

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO VI**

Tomo 1

Marzo de 2012

Pleno y Salas

México 2012

ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**Libro VI**

Tomo 1

Marzo de 2012

Pleno y Salas

México 2012

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada**

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

**Copyright**

**Derechos reservados**

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos



# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2).....	IX

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 2.

Por unificación.....	5
----------------------	---

### Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

#### Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias .....	9
---	---

**SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por unificación..... 15

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 269

**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por unificación..... 301

**Subsección 3.**

Por sustitución..... 749

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 773

**Subsección 2.**

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas ..... 779

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 787

**Subsección 2.**

Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 1031

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 1045

**SEXTA PARTE**

Normativa y Acuerdos relevantes

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 1.**

Pleno..... 1491

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 1503

**SÉPTIMA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas ..... 1539

Índice de Ejecutorias ..... 1597

## XII

Índice de Votos Particulares y Minoritarios .....	1611
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	1617
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal .....	1619

### **OCTAVA PARTE**

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos  
(Véase base de datos)

### **NOVENA PARTE**

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **DÉCIMA PARTE**

Otros índices

## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.



# ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## I. PLENO Y SALAS

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

## XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.)      1a./J. 1/2011 (10a.)      2a./J. 1/2011 (10a.)

### b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.)      1a. I/2011 (10a.)      2a. I/2011 (10a.)

## II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.  
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

## **b. TESIS AISLADAS**

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
  - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
  - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
  - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
  - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

I.1o.C.1 K (10a.)

## **XVIII**

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).  
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).  
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO**  
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO**  
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

**EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.—**

Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de

apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.

### P/J. 1/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 259/2009.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—11 de octubre de 2011.—Unanidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

**Nota:** La presente tesis interrumpe parcialmente los criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", que derivaron de la contradicción de tesis 6/92 y que aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, Octava Época, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P/J. 18/94 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 78, Octava Época, junio de 1994, página 16.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.**

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

#### **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).**—

De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió com-

petencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

#### **P. I/2012 (10a.)**

Contradicción de tesis 259/2009.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—11 de octubre de 2011.—Mayoría de diez votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

### **ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 317/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

### **III. Competencia**

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

10. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer y que dicha reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto referido.

11. Sin embargo, ello no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto.

12. A juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que las contradicciones no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo, por lo que realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado ni formal ni materialmente el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.

13. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios. Si se considerara que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

14. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de

los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), lo cierto es que acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Vigésimo Séptimo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. Legitimación

15. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

#### V. Existencia de la contradicción

16. **Ejecutorias que participan de la contradicción.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada (y respecto de qué ejecutorias), se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

17. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, el dieciséis de junio de dos mil once, resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , el cual tuvo origen en los siguientes antecedentes:

18. **Antecedentes.** \*\*\*\*\* reclamó del agente del Ministerio Público del Fuero Común, Región Noventa, la determinación emitida en la averiguación previa \*\*\*\*\* , de veintiuno de julio de dos mil diez, en la que decretó el no ejercicio de la acción penal en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , decisión que fue confirmada por el procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo.

19. **Juicio de amparo.** En contra de la determinación anterior, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito del Estado de Quintana Roo, quien mediante acuerdo de once de agosto de dos mil diez, la radicó con el número \*\*\*\*\* , y el veintiséis de noviembre de dos mil diez dictó sentencia en la que determinó negar el amparo solicitado.

20. **Amparo en revisión.** Inconforme con la resolución que antecede, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien ordenó su registro bajo el número \*\*\*\*\* . El tribunal del conocimiento, en sesión de dieciséis de junio de dos mil once, determinó revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de garantías.

21. A continuación, se indican las principales razones que sustentan la anterior determinación:

- Por lo que hace al acto consistente en el no ejercicio de la acción penal decretado por el agente del Ministerio Público del fuero común (determinación de veintiuno de julio de dos mil diez) en la averiguación previa \*\*\*\*\* , se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

- Conforme a la citada causa de improcedencia, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

- Por tanto, para la procedencia del juicio de garantías, resulta necesario que previamente se agoten los recursos ordinarios o medios de defensa previstos en la ley a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

- En el caso, el quejoso \*\*\*\*\* , aquí recurrente, reclamó del agente del Ministerio Público del Fuero Común, Región Noventa, la resolución de vein-

tiuno de julio de dos mil diez, que decretó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa \*\*\*\*\*, que se inició en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el \*\*\*\*\*.

- Sin embargo, contra dicho acto reclamado, el quejoso, previamente al juicio de garantías, debió impugnar esa determinación dentro de cinco días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal ante el procurador general de Justicia; y después de ello, si aún la determinación seguía causando perjuicio a sus intereses, interponer el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, reformados el treinta de septiembre de dos mil ocho, en relación con el normativo 107 de la Constitución Política Estatal y los diversos 12, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y 49, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de obtener del tribunal de instancia, la modificación, revocación o nulificación de la resolución confirmatoria del no ejercicio de la acción penal.

- Máxime que no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad, pues la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa no exige mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión solicitada.

- Ello, como se puede constatar del análisis efectuado a los artículos 68 a 78 del citado ordenamiento legal estatal, que regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación con lo estatuido en los numerales 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, que establecen los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte; de cuyo examen comparativo se advierte que los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el recurso de queja ante la Sala mencionada, no son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías.

- En efecto, ambos ordenamientos coinciden en que la suspensión debe solicitarse por escrito; que dicha solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia ejecutoriada; que la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general, estableciéndose también que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que

son muy semejantes, por tanto, y vista la comparación objetiva efectuada entre ambos ordenamientos legales, se viene en conocimiento que, como se dijo, no se encontraba en el supuesto de excepción analizado, al estatuir condiciones similares.

- Tampoco se está en el supuesto de excepción contemplado en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues la lectura del acto reclamado permite apreciar que expone los fundamentos legales en que se apoya, destacadamente en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad y en el normativo 11, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Así, conforme a lo anterior, es evidente que el agraviado, aquí quejoso, antes de ocurrir al amparo, debió inconformarse en contra de la determinación del ente integrador de la averiguación previa, y después de ello, en su caso, si aún persiste el perjuicio, interponer el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, en virtud del cual pudo obtener la revocación, modificación o nulificación del acto reclamado y, al no haberlo hecho así, evidentemente inobservó el principio de definitividad, rector del juicio de amparo, quedando actualizada en plenitud la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la ley de la materia.

22. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, el diecisiete de febrero de dos mil once, resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\* , cuyos principales antecedentes son:

23. **Antecedentes.** \*\*\*\*\* , en su carácter de administrador único de la empresa denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , reclamó del agente del Ministerio Público del fuero común, la determinación emitida en la averiguación previa \*\*\*\*\* , en la que decretó el no ejercicio de la acción penal en contra de \*\*\*\*\* , decisión que fue confirmada el veintidós de agosto de dos mil nueve, por el procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo.

24. **Juicio de amparo.** Contra el anterior pronunciamiento, \*\*\*\*\* , en su carácter de su administrador único de la empresa denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo de la que conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chetumal, quien la admitió y registró con el número \*\*\*\*\* . Seguidos los trámites respectivos, el treinta de abril de dos mil diez, dictó sentencia en la que determinó sobreseer el jui-

cio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

25. **Amparo en revisión.** Inconforme con la resolución que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al que correspondió el número de registro \*\*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de diecisiete de febrero de dos mil once, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

26. Las consideraciones que sustentaron la determinación anterior, son las siguientes:

- De la revisión de la sentencia recurrida, de fecha treinta de abril de dos mil diez, se advierte que el Juez Primero de Distrito en el Estado sobreseyó en el juicio de garantías promovido por "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\*\*, contra el acto del procurador general de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Chetumal, consistente en la resolución de veintidós de agosto de dos mil nueve, que confirmó la determinación del no ejercicio de la acción penal, de dieciocho de junio de dos mil siete, en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*, instaurada por la probable comisión del \*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*.

- Lo determinó así, toda vez que estimó actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo porque, en el caso, la persona moral quejosa debió agotar previamente a la promoción del juicio de garantías el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, habida cuenta que por su vía se podía obtener la modificación, revocación o nulificación del acto administrativo reclamado y porque su promoción permite la suspensión de los actos combatidos conforme a esa ley, sin exigir mayores requisitos para concederla que los previstos por la Ley de Amparo.

<sup>3</sup> Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

- La sociedad quejosa recurrente manifiesta, en su primer concepto de agravio, que es incorrecta la determinación del Juez de Distrito porque la procedencia del juicio de amparo obedece a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Federal, al señalar que el no ejercicio de la acción penal podrá ser impugnado por vía de jurisdicción en los términos que establezca la ley; que la única vía jurisdiccional contenida y procedente en términos de la Constitución Federal, es el juicio de amparo, así lo establece en sus artículos 103 y 107, fracción VII, y estas normas otorgan al gobernado los parámetros para combatir los actos de autoridad violatorios de garantías individuales; que la Ley de Amparo es señalada como vía jurisdiccional para impugnar el acto que determine el no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 constitucional; que insistir en la procedencia del juicio contencioso previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y acudir a la Sala Constitucional y Administrativa, equivaldría a hacer nugatoria la procedencia del juicio de amparo, los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, lo cual invalidaría garantías individuales de orden constitucional; que reclamó la resolución que derivó del recurso de inconformidad que confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal y en contra de tal resolución, es procedente el juicio de amparo, pues así lo determina la propia ley.

- Lo anterior se estima fundado, en atención a lo siguiente:

- El texto del artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, con anterioridad a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía textualmente lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. ...

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, **podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.**"

- Por su parte, el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

- Ahora bien, el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo refiere textualmente:

**"Artículo 28. Cuando el agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal** por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, **el denunciante, el querellante o el ofendido podrán impugnar esa determinación dentro de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal, ante el procurador general de Justicia** quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva.

**"En caso de que lo resuelto por el procurador general de Justicia del Estado** en cuanto a los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, o por los que se hubiera presentado querella, **sea contrario a las pretensiones del denunciante,** el querellante o el ofendido, **se podrán (sic) impugnar esa determinación** mediante el recurso de queja **ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado,** al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 107 de la Constitución Política del Estado.

"También será susceptible de impugnar mediante el presente recurso, la negativa del agente investigador a tener por admitida una denuncia de hechos, cuando ésta cumpla con los requisitos de ley; la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva, o cuando el procurador general de Justicia omita resolver el recurso interno en el término establecido."

- De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, resulta que en primera instancia la impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público podrá hacerse ante el procurador de Justicia del Estado. Asimismo, se desprende que la vía para impugnar la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, es a través del recurso de queja en la vía jurisdiccional, esto, ante la Sala Constitucional y Administrativa del Estado.

- Ahora bien, del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, se desprende la procedencia de la acción de amparo en la vía indirecta, y si bien establece como **requisito el cumplimiento del principio de definitividad al referirse a la confirmación de las resoluciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio de la acción penal,** esa definitividad se refiere

al recurso que se surta en la sede administrativa, esto es, el órgano revisor del Ministerio Público, en el caso, el procurador de Justicia del Estado.

- De modo que el legislador de amparo previó para conocer de estas determinaciones la vía indirecta, en el entendido de que con la adición de la fracción VII al artículo 114 de la Ley de Amparo, se cumplió con el designio del Constituyente Permanente previsto en el artículo 21 de la Constitución, que estableció la posibilidad del interesado de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal en la vía jurisdiccional; lo que implica que esa vía jurisdiccional resulta ser el amparo indirecto.

- Ahora bien, en la eventualidad de que el legislador ordinario en el ámbito estatal establezca la posibilidad de impugnar las resoluciones que confirman en sede administrativa el no ejercicio de la acción penal a través de una vía jurisdiccional ajena a la sede administrativa en donde se desarrollan los actos del Ministerio Público en su ejercicio constitucional de investigación y persecución de los delitos, hace que se pierda la naturaleza de recurso administrativo y se convierte en un procedimiento de carácter jurisdiccional. Lo anterior, teniendo en cuenta que es de explorado derecho que el recurso administrativo constituye un instrumento legal del que dispone el particular para obtener de la autoridad administrativa que emitió el acto o de una instancia administrativa diversa (que puede ser la autoridad jerárquicamente superior del órgano emisor), una revisión o reexamen del acto, a fin de que sea revocado, anulado o modificado, si se encuentra demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos por el gobernado.

- De modo que la nota distintiva de un recurso es que el mismo órgano o su alzada vuelva a "dar curso" a lo resuelto y se pronuncie nuevamente dentro del mismo procedimiento.

- Es decir, que se trata de un medio de defensa por el que se solicita a la autoridad que reconsidere y revoque el acto que considera lesivo a sus intereses, por ello, no existe un procedimiento de controversia, porque toca resolver al respecto a la propia autoridad emisora del acto o a su superior jerárquico, no a una autoridad distinta de las partes.

- Ante ello, si el recurso de queja del conocimiento de la Sala Constitucional y Administrativa del Estado, es un medio de defensa que sale del ámbito **administrativo** para trascender al ámbito **jurisdiccional**, es evidente entonces, que tal medio de defensa no tiene el carácter de recurso administrativo y, por ende, no resulta ser el medio necesario para agotar la definitividad que exige el artículo 114, fracción VII, pues ésta se refiere a la sede administrativa.

- En ese sentido, resulta incorrecta la consideración del Juez de Distrito al condicionar la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la confirmación de la determinación del no ejercicio de la acción penal, al indefectible agotamiento de **la vía jurisdiccional** ante la Sala Constitucional y Administrativa, puesto que hace nugatoria la procedencia del juicio de garantías consagrado en la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo.

- Y si bien, la Legislatura Estatal proveyó de una vía jurisdiccional en contra del acto reclamado, la resolución que dictara la Sala Constitucional y Administrativa del Estado, al constituir una sentencia definitiva dictada por un **tribunal** administrativo, haría improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se surtiría la procedencia del juicio en la vía directa, en términos de lo preceptuado por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

#### 27. **Estándar para identificar la existencia de la contradicción.**

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."<sup>4</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

---

<sup>4</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>5</sup>

29. A continuación, se indican las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

**30. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

31. Las ejecutorias de los amparos en revisión que participan en esta contradicción de tesis coinciden en los siguientes elementos: se originaron en juicios de amparo indirecto en los que el acto reclamado fue la resolución que confirmó la determinación del no ejercicio de la acción penal en una averiguación previa. Al respecto, uno de los Tribunales Colegiados contendientes consideró que ante la determinación del no ejercicio de la acción penal –previo al juicio de amparo–, el quejoso debe impugnarla ante el procurador general de Justicia y si aún le causa perjuicio, interponer recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia; mientras que el otro de los Colegiados estima incorrecto condicionar la procedencia del amparo que se promueve en contra de la confirmación de la determinación del no ejercicio de la acción penal, al agotamiento de la vía jurisdiccional ante la Sala Constitucional y Administrativa, lo cual considera, hace nugatoria la procedencia del juicio de garantías consagrado en la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo.

32. En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se surte el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales con-

<sup>5</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

tendientes resolvieron de manera diversa el mismo problema jurídico, esto es, analizaron si en contra de la confirmación del no ejercicio de la acción penal, previo al juicio de amparo, debe o no interponerse recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, o bien, debe agotarse el principio de definitividad.

33. No pasa inadvertido que los tribunales contendientes no plasmaron su criterio en una tesis aislada o en una jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>6</sup>

**34. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, en la que el punto en contradicción es, si el recurso de queja que se establece en la legislación procesal

---

<sup>6</sup> Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

penal del Estado de Quintana Roo, contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal, es una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

**35. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte, que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, permiten formular la siguiente pregunta: **¿El recurso de queja contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, que se debe hacer valer ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, constituye o no una excepción al principio de definitividad que establece la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo?**

## VI. Criterio que debe prevalecer

36. La respuesta a la interrogante que debe resolverse en la presente ejecutoria, para una clara definición, requiere del análisis previo de las circunstancias particulares de la problemática jurídica que dio lugar a la emisión de criterios contradictorios por los Tribunales Colegiados contendientes.

37. Por tal motivo, como primer tema de relevancia, se hará referencia, primeramente, a los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto ha sostenido que procede el amparo indirecto contra la determinación de ejercicio de la acción penal a la luz de lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, antes de sus reformas. En segundo lugar, se atenderá al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo y las reglas establecidas para su observancia, cuya comprensión es indispensable para abordar la presente contradicción de criterios. En tercer lugar, se analizará lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, en cuanto establece el recurso de queja contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal.

38. Finalmente, a partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos se definirá si para la procedencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la resolución que confirmó la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, se debe o no agotar el principio de definitividad.

**39. Procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal.** El Tribunal Pleno de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio en el sentido de que la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

40. Lo anterior, se refleja en la jurisprudencia 114/2000, por contradicción de tesis, del rubro siguiente: "ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis P./J. 114/2000, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Tomo XII, página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en octubre de 2000. El contenido es el siguiente: "De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse

41. Asimismo, el Tribunal Pleno determinó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma mencionada con antelación son indicadores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

42. El criterio relatado se refleja en la jurisprudencia emitida por reiteración, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA."<sup>8</sup>

---

esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

<sup>8</sup> Tesis P./J. 128/2000, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Tomo XII, página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2000. De contenido siguiente: "En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

43. Posterior al criterio emitido por el Tribunal Pleno, el nueve de junio de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación la fracción VII, que se adicionó al artículo 114 de la Ley de Amparo, en la que expresamente se establece que el amparo se pedirá ante Juez de Distrito: "***VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.***"

44. Lo antecedentes reseñados, así como lo dispuesto por la propia Ley de Amparo hacen patente la procedencia del amparo indirecto contra la resolución de no ejercicio de acción penal.

45. **El principio de definitividad en el juicio de amparo.** Ahora bien, en términos generales, respecto a este principio debemos considerar que la premisa fundamental en la que se sostiene el propósito de garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, radica en que la procedencia de la acción no es irrestricta. Las normas constitucionales y especiales que regulan el juicio de garantías conforman una estructura cuyo contenido está dotado de ciertos principios que al mismo tiempo definen su diferencia con los medios legales de defensa ordinarios.

46. En el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de sus reformas de junio de 2011 y que corresponde invocar para efectos de resolver esta contradicción de tesis, se establecen los principios generales del juicio de amparo, entre los que destacan: la instancia de parte, el agravio personal y directo, la relatividad de las sentencias, el estricto derecho y la definitividad.

47. El principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Dicho principio, que rige el juicio de garantías, se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

48. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que para efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto reclamado.

49. La regla general que refleja el principio de definitividad de ninguna manera es absoluta; de ahí que no opere en todos los casos ni en todas las materias. Las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del principio están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

**50. Ahora bien, ¿cuándo se hace exigible observar el principio de definitividad, tratándose de actos no emitidos por autoridad judicial, como lo es la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal?** Principalmente, se hace exigible cuando contra el acto reclamado, la ley que lo rige establece un recurso por el que pueda ser modificado, revocado o nulificado.<sup>9</sup>

51. En efecto, de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo citada, se desprende que para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo es preciso que cumpla requerimientos específicos:

a) Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir, que esté en ley.

b) Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

52. En este orden de ideas, procede hacer referencia al recurso de queja que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal.

<sup>9</sup> El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicada, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988)

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

53. **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.** Este ordenamiento procesal en los artículos 28 y 29 establece lo siguiente:

**"Artículo 28.** Cuando el agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido podrán impugnar esa determinación dentro de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal, ante el procurador general de Justicia quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva.

(Reformado, P.O. 30 de septiembre de 2008)

**"En caso de que lo resuelto por el procurador general de Justicia del Estado en cuanto a los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, o por los que se hubiera presentado querrela, sea contrario a las pretensiones del denunciante, el querellante o el ofendido, se podrán (sic) impugnar esa determinación mediante el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 107 de la Constitución Política del Estado.**

(Reformado, P.O. 30 de septiembre de 2008)

"También será susceptible de impugnar mediante el presente recurso, la negativa del agente investigador a tener por admitida una denuncia de hechos, cuando ésta cumpla con los requisitos de ley; la abstención a resolver el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa respectiva, o cuando el procurador general de Justicia omita resolver el recurso interno en el término establecido."

(Reformado, P.O. 30 de septiembre de 2008)

**"Artículo 29.** La queja o que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito ante la referida Sala Constitucional y Administrativa, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente esa determinación al interesado; mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el cómputo para interponer el recurso.

"En el acto de la notificación la autoridad ministerial, deberá hacer del conocimiento al interesado de la garantía consagrada en el artículo 28 de este código, así como el término concedido para tal efecto.

"El escrito que contenga el recurso de queja deberá exponer los procedentes de hecho que dieron origen a la averiguación previa, así como los agravios que le ocasiona al recurrente la resolución impugnada y se podrán anexar, las pruebas que sean tendientes exclusivamente para acreditar la existencia de omisiones en la actuación de la representación social.

"Una vez cumplida la presentación del escrito de queja, la Sala Constitucional y Administrativa procederá a requerir al procurador general de Justicia para que le sean remitidas las constancias conducentes, en un término no mayor de diez días, con el fin de que, en única instancia, proceda a la sustanciación del recurso hecho valer y resuelva en un término no mayor a los sesenta días naturales, si ha lugar al confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida.

"Lo previsto en éste y en el artículo 28, será aplicable también en los casos de que el procurador general de Justicia determine la reserva de la averiguación previa.

"La Sala Constitucional y Administrativa, para hacer cumplir sus determinaciones se sujetará a las disposiciones contenidas en el capítulo IV del título IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo."

54. Como puede leerse del artículo 28 del código procesal penal para el Estado de Quintana Roo, la resolución del procurador de dicha entidad federativa que confirma la determinación ministerial de no ejercicio de acción penal, puede ser impugnada a través del recurso de queja ante la denominada Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado en cita,<sup>10</sup> órgano al que la ley le impone llevar a cabo un procedimien-

---

<sup>10</sup> La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo establece la naturaleza y atribuciones de dicho órgano, señalando al respecto en diversos artículos, lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es un órgano de control de la legalidad en materias administrativa y fiscal local, autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa y dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones."

"Artículo 4. La Sala residirá en la capital del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de que la instancia correspondiente del Poder Judicial, instale oficinas en otros distritos judiciales para la atención más oportuna de los asuntos de su competencia."

"Artículo 5. La Sala Constitucional y Administrativa, sin perjuicio de la competencia que le otorgue la Constitución Política del Estado y otras leyes, resolverá las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública o Municipios del Estado de Quintana Roo, así como de sus organismos descentralizados o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa."

"Artículo 6. El proceso que regula esta ley se regirá por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe."

to previo a resolver el recurso de queja, en un término no mayor a sesenta días naturales, si ha lugar a confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida.

55. Dicha Sala es un órgano de carácter jurisdiccional y, por tanto, el recurso de queja que sustancia y resuelve es de esa índole, de ahí que este medio de defensa cumple lo previsto en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al señalar que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

56. Por tanto, **si el código procesal penal para el Estado de Quintana Roo establece el recurso de queja que debe interponerse ante un órgano jurisdiccional contra la determinación que confirma ese no ejercicio, es evidente que dicho medio de defensa debe ser agotado antes de acudir al juicio de garantías, por estar justificado en una ley en sentido formal y material.** Lo cual cumple con la primera condición de improcedencia del juicio de garantías.

57. De hecho, el origen de lo previsto en el artículo 28 del código procesal penal en cita, es el diverso numeral 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al señalar que: *"La Sala Constitucional y Administrativa será competente para conocer y resolver, en única instancia, de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los Jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público."*

58. Asimismo, como puede leerse del artículo 29, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, el recurso de queja es un medio idóneo que se prevé para el efecto de modificar o revocar la determinación emitida por el procurador general de Justicia de dicha entidad federativa que confirma el no ejercicio de la acción penal. Lo que hace que se cumpla otra más de las condiciones de improcedencia del juicio de amparo que establece la citada fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

59. En cuanto a que dicho acto del procurador pueda ser suspendido, es de señalarse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en la que se establece la competencia y atribuciones de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en su capítulo X, perteneciente al título primero, denominado "Disposiciones

generales", del artículo 68 al 79,<sup>11</sup> fija lo referente a la suspensión del acto impugnado ante el mencionado órgano jurisdiccional destacando, por su importancia, para el caso que nos ocupa, lo previsto en los artículos 68 y 69 en los que se prevé que la suspensión es de oficio o a petición de parte, que

---

<sup>11</sup> La ley establece lo siguiente:

"Capítulo X

"De la suspensión

"Artículo 68. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

"Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hicieran imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

"En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

"Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"Artículo 69. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

"Artículo 70. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la Sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

"Artículo 71. La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó."

"Artículo 72. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

"Cuando a juicio del Magistrado de la Sala fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

"En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible."

"Artículo 73. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida quedará sin efecto si el tercero otorga, a su vez, garantía bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la garantía que se establezca al tercero deberá incluir previamente el importe de la que hubiese otorgado el actor."

"Artículo 74. La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo se presentarán ante la Sala. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con su otorgamiento, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones legales aplicables."

la primera procederá cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hicieran imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos; que la suspensión se decretará de plano por la Sala en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

60. Asimismo, indica que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar; que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

61. Como puede advertirse de lo anterior, la ley en cita prevé mecanismos de suspensión del acto, de ahí que se cumple tal requerimiento, esto con independencia de que el no ejercicio de la acción penal pudiera ser o no suspendido de plano, por la propia naturaleza del acto.

62. Finalmente, en cuanto a la excepción a agotar el principio de definitividad que establece el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al señalar que no se observará esta regla cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, debe decirse que no se advierte que el acto consistente en la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal se encuentre en dicho supuesto.

---

"Artículo 75. El auto que decreta la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en los artículos 201 y 202 de esta ley."

"Artículo 76. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la sustanciación del recurso de reclamación ante la Sala."

"Artículo 77. El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de reclamación; pero si la Sala revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata."

"Artículo 78. Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión el Magistrado de la Sala requiera mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio dar trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada."

"Artículo 79. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia."

"La Sala, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda."

63. Lo expuesto permite señalar que la observancia del citado presupuesto de procedencia del juicio de amparo exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, so pena de generar una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa. Lo anterior, toda vez que el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación alguna por medio de algún recurso ordinario.

64. En este orden de ideas, ante la existencia de un medio de defensa contra la determinación emitida por el procurador general del Estado de Quintana Roo, mediante la cual confirma el no ejercicio de la acción penal y sin que este acto se encuentre en la hipótesis de excepción al principio de definitividad que se establece en la fracción XV «del artículo 73» de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, resulta exigible a la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa –recurso de queja– que en su caso prevé el citado Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, mismo que rige dicho acto y que tiene como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.

## VII. Tesis que resuelve la contradicción

65. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).—En términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, entre otros supuestos, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotar esos recursos o medios de defensa si el acto recla-

mado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, contra la determinación del Procurador General de Justicia del Estado que confirma el no ejercicio de la acción penal. De ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y materialmente, y tener como efecto revocar, modificar o nulificar dicho acto de autoridad, además de no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la citada fracción XV del artículo 73, se impone a la quejosa agotarlo, previo al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia. Lo anterior es así, en virtud de que la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa.

66. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 317/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la votación se dividió de dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, y por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en ese supuesto normativo.**

**ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).—**

En términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, entre otros supuestos, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotar esos recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, contra la determinación del Procurador General de Justicia del Estado que confirma el no ejercicio de la acción penal. De ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y materialmente, y tener como efecto revocar, modificar o nulificar dicho acto de autoridad, además de no encontrarse en el supuesto de excepción contenido en la citada fracción XV del artículo 73, se impone a la quejosa agotarlo, previo al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige su procedencia. Lo anterior es así, en virtud de que la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa.

1a./J. 16/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 317/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—16 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURREL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El denunciante, Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se encuentra legitimado, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda, se sustentó en un amparo directo penal de su índice.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

**I. Ejecutorias que participan de la contradicción.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, con residencia en Toluca, Estado de México, el \*\*\*\*\*, resolvió el **amparo en revisión** \*\*\*\*\*, cuyas consideraciones, en lo que interesa, son las siguientes:

"Reseña la anterior de la que se aprecia que, el acto reclamado por el referido quejoso (auto de formal prisión), por su naturaleza es de aquellos que requieren de ejecución material, en la medida en que se emite con la finalidad de afectar provisionalmente la libertad deambulatoria del gobernado contra el cual se dicta.

"Lo anterior es así, porque el auto de plazo constitucional como el que constituye el acto reclamado, tiene como efectos jurídicos el sujetar a proceso al inculpado, ahora procesado, quedando sometido a la potestad del Juez, asimismo, señala el procedimiento ordinario a seguir; precisa los hechos y el delito por el que se ha de seguir el proceso y justifica la detención cautelar del procesado (prisión preventiva).

"Consecuentemente, para determinar la competencia por razón de territorio, resulta aplicable la regla prevista en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, porque ésta se refiere a actos que requieren ejecución material, lo que en la especie acontece con el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa.

"Cierto, para la resolución del presente asunto, debe atenderse a la hipótesis de competencia por territorio prevista en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, a la jurisdicción del Magistrado del Tribunal Unitario donde se ejecuta el acto reclamado, para lo cual debe señalarse que

el quejoso en su demanda de amparo indicó que actualmente se encuentra interno en el reclusorio preventivo norte del Distrito Federal, circunstancia que se corrobora con las constancias existentes en la referida causa penal, de las que se advierte que efectivamente el impetrante del amparo se encuentra recluso preventivamente en ese lugar, bajo los efectos del auto de formal prisión que le fue decretado el \*\*\*\*\*, en el toca de apelación \*\*\*\*\*, por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, al modificar el auto de plazo constitucional, emitido el \*\*\*\*\*, por el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, autorizado para desempeñar funciones de Juez de Distrito, en el exhorto \*\*\*\*\*, relativo al diverso \*\*\*\*\*, deducido de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, instruida en contra del actor constitucional, como probable responsable del delito de \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por los artículos 2o., fracción V y 4o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el diverso de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a) y II, incisos c) y d), del Código Penal Federal.

"Ahora bien, debe precisarse que del cuaderno de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, se advierte que mediante proveído de \*\*\*\*\*, dicho órgano de control constitucional, admitió a trámite la demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\*, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, dio la intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que previo diferimiento, se llevó a cabo el \*\*\*\*\*.

"El \*\*\*\*\* en virtud de que el asunto se encontraba en las hipótesis de tiempo y características precisadas en el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de esa anualidad, signado por la secretaria ejecutiva de Carrera judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a que el Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, apoyaría a los Tribunales Unitarios de este circuito, se remitió dicho amparo indirecto a tal órgano jurisdiccional auxiliar, para que dictara la resolución respectiva, lo que ocurrió el \*\*\*\*\* y se negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"De lo que se evidencia que con ello se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de garantías, porque la resolución

de amparo, debió ser emitida por un Tribunal Unitario en el Distrito Federal, conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, por ser ese lugar donde se ejecuta el acto reclamado y, por ende, debe ordenarse la reposición del procedimiento en el amparo indirecto de donde emana la revisión que ahora se resuelve.

"Asimismo, es pertinente destacar que si bien el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: '... De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.'; y que por ello, deba entenderse que en tratándose de juicios de amparo indirecto, promovidos contra actos que no constituyen sentencia definitiva, debe conocer el Tribunal Unitario más próximo al lugar de residencia del órgano jurisdiccional similar responsable, o bien, cuando existan dos o más Tribunales Unitarios en el mismo lugar, debe hacerlo otro del mismo circuito al que emitió el acto reclamado; cierto es que en el caso, no se contradice con la regla de competencia prevista en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, relativa a que cuando la resolución impugnada requiere de ejecución material, debe ser el del lugar en que se ejecuta la misma, por el contrario, guardan íntima relación y se complementan, pues el primero da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de los juicios de amparo indirecto cuando el acto reclamado sea dictado por otro órgano jurisdiccional de igual categoría, mientras que el segundo se refiere al lugar de ejecución del mismo, como en el caso, en que se impugna la sentencia de segunda instancia dictada el \*\*\*\*\*, en el toca de apelación \*\*\*\*\*, por la que el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, modificó el auto de plazo constitucional, emitido el \*\*\*\*\*, por el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, autorizado para desempeñar funciones de Juez de Distrito, en el exhorto \*\*\*\*\*, relativo al diverso \*\*\*\*\*, deducido de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, instruida en contra del actor constitucional, como probable responsable del delito de \*\*\*\*\*, cuyos efectos se producen en el Distrito Federal, por encontrarse el quejoso interno en el reclusorio preventivo norte de esa entidad federativa.

"Sin que para lo anterior, se soslaye la existencia de la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 147/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación publicada en la página 174 del Tomo XXXIII, enero de 2006, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que por rubro dice: 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.'; porque ésta se refiere a cuando el quejoso se encuentra en prisión preventiva bajo los efectos del auto de formal prisión, en un reclusorio ubicado en el lugar que coincide con el de residencia del Juez de la causa, misma que en el caso no aplica, porque si bien el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, se encuentra en el lugar de residencia del juzgado del proceso y del Tribunal Unitario que emitió el acto reclamado, el actor constitucional se encuentra detenido preventivamente en el reclusorio norte del Distrito Federal, por ende, es donde se ejecuta el auto de plazo constitucional impugnado; lugar donde tienen jurisdicción los Tribunales Unitarios del Primer Circuito, con sede en la última de las entidades federativas mencionadas, conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo." (fojas 173 a 184)

El anterior asunto dio origen a la tesis aislada II.1o.P.153 P, del tenor siguiente:

"Novena Época  
"Núm. registro: 162917  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tesis aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XXXIII, febrero de 2011  
"Materia(s): Común  
"Tesis: II.1o.P.153 P  
"Página: 2267

"COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA SU DETERMINACIÓN ES NECESARIO PRECISAR SI EL ACTO RECLAMADO REQUIERE O NO DE EJECUCIÓN MATERIAL.—El artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que serán competentes, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto, los Jueces de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o haya ejecutado el acto reclamado; en tanto que el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación refiere que los Tribunales Unitarios de Circuito serán competentes para conocer en amparo indirecto de

actos reclamados a otro Tribunal Unitario de Circuito, siendo competente el tribunal más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado. Ahora bien, de una interpretación sistemática de dichos preceptos se concluye que la regla establecida en el numeral citado en último término, sólo será aplicable cuando el acto reclamado a un Tribunal Unitario de Circuito no requiera de ejecución material; sin embargo, cuando dicho acto, por su naturaleza, si requiera de ésta, será competente el Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o haya ejecutado el acto reclamado, con independencia del lugar en el cual radique la autoridad que dictó el acto impugnado. Se afirma lo anterior, porque para determinar la competencia, por razón de territorio, de los órganos que deban conocer de los juicios de amparo indirecto, primero, como regla general, es necesario razonar si conforme a su naturaleza el acto reclamado requiere o no de ejecución material, y luego establecer cuál, atendiendo a tal naturaleza, debe ser el competente. Por tal motivo, si se concluye de que aquél sí requiere de ejecución material, resulta inconcuso que debe estarse a la regla general contenida en el mencionado artículo 36, primer párrafo, sin que importe el lugar de residencia de la autoridad que hubiese emitido el acto reprochado en sede constitucional; empero, si dicho acto no requiere de ejecución material, es evidente que sólo hasta entonces podrá decirse que la competencia del Juez o Tribunal Unitario de amparo que conozca del juicio de garantías, dependerá del lugar en donde radique la autoridad que emitió el acto reclamado y aplicarse, en el caso de los Tribunales Unitarios de Circuito, de forma literal el invocado numeral 29, fracción I, de la ley orgánica. El criterio anterior no implica que se inobserve la jurisprudencia 1a./J. 147/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 174, de rubro: 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.', pues ésta se refiere a los casos en los cuales el quejoso se encuentra en prisión preventiva bajo los efectos del auto de formal prisión, en un reclusorio cuya residencia coincide con el lugar en donde está ubicado el Juez de la causa y, por ende, es en dicho lugar donde se está ejecutando el acto reclamado, por ello, se considera que será un órgano que ejerza jurisdicción sobre éste el que deba conocer del juicio de amparo."

Posteriormente, el \*\*\*\*\*, dicho Tribunal Colegiado resolvió en idéntico sentido el **conflicto competencial** \*\*\*\*\* (fojas 185 a 206)

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, con residencia en Toluca, Estado de México, al resolver el **amparo en revisión** \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, en la parte que interesa expuso:

"TERCERO.—Resulta innecesaria la transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios expresados por el recurrente, en tanto que este Tribunal Colegiado advierte en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la existencia de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, pues, a razón de los principales efectos (materiales) del acto reclamado y el lugar en donde se encuentra el quejoso en reclusión preventiva (Centro de Ejecución de Sanciones en Altamira, Tamaulipas), es incuestionable que, con base a las reglas de competencia que para conocer de un juicio de amparo establece el artículo 36 de la ley invocada, la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, de manera incorrecta estimó ser competente para resolver el juicio de garantías que constituye la materia de la revisión.

"Para evidenciar la conclusión predicha, en primer término, se estima necesario recapitular los principales argumentos relativos a los efectos del fallo que en una apelación confirma un auto de formal prisión y a la competencia para conocer de un juicio de amparo, en los términos que a continuación se exponen:

"En cuanto a los efectos de la resolución que en una apelación confirma un auto de formal prisión, debe apuntarse que la Primera Sala del Alto Tribunal, previo examen de los tópicos relativos al auto de formal prisión y sus efectos jurídicos, así como de la figura de la apelación como recurso ordinario en contra de un auto de formal prisión dictado en primera instancia y sus efectos jurídicos, al respecto determinó que:

"Los principales efectos de la resolución que en segunda instancia confirma un auto de formal prisión, sí tienen materialidad, pues, con dicha conducta jurisdiccional, el tribunal de alzada reconoce que no se actualiza ningún supuesto que permitiese revocar el auto y, en su caso, dictar la inmediata libertad del inculpado, lo que se traduciría, entre otro supuesto, en que dicho inculpado permaneciese privado, en forma cautelar, de su libertad en un centro de reclusión destinado a la prisión preventiva, a disposición del juzgador de primera instancia. Y en ese sentido, concluyó que la resolución que en un toca de apelación penal confirma un auto de formal prisión, constituye un acto con efectos materiales, al repercutir directamente en la libertad

personal del inculpado, en tanto que dicha libertad se encontrará provisoriamente restringida no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también en razón a su confirmación en segunda instancia, al continuar privado cautelarmente de su libertad como consecuencia positiva de este último fallo.

"Razones que, antes sintetizadas, integraron en parte el motivo de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 147/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Materia Penal, Novena Época, página ciento setenta y cuatro, con epígrafe siguiente: 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (se transcribe).

"Ahora bien, el Pleno del Alto Tribunal también ha sostenido que las cuestiones de competencia, además de que se constituyen en presupuestos procesales y de orden público, están elevadas a rango constitucional y reglamentadas por la ley de la materia; es decir, en el caso particular, la competencia constitucional de los Juzgados de Distrito y, por identidad procesal sustancial, de los Tribunales Unitarios, está prevista por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentada por el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación al numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"El artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, que a la letra dice: (se transcribe).

"Estatuye que el juicio de amparo se interpondrá ante el Juez de Distrito y en su caso, dado el principio de identidad jurídica sustancial, ante el Tribunal Unitario, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, destacándose que para efectos de su tramitación, entre otros requisitos, se limitará al informe de la autoridad señalada como responsable; de esta manera, siendo ésta la intención del legislador, de que esencialmente se fije la competencia de la autoridad de control constitucional, para conocer de un juicio de amparo, atendiendo al lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es que no puede quedar abierta la posibilidad de que una demanda de amparo pueda ser presentada ante cualquier autoridad de control constitucional para efectos de que tramite el juicio y dicte la sentencia correspondiente.

"Orienta lo señalado, la tesis aislada sustentada por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial*

*de la Federación*, Tomo XV, Materia Común, Quinta Época, página treinta y ocho, que literalmente dice: 'COMPETENCIA EN AMPARO.—Para fijar la jurisdicción en el juicio de garantías, la fracción IX del artículo 107 constitucional, tiene en cuenta el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trata de ejecutarse, siendo esto lo que principalmente fija la competencia del Juez.'

"Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación al numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que literalmente dicen: (se transcriben).

"Reglamentan los supuestos básicos para determinar la competencia de los Jueces de Distrito y, por identidad procesal sustancial, de los Tribunales Unitarios, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo. Supuestos que, para una mejor comprensión técnica, a partir de lo que al respecto han estimado el Pleno y la Primera Sala del Máximo Tribunal, pueden concretarse en las reglas que se puntualizan a continuación:

"i) Será competente el Juez de Distrito (o el Tribunal Unitario) del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

"ii) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces (o Tribunales Unitarios) de esas jurisdicciones, a prevención; y,

"iii) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito (el Tribunal Unitario) en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

"De donde se hace manifiesto, que la primera regla se caracteriza porque, con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del Juez de Distrito o Tribunal Unitario, consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual obviamente presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una diversa autoridad.

"Mientras que la segunda previsión normativa, sobre el mismo criterio para la determinación de la competencia a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, establece que en el caso de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, entonces

cualquiera de los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de esas jurisdicciones, que haya prevenido, será el competente para conocer de la demanda de amparo.

"Y la última regla, consistente en que cuando la resolución reclamada no requiera de ejecución material, será competente el Juez de Distrito o Tribunal Unitario en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese emitido esa resolución, requiere la evidencia en autos de que la responsable emisora del acto que se reclama (que no requiere de ejecución material) radica dentro de ese ámbito territorial de jurisdicción del Juez de Distrito o Tribunal Unitario, para que éstos sean los que naturalmente, en su caso, conozcan del juicio de garantías.

"Siendo que tales reglas, como lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron establecidas por el legislador con el propósito de buscar facilitar al gobernado el acceso a la justicia constitucional para que pudiese disponer de mejores posibilidades de defensa, y estar en condiciones de atender de una manera adecuada y permanente el desenvolvimiento del juicio que promueva.

"Corroborra lo anterior, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2005, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, Materia Penal, Novena Época, página cinco, que literalmente dice: 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ RECLUIDO EL QUEJOSO, EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NIEGUE O NO SE DÉ TRÁMITE A SU SOLICITUD DE OTORGAMIENTO RESPECTO DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.' (se transcribe).

"Por otra parte, debe destacarse que en los autos del juicio de amparo indirecto que se revisa, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

"a) El quejoso de que se trata, en su escrito de demanda de amparo, entre otras cosas, señaló que estaba privado de su libertad en el 'Centro Preventivo y de Readaptación Social de Altamira, Tamaulipas', y solicitó la protección constitucional en contra de la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*, por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, en la que se modificó (sólo para adicionar lo relativo a la suspensión de los derechos políticos) el auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad

de Tampico, en auxilio de las labores del Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en la causa penal \*\*\*\*\*; por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de \*\*\*\*\*; y,

"b) Durante la tramitación legal del juicio de amparo indirecto, en el que la autoridad jurisdiccional responsable aceptó haber sustanciado y resuelto, en el toca penal \*\*\*\*\*; la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*; contra el ya descrito auto de formal prisión dictado en su contra como probable responsable de la comisión del delito de \*\*\*\*\*; fueron girados varios exhortos al Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que notificara personalmente al quejoso de que se trata las diversas resoluciones (acuerdos y sentencia) pronunciadas dentro del mismo; los cuales fueron legalmente diligenciados por el actuario judicial adscrito al tribunal exhortado, precisamente en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, dado que en dicho lugar el aludido quejoso se encuentra recluido provisionalmente con motivo del fallo de segunda instancia reclamado.

"Inclusive, de las constancias que integran el cuaderno del amparo en revisión que ahora se resuelve, se advierte que la presidencia de este Tribunal Colegiado ordenó girar diversos despachos al Juez de Distrito de turno en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, para que notificara personalmente al recurrente los acuerdos de trámite que al efecto fueron emitidos, dado que aquél se encontraba privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas; los cuales también fueron legalmente diligenciados, en el referido centro de reclusión, por el actuario judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

"Así pues, sobre las premisas legales y antecedentes relatados, es posible establecer que, en el caso particular, el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, consistente en la resolución de \*\*\*\*\*; dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*; por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, en la que se modificó el auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, en auxilio de las labores del Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en la causa penal \*\*\*\*\*; por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de \*\*\*\*\*; constituye un acto que importa una ejecución material; pues si tal resolución convalidó

los principales efectos jurídicos del auto de formal prisión, entre otros, la justificación de la detención cautelar del procesado ahora recurrente –prisión preventiva–, no obstante la modificación que se hizo para adicionar lo relativo a la suspensión de los derechos políticos, es inconcuso que repercute en la libertad personal del quejoso, al continuar privado cautelarmente de su libertad, no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también por la resolución que en segunda instancia, aunque modificó sólo para adicionar lo relativo a la suspensión de los derechos políticos, revalidó positivamente los efectos legales de aquél.

"De esta manera, si el quejoso de que se trata se encuentra en reclusión preventiva, con motivo del auto de formal prisión dictado en su contra en primera instancia y convalidado en esencia en la reclamada resolución de segunda instancia, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas; como se corrobora con los diversos exhortos que obran en los autos del juicio de amparo indirecto que se revisa, mediante los cuales se solicitó auxilio al Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la notificación al quejoso referido de diversos proveídos de trámite y de la sentencia emitida en el mismo, en ese centro de reclusión donde éste se encuentra recluso, incluso con los despachos que obran en el cuaderno del amparo en revisión, por los que se notificó en forma personal al quejoso los acuerdos de trámite dictados por la presidencia de este Tribunal Colegiado, precisamente en el centro de reclusión mencionado; entonces deviene incuestionable que la ejecución del fallo de segunda instancia reclamado, tiene verificativo en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, pues en dicho lugar está el centro carcelario en donde el quejoso está recluso de manera preventiva.

"Y esa tesitura, desde luego conforme a las ya subrayadas previsiones de competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, dada la naturaleza de la resolución de segunda instancia reclamada por el quejoso ahora recurrente, es que se actualiza la primera regla del artículo 36 de la Ley de Amparo y, por ende, dado el lugar en que se lleva a cabo la ejecución material de aquélla (ciudad de Altamira, Tamaulipas), se estima que la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad de Toluca, carece de competencia legal en razón de territorio para resolver del juicio de amparo venido a revisión, puesto que la competencia para conocer de dicho juicio de garantías se surte a favor del Tribunal Unitario en cuya jurisdicción reside el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, lugar donde se encuentra interno el quejoso hoy recurrente y, obviamente, tiene verificativo la ejecución de la resolución materia del reclamo.

"Corolario anterior que, evidentemente, comulga con el ánimo que el legislador tuvo al establecer las reglas de competencia para que los Jueces de Distrito y, por identidad procesal sustancial, los Tribunales Unitarios, conociesen de los juicios de amparo, pues, precisamente, se buscó facilitar al gobernado el acceso a la justicia constitucional para que pudiese disponer de mejores posibilidades de defensa y estar en condiciones de atender adecuada y permanentemente el desenvolvimiento del juicio que se promoviese; lo que se resguarda, sin lugar a dudas, cuando el Tribunal Unitario competente, para conocer del amparo en contra del fallo que, aunque modificó una cuestión secundaria, convalidó en esencia un auto de formal prisión, es aquel que reside en el mismo lugar en que se ubica el centro de reclusión en donde el procesado se encuentra privado de la libertad, en forma provisional, dado los efectos positivos de aquella resolución de segunda instancia.

"Lo anterior no se contrapone a lo expuesto en las tesis de jurisprudencia P/J. 25/98 y 1a./J. 147/2005, con los rubros de: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.' y 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.'; pues, la primera tesis de jurisprudencia dilucidó que, dada la expresión 'más próximo a la residencia de aquel que hubiese emitido el acto impugnado', prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ningún obstáculo existía para que los Tribunales Unitarios pertenecientes a un mismo circuito, en el cual ejerciesen jurisdicción, conocieran unos respecto de otros de los juicios de amparo indirectos; en tanto que la segunda tesis de jurisprudencia referida, entre otros temas, en lo que importa estableció la competencia para conocer de un juicio de amparo a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción residiese el que conociera del proceso penal de primera instancia, para el caso de que se impugnase el fallo que, en la apelación, confirmase el auto de formal prisión, siempre y cuando el lugar de residencia del Juez del proceso, fuese coincidente con el del centro de reclusión en donde, en su caso, estuviese interno el inculpado para efecto de la prisión preventiva (coincidencia que no se surte en el caso que ahora se resuelve). Al contrario, por las razones que informan las tesis de jurisprudencia aludidas, en lo conducente corroboran la decisión adoptada en la presente ejecutoria, al converger, de manera respectiva, en que es aplicable, por identidad procesal sustancial, para fincar la competencia de los Tribunales Unitarios, las reglas de competencia establecidas por el artículo 36 de la ley de la materia, entre otras, en razón de la juris-

dicción en que debiese tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama, lo que precisamente forma parte del sustento del presente fallo.

"Por tanto, si el quejoso permanece privado de su libertad personal, en forma cautelar, con motivo de la resolución de segunda instancia que es materia del reclamo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, resulta inconcuso que, atento al principio de identidad procesal sustancial y conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo y puntos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción XIX, del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Unitarios, es el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien debe conocer y resolver el juicio de garantías de que se trata." (fojas 114 a 124).

El anterior asunto dio origen a la tesis aislada II.3o.P8 P, del tenor siguiente:

"Novena Época

"Núm. registro: 163867

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, septiembre de 2010

"Materia(s): Penal

"Tesis: II.3o.P8 P

"Página: 1199

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL CENTRO DE RECLUSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE LA DICTÓ SEA DIFERENTE AL DEL LUGAR DE DICHO CENTRO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la resolución que en la apelación confirma un auto de formal prisión constituye un acto con efectos materiales, porque repercute en la libertad personal del inculpado, quien continuará privado o restringido de ella, tanto por el auto de formal prisión dictado en primera instancia, como a consecuencia positiva de su confirmación en la apelación; lo cual conduce

a establecer que la resolución que, en segunda instancia, convalida los principales efectos del auto de formal prisión, entre otros, la prisión preventiva, también tiene efectos materiales, al repercutir en la libertad personal del procesado, porque continuará privado de su libertad no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primer grado, sino también por la resolución emitida en segunda instancia. Por su parte, los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, instituyen las reglas para fijar, por identidad procesal sustancial, la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer de un juicio de amparo, entre otras, por 'el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado'. Así, cuando el procesado se halle en reclusión preventiva con motivo del auto de formal prisión dictado en su contra en primera instancia y sea convalidado por un tribunal de apelación de un lugar distinto al de la prisión, conforme a la regla citada, la competencia para conocer del juicio de amparo relativo se surte a favor del Tribunal Unitario en cuya jurisdicción resida el centro de reclusión, pues, obviamente, ahí tendrá verificativo la ejecución de la resolución reclamada. Lo anterior no se contrapone con las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 25/98 y 1a./J. 147/2005, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII y XXIII, abril de 1998 y enero de 2006, páginas 17 y 174, de rubros: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.' y 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.', respectivamente, porque la primera alude a la inexistencia de algún obstáculo para que los Tribunales Unitarios de un mismo circuito conocieran unos respecto de otros de los juicios de amparo indirecto y, en la segunda, se establece que al impugnarse el fallo que confirma el auto de formal prisión, la competencia para conocer de un juicio de amparo le corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el que conoce del proceso penal, siempre y cuando el lugar de residencia del Juez del proceso fuese coincidente con el del centro donde estuviese en prisión preventiva el inculpado; esto último, en la especie, no se surte, dado que el lugar de residencia del Tribunal Unitario de apelación es diferente a aquel donde el quejoso se encuentra privado de la libertad."

Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, con sede en Tepic, Nayarit –tribunal denunciante–, al resolver el \*\*\*\*\* , el **conflicto competencial** \*\*\*\*\* , en lo que interesa, argumentó:

"SEXTO.—Procede determinar qué órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* en contra de la resolución que confirma el auto de formal prisión apelado, emitido en auxilio del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.

"Así, en primer lugar se impone precisar, como premisa de la que partirá el presente estudio, que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha sido objeto de interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, al resolver la contradicción de tesis 4/97, entre las sustentadas, por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y otros, y por la otra por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otro, ejecutoria en la que se definió, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).

"De lo hasta aquí precisado es dable concluir que virtud a las reformas constitucional y legal a las que se aluden de manera expresa en la ejecutoria de previa transcripción, se modificó, por una parte, la competencia para conocer de la constitucionalidad de los actos emitidos, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, por los Tribunales Unitarios de Circuito, por cuanto que, con antelación a las indicadas reformas correspondía el conocimiento de este tipo de asuntos a un Juzgado de Distrito y, en la actualidad, compete lo anterior a un órgano de la misma jerarquía que el emisor del acto de autoridad reclamado en la instancia constitucional, esto es, de otro Tribunal Unitario.

"Por otra parte, de la propia ejecutoria se evidencia, que en consecuencia lógica y jurídica de las indicadas reformas, se abandonaron o superaron de igual manera las reglas genéricas estatuidas precisamente para definir el órgano constitucional que estaría facultado para examinar los actos emitidos por un Tribunal Colegiado, por cuanto que, se precisa claramente en la citada ejecutoria, que en virtud de que correspondía a un órgano jerárquicamente inferior a un Tribunal Unitario, conocer de la constitucionalidad de los actos pronunciados por este último, a efecto de salvaguardar su independencia, recaía la competencia para resolver la constitucionalidad de sus actos a un Juzgado de Distrito que no perteneciera al área en que aquél ejerciere jurisdicción, razón práctica que desaparece virtud a la indicada reforma.

"Asimismo, de la indicada ejecutoria se evidencia que en consecuencia de las multitudes reformas, operó un cambio en el ámbito de competencia para conocer de la constitucionalidad de los actos emitidos por los Tribunales Unitarios de Circuito, por lo cual, se superaron aquellas que rigen

en relación al juicio de amparo indirecto tramitado ante Juez de Distrito, precisamente porque la intención del legislador (tanto constitucional como el ordinario) fue establecer nuevas reglas para la distribución de competencia para conocer de los amparos indirectos en la indicada hipótesis.

"De igual manera, para normar las bases que definirán el sentido de este fallo, se impone señalar que las propias reglas de competencia en relación con los actos emitidos por Tribunales Unitarios de Circuito, fueron objeto de examen en la diversa contradicción de tesis 11/97, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuya ejecutoria, en lo que ahora interesa es de tenor: (se transcribe).

"De la parcialmente reproducida ejecutoria, se evidencia que los preceptos reformados 107 constitucional y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no deben interpretarse de manera literal y, por ende, restringida a su texto, sino de manera sistematizada y atendiendo a la verdadera voluntad del reformador constitucional y legislador ordinario, imbibita en las breves y genéricas referencias que realizaron para la aprobación de las indicadas reformas.

"Así, debe entenderse que la intención del legislador fue la de otorgar la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en contra de actos jurisdiccionales de un Tribunal Unitario de Circuito a otro de la misma jerarquía, con independencia de la materia sobre la que verse la determinación controvertida.

"Las precisadas reglas definidas en ambas ejecutorias en examen, conllevan a este órgano colegiado a concluir que la reforma constitucional del artículo 107 de la Ley Fundamental modificó las reglas de competencia para conocer de los juicios de amparo interpuesto en contra de actos de los Tribunales Unitarios, lo cual, obliga a concluir que al haberse consignado por el legislador en el numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito a otro de la misma jerarquía más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado, entendiéndose por esto último, al tribunal de igual residencia en el caso de que en el circuito al que pertenezca el señalado como responsable, exista más de un Tribunal Unitario.

"Por consiguiente, al no admitir diversa interpretación el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la con-

cerniente a que en él se consignó de manera expresa la regla de competencia específica para conocer de los juicios de amparo indirecto en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito, con lo que se excluye la aplicación de los preceptos que regulan el propio tema, pero en relación con los Jueces de Distrito, entre ellos el numeral 36 de la Ley de Amparo, que define el tema de competencia por territorio; es por lo que este Tribunal Colegiado considera que la competencia legal para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*\*, en contra de actos del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, se actualiza a favor del Segundo Tribunal Unitario del propio circuito, por ser este el más cercano a su residencia, colmándose así la hipótesis consagrada en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es, se insiste, la regla que rige en estos casos, como ya lo ha definido el Máximo Tribunal del País, en las ejecutorias de previa cita." (fojas 5 a 32).

## **II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción.**

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

**1.** Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**3.** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."<sup>1</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos

---

<sup>1</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>2</sup>

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Las ejecutorias de los asuntos que participan en esta contradicción coinciden en los siguientes elementos: se promovió amparo indirecto en contra de la resolución dictada por un Tribunal Unitario, que confirmó el auto de formal prisión dictado por un Juez de Distrito a un inculpado que se encuentra recluido en jurisdicción distinta de aquella en la cual se le instruye el proceso, y para determinar la competencia del Tribunal Unitario de control constitucional, analizaron si era aplicable o no el artículo 36 de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que los criterios potencialmente contradictorios se emitieron en asuntos de distinta naturaleza (amparos en revisión y conflictos competenciales); sin embargo, tal circunstancia no impide estimar actualizada la presente contradicción de tesis, toda vez que los tres Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron en cuanto a si para fincar la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer del juicio de amparo indirecto en contra de actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, son aplicables las reglas competenciales previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, o si por el contrario, únicamente debe atenderse a la regla de competencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta disparidad ocasionó que, ante la solicitud de amparo contra la resolución de un Tribunal Unitario de Circuito que confirma un auto de formal

---

<sup>2</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

prisión, en aquellos casos en los cuales el inculpado se encuentra recluido en jurisdicción distinta de aquella en la que se le instruye el proceso, surgiera la necesidad de interpretar el artículo 36 de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> así como el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> a fin de determinar qué Tribunal Unitario de Circuito debía conocer del asunto.

En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se surte el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial, consistente en determinar cómo debía resolverse un supuesto, no dilucidado –en su opinión– explícitamente por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber:

En términos de los artículos 36 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ¿qué Tribunal Unitario de Circuito es competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la resolución dictada por otro Tribunal Unitario de Circuito, que confirma un auto de formal prisión, cuando el quejoso se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquélla, en la cual se instruye el proceso penal?

Para resolver el problema en comento, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones con-

---

<sup>3</sup> "Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

<sup>4</sup> "Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado."

tradictorias: para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuando el acto reclamado al Tribunal Unitario es de aquellos que requieren ejecución material –como en el caso, de la resolución de segundo grado que confirma el auto de formal prisión–, debe atenderse a las reglas de competencia previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, argumentó el aludido Tribunal Colegiado de Circuito, porque si bien el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que tratándose de juicios de amparo indirecto, promovidos contra actos que no constituyen sentencia definitiva, debe conocer el Tribunal Unitario más próximo al lugar de residencia del órgano jurisdiccional similar responsable, o bien, cuando existan dos o más Tribunales Unitarios en el mismo lugar, debe hacerlo otro del mismo circuito al que emitió el acto reclamado, lo cierto es que tal disposición no se contradice con la regla de competencia prevista en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, relativa a que cuando la resolución impugnada requiere de ejecución material, debe ser el del lugar en que se ejecuta la misma, ya que por el contrario, guardan íntima relación y se complementan, pues el primero da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de los juicios de amparo indirecto cuando el acto reclamado sea dictado por otro órgano jurisdiccional de igual categoría, mientras que el segundo se refiere al lugar de ejecución del mismo.

El criterio antes referido, también es compartido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien consideró que la competencia constitucional de los Juzgados de Distrito y por identidad procesal sustancial de los Tribunales Unitarios de Circuito, está prevista por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentada por el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación al numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, aseveró el referido Tribunal Colegiado de Circuito, es aplicable por identidad procesal sustancial para fincar la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, las reglas de competencia establecidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en razón de la jurisdicción en que deben tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Esto es, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, como el Tercer Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, de manera expresa indican que la competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de un acto de otro Tribunal

Unitario de Circuito, que no constituya sentencia definitiva –en los casos analizados, resoluciones de segundo grado que confirman un auto de formal prisión– debe definirse de acuerdo con el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o haya ejecutado el acto reclamado en aplicación de la regla de competencia por territorio consignada en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo y, que sólo en el caso de que el acto reclamado carezca de ejecución material cobrará aplicación la diversa regla contenida en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que para el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consagra una regla expresa para definir la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos emitidos por otro Tribunal Unitario de Circuito, que no constituyan sentencia definitiva –en el caso analizado, la resolución de segundo grado que confirma un auto de formal prisión–; y esta disposición excluye la aplicación de la regla prevista en el numeral 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente para conocer de un juicio de amparo biinstancial el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

**Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿Para determinar la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, en el conocimiento de un amparo indirecto de la resolución dictada por otro tribunal de la misma jerarquía, que confirma un auto de formal prisión, cuando el quejoso se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquélla, en la cual se instruye el proceso penal, son aplicables las reglas competenciales previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, o bien, sólo debe atenderse a la regla de competencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación?

**CUARTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las ejecutorias que originaron la presente contradicción de tesis, se advierte que el acto reclamado en los amparos indirectos consistió en la resolución emitida por un Tribunal Unitario de Circuito, que confirmó en vía de apelación el auto de formal prisión dictado por un Juez de Distrito.

Para determinar cuál era el Tribunal Unitario competente, los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron:

**1.** Si la resolución que confirma el auto de formal prisión, tiene o no ejecución material;

**2.** Si en atención a que el quejoso se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquélla, en la cual se instruye el proceso penal, son o no aplicables las reglas competenciales previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo; y,

**3.** Si en consecuencia, era aplicable o no, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 147/2005<sup>5</sup> sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO

<sup>5</sup> Publicada en la página 174 del Tomo XXIII, enero de 2006, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—La resolución que en un toca de apelación penal confirma un auto de formal prisión, es un acto que requiere ejecución material, toda vez que entre los efectos de la misma se encuentran el que el procesado permanezca privado de su libertad cautelarmente, a disposición del Juez de primera instancia, ya sea recluso en prisión preventiva o como consecuencia de las obligaciones que conlleva el beneficio de la libertad bajo caución, las cuales se traducen en una afectación a su libertad al consistir, entre otras, en comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional y no poder hacer uso de su libertad de tránsito sin autorización del juzgador bajo cuya jurisdicción quede sometido. Así, dicho fallo repercute directamente en la libertad personal del inculcado, quien continuará privado o restringido de ella, no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también como consecuencia positiva de su confirmación en segunda instancia. Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo prevé que el Juez competente para conocer de un amparo será el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; de ahí que al permanecer el procesado a disposición del Juez de primera instancia, la ejecución material del fallo confirmatorio será en el lugar de residencia de éste —que, en caso de que el inculcado esté recluso, coincide con el del centro de reclusión para la prisión preventiva— y, consecuentemente, la competencia para conocer del amparo interpuesto contra la resolución que en segunda instancia confirma un auto de formal prisión, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside el juzgado de primera instancia que conoce del proceso penal."

Ahora bien, la contradicción de tesis 96/2005-PS,<sup>6</sup> a que se hace referencia, se constriñó a determinar si la resolución que en apelación confirma un auto de formal prisión, conlleva una ejecución material o es meramente declarativa para efectos de determinar, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, el **Juez competente** para conocer de un juicio de garantías interpuesto contra ella.

En la resolución de mérito, se argumentó que la resolución que en un toca de apelación penal confirma el auto de formal prisión, es un acto que requiere ejecución material, toda vez que entre los efectos de la misma se encuentran el que el procesado permanezca privado de su libertad cautelarmente, a disposición del Juez de primera instancia, ya sea recluso en prisión

---

<sup>6</sup> Resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil cinco.

preventiva o como consecuencia de las obligaciones que conlleva el beneficio de la libertad bajo caución, las cuales se traducen en una afectación a su libertad, al consistir, entre otras, en comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional y no poder hacer uso de su libertad de tránsito sin autorización del juzgador bajo cuya jurisdicción quede sometido.

Se argumentó en la ejecutoria de mérito, que dicho fallo repercute directamente en la libertad personal del inculgado, quien continuará privado o restringido de ella, no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también como consecuencia positiva de su confirmación en segunda instancia.

Asimismo, en la ejecutoria aludida se puntualizó que si el artículo 36 de la Ley de Amparo prevé que el Juez competente para conocer de un amparo será el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, es que al permanecer el procesado a disposición del Juez de primera instancia, la ejecución material del fallo confirmatorio será en el lugar de residencia de éste –que, en caso de que el inculgado esté recluso, coincide con el del centro de reclusión para la prisión preventiva– y, consecuentemente, la competencia para conocer del amparo interpuesto contra la resolución que en segunda instancia confirma un auto de formal prisión, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el juzgado de primera instancia que conoce del proceso penal.

Así, en atención a que la resolución que en apelación confirma el auto de formal prisión, es un acto que conlleva una ejecución material, a fin de determinar el **Juez de Distrito** que resulta competente para conocer del juicio de amparo, esta Primera Sala concluyó que debe analizarse el lugar en el cual tendrá ejecución, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, el criterio referido, se estima, no resulta útil para determinar la competencia de los **Tribunales Unitarios de Circuito**, para conocer del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos por tribunales de igual jerarquía que no constituyan sentencias definitivas, pues la controversia definida en la contradicción de tesis 96/2005-PS, versó sobre aquellos casos en los que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto lo constituye la resolución que en apelación confirma el auto de formal prisión emitido por un Juez del orden común, competencia de los **Jueces de Distrito**, de ahí que a fin de determinar cuál era el Juez competente, se acudió a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Amparo; reglas que, en el caso, no resultan aplicables para determinar la competencia del órgano que debe conocer de la constitucionalidad de los actos emitidos en el ejercicio de sus facultades

jurisdiccionales, por los Tribunales Unitarios de Circuito –en el caso concreto, resolución que en apelación confirma un auto de formal prisión–, en atención a que actualmente su conocimiento compete a un órgano de la misma jerarquía que el emisor del acto de autoridad reclamado en la instancia constitucional, esto es, de otro Tribunal Unitario de Circuito, para lo cual, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece reglas especiales para determinar su competencia, como a continuación se analiza.

En principio, debe indicarse que el artículo 36 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

De la transcripción de este artículo se advierten las **reglas generales de la competencia** para conocer del juicio de amparo indirecto:

1. La competencia para conocer de un juicio de amparo se determina en función al lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;
2. Cuando el acto reclamado se ha comenzado a ejecutar en un Distrito y continúe ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,
3. Si el acto reclamado no requiere de ejecución material, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado el acto reclamado.

Por otra parte, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, y por cuanto hace al juicio de amparo, dispone:

"Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de circuito conocerán:

"I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado."

De la lectura del precepto legal antes reproducido, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece **expresamente** que:

**a)** Los Tribunales Unitarios de Circuito **conocerán** de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencia definitiva; y,

**b)** En estos casos, el Tribunal Unitario de Circuito **competente** "*será el más próximo*" a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

En relación al citado precepto legal, debe destacarse que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, resolvió la contradicción de tesis 4/97,<sup>7</sup> que dio origen a la jurisprudencia del tenor siguiente:

"Novena Época

"Núm. registro: 196514

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"VII, abril de 1998

"Materia(s): Común

"Tesis: P/J. 25/98

"Página: 17

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.—Con motivo de las refor-

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 4/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y otros, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otro. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza.

mas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: '... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.', debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama."

De la lectura de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita, se advierte que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio advirtió que los Tribunales Colegiados en ese asunto contendientes, no discrepaban en cuanto a que, en virtud de lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra

actos de otros tribunales de la misma jerarquía, con la única taxativa de que esos actos no constituyan sentencias definitivas en términos de lo previsto por la ley de la materia respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito; y los puntos de vista opuestos o contradictorios se centraron en lo establecido por el legislador en la segunda parte de la señalada fracción I del numeral referido, relativa a que *"el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado"*.

En efecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal indicó que, en atención a las reformas constitucional y legal a las que se aluden de manera expresa en la ejecutoria, se modificó, por una parte, la competencia para conocer de la constitucionalidad de los actos emitidos, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, por los Tribunales Unitarios de Circuito, por cuanto que, con antelación a las indicadas reformas, correspondía el conocimiento de este tipo de asuntos a un Juzgado de Distrito y, a virtud de dicha reforma, actualmente compete a un órgano de la misma jerarquía que el emisor del acto de autoridad reclamado en la instancia constitucional, esto es, de otro Tribunal Unitario de Circuito.

Asimismo, de la ejecutoria de referencia se advierte que en consecuencia lógica y jurídica de las indicadas reformas, se abandonaron o superaron de igual manera las reglas genéricas estatuidas precisamente para definir el órgano constitucional que estaría facultado para examinar los actos emitidos por un Tribunal Unitario, en virtud de que correspondía a un órgano jerárquicamente inferior a un Tribunal Unitario, conocer de la constitucionalidad de los actos pronunciados por este último, y a efecto de salvaguardar su independencia, recaía la competencia para resolver la constitucionalidad de sus actos a un Juzgado de Distrito que no perteneciera al área en que aquél ejerciere jurisdicción, razón práctica que desaparece en atención a la indicada reforma.

De igual manera, de la lectura de la ejecutoria de referencia, se evidencia que a consecuencia de las multitudes reformas, operó un cambio en el ámbito de competencia para conocer de la constitucionalidad de los actos emitidos por los Tribunales Unitarios de Circuito, por lo cual, **se superaron aquellas reglas que rigen en relación al juicio de amparo indirecto tramitado ante Juez de Distrito**, precisamente porque la intención del legislador (tanto el constitucional como el ordinario) fue establecer nuevas reglas para la distribución de competencia para conocer de los amparos indirectos en la indicada hipótesis.

Por otra parte, también debe tenerse presente que el propio Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la diversa contradicción de tesis 11/97,<sup>8</sup> que dio origen a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época  
"Núm. registro: 195859  
"Instancia: Pleno  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"VIII, julio de 1998  
"Materia(s): Penal, Común  
"Tesis: P/J. 31/98  
"Página: 29

"TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL.—La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior."

De la lectura de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes referida, por cuanto interesa al presente asunto, se estima necesario destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los preceptos reformados 107 constitucional y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no deben interpretarse de manera literal y, por ende, restringida a su texto, sino de manera sistematizada y **atendiendo a la verdadera voluntad del reformador constitucional**

---

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 11/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza.

y **legislador ordinario**, imbíbida en las breves y genéricas referencias que realizaron para la aprobación de las indicadas reformas, lo que le permitió concluir que la intención del legislador fue la de otorgar la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en contra de actos jurisdiccionales de un Tribunal Unitario de Circuito a otro de la misma jerarquía, con independencia de la materia sobre la que verse la determinación controvertida.

Ahora bien, las conclusiones a las que arribó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado medio oficial el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, permiten concluir a esta Primera Sala, que a partir de la reforma constitucional de mérito, se modificaron las reglas de competencia para conocer de los juicios de amparo interpuestos en contra de actos de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por ello, se estableció **expresamente** en el numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que **corresponde conocer de un juicio de amparo indirecto** promovido en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, **a otro de la misma jerarquía más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado**, entendiéndose por esto último, al tribunal de igual residencia en el caso de que en el circuito al que pertenezca el señalado como responsable, exista más de un Tribunal Unitario, esto es, dicho precepto legal alude a un criterio territorial, sin hacer distinción sobre si el acto reclamado tiene o no ejecución material.

Por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no admite interpretación diferente a la consignada de manera expresa en cuanto a la **regla territorial de competencia específica** para conocer de los juicios de amparo indirecto en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencia definitiva, verbigracia, la resolución que en apelación confirma un auto de formal prisión; de tal manera que excluye la aplicación de los preceptos que regulan el propio tema, pero con relación a los Jueces de Distrito, entre ellos el numeral 36 de la Ley de Amparo, que define el tema de competencia por territorio.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que en la jurisprudencia P./J. 25/98 el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó

que por identidad procesal sustancial, también era aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia; sin embargo, no debe perderse de vista que éste no constituye el argumento principal para resolver el punto de contradicción del asunto que le dio origen.

Así, debe concluirse que para fincar la competencia del Tribunal Unitario de Circuito, para conocer en amparo indirecto de actos que no constituyan sentencia definitiva emitidos por otro órgano de igual jerarquía, verbigracia, la resolución que confirma el auto de formal prisión, resulta innecesario determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución material, pues dicho precepto legal no distingue sobre si tal **regla especial** sólo opera en aquellos casos en los cuales el acto reclamado no requiera ejecución material; de ahí que no sea factible realizar interpretación diferente a la expresamente consignada, pues donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al juzgador.

La conclusión antes alcanzada, no se contrapone a las determinaciones adoptadas en las contradicciones de tesis 384/2010<sup>9</sup> y 187/2011,<sup>10</sup> que dieron origen a las jurisprudencias 76/2011 y 118/2011 –pendiente de publicarse, esta última en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*–, respectivamente, del tenor siguiente:

"Novena Época  
"Núm. registro: 161012  
"Instancia: Primera Sala  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"XXXIV, septiembre de 2011  
"Materia(s): Penal  
"Tesis: 1a./J. 76/2011  
"Página: 901

"RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CON-

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 384/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 187/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

TRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO.—El recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado por un Juez de Distrito en obsequio de un exhorto, es competencia del superior jerárquico del Juez exhortante. Lo anterior es así, porque el Juez exhortado actuó con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida en razón de que el indiciado se encuentra en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y es necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del Juez exhortante cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal, aun en segunda instancia. Además, el segundo párrafo del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia, por lo que no se justifica que el superior jerárquico del Juez exhortado sea quien conozca de la apelación. Por otra parte, la regla de competencia prevista en el artículo 57 del mismo ordenamiento no soluciona el caso, porque establece la procedencia del recurso de apelación ante el superior del Juez exhortado tratándose única y exclusivamente de las resoluciones dictadas por el tribunal requerido en las que ordena o niega la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, mas no comprende las determinaciones efectivamente tomadas por el Juez exhortado al desahogar las citadas diligencias."

"COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.—En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo —norma que fija los criterios de competencia de los Jueces de Distrito—, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del Juez que resida en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. Ahora bien, cuando el quejoso está recluido en una jurisdicción distinta de aquella en la cual se instruye su causa penal y promueve juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción resida el Juez que conoce del proceso penal y no el que resida en la jurisdicción donde está recluido el quejoso, pues si bien es cierto que la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferentes (el lugar donde se instruye la causa penal y donde el inculcado está recluido), también lo es que, atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión, sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su prin-

cial impacto y repercusión, es decir, es ante la potestad del Juez de la causa al que el procesado está sometido. En efecto, tal divergencia entre ámbitos territoriales ocurre en circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que no conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, pues ello obedece a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculcados internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes), con lo que se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad."

Lo anterior es así, porque las temáticas que se analizaron fueron diferentes:

En efecto, la contradicción de tesis 384/2011, se construyó a determinar qué tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de término constitucional, emitida por un Juez de Distrito en cumplimiento de un exhorto, concluyendo que es el superior jerárquico del Juez exhortante quien debe conocer del citado medio de impugnación, pues las reglas administrativas de asignación de competencias a partir de la distribución territorial en circuitos, no son aptas para determinar qué órgano resulta competente para resolverlo, sino que para tal efecto debe estarse a las reglas de competencia previstas en la legislación penal procesal.

Esto es, para arribar a dicha conclusión, se argumentó que la competencia del órgano de apelación en el supuesto aludido, debería determinarse acudiendo a las reglas de competencia previstas en los artículos 6o. y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, reglas competenciales previstas para el procedimiento penal federal ordinario.

Agregándose que el criterio resultante también atiende al principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional, por lo que en aquellos casos en los que la causa penal se siga en contra de dos o más inculcados que están internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos recursos de apelación en un solo tribunal, es decir, el superior del Juez exhortante, conservando la unidad del proceso y emitiendo criterios generales, a fin de evitar

una multiplicidad de resoluciones que incluso podrían ser contradictorias y en nada benefician al esclarecimiento de la verdad.

Por otra parte, en la contradicción de tesis 187/2011, el punto de contradicción consistió en dirimir qué Juez de amparo es competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra el auto de formal prisión, cuando el quejoso se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquélla, en la cual se instruye la causa penal, concluyendo que el **Juez de Distrito** competente para conocer del amparo respectivo, es el que radica en la jurisdicción del Juez de la causa, pues atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión y a la de sus efectos, debe entenderse que éstos se surten preponderante ante el Juez instructor del proceso penal.

En la ejecutoria respectiva, se indicó que apelar aisladamente al criterio del lugar de reclusión permitiría la generación de cierta discordancia entre las resoluciones que dictaran los Jueces de amparo, tratándose de causas acumuladas o en las cuales hubiera dos o más inculpados y éstos se encontraran reclusos en ubicaciones distintas entre sí, por ello, el hecho de que el lugar de reclusión del quejoso se ubique en un lugar distinto de aquel en el que se tramita su causa, no puede dar lugar a considerar que el primero es el ámbito territorial en el cual tendrá plena ejecución el auto de formal prisión, pues ese criterio –aplicado a la problemática de un conflicto competencial– desfavorece la intención de preservar la unidad, la concentración y, por ende, la seguridad jurídica de los procesos penales.

Así, de lo antes narrado, se advierte con claridad que las contradicciones antes aludidas, si bien analizaron tópicos competenciales, lo hicieron desde distintas ópticas y aplicando criterios de competencia diversos, a saber, los previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 36 de la Ley de Amparo, este último, en lo relativo a la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo, por lo que el criterio adoptado en la presente ejecutoria, no sólo no se contrapone con el criterio emitido en las aludidas contradicciones de tesis, sino que resulta coincidente, en cuanto a que también atiende al principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional.

En efecto, con independencia de que el criterio que ahora se establece, surge de la interpretación de una regla de competencia especial, prevista en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que también favorece la unidad, la concentración y, por ende, la seguridad jurídica de los procesos penales, pues en aquellos casos en los que la causa penal se siga en contra de dos o más inculpados que estén

internos en centros de reclusión distintos y estos interpongan recurso de apelación contra el auto de formal prisión —el cual deberá ser resuelto por el Tribunal Unitario que sea el superior jerárquico del Juez que instruye el proceso, como lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 76/2011—, el conocimiento de los diversos juicios de amparo que en su caso se promuevan contra esta determinación, se concentrará en el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

Con esto, a juicio de esta Primera Sala, también se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias y que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad y mucho menos a los procesados en los procedimientos de origen.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado precepto prevé que los tribunales unitarios de circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de la materia respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito; en estos casos, el tribunal unitario de circuito competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado. Lo anterior implica que el precepto citado establece una regla especial en cuanto a la competencia de dichos tribunales para conocer de los actos reclamados de otro de la misma jerarquía, en el sentido de que debe ser el más próximo a su residencia, siendo innecesario determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución material para fincar la competencia del órgano jurisdiccional, pues donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al juzgador.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **326/2011**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y, unanimidad de votos respecto del fondo del asunto. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia. 1a./J. 118/2011 (9a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2183.

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I,**

**DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**—El citado precepto prevé que los tribunales unitarios de circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de la materia respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito; en estos casos, el tribunal unitario de circuito competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado. Lo anterior implica que el precepto citado establece una regla especial en cuanto a la competencia de dichos tribunales para conocer de los actos reclamados de otro de la misma jerarquía, en el sentido de que debe ser el más próximo a su residencia, siendo innecesario determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución material para fincar la competencia del órgano jurisdiccional, pues donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al juzgador.

**1a./J. 14/2012 (10a.)**

Contradicción de tesis 326/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—16 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de

reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Tercer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Tercer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por \*\*\*\*\* , autorizado de la quejosa \*\*\*\*\* en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

1. Las consideraciones del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el cuatro de agosto de dos mil once el amparo directo \*\*\*\*\* , son las siguientes:

"IV.—Los conceptos de violación aducidos son jurídicamente ineficaces.—No asiste razón a la quejosa cuando señala que se lesionan sus derechos fundamentales con la decisión de la Sala responsable en el sentido de que no puede ser aplicada la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, no obstante que dicha fracción establece que las partes deben tener separadas dos años y que este lapso empieza a correr desde el momento mismo de la separación, pues si bien es cierto que dicha fracción establece que el cómputo de dos años de la separación de los cónyuges que la propia norma prevé, debe correr desde el momento mismo en que se produce la separación; sin embargo, como atinadamente lo apreció la Sala responsable, la fracción de que se trata, conforme a lo previsto en el único artículo transitorio, entró en vigor el treinta de diciembre de dos mil nueve, ya que éste dispone que las reformas entran en vigor al día siguiente de su publicación, y si el Decreto Número 23032/LVIII/2009, que contiene la referida reforma fue publicado en el diario oficial 'El Estado de Jalisco', el veintinueve de diciembre de la anualidad en cita, conforme a lo establecido en el único artículo transitorio.—Por tanto, es incuestionable que si tal reforma cobró vigencia en la mencionada fecha, es inconcuso que, acorde al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, la reforma de que se trata rige hacia el futuro, es decir, sólo puede aplicarse a los hechos, actos y circunstancias posteriores al momento en que entró en vigor la norma, sin que pueda aplicarse a acontecimientos producidos con anterioridad al instante en que entró en vigor.—Por otra parte, de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, plasmada en la jurisprudencia número P/J. 87/97, publicada en la página 7 del Tomo VI, noviembre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales; por tanto, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar los supuestos que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, en la que pueden darse las hipótesis siguientes: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato,

el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.—2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esa norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.—3. El supuesto en que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante la vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada, en ese caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, en razón de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.—4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los privó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.—La aludida jurisprudencia textualmente dice: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis

que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.—Luego, si en el caso a estudio el supuesto de separación de los cónyuges ocurrió el diecisiete de junio de dos mil, pero sus consecuencias se han prolongado con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, es decir, los cónyuges aún siguen separados y, por tanto, el resto del componente de la norma (tiempo de separación) sigue transcurriendo con posterioridad al instante en que cobró vigencia la pluricitada fracción XIX, es claro que esta norma sí podrá ser aplicada, pues de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma sus consecuencias (ejercicio de la acción) sí pueden ser modificadas por ésta, pero para que en el caso se configure la causal de divorcio contenida en la fracción que nos ocupa es menester que transcurra el tiempo previsto por la multirreferida norma a partir de que la misma entró en vigor, con la finalidad de que se actualice la modificación de la consecuencia.—No acierta

la peticionaria de amparo cuando asevera que no hay ni ha habido un uso retroactivo de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues, dice, tal fracción entró en vigor el treinta de diciembre de dos mil nueve y la demanda se presentó el diecisiete de mayo de dos mil diez, pues la solicitante de garantías pierde de vista que el término de dos años previstos por la referida fracción es para que se configure la causal de divorcio que en la propia fracción se contempla; por lo que al presentarse la demanda antes de que tal término transcurriera, es evidente que sí se pretende hacer un uso retroactivo de tal fracción.—Por otro lado, cabe precisar que de los textos de las jurisprudencias que invoca la quejosa, que respectivamente dicen: 'DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.—El artículo tercero transitorio del decreto de 29 de agosto de 2007, que reformó la fracción XIX, del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, señala que los asuntos en trámite hasta antes de la entrada en vigor del mismo, deben resolverse conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, es decir, con la normatividad anterior. Lo que implica que los asuntos promovidos después de la entrada en vigor del decreto deben resolverse conforme al texto vigente de la norma. En ese sentido, si bien la separación de los cónyuges por más de un año (que es el supuesto de la causal de divorcio) puede haberse dado o iniciado antes de la vigencia de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, dicho acontecimiento no modifica la consecuencia de la norma (derecho de demandar la disolución del vínculo matrimonial). Es por ello que el que se promueva la demanda respectiva con posterioridad a la fecha del inicio de la separación de los cónyuges, no implica que deba resolverse conforme a la norma vigente en esa fecha, pues el punto esencial para definir cuál es la norma que se debe aplicar en cada caso lo constituye la fecha de la presentación de la demanda, al ser el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se hayan realizado con anterioridad, es decir, cuando otra norma estaba vigente. Ello es así, ya que conforme al artículo tercero transitorio del decreto de 29 de agosto de 2007, esto sólo tendría lugar si el juicio se hubiese iniciado dentro de la vigencia de esa norma; pero en el caso, si los asuntos se promovieron después de la entrada en vigor de la nueva disposición deben resolverse conforme al texto que rige en ese momento. Es por estas mismas razones que la norma no tiene una aplicación retroactiva.' y 'DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUANDO LA SEPA-

RACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO.—Conforme a la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad, se concluye que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en vigor a partir del 31 de enero de 2005, cuando la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, si la separación continúa al entrar en vigor la norma mencionada y se cumple el plazo previsto para ello, en términos del artículo segundo transitorio del decreto que adicionó la citada fracción (publicado en el periódico oficial de la entidad el 8 de diciembre de 2004), porque aquel precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula una situación existente al momento de su entrada en vigor y que se prolonga en el tiempo. En efecto, aun cuando la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) suceda incluso antes de la creación de la señalada fracción, esa separación continúa ya que se da día con día, de ahí que el hecho de que haya comenzado antes del inicio de la vigencia de la fracción que prevé la causal de divorcio relativa no implica su aplicación retroactiva.', se advierte con meridiana claridad que la primera contempla la hipótesis de que no es retroactiva la aplicación de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México cuando los asuntos se promovieron después de la entrada en vigor de la nueva disposición, pero de ninguna manera establece que el término previsto en tal fracción se puede computar antes de que la misma entrara en vigor; en tanto que la segunda claramente establece el caso de que la separación de los consortes ocurrió antes de la entrada en vigor de la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, pero la separación continúa después de entrar en vigor dicha disposición y al momento de presentarse la demanda ya se había cumplido el plazo previsto para que se configure la causal de divorcio respectiva.—Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; sin embargo, el hecho de que en el caso ambas partes hubieran manifestado su conformidad en disolver el vínculo matrimonial que los une y que aparentemente con tal disolución no se perjudica a nadie; no obstante, no debe soslayarse que la voluntad de los particulares no puede estar por encima de la ley, por lo que si a través de un artículo transitorio se fijó el momento en que entró en vigor la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, es claro que, como acertadamente lo apreció el tribunal de alzada, tal transitorio excluye aquellas circunstancias que se generen antes de que tal norma entrara en vigor pues, de estimar lo contrario, equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, ya que bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del

legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión que la causal de divorcio sólo opere a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.—Así, no demostrada la ilegalidad de la sentencia reclamada, y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte alguna violación de la ley patente, indudable y manifiesta que obligue a suplir la deficiencia de la queja, lo debido es negar el amparo solicitado.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia dictada el quince de abril de dos mil once, por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del toca de apelación número \*\*\*\*\*."

2. Por su parte, las consideraciones del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el quince de julio de dos mil once el amparo directo \*\*\*\*\* , son, fundamentalmente, las siguientes:

"Así, los referidos conceptos de violación en el aspecto que nos ocupa devienen inoperantes pues, en todo caso, con la invocación de la citada jurisprudencia firme se da respuesta al planteamiento de fondo que formula la quejosa, esto es, que no existe aplicación retroactiva de la ley en la sentencia reclamada, pese a que, el caso de que se trata, se haya promovido el veintisiete de abril de dos mil diez, o sea, con posterioridad a la publicación del Decreto 23032, mediante el cual se creó legislativamente la causal de divorcio que se tomó en cuenta para declarar disuelto el vínculo matrimonial en el juicio natural, pues, como ya se vio, jurisdiccionalmente quedó establecido que la fecha de la presentación de la demanda es el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se hayan verificado con anterioridad, como en el caso ocurre.— Apoya lo aquí sustentado, por identidad de razón, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 28, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que textualmente señala: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)."

3. A su vez, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el catorce de julio de dos mil once el amparo directo \*\*\*\*\* , expresó, fundamentalmente, lo siguiente:

"De lo hasta aquí expuesto se concluye que el hecho de que la fracción XIX del precepto 404 del Código Civil del Estado de Jalisco entrara en vigor a partir del treinta de diciembre de dos mil nueve, no constituye un obstáculo legal para que pueda regular situaciones acaecidas con anterioridad a su

entrada en vigor, cuyas consecuencias jurídicas continúan realizándose durante su vigencia, ya que el libelo inicial se presentó el treinta de noviembre de dos mil diez, tan es así que el propio legislador estableció que el lapso de dos años que debe transcurrir para la actualización de la citada causal de divorcio, empieza a correr al momento mismo de la separación, puesto que, como se dilucidó, tiene como finalidad la de adecuar la situación de los consortes a la realidad social, pensar lo contrario, esto es, que ese cómputo deba realizarse a partir de la data en la que entró en vigor la fracción sujeta a estudio, haría nugatorio los fines perseguidos con su creación, ya que tornaría inexistente todo el tiempo en el que los cónyuges permanecieron separados, como en el caso, diez años antes de la emisión de la norma, obligándolos a esperar dos años más, a efecto de estar en aptitud legal de promover el divorcio con base en aquella causal.—En las narradas condiciones, al demostrarse la violación de garantías alegada, procede conceder la protección federal impetrada para el efecto de que la Sala responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y b) En su lugar, dicte otra en la que, partiendo de la base de que la fracción XIX del arábigo 404 del Código Civil del Estado, sí es aplicable a situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, cuyas consecuencias continúan suscitándose durante su vigencia, por lo que el plazo a que alude dicha disposición debe computarse desde que ocurrió la separación de los cónyuges, con plenitud de jurisdicción decida, fundada y motivadamente, lo que en derecho corresponda."

Similares consideraciones fueron utilizadas por el Tribunal Colegiado en cita al resolver los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en sesiones de dieciocho de agosto y ocho de septiembre de dos mil once, respectivamente.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis \*\*\*\*\*, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegia-

dos de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan *tesis contradictorias*, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio P. XLVII/2009,<sup>1</sup> emitido por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

---

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.

También son aplicables al caso los criterios 1a./J. 22/2010<sup>2</sup> y 1a./J. 23/2010<sup>3</sup> de esta Primera Sala, con los rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

Precisado lo anterior, se aprecia que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, puesto que en cada asunto se planteó el hecho consistente en determinar si existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, que prevé como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, cuando la separación ocurrió antes de la adición de esa fracción.

Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, sostuvo: si a través de un artículo transitorio se fijó el momento en que entró en vigor la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, es claro que, como acertadamente lo apreció el tribunal de alzada, tal transitorio excluye aquellas circunstancias que se generen antes de que tal norma entrara en vigor pues, de estimar lo contrario, equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, ya que bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión que la causal de divorcio sólo opere a partir de la entrada en vigor de dicha disposición. Por tanto, es incuestionable que si tal reforma cobró vigencia en la mencionada fecha, es inconcuso que acorde al principio de irretroactividad, previsto en el artículo 14 constitucional, la reforma de que se trata rige hacia el futuro, es decir, sólo puede aplicarse a los hechos, actos y circunstancias posteriores al momento en que entró en vigor la norma, sin que pueda aplicarse a acontecimientos producidos con anterioridad al instante en que entró en vigor.

<sup>2</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.



veintinueve de diciembre de dos mil nueve (separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años), aun cuando la separación de los cónyuges se hubiere iniciado antes de su vigencia? y, en su caso, ¿su aplicación genera un problema de retroactividad de normas?

Como puede observarse, la litis se centra en una cuestión de aplicación de normas en atención a su vigencia tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda, así como la actualización de los hechos que fundan las pretensiones.

En ese sentido, para efecto de dar contestación a las preguntas planteadas, es menester analizar el contenido de la norma vigente, así como la fecha en la que entró en vigor.

Como se ha señalado, la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco fue adicionada por decreto de veintinueve de diciembre de dos mil nueve. El texto vigente de la norma señala:

"Artículo 404. Son causas de divorcio:

"...

"XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación."

En tal virtud, a efecto de establecer el criterio que debe prevalecer, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones en torno a la aplicación retroactiva de la ley, que constituye una violación al artículo 14 constitucional:

La prohibición constitucional de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Por ende, la aplicación de la ley a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia es retroactiva; así, cuando bajo la vigencia de una ley se realiza un hecho y se producen todas sus consecuencias jurídicas, la prohibición de dar efectos retroactivos a la ley se cumple aplicando exclusivamente la ley vigente.

El problema que se presenta respecto a dicha prohibición se da respecto de hechos que suceden estando vigente una ley o sin que esté vigente

alguna ley que lo regule directamente, y cuyas consecuencias jurídicas se continúan realizando cuando ha entrado en vigor una nueva ley. En estos casos, lo que se plantea es la cuestión de si la aplicación de la nueva ley a las consecuencias jurídicas de hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia tiene o no carácter retroactivo.

Para determinar si una norma es o fue aplicada en forma retroactiva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos criterios, a saber, el de los derechos adquiridos y el de los componentes de la norma. Para el presente estudio es necesario acudir a esta última teoría.

Dicha teoría se encuentra descrita en la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 123/2001:<sup>4</sup>

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el

---

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis P./J. 123/2001, página 16.

supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

En los casos analizados por los Tribunales Colegiados, la separación de los cónyuges se dio antes de que se previera dicha separación como una causa de divorcio, la que continúa aun transcurrido el término de dos años previsto en la propia fracción XIX en estudio, esto es, el supuesto se da antes de la entrada en vigor de la norma cuando el mismo no se encontraba previsto como una causa de divorcio; sin embargo, continúa en el tiempo hasta el momento y con posterioridad a la creación y entrada en vigor de la norma legal.

Luego, en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados, aun cuando la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) sucede antes de la entrada en vigor de la fracción de mérito, inclusive de su creación; lo cierto es que dicha separación continúa, por ende, se está ante el último supuesto de la tesis antes citada, ya que la separación de los cónyuges al continuar se da día con día, de manera que el hecho de que se dé con anterioridad a la entrada en vigor de la fracción que prevé dicha separación como causa de divorcio, no implica que se haya aplicado retroactivamente la citada fracción.

En efecto, no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, cuando la separación de los cónyuges sucede con anterioridad a la vigencia de dicha disposición legal, si la separación continúa al momento en que entra en vigor la norma mencionada y se actualiza dicha causal cuando se cumple el término en ella previsto, que es de más de dos años, "cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación", tal como lo establece, porque dicho precepto no está afectando situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula una situación existente en el momento en que entra en vigor, la que se prolonga en el tiempo.

La anterior conclusión encuentra apoyo en el propio proceso legislativo que dio origen a la adición de la causal de divorcio en estudio, del cual se advierte que el legislador tuvo presente la situación de los cónyuges que estando separados no han logrado divorciarse y que han formado nuevos núcleos familiares, es decir, al crear la norma el legislador estaba consciente de que tendría como objetivo regularizar situaciones de cónyuges que ya estuvieran separados al momento en que se legisló respecto a la causal de divorcio en estudio, lo que conlleva a que su intención fue que esta causal tuviera aplicación a los casos en los cuales la separación ya se hubiera dado.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.**—Conforme a la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad, se concluye que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, vigente a partir del 30 de diciembre de 2009, cuando la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, si esa situación continúa y se cumple el plazo previsto para ello, porque aquel precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula un acontecimiento que se da con posterioridad a su entrada en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y respecto del fondo por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.**—

Conforme a la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad, se concluye que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, vigente a partir del 30 de diciembre de 2009, cuando la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, si

esa situación continúa y se cumple el plazo previsto para ello, porque aquel precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula un acontecimiento que se da con posterioridad a su entrada en vigor.

### 1a./J. 5/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 382/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 5/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

## **PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 271/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de natu-

raleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el tercero perjudicado en el amparo directo \*\*\*\*\* de antecedentes, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**Criterio I.** El **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito)** resolvió los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y el doce de junio de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

Para una mejor comprensión del amparo \*\*\*\*\* , es necesario narrar los siguientes antecedentes:

1. \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* demandó, en la vía ejecutiva mercantil, de \*\*\*\*\* el pago derivado de un pagaré y accesorios.

2. El tres de julio de mil novecientos noventa, el Juez Primero Civil de Hermosillo, Sonora, condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

3. Inconforme con la determinación, el quejoso \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación que conoció la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, tribunal que con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y uno determinó confirmar la sentencia recurrida.

4. Inconforme con esa resolución, el demandado \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, el que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), con el número \*\*\*\*\*.

Al resolver dicho juicio, el tribunal de amparo determinó negar la protección federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La autoridad responsable determinó correctamente que el pagaré base de la acción sí reunía los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en específico, el de "lugar de suscripción" del mismo, por lo que permite que produzca efectos como título de crédito.

2. La ley no exige que el "lugar de expedición" del pagaré sea puesto en espacio determinado, por lo que se satisface tal requisito si de la lectura del contenido del documento se desprende la plaza en que fue suscrito; en ese sentido, estimó aplicable, por analogía, la tesis: "LETRA DE CAMBIO. LUGAR DE EXPEDICIÓN. IRRELEVANCIA DE LA PARTE DEL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTA.",<sup>2</sup> pues la citada tesis se refiere al artículo 76, fracción II, que al igual que el diverso 170, fracción V, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevén como requisitos el lugar y la fecha en que se suscribe el título de crédito.

3. Aun cuando no existiera el lugar de suscripción, esto es irrelevante, ya que es subsanable si de la lectura del documento base de la acción se desprende el lugar del pago.

Semejante criterio sostuvo ese órgano colegiado al resolver el diverso juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , mediante ejecutoria de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, en el que, **además**, refirió que no debe considerarse que el lugar de expedición de un título de crédito debe indicarse precisamente en el apartado correspondiente, porque tal requisito podía colmarse del conjunto de datos que aparecen en el título cuando de su integridad se desprenda la plaza en que fue suscrito, dado que la ley no exige que el lugar de expedición del título sea puesto en lugar determinado.

**Criterio II. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el doce de mayo de dos mil once y veintitrés de junio de dos mil once, los amparos directos \*\*\*\*\* y 293/2011, respectivamente.

---

<sup>2</sup> Tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, números 139 al 144, Cuarta Parte, página 73, con el registro 240793, y cuyo texto es el siguiente: "La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que en la letra de cambio deberá expresarse el lugar en que se suscribe, pero no fija la obligación de precisarlo en determinado lugar del documento, por lo que si de la lectura de todo el contenido se desprende el lugar en que se suscribió, debe concluirse que satisface ese requisito formal que establece el artículo 76, fracción II, de la ley citada, por lo que el documento no carece de efectos cambiarios."

Para una mejor comprensión del amparo \*\*\*\*\* , es necesario conocer los siguientes antecedentes:

1. \*\*\*\*\* demandó en la vía ejecutiva mercantil, de \*\*\*\*\* , el pago derivado de un pagaré y accesorios.

2. El nueve de marzo de dos mil diez, el Juez Octavo Mercantil del Estado de Jalisco condenó a \*\*\*\*\* al pago de las prestaciones reclamadas.

3. Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto el diez de diciembre de dos mil diez por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de confirmar la sentencia allí recurrida.

4. El demandado promovió demanda de amparo directo en contra de esa resolución.

Al resolver dicho juicio, el Tribunal Colegiado determinó amparar al quejoso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. No obstante que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece el orden en el que deban sentarse las exigencias que contiene, de su contenido se infiere que la firma del suscriptor debe estamparse después del texto, porque a través de ella es que se da autenticidad a lo redactado con anterioridad y obliga a quien firma; por lo tanto, para verificar si un pagaré contiene o no lugar y fecha de suscripción, habrá de atenderse a lo escrito antes de la firma.

2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en jurisprudencia que el pagaré que carezca de lugar de suscripción no produce efectos, y la Primera Sala del mismo tribunal resolvió en la tesis de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS.",<sup>3</sup> que las exigencias que menciona el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Opera-

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/95 de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 105, cuyo texto dice: "Cuando en un contrato-factura con pagaré inserto, uno de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como es la firma del suscriptor aparece dentro del documento pero no precisamente en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al título cambiario, pues es preciso considerar que tal firma pudo obedecer a una finalidad distinta a la de obligarse cambiariamente y por tanto no puede estimarse que forma parte del pagaré, ya que los requisitos a que hace mención en el artículo antes mencionado, se deben contener dentro del texto en el que se estipula la obligación de pago, y no desentrañar del contenido del contrato-factura alguno o todos sus elementos."

ciones de Crédito deben constar dentro del texto en el que se estipula la obligación de pago, por lo que si alguno aparece fuera, no puede estimarse que forma parte del pagaré.

3. Conforme a los artículos 5o., 14, 15, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que los títulos de crédito tienen elementos de existencia y de eficacia, siendo los primeros aquellos sin los cuales no nacen a la vida jurídica y, los segundos, aquellos que son necesarios para que produzcan plenamente los efectos legales, pero en términos del artículo 15 de la citada ley, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para el pago.

4. Los requisitos previstos en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos (lugar y fecha de suscripción) son elementos de eficacia. Por tanto, su falta no impide la existencia jurídica del pagaré, pudiendo ser satisfechos por el legítimo tenedor hasta antes de la presentación del pago, resultando aplicable la tesis: "LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 209, PÁGINA 678, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE 1917-1965."<sup>4</sup> así como la jurisprudencia (por analogía): "LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO SURTE LOS EFECTOS PREVISTOS PARA UN TÍTULO DE CRÉDITO."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CXXII, Cuarta Parte, página 69, con el registro 269545, y cuyo texto es el siguiente: "Los artículos 15, 77 y 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no toman como puntos de referencia la singularidad o la pluralidad de las menciones o requisitos omitidos en los títulos de crédito, para determinar lo que debe entenderse por títulos girados en blanco. El artículo 15 citado, sin distinguir expresamente entre uno o varios requisitos, simplemente establece el principio general de que pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, en tanto que los números 77 y 79 se limitan a prevenir la manera en que deben ser suplidos los datos a que se refieren sus respectivas hipótesis. Conforme a lo anterior, debe hacerse distingo entre letra de cambio incompleta y letra de cambio en blanco. La primera, es aquella en la cual se omitieron los datos sustanciales enumerados en el artículo 76, sin que del texto del documento se desprenda la existencia de espacios para satisfacerlos, por lo que en realidad no se trata de una letra de cambio. La segunda, es aquella que los suscriptores firmaron y entregaron al beneficiario sin contener los datos legales necesarios, pero que presenta los espacios suficientes para escribirlos, caso en el cual el documento es válido, porque el tenedor puede satisfacerlos ajustándose al convenio de emisión, como se ha sostenido en forma constante por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial mencionada en el rubro."

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 52/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 199, con el registro 193027, y cuyo texto es el siguiente: "Una interpretación integral del contenido del artículo 76, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lleva a concluir válidamente que la falta del señalamiento del lugar de suscripción

5. Si en el documento base de la acción aparecen todos los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero la firma se encuentra antes de los datos relativos al lugar y fecha de suscripción, no puede estimarse que esta leyenda forme parte del texto del pagaré, porque si esa hubiere sido la intención del demandado, bastaría con que firmara nuevamente por debajo de esos datos para integrarlo al contenido del pagaré, pues lo contrario obliga a pensar que el lugar y fecha que aparecen en el documento obedecen a una finalidad distinta a la obligación cambiaria.

6. Al carecer el documento fundatorio de la fecha y lugar de suscripción, no puede surtir sus efectos como título de crédito, conforme al artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>6</sup>

En cuanto el amparo directo 293/2011, los antecedentes que deben tenerse presentes se resumen a continuación:

1. \*\*\*\*\* , a través de quienes se ostentaron como endosatarios en procuración, demandó en la vía ejecutiva mercantil, a \*\*\*\*\* el pago derivado de un pagaré, así como otras prestaciones.

2. El seis de agosto de dos mil diez, el secretario del juzgado en funciones de Juez Mixto de Jalisco condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por la actora.

---

en el cuerpo de una letra de cambio, impide que dicho documento surta los efectos previstos para un título de crédito, por disposición expresa del legislador, que en el artículo 8o., fracción V, de la ley especial citada estableció que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo se pueden oponer las siguientes excepciones y defensas: 'V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.', al efecto este numeral prescribe: 'Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.'. El texto transcrito señala la posibilidad de que la falta de un requisito o de una mención que debe constar en el cuerpo de una letra de cambio y que no aparezca en él, sea agregado, a condición de que ello ocurra hasta antes de que sea presentada para su aceptación o para su pago, razón por la que si una letra de cambio es presentada para su aceptación o para su pago sin llevar asentado el lugar en que fue suscrita, no surtirá los efectos previstos para un título de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: 'Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente ...'."

<sup>6</sup> "Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.—La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

3. Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, el que correspondió conocer a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que, mediante sentencia de quince de diciembre de dos mil diez, determinó revocar la sentencia recurrida.

4. Inconforme con esa determinación, la actora en el juicio natural promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho juicio constitucional, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Si bien el artículo 29, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no señala expresamente que la firma del endosante deba colocarse al final del texto del endoso respectivo, de su contenido se infiere ello, porque la firma sirve para dar autenticidad a lo redactado con anterioridad. En consecuencia, si la firma del endosante no se encuentra colocada al final del texto del endoso, se considera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 29, fracción II, de la citada ley, provocando su nulidad conforme con el artículo 30 del mismo cuerpo legal.

2. Como en el caso la firma del endosante se localiza antes de la mención donde se hace constar la transmisión del título, no puede considerarse como transmitida, ya que si esa hubiera sido su intención, hubiera bastado que lo firmara de nuevo por debajo del endoso.

3. Al carecer el pagaré de endoso en favor de los que comparecieron a juicio como endosatarios de la persona moral actora, debido a la falta de firma del endosante, carecen de legitimación al no haberseles transmitido el título del que reclaman su pago.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADIC-

CIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.<sup>7</sup> y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el registro 164120, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>8</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con el registro 166996, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>9</sup>

---

EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

<sup>9</sup> Tesis aislada P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con el registro 205420, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera, por una parte, que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), al resolver los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por otra parte, que **no existe la contradicción de tesis** por lo que hace al criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 293/2011.

Tales conclusiones son producto de las siguientes consideraciones:

1. Los Tribunales Quinto Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , y el Segundo Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), al resolver los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , analizaron un punto jurídico idéntico consistente en determinar si, para tener por satisfecho el requisito "lugar de suscripción" de un pagaré establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es relevante o no apreciar la ubicación de la leyenda respectiva en el documento.

2. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), al resolver los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , determinó que es irrelevante la ubicación de la leyenda relativa al "lugar de suscripción" del pagaré, porque basta que de la lectura del documento se contenga o desprenda tal dato para tener por satisfecho el requisito legal.

3. Entre tanto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , consideró que no obstante que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece el orden en que deben ir los requisitos del pagaré, si en el documento base de la acción aparecen todos esos requisitos, pero la firma se encuentra antes de los datos relativos al lugar y fecha de suscripción, no puede esti-

---

denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

marse que esa leyenda forme parte del texto del pagaré, porque si ésta hubiere sido la intención del demandado, bastaría con que firmara nuevamente por debajo de esos datos para integrarlo al contenido del pagaré, dado que lo contrario obliga a pensar que el lugar y fecha que aparecen en el documento obedecen a una finalidad distinta a la obligación cambiaria, pues sólo debe atenderse a lo escrito antes de la firma.

Lo anterior, pone de manifiesto que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), al resolver los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Pues mientras uno de los tribunales afirmó que: si en el documento base de la acción aparecen todos los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero la firma se encuentra antes de los datos relativos al lugar y fecha de suscripción, no puede estimarse que esa leyenda forme parte del texto del pagaré.

El otro órgano jurisdiccional mencionado sostuvo que es irrelevante la ubicación de la leyenda relativa al "lugar de suscripción" del pagaré, porque basta que de la lectura integral del documento se contenga o se desprenda tal dato para tener por satisfecho el requisito legal.

En consecuencia, **es materia de la contradicción determinar** si para tener por satisfecho el requisito "lugar de suscripción" de un pagaré establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es relevante o no apreciar la ubicación de la leyenda respectiva en el documento.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta Sala que el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , se ocupó de analizar la existencia jurídica de los datos relativos al **lugar y fecha** de suscripción del pagaré; entre tanto el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) se ocupó únicamente de analizar la existencia jurídica del dato relativo al **lugar** de suscripción del pagaré.

Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para estimar que no exista la contradicción de tesis propuesta, sino que solamente impone deter-

minar que la materia de la contradicción se concentre en el análisis sobre la existencia jurídica del dato relativo al lugar de suscripción del pagaré, respecto del cual, sí se pronunciaron ambos tribunales contendientes.

Sentado lo anterior, cabe precisar ahora que si el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 293/2011, lejos de ocuparse de analizar el tema jurídico relativo a: si para tener por satisfecho el requisito "lugar de suscripción" de un pagaré establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es relevante o no apreciar la ubicación de la leyenda respectiva en el documento.

Se avocó a sostener que si bien el artículo 29, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no señala expresamente que la firma del **endosante** deba colocarse al final del texto del **endoso** respectivo, de su contenido se infiere ello, porque la firma sirve para dar autenticidad a lo redactado con anterioridad y que, en consecuencia, si la firma del **endosante** no se encuentra colocada al final del texto del **endoso** se considera que no cumple el requisito establecido en el artículo 29, fracción II, de la citada ley, provocando su nulidad conforme con el artículo 30 del mismo cuerpo legal.

Es inconcuso que en relación con este criterio no existe la contradicción de tesis denunciada, dado que no se cumple el requisito consistente en que se haya estudiado la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones contrarias.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

De lo que resulta que constituye un requisito legal del título de crédito denominado pagaré, que se mencione el lugar en que se suscriba.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

"Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

Contenido legal del que resulta que el tenedor del pagaré puede satisfacer el requisito de señalar el "lugar de suscripción" del documento, siempre que ello sea antes de la presentación del título para su aceptación o pago. Destacando que si el título es presentado para su pago sin contener el señalamiento de su "lugar de suscripción", no producirá los efectos jurídicos cambiarios, pues así lo dispone el diverso artículo 14 de la misma ley,<sup>10</sup> en relación con el contenido de la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS."<sup>11</sup>

Ahora bien, del texto legal del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré, en particular el relativo al "lugar de suscripción", deba ser plasmado en el documento en un orden determi-

<sup>10</sup> "Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.—La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 3a./J. 28/92, de la Octava Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 61, enero de 1993, página 48, cuyo texto es: "Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada ley."

nado en relación con la firma del suscriptor, dado que únicamente se ocupó de enunciar los requisitos que el título de crédito denominado pagaré debe contener.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que los títulos de crédito constituyen **documentos** que por disposición de la ley son necesarios para ejercitar el derecho **literal** que en ellos se consigna,<sup>12</sup> lo que permite advertir dos características generales que son relevantes **para la apreciación de los elementos contenidos en un título de crédito como documento**:

a) El título de crédito es un documento unitario. El documento material en el que se contiene o en el que está plasmado el título de crédito se concibe como unidad y, en consecuencia, los elementos que lo integran no pueden apreciarse de manera separada o aislada, sino necesariamente como integrantes del título.

b) El título de crédito, como documento material, se rige por la literalidad de su contenido. El documento material en el que se plasma el pagaré tiene el alcance y sentido que la literalidad de su contenido arroja, sin que se pueda interpretar o extender en relación con cuestiones que no consten plasmadas en el mismo documento.

Bajo esa perspectiva, si del texto legal del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré, en particular el relativo al "lugar de suscripción", deba ser plasmado en el documento en un orden determinado en relación con la firma del suscriptor, si los elementos que integran un pagaré no pueden apreciarse de manera separada o aislada, sino necesariamente como integrantes del título en el que constan, y si el documento material en el que se plasma el pagaré tiene el alcance que la literalidad de su contenido arroja.

Entonces, debe concluirse, por un lado, que cuando en el texto del documento (apreciado desde el punto de vista material) en el que se plasma el pagaré existe el señalamiento expreso y literal de un lugar que conforme con el contenido integral del documento, apreciado como unidad, permite razonablemente considerar que se trata del "lugar de suscripción". Ello es suficiente para que se tenga por satisfecho ese requisito, salvo prueba en contrario.

---

<sup>12</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Sirve de apoyo a lo anterior la parte conducente de la tesis de jurisprudencia: "PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ."<sup>13</sup>

Y, por otro lado, que la circunstancia de que el señalamiento del "lugar de suscripción" del pagaré se encuentre plasmado en el documento con posterioridad al estampado de la firma del suscriptor, no puede interpretarse en el sentido de que la firma solamente autorizó el texto que le precede,<sup>14</sup> ni que la mención del lugar obedezca a una finalidad distinta a la obligación cambiaria, dado que el pagaré constituye unidad y, por ello, los elementos que lo integran no pueden apreciarse de manera separada o aislada, sino necesariamente como integrantes del "pagaré", lo que implica que la firma del suscriptor autoriza el contenido del mismo en su integridad y literalidad, y que el señalamiento del "lugar de suscripción" en el documento forma parte integrante del pagaré, dado que se trata de un título de crédito que constituye unidad. Salvo prueba en contrario.

En la misma línea argumentativa, resulta conveniente señalar que no es obstáculo para arribar a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia: "PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS.",<sup>15</sup> emitida por

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2010 de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 105, cuyo texto es: "Para tener por satisfecho el mencionado requisito, basta con que se señale como lugar de suscripción del pagaré alguna entidad federativa de la República Mexicana, toda vez que una entidad federativa es un 'lugar', y no podría válidamente sostenerse que hay una 'omisión' en cuanto al lugar de suscripción del pagaré, máxime que en todo el territorio nacional esa clase de documentos se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su defecto, por las leyes mercantiles especiales, y a falta de éstas, por el Código Civil Federal, ordenamientos todos de carácter federal. Por ello, el requisito formal a que se hace mención, queda plenamente satisfecho al insertar en el pagaré la entidad federativa de su suscripción."

<sup>14</sup> Lo que por regla general es ordinariamente aplicable a los documentos jurídicos y judiciales.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/95, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 105, cuyo texto es: "Cuando en un contrato-factura con pagaré inserto, uno de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como es la firma del suscriptor aparece dentro del documento pero no precisamente en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al título cambiario, pues es preciso considerar que tal firma pudo obedecer a una finalidad distinta a la de obligarse cambiariamente y por tanto no puede estimarse que forma parte del pagaré, ya que los requisitos a que hace mención en el artículo antes mencionado, se deben contener dentro del texto en el que se estipula la obligación de pago, y no desentrañar del contenido del contrato-factura alguno o todos sus elementos."

esta Primera Sala. Pues tal criterio se emitió en relación con el caso excepcional en el que el pagaré se encuentra inserto en un documento en el que consta un diverso negocio jurídico denominado contrato-factura, o sea, cuando en un mismo documento (materialmente considerado) o instrumento obran dos actos jurídicos (pagaré y contrato-factura), circunstancia que condujo a esta Sala a sostener que cuando la firma del suscriptor aparece dentro del "documento" pero no precisamente en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al título cambiario, porque tal firma pudo obedecer a una finalidad distinta a la de obligarse cambiariamente, dada la coexistencia del contrato-factura en el mismo instrumento material.

Destacando que en el presente caso no se analizan los elementos de un pagaré inserto en un contrato-factura, sino los requisitos de un pagaré, individualmente considerado.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.—El artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como requisito legal del pagaré que se mencione el lugar de suscripción; sin embargo, del citado precepto no se advierte que el legislador haya establecido que tal requisito deba plasmarse en un determinado orden o parte del documento en relación con la firma del suscriptor. Asimismo, los títulos de crédito constituyen documentos que por disposición de la ley son necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, lo que permite advertir dos características generales relevantes para apreciar los elementos formales de ese tipo de títulos: a) es un documento unitario; y, b) se rige por la literalidad de su contenido o texto. En ese sentido, cuando en el texto del documento material en el que se plasma el pagaré existe el señalamiento de un lugar que razonablemente puede considerarse el de suscripción, debe tenerse por satisfecho ese requisito formal, aun cuando dicha referencia se encuentre después de la firma del suscriptor, ya que los elementos formales del pagaré no pueden apreciarse separadamente, sino como integrantes del título, lo que implica que la firma autoriza el contenido del documento en su integridad, sin perjuicio de que la parte interesada pueda oponer excepción y probar en contra.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), al resolver los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto del criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis por lo que hace al criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 293/2011.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

#### **Notifíquese;**

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE**

**CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.**—El artículo 170, fracción V, de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito establece como requisito legal del pagaré que se mencione el lugar de suscripción; sin embargo, del citado precepto no se advierte que el legislador haya establecido que tal requisito deba plasmarse en un determinado orden o parte del documento en relación con la firma del suscriptor. Asimismo, los títulos de crédito constituyen documentos que por disposición de la ley son necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, lo que permite advertir dos características generales relevantes para apreciar los elementos formales de ese tipo de títulos: a) es un documento unitario; y, b) se rige por la literalidad de su contenido o texto. En ese sentido, cuando en el texto del documento material en el que se plasma el pagaré existe el señalamiento de un lugar que razonablemente puede considerarse el de suscripción, debe tenerse por satisfecho ese requisito formal, aun cuando dicha referencia se encuentre después de la firma del suscriptor, ya que los elementos formales del pagaré no pueden apreciarse separadamente, sino como integrantes del título, lo que implica que la firma autoriza el contenido del documento en su integridad, sin perjuicio de que la parte interesada pueda oponer excepción y probar en contra.

**1a./J. 11/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 271/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—4 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 11/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis 259/2009.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el defensor público federal que intervino en el juicio ADP \*\*\*\*\* , en el que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito fue sustentado, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA.—Al otorgarse al defensor del procesado la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto

en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defensor."<sup>1</sup>

TERCERO.—El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que han fijado el Pleno y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

**1.** Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**3.** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop-

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 65/2003, página 24.

tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."<sup>3</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejer-

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

cicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.<sup>14</sup>

Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>15</sup>

CUARTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

**El entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el nueve de marzo de dos mil, el **amparo en revisión \*\*\*\*\***,<sup>6</sup> analizó un asunto con las siguientes características:

1) A la quejosa \*\*\*\*\* le fue dictado auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia.

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

<sup>5</sup> *Ibidem*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>6</sup> Obra a foja 99.

2) Contra lo anterior, promovió juicio de amparo indirecto, que le fue negado.

3) Luego, interpuso recurso de revisión, el cual correspondió su conocimiento al Tribunal Colegiado de referencia.

En el considerando quinto, dicho órgano jurisdiccional confirmó la negativa del amparo, por lo que ve a los ilícitos de secuestro y asociación delictuosa.

A fin de evitar confusiones, cabe precisar que de los antecedentes se advierte que la quejosa \*\*\*\*\* es mujer, su esposo es \*\*\*\*\* y el sobrino de ambos es \*\*\*\*\*.

Aclarado lo precedente, conviene transcribir a continuación el considerando sexto, que interesa:

"SEXTO.—En otro contexto, en lo atinente al diverso injusto de portación de arma de fuego sin licencia, por el que, de igual forma, se decretó auto de formal encarcelamiento a la revisionista, cabe anotar que no es factible validar el criterio de la Juez de Distrito, en atención a las siguientes consideraciones:

"Es verdad que hasta esta etapa ha quedado demostrado —de modo probable—, que se aseguró a \*\*\*\*\* y a su consorte, dentro de un automotor, cuando tenían consigo un rifle calibre \*\*\*\*\*; peculiaridad que se justificó con los testimonios de los agentes aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes coincidieron al manifestar que al momento de interceptar a los referidos esposos, a bordo de una camioneta, hallaron, en medio de ambos, el arma de fuego afecta, aspectos que confirmaron, por un lado, \*\*\*\*\* —sobrino de los detenidos—, quien expuso que advirtió que cuando sus tíos fueron asegurados por la policía, y de la camioneta donde estaban recargados sacaron un rifle calibre \*\*\*\*\* y, por el otro, los referidos inculpados ante el Ministerio Público admitieron esa circunstancia y, aunque en preparatoria, variaron sus versiones, en el sentido de que tal artefacto bélico fue incautado en el interior de su domicilio, lo cierto es que constituye una retracción, no comprobada con ningún medio convictivo, máxime si se atiende a que en su inicial narración estuvieron asistidos por defensor; de allí que sean aquellas deposiciones las que merezcan la eficacia asignada.

"Sin embargo, con independencia de que la inconforme y su marido convinieron en que el aludido artefacto se encontraba en el sitio indicado por los captores —de allí que la responsable estimara que estaba dentro del ámbito

de disponibilidad de los dos—, no debe soslayarse que \*\*\*\*\* , desde su primigenia deposición, incluso, en preparatoria, hizo hincapié que el referido rifle era de su propiedad, lo que confirmó \*\*\*\*\* , particularidad suficiente para convenir, en una sana lógica, que si el propietario del artefacto estaba presente, pese a que se encontrara en el ámbito de disponibilidad de la recurrente, era aquel quien, en su caso, podía hacer uso del rifle —por ser el dueño—, y no la inconforme, pues aceptar que por la sola circunstancia de que una pistola sea hallada, verbigracia, en el interior de cualquier unidad vehicular o sitio cerrado, en el que estén presentes varias personas —incluido el propietario del objeto bélico—, todas ellas pueden disponer de él, por estar a su alcance, mediato o inmediato, implicaría enjuiciarlos partiendo de conjeturas, situación jurídicamente inadmisibles, en tanto que, se reitera, el derecho de disposición material de cualquier cosa compete al dueño, cuando está presente en el sitio donde es hallado; de suerte tal que la conducta de aquélla, en lo atinente al antijurídico que se analiza, no se adecua al precepto 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"No obsta añadir que el órgano investigador omitió recabar probanzas para justificar el objeto material del ilícito que aquí se valora, pues no existe dictamen u opinión pericial, ni aun fe ministerial sobre el arma de fuego, para estar en aptitud de constatar que en realidad encuadra dentro de la premisa legal en la que fue ubicada, sobre todo si se atiende a la circunstancia relativa a que el cóculpado \*\*\*\*\* aseguró que era inservible, lo que era importante dilucidar, por parte del Ministerio Público, aun cuando se trata de un delito de peligro y no de resultado, pues al sopesar únicamente los testimonios de los agentes policíacos y los atestes de los encausados, sólo se realizó el estudio de la probable responsabilidad y no los elementos del tipo, cuyo análisis debe ser previo pues, de no colmarse alguno de ellos, se torna innecesario ponderar el extremo relativo a la responsabilidad.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a \*\*\*\*\* , para el efecto de que la responsable, dejando intocado lo atinente a la formal prisión de la impetrante, por los ilícitos de secuestro y asociación delictuosa, decrete su libertad, por no haberse justificado los elementos del diverso de portación de arma de fuego, ni la probable responsabilidad de la revisionista en su comisión."

Tal criterio dio origen a la creación de la tesis:

"ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE. NO SE INTEGRA DICHO DELITO RESPECTO DE AQUEL QUE MATERIALMENTE TIENE AQUÉLLA DENTRO DEL ÁMBITO DE DISPONIBILIDAD, PERO ESTÁ PRESENTE EL DUEÑO.—Si el

propietario de un artefacto bélico, se encontraba en el sitio donde éste se aseguró, es inconcuso que competía a él únicamente ejercer el derecho de disposición del arma por ser el dueño, porque aceptar que por la sola circunstancia de que ella sea hallada, verbigracia, en el interior de una unidad vehicular, en el que estén presentes varias personas incluido el propietario del objeto bélico, entonces todas ellas pueden disponer de él, por estar a su alcance, mediato o inmediato, implicaría enjuiciarlos partiendo de conjeturas, situación jurídicamente inadmisibles, en tanto se desconocería el derecho de disposición material del dueño, cuando está presente en el sitio donde es hallado, y por lo mismo que sea quien puede hacer uso del arma."<sup>7</sup>

Dicho tribunal informó que no había abandonado su criterio y que no contaba con otro precedente.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el siete de octubre de dos mil diez el **amparo directo penal \*\*\*\*\***,<sup>8</sup> resolvió un asunto con los siguientes antecedentes:

1) El quejoso \*\*\*\*\* fue condenado en primera instancia por su plena responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 10, fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2) Tal sentencia fue confirmada en la apelación por el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito.

3) Contra lo anterior, promovió juicio de amparo directo que correspondió conocer al Tribunal Colegiado de que se trata.

En la primera parte del considerando sexto, dicho órgano jurisdiccional tuvo por demostrada la existencia del delito y, enseguida, procedió al examen del capítulo de la plena responsabilidad, como sigue:

"SEXTO. ...

"Por lo anterior, en el caso, tal y como lo asumió el tribunal responsable, se encuentran debidamente justificados los elementos del ilícito de

<sup>7</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XI, mayo de 2000, tesis VI.P.62 P, página 903.

<sup>8</sup> Obra a foja 47.

portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, párrafo primero, en relación al artículo 10, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con las constancias y diligencias que en lo individual y en su conjunto fueron analizadas, las que, como se ha dicho, fueron correctamente justipreciadas por la autoridad responsable, por lo que, al no generar violación alguna a las garantías del quejoso, dichos razonamientos jurídicos deben continuar rigiendo esta parte del acto reclamado.

"En diverso aspecto, tocante a la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del injusto de mérito, el tribunal responsable de manera correcta establece que no existía ningún motivo para determinar que tal aspecto fue indebidamente tenido como cierto por el Juez del proceso pues, incluso, dio por sentado que el aquí quejoso fue quien materialmente desplegó la conducta que se le atribuye.

"De donde se sigue que la responsable asume como perpetrador del ilícito al citado \*\*\*\*\*; aspecto que este órgano colegiado estima conforme a derecho pues, como lo afirmó el Juez de origen, la responsabilidad penal quedó evidenciada con los mismos medios de prueba que sirvieron para tener por acreditados los elementos constitutivos del ilícito que se reprocha al justiciable; siendo que, además, ello fue corroborado con lo manifestado por el reo en una confesión ante el agente del Ministerio Público, en donde reconoció que sabía que traía una arma a bordo de su vehículo.

"En efecto, en uso de la voz, el procesado ante el fiscal consignador manifestó que se encontraba de acuerdo con el contenido del parte informativo y, asimismo, agregó:

"... el arma de fuego es de mi amigo \*\*\*\*\* , ya que al momento de que andábamos tomando cervezas, y nos pusimos de acuerdo para trasladarnos a la comunidad del \*\*\*\*\* a dar la vuelta, por lo que nos fuimos a la casa de mis amigos, a que sacaran unas chamarras y mi amigo \*\*\*\*\* se le hizo fácil sacar una escopeta y guardarla atrás del asiento donde iba sentado, y al momento de que íbamos circulando por la carretera, nos detuvo una patrulla de la Policía Estatal ...'

"Así, el reo aceptó haber tenido bajo su radio de acción el arma de fuego por la que se determinó la conducta ilícita, a saber, una larga, \*\*\*\*\* , de las hechizas, con la culata y el guardamano en color café de madera, cañón y caja de mecanismo de metal empavonado y, además, se situó en las circunstancias de tiempo y lugar en donde se dice acontecieron los hechos, a partir de lo cual se acredita su participación en el ilícito.

"En este punto, es pertinente señalar que de acuerdo con la jurisprudencia ... cuyo rubro señala: 'PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.', no se necesita que el arma se encuentre al inmediato alcance del sujeto activo, sino que puede estar en cualquier parte del vehículo para que se dé el ilícito en mención, siendo que, además, en el caso concreto, no se acreditó que el arma estuviera en poder exclusivo de quien el quejoso aduce como dueño de la misma, sino que estaba en el automotor, a su perfecta disposición, de acuerdo con la jurisprudencia mencionada.

"De esta forma, al realizar un enlace lógico, natural y necesario entre las probanzas de que se ha dado noticia y que fueron valoradas en forma individual y, en su conjunto, se aprecia demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, al existir indicios suficientes de los que se obtiene la conducta de portación para cometer el antijurídico precisado, pues efectivamente de las constancias que contienen el caudal probatorio se obtiene la participación del inculpado en los hechos ocurridos el cinco de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del cinco de julio de dos mil nueve, en inmediaciones de la carretera estatal 44, kilómetro + 000, del Municipio de San Francisco de los Romo, cuando se detectó por los aprehensores un vehículo \*\*\*\*\*, color azul tipo vagoneta, que se encontraba transitando con la puerta lateral derecha abierta, por lo que le marcaron el alto, entrevistándose con el conductor de nombre \*\*\*\*\*, quien iba acompañado de dos menores de edad que dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", al entrevistar al conductor, notaron su aliento alcohólico, mostrando nerviosismo, procediendo los agentes del orden público a revisar el vehículo en mención, teniendo a la vista varios envases de cerveza vacíos y debajo del asiento trasero un arma de fuego larga, \*\*\*\*\*, de las hechizas, con la culata y el guardamano en color café de madera, cañón y caja de mecanismo de metal empavonado, por lo que procedieron a la detención de los tres pasajeros del vehículo tipo vagoneta; ubicándose su participación en el supuesto previsto en el artículo 13, fracción II, de la ley sustantiva federal, al haber realizado por sí la conducta ilícita que se le atribuye.

"Así, deviene ajustado a derecho que la responsable haya estimado colmados los extremos enunciados, pues de lo hasta aquí analizado, como adujo el *ad quem*, efectivamente queda en relieve que la conducta antijurídica atribuida al quejoso fue realizada por sí mismo, que es típica, antijurídica

y culpable por el juicio de reproche enderezado por el representante social y es punible conforme al catálogo normativo que la contiene.

"En este punto, se estima pertinente atender los argumentos expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación planteados, en donde aduce que la sentencia reclamada viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"Argumenta, en principio, que la responsable no efectuó una revaloración de los medios de prueba que existían en autos, sino que se limitó a señalar lo que el Juez de primera instancia había resuelto al respecto por lo que, en tal orden de ideas, serán tales argumentos retomados por el *ad quem* los que confronta.

"De esta forma, señala el quejoso que no se acreditó que el arma de fuego haya estado bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata porque, contrario a lo que sostuvo la responsable, si bien es verdad, por regla general, un arma de fuego está en esas circunstancias cuando está dentro del vehículo que el inculpado conduce, ello no acontece en todos los casos.

"Así pues, aduce el inconforme que en el caso concreto no tenía la disposición del arma, porque no era el propietario o poseedor de la misma, pues no acordó previamente con el diverso sujeto que sí lo era, la tenencia de la misma, y que, contrario a lo que se resolvió, está plenamente acreditado que el mencionado objeto no lo portaba materialmente, sino que fue \*\*\*\*\* , quien depositó el arma en el asiento trasero, sin informárselo al quejoso.

"El argumento mencionado es infundado.

"En efecto, principalmente se dice ello, en razón de que, como se narró en párrafos precedentes, el propio quejoso fue quien aceptó en una primera declaración ante el Ministerio Público, que sabía perfectamente que la persona de nombre \*\*\*\*\* subió a su camioneta el arma de fuego pues, al respecto, señaló en su declaración de seis de julio de dos mil nueve:

"... que sí se encuentra de acuerdo con el contenido de las mismas, ya que así fue como sucedieron los hechos, y en este acto deseo manifestar lo siguiente: que efectivamente el arma de fuego es de mi amigo \*\*\*\*\* , ya que al momento de que andábamos tomando cervezas, y nos pusimos de acuerdo para trasladarnos a la comunidad del \*\*\*\*\* a dar la vuelta, por lo que nos fuimos a la casa de mis amigos, a que sacaran unas chamarras, y a mi amigo \*\*\*\*\* se le hizo fácil sacar una escopeta y guardarla atrás

del asiento donde iba él sentado y al momento de que íbamos circulando por la carretera nos detuvo una patrulla de la Policía Estatal, porque traíamos la puerta corrediza de la camioneta que iba manejando, ya que los vidrios no le bajan, y fue entonces que los policías revisaron el interior de la camioneta y encontraron el arma y mi amigo \*\*\*\*\* dijo que era de él y fue entonces que nos detuvieron, siendo todo lo que deseo manifestar.'

"Posteriormente, en la audiencia de declaración preparatoria de veintiséis de octubre de dos mil nueve, en lo que interesa, señaló: El inculpado: 'Ratifico mi declaración ministerial y deseo agregar que yo no sabía del arma hasta que nos esculcaron.'

"Por tal motivo, no obstante que, como señala el tribunal *ad quem*, el inculpado al rendir su declaración ministerial señaló que el arma encontrada en el vehículo en el que viajaban él y los menores de edad no era de su propiedad y que sí sabía de la existencia de dicha arma, posteriormente, en su declaración preparatoria se retractó de ello, al precisar que no sabía de la existencia del arma hasta el momento en que registraron el vehículo en el que se encontraban, lo cierto es que es la primera declaración, por su inmediatez, la que tiene una mayor preponderancia y valor probatorio, en razón de que se estima que ésta no ha sido meditada en cuanto a sus consecuencias legales nocivas y, por tanto, tiene una superior veracidad.

"Así, de conformidad con las constancias procesales, es infundado el argumento de la parte quejosa en cuanto su extenso argumento referido a que no existió técnicamente 'retractación' en sus declaraciones, pues al margen de cualquier argumento secundario, lo cierto es que de lo declarado en el sentido de que: '... mi amigo \*\*\*\*\* se le hizo fácil sacar una escopeta y guardarla detrás del asiento donde estaba sentado y al momento en que íbamos circulando ...', ello necesariamente se traduce, por sentido común, en un conocimiento de la existencia del arma en su vehículo. Por tanto, si posteriormente expresó, en declaración preparatoria 'yo no sabía del arma', evidentemente constituye una retractación de acuerdo al orden lógico de las cosas.

"Sirve de apoyo al caso la jurisprudencia ... que reza: 'RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.'

"Además, la circunstancia de que el inculpado niegue la propiedad del arma cuya portación ilícita se le atribuye, no es un elemento de prueba a su favor, sino un hecho que, en todo caso, al constituir la base de su defensa, debe probarlo.

"De esta forma, a fin de tener por ciertas las declaraciones que resulten benéficas, el reo, en todo caso, debe probar fehacientemente su dicho, pues resulta lógico que tales manifestaciones sean sólo con la finalidad de evadir la acción de la justicia.

"Resulta aplicable la jurisprudencia ... que dispone:

"CONFESIÓN CALIFICADA.' Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por la analogía que guarda, la tesis ... 'EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, PRUEBA DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).'

"De esta forma, si, como se dijo, son de demostración fehaciente todas aquellas circunstancias con las que se pretenda atenuar la participación de un inculpado en la comisión de un ilícito, no puede tener tal alcance una declaración que, además de resultar inverosímil, encuentra contradicción con otras pruebas de autos.

"Resulta aplicable al caso, por las razones que expone, la tesis ... que señala: 'EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.'

"Ahora bien, aun y cuando es verdad que en el caso existen los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', éstas son insuficientes para desvirtuar la participación del apelante en los hechos que se le imputan, pues tal como lo señaló el Juez de primera instancia y el tribunal *ad quem*, de su análisis se desprenden circunstancias que las hacen inverosímiles y, por tanto, no benefician al procesado para excluirlo del delito que se le imputa.

"Lo anterior es así, pues quien dijo haber puesto el arma en el lugar donde fue localizada por los agentes, dice que su hermano se encontraba 'oriando', mientras que \*\*\*\*\* (hermano), no dijo nada sobre esa acción, sino que estaba sacando una sudadera de su cuarto.

"Pero, principalmente, la manifestación sobre el desconocimiento de la portación del arma en el vehículo está desvirtuada principalmente con la primera declaración del procesado en donde admite haber conocido de la existencia del artefacto bélico en mención, sin que se hubiera aportado prueba que justificara su retractación.

"Por las anteriores razones, también es infundado el segundo concepto de violación, pues en éste el quejoso argumenta que no existió el dolo que adujo la responsable, pues en autos se acreditó, según dice, en forma

fehaciente que él no tuvo conocimiento de la portación del arma de fuego, sino que ésta fue subida al vehículo que manejaba por una tercera persona, siendo que, como se analizó, contrario a lo que afirma el inconforme, tal cuestión no fue probada por su parte, sino que en su primera declaración aceptó la tenencia del arma al estar enterado de que fue subida al automotor y, por tanto, sabía la conducta que realizaba, lo que evidencia la perpetración del delito por su parte.

"En tal orden de ideas, no basta que el sentenciado rechace las imputaciones y negar llanamente su participación en la comisión del ilícito pues, ante ello, necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, tal como lo pretendía con los testigos ofrecidos por su parte (los que, como se vio, no fueron aptos); de lo contrario, admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir la eficacia probatoria derivada de las pruebas que obran en su contra.

Al respecto, se invoca, por las razones que la rigen, la jurisprudencia ... que dice: 'INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.'

" ...

"En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de amparo, sin que en el caso se haya advertido queja deficiente que supliera en su favor en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se impone negar el amparo y protección solicitados." (lo subrayado es de esta Sala)

Dicho tribunal informó que no había abandonado su criterio y que no contaba con otro precedente.

**Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

**El entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito,** determinó que no se acredita el delito de portación de arma de fuego sin licencia, si al momento en que son detenidas varias personas dentro de un vehículo, está presente el propietario del artefacto bélico, porque competía a él únicamente ejercer el derecho de disposición del arma por ser el dueño, y de aceptar que en esas condiciones todos los tripulantes puedan disponer del objeto, por estar a su alcance, mediato o inmediato, implicaría enjuiciarlos partiendo de conjeturas, situación jurídicamente inadmisibles.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** consideró que sí se demuestra el delito de portación de arma de fuego sin licencia, no obstante que varias personas hayan sido detenidas a bordo de un automotor portando un arma de fuego y esté presente su propietario, ya que no se necesita que el arma se encuentre al inmediato alcance del sujeto activo, sino que puede estar en cualquier parte del vehículo, además, la circunstancia de que el inculpado niegue la propiedad del arma cuya portación ilícita se le atribuye, no es un elemento de prueba a su favor, sino un hecho que, en todo caso, al constituir la base de su defensa, debe probarlo.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Por esa razón, no representa obstáculo que uno de los tribunales contendientes haya resuelto el problema jurídico al examinar la constitucionalidad de un auto de formal prisión y el otro la de una sentencia definitiva.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

**Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de **si al momento en que son detenidas dos o más personas dentro de un vehículo en el que se encuentra un arma de fuego y está presente quien asume la disponibilidad de dicho artefacto bélico ¿se acredita o no el delito de portación de arma de fuego sin licencia respecto de los ocupantes ajenos a él?**

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como quedó expuesto en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar **si al momento en que son detenidas dos o más personas dentro de un vehículo en el que se encuentra un arma de fuego y está presente quien asume la disponibilidad de dicho artefacto bélico ¿se acredita o no el delito de portación de arma de fuego sin licencia respecto de los ocupantes ajenos a él?**

En el presente caso, los tribunales contendientes analizaron la problemática con motivo del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que dicen:

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro olímpico, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

"I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

"II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

"III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

"IV. Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

(Reformada D.O.F. 8 de febrero de 1985)

"V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

"VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

(Reformada, D.O.F. 8 de febrero de 1985)

"VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

(Reformado, D.O.F. 8 de febrero de 1985)

"A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

De los preceptos transcritos, se sigue que los elementos integradores del ilícito de que se trata son:

Como elementos objetivos se encuentran:

a) La existencia de un arma de fuego de las comprendidas en el artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

b) La portación y disponibilidad inmediata que sobre dicha arma ejerza el activo; y,

Como elemento normativo se tiene:

c) La falta de licencia para la portación expedida a favor del activo respecto del arma en cuestión.

Ahora bien, por existir vinculación al tema de la contradicción que se resuelve, es menester traer a colación dos criterios de esta Primera Sala en relación con el delito de **portación de arma de fuego dentro de un vehículo**.

El primero, se resolvió en la contradicción de tesis \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , por unanimidad de cuatro votos, y se definió el concepto de "portar" de la siguiente manera:

"Así las cosas, aun sin precisar los numerales el significado de 'portar', basta con que se acrediten dichos elementos y, en el caso, la persona lleve

o traiga consigo el arma dentro de la cabina del vehículo, esto es, a su alcance inmediato, para que se configure el delito sin que ello presuponga que sólo realice un solo movimiento con el brazo para que se configure el delito de portación de arma de fuego, con lo que se afecta la paz y la seguridad pública."

Tal contradicción dio lugar a la creación de la jurisprudencia 25/2004, del rubro y texto siguientes:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA.—En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.<sup>9</sup>

"Contradicción de tesis \*\*\*\*\*. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shinya Soto."

El segundo es el relativo a la contradicción de tesis \*\*\*\*\* , resuelta por esta Sala el \*\*\*\*\* , por unanimidad de cinco votos.

De sus consideraciones se aprecia que, posteriormente a analizar las reformas que ha sufrido la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se concluyó en el sentido de ampliar el concepto de "portación" de arma de fuego dentro de un vehículo.

<sup>9</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a./J. 25/2004, página 340.

Así, se dijo que la última reforma sustancialmente se sustentó en las razones consistentes en que la delincuencia es un fenómeno que vulnera de una forma muy importante a la población, porque afecta directamente a las personas, familias y bienes; que en el momento la inseguridad ha alcanzado niveles alarmantes, por lo que es impostergable establecer sin titubeos los mecanismos adecuados que restituyan a nuestras familias la seguridad y la tranquilidad que nos debemos como entes sociales, atemperando las circunstancias que originan el delito y desmotivando su comisión con el establecimiento de penas rigurosas; que los índices de criminalidad que se han presentado en el país en los últimos años son consecuencia, entre otras razones, de la proliferación de las armas de fuego, así como de su posesión, portación, acopio y tráfico ilícitos; que es frecuente que la delincuencia que flagela gravemente a la sociedad mexicana posea, porte o acopie armas con el propósito de llevar a cabo sus actividades ilícitas, artefactos de fuego que son adquiridos en la mayoría de las ocasiones a través de personas que comercian con ellas en forma clandestina, además de que es difícil que los cuerpos de seguridad pública puedan hacer frente de una manera eficaz y eficiente a una delincuencia que se encuentra fuertemente armada, y que en muchas ocasiones posee armas más sofisticadas y de mayor poder destructivo que aquellas con las que cuentan los cuerpos policiacos; que uno de los principales problemas con los que nos encontramos al tratar de combatir este tipo de delitos es el tráfico ilícito de armas que incluye la introducción al territorio nacional, el transporte y la venta, entre otras actividades, ya que, por lo general, las personas que poseen y portan armas en forma ilícita las adquieren en el llamado mercado negro. Que, bajo esas condiciones, es fundamental sancionar con mayor gravedad estas conductas y así, además de castigar la comisión de esos delitos, se evitará la proliferación de armas.

Se agregó que, tomando en cuenta las anteriores consideraciones históricas, se advertía que, en un principio, las condiciones políticas, sociales y económicas del país para combatir el pistolero limitaron la garantía individual que consagra el artículo 10 de la Carta Magna, en el sentido de sujetar la posesión y la portación de armas en el país a los límites exigidos por la paz y la tranquilidad de sus habitantes; así se estableció el derecho de los ciudadanos para poseer armas de cierto calibre en su domicilio.

Posteriormente, se propuso la creación de una nueva figura típica para sancionar la posesión de armas de fuego reservadas para las Fuerzas Armadas Nacionales, conducta que únicamente constituía una infracción de carácter administrativo; después, se castigó con energía las conductas que violentaran el ejercicio de dicha garantía individual, especialmente para

quienes al amparo de actos clandestinos y sin tener derecho a ello llegaran a poseer armas prohibidas o reservadas.

La historia legislativa, igualmente, muestra de manera clara que las reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos tienden a establecer penas rigurosas para los infractores, tratando de desmotivar la comisión de los ilícitos contemplados por dicho ordenamiento, en virtud de una seria preocupación en el sentido de que la portación de armas de fuego representa un peligro tanto real como potencial que atenta contra la seguridad pública, peligro que se actualiza y redimensiona al hacerse uso de las mismas en delitos que revisten especial gravedad, como son asaltos, violaciones, homicidios en la vía pública, carreteras, caminos, establecimientos educativos, comerciales, bancarios, que lesionan bienes jurídicos fundamentales, causando alarma e inquietud en la sociedad.

Por otro lado, se consideró que la portación de armas de fuego ha generado inseguridad, temor y, desde luego, encono social, que atenta contra la convivencia ciudadana en los aspectos moral y material; afecta las relaciones humanas en lo social y en lo cultural; inhibe la productividad económica; deteriora los bienes jurídicos tutelados, que son las de unión de los mexicanos y, en general, atenta contra la paz social, la seguridad, soberanía nacionales y, por ende, contra la estabilidad del país.

Es por ello que, se dijo, al tomarse en cuenta los factores descritos, que el índice de criminalidad es consecuencia, entre otras razones, de la proliferación de las armas de fuego y, en atención a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, animan a este Alto Tribunal a clarificar cuándo la conducta desplegada por el sujeto activo constituye portación de armas prohibidas.

En efecto, en virtud de que el artículo 10 constitucional y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no definen el significado del vocablo "portar" y a fin de llegar a una interpretación armónica de la ley de la materia, es que en esta resolución se ha realizado un ejercicio de análisis histórico, lógico, teleológico y sistemático, porque de limitarnos a interpretar el vocablo "portar" de manera literal o gramatical, llegaríamos al extremo indeseable para la sociedad en su conjunto de considerar que se configura el ilícito de portación de arma de fuego, cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento gítorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del arma, lo cual resulta inaceptable, porque sería tanto como condicionar la comisión del ilícito al lugar del vehículo donde se encuentre oculta el arma, o bien, al

esfuerzo o a los movimientos que tenga que realizar el sujeto activo para hacerse del artefacto bélico.

Por otra parte, se acotó que la interpretación literal o gramatical recién expuesta riñe con la intención del legislador, reflejada en las exposiciones de motivos que originaron las reformas que sufrió tanto la Constitución como la ley de la materia, consistentes primordialmente en sujetar la posesión y portación de armas en el país a los límites exigidos por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, aspectos que se ven potencialmente afectados, desde el instante en que un particular lleva consigo un arma, independientemente del lugar del automotor en donde haya decidido ocultarla.

Lo anterior es así, porque el delito de portación de arma de fuego es de los llamados de peligro, pues precisamente esa conducta comprende la posibilidad o riesgo para la seguridad y la paz social, de que el sujeto utilice, con fácil acceso, el arma, en razón de su cercana disponibilidad; circunstancia que no puede quedar supeditada al lugar del vehículo donde ésta se encuentre oculta o a la cantidad de movimientos que tenga que realizar el sujeto activo, para hacerse del artefacto bélico.

Así las cosas, **tomando en cuenta que finalmente el sujeto activo podrá hacer uso del arma cuando así lo decida, en virtud de que ésta se encuentra dentro de su esfera material**, y teniendo sobre todo en mente que el bien jurídico que protege la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es, precisamente, la seguridad y la tranquilidad de la colectividad en general, es preciso definir que se configura el delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea a que se refiere el artículo 83 del citado ordenamiento si el arma se encuentra en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del vehículo en donde ésta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella.

De ahí que para considerar que se surte la figura jurídica de portación de arma de fuego **sin licencia o de las reservadas** a las instituciones armadas del país, cuando se asegura alguna de éstas al sujeto activo en su vehículo debe darse a la expresión "portar" un significado amplio, que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, lo que implica que bastará que se tenga fácil acceso al arma con independencia de la parte del vehículo en que ésta se localice e independientemente del número de movimientos que el activo deba realizar para hacerse de ella.

Acto seguido, se hizo la salvedad de que la conclusión a la que se ha llegado de manera alguna riñe con el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber resuelto la contradicción de tesis \*\*\*\*\* porque, como se desprende del contenido de tal jurisprudencia, ésta es coincidente con las consideraciones que en dicho asunto se han planteado, en el sentido de que el bien jurídico que tutela el delito de portación de arma de fuego, además de la vida y la integridad de las personas, es la paz, la seguridad y tranquilidad pública; que dichos bienes jurídicos tutelados se ven afectados con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella.

Así las cosas, se agregó, debe decirse que, además de coincidir con los razonamientos torales y fundamentales que sirvieron para sostener la jurisprudencia en cita, las consideraciones que se exponen en la presente resolución nos llevan a concluir que el delito de portación de armas a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no sólo se actualiza con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, sino que dicho antijurídico se configura igualmente si el arma se encuentra en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del vehículo en donde ésta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella.

Tal resolución originó la creación de la jurisprudencia 195/2005, del rubro y texto siguientes:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.—Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo 'portar' debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo

que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela.<sup>10</sup>

"Contradicción de tesis \*\*\*\*\*. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez."

Expuesto lo anterior, cabe decir que la diferencia entre lo resuelto en las dos jurisprudencias citadas, con el tema que aquí se analiza, radica en el elemento adicional relativo a la tenencia del artefacto bélico, que asume uno de los tripulantes del automotor donde se encontró dicho objeto. Condición de la cual se debe partir para definir en esta contradicción si tal circunstancia es factor determinante o no para la acreditación del delito de portación de arma de fuego sin licencia, respecto de los restantes ocupantes del vehículo.

En principio, cabe enfatizar que los Tribunales Colegiados contendientes en sus antecedentes aludieron al término "propiedad" del arma, misma que fue aceptada por uno de los tripulantes del vehículo.

Sin embargo, esta Primera Sala considera que la "propiedad" del artefacto bélico no puede constituir un factor determinante de la portación para efecto de acreditar el delito.

---

<sup>10</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis 1a./J. 195/2005, página 396.

Lo anterior se estima así, primero, porque la propiedad del arma no constituye un elemento para el acreditamiento de la conducta típica y, segundo, debido a que la experiencia nacional delictiva demuestra que cuando se cometen ilícitos en los que están involucrados los artefactos bélicos, la gran mayoría de tales objetos asegurados no son adquiridos legalmente y los activos rechazan la portación, por lo que con mayor razón la propiedad.

Razones por las cuales se estima que el criterio jurisprudencial a definir en la presente contradicción no debe basarse en el concepto de propiedad del arma que dice tener uno de los tripulantes del vehículo, sino en el de la tenencia de quien asume su disponibilidad.

Aclarado lo precedente, conviene señalar que la circunstancia de que en su generalidad alguien asuma la tenencia de alguna cosa, ***no excluye la posibilidad de que ésta pueda ser utilizada por una tercera persona.***

En esta línea, puede darse el caso de que el poseedor dé su ***consentimiento*** para que un tercero utilice el bien o, en su defecto, que sin su consentimiento sea ***desapoderado*** de él.

En esa tesitura, se concluye que, desde el punto de vista civil, la circunstancia de que alguien sea poseedor de una cosa no exime la posibilidad de su utilización por parte de una tercera persona, en presencia o en ausencia de aquél.

Trasladadas esas afirmaciones al ámbito penal, específicamente al delito de portación de arma de fuego sin licencia que nos ocupa, es innegable que si al momento en que son detenidas dos o más personas dentro de un vehículo en el que se encuentra un arma de fuego y está presente quien asume la disponibilidad de dicho artefacto bélico, sí es factible que los ocupantes, ajenos a aquél, cometan el ilícito de que se trata.

Sin embargo, conviene hacer las siguientes precisiones:

Hay que partir de la base de que quien asume la disponibilidad del arma de fuego *—que ocupa un lugar dentro del vehículo—*, es quien tiene la portación material respecto de ese objeto, ya que al estar dentro del mismo, sabe perfectamente que trae consigo el arma, ya sea entre sus ropas, o bien, que la ha ocultado en cualquier parte del automotor *—en la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte en donde ésta se pudiera ocultar—*, lo que revela que está al alcance de su persona, pero no necesariamente a disposición de los demás.

Partiendo de lo anterior, podemos decir que para que alguien distinto del tenedor del arma pueda considerarse también como portador, se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la existencia del arma y la realización de algún acto concreto de disposición o del acuerdo que permitía a alguno o a todos los ocupantes del vehículo hacer uso del arma a su alcance.

En efecto, existe la presunción humana de que quien porta un arma, lo hace para su uso personal, por regla general, por lo que debe decirse que sólo en condiciones excepcionales puede admitirse que personas distintas de quien asume la disposición del arma pueden ser copartícipes del delito de portación; motivo por el cual, esas circunstancias de excepción deben quedar demostradas. Se trata de una situación extraordinaria contraria al sentido común y, por ende, no se debe inferir por indicios ni simples deducciones.

De tal suerte que puede ocurrir que el arma de fuego esté a la vista de todos, o bien, que alguno o todos sepan de su ocultamiento en cualquier parte del vehículo por parte de quien ejerce la tenencia, en cuyo caso, para tener como responsable penal al sujeto o sujetos distintos de quien asumió su disponibilidad, es menester que el juzgador realice un ejercicio valorativo de todo el caudal probatorio, como son, por ejemplo, las declaraciones de los involucrados y la comparación de sus dichos, las testimoniales, la fe ministerial, la pericial en dactiloscopia –*si es que se pueden obtener huellas impresas en el objeto y determinar a quién pertenecen*– o cualquier otro medio permitido por la ley.

Tal ejercicio de valoración probatoria permitirá demostrar si las personas ajenas al tenedor sabían o no de la existencia del arma, la ubicación exacta de ésta dentro del automóvil, la posición que guardan respecto de ella los ocupantes, la proximidad de éstos a la misma y la factibilidad o no de que en un momento dado puedan allegársela cuando así lo decidan, en razón de su cercana disponibilidad. Pues, se reitera, aun cuando sean distintos a la persona que asumió su tenencia, no se excluye la posibilidad de que bajo ciertas condiciones el arma pueda ser utilizada por cualquiera de ellos.

De manera que el análisis concatenado de todos esos elementos incidirá en el juzgador, a fin de arribar en forma directa o circunstancial a la prueba de la culpabilidad.

No escapa a esta Primera Sala la circunstancia de que, tratándose de la portación de arma de fuego sin licencia dentro de un vehículo, pudiera actualizarse alguna causa de exclusión del delito de las descritas en el artícu-

lo 15 del Código Penal Federal, por lo que a este respecto se estará a lo dispuesto en el diverso numeral 17 de dicha codificación que obliga a que se investiguen y resuelvan de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Cabe destacar que la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el supuesto tenedor del arma, por portarla dentro de un vehículo motor, no es materia de análisis en la presente contradicción.

Por último, debe enfatizarse que la problemática jurídica que se resolvió es si al momento en que son detenidas dos o más personas dentro de un vehículo en el que se encuentra un arma de fuego y está presente quien asume su disponibilidad, es factible o no que los ocupantes, ajenos a aquél, cometan el ilícito de que se trata.

Sin embargo, el criterio adoptado no tiene por objeto emitir un pronunciamiento tajante y general, en el sentido de que cuando se analice un asunto con las características apuntadas, todos los ocupantes del vehículo deban ser considerados responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, ya que tal conclusión corresponde emitirla al juzgador en cada caso al resolver, acorde al resultado que arroje el material probatorio del sumario.

De manera que es al juzgador a quien compete determinar sobre la responsabilidad penal o no del acusado en la perpetración del antisocial de que se trata.

En suma, debe puntualizarse lo siguiente:

a) Es criterio definido de esta Primera Sala en las jurisprudencias invocadas, que el delito de portación de arma de fuego es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad.

b) En ese sentido, dicho antisocial no sólo se actualiza con la circunstancia aislada de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando está dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, sino que dicho antijurídico se configura igualmente si el arma se encuentra en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del vehículo en

donde ésta se pudiera ocultar, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella.

c) Al estar dentro del vehículo todos los tripulantes, obviamente está a su alcance el artefacto bélico, pero no cualquiera de ellos puede hacer uso de dicho objeto.

d) Sin que importe que dentro del mismo esté presente quien asumió la disponibilidad del arma, en virtud de que esta particularidad no excluye la posibilidad de que pueda ser utilizada por otro de los acompañantes. Lo anterior, ya que puede darse el caso de que quien ejerce la tenencia dé su **consentimiento** para que un tercero utilice el objeto o, en su defecto, que sin su consentimiento sea **desapoderado** de él.

e) Para que alguien distinto del tenedor del arma pueda considerarse también como portador se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la existencia del arma y la realización del algún acto concreto de disposición o del acuerdo que permitía a alguno o a todos los ocupantes del vehículo hacer uso del arma a su alcance, ya que existe la presunción humana de que quien porta un arma, lo hace para su uso personal, por regla general. Es decir, se trata de una situación extraordinaria y, por tanto, no se debe tener por demostrada con simples deducciones.

f) De tal suerte que puede ocurrir que el arma de fuego esté a la vista de todos, o bien, que alguno o todos sepan de su ocultamiento en cualquier parte del vehículo por quien ejerce la tenencia, en cuyo caso, para tener como responsable penal al sujeto o sujetos distintos de quien asumió su disponibilidad, es menester que el juzgador realice un ejercicio valorativo de todo el caudal probatorio.

g) Su resultado permitirá demostrar si las personas ajenas al tenedor del arma sabían o no de su existencia, la ubicación exacta del arma dentro del automóvil, la posición que guardan respecto de ella los ocupantes, la proximidad de éstos a la misma y la factibilidad o no de que, en un momento dado, puedan allegársela cuando así lo decidan, en razón de su cercana disponibilidad.

h) De manera que el análisis concatenado del caudal probatorio incidirá en el juzgador a fin de arribar en forma directa o circunstancial a la prueba de la culpabilidad.

En tales circunstancias, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 396, con el rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.", determinó que el delito de portación de arma de fuego no se actualiza únicamente cuando el arma se encuentre al alcance inmediato de la persona, sino también cuando tal objeto está en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del vehículo en donde ésta pudiera ocultarse, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella. En ese sentido, el delito de portación de arma de fuego sin licencia puede configurarse respecto de las personas que hayan sido detenidas a bordo de un vehículo en el que se encuentra un arma con independencia de que esté presente quien asumió su tenencia, en virtud de que esta particularidad no excluye la posibilidad de que pueda utilizarla otro de los acompañantes por virtud del consentimiento de aquél, o en su defecto, porque sea desapoderado de ella. Sin embargo, para que alguien distinto del tenedor del arma pueda considerarse también como portador, se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la existencia de aquélla y la realización de algún acto concreto de disposición o del acuerdo que permitía a alguno o a todos los ocupantes del vehículo hacer uso del arma a su alcance, ya que, por regla general, existe la presunción humana de que quien porta un arma lo hace para su uso personal; de manera que en estos casos, para tener por demostrada la responsabilidad penal, el juzgador deberá hacer un análisis concatenado del caudal probatorio, a fin de demostrar si las personas ajenas al tenedor sabían o no de la existencia del arma, su ubicación exacta dentro del automóvil, la posición que guardan los sujetos respecto de ella, su proximidad a la misma y la factibilidad o no de que pudieron allegársela cuando así lo decidieran, en razón de su cercana disponibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.—**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 396, con el rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER

PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.", determinó que el delito de portación de arma de fuego no se actualiza únicamente cuando el arma se encuentre al alcance inmediato de la persona, sino también cuando tal objeto está en cualquier sitio de la cabina, en la guantera, en la cajuela trasera, en el motor o en cualquier otra parte del vehículo en donde ésta pudiera ocultarse, independientemente del número de movimientos que deba realizar el sujeto activo para hacerse de ella. En ese sentido, el delito de portación de arma de fuego sin licencia puede configurarse respecto de las personas que hayan sido detenidas a bordo de un vehículo en el que se encuentra un arma con independencia de que esté presente quien asumió su tenencia, en virtud de que esta particularidad no excluye la posibilidad de que pueda utilizarla otro de los acompañantes por virtud del consentimiento de aquél, o en su defecto, porque sea desapoderado de ella. Sin embargo, para que alguien distinto del tenedor del arma pueda considerarse también como portador, se requiere prueba que evidencie el conocimiento de la existencia de aquélla y la realización de algún acto concreto de disposición o del acuerdo que permitía a alguno o a todos los ocupantes del vehículo hacer uso del arma a su alcance, ya que, por regla general, existe la presunción humana de que quien porta un arma lo hace para su uso personal; de manera que en estos casos, para tener por demostrada la responsabilidad penal, el juzgador deberá hacer un análisis concatenado del caudal probatorio, a fin de demostrar si las personas ajenas al tenedor sabían o no de la existencia del arma, su ubicación exacta dentro del automóvil, la posición que guardan los sujetos respecto de ella, su proximidad a la misma y la factibilidad o no de que pudieron allegársela cuando así lo decidieran, en razón de su cercana disponibilidad.

#### 1a./J. 1/2012 (10a).

Contradicción de tesis 53/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—4 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala, de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 238/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal

conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Sexto Circuito.

La anterior interpretación es acorde con la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Sexto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro

de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante de la contradicción.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado Antonio Meza Alarcón, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; órgano jurisdiccional que emitió uno de los asuntos en los que se sostiene uno de los criterios en posible contraposición.

TERCERO.—**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.** Ese órgano jurisdiccional al resolver el **amparo en revisión 316/2010**, en la sesión correspondiente al seis de mayo de dos mil once, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

"Conviene destacar que en el juicio de garantías de origen se reclamó el cumplimiento de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez, por medio de la cual se impuso a la parte quejosa, una **multa** y, sus consecuencias, consistentes en el citatorio de veintitrés y la notificación de veinticuatro, ambos de marzo de dos mil diez.

"Además, la parte inconforme precisó tener el carácter de **tercero extraña** puesto que alegó que no fue notificada desde el inicio del **procedimiento administrativo por infracciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007**, prácticas comerciales, elementos de información para la prestación de servicios en general.

"De lo anterior, se desprende que la recurrente no reclamó la resolución que culminó el **procedimiento administrativo**, sino su simple **notificación y cumplimiento**.

"Además, en relación con el llamamiento a dicho **procedimiento administrativo**, no es un acto del que la recurrente se hubiese inconformado o señalado como acto reclamado destacado, pues si bien es verdad que se ostentó como tercero **extraña al juicio por equiparación**, lo cierto es que dicha figura **no es aplicable en este caso, en la medida de que no se está en un juicio seguido en sede jurisdiccional**.

"Las principales razones por las cuales el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio, son que la peticionaria de amparo se inconformó contra

la notificación de la resolución administrativa, así como sus consecuencias, mismas que se tratan de actos definitivos, los cuales pueden ser revocados, nulificados o modificados por medio del recurso ordinario de revisión, previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que se esté en el supuesto de excepción del **artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo**, ya que el acto reclamado sí está fundado y, no se exigen mayores requisitos para suspender la ejecución del acto impugnado.

"El Juez Federal aseveró que la regulación del medio ordinario de impugnación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues al cotejar las disposiciones que la regulan se concluye que no se exigen mayores requisitos, por lo que no se está en el supuesto de excepción previsto en la última parte del primer párrafo de la **fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo**.

"Ahora, se sostiene que el agravio es **infundado**, porque en el caso concreto **no puede equipararse el ilegal emplazamiento en un juicio de instancia, con la notificación del inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, dado que la naturaleza jurídica de un juicio en sede jurisdiccional es diversa a los procedimientos administrativos.

"Esto es así, cuenta habida que los primeros constituyen una instancia contenciosa formal, en el entendido de que si se pronuncia la sentencia definitiva, no es jurídicamente posible que se le dé a conocer el emplazamiento junto con el fallo definitivo, para que la inconforme tenga la oportunidad de combatirlo vía ampliación del recurso que promueva.

"En el caso de los segundos, son procedimientos de verificación que se llevan a cabo en **sede administrativa**, a cargo del superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, en la inteligencia de que en este caso, **si la inconforme manifiesta desconocer la notificación que le dio inicio al procedimiento, la autoridad está obligada a dar a conocer de manera plena la constancia aludida y, la inconforme está en aptitud de combatirla, vía ampliación del recurso ordinario, dentro del plazo legal establecido**.

"Por tanto, tampoco es jurídicamente correcto, inferir que en los **procedimientos en sede administrativa**, pueda sostenerse la existencia de un **tercero extraño al procedimiento por equiparación**, dado que la naturaleza verificadora en sede administrativa de los procedimientos es diversa a los juicios en sede jurisdiccional, puesto que en el caso de los **procedimientos**

**administrativos seguidos en forma de juicio, es posible combatir la notificación con la que inician, en conjunción con la resolución que les pone fin.**

"Lo anterior, en el entendido de que la autoridad contra la que interpone el recurso está obligada a exhibir la notificación para que la inconforme la controvierta vía ampliación, en la cual podrá incluso, ofrecer pruebas con las que demuestre la ilegalidad de la actuación, cuestión que no es posible en los juicios de instancia.

"Así las cosas, **no se está en el caso de suplir la deficiencia del agravio**, porque se ostentó como **tercero extraño al procedimiento por equiparación**, como lo solicita en la parte final del agravio identificado como IV."

Asimismo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** al resolver el amparo en revisión 83/2011 en su sesión correspondiente al seis de mayo de dos mil once, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

"En principio, resulta conveniente precisar que del contenido de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso manifestó que el treinta de septiembre de dos mil diez, revisó el expediente **3275/2009**, percatándose de que por proveído de veinticuatro de mayo del mismo año se dio inicio al **procedimiento administrativo** instaurado en su contra, dándole un término para que hiciera las manifestaciones conducentes y ofreciera pruebas, que tal proveído supuestamente se le notificó el veintiséis del mismo mes y año, y que, finalmente, el veinticuatro de agosto de dos mil diez se dictó resolución por la que se le impuso una multa.

"A partir de lo anterior, el recurrente señaló como acto reclamado únicamente la **indebida notificación** de veintiséis de mayo de dos mil diez, practicada dentro expediente 3275/2009 de los del índice de la **Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por parte del notificador de dicha dependencia, en la inteligencia de que no manifestó inconformidad alguna respecto de la resolución con que culminó el procedimiento administrativo de origen.

"Ahora, la juzgadora federal resolvió sobreseer en el juicio, en atención a que **estimó actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo**, atento a que el quejoso estuvo en

posibilidad de impugnar la notificación controvertida, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 41, fracción II, del mismo ordenamiento. ...

"Por tanto, tampoco es jurídicamente correcto, inferir que en los **procedimientos en sede administrativa**, pueda sostenerse la **existencia de un tercero extraño al procedimiento por equiparación**, dado que la naturaleza verificadora en sede administrativa de los procedimientos, como se ha sostenido en esta ejecutoria, es diversa a los juicios en sede jurisdiccional, puesto que ha quedado evidenciado que en el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **es posible combatir la notificación con la que inician, en conjunción con la resolución que les pone fin**.

"Lo anterior, en el entendido de que la autoridad contra la que interpone el recurso está obligada a exhibir la notificación para que el inconforme la controvierta vía ampliación, en la cual podrá incluso, ofrecer pruebas con las que demuestre la ilegalidad de la actuación, cuestión que no es posible en los juicios de instancia.

"Así las cosas, como **no es jurídicamente válido suplir la deficiencia de la queja en este tipo de asuntos**, el agravio hecho valer es inoperante, porque el recurrente no expresa argumentación alguna para impugnar la legalidad de las consideraciones realizadas por la Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra el fallo sujeto a revisión."

CUARTO.—**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.** Ese órgano jurisdiccional, al resolver el **amparo en revisión 122/2011**, en su sesión correspondiente al trece de abril de dos mil once, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

"Es parcialmente **fundado** el agravio expuesto por el recurrente.

"En principio, resulta conveniente precisar que mediante demanda presentada el trece de octubre de dos mil diez \*\*\*\*\* promovió juicio de garantías, señalando como actos reclamados **las notificaciones** de veintiséis de mayo de ese mismo año efectuadas en los expedientes 3275/2009 y 3341/2009, de la **Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

"Ahora bien, del contenido de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso manifestó que el treinta de septiembre de dos mil diez revisó el expediente de referencia, percatándose de que por proveído de veinticuatro de mayo del mismo año se dio inicio **al procedimiento administrativo instaurado en su contra**, dándole un término para que hiciera las manifestaciones conducentes y ofreciera pruebas; que tal proveído supuestamente se le notificó el veintiséis del mismo mes y año, y que, finalmente, el veinticuatro de agosto de dos mil diez se dictó resolución por la que se le impuso **una multa**.

"A partir de lo anterior, el quejoso señaló como acto reclamado únicamente la **indebida notificación** de veintiséis de mayo de dos mil diez, practicada dentro expediente 3341/2009 de los del índice de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por parte del notificador de dicha dependencia, sin manifestar inconformidad alguna respecto de la resolución con que culminó el **procedimiento administrativo** de origen.

"El treinta y uno de diciembre de dos mil diez se dictó sentencia en el juicio de amparo 1523/2010, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, sobreseyendo el juicio de garantías.

"Al efecto, la Juez de Distrito estimó actualizada la causa de improcedencia prevista por el **artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo**, atento a que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar la notificación de veintiséis de mayo de dos mil diez, efectuada en el expediente 3341/2009, radicado ante la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con el diverso 41, fracción II, del mismo ordenamiento.

"Ahora bien, asiste la razón al recurrente en cuanto a que en la especie se está planteando la **ilegalidad de una notificación** que lo deja en estado de indefensión en el procedimiento de origen, vulnerándose en su contra de manera manifiesta la garantía de audiencia.

"Ahora bien, en principio conviene destacar que en el juicio de garantías de origen se reclamó la notificación de veintiséis de mayo de dos mil diez efectuada en el expediente 3341/2009, de los del índice de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y

Calidad Agroalimentaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; a través de tal notificación se pretendió dar a conocer a \*\*\*\*\* el oficio \*\*\*\*\* de veinticuatro del mismo mes y año, por medio del cual el titular de la referida dirección le informó el **inicio del procedimiento administrativo de calificación de infracciones en su contra**, concediéndole un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas conducentes, indicándole su derecho para consultar el expediente administrativo y para formular alegatos (fojas 52 y 53 del juicio de amparo).

"En consecuencia, no se reclama una simple notificación, sino el llamamiento al **procedimiento administrativo** instaurado en contra del hoy recurrente, siendo que en caso de que se hubiera efectuado ilegalmente, se vulneraría en su contra la garantía de audiencia.

"En este sentido conviene precisar que el **llamamiento del demandado al procedimiento administrativo de origen constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa**, por lo que su omisión o práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo incluso a **suplir la queja deficiente al respecto**, en términos de lo **dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo**.

"Ahora bien, al reclamarse el ilegal llamamiento o emplazamiento al **procedimiento administrativo de origen**, entonces, el quejoso promovió el juicio de garantías **equiparándose a un tercero extraño al juicio**, aduciendo que se enteró de la existencia de ese procedimiento hasta el día treinta de septiembre de dos mil diez, al consultar las constancias relativas, percatándose que había una resolución por la que se le impuso una multa.

"Y siendo así, **procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar medio de defensa alguno**, con independencia de los requisitos exigidos para otorgar la suspensión del acto combatido, pues es a través del juicio biinstancial que el inconforme puede aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al procedimiento se realizó en forma distinta a la prevista en la ley."

QUINTO.—**Análisis de la existencia de la contradicción.** De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que, en el caso concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.**

El criterio anterior, se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuya sinopsis dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribuna- les Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que consi- derar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la dis- crepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discre- pancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema

jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En congruencia con esa tesis, se concluye que sí existe contradicción de criterios en el presente asunto, toda vez que, respecto de un mismo tema, a saber: si es o no jurídicamente correcto que en los **procedimientos en sede administrativa**, pueda sostenerse la existencia de un **tercero extraño al procedimiento por equiparación**, y si, por esa calidad de tercero, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en este tipo de asuntos, amén de que no es exigible agotar medio de defensa alguno previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto (**principio de definitividad**), los tribunales arribaron a conclusiones diversas.

En efecto, esta Sala advierte que tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver los recursos de revisión AR 316/2010 y AR 83/2011, como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión AR 122/2011, analizaron la constitucionalidad de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** que se instauraron en contra de los quejosos, los cuales culminaron con la imposición de una multa, bajo el argumento toral de que aquéllos **no fueron notificados del inicio** de esos procedimientos.

Para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** no es jurídicamente correcto, sostener que en los **procedimientos en sede administrativa**, pueda sostenerse la existencia de un **tercero extraño al procedimiento por equiparación**, por considerar, esencialmente, que la naturaleza verificadora de los procedimientos administrativos es diversa a los juicios en sede jurisdiccional, puesto que en el caso de los **procedimientos administrativos** seguidos en forma de juicio, **es posible combatir la notificación con la que inician, en conjunción con la resolución que les pone fin.**

Por ello, concluyó el mencionado órgano jurisdiccional que no es jurídicamente válido suplir la deficiencia de la queja en este tipo de asuntos, porque se ostentó como tercero extraño al procedimiento por equiparación, amén de que debe agotarse el recurso ordinario contemplado en ley, previamente a la promoción del amparo indirecto.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 122/2011 sostuvo, esencialmente, que al reclamarse el ilegal emplazamiento al **procedimiento administrativo de origen**, entonces, el quejoso promovió el juicio de garantías **equiparándose a un tercero extraño al juicio**, por lo que procede el amparo indirecto, pues es a través de ese juicio que el inconforme puede aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al procedimiento se realizó en forma distinta a la prevista en la ley.

Por tanto, concluyó el mencionado tribunal que el **llamamiento del demandado al procedimiento administrativo de origen constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa**, por lo que su omisión o práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo incluso a suplir la queja deficiente al respecto, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sin que deba agotarse medio de defensa alguno *"con independencia de los requisitos exigidos para otorgar la suspensión del acto combatido, pues es a través del juicio biinstancial que el inconforme puede aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al procedimiento se realizó en forma distinta a la prevista en la ley."*

De esta manera, **se concluye** que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en razón de que los Tribunales Colegiados al analizar la constitucionalidad de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** que se instauraron en contra de los quejosos, los cuales culminaron con la imposición de una multa, bajo el argumento toral de que aquéllos **no fueron notificados del inicio** de esos procedimientos, sostuvieron las posturas contrarias relatadas en los párrafos anteriores.

Demostrado que sí existe contradicción de tesis, se determina que **el punto a resolver consiste** en determinar si es o no jurídicamente correcto que en los **procedimientos en sede administrativa**, pueda sostenerse la existencia de un tercero **extraño al procedimiento por equiparación**, y si, por esa calidad de tercero, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en este tipo de asuntos y agotarse o no los medios ordinarios de defensa, previamente a la promoción del amparo indirecto (**principio de definitividad**).

SEXTO.—**Estudio de fondo.** A efecto de resolver el punto de contradicción **precisado en el último párrafo** del considerando anterior, conviene atender a lo establecido en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante Juez de Distrito: ... II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.— En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

De la **fracción II** del artículo 114 de la Ley de Amparo transcrito, se advierte que la clase de actos impugnables en amparo indirecto por la naturaleza de las autoridades de que provienen, se refiere a aquellos que no provengan de tribunales judiciales o jurisdiccionales, por lo que es lógico deducir que, mediante la indicada fracción, son reclamables en amparo, en su caso, los actos legislativos que no sean ordenamientos generales (por exclusión de la fracción I) y los **actos administrativos provenientes de autoridades administrativas distintas de tribunales jurisdiccionales**.

Por otra parte, del análisis integral de la fracción II del artículo en comento, se desprenden tres hipótesis de procedencia del amparo en contra de los actos identificados en el párrafo anterior, dejándose de lado los actos

provenientes de los órganos legislativos distintos a leyes al no ser trascendentes al criterio que en este asunto se adoptara, por lo que sólo se tomarán en cuenta los **actos administrativos provenientes de autoridades administrativas distintas de tribunales jurisdiccionales**.

En ese orden de ideas, las tres hipótesis de procedencia que derivan de la porción normativa en estudio, son las siguientes:

I. Del primer párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, se infiere la regla general de que el amparo indirecto procede en contra de **actos administrativos aislados** provenientes de las autoridades administrativas.

II. En el segundo párrafo, primera parte de dicha fracción, aparece la regla especial de procedencia consistente en que cuando dentro de un **procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio"** se emitan actos que ameriten la inconformidad del particular, éstos no pueden válidamente reclamarse en amparo sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán reclamar en el amparo ante Juez de Distrito tanto las violaciones contenidas en dicha resolución, como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

Como es fácil apreciar, el legislador federal estableció, esencialmente, la misma regla que en el amparo directo, donde instituyó que dicho juicio de garantías sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pudiendo invocarse en tal ocasión, tanto las violaciones cometidas en esas resoluciones definitivas, como las cometidas en el curso del procedimiento (artículo 158 de la Ley de Amparo).

Por otra parte, debe destacarse que por **procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio"** debe comprenderse no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una **controversia entre partes contendientes**, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la **garantía de audiencia**, como lo ha establecido la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la **jurisprudencia 22/2003, que este órgano jurisdiccional comparte**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, cuya sinopsis dice:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO

114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión procedimiento en forma de juicio, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Asimismo, debe destacarse que en los procedimientos administrativos seguidos "en forma de juicio", rige la **garantía de audiencia** establecida por el artículo 14 constitucional, la cual otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, cumplir, de manera genérica, con los siguientes requisitos:

**1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoyan la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95 y la tesis P. CXIII/2000, sustentadas por el Tribunal Pleno, la tesis 1a. LXI/2009, emitida por esta Primera Sala, así como la diversa 2a. CLIX/2008, sustentada por la Segunda Sala; las tres últimas en las que se analizaron diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio frente a la **garantía de audiencia**; tesis que, respectivamente, señalan:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.' Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133).

"COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El procedimiento administrativo de investigación que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la citada ley cumple con todos y cada uno de los requisitos que esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente como formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación. Así, dicho precepto establece que el investigado por prácticas monopólicas o concentraciones debe ser emplazado, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, además de que en contra de la resolución recaída, el artículo 39 del mismo ordenamiento establece el recurso de reconsideración." (*Novena Época*. Núm. registro IUS: 191429. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Materia(s): Constitucional, administrativa, tesis P. CXIII/2000, página 104).—Amparo en revisión 643/99. \*\*\*\*\* , S.A. 15 de mayo de 2000. Unanimidad de diez

votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 30 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—Los citados numerales de la Ley de Extradición Internacional no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que permiten una adecuada y oportuna defensa del sujeto reclamado, respetando las formalidades esenciales del procedimiento. En efecto, los indicados artículos 24, 25 y 30 establecen, respectivamente, que una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el Juez de Distrito correspondiente, quien le dará a conocer el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que se acompañen a ésta, en cuya audiencia podrá nombrar defensor; que debe ser oído en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer las excepciones que establece la ley, y de veinte para demostrarlas, cuyo plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público, y que la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si concede o rehúsa la extradición; de ahí que conforme a lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXI/2008, si bien es cierto que las excepciones opuestas por el sujeto reclamado y las pruebas conducentes no se hacen valer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la emisora de la resolución final del procedimiento de extradición, también lo es que ello obedece a que esa resolución no es ajena e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juez de Distrito, sino que representa la culminación de tal procedimiento en el cual se sustenta la decisión." (Novena Época. Núm. registro IUS: 167509. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, Materia(s): Constitucional, penal, tesis 1a. LXI/2009, página 580).— Amparo en revisión 30/2009. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

"CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIRLES OFRECER ÚNICAMENTE PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gober-

nado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica que aquéllas deben: a) notificar al gobernado el inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) otorgar al interesado la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; c) permitir que el justiciable alegue lo que a su derecho convenga; y, d) dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En esas condiciones, el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación respeta dichas formalidades, toda vez que otorga al contador público implicado el plazo de quince días, a partir de que conoce la irregularidad que se le atribuye para manifestar lo que a sus intereses legales convenga, esto es, para expresar las razones, circunstancias y motivos por los que estima que no incurrió en tal irregularidad o, en su caso, los motivos por los que ésta debe justificarse. Además, si bien únicamente otorga la oportunidad de ofrecer pruebas documentales, tal limitación no implica que se infrinjan aquellas formalidades, toda vez que dada la naturaleza de las infracciones que pueden imputarse a los contadores públicos en relación con los dictámenes que emiten, todo lo que quieran acreditar debe constar en documentos, máxime que conforme a los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación y 50 de su reglamento, dichos profesionistas deben adjuntar al dictamen toda la documentación que demuestre el sistema que adoptaron para los cálculos que llevaron a cabo, así como todos los datos que tuvieron en cuenta para su elaboración." (Novena Época. Núm. registro IUS: 168176. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, Materia(s): Constitucional, administrativa, tesis 2a. CLIX/2008, página 782).—Amparo en revisión 223/2008. \*\*\*\*\*. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

III. Finalmente, en la parte última de la **fracción II** en análisis, se establece una **excepción a la regla** específica que acaba de señalarse, consistente en que cuando dentro de ese "**procedimiento seguido en forma de juicio**" que se tramita ante autoridades administrativas, **se causa perjuicio a una persona extraña a dicho procedimiento**, el afectado no tiene que esperar hasta la resolución definitiva, sino que puede, válidamente, acudir al amparo de inmediato.

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que cuando se trata de **actos procedimentales** en un "**procedimiento seguido en forma de juicio**" la regla general es que el amparo sólo es procedente en contra de la resolución con que tales actos culminan definiendo la situación jurídica correspondiente, como sucede en el amparo directo, donde ordinariamente, de acuerdo

con el artículo 158 de la ley de la materia el amparo no procede en contra de cada uno de los actos que van constituyendo la cadena procesal, sino hasta la sentencia definitiva o laudo que decide el juicio, operando la misma regla en relación con los actos de remate o de ejecución de sentencia ejecutoriada, pues conforme al artículo 114, fracción III,<sup>1</sup> también aquí procede el amparo hasta la resolución definitiva o la que aprueba o desaprueba el remate.

En todas estas hipótesis los actos procesales aislados anteriores a la resolución definitiva pueden causar perjuicio al particular que interviene en un juicio o en un **procedimiento seguido en forma de juicio**, pero aunque ello acontezca, el amparo sólo procede, **como regla general**, cuando sobreviene la definitiva; el quejoso debe esperar ésta, y si lo perjudica, podrá atacarla en amparo junto con las violaciones de procedimiento.

Si la regla general, como se dijo, es que cualquier violación procesal se guarde para hacerla valer en amparo hasta que se dicta la resolución definitiva, resulta obvio que la razón de tal sistema —visto sobre lo ordinario— radica en la intención de evitar la proliferación de juicios de amparo en contra de cada acto procesal para hacer expeditos los **procedimientos seguidos en forma de juicio**, sin desdoro de la protección constitucional que, al final, venga a sanear toda la actuación de la autoridad.

Ello, en la inteligencia de que se trata sólo de una regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, como incluso lo señala expresamente la parte última de la **fracción II del artículo 114 en estudio, en el caso de persona extraña a dicho procedimiento.**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **"Artículo 114.** El amparo se pedirá ante Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de **remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.**"

<sup>2</sup> Otro supuesto de excepción, a la regla general en comento, se contiene en la jurisprudencia siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que dichos preceptos tienen como objetivo primordial determinar la procedencia del amparo indirecto, sólo contra una resolución definitiva, entendiéndose ésta como

De esa guisa resulta, que en los juicios seguidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo como en los **procedimientos administrativos seguidos en sede administrativa**, se siguen la misma regla y excepción en comento, ya que si bien la celeridad es fundamental en todo **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** o juicio por ser de orden público, al ser **persona extraña a dicho procedimiento** o juicio, es factible promover el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

Ello es así, en virtud de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los **terceros extraños al mismo**, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo, por lo que cuando se reclama un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio", el tercero extraño a ese procedimiento, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional, conforme a la **jurisprudencia 2a./J. 57/2000**, que esta **Sala comparte**, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de

---

aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto; y que para estar en tales supuestos, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa, o bien, todas las etapas procesales, en tratándose de actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, surge una excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En este supuesto, el juicio de amparo procede, desde luego, contra ambos actos, siempre y cuando esté demostrada la aplicación de la ley, de manera tal que no basta la afirmación del quejoso en ese sentido para que el juicio resulte procedente contra todos los actos reclamados." (Novena Época. Núm. registro IUS: 190707. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, común, tesis 1a./J. 35/2000, página 133).

la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional." (Novena Época. Núm. registro IUS: 191503. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, Materia(s): Constitucional, común, tesis 2a./J. 57/2000, página 106)

Asentado lo anterior, se atiende al texto de los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis de la Ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... II ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Conforme a los preceptos constitucional y secundario transcritos, en materias diversas a la penal, agraria y laboral, a que se refieren específicamente las fracciones II, III y IV del artículo 76 Bis, como serían las materias civil, mercantil y **administrativa**, la suplencia de los conceptos de violación y la de los agravios opera cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una **violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa**.

Entre otros supuestos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, es inconcuso que **la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión**, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, **lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto, como se advierte de la siguiente jurisprudencia P./J. 149/2000:**

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se

sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón." (Novena Época. Núm. registro IUS: 190656. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, Materia: Común, tesis P./J. 149/2000, página 22)

Con base en lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que al ser una formalidad esencial en los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, cuando el quejoso no es emplazado a ese **procedimiento**, o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del procedimiento, se le debe **equiparar a una persona extraña a ese procedimiento**, no obstante que, contrariamente a lo afirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, le sea "**posible combatir la notificación con la que inician, en conjunción con la resolución que les pone fin**" en sede administrativa, en virtud de que esa posibilidad de impugnación no hace que pierda su calidad de tercero extraño por equiparación al procedimiento administrativo seguido en su contra, pues la violación cometida la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño a ese procedimiento.

En efecto, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias constituye una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impide u obstaculiza una adecuada defensa, por lo que la falta o el defectuoso emplazamiento del particular al **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues afecta la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 47/95**, sustentada por el Tribunal Pleno y transcrita en los párrafos anteriores.

En esa tesitura, al constituir la falta de emplazamiento del particular al **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** o la práctica

defectuosa de esa diligencia una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, procede, por consiguiente, que los tribunales de amparo suplan la deficiencia de los conceptos de violación o agravios al **tercero extraño por equiparación** con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 149/2000**, sustentada por el Tribunal Pleno, transcrita con antelación.

Asimismo, se concluye que si bien la celeridad es fundamental en todo **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** o juicio por ser de orden público, al ser **persona extraña por equiparación a dicho procedimiento**, es factible promover el amparo indirecto **sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales** en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

Ello es así, en virtud de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los **terceros extraños por equiparación**, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo, por lo que cuando se reclama un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio", el **tercero extraño por equiparación** a ese procedimiento, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

Apoya la conclusión anterior, **por analogía**, la jurisprudencia P./J. 40/2001, sustentada por el Tribunal Pleno, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene

la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento." (Novena Época. Núm. registro IUS: 189964. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Materia: Común, página 81)

De conformidad con lo hasta aquí dicho, esta Sala considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial queda redactado con los siguientes rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.—Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, —lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento—, debe equipararse a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucio-

nal, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**—Al ser una formalidad

esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, –lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento–, debe equipararse a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.

#### 1a./J. 18/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 238/2011.—Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—16 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimitad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 18/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 320/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: GUI-

LLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradiccio-

nes de tesis cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por el **Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** quien se encuentra legitimado para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

TERCERO.—**Ejecutorias que participan en la contradicción.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

**1) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja civil 48/2011, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Previo al análisis del auto impugnado se tienen como antecedentes narrados del acto reclamado los siguientes: 1. El veintidós de enero de dos mil nueve, la Juez Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió a trámite la solicitud de divorcio voluntario formulada por \*\*\*\*\* en términos de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de disolver el vínculo matrimonial que la unía con \*\*\*\*\*. Solicitud que fue radicada con el número de expediente 26/09 en dicho órgano jurisdiccional.—En ese mismo auto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 301, 302 y 303 del Código Civil, se decretó una pensión alimenticia provisional a cargo de \*\*\*\*\* en favor de la accionante y sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , misma que se constituyó en la cantidad equivalente al \*\*\*\*\* del sueldo y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias o comisiones que por cualquier concepto o denominación obtuviera el demandado como producto de su trabajo.—2. El seis de febrero de dos mil nueve \*\*\*\*\* contestó la solicitud de divorcio, formuló contrapropuesta de convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y ofreció las pruebas relacionadas con la misma.—3. El diecinueve de marzo de dos mil nueve se celebró audiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que las partes llegaran a un acuerdo respecto del convenio propuesto por la actora \*\*\*\*\* y la contrapropuesta formulada por \*\*\*\*\* , por lo que se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se dejó expedito el derecho de los cónyuges para hacer valer en la vía incidental lo concerniente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.—4. Por escrito presentado el dieci-

nueve de marzo de dos mil nueve \*\*\*\*\* promovió incidente de reducción de la pensión provisional decretada el veintidós de enero del citado año, mismo que fue admitido por proveído de veintiséis de marzo siguiente.—5. Por diverso escrito presentado el trece de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 272-B, última parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con los diversos 88 y 272-A, último párrafo, del propio ordenamiento y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, \*\*\*\*\* promovió un diverso incidente para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, mismo que previos trámites procesales, por sentencia de segunda instancia de doce de agosto de dos mil nueve ordenó regularizar el procedimiento y modificar el auto de catorce de abril de dos mil nueve para admitir el referido incidente a trámite. En ese mismo auto se resolvió por lo que respecta a la guarda y custodia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , que se decretaba como medida urgente que los mismos debían permanecer donde se encontraban y se dio vista a la ex cónyuge del incidentista con el régimen de visitas y convivencias planteado por el actor. Asimismo, se refirió que el aludido incidente se tramitaría en forma independiente al diverso incidente de reducción de pensión alimenticia.—6. Seguidos los trámites conducentes y tras haber requerido a las partes a efecto de que en ulteriores promociones precisaran de manera específica el cuaderno al que las dirigían, esto es, al incidente de reducción de la pensión provisional o al diverso incidente para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el veintiséis de noviembre de dos mil diez la Juez Primera de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó resolución en el incidente para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en la cual determinó en forma definitiva las cuestiones relacionadas con la guarda y custodia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las convivencias de dichos menores con sus padres, así como el pago de alimentos, al tenor de los resolutivos siguientes: ‘PRIMERO.—Fue procedente la vía incidental, en la que por las razones establecidas en el considerando único, se concede la guarda y custodia definitiva del menor \*\*\*\*\* , a favor de su señor padre \*\*\*\*\*.—SEGUNDO.—Se concede la guarda y custodia definitiva del menor \*\*\*\*\* (sic) a favor de su señora madre \*\*\*\*\*.—TERCERO.—Se establece un régimen de visitas y convivencias entre los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , así como entre éstos y sus señores padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los términos y condiciones especificados en el considerando único.—CUARTO.—Ejecutable que sea esta resolución, se deberá fijar fecha y hora para que la señora \*\*\*\*\* , haga entrega del menor \*\*\*\*\* a su progenitor \*\*\*\*\*.—QUINTO.—Se fija una pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\* y a cargo de su señor padre \*\*\*\*\* consistente en

el \*\*\*\*\* por ciento de la totalidad de las percepciones del deudor menos descuentos estrictamente de ley, por lo que una vez que quede firme este fallo, se deberá girar oficio al representante legal de la fuente de trabajo del señor mencionado haciendo de su conocimiento lo anterior para su debido cumplimiento y ordenándole que deje sin efectos los descuentos que aplica actualmente al actor incidentista por concepto de pensión provisional.—SEXTO.—Se determina que al incorporar el señor \*\*\*\*\* a su familia a su menor hijo \*\*\*\*\* , el mismo cumplirá su deber alimentario en forma directa, por lo cual deberá dejarse sin efectos la pensión que le pagaba al menor referido por conducto de la señora \*\*\*\*\*.—SÉPTIMO.—Se condena a la señora \*\*\*\*\* , a pagar a su menor hijo \*\*\*\*\* , por conducto del señor \*\*\*\*\* una pensión alimenticia consistente en el \*\*\*\*\* por ciento de sus ingresos totales mensuales, menos descuentos estrictamente de ley, la cual deberá entregar dentro de los primeros cinco días de cada mes, directamente al padre del menor contra el recibo correspondiente, debiendo acreditar que el importe que otorgue representa el porcentaje a que es condenada, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una medida legal de apremio.—OCTAVO.—Se condena a \*\*\*\*\* a pagarle a la señora \*\*\*\*\* , la cantidad mensual de dos mil quinientos pesos, en la forma y términos que se especificaron en el único considerando.—NOVENO.—Se determina que tanto los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , deberán tomar terapias psicológicas a fin de armonizar sus relaciones familiares y asumir su realidad familiar e igualmente para que los menores puedan superar la problemática que les causa la separación de sus padres y las barreras de comunicación y trato que tienen con ellos, y para que la señora \*\*\*\*\* cese la hostilidad, agresividad y violencia de que hace víctima a su menor hijo \*\*\*\*\* , pudiendo hacerlo cualquier institución pública o particular, pero con la obligación que dentro de los ocho días siguientes a que sea ejecutable esta resolución deberán acreditar ante este juzgado que ha iniciado las terapias, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio que la ley autoriza y una vez concluidas las terapias deberá acreditar su resultado ante este juzgado dentro de los ocho días siguientes, apercibidos de que en su rebeldía se les impondrá una medida de apremio legal.—DÉCIMO.—Se declara improcedente la liquidación de la sociedad conyugal, quedando a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho procede en el momento que a su interés convenga.—DÉCIMO PRIMERO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, agréguese al legajo de sentencias de este órgano jurisdiccional, copia certificada de este fallo.—

DÉCIMO SEGUNDO.—Notifíquese.'.—7. Inconformes con la anterior determinación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación, mismo que fue radicado en la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal bajo el toca 163/2011, el cual fue resuelto por sentencia de doce de abril de dos mil once, con los siguientes puntos resolutive: 'PRIMERO.—Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en la parte final del considerando II de este fallo; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se deja insubsistente la sentencia interlocutora de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitida por la ciudadana Juez Primero de lo Familiar del Distrito Federal, en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deducido del divorcio sin causa, promovido por \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , expediente 26/2009.—TERCERO.—Quedan sin materia los agravios que hicieron valer ambas partes en contra de la resolución antes mencionada.—CUARTO.—No se hace especial condena en costas.—QUINTO.—Notifíquese y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este toca.'.—Las razones que dio la Sala responsable para ordenar la aludida reposición del procedimiento consistieron en que el acatamiento de las reglas que rigen al debido llamamiento al procedimiento incidental en que se dictó la sentencia interlocutoria materia del recurso, se constituye como una de las formalidades esenciales del procedimiento pues después de que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los contendientes se promovió el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en contra de \*\*\*\*\* a fin de que se resolviera en definitiva lo relativo a la guarda y custodia, régimen de convivencias, alimentos, disolución de la sociedad conyugal y bienes, incidente que la Sala responsable estimó que por sí mismo constituía un procedimiento autónomo que tenía como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges y, por consecuencia, determinó que tenía la obligación de cerciorarse aun de oficio, si hubo alguna violación sustancial al procedimiento que implicara una alteración de sus normas, sobre todo con relación a la diligencia por la que se hizo del conocimiento de la parte demandada \*\*\*\*\* la existencia de la pretensión del accionante ejercitada en su contra con el objeto de permitirle una adecuada defensa y establecer la relación procesal jurídica entre las partes, por lo que consideró a la diligencia de mérito equiparable a un emplazamiento que permitía que la demandada incidentista conociera legalmente de la sustanciación del procedimiento incidental que se tramitaba en su contra, sin que dicha diligencia se hubiese llevado conforme a derecho y por consecuencia, a efecto de no generarle una inseguridad jurídica a las partes, determinó la aludida reposición.—Esta sentencia es la que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías, por lo que se está ante un acto emitido en ejecución de sentencia pues la tramitación del inci-

dente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se promovió posterior al dictado de la sentencia que tuvo por disuelto el vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—8. En contra de dicha determinación \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado bajo las manifestaciones del orden siguiente: 'Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito el otorgamiento de la suspensión provisional y en su momento definitiva, de la ejecución de la sentencia reclamada de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—La suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar cuya finalidad, tal y como su nombre lo indica, consiste en detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guardan, para evitar que el acto reclamado, su ejecución y/o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del juicio, o bien produciendo notorios perjuicios al quejoso que resulten de difícil o imposible reparación.—Para la concesión de dicha medida, conforme a lo previsto por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reunirse los siguientes requisitos: que la solicite el agraviado, que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al particular.—En ese tenor, es menester precisar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suspensión del procedimiento afecta el interés general y contraviene disposiciones de orden público porque la sociedad y el Estado tienen interés en que se resuelvan pronta y debidamente los litigios y, además el artículo 17 de la Constitución establece el imperativo de que la justicia sea pronta y expedita; lo cierto es que la suspensión aquí solicitada únicamente pretende paralizar el cumplimiento de la sentencia reclamada y no así suspender la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, que ha concluido con el dictado de una resolución de fondo.—En efecto, el acto reclamado consiste en la resolución que revocó la sentencia dictada por la Juez Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial derivado del juicio de divorcio sin expresión de causa 26/09 y ordenó la reposición del procedimiento en los términos en ella precisados, de modo tal que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no tendría como consecuencia la paralización de un procedimiento jurisdiccional, sino la suspensión de los efectos de la sentencia emitida por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de un procedimiento ya concluido.—Por tanto, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada de doce de abril de dos mil once emitida por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación número

163/2011, en el entendido que la reposición que ordena me causaría daños de difícil reparación al obligarme a litigar de nuevo, con la consecuente inversión de tiempo, recursos y la molestia que ello implica.'—Apoya lo expuesto, el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis publicada en el página mil novecientos cuatro, del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).—9. Con relación a la medida cautelar solicitada, por auto de veintitrés de junio de dos mil once, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien por cuestión de turno tocó conocer de la demanda de amparo indirecto, en el cuadernillo relativo al incidente de suspensión formado con motivo de la radicación del juicio de amparo 405/2011-III, determinó negar la medida suspensiva solicitada tras considerar que la resolución reclamada que ordenó reponer el procedimiento dentro del incidente para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial promovido por \*\*\*\*\*; tenía por objeto hacer del conocimiento de la parte demandada incidentista la pretensión incidental que se ejerció en su contra, por lo que si el efecto de la reposición del procedimiento de origen implicaba el llamamiento al incidente de mérito de la aludida tercera perjudicada para su paralización implicaría suspender esa diligencia lo cual resultaba improcedente, al ser el procedimiento de orden público y de naturaleza insuspendible, por lo que resolvió que de tal sentencia no se derivaba ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos contra los cuales resultaba improcedente la suspensión que en su contra se solicitaba, ya que no requería de ejecución material.—Determinación la anterior que sustentó en la jurisprudencia sesenta y ocho, aplicada a contrario sensu, publicada en la página ciento catorce, segunda parte, Salas y tesis comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, de rubro: 'ACTOS DECLARATIVOS.'—De igual forma, resolvió que si bien el quejoso expuso que la procedencia de la medida cautelar solicitada, estribaba en la necesidad de que se preservara la naturaleza de la sentencia interlocutoria apelada de veintiséis de noviembre de dos mil diez (que se dejó insubsistente en el fallo reclamado) para lo cual fundó su petición en la tesis de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.', dicha tesis no era compartida por el Juzgado de Distrito, pues dicho criterio era aislado, es decir no tenía el carácter de obligatorio, además de que la materia del juicio de amparo consistía en determinar si era procedente o no dicho llamamiento al incidente de la demandada incidentista \*\*\*\*\*; por ende,

no procedía conceder la suspensión solicitada.—Así también determinó que si bien la sentencia que fue dejada sin efectos por la que constituía el acto reclamado, había decidido cuestiones definitivas sobre la guarda y custodia de los menores hijos de los contendientes, así como pago de pensión alimenticia respecto del menor \*\*\*\*\* , también lo era que de concederse la suspensión en los términos que solicitaba el quejoso (no obstante que ésta quedó insubsistente), se afectaría el interés superior del niño, protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención de los Derechos del Niño, entendido dicho interés superior, como la institución a través de la cual se procuraba el desarrollo pleno e integral del infante, proporcionándole la estabilidad, cuidados y asistencia necesarios para lograrlo, con lo que se le podían causar molestias de difícil reparación, que también constituían una cuestión de orden público, como sería la afectación a su estado emocional y psicológico.—Esta última determinación es la que constituye la materia de análisis en el presente recurso de queja civil.—Ahora bien, a manera de agravios sostiene el recurrente que el Juez de Distrito, con negligencia soslayó que en la solicitud de suspensión formulada en la demanda de garantías se estableció expresamente que la suspensión solicitada únicamente pretendía paralizar el cumplimiento de la sentencia reclamada y no así suspender la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, que ha concluido con el dictado de una resolución de fondo, por lo que las cuestiones materia de la sentencia de primera instancia eran completamente ajenas a la suspensión solicitada, es decir, la medida cautelar no se solicitó para el efecto de que se suspendiera o realizara la entrega de menores conforme a lo resuelto en el fallo apelado —cuya subsistencia es la cuestión por resolver en el fondo del amparo—, sino que la medida cautelar solicitada fue expresamente solicitada para el efecto de paralizar el cumplimiento de la sentencia reclamada, esto es, para mantener viva la materia del amparo y con ello impedir que se realice la reposición del procedimiento en la primera instancia y se llegue a dictar una nueva resolución en el incidente para la resolución de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que consume la violación alegada en el amparo y haga ilusoria para el recurrente una eventual protección de la Justicia Federal.—Abunda en que la medida cautelar solicitada tiene como finalidad detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guardan, para evitar que el acto reclamado, su ejecución y/o consecuencias, se consumen y con ello se destruya la materia del juicio o bien, produzca notorios perjuicios al recurrente que resulten de difícil o imposible reparación.—Refiere que con la concesión de la medida cautelar no se afecta el orden público, pues la misma no tiene como consecuencia la paralización de un procedimiento jurisdiccional que afecte la resolución pronta y debida de los litigios, porque solamente busca la suspensión de los efectos de la sentencia emitida por la Segunda Sala Fami-

liar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respecto de un procedimiento ya concluido, por lo que en forma alguna la suspensión solicitada suspendería la tramitación de un procedimiento jurisdiccional que ha concluido con el dictado de una resolución de fondo, esto es, que no se suspendería procedimiento alguno.—Aunado a ello, alega que procede la suspensión solicitada puesto que la reposición ordenada por la responsable le causaría daños de difícil reparación, al obligarlo a litigar de nuevo un juicio concluido con la consecuente inversión de tiempo, recursos y la molestia que ello implica, y al efecto cita de nueva cuenta la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil novecientos cuatro, del volumen XXVIII, del mes de julio de dos mil ocho, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.'.—Se queja de que el Juez de Distrito en momento alguno esgrimió razonamiento que le dejara advertir por qué motivos no compartía dicho criterio, pues se limitó a manifestar que el procedimiento era de orden público y de naturaleza insuspendible, con lo que soslayó que en el caso no se impedía la resolución pronta y debida de un litigio, sino que se buscaba preservar una resolución definitiva ya dictada, frente a la indebida declaratoria de su insubsistencia.—También impugna la determinación del Juez de amparo relativa a que se estaba en presencia de actos declarativos, que carecían de ejecución atento a que la sentencia reclamada ordenó la reposición del procedimiento en el incidente para la resolución de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo conyugal por lo que procedía otorgar la medida cautelar en relación con los efectos y consecuencias que producía una sentencia emitida en un procedimiento judicial para mantener viva la materia de juicio de garantías.—A efecto de demostrar lo infundado de los argumentos expuestos por el recurrente debe decirse que la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio a través del aseguramiento provisional de los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su oportunidad declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.—Para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, en el capítulo III del título segundo del libro primero de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni los intereses de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, con lo que se evitan perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, lo que lleva implícito no sólo la suspen-

sión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), actos que, como ya se dijo, permiten mantener viva la materia del juicio de garantías a efecto de lograr en el fondo la efectividad de la sentencia de amparo respectiva que decida sobre los derechos del gobernado.—Esta suspensión de los actos que preserva la materia del juicio de garantías a efecto de lograr la efectividad del fallo de que se trate, encuentra en ello su justificación jurídica al evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso.—Pues bien, los artículos 124, 170 y 173 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente: (se transcriben).—Para tal efecto, la autoridad deberá proveer lo conducente, cuando se satisfagan los requisitos que para tal fin establecen los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo señalado por los artículos 170 y 173 del referido ordenamiento legal.—Así, para que se otorgue la suspensión es necesario que se reúnan los requisitos contenidos en el artículo 124 de la ley de la materia, que son: a) Que la solicite el quejoso.—b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse para lo cual se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.—Para el caso que nos ocupa, resulta relevante el requisito contenido en el inciso b), dado que dicha disposición atiende al interés del promovente del amparo, para que no se ejecute en su perjuicio el acto reclamado; sin embargo, existe la limitante de que el interés personal se antepone al colectivo, debe someterse el primero al segundo.—Al respecto, es necesario destacar, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido un criterio en el que de manera específica haya definido lo que debe entenderse por interés social y orden público, porque sólo ha señalado que se producen esas afectaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes o con ella se les infiere un daño que de ninguna otra manera no resentiría; también debe decirse que el interés social puede entenderse como cualquier hecho, acto o situación que reporten un provecho o ventaja a la sociedad o que en su caso, a través de esos hechos, actos o situaciones se evite un trastorno bajo diversos aspectos, con la finalidad de prevenir un daño público, con lo que se satisface una necesidad colectiva o se logra un bienestar común.—Por otra parte, debe decirse que el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad en condiciones normales, en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos están obligados a respetarlas y obedecerlas; se ha considerado una noción en sí que bajo su imperio, restringe la libertad individual porque se trata de una cues-

ción de bienestar general cuya función es asegurar el orden jurídico, porque se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superlativo, políticos, económicos y morales, a los que la sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de la organización social establecida.— Por lo que se considera al orden público, en específico en la materia civil, como el supuesto de hecho que exige la aplicación de una sanción jurídica a través de las circunstancias fácticas que le rodean y que constituyen el escenario en que guarda relevancia para los hombres y el Estado y es con base en el mismo que la propia Constitución, la Ley de Amparo y los códigos procedimentales reconocen que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto sino que se halla acotado por la concepción que de orden público se sustente en las normas básicas de la organización social porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos sin menosprecio de alguno y de los fines del Estado. Esas limitaciones se encuentran impuestas en la Constitución y los principios que la informan, como en las leyes inferiores que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización social. Luego entonces, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares.—Lo anterior encuentra apoyo por las razones que lo informan, en el criterio sustentado en la jurisprudencia I.3o.A. J/16 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página trescientos ochenta y tres del volumen V, del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto se citan a continuación: ‘SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.’ (se transcribe).—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia ocho emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible página cuarenta y cuatro del Informe de Labores de mil novecientos setenta y tres, Parte II, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: ‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.’ (se transcribe).—Así como en las tesis emitidas por éste órgano jurisdiccional bajo los números I.3o.C.925 C y I.3o.C.926 C publicadas en las páginas mil trescientos cuarenta y nueve y siguiente del Volumen XXXIII, del mes de abril de dos mil once correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros y textos: ‘ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL.’ (se transcribe).—‘ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL.’ (se transcribe).—De lo anterior se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ambos

conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados y ha concluido que el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Por ende, debe considerarse que el interés social y orden público se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de difícil definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalentes en el momento en que se realice la valoración, por lo que para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.—En el caso, el agraviado, antes quejoso, solicita el otorgamiento de la medida cautelar respecto de la sentencia que ordena reponer el procedimiento en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial con el objeto de paralizar el cumplimiento de la sentencia reclamada basado en que dicha suspensión en modo alguno suspendería la tramitación de un procedimiento jurisdiccional pues éste concluyó con el dictado de una resolución de fondo y en cambio, al parecer del impetrante, en caso de no concederse la medida cautelar solicitada se le ocasionarían daños de difícil reparación al obligarlo a litigar de nuevo con la consecuente inversión de tiempo, recursos y la molestia que ello implica.—Sin embargo, atento a las constancias de autos antes reseñadas no procede otorgar la suspensión cautelar solicitada para que no surta efectos la aludida reposición del procedimiento ordenada por la autoridad revisora por las razones del orden siguiente: El artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente: (se transcribe).—Así, queda establecido que la sentencia que revoca la diversa de primera instancia por advertir una violación a las leyes del procedimiento goza de la aludida presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho; luego entonces, si por virtud de la aludida reposición del procedimiento se dejó sin efectos la sentencia emitida en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tras advertirse una violación manifiesta de la ley y dicha determinación fue esgrimida por autoridad competente para ello, se tiene que no se podría otorgar la suspensión provisional solicitada para el efecto de que la sentencia que fue previamente declarada ilegal por autoridad competente y que por virtud de dicha determinación dejó de surtir efectos jurídicos desde el momento mismo en que fue revocada, sea la que se tome en consideración para mantener las cosas en el estado en que se encuentran

pues sus efectos procesales quedaron sustituidos por la diversa que ordena reponer procedimiento tras advertir una violación procesal acaecida durante el procedimiento, por lo que no puede surtir efecto alguno ni mucho menos solicitar que la misma surta efectos provisionales hasta en tanto no se determine la legalidad o ilegalidad de la sentencia de segunda instancia que la sustituyó dado que la de primera instancia tenía la característica de ser una resolución en situación de expectativa mas no imperativa ni obligatoria por no haber causado ejecutoria y encontrarse pendiente de resolución el recurso de apelación hecho valer en su contra y una vez resuelto dicho medio de defensa, la sentencia dictada en la apelación sustituyó la de primera instancia en sus efectos y ésta misma se tornó en cosa juzgada no obstante la promoción del juicio de garantías, por ser éste un medio extraordinario de defensa.— En concatenación con lo anterior se tiene que la sentencia de segunda instancia sólo dejará de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicte la sentencia firme en que se conceda la protección federal solicitada y se determine que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución y sólo podrá interrumpirse la ejecución de dicha sentencia cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo cual no sucede en el presente asunto.— Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis emitidas por las otroras (sic) Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en las páginas setecientos ochenta y cuatro y mil setecientos cincuenta y siete, de los volúmenes XCII y LXXIV, correspondientes a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubros y textos: ‘SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS.’ (se transcribe).—‘SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS.’ (se transcribe).—Así como las jurisprudencias emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los números 1a./J. 51/2006 y 2a./J. 39/2011, publicadas en las páginas sesenta y cuatrocientos setenta y uno de los volúmenes XXIV, del mes de octubre de dos mil seis y XXXIII, del mes de marzo de dos mil once, correspondientes a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de contenidos: ‘COZA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).’ (se transcribe).—‘AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.’ (se transcribe).—Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia de segunda instancia que al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primer grado, revoca y ordena reponer el procedimiento, no puede considerarse como de aquellas que deciden la controversia de fondo, porque nada define en rela-

ción con las pretensiones de las partes ni tampoco puede estimarse que se trate de una resolución que ponga fin al juicio, puesto que la reposición del procedimiento implica que el asunto vuelva a la etapa de trámite, para subsanar las violaciones cometidas en el curso de aquél, a fin de resolver el fondo en una nueva sentencia.—Por consiguiente, la suspensión de dicha reposición, contrario a lo que alega el recurrente, sí generaría la paralización de un procedimiento que si bien culminó con una sentencia de fondo, la misma quedó sin efectos tras advertirse una violación procesal, la cual será reparada al dejar sin efectos todo lo actuado durante la incidencia a partir de que se generó la aludida violación y, por ende, suspender dicha reposición implicaría suspender la tramitación del incidente respectivo lo cual sí contraviene disposición de orden público e interés social, tal y como lo estimó el Juez de Distrito en el auto que se revisa.—Máxime que si bien la sociedad y el Estado tienen interés en que los asuntos de la competencia de autoridades judiciales se resuelvan pronta y debidamente y, además, así también lo establece el artículo 17 de la Constitución al señalar que la justicia debe ser pronta y expedita; lo cierto es también, que la sociedad está interesada en que los juicios se lleven a cabo en cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se respete la garantía de audiencia de todas las partes contendientes para que se les permita hacer valer sus derechos y se llegue al dictado de la verdad legal, por lo que debe darse preferencia al derecho de audiencia de las partes sobre el de expeditéz en el dictado de las sentencias.—Por ende, al no reunirse el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para la concesión de la medida cautelar, fue correcta la determinación del Juez de Distrito de negar al recurrente la suspensión provisional del acto consistente en la resolución que ordena reponer el procedimiento en el incidente, en virtud de no reunirse el requisito previsto en la fracción II del citado artículo 124 de la Ley de Amparo.—Por lo que hace al argumento relativo a que es irrelevante la burda adecuación que el juzgador realizó de la tesis aislada que lleva por rubro: 'MENORES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SI SE RECLAMA EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL PADRE LA ENTREGA DE SU MEJOR HIJO A SU MADRE, ANTE LA NATURALEZA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE CAUSARÍAN.' toda vez que la misma, a parecer del agraviado, no resulta aplicable para negar la medida que fue solicitada para el efecto de paralizar el cumplimiento de la sentencia reclamada con la finalidad de mantener viva la materia del amparo e impedir que se realice la reposición del procedimiento en la primera instancia y se llegue a dictar una nueva resolución en el incidente para la resolución de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que consume la violación alegada en el amparo y haga ilusoria para el suscrito quejoso una eventual protección de la Justicia Federal; al efecto debe señalarse que dicha tesis fue citada por el Juez de Distrito para

ejemplificar que de conceder la medida provisional solicitada y permitir que la sentencia emitida en el incidente para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial surja a la vida jurídica aunque fuera provisionalmente, dicha medida le podría ocasionar a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*; un daño de imposible reparación pues en la misma se ordena la guarda y custodia de \*\*\*\*\* a su padre \*\*\*\*\*; mientras que por lo que respecta a \*\*\*\*\* la guarda y custodia le fue entregada a \*\*\*\*\*; luego entonces, dicha tesis debe interpretarse a contrario sensu pues en el presente asunto lo pretendido por el accionante es que se ejecute aunque sea de manera provisional la sentencia de primera instancia emitida en el incidente para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, misma que como se dijo, dejó de tener efectos con el dictado de la de segunda instancia, además de que al preverse en ésta la entrega de los menores en guarda y custodia, no debe concederse la suspensión solicitada pues como lo refiere el aludido criterio al sostener: ‘Esta hipótesis se actualiza, cuando el menor desde siempre, ha vivido con su padre, pues de no concederse la suspensión del acto reclamado, se le pudieran causar daños y perjuicios imposibles de reparar, ya que la entrega que de él se hiciera a su madre, equivaldría a quebrantar la estabilidad de su entorno, con la posibilidad de que resuelto en definitiva el juicio de amparo, de ser favorable la sentencia respectiva, de nueva cuenta tuviera que regresar a vivir con su progenitor, movilidad ésta que inevitablemente repercutiría en su sano desarrollo integral, que también constituye una cuestión de orden público y, por ende, ante la naturaleza de los daños y perjuicios que se causarían al menor con la ejecución del acto reclamado, procede conceder la suspensión definitiva solicitada’, se le ocasionaría a los menores hijos de las partes un perjuicio de imposible reparación.—Por último, cabe precisar que si bien la negativa a otorgar la suspensión puede ocasionar en el quejoso la molestia de ser nuevamente parte del trámite del incidente para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal cuestión no es obstáculo para negar la medida cautelar pues el interés de la sociedad tiene mayor jerarquía y debe prevalecer ante el interés particular o de un grupo minoritario, sopesándose el perjuicio que la negativa de la medida cautelar podría depararle al quejoso frente al perjuicio que se ocasionaría a la sociedad de concederse la misma.—En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que el recurrente del presente medio de impugnación transcribió en su escrito de agravios con el objeto de apoyar sus manifestaciones.—La tesis de que se trata lleva por datos de localización, rubro y texto: ‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.’ (se transcribe).—Por esta

razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de tesis entre lo sustentado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en este asunto y lo sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis registrada con la clave I.9o.C.36 K.—En primer término, resulta importante dejar establecido que la existencia de la contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito deben tener lugar cuando concurren los siguientes supuestos: a) Examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) Realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; c) Adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias.—Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 26/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y seis, volumen XIII, del mes de abril de dos mil uno, correspondiente a la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe).—En cuanto al primer elemento para la existencia de contradicción de tesis (examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales), en el caso se tiene que este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito discrepa con lo sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Esto es, porque este órgano colegiado estima que no procede conceder la suspensión solicitada contra la sentencia que ordena reponer el procedimiento del juicio pues se considera que la sentencia que revoca la diversa de primera instancia por advertir una violación a las leyes del procedimiento goza de la aludida presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho; luego entonces, si por virtud de la aludida reposición del procedimiento se dejó sin efectos la sentencia emitida en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tras advertirse una violación manifiesta de la ley y dicha determinación fue esgrimida por autoridad competente para ello, se tiene que no se podría otorgar la suspensión provisional solicitada para el efecto de que la sentencia que fue previamente declarada ilegal por autoridad competente y que por virtud de dicha determinación dejó de surtir efectos jurídicos desde el momento mismo en que fue revocada, sea la que se tome en consideración para mantener las cosas en el estado en que se encuentran pues sus efectos procesales quedaron sustituidos por la diversa que ordena reponer procedimiento tras advertir una violación procesal acaecida durante el procedimiento, por lo que no puede surtir efecto alguno.—Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que procede otorgar la suspensión solicitada respecto de aquellos juicios en que se decreta la reposición del procedimiento pues suspender la reposición del procedimiento implica detener la ejecución de una resolución que ha inva-

lidado un juicio ya concluido en todas sus etapas procesales, en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por lo que el acto de autoridad que tiene como objetivo reponer un procedimiento que ya ha sido concluido, constituye una excepción que permite conceder la suspensión al quejoso que busque preservar la materia del derecho que ya ha obtenido en primera instancia, por lo menos hasta el momento en que se decida en definitiva por el Juez de Distrito la constitucionalidad del acto reclamado; de lo contrario, se obligaría a la parte quejosa a litigar de nuevo con la consecuente inversión de tiempo y recursos, con lo que se le pueden ocasionar daños de difícil reparación.—De este modo, se aprecia que ambos Tribunales Colegiados abordaron cuestiones esencialmente iguales, al referirse al tema de la suspensión solicitada contra una sentencia que ordena reponer procedimiento en un juicio ya concluido; sin embargo, al resolverlas adoptaron criterios discrepantes, pues este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estima que dicha medida cautelar no puede ser concedida porque se dotaría de efectos jurídicos a una sentencia que fue previamente declarada ilegal y por ende, se dejó sin efectos con la dictada en segunda instancia, mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil considera que debe concederse la aludida suspensión para preservar la materia del derecho que ya se ha obtenido en primera instancia, por lo menos hasta el momento en que se decida en definitiva por el Juez de Distrito la constitucionalidad del acto reclamado.—En relación al segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis (el examen respectivo a partir de los mismos elementos), también se actualiza, en razón de que los dos Tribunales Colegiados realizaron el análisis respectivo a partir de la base de que se trata de una sentencia que ordena la reposición del procedimiento concluido por sentencia que resuelve el fondo del asunto planteado.—Por último, se presenta el tercer elemento (ambos Tribunales Colegiados adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus ejecutorias), porque la divergencia de los referidos criterios, provienen de los mismos elementos, es decir, de la sentencia que ordena reponer el procedimiento de un juicio concluido.—Consecuentemente, la posible contradicción estriba en que: Si como lo refiere este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no procede conceder la suspensión solicitada porque se dotaría de efectos jurídicos a una sentencia que fue previamente declarada ilegal y, por ende, se dejó sin efectos con la dictada en segunda instancia.—Si como lo estima el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que debe concederse la aludida suspensión para preservar la materia del derecho que ya se ha obtenido en primera instancia, por lo menos hasta el momento en que se decida en definitiva por el Juez de Distrito la constitucionalidad del acto reclamado.—De ahí que se deba denunciar la posible contradicción de tesis entre los criterios en cita.—En esa tesitura, ante lo infundado de los agr-

vios expuestos y sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, debe declararse infundado el recurso de queja civil.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 95, fracción XI, y 99, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Es infundado el recurso de queja civil interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del acuerdo dictado el veintitrés de junio de dos mil once por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el cuadernillo relativo al incidente de suspensión formado con motivo de la radicación del juicio de amparo 405/2011-III.—SEGUNDO.—Se denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contra lo considerado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (sic) del Primer Circuito, para lo cual envíese testimonio de la presente ejecutoria a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo que estime conducente."

**2) El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al fallar el incidente de suspensión en el amparo en revisión R.C. 137/2008, expuso lo siguiente:

"CUARTO.—Los argumentos hechos valer por la recurrente son por una parte ineficaces y por otra esencialmente fundados.—Así es, en esencia, en su único agravio el recurrente expone que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 122, 123 fracción II, 124, 138 y 139 de la Ley de Amparo debido a que la motivación del Juez de Distrito, esto es, que de concederse la medida cautelar ello ocasionaría suspender el procedimiento del juicio de origen, contraviniendo disposiciones de orden público.—En apoyo a esto aduce la recurrente que el Juez Federal omitió considerar dos razones por las cuales solicitó el amparo: la primera, que se somete a las partes a regresar a la primera instancia la cual ya fue concluida, siendo que ninguna de las partes integrantes lo solicitó, lo cual viola las garantías 14, 16 y 17 constitucionales; y, la segunda, que no se trata de una suspensión de un procedimiento del juicio de origen, como lo señala el Juez de Distrito, sino que el acto reclamado implica un sometimiento a las partes a una indebida reposición de un procedimiento, ya concluido, lo cual implica un daño irreparable.—Acto seguido, la recurrente reitera lo antes expuesto y agrega que es necesario establecer que no está solicitando la suspensión del procedimiento de origen, pues ese ya había culminado con sentencia definitiva que sólo la recurrente impugnó en apelación y solamente en cuanto a uno de los resolutivos.— Alega que, la Sala Familiar determinó reponer el procedimiento y revocar la sentencia emitida en primera instancia, lo cual estima la inconforme que no se trata de una estricta suspensión del procedimiento, sino de una indebida reposición del procedimiento, lo cual, contraviene el orden público y

el interés social, pues innecesariamente se accede a un proceso judicial no iniciado obstaculizando los recursos y medios a disposición de la sociedad para la impartición de justicia.—En ese sentido, señala la inconforme que puede consumarse irreparablemente el daño, pues no se trata de continuar o interrumpir una instancia, sino de evitar someter a las partes a una instancia no solicitada en los agravios hechos valer en apelación.—Asimismo, señala que para otorgar o no la suspensión del acto reclamado no basta que 'la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social', sino que debe evaluarse si su contenido y fines son contrarios al orden público, y pueden restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son significativos para afectar el interés social.—También señala que las leyes en mayor o menor medida responden al interés público, pero, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, como en el caso, es deseable que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares.—Aduce también la recurrente, que para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podría sufrir el interés colectivo y la afectación a los derechos de la quejosa, en apoyo a esto la inconforme cita el artículo 138 de la Ley de Amparo y destaca la salvedad que dicho numeral prevé en lo relativo a la continuidad de procedimiento que provoque un daño irreparable a la parte quejosa.—Sigue argumentando la inconforme que cuando con la ejecución del acto reclamado se ocasione al quejoso un daño de imposible reparación, que ni con la concesión del amparo pueda enmendarse, es posible suspender el procedimiento judicial, y para ello el Juez de Distrito debe apoyarse en los elementos de prueba aportados por el quejoso y adnicularlos con las constancias que obren en el incidente y los informes rendidos por las autoridades responsables.—En otro orden, la recurrente precisa que el acto reclamado es la sentencia definitiva dictada el quince de enero de dos mil ocho que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la quejosa contra la sentencia definitiva.—En ese tenor alega que la Segunda Sala Familiar extralimita sus facultades como tribunal de alzada y otorga una nueva instancia que, al no ser materia de agravio, se deduce que ninguna de las partes lo solicitó, y dejó insubsistente una sentencia consentida por las partes, lo cual quebranta el equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes, pues se obsequia al tercero perjudicado una nueva instancia para desahogar pruebas, recurrir resoluciones, presentar alegaciones que en primera instancia no hizo valer, y por último, determina la Sala responsable dejar sin materia el recurso de apelación, lo que constituye una negativa de resolver lo cual se traduce en una violación de la garantía individual establecida en el artículo 17 constitucional.—Igualmente, alega que la continuación del procedimiento deja irreparablemente consumado el daño de que se inconforma, pues aunque la sentencia que se emitiera en primera instancia le fuera

favorable, ni la parte actora ni la demandada en el juicio de origen solicitaron en vía de agravio que se dejara insubsistente la sentencia, ni tampoco hicieron valer alguna violación procesal por la cual se tuviera que reponer el procedimiento, por ello, la Sala responsable resolvió una cuestión que no fue materia de agravio e introdujo razonamientos que las partes nunca expusieron o hicieron valer.—Asimismo, señala que según la tesis bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SEA UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE RESUELVA UNA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.', si bien es cierto que el procedimiento es de orden público, por lo que por regla general es improcedente conceder la suspensión que tenga como efectos su paralización, también lo es que en cada caso concreto deben analizarse las circunstancias particulares, así como el tipo de procedimiento de que se trata, distinguiendo un procedimiento iniciado de oficio en el cual puede verse directamente involucrada la sociedad, de uno iniciado a instancia de parte; y que en este último supuesto, de manera excepcional, en el caso de que su continuación ocasiona daños y perjuicios irreparables, debe ser suspendido de manera temporal.—En ese sentido, alega que el presente procedimiento fue iniciado a instancia de parte y concluido en la primera instancia dictándose sentencia respecto de la cual únicamente la recurrente interpuso apelación, por lo cual el someter a las partes a una reposición del procedimiento sin solicitarlo o hacerlo valer, contraviene el orden público y el interés social.—En la parte restante de su agravio, la recurrente sólo hace una reiteración esencial de parte de los argumentos ya expuestos.—Los argumentos hechos valer por la recurrente son ineficaces en parte.—En primer lugar, es de hacer notar que por lo que hace a las afirmaciones en el sentido de que el Juez de Distrito al negar la suspensión definitiva del acto reclamado viola las garantías individuales previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues la reposición del procedimiento se traduce en un daño irreparable a la recurrente, tales argumentos, resultan ineficaces, en virtud de que en los juicios de amparo no debe alegarse como motivo de agravio que el Juez de Distrito al resolver el juicio de garantías violó garantías individuales, ya que los juzgadores federales como órganos controladores de la Constitución Federal, tienen por función tutelar las garantías de los gobernados y al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, procede en los términos de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y supletoriamente de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, son éstos los ordenamientos legales que, en su caso, puede infringir el Juez de Distrito al fallar en un juicio de garantías, por lo que resulta inoperante lo sostenido por la recurrente en el sentido de que el juzgador federal violó en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.—Sirve de apoyo

a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 2/97, de la Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Instancia Pleno, V enero de 1997, visible en la página 5, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).—Ahora bien, por lo que hace a los argumentos restantes hechos valer, éstos pueden dividirse en los siguientes puntos esenciales: Primer punto.—Que el Juez de Distrito omitió considerar que se sometió a las partes a regresar a la primera instancia cuando no lo pidieron, y que no se trata de una suspensión del juicio sino del sometimiento a las partes a la reposición de uno ya concluido.—Segundo punto.—Que no basta que la ley prevea el orden público y el interés social, sino que el Juez de Distrito debe evaluar las consecuencias, tanto para la sociedad como para los gobernados, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo.—Tercer punto.—Que se le causan daños de 'imposible reparación' que ni con una sentencia favorable se reparan.—Los argumentos anteriores, son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.—En primer lugar, es oportuno hacer notar que la suspensión del acto reclamado tiene la finalidad de preservar intactos los derechos fundamentales que la parte quejosa pretende defender del acto de autoridad, por lo menos hasta que se resuelva la constitucionalidad de dicho acto en la sentencia que el juzgador de amparo se pronuncie al efecto, ello en el supuesto de que el daño que eventualmente sufra la impetrante de garantías por virtud de la ejecución del acto reclamado sea de difícil reparación por las consecuencias que genera y que por tanto no pueda ser remediado ni aun obteniendo finalmente la protección constitucional.—En otro orden, debe precisarse que la regla general cuando se impugnan actos dictados dentro de un juicio, es que el procedimiento no puede ser suspendido, pero existen casos de excepción cuando se actualicen situaciones especiales que lo justifiquen.—Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la causa por la cual el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva del acto reclamado, fue porque consideró que de conceder dicha suspensión implicaría suspender un procedimiento judicial, lo cual, en el caso, es inexacto.—Sobre este particular, se considera que si bien es cierto que el procedimiento judicial es de orden público, entendiéndose por éste, en comunión con el concepto de interés social, como aquellos valores o situaciones que inciden sobre la estabilidad y conservación del interés de la colectividad, y por ello su observancia debe prevalecer por encima de los intereses individuales de los integrantes de dicha colectividad, también es verdad que como lo aduce la inconforme, para efectos de negar o conceder la suspensión definitiva es necesario evaluar las particularidades de cada caso, esto tiene su fundamento en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra ordena: (se transcribe).—Ahora bien, la suspensión pre-

vista por ese ordenamiento constitucional, tratándose de actos derivados de un procedimiento judicial, se encuentra contemplada en la propia Ley de Amparo, concretamente en el artículo 138, mismo que citó la inconforme en su beneficio.—Así las cosas, partiendo de los anteriores argumentos, resulta evidente que asiste la razón a la recurrente cuando aduce: a. que no basta que la ley prevea el orden público y el interés social para determinar la negativa de la suspensión del acto reclamado; b. que el juzgador del amparo debe evaluar la magnitud del perjuicio que pudieran sufrir, tanto la sociedad como los particulares con la ejecución del acto reclamado en cada caso; y, c. la dificultad de la reparación de los daños causados con la ejecución del acto reclamado.—Lo anterior es causa suficiente para revocar la resolución recurrida y, en cumplimiento a lo ordenado por los numerales previamente mencionados, así como con base en lo pedido por la recurrente, procede analizar nuevamente la pertinencia de conceder la suspensión definitiva solicitada.—En tal tesitura, es de resaltar que el acto reclamado lo constituye la sentencia que en segunda instancia ordenó dejar insubsistente la de primer grado, a fin de dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por la propia responsable el catorce de agosto de dos mil siete en la que modificó el auto de once de junio de dos mil siete dictado por el Juez natural, por el cual determinó la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por el demandado, hoy tercero perjudicado.—En ese orden de ideas, debe estimarse que la distinción que señala la recurrente en cuanto al resultado que busca conseguir con la suspensión del acto reclamado, esto es, que no se trata de suspender un procedimiento, sino de suspender la reposición de un juicio ya concluido, hace una diferencia que implica que el presente asunto se ubique fuera de la regla general.—Suspender el procedimiento implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales, e impedir el dictado de la sentencia y decidir la controversia de que se trate. En cambio, suspender la reposición del procedimiento implica detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio ya concluido en todas sus etapas procesales en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por tal circunstancia, el acto de autoridad que tiene como objetivo reponer un procedimiento que ya ha sido concluido, constituye una excepción que permite conceder la suspensión definitiva al quejoso que busque preservar la materia del derecho que ya ha obtenido en primera instancia, por lo menos hasta el momento en que se decida en definitiva por el Juez de Distrito la constitucionalidad del acto reclamado; de lo contrario, se obligaría a la parte quejosa a litigar de nuevo con la consecuente inversión de tiempo y recursos, pudiendo ocasionarle con ello daños de difícil reparación.—Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que el perjuicio que pudiera resentir la quejosa de ejecutarse el acto reclamado, podría tener efectos de difícil reparación por el hecho de litigar nuevamente en un juicio en el que ya había resultado vencedora

y en cambio, de suspenderse el acto reclamado, ello no acarrearía ningún perjuicio a la sociedad, ya que ésta tiene interés en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual estaría en riesgo en el caso de que se hiciera acudir a las partes en reiteradas ocasiones a un mismo juicio sin una base firme, lo cual pudiera acontecer si el Juez de Distrito llegara al convencimiento de que asiste la razón a la inconforme y por ello le concediera la protección constitucional en contra del acto reclamado.—Por tales circunstancias, con fundamento en los artículos 124, 125 y 138 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que no se ejecute la reposición del procedimiento, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en cuanto al fondo que motiva la controversia constitucional.—La suspensión surtirá efectos desde ya, sin necesidad de existir garantía por no advertirse daño o perjuicio que reparar con la concesión, pues quien solicita la medida definitiva tiene el carácter de parte actora en el juicio de origen y la sentencia dictada en ese procedimiento concluyó con los siguientes puntos resolutivos: 'PRIMERO.—Fue procedente la vía controversia del orden familiar, alimentos, en que respecto del juicio principal la actora parcialmente acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y la demandada parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en tanto que respecto de la acción reconvenicional, el actor no demostró los hechos constitutivos de su acción.—SEGUNDO.—Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo \*\*\*\*\* , equivalente al \*\*\*\*\* por ciento del sueldo líquido y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado en su fuente de empleo, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley.—Por tanto, una vez que la presente resolución causa estado, gírese oficio al C. Representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , en los términos que se ordenó hacerlo en el considerando IV de este fallo.—TERCERO.—Se absuelve al demandado Sr. \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron exigidas bajo los incisos B) y C) del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, atento a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.—CUARTO.—Se absuelve a la demandada reconvencionista \*\*\*\*\* , de la prestación que le fue reclamada bajo el inciso B) del apartado respectivo de la demanda reconvenicional.—QUINTO.—Se decreta la guarda y custodia definitiva del menor \*\*\*\*\* a favor de su señora madre \*\*\*\*\* , teniendo desde luego el padre \*\*\*\*\* , el derecho de visitar y convivir con su menor hijo los días sábado y domingo de cada quince días, en un horario comprendido de las diez a las dieciocho horas, debiendo el actor reconvenicional recoger y reintegrar el actor reconvenicional a su menor hijo, en el domicilio que habita con su señora madre, ubicado en \*\*\*\*\* , en esta ciudad, exhortándose a ambos contendientes, al actor reconvenicional para que brinde las atenciones y cui-

dados necesarios acordes a la edad del infante durante el desarrollo de las convivencias y a la demandada reconvencionista para que brinde las facilidades necesarias para que se lleven por buen camino dichas convivencias.—SEXTO.—No encontrándose ni la acción principal ni la reconvencional, dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.—SÉPTIMO.—Se levantan las medidas provisionales decretadas durante la secuela del procedimiento en que se actúa.—OCTAVO.—En su oportunidad, guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias que maneja este Juzgado, para que obre como corresponda.—NOVENO.—Notifíquese ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL. En esta jurisprudencia se sostiene que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. /J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contra-

dictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si en la especie se da o no la contradicción de criterios, de conformidad con lo que se expone a continuación:

Por una parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, señaló que **no procede conceder la suspensión solicitada contra la sentencia que ordena reponer el procedimiento**, por advertir una violación a las leyes del procedimiento, en virtud de que la sentencia goza de una presunción de legalidad, y la suspensión solicitada tendría el efecto de que la sentencia previamente declarada ilegal por autoridad competente subsistiera, por lo que no se podría otorgar la suspensión para el efecto de que la sentencia de primera instancia fuera la que se tomara en consideración para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, pues sus efectos procesales quedaron sustituidos por la diversa que ordena reponer el procedimiento, tornándose en cosa juzgada no obstante la promoción del juicio de garantías, por lo que no puede surtir efecto alguno, **debido a que esto paralizaría el procedimiento, suspendiendo la tramitación del incidente respectivo, lo cual contraviene el interés social y disposiciones de orden público.**

Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil** del mismo circuito, consideró que **sí procedía otorgar la suspensión solicitada respecto de aquellos juicios en que se decreta la reposición del procedimiento**, pues suspender la reposición del procedimiento implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales, e impedir el dictado de la sentencia y decidir la controversia de que se trate. En cambio, suspender la ejecución del procedimiento implica detener el cumplimiento de una resolución que ha invalidado un juicio ya concluido en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por tal circunstancia, el acto de autoridad que tiene como objetivo reponer un procedimiento que ya ha sido concluido, constituye una excepción que permite conceder la suspensión provisional al quejoso que busca preservar la materia del derecho que ya ha obtenido en primera instancia, por lo menos hasta el momento en que se decida en definitiva, por el Juez de Distrito la constitucionalidad del acto reclamado.

Por tanto, señala que el perjuicio que pudiera resentir la quejosa de ejecutarse el acto reclamado, esto es, de no concederse la suspensión, podría causarle daños de difícil reparación por el hecho de litigar nuevamente en un juicio en el que ya había resultado vencedora y en cambio, de suspenderse el acto reclamado, ello no acarrearía algún perjuicio a la sociedad, ya que tiene interés en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual estaría en riesgo en el caso de que se hiciera acudir a las partes en reiteradas ocasiones a un mismo juicio sin una base firme, lo que pudiere acontecer, si el Juez de Distrito llegara al convencimiento de que asiste la razón a la inconforme y por ello le concediera la protección constitucional en contra del acto reclamado.

De lo anterior, se arriba a la convicción de que **sí existe contradicción de tesis** entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que examinaron cuestiones esencialmente iguales, adoptando sobre el particular criterios discrepantes, pues ambos analizaron la procedencia de la suspensión del acto reclamado en relación a una ejecutoria que ordena reponer el procedimiento, siendo que el primero de ellos consideró que **no debe** concederse tal suspensión, mientras que el segundo estimó que **sí debe** otorgarse la referida medida cautelar.

Ahora bien, con independencia de la naturaleza de las controversias que dieron origen a la presente contradicción, lo cierto es que el análisis de

la presente contradicción se centra sobre un tema de índole procesal, razón por la cual, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala estima que el tema de contradicción consiste en **determinar si procede conceder la suspensión en contra de una sentencia de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento por advertir una violación a las leyes del procedimiento de conformidad con los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta pertinente referir algunos aspectos de trascendencia de la figura de la suspensión, regulada por el artículo 107 constitucional, mismo que dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

Por su parte, los requisitos de **procedencia** de la suspensión son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdic-

cional de conceder la suspensión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y consisten en las siguientes: **a.** solicitud del agraviado, **b.** que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y **c.** que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El artículo citado se transcribe a continuación en su parte conducente:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"...

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto ..."

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el objeto de la suspensión es **conservar la materia del amparo en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, ya sea a través de paralizar temporalmente el acto reclamado y sus efectos o consecuencias**, o bien, mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada en perjuicio del quejoso, a través de la referida teoría de la apariencia del buen derecho.

"Juventino Víctor Castro, reconoce la suspensión de la siguiente manera; la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar cuyo contenido constituye una determinación jurisdiccional, de carácter instrumental que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guardaban al dictarse la providencia, hasta que se dicte la providencia principal en la controversia constitucional.

"Ricardo Couto, enfatiza que la suspensión tiene por objeto primordial **mantener viva la materia del amparo**, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para al agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Consti-

tución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, la ley concede a los particulares."<sup>1</sup>

Una vez referida la naturaleza de la suspensión, resulta pertinente analizar diversas características del acto reclamado que ha dado origen a la presente contradicción, el cual se traduce en una sentencia del tribunal de alzada que ante una supuesta violación procesal ordena reponer el procedimiento, lo que implica, en principio, dejar insubsistente la resolución de primera instancia.

En el entendido de que las referidas resoluciones de segunda instancia no ponen fin al procedimiento, sino que, ordenan reponerlo, por haber detectado algún tipo de vicio procedimental, por lo que en este supuesto la etapa de ejecución no ha comenzado, sino que mediante una ficción jurídica el estado de las cosas se retrotraen al momento en que se ordena la reposición del procedimiento.

Cabe destacar que, ordenar la reposición del procedimiento no implica necesariamente que se dicte la sentencia en los mismos términos, toda vez que la resolución en comento será el reinicio del procedimiento al momento en que la violación procesal se cometió, lo que se traduce en que lo actuado no tiene efectos jurídicos, dejando a salvo los derechos de las partes involucradas para intentar los medios de defensa que consideren atinentes.

Al respecto, es importante señalar que cuando la sentencia **de segunda instancia ordena que se reponga el procedimiento, le da un carácter distintivo a esta resolución de alzada**, en virtud de que no causará ejecutoria, toda vez que la consecuencia de la misma será reiniciar el procedimiento en el momento en que se cometió la violación procesal, por ende, volverá a dictarse sentencia de primera instancia la cual será recurrible nuevamente mediante el recurso de apelación, mismo que constituye el medio ordinario de defensa.

En ese orden de ideas, debe esclarecerse la diferencia entre **suspender el procedimiento, y suspender el acto reclamado que ordena reponer el procedimiento**. A lo cual, debe estimarse que suspender el procedimiento implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales, e impedir el dictado de la sentencia y decidir la controversia de que se trate.

---

<sup>1</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Oxford, México, 2007, pp. 694 y 695.

En cambio, suspender (mediante la sentencia interlocutoria de amparo) la reposición del procedimiento, implica detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio ya concluido en primera instancia en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo y está ordenando subsanar una violación procesal.

Derivado de lo anterior, se desprende que en el presente caso, la sentencia de segunda instancia no es una sentencia definitiva, misma que por sus efectos (reinicio del procedimiento) tiene como consecuencia que desaparezca el carácter de cosa juzgada respecto de la sentencia de primera instancia al advertir la existencia de la ilegalidad procesal.

No obstante lo anterior, se debe señalar que la supuesta ilegalidad de la resolución de primera instancia, dictada por el tribunal de apelación cuando se promueve un juicio de amparo indirecto en contra de la misma, se encuentra sub júdice hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías en definitiva.

Lo anterior lleva a dos supuestos:

- De negarse la suspensión permitiría la reposición del procedimiento dejando sin materia el juicio de amparo, con el peligro de que aun subsanando la violación procesal la sentencia se confirmara en sus términos.

Aunado a lo anterior, la referida negativa dejaría sin materia el juicio de amparo, toda vez que el objeto del mismo es la restitución en el goce de la garantía violada, con el efecto de dejar las cosas en el estado que guardaban con anterioridad, esto es, antes de que se cometiera la violación constitucional, en virtud de que, los efectos del acto reclamado se habrían consumado con el reinicio del procedimiento.

- Ahora bien, en caso de que se conceda la suspensión, como regla general no debe impedir la continuación del procedimiento hasta que se dicte resolución firme en él, sin embargo, esta regla encuentra una excepción que se verifica cuando la continuación del procedimiento tenga como consecuencia que se consuma de manera irreparable la afectación que pueda ocasionarse al quejoso.

Ello es así conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en

el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. ..."

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el criterio que debe prevalecer es que, en términos de lo preceptuado por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión del acto reclamado, a consideración del Juez, respecto de aquellos juicios en que se decreta la reposición del procedimiento, atendiendo a un juicio de ponderación, toda vez que dicha determinación no causa daño de imposible reparación y en virtud de que la consecuencia es que la sentencia de segunda instancia no surta efectos de manera provisional hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en definitiva, lo que se traduce en que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran. Circunstancia que no cambiaría la situación de los quejosos al momento de interponerse la apelación, ni de promoverse el juicio de garantías. Máxime, considerando la posibilidad de que en el juicio de garantías se llegara a estimar ilegal el acto reclamado, y como consecuencia se obligaría a la parte quejosa a litigar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y recursos, pudiendo ocasionarle daños de difícil reparación.

Por lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer como criterio de jurisprudencia la siguiente tesis:

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**—Suspender el procedimiento implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales e impedir el dictado de la sentencia con que se decida la controversia de que se trate. En cambio, suspender la reposición del procedimiento significa detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio concluido en todas sus etapas procesales, en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por tanto, conforme a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión del acto reclamado, a consideración del juez, respecto de los juicios en que se decreta la reposición del procedimiento, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que atiende a la preservación de la materia del amparo que implica la no modificación de cuestiones resueltas y que pueden confirmarse en la sentencia definitiva del juicio de garantías, pues de lo contrario se obligaría a la quejosa a litigar nuevamente con la consecuente inversión de tiempo y recursos, pudiendo ocasionar daños de difícil reparación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

**En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**—

Suspender el procedimiento implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales e impedir el dictado de la sentencia con que se decida la controversia de que se trate. En cambio, suspender la reposición del procedimiento significa detener la ejecución de una resolución que ha invalidado un juicio concluido en todas sus etapas procesales, en el que posiblemente se ha dictado sentencia de fondo. Por tanto, conforme a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión del acto reclamado, a consideración del juez, respecto de los juicios en que se decreta la reposición del procedimiento, ya que

no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que atiende a la preservación de la materia del amparo que implica la no modificación de cuestiones resueltas y que pueden confirmarse en la sentencia definitiva del juicio de garantías, pues de lo contrario se obligaría a la quejosa a litigar nuevamente con la consecuente inversión de tiempo y recursos, pudiendo ocasionar daños de difícil reparación.

#### 1a./J. 21/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 320/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—9 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 21/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

### **TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 84/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de una contradicción suscitada por criterios de diversos Tribunales

Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque fue planteada por una de las partes, es decir, por el presidente en funciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien se encuentra legitimado para ello en términos de los preceptos en cita.

TERCERO.—Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción son las siguientes:

#### **I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.**

En sesión del diecisiete de febrero de dos mil once, dicho Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad de votos el amparo en revisión número \*\*\*\*\*, relativo al expediente de amparo número \*\*\*\*\* del Juzgado Octavo de Distrito, del cual se advierten los antecedentes siguientes:

Por demanda presentada el seis de diciembre de dos mil diez, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, solicitaron del Juez Octavo de Distrito de \*\*\*\*\* , el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , como autoridad ordenadora, y como ejecutora a la ciudadana diligenciaria adscrita a los expedientes nones del juzgado citado.

De las autoridades señaladas con antelación, reclamaron, respectivamente, los actos consistentes en el proveído de veintiocho octubre de dos mil diez, dictado dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio de guardia y custodia que les fue notificado el día tres de diciembre de dos mil diez, así como que en vía de notificación se dio cumplimiento a ese auto, por lo que se pretendió hacer efectivo el uso de la fuerza pública para que los ahora quejosos entregaran a sus nietas, razón por la que, dicen, se allanó su morada, sin que ellos fueran parte en el juicio de guarda y custodia (expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Civil de \*\*\*\*\*). En tal virtud, alegaron que esos actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Mediante auto de siete de diciembre dos mil diez, el Juez Octavo de Distrito en el Estado, a quien por turno correspondió conocer de la demanda de garantías, la desechó de plano.

En contra de esa determinación, los impetrantes de garantías interpusieron revisión, recurso que fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al que por turno correspondió conocer, y registrado como el amparo en revisión \*\*\*\*\* en comento, el que, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil once, resolvió por unanimidad de votos revocar la determinación del Juez de Distrito y admitir a trámite la demanda de amparo, según se advierte de las consideraciones que sustentó, las cuales, en la parte que interesa, textualmente son:

"TERCERO.—Son inoperantes en parte y esencialmente fundados en lo que resta los agravios expuestos. ...

"... En cambio, resultan sustancialmente fundados los agravios en los que los disconformes aluden básicamente que:

"1) Al devolver el instructivo de notificación por el que se emplazó al demandado \*\*\*\*\*, el Juez responsable determinó, mediante proveído de ocho de octubre de dos mil diez, que la ahora disconforme \*\*\*\*\* no era parte en el juicio, aduciendo que el referido demandado tenía expeditos sus derechos para promover lo que correspondiera, por lo que el principio de definitividad a que alude el Juez de Distrito no opera en el caso, al no haber tenido los aquí recurrentes la posibilidad de promover el incidente procedente, por no estar considerados como parte dentro del juicio natural, esto es, no se puede considerar por parte del juzgador de garantías que los inconformes no agotaron los principios invocados en su resolución, puesto que si bien es cierto que dentro del procedimiento correspondería interponer un incidente o recurso como medio de impugnación, también lo es que, al no tener el carácter formal de parte dentro del juicio, se vieron impedidos de hacerlo así.

"2) Debe tomarse en consideración que los inconformes son terceros extraños al juicio natural, igualmente que resultan directamente afectados en su domicilio, al ordenar el Juez responsable el uso de la fuerza pública en dicho lugar, cuando oportunamente se informó a la ordenadora que la parte demandada no habitaba en tal domicilio, resultando entonces que, de un capricho de las autoridades, serán molestados en su persona y domicilio, cuando no proviene el mandamiento de un procedimiento seguido en forma de juicio del cual sean parte.

"3) Resultaría ocioso hacer valer el medio de impugnación, ya que el Juez responsable no les reconoció personalidad, al no ser demandados; sin embargo, sí son considerados por la ordenadora como acreedores a aplicarles medios coercitivos para ejecutar un acto.

"4) Existe una ausencia de relación jurídica vinculante entre la autoridad jurisdiccional y los disconformes, que resulta ser el elemento esencial para ser considerados como personas extrañas al juicio de origen, pues el hecho de haber tenido conocimiento del acuerdo reclamado, no les otorga el carácter de parte.

"En efecto, el juzgador de amparo medularmente consideró que la autoridad jurisdiccional dictó un mandamiento legítimo dirigido a los impetrantes, con lo cual, pese a que son distintos a las partes, se crea una relación jurídica directa e inmediata de supra-subordinación entre el Juez responsable y la persona a quien se dirige el mandato, similar a la que se produce entre el propio juzgador con cada una de las partes; de ahí que ello impide atribuir a los quejosos la calidad de personas extrañas al juicio natural, porque con dicho mandamiento que les fue notificado conocieron el acto vinculatorio, de manera que están en posibilidad de impugnarlo, a través del medio de defensa que se estipula en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla vigente, el cual dice lo siguiente: 'Artículo 686. Las medidas provisionales o urgentes que hubiere decretado el Juez, podrán ser modificadas o revocadas, si las causas que las motivaron, variaren o desaparecieren.', por lo que, al no haberlo hecho, no se acató el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, lo que ocasiona su improcedencia; lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: 'EXTRAÑO A JUICIO. NO TIENE ESA CALIDAD EL SUJETO VINCULADO A UN PROCESO POR VIRTUD DEL MANDAMIENTO JUDICIAL QUE CONOCIÓ Y ESTUVO EN APTITUD DE IMPUGNAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS ORDINARIOS Y, POR TANTO, DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' (se transcribe).

"Ahora bien, como acertadamente lo dicen los inconformes, tal requerimiento por parte de la autoridad responsable, aunque esté dirigido a ellos, no les vincula en el procedimiento, ni, por ende, se asemejan a las partes en el juicio natural, estando obligados a agotar el principio de definitividad, pues si bien es cierto que a través del acuerdo reclamado en el juicio de amparo se requirió a los ahora recurrentes la entrega de las menores que son objeto de controversia en el juicio natural, con el apercibimiento de que en caso de desacato se harían acreedores a la aplicación de una medida de apremio, consistente en el empleo de la fuerza pública, no menos cierto es que esa sola circunstancia no los hace perder su calidad de terceros extraños al juicio de origen.

"Efectivamente, no debe perderse de vista que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal prevé tajantemente que las personas extrañas a un juicio determinado, que son afectadas por una resolución o actua-

ción practicada dentro de ese juicio, no están obligados a agotar el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, esto es, a interponer recursos ordinarios o medios de defensa legales, sino que están en aptitud de acudir de inmediato al juicio de amparo en defensa de sus derechos e intereses.

"Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número 3a./J. 44/90, visible en la página 188 del Tomo VI, Primera Parte, de julio a diciembre de 1990, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice lo siguiente:

"AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.—Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional."

"De ahí que este Tribunal Colegiado no comparta la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, marcada con el número I.4o.C.28 K, localizable en la página 1267 del Tomo XXVIII, de septiembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"EXTRAÑO A JUICIO. NO TIENE ESA CALIDAD EL SUJETO VINCULADO A UN PROCESO POR VIRTUD DEL MANDAMIENTO JUDICIAL QUE CONOCIÓ Y ESTUVO EN APTITUD DE IMPUGNAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE

DEFENSA Y RECURSOS ORDINARIOS Y, POR TANTO, DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' (se transcribe)

"Misma que sirvió de base al Juez Federal para resolver en la forma en cómo lo hizo. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, hágase la denuncia de contradicción de tesis respectiva.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que los ahora recurrentes manifestaron en su demanda de garantías que uno de ellos, concretamente \*\*\*\*\*, antes del dictado del acto reclamado, compareció al juicio natural a fin de devolver las constancias que le fueron entregadas y con las que se pretendió, según su dicho, emplazar al demandado \*\*\*\*\*, aduciendo que en el domicilio en que se practicó dicha diligencia no vivía éste; sin embargo, también afirman que la respuesta dada a esa petición les fue denegada, bajo el argumento de que no eran parte en el juicio, lo que viene a corroborar la no vinculación de dichos quejosos en el procedimiento de origen y, por ende, se reitera, no estaban obligados a agotar el principio de definitividad. ..."

**II. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Resolvió los amparos en revisión números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*. En obvio de repeticiones innecesarias, sólo se acude a la última sentencia por ser la más reciente.

#### **Amparo en revisión \*\*\*\*\***

En dicho juicio, \*\*\*\*\*, en su calidad de corredor público número tres del Estado de Guanajuato, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, consistentes, respecto de la primera autoridad, en el proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diez, dictado en el juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; por cuanto hace a la segunda autoridad, en la ejecución de los actos tendentes a proceder en contra del quejoso, por el delito de desobediencia a un mandato judicial.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la admitió a trámite por auto de ocho de diciembre de dos mil diez y la registró con el número \*\*\*\*\* el veintiséis de enero de dos mil once, en la cual se dictó la sentencia que sobreyó en el juicio de garantías, engrosada el veintiocho de febrero siguiente, por considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad y que, en ese sentido, se actualizó la causal de improcedencia, al tenor del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Posteriormente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que conoció de la revisión del desechamiento en comento, pronunció sentencia, en la cual, en la parte conducente, consta lo siguiente:

"CUARTO.—Estudio de los agravios ...

"Los motivos de inconformidad no admiten servir de sustento para modificar o revocar la resolución recurrida ...

"... Los motivos de inconformidad son inoperantes en una parte e infundados en la otra, según se verá enseguida:

"Se hace notar que, en principio, el argumento central del juzgador para desestimar la calidad del quejoso como persona extraña al juicio, consistió en la vinculación a la relación jurídico-procesal que, según lo considerado por el Juez Federal, existió en virtud de la notificación a dicho sujeto, para que proporcionara determinados documentos ofrecidos por la actora, o bien, compareciera a formular los impedimentos para dar cumplimiento a esa orden judicial.

"Como ya quedó visto, el recurrente aduce que la calidad de persona extraña a juicio proviene de su calidad como tercero auxiliar del juzgador, de conformidad con el texto modificado, en octubre de dos mil nueve, de la tesis: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. PIERDE TAL CARÁCTER QUIEN ES NOTIFICADO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LO VINCULA.' (se transcribe)

"Aunque es verdad que conforme el texto de la tesis invocada, en un primer plano, el recurrente se ubicaría en la hipótesis que se adicionó con motivo de las modificaciones referidas, esto no es así, en virtud de que, en el caso, no se trata solamente de un requerimiento, sino que éste se ha convertido en una sanción. Al margen de lo anterior, lo contundente es que tal circunstancia no implica modificar el sentido del fallo, en virtud de que este tribunal no comparte el criterio modificado, por las razones que más adelante se exponen. De ahí la inoperancia planteada.

"Calidad con la que se ostentó el quejoso en el juicio de garantías.

"En concepto del recurrente, éste no tenía la carga de agotar los recursos ordinarios previstos en la ley, previamente a la promoción del juicio de garantías, por ser persona extraña al juicio, en virtud de no ser parte en la relación jurídico-procesal y ser un tercero auxiliar del tribunal en la averiguación de la verdad.

"Ese planteamiento es infundado.

"Ciertamente, al margen de la inexactitud en la que incurre el Juez de Distrito, al aseverar que el mandamiento judicial implica que el fedatario requerido se integre a la relación jurídica procesal, lo fundamental es que por la distinta razón que a continuación se expone, el recurrente no tiene calidad de extraño a juicio respecto al acto reclamado y, por lo tanto, sí tenía la carga de acatar el principio de definitividad.

"En principio, se estima que, en virtud del requerimiento formulado por el Juez de la causa en contra del quejoso, se formó una relación jurídica de supra-subordinación, en virtud de la cual el impetrante quedó vinculado a la potestad jurisdiccional.

"En efecto, dicho requerimiento generó una vinculación conminatoria directa y particular, de carácter incidental entre la autoridad jurisdiccional y el gobernando, a quien, en forma temporal, se le sujeta al mandato judicial, para la obtención de una conducta necesaria para el proceso.

"En relación a esto, debe destacarse que el mandato legítimo pronunciado por la autoridad jurisdiccional dentro del proceso, dirigido a un gobernado distinto de las partes, no da a éste la calidad de persona extraña al juicio, respecto de ese preciso mandamiento, una vez que se le comunica al destinatario.

"En conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional, emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena.

"Esta concepción implica la inexistencia de una relación jurídica y, en consecuencia, la falta de un vínculo entre el proceso y la persona extraña.

"De ahí que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio de los distintos sujetos que participan en éste con otras calidades jurídicas, verbigracia, las partes, los terceros, los testigos, los peritos, etcétera.

"Por lo tanto, no es admisible atribuir el carácter de persona extraña a quien sí se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculativo con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios.

"El actor se vincula a sí mismo, cuando presenta la demanda en la que ejercita el derecho de acción y hace valer una pretensión. La relación jurídica surgida se da del demandante hacia el juzgador y viceversa.

"Al demandado se le vincula al proceso a través del emplazamiento. Con motivo de este acto procesal, surge la relación jurídica del juzgador hacia el demandado y viceversa.

"Si en virtud de una finalidad específica, útil al proceso (la citación de un testigo, la encomienda de una tarea al perito, la exhibición de alguna cosa o documento en el proceso, la rendición de un informe, etcétera) la autoridad jurisdiccional dicta un mandamiento legítimo, dirigido a un gobernado distinto a las partes, con tal acto se crea una relación jurídica directa e inmediata de supra-subordinación entre la autoridad jurisdiccional y la persona a quien se dirige el mandato, similar a la que se produce entre el propio Juez con cada una de las partes.

"Se entiende que la finalidad perseguida con las relaciones indicadas es la que produce diferencias en cuanto a la duración, formalidades, intensidad del vínculo creado, etcétera.

"Debido a esa relación y al vínculo que se crea, el sujeto a quien se dirige el mandato de la autoridad jurisdiccional resulta afectado en su esfera jurídica, como efecto preconcebido por el autor de tal acto procesal.

"En cambio, sucede algo distinto con quien sí tiene el carácter de extraño, porque si no hay relación jurídica generadora de un vínculo entre el proceso y tal persona, ninguna razón hay para que se le afecte en su esfera jurídica, pero la realidad es que, de hecho (no por derecho), sí se produce esa afectación, al ejecutarse un acto emitido por el juzgador, aun cuando éste no haya preconcebido una situación así.

"Las anteriores consideraciones se encuentran concentradas en la tesis I.4o.C.28 K, emitida por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada en la página 1267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, que dice: 'EXTRAÑO A JUICIO. NO TIENE ESA CALIDAD EL SUJETO VINCULADO A UN PROCESO POR VIRTUD DEL MANDAMIENTO JUDICIAL QUE CONOCIÓ Y ESTUVO EN APTITUD DE IMPUGNAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS ORDINARIOS Y, POR TANTO, DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' (se transcribe)

"Sobre la base de las consideraciones anteriores, debe estimarse que la persona a quien se dirige el mandamiento legítimo, para una finalidad específica, útil al proceso, como la exhibición de alguna cosa o documento, por no tener la calidad de extraño al juicio, no goza del beneficio establecido en la parte final del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que debe agotar los medios de impugnación previstos en la ley, previamente a la promoción del juicio de garantías.

"En el caso planteado, es evidente que, en virtud del requerimiento judicial, como acto jurídico-procesal, el Juez del conocimiento generó una relación jurídica, preconcebida por el autor de dicho acto, para vincular al fedatario quejoso, a fin de que éste exhibiera los documentos útiles al proceso, según lo considerado por dicho juzgador.

"Por lo tanto, como la incidencia de ese acto en la esfera jurídica del quejoso se da por la indicada situación de derecho y no de hecho, el recurrente no tiene la calidad de extraño al juicio. De ahí que se desestimen las alegaciones por las que el recurrente plantea que sí goza de tal calidad y que, por ende, no se pueda eximir a dicho impetrante del cumplimiento al principio de definitividad.

"Por esas razones, se considera que debe prevalecer el sentido del fallo, toda vez que en conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías indirecto es improcedente, toda vez que el quejoso no agotó el medio de impugnación previsto en la ley (recurso de apelación), previamente a la promoción del juicio de amparo, a pesar de ser un sujeto vinculado al proceso."

El criterio citado con antelación originó la tesis aislada número I.4o.C.28 K, la cual es del tenor siguiente:

**"EXTRAÑO A JUICIO. NO TIENE ESTA CALIDAD EL SUJETO VINCULADO A UN PROCESO POR VIRTUD DEL MANDAMIENTO JUDICIAL QUE CONOCIÓ Y ESTUVO EN APTITUD DE IMPUGNAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS ORDINARIOS Y, POR TANTO, DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—**El mandato legítimo pronunciado por la autoridad jurisdiccional dentro del proceso, dirigido a un gobernado distinto de las partes, impide atribuirle la calidad de persona extraña al juicio cuando éste conoció el acto vinculatorio y estuvo en posibilidad de impugnarlo. En conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un

acto jurisdiccional, emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena. Esta concepción implica la inexistencia de una relación jurídica y, en consecuencia, la falta de un vínculo entre el proceso y la persona extraña. De ahí que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio de los distintos sujetos que participan en éste con otras calidades jurídicas (partes, terceros, testigos, peritos, etcétera). Por tanto, no es admisible atribuir el carácter de persona extraña, a quien sí se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculatorio con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios. Así, el actor se vincula a sí mismo, cuando presenta la demanda en la que ejercita el derecho de acción y hace valer una pretensión. La relación jurídica surgida se da del demandante hacia el juzgador y viceversa. Al demandado se le vincula al proceso a través del emplazamiento. Con motivo de este acto procesal surge la relación jurídica del juzgador hacia el demandado y viceversa. Si en virtud de una finalidad específica, útil al proceso (la citación de un testigo, la encomienda de una tarea al perito, la exhibición de alguna cosa o documento en el proceso, la rendición de un informe, etcétera) la autoridad jurisdiccional dicta un mandamiento legítimo, dirigido a un gobernado distinto a las partes, con tal acto se crea una relación jurídica directa e inmediata de supra-subordinación entre la autoridad jurisdiccional y la persona a quien se dirige el mandato, similar a la que se produce entre el propio Juez con cada una de las partes. Se entiende que la finalidad perseguida con las relaciones indicadas es la que produce diferencias en cuanto a la duración, formalidades, intensidad del vínculo creado, etcétera. Debido a esa relación y al vínculo que se crea, el sujeto a quien se dirige el mandato de la autoridad jurisdiccional resulta afectado en su esfera jurídica, como efecto preconcebido por el autor de tal acto procesal. En cambio, sucede algo distinto con quien sí tiene el carácter de extraño, porque si no hay relación jurídica, generadora de un vínculo entre el proceso y tal persona, ninguna razón hay para que se le afecte en su esfera jurídica; pero la realidad es que, de hecho (no por derecho) sí se produce esa afectación, al ejecutarse un acto emitido por el juzgador, aun cuando éste no haya preconcebido una situación así. Sobre la base de las consideraciones anteriores, es claro que la persona a quien se dirige el mandamiento judicial, cuyo conocimiento le da la posibilidad de refutarlo, no tiene la calidad de extraño a juicio y, por ende, no goza del beneficio establecido en la parte final del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que debe agotar los medios de impugnación previstos en la ley, previamente a la promoción del juicio de garantías."

CUARTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio de fondo del presente asunto.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impidan su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\* , puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIA-

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-  
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN  
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-  
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de  
Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está  
condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o  
los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos-  
tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado  
por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar  
su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de  
tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales  
adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,  
independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean ex-  
actamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan  
dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los  
de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente  
cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que  
impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el  
esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en  
solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones  
rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos  
y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son  
cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natura-  
leza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal  
interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE  
TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU  
EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta-  
blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios  
jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adop-  
ten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema  
jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde  
el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis  
de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del siste-  
ma de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su  
existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de con-  
tradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe  
salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se  
sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepan-  
cia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurí-  
dicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus

cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Así, de un análisis de las ejecutorias transcritas se advierte que, en el caso, sí se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis, por las siguientes razones:

**I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión civil \*\*\*\*\* declaró fundados los agravios que los quejosos plantearon, porque el requerimiento dirigido a ellos, consistente en que entregaran a las menores que son objeto de controversia en el juicio natural, en el cual no son parte, con el apercibimiento de que en caso de desacato se harían acreedores a la aplicación de una medida de apremio consistente en el empleo de la fuerza pública, no los vincula a ese procedimiento y, por ende, esa circunstancia no los hace perder su calidad de terceros extraños para acudir al juicio de amparo, puesto que no se asemejan a las partes en la controversia de origen que sí están obligadas a agotar el principio de definitividad.

Lo anterior porque, a juicio del órgano colegiado mencionado, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso c), de nuestra Constitución Federal, que prevé que las personas extrañas a un juicio determinado, que son afectadas por una resolución o actuación practicada dentro de ese juicio, no están obligadas a agotar el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, es decir, a interponer recursos ordinarios o medios de defensa legales, sino que están en aptitud de acudir inmediatamente al juicio de amparo en defensa de sus derechos e intereses.

**II. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó confirmar la resolución recurrida, pues sustentó que el recurrente no tenía la calidad de tercero extraño, porque el requerimiento que el Juez natural le hizo nominalmente para que como corredor público proporcionara determinados documentos ofrecidos por la actora, o bien, compareciera a formular los impedimentos para dar cumplimiento a esa orden judicial, constituyó una relación jurídica de supra-subordinación, en virtud de la cual el impetrante quedó vinculado a la potestad jurisdiccional.

Es decir, ese requerimiento generó una vinculación conminatoria directa y particular de carácter incidental entre la autoridad jurisdiccional y el gobernado, a quien en forma temporal se le sujetó al mandato judicial para la obtención de una conducta necesaria para el proceso.

En ese sentido, el órgano colegiado concluyó que el mandato legítimo pronunciado por la autoridad jurisdiccional dentro del proceso dirigido a un gobernado distinto de las partes, no da a éste la calidad de persona extraña al juicio respecto de ese preciso mandamiento, una vez que se le comunica al destinatario.

Lo expuesto, porque a juicio del órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena; esta concepción implica la inexistencia de una relación jurídica y, en consecuencia, la falta de un vínculo entre el proceso y la persona extraña; de ahí que no se pueda atribuir ese carácter a quien sí se encuentra vinculado al proceso por haber conocido del acto vinculatorio con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios y, por tanto, el juicio de amparo es improcedente.

De lo anterior puede verse que los órganos contendientes discrepan en cuanto a que si puede o no considerarse como tercero extraño a juicio a aquel a quien, no siendo parte en el juicio, se le emite un requerimiento dirigido a él para realizar una conducta en un proceso, esto es, si genera vinculación al mismo a tal grado que no pueda considerarse en el supuesto de excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XIII, de la ley de la materia, para acudir al juicio de amparo.

En ese orden de ideas, la materia de la contradicción consiste en determinar si la notificación del requerimiento pronunciado por la autoridad jurisdiccional dentro del proceso para realizar una conducta dirigido nominalmente a quien no es parte dentro del mismo, genera vinculación a éste y por esa razón, esté obligado a agotar el principio de definitividad, o bien, esa sola circunstancia no lo hace perder su calidad de tercero extraño a juicio para acudir al juicio de amparo.

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester atender, en primer orden, a quienes son las partes en el proceso, así como al concepto de tercero extraño en el mismo, en los términos siguientes:

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal,<sup>1</sup> reviste el carácter de parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Es decir, son partes quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión.

La relación procesal se constituye y la calidad de partes se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción. Los principios que se vinculan directamente con la posición jurídica que caracteriza a las partes son: 1) de dualidad, 2) de igualdad y 3) de contradicción.

Principio de dualidad: El proceso contencioso no se concibe con una sola parte ni con más de dos.

Principio de igualdad: Este principio significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no se admiten discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes y que dentro de sus respectivas posiciones pueden gozar de un privilegio en detrimento de la otra.

Principio de contradicción: Este principio significa que cada una de las partes deberá tener una razonable oportunidad de audiencia y de prueba.

Las partes pueden clasificarse atendiendo a su composición, a su recíproca situación procesal, a su grado de vinculación con el objeto del proceso y a la mayor o menor amplitud de las facultades que pueden ejercitar durante su tramitación; para efectos del presente análisis, sólo se hará referencia a la citada en segundo término.

En cuanto al grado de vinculación, las partes pueden ser: permanentes, transitorias o incidentales. Corresponde la denominación de partes permanentes a los sujetos activos o pasivos de la pretensión que motiva el proceso sea que su actividad aparezca desde que éste se promueve actor o demandado

---

<sup>1</sup> De Santo, Víctor. "Diccionario de Derecho Procesal", Editorial Universidad, 3a. Edición, Buenos Aires, 2009, páginas 248 a 250.

o posteriormente intervinientes principales o accesorios, independientemente de que su actuación haya sido espontánea o forzosa.

Las partes son transitorias o incidentales cuando durante la tramitación de la causa hacen valer un derecho propio y autónomo del alegado por las partes permanentes, limitando su intervención solamente a un trámite o a una etapa de su desarrollo.

Las partes transitorias o incidentales, siguiendo a Devis Echandía,<sup>2</sup> están inhibidas para intervenir en cosa distinta de lo que no sea el trámite especial con ellas relacionado y para interponer recursos contra providencias distintas de aquellas en que se resuelve su situación.

Por otra parte, el tercero<sup>3</sup> es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y puede tener la connotación de tercero interesado cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes, si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente que puede causarle algún perjuicio irreparable.

Una vez sentado lo anterior, a efecto de resolver el punto de contradicción, se estima necesario señalar lo que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. ..."

El precepto legal referido consigna la causal de improcedencia derivada de la falta de acatamiento al principio de definitividad que rige al juicio

---

<sup>2</sup> Devis, Echandía Hernando. *"Teoría General del Proceso"*, Editorial Universidad, 3a. Edición, Buenos Aires, 2002, página 332.

<sup>3</sup> Ídem, página 350.

constitucional, con excepción de los terceros extraños a juicio quienes no están obligados a agotar los medios de impugnación previstos en la ley, previamente a la promoción del juicio de garantías.

Al respecto, cabe precisar que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común. Dichos principios generales del juicio de amparo se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución General de la República, entre los que está el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional.

En efecto, el principio de definitividad obliga al quejoso a agotar, previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo pues, como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

El citado principio no es aplicable en todos los casos, pues el propio artículo 107 constitucional prevé diversos supuestos de excepción dentro de los cuales están los terceros extraños al juicio, pues el artículo invocado en su fracción III, inciso c), expresamente señala que el juicio de amparo es procedente contra actos que afecten a los terceros extraños a juicio, sin que se advierta la imposición de restricción alguna.

Luego, es evidente que la facultad que tiene el tercero extraño al juicio o procedimiento del cual emane el acto reclamado para acceder al juicio de garantías no está afectada por el principio de definitividad, ya que puede hacerlo sin necesidad de agotar previamente los recursos o medios de defensa a su alcance.

En efecto, los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento al que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados.

Así, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

Ahora bien, cabe señalar el significado del concepto de "persona extraña" a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que la afecten.

De esta manera, puede advertirse, en estricto sentido, que **un extraño a juicio es aquella persona física o moral distinta de los sujetos, porque no figura en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.**

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproducen a continuación:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente." (Novena Época. Instancia Pleno. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, tesis P/J. 7/98, página 56)

Asimismo, existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, y es quien formando parte de la controversia (demandado) no se apersonó al juicio y tampoco conoció de su existencia, porque —debiendo serlo— no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista por la ley (tercero extraño por equiparación).

En cambio, cuando ese demandado haya comparecido al juicio (entendiéndose que no necesariamente a través del emplazamiento, sino que se haya integrado por cualquier medio a esa relación jurídico procesal) y, por tanto, sabedor del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio en términos del precepto citado.

Es decir, el rasgo distintivo para equiparar al demandado con una persona extraña al procedimiento debe partir desde la perspectiva que la falta de emplazamiento a él, o que la citación en forma distinta a la prevista por la ley, le haya ocasionado **"el desconocimiento total del juicio"**.

Esta distinción es fundamental, pues del conocimiento de su participación o no en el proceso depende en qué momento y en qué términos puede esa persona intentar el amparo (directo o indirecto) contra la resolución que irroque perjuicio a su esfera jurídica; de ahí que si el gobernado que conoce del juicio, porque compareció a él, opta por la vía indirecta, el Juez de Distrito debe sobreeser, fundamentalmente, porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede (o pudo, si ese juicio ya hubiese concluido) defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si fuese el caso, acudir al amparo directo, es evidente que en este supuesto el promovente equivocó la vía.

En cambio, cuando el gobernado que por alguna causa se integró a la relación jurídico procesal en la que ya se dictó la resolución definitiva respectiva (sentencia o laudo), que conoce del procedimiento que la originó y, por ende, a sabiendas de su participación en el mismo, opta por promover amparo directo, impugnando en sus conceptos de violación ese acto procesal del emplazamiento, eligió la vía correcta.

Lo expuesto se afirma, porque aun cuando un quejoso se ostentare como "tercero extraño o tercero extraño por equiparación", serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si el mismo tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio.

De ahí que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio de los distintos sujetos que participan en éste con otras calidades jurídicas (partes, terceros, testigos, peritos, etcétera). Por tanto, no es admisible atribuir el carácter de persona extraña, a quien sí se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculatorio con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios.

Esto, ya que debido a esa relación y al vínculo que se crea, el sujeto a quien se dirige el mandato de la autoridad jurisdiccional resulta afectado en su esfera jurídica, como efecto preconcebido por el autor de tal acto procesal. En cambio, sucede algo distinto con quien sí tiene el carácter de extraño, porque si no hay relación jurídica, generadora de un vínculo entre el proceso y tal persona, ninguna razón hay para que se le afecte en su esfera jurídica; pero la realidad es que, de hecho (no por derecho), sí se produce esa afectación, al ejecutarse un acto emitido por el juzgador, aun cuando éste no haya preconcebido una situación así.

En ese orden de ideas, si en virtud de una finalidad específica, útil al proceso (la citación de un testigo, la encomienda de una tarea al perito, la exhibición de alguna cosa o documento en el proceso, la rendición de un informe, etcétera), la autoridad jurisdiccional dicta un mandamiento legítimo, dirigido a un gobernado distinto a las partes, con tal acto si bien se crea una relación jurídica directa e inmediata de supra-subordinación entre la autoridad jurisdiccional y la persona a quien se dirige el mandato, similar a la que se produce entre el propio Juez con cada una de las partes; sin embargo, para tenerse vinculado al proceso debe concurrir al mismo.

Es decir, el conocimiento que se tiene a través de la notificación del requerimiento es insuficiente por sí mismo para constituir la vinculación con el proceso, pues para ello es necesario que quien fue requerido comparezca o se apersona a éste, pues con motivo de dicho acto procesal surge la vinculación del juzgador hacia el tercero que fue llamado en forma transitoria para intervenir en una etapa del desarrollo del proceso, ya sea como testigo, como perito para proporcionar la información requerida, o bien, para realizar una conducta necesaria para proseguir con el procedimiento, etcétera; de ahí que en virtud de ello sólo podrán interponer los recursos contra las providencias que estén relacionadas con su intervención.

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que la persona a quien se notifica un requerimiento o mandamiento judicial dirigido a ella, en el cual se le identificó nominalmente y se le requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto crea una relación jurídica directa e inmediata de supra-subordinación entre el Juez responsable y la persona a quien se dirige el mandato similar a la que se produce entre el propio juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar recursos.

Lo anterior, porque, como ya se refirió en líneas precedentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción III, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional, emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material y, con esa calidad, no tiene obligación de agotar recursos ordinarios y sí podrá optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, ya que no ha comparecido a ese procedimiento.

En consecuencia, esa concepción implica la inexistencia de una relación jurídica y, por ende, la falta de un vínculo entre el proceso y la persona extraña, para los efectos del juicio de amparo en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia.

En vista de lo considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala, redactado con el rubro y texto siguientes:

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, y con esa calidad no tiene obligación de agotar recursos ordinarios, pudiendo optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, ya que no ha comparecido al procedimiento. En ese sentido, el mandamiento judicial dirigido a una persona que no es parte material en el juicio de origen, en el cual se le identificó nominalmente y se le requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto que crea una relación jurídica directa e inmediata de supra a subordinación con el juez responsable, similar a la que se produce entre el juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar recursos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere el resolutivo anterior a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada I.4o.C.28 K citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1267.

**TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**—Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio respecto del cual es completamente

ajena, es decir, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, y con esa calidad no tiene obligación de agotar recursos ordinarios, pudiendo optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, ya que no ha comparecido al procedimiento. En ese sentido, el mandamiento judicial dirigido a una persona que no es parte material en el juicio de origen, en el cual se le identificó nominalmente y se le requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto que crea una relación jurídica directa e inmediata de supra a subordinación con el juez responsable, similar a la que se produce entre el juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar recursos.

#### 1a./J. 124/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 84/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 124/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

### **VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 269/2010. SUSCITADA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente

denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Cuarto Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Cuarto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental —antes de su reforma—; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los denunciantes, Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, se encuentran legitimados, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda se sustentó en un amparo directo penal de su índice.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

**I. Ejecutorias que participan de la contradicción.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** con residencia en Monterrey, Nuevo León, el \*\*\*\*\* resolvió el amparo directo \*\*\*\*\*.

En la sentencia reclamada, se consideró al quejoso penalmente responsable de los delitos de \*\*\*\*\* previstos en los artículos 267, 269 y 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Los hechos consistieron en que aproximadamente a las \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , el activo en un \*\*\*\*\* donde guardaba herramientas en la \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , le \*\*\*\*\* a la víctima, no obstante que era concubinario de la madre de la menor.

Asimismo, se estimó demostrado que el activo vivía en unión libre con la madre de la \*\*\*\*\* ofendida, habitando todos ellos la misma casa y que el daño psicológico que se realizó a la menor, conforme al examen mental practicado por la psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alteró su sano desarrollo emocional, pues en el examen se advertía que la menor presentó un estado emocional ansioso y de temor leve, por lo que se recomendó atención psicológica.

Las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito al resolver el asunto de referencia, en lo que interesa, son las siguientes:

"SÉPTIMO.—Ahora bien, en cuanto a la calificativa impuesta al delito de \*\*\*\*\* en uso de la facultad prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este tribunal suple la queja deficiente al advertir que se transgredieron garantías en perjuicio del quejoso por lo siguiente:

"El artículo 269 del Código Penal del Estado dice así:

"Artículo 269.' (lo transcribe).

"Según se advierte la sanción correspondiente al delito básico se aumenta tomando en cuenta la calidad específica del sujeto activo y ese mismo factor es determinante para actualizar el ilícito de \*\*\*\*\*.

"De lo que deviene que el hecho de que el activo sea concubino de la madre de la ofendida ha servido a la responsable tanto para agravar la sanción como para actualizar un diverso delito, de ahí que se estime que una misma circunstancia permite un doble castigo, en perjuicio del quejoso.

"No obsta a lo anterior que la \*\*\*\*\* puede castigarse con independencia del castigo que se imponga por otro delito y por ende su equiparable corre la misma suerte, porque ello posibilita la existencia de otra figura delictiva básica pero no de la calificativa que tiene su base en el mismo factor; la calidad específica del sujeto activo.

"Es aplicable en la especie por identidad de razón, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado al resolver el nueve de diciembre de dos mil cuatro, el juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* , mismo que es del siguiente tenor:

"'VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AL SANCIONAR AMBOS DELITOS EL PARENTESCO DEL ACTIVO CON LA PASIVO, NO PUEDE CONSIDERARSE AGRAVADO EL SEGUNDO, YA QUE SE ESTARÍA RECALIFICANDO UNA MISMA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).'  
(la transcribe)

"En tales condiciones, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia recurrida y dicte otra en la que reitere la acreditación de los delitos de \*\*\*\*\* , así como la responsabilidad del quejoso en su comisión, y elimine la calificativa prevista en el artículo 269 del Código Penal del Estado de Nuevo León, una vez hecho lo anterior lleve a cabo la individualización de la pena y resuelva conforme proceda en derecho." (fojas 505 a 576)

El mismo criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito al resolver el **amparo directo** \*\*\*\*\* el treinta de octubre de dos mil nueve (fojas 585 a 571).

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** –tribunal denunciante–, con residencia en Monterrey, Nuevo León, resolvió el \*\*\*\*\* el **amparo directo** \*\*\*\*\*.

En la sentencia reclamada se condenó al quejoso al considerarlo penalmente responsable de los delitos, entre otros, de \*\*\*\*\* , previstos en los artículos 267, 269 y 287 Bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Los hechos consistieron en que desde que la \*\*\*\*\* ofendida tenía \*\*\*\*\* años de edad, el quejoso, quien era su padre, comenzó a agredirla sexualmente, le realizaba tocamientos en sus pechos, glúteos y vagina, la introducía al baño de los diferentes domicilios que habitaron en donde le impuso la cópula vía vaginal y anal, de forma reiterada; en una ocasión le intro-

dujo un dedo en la vagina de \*\*\*\*\* y luego la amenazaba con causarle daño a alguien de su familia si decía algo, agresiones que se llevaron a cabo cuando la madre de la menor no estaba, siendo la última vez una semana antes al \*\*\*\*\* , día en que la metió al baño y le introdujo el pene en la vagina.

En sus conceptos de violación, alegó que la sentencia reclamada violaba las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 23 constitucionales, por inexacta aplicación de la ley, al hacerle un doble reproche, pues se toma en cuenta el vínculo de parentesco que lo une con la pasivo del delito quien es su \*\*\*\*\* , porque al acreditarse la figura típica del delito \*\*\*\*\* e imponerle la pena del artículo 266 del Código Penal y luego considerar actualizada la hipótesis del diverso 269 al ser la pasivo \*\*\*\*\* del inculcado, así como la figura contemplada en el artículo 287 Bis, que sanciona el numeral 287 Bis 1, ya que se recalifica la conducta, porque la calidad de pariente de la ofendida está sancionada en el delito de \*\*\*\*\* , citando en apoyo de sus consideraciones la tesis aislada "IV.2o.P.34 P" sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, e indicando que dicho criterio se sustentó en los **amparos directos** \*\*\*\*\* .

Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En seguimiento de la anunciada suplencia, en relación a la aseveración del quejoso de que la sentencia reclamada deviene violatoria de garantías individuales en su perjuicio al contener una reclasificación de conductas, debe decirse que esto es fundado pero no en los términos planteados según se explicará en su oportunidad, toda vez que tal recalificación se actualiza por el hecho de que en la sentencia reclamada se tuvo por acreditado el delito de \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 del código punitivo local y al propio tiempo el ya analizado de \*\*\*\*\* a que se refiere la hipótesis del artículo 267 y 269 del Código Penal del Estado, proceder éste que en efecto, es violatorio de garantías individuales, según se pondrá de relieve a continuación.

"En efecto, este órgano colegiado estima incorrecto el proceder del *ad quem* al tener por acreditado el delito de \*\*\*\*\* previsto y sancionado por los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 de la legislación punitiva local, los cuales a la letra dicen: 'Artículo 287 Bis.' (se transcribe).

"De la definición que antecede, se obtienen como elementos configurativos los siguientes:

"a) Realizar una acción o una omisión grave y reiterada que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, o bien una omisión que sea grave y reiterada.

"b) Que dicha acción u omisión se realice por el cónyuge, concubina, o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado.

"c) Que el activo habite o no en la casa de la persona agredida.

"Ahora bien, como se precisó en el considerando quinto del presente fallo, en autos se acreditó que \*\*\*\*\*, en diversas ocasiones de tiempo y lugar, introdujo su miembro viril en la vagina y el ano de la \*\*\*\*\* ofendida, y en una ocasión su dedo de la mano en aquella parte noble, conducta que demostró la materialidad del delito de \*\*\*\*\* previsto y sancionado por el artículo (sic) 267 y 269 en relación al diverso numeral 266 del Código Penal para Nuevo León, al haberse demostrado que el sujeto activo del delito es \*\*\*\*\* de la pasivo.

"Consecuentemente, la circunstancia de que, por un lado, la responsable tenga por acreditado el delito de \*\*\*\*\* en agravio de la menor \*\*\*\*\* en base a los hechos en los que en diversas ocasiones de tiempo y lugar, mediante el empleo de la fuerza llevaba a \*\*\*\*\* hasta el baño de los domicilios que habitaron, y enseguida penetraba su miembro viril en la vagina y el ano de la \*\*\*\*\* , y por otro, estime que la conducta desplegada por el ahora agraviado que se repite, constituye el delito ya mencionado, al mismo tiempo actualice el delito de \*\*\*\*\* , pues tal criterio, a juicio de este tribunal de amparo, implica una recalificación de la conducta, porque no era ya dable jurídicamente volver a tomar en cuenta la violencia empleada por el quejoso para lograr la imposición de la cópula en contra de \*\*\*\*\* para integrar también este último antijurídico, soslayando con lo anterior el principio de especialidad que se presenta ante la coexistencia de normas aplicables a dos o más tipos penales, uno de los cuales excluye al otro, al comprender las mismas características pero de manera específica, de ahí que si en el caso la violencia empleada por el impetrante en la comisión del delito de \*\*\*\*\* , no puede al propio tiempo conformar el diverso de \*\*\*\*\* a que se refiere el transcrito numeral 287 Bis del Código Penal, que prevé de manera genérica la violencia ejercida por el agente del delito que constituye el tipo penal en mención, porque la intención del quejoso al emplear la violencia en contra de \*\*\*\*\* , fue cometer aquel delito de orden sexual, no el de \*\*\*\*\* , y como en aquella conducta la violencia se ejerce para

obtener el hecho concreto representado por el agente activo del delito, es indudable que en el caso debe prevalecer el principio de especialidad que autoriza la aplicación de la ley que abarca el hecho en sentido concreto y no en términos generales, como acaece en relación a la violencia que se requiere para la conformación del delito de \*\*\*\*\*, de manera que si en la especie la aludida circunstancia está regulada en ambas figuras típicas, atento al principio ya mencionado, debe aplicarse la figura específica, y en razón a ello el delito de \*\*\*\*\*, desplaza al diverso de \*\*\*\*\*, porque el primero reúne los elementos de el segundo, pero además comprende otros diversos que lo distinguen de manera especial, dando lugar al principio de especialidad contenido en el artículo 35 del Código Penal del Estado, porque la violencia a que nos hemos referido está contemplada en ambos delitos y por tanto ante tal eventualidad debe aplicarse aquella norma que contenga la conducta específica a juzgar, de ahí que si el quejoso utilizó ese medio comisivo con la finalidad de imponer cópula a \*\*\*\*\* y con ello la actualización del delito respectivo, no puede ya tenerse en cuenta el de \*\*\*\*\*.

"Por tanto, si en el caso justiciable se advierte que el *ad quem* responsable soslayando el principio de especialidad ya mencionado para tener por acreditado el delito de \*\*\*\*\*, tomó en cuenta la violencia ejercida en los hechos por el quejoso para obtener la realización de la comisión delictiva propuesta, pero al mismo tiempo esa violencia la estimó constitutiva del delito de \*\*\*\*\* lo anterior violenta garantías del quejoso, porque tal proceder implica una recalificación de conductas al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación, lo que resulta ilegal y violatorio del principio consignado en el apotegma *non bis in idem* reconocido por el artículo 23 constitucional.

"Igual consideración subsiste en relación con la agravante contenida en el numeral 269 del Código Penal, relacionada con el parentesco del agente del delito y la víctima, que actualizada en relación al delito de \*\*\*\*\*, motiva que la pena que corresponde al delito tomando en cuenta la edad de la ofendida, se aumente al doble, de tal manera que esa circunstancia que también forma parte como elemento del delito de \*\*\*\*\*, no pueda tampoco ser de nuevo considerada en la integración de este delito, pues de ser así se estaría de igual modo recalificando dicha circunstancia respecto de un mismo hecho descrito en dos disposiciones legales, caso en el que debe atenderse al principio de especialidad, así que al haberse acreditado la concurrencia de la agravante de mérito en relación al delito de \*\*\*\*\*, y tomada en cuenta la misma para sancionar este ilícito, lo expuesto conlleva a establecer que la repetida agravante es incompatible con el delito de \*\*\*\*\*, previsto en el artículo 287 Bis del Código Penal, de tal manera

que si en la sentencia reclamada no sólo se consideró la agravante descrita, sino también la existencia de este antijurídico, en relación con el mismo presupuesto, como lo es el parentesco existente entre el quejoso y la \*\*\*\*\* ofendida, y se aplicaron las sanciones que a dicha agravante y delito corresponden, tal proceder deviene de igual modo violatorio del principio consignado en el artículo 23 constitucional, al fincarse en contra del quejoso un doble reproche sobre la misma situación jurídica, lo cual está prohibido por el precepto aludido.

"Así las cosas, al no actualizarse en forma autónoma el delito de \*\*\*\*\*, cuando en los hechos la violencia ejercida por el quejoso tiene como objetivo la comisión del diverso de \*\*\*\*\* a que se refiere el artículo 267 en relación con los diversos (sic) 287 Bis del Código Penal, que describe la hipótesis de aquél delito, y además para sancionar éste último ilícito se toma en cuenta la agravante establecida en el 269 del mismo ordenamiento, es indudable que los aspectos antes señalados conllevan a la inexistencia del delito de \*\*\*\*\*, ni por lo mismo la responsabilidad del ahora agraviado en su comisión.

"No es óbice el que la pena del delito de \*\*\*\*\* pudiera coexistir con algún otro delito como lo previene el artículo 287 Bis, pues en la especie, la autoridad hizo coexistir la pena del delito de \*\*\*\*\* no con otro delito, sino con su calificativa, por ello, no se surte la hipótesis legal aludida, de ahí que no era dable imponer ambas sanciones basadas en una misma razón.

"En las relatadas consideraciones, ahora es oportuno establecer que no tiene razón el quejoso cuando en su primer concepto de violación alega que se transgreden las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 23 de la Carta Magna, al persistir en la sentencia reclamada una inexacta aplicación de la ley, al hacerle doble reproche, pues se toma en cuenta el vínculo de parentesco que lo une con la pasivo del delito quien es \*\*\*\*\*, porque al acreditarse la figura típica del delito \*\*\*\*\* e imponerle la pena del artículo 266 del Código Penal, y luego considerar actualizada la hipótesis del diverso 269 al ser \*\*\*\*\* la pasivo, así como la figura típica contemplada en el artículo 287 Bis, que sanciona el 287 Bis 1, se recalifica la conducta, porque la calidad de pariente de la ofendida está sancionada en el delito de \*\*\*\*\*, en apoyo de su argumento citó la tesis siguiente, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, cuyos datos de registro, rubro y texto dicen:

"Núm. registro IUS: 173419. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, XXV, enero de 2007, tesis IV.2o.P.34 P, página 2391. 'VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES EN AGRAVIO DE UN PARIENTE. CUANDO CON LA MISMA CONDUCTA SE ACTUALIZAN AMBOS DELITOS, NO PUEDE CONSIDERARSE AGRAVADO EL SEGUNDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).' (se transcribe).

"Agregó, que ese mismo criterio se sustentó en los precedentes de los juicios de amparo \*\*\*\*\*\*, de aquel tribunal.

"Lo expuesto, se dijo, es infundado al estimarse correcto el proceder de la responsable de tomar en cuenta al momento de sancionar el delito de \*\*\*\*\*\*, conforme la edad de la ofendida en términos del artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, la agravante prevista en el diverso artículo 269, en relación al diverso numeral 287 Bis de igual código, al haberse demostrado que \*\*\*\*\*\* ofendida \*\*\*\*\*\*, es \*\*\*\*\*\* según se desprende de las declaraciones del quejoso \*\*\*\*\*\*, de la referida \*\*\*\*\*\* y de su señora madre \*\*\*\*\*\*, así como con la documental pública relativa con la partida del nacimiento de aquella, de la que se desprende que \*\*\*\*\*\* son los antes nombrados, de ahí que el haberse adicionado con otro tanto la pena impuesta por el delito de \*\*\*\*\*\*, en razón del parentesco conforme lo señala el referido numeral 269, se reitera, es correcto, sin violentar garantías individuales del impetrante, en razón a que tal proceder no implica recalificación de conductas en su perjuicio; esa hipótesis se presenta según ya se estableció al haberse tomado en cuenta la violencia ejercida por el quejoso para cometer el delito de \*\*\*\*\*\* y también para tener por acreditado el diverso de \*\*\*\*\*\* previsto y sancionado por los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, del código en consulta, visto que tal proceder deviene ilegal y violatorio del principio consignado en el apotegma *non bis in idem* reconocido por el artículo 23 constitucional.

"En ese tenor, se discrepa del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, en la tesis a que se ha hecho referencia con antelación, y los precedentes que cita el quejoso conforme al cual la violación al principio *non bis in idem* se actualiza al tener por acreditada la agravante del delito de \*\*\*\*\*\* a que se refiere el artículo 269 del Código Penal referente al parentesco del activo y pasivo del mismo, y no en relación con el delito de \*\*\*\*\*\*, como se sostiene en esta ejecutoria, lo cual, conlleva a que deba denunciarse la contradicción que se suscita entre el aludido criterio y la postura asumida sobre el tema por este tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En las relacionadas consideraciones, lo procedente es conceder al quejoso también por este motivo el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable declare inprobado el delito en análisis y derivado de ello, elimine la sanción impuesta al quejoso por el mismo ..." (fojas 4 a 76)

El mismo criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los **amparos directos** \*\*\*\*\* (fojas 192 a 361).

## II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."<sup>1</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de

---

<sup>1</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.<sup>2</sup>

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

**Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Las ejecutorias de los asuntos que participan en esta contradicción coinciden en los siguientes elementos: analizaron sentencias en las cuales la autoridad judicial consideró acreditados el delito de \*\*\*\*\* (por razón del parentesco), de forma autónoma; empero, un Tribunal Colegiado consideró que aun cuando la autoridad responsable correctamente tuvo por acreditados ambos delitos, sin embargo, incurrió en una recalificación de conductas al tener por acreditada la agravante del delito \*\*\*\*\* prevista en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en razón al parentesco entre el activo y la pasivo, y al mismo tiempo el diverso de \*\*\*\*\*; lo que considera una violación al principio *non bis in idem*, pues la calidad del activo, ya estaba sancionada en el delito de \*\*\*\*\*; mientras que el otro órgano colegiado consideró que la responsable incurrió en una recalificación de conductas, porque la violencia utilizada por el quejoso en la comisión del delito \*\*\*\*\* no puede al mismo tiempo conformar el delito de \*\*\*\*\* previsto por el artículo 287 Bis del Código Penal de la citada entidad federativa.

Esta disparidad ocasionó que, ante la solicitud de amparo directo de la parte quejosa en contra de la sentencia definitiva que la condenó por su responsabilidad penal en la comisión del delito \*\*\*\*\*; surgiera la necesidad de analizar, en primer lugar, si existía una reclasificación de conductas prohibida por el artículo 23 constitucional, y de ser afirmativa la respuesta, si tal reclasificación producía que los delitos fueran sancionados en su forma básica o bien, si únicamente subsistía el delito de \*\*\*\*\* en su forma agravada.

En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso

<sup>2</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

concreto se surte el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial.

**Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber, si el órgano jurisdiccional al resolver respecto de dos delitos diferentes, donde uno de sus elementos en común es la calidad específica del activo, debe o no aplicar el **principio de especialidad**, a efecto de no transgredir el postulado fundamental previsto por el artículo 23 constitucional, que prohíbe la duplicidad de sanciones por una misma conducta.

Para dilucidar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones contradictorias:

Para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, la responsable legalmente tuvo por acreditados los delitos de \*\*\*\*\* , pero incurrió en una recalificación de conductas, al tener por acreditada la agravante del delito de \*\*\*\*\* prevista en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en razón al parentesco entre el activo y la pasivo, y al mismo tiempo el diverso de \*\*\*\*\* ; lo que considera una violación al principio *non bis in idem* en perjuicio del sentenciado, toda vez que la calidad del activo, como pariente de la ofendida, ya estaba sancionada en el delito de \*\*\*\*\* .

Mientras que para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, la responsable incurrió en una recalificación de conductas, al tener por acreditado el delito de \*\*\*\*\* en base a la violencia empleada por el activo para lograr la imposición de la cópula con \*\*\*\*\* , porque la violencia utilizada por el quejoso en la comisión del delito \*\*\*\*\* , no podía al mismo tiempo conformar el ilícito previsto por el numeral 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, integrado, aunque de manera genérica por la violencia ejercida por el agente, pues en la especie, la intención del activo de emplear la fuerza contra la pasivo, fue como medio para cometer el delito de orden sexual, no así el de \*\*\*\*\* . De ahí que si el elemento violencia, está contemplado en ambos ilícitos, **acorde al principio de especialidad de la ley** a que alude el artículo 35 de la mencionada legislación, debía aplicarse la norma que prevé la conducta específica a juzgar, es decir, la relativa al delito de \*\*\*\*\* .

Asimismo, indicó el Tribunal Colegiado, que por lo que hace a la agravante contenida en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativa al parentesco del agente del delito y la víctima, en relación al ilícito de \*\*\*\*\*, que motiva aumentar al doble la pena que corresponda a éste, tomando en cuenta la edad de la ofendida, esa circunstancia también constituye un elemento integrador del delito de \*\*\*\*\*, por lo que no es válido jurídicamente que sea considerado de nueva cuenta para esta infracción.

En consecuencia, concluyó el referido Tribunal Colegiado, si en la sentencia reclamada, además de considerarse la agravante descrita, se tuvo por acreditada la existencia del antijurídico de \*\*\*\*\*, en relación al parentesco del quejoso y \*\*\*\*\* ofendida, aplicándose por ende las sanciones correspondientes a cada uno, tal proceder es violatorio del principio consignado en el artículo 23 constitucional.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Finalmente, no pasa inadvertido que también se allegaron copias certificadas de los **amparos directos** \*\*\*\*\* y el **amparo en revisión** \*\*\*\*\*, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, sin embargo, se estima que los criterios sustentados en éstos, no deben participar en la presente contradicción, toda vez que en ellos se analizaron los delitos de violencia familiar y lesiones, sin que este último hubiera sido materia de estudio por el tribunal denunciante (fojas 367 a 475).<sup>3</sup>

<sup>3</sup> El criterio contenido en dichos asuntos, dio origen a la tesis aislada del tenor siguiente: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES EN AGRAVIO DE UN PARIENTE. CUANDO CON LA MISMA CONDUCTA SE ACTUALIZAN AMBOS DELITOS, NO PUEDE CONSIDERARSE AGRAVADO EL SEGUNDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León establece el delito de violencia familiar, ilícito que se produce con independencia de que esa propia conducta pueda a su vez dar lugar a la actualización de un delito diverso. Por su parte, el artículo

**Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿El acreditamiento del delito de \*\*\*\*\* por razón del parentesco previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, excluye la actualización autónoma del delito de \*\*\*\*\*, previsto en los artículos 287 Bis, 287 Bis I y 287 Bis II, del mismo ordenamiento legal, acorde al principio de especialidad de la ley?

**CUARTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, debe indicarse que el artículo 14 de la Constitución Federal consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (legalidad).

Dicha garantía contempla la protección del inculpado para que en el juicio que se le siga no le sea impuesta por analogía o por mayoría de razón pena que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

---

306 de la legislación en cita, que prevé el delito de lesiones calificadas, establece que se aumentará la sanción prevista para el delito básico, cuando éste sea cometido por sujetos activos que tengan vínculos de parentesco o de afinidad con los ofendidos, esto es, ambos preceptos sancionan la agresión que el sujeto activo del delito lleva a cabo sobre un pasivo con el que tenga vínculo de parentesco, entre otros. Por tanto, si la conducta del inculpado actualizó el delito de violencia familiar y al mismo tiempo el de lesiones en agravio de un familiar, este último no debe considerarse como agravado, en atención a que el artículo 23 de la Constitución Federal prohíbe la duplicidad de las sanciones por una misma conducta, pues aun cuando el delito de violencia familiar se sanciona con independencia de la que correspondiera a otro delito, ello no puede interpretarse en detrimento del aludido principio *non bis in idem*.

"Amparo en revisión 240/2004. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

"Amparo directo 427/2005. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

"Núm. registro: 173419. Tesis aislada. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, tesis IV.2o.P.34 P, página 2391."

Este principio básico del derecho penal exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades; de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad arbitraria del juzgador al aplicar la ley.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que son aceptados y recogidos en nuestra Carta Magna, al igual que en la mayoría de los países, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

En virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no tiene el carácter de delictuoso, y por tanto, no conlleva la imposición de una pena. Por otra parte, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación.

Con el propósito de que se respete la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

Este principio de aplicación exacta de la ley penal se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como ilícito, con el correspondiente señalamiento de las sanciones, también consignado con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

Por otra parte, la analogía –prohibida por mandato constitucional– consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

Así las cosas, la imposición por analogía de una pena, implica también la aplicación por analogía de una norma que contiene una determinada sanción penal a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena, nullum delictum sine lege*.

Asimismo, respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino a que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, atendiendo a que la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que ésta no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

Las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas; por tanto, el tipo penal es considerado un instrumento legal necesario de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se transcribe:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. IX/95, página 82.

A pesar de lo anterior, puede acontecer, como en las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis, que no sea tan nítido para el órgano jurisdiccional saber cuál es la ley exactamente aplicable al caso, pues se pueden presentar casos en los que la conducta imputada al sujeto activo sea abarcada por dos o más tipos penales considerados aisladamente; y surge entonces un concurso aparente de normas, esto es, que diversas disposiciones legales resultaran aplicables a un mismo hecho; lo cual no puede suceder, ya que de ser así, se estaría recalificando la conducta del sujeto activo, es decir, se consideraría típica respecto de dos hipótesis normativas con lo cual se le sancionaría doblemente por una sola conducta, y por ende se estaría violentando la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

En efecto, en el supuesto planteado en el párrafo precedente, si bien es cierto, aparentemente varias normas son aplicables a un mismo hecho; lo cierto es que de acuerdo a la técnica que aporta la dogmática jurídico-penal sólo una de ellas es realmente aplicable, toda vez que las restantes quedarán desplazadas mediante la aplicación de distintos criterios de diferenciación, con base en los cuales se podrá determinar cuándo a una conducta que al parecer está comprendida en varios tipos penales, le es aplicable sólo uno de ellos porque comprende la totalidad de la conducta realizada por el sujeto.

La aceptación de un concurso de normas permite asumir entonces, como se argumentó en la contradicción de tesis 421/2010, resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de mayo de dos mil once, reglas jurídicas a partir de las cuales es posible solucionar la problemática que se actualiza ante la aparente interferencia de normas penales vigentes y que determina la preponderancia de una, con la consecuente exclusión de la otra.

Una mirada a la doctrina jurídico penal<sup>5</sup> permite advertir que es precisamente en el proceso de subsunción cuando es posible que se actualice un conflicto aparente de normas; aspecto que obliga al operador jurídico a determinar previamente la relación existente entre las normas y su jerarquización. Esto es así, porque en el ordenamiento jurídico existe una diversidad de leyes que son independientes entre sí, pero otras que están coordinadas de modo que se integran o se excluyen recíprocamente.

---

<sup>5</sup> Consulta realizada a la obra de Luis Jiménez de Asúa, *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*, Editorial Sudamericana, Abelot-Perrot, Buenos Aires, 1997, capítulo XV, pp. 141-148.

El surgimiento de un conflicto de disposiciones penales o concurso de normas, doctrinalmente se soluciona mediante la aplicación de los principios de alternatividad, especialidad, subsidiariedad y consunción.

Asimismo, en lo atinente al principio especialidad, sobre el que se pronunciaron los tribunales contendientes –uno de ellos de manera implícita, pues estimó acreditados de manera autónoma los delitos de \*\*\*\*\*– al resolver la problemática jurídica que les fue planteada, éste tiene sustento en el apotegma *lex specialis derogat legi generali*.

El referido principio, esencialmente se hace consistir en que ante la existencia de un supuesto concreto que esté formulado por dos normas jurídicas o disposiciones legales vigentes, que se encuentran en una relación de generalidad y especialidad (siempre que los requisitos de la norma penal general estén contenidos en la norma penal especial, al que se encuentran adheridas otras circunstancias concretas), la ley especial tiene preferencia sobre la general.

De tal manera que la declaratoria de existencia de un concurso de normas, solucionable mediante el principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes:

- a) La existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza;
- b) Las normas penales contengan los mismos elementos;
- c) El diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.

Ante este supuesto, la norma penal especial es la que debe prevalecer ante la norma penal general, en virtud de que los elementos integrantes de esta última ya están comprendidos o inmersos en la primera, la que incluso prevé el supuesto fáctico con mayor amplitud.

Ahora bien, los artículos 267 y 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, disponen:

"Artículo 267. Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa."

"Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

"El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

"También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."

Los artículos transcritos tipifican el delito de \*\*\*\*\*, cuyos elementos son:

**a)** La cópula: Elemento normativo de valoración jurídica que implica la introducción del miembro viril por vía anal, oral o vaginal, a persona de cualquier sexo.

**b)** Sujeto activo: Requiere una específica calidad, a saber, que sea un pariente de la víctima hasta en cuarto grado, o con algún otro con quien tenga un deber de cuidado, lo cual agravaba la conducta.

**c)** Bien jurídico tutelado: La seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces.

**d)** Sujeto pasivo: Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, requiere de cualidades específicas (ser menor de trece años, o mayor de edad pero que se halle sin sentido, o que por cualquier causa no pudiera resistirse a la acción delictiva);

**e)** Conducta y resultado: Dolosa, de resultado material; carece de medios específicos utilizados, es decir, no se requiere para su integración una conducta complementaria al verbo rector del tipo de que se trata. Tampoco requiere de la violencia como medio comisivo del delito.

Por otra parte, los artículos 287 Bis y 287 Bis II del Código Penal para el Estado de Nuevo León, disponen:

"Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubinario."

"Artículo 287 Bis II. Se equipara a la violencia familiar y se sancionara de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijos en común, o bien al hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, sin tener impedimentos legales para hacerlo y sin haber contraído matrimonio o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de este o de aquel."

El precepto reproducido en primer término tipifica el delito de \*\*\*\*\*, cuyos elementos son:

**a)** Conducta: Una acción u omisión grave y **reiterada** que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, de la concubina o del concubinario.

**b)** Sujeto activo: Requiere una calidad específica, a saber, tener relación de parentesco con la víctima, viva o no en el domicilio de la persona agredida.

**c)** Sujeto pasivo: Titular del bien jurídico lesionado, requiere una calidad específica de ser miembro de la familia.

**d)** Nexo causal entre la conducta y el resultado.

**e)** Bien jurídico tutelado: La protección de la familia.

En tanto que en el artículo 287 Bis II del Código Penal para el Estado de Nuevo León se prevé el delito equiparado a la violencia familiar, cuando:

**a)** La conducta señalada en el artículo 287 Bis (acción u omisión grave y **reiterada** que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia).

**b)** Sea cometida por quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, aun cuando no hayan tenido hijos en común, o bien al hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, sin tener impedimentos legales para hacerlo y sin haber contraído matrimonio o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Como se advierte, los artículos 287 Bis y 287 Bis II, constituyen tipos penales autónomos, que describen una conducta relevante para el derecho penal por estimar de suma valía el bien jurídico que tutela de protección a la familia, pues se sanciona la **acción u omisión grave y reiterada** –pluralidad de acciones u omisiones– **que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia**, como así se advierte del proceso legislativo respectivo que dio origen a la incorporación del citado delito al ordenamiento penal de Nuevo León, a partir del tres de enero de dos mil.

En la exposición de motivos presentada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por una diputada del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional, se expuso:

"La protección de bienes jurídicos como la integridad personal de la mujer dentro y fuera del matrimonio, su libertad y su desarrollo psicosexual, o su seguridad en cuanto al ejercicio de la patria potestad y la tutela, son tres de sus aspectos que deben protegerse dentro de nuestro marco legal.

"En lo que se refiere a la integridad personal de la mujer, cabe decir que el nuevo ordenamiento penal del Estado no tiene definida la violencia intrafamiliar como una conducta penalmente sancionada. De hecho, sólo se contempla, como agravante en el delito de lesiones, la existencia de un parentesco entre el ofendido y el agresor si éste es descendiente de aquél, o si ejerce la patria potestad en el artículo 306. La relación conyugal o de concubinato y los demás vínculos familiares no son considerados como agravantes.

"Es fundamental resaltar que no puede darse el mismo valor a la conducta violenta cometida por una persona extraña al agredido, que a la reali-

zada por quien está vinculado por lazos familiares con él, cualquiera que sea su índole, la relación de familia debe constituirse en agravante, dado que, en virtud de ella, la violencia constituye, a la vez que un abuso de poder, un incumplimiento de los cuidados que los familiares se deben. Nuestro ordenamiento penal sustantivo toma en consideración los vínculos que existen entre víctima y victimario en el momento de prever sanciones alternativas, pero sólo cuando existen los nexos reconocidos por él.

"En cuanto a la libertad y el desarrollo psicosexuales, debe tomarse en cuenta que las principales víctimas de conductas lesivas de esta libertad, son las mujeres, independientemente de su edad y su condición social, por tanto, se puede considerar que su tipificación ha sido una de las acciones útiles para tutelar el derecho que toda mujer tiene al libre desarrollo y a la expresión de su sexualidad. Cabe decir, sin embargo, que el ordenamiento penal del Estado conserva la clasificación de delitos sexuales que establecen los atentados al pudor, el estupro y la violación, y no tiene considerado al hostigamiento sexual.

"Por otro lado, aunque el artículo 269 del ordenamiento en comento establece como agravante de la violación, la relación de parentesco consanguíneo, civil o por afinidad; no incluye al vínculo conyugal ni al concubinato, siendo dentro de ambos que se da más frecuente la violencia sexual contra la mujer."

Asimismo, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, diputados del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, expusieron:

"Los compañeros integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, creemos y comulgamos con el principio de la 'no violencia en contra de las mujeres'. En este sentido y teniendo en cuenta que hoy se celebra el día de la NO VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, es que los suscritos aprovechamos para retomar los resultados de un estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y terminado en diciembre de 1996 titulado: 'Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativa a la Mujer y a la Niñez', no como un 'modelo' o 'prototipo legislativo', sino sólo en el sentido de adoptar las propuestas planteadas a la realidad actual y contexto propio de nuestro Estado.

"En el citado estudio se comparaban las constituciones, las leyes de educación, salud, electorales, de asistencia social, y los códigos civiles, familiares y penales, tanto sustantivos como adjetivos, con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Conven-

ción sobre los Derechos del Niño; resultado del mismo, se elaboró, a su vez, una propuesta de reformas legislativas –tendientes a tutelar la plena igualdad jurídica de varones y mujeres, y a proteger a la niñez– denominada: 'Temas prioritarios para la actualización de las leyes' (en lo sucesivo TEPAL).

"En la Reunión de Trabajo del Programa Nacional de la Mujer con los secretarios generales de Gobierno de los Estados y el Distrito Federal, celebrada el 22 de abril de 1998, se concluyó, entre otras cosas, que: 'Cada entidad federativa elaborará un documento, producto del análisis del estudio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalado anteriormente, en el que se consideren las propuestas de reformas a la legislación estatal.'

"Antes de entrar al estudio de las propuestas, estimamos necesario dar explicación a uno de los principales motivos y justificaciones que han dado lugar a que tanto en México como en diversos países del mundo empiecen ya a reconocerse los derechos de las mujeres y los niños, partiendo de la premisa de que éstos son social y culturalmente diferentes, por lo que es obligación del Estado, a través de todos los medios necesarios, proporcionar igualdad de oportunidades tanto a varones como a mujeres y garantizar el respeto de los derechos de los menores.

"Aunque lo anterior en un principio parezca discriminatorio en contra de los varones, ya que deberán otorgársele a los sectores más vulnerables prerrogativas propias de su condición, ya que sólo es posible ubicar a los unos y los otros como sujetos iguales.

"Lo anteriormente expuesto representa lo que ha venido conociéndose como 'acciones afirmativas', o como en otros Estados de la República tales como Oaxaca, se le ha denominado 'discriminación positiva a favor de la mujer' o 'potenciación de la mujer', las cuales podrían describirse como aquellos 'pasos positivos tomados por alguna empresa, organización o gobierno, para combatir o prevenir la discriminación, para evitar su resurgimiento y crear nuevas oportunidades que previamente fueron negadas a mujeres capacitadas o a personas de color ...'

"Una acción afirmativa, cuenta hoy en día con toda una estructura lógica, que la define y limita en su funcionamiento, debido a que su ejercicio excesivo puede desembocar en el otro extremo, es decir, que llegue un momento en que los varones sean también sujetos de discriminación negativa. Por tal motivo, una de sus características más representativas es la temporalidad de este tipo de medidas.

"Ubicando la idea y en relación con el presente proyecto, quienes suscribimos, estamos conscientes de que quizá en algún momento las nuevas redacciones o los artículos que proponen adicionarse hagan alusiones expresas y en cierta medida inclinando la balanza en favor de las mujeres o de los menores, sin embargo, esto sólo deberá llamar nuestra atención en la medida en que estemos conscientes de que lo que sucede, es que el Estado a través de una de las facetas de su imperio, la 'ley', pretende crear conciencia social sobre los individuos que lo integran para que efectivamente, primero, se reconozcan derechos y deberes iguales para varones y mujeres y los de los menores; y después, que los mismos sean respetados.

"Al final de la lucha, lo que deberá perdurar hacia futuras generaciones es el reconocimiento y respeto por parte de todos los ciudadanos nuevoleonenses de los sectores de la población vulnerables e históricamente reprimidos.

"Logrados los objetivos transcritos, la legislación deberá ser adecuada para que en ese momento sí, con reglas de carácter abstracto, general e impersonal, se trate como iguales tanto a varones como a mujeres, porque para entonces ya lo serán, y protegiendo siempre los derechos de la niñez.

"En este orden de ideas y retornando la exposición de motivos, quienes suscribimos la presente iniciativa, nos abocamos al estudio minucioso de todas y cada una de las reformas propuestas contenidas en TEPAL, en relación a la Legislación del Estado de Nuevo León, para concluir con lo que el día de hoy es una propuesta heterogénea que retorna en forma sistemática las opiniones de los integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, así como de lo que en el documento TEPAL fue esgrimido, teniendo siempre en cuenta los particulares factores tanto sociales, como económicos, políticos y culturales del Estado en el que vivimos.

"El documento en cuestión se encuentra dividido en diversos temas, los cuales irán siendo expuestos y presentados ante este H. Congreso en su momento, por ahora podemos iniciar con uno de los principales temas a los que se aboca, 'el derecho a una vida libre de violencia'; retornando ideas, hemos de reconocer que éste se logra gracias al establecimiento en la Constitución Local de otros tres principios: otorgar las mismas garantías para hombres y mujeres, prohibir que las personas se hagan justicia por su propia mano, y la obligación de que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia.

"El primero de los principios enunciados en el párrafo anterior no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Local, complementándose, de estimarlo así este Congreso, con la propuesta del Ejecutivo aprobada el día de hoy para someterse a discusión.

"El segundo de los principios ya se encontraba contenido dentro de la antigua redacción del artículo 16 constitucional, sin embargo, dadas las reformas constitucionales publicadas el día 14 de septiembre del presente año, su ubicación fue modificada para hallarse hoy en día en el primer párrafo del citado artículo 16 en forma textual.

"El último de los principios lo encontramos en el artículo tres constitucional en su párrafo tercero, ya que de él se desprenden los principios fundamentales que el Estado reconoce para el desarrollo integral de la familia; adicionalmente, los mismos sirven de justificación para diversas legislaciones ordinarias dentro de las que podemos mencionar aquella que regula el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

"Con lo expuesto anteriormente, podemos observar que Nuevo León avanza en el camino para lograr no sólo la obtención, sino la consolidación constitucional de los principios que vienen a dar fundamento y justificación fáctica jurídica a aquel que pretende de implementarse mediante la presente iniciativa.

"Por otra parte, consideramos pertinente iniciar la reforma centrándonos en la materia penal por considerar ésta la perspectiva medular desde la que debe atacarse el problema de la violencia, comenzando desde la célula y núcleo social como lo es 'la familia'.

"Sobre este tema, TEPAL sostiene que:

"Es recomendable que se defina como tipo penal (se refiere a la violencia intrafamiliar) en el cual se prevean, además, atendiendo a que debe procurarse consolidar o reparar los lazos familiares afectados, sanciones alternativas cuando las lesiones sean levísimas o leves, o cuando se trate de agresiones psicológicas. Esta es una necesaria reforma complementaria de las leyes de asistencia en materia de violencia intrafamiliar' (página 36).

"A) El Código Penal del Estado de Nuevo León no cuenta con una tipificación delictual de la violencia intrafamiliar, por tal razón, recomendamos que en su título décimo segundo, titulado 'Delitos contra la familia' se incluya un capítulo séptimo que se denomine 'violencia intrafamiliar', y que en el mismo se tipifique este delito (refiriéndose a conductas y sujetos); y se establezcan posibles equiparaciones; así como las sanciones correspondientes y las medidas de seguridad pertinentes.

"Por el delito de 'violencia intrafamiliar' podríamos considerar al uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada

se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

"Como sujetos activos del delito podremos considerar al cónyuge, la concubina o concubino, el pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendente sin limitación de grado; el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite la misma casa de la víctima.

"Interesante resulta la adjetivación que se le otorga a la calidad del sujeto activo, y la intención que como legisladores pretendemos, es que para que las personas enunciadas en el párrafo anterior se actualicen como uno de los elementos del delito, se requiere necesariamente que cohabiten en la misma casa, esto es lo que consideramos como intra-familiaridad.

"En cuanto a la posibilidad de establecer una equiparación a la violencia familiar y sancionarla con seis meses a seis años de prisión, se considera a otro listado de sujetos activos tales como la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido cohabiten en la misma casa. En este otro universo de sujetos encontramos personas que no necesariamente se pueden considerar como familiares, antes bien se prevén posibilidades más amplias y genéricas, pero siempre con la calificación de habitar en la misma casa.

"Las sanciones que de esta conducta delictiva derivan pueden ser desde imposición de seis meses a cuatro años de prisión; la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que se pudiere tener sobre la víctima; hasta la sujeción a los tratamientos psicológicos especializados que el propio Código Penal establece.

"Asimismo, deberán pagarse los tratamientos psicológicos; curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En caso de no poder pagar estos tratamientos, la víctima será atendida por dependencias públicas correspondientes.

"Finalmente, el delito será perseguible por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio. Asimismo, consideramos oportuno establecer expresamente

que si además de la comisión del delito en cuestión resultare cometido otro, habrán de aplicarse las reglas del concurso.

"Como medidas precautorias y de seguridad en casos de violencia intrafamiliar se considerará que el Ministerio Público imponga al probable responsable desde la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, hasta las que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; en todo caso la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas; a su vez, el Juez de la causa podrá ratificar o modificar dichas medidas.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos prioritaria la atención terapéutica psicológica que el delincuente debe recibir, ya que es evidente que dicha persona sufre un trastorno que lo lleva a la comisión de aquél determinado hecho jurídico. Por tal motivo hemos considerado pertinente añadir al título quinto relativo a las medidas de seguridad en su capítulo III, de las sanciones y medidas tomadas en contra de los alcohólicos, farmacodependientes, inadaptados y perversos sexuales, a los agresores intrafamiliares.

"Posteriormente, se propone agregar al artículo 97 del código punitivo un segundo párrafo donde se establezca que tratándose de los sujetos agresores, en los casos del delito de violencia intrafamiliar, se aplique la sanción y la medida de seguridad que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad, procurando que el tratamiento que se siga sea de aquellos que tengan carácter de curativo.

"B) Otra de las observaciones que se han tomado en cuenta para la realización de la presente iniciativa, es la relativa a la discordancia que prevalece en nuestro Código Penal sobre las agravantes de la pena en caso de ciertos delitos cuando entre agresor y agredido exista una relación familiar, matrimonial, de concubinato, o cohabiten en la misma casa, en situación semejante encontramos a las sanciones que de aquéllas derivan.

"Al efecto TEPAL reconoce que:

"Es cierto que la existencia de una relación familiar es, en ciertos Estados y algunas circunstancias, un agravante en los delitos de lesiones y homicidios; sin embargo, estos tipos no son las únicas formas que puede revestir la violencia en el núcleo familiar.' (página 36)

"El Código Penal del Estado sí considera como agravantes de la pena ciertos tipos de vínculos familiares que pudieran existir entre agresor y

agredido, en delitos tales como lesiones (artículo 306), corrupción de menores (artículo 199), atentados al pudor (260 y 269), violación (artículo 269), estupro (artículo 269), golpes y violencias físicas leves (340).

"No obstante, el criterio seguido al respecto no resulta del todo congruente en los tipos de vínculos necesarios para configurar las agravantes, ni en las sanciones que en estos casos habrán de imponerse.

"Por ejemplo, en el caso de lesiones, el parentesco por afinidad o civil, no constituye una agravante en la pena, aunque sí en el estupro, o atentados al pudor.

"Del mismo modo, y en relación con las sanciones, en algunos casos se establece que la circunstancia agravante –por vínculos existentes entre agresor y agredido– sí generan la pérdida de los derechos que el agresor pudiera tener sobre los bienes del agredido como en la corrupción de menores, aunque no se señala nada al respecto en los casos de estupro, violación o lesiones.

"Entre otra de las formas que puede revestir la violencia en el núcleo familiar, nos encontramos concretamente con el caso de la violación, y más específicamente con la violación que sufren las mujeres unidas en una relación matrimonial o de concubinato, por parte de sus propias parejas.

"A este respecto TEPAL manifiesta:

"En cuanto a la libertad y el desarrollo psicosexual, deben tomarse en cuenta que las principales víctimas de violación son las mujeres, independientemente de su edad y su condición social; por tanto, se puede considerar que la tipificación de esta conducta ha sido una de las acciones útiles para tutelar el derecho que toda mujer tiene al libre desarrollo a la expresión de su sexualidad. En algunas entidades cabe perfeccionarla, agregando entre las agravantes de este ilícito, la existencia de una relación matrimonial o de concubinato entre agresor y víctima, dado que es una de las formas más frecuentes de violencia contra la mujer que está unida en pareja.' (página 36)

"Nuestro código punitivo no establece entre las agravantes de la violación, aquélla cometida contra la mujer por parte de su propio esposo o concubino.

"Por estas razones sugerimos unificar el criterio relativo a las agravantes de las penas de ciertos delitos cuando entre el agresor y la víctima exista un

vínculo familiar, matrimonial, de concubinato, o cohabiten en la misma casa, bajo un criterio común acorde a los siguientes principios:

"a. El bien jurídico que se está tutelando –aparte del correspondiente a cada delito– será el del derecho a tener una vida libre de violencia intrafamiliar.

"b. Que el tipo de vínculo necesario para configurar las agravantes, sea el mismo en todos los casos. Para lo que recomendamos hacer extensivos aquellos definidos en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar (artículos 287 y 287 Bis de esta propuesta).

"c. Las sanciones, en los casos de las agravantes a que hemos hecho referencia, también deben guardar congruencia ente sí, (lo que resulta lógico si recordamos que el bien jurídico protegido es el mismo) y en relación a las sanciones recomendamos que las mismas comprendan:

– Incremento en la sanción privativa de la libertad: Considerando más oportuno hablar de porcentajes que de años específicos, pues estos delitos pueden revestir tan diversas modalidades que el rango entre los mínimos y los máximos aplicables es inmenso.

– En ciertos casos, la pérdida de los derechos que sobre los bienes del ofendido pudiera tener el agresor, tales como derechos hereditarios o alimenticios.

– En ciertos supuestos, la pérdida de los derechos a ejercer, según sea el caso, la patria potestad o la tutela sobre el ofendido o sobre todos sus hijos o pupilos.

"d. La necesidad de que agresor y agredido, reciban el tratamiento psicológico pertinente.

"Centrando las ideas, proponemos modificar el texto del artículo 340, para que la sanción sea de dos meses a tres años de prisión, cuando el ofendido fuere alguno de los ascendientes, imponiendo igual sanción, si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, en el último de los casos, siempre que cohabiten en la misma casa

"Al hablar de la víctima, se pretende un aumento en la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que

también se tipifique el delito de violencia intrafamiliar, si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, propuestos con antelación.

"Conforme al espíritu de nuestra propuesta consideramos que además de las sanciones que se impongan, el acusado deberá pagar los tratamientos físicos y psicológicos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Lo anterior lo sostenemos como un principio de justicia y una forma de reparar el daño, el hecho de que el acusado en caso de resultar culpable, pueda ser condenado no sólo a someterse él mismo a tratamiento psiquiátrico, sino también a la persona a la cual causó daño.

"Para el caso del delito de corrupción de menores, sostenemos que si se presenta en relación de alguno de los parientes o personas contenida en el artículo 287 Bis y 287 Bis 1, se duplicará la pena que corresponda; asimismo, habrán de perderse los derechos a ejercer la patria potestad o la tutela sobre cualquier persona, hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la víctima.

"Aplicando las reglas del concurso, si además de los delitos previstos en el propio capítulo resultare cometido otro.

"Las sanciones señaladas en los artículos relativos a los delitos de atentados al pudor, estupro y violación se aumentarán de tres años a seis años, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 propuestos, en este último caso siempre y cuando cohabite con la víctima, asimismo, habrá de perderse el derecho a ejercer la patria potestad o la tutela a sobre cualquier persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la víctima.

"El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera autoridad sobre la persona ofendida o fuere su tutor o maestro, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, médico, comadrón, dentista o ministro de algún culto.

"Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

"El delito de amenazas ha sido tomado en cuenta para efectos de la presente iniciativa de reforma, en este caso proponemos que si el responsable de este delito fuere alguno de los parientes y personas contenidas en

los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 propuestos, la pena se aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo."

De lo antes transcrito, atendiendo a la intención del legislador, se concluye que el delito de violencia familiar debe estimarse como una conducta típica, antijurídica y culpable, totalmente independiente de algún otro delito.

Ahora bien, como se indicó, en la especie, el punto de contradicción consiste en determinar si el tipo penal del delito de violencia familiar tiene el carácter de norma penal general, susceptible de exclusión por una norma especial a través de la aplicación del **principio de especialidad**.

Al respecto, se estima que en el caso no existe concurso de normas penales que requiera solución a través del **principio de especialidad**, en razón de que la conducta sancionada por el delito de violencia familiar no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de equiparable a la violación agravada, aunado a que los referidos tipos penales tutelan diversos bienes jurídicos, como son la protección de la familia y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces.

En efecto, respecto al delito \*\*\*\*\* , el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su artículo 269 establece una circunstancia agravante que se actualiza por la calidad específica del sujeto activo, saber, que sea pariente de la víctima hasta en cuarto grado, o con algún otro con quien tenga un deber de cuidado, para lo cual remite a los diversos 287 Bis y 287 Bis II del mismo ordenamiento legal, los que, por su parte, establecen figuras delictivas denominadas violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, respectivamente, que se actualizan únicamente cuando quien realiza la **conducta grave y reiterada que produce un daño físico o psicológico en la víctima**, tiene relación de parentesco o familiar con ésta, dado que el bien jurídico que tutela es la protección de la familia.

Así, no puede considerarse que exista un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del **principio de especialidad**, pues para estimar actualizado el delito de equiparable a la violación, solamente se requiere la imposición de la cópula a una persona menor de trece años o mayor de edad pero que se halle sin sentido, o que por cualquier causa no pudiera resistirse a la acción delictiva –sin que se exija que esta conducta sea reiterada– y el bien jurídico que tutela es la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces, que resulta agravado cuando es cometido por quienes tengan el vínculo de parentesco o familiaridad con los ofendidos, descritos en los artículos 287 Bis, 287 Bis

I y 287 Bis II; mientras que para estimar configurado el diverso delito de \*\*\*\*\* , se requiere una **conducta activa u omisiva grave reiterada** que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, de lo que se advierte entonces, que la conducta tipificada en el delito de \*\*\*\*\* no se encuentra comprendida en su integridad en la de equiparable a la violación agravada.

Entenderlo de otra forma, implicaría realizar un análisis parcial del tipo penal de violencia familiar, pues escaparía de sanción penal la **conducta reiterada** del activo que produce el resultado exigido –daño en la integridad física o psicológica– de alguno de los miembros de la familia, con lo cual no se lograría tutelar el bien jurídico que pretende salvaguardar dicho delito.

No es óbice a lo anterior, que en ambos supuestos normativos se haga alusión a la relación familiar o de parentesco que existe entre la víctima y el agresor, porque tal circunstancia no implica que por sí, ambos preceptos sancionen la misma conducta, pues como se indicó, en el delito de \*\*\*\*\* , constituye una mera circunstancia agravante, que no incorpora ni sanciona la conducta tipificada en el diverso delito de \*\*\*\*\* , el cual, se reitera, se actualiza por una conducta de **acción u omisión grave y reiterada**, que produzca daño físico o psicológico en alguno de los miembros de la familia, exigiéndose como requisito sine qua non en el activo, una calidad específica en función del bien jurídico que tutela dicho delito.

Así, no obstante que ambos delitos (\*\*\*\*\* ) prevean que el sujeto activo tenga una relación de parentesco o familiar con la parte ofendida –una como calidad específica del activo que agrava el tipo penal básico, y otra como calidad específica del activo integrador del tipo básico– tal calidad no constituye la conducta penalmente sancionada; de ahí que no exista imposibilidad jurídica para que esa misma relación de parentesco que es considerada como una circunstancia agravante para el delito \*\*\*\*\* , pueda ser tomada en cuenta para estimar acreditado el diverso delito de \*\*\*\*\* , pues no se está en presencia de un concurso de normas que deba solucionarse mediante el **principio de especialidad**, en virtud de que no contienen los mismos elementos configurativos y tutelan bienes jurídicos diversos.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 Bis, *in fine*, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, que establece que "*si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso*", puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador de sancionar los injustos penales aplicando las reglas del concurso, lo cual, ponderándolo con la exposición de

motivos correspondiente, mediante la cual se llegó a la tipificación del delito de \*\*\*\*\* , permite concluir que ésta constituye una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, lo que faculta a la autoridad judicial a sancionar ambas conductas de manera autónoma, incluyendo la agravante para el delito de \*\*\*\*\* , en tanto que, se reitera, la conducta sancionada por el delito de \*\*\*\*\* , no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de equiparable a la violación agravada.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—La declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; y c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad. En este sentido, de una interpretación literal y teleológica de los citados numerales, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de violencia familiar se subsuma al de equiparable a la violación, en razón de que la conducta sancionada por el primero, no se encuentra comprendida en su totalidad en el segundo, aunado a que los referidos tipos penales tutelan diversos bienes jurídicos, pues para estimar actualizado el delito equiparable a la violación se requiere la imposición de la cópula a un menor de trece años o mayor de edad pero que se halle sin sentido, o que por cualquier causa no pudiera resistirse a la acción delictiva —no exige una conducta reiterada— y el bien jurídico que tutela es la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces, que resulta agravado cuando es cometido por quienes tengan el vínculo de parentesco o familiaridad con los ofendidos descritos en los artículos 287 bis y 287 bis II; mientras que para estimar configurado el diverso delito de violencia familiar, se requiere una conducta activa u omisiva grave reiterada que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia; de ahí que no pueda considerarse la actualización de un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad. Lo que además se

corroborar de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, *in fine*, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, que establece que "*si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso*", puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador de sancionar los injustos penales aplicando las reglas del concurso, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente mediante la cual se llegó a la tipificación del delito de violencia familiar, permite concluir que ésta constituye una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, lo que faculta a la autoridad judicial a sancionar ambas conductas de manera autónoma, incluyendo la agravante para el delito de violación equiparada, en tanto que la conducta sancionada por el delito de violencia familiar, no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de equiparable a la violación agravada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis a que este toca **269/2010**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y, unanimidad de votos respecto del fondo del asunto. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**—La declaratoria de existencia de un concurso de

normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; y c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad. En este sentido, de una interpretación literal y teleológica de los citados numerales, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de violencia familiar se subsuma al de equiparable a la violación, en razón de que la conducta sancionada por el primero, no se encuentra comprendida en su totalidad en el segundo, aunado a que los referidos tipos penales tutelan diversos bienes jurídicos, pues para estimar actualizado el delito equiparable a la violación se requiere la imposición de la cópula a un menor de trece años o mayor de edad pero que se halle sin sentido, o que por cualquier causa no pudiera resistirse a la acción delictiva —no exige una conducta reiterada— y el bien jurídico que tutela es la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores e incapaces, que resulta agravado cuando es cometido por quienes tengan el vínculo de parentesco o familiaridad con los ofendidos descritos en los artículos 287 bis y 287 bis II; mientras que para estimar configurado el diverso delito de violencia familiar, se requiere una conducta activa u omisiva grave reiterada que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia; de ahí que no pueda considerarse la actualización de un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad. Lo que además se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, *in fine*, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, que establece que "*si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso*", puesto que de ahí emana la voluntad sobe-

rana del legislador de sancionar los injustos penales aplicando las reglas del concurso, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente mediante la cual se llegó a la tipificación del delito de violencia familiar, permite concluir que ésta constituye una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, lo que faculta a la autoridad judicial a sancionar ambas conductas de manera autónoma, incluyendo la agravante para el delito de violación equiparada, en tanto que la conducta sancionada por el delito de violencia familiar, no se encuentra comprendida en su totalidad en el diverso de equiparable a la violación agravada.

### 1a./J. 2/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 269/2010.—Suscitada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—16 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.**—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte, la regla general para la impugnación en amparo directo de disposiciones normativas generales requiere de un acto de aplicación concreto. Sin embargo, la excepción a dicha regla general se actualiza cuando en los conceptos de violación se alega la transgresión al principio de igualdad o equidad tributaria por parte de una disposición normativa que no se aplicó y que se estima otorga un trato preferencial que no se tiene. Ello es así, pues ese solo hecho —supuesta desigualdad— es suficiente para que se proceda al análisis constitucional de la disposición que se impugna, en razón de que ese hipotético trato preferencial o benéfico concedido a un determinado grupo de sujetos excluyendo a otro, por sí mismo es susceptible de causar perjuicio a todo el universo de sujetos que no puedan ser beneficiarios de aquél, lo que implica, por una parte, que ostentan interés jurídico para combatirlo y, por otra, que en atención al trato benéfico que se reclama, es jurídicamente factible hacer valer la violación a los referidos principios (parámetro de medición para evidenciar posibles tratos desiguales), pues se impugna precisamente ese trato dispensado, el cual no se aplica a todos los destinatarios de la norma ni, por ende, se tiene acceso al mismo, dados los términos de la configuración personal de quien invoca dicho tratamiento preferencial, aduciendo su exclusión, toda vez que el análisis que sobre el particular se efectúe resulta ineludible para el juzgador constitucional, a fin de determinar que el diseño de la disposición normativa que otorga ese trato no sea el motivo para insertar una desigualdad que no se encuentre debida, objetiva y razo-

nablemente justificada. En consecuencia, cuando se alega la violación a los principios de mérito, no es necesario que se aplique el precepto legal que se impugna de inconstitucional para que sea posible combatirlo, dado que la causa de pedir del argumento propuesto en el concepto de violación conlleva a que deba analizarse si el trato desigual que se alega se encuentra justificado o no —claro, una vez propuesto el término de comparación correspondiente y la argumentación debida—, ya que de otra forma, se impondría al quejoso la carga de acreditar que previamente al ejercicio de la acción constitucional de amparo debe situarse en el supuesto que combate, cuando el punto a debate es justamente porque no se le aplica ni se le incluye en éste. De este modo, al surtirse la excepción a la regla general señalada, se releva al quejoso del acreditamiento del acto de aplicación concreto de la disposición normativa impugnada, pues lo que se pretende con su motivo de disenso es que se le otorgue el trato que aduce no tener y, de exigírsele el acto de aplicación o que se ubique en sus hipótesis normativas, se le impediría poner en tela de juicio la justificación o no de ese beneficio. Así, en caso de estimarse fundado el concepto de violación por el cual se hace valer la transgresión a los citados principios, el efecto de la sentencia concesoria que se llegara a dictar, consistiría en hacer extensivo al impetrante el beneficio previsto en el precepto declarado inconstitucional, ya que sólo así se le restituiría en el pleno goce del derecho fundamental violado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. De sostener el criterio contrario al señalado y exigir un acto de aplicación concreto o que el quejoso se ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate, implicaría una falacia argumentativa, dado que constituye una petición de principio, en virtud de que inexcusablemente lo que impugna el quejoso es la no aplicación del precepto combatido y exigir cualquiera de los requisitos invocados implicaría responder a priori el planteamiento formulado en el sentido de que no le es aplicable o que no es posible su aplicación al no situarse en sus hipótesis normativas, lo cual ineludiblemente revela una circularidad argumentativa.

#### 1a. XLVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2535/2011.—Gloria Reynoso Rosales.—8 de febrero de 2012.—  
Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.**—Conforme al primer párrafo del artículo 78 de la

Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Así, de llegarse a considerar en el análisis constitucional de un auto de vinculación a proceso los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los del imputado o su defensor que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y, por tanto, tampoco sometidos al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que las partes tienen igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente y, con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

#### 1a. CCLI/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 412/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Beatriz J. Jaimes Ramos.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 412/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 609.

**CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**—Los artículos 224, fracción I y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, al ampliar sin justificación objetiva y razonable el término de un año que prevé la Constitución General de la República a dos años como privilegio de los trabajadores en el concurso mercantil, violan la garantía de igualdad ante la ley en detrimento de los demás acreedores, de manera que el pago en primer lugar no sea sólo respecto de los salarios devengados en el último año más indemnizaciones, sino que debe extenderse

a los salarios correspondientes a los dos años anteriores a la declaración del concurso mercantil, lo que otorga mayores privilegios a quienes tienen el indiscutible primer grado de prelación, y que además cuentan con beneficios exclusivos encaminados a garantizarles su pago en primer lugar, lo que ocasiona un desequilibrio en relación con los demás acreedores, puesto que todos cuentan con créditos ante el comerciante que fue declarado en concurso mercantil porque carece de bienes suficientes o de liquidez para hacer frente a sus obligaciones en la medida en que se hacen exigibles. Por tanto, dichos preceptos de la Ley de Concursos Mercantiles son inconstitucionales por cuanto refieren al excedente en la temporalidad a dos años, mas no por lo que implica la prelación de créditos y el lugar preferente por un año, de los créditos constituidos a favor de los trabajadores, pues esta circunstancia es precisamente la que establece la Norma Fundamental, en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII.

### 1a. VIII/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 2378/2010.—Basilisk, S.A. de C.V.—13 de julio de 2011.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro y Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

**Nota:** La presente tesis se aparta del criterio sostenido en la diversa 1a. LXIX/2005, de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL AMPLIAR LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES A LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN CONCURSAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", que derivó del amparo en revisión 1226/2003 y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 435.

### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS.**

—Ante el problema que representa la falta de pruebas directas, dada la naturaleza sui géneris del contrato de arrendamiento de cajas de seguridad y la forma en que se sustrajeron los bienes, esto es, a través de la comisión del delito de robo, resulta plenamente válido acudir a la prueba circunstancial obtenida a partir de indicios que lleven a una conclusión razonada sobre el contenido de las cajas de seguridad. Para que la prueba indiciaria pueda alcanzar valor probatorio pleno, se requiere que se reúnan varios elementos que apunten en el mismo sentido y que enlazados, produzcan la convicción fuerte en el juzgador sobre

la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto, como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros. Debe tenerse presente que la operación lógica constituye un aspecto medular en la valoración de los medios de prueba, porque implica la aplicación de reglas o métodos para distinguir el razonamiento válido del inválido, como producto de una inferencia. Asimismo, la experiencia general, entendida como los conocimientos que se adquieren sobre el modo en que ocurren y se perciben los fenómenos y acontecimientos en la vida cotidiana, son los elementos idóneos para la apreciación de la prueba circunstancial, pues permite reconstruir la forma en que tuvieron lugar ciertos acontecimientos, con base en el conocimiento de sus partes o fragmentos, vinculados en la manera en que generalmente ocurren, si los hechos apuntan a que una situación se dio como sucede generalmente, sin elementos en contrario, se considera válido sustentar que así ocurrieron, aunque no se cuente con la prueba directa, lo que resulta de extrema utilidad para la aplicación del principio ontológico de la prueba: "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba". Este conjunto conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y la lógica, como instrumentos del intelecto humano para obtener una decisión adecuada y correctamente sustentada en los hechos cuestionados.

#### 1a. XXXV/2012 (10a.)

Amparo directo 23/2010.—Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.—8 de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

### **DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.**—

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

#### 1a. XLV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2750/2010.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—  
Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo  
Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.**—

El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

**1a. XLIV/2012 (10a.)**

Amparo directo en revisión 2750/2010.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—  
Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo  
Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.**—

El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo

que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla —nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge— no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.

#### 1a. XXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2424/2011.—Ma. Guadalupe Ruiz Dena.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.**—El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

#### 1a. XXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2424/2011.—Ma. Guadalupe Ruiz Dena.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).**—Conforme al citado numeral, las autoridades tributarias están facultadas para comprobar la certeza de la información contenida en los dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos autorizados, para lo cual deben observar una serie de lineamientos al requerir a esos profesionistas o al contribuyente los datos y documentos para conocer si se han cumplido o no las obligaciones tributarias. En ese sentido y en atención a las reglas a cuya observancia están obligadas las autoridades administrativas, se concluye que el ejercicio de la facultad de comprobación del dictamen de estados financieros formulados por contador público autorizado impone una obligación a los contribuyentes que no implica la privación definitiva ni produce la disminución o menoscabo de alguno de sus derechos, por lo cual no constituye un acto privativo, sino de molestia, al restringir provisional o preventivamente un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; además, dichos actos los autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando los preceda un mandamiento escrito girado por autoridad competente legalmente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento. En consecuencia, la revisión de los dictámenes de estados financieros formulados por contador público autorizado establecida en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2009, no es contraria al derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República.

1a. III/2012 (9a.)

Amparo en revisión 782/2010.—Gruconst, S.A. de C.V.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.**—Las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como

fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el alto tribunal pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no. Además, al analizar un amparo directo o uno en revisión, la Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción.

#### 1a. XLI/2012 (10a.)

Facultad de atracción 261/2011.—Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVEN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN.**—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para analizar la validez constitucional de una disposición normativa que prevé una prestación patrimonial pública o contribución, por la cual se allega de un ingreso público, debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica con independencia de la denominación que le otorgue el legislador, las autoridades exactoras o el quejoso. En ese contexto, deben distinguirse dos aspectos claramente diferenciables: por una parte, la facultad constitucional exclusiva con la que cuenta el Poder Legislativo para establecer contribuciones, en los términos del artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, la facultad constitucional también exclusiva del Poder Judicial de la Federación —en concreto y de manera terminal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— para juzgar la constitucionalidad de una disposición normativa con el referido contenido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 94, 103, 105 y 107 de la misma Carta Magna, de manera que, para tal fin, el juzgador constitucional al determinar vía interpretación cuál es la verdadera naturaleza de una disposición con el invocado contenido, en modo alguno puede considerarse que establezca una prestación patrimonial pública

o contribución, o que invada la esfera competencial de atribuciones del Poder Legislativo, pues sería tanto como concluir que el Poder Judicial Federal —y de manera primordial la Suprema Corte como Tribunal Constitucional— no puede ejercer su función de órgano de control constitucional de las disposiciones normativo tributarias y no tributarias, y mal haría en conformarse con la denominación adoptada por el legislador ordinario sin poder verificar qué tipo de prestación patrimonial pública o contribución en realidad estableció, es decir, en qué categoría jurídica en específico puede ubicarse su producto normativo y a partir de ello determinar su constitucionalidad o no.

### 1a. XXXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 451/2011.—Continental Airlines, Inc.—25 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

## **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha reconocido que para analizar la validez constitucional de una disposición normativa que establece una prestación patrimonial pública o contribución, por la cual se allega de un ingreso público, debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica con independencia de la denominación que le otorguen el legislador, las autoridades exactoras o el quejoso; tal proceder resulta metodológicamente adecuado en la medida en que para emprender el estudio constitucional de una disposición normativa, en principio debe partirse de su naturaleza jurídica para que se determinen los cánones o parámetros que a la postre deberá cumplir. En ese sentido, del análisis de la naturaleza jurídica de los "aprovechamientos" establecidos en el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, se advierte que sus supuestos normativos son idénticos al hecho imponible de los derechos previstos en el artículo 289, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005, por lo que aun cuando el legislador los denomine "aprovechamientos", en realidad se trata de una contribución en su categoría o especie de derechos, al existir identidad en la materia gravable, esto es, se cobra por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación (espacio aéreo mexicano) o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen

derechos o que por cualquier causa legal no se paguen (derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo). De ahí que el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, se rige por los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 1a. XXXVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 451/2011.—Continental Airlines, Inc.—25 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

### **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**—El referido precepto legal en la

porción normativa señalada establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal mencionado, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen. Ahora, del análisis de la naturaleza jurídica de los "aprovechamientos" establecidos en el citado precepto y porción normativa de la ley de ingresos para dicho ejercicio, se advierte que sus supuestos normativos son idénticos al hecho imponible de los derechos previstos en el artículo 289, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005, por lo que aun cuando el legislador los denomine "aprovechamientos", en realidad se trata de una contribución en su categoría o especie de derechos, al existir identidad en la materia gravable, esto es, se cobra por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación (espacio aéreo mexicano) o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen (derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo). En consecuencia, si el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas quien establezca los elementos cualitativos de las contribuciones (sujeto y objeto), mediante un acto formal y materialmente legislativo, en aras de que, por una parte, se cumpla con el principio de autoimposición y, por otra, exista

certeza sobre la forma en cómo los contribuyentes deben cumplir sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, es inconcuso que el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2009 transgrede dicho principio, pues delega en el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la fijación o modificación de los derechos —no de los aprovechamientos, como los denominó el legislador— que se cobrarán en el ejercicio fiscal mencionado, por los supuestos que establece, con lo cual no es el legislador sino una autoridad administrativa quien determinará la contribución a pagar, lo que evidentemente subvierte el canon constitucional mencionado.

### 1a. XXXIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 451/2011.—Continental Airlines, Inc.—25 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

## **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO.**—El referido precepto legal en la

porción normativa señalada establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal mencionado, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen. Ahora, del análisis de la naturaleza jurídica de dichos "aprovechamientos", se advierte que los supuestos normativos que establece son idénticos al hecho imponible de los derechos previstos en el artículo 289, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2005, que grava el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, por las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves y conforme al desplazamiento que realicen durante el vuelo en ruta, pagando por cada kilómetro volado, de conformidad con un procedimiento para tal efecto. En ese sentido, aun cuando el legislador denomine aprovechamientos a la prestación patrimonial pública prevista en el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, en realidad se trata de una contribución en su categoría o especie de derechos, al existir identidad en la materia gravable, esto es, se cobra por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de

dominio público de la Federación (espacio aéreo mexicano) o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen (derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo). Por ende, si su naturaleza jurídica es la de un derecho y el legislador le atribuyó tal categoría tributaria para gravar ese hecho imponible, es inconcuso que se trata de una contribución, y no es válido que establezca un supuesto normativo idéntico con una diversa denominación, pues al hacerlo así desnaturaliza aquella contribución y sujeta su análisis constitucional a un régimen que no le corresponde.

### 1a. XXXVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 451/2011.—Continental Airlines, Inc.—25 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

### **NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola dicho derecho fundamental, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno del acto administrativo, sin que sea obstáculo para inferir lo anterior, el hecho de que el texto de la norma no establezca expresamente todos y cada uno de los datos descritos, pues es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamen-

tación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es necesario atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; de ahí que el notificador no solamente esté obligado a cumplir los requisitos previstos expresamente en el citado artículo 36, sino también los reguladores de cualquier notificación personal.

### 1a. VI/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 2791/2010.—Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

## **NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—

De la interpretación literal del citado precepto se advierte que si bien es verdad que el notificador no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de notificación, también lo es que dicho numeral debe interpretarse tomando en cuenta las características esenciales de las notificaciones personales, así como su fin, eficacia y la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos los actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe considerarse que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de lograr la certeza del destinatario sobre su conocimiento, por lo cual, el creador de la norma estimó indispensable establecer las reglas concretas a cuya observación la autoridad está obligada al notificar sus resoluciones. En ese sentido, uno de los medios para tener plena convicción de que la notificación se practicó en el lugar señalado para ese efecto con el destinatario o su representante legal, es el levantamiento de un acta en la cual consten los datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, inclusive en el supuesto de la necesidad de haberse entendido con un tercero. En consecuencia, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el citado artículo 16 constitucional, ya que sin importar que no establezca expresamente ese requisito, esa exigencia deriva a su vez de la obligación de las autoridades de fundar y motivar correctamente sus actos; de ahí que el precepto legislativo establezca los elementos indispensables para poder saber si el notificador

tuvo convicción o no de haber practicado la notificación en el domicilio correcto y con el destinatario, o en su defecto, la ausencia del particular, lo que hace que la diligencia se entienda con un tercero, siguiendo todas y cada una de las reglas justificantes de la actuación.

1a. V/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 2791/2010.—Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

**NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**—El derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace efectivo a favor de los gobernados a través de la expedición de leyes secundarias que regulen el procedimiento a través del cual se permita en forma adecuada y oportuna la defensa del particular. En este tenor, la legislación de que se trate requiere la previsión de distintas etapas a través de formas, requisitos o actos específicos, como la práctica de notificaciones y emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, así como de plazos para ofrecer pruebas y el modo de desahogarlas y valorarlas. En ese sentido, para determinar si el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es acorde con el referido derecho fundamental de audiencia, debe examinarse conjuntamente su texto con los marcos normativos aplicables a la impugnación de notificaciones personales establecidos en diversos ordenamientos que rigen en esa materia, como son los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales se advierte la posibilidad de los gobernados de combatir en sede administrativa y en el juicio contencioso administrativo federal, los actos de autoridad no notificados o notificados ilegalmente, así como la de impugnar una notificación como un acto autónomo, con lo cual pueden ser escuchados y ofrecer pruebas para desvirtuar la legalidad de la comunicación y del acto que les cause afectación en su esfera jurídica, respetándose así el derecho fundamental de audiencia.

1a. IV/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 2791/2010.—Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

**POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.**—El citado

precepto, al prever que el Comisionado General de la Policía Federal tiene, entre otras, la atribución de relevar libremente a sus integrantes de cargos administrativos o de dirección, no viola la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no equivale a una separación de la institución por no cumplir con los requisitos de permanencia, ni de remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino únicamente implica el ejercicio de otra tarea dentro de la institución policiaca, la cual está condicionada a que se respeten el grado policial y los derechos inherentes a la carrera policial con los que cuente el miembro de que se trate, en términos del artículo 118, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal. Así, la remoción libre del cargo no trae consigo la privación de un derecho que amerite el respeto a la garantía de audiencia previa, máxime si se considera que acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, los miembros de los cuerpos policiacos no gozan de los derechos laborales concernientes a los trabajadores del Estado; de ahí que carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, así como de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia. No obstante, el acto administrativo de aplicación de la ley debe estar sujeto a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, pues si bien el Constituyente Permanente privilegió el interés general consistente en el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, ello no implica que los servidores relevados del cargo administrativo o de dirección de la Policía Federal no tengan derecho alguno, ya que debe respetarse la garantía de audiencia en forma posterior, para que el posible afectado conozca no sólo el fundamento jurídico y las razones que llevaron a su separación del cargo, sino también cuál será en lo sucesivo el que deberá asumir dentro de la corporación, lo cual se traduce en un control del ejercicio del poder.

**1a. XXXIV/2012 (10a.)**

Amparo en revisión 759/2011.—Amando Silverio Luna.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

**RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.**—

Con la finalidad de cumplir con la obligación de contribuir a los gastos públicos prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación fiscal en lo general y la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo particular, utilizan ficciones y presunciones. La utilización de unas u otras no sólo opera en el ámbito del derecho tributario sustantivo o material, en aras de determinar la obligación tributaria en cantidad líquida y exigible, sino también en el del derecho tributario adjetivo o formal, por medio del cual se establecen los instrumentos procedimentales para tal efecto. No obstante ello, en el primero las ficciones tienen como finalidad crear una realidad inexistente o diversa a la existente con el objetivo de establecer parámetros que definen situaciones jurídicas aplicables al respectivo tributo (instituir como sujeto tributario a quien no tiene personalidad) o buscan fijar criterios de valoración de la base imponible (el precio de la operación no puede ser inferior al valor de plaza), por lo que normativamente se crea un determinado supuesto para tal fin. Por el contrario, en el segundo las presunciones —legales o humanas— operan en el plano de la prueba con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con los elementos suficientes para determinar la situación fiscal del contribuyente cuando no tenga la información o pruebas suficientes para tal objetivo, esto es, sirven para prearmar medios de convicción a su favor. Ahora, el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un método de valoración de la base imponible, por medio del cual la autoridad fiscal, para determinar la utilidad fiscal presunta, podrá aplicar o no a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo del catálogo de actividades de los contribuyentes.

**1a. L/2012 (10a.)**

Amparo directo en revisión 2535/2011.—Gloria Reynoso Rosales.—8 de febrero de 2012.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

**RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA.**—

El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribu-

yentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, de la interpretación armónica y sistemática de dicho numeral se concluye que establece un método de valoración de la base imponible, es decir, la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente el margen de utilidad fiscal del contribuyente, atendiendo a los gastos erogados para obtener los ingresos que la integran, y al total de éstos, ya sean brutos o presuntos, se le aplicará el coeficiente que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan con la finalidad de obtener la base imponible a la cual se le aplicará, en definitiva, la tasa respectiva, es decir, sólo una parte de la utilidad fiscal, determinada mediante la aplicación a los ingresos que la integran del coeficiente respectivo, será la base imponible (minorada o reducida) a la que se le aplicará la tasa que corresponda. En consecuencia, los coeficientes porcentuales previstos en el invocado artículo no son tasas aplicables a la base imponible, sino porcentajes que operan para determinarla, pues las únicas tasas aplicables son las previstas en los artículos 10 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### 1a. XLIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2535/2011.—Gloria Reynoso Rosales.—8 de febrero de 2012.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

**RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.**—El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, de la interpretación sistemática del señalado numeral con los diversos 10, 121, 122, 130, 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6, 42, 55, 56, 59, 61, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el vocablo "podrán", utilizado en la citada porción normativa, establece la facultad discrecional de la autoridad fiscal para aplicar o no los coeficientes que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan los ingresos que integran la utilidad fiscal. Ello es así, en virtud de que la regla general

para la determinación de la utilidad fiscal corresponde a los contribuyentes y sólo por excepción la autoridad puede determinarla mediante sus facultades de comprobación. Por ende, en atención a que dicho precepto prevé un método de valoración o determinación de la base imponible de manera presuntiva, se justifica que la autoridad fiscal pueda o no aplicar, razonando debidamente su actuar, los referidos coeficientes, pues en dicho caso la autoridad no cuenta con toda la información necesaria para determinar a ciencia cierta la situación fiscal del contribuyente, de manera que tiene que auxiliarse de las distintas formas de determinación presuntiva de la utilidad fiscal, de los ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se tengan que pagar contribuciones establecidas en las leyes.

#### 1a. XLVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2535/2011.—Gloria Reynoso Rosales.—8 de febrero de 2012.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

### **RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.**

—El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación o la ley dispone que deban presumirse como ingresos determinadas modificaciones positivas en el patrimonio de los contribuyentes que resulten acumulables para el cálculo del impuesto sobre la renta, la utilidad fiscal se determinará de la misma manera, es decir, presuntivamente. Esto es así, ya que si los ingresos acumulables conforman el principal elemento que integra la base imponible de dicho gravamen, por el principio de congruencia normativa que el legislador debe observar en el diseño del sistema tributario, se impone concluir que la utilidad fiscal que se determine seguirá la misma suerte, o sea, de manera presunta. De ahí que el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una facultad reglada de la autoridad fiscal para determinar la utilidad fiscal presunta cuando se hayan determinado ingresos presuntos. Ello porque la naturaleza jurídica de dicha facultad consiste en un método de valoración o determinación de la base imponible de manera

presuntiva, es decir, por medio de dicha facultad se determina presuntivamente por la autoridad fiscal el margen de utilidad fiscal del contribuyente, atendiendo a los gastos erogados para obtener los ingresos que la integran, y al total de éstos, ya sean brutos o presuntos, se le aplicará el coeficiente que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan con la finalidad de obtener la base imponible a la cual se le aplicará, en definitiva, la tasa respectiva, o en otras palabras, sólo una parte de la utilidad fiscal, determinada mediante la aplicación a los ingresos que la integran del coeficiente respectivo, será la base imponible (minorada o reducida) a la que se le aplicará la tasa que corresponda.

### 1a. XLVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2535/2011.—Gloria Reynoso Rosales.—8 de febrero de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

### **RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

—El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes, no viola el referido principio, dado que de su interpretación histórica, jurisprudencial, literal y sistemática, se concluye que la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la base imponible, es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las perso-

nas físicas que determinen su utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.

#### 1a. LI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2535/2011.—Gloria Reynoso Rosales.—8 de febrero de 2012.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

### **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).**

—De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado.

#### 1a. XL/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2776/2011.—Monex Divisas, S.A. de C.V., Casa de Cambio Monex Grupo Financiero (Ahora Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.).—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

### **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL AR-**

**TÍTULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atenderá contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas.

#### 1a. IX/2012 (9a.)

Amparo en revisión 448/2010.—13 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de votos respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**Nota:** La ejecutoria relativa al amparo en revisión 448/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1778.

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**—El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los

elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.

### 1a. CCL/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 412/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaría: Beatriz J. Jaimes Ramos.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción 412/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 609.

## **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.—**

El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado

A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

### 1a. CCXLVIII/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 412/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 412/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 609.

## **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**—

Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sus-

tenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

#### 1a. CCXLIX/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 412/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 412/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 609.

### **TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO.**

—Para cualquier ciudadano, aun sin conocimiento de términos financieros, resultan evidentes las modificaciones de las variables económicas que invariablemente afectan el comportamiento de las tasas de inversión; tan es así, que ese fenómeno económico repercute de forma manifiesta en la inflación y, por ello, en el poder adquisitivo de las personas al elevarse los precios de los bienes que conforman la canasta básica y el resto de las cosas, lo

cual se refleja directamente en la capacidad económica de la población y en las finanzas públicas. En esas condiciones, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del cambio de las tasas, no es lo que hace a ese indicador financiero público y notorio, sino todos los elementos que incurren precisamente para que éstas varíen. En consecuencia, al ser del conocimiento general las circunstancias descritas, la variación de las tasas de interés en el transcurso del tiempo es un hecho notorio cuyo acreditamiento en juicio resulta innecesario, sin que ello implique relevar a las partes de la carga de la prueba respecto de los porcentajes de variación de esos índices económicos.

### 1a. X/2012 (9a.)

Amparo directo 3/2010.—José Manuel Félix Tinajero.—8 de junio de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Impedida: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**—El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución, establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener derecho a la pensión por viudez proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 75, fracción III, de la ley que lo regula, que para que el esposo supérstite pueda acceder a la pensión por viudez, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa supérstite del trabajador o pensionado, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, es decir, que es la esposa supérstite, sin que se le exija alguna otra condición, transgrede el principio de igualdad establecido en el ar-

título 4o. constitucional, pues al varón se le está discriminando por razón de género, edad, discapacidad y condición económica.

#### 1a. VII/2012 (9a.)

Amparo en revisión 328/2011.—Alberto Flores Pavón.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 824/2011.—Salvador Gutiérrez Eudave.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

### **USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.**—

Conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, señalando con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda, a fin de evitar confusiones en su aplicación, en demérito de la defensa del procesado. En ese sentido, el artículo 339, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, al tipificar como delito el uso de documento falso para obtener un beneficio, no viola la citada garantía constitucional, al detallar claramente la conducta considerada ilícita y, por tanto, el destinatario de la norma está en posibilidad de saber con precisión lo que está prohibido. En efecto, el hecho de que el tipo penal haga referencia a la finalidad de la conducta, consistente en "obtener un beneficio", no implica imprecisión, pues el vocablo "beneficio" establece el objetivo que busca, esto es, la utilidad, provecho o ganancia que se consigue y el diverso "usar" es el medio a través del cual se logra ese fin, y consiste en hacerse servir de un documento falso, lo cual se traduce, a su vez, en la actualización del verbo rector del tipo. Además, el beneficio susceptible de obtenerse depende de circunstancias fácticas y de la intención del sujeto activo en cada caso concreto, lo cual el legislador no podría prever en lo individual, razón por la que es al juzgador, en ejercicio del arbitrio judicial con que está investido, a quien le corresponde determinar si el hecho concreto se adecua a la descripción legal.

#### 1a. XXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2211/2011.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

**VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**—Conforme a la fracción I, inciso b), subinciso 1, del referido precepto legal, la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado se aplica a la enajenación de productos destinados a la alimentación en estado sólido o semisólido, exceptuando entre otros, conforme al artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al yogur para beber. Ahora bien, dado que para determinar los productos que se encuentran en la categoría de "destinado a la alimentación", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tal aspecto no radica en su valor nutricional, sino en que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación, no existen elementos objetivos y razonables para justificar que se grave al yogur para beber con la tasa del 15%, pues este alto tribunal se ha pronunciado en relación a que el yogur para beber es un producto "destinado a la alimentación". En consecuencia, los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4 de su Reglamento vigentes en 2005, al prever una distinción con respecto a la enajenación de productos destinados a la alimentación, por el solo hecho de que se encuentren en estado sólido o semisólido, con respecto a aquéllos en estado líquido, transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 1a. XXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2508/2011.—Ganaderos Productores de Leche Pura, S.A. de C.V.—1 de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL NOVENO CIRCUITO, Y PRIMERO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: ÓSCAR ZAMUDIO PÉREZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que, primero, se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala y, segundo, porque la contraposición de criterios involucra a dos Tribunales Colegiados de un circuito y a un diverso Tribunal Colegiado del mismo circuito, pero que comparte el criterio de otros dos órganos jurisdiccionales de un diferente circuito.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido expresa:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios que, como se expresó, involucran a tres Tribunales Colegiados mixtos de un mismo circuito y a dos de un circuito diferente, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, con la finalidad de otorgar certeza jurídica en la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

El Segundo Tribunal del Noveno Circuito resolvió los amparos en revisión (improcedencias) 409/2009, 321/2010, 132/2011 y 310/2011, los cuales tienen, en términos generales, los siguientes elementos comunes:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en la que solicita la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión por parte de una autoridad de dar respuesta a su solicitud de información pública, esta última solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

b) Se desecha la demanda de garantías por el Juez de Distrito del conocimiento, bajo el argumento de que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión citados, establecen lo siguiente (sólo se transcribe la correspondiente al amparo en revisión (improcedencia) 321/2010, al contener los restantes consideraciones similares en cuanto al tema que a esta contradicción interesa):

"QUINTO.—Los agravios expresados por el recurrente son inoperantes en parte y fundados en otra, por las razones que se expondrán en párrafos subsecuentes.—Resulta inoperante el punto de inconformidad donde el recurrente sostiene que la *a quo* viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 1o., 8o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en el recurso de revisión técnicamente no es factible alegar esa clase de violación, porque si bien constituye un medio de impugnación tendente a revisar la actuación del Juez de Distrito, no puede atribuirse a éste violación de garantías individuales cuando actúa como Órgano de Control Constitucional, porque implicaría darle un tratamiento similar al de autoridad responsable y con ello se desnaturalizaría el juicio de amparo, al pretender ejercer un control constitucional sobre otro de la misma índole.—Determinación que encuentra respaldo en la jurisprudencia 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, página cinco, del rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).—En otro aspecto, es pertinente hacer notar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2008 que dio origen a la jurisprudencia 130/2008, publicada bajo la voz: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.' determinó que cuando la parte quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto.—Ahora, en el caso a estudio, el recurrente afirma que si bien, como lo sostuvo el secretario del Juzgado de Distrito en el auto combatido, existe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; también es cierto que, la Corte ha sustentado diverso criterio en el cual se estableció que no existe la obligación de agotar el recurso previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previo acudir al amparo.—De la lectura del texto inserto por el disidente en su pliego de inconformidades,

se advierte que reprodujo el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis localizable bajo el epígrafe: 'ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.'.—No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, dicha transcripción se considera como la causa de pedir; por tanto, este Tribunal Constitucional se avoca al estudio del citado agravio.—A juicio de los Magistrados integrantes de este órgano de control constitucional, es fundado el sintetizado motivo de queja.—De lo narrado por el promovente del amparo bajo protesta de decir verdad en su demanda inicial, así como de la documental que acompañó a la misma, se advierte que el primero de julio del dos mil diez, presentó un escrito al director general del Instituto de Atención al Migrante del Estado, con residencia en esta ciudad, a través del cual solicitó se le otorgara: 'copia simple y certificada de la siguiente información pública de oficio: a partir del 1 de octubre de 2009, a la fecha 30 de junio de 2010, de todos y cada uno de los empleados de esta institución sin excepción, \*El nombramiento oficial, tabulador, sueldos, salarios viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier percepción o remuneración que reciba.'.—Por su parte, el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito, en el proveído impugnado estimó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso estaba obligado a agotar los medios de defensa establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y su reglamento, previo a la promoción del juicio de garantías.—El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: 'Artículo 73.' (se transcribe).—El precepto legal inserto establece que será improcedente el juicio de garantías contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, o cuando en contra de tales actos proceda algún medio de defensa mediante el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre y cuando se suspendan sus efectos por la interposición de dicho medio de defensa, sin que para que se conceda la suspensión se exijan mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, con independencia de que el acto pueda ser susceptible o no de ser suspendido de acuerdo con la citada ley.—Asimismo, en el supuesto de que el acto carezca de fundamentación, no existirá la obligación de agotar los medios de defensa respectivos.—El *a quo* federal determinó que el quejoso previo acudir al juicio de amparo debió promover el recurso de queja previsto en el capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y destacó que el último párrafo del artículo 99 precisa que las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado a la entrega o modificación de los datos personales, o a la entrega gratuita de la información pública solicitada.—De la disposición legal transcrita se obtiene que el recurso de queja procede contra actos o resoluciones en los que no se satisfagan las solicitudes de información.—Ahora, para evidenciar las razones que llevan a concluir que en el caso a estudio el quejoso no debió agotar el recurso previsto en el numeral de referencia, es pertinente destacar el contenido de los artículos 1o., 2o. y 10 de la legislación en consulta, que por su orden, señalan: 'Artículo 1o. (se transcribe).—'Artículo 2o.' (se transcribe).—'Artículo 10.' (se transcribe).—De los preceptos legales que anteceden se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley.—Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.—Por último, de los numerales transcritos se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos e instrumentos internacionales que México haya suscrito y ratificado.—Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz la garantía individual consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos del gobierno, mediante el cual el Estado asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio responsable del poder.—Una vez precisado lo anterior, debe decirse que ni del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ni del contenido de sus preceptos, se advierte

que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública.—Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como garantías individuales, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.—La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros.—Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 8o. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.—Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.—En efecto, queda al prudente arbitrio del gobernado, de acuerdo con el tipo de respuesta o información que desee obtener, acudir al órgano especializado en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental en ejercicio del recurso previsto en el artículo 74 de la legislación en consulta, o bien, acudir al juicio de amparo argumentando una violación a su derecho de petición, como en la especie ocurrió.—Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que asiste razón al recurrente al afirmar que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues el promovente no tenía obligación de agotar el medio de defensa ordinario que refiere antes de acudir al presente juicio de garantías.—Conclusión que también se fortalece porque en el juicio de garantías se alegó una violación directa al artículo 8 constitucional, siendo que ha sido criterio reiterado de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que la protección directa por la Constitución al derecho de petición excluye la necesidad de agotar recurso ordinario alguno antes de acudir al amparo.—Como apoyo a las conclusiones emitidas en la presente resolución, se cita, por analogía, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano de control constitucional comparte, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de dos

mil nueve, página 2627, bajo la voz: 'ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Así como la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que igualmente se comparte por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de dos mil cuatro, relativo a la Novena Época, página 1589, del rubro y texto: 'DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.' (se transcribe).—Por consiguiente, se impone revocar el auto que se revisa y ordenar al Juez Cuarto de Distrito provea sobre la admisión, aclaración o no admisión de la demanda de garantías, con la única limitante de prescindir de los razonamientos erróneos que le habían servido de base para desecharla. ..."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio comparte el órgano jurisdiccional denunciante, resolvió el amparo en revisión 215/2008, el que tiene como antecedentes los siguientes:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que se solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte de una autoridad a su solicitud de información pública, esta última solicitada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) El Juez de Distrito del conocimiento desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en la que argumentó que el particular estaba obligado, previo a acudir al amparo, a agotar los medios de defensa establecidos en la ley citada, en razón de que la parte quejosa hizo valer la violación directa al artículo 8o. de la Constitución Federal. En cuanto al fondo del asunto, concedió la protección constitucional solicitada, aduciendo que si bien la legislación en cuestión y su reglamento establecen un procedimiento para lograr que las autoridades den respuesta a los gobernados, ello no era obstáculo para que se soslayara lo dispuesto en el señalado numeral 8o. de la Constitución.

En la resolución que recayó al recurso de revisión señalado, se estableció lo siguiente:

"TERCERO.—Antes de analizar los argumentos expuestos a título de agravio, este órgano colegiado estima conveniente hacer mención de las con-

sideraciones en que se basa la sentencia que por esta vía se recurre.—De la lectura del considerando cuarto de la sentencia recurrida se desprende que el Juez de Distrito desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, propuesta por la responsable, toda vez que en concepto del *a quo* el quejoso no estaba obligado a agotar los medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, previo a la promoción del juicio de garantías.—Explicó el Juez que, en el caso, se reclamó una omisión por parte de la responsable de dar respuesta a la petición formulada por el quejoso, supuesto que no se encuentra previsto en alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento.—Asimismo, agregó el juzgador que si bien existen disposiciones en dicha legislación y su reglamento, específicamente los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento, que prevén un procedimiento para lograr que las autoridades den respuesta a los gobernados, esto no es obstáculo para que se soslaye lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.—Por tanto, ante la omisión de las responsables, el gobernado puede exigir mediante la acción constitucional que se dé respuesta expresa a su petición, invocando el referido artículo 8o., ya que la legislación ordinaria no puede derogar, condicionar, ni restringir la eficacia de una garantía constitucional.—Por otra parte, en el considerando quinto de la sentencia que por esta vía se recurre, el Juez del conocimiento entró al fondo del asunto y consideró fundado el concepto de violación expuesto por el quejoso, en virtud de que, en el caso, la autoridad responsable no demostró haber emitido respuesta a su petición.—En consecuencia, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que fuera notificado el auto por el que causara ejecutoria el fallo de garantías, emitiera respuesta fundada, motivada y congruente a la petición formulada por el promovente.—En contra de las consideraciones sintetizadas, el recurrente manifiesta, a título de agravio, lo siguiente: Es ilegal la sentencia que se recurre, en virtud de que el Juez de Distrito no observó los principios de congruencia, precisión y claridad del acto reclamado, fundamentación, motivación y exhaustividad, que toda resolución debe cumplir.—Lo anterior es así, señala la autoridad recurrente, porque el Juez del conocimiento de manera indebida analizó el asunto a la luz de lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, siendo que, en el caso, el escrito presentado por el quejoso ante la Comisión Federal de Competencia, dados los términos en que se formuló, consiste en una solicitud de acceso a la información pública gubernamental y no ejerció, por tanto, un derecho de petición.—Siendo así, a juicio de la autori-

dad, el promovente del juicio de amparo debió agotar los medios de defensa establecidos en la ley referida y su respectivo reglamento; es decir, el quejoso, previo a promover la acción constitucional, estaba obligado a interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, o bien, agotar el procedimiento establecido en los diversos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento.—En suma, la autoridad insiste en esta instancia en que el juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—Por tanto, la litis en el presente recurso de revisión consiste en resolver si el quejoso, ante la omisión de la responsable de dar respuesta al escrito que presentó ante ella el veintinueve de noviembre de dos mil siete, debió agotar o no los medios de defensa previstos en la ley aplicable y su reglamento antes de promover la acción constitucional.—El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: ‘Artículo 73.’ (se transcribe).—El precepto legal transcrito establece que será improcedente el juicio de garantías contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, o cuando en contra de tales actos proceda algún medio de defensa mediante el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre y cuando se suspendan sus efectos por la interposición de dicho medio de defensa, sin que para que se conceda la suspensión se exijan mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, con independencia de que el acto pueda ser suspendible o no, de acuerdo con la citada ley.—Asimismo, en el supuesto de que el acto carezca de fundamentación, no existirá la obligación de agotar los medios de defensa respectivos.—Para resolver si en el caso, como lo alega la recurrente, el quejoso, antes de promover el juicio de garantías, debió interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano colegiado estima conveniente señalar el contenido de dichos preceptos legales.—‘Artículo 49.’ (se transcribe).—‘Artículo 50.’ (se transcribe).—De las disposiciones legales transcritas se desprenden los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin embargo, como acertadamente lo consideró el Juez del conocimiento, en el caso que se estudia no se actualiza alguno de dichos supuestos, ya que el quejoso señaló como acto reclamado la omisión por parte de la responsable de dar respuesta a su solicitud, hipótesis que no está contemplada en los artículos de referencia.—Por otra parte, el recurrente también argumenta que el quejoso debió agotar el procedimiento establecido en los artículos 53 de la ley que se analiza y 93 de su reglamento, cuyos textos se señalan a continuación: ‘Artículo 53.’ (se transcribe).—‘Artículo 93.’ (se transcribe).—Para resolver si el quejoso debió ago-

tar el procedimiento previsto en los preceptos legales transcritos, que sí se refieren a la falta de respuesta a una solicitud de un particular, este tribunal hará mención de las siguientes consideraciones: Los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen: 'Artículo 1.' (se transcribe).—'Artículo 4.' (se transcribe).—'Artículo 5.' (se transcribe).—'Artículo 6.' (se transcribe).—De los preceptos legales que anteceden se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los Poderes de la Unión, de los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.—Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los órganos federales; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.—Por último, de los numerales transcritos se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental son de observancia obligatoria para los servidores públicos federales, su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos e instrumentos internacionales que México haya suscrito y ratificado.—Por otra parte, del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el once de julio de dos mil uno (sic), se desprende que el legislador estimó que era necesario exigir normas eficaces para supervisar y ejercer un efectivo control de la actividad del Estado; en tanto que la democracia no debe verse sólo como el mecanismo para elegir a sus gobernantes, sino que también como un sistema de rendición de cuentas mediante el cual los ciudadanos, a través del derecho de acceso a la información, tengan la posibilidad de fiscalizar los actos de gobierno.—Además, se estimó que la obligación de los órganos del Gobierno Federal consistente en proporcionar la información respecto a las actividades que desempeñan constituye un control ciudadano a la gestión pública que se traduce en una forma eficaz para evitar los desvíos de poder.—En suma, con el proyecto de ley referido, el legislador pretendió institucionalizar el derecho de acceso a la información en poder de los órganos de carácter federal, convirtiéndose en uno de los fundamentos de nuestra democracia representativa y en un instrumento que conlleva la apertura, transparencia de la actividad estatal y la corrección del ocultamiento con el que se

desarrolla la desviación de poder.—De lo antes expuesto se concluye que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz la garantía individual consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos del Gobierno Federal, mediante el cual el Estado asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio responsable del poder.—Una vez precisado lo anterior, debe decirse que ni del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni del contenido de sus preceptos, se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública.—Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como garantías individuales, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.—La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros.—Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional restringir lo dispuesto en el diverso 8o. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, como lo sostuvo el *a quo*, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.—Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.—En efecto, aun cuando únicamente se hubiera citado, como fundamento de la solicitud de un particular, el artículo 6o. constitucional y los correlativos de la ley que reglamenta a ese precepto por cuanto al acceso a la información pública del Estado, y el interesado hubiera solicitado la entrega material de cierta información, tal requerimiento no pierde la naturaleza de una petición, pues ésta, por su propia naturaleza, puede versar sobre cualquier materia.—Lo anterior trae como consecuencia que la omisión de dar respuesta a una de estas solicitudes produce, simultáneamente, una violación al derecho de acceso a la información pública gubernamental y al derecho de petición, pues el requere-

rimiento del particular, sin importar su contenido, no puede ser ignorado.— El derecho de acceso a la información pública, a diferencia del derecho de petición, vino a poner énfasis en la obligación del Estado de proporcionar materialmente a través de documentos, registros, expedientes o cualquier otro elemento la información solicitada por el interesado, pero esa distinción con el derecho de petición no implica que ante la omisión de atender una solicitud en que se requiera la entrega física de cierta información únicamente se produzca una violación al artículo 6o. constitucional y a la ley reglamentaria en esa materia y no a la garantía prevista en el artículo 8o. constitucional, toda vez que, se insiste, el requerimiento no deja de tener, a la vez, el carácter de una auténtica petición en los términos de este último precepto.—Si en los casos en que se omite dar respuesta a una solicitud de información de un particular se produce una violación conjunta a las garantías citadas, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entonces resulta irrelevante determinar la naturaleza del escrito en que se contiene el requerimiento para estar en condiciones de resolver la forma en que el particular debió defenderse ante ese hecho omisivo, pues queda a su elección agotar el procedimiento establecido en los artículos 53 de dicha ley y 93 de su reglamento, o bien, acudir directamente al juicio de amparo alegando una violación directa al artículo 8o. constitucional.—No puede obligarse al particular afectado, como lo sostiene la autoridad recurrente, que promueva primero el procedimiento mencionado antes de acudir al juicio de garantías argumentando una violación al derecho de petición, pues independientemente de los términos en que hubiera sido formulada la solicitud de información su falta de respuesta también trastoca dicha garantía.—En efecto, queda al prudente arbitrio del gobernado, de acuerdo con el tipo de respuesta o información que desee obtener, acudir al órgano especializado en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental en ejercicio del procedimiento previsto en los artículos 53 de la ley en estudio y 93 de su reglamento, o bien, acudir al juicio de amparo argumentando una violación a su derecho de petición.—Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que no le asiste razón al recurrente al afirmar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues el promovente no tenía obligación de agotar el medio de defensa ordinario que refiere antes de acudir al presente juicio de garantías.—A mayor abundamiento, el propio artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, dispone una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, consistente en que, en el supuesto de que el acto reclamado carezca de fundamentación, no deberán agotarse los recursos o medios de defensa establecidos en las leyes ordinarias correspondientes.—Si en el caso que se analiza el acto reclamado consiste en una omisión por parte de la autoridad responsable, es innegable entonces que la falta de respuesta a la solicitud o

petición del quejoso carece por completo de fundamentación y motivación; de ahí que sea innecesario agotar los recursos o medios de defensa previstos en los ordenamientos secundarios.—Conclusión que también se fortalece porque en el juicio de garantías se alegó una violación directa al artículo 8o. constitucional, siendo que ha sido criterio reiterado de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, como lo sostuvo el *a quo*, que la protección directa por la Constitución al derecho de petición excluye la necesidad de agotar recurso ordinario alguno antes de acudir al amparo.—En las relatadas circunstancias, y ante lo infundado de los agravios propuestos, lo que conforme a derecho procede es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado."

De la resolución anterior derivó la tesis cuyos rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"Novena Época

"Núm. registro: 168239

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXIX, enero de 2009

"Materia: Administrativa

"Tesis: I.1o.A.168 A

"Página: 2627

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.—Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y

complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito también comparte, resolvió los amparos en revisión 795/2003, 210/2009, 281/2009, 403/2009 y 360/2010. En dichos expedientes aparecen como antecedentes los siguientes:

En el amparo en revisión 795/2003:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que se solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte de diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal a su petición, consistente en que se dictaran las instrucciones necesarias a efecto de que se diera cumplimiento a la resolución administrativa de acción pública dictada en el expediente AP-BJ-04-2002.

b) El Juez de Distrito del conocimiento desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en la que argumentó que el particular estaba obligado, previo a acudir al amparo, a agotar los medios de defensa establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en razón de que en la demanda de amparo se hizo valer la violación directa a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Federal. En cuanto al fondo del asunto, concedió la protección constitucional solicitada, aduciendo que las autoridades responsables no demostraron haber cumplido con lo que dispone el señalado artículo 8o. de la Constitución, en el sentido de contestar la petición que se les formuló y habérsela hecho del conocimiento de la quejosa.

En el amparo en revisión 210/2009:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que se solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte del director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura

a su petición, consistente en que se instaurara el procedimiento de juicio de procedencia a diversos servidores públicos de Petróleos Mexicanos.

b) El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al no haber demostrado la parte quejosa la existencia del acto reclamado.

En el amparo en revisión 281/2009:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que se solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte del subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a su petición, consistente en que se corrigiera su pensión por jubilación a efecto de que se incluyeran en ella los conceptos de estímulo al personal, compensación por desarrollo y capacitación, ayuda por servicios y ayuda para despensa, percibidos durante el último año de prestación de servicios.

b) El Juez de Distrito del conocimiento desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en la que argumentó que el particular estaba obligado, previo a acudir al amparo, a agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que la quejosa en el juicio hizo valer una violación directa a lo que dispone el numeral 8o. de la Constitución Federal. En cuanto al fondo del asunto, concedió la protección constitucional solicitada, aduciendo que la autoridad responsable no demostró haber cumplido con lo que dispone el artículo 8o. de la Constitución Federal, en el sentido de contestar la petición que se le formuló y habérsela hecho del conocimiento de la quejosa.

En el amparo en revisión 403/2009:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que se solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte del subdirector general de Prestaciones Económicas y Pensiones (sic) del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a su petición, consistente en que se modificara su pensión por jubilación a efecto de que se incluyeran en ella los conceptos de despensa, previsión social múltiple, ayuda de pasajes y apoyo de servicios y capacitación, percibidos durante el último año de prestación de servicios.

b) El Juez de Distrito del conocimiento desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en la que argumentó que el

particular estaba obligado, previo a acudir al amparo, a agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que la quejosa en el juicio hizo valer una violación directa a lo que dispone el numeral 8 de la Constitución Federal. En cuanto al fondo del asunto, concedió la protección constitucional solicitada, aduciendo que la autoridad responsable no demostró haber cumplido con lo que dispone el artículo 8o. de la Constitución Federal, en el sentido de contestar la petición que se le formuló y habérsela hecho del conocimiento de la quejosa.

En el amparo en revisión 360/2011:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que se solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte del subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a su petición, en la que se inconforma con la resolución emitida por dicha autoridad en cumplimiento a la sentencia dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se declaró la nulidad de una resolución anterior, y para el efecto de que se aumentara el monto de la pensión de jubilación respectiva.

b) El Juez de Distrito del conocimiento concedió la protección constitucional solicitada, aduciendo que la autoridad responsable no demostró haber cumplido con lo que dispone el artículo 8o. de la Constitución Federal, en el sentido de contestar la petición que se le formuló y habérsela hecho del conocimiento de la quejosa.

Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión citados, establecen lo siguiente (sólo se transcribe la correspondiente al amparo en revisión 403/2009, al contener las restantes consideraciones similares en cuanto al tema que a esta contradicción interesa):

"TERCERO.—Los argumentos expuestos por la autoridad inconforme en sus agravios son infundados en una parte e inoperantes en otra, en atención a las consideraciones que se vierten a continuación: Antecedentes.—Previamente al análisis de los motivos de inconformidad, para una mayor claridad del asunto, se estima conveniente destacar los antecedentes que se desprenden de las constancias del juicio de amparo indirecto del que deriva el acto reclamado, a las que por tratarse de actuaciones judiciales y, por ende, de documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a saber: Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el treinta de julio de dos mil nueve, \*\*\*\*\* demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del titular de la Subdirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el acto consistente en la falta de contestación a la petición formulada el veintiuno de agosto de dos mil ocho, mediante la cual solicitó a la responsable la corrección de su pensión por jubilación a efecto de que se incluyera en ésta los conceptos: 'despensa, previsión social múltiple, ayuda de pasajes y apoyo de servicios y capacitación', que dice haber percibido durante el último año de servicios prestados.—Correspondió conocer del asunto, por razón de turno, a la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por auto de treinta y uno de julio de dos mil nueve, lo admitió y registró con el número de expediente 817/2009.—Por oficio presentado el catorce de agosto de dos mil nueve, la autoridad responsable, director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su denominación actual y correcta, presentó su informe justificado, en el cual negó el acto reclamado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y, a su vez, realizó diversas aseveraciones vinculadas con dicho acto. El diecisiete de agosto siguiente, la Juez del conocimiento lo tuvo por rendido.—La audiencia constitucional se celebró el dieciocho de septiembre de dos mil nueve; y el veintidós de septiembre siguiente se terminó de engrosar la sentencia dictada por la Juez Federal del conocimiento, en el sentido de conceder el amparo solicitado.—Sentencia reclamada.—La Juez de Distrito dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de conceder el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones: I. Que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en el sentido de que previo a la promoción del juicio de amparo, la quejosa debió promover juicio de nulidad, pues la omisión reclamada constituye una negativa ficta y no un derecho de petición. Lo anterior, toda vez que el Máximo Tribunal ha sostenido que en tratándose de violación al derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es válido sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad en realidad constituye una negativa ficta, ya que la garantía constitucional aludida no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas como la negativa ficta que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan leyes secundarias, además, la negativa ficta es una institución que es optativa para los particulares, la cual no satisface el

objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el derecho de petición, y finalmente, el Juez de Distrito no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa idóneo con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente lo que se pide es obligar a la autoridad a dar respuesta, como lo exige el artículo 8o. constitucional.—La Juez apoyó su decisión en la jurisprudencia 136/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.'.—II. Que en la especie, la quejosa elevó la petición a la responsable, el veintiuno de agosto de dos mil ocho, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 8o. de la Carta Magna, esto es, fue formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; sin embargo, el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su actual denominación, fue omiso en dar respuesta congruente por escrito a la solicitud de mérito y hacerla del conocimiento, en forma personal, a la promovente, lo que hace evidente la violación de garantías.—III. Que resulta procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dé contestación a la petición formulada mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil ocho, por escrito y de forma congruente con lo solicitado, haciéndolo del conocimiento de la impetrante del amparo en forma personal.—Agravios.—I. Que el Juez Federal del conocimiento no realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas, pues hace una indebida valoración de la diferencia que existe entre la figura de la negativa ficta y el derecho de petición, siendo que en la especie se configuró la primer figura jurídica mencionada, prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—II. Que la negativa ficta se actualiza cuando una dependencia u organismo descentralizado se excede en el término de tres meses contemplado en el numeral invocado, para emitir una contestación, por lo que se debe entender que resolvió en forma negativa.—III. Que en la especie, transcurrió el término de tres meses para que la autoridad emitiera la contestación al escrito de petición, por lo que debe concluirse que se actualizó la negativa ficta aludida, razón por la cual no se actualiza la violación al artículo 8o. constitucional.—IV. Que la negativa ficta y el derecho de petición son dos figuras jurídicas diferentes, pues este último, previsto en el artículo 8o. constitucional, consiste en que a toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, deberá recaer una contestación por escrito y congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término, en cambio, la negativa ficta es una resolución administrativa prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—V. Que en el caso en particular, no se actualiza la violación al artículo 8o. de la Carta Magna, toda vez que hubo una respuesta al escrito de petición, por parte de la responsable, en forma negativa.—

VI. Que si se obliga a la autoridad a emitir una resolución se verificarían dos resoluciones respecto de una misma petición, lo cual resulta improcedente.—La inconforme sustentó sus argumentos en los criterios de rubros: 'NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.', 'NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.' y 'NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'.—VII. Que en la especie no se actualiza ninguna excepción al principio de definitividad, pues el quejoso debió, previamente a la promoción del juicio de amparo, promover el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo haga referencia a la violación al precepto constitucional, no la releva de la obligación de agotar los recursos que estatuye la ley.—La recurrente apoyó lo anterior en los criterios de rubro: 'DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.' y 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN LA LEY DEL ACTO.'.—Como quedó señalado en la parte inicial del presente considerando, los argumentos previamente sintetizados son infundados en una parte e inoperantes en otra, en atención a las consideraciones que se vierten a continuación: En primer término, se estiman inoperantes los argumentos en los que la inconforme refiere que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues la quejosa debió, previamente a promover el juicio de amparo, interponer el juicio de nulidad correspondiente.—La inoperancia aludida deriva del hecho de que la Juez Federal del conocimiento desestimó la causal de improcedencia aludida, al considerar que el Máximo Tribunal ha sostenido que en tratándose de violación al derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es válido sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad en realidad constituye una negativa ficta, ya que la garantía constitucional aludida no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas como la negativa ficta que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan leyes secundarias, además, la negativa ficta es una institución que es optativa para los particulares, la cual no satisface el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el derecho de petición, y finalmente, el Juez de Distrito no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa idóneo con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente lo que se pide es obligar a la autoridad a dar

respuesta, como lo exige el artículo 8o. constitucional.—La Juez apoyó su decisión en la jurisprudencia 136/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.'.—Sin embargo, en sus agravios, la inconfirme se limita a reiterar que en la especie se actualiza dicha causal, sin desvirtuar los argumentos expuestos por la Juez Federal del conocimiento para desestimarla, motivo por el cual, los agravios expuestos en tal sentido se estiman inoperantes.—Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VII.A.T. J/1 del Tribunal Colegido en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, con quien se comparte criterio, visible en la página 126, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'AUTORIDADES RESPONSABLES. AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A DESESTIMARLA.' (se transcribe).— Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.123 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con quien se comparte criterio, visible en la página 2631, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.' (se transcribe).—Por otra parte, se estima necesario tener presente que el derecho de petición es la garantía individual consignada en el artículo 8o. constitucional, en virtud de la cual, cuando un gobernado formule a una determinada autoridad una petición escrita, pacífica y respetuosa, se genera la obligación de ésta de darle respuesta en el lapso más breve que las circunstancias y complejidad del caso lo permitan.—El precepto mencionado establece: 'Artículo 8o.' (se transcribe).—El numeral transcrito establece como garantía individual el llamado derecho de petición, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito, en breve término, a la solicitud que formula. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito, en breve término, a su solicitud.—Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia número P/J. 42/2001, vertida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, del mes de abril de 2001, página 126, que dice: 'PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU

CALIDAD DE AUTORIDAD.' (se transcribe).—Ahora bien, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se sitúan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición del ordenamiento legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes.—El silencio de la autoridad a que se hace referencia, puede tener un aspecto negativo, cuando a la omisión de la autoridad las leyes le atribuyen la consecuencia de que ese silencio provoca que se presuma que la autoridad resolvió en forma desfavorable la solicitud escrita del peticionario, como acontece con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades administrativas no podrán exceder del término de tres meses para que resuelvan lo que corresponde, transcurrido dicho plazo se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.—Sin embargo, la abstención con que se conduce la autoridad respectiva de ninguna manera impide que el gobernado pueda exigir, mediante la acción constitucional de amparo, que se dé una respuesta expresa a sus peticiones, invocando la violación a la garantía que establece el artículo 8o. constitucional, ya que la figura de la negativa, en este caso, contemplada en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede derogar, condicionar ni restringir la eficacia de una garantía constitucional, ni prejuzgar sobre el medio de defensa que interponga el gobernado a fin de combatirla.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 136/99 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la cual fue invocada por la Juez Federal del conocimiento en la sentencia que se revisa, visible a página 245 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.' (se transcribe).—En tal virtud, deben declararse infundados los argumentos hechos valer por la inconforme en tal sentido, pues no obstante que la negativa ficta y el derecho de petición son figuras jurídicas diferentes, en el caso, fue correcto que la Juez Federal analizara el asunto a la luz de la figura del derecho de petición, ya que de la jurisprudencia citada se advierte que la garantía prevista en el artículo 8o. constitucional no puede suspenderse por la creación o existencia de figuras jurídicas que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias.—Por tanto, al haberse acreditado en el juicio de garantías del que emana el fallo que se revisa, que el quejoso elevó una petición por escrito y de manera respetuosa a la autoridad responsable, el veintiuno de agosto de dos

mil ocho, en el cual solicitó la corrección de su pensión por jubilación a efecto de que se incluyeran los conceptos 'despensa, previsión social múltiple, ayuda de pasajes y apoyo de servicios y capacitación', que aduce, percibió durante el último año de servicios prestados, sin que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ni de la emisión de la sentencia recurrida, se hubiera emitido respuesta en relación con la solicitud que dicho impetrante formuló, es evidente que la autoridad violó en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional.—Finalmente, no es dable considerar aplicable al caso que nos ocupa, el término de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece la figura jurídica de la negativa ficta, toda vez que ésta no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa una solicitud, sino que, ante la falta de contestación de las autoridades por más de tres meses a una instancia o petición, se considerará por ficción de ley, como una resolución negativa.—Por tanto, la negativa ficta y el derecho de petición, son figuras jurídicas de naturaleza distinta, puesto que la primera, ante el silencio de la autoridad de dar contestación en determinado término a una instancia, genera como consecuencia una respuesta tácita en forma desfavorable a los intereses del peticionario; en cambio, la respuesta que debe dar la autoridad al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no necesariamente debe ser en sentido desfavorable, esto es, que la respuesta únicamente debe ser congruente con lo solicitado, independientemente del sentido de la respuesta que emita la autoridad, puesto que tal garantía se satisface cuando la responsable da respuesta por escrito en breve término y la hace del conocimiento del interesado.—En ese sentido, la ley no establece en forma genérica que el término con que las autoridades cuentan para dar respuesta a una petición formulada con apoyo en el artículo 8o. constitucional, sea de tres meses. Por el contrario, se enfatiza que ésta debe producirse en 'breve término', lo cual, si bien se trata de una expresión que no brinda un dato preciso respecto de la extensión del lapso para dar respuesta, ello obedece a que habrá de considerarse en cada caso, de acuerdo a sus particularidades, la razonabilidad de la demora.—De ahí que ante un concepto jurídico indeterminado en cuanto al plazo a que se encuentra sujeta la obligación de la autoridad omisa, en este caso, director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su denominación actual y correcta, para contestar lo pedido por el quejoso, concierne en conocer los motivos por los no se incluyeron en la cuota diaria de pensión, los conceptos de 'despensa, previsión social múltiple, ayuda de pasajes y apoyo de servicios y capacitación', debe ser el mínimo, atendiendo precisamente al 'breve término' consignado en el Texto Constitucional, puesto que lo pedido no es algo complejo y, por ende, resulta que la dilación ocurrida excede el plazo aludido.—Bajo ese contexto, son infundados los agravios de

la inconforme, toda vez que como lo estimó la Juez de Distrito, la quejosa colmó los requisitos previstos en el artículo 8o. constitucional, consistentes en que su petición la formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que la autoridad recurrente quedó ineludiblemente constreñida a dar por escrito una contestación a dicha solicitud, de manera congruente con lo pedido, misma que debió hacer saber al interesado en breve término, según lo expuesto con antelación.—Tiene aplicación a lo anterior, en lo conducente, la tesis I.7o.A.112 K, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el que este tribunal comparte criterio, consultable en la página 2256 del Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVÓ SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL BREVE TÉRMINO QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO.' (se transcribe).— Por tanto, se estima que fue correcta la determinación de conceder el amparo solicitado, dado que las consideraciones de la Juez de Distrito son acertadas, pues con la actitud omisa de la autoridad responsable se conculcó la garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional en perjuicio de la quejosa, que constriñe a las autoridades a resolver en breve tiempo las peticiones formuladas ante ellas.—Asimismo, cabe señalar que el derecho de petición se vincula y relaciona con el diverso derecho a la información ambos plenamente reconocidos en la Constitución, artículos 8o. y 6o., tratados respectivos y leyes reglamentarias, por lo que es evidente que la promovente tiene el derecho a que se le conteste en un breve plazo, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, pues se trata de un derecho fundamental, tanto de la sociedad como de los individuos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o.A.435 A de este tribunal, visible en la página 1589, Tomo XX, agosto de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establece: 'DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.' (se transcribe).—En esas condiciones, al haber resultado infundados en una parte e inoperantes en otra, los argumentos hechos valer por la parte recurrente en su pliego de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida. ..."

De esta resolución, así como de las señaladas anteriormente, derivó la tesis cuyos rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"Novena Época  
"Núm. registro: 162879  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"XXXIII, febrero de 2011  
"Materia: Constitucional  
"Tesis: I.4o.A. J/95  
"Página: 2027

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.—El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito resolvió los amparos en revisión (improcedencia) 111/2011 y 116/2011, los que tienen como antecedentes los siguientes:

En el amparo en revisión (improcedencia) 111/2011:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte de una autoridad a su solicitud de información pública, esta última solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

b) Se desecha la demanda de garantías por el Juez de Distrito del cono-cimiento, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 192 y 193 de la propia ley, bajo el argumento de que en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho de petición, aún no habían transcurrido los cuatro meses con que cuentan las autoridades para que se

considere violada la garantía que consagra el artículo 8o. de la Constitución Federal.

En el amparo en revisión (improcedencia) 116/2011:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte de una autoridad a su solicitud de información pública, esta última solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

b) Se desecha la demanda de garantías por el Juez de Distrito del conocimiento, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 4o. de la propia ley, bajo el argumento de que al haberse ejercido en el caso concreto el derecho contenido en el dispositivo 6o. de la Constitución Federal, relativo al acceso a la información pública, el acto reclamado debía regirse por la ley respectiva del Estado, por lo que si en dicha legislación se establecen diez días para que la autoridad conteste la solicitud de información y de la fecha en que se realizó esta última y la de presentación de la demanda de amparo transcurrieron sólo nueve días, era de concluirse que a la fecha de presentación de la demanda en cita no se había causado en la esfera jurídica del quejoso una lesión o perjuicio que afectara sus derechos constitucionales.

Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión citados, establecen lo siguiente (sólo se transcribe la correspondiente al amparo en revisión (improcedencia) 116/2011, al contener el otro consideraciones similares en cuanto al tema que a esta contradicción interesa):

"TERCERO.—Es innecesario el análisis jurídico del acuerdo recurrido, así como los agravios que en su contra se hacen valer, por razón de que este Primer Tribunal Colegiado en cumplimiento de la obligación que impone el artículo (sic)73, último párrafo y 91, fracción III, ambos, de la Ley de Amparo, advierte que la demanda de garantías es improcedente por distinta causal de improcedencia de mayor entidad a la advertida por la Juez de Distrito, que obliga a confirmar el desechamiento recurrido.—En efecto, es de destacar que el sentido del acuerdo recurrido estuvo determinado por la circunstancia de que el acto reclamado, desde el punto de vista de la Juez *a quo*, no existe a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, porque las autoridades responsables aún se encontraban dentro del término legal para emitir el acuerdo respectivo a la petición de expedición de documentos, de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, conforme lo dispone el artícu-

lo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo cual determinó desechar la demanda de amparo que promovió \*\*\*\*\* , fundándose en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al estimar que, en el caso, se actualiza de manera indudable y notoria, la causa de improcedencia del juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 4o., a contrario sensu, ambos preceptos de la misma Ley de Amparo.—El escrito por el cual el quejoso solicitó a las autoridades responsables la expedición de copia certificada de diversas constancias, es del siguiente tenor literal: (se transcribe).—Como se advierte, el quejoso pretende obtener documentos en poder de las autoridades responsables, siendo el derecho involucrado el de acceso a la información pública, que está reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, y no el de petición consagrado en el diverso 8o. de la misma Carta Fundamental.—Ahora bien, en sesión de esta misma fecha, este Primer Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad de votos el recurso de revisión administrativa toca número 111/2011, interpuesto por el propio \*\*\*\*\* , contra el auto por el que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, desechó de plano la demanda que dio origen al juicio de amparo, expediente número 75/2011 de su índice, ejecutoria en la que se emitieron las siguientes consideraciones: 'TERCERO.—Es innecesario el análisis jurídico del acuerdo recurrido, a la luz de los agravios propuestos, en virtud de que este Tribunal Colegiado, en uso de la obligación que impone el artículo 73, último párrafo, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, advierte que la demanda de garantías es improcedente por distinta causal de improcedencia de mayor entidad a la advertida por el Juez de Distrito, que obliga a confirmar el desechamiento recurrido.—Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: «IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.» (se transcribe).—Por principio, debe destacarse que el sentido del acuerdo recurrido estuvo determinado por la circunstancia de que el acto reclamado, desde la perspectiva del Juez de Distrito, involucró la trasgresión del derecho de petición, a que se refiere el artículo 8o. de la Constitución Federal y que, por tanto, concluyó el *a quo*, ante la falta de respuesta al escrito de seis de enero de dos mil once, dirigido a la Junta de Gobierno del INTERPAS (folio 3 del expediente de amparo), sin que hubiese transcurrido el breve término que dicho precepto de la Carta Magna prevé (cuyo lapso debía ser de cuatro meses, en los términos de un criterio que se citó en el acuerdo desechatorio), no existía algún acto de autoridad que pueda ser objeto del juicio de garantías, y por ende, dijo, se actualizaba la causa de improcedencia del juicio, que establece el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo

192, ambos preceptos de la Ley de Amparo, conforme con la jurisprudencia: «PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.».—El escrito del quejoso, es del siguiente contenido literal: (se transcribe).—Sin embargo, es criterio de este Tribunal Colegiado, que cuando un gobernado presenta una solicitud a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, con la que pretende obtener, ya sea información pública o bien documentos en poder de esa autoridad, el derecho involucrado no es el de petición consagrado en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, sino el diverso de acceso a la información, que está reconocido en el artículo 6o. de la propia Constitución de la República Mexicana, a pesar de que la solicitud hubiera sido sustentada en aquel dispositivo constitucional, e incluso, cuando en la demanda de garantías se aduzca trasgresión a ese derecho fundamental, pues debía atenderse a la real pretensión del gobernado, la cual debe desprenderse del análisis integral del libelo de garantías y sus anexos; y además, se concluyó que si el motivo de la promoción del juicio era la falta de respuesta correspondiente, el remedio jurídico no era el juicio de garantías, sino el recurso de queja previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en atención al principio de definitividad que impera en el juicio de amparo.—En efecto, en la ejecutoria relativa al recurso de revisión administrativa, toca número 376/2010, emitida en la sesión de Pleno de este órgano colegiado el veintisiete de enero de dos mil once, se consideró lo antes destacado, según la transcripción siguiente: (se transcribe).—En tales condiciones, si con el escrito de seis de enero de dos mil once, el impetrante del amparo pretendía obtener de la autoridad responsable, diversas copias certificadas de los documentos que ahí describió, es inconcuso, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Colegiado, que la garantía constitucional involucrada en el caso concreto, no es el derecho de petición, sino el de acceso a la información pública, porque así se desprende del análisis integral de la demanda de amparo y sus anexos; y, por ende, atento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la falta de respuesta a la solicitud correspondiente (una vez transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información), debía considerarse como una afirmativa ficta y, en caso de prevalecer la ausencia de entrega de los documentos, el remedio jurídico, sería la queja establecida en el diverso numeral 74 del ordenamiento legal invocado; lo cual no se advierte realizado por el impetrante del amparo en el caso concreto, previamente a la promoción del juicio de garantías, de manera que, por desatención al principio de definitividad que lo rige, se actualiza de manera evidente y notoria la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que obliga a confirmar el desechamiento de la demanda de garantías, por las razones expuestas en el presente estudio.'.—Pues bien, en virtud de que este Primer Tribunal Colegiado advierte que la cuestión jurídica planteada en el presente asunto,

es la misma que fue materia en el diverso recurso de revisión toca 111/2011 a que se alude, considera oportuno reiterar las propias consideraciones de la ejecutoria emitida en dicho recurso de revisión."

Finalmente, el Tercer Tribunal del Noveno Circuito resolvió el amparo 161/2011, el que tiene como antecedentes los siguientes:

a) Se presenta demanda de amparo indirecto por un particular en el que solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la omisión de dar respuesta por parte de una autoridad a su solicitud de información pública, esta última solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

b) Se desecha la demanda de garantías por el Juez de Distrito del conocimiento, bajo el argumento de que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

La resolución recaída al recurso de revisión (improcedencia) señalado establece lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios son en una parte inoperantes y en otra infundados.—En sus agravios el inconforme refiere que el Juez de Distrito violó en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 6o., 8o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Argumento el anterior que resulta inoperante, debido a que en el recurso de revisión técnicamente no es factible alegar esa clase de violación, porque si bien constituye un medio de impugnación tendente a revisar la actuación del Juez de Distrito, no puede atribuirse a éste violación de garantías individuales cuando actúa como Órgano de Control Constitucional, porque implicaría darle un tratamiento similar al de autoridad responsable y con ello se desnaturalizaría el juicio de amparo, al pretender ejercer un control constitucional sobre otro de la misma índole.—Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (se transcribe).—Puntualizado lo anterior, es conveniente mencionar los antecedentes del presente asunto, que se advierten de la narración del quejoso en su demanda de amparo, y de las constancias que obran en autos: \* El diez de marzo de dos mil once fue recibido el escrito petitorio del recurrente por la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, sin emitirse respuesta alguna por la autoridad señalada como responsable.—\* Inconforme con la omisión de dar respuesta al escrito presentado por el quejoso el veintiocho de marzo de dos mil once, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, considerando que se dio el supuesto del artículo 75 de la afirmativa ficta, el cual por razón de turno tocó conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, quien resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda de garantías, al estimar que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia derivada de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al no haberse agotado los medios extraordinarios de defensa, por lo que resultaba evidente y notoria la improcedencia del juicio de garantías intentado.—En sus agravios, el recurrente señala que le irroga agravio la resolución reclamada, por violar sus derechos y prerrogativas contemplados en los artículos 6o., 8o., 16, y 17 de la Constitución, así como el artículo 75, en cuanto al principio de afirmativa ficta, al ser la sentencia reclamada incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar, alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de su escrito de demanda de amparo, ya que el acto reclamado en la misma fue la omisión de dar contestación o respuesta a su petición, por lo que estima que se violan sus derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Carta Magna.—Argumentos los anteriores que resultan infundados, pues como acertadamente lo señaló el Juez de Amparo, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que establece: ‘Artículo 73.’ (se transcribe).—Así es, como se observa, la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, evidencia que es improcedente el juicio constitucional contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado.—Ahora bien, es claro que lo que el aquí recurrente reclama es la ilegalidad de la responsable de no cumplir con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no una violación directa.—Esto es así, ya que el acto que reclama el quejoso, es la omisión de la autoridad de dar respuesta a un escrito que le fue presentado el dieciséis de marzo de dos mil once y que con motivo de ello incurrió en el supuesto de afirmativa ficta de los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.—Es preciso señalar, que el escrito petitorio del que se habla, no se presentó en dieciséis de marzo de dos mil once, como lo refiere el quejoso, sino el día diez del mencionado mes y año, según se desprende de los autos del juicio.—Ahora, los mencionados artículos que regulan la figura jurídica, conocida como afirma-

tiva ficta, expresan que la misma opera cuando alguna persona formula una solicitud a alguna autoridad, y si dicha autoridad omite dar respuesta a esa petición en el término establecido por la ley, es ese el momento en que se actualiza la mencionada figura jurídica de la afirmativa ficta, que consiste en tener por cierto lo que se solicitó, siguiéndose para ello estos pasos: 1. Que la Comisión de Acceso a la Información Pública, lo haga saber a la autoridad.—2. Que obligue a la autoridad a entregar la información solicitada.—3. Que si no lo hace lo procedente es el recurso de queja en contra de esa omisión.—Luego si el quejoso en la demanda de amparo lo que reclama es una omisión y que por ello estima que se incurrió en la figura de la afirmativa ficta establecida en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.—Esto evidencia que lo reclamado forma parte del procedimiento administrativo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.—De ahí que, la falta de contestación a la petición realizada y lo señalado por el quejoso en el sentido de que se incurrió en la figura jurídica de la afirmativa ficta, se hace depender de lo establecido en la mencionada ley.—Y si lo pretendido por el quejoso a través del juicio de amparo, es que se le conteste conforme a la afirmativa ficta, tal pretensión no hace procedente el amparo, porque con ello a lo que se somete es al procedimiento que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, al mecanismo de defensa que la ley regula si se actualizó o no la afirmativa ficta, y si se debe requerir a la mencionada autoridad para hacer efectiva dicha figura jurídica, trámites que forman parte del mecanismo de defensa que regula la citada ley.—Por lo que, si el Juez Federal desecha la demanda de amparo, en virtud de que lo que reclama la parte quejosa, son cuestiones de legalidad y no una violación directa al derecho de petición, al pretenderse con el juicio de amparo, que se determine que la autoridad al ser omisa en dar contestación a su petición, incurrió en afirmativa ficta, siendo que ésta figura la establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la Comisión obligue a la autoridad a dar respuesta a la petición que se le hizo, es incuestionable que antes de dirigirse al amparo, el quejoso tenía que agotar ese procedimiento, mediante el recurso de queja, ya que para que la autoridad cumpla con la ley respecto a la figura de la afirmativa ficta, es necesario acudir a la comisión de acceso a seguir con los trámites para que sea la mencionada comisión quien determine si se da la afirmativa ficta y si no lo hace, debe promover como ya se dijo el recurso de queja correspondiente, y si como se señaló, los términos para los que intenta el amparo no constituyen violación directa a los artículos 6o. y 8o., sino que se cumpla con la afirmativa ficta, tal situación no puede ser dilucidada a través del juicio de amparo, pues es de reiterarse, primero debe agotarse el procedimiento administrativo con base en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—Es decir, si el motivo de la promoción del juicio de amparo es reclamar la falta de respuesta al escrito pre-

sentado por el quejoso ante la responsable en la fecha señalada, pretendiendo que en el amparo se determinara que incurrió en la figura de la afirmativa ficta, la solución jurídica no es a través del juicio de garantías, sino el recurso de queja previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en atención al principio de definitividad que regula el juicio de amparo.—De tal forma, que si el quejoso presentó escrito el diez de marzo de dos mil once dirigido a \*\*\*\*\* , procurador general de Justicia del Estado, es evidente que si bien existe una solicitud en la que se invocó el precepto constitucional relativo al derecho de petición y que a decir del inconforme no existe respuesta a la solicitud o pretensión del quejoso para establecer la garantía involucrada, que en el caso, incurrió en la afirmativa ficta que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece como medio de impugnación la queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, cuando la autoridad ante quien se planteó la solicitud no contesta, ello en su caso dará lugar a la afirmativa ficta en los términos del artículo 75 de la ley en cita, que le obliga expedir al quejoso la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo que se tratara de información confidencial o reservada, de modo que esto confirma la procedencia de la queja prevista en el ordenamiento secundario antes de promover el juicio constitucional.—Además, no pasa inadvertido que con independencia de que el quejoso invocó los artículos 6o., 8o., 16 y 17 de la Constitución Federal, como fundamento de la solicitud de que se trata, su pretensión fue la de obtener lo siguiente: (se transcribe).—De ahí que la solicitud elaborada por el inconforme, corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, dado que su intención era que se realizara la consulta búsqueda y localización de la información señalada en su escrito petitorio y reclama que la omisión de dar respuesta implica que se actualizó el supuesto de la afirmativa ficta.—Así las cosas, si se atiende a que la pretensión del impetrante de garantías, es que ante la omisión de dar respuesta a la solicitud dirigida a la autoridad responsable, para la obtención de cierta información, la autoridad incurrió en afirmativa ficta, ello evidencia que la garantía involucrada material y jurídicamente por el ahora recurrente, es la de acceso a la información pública, es decir, el amparo es improcedente para que a través de este se declare que la autoridad incurrió en la afirmativa ficta, porque esa figura jurídica es parte del procedimiento de defensa que regula el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de ahí que una vez que se agote ese procedimiento, es cuando podría en su caso acudir al juicio de amparo, ya que no es la vía para determinar si se actualizó o no la figura jurídica de la afirmativa ficta, ya que esto es parte del procedimiento que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para lograr que se le dé respuesta a su solicitud.—

En consecuencia, si en la especie, lo que se reclama es que la autoridad responsable no dio respuesta por escrito al solicitante, y que se actualizó la afirmativa ficta, entonces, no podría venir al amparo si previamente no ha concluido el procedimiento que al respecto establece la ley, esto es, el supuesto previsto en los artículos 74 y 75, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, atinente a la afirmativa ficta, que disponen lo siguiente: 'Artículo 74.' (se transcribe).—'Artículo 75.' (se transcribe).—Del primer precepto se observa que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información procede el recurso de queja.—Asimismo, de la lectura del numeral transcrito en segundo término se advierte que si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.—En tales condiciones, si con el escrito de diez de marzo de dos mil once, el impetrante del amparo pretendía a través del amparo, que se declarara que la autoridad incurrió en afirmativa ficta por omitir darle respuesta a sus solicitud, en la que pidió la información pública que detalló en su escrito petitorio, es inconcuso, que la garantía constitucional involucrada en el caso concreto, es el derecho de acceso a la información pública porque así se desprende del análisis integral de la demanda de amparo y sus anexos y, por ende, atento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su caso, la falta de respuesta a la solicitud correspondiente (una vez transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información), daría lugar en un momento dado a que se continuara con el procedimiento que al respecto establece la ley, esto es, que se debe considerar una afirmativa ficta y, en caso de prevalecer la ausencia de entrega de los documentos, procedería el recurso de queja establecida en el diverso numeral 74 del ordenamiento legal invocado; lo cual no se advierte realizado por el impetrante del amparo en el caso concreto, previamente a la promoción del juicio de garantías.—En otra parte de sus argumentos el recurrente señala con base en el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.', y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la improcedencia administrativa 321/2010, que el solicitante de información tiene la posibilidad de optar por el juicio de garantías o por presentar ante el

órgano especializado con autonomía operativa de gestión y decisión, alegación que debe tenerse como infundada, en atención a las consideraciones siguientes: Lo anterior debido a que como ya se mencionó, el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo estatuye la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.—Ahora, en la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, y en la tesis XXIX (sic) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, anteriormente señalada, se partió de la base de que la violación directa al artículo 8o. constitucional, es un complemento de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que una no excluye a la otra; que no tiene porqué agotar el recurso a que se refiere el artículo 75, porque la garantía de acceso a la información pública no excluye la garantía del derecho de petición y que es optativo ir a la queja o ir al amparo.—Estos criterios, no son aplicables a este asunto, porque en el caso el quejoso parte de la base de que en el amparo debía determinarse que dicha autoridad responsable incurrió en afirmativa ficta, porque omitió darle respuesta a su petición, conforme al artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.—Es decir, reclama una violación de legalidad y no una violación directa; dado que el amparo es improcedente para declarar si incurrió o no en esa figura jurídica.—Esto porque la figura jurídica de la afirmativa ficta, es parte del procedimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que si se actualiza y no cumple la autoridad, el interesado puede ir al recurso de queja ante la Comisión de Acceso.—Por eso es que, al no agotarse el medio de defensa y el procedimiento que establece la ley, el amparo resulta improcedente conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, porque no es posible declarar si incurrió o no en afirmativa ficta, porque eso lo tendría que declarar la Comisión de Acceso a la Información Pública.—Esto es así, pues el principio de definitividad que rige al juicio de garantías en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal, lo que en el caso no acontece. Ejemplos de lo anterior son los criterios expresados por el Más Alto Tribunal de la República, que a continuación se transcriben: 'RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.' (se

transcribe).—'LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. ES OPTATIVO AGOTARLOS O ACUDIR AL AMPARO.' (se transcribe) y 'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—Es patente entonces, que los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener, se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo. Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Amparo suplantaría las facultades de la administración pública.—En cuanto al argumento que el recurrente formula en el sentido de que no existe congruencia y coherencia en los argumentos esgrimidos por el Juez de Amparo al no estar fundados ni motivados los mismos.—Tal alegación es infundada, pues el Juez Federal si fundó su resolución, ya que en su resolución señaló los motivos y razones por los que estimaba que operaba la causal de improcedencia XV prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, pues expresó que el juicio de amparo constituye una instancia extraordinaria que únicamente procede cuando se han agotado los medios ordinarios de defensa, por lo que antes de acudir al amparo debían ser agotados los medios de defensa ordinarios correspondientes, y que al no haberse hecho así, era evidente y notoria la improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, de ahí que lo procedente era desechar la demanda promovida, en términos del artículo 145 de la misma ley.—Así es, contrario a lo aseverado por el recurrente la resolución reclamada sí se encuentra fundada y motivada, en virtud de que por fundamentación se entiende, el que en la resolución se apliquen los numerales ajustables al caso en concreto y por motivación, los motivos fácticos que llevaron al juzgador a establecer que los referidos preceptos se adecuan al caso en concreto, como sucedió en el caso, pues el Juez de Distrito señaló los motivos de su consideración y los preceptos en los que se apoyaba para ello, estimando que no se agotó el principio de definitividad y como el juicio de amparo constituye una instancia extraordinaria que únicamente procede cuando se han agotado los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al amparo debían ser agotados los medios de defensa ordinarios correspondientes, por lo que lo procedente era desechar de plano la demanda de garantías apoyando su determinación en los artículos 73, fracción XV y 145 de la Ley de Amparo.—Consideración que se apoya en el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 151-156, segunda parte, página cincuenta y seis, la cual es compartida por este Tribunal y que a la

letra refiere: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.' (se transcribe).—De igual manera, el Juez de Amparo cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad.—Respecto a los principios de congruencia y exhaustividad, cabe señalar lo que al efecto establecen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.—Los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo disponen: 'Artículo 77.' (se transcribe).—'Artículo 78.' (se transcribe).—De los preceptos anteriores se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de las sentencias, como son el de congruencia y de exhaustividad.—El principio de congruencia consiste en que las sentencias no solamente deben ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí—congruencia interna—, sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y resolución que constituye, esto es, sin introducir cuestiones que no se hubieran reclamado—congruencia externa—.—Mientras que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el órgano jurisdiccional respecto de la determinación que al respecto debe tomar para decidir el asunto que se le plantea, como proceda en derecho.—Sobre el particular, es conveniente citar la tesis aislada número 1a. X/2000, emitida por la Primera Sala, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, del mes de agosto de 2000, página 191, la cual es del tenor literal siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, ha de decirse, como ya se precisó anteriormente, que las consideraciones expuestas en la resolución reclamada reúnen los requisitos de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, pues de la simple lectura de las mismas se advierte que la Juez de Distrito se ocupó de expresar los argumentos para desechar la demanda de amparo; apoyándose en los razonamientos lógicos jurídicos expresados con antelación.—En consecuencia, al no agotarse el principio de definitividad, se actualiza de manera clara y notoria la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que da lugar a confirmar el desechamiento de la demanda de garantías.—En mérito de lo expuesto, lo que procede es confirmar el auto de desechamiento de la demanda de amparo."

CUARTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido en ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu- cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natura- leza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adop- ten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que

desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sen-

tencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67)

En este caso, en los términos del considerando anterior, se plantea la posible contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados cuyas resoluciones han quedado transcritas.

La lectura de estas últimas revela que sólo entre el criterio de los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito existe contradicción con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ello en razón de lo siguiente:

En efecto, el primero de dichos órganos jurisdiccionales estableció que cuando exista omisión por parte de una autoridad de contestar sobre una solicitud de acceso a información, realizada ésta en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no existe obligación del gobernado, antes de acudir al juicio de amparo, de agotar el recurso de queja previsto en el artículo 99 de la ley citada, si en su demanda de amparo se alega la violación directa a lo que dispone el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideró que lo anterior era así, en razón de que tanto del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, como del contenido de sus preceptos, no se advertía que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición, contraponiéndolo con el de acceso a la información pública, pues, por el contrario, ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como garantías individuales que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado, o bien, darle respuesta a su petición, lo que evidencia que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.

En sentido similar, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que del análisis de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

se desprende que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz la garantía individual consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Federal, considerando el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos del Gobierno Federal, mediante el cual el Estado asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio responsable del poder.

Precisó que de lo anterior deriva que ni del proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni del contenido de sus preceptos se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública, ello si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como garantías individuales que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado, o bien, darle respuesta a su petición, lo que evidencia que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.

Por lo anterior, concluyó que en los casos en que se omite dar respuesta a una solicitud de información de un particular se produce una violación conjunta a las garantías de acceso a la información y de petición, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resultando irrelevante determinar la naturaleza del escrito en que se contiene el requerimiento para estar en condiciones de resolver la forma en que el particular debió defenderse ante ese hecho omisivo, pues queda a su elección agotar el procedimiento establecido en la ley en cita, o bien, acudir directamente al juicio de amparo alegando una violación directa al artículo 8o. de la Norma Suprema.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró que cuando un gobernado presenta una solicitud a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, con la que pretende obtener, ya sea información pública, o bien, documentos en poder de esa autoridad, el derecho involucrado no es el de petición consagrado en el numeral 8o. de la Constitución Federal, sino el diverso de acceso a la información que se encuentra reconocido en el diverso precepto 6o. de la propia Ley Fundamental, ello a pesar de que la solicitud hubiera sido sustentada en el primer dispositivo constitucional e, incluso, cuando en la demanda de amparo se aduzca transgresión a ese derecho fundamental, pues debe atenderse a la real pretensión del gobernado que se desprende del análisis integral del libelo de amparo y sus anexos.

Además de lo anterior, destacó que si el motivo de la promoción del juicio era la falta de respuesta correspondiente, el remedio jurídico no es el juicio de amparo, sino el recurso de queja que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en atención al principio de definitividad que impera en el juicio de amparo.

Como se aprecia de lo anterior, mientras que para los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuando existe omisión de una autoridad de contestar en relación con una solicitud de acceso a información pública, no es obligatorio para el gobernado que previamente a la promoción del juicio de amparo deba agotarse recurso o procedimiento alguno previsto en las leyes sobre transparencia y acceso a información pública, en el caso las relativas al Estado de San Luis Potosí y a la aplicable en el ámbito federal, si en su demanda de amparo se alega violación directa al derecho de petición que prevé el artículo 8o. de la Constitución Federal, para el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sí debe agotarse el recurso previsto en la legislación del Estado de San Luis Potosí, pues en el caso el derecho involucrado no es el de petición consagrado en el numeral 8o. de la Constitución Federal, sino el diverso de acceso a la información que prevé su numeral 6o., a pesar de que la solicitud se hubiera sustentado en el primer dispositivo constitucional o, incluso, cuando en la demanda de amparo se aduzca transgresión a ese derecho fundamental.

En ese sentido, el tema que debe dilucidar esta Sala se centra en determinar si para efectos de la promoción del juicio de amparo resulta necesario agotar previamente el recurso o procedimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando existe omisión de la autoridad de contestar sobre la solicitud de acceso a información planteada por un gobernado, si en la demanda de amparo se plantea violación al derecho de petición a que se contrae el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Por otro lado, debe precisarse que no serán materia de esta contradicción los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Noveno Circuito, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere al primero de dichos órganos jurisdiccionales se destaca que en los asuntos sometidos a su conocimiento el origen de los juicios de amparo lo constituyó el ejercicio del derecho de petición por parte de un gobernado a diversas autoridades (instauración del procedimiento de

juicio de procedencia a diversos servidores públicos de Petróleos Mexicanos, solicitudes de corrección de pensión jubilatoria a cargo del ISSSTE y solicitud para que se dicten las instrucciones necesarias a efecto de que se diera cumplimiento a una resolución administrativa de acción pública) y no el de acceso a información pública, lo cual evidencia, por sí mismo, que no existe un punto común del cual pueda hacerse derivar una contradicción de tesis.

No es óbice para lo anterior, el que el Tribunal Colegiado de referencia haya establecido criterio en la tesis de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", en el sentido de que el derecho de petición que consagra el artículo 8o. de la Constitución y el diverso de acceso a la información previsto en el numeral 6o. de la propia Norma Suprema, se encuentren vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, pues dicho criterio no está orientado a determinar la procedencia o no del juicio de amparo cuando existe omisión por parte de una autoridad de pronunciarse sobre una solicitud de acceso a información pública y en la demanda de garantías se alega violación directa al derecho de petición.

Finalmente, por lo que se refiere al Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, tampoco existe la contradicción de criterios denunciada, en razón de que si bien es verdad que el caso sometido a su conocimiento derivó de la omisión de una autoridad del Estado de San Luis Potosí de pronunciarse sobre una solicitud de acceso a información, promoviéndose juicio de amparo en el que se alegó una violación directa a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, también lo es que el mencionado órgano jurisdiccional externó en sus consideraciones que era claro que lo que la quejosa planteó en su demanda de amparo era la ilegalidad de la responsable de no cumplir con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y no una violación directa al derecho de petición.

En efecto, como se aprecia a fojas 46 y siguientes del amparo en revisión 161/2011, el órgano jurisdiccional de referencia expuso: "Esto es así, ya que el acto que reclama el quejoso, es la omisión de la autoridad de dar respuesta a un escrito que le fue presentado el dieciséis de marzo de dos mil once y que con motivo de ello incurrió en el supuesto de afirmativa ficta de los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ... Luego si el quejoso en la demanda de amparo lo que reclama es una omisión y, que por ello, estima que se incurrió en la figura de la afirmativa ficta

establecida en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.—Esto evidencia que lo reclamado forma parte del procedimiento administrativo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.—De ahí que, la falta de contestación a la petición realizada y lo señalado por el quejoso en el sentido de que se incurrió en la figura jurídica de la afirmativa ficta, se hace depender de lo establecido en la mencionada ley.—Y si lo pretendido por el quejoso a través del juicio de amparo, es que se le conteste conforme a la afirmativa ficta, tal pretensión no hace procedente el amparo, porque con ello a lo que se somete es al procedimiento que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, al mecanismo de defensa que la ley regula si se actualizó o no la afirmativa ficta, y si se debe requerir a la mencionada autoridad para hacer efectiva dicha figura jurídica, trámites que forman parte del mecanismo de defensa que regula la citada ley.—Por lo que, si el Juez Federal desecha la demanda de amparo, en virtud de que lo que reclama la parte quejosa, son cuestiones de legalidad y no una violación directa al derecho de petición, al pretenderse con el juicio de amparo, que se determine que la autoridad al ser omisa en dar contestación a su petición, incurrió en afirmativa ficta, siendo que ésta figura la establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la comisión obligue a la autoridad a dar respuesta a la petición que se le hizo, es incuestionable que antes de dirigirse al amparo, el quejoso tenía que agotar ese procedimiento, mediante el recurso de queja, ya que para que la autoridad cumpla con la ley respecto a la figura de la afirmativa ficta, es necesario acudir a la comisión de acceso a seguir con los trámites para que sea la mencionada comisión quien determine si se da la afirmativa ficta y si no lo hace debe promover como ya se dijo el recurso de queja correspondiente, y si como se señaló, los términos para los que intenta el amparo no constituyen violación directa a los artículos 6o. y 8o., sino que se cumpla con la afirmativa ficta, tal situación no puede ser dilucidada a través del juicio de amparo. ..."

Como se aprecia de lo anterior, el Tribunal Colegiado de referencia determinó que en el caso no se estaba frente a una violación directa al derecho de petición, pues la intención de la parte quejosa era que al determinarse la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, la consecuencia era que se declarara que en el caso había operado la afirmativa ficta, situación esta que distingue a este asunto de los demás que sí están en contradicción.

Como se demuestra, en relación con estos aspectos de los que se hicieron cargo en sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito aquí contendientes, la contradicción de tesis es inexistente, al no haber un punto común del que pueda inferirse que lo que afirma uno lo niegue el otro.

Resultan aplicables en relación con la inexistencia de criterios discrepantes, las tesis que se citan a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 38/93, página 45)

QUINTO.—Como se precisó en el considerando anterior, el tema que esta Sala debe resolver consiste en determinar si para efectos de la promoción del juicio de amparo resulta necesario agotar previamente el recurso o procedimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando existe omisión de la autoridad de contestar sobre la solicitud de acceso a información planteada por un gobernado, si en la demanda de amparo se aduce violación al derecho de petición a que se contrae el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Configurada así la contraposición de criterios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se expone:

Como primer punto, debe precisarse que tanto en la legislación del Estado de San Luis Potosí, como en la concerniente al ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, existe disposición expresa que establece el recurso o procedimiento a seguir para el caso de que las autoridades sean omisas en dar respuesta a una solicitud de esa naturaleza.

Para el Estado de San Luis Potosí, los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la procedencia del recurso de queja contra los actos y resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, así como la aplicación del principio de afirmativa ficta cuando habiendo transcurrido diez días hábiles de presentada dicha solicitud, la unidad de información pública no responde al interesado, con la obligación para la autoridad en comento de entregar la información solicitada en el plazo y con las excepciones ahí previstos.

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

"Artículo 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP."

"Artículo 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."

Por su parte, en el ámbito federal se establece en los artículos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento, un procedimiento para aquellos casos en que no se dé respuesta en tiempo y forma a una solicitud de información, estableciéndose que el ente público quedará obligado a otorgarla, en caso de que la

posea, en un periodo no mayor a diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta y sin cargo alguno para el solicitante, con las excepciones ahí previstas, además de la facultad de los particulares para solicitar ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad a una solicitud de acceso a la información.

Los numerales en consulta establecen:

"Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

"A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular."

"Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la ley.

"El instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo."

Como se aprecia de lo anterior, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, tanto la legislación del Estado de San Luis Potosí como la federal regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, la forma como debe respetarse esa prerrogativa cuando existe omisión por parte de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza.

Sin embargo, la interrogante que se plantea en este expediente es si tal medio o procedimiento, dispuestos en las legislaciones en cita, hacen improcedente el juicio de amparo promovido en contra de la omisión señalada, por no haberse agotado tal medio o procedimiento, cuando en la demanda respectiva se hace valer una violación directa al derecho de petición que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar lo anterior resulta importante transcribir lo que disponen los numerales 6o. y 8o. de la Norma Fundamental que consagran, respectivamente, los derechos de acceso a la información y de petición.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007)

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El primero de los preceptos en cita determina los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información y, establece en la parte que a este estudio interesa, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, además de los mecanismos para que los gobernados puedan acceder a ella.

Por su parte, el segundo precepto transcrito establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con excepción de la materia política, en la que sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Expresa, además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como puede constatarse de lo anterior, si bien cada uno de los derechos anteriores tiene una finalidad distinta, en el sentido de que en uno lo que se pretende es la obtención de cierta documentación de carácter público o el acceso a ella, y en otro lo que se busca es que a la petición le recaiga un acuerdo en breve término, también lo es que ambos derechos se ejercen a través de una solicitud o petición, de manera que como primer punto puede concluirse que cuando existe omisión por parte de una autoridad de contestar una solicitud para acceder a cierta información pública, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho que especifica el artículo 8o. de la Constitución Federal que garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado.

Ahora bien, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el artículo 73, en su fracción XV, de la Ley de Amparo, establece que el juicio será improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, o cuando en contra de tales actos proceda algún medio de defensa mediante el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre y cuando se suspendan sus efectos por la interposición de dicho medio de defensa, y sin que para que se conceda la suspensión se exijan mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, independientemente de que el acto pueda ser suspendible o no, de acuerdo con la citada ley.

Dicho numeral dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Establecido lo anterior, para el efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo que se promueva contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de lo establecido en la fracción y artículo de la Ley de Amparo citados, debe determinarse en principio la violación o transgresión que aduce se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecidos en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo.

Dicho en otras palabras, si se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición que regula el artículo 8o. de la Constitución Federal, no podrá estimar el juzgador actualizada la causal de improcedencia que establece el artículo 73, en su fracción XV, de la Ley de Amparo, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que lo haga de su conocimiento.

Las anteriores consideraciones son conformes con los criterios de este Máximo Tribunal, en el sentido de que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de un derecho sobre otro, o bien, su exclusión ante la existencia de otro u otros, como los que aquí se analizan.

Por lo expuesto en este considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).—**Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al Órgano de Control Constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna

Ramos, Sergio A. Valls Hernández, y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales, votaron en contra, y formularán voto de minoría. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).**—Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues

en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

#### 2a./J. 4/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 397/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—9 de diciembre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 4/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil doce.

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).**

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A

de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que los criterios discrepantes aun cuando provienen de asuntos resueltos en materia administrativa y civil, y tratan un tema común, dada la conclusión a la que se llega, puede ser resuelto por esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los

asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, los Plenos de Tribunales Colegiados en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—El artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros asuntos:

"Artículo 21. ...

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Por otro lado, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Así es, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formula el Magistrado presidente del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, toda vez que resolvió la revisión incidental \*\*\*\*\* asunto del que deriva la presente contienda.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los antecedentes de los asuntos de donde derivan los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como las consideraciones que se expusieron para su emisión.

Para ello es necesario señalar que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos en los problemas de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a tra-

vés de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** en sesión de catorce de julio de dos mil once, resolvió por unanimidad de votos la revisión incidental \*\*\*\*\* interpuesta por \*\*\*\*\* , por conducto de sus autorizados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el sentido siguiente:

"TERCERO.—Los agravios son infundados en parte e inoperantes por lo demás.—Adverso a lo que se sostiene, no puede considerarse como una violación procesal que implique reponer el procedimiento, la circunstancia de que el Juez de Distrito haya omitido certificar si en el cuaderno principal se ofrecieron como prueba documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copias de los mismos, a efecto de que pudieran ser tomadas en cuenta en el incidente de suspensión, conforme lo refiere la tesis VIII.A.C.11 K, visible en la página 1407 del Tomo XXXIII de abril de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.', en la cual se apoya el disidente para sustentar sus argumentaciones.—Es así, merced a que el requisito de la certificación a que alude la tesis en cuestión no se encuentra previsto en la ley ni en la jurisprudencia que ahí se interpreta, es decir, en la sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P./J. 71/2010, aparece publicada en la página 7 del Tomo XXXII de septiembre de dos mil diez, de la Época y *Semanario* aludidos, que aparece bajo la voz: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)'.—En efecto, esta jurisprudencia (misma que reproduce el recurrente en su escrito de agravios) establece que cuando se solicite la suspensión del acto reclamado y se ofrezca como prueba un documento en original o en copia certificada, y que además se acompañen dos o más copias simples, el Juez de Distrito debe entender que estas últimas son para formar los cuadernos incidentales, por lo que al admitir la demanda de amparo tiene que ordenar oficiosamente la compulsas de esas copias simples para que obren en el cuaderno incidental y, al resolver sobre la suspensión definitiva, tengan valor probatorio; regla que también ha de aplicarse cuando al incidente de suspensión se ofrezcan documentos originales o en copias certificadas con las copias simples suficientes para que surtan efectos en el cuaderno principal.—Es decir, lo único que se determinó en la jurisprudencia de que se trata, es que no necesariamente debe solicitarse la compulsas respectiva a fin de que las copias simples que al efecto se exhiban puedan tener valor probatorio en el cuaderno que obren (principal o suspensorial), pero en ningún momento se impusieron requisitos adicionales como el de la certificación a que alude la mencionada tesis de rubro: 'REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL'.

TAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.', sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, por lo que no se comparte y ello conlleva a que se haga la denuncia de contradicción correspondiente.—Aunado a lo anterior, ha de puntualizarse que el disidente sólo menciona que acompañó a su demanda de garantías un juego de copias certificadas sin especificar en qué consisten, puesto que nada dice si tienen que ver con un aspecto relativo al interés suspensivo o con la constitucionalidad del acto reclamado, pero, sobre todo, en ninguno de sus agravios indica que haya adjuntado las copias necesarias para demostrar dicho interés (suspensivo), lo cual, incluso, no se evidencia en los autos que integran el cuaderno incidental. En efecto, basta imponerse de la copia del escrito relativo a la demanda de amparo, exhibida por el quejoso, a fin de que se formara el cuaderno de suspensión que se analiza, para percatarse que tiene un acuse de recibo, del que no se desprende que se haya anexado algún tipo de documentación original o en copia certificada; además, ni el propio quejoso hace alusión a que exhibió algún instrumento para demostrar su interés jurídico en el incidente de que se trata, ni pide que se le tengan por presentados determinados documentos y copias suficientes de los mismos, mucho menos que se haga algún tipo de cotejo, por lo que no se sabe a ciencia cierta si el Juez de Distrito estaba o no obligado a realizar determinada compulsión de manera oficiosa ..."

**El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil diez resolvió el incidente de revisión administrativa \*\*\*\*\* y el incidente de revisión civil \*\*\*\*\*, y en la sesión de veinte de enero de dos mil once el incidente de revisión civil \*\*\*\*\*, y por unanimidad de votos los resolvió bajo los siguientes argumentos:

#### **Incidente en revisión número \*\*\*\*\***

"SEXTO.—Previamente, debe señalarse que los actos reclamados la quejosa los hizo consistir en la orden dictada y ejecutada para la realización de obras, construcciones, demoliciones y actos materiales sobre un inmueble de su propiedad, identificado en la escritura número 208 de fecha dos de octubre del año mil novecientos setenta y dos, pasada ante la fe del notario público número 29, licenciado Homero Gómez García, que comprende dos fracciones de terreno, ubicados en la \*\*\*\*\*, Municipio de Saltillo, Coahuila.—En la interlocutoria recurrida, el Juez de Distrito determinó negar la suspensión definitiva solicitada respecto la diversa autoridad responsable

director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Saltillo, de la forma siguiente: 'No obstante, procede negar la suspensión definitiva solicitada, toda vez que en la especie no se surte el requisito previsto por la fracción I del artículo 124 de la ley de la materia, en virtud de que la parte quejosa no acredita el interés jurídico que le asiste para el otorgamiento de tal medida, ya que si bien obran en el expediente principal copias certificadas de los documentos que acompañó a su escrito de demanda de garantías, no se solicitó el cotejo de los mismos en los presentes autos incidentales y menos se exhibió copias certificadas de tales documentos, al tramitarse por cuerda separada.'—Bien, atento la causa de pedir se advierte que en los agravios que esgrime la parte recurrente se duele que el Juez de Distrito incorrectamente negó la suspensión del acto reclamado, al haber considerado que no probó ni siquiera de manera indicia-ria el interés suspensivo.—Alega, que conforme al artículo 124, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión solicitada ya que no se afecta el interés social y de continuar los actos de autoridad sería difícil la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.—Refiere la inconforme, que el razonamiento del Juez *a quo* resulta equívoco, ya que aportó al sumario una serie de documentales para acompañar su demanda inicial, entre ellas copias simples de las cuales existe un par debidamente certificadas en el cuaderno principal, con lo cual se genera convicción para acreditar el interés de la quejosa.—Agrega que al negarse la suspensión quedó en estado de indefensión contra la autoridad, pues se le afecta su patrimonio con los actos que reclamó y, con ello, no se preserva el bien jurídico tutelado.—Señala que del informe del director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Saltillo, aunque no se encuentra debidamente fundado ni motivado, se infiere que afecta su patrimonio, en correlación con las documentales que anexó a su demanda inicial, con las que justificó su interés en obtener la medida suspensiva.—Finalmente, aduce la recurrente que el razonamiento del Juez Federal es equívoco, al manifestar que las documentales ofrecidas en el cuaderno incidental no son suficientes para acreditar su interés jurídico, con lo cual prejuzgó su derecho, que es materia de fondo del asunto.—En cuanto a lo último, asiste razón a la inconforme.—En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 71/2010, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 92/97).', aprobada el doce de julio posterior y visible en la página siete del Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció medularmente que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original

o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito de oficio debe ordenar su compulsión para que se agreguen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los cuadernos incidentales.—La jurisprudencia a que se hizo alusión es del tenor siguiente: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).' (la transcribe).—Dicho criterio modificó la diversa jurisprudencia P./J. 92/97 del mismo Pleno del Máximo Tribunal del País consultable en la página veinte del Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.' que medularmente sostenía que como el cuaderno principal y el de suspensión se llevan por cuerda separada, las pruebas de uno y otro no podían ser tomadas en consideración salvo que expresamente la parte quejosa solicitara la compulsión o el cotejo de los documentos aportados en el primero.—Sobre este tópico conviene señalar que existe la certeza de que los documentos que exhibió la quejosa para justificar el interés suspensivo obran en el principal, debido a que el propio *a quo* los tuvo a la vista al proveer sobre la suspensión provisional.—Así es, al resolver respecto de dicha suspensión provisional, en la parte que interesa textualmente sostuvo: 'En consecuencia y toda vez que la quejosa acredita presuntivamente su interés jurídico con los documentos que acompaña a su demanda de garantías, se concede la suspensión provisional que solicita, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se ejecuten actos de construcción, demolición o bien, que tiendan a privarla de la posesión y propiedad del inmueble que describe en su demanda de garantías consistente en: dos fracciones de terreno, ubicados en la \*\*\*\*\*', Municipio de Saltillo, Coahuila ...'.—Entonces, si el Juez Federal lejos de ordenar de oficio la compulsión de los documentos que la quejosa exhibió para justificar su interés suspensivo, negó la medida cautelar bajo el argumento toral de que sólo había exhibido copias simples de ellos, no obstante que era su obligación hacerlo en este caso en virtud de las consideraciones expuestas, es inconcuso que su actuar fue incorrecto.—Por tanto, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo aplicado analógicamente, dado que se transgredieron las reglas fundamentales que rigen el procedimiento en materia de suspensión, lo que dejó indefensa a la quejosa y repercutió en

la interlocutoria recurrida. Así, el Juez de Distrito deberá proceder a más tardar en la audiencia incidental a realizar el cotejo de los documentos y, en su momento, con base en ellos, resolver como corresponda la suspensión definitiva solicitada.—Ilustra lo anterior la tesis VI.2o.C.290 K que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ubicable en la foja mil ochocientos noventa y uno del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE COMPULSA O COTEJO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, A FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL.' (la transcribe).—También aplica por las razones que la informan, la diversa tesis I.3o.C.16 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que igualmente se comparte, ubicable en la foja mil cien del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto disponen: 'COMPULSA DE DOCUMENTOS. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ACORDAR LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE REALIZARLA A FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN, VIOLA LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe) ..."

#### **Incidente en revisión número \*\*\*\*\***

"QUINTO.—Es fundado el único agravio que esgrime la parte recurrente.—Se duele que el Juez de Distrito incorrectamente negó la suspensión del acto reclamado, al haber considerado que no probó ni siquiera de manera indiciaria el interés suspensivo, en tanto que sólo exhibió copia simple del acta de matrimonio y de la factura que ampara la propiedad del bien cuya tutela solicita, las cuales por sí solas carecen de valor probatorio por no estar debidamente certificadas.—Sostiene que lo errado de tal criterio estriba en que el *a quo* debió haber ordenado de oficio la compulsión o el cotejo con los documentos originales que obran en el cuaderno principal, debido a que se exhibieron las copias de ellos para el cuaderno de suspensión.—Como se anticipó, es fundado ese argumento.—En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 71/2010, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 92/97).', aprobada el doce de julio posterior y visible en la página siete del Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

estableció medularmente que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito de oficio debe ordenar su compulsión para que se agreguen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los cuadernos incidentales.—La jurisprudencia a que se hizo alusión es del tenor siguiente: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).' (la transcribe).—Dicho criterio modificó la diversa jurisprudencia P./J. 92/97 del mismo Pleno del Máximo Tribunal del País consultable en la página veinte del Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO,' que medularmente sostenía que como el cuaderno principal y el de suspensión se llevan por cuerda separada, las pruebas de uno y otro no podían ser tomadas en consideración salvo que expresamente la parte quejosa solicitara la compulsión o el cotejo de los documentos aportados en el primero.—Sobre este tópico conviene señalar que existe la certeza de que los documentos originales que exhibió la quejosa para justificar el interés suspensivo obran en el principal, debido a que el propio *a quo* los tuvo a la vista al proveer sobre la suspensión provisional.—Así es, al resolver respecto de dicha suspensión provisional, textualmente sostuvo: '... En consecuencia, tomando en consideración que la quejosa \*\*\*\*\*', acredita indiciariamente su interés jurídico con los documentos que acompaña, entre ellos el original de la factura número 0519, y a fin de preservar la materia del juicio de amparo, como lo solicita, lo procedente es concederle la suspensión provisional de los actos reclamados ...'.—Entonces, si el Juez Federal lejos de ordenar de oficio la compulsión de los documentos que la quejosa exhibió para justificar su interés suspensivo, negó la medida cautelar bajo el argumento toral de que sólo había exhibido copias simples de ellos, no obstante que era su obligación hacerlo en este caso en virtud de las consideraciones expuestas, es inconcuso que su actuar fue incorrecto.—Por tanto, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo aplicado analógicamente, dado que se transgredieron las reglas fundamentales que rigen el procedimiento suspensivo, lo que dejó indefensa a la impetrante y repercutió en la interlocutoria

recurrida, para que el Juez de Distrito proceda a realizar el cotejo de los documentos y en su momento con base en ellos resuelva como corresponda la suspensión definitiva solicitada.—Ilustra lo anterior la tesis VI.2o.C.290 K que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ubicable en la foja mil ochocientos noventa y uno del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE COMPULSA O COTEJO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, A FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL.' (la transcribe).—También aplica por las razones que la informan, la diversa tesis I.3o.C.16 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que igualmente se comparte, ubicable en la foja mil cien del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto disponen: 'COMPULSA DE DOCUMENTOS. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ACORDAR LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE REALIZARLA A FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN, VIOLA LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe).—Así las cosas, ante lo fundado de los agravios expuestos, lo procedente es revocar la interlocutoria sujeta a revisión y mandar reponer el procedimiento para que, ajustándose a lo expuesto en el cuerpo de esta ejecutoria, se proceda a realizar de oficio el cotejo o compulsas de los documentos con los que pretende justificar el quejoso su interés suspensivo, y realizado lo anterior se resuelva nuevamente como en derecho corresponda."

#### **Incidente en revisión número \*\*\*\*\***

"QUINTO.—Este Tribunal Colegiado advierte una violación procesal que amerita reponer el procedimiento en el incidente de suspensión de origen, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable en el caso por analogía, como lo informa la tesis XI.2o.2. K del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página seiscientos sesenta y cinco del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE SU REPOSICIÓN.' (la transcribe).—En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL

INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).', visible en la página siete del Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció medularmente que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito de oficio debe ordenar su compulsión para que se agreguen a tal cuaderno y al resolver sobre la suspensión definitiva sean tomadas en cuenta, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los cuadernos incidentales.—La jurisprudencia a que se hizo alusión es del tenor siguiente: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).' (la transcribe).—Dicho criterio modificó la diversa jurisprudencia P./J. 92/97 del mismo Pleno del Máximo Tribunal del País consultable en la página veinte del Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.' que medularmente sostenía que como el cuaderno principal y el de suspensión se llevan por cuerda separada, las pruebas de uno y otro no podían ser tomadas en consideración salvo que expresamente la parte quejosa solicitara la compulsión o el cotejo de los documentos aportados en el primero.—Sobre este tópico conviene señalar que existe la certeza de que los documentos originales que exhibió la parte quejosa para justificar el interés suspensivo obran en el principal, debido a que el propio *a quo* los tuvo a la vista al proveer sobre la suspensión provisional.—Así es, al resolver respecto de dicha suspensión provisional, textualmente sostuvo: '... se observa que \*\*\*\*\*', exhibió como documento justificativo de su interés un contrato privado de compraventa, ratificado ante notario público (no inscrito en el Registro Público de la Propiedad), en donde el vendedor justificó la propiedad del inmueble con un contrato de promesa de compraventa, celebrado con la demandada en el juicio natural y aquí tercero perjudicada \*\*\*\*\*; mientras que \*\*\*\*\*', exhibió un contrato de arrendamiento ratificado ante notario público, de fecha dieciséis de abril del presente año, celebrado con el diverso quejoso \*\*\*\*\*', respecto del inmueble cuya desposesión se duele ...'.—Entonces, como el Juez Federal no asentó al momento de la celebración de la audiencia incidental si los quejosos acompañaron o no copias simples de los documentos exhibidos junto con la demanda de garantías, a fin de ajustarse

a los supuestos contenidos en la jurisprudencia número P/J. 71/2010 en comento, y en su lugar negó la medida cautelar bajo el argumento toral de que no se acompañó ningún documento para acreditar, aun de manera indiciaria, el interés suspensional, es inconcuso que ese actuar dejó sin defensa a los impetrantes de garantías, además de que influyó en el sentido de la medida cautelar que solicitaron, razón por la que se actualiza una violación procesal en términos de la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que comparte este tribunal, publicada en la página sesenta y uno de la *Gaceta* 76 (sic), de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: 'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL.' (la transcribe).—Cabe señalar que aun cuando las pruebas que se ofrecieron en los autos del juicio de amparo en lo principal no ameritan desahogo especial, es necesario hacer el pronunciamiento correspondiente en la audiencia incidental en torno a la existencia o no de las copias simples en comento, pues, en todo caso, el sentido de su resolución deberá de ser congruente con las circunstancias de hecho jurídicamente demostradas en el trámite de tal incidente, lo anterior conforme a la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía y leíble en la página ochenta y dos del Tomo 6, Primera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: 'PRUEBAS DOCUMENTALES. SU NO «RELACIÓN Y RECEPCIÓN» POR EL JUEZ EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE CAUSA INDEFENSIÓN Y DA BASE A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe).—Por tanto, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo aplicado analógicamente, dado que se transgredieron las reglas fundamentales que rigen el procedimiento suspensional, lo que dejó indefensos a los impetrantes y repercutió en la interlocutoria recurrida.—Así las cosas, lo procedente es, como se tiene dicho, ordenar al Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila que reponga el procedimiento para que dentro del periodo de pruebas relativo a la audiencia incidental por conducto de la secretaría se haga constar si hubo o no exhibición de copias simples de los documentos acompañados con la demanda de garantías, y a partir de ahí, en su caso, actúe en términos de la jurisprudencia relativa traída a cuento en esta resolución, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción decida sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados lo que conforme a derecho proceda."

De las resoluciones anteriores se derivó la tesis aislada VIII.A.C.11 K, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Novena Época  
"Registro: 162302

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, abril de 2011

"Materia(s): Común

"Tesis: VIII.A.C.11 K

"Página: 1407

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.—Basta que en el cuaderno principal se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, para que el Juez de Distrito, de oficio, ordene la compulsación a fin de que se agreguen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva sean tomadas en cuenta, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 71/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 92/97).'; de ahí que ante la omisión de hacer constar en alguna actuación judicial, o bien, en la audiencia incidental la circunstancia relativa a si se exhibieron o no en el juicio principal pruebas documentales y, de ser el caso, si se acompañaron o no copias de tales documentos para actuar en los términos de la jurisprudencia aludida, lo procedente sea reponer el procedimiento con el propósito de que en dicha audiencia se certifique lo conducente y, a partir de ello, se resuelva acerca de la medida cautelar solicitada."

CUARTO.—Como ya se precisó, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará

lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias, y aquellas que aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de una tesis de jurisprudencia que supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador al implementar el sistema de la contradicción de tesis, para que un tribunal jerárquicamente superior decida cuál tesis debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, e inclusive sus criterios no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y en consecuencia no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular son aplicables los criterios siguientes:

"Núm. registro: 205444

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 81, septiembre de 1994

"Tesis: P. XLIV/94

"Página: 42

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifiquen los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"Núm. registro 169334

"Jurisprudencia

"Materia(s) Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, julio de 2008

"Tesis: P./J. 93/2006

"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales

al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"Núm. registro: 920683

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 13

"Página: 18

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Pleno, tesis P./J. 27/2001.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario

que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Además, resulta existente la contradicción de tesis, toda vez que el tema que se plantea deriva de la forma en que cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes interpreta la jurisprudencia P.J. 71/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 164614

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, mayo de 2010

"Materia(s): Común

"Tesis: 2a./J. 53/2010

"Página: 831

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

De ahí que se estime que, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada.

Sin que sea obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** no haya redactado ni publicado tesis.

Es aplicable al caso, el siguiente criterio:

"Núm. registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Respecto del tema, cabe precisar que debe existir una discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más órganos en los que se analice la misma cuestión, la que debe recaer sobre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas; por lo que existe materia para resolver una contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas que puedan ser diferentes en cuestiones fácticas y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es aplicable en la especie, la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 920684

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 14

"Página: 19

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, página 49, Primera Sala, tesis 1a./J. 5/2000.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.—Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia."

SEXTO.—Se estima que en la especie, sí existe la contradicción de tesis planteada.

Los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al emitir resolución en el recurso de revisión incidental número \*\*\*\*\* por unanimidad de votos, en sesión de fecha catorce de julio de dos mil once, en la que negó a la quejosa entonces inconforme la suspensión definitiva de los actos reclamados, son esencialmente los que enseguida se citan:

1. La parte quejosa promovió amparo en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, en la cual la autoridad responsable negó admitir el incidente de oposición en contra de la ejecución de la sentencia que como tercero extraño establece el artículo 69 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y contra la molestia en su posesión, así como la pretensión de lanzarlo del bien inmueble sin haber sido oído y vencido en juicio.

2. El Juez Federal admitió la demanda de amparo y con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once dictó resolución en la que negó a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, básicamente porque: "... No acredita ni aun presuntivamente su interés jurídico necesario para que se le otorgue la medida cautelar indicada, esto es, no allega documento alguno en el que acredite que tiene un derecho jurídicamente tutelado ..."

3. Inconforme con esa decisión, la entonces quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravios, en esencia, los siguientes:

a) El Juez omitió hacer constar en la audiencia incidental el hecho de si se exhibieron o no en el juicio principal pruebas documentales y de ser así, si se acompañaron o no en el juicio esas pruebas documentales.

b) Virtud de lo anterior, se debe reponer el procedimiento a fin de que en la audiencia incidental se certifique lo conducente, y a partir de ello, se resuelva acerca de la medida cautelar aludida.

c) Causa agravios que el Juez Federal haya determinado que el quejoso no acreditó ni presuntivamente su interés jurídico necesario, aun cuando desde el escrito inicial de demanda anexó copias certificadas para acreditar el interés jurídico, esto es, que las copias certificadas adjuntas debieron ser tomadas en cuenta en el incidente de suspensión, dado que la parte quejosa tiene más oportunidad y tiempo para posteriormente presentar más copias certificadas.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito en cita, al emitir la decisión correspondiente, calificó de infundados en parte e inoperantes los agravios, en mérito de las siguientes razones:

I. No puede considerarse como una violación procesal que implique reponer el procedimiento, el que el juzgador federal haya omitido certificar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copias de los mismos a efecto de que pudiesen ser tomadas en cuenta en el incidente de suspensión, de acuerdo a la tesis de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.", dado que, el requisito de certificación a que alude la tesis en cita (sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito), no se encuentra previsto en la ley ni en la jurisprudencia que ahí se interpreta.

II. Lo anterior, porque lo único que se determinó en la tesis del Pleno de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", del Pleno de este Máximo Tribunal, fue que no necesariamente debe solicitarse la compulsu respectiva a fin de que las copias simples que al efecto se exhiban puedan tener valor probatorio en el cuaderno que obren principal o incidental, pero en ningún momento se impusieron requisitos adicionales como el de la certificación a que alude la tesis citada en el punto anterior, del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Por su parte, los antecedentes que dieron lugar a las decisiones adoptadas por el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** en las decisiones a las que arribó en los incidentes en revisión números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, resueltos por unanimidad de votos en sesiones de fechas veinticinco de noviembre de dos mil diez, los dos primeros asuntos y de veinte de enero de dos mil once el último de los incidentes en revisión citados, en el aspecto que concierne a este asunto, son los que enseguida se citan:

#### **En el incidente en revisión número \*\*\*\*\***

1. La parte quejosa promovió amparo en contra de diversas autoridades, contra los actos consistentes en: la orden dictada y ejecutada para la realización de obras, construcciones, demoliciones y actos materiales sobre el bien inmueble del que se ostentó propietario.

2. En la audiencia incidental respectiva, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, al considerar que "... la parte quejosa no acredita el interés jurídico que le asiste para el otorgamiento de tal medida, ya que si bien obran en el expediente principal copias certificadas de los documentos que acompañó a su escrito de garantías, no se solicitó el cotejo de los mismos en los presentes autos incidentales y menos se exhibieron copias certificadas de tales documentos al tramitarse por cuerda separada ..."

3. Inconforme con la decisión apuntada, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, e hizo valer como agravios básicamente los siguientes:

I. Inadecuadamente el juzgador concluyó que no acreditó su interés jurídico, pues del informe previo rendido por el director de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, se advierte ese interés jurídico, dado que esa autoridad informó que realizó los actos de los que se dolió.

II. Contrario a lo afirmado por el Juez Federal, la quejosa aportó una serie de documentales para acompañar a su "demanda incidental", y en el caso aportó copias simples de las que existe su par debidamente certificadas en el cuaderno principal, con lo cual acreditó su interés jurídico.

III. El informe de la autoridad denominada Dirección de Obras Públicas del Municipio de Saltillo no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

IV. Alegó que la decisión del juzgador es inadecuada en tanto manifestó que las documentales ofrecidas en el cuaderno incidental no fueron suficientes para acreditar su interés jurídico con lo cual prejugó su derecho, que es materia de fondo.

4. El Tribunal Colegiado aludido, dictó la decisión relativa, en la que determinó:

1. Que asistía razón a la parte inconforme, en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal ya estableció en la tesis de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97.)", que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión de los actos reclamados se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias

simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples exhibidas son para armar los cuadernos incidentales.

2. Existió la certeza de que la quejosa exhibió documentos para justificar su interés jurídico, debido a que el propio Juez de Distrito los tuvo a la vista al proveer sobre la suspensión provisional.

3. Si el juzgador federal lejos de ordenar la compulsa de los documentos que la quejosa exhibió para justificar su interés jurídico, negó la medida suspensiva, en razón de que sólo exhibió copias simples de éstos, no obstante que era su obligación hacerlo, en consecuencia de lo expuesto, el Juez actuó inadecuadamente.

4. Por ello, determinó **ordenar la reposición del procedimiento**, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Amparo, a fin de que el Juez de Distrito a más tardar en la audiencia incidental realizara el cotejo de los documentos y, en su momento, con base en ellos resolver como corresponda la suspensión definitiva solicitada.

#### **En el incidente de suspensión \*\*\*\*\***

1. La parte quejosa promovió demanda de amparo, en la que señaló como actos reclamados: el acuerdo dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil en el que se ordenó el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en su contra, en virtud del cual se embargó un bien de su propiedad.

2. El Juez Federal admitió la demanda y en la audiencia incidental dictó la resolución concerniente a la suspensión definitiva, en la que determinó negar la medida suspensiva definitiva de los actos reclamados, en atención a que: "... la quejosa no acredita ni tan sólo de manera presuntiva el interés jurídico que pudiera tener a fin de decretar la medida cautelar, aun cuando exhibe fotocopia simple de un acta de matrimonio, así como de una factura, mismas que se encuentran sin certificar, por lo que carecen por sí solas de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para acreditar aun indiciariamente su interés jurídico en obtener la medida cautelar ..."

3. La entonces quejosa combatió esa decisión a través del recurso de revisión respectivo, en el cual formuló como agravios los siguientes:

a) Es falso que no hubiese acreditado su interés jurídico dentro del incidente de suspensión, pues el Juez de Distrito omitió el hecho de que en

autos del juicio principal obran elementos de convicción que fueron debidamente admitidos.

b) Si en su momento no se solicitó la certificación o compulsas de los mismos con las copias que obran en el incidente de suspensión, era obligación del Juez ordenar la compulsas en forma oficiosa al momento de admitir la demanda y al resolver la suspensión definitiva tenía que otorgarles valor probatorio.

c) Las documentales de mérito no fueron objetadas por la autoridad responsable, por tanto, sí acreditaban su interés jurídico para obtener la medida suspensiva.

d) El Juez Federal no apreció las pruebas orientadas a demostrar el interés jurídico, pues soslayó ordenar de oficio la compulsas de los documentos que fueron anexados a la demanda de amparo con los del incidente de suspensión.

4. El órgano jurisdiccional aludido calificó de fundado el agravio bajo las siguientes consideraciones:

I. El Pleno de este Máximo Tribunal en la tesis aludida en párrafos anteriores ya determinó que: "... cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, **sin necesidad de que se solicite expresamente su compulsas o certificación** para que obren en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito de oficio debe ordenar su compulsas para que se agreguen al cuaderno incidental y resolver sobre la suspensión definitiva (sic) tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los cuadernos incidentales ..."

II. En el caso, se tuvo la certeza de que los documentos originales que exhibió la quejosa para justificar su interés suspensivo obran en el expediente principal, ya que el juzgador los tuvo a la vista al proveer sobre la suspensión provisional.

III. Revocó la interlocutoria reclamada y ordenó la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, aplicado analógicamente, para que el Juez de Distrito proceda a realizar el cotejo de los documentos y en su momento con base en ellos resuelva como corresponda.

## En el incidente de suspensión \*\*\*\*\*

1. La parte quejosa promovió demanda de amparo, como tercero extraño al juicio, en la que señaló como actos reclamados: la diligencia realizada en el inmueble del cual se ostentó propietario en la que se ordenó la entrega de diversos bienes inmuebles, asimismo, se le apercibió que en caso de no entregarlos de manera voluntaria, se aplicaría el uso de la fuerza pública, con rompimiento de cerraduras y candados de puertas y ventanas.

2. Se admitió la demanda de amparo y en la audiencia incidental el Juez Federal negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, bajo el argumento esencial de que: "... Los quejosos no acreditan ni tan sólo de manera presuntiva el interés jurídico que pudieran tener a fin de decretar la medida cautelar, toda vez que no exhiben en estos autos incidentales ningún documento para tal fin ..."

3. Inconforme con la resolución aludida la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que formuló básicamente los siguientes agravios:

- No obstante que los quejosos en la demanda de amparo cumplieron con los requisitos para obtener la suspensión de los actos reclamados, ésta les fue negada.
- Los quejosos acudieron al juicio de amparo por ser la vía correcta.
- Tanto al propietario del inmueble como al arrendatario les asisten derechos elementales, como el acceso a la justicia.

4. El Tribunal Colegiado dictó la resolución atinente, en la que con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo resolvió revocar la decisión citada y reponer el procedimiento para que: "dentro del periodo de pruebas relativo a la audiencia incidental por conducto de la secretaría se haga constar si hubo o no exhibición de copias simples de los documentos acompañados con la demanda de amparo, y a partir de ahí, en su caso, actúe en términos de la jurisprudencia, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción decida sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados", bajo los siguientes argumentos esenciales:

- Existe una violación procesal que se debe reparar, por ello ordena la reposición del procedimiento.
- El Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia referida, ya determinó que: "... cuando con la demanda de amparo, se ofrezca como prueba un

documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente **su compulsas o certificación** para que obren en el cuaderno incidental, el Juez Federal de oficio debe ordenar su compulsas para que se agreguen a tal cuaderno y al resolver sobre la suspensión definitiva sean tomadas en cuenta, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los cuadernos incidentales."

### **De todo lo expuesto se advierte que:**

- Los orígenes de los cuatro asuntos que participan en esta contienda son similares, en tanto que provienen de actos reclamados orientados a alterar la propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles de las partes quejas de los juicios de amparo que dieron origen a los incidentes de suspensión en los que se dictaron las resoluciones que participan en la presente contienda.

- En todos los asuntos en cita, el Juez Federal negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, al considerar que la parte quejosa no acreditó el interés jurídico a fin de hacerse acreedor a esa medida suspensiva, toda vez que no tomó en cuenta que en el expediente del juicio de amparo existían constancias para ese efecto.

También de lo anterior se advierte que el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** al emitir las decisiones descritas:

- Se concretó a aplicar la jurisprudencia sostenida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y con fundamento en ésta, determinó que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su compulsas o certificación para que obren en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito, de oficio, debe ordenar su compulsas para que se agreguen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los cuadernos incidentales.

- Si el juzgador no actuó en los términos apuntados, vulneró las formalidades del procedimiento, lo que da lugar a revocar la decisión impugnada, por tanto, a reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia del Pleno a que se ha hecho alusión, es del siguiente tenor:

"Novena Época

"Registro: 163758

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, septiembre de 2010,

"Materia(s): Común

"Tesis: P./J. 71/2010

"Página: 7

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).—De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno

principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver."

Ahora bien, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al emitir la resolución que se ha precisado se ocupó de dos puntos fundamentales.

I. No puede considerarse como una violación procesal que implique reponer el procedimiento, el que el juzgador federal haya omitido certificar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copias de los mismos, a efecto de que pudiesen ser tomadas en cuenta en el incidente de suspensión, de acuerdo a la tesis de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.", dado que, el requisito de certificación a que alude la tesis en cita (sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito), no se encuentra previsto en la ley ni en la jurisprudencia que ahí se interpreta.

II. Por tanto, la omisión apuntada no da lugar a la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** al emitir las interlocutorias que participan en este asunto, se ocupó, en esencia, de lo siguiente:

- Asiste razón a la parte inconforme, en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal ya estableció en la tesis de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", que: "cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su compulsu o certificación para que obren en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito, de oficio, debe ordenar su compulsu para que se agreguen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los cuadernos incidentales."

- Si el juzgador federal no sujeta su actuación a lo anotado, y por ello negó la medida suspensiva, en razón de que la parte quejosa sólo exhibió copias simples de éstos, resulta que transgredió en perjuicio de la parte quejosa las normas fundamentales del procedimiento, lo que da lugar a su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

De las ejecutorias aludidas se advierte que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, determinó:

- El **requisito de certificación** a que alude la tesis sustentada por el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, que contiene en este asunto, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS", no se encuentra previsto en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, con el número P./J. 71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.92/97)."

- Por tanto, no se considera una violación procesal que implique reponer el procedimiento, la circunstancia de que el Juez de Distrito haya omitido certificar si en el cuaderno principal se ofrecieron como prueba documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copias de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta en el incidente de suspensión.

En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, resolvió que:

- La jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", señala en su contenido que el Juez Federal debe ordenar, de oficio, la certificación en el incidente de suspensión correspondiente, de los documentos

originales o en copias certificadas que se ofrecieron como pruebas con la demanda de amparo, con el propósito de que se glosen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio.

- En consecuencia, si el Juez Federal, al resolver sobre la suspensión definitiva, no actuó en los términos apuntados, se debe reponer el procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

De lo expuesto se advierte que los puntos en que pudiese haber contradicción, consisten en determinar:

a) Si la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", que modificó la número P./J. 92/97, establece el **requisito de certificación** en el incidente de suspensión correspondiente, de los documentos originales o en copias certificadas que se ofrecieron como pruebas con la demanda de amparo, con el propósito de que se glosen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, a que alude el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, en la tesis número VIII.A.C.11 K, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS."

b) ¿Puede considerarse o no como una violación procesal que implique reponer el procedimiento en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, la circunstancia de que el Juez de Distrito haya omitido verificar la **certificación** consistente en precisar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copia de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución de la suspensión definitiva en el incidente de suspensión?

En tales circunstancias, sólo serán motivo de estudio en este asunto los temas apuntados, y no así los incidentales que expresaron los diversos Tribunales Colegiados en las ejecutorias transcritas y sintetizadas con antelación.

En primer término, esta Sala considera que la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 71/2010 que modificó la número P./J. 92/97, sí establece el **requisito de certificación** a que alude el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito** en la tesis número VIII.A.C.11 K.

Lo anterior se considera así, ya que la jurisprudencia del Pleno precisada en el párrafo que antecede, como ya quedó plasmado, es del siguiente tenor:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).—De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsu o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsu para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsu para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver."

Lo expuesto revela que contrario a la afirmación del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, la jurisprudencia de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el Juez Federal oficiosamente debe ordenar la **compulsa o certificación** de documentos originales que se presenten con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexasen a ésta, a fin de que sean tomados en consideración al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso, que con respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo durante el procedimiento, también deberán ser certificadas para los mismos efectos citados, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios.

Así se corrobora de la ejecutoria que dio origen al criterio transcrito anteriormente que precisa:

"CUARTO.—Resolución de la solicitud. Este Tribunal Pleno estima necesario realizar una delimitación previa del tema que se procede a analizar.

"La modificación propuesta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se dirige a obtener la modificación en un punto específico: permitir que los Jueces de amparo, al resolver sobre la suspensión definitiva, otorguen un valor probatorio determinado a las copias simples agregadas al cuaderno de suspensión que corresponden a los originales que obran en el cuaderno principal, cuando se hayan presentado al mismo tiempo en el momento de la presentación de la demanda de garantías y no se haya solicitado su compulsas.

"Como se observa del contenido de la tesis de jurisprudencia P/J. 92/97 y de las consideraciones de la contradicción de tesis 3/97, el criterio de este Tribunal Pleno es más amplio, pues señala que en ninguno de los expedientes que integran en lo individual al incidente de suspensión y el juicio de amparo principal se deben tomar en consideración elementos probatorios que no obren en sus respectivos cuadernos. El Colegiado, por su parte, sólo solicita que este criterio se modifique por lo que respecta a la posibilidad de tomar en consideración en el incidente de suspensión elementos probatorios que obran en el cuaderno del juicio principal para los efectos de otorgar un valor probatorio mayor a las copias simples que obran en el expediente incidental.

"Sin embargo, en virtud de los problemas técnicos que en la práctica se presentan al momento de resolver en el juicio de amparo (ya sea sobre la suspensión definitiva o sobre el fondo del asunto), cuando se solicita la suspensión del acto reclamado, dada la tramitación de los expedientes por cuerda separada, este Tribunal Pleno considera que el estudio de las razones en las que el colegiado basa su pretensión de modificación obligan a realizar un pronunciamiento general sobre todo el criterio.

"En efecto, actualmente, en la práctica de la tramitación del juicio de amparo, cuando alguna de las partes ofrece prueba documental original o en copia certificada, en cualquiera de los expedientes principal o incidental, pero omite solicitar su compulsión o copia certificada para que obre como prueba en el diverso cuaderno (principal o incidental), los Jueces de Distrito al momento de resolver ya sea sobre la suspensión definitiva o sobre el fondo del asunto, no podrán tomarlos en consideración por no obrar en el cuaderno en que resuelven.

"Lo anterior, acarrea que aun cuando en uno de los expedientes del juicio de amparo (principal o incidental), existe en original o en copia certificada una prueba ofrecida por alguna de las partes y que por lo mismo pudiera tener valor probatorio en el expediente en el que fue ofrecida, pero que por no haberse solicitado su compulsión o copia certificada para que obre en el diverso cuaderno, dichas pruebas no podrán ser tomadas en consideración al momento de resolver en el diverso cuaderno, cuando es una obviedad que la documental existe y fue exhibida en el juicio, y por la tramitación de los cuadernos del juicio no se les podrá otorgar valor probatorio igual al momento de resolver, por no haberse solicitado su compulsión o certificación.

"Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que es fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97.

"En primer lugar, es menester aclarar que este Tribunal Pleno estima conveniente conservar la premisa normativa sobre la que se basa el criterio jurisprudencial analizado, según la cual los Jueces de amparo sólo deben tomar en consideración al momento de emitir una resolución (sea incidental o en el juicio principal) las pruebas que obran en el expediente sobre el que se actúa, por tratarse, como se señaló al momento de resolver la contradicción de tesis 3/97, de la que derivó dicho criterio, de una exigencia impuesta por la Ley de Amparo y por los principios procesales que influyen su regulación.

"El caso que el colegiado estima merece un tratamiento distinto es el siguiente: cuando las partes acompañan al escrito inicial de demanda de garantías elementos probatorios fehacientes (originales o copias certificadas) con copias simples para el incidente de suspensión del acto reclamado, cuando ésta se solicita, las cuales son valoradas conjuntamente para resolver sobre la suspensión provisional y, posteriormente, ambos expedientes (principal e incidental) se separan formalmente para tramitarse por cuerdas separadas y, al momento de resolverse la suspensión definitiva, el Juez observa que en el cuaderno incidental sólo obran copias simples de los originales, sobre los cuales no se solicitó ni compulsión ni la expedición de copias certificadas.

"Actualmente, con el criterio de jurisprudencia P/J. 92/97, los Jueces no pueden otorgarle a las copias simples un valor probatorio mayor al de mero indicio; sin embargo, esta situación genera una disfuncionalidad procesal en el específico caso del incidente de suspensión: en un primer momento, al emitirse la resolución que resuelve la suspensión provisional los originales o copias certificadas son tomados en cuenta por el Juez y, posteriormente, en la siguiente etapa procesal, por no haberse compulsado o no haberse certificado los mismos no podrán tomarse en cuenta al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, a pesar de encontrarse ofrecidos en el juicio de amparo y obran en el cuaderno principal.

"Igual situación acontece cuando en el expediente incidental se ofrece prueba documental original o en copia certificada, y no se solicita su compulsiva o copia certificada para que obre en el cuaderno principal, por lo que al momento de resolver sobre el fondo del asunto, el Juez de Distrito no podrá tomarlas en consideración.

"Con base en lo anterior, este Pleno estima en primer término que debe mantenerse intacta la premisa general de que los Jueces de amparo sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podrían tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra en el expediente o no.

"En efecto, cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, sin que se solicite expresamente que se realice la compulsiva o certificación de tales copias para que obren en el expediente incidental, en aplicación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá entender que tales copias son para formar los cuadernos incidentales y por tanto al momento de admitir la demanda, oficiosamente, ordenará realizar la compulsiva respectiva de tales copias simples para que obren en el incidente de suspensión, para que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, tales copias tengan valor probatorio.

"Igual situación deberá ocurrir cuando durante la secuela del juicio de amparo ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba prueba documental original o en copia certificada con las

copias suficientes, el Juez de Distrito deberá ordenar la compulsa relativa para que obren en ambos cuadernos, y así al momento de resolver puedan ser tomadas en cuenta con el valor probatorio que les corresponde.

"Ahora bien, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, deberá entenderse que estimó que éstas son prescindibles para resolver.

"Por otra parte, en caso de que se interponga algún recurso (revisión) en el expediente incidental, el Juez de Distrito remitirá el original al Tribunal Colegiado que deba conocer del recurso y dejará el duplicado en el juzgado (artículo 142 de la Ley de Amparo), que también contendrá el mismo material probatorio a virtud de la compulsa ordenada al admitir la demanda de amparo, con lo cual el órgano colegiado estará también en aptitud de analizar dichas pruebas.

"Con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que se soluciona la disfuncionalidad que se presenta por tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, ya que al ordenarse la compulsa de las copias simples del material probatorio que se exhiba en original o en copia certificada, hace que en ambos expedientes (principal e incidental), obren los mismos elementos probatorios, sin importar que existan diferencias sustanciales en cuanto a los plazos procesales con que se tramitan ambos expedientes o el estadio procesal en que se encuentren.

"Así, las partes estarán en aptitud de conocer las pruebas que obren en ambos expedientes, y en su caso, podrán objetar su valor probatorio, y el juzgador podrá analizar y resolver conforme a las pruebas que obran en cada uno de los expedientes ya sea para dictar sentencia en el principal o la resolución interlocutoria en el expediente incidental.

"Con la modificación realizada a la jurisprudencia P/J. 92/97, este Tribunal Pleno estima que no se compromete el contexto del debido proceso y equidad procesal, por el contrario, se garantiza que las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidental, tengan el mismo valor probatorio, ampliando la posibilidad de defensa de las partes, respetándose así, diversos principios procesales, tales como el de congruencia de los fallos, ya que las pruebas que se analizan obran con valor probatorio pleno en el expediente en que se resuelve, el de celeridad, pues la resolución que se deba dictar no depende del estado procesal del diverso cuaderno, pues en cada expediente obra el mismo material probatorio, y el de certidum-

bre para las partes, pues al ordenarse la compulsa las partes en el juicio tienen conocimiento de los elementos probatorios que integran cada expediente.

"No se contraviene el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, pues, precisamente esta posibilidad de que el juzgador de oficio ordene la compulsa de las copias simples agregándolas a los autos principales o incidentales, según proceda, busca privilegiar la verdad material sobre la formal, para que el juzgador pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que se sustituya en el litigante, en tanto que acorde a los principios de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar en forma oficiosa a alguna de las partes, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo. En efecto, la interpretación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo tiene como propósito facilitar el acceso a la justicia, y el hecho de que se haga una compulsa de las pruebas ofrecidas en un cuaderno a otro simplemente implica que se reconozca que en un juicio de amparo existe una prueba ofrecida por cualquiera de las partes y está dentro del juicio, y que al momento de resolver en cualquiera de los expedientes, el Juez de Distrito podrá otorgarles el valor probatorio, que será el mismo que corresponde a los originales o copias certificadas que obran en el diverso expediente del mismo juicio (principal o incidental, según sea el caso), y por tanto no contraviene la garantía de seguridad jurídica.

"Por ello, las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria ponen de manifiesto que es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia planteada, pero por diversa razón, prevaleciendo como jurisprudencia, en su lugar, el criterio de este Tribunal Pleno, en los términos siguientes:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)." (se transcribe)."

De la lectura tanto de la jurisprudencia como de la ejecutoria que le dio origen, revela sin lugar a dudas, que el Juez de Distrito debe entender que las copias simples que de los documentos anexa la parte quejosa a su escrito de demanda son para la formación de los cuadernos incidentales, por lo que al proveer sobre la admisión, de oficio, debe disponer **su certificación** a fin de que se agreguen en el incidente de suspensión y puedan tener fuerza proba-

toria cuando se emita la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, que incluso se debe actuar en esos términos cuando, durante la secuela del juicio de amparo se ofrezcan otras pruebas documentales, a fin de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios.

De lo anterior deriva sin lugar a dudas, que la afirmación realizada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** en el incidente de suspensión en revisión número \*\*\*\*\*, en la resolución dictada por unanimidad de votos, en sesión de fecha catorce de julio de dos mil once, consistente en que; "... el requisito de **certificación** a que alude la tesis en cuestión, no se encuentra previsto en la ley ni en la jurisprudencia que se interpreta, es decir, en la sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P/J. 71/2010 ...", resulta desafortunada, pues como queda justificado, el Pleno de este Máximo Tribunal si aludió al requisito de **certificación**, que según el Tribunal Colegiado en cita, no forma parte del texto de la jurisprudencia invocada.

No pasa inadvertido que en las decisiones antes citadas, también se aludió al término de **compulsa**, sin embargo, ello fue de manera indistinta, lo cual es válido, pues el término **certificación**, de acuerdo al Diccionario Jurídico Espasa, es el siguiente:

"**Certificación**. Copia total o parcial, autenticada por el secretario judicial de un órgano judicial. Se diferencian del testimonio en las expresiones que se utilizan por el fedatario, pero judicialmente vienen a tener el mismo valor."

Y, la acepción **compulsa**, según el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es la siguiente:

"**Compulsa**. I. Copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original. Acto por el cual un notario público revisa determinados documentos que deban registrarse o ser insertos en su protocolo.

"...

"III. La compulsas puede ser realizada también en juicio por el secretario del juzgado o tribunal en donde esté radicado, cuando por alguna circunstancia el instrumento que se exhiba por la parte interesada sea requerido por ésta por resultar indispensable para otros usos legales ... P. e., cuando un apode-

rado debe exhibir tantas veces como resulte necesario la escritura pública que contiene las facultades que le han sido conferidas por el poderdante en otros juicios o en otros actos judiciales, extrajudiciales o administrativos, debe ser compulsada dicha escritura por el secretario del juzgado o tribunal e inclusive en los juicios laborales por el secretario de la Junta especial que corresponda, para dejar en autos copia de ella de exigirlo así el procedimiento, debidamente cotejada; haciendo saber al calce de dicha copia que se procedió a tal cotejo y que el contenido inserto concuerda exactamente con el original. La constancia que pone el secretario constituye la compulsación, lo cual permite que los efectos legales del instrumento se produzcan para la finalidad propuesta."

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española con relación al significado de los términos citados ha señalado:

"**Certificación**. F. Acción y efecto de certificar. II 2. Documento en que se asegura la verdad de un hecho ..."

"**Certificar** (Del lat. *Certificare*). Tr: Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U.t.c.pral.//2. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía. //3. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. //4. Intr. ant. Fijar: señalar con certeza."

"**Compulsar**. F. Acción y efecto de compulsar. II 2. Der. Copia de un documento cotejada con su original."

"**Compulsar** (Del lat. *Compulsare*).tr. Cotejar una copia con el documento original para determinar su exactitud."

Lo antes argumentado permite concluir que los términos **certificación** y **compulsar**, son similares, de ahí que en la jurisprudencia de este Alto Tribunal multicitada, se invocó "**compulsar o certificación**", en el entendido de que quien lleva a efecto esa actuación es el secretario del juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo.

Los numerales en cuestión son del siguiente tenor:

"**Artículo 61**. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios."

**"Artículo 64.** El secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales."

**"Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

**"Artículo 279.** Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario."

A manera de ilustración y como sustento de lo afirmado con antelación, en lo conducente, se invoca la siguiente tesis:

"Sexta Época

"Registro: 268193

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tercera Parte,

"Tomo: XXV

"Materia(s): Común

"Tesis:

"Página: 45

**"COPIAS CERTIFICADAS, A QUIÉN INCUMBE CERTIFICAR Y EXPEDIRLAS.—**Con arreglo a los artículos 61, 64 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2o. de ésta, le incumbe al secretario, y no al Juez, la función de certificar y de expedir copias certificadas, y lo mismo establece, para las Cortes Penales, el artículo 96, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales."

Consecuentemente, la jurisprudencia número P/J. 71/2010 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 92/97).", sí establece en su texto como requisito, que el Juez de Distrito, de oficio, debe ordenar la **compulsa o certificación** que corresponde al secretario del Juzgado de Distrito, de conformidad con los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, de documentos originales que se presenten con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que sean tomados en consideración, al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso, que con respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo, durante el procedimiento, también deberá actuar en esos términos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios.

Lo expuesto da lugar a concluir que en la tesis número **VIII. A.C.11 K**, sustentada por el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**, parafraseó, acató y aplicó lo dispuesto por el **Pleno de este Alto Tribunal** en la jurisprudencia **P/J. 71/2010**.

Además, se considera que la **certificación** referida es fundamental e imprescindible para que el Juez de Distrito, esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo, o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objetivo de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren las mismas pruebas documentales y, por tanto, al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la parte quejosa, y con base en ello, emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto.

De lo contrario, el juzgador federal desconocería si con la demanda de amparo, o durante el procedimiento del juicio de garantías, la parte quejosa aportó elemento probatorio documental alguno que pudiese tener influencia en el sentido en el que se emita la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Ahora bien, procede hacerse cargo del segundo punto de contradicción de este asunto, que consiste en determinar si: ¿Puede considerarse o no como

una violación procesal que implique reponer el procedimiento en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, la circunstancia de que el Juez de Distrito haya omitido verificar la **certificación** consistente en precisar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copias de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución de la suspensión definitiva en el incidente de suspensión?

Esta Sala estima que en mérito de las consideraciones alcanzadas con antelación, toda vez que la jurisprudencia de este Alto Tribunal registrada con el número **P/J. 71/2010** establece en su contenido que el Juez de Distrito oficiosamente debe disponer la **certificación o compulsas** de las copias simples que el quejoso exhibió con su demanda de amparo, a fin de que se consideren en el momento de decidir sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, si aquel no cumplió con ese extremo, es evidente que dejó sin defensa a la parte quejosa, lo cual amerita la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de aplicación analógica de la Ley de Amparo

Así es, aun cuando la reposición del procedimiento que contiene el artículo 91, fracción IV, de la Ley Amparo se refiere a revisiones hechas valer en contra de sentencias definitivas emitidas en el juicio de amparo cuando se suscitan violaciones al procedimiento que rigen el juicio de garantías, lo cierto es que también pueden darse en el trámite que se realiza en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, pues al no existir en la ley de la materia la hipótesis legal que regule el procedimiento a seguir cuando surgen violaciones en éste, en el cuaderno incidental, que no pueden ignorarse por los Jueces Federales, pues a éstos corresponde tutelar los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

Esto es, resulta aplicable analógicamente el numeral citado en el párrafo que antecede, a la revisión interpuesta con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, en contra de la decisión adoptada en la resolución en la que decide sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues en mérito de las razones que se han expresado, también resulta factible que se vulneren las reglas fundamentales que norman el procedimiento, dando como consecuencia, que alguna de las partes quede indefensa y que ello repercuta en el fallo relativo.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir decisión en los medios de impugnación relativos en relación con las conclusiones a que arriba el Juez Federal al pronunciarse en relación con la sus-

pensión definitiva de los actos reclamados, tiene la facultad para que en caso de notar confusión, olvido o desatino, cometido por el aludido Juez de Distrito, la enmiende o modifique, incluso reponga, de ser necesario, el procedimiento en la tramitación de dicho incidente, con el cuidado de salvaguardar la tutela absoluta de los derechos fundamentales del promovente del amparo, así como de señalar las medidas que se estime necesarias, para preservar la materia del fondo del asunto.

Sobre esta base, si durante la tramitación del incidente de suspensión, el Juez de Distrito omitió ordenar de oficio, lo conducente en relación con la certificación o compulsión de los documentos aportados por el quejoso en el escrito de demanda de amparo para el expediente principal, con los que intenta justificar su interés suspensivo, y tal olvido dio como consecuencia que se negara a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, resulta evidente que se le dejó en estado de indefensión, lo que hace factible la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión.

Consecuencia de todo lo expuesto, es suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhiban dos o más copias simples para que el Juez Federal, de oficio, ordene la certificación o compulsión con el propósito de que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión acerca de la suspensión definitiva de los actos reclamados sean tomadas en cuenta, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 71/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)."; por tanto, ante la falta de la certificación en la audiencia incidental que conduzca a determinar si en el cuaderno principal se ofrecieron como prueba documentos originales o en copia certificada y en el caso, si se acompañaron o no las copias simples de éstos, para actuar en los términos de la jurisprudencia aludida, lo procedente es, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento.

A manera de ilustración y como apoyo jurídico por analogía y en lo conducente, se invocan los siguientes criterios:

"Quinta Época  
"Registro: 315756

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CXXXII

"Materia(s): Común

"Tesis:

"Página: 329

"CONSTANCIAS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INVOCADAS COMO PRUEBA, POR COMPULSA, EN EL PRINCIPAL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si se ofreció como prueba la compulsión de diversas constancias existentes en los incidentes de suspensión relativos a diversos juicios de amparo para ser agregadas, como prueba, a los autos del juicio de garantías, siendo la compulsión de tales constancias existentes en incidentes de suspensión, un procedimiento legal y adecuado para allegar pruebas que interesen al fondo del asunto, es obvio que procede que se mande reponer el procedimiento en el juicio de amparo, para el efecto de que se lleve a cabo la compulsión de las constancias señaladas por la parte quejosa en su escrito de pruebas y, en su oportunidad, se pronuncie la resolución de fondo que proceda."

"Quinta Época

"Registro: 323494

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LXXXI,

"Materia(s): Común

"Tesis:

"Página: 5488

"AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR NO POSPONERLA.—Si el quejoso solicitó se suspendiera la celebración de la audiencia a fin de que estuviera en posibilidad de rendir pruebas, para lo que pidió, asimismo, que se librara oficio a las responsables, que deban extender las copias y, de manera subsidiaria, que se hiciera compulsión de constancias del cuaderno principal, anexas al informe justificado, las cuales deberían admitirse como pruebas, como esas promociones, aun cuando aparecen presentadas cinco minutos después de la hora fijada para el inicio de la audiencia, no fueron acordadas por el juzgado, es claro que se incurrió en una violación procesal, que motiva la reposición del procedimiento a fin de que se acuerde lo procedente sobre dichas peticiones y se pronuncie la nueva interlocutoria que corresponda."

"Quinta Época  
"Registro: 808704  
"Instancia: Tercera Sala  
"Tesis aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo: LIX  
"Materia(s): Común  
"Tesis:  
"Página: 257

"SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE.—Si en la revisión del fallo que concedió la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado alega que solicitó pruebas en el incidente y que no le fueron recibidas, y aparece del expediente que el Juez de Distrito nada acordó sobre la admisión de la prueba, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Amparo, que dice: 'Si la Sala que conociere en revisión de una sentencia definitiva, en los casos del artículo 83, fracción IV, de esta ley, encontrare, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrieron en alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al quejoso que o pudiera influir en la sentencia que debe dictarse en definitiva, la propia Sala revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento'; y aunque el recurso de revisión se interponga en un incidente, y la disposición que se acaba de invocar se refiere a la revisión del juicio en lo principal, como el incidente sigue la suerte de aquél, por mayoría de razón debe aplicarse el citado precepto, y debe revocarse el auto que concedió la suspensión, a efecto de que se provea sobre la petición de pruebas del tercero perjudicado."

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia son los siguientes:

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).—La jurisprudencia citada establece como requisito que el Juez de Distrito, de oficio, ordene la compulsión o certificación de los documentos originales presentados con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que se tomen en consideración al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de

los actos reclamados. Incluso prevé que respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo durante el procedimiento, también debe actuar en los términos referidos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios. Ahora bien, dicha actuación corresponde al secretario del Juzgado de Distrito, según los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el 2o. de la Ley de Amparo, que en general establecen que el secretario del órgano jurisdiccional es quien debe realizar la certificación correspondiente, la cual constituye una actuación fundamental e imprescindible para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objeto de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren las mismas pruebas documentales y al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la quejosa, con base en lo cual emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.—Aun cuando la reposición del procedimiento prevista en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Amparo, se refiere a revisiones hechas valer contra sentencias definitivas emitidas en el juicio de amparo, al suscitarse violaciones a las reglas que norman el procedimiento en dicho juicio, lo cierto es que también puede darse en el trámite realizado en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, pues al no existir en la Ley de la materia el supuesto que regule el procedimiento a seguir cuando surgen violaciones en éste, en el cuaderno incidental, el numeral citado resulta aplicable analógicamente a la revisión interpuesta con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley citada, contra la decisión adoptada en la resolución en la que decide sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues es factible que se vulneren las reglas fundamentales que norman el procedimiento, dando como consecuencia la indefensión de alguna de las partes y que ello repercuta en el fallo relativo. Consecuentemente, es suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhiban dos o más copias simples para que el Juez, de oficio, ordene la certificación o compulsas respectivas para que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados esté en posibilidad de tomarlas en cuenta, como lo estableció el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU

OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)". Por tanto, ante la falta de cumplimiento de esa actuación, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en el presente asunto.

SEGUNDO.—Se declara que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese**, remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBRAN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).**—

La jurisprudencia citada establece como requisito que el Juez de Distrito, de oficio, ordene la compulsión o certificación de los documentos originales presentados con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexasen a ésta, a fin de que se tomen en consideración al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso prevé que respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo durante el procedimiento, también debe actuar en los términos referidos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios. Ahora bien, dicha actuación corresponde al secretario del Juzgado de Distrito, según los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el 2o. de la Ley de Amparo, que en general establecen que el secretario del órgano jurisdiccional es quien debe realizar la certificación correspondiente, la cual constituye una actuación fundamental e imprescindible para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objeto de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren las mismas pruebas documentales y al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la quejosa, con base en lo cual emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto.

**2a./J. 19/2012 (10a.)**

Contradicción de tesis 482/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

**Nota:** La tesis P./J. 71/2010 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE

SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).".

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.**—

Aun cuando la reposición del procedimiento prevista en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Amparo, se refiere a revisiones hechas valer contra sentencias definitivas emitidas en el juicio de amparo, al suscitarse violaciones a las reglas que norman el procedimiento en dicho juicio, lo cierto es que también puede darse en el trámite realizado en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, pues al no existir en la Ley de la materia el supuesto que regule el procedimiento a seguir cuando surgen violaciones en éste, en el cuaderno incidental, el numeral citado resulta aplicable analógicamente a la revisión interpuesta con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley citada, contra la decisión adoptada en la resolución en la que decide sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues es factible que se vulneren las reglas fundamentales que norman el procedimiento, dando como consecuencia la indefensión de alguna de las partes y que ello repercuta en el fallo relativo. Consecuentemente, es suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhiban dos o más copias simples para que el Juez, de oficio, ordene la certificación o compulsula respectiva para que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados esté en posibilidad de tomarlas en cuenta, como lo estableció el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)". Por tanto, ante la falta de cumplimiento de esa actuación, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede ordenar la reposición del procedimiento.

2a./J. 20/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 482/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Tercer Circuito.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 20/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 71/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7.

## **DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 477/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO (ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO). 1o. DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANÇO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el punto segundo del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es así, en virtud de que el presente asunto se ocupa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

Además, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 259/2009, donde determinó que este Alto Tribunal tiene competencia para conocer de las contradicciones que se susciten entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados que pertenezcan a distintos circuitos, como es el caso. Esta resolución se adoptó por mayoría de diez votos, siendo disidente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.<sup>2</sup>

TERCERO.—**Antecedentes y consideraciones de las ejecutorias en probable contradicción.** A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

### **Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (ahora Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito)**

Revisión fiscal \*\*\*\*\*

En el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera no se hizo constar que el verificador que realizó el avalúo, clasificación arancelaria y cotización de la mercancía embargada, a que se refiere el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, hubiera actuado a solicitud del administrador de la aduana que sustanció y resolvió el citado procedimiento.

El citado Tribunal Colegiado, al conocer de la revisión fiscal de mérito, se pronunció sobre la falta de designación expresa del dictaminador en los siguientes términos: "... si bien, de conformidad con el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad administrativa tiene la facultad de apoyar su determinación en el dictamen emitido por sus auxiliares, quienes, a su vez y con fundamento en ese numeral, tienen atribuciones para establecer la naturaleza, carácter, clasificación arancelaria, origen y valor de la mercancía importada o exportada, también lo es que la autoridad debió hacer la solicitud correspondiente para que la persona que fungiera como verificador o perito dictaminador emitiera el dictamen, y al no haberlo hecho, el actuar del verificador que intervino sin haber sido previamente designado es ilegal y, por ende, las consideraciones de la parte recurrente resultan infundadas, pues de la interpretación del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se obtiene que debe constar el requerimiento que la Secretaría de Hacienda hace

---

<sup>2</sup> Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, los Magistrados que integren los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia pueden denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso concreto, la denuncia fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que fue el órgano que resolvió uno de los asuntos a que se refiere este expediente.

Por tanto, tiene legitimación para formular la denuncia de probable contradicción de criterios.

al agente aduanal, para que formule el dictamen, por lo que es erróneo lo expresado por la autoridad inconforme, en el sentido de que no se exige tal circunstancia."

Con base en las consideraciones precedentes, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

En el mismo sentido se pronunció ese órgano colegiado al resolver las revisiones fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que junto con la antes reseñada, dieron origen a la jurisprudencia número VIII.2o. J/46, de rubro: "CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. SI NO CONSTA QUE QUIEN EMITIÓ EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE DESIGNADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL."<sup>3</sup>

### **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Revisión fiscal \*\*\*\*\*

En el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera no se hizo constar que el verificador que realizó el avalúo, clasificación arancelaria y cotización de la mercancía embargada, a que se refiere el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, hubiera actuado a solicitud del administrador de la aduana que sustanció y resolvió el citado procedimiento.

En relación con la problemática planteada, por la falta de designación expresa del referido dictaminador, el Tribunal Colegiado consideró que del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera "... no se advierte que la autoridad aduanera tenga la obligación de designar 'expresamente' al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para que emita

<sup>3</sup> El texto de esta tesis es el siguiente:

"El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación, la de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, y para ejercerla deberá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito; por tanto, dicha opinión técnica debe formularse a petición del administrador de la aduana correspondiente. Consecuentemente, si no consta que quien emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designado expresamente por el mencionado servidor público, dicha actuación es ilegal." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 924, Núm. registro IUS 167298)

el dictamen de referencia; por el contrario, se desprende que la autoridad aduanera cuenta con una facultad potestativa para solicitar la aludida opinión, por lo que puede prescindir del auxilio que prestan los referidos expertos para el ejercicio de la atribución de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, por ejemplo, cuando para el ejercicio de tal facultad pueda acudir a otros medios, como lo es la literatura especializada en determinada materia, verbigracia, la 'National Automobile Dealers Association Official Older Used Car Guide', también conocido como 'Libro Amarillo', a que se alude en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la cual se encuentra a disposición de la población en general.

"De modo que, auxiliarse de la opinión técnica que emita el agente aduanal, el dictaminador aduanero o cualquier otro perito para determinar tales extremos, constituye una facultad discrecional de la autoridad aduanera que –como tal– puede o no ejercer.

"Luego, es inconcuso que el dictamen que se emite en auxilio de la autoridad administrativa, al ejercer ésta su atribución de determinar la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, constituye una opinión de carácter técnico en relación con dichos extremos, pero que en modo alguno puede servir para sustentar la resolución que ponga fin al procedimiento aduanero.

"... aun en el extremo de que la autoridad aduanera se apoye en el referido dictamen al momento de resolver, se trata de una decisión que sólo es atribuible a ésta.

"...

"Ello hace patente que no es necesario que se haga la designación expresa de la persona que, a solicitud de la autoridad aduanera, elabore el referido dictamen, por lo que tal circunstancia de manera alguna puede incidir en la legalidad del procedimiento administrativo o la resolución determinante del crédito fiscal, como incorrectamente lo estimó la Sala del conocimiento.

"En esa tesitura, no se justifica que se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada partiendo de la base de que era necesario que el administrador de la aduana designara, expresamente, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para que emita la referida opinión técnica."

Con base en lo anterior, el mencionado Tribunal Colegiado declaró fundada la revisión fiscal, para el efecto de que la Sala Fiscal dejara insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, emitiera otra en la que tomara en consideración que la autoridad aduanera no está obligada a designar expresamente a la persona que emitió el dictamen de clasificación arancelaria mencionado y resolviera conforme a derecho procediera.

Igual criterio sostuvo ese órgano colegiado al resolver las revisiones fiscales 148/2011-I y 154/2011-I.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010,<sup>4</sup> estableció que hay contradicción cuando **"dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales"**.

En el presente caso, se actualiza la contradicción de tesis, en virtud de que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

En efecto, del análisis de las ejecutorias reseñadas en el considerando anterior, se advierte que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre la legalidad de la resolución determinante de un crédito fiscal emitida en el procedimiento administrativo en materia aduanera cuando no consta que quien emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas a que se refiere la fracción XIV del artículo 144 de la Ley Aduanera, fue designado expresamente por la autoridad administrativa correspondiente, y arribaron a conclusiones divergentes, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito consideró que en ese supuesto la actuación del dictaminador es ilegal y afecta la legalidad de la resolución definitiva correspondiente; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en cambio, consideró lo contrario.

---

<sup>4</sup> El rubro de esta jurisprudencia y sus datos de publicación son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. registro IUS 164120).

En ese tenor, el punto de contradicción de tesis se contrae a determinar si la falta de designación expresa de la persona emisora del dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas a que se refiere la fracción XIV del artículo 144 de la Ley Aduanera, vicia la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que a continuación se expone.

El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera dispone:

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

"XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

"Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito."

La disposición transcrita prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, así como una facultad discrecional para solicitar o no el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para el ejercicio de aquella atribución, esto es, la indicada autoridad no está obligada a requerir la opinión técnica para emitir la determinación correspondiente, sino únicamente cuando necesite allegarse de elementos que lo auxilien para formar su opinión.

Sobre este tema, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 120/2007, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA

DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006).<sup>5</sup> determinó que el dictamen emitido en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera constituye una opinión consultiva de carácter técnico que no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, porque la resolución respectiva debe basarse, por disposición expresa del artículo 153 de la ley en cita,<sup>6</sup> exclusivamente en lo asentado en el

---

<sup>5</sup> El texto y datos de publicación de esta tesis son los siguientes: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', publicada en el Volumen 66, Primera Parte, página 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, sostuvo que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el precepto constitucional en cita, toda vez que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, la audiencia que puede otorgarse a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto. El criterio anotado no es aplicable al procedimiento administrativo en materia aduanera, pues éste no tiene como única finalidad la liquidación de un crédito de naturaleza tributaria, pues su objeto se traduce, además, en verificar el cumplimiento en el pago de cuotas compensatorias a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, las cuales no comparten la naturaleza de los impuestos; así como el cumplimiento de otras medidas no arancelarias, que se ubican fuera del régimen fiscal y dentro de las atribuciones otorgadas al Ejecutivo por el Poder Constituyente en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como propósito la protección de una serie de situaciones vinculadas con la economía nacional, la seguridad o la salud, entre otros aspectos; por tanto, es de concluirse que en tal procedimiento debe otorgarse a los gobernados el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional, previamente a la emisión del acto que no versa, en forma exclusiva, sobre la determinación de prestaciones económicas de naturaleza tributaria, sino sobre la verificación del cumplimiento de la regulación relativa a la introducción y estancia en el país de mercancías de origen extranjero. A pesar de lo anterior, para cumplir con la indicada garantía es innecesario notificar, previamente al dictado de la resolución definitiva, el contenido y fundamento del dictamen emitido en términos de lo previsto en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera pues, en primer orden, la ley no establece dicha obligación y, por otra parte, atendiendo a la naturaleza intrínseca del referido dictamen, se advierte que solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, pues la resolución respectiva se debe basar, por disposición expresa del artículo 153 de la ley en cita, exclusivamente en lo asentado en el acta de inicio del procedimiento administrativo y las pruebas documentales que aporte el interesado para desvirtuarlo, que esté prevista la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar un valor específico al indicado dictamen. En esa medida, dicha opinión no reúne las características de un peritaje, pues no constituye un medio de prueba y, en consecuencia, no tiene una función procesal, de tal suerte que su desconocimiento no limita o menoscaba la garantía de defensa del gobernado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 566, Núm. registro IUS 171668).

<sup>6</sup> Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

acta de inicio y en las pruebas documentales que aporte el interesado para desvirtuarlo, sin que esté prevista la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar un valor específico al indicado dictamen.

Por tanto, concluye la jurisprudencia, si la referida opinión no tiene una función procesal, su desconocimiento no limita la garantía de defensa del gobernado y, por ende, resulta innecesario notificar al particular su contenido y fundamento, máxime que la ley no establece esa obligación.

Por otra parte, en la ejecutoria de la que derivó la mencionada jurisprudencia, se estableció que el citado dictamen puede auxiliar o no a la autoridad aduanera al momento de deliberar respecto de la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, sin que sea determinante para el resultado del procedimiento, pues aun en el supuesto de que aquélla resuelva en los términos propuestos en la opinión técnica, la decisión sólo es atribuible a la propia autoridad, por ser ésta la facultada para calificar esos extremos en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera.

---

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

A partir de estas premisas, es dable concluir que la falta de señalamiento en el acta de inicio del procedimiento aduanero de que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designada expresamente por la autoridad competente, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva, ya que la legislación aduanera no establece esa exigencia y, además, se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en esa consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió; de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión.

En tal virtud, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.—La omisión de hacer constar en el acta de inicio que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designada expresamente por la autoridad aduanera, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva, porque la legislación aplicable no establece esa exigencia y, además, se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió, de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de

la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.**—La omisión de hacer constar en el acta de inicio que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designada expresamente por la autoridad aduanera, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva, porque la legislación aplicable no establece esa exigencia y, además, se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió, de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión.

2a./J. 16/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 477/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito).—1o. de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

**FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 344/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada la Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción al resolver el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*), por lo que se actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo que, expresamente, dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*), sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—El estudio de los agravios requiere de efectuar las siguientes consideraciones:

"...

"Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que contiene las reglas de sustanciación y resolución del juicio, el Magistrado instructor al que se le turnó la demanda tenía la obligación de resolver, con apego a la ley, si procedía o no dar entrada al libelo correspondiente o que, en su caso, se corrigieran la o las irregularidades que encontrara, o bien, desecharla en caso de que la misma no cumpliera con los requisitos esenciales.

"Sobre el tema que se trata, es necesario acudir a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que, sobre los documentos que el actor debe adjuntar a la demanda, dice lo siguiente: (se transcribe).

"Esa disposición acabada de transcribir establece los documentos que el demandante debe adjuntar a su escrito inicial de demanda. Entre esos documentos, está relacionado aquel que debe servir para acreditar suficientemente la personalidad del promovente en los casos que la demanda sea presentada por persona distinta del directo demandante.

"En ese mismo numeral se encuentra dispuesta la forma como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe proceder en caso de que el interesado no acompañe específicamente el documento habilitante de la personalidad, disponiendo que cuando sea ese el faltante el Magistrado instructor deberá requerir al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días y, en caso de que ello no ocurra, la ley lo autoriza a tener por no formulada la demanda.

"En esas condiciones, debe estimarse que los agravios de la disconforme, a través de los cuales combatió la resolución de la Sala insistiendo en la improcedencia del juicio basada en el incumplimiento del aludido requisito de la personalidad, no podían en forma alguna llegar al extremo de provocar que en la sentencia se estimara actualizada la inejecutabilidad de la acción relativa y mucho menos provocar el sobreseimiento en el juicio, en

la medida que en extremo la falta de reunión de ese requisito estaba ligada al deber que el Magistrado instructor de la Sala responsable tenía de revisar que el poder exhibido reuniera las condiciones necesarias para que pudiera ser ejercido, considerando, incluso, que ese titular pudo haber ponderado que no era necesaria esa exigencia.

"Por tanto, la falta de prevención para que el apoderado acreditara ser licenciado en derecho o abogado, o bien, se hiciera acompañar de un profesional del derecho, no podía ser considerado por la responsable al dictar sentencia, para encontrar en ello un defecto que actualizara la improcedencia y sobreseimiento en el juicio de nulidad como la autoridad demandada lo pretende, pues, se insiste, la falta de exigencia de ese requisito sólo resultaría reprochable al instructor del proceso que en su oportunidad no pidió el respeto de tal formalidad, volviendo ineficaces las manifestaciones de agravio que la autoridad recurrente formuló.

"En apoyo a las consideraciones anteriores, se invoca, por analogía, el siguiente criterio, cuyo contenido se comparte: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO CON QUE EL PROMOVENTE PRETENDE ACREDITARLA RESULTE INEFICAZ, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVE EL SOBRESEIMIENTO EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).' (se transcribe)

"Luego, aunque se advierta que el instructor del juicio contencioso administrativo incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que atañe a un presupuesto procesal, no es posible considerar que la sentencia impugnada deba revocarse, en la medida en que la autoridad recurrente no alegó que, por ello, hubiera quedado sin defensa.

"Así lo corrobora la transcripción del apartado relativo del escrito de agravios, que dice lo siguiente: (se transcribe).

"De esa manera, es posible advertir que en todo momento el agravio que la autoridad expresó tendió a lograr que el estudio de fondo del asunto no se realizara, estimando que el juicio era improcedente por falta de interés del demandante y no a dolerse de que se pudiera haber generado un estado de indefensión en perjuicio de la recurrente.

"En esas condiciones, la existencia de aquella omisión a lo dispuesto por la ley del procedimiento por parte del instructor del juicio contencioso

administrativo de origen, se volvió intrascendente y, por tal motivo, no puede provocar ahora la nulidad de las actuaciones del procedimiento natural.

"Debe considerarse así, aunque el incumplimiento de aquella condición involucre, como antes se dijo, un presupuesto procesal relativo a la personalidad del accionante, pues este Tribunal Colegiado de Circuito no está posibilitado para abordar, de oficio, esa condición formal previa.

"Lo anterior es así, asumiendo un criterio similar al adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 115/2007-SS (registro 171621), en la que determinó que el estudio oficioso de los presupuestos procesales, como el relativo a la procedencia del juicio contencioso administrativo, corresponde realizarlo en exclusiva al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque a él corresponde la competencia para conocer y resolver los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, del orden federal y administrativo, comprendidas en su ley orgánica, conforme a las disposiciones propias de esas contiendas.

"En esa resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue determinante al establecer que correspondía al mencionado tribunal estudiar, aun de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, porque se trataba de una regla concerniente a un presupuesto procesal que debía, en todo caso, decidirse en la sentencia que cerraba el litigio y decidía el derecho debatido, y que concluía la aplicación de las disposiciones procesales respectivas.

"Además, para el Alto Tribunal de la Nación ese era el momento para realizar el estudio de ese tema en la medida en que después de dictada la sentencia se daba paso a la realización de una etapa (de impugnación) diversa, regulada por disposiciones distintas, que excluía la aplicación de las reglas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y resuelta por una autoridad diferente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Colegiado de Circuito.

"De esa manera, el Máximo Tribunal de la Nación definió que el recurso de revisión fiscal constituía una instancia diferente del juicio contencioso administrativo, que debe ser tramitado y resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito siguiendo las formalidades propias de ese procedimiento y ciñendo su actuación a los mandatos de las disposiciones rectoras de su actuación, que le permiten la tramitación y resolución de los recursos de revisión respectivos.

"Por tanto, para la aludida superioridad fue claro que las disposiciones que regulaban lo concerniente al estudio oficioso de la procedencia del juicio de nulidad, no podían ser aplicadas en el recurso de revisión fiscal, pues la remisión que la Constitución Federal hace a la ley ordinaria, en lo concerniente al establecimiento de los casos y supuestos en los que podía interponerse el recurso de revisión fiscal, no establecía ningún supuesto de reenvío, ni regla que impusiera a los Tribunales Colegiados de Circuito el deber de analizar la procedencia del juicio contencioso administrativo y mucho menos que se hiciera conforme a la ley ordinaria que rige este último.

"Conforme a esas razones, se estima que en este caso existe un impedimento para que este Tribunal Colegiado de Circuito analice, de oficio, la existencia de aquella violación al procedimiento relacionada con la personalidad del accionante, pues correspondía a la Sala responsable estudiarlo al resolver sobre la admisión del libelo inicial, o bien, en el recurso de reclamación que se hubiera hecho valer en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o en el último de los casos, debió ser alegado expresamente por el administrador local de recaudación a través de los agravios materia del presente recurso de revisión fiscal, de tal manera que hiciera posible que este órgano jurisdiccional realizara el análisis correspondiente.

"Debe ser considerado de esa forma, ya que no resulta suficiente que la recurrente hubiera aseverado en su recurso que fue incorrecto que la Sala Fiscal hubiera estimado infundada la causal de improcedencia formulada en la contestación de la demanda, considerando que la condición impuesta para el ejercicio del poder otorgado por la persona moral constituía sólo una inserción informativa del notario público, cuando el mandato íntegro constituía una expresión de la voluntad del otorgante que no sólo informaba, sino imponía el deber al apoderado que tenía que obedecer acreditando, invariablemente, que era licenciado en derecho o abogado o, en su defecto, que estaba siendo asesorado por un profesional en esa materia, con el que debía suscribir y actuar conjuntamente en todas las actuaciones, promociones e instancias de carácter judicial, ya que no bastaba que el accionante del juicio de nulidad hubiera nombrado autorizados en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si ello no se ajustaba a lo ordenado en el poder y de aceptarlo se estaría ampliando el mandato y sustituyendo la voluntad del otorgante, que debía ser siempre respetado, por los tribunales ante los que se ventila una controversia en la que el mandatario acuda en ejercicio del Poder Judicial de mérito.

"Tampoco resulta suficiente que la inconforme hubiera alegado que, al no apreciar la necesidad de ese requisito la decisión de la Sala, transgredió,

en perjuicio del fisco federal, los artículos 2554 y 2562 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulaban las limitantes al ejercicio del poder y que justificaban que desde el momento en que el promovente en el juicio de nulidad no acreditó el citado requisito, contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, el mandato con el que aquella persona compareció resultó insuficiente para acreditar su personalidad, procediendo a revocar la sentencia impugnada, para que en su lugar se declarara fundada la causal de improcedencia relativa y procediera el sobreseimiento en el juicio de nulidad, en los términos que disponían los artículos 8o., fracción I y 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior, pues es evidente que en todas esas expresiones de inconformidad no se encuentra inmerso un argumento, ni siquiera la intención de la inconforme, de que el procedimiento se renovara para reparar la violación aludida, sino el firme interés de que este Tribunal Colegiado de Circuito estimara que procedía que se decretara el sobreseimiento en el juicio, después de que cobrara actualización la causal de improcedencia referida, cuando ello no era factible.

"De soslayar lo anterior, podría transgredirse, incluso, el principio de imparcialidad en la impartición de justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderó al resolver la contradicción de tesis antes citada, conforme al cual los órganos jurisdiccionales deben guardar una simetría, un equilibrio adecuado o un justo balance entre las partes contendientes en el procedimiento contencioso administrativo, y que determina en este caso que a través de este recurso de revisión no es posible realizar, de oficio, el estudio de un presupuesto procesal respecto del cual el actor no tuvo oportunidad de oponerse.

"Por tanto, es posible afirmar que en la medida en que el administrador local jurídico de Guadalajara no se dolió de la existencia de aquella violación a las reglas del procedimiento, sino sólo de la desestimación de la causal de improcedencia antes referida, este Tribunal Colegiado de Circuito se ve imposibilitado para atender esa circunstancia, ya que por más que involucre un presupuesto procesal, se arrogaría una atribución que no le corresponde y actuaría en perjuicio de la actora que no tendría oportunidad de manifestarse al respecto.

"De la ejecutoria antes mencionada surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 154/2007 (registro 171621), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos

dieciséis, que dice: 'REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"En las relatadas condiciones, se estima que no es factible considerar que el planteamiento que la autoridad inconforme formuló en el agravio 'segundo' deba propiciar que se reponga el procedimiento, para el efecto de que el Magistrado instructor requiera al actor para que prevenga al interesado con el fin de que tenga la oportunidad de cumplir el aludido requisito, o bien, en caso de que ello no ocurriera, dicha autoridad tuviera por no presentada la demanda, pues, como antes se dijo, los agravios de la autoridad no se propusieron destacando una violación a las reglas del procedimiento, sino planteando una causa de ilegalidad en el fallo recurrido que no tenía forma de prosperar. ..."

CUARTO.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\* , sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios planteados resultan ineficaces y, por ende, la sentencia recurrida debe confirmarse, tal como se procederá a exponer:

" ...

"En principio, no es exacto que la falta de acreditamiento de la personalidad en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituya una causa de improcedencia relacionada con el interés jurídico de las partes. Por ende, la indemostración de que el promovente cuenta con la personalidad necesaria en relación con la actora no conlleva el sobreseimiento. Lo que así es, toda vez que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación (según su texto vigente en la época del inicio del juicio) no contempla este supuesto como una hipótesis de improcedencia.

"Muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el diverso numeral 209 de esa codificación tributaria, estableció que, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de tal precepto legal, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo y que esa obligación no se constriñe al supuesto de mera omisión, sino que también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como

una irregularidad documental de la demanda que precisa que se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos, a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad. Interpretación que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 205, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que precisa: 'PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.' (se transcribe)

"Luego, hasta en el supuesto de que la autoridad recurrente lograra demostrar la ineficacia legal de la documental que el promovente exhibió con la demanda para demostrar su personalidad como apoderado de la parte actora, aun así, no se configuraría causal de improcedencia alguna, pues a lo más, de conformidad con el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación y su adecuada interpretación ya establecida en la jurisprudencia acabada de invocar, tendría que reponerse el procedimiento, a fin de que el Magistrado instructor efectuara el requerimiento correspondiente para que dicho promovente presentara el documento que acreditara eficazmente su personalidad conferida a la fecha de la presentación de la demanda, para que, de esa manera, se diera cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos, a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad y, sólo en el caso de que no la subsanara, pudiese tenerse por no interpuesta la demanda, mas en ningún caso se actualizaría causal alguna de improcedencia, justamente porque no está previsto este caso en los que enuncia el artículo 202 del propio código tributario. La reposición tendría fundamento jurídico en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable porque así lo dispone el numeral 104, fracción I-B, de la Carta Magna, pues de no ser así, no habría forma de salvaguardar las citadas garantías conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión de que se trata, en estricto acatamiento a los lineamientos establecidos en la ya citada y transcrita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Aunado a lo anterior, resulta que la otra parte de los argumentos de la recurrente, en lo atinente al mismo rubro de la personalidad de quien ocurrió en representación de su contraria en el juicio, deviene ineficaz.

"Ello, porque en el escrito de revisión, si bien se diserta abundantemente sobre el porqué debe estimarse que, contra lo resuelto por el tribunal de origen, es nula de pleno derecho la escritura pública seis mil trescientos treinta y siete, pasada ante la fe del notario público \*\*\*\*\*, exhibida por \*\*\*\*\*, a fin de demostrar su personalidad en relación con la persona moral actora, lo cierto es que no controvierte eficazmente una consideración total de la Sala Fiscal, adicional (no accesoria) y distinta a la cuestión atinente a la validez o no del instrumento público en cuestión. Misma consideración que, por falta de impugnación, se asume como firme, lo que basta para sostener la legalidad de la sentencia en cuanto al punto jurídico de que se trata.

"Tal consideración consiste, según muestra la resolución que se revisa, en que el administrador local jurídico de Guadalajara Sur, autoridad demandada, al resolver el recurso de revocación mediante su oficio \*\*\*\*\* de quince de julio de dos mil cinco, reconoció expresamente la misma personalidad del promovente del juicio que éste ostentó en su demanda que, por ende, cobraba aplicación lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, según su contenido aplicable a este asunto, y de acuerdo con el cual, el demandante debe adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad 'o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demanda', que, entonces, al haber adjuntado a su escrito de demanda el documento indicado (en el que consta la resolución del recurso de revocación), era suficiente para tener por satisfecho el requisito que ahora se cuestiona.

"Contra tal consideración, la autoridad recurrente sólo alega que ese reconocimiento de la personalidad del promovente resulta infundado e inoperante, porque los presupuestos procesales, como es ese rubro (el de la personalidad), deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso o, en su caso, para que pueda pronunciarse resolución de fondo, aunado a que 'un reconocimiento no convalida la falta de elementos de validez de un mandato'.

"Sin embargo, la Sala Fiscal resolutora de origen no estableció ni asumió implícitamente que se hubiera convalidado el mandato contenido en el documento consistente en la escritura notarial exhibida por el promovente del juicio. Menos aún indicó que tal convalidación se hubiere derivado

del reconocimiento a cargo de la autoridad demandada, en relación con la personalidad del promovente del juicio, \*\*\*\*\* , como representante de la actora \*\*\*\*\*.

"Lo único que determinó el tribunal jurisdiccional del conocimiento natural fue que debía considerar satisfecho el requisito previsto en la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, lo cual resulta jurídicamente correcto a la luz del texto de esa porción normativa, según la cual, en lo que interesa aquí, el demandante deberá adjuntar: 'El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada'. Es decir, en el fallo controvertido no se afirma que algún reconocimiento de la demandada haya convalidado la escritura pública notarial seis mil trescientos treinta y siete o el mandato en ella contenido, como erróneamente lo afirma quien se alza en revisión, sino sólo que el requisito a cargo del promovente, impuesto por la fracción II del numeral 209 en cita, quedó cumplido porque adjuntó a su demanda la resolución al recurso de revocación, donde consta que se realizó tal reconocimiento. Incluso, la Sala transcribió la parte conducente de la resolución de ese recurso, donde la autoridad jurídica demandada, textualmente, expresó: '... Por escrito recibido en esta unidad administrativa 30 (sic) de junio de 2005, el \*\*\*\*\* , en representación legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , según lo acredita con la copia de la \*\*\*\*\* , de fecha 14 de mayo de 1997, otorgada ante ...'.

"Luego, es evidente que, aun cuando la personalidad constituye, ciertamente, un presupuesto procesal sin el cual no puede entenderse debidamente entablada la litis, como bien lo destaca la recurrente en esta instancia, lo cierto es que el legislador previó no sólo una, sino dos formas de colmarse el mismo, a saber, mediante el documento en que conste la representación que se ostenta (en este caso, directamente la escritura notarial tantas veces mencionada), o bien, mediante el documento en que conste que dicha personalidad fue previamente reconocida por la autoridad demandada (en la especie, la resolución recaída al recurso de revocación referida en el párrafo anterior). De lo que se deduce claramente que con ello se aseguró legislativamente que el tribunal administrativo no desconozca jurisdiccionalmente lo que en sede administrativa ya está reconocido.

"De ahí que, al no superar esa consideración toral que da sustento jurídico a la resolución impugnada, en la parte que nos ocupa, el resto de los agravios atinentes a esa misma parte, es decir, los relativos a la nulidad de la \*\*\*\*\* que contiene el mandato a favor del apoderado de la actora, devienen inoperantes, ya que el sentido de lo sentenciado se basa, no en la validez de tal documental y del acto jurídico que en él se consigna, sino fundamental-

mente en la actualización de un supuesto específico previsto en la ley, consistente en que el promovente adjunte el documento donde conste que la autoridad demandada reconoció su personalidad en relación con la demandante, misma hipótesis procesal que no fue desvirtuada en el escrito de revisión fiscal, según se vio.

"Superada la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia del juicio de nulidad, corresponde ahora analizar el fondo del asunto. ..."

De dicho precedente derivó la tesis III.2o.A.195 A, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en septiembre de dos mil ocho, Tomo XXVIII, página mil trescientos ochenta y cinco, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI EL PROMOVENTE NO LA ACREDITÓ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LE PREVINO AL RESPECTO NI LE REQUIRIÓ PARA QUE SUBSANARA TAL IRREGULARIDAD, LO PROCEDENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN QUE SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO DE LA AUTORIDAD REFERENTE A LA FALTA DE PERSONALIDAD, ES REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Si en el recurso de revisión fiscal resulta fundado el agravio de la autoridad en el sentido de que la sentencia recurrida soslayó la ineficacia del documento con que el promovente de la demanda de nulidad pretendió demostrar su personalidad, pero de autos se advierte que el Magistrado instructor no lo previno ni lo requirió para que exhibiera los documentos que la acreditaran, el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su interpretación contenida en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 205 del Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.', debe revocar dicha sentencia y, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable al recurso de revisión fiscal, según lo dispone el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se formule la indicada prevención y se haga el requerimiento correspondiente, para que el actor acredite eficazmente su per-

sonalidad desde la fecha de la presentación de la demanda, haciéndole los apercibimientos legales del caso. De este modo se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción, conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, y sólo en el caso de que no lo hicieran, tener por no presentada la demanda."

QUINTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\* , sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—El primer agravio es parcialmente fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida.

"Por otra parte, asiste razón al recurrente, en el sentido de que las causas de improcedencia y sobreseimiento se pueden hacer valer en cualquier etapa del juicio, ya que son cuestiones de orden público, por lo que no tenía la obligación de promover el recurso de reclamación, contra el acuerdo que admitió la demanda.

"En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público, además de que la parte final de ese precepto dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es incorrecta la determinación de la Sala recurrida, relativa a que el recurrente debió promover el recurso de reclamación, contra el auto que admitió la demanda, pues si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer las causales de improcedencia, la Sala Fiscal debió considerar esa circunstancia, de ahí que es inexacto que el recurrente debió promover el aludido recurso, para exponer la causa de improcedencia que invocó en su contestación de demanda.

"Este tribunal comparte la tesis número III.2o.A.3 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 452, del 'Tomo I, junio de 1995' del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: 'FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.' (se transcribe)

"De igual forma, sirve de apoyo, la tesis número I.6o.A.46 A, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se com-

parte, visible en la página 1431, del 'Tomo XIX, abril de 2004' del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Finalmente, el agravio en el que se aduce, que procede sobreseer en el juicio y no requerir a la promovente para que acredite la personalidad, es infundado.

"El artículo 209, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone: (se transcribe).

"Como se ve, del artículo 209, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante, para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos, a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad, por lo que es inexacto que la Sala Fiscal debe sobreseer en el juicio y no requerir por el documento que acredite la personalidad de quien compareció al juicio de nulidad, en representación de \*\*\*\*\*.

"Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 314 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 333 del 'Tomo III, Administrativa, jurisprudencia SCJN', del *Apéndice* 1917-2000, que dispone: 'PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.' (se transcribe)

"Igualmente, sirve de apoyo la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 542 del 'Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989'

del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO FISCAL, REQUERIMIENTO CUANDO EL DOCUMENTO PRESENTADO CON LA DEMANDA RESULTA INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA.' (se transcribe)

"En cuanto a la tesis que cita el recurrente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe decirse que no existe precepto legal que obligue a este órgano jurisdiccional, a atender la misma; lo que no sucede con la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, sí es obligatoria para este tribunal.

"Por tanto, tomando en consideración que las copias certificadas por el \*\*\*\*\* de la carta poder suscrita el \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante dos testigos, la cual contiene la certificación de firmas, por parte del \*\*\*\*\* , son ineficaces para acreditar la personalidad de la primera nombrada; que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para alegar que el juicio de nulidad es improcedente, en tanto que el estudio de las causas de improcedencia se rigen por disposiciones de orden público, además de que la parte final de ese precepto dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; y que el artículo 209, penúltimo párrafo, de este último ordenamiento legal prevé que el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad; procede ordenar a la Sala *a quo* dejar insubsistente todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir del auto de admisión de demanda, para que el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, requiera a la promovente \*\*\*\*\* , para que presente el documento idóneo que acredite su carácter de representante de \*\*\*\*\* , dentro del plazo legal, apercibida de las consecuencias que derivarían de no hacerlo. Hecho lo anterior, sólo en el caso de que admita la demanda, emplace a las autoridades demandadas y terceros interesados, continúe con la secuela procesal del juicio y, en la etapa correspondiente, resuelva conforme a derecho.

"En este orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los demás agravios, relativos al fondo del asunto, pues dicha reposición del procedimiento tiene como efecto dejar insubsistente la resolución recurrida, resultando ocioso el análisis de tales agravios. ..."

De dicho precedente derivó la tesis III.3o.A.62 A, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en agosto de dos

mil siete, Tomo XXVI, página mil setecientos cincuenta y ocho, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI EL DOCUMENTO CON EL QUE EL PROMOVENTE PRETENDIÓ ACREDITARLA ES INEFICAZ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIRIÓ PARA QUE EXHIBIERA EL IDÓNEO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA FISCAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—El artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad. Por tanto, si el documento que el promovente anexó a su demanda es ineficaz para justificarla, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso interpuesto contra la resolución dictada por la Sala Fiscal, debe ordenar a ésta dejar insubsistente todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir del auto admisorio de aquélla para que se requiera al promovente a fin de que presente el documento idóneo que acredite el carácter con el cual compareció a juicio, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo y no sobreseer en el juicio, ya que de esa manera se cumple con las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción, conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido."

SEXTO.—Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\*, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Es innecesario transcribir los agravios formulados por la parte recurrente, pues a ello no está obligado este Tribunal Colegiado, dado que no existe precepto legal alguno que así lo establezca.

"El estudio de los agravios permite hacer las siguientes consideraciones: Es fundado y preponderante el quinto de éstos, en el que la recurrente hace valer la ilegalidad de la sentencia recurrida, al haber desestimado la causal de improcedencia que invocó.

"En dicho agravio, la recurrente alega, en síntesis, que la *a quo* soslaya el análisis de la personalidad con que comparece \*\*\*\*\*, pues con los documentos que aportó no justifica la representación de la actora

‘\*\*\*\*\*’, como lo destacó al hacer valer la causal de improcedencia en la contestación de demanda, sin que hubiese considerado las excepciones al respecto, en donde controvirtió la escritura pública con la que aquél compareció, pues no existe certeza de que la asamblea en la que se le otorgaron facultades, se hubiese efectuado en el domicilio social de la actora, en términos del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, por ende, si tales facultades no eran válidas, el juicio debía sobreseerse, puesto que el notario omitió insertar en aquel instrumento notarial, la parte relativa del acta constitutiva en la que debió indicarse cuál será el domicilio social de la empresa; que, por ende, es incorrecto que la *a quo* hubiese tenido por satisfecho tal requisito en razón de lo asentado por el notario, sin que conste en el propio instrumento que el domicilio social de la empresa coincide con el citado en el acta de asamblea que se protocolizó; que además, no es óbice lo señalado por la Sala de que no cuenta con elementos suficientes para analizar los planteamientos expuestos en la causal de improcedencia que hizo valer, ya que en el instrumento público que exhibió se realizó la transcripción parcial del acta constitutiva, cuando soslaya precisamente que por ello, tal instrumento carece de idoneidad para acreditar la personalidad del compareciente.

"Ahora bien, en el caso, conviniendo con la recurrente, es incorrecto lo considerado por la Sala Fiscal al abordar el estudio de la causal de improcedencia que hizo valer al contestar la demanda de nulidad, relacionada con la falta de representación legal de la actora.

"A ese respecto, la Sala destacó que la representante de las demandadas hizo valer que ‘\*\*\*\*\*’, quien promovió la demanda de nulidad a nombre de ‘\*\*\*\*\*’, pretendió acreditar su carácter con la ‘\*\*\*\*\*’, en la que se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria de accionistas en que se designó como representante legal al citado promovente, pero que no se tiene la certeza que el lugar en que se celebró, corresponda al domicilio social de la actora, por lo cual se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; luego, a criterio de la Sala, estimó que dicha causal era infundada, puesto que de lo específicamente anotado a fojas 18 y 19 de la referida escritura, se desprendía que el notario público manifestó que el acta de asamblea ordinaria de accionistas fue llevada a cabo en el domicilio social de la actora, sin que las demandadas ofrecieran alguna prueba para demostrar que dicho lugar no corresponde al citado domicilio que, además, aquéllas realizan argumentaciones tendientes a demostrar las irregularidades del acta constitutiva de la empresa, pero que la Sala no se encuentra en aptitud de realizar pronunciamiento alguno, dado

que no obra en autos, y que no es óbice que en la escritura pública que se exhibió para demostrar el carácter del promovente, se realicen transcripciones parciales de la referida acta, dado que no se tienen elementos suficientes para su análisis, de ahí que, dijo, resultaba infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada.

"Como ya se adelantó, tal argumento es incorrecto, pues al señalar la Sala que no cuenta con elementos suficientes para analizar los planteamientos expuestos en relación a la causal de improcedencia que hicieron valer las demandadas, no es motivo para declararla infundada, pues soslaya que las cuestiones de personalidad por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, tienen que dirimirse previamente, por ende, si advirtió que el documento que exhibió la actora para acreditar la representación legal, contiene transcripciones parciales y no tenía a la vista el acta constitutiva de aquélla, debió requerir al promovente para que acreditara debidamente la personalidad con que se ostentó, en términos del artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente: (se transcribe).

"Luego, en el testimonio de \*\*\*\*\*', de fecha dieciséis de octubre del dos mil uno, en la que consta el mandato conferido por la asamblea de accionistas de '\*\*\*\*\*', a favor de \*\*\*\*\*', a quien además se ratificó el cargo de gerente administrativo de esa empresa (fojas 15 a 26 del juicio de nulidad), no se advierte cuál fue el domicilio social que ésta señaló, pues de las declaraciones asentadas, en la marcada con el \*\*\*\*\*', el notario aludió a la diversa escritura número '\*\*\*\*\*' de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve', mediante la cual se constituyó '\*\*\*\*\*', con domicilio en el Distrito Federal, de la cual solamente transcribió algunos de los estatutos, esto es, del artículo noveno al décimo séptimo, que se refieren al régimen de la sociedad, al tipo de asambleas, las que deberán celebrarse en el domicilio social, entre otros aspectos; a los órganos de la administración; a la integración del consejo de administración, a la forma de celebrarse las asambleas, a las facultades de los órganos de representación; luego, en el punto 'II', aludió a las reformas de la sociedad, entre ellas, la del cambio de denominación por la de '\*\*\*\*\*' y, en el punto 'III', transcribió el acta protocolizada, en la que consta que los accionistas se reunieron en el domicilio social ubicado en la \*\*\*\*\*', para celebrar asamblea general ordinaria, en la que, entre otros acuerdos, se ratificó al promovente del juicio el cargo de gerente administrativo y se le otorgó poder general amplio para pleitos y cobranzas.

"Así que, dado que en el testimonio de escritura pública que nos ocupa, se transcriben parcialmente los estatutos que rigen a la sociedad,

entre ellos, el que alude que las asambleas se celebrarán en el domicilio social, mas no se advierte, como lo destaca la ahora recurrente, cuál era ese domicilio, a fin de constatar si corresponde al mismo en que se llevó a cabo la asamblea en la que se le otorgó la representación legal y, por ende, corroborar la validez de dicho acto, atentos a lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII y 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen, respectivamente, lo siguiente: (se transcribe).

"Por ende, si no se desprende del acta constitutiva de la empresa allá actora, cuál es su domicilio social, pues en el testimonio que exhibió el promovente para demostrar la representación de la empresa, el notario sólo transcribió algunos de los estatutos, consecuentemente, la Sala debió requerir a dicho promovente para que exhibiera la diversa escritura que contiene la referida acta constitutiva, a fin de evidenciar si el domicilio en que se llevó a cabo la asamblea en la que se confirieron las facultades de representación al compareciente, corresponde al mismo que se señaló para tal efecto; lo que cobra relevancia, pues si bien la redacción de aquel instrumento resulta incompleta, debe decirse, contrario a lo que pretendían las allá demandadas, no era factible que la consecuencia de tal irregularidad, acarree el sobreseimiento del juicio por falta de personalidad, dado que, ante tal irregularidad, la *a quo* debió requerir al promovente para que acreditara debidamente la personalidad con que se ostentó, pues es ilegal que por el simple hecho de no acompañar a la demanda algún documento, se le niegue el derecho de ser oído con toda amplitud, rompiendo con ello el equilibrio procesal entre las partes.

"Cierto, la representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además, establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. De los artículos 209, fracción II y penúltimo párrafo, del citado Código Fiscal y 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando el demandante no gestiona en nombre propio, debe adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, debe señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si no lo hace, el Magistrado instructor deberá requerir al promovente para que los presente dentro del plazo

de cinco días, pues en caso de no cumplir con tal prevención, la demanda se tendrá por no presentada.

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 56/99, del rubro: 'PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ IN-COMPLETO O DEFECTUOSO.', publicada en la página 205, Tomo IX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo que la obligación del Magistrado instructor de requerir al demandado la presentación del documento que acredite su personalidad, derivada del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no se constriñe únicamente al caso en que el actor haya incurrido en esta omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos para tal efecto sean ineficaces. Las razones invocadas en dicha jurisprudencia deben ser válidas para el caso de que la Sala considere que las constancias que se exhiban para acreditar tal acto no sean eficaces, pues dicha deficiencia es también una irregularidad documental, que para ser subsanada es menester que se requiera al demandante para que satisfaga a cabalidad este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no presentada su demanda.

"Por lo anterior, si la Sala decretase el sobreseimiento del juicio, como lo pretendían las demandadas, sin antes requerir al actor para que exhibiera el documento que justificara su personalidad, tal determinación sería ilegal, al sustentar que en el escrito correspondiente se omitió anexar el documento con el que se acredite dicho presupuesto procesal, cuando con anterioridad no le concedió al promovente la oportunidad de demostrarlo, ya que, al hacerlo así, se presenta una trampa procesal consistente en vedarle el derecho que tiene para justificar la calidad con la que acudió a ejercer la acción de nulidad, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

"El invocado criterio jurisprudencial es del tenor siguiente: 'PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ IN-COMPLETO O DEFECTUOSO.' (se transcribe)

"De lo anterior, es factible concluir que en virtud de que la Sala Fiscal no advirtió las irregularidades antes destacadas, ni previno al promovente

del juicio de nulidad que incurrió en ellas para que las subsanara, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, incurrió en violación a las normas que rigen el procedimiento, que trasciende al resultado de la sentencia, lo cual impide a este órgano realizar el estudio del fondo del asunto.

"En estas condiciones, lo que procede es revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de nulidad en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por mandato del artículo 104 constitucional, a efecto de que la Sala Fiscal subsane las irregularidades antes destacadas, debiendo requerir al promovente del juicio para que acredite debidamente la personalidad con que compareció, con el consiguiente apercebimiento y, en su oportunidad, una vez agotados los actos procesales conducentes, dicte la sentencia que en derecho corresponda. ..."

De dicho precedente derivó la tesis III.4o.A.50 A, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en septiembre de dos mil ocho, Tomo XXVIII, página mil trescientos ochenta y tres, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA ACREDITARLA DEBIDAMENTE Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO QUIEN ACUDE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD EXHIBE UNA ESCRITURA PÚBLICA DE LA QUE NO SE ADVIERTE SI EL DOMICILIO SOCIAL ES EL MISMO EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA ASAMBLEA EN QUE SE OTORGÓ DICHA FACULTAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Si las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo hicieron valer la causa de improcedencia relacionada con la falta de personalidad del promovente, argumentando que con la escritura pública que exhibió para avalar su representación legal no se tiene la certeza de que el lugar en que se celebró la asamblea en que se otorgó dicha facultad corresponda al domicilio social de la actora, porque el notario público transcribió parcialmente el acta constitutiva de ésta, pero no ofrecieron prueba alguna para demostrarlo, es incorrecto estimar que la Sala Fiscal no se encuentra en aptitud de realizar pronunciamiento alguno; pues las cuestiones de personalidad, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, tienen que dirimirse previamente. Por ende, para corroborar la validez de dicho acto conforme a los artículos 6o., fracción VII y 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y acreditar debidamente la personalidad del demandante, el Magistrado instructor debe requerirlo en términos del artículo 209, fracción II

y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, para que exhiba la escritura que contenga el acta constitutiva de la empresa, a fin de evidenciar si se colma el aludido requisito, lo que cobra relevancia, pues si bien es cierto que la redacción del instrumento inicialmente mencionado es incompleta, también lo es que la consecuencia de tal irregularidad no debe ser sobreseer en el juicio por falta de personalidad, pues sería ilegal que por ese solo hecho se niegue al actor el derecho de ser oído con toda amplitud, rompiendo con ello el equilibrio procesal entre las partes."

SÉPTIMO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. ..."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Tribunal Pleno, publicada en la página siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, con el rubro que enseguida se reproduce: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En este sentido, puede decirse que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si, cuando la autoridad administrativa demandada en un juicio contencioso administrativo interpone el recurso de revisión fiscal y aduce dentro de sus agravios que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa incorrectamente desestimó la causal de improcedencia respecto a la falta de acreditación de la personalidad de la parte actora y que, por lo tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento debe analizar el agravio relativo y determinar con plenitud de jurisdicción cuál sería la consecuencia de declararlo fundado, o bien, si dicho análisis se encuentra sujeto, exclusivamente, a que de ser fundado se satisfaga la pretensión de la autoridad recurrente, esto

es, el sobreseimiento del juicio, sin que pueda decretar otra consecuencia, como pudiera ser la reposición del procedimiento.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*), sostuvo que era infundado el agravio hecho valer por la autoridad administrativa, en virtud de que aunque se advierta que el Magistrado instructor incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que atañe un presupuesto procesal, no era factible considerar que la sentencia impugnada debía revocarse para efecto de ordenar la reposición del procedimiento, en la medida en que la autoridad recurrente no alegó que por ello hubiera quedado sin defensa, es decir, que los argumentos sólo tendieron a lograr se decretara el sobreseimiento del juicio.

El órgano auxiliar consideró que era evidente que en los agravios de la autoridad recurrente no se encontraba inmerso un argumento –ni siquiera la intención– de que el procedimiento se repusiera para reparar la violación aludida, sino que el firme interés se circunscribía a que se decretara el sobreseimiento en el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia hecha valer, cuando ello no era factible.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que, en principio, la falta de acreditamiento de la personalidad en el juicio contencioso no conlleva a decretar el sobreseimiento; así, si el agravio aducido por la autoridad recurrente resultara fundado y, por tanto, la Sala Fiscal se equivocó al desestimar los argumentos de la autoridad hechos valer en el juicio de origen por la autoridad, lo procedente es reponer el procedimiento, a fin de que el Magistrado instructor efectúe el requerimiento correspondiente a la parte actora para que presente el documento que acredite eficazmente su personalidad a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad y, sólo en caso de que no se subsane el vicio, debe tenerse por no interpuesta la demanda respectiva.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió que la autoridad recurrente puede hacer valer la causal de improcedencia de falta de personalidad en cualquier momento del juicio y no necesariamente vía ejercicio del recurso de reclamación; asimismo, que, al resultar fundado el agravio de la autoridad recurrente respecto a que la Sala incorrectamente desestimó la causal de improcedencia aducida en el juicio natural –falta de personalidad del actor– lo procedente no era sobreseer en el juicio, como lo pretendía la autoridad administrativa recurrente, sino reponer el procedimiento a partir del auto de admisión, a fin de que el Magistrado de

mérito requiera que se subsane el vicio de origen o, en caso de no subsanarse, tener por no interpuesta la demanda de nulidad.

Por último, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que cuando la Sala Fiscal no advirtió las irregularidades del procedimiento, es decir, la falta de acreditamiento de la personalidad por la parte actora, ni previno al promovente del juicio de nulidad para subsanar el vicio, y el agravio argüido por la autoridad en el recurso de revisión fiscal resulta fundado, lo procedente es revocar la sentencia y reponer el procedimiento a efecto de que la Sala subsane dicha irregularidad, debiendo requerir al actor para que acredite debidamente su personalidad con el consiguiente apercibimiento y, en su oportunidad, una vez agotados los actos procesales conducentes, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, afirmó que la consecuencia de la irregularidad procesal del juicio contencioso no es el sobreseimiento, contrario a lo que pretendía la autoridad recurrente, dado que, ante tal situación, la *a quo* debió requerir al promovente para que acreditara debidamente la personalidad con que se ostentó, pues es ilegal que por el simple hecho de no acompañar a la demanda de nulidad ningún documento para dicho efecto, se le niegue el derecho de ser oído con toda amplitud –subsanan el vicio–, rompiendo con ello el equilibrio procesal entre las partes.

En mérito de lo anterior, es inconcuso que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas iguales y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual permite concluir que en la especie, sí existe la oposición de criterios denunciada.

Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, cuando la autoridad administrativa demandada en un juicio contencioso administrativo interpone el recurso de revisión fiscal y aduce dentro de sus agravios que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa incorrectamente desestimó el argumento relativo a la falta de acreditación de la personalidad de la parte actora y que, por lo tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento debe analizar el agravio relativo y determinar con plenitud de jurisdicción cuál sería la consecuencia de declararlo fundado, o bien, si dicho análisis se encuentra sujeto, exclusivamente, a que de ser fundado se satisfaga la pretensión de la autoridad recurrente, esto es, el sobreseimiento del juicio.

OCTAVO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es menester tener presente, en primer término, que el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (anteriormente artículo 209 del Código Fiscal de la Federación)<sup>1</sup> establece que el de-

<sup>1</sup> Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

"VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

mandante deberá adjuntar a su demanda de nulidad los documentos que acrediten su personalidad o en los que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, así como sus copias respectivas para correr traslado a la autoridad demandada,<sup>2</sup> o bien, señalar los datos de registro del documento con la que está acreditada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no se gestione en nombre propio.

Por su parte, el numeral dispone que si no se adjuntan a la demanda los documentos de mérito, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días a fin de acreditar debidamente la personalidad dentro del juicio en el que se actúa; sin embargo, si no se subsana dicha omisión –vicio– se tendrá por no presentada la demanda.

Asimismo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Magistrado instructor se encuentra obligado a requerir al demandante para que presente la documentación idónea para acreditar fehacientemente su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo o, en su caso, cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, apercibido de la consecuencia legal que implicaría no desahogar debidamente el requerimiento, a fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales de audiencia y acceso a la justicia.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Rubro y texto: "DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL REPRESENTANTE DEBE EXHIBIR COPIA DE TODOS LOS ANEXOS, ENTRE ELLOS DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD.—De una correcta interpretación del artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se infiere la obligación del representante o apoderado que ejercite la acción de nulidad, de exhibir copia de todos los anexos de su demanda, entre ellos del documento que acredite su personalidad, pues basta advertir que siendo parte en el juicio de anulación el secretario de Hacienda y Crédito Público debe tener conocimiento de ese documento para estar en aptitud de objetarlo en el momento procesal oportuno. Además, si el propio artículo 209 referido establece la obligación a quien ejercite la acción de nulidad de anexar diversos documentos y pruebas a la demanda relativa, es claro que al referirse la fracción I del artículo 209 precitado, a 'copias de los documentos anexos', no hace distinción alguna respecto de cuáles son los anexos de los que deben exhibirse copia para correrle traslado a la autoridad de la que dependen los demandados, lo que implica que de todos ellos debe anexarse copia."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, marzo de 1995, tesis 2a./J. 1/95, página 5.

<sup>3</sup> Rubro y texto: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.—De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no

Ahora bien, conforme al artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>4</sup> (su correlativo artículo 213 del Código Fiscal de la Federación), la autoridad demandada, en su contestación al libelo de origen, expresará las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo de la litis planteada por la parte actora; asimismo, la aludida legislación establece que las causas que hagan improcedente el juicio contencioso deberán estudiarse de oficio por el tribunal del conocimiento.

Como se advierte de las disposiciones relacionadas, la acreditación de la personalidad es un presupuesto procesal indispensable para que el juicio contencioso administrativo se desarrolle debidamente, mismo que debe satisfacerse desde el momento de la presentación del recurso inicial, siendo obligación del Magistrado instructor analizar si es así y, en caso de que no se acredite, requerir al promovente para dicho efecto, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda de nulidad respectiva.

Además, la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, está facultada para hacer valer todas aquellas causales que considere impiden que se emita decisión en cuanto al fondo en el juicio contencioso, como en su caso lo es precisamente la falta de personalidad del promovente, aunado a que también está facultado para interponer el recurso de reclamación si así lo estimare, en contra del acuerdo inicial en términos del artículo 59 de

---

hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, tesis 2a./J. 56/99, página 205.

<sup>4</sup> Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

"I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

"II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

"III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

"IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

"V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúa el derecho a indemnización que solicite la actora.

"VI. Las pruebas que ofrezca.

"VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>5</sup> (anteriormente artículo 242 del Código Fiscal de la Federación).

En consecuencia, la omisión del Magistrado instructor de analizar de inicio la acreditación de la personalidad de la parte promovente del juicio contencioso administrativo, o bien, la desestimación de los argumentos aducidos por la autoridad demandada respecto a la improcedencia del proceso por no satisfacerse dicho presupuesto procesal, no implica que el juicio pueda entenderse subsanado, puesto que adolecería de un vicio de origen que trasciende indiscutiblemente en la resolución de fondo, en tanto que la relación procesal nunca se había configurado debidamente y los actos derivados del proceso no tendrían eficacia jurídica.

Ahora bien, emitida la sentencia final, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (y el anterior numeral 248 del Código Fiscal de la Federación), la autoridad administrativa está facultada para interponer el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente bajo los lineamientos a que se circunscribe su ejercicio. Así, la autoridad administrativa en la revisión de mérito puede válidamente aducir como agravio la falta de acreditación de la personalidad de la parte actora dentro del juicio natural y la correlativa desestimación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del respectivo argumento que arguyó en la tramitación de éste.

Empero, es preciso señalar que lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda hacer valer como agravio en el recurso de revisión fiscal la falta de personalidad de la parte actora si antes no lo adujo ante el propio tribunal contencioso, ya sea en la vía de recurso de reclamación o al momento de contestar la demanda como un impedimento para el pronunciamiento de fondo, puesto que es al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a quien corresponde analizar, en términos de los preceptos 1 y 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (anteriores numerales 197 y 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación), incluso, de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, pero no al Tribunal Colegiado de Circuito, pues en atención al

---

<sup>5</sup> "Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."

principio de legalidad procesal, estos artículos no rigen el recurso de revisión fiscal, al ser una instancia distinta al juicio contencioso.

Esta Segunda Sala ha sustentado que, durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, la autoridad puede exponer las causas de improcedencia al contestar la demanda, con la oportunidad de que el particular las conozca y de que sean objeto de prueba, de los alegatos y de la sentencia, hasta el punto de que el gobernado puede impugnarla a través del amparo directo, respetándose así el equilibrio adecuado y el justo balance entre las partes contendientes, en relación con el proceso al cual se sujetan, en que se traduce la garantía de justicia imparcial; empero, dichas prerrogativas se acotan en la revisión fiscal, porque no es una instancia de confrontación directa de las pretensiones de las partes, sino de revisión de la legalidad de la sentencia con la que culmina el juicio de origen, en función de los elementos configurativos de la litis, aunado a que el particular no interviene en el planteamiento de la revisión fiscal o en la formulación de los agravios, ni tiene oportunidad para controvertir o desvirtuar con efectos vinculantes para el Tribunal Colegiado las nuevas causas de improcedencia que, en su caso, hiciera valer la autoridad, tanto más porque la sentencia que decide ese medio de defensa introduce la cláusula constitucional de preclusión de cualquier otra vía de impugnación.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Rubro y texto: "REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión fiscal que se interponga en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, sujetándose a las prevenciones que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto, entre las cuales no existe alguna que les imponga el deber de analizar de oficio la procedencia del juicio contencioso administrativo en el que se pronunció la sentencia impugnada conforme a la ley que la rige. Por tanto, en términos de los artículos 202, último párrafo y 197 del Código Fiscal de la Federación con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar, incluso de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, pero no al Tribunal Colegiado de Circuito, pues en atención al principio de legalidad procesal estos preceptos no rigen en el recurso de revisión fiscal, al ser una instancia distinta a dicho juicio. Lo anterior se fortalece con la circunstancia de que durante la tramitación del juicio contencioso administrativo la autoridad puede exponer las causas de improcedencia al contestar la demanda o, en su caso, la ampliación de ésta, en términos de los artículos 212 y 213, fracción II, derogados, del ordenamiento tributario citado, con la oportunidad de que el particular las conozca y de que sean objeto de prueba, de los alegatos y de la sentencia, hasta el punto de que el gobernado puede impugnarla a través del amparo directo, respetándose así el equilibrio adecuado y el justo balance entre las partes contendientes, en relación con el proceso al cual se sujetan, en que se traduce la garantía de justicia imparcial. Sin embargo, estas prerrogativas se acotan en la revisión fiscal porque no es una instancia de confrontación directa de las pretensiones de las partes, sino de revisión de la legalidad de la sentencia con la que culmina el juicio contencioso administrativo, en función de los elementos configurativos de la litis;

Así, si la autoridad administrativa recurrente en el recurso de revisión sustenta como agravio la falta de personalidad de la parte actora en el juicio contencioso administrativo y no lo hizo valer durante la tramitación de éste, el Tribunal Colegiado debe calificar dicho argumento como inoperante, por resultar ajeno a la litis, puesto que, como se ha señalado anteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no puede analizar de oficio la procedencia del juicio contencioso, sino sólo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si éste, ante la omisión de dicho planteamiento, no se pronunció sobre la acreditación o falta de acreditación del presupuesto procesal de la personalidad de la parte actora en la sentencia recurrida, es inconcuso que no lo puede hacer el órgano colegiado en la instancia intentada, en virtud de que sólo es materia de este medio excepcional de impugnación la sentencia.

Sin embargo, si durante el juicio contencioso administrativo la autoridad demandada sí hizo valer en su contestación a la demanda un argumento

---

además, el particular no interviene en el planteamiento de la revisión fiscal o en la formulación de los agravios, ni tiene oportunidad para controvertir o desvirtuar con efectos vinculantes para el Tribunal Colegiado las nuevas causas de improcedencia que en su caso hiciera valer la autoridad, tanto más porque la sentencia que decide ese medio de defensa introduce la cláusula constitucional de preclusión de cualquier otra vía de impugnación. Por tanto, en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar de oficio la procedencia del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la autoridad recurrente pretende lo contrario al introducir en sus agravios causales de improcedencia que no hizo valer en la etapa postulatoria de aquél, tales argumentos no pueden atenderse y deben declararse inoperantes, ya que resultan ajenos a la litis, respetándose de esta manera el principio contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 154/2007, página 616.

Rubro y texto: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN ESTUDIARSE LOS TENDENTES A CONTROVERTIR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.—Para garantizar la oportunidad de defensa que supone el recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente puede plantear en dicho medio de impugnación agravios tendentes a impugnar cuestiones examinadas en la sentencia interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de admisión de la demanda de nulidad, acorde con los supuestos de procedencia previstos por el artículo 63, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando se relacione con alguno de los supuestos de las fracciones a), b), o c) de la citada fracción, los cuales deben ser atendidos como parte del control de legalidad ejercido por el Tribunal Colegiado de Circuito, al someter a su conocimiento la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo que resulte desfavorable a la autoridad demandada."

Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, tesis 2a./J. 12/2011, página 635.

tendente a demostrar la falta de personalidad de la parte actora, o bien, interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de la demanda de nulidad, no hay impedimento legal alguno para que el Tribunal Colegiado de Circuito, vía recurso de revisión, pueda analizar el agravio aducido respecto a la incorrecta desestimación de la causal de improcedencia por falta de personalidad de la parte actora aducida o sobre la ilegalidad de la resolución que recayó al recurso de reclamación, puesto que, como se ha mencionado reiteradamente, la satisfacción del presupuesto procesal de la personalidad es indispensable para el eficaz desarrollo del juicio contencioso y la validez de todos los actos procesales y, en última instancia, de la sentencia final.

Por su parte, ante el planteamiento de la autoridad relativo a que no está acreditada la personalidad de la parte actora en el juicio contencioso administrativo, siempre que dicho argumento se haya hecho valer desde el juicio de origen, el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá analizarlo y, de estimarlo fundado, precisar las consecuencias legales que produzca dicha resolución, con independencia de las pretendidas por la autoridad recurrente.

Esto es así, toda vez que es a la parte recurrente a quien corresponde exponer los hechos ante el Tribunal Colegiado del conocimiento y, a este último, definir el derecho aplicable y resolver la controversia que se sujeta a su jurisdicción, por lo que sólo corresponde a dicho órgano precisar las consecuencias que deberán regir la resolución que recaiga al recurso de revisión fiscal.

Por los motivos antes señalados, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.**—La autoridad administrativa demandada en un juicio contencioso administrativo puede manifestar en vía de agravio, en la revisión fiscal, la falta de personalidad del actor, siempre que dicho argumento lo haya aducido en el juicio de origen al contestar la demanda, o bien, mediante la interposición del recurso de reclamación; asimismo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento califique el agravio como fundado, debe precisar las consecuencias legales que produzca la resolución, independientemente de lo pretendido por la autoridad recurrente, toda vez que es al órgano jurisdiccional a quien corresponde definir el derecho aplicable y resolver la controversia sujeta a su jurisdicción y, por ende, fijar los alcances de la resolución recaída al recurso de revisión fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis de esta Segunda Sala que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.**—

La autoridad administrativa demandada en un juicio contencioso administrativo puede manifestar en vía de agravio, en la revisión fiscal, la falta de personalidad del actor, siempre que dicho argumento lo haya aducido en el juicio de origen al contestar la demanda, o bien, mediante la interposición del recurso de reclamación; asimismo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento califique el agravio como fundado, debe precisar las consecuencias legales que produzca la resolución, independientemente de lo pretendido por la autoridad recurrente, toda vez que es al órgano jurisdiccional a quien corresponde definir el derecho aplicable y resolver la controver-

sia sujeta a su jurisdicción y, por ende, fijar los alcances de la resolución recaída al recurso de revisión fiscal.

## 2a./J. 8/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 344/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—18 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil doce.

## **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 407/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del

---

<sup>1</sup> Conforme a la redacción vigente antes del cuatro de octubre de dos mil once, fecha en que entró en vigor el decreto mediante el cual se reformó el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según la anterior versión de la fracción XIII del mencionado artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Debe puntualizarse que al presente asunto aplica la anterior versión del mencionado precepto, ya que se promovió el veintiséis de septiembre del presente año, es decir, previamente a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto se ocupa de la posible contradicción de tesis sustentada por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> puesto que fue formulada por la Magistrada presidenta del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en probable contienda.

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

### **Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**

#### **Amparo en revisión \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto con el fin de combatir varios actos (atribuidos a distintas autoridades). Entre éstos, destaca la orden de visita domiciliaria emitida por el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, Baja California Sur. Entre otras cosas, la parte quejosa alegó que la orden era genérica y, por tanto, violatoria de derechos humanos.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur conoció del juicio de amparo y, eventualmente, dictó sentencia en la que sobreeseyó en el juicio respecto de ciertos actos y negó la protección constitucional solicitada respecto de otros (incluyendo la orden de visita). La parte quejosa interpuso recurso de revisión contra esta resolución, y una de las cuestiones combatidas fue la conclusión acerca de la orden de visita.

En el escrito de revisión alegó que la orden era genérica (y, por tanto, ilegal y violatoria de derechos fundamentales), porque en ella se ordenaba la

<sup>2</sup> **"Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

revisión de documentación en relación con una persona tercera relacionada (la empresa \*\*\*\*\*), pero no se definió su objeto en relación con las facultades de comprobación, al no precisar las contribuciones motivo de la visita.

Correspondió al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito resolver el asunto. En la sentencia del amparo en revisión se concedió la protección constitucional solicitada en relación con la orden de visita, por los siguientes motivos:

"NOVENO.—Por otro lado, se argumenta en los agravios que tratándose de facultades de comprobación en materia fiscal, el artículo 16 constitucional refleja las facultades de comprobación como potestad del Estado, pero también que esta actividad autoritaria debe ceñirse a ciertos requisitos, elementos o circunstancias que el propio postulado fundamental le marca.

"Así que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que, aplicado a la materia impositiva, adicionalmente debe contener los requisitos propios de la ley de la materia, así como las formalidades previstas para los cateos, esto es, expresar el nombre del visitado, lugar a inspeccionar y el objeto de la visita, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la orden de que se trata.

"En esa tesitura, que la tutela a la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente entre una orden de cateo y una visita domiciliaria, permiten concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio (revisión de situación fiscal-facultad comprobatoria), sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia (certidumbre de lo que se revisa); entonces, el objeto de la orden de que se trate no debe ser general, vago o impreciso, sino, al contrario, determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por tanto, no dejarlo en estado de indefensión.

"Así, debe concretarse el objeto, entendiéndose por ello que se indiquen las contribuciones, sean aportaciones de seguridad social, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o las obligaciones específicas que afecten al contribuyente, obligado tributario.

"En ese contexto, que la orden de visita que no indica las contribuciones a revisarse la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, dado que al señalarse en la orden que

se les faculta para su revisión, jurídicamente nada les impide que lo hagan, situación que no puede dejarse a su arbitrio, dado que ello puede dar pauta a abusos de autoridad.

"Lo anterior, no obstante que el visitador únicamente revise las contribuciones, sean impuestos, derechos o cualquier otro tipo de deber fiscal, propios de la situación del contribuyente, obligado tributario, dado que ello no convalida la circunstancia de que la orden sea genérica; habida cuenta de que ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita; de suerte que el objeto de la orden de visita domiciliaria en materia fiscal, que en el caso deriva de la potestad comprobatoria, debe ser concreto, en atención a que su práctica debe sujetarse únicamente a lo señalado en ella y no a la inversa.

"Que lo anterior, para dar cuenta de que la quejosa, de acuerdo con el Registro Federal de Contribuyentes, está en condiciones de saber qué contribuciones están a su cargo, por lo que es injustificable que la orden haya sido dictada genéricamente.

"Es fundado el agravio.

"A continuación se transcribe, en lo conducente, lo resuelto en la contradicción de tesis 40/90, que dio como resultado la emisión de la tesis 7/93: ...

"De la anterior ejecutoria derivó la tesis jurisprudencial siguiente:

"Núm. registro: 391399. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 509, página 367.

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.—De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal

señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.'

"(Cabe señalar que el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que fue la materia de análisis en la tesis de que se da noticia, es igual a la actual IV del mismo precepto legal)

"En ese orden, también es de invocarse la tesis jurisprudencial que dice:

"Núm. registro: 197273. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, diciembre de 1997, tesis 2a./J. 59/97, página 333.

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: «VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.» (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y «ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.» (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del

desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.'

"Bajo esas condiciones, en la orden de visita de veinte de enero de dos mil nueve, como objeto de la misma, se señaló:

"Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiriera durante la diligencia, en relación con las operaciones que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con el contribuyente «\*\*\*\*\*», con domicilio en \*\*\*\*\* , dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.'

"En efecto, la autoridad es omisa en precisar por su nombre las contribuciones cuyo cumplimiento pretende verificar, incurriendo así en el vicio que ya censuró la anterior Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 509, invocada.

"Por lo que se impidió que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden, habida cuenta que sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita, se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.

"Adoptar el criterio contrario impediría al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que estatuye:

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados."

"En ese contexto, la omisión apuntada deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, dado que al señalarse en la orden que se les faculta para su revisión, jurídicamente nada les impide que lo hagan, situación que no puede dejarse a su arbitrio, dado que ello puede dar pauta a abusos de autoridad.

"Ello, no obstante que el visitante únicamente revise las contribuciones, sean impuestos, derechos o cualquier otro tipo de deber fiscal, propios de la situación del contribuyente, obligado tributario o tercero, dado que ello no convalida la circunstancia de que la orden sea omisa en cuanto a su objeto, como en el caso, o genérica; habida cuenta de que ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita; de suerte que el objeto de la orden de visita domiciliaria en materia fiscal, que en el caso deriva de la potestad comprobatoria, debe ser concreto, en atención a que su práctica debe sujetarse únicamente a lo señalado en ella y no a la inversa.

"La anterior determinación debe apreciarse con mesura, sin pretender, por otra parte, obligar a las autoridades hacendarias a exagerar en la especificación del objeto, hasta el punto de exigir que indiquen capítulos o disposiciones de las leyes tributarias puesto que ello iría en detrimento de la facultad comprobatoria.

"Es necesario precisar que las citadas consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, está en condiciones de saber qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos en que se esté en presencia de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos ante el fisco (Registro Federal de Contribuyentes), porque en estos casos la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe a qué contribuciones está sujeto el destinatario de la orden de visita.

"También es menester apuntar que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario (expedición de comprobantes fiscales).

"En ese contexto, debe entenderse por obligado tributario no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, terceros, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

"Por tanto, es inconcuso que la orden de visita domiciliaria impugnada vulnera la garantía de seguridad jurídica y el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del agraviado, pues no fueron precisados por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento pretende cerciorarse la autoridad fiscal, siendo que las visitas practicadas por las autoridades administrativas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos en el artículo 16 constitucional, entre las que se encuentra el señalamiento de los objetos que se buscan.

"Sin que sea óbice el hecho de que la orden de visita se dirigiera a terceros relacionados, pues de cualquier forma la autoridad fiscal tiene la obligación de fundar y motivar la orden respectiva ante la importancia que su conocimiento tiene para el gobernado por tratarse de una excepción al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio y porque su ejecución afectará su esfera jurídica en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones fiscales que habrán de verificarse.

"Es ilustrativa la jurisprudencia que se transcribe:

"Registro Núm. 164533. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, mayo de 2010, página 840, tesis 2a./J. 61/2010, jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, administrativa.

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

"Consecuentemente, lo procedente es conceder a \*\*\*\*\*, el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto que reclamó del administrador local de Auditoría Fiscal de La Paz, Baja California Sur, que quedó precisado en el resultando primero de esta resolución, para los efectos de que deje insubsistente la orden de visita \*\*\*\*\*, de veinte de enero de dos mil nueve, con todas sus consecuencias legales."

### **Segundo Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito**

#### **Amparo en revisión \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo en contra de varios actos, entre los cuales destaca una orden de visita domiciliaria emitida por el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, Sinaloa, donde se indicó que la vista sería respecto de las operaciones de un tercero, es decir, \*\*\*\*\* . La parte quejosa manifestó que en el documento la autoridad omitió precisar su objeto. Así pues, estimó que la orden era ilegal por no señalar por su nombre las contribuciones cuyo cumplimiento se pretendía verificar, impidiendo de tal forma que el quejoso conociera las obligaciones a su cargo que iban a ser revisadas.

El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio. Inconforme con esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión combatiendo el sobreseimiento.

El Segundo Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, órgano que conoció de la impugnación, levantó el sobreseimiento respecto de varios actos, incluyendo el oficio que contiene la orden de visita. Asimismo, determinó negar la protección constitucional solicitada y, en relación con la mencionada orden, los motivos para ello fueron los siguientes:

"En otro orden de ideas, la parte quejosa, en su segundo concepto de violación, se duele de que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\*', de veintidós de julio de dos mil ocho, es genérica, puesto que no determina o precisa el objeto, en este caso, las contribuciones a revisar, lo cual se estima, por parte de este órgano jurisdiccional, infundado.

"En efecto, no debe pasar desapercibido que la autoridad responsable, Administración Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis, no pretende verificar un ejercicio fiscal determinado al contribuyente quejoso, sino que la finalidad de la visita domiciliaria es verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales de un tercero, en este caso, '\*\*\*\*\*', con residencia en Mazatlán, Sinaloa, razón por la cual la visita no es genérica, sino específica, máxime que su objeto quedó debidamente delimitado al precisarse en la orden de visita lo siguiente:

"Se debe mantener a disposición del personal autorizado de la presente orden todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia, en relación con las operaciones que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con el contribuyente \*\*\*\*\*', con domicilio en \*\*\*\*\*', dentro del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.' (foja 59 de autos)

"De ahí que no le asista la razón a la quejosa en su inconformidad, ya que tiene plena certeza jurídica de los documentos del ejercicio fiscal de dos mil siete, sobre los cuales versará la visita domiciliaria, siendo los que están relacionados con el tercero.

"...

"En su tercer concepto de violación de se (sic) escrito de ampliación de demanda, la impetrante del amparo hace mención que el oficio \*\*\*\*\*', de veintinueve de mayo de dos mil ocho, relativo a la solicitud que hiciera la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, a su similar de Los Mochis, no se encuentra suficientemente fundado, pues no se desprende cómo es que aquélla pueda ordenar a esta última para que inicie las facultades de comprobación en contra de un tercero.

"Argumento que a todas luces deviene infundado, en virtud de que, como se dijo en párrafos anteriores, la Administración Local de Auditoría Fis-

cal de Mazatlán asentó en el oficio de mérito, que de conformidad con lo dispuesto en la última parte de la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal, solicitaba el auxilio de su similar, numeral que, en la especie, señala: 'En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: ... IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.'; razón por la cual en dicho dispositivo legal se fundamenta su actuar, reiterándose que las facultades discrecionales de la diversa autoridad, Administración Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis, Sinaloa, quedaron debidamente justificados en el oficio \*\*\*\*\*', de veintidós de julio de dos mil ocho.

"Debe agregarse que el cuarto concepto de violación del escrito de ampliación de demanda tiene íntima relación con el antes analizado, en virtud de que en éste se indica que el administrador local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, en su oficio \*\*\*\*\*', de veintinueve de mayo de dos mil ocho, relativo a la solicitud que hiciera a su similar de Los Mochis, omite fundamentar la competencia territorial que le permite invadir la circunscripción de otra autoridad fiscal.

"Lo anterior es infundado pues, como ya se dijo, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán no está invadiendo la competencia territorial de la diversa Administración Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis, sino únicamente está solicitando su auxilio para ejercer facultades de comprobación a la empresa quejosa '\*\*\*\*\*', por la relación que en su carácter de tercero sostenía con '\*\*\*\*\*', actuación que se encuentra justificada y encuentra su fundamento en la parte final de la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

"Además, contrario a lo argumentado por la parte quejosa en sus conceptos de violación, la hipótesis contenida en la parte final de la fracción IV del supra citado numeral, no es para que se continúe con una visita ya iniciada al mismo visitado, sino a un tercero, ya que el contenido de aquél es muy claro, habida cuenta que la autoridad que realice la visita pueda solicitar a diversa autoridad fiscal la práctica de otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, como ocurrió en el caso, por tratarse de un tercero vinculado al contribuyente visitado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán.

"En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo solicitado."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>3</sup> estableció que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales". En el presente caso se actualizan estas condiciones, ya que ambos Tribunales Colegiados estudiaron el mismo tema jurídico. Es decir, analizaron el contenido de órdenes de visita domiciliaria, donde se informa al contribuyente que la visita versará sobre la documentación e información relativa a un tercero relacionado, por un determinado periodo. Los órganos colegiados se pronunciaron sobre si el objeto de la visita, según se plasmó en la orden, era general o si, por el contrario, era lo suficientemente específico como para considerar que otorgaba seguridad jurídica al gobernado.

En esta lógica, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito consideró que la orden de visita, planteada en esos términos, era un mandamiento genérico. A decir del tribunal, la autoridad administrativa debió señalar por su nombre las contribuciones cuyo cumplimiento pretende verificar, y dado que no fue así, se violó el derecho del contribuyente a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 16 constitucional), ya que se le impidió conocer a cabalidad las obligaciones a su cargo que serían revisadas, dejando al arbitrio del visitador su comprobación.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estimó que la orden de visita no era genérica, sino específica, porque la autoridad no pretendía verificar un ejercicio fiscal determinado a cargo del contribuyente quejoso, sino que el objetivo de la visita domiciliaria era verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de un tercero relacionado. En este sentido, el objeto de la visita quedó debidamente delimitado al señalar en ésta el nombre del tercero y precisar que los documentos reque-

<sup>3</sup> Esta tesis «P./J. 72/2010», lleva el rubro de: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

ridos sólo serían los relativos a un periodo determinado. Por tanto, hay certeza acerca de cuál es la información sobre la cual versaría la visita.

De esta forma, se confirma que los órganos colegiados estudiaron el mismo problema jurídico y llegaron a conclusiones divergentes, pues mientras el primero resolvió que la orden de visita era genérica y, por tanto, violatoria de derechos fundamentales; el segundo determinó que la orden era específica y perfectamente válida.

Así pues, la presente contradicción tiene como finalidad determinar cuál es el objeto de la orden de visita domiciliaria dirigida a un tercero relacionado con un contribuyente principal, estableciendo qué elementos debe contener.

QUINTO.—Para determinar el criterio que debe prevalecer en este asunto, conviene tener presente que, conforme al artículo 16 constitucional, ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que medie un mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>4</sup> Además, en el antepenúltimo párrafo, este precepto constitucional faculta a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias en relación con distintas materias, entre las cuales se encuentra la fiscal. Es decir, la autoridad tributaria tiene atribuciones para "comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Dicho de otra forma, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad fiscal tiene facultades para llevar a cabo visitas domiciliarias, aunque para ello es necesario que exhiba un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación<sup>5</sup> faculta a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los respon-

<sup>4</sup> **"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

<sup>5</sup> **"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

sables solidarios o los terceros con ellos relacionados hayan cumplido con las disposiciones fiscales (y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales), así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales. En este contexto,

---

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

**"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

**"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

se permite a la autoridad fiscal que lleve a cabo visitas al domicilio de los contribuyentes, quienes deben exhibir la información, contabilidad, documentación o datos que les sean requeridos.

Sin embargo, de acuerdo con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se considere que una orden de visita está debidamente fundada y motivada –y, por tanto, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional–, es necesario que ésta reúna determinados requisitos.

La primera jurisprudencia en que esta Segunda Sala se pronunció al respecto es la 183 de la Séptima Época.<sup>6</sup> En esta ocasión, se determinó que los requisitos que debía satisfacer la orden de visita domiciliaria emitida por autoridad administrativa eran:

1. Constar en mandamiento escrito.
2. Ser emitida por autoridad competente.
3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse.
4. Expresar el objeto que persigue la visita.
5. Llenar los demás requisitos fijados por la ley de la materia.

Más adelante, en la Octava Época, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis en el expediente varios 40/90, donde volvió a abordar el

---

<sup>6</sup> "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, '... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos' y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1995, Núm. registro IUS 391073, Tomo III, Parte SCJN, tesis 183, página 126)

tema. En la jurisprudencia 509,<sup>7</sup> se precisó que las órdenes de visita que tienen por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, deben estar fundadas y motivadas (en cumplimiento al artículo 16 constitucional). De igual manera, deben expresar el objeto o propósito de la visita.

En esta jurisprudencia se especificó que para cumplir estos requisitos, era necesario precisar en la orden los nombres de los impuestos cuyo cumplimiento se pretende verificar, ya que ello permite a la persona visitada conocer las obligaciones a su cargo que serán revisadas. De igual manera, esto tiene el efecto de que los visitadores se ajusten a los renglones establecidos en la orden. En suma, se afirmó que para que las visitas se sujeten a las formalidades previstas para los cateos (como lo ordena el artículo 16 constitucional), se debe señalar el objeto buscado. En el caso de la orden de visita, esto se logra al puntualizar por su nombre el impuesto de cuyo cumplimiento se trate.

En esta misma línea, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 59/97,<sup>8</sup> ya en la Novena Época. Aquí se reiteró que la orden de visita domiciliaria debe satis-

<sup>7</sup> "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.—De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1995, Núm. registro IUS 391399, Tomo III, Parte SCJN, tesis 509, página 367)

<sup>8</sup> "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o

facer ciertos requisitos mínimos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal. Así pues, en ésta debe establecerse su objeto, entendido como lo que produce certidumbre en lo que se revisa (la cosa, elemento, tema o materia sobre el cual versará la revisión). Esto tiene la finalidad de dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión. De esta forma, es necesario que el objeto de la orden sea determinado, no general, para lo cual deben especificarse las contribuciones que afecten al contribuyente y las cuales serán revisadas.

Finalmente, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 61/2010,<sup>9</sup> esta Segunda Sala determinó que las órdenes, ya sea de visita domiciliaria o de revisión de

---

cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS 197273, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333)

<sup>9</sup> "REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II

escritorio, dirigidas a los gobernados como sujetos directos y como retenedores, se consideran debidamente fundadas y motivadas cuando en ellas se invoca el artículo 42, fracciones II o III (dependiendo del tipo de revisión), del Código Fiscal de la Federación. Para llegar a esta conclusión, se afirmó que las órdenes de visita previstas en esas fracciones del Código Fiscal de la Federación satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación cuando se fundan en las fracciones II y III del artículo 42 del mencionado código, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. En esta lógica, se afirmó que las órdenes emitidas con ese fundamento legal no generan incertidumbre en el contribuyente, no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios. Así pues, se concluyó que no era necesario invocar la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación<sup>10</sup> en la orden de visita, porque en este precepto no se prevé la facultad de comprobación, sino únicamente se precisa el alcance de la responsabilidad solidaria.

A partir de estos criterios, se pueden extraer varias conclusiones: En primer lugar, es necesario que las órdenes de visita domiciliaria estén fundadas y motivadas. Para ello, la autoridad debe expresar cuál es el objeto de la visita, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre en lo que se revisa al contribuyente. Así pues, esta Segunda Sala ha enfatizado que la orden de visita, para ser válida, debe generar certidumbre en su destinatario, estableciendo de manera específica su objeto. Todo esto con el fin de provocar seguridad jurídica.

---

y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS 164533, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 840)

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

**I.** Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones."

Ahora bien, conforme al propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación ya citado, las autoridades fiscales tienen facultades de comprobación, ya sea en relación con algún contribuyente, sus responsables solidarios o con los terceros que tengan relación con aquél. En esta tesitura, cuando una orden de visita se dirige al contribuyente principal, es necesario que en ella se especifique el objeto, para lo cual resulta indispensable, entre otras cosas, indicar cuál es la contribución que será revisada.

Sin embargo, es posible que en el curso de una visita celebrada a un contribuyente, la autoridad considere que es necesario hacer una revisión de la contabilidad de una tercera persona relacionada con aquél, con el fin de determinar su veracidad. Es decir, el ente fiscalizador puede determinar la necesidad de llevar a cabo una revisión cruzada entre la información y la documentación del contribuyente al que se le celebra una visita y algún tercero relacionado con éste.

En estos casos, por supuesto que, conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el fisco tiene la atribución de solicitar información al tercero. No obstante, aquí el objeto de la visita es diverso, pues no tiene como finalidad la fiscalización directa de la tercera persona, sino únicamente cotejar la información en su poder relativa al contribuyente principal que está siendo revisado. Así pues, se trata de una revisión accesorio, derivada del acto de comprobación principal que se practica a un contribuyente determinado, en la cual no se puede conocer de antemano qué tipo de contribuciones causarán las operaciones o transacciones materia de la revisión.

Esta orden de visita dirigida a un tercero también debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que también debe expresar claramente su objeto pues, de lo contrario, se generaría inseguridad jurídica a la persona a la que va dirigida (es decir, al tercero relacionado con un contribuyente principal) y se le dejaría en estado de indefensión.

Consecuentemente, cuando la autoridad emite una orden de visita domiciliaria dirigida a una tercera persona, relacionada con un contribuyente principal, es necesario que en ella se precisen: su fundamento legal, los datos que permitan identificar quién es el contribuyente original con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con el contribuyente principal –sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de éstas–, estableciendo claramente el periodo sujeto a comprobación.

Entonces, si se circunscribe en estos términos el objeto de la visita, el contribuyente tiene la certeza de que ésta se limitará a determinadas transacciones u operaciones celebradas con un tercero (el contribuyente principal que está siendo fiscalizado) por un determinado periodo. De esta manera, el mandamiento no transgrede los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, pues genera certeza en el gobernado acerca de cuál es el objeto de la visita.

SEXTO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que la orden de visita debe reunir ciertos requisitos para considerarla debidamente fundada y motivada, en acatamiento a los párrafos primero y antepenúltimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, la autoridad administrativa debe expresar su objeto, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente. En esta lógica, cuando la visita tiene como fin revisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propio contribuyente al que se dirige, debe especificarse el tributo que se revisará, para que aquél conozca cuál es su objeto. Sin embargo, es distinto el caso de la orden de visita que, con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se dirige a una persona en su carácter de tercero relacionado con otro contribuyente principal que está siendo fiscalizado, pues aquí el objeto de la revisión consiste en cotejar la información en su poder con la derivada de la visita celebrada a aquél. Por tanto, para brindar certeza al tercero relacionado sobre el objeto de la visita domiciliaria, la orden dirigida a éste debe expresar su fundamento legal, los datos que permitan identificar al contribuyente con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con él —sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de ellas—, estableciendo claramente el periodo sujeto a comprobación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.**—Esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que la orden de visita debe reunir ciertos requisitos para considerarla debidamente fundada y motivada, en acatamiento a los párrafos primero y antepenúltimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, la autoridad administrativa debe expresar su objeto, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente. En esta lógica, cuando la visita tiene como fin revisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propio contribuyente al que se dirige, debe especificarse el tributo que se revisará, para que aquél conozca cuál es su objeto. Sin embargo, es distinto el caso de la orden de visita que, con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se dirige a una persona en su carácter de tercero relacionado con otro contribuyente principal que está siendo fiscalizado, pues aquí el objeto de la revisión consiste en cotejar la información en su poder con la derivada de la visita celebrada a aquél. Por tanto, para brindar certeza al tercero relacionado sobre el objeto de la visita domiciliaria, la orden dirigida a éste debe expresar

su fundamento legal, los datos que permitan identificar al contribuyente con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con él —sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de ellas—, estableciendo claramente el periodo sujeto a comprobación.

**2a./J. 49/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 407/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—30 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 49/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil once.

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 497/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado Antonio Rebollo Torres, presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil once, en lo conducente, sostuvo:

"SEXTO.— ... En ese contexto, es dable establecer que los trabajadores de los organismos públicos descentralizados que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que percibieron durante su vida laboral los quinquenios que prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como es el caso, también pueden acceder al pago de la prima de antigüedad que contempla el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este último precepto legal.—No se opone a lo anterior, que en las jurisprudencias 2a./J. 50/2006 y 2a./J. 214/2009, la primera invocada por la Junta responsable, también sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hubiera establecido que si los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, que laboraron en el régimen del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Federal y los jubilados de los

organismos públicos descentralizados estatales, que trabajaron en el citado sistema y con posterioridad se rigieron por el apartado 'A' del numeral de la Carta Magna en mención, recibieron los beneficios por antigüedad correspondientes, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho, además, al pago de la prima de antigüedad, contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la propia Sala del Máximo Tribunal del País citada emitió la tesis aislada 2a. LVIII/2011, visible en la página 973 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Ahora bien, con el fin de establecer si la actora cumple con los requisitos previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, es necesario acudir al texto de dicho precepto legal, que, en su parte conducente, es del siguiente tenor: 'Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido ...' (el subrayado es de este tribunal).—De lo dispuesto en el citado numeral, se advierte que para la procedencia del pago de la prima de antigüedad se requiere que el trabajador se separe voluntariamente de sus labores, siempre que haya cumplido quince (15) años de servicios, por lo menos; empero, en el supuesto de que el empleado rompa con el vínculo de trabajo con causa justificada, o en el caso de que sea separado justificadamente o injustificadamente, no es exigible el requisito de antigüedad señalado.—Precisado lo anterior, debe decirse que de las constancias que obran en autos se advierte que la actora sí cumplió con los requisitos exigidos por el precepto legal en mención para tener derecho al pago de la prima de antigüedad.—Lo anterior es así, pues la demandante expresó en su escrito primigenio que inició a prestar sus servicios para el Instituto Nacional de Perinatología 'Isidro Espinosa de los Reyes' a partir del uno de noviembre de mil novecientos ochenta, y que el quince de diciembre de dos mil nueve: '... se jubiló por años de servicio ...' (foja dos -2-); lo cual fue contestado por su contrario de la siguiente forma: (se transcribe).—Así las cosas, de inicio se tiene que al instituto demandado le correspondió la carga de la prueba para acreditar la fecha de ingreso de la trabajadora, en términos del artículo 784,

fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que es del siguiente texto: 'Artículo 784.' (se transcribe), lo cual no satisfizo, ya que, incluso, no manifestó fecha cierta en ese respecto, y en lo relativo al día de la conclusión de la relación laboral se tiene como hecho incontrovertido que la demandante se retiró voluntariamente del servicio al obtener su jubilación, como lo informa la parte conducente de la jurisprudencia 307 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 247 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del trabajo del contenido literal siguiente: 'JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.' (se transcribe).—Así las cosas, con la finalidad de establecer también a partir de qué fecha debe computarse el término de quince (15) años a que se refiere el artículo 162 antes citado, es menester tener en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 692 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.' (se transcribe), es decir, el cómputo respectivo debe realizarse a partir del momento en que la demandante comenzó a prestar sus servicios al organismo público descentralizado.—Al respecto, tanto la accionante como el demandado ofrecieron, como prueba común, copia simple de la hoja única de servicios de tres de diciembre de dos mil nueve, cuyo texto, en la parte conducente, es de la siguiente literalidad: (se transcribe).—Ahora bien, aquí cabe recordar que el instituto demandado al dar respuesta al ocurso inicial, refirió que es imposible que la actora haya ingresado a laborar el uno de noviembre de mil novecientos ochenta, porque dicho organismo fue creado mediante decreto de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, lo cual se corrobora con el contenido del Diario Oficial de la Federación de dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho que, inclusive, el demandado ofreció en copia simple, y que en su parte relativa es del siguiente texto: 'DECRETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA.' (se transcribe).—Sobre ese contexto, aun teniendo como fecha válida para el inicio del cómputo respectivo el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, únicamente para efectos de procedencia de la pretensión demandada, en cuanto al término mínimo de quince años (15) de labores, se tiene que la actora satisfizo ese requisito, pues de la citada fecha al quince de diciembre de dos mil nueve en que se jubiló transcurrieron más de veintiséis (26) años, es decir, se cumplió en exceso dicho lapso.—En ese orden de ideas, con-

trario a lo establecido por la Junta responsable, la actora sí se ubicó en la hipótesis del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, dado que acreditó que se separó voluntariamente del instituto demandado y que acumuló una antigüedad en éste, en su calidad de organismo descentralizado, mayor a quince (15) años. ..."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*\*, en sesión de uno de septiembre de dos mil once, en la parte que aquí interesa, consideró:

"QUINTO.— ... Por tanto, debe concluirse que las relaciones entre el Hospital Infantil de México 'Federico Gómez' y los ahora quejosos se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y por la ley de este organismo descentralizado federal, no sólo desde que empezaron a laborar a su servicio, ni en el momento en que se jubilaron, sino inclusive con posterioridad, puesto que las pensiones que están recibiendo seguirán pagándoseles con base en la misma ley y apartado constitucional.—Esto es así, pues ninguna norma legal o reglamentaria, ni mucho menos algún criterio jurisprudencial permite o establece que un trabajador de un organismo descentralizado —sea que se rija por el apartado A o por el apartado B—, tenga derecho a las prestaciones de seguridad social que establecen las leyes reglamentarias de ambos apartados, sino sólo a las que previenen aquellas que gobernaron su relación.—Además de que sería inequitativo frente a todos los demás trabajadores, dado que mientras éstos tienen derecho sólo a las prestaciones del apartado rector de las relaciones conforme al cual prestaron sus servicios (apartados A o B), los trabajadores al servicio de organismos descentralizados tendrían derecho a las prestaciones de ambos sectores, lo que no encuentra justificación jurídica ni lógica pues, como ya se puso de manifiesto en párrafos precedentes, la tesis jurisprudencial P/J. 1/96 no tiene fuerza de ley, ni invalidó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como tampoco lo hizo respecto de la Ley del Hospital Infantil de México 'Federico Gómez', ni siquiera del artículo 21 de esta legislación, que ordena la aplicación de la ley burocrática.—Por tal motivo, es inconcuso que la citada jurisprudencia no pudo, por su sola existencia, anular todas y cada una de las prestaciones y contraprestaciones que mutuamente cumplieron el hospital y sus trabajadores de manera cotidiana durante todo el tiempo que duró la relación laboral.—Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, que se cita en el caso por identidad jurídica, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época, que es del literal (sic) siguiente: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD

Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—No es óbice para concluir lo anterior que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobara la tesis aislada LVIII/2011, que surgió de la contradicción de tesis 141/2011, en sesión privada de veinticinco de mayo del año en curso, pendiente de publicar, del rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Esto es así, pues dicho criterio aplica para los organismos descentralizados estatales y, en el caso, el Hospital Infantil de México 'Federico Gómez' es un organismo descentralizado de la administración pública federal, como se corrobora de la lectura del artículo 3o., fracciones I y II, de la Ley del Hospital Infantil de México 'Federico Gómez', que prevé: 'Artículo 3o. El patrimonio del hospital se integrará con: I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal.—II. Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud, conforme al presupuesto anual de egresos de la Federación ...'.—De lo que se colige que si el patrimonio del hospital infantil se integra, entre otros bienes muebles e inmuebles y derechos, con los recursos que le transfiera el Gobierno Federal, y que se le asignan recursos de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud, conforme al presupuesto anual de egresos de la Federación, es inconcuso que es un organismo descentralizado de la administración pública federal, por lo que el criterio aprobado en la tesis transcrita no es aplicable para los trabajadores de dicho hospital."

QUINTO.—El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión de quince de agosto de dos mil once, determinó, en la parte que aquí interesa:

"QUINTO.— ... Igualmente, resultan infundados los argumentos en los que la quejosa manifiesta que la Junta responsable no tomó en cuenta para resolver sobre el pago de la prima de antigüedad reclamada, los criterios que invocó en el juicio laboral, de rubros: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA QUINQUENAL. NATURALEZA JURÍDICA.' y 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).', de los cuales deriva que la prima quinquenal y la prima de antigüedad son prestaciones de distinta naturaleza, y que el pago de una no excluye el de la otra; lo anterior es así, porque, al resolver sobre el pago de prima de antigüedad, la Junta responsable sí se pronunció sobre los criterios invocados, según quedó transcrito y se reitera en el caso como sigue: (se transcribe) y la desestimación de esos criterios es correcta, pues tiene como base la jurisprudencia número 2a./J. 113/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época, página 395, de rubro y texto siguientes: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.' (se transcribe); y aun cuando en ese criterio se establece que la prima quinquenal y la prima de antigüedad son de distinta naturaleza y que la percepción de los quinquenios no excluye el derecho de percibir la prima de antigüedad, en criterio posterior la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 50/2006, publicada en la página 203 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, correspondiente a abril de dos mil seis, excluyó del pago de la prima de antigüedad a los trabajadores de los organismos descentralizados que, además de percibir quinquenios, recibieron el pago de una jubilación por su antigüedad, como se ve de lo siguiente: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe), lo cual se actualizó en el caso, pues con los recibos de pago de salarios que obran en el expediente del juicio laboral quedó probado que la actora percibió el pago de quinquenios, y con la documental que obra a foja 7 de autos, consistente en la hoja única de servicios, así como con su propia manifestación en la demanda, quedó demostrado que la actora fue jubilada por años de servicios, o sea, como un beneficio de su antigüedad y, siendo así, se justifica que la Junta responsable absolviera del pago de la prima de antigüedad reclamada.—No pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado que en la tesis LVIII/2011, recientemente aprobada, según sesión privada de dieciocho de mayo de dos mil once, pendiente de publicación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTI-

GÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe) (el subrayado es de este Tribunal Colegiado); sin embargo, dichos criterios resultan inaplicables al caso, pues no se refieren a trabajadores de organismos públicos descentralizados de carácter federal, sino expresamente a trabajadores de organismos públicos descentralizados de carácter estatal, creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, siendo que el Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes es un organismo público descentralizado de carácter federal; cabe mencionar que si bien en la tesis LVIII/2011, anteriormente transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó abandonar el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, en la que se establecía que los trabajadores jubilados de los organismos públicos descentralizados estatales tienen derecho a percibir por su antigüedad los quinquenios, pensiones y demás prestaciones establecidas en las normas burocráticas de carácter local, pero no la prima de antigüedad, para adoptar el contenido en dicha tesis, en ésta no se dice que se abandone el criterio de la jurisprudencia número 2a./J. 50/2006, en la que, como ha quedado expuesto, se determina que los trabajadores de organismos descentralizados de carácter federal, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, por lo que la misma sigue vigente en su aplicación."

SEXTO.—El Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil once, en esencia, sostuvo:

"SÉPTIMO.— ... Conforme a lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, los organismos descentralizados rigen sus relaciones por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contemplada en la Ley Federal del Trabajo.—Esto es así, ya que la parte demandada, Instituto Nacional de Perinatología, por su naturaleza, se rige por la Ley de los Institutos Nacionales de Salud que establece en sus artículos 1, 2, fracción III y 35, lo siguiente: 'Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Institutos

Nacionales de Salud, así como fomentar la investigación, enseñanza y prestación de servicios que se realice en ellos.'—'Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... III. Institutos Nacionales de Salud, a los organismos descentralizados de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupados en el sector salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional; ...'.—'Artículo 35. Las relaciones laborales entre los Institutos Nacionales de Salud y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'—De lo anterior se obtiene que el Instituto Nacional de Perinatología es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector salud, cuyas relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.—De conformidad con el criterio jurisprudencial invocado (2a./J. 50/2006) no puede desconocerse en ese organismo la aplicación de la normatividad burocrática, la cual otorga con motivo de la antigüedad de sus servidores públicos, estímulos y derechos, como lo son aumentos quinquenales al sueldo y pensión de retiro, ya que las anteriores prestaciones burocráticas fueron otorgadas a la quejosa, pues en su escrito inicial de demanda aseguró haber recibido su jubilación a partir del quince de diciembre de dos mil nueve y en autos quedó acreditado con la hoja única de servicios aportada como prueba por la actora oferente (folios 7 a 9), documental que el instituto demandado igualmente la aportó como prueba a fojas (folios 39 a 41), así como con los recibos de pago a nombre de la actora respecto de la primera quincena de enero de dos mil siete a la primera quincena de diciembre de dos mil nueve, mismos que se exhibieron en original y previo cotejo se hizo la devolución del original y obran a fojas 47 a 84 del expediente laboral.—Dichas pruebas acreditan que en la integración de su sueldo recibía el concepto de 'prima quinquenal' de forma constante y permanente, de ahí que en la especie es inaplicable la jurisprudencia número 2a./J. 113/2000 de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, consultable en la página 395 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, diciembre de 2000, del tenor literal siguiente: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.' (se transcribe).—Así las cosas, se colige que, al haber pertenecido la impetrante de garantías a un organismo descentralizado,

cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, recibió con motivo de su antigüedad quinquenios y jubilación, en observancia a la jurisprudencia transcrita, no tiene derecho a devengar la prima de antigüedad que establece la Ley Federal del Trabajo, de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad."

SÉPTIMO.—El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en sesión de cinco de agosto de dos mil once, consideró:

"CUARTO.— ... Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se creó el organismo público descentralizado del Gobierno Federal, denominado 'Hospital General de México' y, en el mismo documento, en su artículo 21 se estableció que las relaciones laborales de dicho hospital con sus trabajadores continuarían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que si el hospital demandado afirmó que siempre se rigió la relación de trabajo con la actora de esa manera, le asiste razón.— De lo anterior, resulta inconcuso que la relación laboral entre las partes se rigió por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las constancias de autos no se advierte elemento que permita considerar que las relaciones laborales entre el organismo demandado y la actora se regularon por el apartado 'A'; amén que fue jubilada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.— Ahora bien, es de admitirse que la tesis de jurisprudencia en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mil novecientos noventa y seis, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al considerar que la relación que liga a los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional, como se desprende de la jurisprudencia P./J. 1/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, página cincuenta y dos, que es del tenor siguiente: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—En efecto, la jurisprudencia transcrita estableció que las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales se rigen por la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, con posterioridad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de trabajadores de los organismos descentralizados de carácter federal, cuyas

relaciones laborales se encuentran reguladas por el apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen dichas relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores, por la otra; no tienen derecho a recibir la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la cual es reglamentaria del mencionado artículo 123, apartado 'A', en razón de que el apartado 'B' y leyes que lo reglamentan, aun cuando no establecen la prima de antigüedad, sí instituyen otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, tales como los quinquenios, pensiones y demás prestaciones que establecen las normas burocráticas, por lo que no existía razón para estimar que un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal tiene derecho a recibir los beneficios que establece tanto el apartado 'A' como el apartado 'B', al no existir norma constitucional ni legal que lo establezca, lo anterior, sin que fuera obstáculo que la jurisprudencia 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciera que la inclusión de los organismos públicos descentralizados de carácter federal en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era inconstitucional, pues la misma no producía el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral.—Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 50/2006, consultable en la página doscientos tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, la cual fue invocada por la responsable y que es del siguiente tenor: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Bajo esa tesitura, es de afirmarse que los trabajadores de organismos descentralizados federales, cuando hayan recibido los beneficios por antigüedad como lo son los pagos de aumentos quinquenales en su sueldo, no tienen derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad, sin que esta situación cambie porque a partir de la jurisprudencia P/J. 1/96 esos trabajadores debieran regirse por el apartado 'A' del artículo 123 constitucional, ya que tal criterio no puede tener el efecto de destruir la realidad de las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado de carácter federal, esto es, que se rija por las normas del apartado 'B', esto es, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Bajo las premisas anteriores, si la trabajadora hoy quejosa se retiró del servicio por jubilación, como afirmó en la demanda laboral, lo cierto es que su relación laboral siempre se

rigió por el apartado 'B' del citado artículo 123 desde su inicio hasta su conclusión, es de concluirse que no generó el derecho a cobrar la prima de antigüedad, prestación prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado 'A' del multicitado artículo 123, por lo que si la Junta responsable absolvió al demandado de la prestación reclamada estuvo en lo correcto y debe prevalecer; de ahí lo infundado de lo argumentado por la quejosa.—No es óbice a lo anterior que surgió el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2011, derivada de la contradicción de tesis 141/2011, sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo del dos mil once, de rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.', de la que este Tribunal Colegiado tuvo conocimiento a través de la cuenta de correo electrónico que tiene en la página Oficial de Comunicación Interna del Poder Judicial de la Federación, en la que el veintinueve de junio de dos mil once, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la remitió, y que aun cuando su publicación esté pendiente al momento de resolverse el presente asunto, este tribunal está obligado a aplicarla, pero el mismo es aplicable a organismos públicos descentralizados estatales y, como se vio, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación que se citó, el Hospital General de México, tercero perjudicado en este juicio, es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, por lo que no le es aplicable el criterio de referencia."

OCTAVO.—El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil once, estimó:

"VI.— ... Precisado lo anterior, en principio como lo consideró la Junta responsable, la litis se redujo a dilucidar un punto de derecho, esto es, si la quejosa tiene derecho a recibir como complemento de su pensión, la prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, derivada de la jubilación que obtuvo por años de servicios en el Instituto Nacional de Perinatología 'Isidro Espinosa de los Reyes'.—Lo que la Junta concluyó que no le era aplicable el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el pago de la prima de antigüedad, sino por el contrario, la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, que en lugar de la prima de antigüedad, prevé el pago de quinquenios.—Lo cual resulta acorde a derecho, en principio, porque desde la creación del citado organismo público descentralizado Instituto Nacional de Pediatría (sic), por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, según su artículo 14, las relaciones de trabajo se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto legal que dispone: 'Artículo 14. Las relaciones de trabajo del instituto se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y su personal estará dentro del régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'—De modo tal que si la quejosa obtuvo su jubilación por años de servicio por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que el Instituto Nacional de Perinatología 'Isidro Espinosa de los Reyes' donde laboró sea un organismo público descentralizado del orden federal, (carácter que así se advierte del propio instrumento notarial que obra en el sumario laboral de fojas 17 a 28) y que, por ello, en términos de la jurisprudencia 1/96, su inclusión en la citada ley, es inconstitucional.—Lo cierto es que en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); en tanto que, respecto de los trabajadores del apartado B del artículo 123 constitucional, se instituyen los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y aunque no se establece la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad.—Jurisprudencia que establece que los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B.—Sin embargo, también la citada jurisprudencia definió que la incertidumbre anterior no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado del orden federal tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados.—Como tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el

efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, pues aunque obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica.—Jurisprudencia que concluyó que si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.—Jurisprudencia anterior sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203, que dice: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Luego, con base en lo anterior, resultan infundados los conceptos de violación, pues derivado de su condición jurídica, esto es, de trabajadora de un organismo público descentralizado del orden federal, no tiene derecho a recibir el pago de prima de antigüedad, a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.—En consecuencia, al resultar en infundados los conceptos de violación de la quejosa, sin que de los mismos exista queja deficiente que suplir, al tratarse de la parte trabajadora y de conformidad con la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en lo conducente, es de negarse el amparo y protección de la Justicia Federal."

NOVENO.—El Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 192/2011, en sesión de nueve de septiembre de dos mil once, determinó:

"CUARTO.— ... Del escrito de demanda se advierte que el actor reclamó del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, como única prestación el pago de la prima de antigüedad al habersele otorgado su pensión jubilatoria el quince de diciembre del dos mil nueve (foja 2).— Por su parte, el instituto demandado negó la procedencia de las prestaciones solicitadas argumentando que el actor no tiene derecho a percibir el pago de una prestación prevista en la Ley Federal del Trabajo, ya que al ser trabajador de un organismo descentralizado federal al cual le fue cubierta conforme al régimen jurídico del apartado B del artículo 123 constitucional y, por tanto, la ley burocrática, ordenamiento legal que no prevé el pago de la prima de antigüedad, sino otros beneficios con motivo de la antigüedad generada e in-

vocó la jurisprudencia 50/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (fojas 25 a 29). ... En el punto 4 se afirma que la autoridad laboral indebidamente aplicó la jurisprudencia 1/96 dándole carácter de ley no obstante que se trata sólo de la interpretación de ésta, pues con independencia del régimen que en un inicio de la relación laboral la reguló, a partir de mil novecientos noventa y seis el régimen aplicable es el correspondiente al apartado 'A' del artículo 123 constitucional y, por tanto, al generarse la antigüedad día a día y ser de tracto sucesivo, el actor reunió los requisitos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sin que la jubilación implique la renuncia para obtener el pago de la prima de antigüedad y agregó, además, que la jubilación y la prima de antigüedad tienen distinta naturaleza, que si bien es cierto a partir de la jurisprudencia 1/96, bajo el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', se definió que la inclusión de los organismos descentralizados en el artículo 1o. de la ley burocrática es inconstitucional, cierto es también que su derecho no nació en ese momento, ya que la Constitución Federal desde antes indicaba que el régimen por el que debían regirse las relaciones laborales de dichos organismos era el apartado 'A' del artículo 123 y, por último, destacó que la prima de antigüedad y los quinquenios son de distinta naturaleza.—Lo anterior es infundado pues, contrariamente a lo que se alega, fue correcta la determinación de la responsable al absolver del pago de la prima de antigüedad reclamada de conformidad con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 50/2006, publicada en la página 203 del Tomo XXIII, correspondiente al mes de abril de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'. Criterio que derivó de la contradicción de tesis 12/2006, resuelta en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil seis, cuyas consideraciones que a continuación se transcriben llevan a estimar infundados los planteamientos del ahora quejoso: (se transcriben)."

DÉCIMO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos

fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>1</sup> del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esen- ciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de esta- blecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de con- tradicción de tesis revelan que trabajadores del Hospital Infantil de México Federico Gómez, del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes y del Hospital General de México, demandaron de los referidos ins- titutos, el pago de prima de antigüedad con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por haber laborado más de quince años al servicio del respectivo instituto.

En los juicios laborales, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictó laudo absolutorio, al estimar que la relación de trabajo con los trabajadores se rigió por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que les otorga quinquenios.

Contra el laudo pronunciado en ese sentido, los actores promovieron juicio de amparo directo, que fue del conocimiento de los distintos órganos colegiados que participan en el presente asunto y los cuales sostuvieron, en esencia, las consideraciones siguientes:

### **El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:**

---

<sup>1</sup> Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

- Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que percibieron durante su vida laboral los quinquenios que prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también pueden acceder al pago de la prima de antigüedad que contempla el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este último precepto legal.

- No se opone a lo anterior que las jurisprudencias 2a./J. 50/2006<sup>2</sup> y 2a./J. 214/2009<sup>3</sup> hubieran establecido que si los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, que laboraron en el régimen del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal y los jubilados de los organismos públicos descentralizados estatales, que trabajaron en el citado sistema y con posterioridad se rigieron por el apartado "A" del mismo, recibieron los beneficios por antigüedad correspondientes, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho, además, al pago de la prima de antigüedad, toda vez que la propia Sala emitió la tesis aislada 2a. LVIII/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- Por tanto, si la actora satisfizo el requisito de contar con más de quince años de antigüedad, pues contó con más de veintiséis, sí se ubicó en la hipótesis del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, dado que acreditó que se separó voluntariamente del instituto demandado.

### **El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:**

<sup>2</sup> De rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

<sup>3</sup> De rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- Las relaciones entre el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" y los ahora quejosos, se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y por la ley de ese organismo descentralizado federal, no sólo desde que empezaron a laborar a su servicio, ni en el momento en que se jubilaron, sino, inclusive, con posterioridad, puesto que las pensiones que están recibiendo seguirán pagándoseles con base en la misma ley y apartado constitucional.

- Ninguna norma legal o reglamentaria, ni mucho menos algún criterio jurisprudencial, permite o establece que un trabajador de un organismo descentralizado –sea que se rija por el apartado A o por el apartado B– tenga derecho a las prestaciones de seguridad social que establecen las leyes reglamentarias de ambos apartados, sino sólo a las que previenen aquellas que gobernaron su relación.

- La jurisprudencia P./J. 1/96 no tiene fuerza de ley ni invalidó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como tampoco lo hizo respecto de la Ley del Hospital Infantil de México "Federico Gómez", ni del artículo 21 de esta legislación, que ordena la aplicación de la ley burocrática, de manera que no pudo, por su sola existencia, anular todas y cada una de las prestaciones y contraprestaciones que mutuamente cumplieron el hospital y sus trabajadores durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

- Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- No impide lo anterior que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobara la tesis aislada LVIII/2011, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", pues dicho criterio aplica para los organismos descentralizados estatales y el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" es un organismo descentralizado de la administración pública federal, según el artículo 3o., fracciones I y II, de la ley del propio hospital, que prevé que el patrimonio del hospital se integrará con los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido y con los recursos que le transfiera el Gobierno Federal de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud, conforme al presupuesto anual de egresos de la Federación; de ahí que se trate de un organismo descentralizado de la administración pública federal,

por lo que el criterio aprobado en la mencionada tesis no es aplicable para los trabajadores de dicho hospital.

### **El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:**

- Son inaplicables los criterios contenidos en las tesis 2a./J. 113/2000, I.10o.T.23 L y I.3o.T. J/12, de rubros: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", "PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA QUINQUENAL. NATURALEZA JURÍDICA." y "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", pues tienen como base la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", y aun cuando en ese criterio se establece que la prima quinquenal y la prima de antigüedad son de distinta naturaleza y que la percepción de los quinquenios no excluye el derecho de percibir la prima de antigüedad, en criterio posterior la misma Segunda Sala, en la jurisprudencia número 2a./J. 50/2006, excluyó del pago de la prima de antigüedad a los trabajadores de los organismos descentralizados que, además de percibir quinquenios, recibieron el pago de una jubilación por su antigüedad, como se ve de lo siguiente: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", lo cual se actualizó en el caso, pues quedó probado que la actora percibió el pago de quinquenios y que fue jubilada por años de servicios, o sea, como un beneficio de su antigüedad y, siendo así, se justifica que la Junta responsable absolviera del pago de la prima de antigüedad reclamada.

- No pasa inadvertido a ese Tribunal Colegiado que en la tesis LVIII/2011, aprobada en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil once, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; sin embargo, dichos criterios resultan inaplicables al caso, pues no se refieren a trabajadores de organismos públicos descentralizados de carácter federal, sino expresamente a trabajadores de organismos públicos descentralizados de carácter estatal, creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, siendo que el Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes es un organismo público descentralizado de carácter federal, sin que en la citada tesis aislada se abandone el criterio de la jurisprudencia número 2a./J. 50/2006, por lo que la misma sigue vigente en su aplicación.

### **El Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:**

- Los organismos descentralizados rigen sus relaciones por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contemplada en la Ley Federal del Trabajo.

- El Instituto Nacional de Perinatología, por su naturaleza, se rige por la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, cuyos artículos 2, fracción III y 35 disponen que se entenderá por Institutos Nacionales de Salud a los organismos descentralizados de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupados en el Sector Salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional; que las relaciones laborales con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y que el personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, no puede desconocerse en ese organismo la aplicación de la normatividad burocrática ni que las prestaciones burocráticas fueron otorgadas a la quejosa, pues reco-

noció haber recibido su jubilación, así como la prima quinquenal de forma constante y permanente, resultando inaplicable la jurisprudencia número 2a./J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."

- Por ende, no tiene derecho a devengar la prima de antigüedad que establece la Ley Federal del Trabajo.

### **El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:**

- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se creó el organismo público descentralizado del Gobierno Federal, denominado "Hospital General de México" y, en el mismo documento, en su artículo 21 se estableció que las relaciones laborales de dicho hospital con sus trabajadores continuarían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- De lo anterior, resulta que la relación laboral entre las partes se rigió por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los trabajadores de organismos descentralizados federales, cuando hayan recibido los beneficios por antigüedad, como son los pagos de aumentos quinquenales en su sueldo, no tienen derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad, sin que esta situación cambie, porque a partir de la jurisprudencia P./J. 1/96 esos trabajadores debieran regirse por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, pues tal criterio no puede tener el efecto de modificar el hecho de que las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado de carácter federal se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- Si la relación laboral siempre se rigió por el apartado "B" del artículo 123 «constitucional», desde su inicio hasta su conclusión, es de concluirse que no generó el derecho a cobrar la prima de antigüedad, prestación prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del multicitado artículo 123.

- No es óbice a lo anterior que surgió el criterio reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.", pues ésta sólo es aplicable a organismos públicos descentralizados estatales, y el Hospital General de México es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, por lo que no le es aplicable el criterio de referencia.

### **El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:**

- Desde la creación del organismo público descentralizado Instituto Nacional de Perinatología, en mil novecientos ochenta y tres, según el artículo 14 del decreto de creación, las relaciones de trabajo se registrarán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y su personal estará dentro del régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Si la quejosa obtuvo su jubilación por años de servicio por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que el instituto donde laboró sea un organismo público descentralizado del orden federal y que, por ello, en términos de la jurisprudencia 1/96, su inclusión en la citada ley es inconstitucional, lo cierto es que la jurisprudencia 2a./J. 50/2006<sup>4</sup> establece que la Ley Federal del Trabajo

---

<sup>4</sup> De rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

prevé, entre otros beneficios, la prima de antigüedad; en tanto que, respecto de los trabajadores del apartado B del artículo 123 constitucional, se instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad.

- También establece que los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B.

- Igualmente, definió que la incertidumbre anterior no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado del orden federal tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, como tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, pues aunque obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica, y si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional recibió los beneficios por antigüedad, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

- Con base en lo anterior, siendo trabajadora de un organismo público descentralizado del orden federal, no tiene derecho a recibir el pago de prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

### **El Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:**

- Fue correcta la determinación de la responsable al absolver del pago de la prima de antigüedad reclamada, de conformidad con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTI-

CAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Como se advierte de las reseñas previas, existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó procedente el pago de la prima de antigüedad de un trabajador jubilado del Instituto Nacional de Perinatología, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, no obstante haber regido su relación de trabajo por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, desestimando la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, mientras que los restantes órganos colegiados sostuvieron lo contrario, determinando la improcedencia de la reclamación de los trabajadores, con base, precisamente, en la invocada jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Por tanto, el punto jurídico en conflicto consiste en determinar si los trabajadores de organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, que han regido su relación de trabajo con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen o no derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y si resulta o no aplicable, en ese caso, la jurisprudencia 2a./J. 50/2006 sustentada por esta Segunda Sala.

DÉCIMO PRIMERO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla:

Los decretos de creación o modificatorios de los institutos de salud denominados Hospital Infantil de México Federico Gómez, Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes y Hospital General de México, así como la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, permiten conocer que a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio de los indicados institutos se han regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El Hospital Infantil de México Federico Gómez fue creado mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y reconocido como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios a partir de la publicación de la Ley del Hospital Infantil de México Federico Gómez, en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de conformidad con el artículo primero de esta última, y en cuyo artículo 21 quedó dispuesto que las relaciones laborales entre el hospital y sus trabajadores se regirían por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; así

como que el personal quedaría incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.<sup>5</sup>

A su vez, el Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes fue creado por decreto del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres,<sup>6</sup> como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, señalando que las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores se regirían por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que el personal quedaría incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo que fue confirmado por decreto publicado el dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho,<sup>7</sup> que igualmente dispuso ese régimen laboral para los trabajadores al servicio del instituto.

Posteriormente, respecto de estos dos institutos de salud, la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil, derogó, conforme a su artículo segundo transitorio,<sup>8</sup> las leyes y decretos que los crearon, pero sin cambiar el régimen

---

<sup>5</sup> "Artículo 1o. El Hospital Infantil de México Federico Gómez es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal."

"Artículo 21. Las relaciones laborales entre el hospital y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. El personal quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"Transitorios

"Artículo segundo. Se abroga la Ley que Crea el Hospital Infantil en la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1943."

<sup>6</sup> "Artículo 1o. Se crea el Instituto Nacional de Perinatología como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios."

"Artículo 14. Las relaciones de trabajo del instituto se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y su personal estará dentro del régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

<sup>7</sup> "Artículo 22. Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

<sup>8</sup> "Segundo. Se abrogan:

"I. Las Leyes del Instituto Nacional de Cancerología; del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez; del Instituto Nacional de la Nutrición Salvador Zubirán, y del Hospital Infantil de México Federico Gómez, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1987, y

"II. Los decretos presidenciales del Instituto Nacional de Salud Pública; del Instituto Nacional de Pediatría; del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía; del Instituto Nacional de Perinatología; del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, y del Instituto Mexicano de Psiquiatría, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de enero de 1987, 1, 2 y 4 de agosto y 7 de septiembre de 1988, respectivamente, así como el decreto por el que se reforma

laboral de sus trabajadores, y dispuso respetar los derechos adquiridos por ellos, según se ve enseguida:

#### Ley de los Institutos Nacionales de Salud

"Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

"...

"VII. Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, para la salud reproductiva y perinatal;

"...

"X. Hospital Infantil de México Federico Gómez, para los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia, ..."

"Artículo 11. Los ingresos de los Institutos Nacionales de Salud derivados de servicios, bienes o productos que presten o produzcan serán destinados para atender las necesidades previamente determinadas por sus órganos de gobierno, que las fijarán conforme a lo dispuesto por el presupuesto de egresos de la Federación."

"Artículo 35. Las relaciones laborales entre los Institutos Nacionales de Salud y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"Artículo 36. Serán trabajadores de confianza los directores generales, directores, subdirectores, jefes de división, jefes de departamento, jefe de servicios y los demás que desempeñen las funciones a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional."

---

el diverso del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, publicado en el mismo órgano informativo el 3 de junio de 1994."

Por otra parte, el Hospital General de México fue creado por decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, como un órgano administrativo desconcentrado por función jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Salud y con autonomía operativa y, posteriormente, como organismo descentralizado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco,<sup>9</sup> en el cual se estableció que las relaciones laborales entre el Hospital General de México y sus trabajadores continuarían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Ahora bien, de lo expuesto, queda claramente definido que las relaciones de trabajo de los indicados organismos públicos de salud se han regido siempre por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En relación con lo anterior y el problema jurídico a resolver, deberá tomarse en consideración la jurisprudencia 2a./J. 50/2006,<sup>10</sup> por lo que enseña se copia:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto

<sup>9</sup> "Artículo 1o. Se crea el Hospital General de México como un organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tendrá por objeto coadyuvar a la consolidación del Sistema Nacional de Salud, proporcionando servicios médicos de alta especialidad e impulsando los estudios, programas, proyectos e investigaciones inherentes a su ámbito de competencia, el cual estará sectorizado en la Secretaría de Salud."

<sup>10</sup> Registro IUS: 175306. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, Materia: Laboral, tesis 2a./J. 50/2006, página 203.

constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Este criterio, con independencia de que se haya referido específicamente a los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe tener aplicación por analogía a cualesquier organismo público descentralizado que rija sus relaciones de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues los trabajadores de dichos organismos no tienen derecho a recibir los beneficios por antigüedad otorgados tanto en el apartado A como en el B del señalado precepto constitucional, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal.

Igualmente, la indicada jurisprudencia es clara cuando señala que una situación como la que se analiza no puede conllevar a la aplicación de la jurisprudencia P./J. 1/96, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque dicha declaratoria no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral.

En consecuencia, tal como sostiene la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, si un trabajador de un organismo público descentralizado siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es así, además, porque contrariamente a lo considerado por el Tribunal Colegiado denunciante, esta Segunda Sala no abandonó el criterio de la referida jurisprudencia, sino solamente el que había sostenido en la diversa 2a./J. 214/2009, como lo estableció con toda claridad en la tesis aislada 2a. LVIII/2011:<sup>11</sup>

"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían

---

<sup>11</sup> Registro IUS: 161432. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Materia: Laboral, tesis 2a. LVIII/2011, página 973.

por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas."

En efecto, las consideraciones que abandonó esta Segunda Sala son las relativas a que, tratándose de trabajadores de los organismos públicos descentralizados que inicialmente rigieron su relación de trabajo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, fueron transferidos a organismos públicos descentralizados estatales y que rigieron su relación de trabajo en el apartado A del mismo, por lo que sí generan derecho al pago de prima de antigüedad a partir de esa transferencia, pero no aquellos que siempre laboraron al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir prima de antigüedad, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores.

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P/J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 214/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318.

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**—Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES

Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P/J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

#### 2a./J. 21/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 497/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 21/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006 y P/J. 1/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203 y Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente.

### **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 469/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO, OCTAVO Y PRIMERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Lo anterior, incluso resulta acorde con el contenido de la circular 17/2011-AGP, de diecinueve de octubre de dos mil once, suscrita por el secretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes están facultados para ello con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver por mayoría de votos el recurso de queja

\*\*\*\*\* en sesión de veintiuno de octubre de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... SÉPTIMO. ... Ahora bien, previo al análisis de los referidos motivos de disenso —como se precisó al inicio de este considerando—, conviene traer a colación los efectos y, por ende, los lineamientos conforme a los cuales debe verificarse el estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para después analizar si, a la luz de los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, la Juez de Distrito, al determinar en el incidente innominado tanto el monto correcto de la cuota pensionaria del quejoso, así como el importe de las diferencias que deriven de ese ajuste, se ciñó a tales lineamientos y, de esta forma, este tribunal esté en aptitud de determinar si, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se da cumplimiento al fallo protector.—Bajo ese contexto, se precisa que en la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil ocho, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que la Juez de Distrito estimó que las autoridades responsables no habían llevado a cabo algún acto tendiente a acatar la sentencia de nulidad de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, ni la diversa resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, ambas emitidas por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*.—Los efectos del fallo protector precisados por la Juez Federal se hicieron consistir en que la autoridad responsable: 1) Emitiera una nueva resolución en que modificara la cuota pensionaria del peticionario, considerando las compensaciones por los conceptos '51 reconocimiento mensual' y '52 cantidad adicional', conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—2) Se cubrieran las diferencias resultantes entre las cuotas diarias pagadas y las determinadas, a partir del inicio de la pensión de seis de diciembre de dos mil tres. (Ver ejecutoria de amparo foja 697, reverso del juicio de amparo).—Asimismo, este Tribunal Colegiado al resolver el incidente de inejecución de sentencia seguido bajo el expediente 54/2008 (fojas 396 a 417 del juicio de amparo), determinó que debía individualizarse la cantidad que debía de cubrirse al quejoso derivada (sic) los efectos antes pormenorizados; lo que consistía en solicitar tanto al quejoso como a las autoridades responsables, toda la documentación necesaria para tal efecto y, si una vez que la Juez de Distrito tramitara y resolviera lo necesario, no se lograra la individualización en comento, entonces debería tramitar un incidente innominado, en el cual, oyendo a las partes, se allegara de pruebas que conllevaran a la determinación del monto de dicha cantidad.—En ese sentido, la Juez Federal, una vez realizados los requerimientos y trámites, a fin de lograr la determinación del importe de los ajustes pensionarios antes precisa-

dos, mediante auto de trece de noviembre de dos mil ocho, dio inicio al incidente innominado que fue resuelto conforme a lo antes anotado.—Ahora bien, la línea argumentativa bajo la cual la autoridad cuestiona la legalidad de la resolución con que se resolvió el aludido incidente innominado, está encaminada a evidenciar que los cálculos realizados por los peritos de la propia autoridad responsable y el del quejoso, son inexactos, ya que, al parecer de la inconforme, parten de una base errónea, desde la determinación de la cuota pensionaria del quejoso, al no haberse aplicado inmediatamente el tope que precisa el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, lo que también repercute en el cálculo de las diferencias derivadas del ajuste a la referida cuota pensionaria.—En esa tesitura, aduce la inconforme que se infringieron los artículos 15, 57 y 64 de la ley de este (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, al haber tenido la Juez Federal, acorde a los dictámenes rendidos, como cuota pensionaria la cantidad de \$302.00 (trescientos dos pesos 00/100 M.N.), pues no se aplicó inmediatamente a esta cantidad, el tope máximo de cotización, pasando por alto lo establecido en el párrafo quinto del artículo 15 de la referida ley.—Y asevera la recurrente que, toda vez que el quejoso demostró haber cotizado durante veinticinco años, diez meses y quince días, le fue concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, correspondiéndole el ochenta por ciento del sueldo básico que disfrutó en el último año de servicios en activo, por lo que al aplicarle dicho porcentaje a la cantidad de \$302.00 (trescientos dos pesos 00/100 M.N.), resulta la cuota diaria de pensión de \$241.60 (doscientos cuarenta y un pesos 60/100 M. N.), siendo dicha cantidad de la cual se debe de partir para efecto de incrementarla conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, al año en que le fue concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, siendo éste el año de dos mil tres.— Dichos motivos de disenso son infundados, conforme a continuación se expone.—Cabe recordar que la Juez de Distrito como refiere en la resolución recurrida acordó la práctica de la prueba pericial en materia de contabilidad (ver auto de siete de julio de dos mil diez [fojas 1084 a 1087 del juicio de amparo]), con el objeto de precisar la cuota diaria pensionaria del amparista, considerando los conceptos '51 reconocimiento mensual' y '52 cantidad adicional', conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las diferencias retroactivas que del mismo cálculo resultaran, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; de lo que se desprende que desde el inicio del trámite del incidente innominado se procuró tomar en cuenta el tope de la cuota pensionaria que

refiere el precepto en cita.—Tan fue así, que se tuvo por adicionado el cuestionario que había propuesto la propia Juez Federal con las preguntas que al respecto formuló la autoridad demandada, destacando la señalada con el inciso b) (foja 1113 del juicio de amparo), que fue planteada conforme a lo siguiente: 'b) Dirá la perito cuál es la cuota inicial de pensión tomando en consideración los conceptos que en forma regular y continua percibió la quejosa durante el último año de servicios de conformidad con lo ordenado por la sentencia de amparo dictada en el presente juicio aplicando los topes respectivos establecidos en la Ley del ISSSTE.'.—Pregunta a la que dieron respuesta los peritos del quejoso y de la autoridad responsable, de la forma que a continuación se señala: Perito de la parte quejosa (se transcribe —concluyó que la cuota diaria de la pensión para el año de mil novecientos noventa y ocho debió ser de trescientos dos pesos, que corresponde al tope salarial—).—Perito de la autoridad responsable (se transcribe —concluyó que la cuota diaria de la pensión, considerando los conceptos que percibió en forma regular y continua durante el último año, debió ser de trescientos dos pesos, que corresponde al tope salarial—).—Dictámenes que estimó la Juez Federal como diáfanos al contestar los cuestionarios respectivos, así como al precisar el método y técnica que utilizaron los peritos para obtener sus conclusiones, aunado al hecho de que describieron los documentos en que se apoyaron, y explicaron de manera clara y concisa cómo llegaron a la determinación de que existían diferencias a pagar a favor del quejoso.—Inclusive, la Juez de Distrito al calificar la prueba pericial en materia contable, analizó en su conjunto ambos dictámenes, advirtiendo de su lectura que se había resuelto tanto el cuestionario formulado por la propia Juez, como las adiciones propuestas por la autoridad responsable y por el amparista.—De lo que se desprende que ambos profesionistas sí resolvieron lo relativo al tope pensionario que establece el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.—Ahora bien, contrario a lo aducido por la recurrente, y conforme se desprende del criterio empleado en los dictámenes periciales antes señalados, de la interpretación de los artículos 15, 57 y 64, no se acredita el extremo que aduce la inconforme.—A continuación se reproducen tales preceptos: (se transcriben artículos).—Así es, de la lectura de las disposiciones transcritas, se infiere que: 1) Las cotizaciones para efectos de devengar alguna de las pensiones que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.—2) En contrapartida, que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable precisada en el punto que precede, la que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.—3) Para calcular el monto de las pen-

siones (jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, viudez u orfandad), se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.—Luego, de los preceptos transcritos, no se advierte—como lo aduce la recurrente—, que para la determinación de la cuota pensionaria, en el caso de retiro por edad y tiempo de servicios (que fue la causa por la que el quejoso devenga una pensión), inmediatamente a la determinación de sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, se aplique el tope pensionario, es decir, previamente a la aplicación del porcentaje que precisa la tabla contenida en el artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (el que en el caso corresponde al ochenta por ciento, por haber prestado sus servicios el quejoso durante veintiséis años).—En efecto, en primer lugar, debe determinarse la cuota pensionaria, conforme al sueldo promedio básico que disfrutó el trabajador en el último año inmediato anterior al en que causó baja; lo que definieron los peritos conforme a lo siguiente: Percepciones por el último año inmediato anterior a la baja del trabajador: Por sueldo 'sueldo básico', la cantidad de \$51,370.83.—Por '51 reconocimiento mensual', la cantidad de \$74,854.20.—Por '53 cantidad adicional', la cantidad de \$37,371.00.—Importes que sumados, dan la cantidad de \$163,596.63, dividido entre los 360 días que corresponden a un año, arrojan la cantidad de \$454.43, que es el concepto de promedio del sueldo básico que refiere el artículo 64 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Enseguida, —lo que es motivo del disenso planteado por la recurrente—, por tratarse de una pensión por retiro, debe aplicarse a ese promedio del sueldo básico, el porcentaje que corresponda, de acuerdo al tiempo que cotizó el quejoso al instituto, lo que en la especie corresponde al ochenta por ciento, por haber prestado sus servicios durante veintiséis años (ver tabla del artículo 63 del ordenamiento en cita); lo que se resolvió por los peritos, de la forma siguiente: Al promedio del sueldo básico, es decir, a la cantidad de \$454.43, se le aplica el 80%, lo que arroja como resultado, un importe de \$363.54.—Y una vez determinada esa cuota pensionaria, se verifica si rebasa o no el límite de diez veces el salario que precisa el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada; lo que los peritos realizaron de la forma siguiente: Obtuvieron que para el año mil novecientos noventa y ocho (último año en que laboró el quejoso), el salario mínimo general diario ascendía a la cantidad de \$30.20, que multiplicado por diez veces (artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), dio como resultado \$302.00.—Entonces, como los \$363.54 que resultaron de aplicar el 80% al promedio del sueldo básico, excedían esa cantidad, ambos peritos precisaron que la cuota pensionaria,

inicial (antes de sus incrementos) que le correspondía al quejoso era por \$302.00, es decir, el tope pensionario.—En ese orden de ideas, se desprende la interpretación de los artículos en mención y no el que propone la inconforme, en el sentido de que al determinar la cuota, de acuerdo al promedio salarial antes precisado, ahí aplicar el tope pensionario \$302.00 y después, aplicar el ochenta por ciento, para arrojar un cuota pensionaria diaria de \$241.60.—Lo cual es impreciso, pues el porcentaje que establece el artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, es para determinar la cuota pensionaria y, una vez determinada, corroborar los límites que establece el diverso artículo 15, del mismo ordenamiento.—Es decir, que no puede toparse una cuota que aún no ha sido determinada; pues la pensión por retiro sólo puede tenerse como debidamente integrada o determinada, hasta en tanto se aplique al promedio del sueldo básico que refiere el artículo 64 de la ley en mención, el porcentaje que corresponda según la tabla contenida en el diverso artículo 63.—De sostenerse el criterio contrario —el que aduce la recurrente—, se arribaría a la conclusión de que ninguna persona pensionada por retiro por edad, podría devengar una pensión al límite precisado por el citado artículo 15, no obstante que hubiese cotizado una cantidad mayor debido a su nivel de ingresos; porque precisamente, de aplicarse primero el tope pensionario a ese promedio del sueldo básico, y después el porcentaje máximo, que conforme a la tabla señalada en el artículo 63 de la ley en comento, sólo se llegaría hasta el noventa y cinco por ciento, por debajo del tope pensionario.—Máxime que al referir el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que aplicará ese tope pensionario a los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esa ley, implica que bien puede devengarse cualquier tipo de pensión, sin exclusión, con el límite que señala ese precepto; lo que no se podría lograr en ningún caso, para efectos de la pensión por retiro, de adoptar el criterio que sostiene la autoridad responsable.—Además, cabe precisar que la finalidad del tope pensionario es que la pensión no sea superior a lo que cotizó el pensionista; luego, no resultaría legal que una persona que por sus ingresos cotizó hasta el tope previsto en el artículo 15 en mención, no pueda percibir una pensión en la misma proporción de sus aportaciones al instituto, por el solo hecho de haber causado baja del servicio para devengar una pensión por retiro, como pretende la autoridad inconforme.—De lo que devienen infundados los agravios en estudio, pues parten de una interpretación incorrecta de los preceptos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en mención, los cuales, conforme se desprende de los dictámenes cuestionados a través de dichos motivos de disenso, fueron observados por los peritos, al momento de emitir esas opiniones técnicas, como también advirtió la Juez Federal al

valorar esos medios de convicción.—Por ende, lo determinado en la resolución al incidente innominado de mérito, se ciñe a los lineamientos precisados en la sentencia de amparo que se pretende cumplimentar.—Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada, que conforme se advierte del precedente que invoca la inconforme, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja seguido bajo el toca Q.A. \*\*\*\*\* , hubiese sostenido un criterio diverso, pues este Tribunal Colegiado no lo comparte.—Así es, la corroboración del límite a la cuota, para el caso de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta uno de marzo de dos mil siete, debe verificarse 'con posterioridad' a la determinación de la cuota pensionaria, esto es, una vez que se obtenga el promedio del sueldo básico disfrutado el último año en que se desempeñó el cargo público y se hubiera aplicado el porcentaje respectivo, conforme lo señalado en la tabla contenida en el artículo 63 de dicho ordenamiento.—Lo anterior implica que si el pensionado por retiro cotizó en activo hasta por el límite señalado en el referido artículo 15 —lo que es posible atendiendo a su nivel de ingresos—, pueda percibir una cuota hasta por ese límite, dado que el aludido precepto al señalar que el tope pensionario '... se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley ...', no acota esta posibilidad a un solo tipo de pensión. ..."

CUARTO.—El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* en sesión de veintiocho de febrero de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... OCTAVO. ... Para analizar los argumentos puestos de relieve, conviene destacar los siguientes aspectos: En la sentencia de quince de julio de dos mil dos dictada en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*; se declaró la nulidad de la resolución que contenía la concesión de pensión, para el efecto de que en forma fundada y motivada se emitiera la concesión con la correcta integración del sueldo básico, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin rebasar diez veces el salario mínimo general vigente que para tales efectos dictaminó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, tal y como lo establece el quinto párrafo del mismo precepto legal.—El recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, promovido por el actor en el juicio de nulidad, resuelto el quince de febrero de dos mil seis, se declaró fundado y se ordenó dejar sin efectos la resolución de doce de noviembre de dos mil cuatro por medio de la cual el subdirector de Pensio-

nes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determinó una cuota diaria de \$39.92, ordenándole al servidor público se abstuviera de incurrir en nuevas repeticiones.—En la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*; dictada el diecisiete de julio de dos mil seis y firmada el ocho de agosto de ese mismo año, se concedió la protección constitucional a efecto de que la autoridad responsable diera cumplimiento a la diversa resolución de quince de febrero de dos mil seis, en la que se declaró procedente la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de quince de julio de dos mil dos, en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.—Con estas premisas, se analiza (sic) los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad recurrente.—En principio, es inexacto el argumento de la autoridad recurrente en el que refiere que al determinarse la cuota diaria de pensión en cantidad de \$395.00 (trescientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) no se aplicó el tope de cotización y el porcentaje del 85% del sueldo básico a que el quejoso tiene derecho por la concesión de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.—Se dice que es inexacto, porque como se advierte de la foja seis, del dictamen de nueve de agosto de dos mil diez rendido por el perito oficial \*\*\*\*\*, al determinar la cuota diaria de pensión sí tomó en cuenta el tope de diez salarios mínimos y el porcentaje de pensión de ochenta y cinco por ciento.—Lo anterior, se corrobora con la reproducción de la parte relativa del dictamen pericial: (se inserta imagen).—Como se advierte, para determinar la cuota diaria pensionaria, el perito consideró, en principio, el ingreso acumulado del pensionista en la cantidad de \$144,224.90 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 90/100 moneda nacional) monto que fue precisado en la sentencia de quince de julio de dos mil dos, dictada en el juicio contencioso \*\*\*\*\*.—Esta cantidad se dividió en el periodo relativo a 365 días, lo que arrojó la cantidad de \$395.14 (trescientos noventa y cinco pesos 14/100 moneda nacional).—Sobre el monto determinado, aplicó el porcentaje de pensión correspondiente, es decir el 85%, resultando la cantidad de \$335.87 (trescientos treinta y cinco pesos 87/100 moneda nacional).—Cabe señalar que ese porcentaje del 85% corresponde a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, considerando que el artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la letra dice: (Se transcribe).—A este resultado, le aplicó el tope de 10 salarios mínimos y determinó la cantidad de \$142.70 (ciento cuarenta y dos pesos 70/100 moneda nacional) como cuota diaria de pensión.—Lo anterior evidencia lo inexacto de las afirmaciones realizadas por la autoridad y la ineficacia de sus argumentos, pues se insiste, para determinar la cuota diaria de pensión, el perito sí consideró el tope máximo de cotización y el porcentaje que correspondía al pensionista por su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.—Por otra parte, el

argumento de la inconforme en el que sostiene que como el quejoso cotizó durante veintiséis años, nueve meses y quince días, le fue concedida pensión de retiro por edad y tiempo de servicios correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento), por lo que al aplicarle ese porcentaje a la cantidad de \$264.54 (doscientos sesenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional) resultaba una cuota diaria de pensión en la cantidad de \$224.85 (doscientos veinticuatro pesos 85/100 moneda nacional), siendo esa cantidad de la cual se debe partir para efecto de incrementar la cuota pensionaria en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es ineficaz.—Lo anterior se estima así, porque para determinar la cantidad que debía percibir el quejoso por concepto de cuota diaria pensionaria, el perito tomó en consideración de inicio que la pensión se otorgó al 85% (ochenta y cinco por ciento), pues como se advierte del cálculo reproducido en párrafos precedentes, primero consideró el ingreso acumulado por el quejoso, luego determinó la cuota diaria dividiendo el ingreso acumulado entre los trescientos sesenta y cinco días del año, dando como resultado un monto en la cantidad de \$395.14 (trescientos noventa y cinco pesos 14/100 moneda nacional) y a ese resultado le aplicó el 85% (ochenta y cinco por ciento) a que tenía derecho por su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.—Entonces, es patente que en el dictamen pericial que pretende impugnar la autoridad se consideró el porcentaje que le correspondía al quejoso para determinar su cuota diaria de pensión, por concepto de retiro por edad y tiempo de servicios, contrario a lo que señala la autoridad en el sentido de que no se tomó en cuenta tal aspecto, por lo que son ineficaces sus argumentos.—En otro aspecto, los argumentos de la inconforme en los que sostiene que en el dictamen pericial no se consideró el tope máximo de diez salarios mínimos al determinar la cuota diaria de pensión, son infundados.—Lo anterior, porque de la parte relativa del dictamen pericial en el que se realiza el cálculo de la cuota diaria pensionaria más el incremento se advierte lo siguiente: (se inserta imagen).—Para determinar si en el caso, las cantidades asignadas a la cuota diaria de pensión señaladas en el dictamen rendido por el perito oficial se encuentran sujetas al tope máximo de diez salarios mínimos, este órgano de control constitucional toma en consideración el cuadro histórico de salarios mínimos que se encuentra publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), en el que se advierte que los salarios mínimos vigentes a las fechas que al estudio interesan fueron los siguientes: cuadro histórico de los salarios mínimos (1982-2010) (se inserta cuadro).—De las reproducciones anteriores, se puede determinar que: El salario mínimo considerado al primero de marzo de mil novecientos noventa y tres se fijó en cantidad de \$14.27 (catorce pesos 27/100 moneda nacional), esta cantidad multiplicada por diez salarios, esto es, el

tope máximo permitido para asignar la cuota diaria pensionaria, asciende a \$142.70 (ciento cuarenta y dos pesos 70/100 moneda nacional).—Por su parte, el perito oficial determinó como cuota diaria pensionaria al primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, la cantidad de \$142.70 (ciento cuarenta y dos pesos 70/100 moneda nacional), por lo que se estima que sí consideró el tope máximo.—El salario mínimo considerado al primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se fijó en la cantidad de \$15.27 (quince pesos 27/100 moneda nacional), esta cantidad multiplicada por diez salarios, esto es, el tope máximo permitido para asignar la cuota diaria pensionaria, asciende a \$152.70 (ciento cincuenta y dos pesos 70/100 moneda nacional).—Por su parte, el perito oficial determinó como cuota diaria pensionaria al primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, la cantidad de \$152.70 (ciento cincuenta y dos pesos 70/100 moneda nacional), por lo que se estima que sí consideró el tope máximo.—El salario mínimo considerado al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco se fijó en la cantidad de \$16.34 (dieciséis pesos 34/100 moneda nacional), esta cantidad multiplicada por diez salarios, esto es, el tope máximo permitido para asignar la cuota diaria pensionaria, asciende a \$163.40 (ciento sesenta y tres pesos 40/100 moneda nacional).—Por su parte, el perito oficial determinó como cuota diaria pensionaria al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, la cantidad de \$163.41 (ciento sesenta y tres pesos 41/100 moneda nacional), por lo que se estima que sí consideró el tope máximo.—El salario mínimo considerado al primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, se fijó en la cantidad de \$18.30 (dieciocho pesos 30/100 moneda nacional), esta cantidad multiplicada por diez salarios, esto es, el tope máximo permitido para asignar la cuota diaria pensionaria, asciende a \$183.00 (ciento ochenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).—Por su parte, el perito oficial determinó como cuota diaria pensionaria al primero de enero (sic) de mil novecientos noventa y cinco, la cantidad de \$183.02 (ciento ochenta y tres pesos 02/100 moneda nacional), por lo que se estima que sí consideró el tope máximo.—El salario mínimo considerado al cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se fijó en la cantidad de \$20.15 (veinte pesos 15/100 moneda nacional), esta cantidad multiplicada por diez salarios, esto es, el tope máximo permitido para asignar la cuota diaria pensionaria, asciende a \$201.50 (doscientos un pesos 50/100 moneda nacional).—Por su parte, el perito oficial determinó como cuota diaria pensionaria al cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cantidad de \$201.52 (doscientos un pesos 52/100 moneda nacional), por lo que se estima que sí consideró el tope máximo.—El salario mínimo considerado al cuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se fijó en la cantidad de \$22.60 (veintidós pesos 60/100 moneda nacional), esta cantidad multiplicada por diez salarios, esto es, el tope máximo permitido para asignar la cuota diaria pensionaria, asciende a

\$226.00 (doscientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).—Por su parte, el perito oficial determinó como cuota diaria pensionaria al cuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, la cantidad de \$226.02 (doscientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional), por lo que se estima que sí consideró el tope máximo.—Y, el salario mínimo considerado al tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se fijó en la cantidad de \$26.45 (veintiséis pesos 45/100 moneda nacional), esta cantidad multiplicada por diez salarios, esto es, el tope máximo permitido para asignar la cuota diaria pensionaria, asciende a \$264.50 (doscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional).—Por su parte, el perito oficial determinó como cuota diaria pensionaria al tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis la cantidad de \$264.54 (doscientos sesenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional), por lo que se estima que sí consideró el tope máximo.—Así, es de concluirse que en el dictamen pericial rendido por el perito oficial, en base al cual el Juez Federal resolvió el incidente innominado en el sumario de garantías, sí se tomó en consideración el porcentaje a que tenía derecho el quejoso para determinar su cuota diaria pensionaria, esto es el 85% (ochenta y cinco por ciento) y el tope máximo de diez salarios mínimos generales vigentes.—Por lo que no se puede estimar que el Juez Federal actuara más allá de los alcances y efectos de la ejecutoria de amparo, pues se estima que fue correcto otorgarle valor al dictamen rendido por el perito oficial porque se encuentra ajustado a los lineamientos señalados tanto en la sentencia de quince de julio de dos mil dos, dictada en el juicio contencioso \*\*\*\*\* , así como en la ejecutoria dictada en el sumario de garantías.—Tampoco se considera que con las cantidades determinadas en el dictamen pericial al que el Juez Federal otorgó eficacia probatoria plena y en base al cual determinó la cuota diaria de pensión y las cantidades que se deben devolver al quejoso, se esté condenando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a pasar inadvertido el contenido de los artículos 15, 57 y 64 de la ley de la materia, pues se insiste, el dictamen pericial fue ajustado a los lineamientos señalados en las sentencias respectivas.—En mérito de lo expuesto, ante la ineficacia de los argumentos desarrollados por la autoridad recurrente, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja, situación que origina que quede intacta la resolución de cinco de noviembre de dos mil diez, dictada en el incidente innominado relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\* . ..."

QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* en sesión de veintidós de abril de dos mil diez, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... QUINTO. ... Con el fin de resolver lo anterior debe precisarse lo siguiente: Como se vio en líneas anteriores, la Décimo Primera

Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil cinco, emitida en el juicio \*\*\*\*\* declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la autoridad demandada otorgara al aquí quejoso el incremento de su pensión en los términos de los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.—Asimismo, en la sentencia de amparo se precisó que los efectos de la protección constitucional concedida al quejoso eran para que el subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpliera con lo que se decidió en ese juicio de anulación, esto es, para que emitiera una resolución en la que incrementara la pensión del actor en los términos que disponen los artículos 15, 57, 63 y 64 de la ley antes referida.—Dichos preceptos disponen, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcriben artículos).—El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece la forma en que se integrará el sueldo básico, es decir, está compuesto por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; de igual manera, define cada uno de esos conceptos y establece que las cotizaciones que se efectúen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no rebasarán diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.—Por otra parte, el artículo 57 de la ley referida dispone que las cuotas mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, será fijada por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del cien por ciento (100%) del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de dicho ordenamiento. Además, el tercero de los preceptos transcritos establece los porcentajes de aplicación del sueldo dependiendo de los años de servicio del trabajador.—De lo anterior se desprende que, en términos de lo que se estableció en la sentencia de anulación y en atención a lo que disponen los artículos antes referidos, para efectuar el cálculo de las cantidades que deben devolverse a la parte quejosa en cumplimiento a la sentencia de amparo es preciso que se tomen en cuenta los siguientes lineamientos: Establecer cuál es el sueldo básico que corresponde al quejoso; determinar cuál es su cuota diaria de pensión; realizar el cálculo de esa cuota con base en el promedio del sueldo básico que el trabajador disfrutó en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; a partir de la cantidad que se obtenga de cuota diaria en relación con el límite máximo advertido, verificar el porcentaje que corresponde al quejoso en función de los años en que estuvo en servicio, en térmi-

nos de lo que dispone el artículo 63 antes transcrito; y, tomando como base la cantidad que se obtenga, considerar los incrementos correspondientes.—Lo anterior permite establecer que para obtener las cantidades que se deben devolver a la parte quejosa debe atenderse, en principio, a lo que resolvió la Sala de anulación en función a lo que dispone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, además, debe verificarse que los dictámenes mencionados se hayan realizado bajo los lineamientos arriba relacionados.—Cabe recordar que la juzgadora otorgó validez plena a los resultados propuestos por el perito oficial en el dictamen que rindió y, por el contrario, decidió que no eran de tomarse en cuenta los que allegó el perito de la autoridad responsable en atención a que consideró que en el dictamen rendido por aquél se estableció detalladamente el procedimiento y método que siguió para calcular las cantidades adeudadas al promovente; además, apuntó la Juez, se describieron con claridad las operaciones aritméticas que realizó para llegar a las liquidaciones que expuso; en cambio, la *a quo* resolvió que el dictamen del profesionista nombrado por la autoridad se limitó a señalar únicamente que la cuota diaria de pensión debía calcularse atendiendo sólo a los años de servicio prestados por el quejoso.—Para decidir si le asiste la razón a la Juez del conocimiento al desestimar el dictamen rendido por el perito de la autoridad responsable, o bien, si fue incorrecta esa decisión, como lo alega la autoridad, es oportuno atender al contenido de ambos dictámenes.—Del dictamen pericial rendido por la autoridad responsable (fojas 206 a 238 relativas al juicio de amparo), se desprende que el especialista nombrado precisó, en lo que interesa, lo siguiente: (fojas 206 y 207): (se transcribe).—De lo anterior se advierte que el perito mencionado, al contestar la pregunta dos, señaló que el sueldo básico se calculó tomando en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo el quejoso quincenalmente en forma continua y fija; asimismo, estableció que al sumar esos rubros y dividirlos entre trescientos sesenta días dio un resultado de \$1,745.01 (mil setecientos cuarenta y cinco pesos, un centavo); sin embargo, advirtió que esa cantidad sobrepasa el límite máximo de diez días de salario mínimo que prevé el artículo 15, párrafo quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que estableció que la cuota diaria de pensión debía fijarse en razón de ese límite y que equivale a \$403.50 (cuatrocientos tres pesos, cincuenta centavos); además, agregó el perito que a esta última cantidad debía aplicarse el 72.5 % que corresponde a los veinticuatro años que estuvo en servicio el promovente, lo que dio como resultado el salario diario de pensión por la cantidad de \$292.54 (doscientos noventa y dos pesos, cincuenta y cuatro centavos) a partir del que calculó los incrementos de mérito.—Asimismo, el perito de la autoridad, al responder a la pregunta cuatro del cuestionario que debía contestar, precisó, en forma textual, lo siguiente

(fojas 209 y 210 del juicio de amparo): (se transcribe).—Por lo que concluyó que, de acuerdo con los incrementos precisados, la cuota diaria de pensión que debía recibir el quejoso al treinta de abril de dos mil ocho es por la cantidad de \$381.28 (trescientos ochenta y un pesos, veintiocho centavos).—De lo anterior se desprende que el perito que designó la autoridad responsable sí estableció el procedimiento que utilizó para llegar a las conclusiones que sostuvo y precisó los siguientes puntos: Calculó el sueldo básico del quejoso tomando en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo quincenalmente en forma continua y fija; al sumar esos rubros y dividir las cantidades que contenía entre trescientos sesenta días obtuvo un resultado como cuota diaria pensionaria la cantidad de \$1,745.01 (mil setecientos cuarenta y cinco pesos, un centavo), pero que sobrepasaba el límite máximo de diez salarios mínimos que prevé la ley de la materia; decidió que la cuota diaria de pensión que debía fijarse en razón de ese tope equivalía a \$403.50 (cuatrocientos tres pesos, cincuenta centavos), que corresponde al 100% que podía recibir en caso de haber estado en servicio por treinta años; sin embargo, apuntó que el quejoso laboró veinticuatro años, tres meses y un día, de manera que no podía establecerse como cuota diaria la cantidad citada en el párrafo anterior y que, en todo caso, debía aplicarse el 72.5%, con base en lo que dispone el artículo 63 del ordenamiento legal antes referido y que daba como resultado el salario diario de pensión por la cantidad de \$292.54 (doscientos noventa y dos pesos, cincuenta y cuatro centavos); a partir de la cantidad que se estableció en último lugar, el perito de la autoridad responsable aplicó los incrementos respectivos y decidió que la cantidad que correspondía al quejoso al treinta de abril de dos mil ocho es por \$381.28 (trescientos ochenta y un pesos, veintiocho centavos).—Esto es, el perito designado por la autoridad responsable explicó el procedimiento que siguió para establecer, primero, el sueldo básico, en el que incluyó los conceptos que recibió el quejoso en el último año de servicio, después calculó la cuota diaria de pensión \$463.50 (cuatrocientos sesenta y tres pesos, cincuenta centavos) tomando en cuenta el tope máximo que correspondía al 100% que podía recibir de haber laborado durante treinta años; sin embargo, a esa cantidad decidió que debía aplicarse el porcentaje que le correspondía por veinticuatro años, tres meses y un día de servicio, esto es, el 72.5%, de manera que consideró que esa cuota asciende a la cantidad de \$292.54 (doscientos noventa y dos pesos, cincuenta y cuatro centavos) y, después, estableció cuáles son los incrementos respectivos, esto es, señaló los motivos que sirvieron de base para establecer los resultados que obtuvo y los fundamentos que utilizó, de lo que se concluye que dicho dictamen no es dogmático, contrario a lo que resolvió la *a quo*.—Por tanto, la decisión que tomó la Juez del conocimiento respecto de la valoración del dictamen rendido por el perito de la autoridad responsable, al considerar que de su contenido no

se desprendía detalladamente el procedimiento mediante el que arribó a las consideraciones que sostiene, es incorrecta, pues, como ya se vio, el citado profesionalista sí explicó el procedimiento que utilizó para llegar a los resultados que obtuvo y citó el fundamento jurídico que le sirvió de base para llegar a las conclusiones que expresó.—Cabe agregar que es igualmente incorrecto que la juzgadora se haya basado exclusivamente en el dictamen del perito oficial, puesto que no advirtió que ese documento sólo es en parte correcto, como se verá a continuación.—En efecto, del dictamen rendido por el perito oficial que obra agregado en autos (fojas 610 a 625), se desprende lo siguiente: (se transcribe).—Es decir, el perito oficial llegó a la conclusión de que la cuota diaria de pensión que debía recibir la parte quejosa en atención al tope máximo de diez salarios mínimos, es por la cantidad de \$403.50 (cuatrocientos tres pesos, cincuenta centavos); sin embargo, a partir de esa cuantía efectuó el cálculo de los incrementos que debían pagarse al promovente, lo que resulta incorrecto, porque tomó como base el cien por ciento de dicha cantidad, como si este último hubiese estado en servicio durante treinta años, o sea, dejó de considerar que estuvo en activo únicamente veinticuatro años; por ende, no aplicó a dicha cuantía el porcentaje de 72.5% que corresponde a tales años de servicio, en términos de lo que dispone el artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Dicho de otra forma, el perito oficial, a partir de la cantidad de \$403.50 (cuatrocientos tres pesos, cincuenta centavos) efectuó el cálculo de los incrementos que debían pagarse al quejoso y llegó a la conclusión de que la cuota que debió recibir es por \$579.32 (quinientos setenta y nueve pesos, treinta y dos centavos) al treinta de noviembre de dos mil nueve, o sea, tomó como base el ciento por ciento de la cantidad mencionada en primer lugar, se reitera, lo que es incorrecto, porque debió aplicar el porcentaje de 72.5% que corresponde a los veinticuatro años que estuvo en activo el promovente, como lo hizo el perito de la autoridad responsable, este último que al aplicar ese por ciento concluyó que la cuota diaria de pensión correspondía a \$292.54 (doscientos noventa y dos pesos, cincuenta y cuatro centavos), como se vio en líneas anteriores.—Lo anterior corrobora el hecho de que la valoración que efectuó la a quo de los peritajes que rindieron el perito designado por la autoridad responsable así como el oficial, resultó incorrecta, pues no advirtió las diferencias entre ambos documentos antes apuntadas, por lo que debe revocarse la interlocutoria recurrida para el efecto de que la juzgadora valore nuevamente dichos dictámenes, lo que deberá realizar atendiendo, además, a lo que prevé la ley de la materia, esto es, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: establecer cuál es la cuota diaria de pensión que corresponde al quejoso; verificar que esa cuota no exceda de diez salarios mínimos en términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado; aplicar el porcentaje de 72.5%, que corresponde al quejoso por veinticuatro años, tres meses y un día de trabajo, en términos de lo que disponen los artículos 63 y 64 de la ley citada; y, realizar los incrementos que correspondan ..."

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

### **I. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja \*\*\*\*\*.**

#### **Antecedentes amparo indirecto**

a) \*\*\*\*\* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando como acto reclamado el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, en relación con la queja por incumplimiento de sentencia que igualmente pronunció esa Sala; debido a que el instituto no había emitido resolución mediante la cual modificara el monto de la pensión (que le fue otorgada el seis de diciembre de dos mil tres, por edad y tiempo de servicios al haber laborado veinticinco años, diez meses y quince días, correspondiéndole ochenta por ciento del sueldo básico), considerando "*las compensaciones por los conceptos 51 reconocimiento mensual y 53 cantidad adicional*", en términos del artículo 15 de la ley del mencionado instituto, y conforme a los lineamientos fijados en la sentencia definitiva.

b) El Juez de Distrito concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dictara nueva resolución en la que modificara la cuota pensionaria.

c) A fin de tener elementos suficientes para determinar la cuota diaria pensionaria, el Juez de Distrito ordenó la apertura de un incidente innominado, en el que proveyó al desahogo de la prueba pericial en materia contable.

d) Una vez sustanciado el incidente, el Juez de Distrito dictó resolución en la que valoró los dictámenes periciales y determinó el monto de la cuota diaria pensionaria.

e) En contra de dicha resolución, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, en el que expuso, en esencia, indebida valoración de los

dictámenes periciales, porque al momento en que se determinó la cuota diaria de pensión, no se aplicó inmediatamente el tope máximo de cotización, pasando por alto lo establecido en el párrafo quinto del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

### **En el recurso de queja**

- De los artículos 15, 57 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se advierte que para determinar la cuota pensionaria, en el caso de retiro por edad y tiempo de servicios, inmediatamente a la fijación del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, se aplique el tope pensionario, es decir, previamente a la aplicación del porcentaje que precisa la tabla contenida en el artículo 63 de la misma ley.

- En primer lugar, debe determinarse la cuota pensionaria, conforme al sueldo promedio básico (diario) que disfrutó el trabajador en el último año inmediato anterior al en que causó baja, lo que definieron los peritos sumando las percepciones por el último año y dividiendo el resultado entre trescientos sesenta días que corresponden a un año.

- Enseguida, por tratarse de una pensión por retiro, debe aplicarse a ese promedio del sueldo básico el porcentaje que corresponda, de acuerdo al tiempo que cotizó el asegurado, que corresponde al ochenta por ciento por haber prestado sus servicios durante veintiséis años, conforme a la tabla del artículo 63 de la ley citada.

- Una vez determinada la cuota pensionaria, se verifica si rebasa o no el límite de diez veces el salario que precisa el artículo 15 de la ley mencionada.

- No es correcto aplicar al salario diario promedio básico anual, primero el tope pensionario y después el porcentaje por los años de servicios, pues el porcentaje que establece el artículo 63 de la ley abrogada, es para determinar la cuota pensionaria y, una vez determinada, corroborar los límites que establece el diverso artículo 15 del mismo ordenamiento.

- Es decir, no puede toparse una cuota que aún no ha sido determinada, pues la pensión de retiro sólo puede tenerse como debidamente integrada hasta en tanto se aplique al promedio del sueldo básico que refiere el artículo 64 de la ley en mención, el porcentaje que corresponda según la tabla contenida en el diverso artículo 63.

- De sostenerse el criterio contrario, se arribaría a la conclusión de que ninguna persona pensionada por retiro por edad, podría devengar una pensión al límite precisado por el citado artículo 15, no obstante que hubiese cotizado una cantidad mayor debido a su nivel de ingresos.

- La finalidad del tope pensionario, es que la pensión no sea superior a lo que cotizó el pensionista; luego, no resultaría legal que una persona que por sus ingresos cotizó hasta el tope previsto en el artículo 15 en mención, no pueda percibir una pensión en la misma proporción de sus aportaciones al instituto, por el solo hecho de haber causado baja del servicio para devengar una pensión por retiro.

## **II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja \*\*\*\*\*.**

### **Antecedentes amparo indirecto**

a) \*\*\*\*\* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando como acto reclamado el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, en relación con la queja por defecto en el cumplimiento de sentencia que igualmente pronunció esa Sala; en la que se le ordenó emitir nueva resolución de concesión de pensión (beneficio que le fue otorgado el siete de abril de mil novecientos noventa y tres, por edad y tiempo de servicios al haber laborado veintiséis años, nueve meses y quince días, correspondiéndole ochenta y cinco por ciento del sueldo básico), mediante la cual integrara correctamente el sueldo básico en términos del artículo 15 de la ley del mencionado instituto, considerando el sueldo presupuestal y la compensación.

b) El Juez de Distrito concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dictara nueva resolución, y diera cumplimiento a la resolución que declaró fundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la definitiva de nulidad, que ordenó integrar correctamente el sueldo básico, tomando en cuenta el sueldo presupuestal y la compensación.

c) A fin de determinar el monto de la pensión correspondiente, el Juez de Distrito ordenó la apertura de un incidente innominado, en el que proveyó el desahogo de la prueba pericial en materia contable.

d) Una vez sustanciado el incidente, el Juez de Distrito dictó resolución en la que valoró los dictámenes periciales y determinó el monto de la cuota diaria inicial de pensión, así como las diferencias a favor del pensionado actor.

e) En contra de dicha resolución, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, en el que expuso, en esencia, indebida valoración de los dictámenes periciales, porque al momento en que se determinó la cuota diaria pensionaria, no se aplicó inmediatamente el tope máximo de cotización, pasando por alto lo establecido en el párrafo quinto del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

### **En el recurso de queja**

- Es inexacto el argumento de la autoridad recurrente en el que refiere que al determinarse la cuota diaria de pensión no se aplicó el tope de cotización y el ochenta y cinco por ciento del sueldo básico, porque del dictamen rendido por el perito oficial, al determinar la cuota diaria de pensión sí tomó en cuenta el tope de diez salarios mínimos y el porcentaje de pensión de ochenta y cinco por ciento.

- Para determinar la cuota diaria pensionaria, el mencionado perito consideró, en principio, el ingreso acumulado del pensionista en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con noventa centavos; luego, la dividió en el periodo relativo a trescientos sesenta y cinco días, lo que arrojó trescientos noventa y cinco pesos con catorce centavos; a este monto aplicó el ochenta y cinco por ciento, resultando trescientos treinta y cinco pesos con ochenta y siete centavos; finalmente, a este resultado aplicó el tope de diez salarios mínimos, determinando una cantidad de ciento cuarenta y dos pesos, con setenta centavos, como cuota diaria de pensión.

- En consecuencia, es patente que en el dictamen pericial que pretende impugnar la autoridad, se consideró el porcentaje que le correspondía al quejoso para determinar su cuota diaria de pensión, y el tope máximo de diez salarios mínimos.

### **III. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja \*\*\*\*\*.**

#### **Antecedentes amparo indirecto**

a) \*\*\*\*\* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, señalando como acto reclamado el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, en relación con la queja por incumplimiento de sentencia que igualmente pronunció esa Sala; debido a que el instituto no había emitido nueva resolución mediante la cual calculara la cuota diaria de pensión (beneficio que obtuvo el dieciséis de junio de dos mil uno, por edad y tiempo de servicios al haber laborado veinticuatro años, tres meses y un día, correspondiéndole setenta y dos punto cincuenta por ciento del sueldo básico), tomando en cuenta el concepto "06", así como el "bono de actualización", que acreditó el actor recibir como parte de su salario básico, conforme a los lineamientos fijados en la sentencia definitiva.

b) El Juez de Distrito concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable cumpliera las sentencias emitidas por la Sala de anulación, es decir, dictara nueva resolución en la que incrementara la pensión.

c) A fin de determinar el ajuste al sueldo básico para efectos de la cuota pensionaria, el Juez de Distrito ordenó la apertura de un incidente innominado, en el que proveyó al desahogo de la prueba pericial en materia contable.

d) Una vez sustanciado el incidente, el Juez de Distrito dictó resolución, en la que valoró los dictámenes periciales y determinó el monto de la cuota diaria pensionaria.

e) En contra de dicha resolución, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, en el que expuso, en esencia, indebida valoración de los dictámenes periciales, porque es erróneo aplicar el setenta y dos punto cincuenta por ciento, derivado de veinticuatro años tres meses un día, por la pensión por edad y tiempo de servicios, al sueldo promedio diario, aun cuando es claro que dicho porcentaje debe ser aplicado al monto máximo de pensión.

### **En el recurso de queja**

- De conformidad con los artículos 15, 57, 63 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efectuar el cálculo de las cantidades que deben devolverse a la parte quejosa en cumplimiento a la sentencia de amparo, es preciso que se tomen en cuenta los siguientes lineamientos: establecer cuál es el sueldo básico que corresponde al quejoso; determinar cuál es su cuota diaria de pensión; realizar el cálculo de esa cuota con base en el promedio del sueldo básico que el trabajador disfrutó en el último año inmediato anterior a la fecha de su

baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general; y verificar el porcentaje que corresponde al quejoso en función de los años en que estuvo en servicio, en términos de lo que dispone el artículo 63.

- El perito designado por la autoridad responsable señaló que el sueldo básico se calculó tomando en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo el quejoso quincenalmente, en forma continua y fija; asimismo, estableció que al sumar esos rubros y dividirlos entre trescientos sesenta días resultaba mil setecientos cuarenta y cinco pesos con un centavo; luego, advirtió que esa cantidad sobrepasa el límite máximo de diez días de salario mínimo que prevé el artículo 15 de la citada ley, por lo que estableció que la cuota diaria de pensión debía fijarse en razón de ese límite y que equivale a cuatrocientos tres pesos con cincuenta centavos; después, el perito aplicó a esta última cantidad el setenta y dos punto cinco por ciento que corresponde a los veinticuatro años que estuvo en servicio el quejoso.

- Por tanto, es incorrecta la decisión de la Juez, respecto de negar valor probatorio al dictamen del perito de la autoridad responsable, pues éste sí explicó el procedimiento que utilizó para llegar a los resultados que obtuvo y citó el fundamento jurídico que le sirvió de base para llegar a las conclusiones que expresó.

- Por otro lado, resulta igualmente incorrecto que la juzgadora se haya basado exclusivamente en el dictamen del perito oficial, porque éste llegó a la conclusión de que la cuota diaria de pensión que debía recibir la parte quejosa, en atención al tope máximo de diez salarios mínimos, es por la cantidad de cuatrocientos tres pesos con cincuenta centavos; lo que resulta incorrecto, porque tomó como base el cien por ciento de dicha cantidad, como si el promovente hubiese estado en servicio durante treinta años, es decir, dejó de considerar que estuvo en activo únicamente veinticuatro años; por ende, no aplicó a dicha cuantía el porcentaje que corresponde por el tiempo de servicios, en términos de lo que dispone el artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- De esa forma, la valoración que efectuó la Juez a los dictámenes periciales resultó incorrecta, pues no advirtió las diferencias apuntadas entre ambos documentos, por lo que debe revocarse la interlocutoria recurrida para el efecto de que la juzgadora valore nuevamente dichos dictámenes, lo que deberá realizar atendiendo, además, a lo que prevé la ley de la materia, esto es, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: establecer cuál es la cuota diaria de pensión que corresponde al quejoso; verificar que esa cuota no exceda de diez salarios mínimos, conforme al artículo 15 de la citada ley;

aplicar el porcentaje que corresponde al quejoso por veinticuatro años, tres meses y un día de trabajo, conforme a los artículos 63 y 64; y, realizar los incrementos que correspondan.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios de amparo indirecto:

- Personas que reciben una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- En el juicio de nulidad obtuvieron sentencia favorable, en el sentido de que el citado instituto emitiera resolución en la que calculara de nueva cuenta la pensión, considerando diversos conceptos.
- Ante el incumplimiento de la sentencia de nulidad, los pensionados interpusieron recurso de queja, ante la propia Sala Fiscal; y posteriormente juicio de amparo indirecto, que concedió la protección constitucional.
- En el juicio de amparo se instruyó incidente innominado, para determinar el monto de la pensión correspondiente, en el que se desahogó la pericial en contabilidad.
- El Juez de Distrito resolvió el incidente con apoyo en los dictámenes periciales, y definió el monto de la pensión.
- La autoridad responsable interpuso recurso de queja, alegando que se alteró el orden en que debe aplicarse al promedio del sueldo básico, el tope máximo de diez salarios mínimos a que se refiere el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, mientras los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito consideran que una vez que se ha definido el promedio diario del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador, debe aplicarse el porcentaje que corresponda a los años de servicios, previsto en el artículo 63 de la abro-

gada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y posteriormente, debe aplicarse el tope de los diez veces el salario mínimo previsto en el diverso numeral 15 de dicho ordenamiento.

En tanto, el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito estima que el promedio diario del sueldo básico mencionado, primero debe toparse al máximo permitido de diez salarios mínimos previsto en el artículo 15 de la referida ley, para después aplicarse el porcentaje que corresponda a los años de servicios, previsto en el diverso número 63.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar cuál es el método correcto para determinar el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, una vez que se fija el promedio diario del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador; esto es, debe aplicarse primero el porcentaje que corresponde a los años de servicios, previsto en el artículo 63 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el tope de los diez veces el salario mínimo previsto en el diverso numeral 15.

No es obstáculo a lo anterior, que a las razones que expusieron los Tribunales Colegiados preceda la referencia del contenido y valor probatorio de los dictámenes periciales en materia contable, lo que bien podría considerarse como una cuestión de valoración jurisdiccional que no permitiría unificar un criterio; sin embargo, para definir su postura no se apoyaron únicamente en la opinión de los peritos, sino que hicieron una interpretación de los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a fin de resolver de manera jurídica –no técnica–, el método para definir el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; de ahí que resulte necesario resolver la problemática anunciada.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, se precisa que de los antecedentes deriva que las personas que promovieron juicio de amparo en contra del incumplimiento de la sentencia de nulidad que ordenaba la emisión de una nueva resolución, en la que se modificara el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, obtuvieron ese beneficio conforme a las reglas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pues como se hizo ver, fueron pensionados en los años de mil novecientos noventa y seis, dos mil uno y dos mil tres.

En consecuencia, con el objeto de resolver el punto de contradicción anunciado, se analizarán los artículos 15, 57, 60, 61, 63 y 64 de ese ordenamiento legal, en su texto original, haciendo mención a las reformas respectivas que hayan modificado su contenido normativo, sólo para verificar que hayan influido en el mecanismo de integración de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, tema que interesa a esta resolución, debido a los distintos momentos en que se otorgaron las pensiones respectivas.

Pues bien, el texto de los preceptos legales mencionados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal cual fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, es el siguiente:

#### "Sueldos, Cuotas y Aportaciones

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo' es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación' es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones adicionales por servicios especiales'.

"Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez

veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo. ..."

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

"Sección segunda. Pensión por jubilación.

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

"Sección tercera. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"Artículo 61. Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto."

"Artículo 63. El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"15 años de servicio.....	50 %
"16 años de servicio.....	52.5 %
"17 años de servicio.....	55 %
"18 años de servicio.....	57.5 %
"19 años de servicio .....	60 %
"20 años de servicio .....	62.5 %
"21 años de servicio.....	65 %
"22 años de servicio.....	67.5 %
"23 años de servicio.....	70 %
"24 años de servicio.....	72.5 %
"25 años de servicio .....	75 %
"26 años de servicio .....	80 %
"27 años de servicio.....	85 %
"28 años de servicio.....	90 %
"29 años de servicio.....	95 %."

"Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos, 60, 63, 67 y 76 de esta ley y demás relativos, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. Dicho promedio constituye el sueldo regulador."

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se reformaron los artículos 60, primer párrafo y 64, entre otros; quedando con la redacción siguiente:

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63. ..."

"Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

El cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el artículo 57, tercer párrafo de la ley en estudio, con el contenido siguiente:

"Artículo 57.

"...

"La cuantía de las pensiones se incrementan conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleja simultáneamente en las pensiones que paga el instituto. ..."

En el Diario Oficial de la Federación del uno de junio de dos mil uno, fue publicado el decreto por el que se "reforma el tercer párrafo del artículo 57 y se adicionan dos párrafos que serán cuarto y quinto, y el actual párrafo cuarto será el sexto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", para quedar como sigue:

"Artículo 57.

"...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación ..."

Las reformas que sufrieron los artículos antedichos, tuvieron como objeto, según se advierte, establecer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a obtener una pensión jubilatoria, y modificar el promedio del sueldo básico que se tomará en cuenta para la pensión, quedando en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento (artículos 60 y 64, reforma correspondiente a mil novecientos ochenta y seis); y modificar el mecanismo para el incremento de las pensiones, primero, conforme al salario mínimo general para el Distrito Federal, y luego, en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor (artículo 57, reformas correspondientes a mil novecientos noventa y tres y dos mil uno).

Es decir, las citadas reformas no inciden de modo directo en el punto de contradicción, que es determinar el orden en que se aplicará al promedio del sueldo diario básico el porcentaje que corresponde a los años de servicios y el tope de los diez salarios mínimos, pues incluso una de ellas definió que el promedio será el resultado del que haya disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador, no trasciende a la problemática en cuestión.

Así las cosas, del contenido normativo de los artículos 15, 57, 60, 61, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, se obtienen las siguientes premisas:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.
- Las cotizaciones establecidas en ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- El sueldo básico hasta por la suma cotizable será el que se tome en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la ley.
- La cuota máxima de las pensiones no podrá exceder del cien por ciento del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64; es decir, el prome-

dio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

- Los trabajadores que hayan cumplido treinta años o más de servicios, y las trabajadoras veintiocho años o más de servicios, tienen derecho a una pensión por jubilación; el monto de ésta será el equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico mencionado.

- Los trabajadores que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y quince de servicios como mínimo, tienen derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será determinado de acuerdo con los porcentajes de la tabla contenida en el artículo 63, que dependen de los años de servicios. Es decir, a quince años de servicios corresponde cincuenta por ciento; porcentaje que se va incrementando dos punto cinco por cada año subsecuente, hasta llegar a veintinueve años con el noventa y cinco por ciento.

Conforme a las premisas antedichas puede afirmarse que el sueldo básico es el factor principal para calcular, tanto las cotizaciones que los trabajadores al servicio del Estado deben efectuar al régimen de seguridad social, como el monto de las pensiones a que tengan derecho ellos o sus beneficiarios; y que dicho sueldo no debe exceder el monto que corresponda a diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Esto significa que los asegurados no pueden cotizar como sueldo básico una cantidad que supere el tope de diez veces el salario mínimo general y, en congruencia, no deben recibir una pensión que lo exceda.

Lo anterior, porque las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que las prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales; de ahí que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

Ahora bien, el monto del sueldo básico para efectos de calcular las pensiones de jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, corresponde al promedio que disfrutó el trabajador en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja; es decir, debe sumarse el sueldo básico cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el último año inmediato anterior a la baja, y obtenerse el promedio diario dividiendo el resultado entre el número de días que correspondan a un año. De esa forma, se consigue el sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja del asegurado, cuyo monto no debe superar el tope de diez veces el salario mínimo general vigente, pues se ha visto que los trabajadores no pueden cotizar más allá de ese límite.

Para el caso de los trabajadores o trabajadoras que tengan derecho a una pensión por jubilación, al haber cumplido treinta o veintiocho años de servicios, respectivamente, el monto de su pensión equivaldrá al cien por ciento del sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja.

En cambio, para los trabajadores o trabajadoras que tengan derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y quince de servicios mínimo, el monto de su pensión dependerá del tiempo que hayan prestado servicios al Estado, cuyo porcentaje será aplicado al sueldo diario promedio básico. Esto es, si el trabajador prestó servicios durante veinticinco años, por ejemplo, el monto de su pensión equivaldrá al setenta y cinco por ciento del sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja.

En tal virtud, resulta que el monto de las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, de ninguna manera puede corresponder al cien por ciento del sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior; por la sencilla razón de que la norma prevista en el artículo 63 de la ley en análisis no lo permite, ya que el monto superior para este tipo de renta vitalicia es el noventa y cinco por ciento del sueldo básico, que corresponde a veintinueve años de servicios.

En consecuencia, como el sueldo diario promedio básico, que constituye el factor con el que se cuantifican las pensiones es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, su monto no debe superar el tope de diez veces el salario mínimo general, porque únicamente representa el término medio del salario base con que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en ese periodo;

por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, una vez que se obtiene el promedio salarial, debe verificarse que no supere el tope de diez veces el salario mínimo general, pues de esa forma se define el cien por ciento del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación; y posteriormente, aplicar el porcentaje por los años de servicios, de conformidad con la tabla del artículo 63 de la ley analizada.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el sueldo diario promedio básico, que es la base para cuantificar las pensiones, es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador percibido en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, de forma que su monto no supere el tope de 10 veces el salario mínimo general. Por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, primero debe verificarse que ese sueldo promedio no supere el mencionado tope, pues de esa manera se define el monto que correspondería al 100% del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación; y posteriormente debe aplicarse el porcentaje por los años de servicio, de conformidad con la tabla contenida en el numeral 63.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales

Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**—

Conforme a los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el sueldo diario promedio básico, que es la base para cuantificar las pensiones, es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador percibido en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, de forma que su monto no supere el tope de 10 veces el salario mínimo general. Por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, primero debe verificarse que ese sueldo promedio no supere el mencionado tope, pues de esa manera se define el monto que correspondería al 100% del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación; y posteriormente debe aplicarse el porcentaje por los años de servicio, de conformidad con la tabla contenida en el numeral 63.

**2a./J. 10/2012 (10a.)**

Contradicción de tesis 469/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

**PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 486/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 1o. DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

<sup>2</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados especializados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

Se expone tal aserto, en virtud de que en la especie denunció la presente contradicción de criterios el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano judicial que emitió uno de los criterios participantes en este asunto; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las considera-

---

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

<sup>3</sup> "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

ciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver en sesión del veintisiete de octubre de dos mil once el amparo en revisión número **419/2011** señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... En su segundo motivo de disenso aduce la autorizada de la quejosa, que se vulnera el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que el impuesto predial al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio de las referidas tablas de valores unitarios; que de la tabla de valores unitarios se establecen las características de la construcción objeto de gravamen que permiten su clasificación en un tipo determinado, superior, mediana, económica, corriente y precaria, así como los posibles estados de conservación, excelente, bueno, regular, malo y pésimo, sin que el criterio para clasificar los bienes inmuebles se encuentre establecido en la ley, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivo, lo que resulta violatorio del principio de legalidad tributaria.

"Es infundado el segundo agravio, en virtud que la Juez de Distrito al dar respuesta al segundo concepto de violación, sostuvo que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios administrarán libremente su hacienda, cuyos rendimientos se derivarán de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan, como son las tasas adicionales que se determinen sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo los cambios de valor de estos últimos; resultando trascendental las tablas de valores unitarios a las que hace referencia dicho artículo, por revestir una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"También afirmó en su fallo que, el Reglamento de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, en su artículo 32 dispone que la valuación catastral se hará en forma colectiva mediante la aplicación de valores unitarios para terreno y construcción, y serán presenta-

dos anualmente por catastro, aprobados previa propuesta por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, sometidos al Congreso a través del Ayuntamiento y aprobados en la legislatura en los términos de ley.

"Por lo que, precisó la *a quo*, si bien es cierto, en la normatividad que se tilda de inconstitucional, no existe un parámetro para determinar o una definición de lo que deberá entenderse por calidad superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como por estado de calidad excelente, bueno, regular, malo y pésimo de las construcciones; no menos cierto es, que esa circunstancia no implica una violación a la garantía que estima transgredida en su perjuicio la agravada y que se encuentra contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en atención a que los términos de calidad referidos, son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad de las mismas, los cuales se manejan en el mercado, consideración que este Tribunal Colegiado comparte.

"Por otra parte, también afirmó la Jueza de amparo, que si lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen, de manera que cualquier persona pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales; sin que se tenga que exigir al legislador que defina cada una de las palabras que emplea, si resulta que tienen un uso de clara comprensión; siendo que las expresiones en comento resultan comprensibles, por ello, la circunstancia de que no se hubiera empleado en la ley la definición de cada una de ellas, no resulta violatorio del principio de legalidad tributaria y que incluso, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartaran del contenido usual de las expresiones, al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas, y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.

"En este mismo orden de ideas, la *a quo* resolvió que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público; sin embargo, para conocer el verdadero

alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución debe acudir, por principio, a su interpretación literal o gramatical, y en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma, máxime, que el Más Alto Tribunal de la Nación, ha considerado la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia (principio de legalidad tributaria), bastando que en las disposiciones legislativas aplicables se prevea el mecanismo que aquélla debe seguir, de manera que se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias.

"Lo anterior resulta relevante en la especie, en atención a que el artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil once, establece que el monto del impuesto predial se determinará multiplicando los valores catastrales unitarios de terreno y construcción, según corresponda, por el número de metros cuadrados que corresponda a las superficies de terreno y de construcción de cada predio; y que para efectos del cálculo del impuesto predial se obtendrá el valor catastral de los inmuebles sobre los cuales se cause dicho impuesto, aplicando el valor unitario de construcción que le corresponda adicionado con el producto que resulte de aplicar un 10% (diez por ciento) del valor unitario de construcción que le corresponda conforme a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial vigente para dicho ejercicio fiscal en el Municipio de Tijuana, que al resultado obtenido se le aplicarán las tasas correspondientes.

"Asimismo, el artículo 17 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, prevé que la determinación de la zonificación, sectorización y subsectorización catastral y de los valores unitarios de suelo, se hará tomando en consideración, entre otros, al tipo y calidad de las construcciones; y el precepto 34 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, prevé que los valores unitarios para construcción serán por tipo y se presentarán por metro cuadrado, considerando como criterios de clasificación, la calidad, el estado de conservación y el uso; también, el precepto 48 de la misma normatividad dispone que la dirección podrá elaborar avalúos para los fines establecidos en la

ley, con personal adscrito o a través de peritos valuadores con registro vigente en el padrón que al efecto lleve la dirección; dichos avalúos deberán ajustarse a los lineamientos que al efecto establecen las normatividades respectivas.

"Así pues, sí se contempló la intervención de peritos valuadores para los fines de la ley, que entre otros, es que la autoridad administrativa pueda establecer un valor que incide en el monto de la carga tributaria de los gobernados en relación con el impuesto predial, ello se justifica en el hecho, en principio, de que no deja al arbitrio de la autoridad el monto de aquél, pues la autoridad administrativa deberá sujetarse a lo determinado por los peritos, en tanto que los valuadores deberán ajustar sus dictámenes a los lineamientos que al efecto establecen las normatividades respectivas; además, en el supuesto de inconformidad con su resultado, el particular puede hacer valer el recurso previsto en la propia ley; circunstancia válida, atendiendo a que los avalúos por su naturaleza constituyen un soporte técnico para la autoridad, que por atender a los conocimientos técnicos y operativos de los expertos, es evidente que revelarán el estado de conservación y calidad del inmueble sujeto al avalúo, mismo al que la autoridad administrativa se sujetará a efecto de ubicar el bien objeto del tributo en las clasificaciones de las tablas en análisis, impidiendo con ello una actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad, que genera certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias, sostuvo la *a quo*.

"Consideraciones que este Tribunal Colegiado estima sustentan la norma impugnada en el principio de legalidad tributaria, puesto que como sostuvo la Jueza de amparo, el uso de diversas clasificaciones para establecer una mejor calidad o estado de conservación en la construcción adherida al suelo, no es una situación por sí sola inconstitucional; por el contrario, constituyen elementos cualitativos reveladores de la riqueza en el impuesto predial, ya que contemplan la propiedad o conjunto de propiedades inherentes al inmueble que permiten juzgar su valor, además que los costos que se requieren para asegurar la resistencia y operatividad del inmueble redundan en su valor y, por ende, los referidos elementos están vinculados con el aumento de dicho valor.

"Ahora bien, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil once, dispone:

"Artículo único. Es de aprobarse y se aprueba la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 12, 18 y 27 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales y reglamentarias de la materia.'

"Artículo 1o. La contribución por concepto del impuesto predial anual, se registrará en base a las siguientes tablas: ...

"Tabla resumen de valores unitarios de las construcciones			
Clave construcción	Tipo o uso	Calidad	Valor unitario nuevo (VRN) \$/M2
1	Habitacional	Superior	6,937
2	Habitacional	Mediana	5,067
3	Habitacional	Económica	3,339
4	Habitacional	Corriente	2,528
5	Habitacional	Precaria	1,275
6	Comercial	Superior	7,011
7	Comercial	Mediana	5,915
8	Comercial	Económica	3,910
9	Comercial	Corriente	2,536
10	Comercial	Precaria	1,035
11	Industrial	Superior	2,976
12	Industrial	Mediana	2,627
13	Industrial	Económica	1,789
14	Industrial	Corriente	1,110
15	Recreativo	Superior	7,942
16	Recreativo	Mediana	5,996
17	Recreativo	Económica	3,242
18	Equip. urbano	Superior	7,307
19	Equip. urbano	Mediana	5,390
20	Equip. urbano	Económica	2,489,

"Nota: Cada calidad puede tener los estados de conservación excelente, bueno, regular, malo, pésimo que se manejan por claves del 1 al 5.

"El VRN se obtuvo del análisis de precios unitarios de cada tipo.'

"Los valores de reposición nuevo (VRN) se afectan por el factor de su estado.

Clave construcción	Estado de conservación	Factor aplicable
1	Excelente	0.971
2	Bueno	0.839
3	Regular	0.690
4	Malo	0.341
5	Pésimo	0.129,

"Pésimo estado: sin valor ...

"Tabla de valores unitarios por tipo de construcción						
Prototipos		Estados de conservación				
Tipo de construcción	Estados	Excelente	Bueno	Regular	Malo	Pésimo
	Código	1	2	3	4	5
	Factores Edo.	0.971	0.839	0.690	0.341	0.129
Uso	Habitacional	Valores unitarios (pesos/m <sup>2</sup> )				
1	Superior	6,376	5,820	4,787	2,366	895
2	Mediana	4,920	4,251	3,496	1,728	654
3	Económica	3,242	2,801	2,304	1,139	431
4	Corriente	2,455	2,121	1,744	862	326
5	Precaria	1,238	1,070	880	435	164
Uso	Comercial	Valores unitarios (pesos/m <sup>2</sup> )				
6	Superior	6,808	5,882	4,838	2,391	904
7	Mediana	5,744	4,963	4,081	2,017	763
8	Económica	3,797	3,280	2,698	1,333	504
9	Corriente	2,462	2,128	1,750	865	327
10	Precaria	1,005	868	714	353	134
Uso	Industrial	Valores unitarios (pesos/m <sup>2</sup> )				
11	Superior	2,890	2,497	2,053	1,015	384
12	Mediana	2,551	2,204	1,813	896	339
13	Económica	1,737	1,501	1,234	610	231
14	Corriente	1,078	931	766	379	143

Uso	Recreativo	Valores unitarios (pesos/m <sup>2</sup> )				
15	Superior	7,712	6,663	5,480	2,708	1,025
16	Mediana	5,822	5,031	4,137	2,045	773
17	Económica	3,148	2,720	2,237	1,106	418
Uso	Equip Urbano	Valores unitarios (pesos/m <sup>2</sup> )				
18	Superior	7,095	6,131	5,042	2,492	943
19	Mediana	5,234	4,522	3,719	1,838	695
20	Económica	2,417	2,088	1,717	849	321,

"Estado ruinoso: sin valor alguno ..."

"En este orden de ideas, si bien es verdad, como afirma la recurrente en la normatividad que rige el acto de aplicación del impuesto predial no existe una definición de lo que deberá entenderse por calidad superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como por estado de calidad excelente, bueno, regular, malo y pésimo.

"Sin embargo, ello no implica una violación a la garantía de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como bien sostuvo la *a quo*, toda vez que los términos superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como excelente, bueno, regular, malo y pésimo, son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad de las mismas, los cuales se manejan en el mercado.

"Esto es, los términos usados en la referida tabla de valores no son confusos o indeterminables.

"Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

"No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como superior, mediana, eco-

nómica, corriente o precaria, así como bueno, regular, malo y pésimo, son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón.

"Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones, al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.

"Cabe resaltar, que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público.

"No obstante, para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución debe acudir, por principio, a su interpretación literal o gramatical, y en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.

"Finalmente, la conclusión que antecede no implica, de ninguna manera, desconocer que pudiera resultar compleja la mecánica para determinar el valor unitario de la construcción como base del impuesto predial, al no definir la normatividad de la materia los conceptos en análisis; sin embargo, esta eventualidad no puede atribuirse a un quebrantamiento del principio de legalidad tributaria, para considerar que una ley es inconstitucional, puesto que tal situación no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir, en atención a que éste, se insiste, no se encuentra obligado a definir todos y cada uno de los términos que en los ordenamientos jurídicos se utilizan.

"Las consideraciones por las cuales se contesta el agravio en análisis, han sido expuestas ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias que han originado las siguientes tesis que, a su vez, corroboran el sentido de la conclusión a la que arribó este tribunal.

"Las tesis en comento son del rubro y texto siguientes:

"Registro: 165470

"Tesis aislada

"Materia(s): Administrativa, Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXI, enero de 2010

"Tesis: 2a. CLIV/2009

"Página: 331

"PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, AL NO ESTABLECER UN PARÁMETRO QUE DETERMINE LA CALIDAD DE LAS ALFOMBRAS, A QUE REFIEREN LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Las matrices de características contenidas en este precepto que prevén que las alfombras con que cuentan las construcciones son un elemento que determina la ubicación de una característica de la construcción en un determinado rango a partir de su calidad que varía desde baja, alta a muy alta, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que no existe disposición alguna que regule los parámetros que deben tomarse en consideración para determinar la calidad de la alfombra en una construcción, también lo es que los términos baja, alta y muy alta son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad manejados en el mercado.'

"Registro: 200214

"Tesis aislada

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""III, febrero de 1996

""Tesis: P. XI/96

""Página: 169

""LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.—Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como «uso doméstico», «uso no doméstico», «uso doméstico residencial», «uso doméstico popular» o «uso del sector público» son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.'

""Registro: 185419

""Jurisprudencia

""Materia(s): Administrativa

""Novena Época

""Instancia: Segunda Sala

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""XVI, diciembre de 2002

""Tesis: 2a./J. 133/2002

""Página: 238

""CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.—El hecho de que el legislador haya establecido que las disposicio-

nes fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.'

"Registro: 171433

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVI, septiembre de 2007

"Tesis: 1a./J. 117/2007

"Página: 267

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.'

"De lo antes expuesto, como atinadamente determinó la Jueza de Distrito, los conceptos para establecer la calidad (superior, mediana, económica, corriente o precaria) y estado de conservación (bueno, regular, malo y pésimo) de la construcción que se valora, conforme a la Tabla de Valores Unitarios de la Construcción, contenida en el Decreto 26, base para el impuesto predial del Municipio de Tijuana en el ejercicio dos mil once, son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad de las mismas, los cuales se manejan en el mercado."

Por su parte el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver en sesión de veintisiete de enero de dos mil once el amparo en revisión número **405/2010** señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Son fundados los agravios hechos valer por el inconforme, y por lo tanto suficientes para revocar la resolución que se revisa y conceder la protección constitucional solicitada.

"Primeramente se estima conveniente hacer una breve reseña de los antecedentes del caso.

"El uno de marzo de dos mil diez \*\*\*\*\* en representación de la moral quejosa \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal por violación a los artículos 31, fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos del gobernador, Congreso, secretario de Gobierno, oficial mayor de Gobierno en funciones de director del Periódico Oficial del Estado, todos del Estado de Baja California, así como del tesorero municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; actos que hizo consistir en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación del Decreto Número 335, que contiene la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, misma que fue radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con el número de amparo indirecto 88/2010-IV.

"Al presentar su demanda, el quejoso acreditó la afectación de su interés jurídico presentando los recibos de pago del impuesto predial respecto de los inmuebles identificados con los números catastrales \*\*\*\*\* (fojas 26 a 32 del cuaderno de amparo indirecto).

"Seguido que fue el procedimiento de amparo, el quince de julio de dos mil diez, se dictó la sentencia correspondiente, en la que una vez determinada la existencia de los actos reclamados, actualizada una de las causas de

improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y desestimadas las demás, se procedió al análisis de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, los que fueron considerados por la Juez de amparo como infundados e inoperantes, y por tanto, negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por la parte impetrante.

"En dicha resolución la Juez de Distrito determinó que una vez analizados en su conjunto los artículos 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California y el Decreto 335 que contiene la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial, no resultaban violatorios de los principios de legalidad, equidad ni proporcionalidad tributaria, pues por una parte, el trato diferenciado para el impuesto referido, según el destino del bien inmueble, es decir, si es habitacional, si está destinado total o parcialmente a fines comerciales, de servicios o industriales, se encontraba justificado en la exposición de motivos relativa, la que además era objetiva y coherente con los fines perseguidos; y, que en lo referente a que en el artículo 4o. de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, como en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios concerniente, no se estableciera cuál fue el soporte técnico o estudio para determinar los valores catastrales, ello no resultaba violatorio de la señalada garantía de legalidad, pues en los dispositivos en cita, se precisaban fehaciente y claramente los elementos esenciales del impuesto predial, es decir, sujeto, objeto, tasa, base y época de pago, y que además, la mecánica o procedimiento de determinación de las bases del impuesto predial, se encuentran dispersos y complementados en diversas legislaciones, como la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Catastro Inmobiliario para el Estado y su reglamento, es decir, las contribuciones a que se encuentra obligado el quejoso, están determinadas mediante un acto legislativo, cumpliendo con ello la garantía de legalidad en cita; concluyendo además, en ese aspecto, en que si la quejosa no está de acuerdo con el valor que para su predio se estableció, es factible que a petición suya se practique un avalúo por medio de peritos en la materia, lo que proporcionaría un valor real de mercado y constituiría la base para el cálculo del impuesto predial.

"Ahora, en los agravios que hace valer la parte recurrente aduce esencialmente, que la Juez de Distrito pierde de vista que la Tabla de Valores Unitarios contiene diversos costos que se deben fijar a los inmuebles para establecer la base del impuesto, tomando en cuenta la calidad de las construcciones, su estado de conservación y consecuentemente, el factor de depreciación, sin que en ninguna parte de los dispositivos en los que se prevé el impuesto, se hayan establecido reglas o normativas para que las autoridades ejecutoras apliquen esos parámetros con la finalidad de indicar cuál es la base real del gravamen; siendo el procedimiento aplicado actualmente para determinar

el impuesto predial que pagará el contribuyente, violatorio de la referida garantía de legalidad.

"Es fundado lo argumentado por la parte quejosa, ahora recurrente, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al análisis de los conceptos de violación primero y segundo de la demanda de garantías, en los que se plasmó:

"Primero. Violación a la garantía de legalidad tributaria. Conforme al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, los elementos del impuesto (el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) deben estar consignados expresamente en la ley; por tanto, al iniciar vigencia la Ley de Ingresos se viola dicho principio, al dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos esenciales del impuesto, como lo es la base.—La inconstitucionalidad se presenta desde varias situaciones, que para los fines de este concepto se separan en los apartados respectivos.—Esta violación se actualiza cuando en la determinación del impuesto predial se aplican los valores catastrales conforme a las TVCU reclamadas que sirven de elemento para el cálculo de la base, en las cuáles se establecen diversos parámetros para fijar el valor de las construcciones de los inmuebles, sin existir bases objetivas dentro del proceso legislativo que las sustenten, ni reglas para que la autoridad determine su aplicación.—De acuerdo con el artículo 75 Bis A de la Ley de Hacienda Pública Municipal, la base del impuesto de calcula [sic] aplicando la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, sea para terrenos o construcciones —a las superficies que el contribuyente tenga en propiedad o posesión. Dicho precepto, además, habla de TVCU debidamente autorizadas, es decir, aprobadas por el Congreso del Estado.—Las TVCU fueron aprobadas en sesión del Congreso Local el 18 de diciembre de 2009, mediante la expedición del decreto de las cuáles me permito transcribir las relativas a los valores catastrales unitarios de construcciones: (se mantienen los errores de ortografía).—Tabla resumen de valores unitarios de las construcciones (transcribe contenido).—Como puede advertirse de su análisis, la tabla relativa a las construcciones contiene cuatro elementos principales: a) Valor unitario por metro cuadrado; b) Factor de reposición (depreciación); c) Calidad de la construcción; y, d) Estado de conservación de la construcción.—De esta manera, la autoridad administrativa, Tesorería Municipal, como autoridad ejecutora de la Ley de Ingresos y del Decreto #335, procedió a fijar dentro de los recibos de pago expedidos por ella misma, los factores de demérito (reposición), la calidad de la construcción y su estado de conservación.—Dicha determinación la hizo de manera arbitraria, sin fundamento legal alguno, y en ejercicio de atribuciones que no le fueron conferidas por ninguna disposición legal.—Lo que sucede en el caso concreto es

que la ni la Ley de Ingresos (sic), ni el Decreto #335, dispusieron reglas o normativas para que las autoridades aplicaran determinados parámetros con el objetivo de establecer la calidad de la construcción, su estado de conservación, y consecuentemente el factor de depreciación.—De esta forma, uno de los elementos de la contribución, como lo es la base, se deja en manos de la autoridad administrativa, la cual de manera unilateral y sin contar con parámetros legales a los cuáles apegarse, determinó de manera administrativa el tipo de construcción, su estado de conservación y, por ende, el factor de demérito.—La TVUC reclamada contiene columnas relativas al tipo y estado de la construcción, y para cada uso dispone los tipos superior, mediana, económica, corriente y precaria.—También contiene columnas relacionadas con el estado de conservación de las construcciones que pueden ser: excelente, bueno, regular, malo o pésimo.—Así, para la determinación y pago del impuesto predial el inmueble sujeto a cálculo debe ubicarse —por su destino o uso— en un tipo de construcción, y además fijarse su estado de conservación para los fines del impuesto.—El problema de inconstitucionalidad se presenta cuando la Ley de Ingresos y el Decreto #335 fueron omisos en establecer los parámetros a los cuáles la autoridad (o en todo caso el particular) debe ceñirse para determinar si una construcción es de nivel superior, mediana, económica, corriente o precaria, y para definir si su estado de conservación es excelente, regular, bueno, malo o pésimo.—Con dicha omisión se deja en manos de la autoridad administrativa la fijación de uno de los elementos de la contribución, como lo es la base, provocando incertidumbre jurídica porque la quejosa desconoce desde el inicio de vigencia de la ley (anual) los elementos ciertos al aparato (sic) de los cuáles se calculará el impuesto a su cargo.—También, se impide que incluso el mismo particular determine conforme a la ley el valor de las construcciones, y se permiten actuaciones arbitrarias de la autoridad administrativa porque —aun en el supuesto de que el particular se autodetermine dicho impuesto, la autoridad podrá a su juicio y sin lineamiento sin parámetros legales y constitucionales, cambiar el valor de la construcción al modificar el tipo estado, y estado de conservación de las construcciones, sin ni siquiera existir bases para hacerlo—. Sobre el particular y por analogía, por similitud de disposiciones, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal Judicial, que a continuación se transcribe: «PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.» (transcribe texto, precedentes y datos de identificación).— La ejecutoria que participó en el dictado de la tesis transcrita, señala claramente

este criterio, en los siguientes términos: (transcribe parte de la ejecutoria).— Así, de la lectura que se haga de los recibos de pago que fueron emitidos de manera unilateral por la autoridad municipal, se podrá advertir que la propia autoridad fijó la calidad de la construcción, y también unilateralmente determinó su estado de conservación, a pesar de no existir parámetros legales que le permitieran hacerlo.—Se habrá de demostrar —también en juicio— que fue la autoridad administrativa la que determinó el tipo, calidad y estado de conservación de las construcciones base para el cálculo del impuesto reclamado.— Esto redunda en el hecho de que para que la determinación de valor catastral unitario de la construcción respete el principio de legalidad tributaria, es necesario que la propia ley disponga los parámetros a los que deba acogerse la autoridad administrativa (o el propio particular si lo autodetermina) para concluir que determinada construcción tiene tal o cual calidad, y que su estado de conservación es de determinado tipo.—De esta forma solamente puede respetarse dicha garantía, pues de lo contrario se permitirá el abuso del ejecutor de la norma al amparo de sus simples facultades fiscalizadoras, con la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Construcción a su antojo y sin justificación legal ni constitucional alguna.—La violación constitucional que se reclama se hace evidente al considerar que en virtud de no encontrarse precisados los parámetros para determinar cuándo estamos ante una construcción de calidad superior, mediana, económica, corriente o precaria, ni las bases para determinar su estado de conservación, se genera una la (sic) imposibilidad jurídica de determinar el valor de la construcción que sirve como base para el cálculo del impuesto predial dejando en estado de incertidumbre jurídica al sujeto pasivo del impuesto ante el desconocimiento en la extensión de la aplicación de la norma tributaria.—Ello, conforme a los siguientes criterios: «IMPUESTOS. SUS CARACTERES, FORMA CONTENIDO Y ALCANCES DEBEN CONSIGNARSE EN LA LEY.» (transcribe texto, datos de identificación y precedentes).—«IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.» (transcribe texto y datos de identificación).—«IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN.» (transcribe texto y datos de identificación).—Por lo expuesto en el presente concepto de violación, a nuestro juicio procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los preceptos impositivos combatidos.—Segundo.—Violación a la garantía de legalidad tributaria.—Se viola la garantía de legalidad tributaria en atención a que durante el proceso legislativo no se justificaron los valores sometidos a consideración del Congreso del Estado para ser considerados valores unitarios para los fines del impuesto predial. Tampoco se justificó la determinación de los valores atribuidos dentro de las Tablas de Valores Catastrales Unitarios para Terrenos y Construcciones, mismos que fueron aprobadas dentro del Decreto #335 reclamado.—En efecto, de conformidad con el

artículo 115 de la Constitución y 75 Bis A de la Ley de Hacienda Pública Municipal, corresponde a los Municipios proponer para su aprobación (al Congreso Estatal) los valores catastrales unitarios de terreno y construcción.—El artículo 16 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado dispone lo siguiente: 'Artículo 16.' (transcribe texto).—Considerando que los valores catastrales unitarios de terreno y construcción constituyen el elemento básico para el cálculo de la base del impuesto predial, y que de conformidad con el artículo 115 constitucional ... «Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas e valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria», para cumplir con el espíritu constitucional del numeral 155 citado, es necesario que al presentar el proyecto de tabla de valores catastrales unitarios se cumpla con los requisitos de forma en su obtención.—Sobre todo, para respetar los principios de proporcionalidad y equidad.—Esto deriva del artículo quinto transitorio (publicado el 23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación) de la reforma constitucional a dicho precepto, cuyo contenido reza: «Artículo Quinto.» (transcribe texto).—El espíritu del Texto Constitucional radica en la necesidad de que los Municipios realicen los estudios técnicos y de mercado para sustentar lograr obtener los valores catastrales unitarios para efectos del impuesto predial, para lo cual se les exigió realizar los estudios pertinentes a efecto de justificar los aumentos hasta llegar a los valores de mercado.—Al presentar el proyecto de tabla de valores unitarios catastrales ante el Congreso, el Municipio de Tijuana no justificó con documento suficiente, técnico y legalmente suscrito, que se hubiese llevado a cabo un proceso de revisión de los valores de mercado en cada una de las zonas homogéneas; tampoco con respecto a los valores por metro cuadrado de las construcciones.—Tampoco durante el proceso legislativo quedó constancia de que el Congreso responsable se hubiera cerciorado de que los valores catastrales unitarios propuestos —y posteriormente aprobados— tuvieran un sustento técnico que le permitiera al contribuyente conocer las razones objetivas y económicas para tributar conforme a valores catastrales ciertos, comprobables, y soportados con estudios de los organismos especializados.—En este caso, no existió constancia a lo largo del proceso legislativo que el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, como organismo auxiliar y al que los Municipios deben acudir para la realización de dichos estudios, hubiese llevado a cabo conjuntamente con el Ayuntamiento los estudios económicos y técnicos requeridos para obtener valores de mercado sobre los terrenos y las construcciones.—De esta forma, se afirma que de manera arbitraria y sin algún soporte técnico ni objetivo el Congreso aprobó la Tabla de Valores Catastrales Unitarios dentro del Decreto #335 reclamado, pasando por alto la exigencia constitucional contenida en el artículo quinto transitorio (publicado el

23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación) del numeral 115, y el deber de imponer contribuciones cumpliendo con la formalidad legal.— Así las cosas, no existen constancias que acrediten dentro del proceso legislativo las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas para la imposición de los valores catastrales unitarios de construcción y de terreno; lo cual vulnera el principio de legalidad al no respetarse las formalidades legislativas constitucionalmente tuteladas a favor del gobernado.— Lo anterior, máxime que se trata de un elemento que incide en la base del impuesto, que a su vez provoca el pago del impuesto, mismo que en esta situación genera incertidumbre y provoca violación al principio de legalidad tributaria.'

"Para justificar lo fundado de los conceptos de violación que se transcribieron, conviene precisar por principio de cuentas, que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, dicho numeral literalmente dispone:

"Artículo. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

" ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en la tesis de jurisprudencia 162, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* de 1995 al *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo I, Parte SCJN, página 165, que dispone:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos «contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes», no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en

la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.'

"Así como en la diversa emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, visible de igual forma en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 91-96, página 173, cuyo contenido es:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impues-

tos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.'

"De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto; soslayando el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; que el gobernado pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

"Ahora bien, en el caso que se analiza se trata la inconstitucionalidad de una ley local, así como de uno de los tributos en ella contenidos, en específico, el impuesto predial, dicha disposición se encuentra sustentada en que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece la integración y libre administración de la hacienda de los Municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el referido impuesto predial.

"Dicho dispositivo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. ...

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. ...'

"El pretranscrito numeral dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Así, del proceso de creación de la norma tributaria local se desprende lo siguiente:

"a) Los Municipios tienen competencia constitucional para proponer las Tablas de Valores Unitarios de Suelo que servirán de base para el cobro del impuesto predial, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes.

"b) Las Legislaturas Estatales, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.

"c) Éstas, al aprobar las leyes de ingresos municipales o modificar las propuestas de los Ayuntamientos, no lo pueden hacer arbitrariamente, sino que es necesario que dicha determinación se refleje en las discusiones y constancias del proceso legislativo, es decir, motivada y objetivamente.

"d) El artículo 115 constitucional, establece a favor de los Municipios las garantías de libre administración de hacienda, de integridad de los recursos económicos municipales, y de existencia de fuentes de ingresos reservadas.

"Lo plasmado encuentra sustento en la tesis jurisprudencial P/J. 122/2004, derivada de la controversia constitucional 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1124, de rubro y texto:

“PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.’

“Es importante resaltar que las Tablas de Valores Unitarios a las que hace referencia el artículo 115 de nuestra Carta Magna, que fuera transcrito en párrafos anteriores, revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas

tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"Por su parte, el numeral 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, literalmente dispone:

"Artículo 75 Bis A. Se establece el impuesto predial:

"...

"IV. La base del impuesto es la siguiente:

"1. Tratándose de predios urbanos o rústicos:

"a). El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.

"b) Derogada

"c) Derogada

"d) El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal, cuando éste no se encuentre contemplado en la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial.

"2. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la oficina de catastro determinará el valor que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente la escritura de constitución de condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

"En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado. ...'

"Por otra parte, los artículos 12, 18, 19, 20, 27 y 28 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, disponen:

"Artículo 12. Corresponde a los Ayuntamientos:

"I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el gobernador del Estado;

"...

"VIII. Determinar la localización de cada bien inmueble, mediante su deslinde y mensura, y recabar los elementos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, sociales y estadísticos que lo constituyen;

"IX. Elaborar las propuestas de zonificación y sectorización catastral y de valores unitarios del suelo y de construcción y remitirlas, para su revisión y opinión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario;

"X. Aplicar los valores catastrales unitarios que apruebe el Congreso del Estado;

"XI. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular, con base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley;

"XII. Determinar valores catastrales provisionales a los bienes inmuebles, de acuerdo a los valores asignados a sectores catastrales de características semejantes;

"XIII. Emitir avalúos catastrales de bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial, en los casos en que así se le requiera y en todo tipo de contratos o juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales;

"XIV. Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes;

"XV. Revisar y autorizar, para efectos catastrales, los avalúos practicados por peritos autorizados, si el bien inmueble se ubica en la jurisdicción del Municipio; ...'

"Artículo 18. La elaboración, revisión, modificación de la zonificación y sectorización catastral, se hará cada año. La aprobación definitiva de la zonificación y sectorización catastral se sujetará al siguiente procedimiento:

"I. La dependencia del Catastro Municipal elaborará, dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde, la propuesta de zonificación y sectorización catastral; la cual será remitida al Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, para que proceda a su revisión y, en su caso, resuelvan sobre su aprobación;

"II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará al C. Gobernador del Estado, para su publicación (sic) el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.'

"Artículo 19. Los valores unitarios de suelo y construcción que aplique la Dependencia de Catastro serán objeto de revisión, aprobación y aplicación anual, en la misma oportunidad que la Ley de Ingresos Municipales.'

"Artículo 20. Para la elaboración de las propuestas de los valores unitarios de suelo, se deberán tomar en cuenta la ubicación de las diversas zonas, sectores y subsectores catastrales, reservas territoriales y de preservación ecológica de los centros de población, así como las áreas rústicas a las que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de Centros de Población y demás Programas de Desarrollo Urbano aplicables.'

"Artículo 27. Para fijar el valor catastral de cada bien inmueble, se aplicarán las tablas de valores unitarios, aprobadas conforme al presente ordenamiento, con sus factores de incremento o demérito que corresponda, según sea el caso.'

"Artículo 28. El valor catastral de los bienes inmuebles será el valor técnicamente determinado mediante la aplicación de los valores unitarios aprobados en los términos de esta ley. Para los efectos fiscales se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia.

"El valor catastral será modificado cuando se presente alguna de las siguientes causas que den motivo a su actualización:

"I. Cuando el avalúo del bien inmueble tenga una antigüedad de más de un año;

"II. Cuando en el bien inmueble se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones a las ya existentes, que afecten notoriamente su valor;

"III. Cuando el bien inmueble sufra un cambio físico que afecte notoriamente su valor;

"IV. Cuando teniendo un valor catastral provisional se le fije el valor catastral técnicamente determinado, aunque no haya transcurrido el periodo a que alude la fracción I de este artículo;

"V. Cuando los bienes inmuebles se fusionen, se subdividan, se relotifiquen o sean motivo de fraccionamiento;

"VI. Cuando parte o la totalidad del bien inmueble sea objeto de traslación de dominio o por cualquier causa que modifique el régimen jurídico de propiedad del bien inmueble;

"VII. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de la propiedad raíz tanto en los directamente beneficiados como en su zona de influencia, a juicio de la autoridad catastral;

"VIII. Cuando cambien las características físicas, jurídicas y económicas, de tal modo que se altere el valor del bien inmueble.'

"De la lectura de los numerales aludidos, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores unitarios del suelo o de construcción, y la base del impuesto predial, la cual se obtendrá de multiplicar los valores catastrales unitarios de terreno y construcción, según corresponda, por el número de metros cuadrados que correspondan a las superficies de terreno y construcción; de ahí que los valores contenidos en las tablas referidas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

"Resulta importante destacar que el impuesto predial al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se

aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores unitarios.

"A continuación se transcribe la Tabla de Valores Unitarios por Tipo de Construcción, aprobada en el Decreto 335 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, base del impuesto predial para el Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil diez, del tenor literal siguiente:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR TIPO DE CONSTRUCCION**

PROTOTIPOS		ESTADOS DE CONSERVACION				
TIPO DE CONSTRUCCION	ESTADOS CODIGOS	EXCELENTE	BUENO	REGULAR	MALO	PESIMO
	FACTORES EDO.	1	2	3	4	5
		0.971	0.839	0.690	0.341	0.129
<b>USO</b>	<b>HABITACIONAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
1	SUPERIOR	6,376	5,820	4,787	2,366	895
2	MEDIANA	4,920	4,251	3,496	1,728	654
3	ECONOMICA	3,242	2,801	2,304	1,139	431
4	CORRIENTE	2,455	2,121	1,744	862	326
5	PRECARIA	1,238	1,070	880	435	164
<b>USO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
6	SUPERIOR	6,808	5,882	4,838	2,391	904
7	MEDIANA	5,744	4,963	4,081	2,017	763
8	ECONOMICA	3,797	3,280	2,698	1,333	504
9	CORRIENTE	2,462	2,128	1,750	865	327
10	PRECARIA	1,005	868	714	353	134
<b>USO</b>	<b>INDUSTRIAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
11	SUPERIOR	2,890	2,497	2,053	1,015	384
12	MEDIANA	2,551	2,204	1,813	896	339
13	ECONOMICA	1,737	1,501	1,234	610	231
14	CORRIENTE	1,078	931	766	379	143
<b>USO</b>	<b>RECREATIVO</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
15	SUPERIOR	7,712	6,663	5,480	2,708	1,025
16	MEDIANA	5,822	5,031	4,137	2,045	773
17	ECONOMICA	3,148	2,720	2,237	1,106	418
<b>USO</b>	<b>EQUIP. URBANO</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
18	SUPERIOR	7,095	6,131	5,042	2,492	943
19	MEDIANA	5,234	4,522	3,719	1,838	695
20	ECONOMICA	2,417	2,088	1,717	849	321

**ESTADO RUINOSO: SIN VALOR ALGUNO**

"La segunda columna vertical de este recuadro, clasifica al inmueble objeto de gravamen según su uso y calidad, por cuanto a lo primero en: habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano, mientras que el segundo concepto se refiere a una calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; por su parte, las columnas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima horizontales, establecen cinco posibles estados de conservación de los inmuebles, a saber: excelente, bueno, regular, malo y pésimo; sin que el criterio para clasificar los bienes inmuebles en cada una de dichas categorías se encuentre establecido en la ley, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los parámetros de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, pues permite un margen de arbitrariedad a favor de dicha autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto.

"En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material, y por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción o de suelo, constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en la ley.

"En efecto, la violación constitucional se pone de manifiesto en la medida en que el legislador estableció en las mencionadas tablas columnas verticales y horizontales relativas al uso y calidades de la construcción, y para cada concepto dispone los tipos superior, mediana, económica, corriente y precaria; así como columnas relacionadas con su estado de conservación, el que puede ser excelente, bueno, regular, malo o pésimo.

"Así, para la determinación del impuesto predial, el inmueble sujeto a cálculo debe ubicarse, por su destino o uso, en un tipo de construcción y, además, fijarse su estado de conservación.

"Sin embargo, ni la Ley de Ingresos, ni el Decreto 335 en análisis, establecen los parámetros a los cuales la autoridad o, en su caso el particular, debe ceñirse para determinar la calidad de la construcción, esto es, si su nivel es superior, mediano, económico, corriente o precario; o cómo definir si su estado de conservación es excelente, regular, bueno, malo o pésimo, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno

de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

"Sin que sea óbice a lo anterior, que el Reglamento de Catastro establezca una clasificación de lo que debe entenderse por superior, mediana, económica y precario, así como por excelente, bueno, regular, malo y pésimo, para efecto de calcular el valor catastral, ya que éstas son meras definiciones, pero al tratarse dichas clasificaciones de un elemento que incide en la base del impuesto, su regulación requiere encontrarse en una ley formal y material para cumplir con las exigencias del principio de legalidad tributaria.

"No se soslaya que, como ya se dijo, dentro del artículo 115, fracción IV, constitucional, se determine que los Municipios administrarán libremente su hacienda, cuyos rendimientos se derivarán de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan, como son las tasas adicionales que se determinen sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo los cambios de valor de estos últimos; y que el Reglamento de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, en su artículo 32 disponga que la valuación catastral se hará en forma colectiva mediante la aplicación de valores unitarios para terreno y construcción, y serán presentados anualmente por catastro, aprobados previa propuesta por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, sometidos al Congreso a través del Ayuntamiento y aprobados en la legislatura en los términos de ley; pues como quedó demostrado, al tratarse la tasa, de un elemento que incide en la base del impuesto, su regulación requiere encontrarse en una ley formal y material para cumplir con las exigencias del principio de legalidad tributaria.

"De lo hasta aquí expuesto se advierte, que las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil diez, emitidas mediante el Decreto 335 reclamado, que repercuten en forma directa en el artículo 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal, que prevé el impuesto en comento, transgrede la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional. ..."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P/J.72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice una contradicción de tesis basta con que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

El rubro del citado criterio establece lo siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

Del contenido de dicha jurisprudencia se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente con que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia

<sup>4</sup> "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, con la finalidad de establecer si en la especie existe o no contradicción de criterios, cabe destacar que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el amparo en revisión 419/2011, esencialmente determinó que las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, del ejercicio fiscal de dos mil once, no transgreden el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que los términos superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como excelente, bueno, regular, malo y pésimo, son comprensibles para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad de las mismas, los cuales se manejan en el mercado y por ende no son confusos o indeterminables.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 405/2010, en lo que interesa para la presente contradicción, estableció que las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil diez, emitidas mediante el Decreto 335 reclamado, que repercuten en forma directa en el artículo 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal, que prevé el impuesto en comento, transgreden la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que ni la Ley de Ingresos ni el Decreto 335 en análisis, establecen los parámetros a los cuales la autoridad, o en su caso, el particular, debe ceñirse para determi-

nar la calidad de la construcción, esto es, si su calidad es superior, mediana, económica, corriente o precaria; o si su estado de conservación es excelente, regular, bueno, malo o pésimo, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

Sobre tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, por lo que la litis en la presente contradicción de tesis se centra en determinar si las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, de los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil once, transgreden o no el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto a los términos que determinan su calidad, a saber: superior, mediana, económica, corriente o precaria, así como del estado de conservación, a saber: excelente, bueno, regular, malo y pésimo y si éstos son comprensibles, o bien, confusos e indeterminables para los destinatarios de la norma en función de los estándares de calidad que se manejan en el mercado.

Cabe señalar, que no constituye obstáculo para considerar actualizada la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales en controversia no hayan formalizado éstos en una tesis, porque de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, resulta suficiente para que este Alto Tribunal decida el criterio que debe prevalecer, por el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar resoluciones en asuntos de su competencia, sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." Novena Época. Núm. registro IUS: 189998. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Materia: Común, tesis P. /J. 27/2001, página 77.

De la misma forma cabe señalar, que tampoco constituye obstáculo para considerar actualizada la contradicción, la circunstancia de que se trate de tablas de valores unitarios del Municipio de Tijuana, Baja California, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil once, debido a que su esencia no cambió.

QUINTO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Previamente al estudio que realice esta Segunda Sala respecto del criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de tesis, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones en torno a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto de la garantía de legalidad tributaria.

Para resolver ese planteamiento, es necesario precisar en primer término, en qué consiste el principio que se estima vulnerado.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.<sup>6</sup>

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en las jurisprudencias, cuyos rubros establecen: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY,"<sup>7</sup> e "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."<sup>8</sup>

De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

---

<sup>6</sup> "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

<sup>7</sup> Núm. registro IUS. 232796. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 91-96, Primera Parte, página 172, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

<sup>8</sup> Núm. registro IUS. 389621. Localización: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice de 1995*, Tomo I, Parte SCJN, página: 169, tesis 168, Jurisprudencia, Materia: Constitucional.

– Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

– Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

– Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

– Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados "impuestos reales".

La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional.<sup>9</sup>

Por su parte, la fracción IV del artículo referido, establece la integración y libre administración de la hacienda de los Municipios, la cual se confor-

---

<sup>9</sup> "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. ... c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ... Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución ..."

ma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

Asimismo, el referido precepto dispone que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Cabe señalar que las tablas de valores unitarios a las que hace referencia el precepto mencionado, revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En el asunto que nos ocupa, el artículo 4o. de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, tanto en su contenido vigente para dos mil diez como para dos mil once, establece que para efectos del cálculo del impuesto predial se obtendrá el valor catastral de los inmuebles sobre los cuales se cause dicho impuesto, aplicando el valor unitario de terreno que le corresponda adicionado con el producto que resulte de aplicar un 10% (diez por ciento) del valor unitario de construcción que le corresponda conforme a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial vigente para el respectivo ejercicio fiscal en el Municipio de Tijuana, a las cuales se le aplicarán las tasas respectivas.

De lo anterior, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las Tablas de Valores Catastrales Unitarios y la Base del Impuesto Predial consistente en el valor catastral del inmueble, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas, de ahí que estas últimas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

Resulta importante destacar que el impuesto predial, al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas Tablas de Valores Catastrales Unitarios.

Ahora bien, la presente contradicción de tesis fue denunciada con motivo del análisis de las Tablas de Valores Catastrales Unitarios del Municipio de Tijuana, Baja California, para los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil once, contenidas en los decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y dos mil diez, respectivamente.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que las tablas en cuestión corresponden a ejercicios fiscales distintos; sin embargo, tal como se señaló en párrafos precedentes, la estructura de ambos decretos fue lo que motivó el punto jurídico de contradicción en el presente asunto que, en esencia, es la misma. Por lo que en aras de otorgar seguridad jurídica y dar congruencia al ordenamiento jurídico, se estima necesario resolver la presente contradicción de criterios.

A continuación se insertan las imágenes de las Tablas de Valores Catastrales Unitarios que motivaron la presente contradicción, iniciando con las relativas al ejercicio fiscal de dos mil diez y enseguida las relativas al ejercicio fiscal de dos mil once, ambas del Municipio de Tijuana, Baja California, que se publicaron en el Diario Oficial de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y dos mil diez, respectivamente:

Ejercicio fiscal de dos mil diez.

**TABLA RESUMEN DE VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES**

CLAVE CONSTRUCCION	TIPO O USO	CALIDAD	VALOR UNITARIO NUEVO (VRN) S/M2
1	HABITACIONAL	SUPERIOR	6,937
2	HABITACIONAL	MEDIANA	5,067
3	HABITACIONAL	ECONOMICA	3,339
4	HABITACIONAL	CORRIENTE	2,528
5	HABITACIONAL	PRECARIA	1,275
6	COMERCIAL	SUPERIOR	7,011
7	COMERCIAL	MEDIANA	5,915
8	COMERCIAL	ECONOMICA	3,910
9	COMERCIAL	CORRIENTE	2,536
10	COMERCIAL	PRECARIA	1,035
11	INDUSTRIAL	SUPERIOR	2,976
12	INDUSTRIAL	MEDIANA	2,627
13	INDUSTRIAL	ECONOMICA	1,789
14	INDUSTRIAL	CORRIENTE	1,110
15	RECREATIVO	SUPERIOR	7,942
16	RECREATIVO	MEDIANA	5,996
17	RECREATIVO	ECONOMICA	3,242
18	EQUIP. URBANO	SUPERIOR	7,307
19	EQUIP. URBANO	MEDIANA	5,390
20	EQUIP. URBANO	ECONOMICA	2,489

**NOTA: CADA CALIDAD PUEDE TENER LOS ESTADOS DE CONSERVACION EXCELENTE, BUENO, REGULAR, MALO, PESIMO**

31 de Diciembre de 2009.

PERIODICO OFICIAL

Página 225

QUE SE MANEJAN POR CLAVES DEL 1 AL 5

EL VRN SE OBTUVO DEL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE CADA TIPO

LOS VALORES DE REPOSICIÓN NUEVO (VRN) SE AFECTAN POR EL FACTOR DE SU ESTADO

CLAVE CONSTRUCCION	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR APLICABLE
1	EXCELENTE	0.971
2	BUENO	0.839
3	REGULAR	0.690
4	MALO	0.341
5	PESIMO	0.129

**PESIMO ESTADO: SIN VALOR**

31 de Diciembre de 2009.

PERIODICO OFICIAL

Página 229

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR TIPO DE CONSTRUCCION**

PROTOTIPOS		ESTADOS DE CONSERVACION				
TIPO DE CONSTRUCCION	ESTADOS CODIGOS	EXCELENTE	BUENO	REGULAR	MALO	PESIMO
	FACTORES EDO.	1	2	3	4	5
		0.971	0.839	0.690	0.341	0.129
<b>USO</b>	<b>HABITACIONAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
1	SUPERIOR	6,376	5,820	4,787	2,366	895
2	MEDIANA	4,920	4,251	3,496	1,728	654
3	ECONOMICA	3,242	2,801	2,304	1,139	431
4	CORRIENTE	2,455	2,121	1,744	862	326
5	PRECARIA	1,238	1,070	880	435	164
<b>USO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
6	SUPERIOR	6,808	5,882	4,838	2,391	904
7	MEDIANA	5,744	4,963	4,081	2,017	763
8	ECONOMICA	3,797	3,280	2,698	1,333	504
9	CORRIENTE	2,462	2,128	1,750	865	327
10	PRECARIA	1,005	868	714	353	134
<b>USO</b>	<b>INDUSTRIAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
11	SUPERIOR	2,890	2,497	2,053	1,015	384
12	MEDIANA	2,551	2,204	1,813	896	339
13	ECONOMICA	1,737	1,501	1,234	610	231
14	CORRIENTE	1,078	931	766	379	143
<b>USO</b>	<b>RECREATIVO</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
15	SUPERIOR	7,712	6,663	5,480	2,708	1,025
16	MEDIANA	5,822	5,031	4,137	2,045	773
17	ECONOMICA	3,148	2,720	2,237	1,106	418
<b>USO</b>	<b>EQUIP. URBANO</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
18	SUPERIOR	7,095	6,131	5,042	2,492	943
19	MEDIANA	5,234	4,522	3,719	1,838	695
20	ECONOMICA	2,417	2,088	1,717	849	321

**ESTADO RUINOSO: SIN VALOR ALGUNO**

Ejercicio fiscal de dos mil once.

**TABLA RESUMEN DE VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES**

<b>CLAVE CONSTRUCCION</b>	<b>TIPO O USO</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>VALOR UNITARIO NUEVO (VRN) \$/m2</b>
1	HABITACIONAL	SUPERIOR	6,937
2	HABITACIONAL	MEDIANA	5,067
3	HABITACIONAL	ECONOMICA	3,339
4	HABITACIONAL	CORRIENTE	2,528
5	HABITACIONAL	PRECARIA	1,275
6	COMERCIAL	SUPERIOR	7,011
7	COMERCIAL	MEDIANA	5,915
8	COMERCIAL	ECONOMICA	3,910
9	COMERCIAL	CORRIENTE	2,536
10	COMERCIAL	PRECARIA	1,035
11	INDUSTRIAL	SUPERIOR	2,976
12	INDUSTRIAL	MEDIANA	2,627
13	INDUSTRIAL	ECONOMICA	1,789
14	INDUSTRIAL	CORRIENTE	1,110
15	RECREATIVO	SUPERIOR	7,942
16	RECREATIVO	MEDIANA	5,996
17	RECREATIVO	ECONOMICA	3,242
18	EQUIP. URBANO	SUPERIOR	7,307
19	EQUIP. URBANO	MEDIANA	5,390
20	EQUIP. URBANO	ECONOMICA	2,489

**NOTA: CADA CALIDAD PUEDE TENER LOS ESTADOS DE CONSERVACION EXCELENTE, BUENO, REGULAR, MALO, PESIMO**

LOS VALORES DE REPOSICION NUEVO (VRN) SE AFECTAN POR EL FACTOR DE SU ESTADO

<b>CLAVE CONSTRUCCION</b>	<b>ESTADO DE CONSERVACION</b>	<b>FACTOR APLICABLE</b>
1	EXCELENTE	0.971
2	BUENO	0.839
3	REGULAR	0.690
4	MALO	0.341
5	PESIMO	0.129

**PESIMO ESTADO:**

**SIN VALOR**

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR TIPO DE CONSTRUCCION

PROTOTIPOS		ESTADOS DE CONSERVACION				
TIPO DE CONSTRUCCION	ESTADOS CODIGOS	EXCELENTE	BUENO	REGULAR	MALO	PESIMO
	FACTORES EDO.	1	2	3	4	5
		0.971	0.839	0.690	0.341	0.129
<b>USO</b>	<b>HABITACIONAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
1	SUPERIOR	6,376	5,820	4,787	2,366	895
2	MEDIANA	4,920	4,251	3,496	1,728	654
3	ECONOMICA	3,242	2,801	2,304	1,139	431
4	CORRIENTE	2,455	2,121	1,744	862	326
5	PRECARIA	1,238	1,070	880	435	164
<b>USO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
6	SUPERIOR	6,808	5,882	4,838	2,391	904
7	MEDIANA	5,744	4,963	4,081	2,017	763
8	ECONOMICA	3,797	3,280	2,698	1,333	504
9	CORRIENTE	2,462	2,128	1,750	865	327
10	PRECARIA	1,005	868	714	353	134
<b>USO</b>	<b>INDUSTRIAL</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
11	SUPERIOR	2,890	2,497	2,053	1,015	384
12	MEDIANA	2,551	2,204	1,813	896	339
13	ECONOMICA	1,737	1,501	1,234	610	231
14	CORRIENTE	1,078	931	766	379	143
<b>USO</b>	<b>RECREATIVO</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
15	SUPERIOR	7,712	6,663	5,480	2,708	1,025
16	MEDIANA	5,822	5,031	4,137	2,045	773
17	ECONOMICA	3,148	2,720	2,237	1,106	418
<b>USO</b>	<b>EQUIP. URBANO</b>	<b>VALORES UNITARIOS (PESOS/M2)</b>				
18	SUPERIOR	7,095	6,131	5,042	2,492	943
19	MEDIANA	5,234	4,522	3,719	1,838	695
20	ECONOMICA	2,417	2,088	1,717	849	321

**ESTADO RUINOSO: SIN VALOR ALGUNO**

Del análisis de las anteriores tablas se advierte que en la primera columna se clasifican los tipos de construcción en veinte categorías, señalando como nota que a su vez cada calidad puede tener los estados de conservación de excelente, bueno, regular, malo y pésimo.

En la segunda columna se establece el factor aplicable a cada uno de los estados de conservación, mientras que la tercera columna contiene precisamente la Tabla de Valores Unitarios por Tipo de Construcción.

De lo anterior se advierte que el contribuyente debe saber, primero, qué tipo de construcción está adherida a su predio: habitacional, comercial, indus-

trial, recreativo o equipamiento urbano, para luego determinar la subclasificación de calidad que le corresponde, a saber: superior, mediana, económica, corriente o precaria y enseguida debe considerar el estado de conservación que puede ser: excelente, bueno, regular, malo o pésimo.

Ahora bien, el criterio para clasificar los tipos de construcción, atendiendo a su calidad y estado de conservación no se encuentra establecido en las Tablas de Valores Catastrales Unitarios analizadas, y si bien es cierto que las leyes no son diccionarios, también lo es que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración la definición que en relación con los conceptos de superior, mediana, económica, corriente, precaria, así como de excelente, bueno, regular, malo y pésimo, contiene el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que en las partes que interesan, se transcriben a continuación:

**Superior** (Del lat. *superior*).

1. adj. Dicho de una cosa: Que está más alta y en lugar preeminente respecto de otra.

2. adj. Dicho de una cosa: Más excelente y digna, respecto de otras de menos aprecio y bondad.

3. adj. Que excede a otras cosas en virtud, vigor o prendas, y así se particulariza entre ellas.

4. adj. Excelente, muy bueno.

**Mediano, na** (Del lat. *medianus*, del medio).

1. adj. De calidad intermedia.

2. adj. Moderado, ni muy grande ni muy pequeño.

**Económico, ca** (Del lat. *oeconomicus*, y este del gr. ).

1. adj. Poco costoso, que exige poco gasto.

**Corriente** (Del ant. part. act. de cor).

1. adj. Medio, común, regular, no extraordinario.

**Precario, ria** (Del lat. *precarius*).

1. adj. De poca estabilidad o duración.

**Excelente** (Del lat. *excellens, -entis*).

1. adj. Que sobresale en bondad, mérito o estimación.

**Bueno, na** (Del lat. *bonus*).

1. adj. Útil y a propósito para algo.

2. adj. Dicho de una cosa: No deteriorada y que puede servir.

3. adj. Bastante, suficiente.

**Regular** (Del lat. *regularis*).

1. adj. Ajustado y conforme a regla.

2. adj. Uniforme, sin cambios grandes o bruscos.

3. adj. Ajustado, medido, arreglado en las acciones y modo de vivir.

4. adj. De tamaño o condición media o inferior a ella.

**Malo, la** (Del lat. *malus*).

1. adj. Que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino.

2. adj. Dañoso o nocivo a la salud.

3. adj. Deslucido, deteriorado.

**Pésimo, ma** (Del sup. de malo; lat. *pessimus*).

1. adj. Sumamente malo, que no puede ser peor.

De las definiciones anteriores se advierte la dificultad para clasificar determinada construcción en cada una de las categorías previstas, pues los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien por lo que hace a la calidad de los tipos básicos de construcción (superior, mediana, económica, corriente o precaria), no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente; circunstancia que se agrava aún más pues se subclasifican a su vez, atendiendo a su estado de conservación, a saber: excelente, bueno, regular, malo o pésimo, sin que se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría de calidad o estado de conservación corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

En efecto, los criterios para clasificar la construcción adherida a un predio no están definidos en la norma, lo que implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué tipo de construcción se ubica su inmueble, ni los criterios que toma en cuenta la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la referida autoridad administrativa.

En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 65/2011 y 2a./J. 25/2007, sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros establecen: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS

DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.<sup>10</sup>

Cabe destacar que esta Segunda Sala ha sostenido que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación a la garantía de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS. 162126. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, mayo de 2011, página 376, tesis 2a./J. 65/2011, Jurisprudencia, Materia: Constitucional.

Novena Época. Núm. Registro IUS. 172956. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, marzo de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a./J. 25/2007, página 493.

<sup>11</sup> "LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.—Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores catastrales unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y el estado de conservación, categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las Tablas de Valores Catastrales Unitarios para el Municipio de Tijuana, Baja California, para los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil once, emitidas mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y dos mil diez, respectivamente, transgreden la garantía de legalidad tributaria.

No obstante la inconstitucionalidad mencionada, ello no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial, sino por el contrario, atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consiste en que se aplique el monto de menor cuantía.

Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL

---

no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias."

Novena Época. Núm. Registro IUS. 173912. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis 2a./J. 155/2006, página 196.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**—Las tablas de valores catastrales unitarios del

referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación.

2a./J. 17/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 486/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—1o. de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

**PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 365/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis

sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o **sus Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes:

El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo laboral **143/2011**, en sesión de dos de junio de dos mil once, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 17 vuelta a 19 del presente toca**):

"QUINTO.

"...

"Mientras que el concepto de violación resumido en el numeral 2, resulta fundado, suplido en la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Para demostrar lo anterior, en principio, es necesario destacar que la demandada ofreció, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez, la prueba confesional a cargo de la aquí quejosa, mismo que ratificó en la audiencia celebrada en esa misma fecha –fojas 17 y 34–; tal probanza fue admitida en el acuerdo de nueve de marzo del año indicado, señalándose las nueve horas del día primero de junio del dos mil diez para su desahogo –foja 40–.

"El día de la audiencia, el apoderado legal de la amparista manifestó que desconocía el motivo físico y jurídico que imposibilitó a su representada a presentarse a absolver posiciones y que en el momento que tuviera conocimiento certero del motivo por el cual no se presentó, lo informaría a la Junta

responsable –foja 77–. Sin embargo, dicha autoridad la declaró confesivamente con motivo de su incomparecencia a la audiencia.

"Así que directamente la aquí quejosa presentó escrito ante la Junta responsable el día tres de junio de dos mil diez, a la que anexó constancia médica, y en la que explica o narra que el día primero de junio de la anualidad pasada, a las 8:30 horas, acudió al consultorio del doctor \*\*\*\*\* para atención médica de endodoncia y que con motivo de la anestesia y recuperación fue necesario quedarse por una hora aproximadamente, siéndole imposible presentarse ante la Junta para el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

"En tal virtud, la inconforme pidió a la autoridad responsable que, al quedar justificada su inasistencia a la audiencia, señalara nuevo día y hora para el desahogo de la prueba confesional –fojas 129 y 139–.

"A tal promoción, le recayó la respuesta que enseguida se transcribe:

"...

"Como puede advertirse, la Junta responsable vulneró las garantías de petición, seguridad jurídica y debido proceso, legalidad y de administración de justicia, previstas en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, respectivamente. Ello, porque además de no darle respuesta congruente a su petición, inadvirtió que si bien el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, ésta señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; también es innegable que la expresión 'previa comprobación del hecho', admite una salvedad a fin de justificar la imposibilidad para asistir a la celebración de la audiencia confesional y es precisamente cuando al absolvente se le presenta momentos antes a la celebración de la audiencia un suceso intempestivo o inoportuno, reflejado en su salud o integridad física que le impida presentarse, entonces, debe dársele la oportunidad de acreditarlo o justificarlo con posterioridad, pues es claro que si no estuvo en condiciones de advertir el percance que le impediría asistir, tanto más lo estará para recabar algún justificante que le permita presentarlo en el momento precisado por el precepto legal citado.

"Tal salvedad debe consolidarse con el artículo 735 de la ley precitada, cuyo texto establece que cuando la realización o práctica de algún acto pro-

cesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles. En ese sentido, el absolvente deberá acreditar la causa de su inasistencia dentro del término de tres días hábiles, o bien, y según las circunstancias del caso, la Junta deberá permitir al absolvente que justifique la inasistencia dentro de dicho plazo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, pues de hacerlo con posterioridad a éste, por lógica, su presentación sería extemporánea.

"Lo anterior se sustenta en las tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, mismas que este Pleno comparte y que se identifican con el rubro, texto y datos de localización siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EVENTUALMENTE PUEDE EXHIBIRSE CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDA JUSTIFICAR EL IMPEDIMENTO PARA ACUDIR A SU CELEBRACIÓN (MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: «PRUEBAS. DEBE EXHIBIRSE OPORTUNAMENTE LA CONSTANCIA CON LA QUE SE PRETENDA ACREDITAR EL IMPEDIMENTO DE UNA PERSONA PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE.»)." (se transcribe)

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUPUESTO EN EL QUE LA JUNTA DEBE OTORGAR TRES DÍAS HÁBILES A LA ABSOLVENTE PARA QUE JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA." (se transcribe)."

**El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **5069/2002**, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 69 a 71 del presente toca**):

"TERCERO.—Los conceptos de violación que se hacen valer son infundados en una parte y fundados en otra.

"Fue correcto que la autoridad hubiera tenido como confeso al ahora quejoso, dado que la supuesta imposibilidad que tuvo para no acudir al desahogo de la confesional a su cargo, la debió haber demostrado antes o al momento en que la misma tuviera verificativo, no después.

"En efecto, antes de expresar las razones que asisten en función a ese aserto, cabe expresar que este Tribunal Colegiado emitió una tesis aislada,

a la cual se le asignó el número 11/95, (sic) publicitada además en la página quinientos doce del *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a junio del año de mil novecientos noventa y cinco, intitulada 'PRUEBAS. DEBE EXHIBIRSE OPORTUNAMENTE LA CONSTANCIA CON LA QUE SE PRETENDE ACREDITAR EL IMPEDIMENTO DE UNA PERSONA PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE LA.', en la que se sostiene que de acuerdo con lo que establece el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, la comprobación del obstáculo para acudir a la celebración de la audiencia confesional, lo es el día y hora que se ha señalado para su recepción o antes si las circunstancias lo exigen.

"Sin embargo, la actual integración de este órgano constitucional se impone por primera vez de un caso de esa naturaleza, y ha decidido apartarse parcialmente de su contenido, atento a lo siguiente:

"El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que el obstáculo para no acudir a la celebración de la audiencia en la que se recibirá la confesional, deberá quedar demostrado 'previamente'.

"Sin embargo, bien pueden darse en la vida práctica casos en los que el absolvente se encuentre ante un suceso intempestivo, que le impida acreditar ese obstáculo en el momento precisado por esa norma.

"Algunos ejemplos ayudarán a comprender esto: el absolvente que se dirige al desahogo de la prueba y se ve privado de su libertad por una orden de aprehensión, o se ve atropellado, o se impacta contra otro vehículo, o le da apendicitis que amerite de urgencia una operación.

"En todos esos casos, aun cuando pudiera tener la intención de acudir al desahogo de la diligencia, la eventualidad a la que se encontró sujeto le impidió asistir a ese lugar y, por ende, justificar su incomparecencia.

"Sería injusto y hasta ilógico que en esos casos se le pidiera que acreditara previamente la razón de su incomparecencia, porque si no puede asistir a la audiencia, es claro que tampoco lo estará para presentar algún justificante.

"Además, no debe perderse de vista que la consecuencia de no presentar el justificante en su oportunidad es de grandes proporciones, porque, como se indicará más adelante, la confesión ficta es una prueba útil para acreditar cualquier aspecto de la controversia.

"Por otra parte, dado que es un principio de interpretación de las normas, que el legislador no quiso hacer una norma arbitraria y desapegada a la razón, es que debe concluirse que en esos casos se puede presentar el justificante aun con posterioridad a la misma.

"En consecuencia, aun cuando este órgano constitucional se acoge a la regla general establecida en la tesis en comentario, en cuanto a que en principio es antes de la celebración de la audiencia cuando se debe aportar la constancia que acredite la incomparecencia, lo cierto es que cuando el absolvente se encuentre expuesto a un acontecimiento intempestivo, en relación al momento en que se celebrará la audiencia que lo imposibilite materialmente para acudir a la misma, la constancia que ampare ese impedimento bien podrá hacerse después.

"No obstante lo anterior, cabe expresar que, en el caso, el actor no se encontraba en una situación de excepción, que lo posibilitara a justificar su incomparecencia en la audiencia o antes.

"En efecto, según se observa de la audiencia de cinco de septiembre del año dos mil uno, en la que se llevó a cabo la confesional a cargo del ahora quejoso, su apoderado se concretó a señalar lo siguiente:

"...

"Ahora bien, la sola circunstancia de que el actor estuviera posiblemente enfermo, no revela por sí solo, que se encontrara imposibilitado para exhibir al momento de la audiencia, una prueba encaminada a justificar su estado de salud, dado que si el apoderado del quejoso no aclaró que la enfermedad hubiera sobrevenido momentos antes de la celebración de la audiencia, debe entenderse que ya contaba con ella desde antes y que, por lo mismo, estuvo en posibilidad de recabar con anticipación la constancia respectiva. ..."

De dicha ejecutoria derivó la siguiente tesis aislada:

"No. Registro: 185938

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XVI, septiembre de 2002

"Tesis: I.9o.T.149 L

"Página: 1419

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EVENTUALMENTE PUEDE EXHIBIRSE CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDA JUSTIFICAR EL IMPEDIMENTO PARA ACUDIR A SU CELEBRACIÓN (MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: 'PRUEBAS. DEBE EXHIBIRSE OPORTUNAMENTE LA CONSTANCIA CON LA QUE SE PRETENDA ACREDITAR EL IMPEDIMENTO DE UNA PERSONA PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE.').—La actual integración de este órgano colegiado modifica el criterio sostenido por este propio tribunal en la tesis aislada número I.9o.T.7 L, publicada en la página quinientos doce del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, que establece que de acuerdo con el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, la fase procesal para la comprobación del impedimento para asistir a la celebración de la audiencia confesional, lo es el día y hora señalado para su recepción o antes si las circunstancias lo exigen. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en que aun cuando por regla general, acorde al precitado ordinal, el obstáculo para acudir a la audiencia en la que se recibirá la confesional debe quedar demostrado previamente, lo cierto es que cuando el absolvente se encuentre ante un suceso intempestivo, en relación con el momento en el que deberá desahogarse la prueba, que lo imposibilite materialmente para presentarse a la misma, estará en aptitud de acreditar el impedimento de que se trata aun con posterioridad, pues es claro que si no estuvo en posibilidad de advertir el percance que le impediría asistir a la audiencia, tanto más lo estará para recabar algún justificante que le permita presentarlo en el momento precisado por la señalada norma."

El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **66/1999**, en sesión de veintiuno de enero de dos mil, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 136 y 137 del presente toca**):

"Es fundado uno de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, suplido en su deficiencia, conforme a lo previsto por el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual, por tratarse en su contenido de una violación procesal que tiene efectos en el resultado del laudo, es de estudio preferente.

"Lo anterior, en virtud de que la Junta responsable el día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba confesional, a cargo del actor, debió

diferir la audiencia y señalar día y hora para que tuviera verificativo la misma, tomando en consideración lo manifestado por el apoderado legal del actor, en el sentido de que antes de comparecer a la audiencia se había comunicado vía telefónica a la ciudad de Navolato, Sinaloa, al domicilio del actor y se le informó que ese día fue atendido de emergencia por una congestión estomacal y que, por tanto, no iba a ser posible comparecer a esa audiencia, ya que su estado de salud requería de atención directa y permanente.

"En efecto, el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo textualmente dispone:

"Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.'

"Ahora bien, dicho numeral supone el caso de que antes de celebrar la audiencia confesional la persona a absolver posiciones tenga conocimiento de que por su enfermedad o por otro motivo le va a ser imposible comparecer a la audiencia, en la que en la misma tendrá que exhibir su certificado médico u otra constancia fehaciente para acreditar previamente tal hecho; pero también puede suceder, como en este caso acontece, que el propio día de la audiencia la persona se encuentre imposibilitada físicamente por alguna enfermedad o accidente que ocurra momentos antes a su celebración, en cuya situación no será posible materialmente comprobar tal hecho en la propia audiencia, como sucedió en la especie, en la que el actor se encontraba en la ciudad de Navolato, y que a las cinco de la mañana del día en que iba a absolver posiciones fue atendido urgentemente por el médico, por lo cual el apoderado legal del trabajador que asistió a dicha audiencia hizo del conocimiento de la Junta responsable, por tanto, en este evento, la Junta, tomando en consideración las circunstancias y la imposibilidad de justificar en ese momento su comprobación, debió diferir la audiencia y permitir que el actor justificara dentro del término de tres días, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, su inasistencia al desahogo de la prueba confesional, con el apercibimiento de declararlo confeso de no acreditar la causa de su inasistencia, máxime que en la especie se trataba del trabajador y, al no haberlo hecho así, la Junta responsable dejó en estado de indefensión al peticionario de garantías.

"En las relacionadas consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación, se hace innecesario el análisis de los restantes y lo que procede es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a partir de la audiencia en la que se declaró confeso fictamente de las posiciones que se le hubieran formulado en esa audiencia, y señale día y hora para que tenga verificativo la misma y, con plenitud de jurisdicción, emita nuevo laudo debidamente fundado y motivado."

De dicha ejecutoria derivó la siguiente tesis aislada:

"No. Registro: 190510

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, enero de 2001

"Tesis: XII.4o.2 L

"Página: 1771

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUPUESTO EN EL QUE LA JUNTA DEBE OTORGAR TRES DÍAS HÁBILES A LA ABSOLVENTE PARA QUE JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA.— El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, ésta señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente. Sin embargo, puede darse el caso de que el propio día de la audiencia, el absolvente se encuentre imposibilitado físicamente por alguna enfermedad o accidente que ocurra momentos antes de su celebración, cuya situación sea materialmente imposible acreditar en la misma audiencia por coexistir diversas circunstancias que así lo justifiquen; ante tal evento, la Junta responsable atendiendo lo dispuesto por el precepto 785 invocado y por el diverso 735 de la propia ley laboral, deberá permitir al absolvente que acredite la causa de su inasistencia dentro del término de tres días hábiles, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, máxime cuando se trate del trabajador; en caso contrario, si la Junta declaró confeso fictamente al agraviado a pesar de su imposibilidad física para comparecer, tal proceder se torna violatorio de garantías y desde luego, debe concederse la protección federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia en la que se tuvo al quejoso por confeso fictamente

de las posiciones articuladas y se señale día y hora para que tenga verificativo la misma."

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo 207/89, 329/89, 161/91, 228/95 y 263/97, en sesiones de dieciséis de agosto y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco y tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 163 vuelta y 164; 239 y 240; 256 vuelta a 258; 296 vuelta y 297; 210 y 211 del presente toca**):

#### **Amparo directo 207/89** (fojas 163 vuelta y 164)

"Sin que sea obstáculo a lo anterior el que la autoridad responsable se haya negado a señalar nuevo día y hora para el desahogo de tal probanza, porque según los quejosos existió causa justificada para no comparecer al desahogo de la misma, toda vez que si bien es verdad que existe la petición elevada por los agraviados el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (foja 25), también lo es que la misma, en veintitrés del mismo mes, la responsable no la consideró procedente, en virtud de que la certificación médica que exhibió no fue aportada en el momento del desahogo de la prueba confesional, que tuvo lugar el catorce de septiembre del mismo año, y porque, dijo la Junta, no compareció \*\*\*\*\*", apoderado de los demandados, para que hiciera saber a esa autoridad los motivos que impidieron presentar a los ahora terceros perjudicados, además, adujo la Junta responsable, no podía revocar sus propias determinaciones, y como en los conceptos de violación no se combaten estas consideraciones, de ello se sigue que deben seguir rigiendo el acuerdo relativo, por falta de impugnación, pero no está por demás aclarar que si en la mencionada certificación médica se hace constar que el día trece de septiembre de mil novecientos ochenta y siete \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* presentaban cuadro de faringo amigdalitis (fojas 23 y 24), ello no prueba que tal padecimiento les impidiera salir de su domicilio y concurrir al desahogo de la confesional a su cargo el día catorce del mes y año citado, a mayor abundamiento, tal proceder de la Junta es correcto, en virtud de que tal negativa de señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional es correcta, porque la certificación médica que justificaría algún impedimento de los absolventes no fue aportada en el momento del desahogo de tal probanza, pues ello trajo como consecuencia que la responsable desconociera y calificara de legales, oportunamente, los motivos que

les impidieron concurrir a la audiencia en la que se les declaró fictamente confesos."

**Amparo directo 329/89** (fojas 239 y 240)

"Igualmente, carece de razón el apoderado de la demandada, ahora promovente, al aducir que se debió señalar nueva fecha para la recepción de la multicitada confesional, ya que cuando se le dio uso de la palabra así lo solicitó, dado que su demandataria se encontraba enferma, y que ello lo acreditó con el certificado médico que exhibió. Es así porque si, como lo dice, tal petición la hizo cuando la autoridad había hecho efectivo el apercibimiento por la inasistencia de la demandada para absolver posiciones, tal situación impidió que se proveyera de conformidad su pretensión, pues no tenía por qué esperar hasta que se diera el uso de la palabra, para hacer tal manifestación, toda vez que como profesional del derecho, sabía las consecuencias que acarrearía su silencio, por lo cual debió pedir el aludido diferimiento con toda oportunidad, antes de que se efectuara la calificación de las posiciones formuladas por el actor, ya que según consta en autos, dicho apoderado estuvo presente en el momento en que se abrió la audiencia referida, entonces, como no lo hizo así, su derecho precluyó. Más aún, del acta relativa (fojas 122 a 123) se advierte que cuando el promovente tuvo el uso de la palabra, no se refirió al asunto, sino que primeramente formuló posiciones al actor y después de ello adujo lo que ahora alega. Es aplicable la tesis de este tribunal, sustentada en el juicio de amparo directo número 207/89, que dice: 'CONFESIONAL, SI NO SE JUSTIFICA OPORTUNAMENTE EL IMPEDIMENTO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE LA, ES IMPROCEDENTE SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO.—La negativa para señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional es correcta, porque la certificación médica que justificaría algún impedimento de la absolvente no fue aportada en el momento de desahogo de tal probanza, pues ello trajo como consecuencia que la responsable desconociera y calificara de legales, oportunamente, los motivos que le impidieron concurrir a la audiencia en la que se le declaró fictamente confesa.'"

**Amparo directo 161/91** (fojas 256 vuelta a 258)

"El concepto violatorio en virtud del cual se alega, en esencia, que el quejoso fue ilegalmente declarado confeso, dada su inasistencia al verificativo de la audiencia de desahogo de la prueba confesional a su cargo, sin que la responsable haya tomado en cuenta la constancia médica exhibida para justificar su ausencia en la diligencia referida, resulta infundado. Ciertamente, el examen de las constancias procesales relativas permite conocer que al

realizar el ofrecimiento de los medios de convicción que consideró pertinentes para acreditar los hechos en que hizo descansar sus excepciones y defensas, la persona moral demandada incluyó, entre otras, la confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , admitida que fue dicha probanza la responsable señaló las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta, para que tuviera verificativo su desahogo, apercibiendo al referido actor, por conducto de su apoderado especial, que de no comparecer a absolver posiciones el día y hora señalados para el efecto, le tendría por confeso de todas aquellas que se calificaran de legales (foja 39). Es el caso que el accionante no estuvo presente en el domicilio de la responsable el día y hora señalados para que tuviera verificativo la recepción de la confesional a su cargo, ni fue exhibido en ese momento, por su apoderado especial, quien sí asistió a dicha audiencia, documento alguno con el que justificara fehacientemente el motivo o motivos que, en su caso, hubiesen impedido a su representado asistir a absolver posiciones, limitándose dicho representante en ese acto, a expresar una serie de conjeturas, que según su particular apreciación, hicieron imposible la comparecencia del informe, lo que condujo a la jurisdicente laboral a declarar a éste confeso de las posiciones que le fueron articuladas y calificadas de legales, conducta que se estima acorde a derecho, sin que para ello sea obstáculo que, posteriormente, mediante la constancia médica que anexó a su escrito presentado el quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el apoderado del actor haya pretendido justificar la inasistencia de dicha parte a la audiencia a que se ha hecho alusión, constancia que, dicho sea de paso, también fue expedida con posterioridad a la fecha fijada para la recepción de la confesional de mérito y no contiene algún número de registro o de cédula profesional que conduzcan cuando menos a establecer la presunción de que quien la expidió se encuentra legalmente autorizado para el ejercicio profesional de la medicina y que, por ende, estuvo en condiciones de hacer constar en forma válida que efectivamente \*\*\*\*\* sufrió en la fecha que ahí se refiere las lesiones descritas; se dice que la actuación de la Junta fue acorde a derecho por la razón de que si bien es cierto que en caso de que alguna persona no pueda, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; es inconcuso que el momento procesal que resulta oportuno para hacer valer tal justificación es precisamente el de la celebración de la audiencia de desahogo de la confesional, ya que hacerlo con posterioridad, como en la especie ocurrió, trae como consecuencia que la responsable desconozca y califique de legales, oportunamente, los motivos que al absolvente le impidieron concurrir a la audiencia en que se le declaró fictamente confeso; en



luego que ello revela lo inexacto que el apoderado del actor hubiese comunicado la anterior enjuiciada previamente al desahogo de la confesional de que se trata, así es que tampoco es cierto que en esa diligencia se hubiese demostrado que el demandante se encontraba imposibilitado para comparecer a absolver posiciones. En cuanto al escrito por el que se promovió el incidente, debe observarse que no se acompañó constancia alguna con la que se acreditaran las afirmaciones que en el mismo se hicieron, esto es, la imposibilidad para comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, lo cual, se repite, debió hacerlo del conocimiento de la Junta antes de la audiencia al tenor de la tesis sustentada por este cuerpo colegiado, visible en la página 243 del Tomo VIII, del mes de octubre, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PRUEBA CONFESIONAL. SI NO SE JUSTIFICA OPORTUNAMENTE EL IMPEDIMENTO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA SU RECEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO.—La negativa de señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional es correcta, porque la certificación médica que justificaría algún impedimento de los absolventes no fue aportada en el momento del desahogo de tal probanza, pues ello trajo como consecuencia que la responsable desconociera y calificara de legales, oportunamente, los motivos que les impidieron concurrir a la audiencia en la que se les declaró fictamente confesos.'. Así entonces no existe razón alguna que motive a este cuerpo colegiado para ordenar a la responsable que reponga el procedimiento solicitado hasta antes del desahogo de la referida prueba confesional."

#### **Amparo directo 623/97** (fojas 210 y 211)

"En ese cometido es de considerarse infundado el concepto de violación tocante a que la Junta responsable de manera indebida rechazó los argumentos vertidos por el apoderado de la patronal, previamente al desahogo de la confesional ofrecida por su contraparte a cargo de \*\*\*\*\*, representante legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, administrador único de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, habida razón que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; de donde resulta posible considerar, en oposición al argumento empleado por la inconforme, que no basta la simple petición de parte de que las personas respecto de las cuales se señaló estaban enfermas y por lo mismo imposibilitadas a

acudir a la Junta para absolver posiciones; de lo cual es válido concluir que el propio precepto legal autoriza para el fin que pretendió la patronal la presentación de constancia fehaciente, bajo protesta de decir verdad; empero, en lugar de ello solicitó un plazo de tres días para exhibir los certificados médicos correspondientes, en apoyo del diverso artículo 785 de la ley obrera, es decir, el peticionante no exhibió ni el certificado médico como tampoco alguna otra constancia fehaciente, bajo protesta de decir verdad; así es que es de considerarse, como en su oportunidad lo determinó la enjuiciada, que no se cumplió con la exigencia procesal para que la autoridad laboral hubiera acordado de conformidad la petición de suspender la audiencia relativa a la recepción de la prueba de posiciones. Consiguientemente, como no se satisficieron las exigencias previstas en el artículo 785 de la ley laboral, la actuación de la Junta al negar el diferimiento de la audiencia en su etapa de desahogo de pruebas para el propósito que se pretendió no ocasionó los agravios jurídicos que se invocan; atendiendo, además, al criterio de este tribunal, publicado en la página 243 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente: 'PRUEBA CONFESIONAL, SI NO JUSTIFICA OPORTUNAMENTE EL IMPEDIMENTO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA SU RECEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO.' (se transcribe)."

De dichas ejecutorias derivó la jurisprudencia que enseguida se identifica y transcribe:

"No. Registro: 195796

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"VIII, agosto de 1998

"Tesis: III.T. J/24

"Página: 772

"PRUEBA CONFESIONAL, SI NO SE JUSTIFICA OPORTUNAMENTE EL IMPEDIMENTO PARA SU RECEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE SEÑALAR NUEVO DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO.—La negativa de señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional es correcta, porque la certificación médica que justificaría algún impedimento del absolvente no fue aportada en el momento del desahogo de tal probanza, pues ello trajo como consecuencia que la responsable desconociera y calificara de legales, oportuna-

mente, los motivos que le impidieron concurrir a la audiencia en la que se declaró fictamente confeso."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (denunciante) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que

se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR

DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo laboral 143/2011, sostuvo lo siguiente:

- La Junta responsable vulneró las garantías de petición, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y de administración de justicia, previstas en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque aunado de que no dio una respuesta congruente a la petición de la quejosa, inadvirtió que si bien el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado, concurrir al local de la Junta, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, la Junta señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, también es innegable que la expresión "**previa comprobación del hecho**" admite una salvedad, a fin de justificar la imposibilidad para asistir a la celebración de la audiencia confesional, y es precisamente cuando al absolvente se le presenta momentos antes a la celebración de la audiencia, un suceso intempestivo o inoportuno, reflejado en su salud o integridad física que le impida presentarse, en cuyo caso, debe dársele la oportunidad de acreditarlo o justificarlo con **posterioridad**, pues es claro

que si no estuvo en condiciones de advertir el percance que le impediría asistir, tanto más le estará para recabar algún justificante que le permita presentarlo en el momento precisado por el citado precepto legal.

- Tal salvedad debe consolidarse con el artículo 735 de la propia ley, cuyo texto establece que cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles; en ese sentido, el absolvente deberá acreditar la causa de su inasistencia dentro del término de tres días hábiles, o bien, y según las circunstancias del caso, la Junta deberá permitir al absolvente que justifique la inasistencia dentro de dicho término, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

**El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **5069/2002**, en lo conducente, sostuvo:

- Aun cuando dicho órgano jurisdiccional se acoge a la regla general establecida en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que, en principio, es antes de la celebración de la audiencia cuando se debe aportar la constancia que acredite la incomparecencia, lo cierto es que cuando el absolvente se encuentra expuesto a un acontecimiento intempestivo, en relación al momento en que se celebrará la audiencia, que lo imposibilite materialmente para acudir a la misma, la constancia que ampare ese impedimento podrá presentarse con posterioridad a dicha diligencia, y cita algunos casos como ejemplos en los que estima el absolvente se encuentre ante un suceso intempestivo, que le impida acreditar ese obstáculo en el momento precisado por la referida norma, a saber: el absolvente que se dirige al desahogo de la prueba, y se ve privado de su libertad por una orden de aprehensión, o se ve atropellado, o se impacta contra otro vehículo, o le da apendicitis que amerite de urgencia una operación, en cuyos casos, aun cuando pudiera tener la intención de acudir al desahogo de la diligencia, la eventualidad a la que se encontró sujeto le impidió asistir a la diligencia y, por ende, se justificaría su incomparecencia.

- Que, no obstante lo anterior, en el caso concreto, el actor no se encontraba en una situación de excepción que lo posibilitara a justificar su incomparecencia en la audiencia o antes, ya que la sola circunstancia de que el actor estuviera posiblemente enfermo no revela por sí solo que se encontrara imposibilitado para exhibir, al momento de la audiencia, una prueba encaminada a justificar su estado de salud, dado que si el apoderado del quejoso no aclaró que la enfermedad hubiera sobrevenido momentos

antes de la celebración de la audiencia, debe entenderse que ya contaba con ella desde antes y que, por lo mismo, estuvo en posibilidad de recabar con anticipación la constancia respectiva.

El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **66/1999**, en lo conducente, sostuvo:

- Que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo supone el caso de que antes de celebrar la audiencia confesional, la persona a absolver posiciones, tenga conocimiento de que por su enfermedad o por otro motivo le va a ser imposible comparecer a la audiencia, en la que tendrá que exhibir el certificado médico u otra constancia fehaciente, para acreditar previamente tal hecho, pero también puede suceder, como en este caso acontece, que el propio día de la audiencia la persona se encuentre imposibilitada físicamente por alguna enfermedad o accidente que ocurra momentos antes de su celebración, en cuya situación no será posible materialmente comprobar tal hecho en la propia audiencia; por tanto, en ese evento, la Junta, tomando en consideración las circunstancias y la imposibilidad de justificar en ese momento su comprobación, debió diferir la audiencia y permitir que el actor justificara dentro del término de tres días, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, su inasistencia al desahogo de la prueba confesional, con el apercibimiento de declararlo confeso de no acreditar la causa de su insistencia.

- Consecuentemente, dicho órgano jurisdiccional resolvió conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento a partir de la audiencia en la que se declaró confeso fictamente de las posiciones que se le hubieran formulado en esa audiencia, y señalara día y hora para que tuviera verificativo la misma y, con plenitud de jurisdicción, emitiera nuevo laudo debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 207/89, en lo conducente, sostuvo:

- La negativa de la Junta responsable de señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional fue correcta, porque la certificación médica que justificaría algún impedimento de los absolventes no fue aportada en el momento del desahogo de tal probanza, lo que trajo como consecuencia que la responsable no conociera, oportunamente, los motivos que les impidió concurrir a la audiencia en la que se les declaró fictamente confesos.

Ese mismo criterio, con los matices propios de cada caso concreto, el referido Tribunal Colegiado lo reiteró al resolver los juicios de amparo directo 329/89, 161/91, 228/95 y 263/97, en el sentido de que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que alguna persona no pueda, por enfermedad u otro motivo justificado, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones, **previa comprobación del hecho**, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba, bajo protesta de decir verdad, la Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, también es cierto que el momento procesal que resulta oportuno para hacer valer tal justificación es precisamente el de la celebración de la audiencia de desahogo de la confesional y no con posterioridad.

Lo antes sintetizado permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto al momento procesal en que debe acreditarse el hecho que justifica la inasistencia del absolvente a la audiencia de la prueba confesional, a que se refiere el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** consideraron, esencialmente, que si bien el citado precepto legal establece que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado, concurrir al local de la Junta, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, la Junta señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, también es innegable que la expresión "**previa comprobación del hecho**" admite una salvedad, a fin de justificar la imposibilidad para asistir a la celebración de la audiencia confesional, y es precisamente cuando al absolvente se le presenta momentos antes a la celebración de la audiencia, un suceso intempestivo o inoportuno, reflejado en su salud o integridad física que le impida presentarse, en cuyo caso, debe dársele la oportunidad de acreditarlo o justificarlo con **posterioridad** a la celebración de la audiencia confesional, esto es, dichos órganos jurisdiccionales sostienen que la regla general establecida en el referido precepto, en el sentido de que, en principio, es antes o en el momento de la celebración de la audiencia cuando se debe aportar la constancia que acredite la incomparecencia del absolvente, admite una excepción cuando el absolvente se encuentra expuesto a un acontecimiento intempestivo, que lo imposibilite materialmente para acudir a la audiencia, en cuyo caso, la constancia que ampare ese impedimento podrá presentarse con posterioridad a dicha diligencia; el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, ahora **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, estimó que el momento procesal que re-

sulta oportuno para hacer valer el referido impedimento, es precisamente el de la celebración de la audiencia de desahogo de la confesional, ya que hacerlo con posterioridad trae como consecuencia que la Junta desconozca y califique de legales, oportunamente, los motivos que al absolvente le impidieron concurrir a la audiencia en que se le declaró fictamente confeso.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si, conforme a lo dispuesto por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, puede válidamente exhibirse con posterioridad a la audiencia de desahogo de la prueba correspondiente el documento con el que se pretenda justificar el impedimento para acudir a su celebración, o si tal hecho debe acreditarse necesariamente antes o durante la celebración de la audiencia mencionada, y no con posterioridad.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para tal efecto, se estima necesario acudir al texto del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en el que sustentaron sus criterios los tribunales contendientes, que a la letra dice:

"Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; **previa comprobación del hecho**, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia."

El precepto transcrito, en lo que interesa, para efectos de la presente contradicción de tesis, estatuye que si una persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado **a juicio de la Junta**, concurrir en el local de la misma, a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba.

La circunstancia de que la ley establezca el diferimiento de la audiencia cuando el absolvente o testigo, por enfermedad u otro motivo, no pueden concurrir al desahogo de la prueba, obedece fundamentalmente a que, atendiendo

a la propia naturaleza de dichos medios de convicción, es indispensable que el absolvente o testigo comparezca directamente al desahogo de la prueba, dado su conocimiento personal de los hechos.

Por otra parte, la inasistencia a la audiencia sin causa justificada del absolvente o testigo genera una consecuencia procesal, ya que la Junta declarará confeso fictamente al absolvente o desierta la prueba testimonial o impondrá al testigo el medio de apremio con el cual haya sido apercibido, con motivo de sus inasistencia a la audiencia, en los términos de los artículos 788 y 819 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>1</sup>

La norma legal citada prevé dos supuestos que pueden impedir que una persona concurra al local de la Junta para absolver posiciones o contestar algún interrogatorio, la primera, puede ser por enfermedad y, la segunda, por otro motivo justificado, en ambos casos **a juicio de la Junta**.

Conforme al precepto referido, las causas que generan los supuestos mencionados se acreditan con distintos elementos de convicción, pues la enfermedad relativa necesariamente se debe demostrar con un certificado médico; en cambio, el otro motivo justificado se debe acreditar con la constancia fehaciente respectiva.

El punto jurídico de contradicción en el presente asunto no radica en determinar en qué supuestos se puede presentar el impedimento para concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, ni cuáles son los documento fehacientes o los elementos de convicción para acreditar tal evento, sino en determinar en qué momento procesal debe comprobarse tal hecho, esto es, si el impedimento para concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar algún interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado **a juicio de la Junta**, debe acreditarse necesariamente antes o durante la audiencia, o si es factible jurídicamente hacerlo con posterioridad de la audiencia.

Como se mencionó, el citado artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa, para efectos de la presente contradicción de tesis, establece que cuando el absolvente (actor o demandado) o los testigos no

---

<sup>1</sup> "Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."

puedan, por enfermedad u otro motivo justificado, **a juicio de la Junta**, concurrir al local de la Junta, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, **previa comprobación del hecho**, la Junta señalará nueva fecha para desahogo de la prueba correspondiente.

Ahora bien, la expresión "**previa comprobación del hecho**", a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la audiencia necesariamente tenga que acreditarse antes de la celebración de la audiencia de desahogo de la prueba correspondiente, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta para señalar nueva fecha para su desahogo; debe comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa, esto es, el precepto legal citado en ningún momento señala que el impedimento u obstáculo para acudir a la audiencia confesional o testimonial deberá comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia; sólo condiciona a la Junta para poder señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no que éste se acredite necesariamente antes de la audiencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia, dependiendo a la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, el cual quedará a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia que imposibilitó físicamente a la persona presentarse a dicha diligencia.

Esto es, la expresión "previa comprobación del hecho" constituye una condición para la Junta encaminada a la determinación de una nueva fecha para la realización de la diligencia, de tal manera que si no existe tal justificación la Junta no pueda señalar nueva fecha, pero que existiendo tal, la Junta debe señalarla, pues la celebración de esa audiencia es un acto reglado que debe realizarse si las condiciones legales están satisfechas.

Dicho precepto supone el caso de que antes de celebrar la audiencia confesional o testimonial la persona a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, tenga conocimiento de que por su enfermedad que padece desde tiempo atrás o por otro motivo justificado le va a ser imposible comparecer a la audiencia, casos éstos en los que tendrá que exhibir su certificado médico u otra constancia fehaciente, para acreditar antes o durante la audiencia tal hecho.

Sin embargo, también puede suceder que el propio día de la audiencia la persona se encuentre ante un suceso intempestivo, que lo imposibilite físicamente para acudir a la diligencia, como, por ejemplo, cuando momen-

tos antes de la celebración de la audiencia sufre un accidente automovilístico, se le presenta una urgencia médica o se ve privado de su libertad con motivo de un arresto administrativo o de una orden de aprehensión; en estos casos, aun cuando pudiera tener la intención de acudir al desahogo de la diligencia, la eventualidad a la que se encontró inmerso le impidió asistir a la audiencia y, por ende, justificar su incomparecencia, por lo que en esos casos, atendiendo a las circunstancias especiales del caso que le impidieron materialmente asistir a la audiencia, se puede presentar el justificante aun con posterioridad a la celebración de la audiencia, pues sería ilógico e inadmisibles que se le pidiera que acreditara antes la razón de su incomparecencia, porque si estuvo imposibilitado materialmente para asistir a la audiencia, es evidente que tampoco estuvo en aptitud de presentar algún justificante previo a la audiencia.

En efecto, cuando el absolvente o testigo se encuentre ante un suceso intempestivo, en relación con el momento en el que deberá desahogarse la prueba que lo imposibilite materialmente para presentarse a la diligencia, estará en aptitud legal de acreditar el impedimento de que se trata aun con posterioridad a la celebración de la audiencia respectiva, y **si el motivo es justificado** a juicio de la Junta, ésta deberá señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada, ya que la comprobación del hecho **a juicio de la Junta** (impedimento) tiene como **consecuencia** el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba respectiva, pues así lo ordena expresamente el citado artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, sin que con tal proceder pueda estimarse que la Junta esté infringiendo el artículo 848 de la citada ley, el cual prevé que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, dado que la insubsistencia de la audiencia celebrada será consecuencia del señalamiento de la nueva fecha de la audiencia, producto de la comprobación del impedimento u obstáculo para asistir a la diligencia, cuya facultad se encuentra expresamente regulada a favor de la Junta en el citado artículo 785.

Por tanto, es procedente concluir que de una correcta interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, resulta que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que lo imposibilita a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar algún interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando en este último supuesto, a juicio de la Junta, el impedimento sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia, para lo cual la Junta deberá permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia a la audiencia referida dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración

de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la citada ley,<sup>2</sup> a fin de no dejarlo en estado de indefensión. Si a juicio de la Junta se acredita el hecho generador de la inasistencia dentro del término mencionado, deberá señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.—De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión "previa comprobación del hecho", a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligen-

---

<sup>2</sup> "Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."

cia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia debe señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.**—

De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión "previa comprobación del hecho", a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia debe señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.

**2a./J. 11/2012 (10a.)**

Contradicción de tesis 365/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—9 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 489/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 1o. DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue realizada por \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes figuraron como recurrentes, los dos primeros en el recurso de queja número \*\*\*\*\*, el tercero en el recurso de queja número \*\*\*\*\*, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el último en el recurso de queja número \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado en la citada materia y circuito; además de que en dichos medios de impugnación se tuvo por acreditado el referido carácter del promovente.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los denunciantes estiman contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los recursos de queja números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, sostuvo en lo que interesa al caso, lo siguiente:

En el recurso de queja número \*\*\*\*\*:

"SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Los agravios son en una parte infundados, y en otra fundados pero inoperantes. ... En otro orden de ideas, los recurrentes sostienen en su agravio segundo, que el juzgador incurrió en un vicio de carácter formal al no pronunciarse sobre el tercer agravio de recurso (sic) de queja promovido, a su vez, contra el proveído de la autoridad responsable de fecha \*\*\*\*\*.—Lo anterior es fundado, porque del análisis de la sentencia constitucional se advierte que el Juez *a quo* efectivamente incurrió en el vicio de congruencia que se le atribuye; sin embargo, también participa de la característica de inoperancia al resultar finalmente ineficaz para beneficiar la esfera jurídica de la parte recurrente, como a continuación se demostrará.—Para justificar lo anterior, tenemos que en términos del artículo

77, fracción II, de la Ley de Amparo, el juzgador federal debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, de manera que las sentencias que emita deben no sólo deben (sic) ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis constitucional, por lo que el juzgador debe resolver sin omitir nada y sin añadir cuestiones no hechas valer por la parte quejosa. Lo anterior obliga al juzgador de amparo a pronunciarse sobre todos los agravios hechos valer por el quejoso, analizando, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.—Ahora bien, del análisis de las constancias allegadas al cuaderno principal se advierten como datos relevantes, que en el agravio tercero del escrito relativo al recurso de queja promovido ante el Juez *a quo*, los aquí inconformes manifestaron, en esencia, que no asistía razón a la autoridad responsable al pretender pagar los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, únicamente hasta el diez y el once de mayo de dos mil diez (fecha (sic) en que respectivamente se notificó a los recurrentes la terminación de su empleo (sic); que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la protección de la Justicia Federal debe retrotraer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación y, por ende, se deben reincorporar al quejoso los derechos que hubiese perdido; que derivado de lo anterior, los conceptos referidos deben pagarse hasta la fecha en que se cubran los salarios caídos; y que consecuentemente, la autoridad debió incluir en su liquidación los sesenta días de aguinaldo previstos en el Manual de Políticas y Procedimientos de la dirección (sic) de Recursos Humanos del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como los dos periodos de quince días de vacaciones.—No obstante, en su resolución recaída al mencionado recurso de queja, el juzgador *a quo* fue omiso en atender dichos planteamientos, toda vez que sólo se limitó a manifestar en el considerando cuarto, lo siguiente: ‘... de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 80 y 87 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León por disposición de su artículo 7, deberá estar integrada, además del importe (sic) de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago de vacaciones y aguinaldo, así como lo salarios (sic) y emolumentos que hayan dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización ...’.—Pero sin dilucidar de manera específica lo aducido por los recurrentes en cuanto a la necesidad de que en el cálculo de su indemnización se incluyeran las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, sin limitarlas a la fecha en que se les notificó su respectiva baja (\*\*\*\*\*), sino calculada hasta el momento en que se cumplieran totalmente los efectos del amparo, mediante la entrega de los salarios caídos.—Con dicha omisión, el Juez Federal vulneró el principio de congruencia en su aspecto externo, al no ocuparse de la totalidad de los planteamientos que oportunamente se le plantearon, y en consecuencia, este tribunal reasume jurisdic-

ción a efecto de atender los señalados aspectos omitidos, ante la inexistencia de la figura del reenvío en el recurso de queja.—Una vez analizados, se considera que los argumentos de que se trata resultan ineficaces, pues contra lo argumentado por los ahora inconformes, los conceptos prestacionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por su propia naturaleza, se encuentran vinculados necesariamente a días laborados; y por ende, no pueden seguirse generando más allá de la fecha de terminación de la relación jurídica entre el empleador y el empleado.—Como premisa de dicha determinación se destaca que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad pública (sic) de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, los agentes de policía de dicha municipalidad tienen derecho a disfrutar de dos periodos de vacaciones de quince días cada uno, los cuales sólo se otorgarán cuando el elementos (sic) de recién ingreso haya cumplido seis meses por lo menos en el servicio; y además, que junto con dichos periodos se les entregará una prima adicional sobre sueldo compactado.—Por otra parte, en el punto 11 'Relativas al aguinaldo' del Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, se prevé que el aguinaldo se calculará sobre una base de sesenta días, pero en forma proporcional a los días trabajados en cada año de calendario, sin tomar en cuenta los permisos, suspensiones y licencias laborales.—En mérito de lo anterior, puede afirmarse válidamente que las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo atienden a un criterio de 'prestación devengada', pues sólo se generan por días laborados, es decir, aquellos comprendidos en el lapso de vigencia de la relación o vínculo jurídico con el empleado, sin posibilidad de extenderse más allá de la terminación de dicho vínculo, ni siquiera en el supuesto de que se llegare a demostrar lo injustificado de la baja o cese de éste, pues en el marco jurídico constitucional y legal que rige a dichas prestaciones no existe base o sustento alguno para afirmar que dichas prestaciones deben otorgarse en este último supuesto (es decir, por el sólo (sic) hecho de que haber (sic) obtenido una resolución favorable en donde se declare la ilegalidad de la baja o cese).—Antes bien, de conformidad con la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a trabajo igual corresponderá salario igual, lo que autoriza a colegir que respecto de quienes no laboraron la anualidad completa, el pago de las prestaciones accesorias debe efectuarse conforme a los días efectivamente laborados ya que, de lo contrario, a empleados que sí asistieron a sus labores se les estaría otorgando el mismo trato que a quienes no lo hicieron.—Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. EL DERECHO A SU PAGO SE GENERA POR LOS DÍAS LABORADOS PARA EL PATRÓN EQUIPARADO, POR LO QUE AQUELLOS EN QUE SE HAYAN AUSEN-

TADO SIN CAUSA JUSTIFICADA NO DEBEN CONSIDERARSE PARA CUANTIFICARLO.'—En las anteriores circunstancias, al resultar infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, se declara infundado el recurso de queja ..."

En el recurso de queja número \*\*\*\*\*;

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Son infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, con base en las consideraciones que a continuación se detallan. ... Al margen de esta inoperancia, este Tribunal Colegiado considera oportuno precisarle al quejoso que el concepto de aguinaldo, por su propia naturaleza, se encuentra vinculado necesariamente a días laborados; y por ende, no pueden seguirse generando más allá de la fecha de terminación de la relación jurídica entre el empleador y el empleado.— Como premisa de dicha determinación, se destaca que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de Trabajo de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , los agentes de policía de dicha municipalidad tienen derecho a disfrutar de dos periodos de vacaciones de quince días cada uno, los cuales sólo se otorgarán cuando los elementos de recién ingreso haya (sic) cumplido seis meses por lo menos en el servicio; y además, que junto con dichos periodos se les entregará una prima adicional sobre sueldo compactado.— Por otra parte, en el punto 11 'Relativas al aguinaldo' del Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se prevé que el aguinaldo se calculará sobre una base de sesenta días, pero en forma proporcional a los días trabajados en cada año de calendario, sin tomar en cuenta los permisos, suspensiones y licencias laborales.—En mérito de lo anterior, puede afirmarse válidamente que las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo atienden a un criterio de 'prestación devengada', pues sólo se generan por días laborados, es decir, aquellos comprendidos en el lapso de vigencia de la relación o vínculo jurídico con el empleado, sin posibilidad de extenderse más allá de la terminación de dicho vínculo, ni siquiera en el supuesto de que se llegare a demostrar lo injustificado de la baja o cese de éste, pues en el marco jurídico constitucional y legal que rige a dichas prestaciones no existe base o sustento alguno para afirmar que dichas prestaciones deben otorgarse en este último supuesto (es decir, por el sólo (sic) hecho de que haber (sic) obtenido una resolución favorable en donde se declare la ilegalidad de la baja o cese).— Antes bien, de conformidad con la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a trabajo igual corresponderá salario igual, lo que autoriza a colegir que respecto de quienes no laboraron la anualidad completa, el pago de las prestaciones accesorias

debe efectuarse conforme a los días efectivamente laborados, ya que de lo contrario, a empleados que sí asistieron a sus labores se les estaría otorgando el mismo trato que a quienes no lo hicieron.—Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. EL DERECHO A SU PAGO SE GENERA POR LOS DÍAS LABORADOS PARA EL PATRÓN EQUIPARADO, POR LO QUE AQUELLOS EN QUE SE HAYAN AUSENTADO SIN CAUSA JUSTIFICADA NO DEBEN CONSIDERARSE PARA CUANTIFICARLO.'—En el caso, de la transcripción precedente, se evidencia que el *a quo* determinó que el concepto de aguinaldo le fue pagado de manera proporcional, en una cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); con lo cual queda cumplido el pago de tal prestación.—Además, por otra parte, por cuanto hace al salario que debe considerarse para la cuantificación del aguinaldo, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en jurisprudencia de la Séptima Época que es el salario base diverso al 'integrado' previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo al que alude el recurrente, el que se debe tomar para hacer la cuantificación de la prestación.—Dicha jurisprudencia textualmente dice: 'AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.' (se transcribió).—En las anteriores circunstancias, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte recurrente, se declara infundado el recurso de queja. ..."

A su vez, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el \*\*\*\*\* el recurso de queja número \*\*\*\*\* sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios formulados resultan en parte fundados y en otra inoperantes, de acuerdo con las consideraciones siguientes: ... Por otra parte, el segundo y tercero de sus motivos de agravio, se analizarán de forma conjunta por guardar relación con los términos en que habrán de pagarse las prestaciones alegadas por el recurrente y que fueron materia del cumplimiento de la sentencia de amparo.—En el segundo de dichos agravios el quejoso señala que en relación con el pago de salarios que dejaron de percibirse desde la fecha de la baja hasta el día en que se pague la indemnización correspondiente, existe una contradicción, ya que en el considerando 'séptimo', declaró fundado el agravio sobre la interpretación del pago de la indemnización y al respecto la juzgadora dijo que debía integrarse con el importe de tres meses de salario, pago de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho, pero no confirmó si dentro del concepto 'demás prestaciones' debían incluirse las remuneraciones, beneficios, retribuciones, percepciones o haberes que se dejaron de recibir desde la baja del servicio hasta el pago de la indemnización; por tanto, a su parecer es menester que se acla-

re dicho alcance a fin de que la responsable no soslaye la entrega de algún concepto a que tenga derecho.—En el tercero de sus motivos de disenso, el quejoso manifiesta que respecto del pago de aguinaldo y vacaciones la Juez determinó que era improcedente que estos conceptos se pagaran incluyendo cantidades generadas después de la fecha de baja; determinación que a su parecer es ilegal, ya que debía observarse lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, en lo particular el artículo 220, fracciones V y VIII, segundo párrafo, en donde se prevé que en un procedimiento de suspensión si el elemento es declarado sin responsabilidad se deberán pagar las percepciones, salarios y demás prestaciones que se dejaron de percibir mientras estuvo suspendido.—Lo anterior resulta fundado.—Así es, pues acorde con los artículos (sic) 105 y 113 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público y por tanto, el juzgador debe velar para que éstas se acaten en los términos correspondientes, evitando actuaciones que lo dificulten o generen confusión respecto de sus alcances; esto es, que las determinaciones vinculadas con la ejecución de la sentencia concesoria habrán de ser lo más claro (sic) posible a fin obtener su cumplimiento de forma rápida y sencilla.—Decisión que se adopta con apoyo en el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, de junio de 1991, página 99, que al respecto dice: 'SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN.' (se transcribió).—Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la interlocutoria recurrida se advierte, en lo particular en el considerando 'séptimo', que la Juez Federal declaró fundado el argumento del quejoso relativo a los conceptos que debían incluir la indemnización y demás prestaciones a que se refería el artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, constitucional y al respecto precisó que de las constancias relativas al cumplimiento se observaba que la responsable pretendía cumplir con dicha indemnización haciendo entrega únicamente de cincuenta y cinco días de aguinaldo y quince días de vacaciones.—Al respecto, la Juez puntualizó que si de conformidad con la norma constitucional citada la indemnización ahí prevista debía comprender tres meses de salario correspondiente a la época en que fue dado de baja el impetrante, así como el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho como funcionario público de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', como lo era el pago de la remuneración ordinaria diaria, los beneficios, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, compensaciones y/o cualquier otro concepto que se pueda catalogar como una prestación a favor del quejoso, por tanto, se estimó que la autoridad incurrió en un cumplimiento defectuoso.—Lo anterior, pues debía acreditarse que se realizó el pago de tres meses de salario correspondiente a la época en que fue separado de su car-

go, así como las demás prestaciones a que tenía derecho el impetrante como funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública y \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y no como lo realizó la responsable con el sólo (sic) pago de cincuenta y cinco días de aguinaldo y quince de vacaciones.—Como puede advertirse, la Juez Federal hizo alusión a los conceptos que debía comprender la indemnización y demás prestaciones señaladas en el citado artículo 123, apartado (sic) 'B' constitucional, puesto que destacó los tres meses de salario, así como la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor (sueldo) y las gratificaciones, haberes y en general cualquier otro ingreso a que tuviere derecho el accionante.—Sin embargo, se estima que también debió precisarse el periodo que habrían de comprender los pagos correspondientes y respecto de lo cual, debe entenderse como las cantidades dejadas de percibir desde la fecha de la remoción o baja hasta el día en que se realice el pago correspondiente, es decir, hasta el día en que se cumpla con la resolución constitucional y se haga entrega al quejoso de los montos relativos a los ingresos que pudiere (sic) tener derecho, dada la responsabilidad del Estado frente al servidor público que se vio afectado con su actuación.—Razonamiento que tiene sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, de junio de 2011, página 428, de rubro y texto siguientes: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.' (se transcribió).—Por tanto, acorde con el criterio reseñado, los conceptos que integran la indemnización y prestaciones controvertidas debe entenderse como el pago de tres meses de salario (correspondiente a la época de la baja o cese), así como la remuneración diaria ordinaria (sueldo percibido por la prestación del servicio público de policía), gratificaciones, premios, haberes y cualquier otro concepto que percibiera como parte de sus ingresos el servidor público, comprendiendo desde el día de la baja reclamada en el juicio constitucional hasta el momento en que se realice el pago correspondiente.—En ese orden de ideas, es que también se estima fundado el tercero de los conceptos de agravio.—Se dice lo anterior, ya que al entenderse que el pago de vacaciones y aguinaldo constituyen conceptos que forman parte de las 'demás prestaciones' referidas en el artículo 123, apartado (sic) 'B' constitucional, puesto que se trata de retribuciones entregadas al servidor público con motivo de la prestación de su servicio, que además, fueron reconocidos (sic) por la responsable en virtud de que emitió pagos por estos conceptos y sobre su interpretación, la Suprema Corte consideró que habrían de comprender desde la fecha del cese hasta la del cum-

plimiento de la sentencia, por lo que resulta evidente que esos emolumentos comprenden también los generados con posterioridad a la baja reclamada.— Decisión que se adopta conforme a la responsabilidad que debe afrontar el Estado respecto de aquellos elementos de los cuerpos de seguridad que sean dados de baja o cesados de su encargo sin justificación alguna y lo cual fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.'.—En mérito de las consideraciones expuestas, ante lo acertado de los conceptos de agravio en estudio, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, y revocar el fallo recurrido a fin de precisar los alcances del cumplimiento de la sentencia de amparo en los términos siguientes: Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo se requiera a la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a fin de que indemnice al quejoso y pague además las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado 'B' constitucional, esto es, tres meses de salario correspondiente a la época de la baja reclamada, así como la retribución diaria ordinaria (sueldo percibido con motivo de la prestación del servicio), además de cualquier otro concepto que recibiera como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ese Municipio, desde la fecha de baja hasta el día en que se cumpla con la ejecutoria de amparo.—Asimismo, se cubran las cantidades restantes por concepto de aguinaldo y vacaciones que no se hubiesen pagado y que se generaron desde la baja, hasta el cumplimiento del pago correspondiente.— Lo anterior, en la inteligencia de que no se prejuzga sobre los conceptos que efectivamente se hubiesen percibido por parte del quejoso, ya que ello, en todo caso, se debe analizar a la luz de los documentos que para tal efecto se exhiban (tanto por el promovente como por la responsable), pues la litis en el presente asunto se limita precisar (sic) el contenido de la indemnización y prestaciones que pudiesen reclamar con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo, así como el lapso que habrán de comprender.—Así, al haber resultado fundados los motivos de agravio expuestos, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja en los términos precisados con antelación. ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones

respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno, y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Núm. registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia(s): Común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Núm. registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia(s): Común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia(s): Común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo

que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar si cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, es procedente o no el pago de las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación del servicio y la fecha del pago de todas las demás prestaciones a que el elemento en cuestión tenga derecho.

En relación con tal disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo, en lo esencial, que las vacacio-

nes, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que atienden a un criterio de "prestación devengada", pues sólo se generan por días laborados, es decir, por aquellos comprendidos durante el lapso de vigencia de la relación o vínculo jurídico entre el empleador y el empleado, por lo que no pueden extenderse más allá de la terminación de dicho vínculo, ni siquiera en el supuesto de que se llegare a demostrar lo injustificado de la baja o cese.

Por su parte, respecto de la cuestión de que se trata, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito señaló que las vacaciones y el aguinaldo constituyen conceptos que forman parte de las "demás prestaciones" referidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y deben cubrirse aquellas que se hayan generado desde la fecha del cese hasta la del cumplimiento de la sentencia, es decir, que esos emolumentos comprenden también los generados con posterioridad a la baja reclamada.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas, en tanto que mientras uno estimó que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, deben cubrirse exclusivamente las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo generados durante el lapso de vigencia de la relación o vínculo jurídico entre el empleador y el empleado, sin poder extenderse más allá de la terminación de dicho vínculo, el otro tribunal sostuvo que deben cubrirse las prestaciones que por esos conceptos pudieron generarse desde la fecha del cese hasta la del cumplimiento de la sentencia.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar lo siguiente:

Si cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, es procedente o no el pago de las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación del servicio y la fecha del pago de todas las demás prestaciones a que el elemento en cuestión tenga derecho.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como es de verse, para resolver el punto a que se constriñe la presente contradicción, es necesaria la definición del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

" ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

Sobre el particular, cabe señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el \*\*\*\*\*, por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión número \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. ... Por tanto, el punto jurídico que debe dilucidarse en esta instancia constitucional es cómo debe interpretarse la porción normativa 'y

demás prestaciones a que tenga derecho', que se encuentra contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Para resolver el problema de interpretación constitucional, se considera conveniente hacer referencia al texto del artículo mencionado, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve; donde se establecía: 'Artículo 123. ... B. ... XIII. ...' (se transcribió).—No se requiere mayor esfuerzo para percatarse que esa norma únicamente otorgaba derecho a la indemnización, en caso de que los miembros de instituciones policiales combatieran, mediante juicio u otro medio de defensa, su remoción; es decir, esa disposición constitucional no contenía el enunciado normativo que es motivo de análisis en este asunto.—El nueve de marzo de dos mil siete, el titular del Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de la República, iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la Constitución General de la República, entre las que destaca la fracción XIII del apartado B del artículo 123; en la parte que interesa, dice: (se transcribió lo conducente).—En el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, se analizó la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República, antes citada; con la acotación de que si bien no podía ser dictaminada formalmente, ello no era obstáculo para que, de conformidad con los artículos 71 y 72 constitucionales, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la analizaran y recogieran su espíritu, debido a que versaba sobre la materia del dictamen y abonaba a la propuesta de reforma constitucional que se pretendía realizar.—De esa forma, en el dictamen correspondiente de once de diciembre de dos mil siete, se aprecia, en la parte que interesa, lo siguiente: (se transcribió lo conducente).—El dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, retomó las mismas consideraciones que el dictamen de la Cámara de Diputados, motivo por el cual resulta innecesaria su referencia.—De esta forma, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, fue reformada según su publicación en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho; su contenido vigente es el siguiente: 'XIII. ...' (se transcribió).—Como se puede observar, el segundo párrafo de la fracción XIII enuncia, como primer supuesto jurídico, que los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien pueden ser removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.—El segundo supuesto normativo que se contiene en la norma constitucional en cita, refiere que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o

cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.—Pues bien, como se puede apreciar, durante el proceso legislativo de reformas a la Constitución no se precisaron las razones para incorporar en la fracción XIII que se analiza, el enunciado relativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; incluso, en la exposición de motivos del presidente de la República se observa que tuvo la intención de que prevaleciera como concepto único la 'indemnización', y en los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores no se abonó argumento alguno para justificar su anexión al Texto Constitucional.—En tal virtud, para desentrañar el sentido jurídico de la norma que se estudia habrá que atender a las razones fundamentales y relevantes que motivaron la reforma constitucional de la multicitada fracción XIII en estudio, pues a partir de ellas se podrá establecer una conexión lógica, jurídica y necesaria, con el enunciado que se analiza, por formar parte integral del contexto normativo constitucional.—Así las cosas, se observa con claridad que la intención primordial de la reforma al Texto Constitucional contenido en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.—Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.—Sobre el sentido jurídico de la reforma a la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal que se estudia, esta Segunda Sala definió en jurisprudencia que la prohibición de reincorporación a los miembros de instituciones policiales es absoluta, debido a que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, quien en su caso se vería compensado con el pago de la indemnización respectiva.—Ese criterio se contiene en la siguiente jurisprudencia: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEN- TEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.' (se transcribió).—Pues bien, visto que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de insti-

tuciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.—En esa virtud, resulta claro visualizar que la conexión lógica, jurídica y necesaria entre el primer supuesto del enunciado normativo —prohibición absoluta de no reincorporar a los miembros de instituciones policiales, aunque se resuelva injustificada la separación—, y de la porción normativa que se analiza ‘—y demás prestaciones a que tenga derecho—’, es la definición del concepto de resarcimiento como obligación del Estado ante el acto considerado injustificado por autoridad jurisdiccional.—Es decir, la porción normativa que se analiza tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja o cese.—Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el Poder Constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que: ‘en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización’.—Por definición resarcir significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo II, página 1779).—Entonces, como el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese; estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.—No queda duda que la indemnización prevista en la Norma Constitucional que se analiza, tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar ‘las demás prestaciones a que tenga derecho’ el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del

mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.—Así pues, debe precisarse que no es del todo acertado el argumento del quejoso, en cuanto señala que la obligación del Estado de pagar las demás prestaciones a que tenga derecho, implica la entrega de los salarios caídos; fundamentalmente, porque ese concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo, particularmente en el artículo 48; de forma que resulta inaplicable en el caso, debido a que la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales.—Se citan como ejemplo las siguientes jurisprudencias: ‘POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.’ (se transcribió).—‘COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).’ (se transcribió).—‘COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).’ (se transcribió).—Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios al Estado una serie de prestaciones, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios, y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.—Así las cosas, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’, forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.—Esta Segunda Sala estima que ésa es la intención del Poder Reformador, así

como el sentido jurídico de la norma constitucional en análisis, y que por ello, de esa manera el Estado debe resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, cuando la autoridad jurisdiccional determine que el acto de la separación, remoción o cese, fue injustificado o ilegal.—Se considera así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.—La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.—Por ello, como la prohibición absoluta de reincorporar a los miembros de instituciones policiales persigue una finalidad superior en el sistema de seguridad pública a nivel nacional, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción o cese, el Estado tiene la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago respectivo.—Consecuentemente, al ser fundado el agravio mencionado, procede revocar la sentencia recurrida, en la materia del tema de constitucionalidad.—En las relatadas condiciones, y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento al haber agotado su jurisdicción; habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.—Se cita por analogía la siguiente tesis: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTER-

PRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.' (se transcribió).—Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, deje insubsistente la sentencia reclamada de trece de julio de dos mil diez, y emita otra en la que determine que, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esto como las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente ..."

De esa ejecutoria derivó la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Núm. registro: 161758

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, junio de 2011

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a. LX/2011

"Página: 428

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su rein-

corporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

"Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.  
Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos."

Como se advierte, en la referida ejecutoria esta Segunda Sala sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior se consideró de esa manera, sobre la base de que si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Ahora, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el criterio señalado, determina que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Lo anterior es así, pese a que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo a trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con el rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VA-

CACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna ins-

titución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

### 2a./J. 18/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 489/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—1o. de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

**Nota:** La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

## **SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 472/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2012. CINCO VOTOS, PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de

junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos

anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados especializados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por Enrique Munguía Padilla, Magistrado del Segundo Tribunal en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... CUARTO. ... Los agravios expuestos resultan fundados aunque para ello deba suplirse su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, al ser el quejoso, trabajador pensionado.—Para una mejor comprensión del asunto conviene señalar que el quejoso reclamó de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación, la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de seis de enero de mil novecientos noventa y siete.—Así como la aplicación y ejecución del artículo antes citado, que atribuyó al director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Traba-

jadores y al secretario de Hacienda y Crédito Público.—Señalando que el tesorero de la Federación tenía el carácter de tercero perjudicado y el primer acto de aplicación de la norma lo constituía la resolución de otorgamiento de pensión de vejez, la cual le fue notificada el veinticinco de enero de dos mil diez.—La juzgadora de amparo, visto el informe remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social al cual adjuntó copia certificada de la resolución pensionaria, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil once, previno al quejoso para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social al ser la autoridad que emitió la resolución pensionaria, dado que el quejoso omitió señalarlo como autoridad responsable (folio 193).—Mediante recurso recibido el veintisiete de abril del año el curso, en la oficialía de partes del juzgado de amparo, el quejoso desahogó la prevención anterior, en el sentido de que se continuara el juicio con las autoridades que señaló en su escrito inicial de demanda (folio 202).—El dieciséis de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia constitucional la que concluyó con el dictado de la sentencia recurrida en la que la Juez Federal, en el considerando cuarto, estimó que en el caso, respecto del acto de aplicación del artículo octavo transitorio reclamado, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con en el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que el quejoso no designó como autoridad responsable al jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad que emitió la resolución pensionaria de veintiuno de diciembre de dos mil diez, misma que constituía el primer acto de aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no obstante que mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil once, lo previno para que manifestara si era su deseo señalar a dicha autoridad como responsable.—Bajo ese contexto, estimó que procedía decretar el sobreseimiento en el juicio por cuanto hacía a la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio antes citado, de conformidad con el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que al resultar improcedente el juicio de garantías respecto del primer acto de aplicación de la norma reclamada, de igual forma lo era respecto de la ley al ser combatida con motivo de su primer acto de aplicación.—Determinación que resulta incorrecta.—En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto se hicieron consistir en la expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, concretamente lo

que se refiere al artículo octavo transitorio de esa legislación, así como la transferencia, recepción y administración de los fondos acumulados de la subcuenta de vivienda del quejoso, quien además señaló que el acto concreto de aplicación se dio el veintiuno de diciembre de dos mil diez, fecha ésta en la que se emitió la resolución para el otorgamiento de pensión bajo la resolución \*\*\*\*\* , otorgada bajo el amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de 1997, y que le fue notificada el veinticinco de enero de dos mil once, como se advierte de la siguiente transcripción: '... IV. Acto reclamado: Lo es la siguiente: 1. La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicada el 6 de enero de 1997, por medio de su artículo octavo transitorio, acto que atribuyo en cuanto a su expedición al Congreso de la Unión, por lo que hace a su promulgación al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace al refrendo al secretario de Gobernación y en cuanto a su publicación al director del Diario Oficial de la Federación, y por lo que hace a su aplicación o ejecución al titular del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y por lo que hace el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, aun y cuando este último no interviene directamente en el proceso legislativo recibe, invierte y administra ilegalmente para un fin distinto para el cual fueron creados los recursos de vivienda provenientes de la cuenta individual del trabajador quejoso, por lo que también se les reclama a todas las autoridades responsables directamente como consecuencia del acto reclamado todos los rendimientos que produzcan los recursos enviados al suscrito al Gobierno Federal bajo los términos de la ley que rige al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—V. Fecha en que el suscrito tuvo conocimiento del acto reclamado: Es un acto de carácter heteroaplicativo que se actualizó el día veintiuno de diciembre del año dos mil diez, notificado personalmente al suscrito el día veinticinco de enero del año dos mil once, actualizándose el primer acto de aplicación o ejecución simultáneamente en el instante en que se autorizó y notificó concretamente el otorgamiento de la pensión del afectado quejoso bajo el número de resolución \*\*\*\*\* , precisándose que el primer acto de aplicación o ejecución como reclamado se materializa automáticamente y concretamente con la aplicación del artículo octavo transitorio de la ley en cita, es decir, con la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del trabajador al Gobierno Federal para su ilegal administración, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Tesorería de la Federación. ... —VIII. Antecedentes de protesta legal: ... (los transcribe) ...'.—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, que el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, transgrede

el artículo 123, apartado 'A', fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí, ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.—Asimismo, emitió criterio en el sentido de que el citado artículo transitorio es violatorio de la garantía de previa audiencia, en razón de que sin permitirle decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio, da a los mencionados recursos un destino diferente a aquél para el cual fueron constituidos por el artículo 123, apartado 'A', fracción XII, constitucional, consistente en la obtención de un crédito accesible y barato para la adquisición de vivienda o, en su defecto, la entrega al trabajador de tales fondos al momento de su retiro de la vida laboral.—Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 32/2006 y tesis aislada XVIII/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 252 y 461, respectivamente, del Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubros y textos, son: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.' (se transcribe).—Bajo esa óptica, es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, si no se señala en la demanda de garantías como responsable a la autoridad de la que proviene, en este caso, al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que, en esas condiciones, se le deja en estado de indefensión. Sin embargo, esta hipótesis general no resulta aplicable en el presente caso, por dos razones, una porque no sólo se señaló como acto de aplicación del aludido artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la resolución de otorgamiento de pensión, sino también como actos de aplicación se especificaron la transferencia, recepción y administración de los fondos acumulados de la subcuenta de vivienda del pensionado quejoso, atribuidos respectivamente al director del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que resultaron ciertos y, la otra, cuando uno de los actos que se combaten en el juicio de garantías, es una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por dicho Máximo Tribunal y no se llamó a juicio a la autoridad responsable del acto de aplicación, porque en tales circunstancias, opera inclusive la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la ley reclamada establecido por la jurisprudencia; ello si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la ley de la materia, a las autoridades aplicadoras sólo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la ley, que les son ajenos.—Sustenta esta determinación la tesis 4a. VIII/93, que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 53 del Tomo XI, junio de 1993, *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA Y ÉSTA HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA.' (se transcribe).—Por consiguiente, resulta suficiente para abordar el estudio de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto de reformas de la Ley del Instituto del Fondo de Vivienda de los Trabajadores, con motivo de la resolución recaída a la elección de régimen pensionario, e incluso el estudio de esa resolución, la intervención en el juicio de amparo de las autoridades denominadas Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la individualización de los efectos de aquel precepto legal a través de la transferencia de los citados recursos.—Autoridades quienes si bien al rendir sus informes justificados negaron la existencia de los actos consistentes en la aplicación y/o ejecución del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, su negativa se encuentra desvirtuada con el propio informe justificado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (foja 138 vuelta), pues de éste se evidencia su participación, ya que en el mismo la citada autoridad señaló: '... se informa a ese juzgador, que el INFONAVIT en acatamiento a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio ... transfirió con fecha 28 de diciembre de 2010 a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, las aportaciones correspondientes a la subcuenta de vivienda del trabajador \*\*\*\*\*, a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete ...'; razón por la que los actos reclamados a dichas autoridades deben tenerse por ciertos.—Atendiendo a lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se procede al análisis de las diversas causas de improcedencia planteadas por las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes justificados, cuyo estudio omitió la Juez de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y sólo en el caso de que no prospere ninguna ni se advierta oficiosamente la operancia de alguna, se levantará el sobreseimiento decretado y procederá el estudio de los conceptos de violación omitidos por el juzgador.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 1985, Tomo VIII, página doscientos sesenta y dos, del contenido: 'IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.' ..."

Similares consideraciones adoptó el citado Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben.

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , en sesión de uno de septiembre de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... IV.—En principio, cabe señalar que, resulta innecesario el estudio de los agravios que hace valer el quejoso recurrente, toda vez que este órgano colegiado estima que el Juez de Distrito que conoció del trámite del presente asunto, incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, dado que no dio oportunidad al quejoso de que, en su caso, enderezara su demanda de garantías respecto de una autoridad que tuvo participación en la emisión de los actos reclamados, lo que actualiza la hipótesis de la fracción IV del numeral 91 de la Ley de Amparo, como enseguida se verá.—El citado artículo 91, fracción IV, dispone: (copia).—El numeral anteriormente transcrito consigna las reglas que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito deben observar, destacando aquellas en las que se debe reponer el procedimiento cuando de la tramitación del juicio apareciere que hubo una omisión que dejó sin defensa a la parte recurrente o que indebidamente no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en él.—Asimismo, cabe mencionar que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que cuando se advierta la participación de una autoridad no señalada como responsable por el quejoso, el Juez de Distrito debe prevenirlo a efecto de que, en su caso, amplíe su demanda respecto de tal autoridad y actos que considere le causan perjuicio, lo que conlleva que dicha autoridad acuda a juicio, manifieste si es cierto o no el acto reclamado que se le atribuye, si existe alguna causa de improcedencia y, en todo caso, justifique el acto, ello con el propósito de que el juzgador pueda resolver la litis constitucional en su integridad.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 112/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, cuyos rubro y texto, son: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.' (se transcribe).—Ahora bien, como se precisó en los resultandos de la presente ejecutoria \*\*\*\*\* , por propio derecho, acudió en demanda de amparo, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes: 'A) Del Congreso de la Unión, el hoy quejosos reclamó en este juicio de amparo la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Infonavit, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y siete y que entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, de manera muy especial el artículo 8o. transitorio .... —B) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el hoy quejoso reclamó en este juicio de amparo la promulgación, publicación y ejecución del decreto (antes citado) ... —C) Del C. Secretario de Gobernación, el hoy quejoso reclamó en este juicio de amparo el refrendo del decreto (aludido) ... —D) Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, el hoy quejoso reclamó en este juicio de amparo la publicación del decreto ... —E) De la Tesorería de la Federación ... —F) Del C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social ... —G) Del C. Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ... —H) De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ... Secretaría de Hacienda y Crédito Público ... todos los actos, acuerdos u órdenes realizados directamente por (ellos) ... tendentes a la aplicación o ejecución del decreto (multicitado) ...'.—Además, manifestó al narrar los antecedentes del caso bajo protesta de decir verdad, en lo que interesa, lo siguiente: '... 4. El día 03 de agosto del 2006, dejé de prestar mis servicios como asalariado, por tanto causando baja en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, y al haber cumplido con los requisitos que me impone la Ley del Seguro Social para la obtención de la pensión de cesantía, inicié el día

14 de septiembre del 2010, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social mis trámites de pensión por cesantía, firmando el día 13 de octubre del 2010, el documento denominado resolución para el otorgamiento de pensión de: cesantía, número \*\*\*\*\*, de fecha 04 de octubre del año 2010, pensión otorgada bajo el amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.—5. Con el otorgamiento de la pensión de cesantía al amparo del régimen de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete en sus artículos 143, 144 y 145, automáticamente me ubiqué en el presupuesto que establece el artículo 8o. transitorio de la Ley del Infonavit, mismo que establece que: «Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones.». Situación en la cual no estoy de acuerdo, en virtud de que dichos recursos, al ser de mi propiedad, sólo yo puedo determinar el destino de los mismos, además de no existir consentimiento expreso de mi parte ya que en ningún momento he manifestado de manera verbal o por escrito mi consentimiento a que los fondos de vivienda que generé a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, financien mi pensión y porque además dichos fondos ni financian ni incrementan mi pensión, además de que dicho artículo 8o. transitorio de la Ley del Infonavit ya ha sido declarado inconstitucional por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.' (fojas 5 y 6 de autos).—Acto consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de cuatro de octubre de dos mil diez, que precisó como reclamado el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, como se desprende de la siguiente transcripción: '... Finalmente, de la Tesorería de la Federación, del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, del director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y titular de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, reclama todos los actos relacionados con la aplicación en perjuicio del quejoso, de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se combate, lo que se traduce en la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía al quejoso ...'.—Ahora, de las constancias de autos se desprende que mediante oficio de veintidós de noviembre de dos mil diez, el jefe de la División de Amparos Fiscales, en ausencia del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del secretario general del propio instituto y de los directores de Incorporación y Recaudación de Finanzas, de Administración y Evaluación de Delegaciones y Jurídico, de la coordinadora de Asuntos Contenciosos y de la jefa de División Normativa Fiscal, previo requerimiento del

Juez de Distrito, remitió entre otras documentales, la resolución para otorgamiento de pensión del quejoso de cesantía \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil diez, emitida por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegación Tlalnepanitla, Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se aprecia de la reproducción vía escáner que se realiza de la citada documental: (se inserta documento digitalizado).—De lo anterior se aprecia la existencia de una autoridad diversa a las señaladas por el quejoso en el escrito inicial de demanda, quien tiene injerencia en la emisión del acto de aplicación de la norma reclamada.—El oficio citado remitido por la referida autoridad fue acordado por el Juez de Distrito del conocimiento mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el que se precisó en la parte que interesa lo siguiente: ‘... Agréguese a los autos, el oficio signado por el jefe de la División de Amparos Fiscales, en ausencia del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en autos y, al efecto, remite copia certificada del documento de oferta: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía, así como de su respectiva constancia de notificación, a nombre del quejoso \*\*\*\*\*’. Relaciónese en la audiencia constitucional.’ (foja 87).—Ahora bien, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Cuarto de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, procedió de oficio a analizar la causal de improcedencia del juicio de garantías contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la discusión, aprobación, expedición, orden de publicación y publicación del decreto por el que se reforma el artículo 80. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1997, concluyendo que se actualizaba la citada causal porque el primer acto concreto de aplicación del citado artículo en su perjuicio, tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diez, en que optó por pensionarse (foja noventa y dos de autos), por tanto, el término de quince días que establece el numeral 21 de la Ley de Amparo, comenzó a correr el uno de octubre de dos mil diez y feneció el veintidós de octubre siguiente, descontando los días dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diez, por ser inhábiles, por lo que si la demanda de garantías la presentó el quejoso hasta el veintisiete de octubre del citado año, era evidente que excedió del término de quince días establecido en el numeral 21 de la Ley de Amparo, sin señalar, nada respecto de los actos de aplicación de la ley tildada de inconstitucional y sin atender a que el quejoso al manifestar en su demanda de garantías bajo protesta de decir verdad los antecedentes del caso, que: (transcribe) (fojas 5 y 6 de autos).— En ese tenor, si el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegación Tlalnepanitla, Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió la resolución para otorgamiento de pensión de cesantía del quejoso \*\*\*\*\*

de cuatro de octubre de dos mil diez, con lo que aduce el quejoso automáticamente se ubicó en el presupuesto del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la citada autoridad no fue señalada por el impetrante como autoridad responsable en su libelo de garantías, era menester del Juez Federal requerir al peticionario del amparo a efecto de que manifestara si era su deseo señalar a tal autoridad como responsable, con el propósito de que se diera oportunidad al propio quejoso de regularizar su demanda respecto de dicha autoridad, se llamara a juicio a ésta y se integrara correctamente la litis constitucional.— Contrario a ello, como se precisó con antelación el Juez Federal del conocimiento al momento de acordar el oficio remitido por el jefe de la División de Amparos Fiscales, en ausencia del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del secretario general del propio instituto y de los directores de Incorporación y Recaudación de Finanzas, de Administración y Evaluación de Delegaciones y Jurídico, de la coordinadora de Asuntos Contenciosos y de la jefa de División Normativa Fiscal, señaló que las documentales que remitía a nombre del quejoso, se relacionaran en la audiencia constitucional, sin advertir la existencia de una autoridad responsable que no fue señalada por el quejoso como tal, circunstancia que se vio reflejada en la sentencia recurrida, pues el Juez de Distrito no se ocupó de los ulteriores actos de aplicación de la ley tildada de inconstitucional reclamados a la Tesorería de la Federación, director del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actos que consideró el propio juzgador se traducían en la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía del quejoso (foja 221 de autos).—Visto lo anterior, es dable afirmar que el Juez de Distrito incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento de amparo, ya que al haberse emitido la citada resolución para el otorgamiento de pensión de cuatro de octubre de dos mil diez, por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegación Tlalnepantla, Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, según se advierte de lo anteriormente reseñado, omitió requerir al quejoso, a efecto de que si así lo estimaba pertinente, señalara con el carácter de responsable a la autoridad que emitió la referida notificación, para que así estuviera en aptitud de emplazar a juicio a esa autoridad, que ésta manifestara, a su vez, lo que estimara pertinente en torno al mismo.—De lo que se concluye que tal circunstancia impidió que el peticionario del amparo enderezara correctamente su demanda respecto de una autoridad que tuvo injerencia en la emisión de uno de los actos que se reclamaron en el juicio de amparo y, en todo caso, que hiciera valer los argumentos que estimara pertinentes en torno al mismo; además de que ello provocó que, en forma indebida, no se hubiera oído a una de la partes que (dada su participación en los actos reclamados) tenía derecho a intervenir en el juicio de amparo de que se

trata.—Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el quejoso haya señalado como autoridad responsable al director del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamándole todos los actos de aplicación del citado artículo octavo transitorio, toda vez que la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como en el caso, la resolución para el otorgamiento de pensión de cuatro de octubre de dos mil diez, es precisamente la que suscribe esa resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si la referida resolución aparece firmada por el jefe de Departamento de Pensiones, Subdelegación Tlalnepantla, Estado de México, Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad específica y concreta a la diversa Instituto Mexicano del Seguro Social, señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista, puesto que el artículo 11 de la Ley de Amparo, no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo.— Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 65 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto siguientes: 'AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.' (se transcribe).—Lo anterior cobra relevancia en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque se dejó de advertir que el quejoso también reclamó la resolución para el otorgamiento de pensión de cuatro de octubre de dos mil diez, emitida por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional Tlalnepantla, Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social (reproducida a foja sesenta y dos de la presente ejecutoria), como acto de aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resolución respecto de la que este Tribunal Colegiado ha sostenido que es susceptible de impugnar, como ulterior acto de aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, que se puede combatir como un vicio propio del acto controvertido, al haberse apoyado en una norma calificada de inconstitucional por jurisprudencia de la Corte, precisamente con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 82/2011, de rubro: 'INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.', en la parte conducente, en la que sostiene: '... Por

último, conviene aclarar que si el quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencionado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal ...', así como en la jurisprudencia 2a./J. 92/2011 de rubro: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.', por ello, es que se hace evidente la necesidad del llamamiento de la autoridad en cuestión, toda vez que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.—En las condiciones relatadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se considera pertinente revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez Federal del conocimiento, requiera al quejoso \*\*\*\*\*', a efecto de que manifieste si es su deseo o no señalar como autoridad responsable al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegación Tlalnepantla, Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de dar oportunidad al quejoso de regularizar su demanda de garantías, respecto de la autoridad que no fue señalada con el carácter de responsable y que sí tuvo participación en la emisión de uno de los actos reclamados en el juicio y, en su caso, la emplace al juicio de garantías para que se encuentre en oportunidad de hacer valer lo que a sus intereses convenga. ..."

QUINTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Núm. registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Núm. registro: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

## **I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.**

### **Antecedentes en el juicio de amparo indirecto**

1. El quejoso demandó el amparo en contra del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete; señalando como acto de aplicación de la norma, la

resolución para el otorgamiento de pensión de veintiuno de diciembre de dos mil diez, emitida por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual le concede una pensión de vejez; pero sin señalar como autoridad responsable al funcionario que dictó la citada resolución.

2. El Juez de Distrito previno al quejoso para el efecto de que manifestara si era su deseo tener como autoridad responsable al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. La parte quejosa desahogó la prevención, sin designar como autoridad responsable al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. El Juez de Distrito ordenó seguir el juicio sin la intervención de dicha autoridad; luego dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio, con la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, debido a que el quejoso no había designado como responsable en el juicio a la autoridad que había emitido el acto concreto de aplicación de la norma combatida.

5. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

### **En la revisión**

- Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio jurisprudencial, en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto si no se señala como responsable a la autoridad de la que proviene, en el caso el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social; esa hipótesis no resulta aplicable por dos razones:

- La primera, porque no sólo se señaló como acto de aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la resolución de otorgamiento de pensión, sino también la transferencia, recepción y administración de los fondos acumulados de la subcuenta de vivienda, atribuidos al director del citado instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

- La segunda, porque cuando el acto reclamado es una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del ar-

título 76 Bis de la Ley de Amparo, aunque no se haya llamado a juicio a la autoridad responsable del acto de aplicación, sin que esto genere vicio de indefensión habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar esa autoridad, podrá variar el criterio de inconstitucionalidad de la ley.

- Lo anterior, si se toma en cuenta que de acuerdo con la ley de la materia, a las autoridades aplicadoras sólo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la ley.

## **II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.**

### **Antecedentes en el juicio de amparo indirecto**

1. El quejoso demandó el amparo en contra del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete; señalando como acto de aplicación de la norma, la resolución para otorgamiento de pensión de cuatro de octubre de dos mil diez, emitida por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional Tlalnepantla, Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual le concede una pensión de cesantía, pero sin señalar como autoridad responsable al funcionario que dictó la citada resolución.

2. El Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio, con la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al estimar que el quejoso consintió el acto reclamado.

3. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

### **En la revisión**

- El Juez de Distrito incurrió en una violación a las normas del procedimiento de amparo, porque omitió requerir al quejoso, a efecto de que si lo estimaba pertinente señalara con el carácter de responsable al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegación Tlalnepantla, Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que éste emitió la resolución para el otorgamiento de pensión de cuatro de octubre de dos mil diez, con la cual, aduce el quejoso, automáticamente se ubicó en el presump-

to del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- La omisión de requerir al quejoso, impidió que éste enderezara correctamente su demanda respecto de una autoridad que tuvo injerencia en la emisión de uno de los actos que se reclamaron en el juicio de amparo y, en todo caso, que hicieran valer los argumentos que estimara pertinentes en torno al mismo; además de que ello provocó que, en forma indebida, no se hubiera oído a una de la partes que (dada su participación en los actos reclamados) tenía derecho a intervenir en el juicio de amparo.

- No es óbice que el quejoso haya señalado como autoridad responsable al director del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamándole todos los actos de aplicación del citado artículo octavo transitorio, toda vez que la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como en el caso, la resolución para el otorgamiento de pensión, es precisamente la que suscribe esa resolución.

- Incluso, el Juez de Distrito no advirtió que el quejoso también reclamó la resolución para el otorgamiento de pensión de cuatro de octubre de dos mil diez, emitida por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional Tlalnepantla, Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social (reproducida a foja sesenta y dos de la presente ejecutoria), como acto de aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Personas que obtuvieron una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, reclamaron en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

- Señalaron como acto de aplicación de la norma impugnada, la resolución para el otorgamiento de pensión suscrita por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Los quejosos no señalaron como autoridad responsable al citado jefe de Departamento de Pensiones.
- Los Jueces de Distrito dictaron sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito estima que en el juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del aludido artículo octavo transitorio, resulta innecesario señalar como autoridad responsable al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien dictó la resolución para el otorgamiento de la pensión, y que constituye el acto de aplicación de la norma.

En tanto, el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito considera que sí es necesario señalar y llamar como autoridad responsable en el juicio de amparo, al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por haber dictado la resolución para el otorgamiento de pensión que constituye el acto de aplicación de la norma y, por tanto, debe ser llamado al juicio con ese carácter.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

Para dar solución a la contradicción, ante todo debe tenerse en cuenta el contenido de la tesis aislada XVIII/2006, así como el de las jurisprudencias 32/2006, 18/2008, 85/2009 y 82/2011, de esta Segunda Sala, que en ese orden fijaron los siguientes criterios:

"Núm. registro: 175574

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIII, marzo de 2006

"Materia(s): Constitucional, administrativa

"Tesis: 2a. XVIII/2006

"Página: 461

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—La citada disposición transitoria, al prever que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, viola la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin permitirles decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio, da a los mencionados recursos un destino diferente a aquel para el cual fueron constituidos por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, consistente en la obtención de un crédito accesible y barato para la adquisición de vivienda o, en su defecto, la entrega al trabajador de tales fondos al momento de su retiro de la vida laboral."

"Núm. registro: 175575

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIII, marzo de 2006

"Materia(s): Constitucional, administrativa

"Tesis: 2a./J. 32/2006

"Página: 252

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión."

"Núm. registro: 170292

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

"Materia: Administrativa

"Tesis: 2a./J. 18/2008

"Página: 589

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVI-

DUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', estableció el criterio de que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometido a la realización de ese evento. Conforme a lo anterior, el artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que regula el destino de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente, constituye una norma de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, consistente en que el trabajador haga la elección del régimen de pensión correspondiente, pues en ese momento el trabajador se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, lo que implica la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del cuarto bimestre de 1997, hasta que obtenga la pensión relativa; por lo que será a partir de ese momento en que podrá computarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto."

"Núm. registro: 166936

"Jurisprudencia

"Materia: Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: 2a./J. 85/2009

"Página: 402

"INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2008, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFOR-

MA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.', sostuvo que el primer acto de aplicación de la disposición transitoria citada, que permite su impugnación a través del juicio de amparo, ocurre cuando el particular elige el sistema de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social, cuyo perjuicio se actualiza cuando se autoriza su pensión. En ese tenor, y considerando que conforme al marco jurídico pensionario previsto en los artículos tercero, cuarto, décimo primero y décimo octavo transitorios de la Ley del Seguro Social, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social decida sobre la solicitud de pensión de un trabajador que haya adquirido el derecho a gozar de ese beneficio, aquél debió seleccionar previamente uno de los dos sistemas previstos en esas disposiciones transitorias, es inconcuso que cuando el quejoso en un juicio de garantías manifiesta que el referido organismo le otorgó una pensión en términos de la ley anterior, esa confesión es suficiente para que pueda aplicarse la jurisprudencia mencionada aunque no haya exhibido la constancia de elección respectiva, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que el trabajador ejerció previamente su derecho de opción, de tal suerte que el consentimiento tácito del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, se surte si no lo reclama dentro de los 15 días posteriores al en que se le notifica la resolución que otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997 porque, de lo contrario, él podría no exhibir dicha documental en el juicio de amparo u ocultar que seleccionó ese sistema pensionario para evitar que se actualice la indicada causa de improcedencia y tener otra oportunidad para combatir el citado artículo transitorio."

"Núm. registro: 161835

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, junio de 2011

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 82/2011

"Página: 295

"INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AR-

TÍTULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo octavo transitorio citado tiene las siguientes características: a) Transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen derecho a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, así como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino; b) Tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga; y, c) El desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el trabajador eligió el régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio, cuando está demostrado que se le pensionó en términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previo a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último, en el cual se verifica la primera afectación a su esfera jurídica por virtud de dicho precepto, perjuicio económico que se actualiza hasta que se autoriza la pensión correspondiente. Ahora bien, de lo expuesto se sigue que no opera el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, cuando voluntariamente el trabajador haga la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala ha estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo cual implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección y, por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, siendo ilógico que se le exigiera al quejoso ejercer la opción para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión porque, si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable. Por último, conviene aclarar que si el quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencio-

nado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental, en términos de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 105/2007, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).'. "

De los anteriores criterios se obtienen las siguientes premisas:

- El artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es contrario a la garantía de audiencia, pues no permite a los trabajadores decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio.
- El citado precepto transgrede lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen el derecho a obtener tanto créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino.
- El artículo octavo transitorio mencionado tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga.
- El desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el trabajador hizo la elección del régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio citado, cuando está demostrado que ya se le pensionó en los términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previamente a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción.

- La primera afectación en la esfera jurídica se origina cuando el quejoso elige el régimen pensionario, pero el perjuicio económico se actualiza hasta el momento en que se autoriza la pensión correspondiente.

- Si el quejoso no promueve demanda de amparo contra el primer acto de aplicación (elección del régimen pensionario), no está imposibilitado para reclamar el ulterior acto de aplicación contenido en la resolución que le otorgue la pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal, exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de esa disposición.

Como puede advertirse, esta Segunda Sala estableció, por una parte, que el primer acto de aplicación del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, lo constituía la elección del régimen pensionario contenido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; y por otra, que el ulterior acto que materializa el contenido de ese precepto y actualiza un perjuicio económico en la esfera jurídica del quejoso, lo constituye la resolución mediante la cual se autoriza el otorgamiento de una pensión, conforme al citado régimen.

Es decir, la resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional, mediante la cual determina otorgar pensión al asegurado bajo el esquema previsto en el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, actualiza el contenido normativo del artículo octavo transitorio antes aludido, porque la condición para la aplicación material de la norma es, precisamente, que el asegurado se beneficie con una pensión bajo ese régimen (Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres).

Lo anterior es así, pues la norma transitoria aludida, cuyo contenido estuvo vigente hasta el doce de enero de dos mil doce, disponía:

"Octavo. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de

1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones."

De cuyo contenido, puede derivarse que una vez que se emita la resolución que autoriza el otorgamiento de una pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se materializa el perjuicio económico que resiente el asegurado pensionado en su esfera jurídica, pues a partir de esa resolución se actualiza la transferencia y disposición de las aportaciones de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, para cubrir las pensiones respectivas.

Una vez determinado que la resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional, mediante al cual se otorga una pensión al asegurado bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, constituye el acto que materializa el contenido del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, actualizando un perjuicio económico en la esfera jurídica del pensionado; habrá que definir cuál es la naturaleza jurídica de esa resolución.

Para resolver ese aspecto, debe considerarse el criterio contenido en la jurisprudencia 134/2011, de esta Segunda Sala.

"Núm. registro: 160995

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIV, septiembre de 2011

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 134/2011

"Página: 1511

"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración,

determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia."

De la jurisprudencia transcrita resultan relevantes, para la solución del punto de contradicción a que este asunto se contrae, los aspectos siguientes:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter de ente asegurador, cuando actúa frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social.
- La resolución que emite el citado instituto, que decide un recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada ley, no tienen el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, cuando determina sobre la procedencia de las prestaciones de seguridad social, debido a que sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

Conforme a las premisas antedichas, resulta que si el Instituto Mexicano del Seguro Social no actúa como autoridad para los efectos del juicio de

amparo, cuando resuelve un recurso de inconformidad interpuesto por los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social; entonces, con mayor razón, cuando dicta una resolución para el otorgamiento de una pensión, por conducto del jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional, tampoco actúa con el carácter de autoridad, porque únicamente está determinando la procedencia del beneficio de una pensión, conforme a los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social.

Lo anterior no significa que la participación del jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del citado instituto no sea importante, porque la resolución que emite actualiza el contenido del artículo octavo transitorio mencionado y, por tanto, constituye el acto de aplicación de la ley, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, aunque provenga de un organismo que no tiene el carácter de autoridad frente al asegurado, sino de particular; lo anterior, conforme a la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 232151  
"Séptima Época  
"Instancia: Pleno  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo: 205-216, Primera Parte  
"Materia(s): Constitucional, común  
"Página: 169

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesariamente y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la

administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

Como resultado de todo lo anterior, esta Segunda Sala considera que el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, a pesar de que se señale como acto de aplicación de esa norma la resolución para el otorgamiento de la pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; porque si bien esa determinación constituye el acto que actualiza el contenido de la norma y materializa un perjuicio en la esfera jurídica del pensionado, en su emisión no actúa como autoridad, sino como parte integrante del ente asegurador, porque únicamente resuelve sobre la procedencia de la pensión que se solicita, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.—De conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 32/2006, 2a./J. 18/2008, 2a./J. 85/2009, 2a./J. 82/2011 y 2a./J. 134/2011, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, a pesar de que se señale como acto de aplicación de esa norma la resolución para el otorgamiento de la pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; porque si bien esa determinación constituye el acto que actualiza el contenido de la norma y materia-

liza un perjuicio en la esfera jurídica del pensionado, en su emisión no actúa como autoridad, sino como parte integrante del ente asegurador, porque únicamente resuelve sobre la procedencia de la pensión que se solicita, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**—De conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 32/2006, 2a./J. 18/2008, 2a./J. 85/2009, 2a./J. 82/2011 y 2a./J. 134/2011, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, se concluye que el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, a pesar de que se señale como acto de aplicación de esa norma la resolución para el otorgamiento de la pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997; porque si bien esa determinación constituye el acto que actualiza el contenido de la norma y materializa un perjuicio en la esfera jurídica del pensionado, en su emisión no actúa como autoridad, sino como parte integrante del ente asegurador, porque únicamente resuelve sobre la procedencia de la pensión que se solicita, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social.

### 2a./J. 12/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 472/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2006, 2a./J. 18/2008, 2a./J. 85/2009, 2a./J. 82/2011 y 2a./J. 134/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Tomo XXVII, febrero de 2008, página 589, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", Tomo XXX, julio de 2009, página 402, con el rubro: "INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.", Tomo XXXIII, junio de 2011, página 295, con el rubro: "INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA

LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." y Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 396/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, dictado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que existe diversidad de criterios jurisprudenciales, tanto del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal como de cada una de las Salas que la integran, relativas al tema relacionado con los criterios en aparente contradicción, por lo que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues si bien es cierto que en un principio se hizo del conocimiento de este Alto Tribunal por parte del Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el cual resolvió el amparo relacionado con el diverso recurso de revisión 314/2011, resolución que contiene el criterio de uno de los Tribunales Colegiados referidos en esta contradicción; mediante auto del ocho de septiembre de dos mil once, también lo es que el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la hizo suya, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

---

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

<sup>2</sup> "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los **Ministros de la Suprema Corte de Justicia**, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de verificar si existe oposición de criterios respecto de una misma cuestión jurídica, es conveniente resaltar las características fundamentales de las ejecutorias materia de la presente denuncia que a continuación se precisan:

Los criterios contendientes sostenidos por los Tribunales Colegiados que intervienen en la presente contradicción de tesis son, en síntesis, los siguientes:

**1. Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.** Al resolver el juicio de amparo en revisión penal 314/2011, el dieciocho de agosto de dos mil once, determinó, en lo relevante que, en el caso concreto, existía una violación al procedimiento de amparo que dejó en estado de indefensión al recurrente, ya que no se le dio vista con el oficio de la responsable, mediante el cual remitió copia certificada del auto de formal prisión dictado en la causa que le instruye, mismo que fue tomado en consideración para tener por actualizada la causa de improcedencia, no obstante lo cual procedía confirmar la sentencia recurrida.

Lo anterior, toda vez que el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que la audiencia constitucional constituye un solo acto procesal, que se integra en tres etapas, la de pruebas, alegatos y sentencia, pues así lo ha mencionado en los siguientes criterios: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO."<sup>3</sup> y "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI NO SE FIRMÓ EL ACTA RESPECTIVA."<sup>4</sup>

Que en concordancia con lo anterior, si se toma en cuenta que la audiencia constitucional comprende tres etapas: pruebas, alegatos y sentencia; una vez cerrado el periodo probatorio, el Juez de Distrito no puede recabar medios de convicción, pues no existe fundamento legal que lo permita. Además, de aceptarse tal posibilidad, se infringirían los principios de seguridad jurídica y preclusión, ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma

<sup>3</sup> Núm. registro IUS: 190717. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, «P./J. 129/2000», página 7.

<sup>4</sup> Núm. registro IUS: 199494. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, «P./J. 3/97», página 19.

sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales extinguidos y consumados; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal.

Lo que corrobora que el *a quo* federal sólo puede hacer valer la facultad que le concede la ley para recabar pruebas para mejor proveer hasta antes de que se cierre el periodo probatorio de la audiencia constitucional, pero no después, ya que de hacerlo, viola las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo.

Que, en la especie, el Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, tomó en consideración, a efecto de dictar su sentencia, el oficio 1052-IV, de diecinueve de abril de dos mil once, al que se anexó el auto de formal prisión de fecha veinte de marzo del año en cita dictado por el Juez responsable una vez cerrado el periodo probatorio de la audiencia constitucional, lo que resulta indebido, conforme a lo que quedó expuesto con antelación.

**2. El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.** Al resolver los recursos de revisión 107/88 y 11/91, el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, determinó que en ambos asuntos cesaron los efectos de los actos reclamados, dando lugar a la operancia de la causal de improcedencia con base en la cual el Juez decretó el sobreseimiento del juicio de amparo.

Que el oficio a través del cual fueron dejados sin efectos los actos reclamados, como lo argumentaron las respectivas inconformes, fue aportado con posterioridad a la fecha en la que fue celebrada la audiencia constitucional, no obstante lo cual la aludida circunstancia no imposibilitaba jurídicamente al Juez de Distrito para tomar en consideración al dictar el fallo respectivo dicho documento.

Incluso, ese Tribunal Colegiado emitió la tesis cuyo rubro es: "DOCUMENTAL RECIBIDA DESPUÉS DE LA AUDIENCIA PERO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA. PROCEDE TOMARLA EN CONSIDERACIÓN CUANDO CONTIENE UNA MANIFIESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Núm. registro IUS: 222414. Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, página 198.

CUARTO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción.** Dado que la existencia de la contradicción constituye un presupuesto necesario del procedimiento de contradicción de tesis, la cuestión que se plantea en el presente considerando es: ¿Existe o no la contradicción de tesis denunciada?

Al respecto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de la materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Núm. registro IUS: 164120. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis

Bajo las premisas anteriores, a fin de determinar si en el presente caso se emitieron criterios jurídicos opuestos en relación con un mismo punto de derecho, es menester identificar las principales consideraciones que sustentan los criterios de los diferentes Tribunales Colegiados en liza, de acuerdo con las respectivas ejecutorias:

**A. Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión penal 314/2011, sostuvo que la audiencia constitucional comprende tres etapas: pruebas, alegatos y sentencia; una vez cerrado el periodo probatorio, el Juez de Distrito no puede recabar medios de convicción, pues no existe fundamento legal que lo permita. Además, de aceptarse tal posibilidad, se infringirían los principios de seguridad jurídica y preclusión, ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales extinguidos y consumados; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal.

Asimismo, consideró que el *a quo* federal sólo puede hacer valer la facultad que le concede la ley para recabar pruebas para mejor proveer hasta antes de que se cierre el periodo probatorio de la audiencia constitucional, pero no después, ya que de hacerlo, viola las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo.

En esa tesitura, el Tribunal Colegiado advirtió que, en la especie, el Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, tomó en consideración, a efecto de dictar la sentencia

---

36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

que recurrió, el oficio 1052-IV, de diecinueve de abril de dos mil once, al que se anexó el auto de formal prisión de fecha veinte de marzo del propio año, dictado por el Juez responsable una vez cerrado el periodo probatorio de la audiencia constitucional, lo que resultó indebido.

**B. El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, al resolver los recursos de revisión 107/88 y 11/91, determinó que es posible que el Juez de Distrito, al momento de dictar su sentencia, tome en cuenta pruebas rendidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, siempre que de éstas se desprenda con claridad la improcedencia del juicio de amparo.

Pues bien, de la síntesis de las ejecutorias en cuestión se advierte que los dos Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos sometidos a su jurisdicción a partir del análisis de elementos jurídicos similares, toda vez que formularon sendos argumentos interpretativos para determinar si es posible o no que el Juez de Distrito, al momento de dictar su sentencia, tome en cuenta pruebas rendidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, siempre que de éstas se desprenda con claridad la improcedencia del juicio de amparo.

En efecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito sostuvo que la audiencia constitucional comprende tres etapas: pruebas, alegatos y sentencia; una vez cerrado el periodo probatorio, el Juez de Distrito no puede recabar medios de convicción, pues no existe fundamento legal que lo permita; al paso que el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito determinó que sí es posible que el Juez de Distrito, al momento de dictar su sentencia, tome en cuenta pruebas rendidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, siempre que de éstas se desprenda con claridad la improcedencia del juicio de amparo.

Como resultado de lo anterior, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones divergentes, siendo la oposición de criterios patente, como se advierte de lo siguiente:

**Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito:** La audiencia constitucional comprende tres etapas: pruebas, alegatos y sentencia; una vez cerrado el periodo probatorio, el Juez de Distrito no puede recabar medios de convicción, pues no existe fundamento legal que lo permita.

**Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:** Sí es posible que el Juez de Distrito, al momento de dictar su sentencia, tome en cuenta

pruebas rendidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, siempre que de éstas se desprenda con claridad la improcedencia del juicio de amparo.

### ***Punto de contradicción***

Por consiguiente, sí existe la contradicción de tesis denunciada y el punto jurídico concreto por definir se centra en determinar si es posible o no que los Jueces de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobresean en el juicio tomando como base para ello pruebas documentales rendidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional que acrediten alguna de las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Cabe señalar, que no constituye obstáculo para considerar actualizada la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito no haya formalizado su criterio en una tesis, porque de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, resulta suficiente para que este Alto Tribunal proceda a decidir el criterio que debe prevalecer, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia, sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de ésta, se procede a dilucidar el punto contradictorio señalado, debiendo prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se establece conforme a los siguientes razonamientos:

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> el trámite de la

<sup>7</sup> "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

audiencia constitucional en un juicio de amparo se encuentra regido por los principios procesales de unidad, concentración y continuidad.

El principio de unidad atiende a que la audiencia en el juicio de amparo indirecto es un solo acto procesal que, conforme al diverso principio de concentración, se integra por tres periodos distintos para su validez jurídica: pruebas, alegatos y dictado de la sentencia; etapas que deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia constitucional y formalmente culminar con la emisión de la resolución que resuelva ya sea el fondo del asunto o el sobreseimiento en el juicio, es decir, que la subsecuencia de los periodos que integran la audiencia constitucional se desarrollen a través de un orden lógico, lo que significa que no puede dictarse la sentencia en el juicio si previamente a esta actuación no se han agotado los periodos que le preceden, esto último es lo que se conoce como el principio de continuidad.

La armonía entre los citados principios permite que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la formulación de los alegatos y el dictado de la sentencia formen un único acto procesal.

Asimismo, es pertinente advertir que los periodos que comprende la audiencia constitucional, aunque técnicamente son un solo acto procesal, son distintos unos de otros.

En efecto, mientras que en los dos primeros (pruebas y alegatos) se otorgan derechos o facultades a las partes y, por ende, se requiere de la actuación del juzgador a través de los acuerdos que deba emitir, el tercer periodo sólo comprende la actuación unilateral del Juez de Distrito, es decir, en el primer y segundo periodos hay actuaciones del juzgador y de las partes, en tanto que en el tercer periodo, dictado unilateral de la sentencia, únicamente se requiere de la intervención del Juez.

---

"Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

"El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda."

Esta división de los periodos en la audiencia constitucional obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico y son reglas que debe atender el juzgador para la legal y eficaz validez jurídica de la audiencia, ya que de no ser atendidas en su orden cronológico, produciría perjuicios a las partes.

Así, el juzgador queda obligado a realizar en su orden los periodos que integran la audiencia constitucional en forma sucesiva uno del otro (artículo 155 de la Ley de Amparo), y las partes a hacer valer en el periodo oportuno la facultad o el derecho que se les otorga dentro de la celebración de cada periodo de la referida audiencia.

Luego, aunque la naturaleza de los periodos que integran la audiencia constitucional no es la de actos procesales dentro del procedimiento constitucional del juicio de amparo, sino la de meras actuaciones dentro de un mismo acto procesal, hay una diferencia sustancial entre las dos primeras etapas en que intervienen las partes y la última que incluye exclusivamente el dictado de la sentencia por el Juez de Distrito, en tanto, como se ha dicho, esta última etapa constituye una actuación unilateral del juzgador.

Aunado a lo anterior, cabe considerar que el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en lo conducente, establece:

"Artículo 346. Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes."

Como se advierte, en el precepto recién transcrito se prevé la posibilidad legal para el juzgador de que habiendo concluido la audiencia final de un juicio que comprende la admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, equiparables a los dos primeros periodos que comprende la audiencia constitucional en el juicio de garantías, esté en posibilidad de dictar la sentencia que corresponda cuando la naturaleza del negocio se lo permita; interpretado a contrario sensu, se deduce que si la naturaleza del asunto no le permite dictar la sentencia relativa, podrá hacerlo en otro momento distinto, es decir, en fecha diversa.

Así entonces, un Juez de Distrito puede desahogar los dos primeros periodos que comprende la audiencia constitucional (pruebas y alegatos), en una misma actuación o fecha, y efectuar el tercero, o sea, emitir la sentencia respectiva, en otra fecha distinta, por así requerirlo la naturaleza del análisis

del acto reclamado e, incluso, se justificaría esta actuación por existir elevadas cargas en las labores del juzgado, pudiendo dictarse la resolución cuando aquellas lo permitan.

Por otra parte, se justifica, además, el que pueda dictarse la sentencia respectiva en un momento diverso al de la celebración de la audiencia, si atendemos a que este último o tercer periodo queda a cargo exclusivamente del juzgador pues, se insiste, es una actuación unilateral de él, en la que ya no interviene ninguna de las partes.

Lo hasta aquí expuesto permite advertir que la etapa del dictado de la sentencia es, esencialmente, distinta de las demás y, por ende, es posible, dada su propia naturaleza (unilateral), que el juzgador dicte sentencia en un momento diverso a aquel en que se ha sustanciado el resto del acto procesal final en el juicio de amparo indirecto que va de la declaratoria de inicio de la audiencia constitucional al dictado de la sentencia, sin que por ello pierda la unidad que guarda con las otras etapas.

Lo anterior, cabe aclarar, constituye una norma general que deriva del principio de unidad de la audiencia constitucional y la sentencia que, en el caso concreto, se ve matizada cuando como en los casos de donde derivan los criterios contendientes, a los juzgadores federales una vez que desahogaron las dos primeras etapas de la audiencia les fueron exhibidas pruebas documentales tendentes a acreditar la actualización de la hipótesis de sobreseimiento, prevista en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe destacar que de la interpretación conjunta y armónica de los artículos 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo, se desprende que las pruebas documentales en el juicio de garantías deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 del señalado ordenamiento, de tal manera que las exhibidas con posterioridad a la misma no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia sin solución de continuidad en que se ofrecen pruebas, se desahogan, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, menoscabándose también el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción a uno de los contendientes de pruebas fuera de la audiencia constitucional, implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, que sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal.

Sin embargo, esa regla general, debe atemperarse desde la perspectiva planteada, toda vez que no puede considerarse que exista infracción al

citado artículo 155 de la Ley de Amparo, por tomarse en cuenta en la resolución documentales aportadas fuera de tiempo, si es que él o los documentos que se presenten concluido el periodo probatorio correspondiente, acreditan una hipótesis de sobreseimiento en el juicio de amparo, de las previstas en el artículo 74 de la invocada Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 del Pacto Federal.

Incluso, no hay razón jurídica que conduzca a pensar que exista alguna limitante para la valoración de documentales que acrediten un motivo de sobreseimiento a pesar de que se aporten al juicio una vez que se desahogaron las dos primeras etapas de la audiencia constitucional, ya que el artículo 74 de la Ley de Amparo no hace limitación sobre el particular.

Al respecto, cabe destacar que la inviabilidad del juicio de amparo que deriva del citado artículo 74 de la Ley de Amparo, se traduce en un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada, obstáculo que alcanza desde luego a los casos como los analizados en que con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pero sin que se haya dictado sentencia, se le aportan al Juez de Distrito documentales con las cuales se acredite alguna de las hipótesis previstas en dicho precepto legal.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es que sí es posible que el Juez de Distrito, al momento de dictar su sentencia, tome en cuenta pruebas documentales rendidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, siempre que de éstas se acredite alguna de las hipótesis de sobreseimiento del juicio de amparo previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando aparezca probada o sobrevenga acreditada una causa de improcedencia.

Criterio que no puede hacerse extensivo respecto de medios de convicción diversos a la prueba documental, como podrían ser la testimonial o la de inspección, toda vez que dichas probanzas requieren preparación para su desahogo, cuestión que por las características de la audiencia constitucional antes detalladas no sería posible.

Acorde con lo anterior, si después de celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Distrito toma en cuenta al dictar sentencia documentales aportadas con posterioridad a aquella, que acrediten alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, no puede considerarse que exista violación al artículo 155 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se ve además fortalecido en atención a una aplicación análoga al juicio de amparo del principio constitucional de justicia pronta y expedita que conlleva la necesidad de evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente un procedimiento; ello porque ningún fin práctico tendría evitar que al dictar sentencia un Juez de Distrito no pudiera valorar los medios de convicción que conduzcan al sobreseimiento en el juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, por haber sido aportados con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.

En las relatadas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**—Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo, de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso, dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas, quien formulará voto concurrente.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**—Es cierto que

las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo, de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha

diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso, dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.

### 2a./J. 25/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 396/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

## **TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados en asuntos en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, la procuradora general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los mismos Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, la procuradora general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán

las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 192 y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que resolvió el juicio de amparo 1194/2010, con el que aparentemente existe contradicción de criterios con el juicio de amparo en revisión 7016/95, resuelto por el diverso órgano colegiado contendiente.

TERCERO.—Con el objeto de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario conocer las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados, estimadas como posiblemente contradictorias, para ello, se transcriben, en lo conducente:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el dieciséis de junio de dos mil once el amparo directo DT. 1194/2010, sostuvo:

"QUINTO.—Los argumentos expuestos por el quejoso resultan infundados, fundados pero inoperantes y finalmente fundados aunque para así considerarlo se haga necesario hacer uso de la facultad contenida en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de la parte trabajadora quien acude a la instancia constitucional.—Al respecto, cobra aplicación la

jurisprudencia 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (se transcribe y cita precedentes).—Previo a dar respuesta a los conceptos de violación que hace valer el quejoso, se citan los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto reclamado.—\*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las prestaciones siguientes: 1) Aplicación exacta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, contrato colectivo de trabajo y Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\*, 2) Aplicación y cumplimiento de los artículos 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo; 3) Respeto y cumplimiento del contrato individual de trabajo o relación individual de trabajo por veintiséis años y doscientos treinta y tres días que generó como antigüedad de planta sindicalizado y de confianza; 4) Reconocimiento y declaración de que se dejó de considerar al actor para los ascensos que se dieron del nivel 37 al 39, a pesar de su antigüedad y de la solicitud presentada a la patronal mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil cinco; 5) Reconocimiento de que la empresa demandada contrató en el nivel 39 a los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; 6) Restablecimiento del actor en el puesto de coordinador especialista 'B', nivel 39, con el salario correspondiente al mismo, en sustitución de los codemandados físicos, por contar con una antigüedad mayor que ellos; 7) Pago de salarios caídos y diferencias entre el puesto que desempeña y el que debió ocupar; 8) Otorgamiento de incrementos salariales; 9) Pago de aguinaldo; y, 10) Otorgamiento de vacaciones.—Para sustentar su reclamo, en los hechos de su demanda, adujo que inició la prestación de sus servicios a favor de la empresa demandada el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, como trabajador transitorio a proposición de la sección 1 del \*\*\*\*\*, en la categoría de ayudante de operario (mecánico de piso); que a partir del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres fue contratado como trabajador de planta en la categoría de auxiliar administrativo 'C' de planta, y que a partir del veintiuno de octubre de dos mil dos, se le contrató como de planta en el puesto de coordinador especialista 'D', nivel 37, turno continuo, en el departamento 66320, Subgerencia de Contabilidad Corporativa en las oficinas centrales de \*\*\*\*\*, con un salario diario tabulado de \*\*\*\*\*, más prestaciones contractuales que se establecen en el Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza de \*\*\*\*\*, entre ellas el estímulo al desempeño.—Señaló que la empresa \*\*\*\*\*, conforme a los artículos 84 y 86 del Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza, tiene en todo tiempo la facultad de realizar ajustes a las planillas de personal, por lo que la naturaleza de actividades de la gerencia en que presta el trabajo personal subordinado, entre otros, el actor, han quedado vacantes los niveles as-

cedentes de nivel 39, que ocupan los señores: \*\*\*\*\*, ficha 122144, con una antigüedad de empresa de veintitrés años, trescientos veintiocho días y fue contratado en la Subgerencia de Contabilidad Corporativa de la Gerencia de Contabilidad perteneciente a la Subdirección de Sistemas de Información Financiera de la Dirección Corporativa de Finanzas de \*\*\*\*\*, el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, con número de plaza 800-66350 ME-00009, y \*\*\*\*\*, ficha 238758, con una antigüedad de diez años, doscientos cuarenta y seis días, contratado el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, con número de plaza 800-66350 ME-00016, por la empresa citada.—Refirió que con la contratación de las personas señaladas se violaron sus derechos laborales de antigüedad, ya que en igualdad de circunstancias y condiciones laborales debió ser considerado para ocupar el nivel 39, de coordinador especialista 'B', en el departamento 66320, Subdirección de Sistemas de Información Financiera de la Gerencia de Contabilidad de la Dirección Corporativa de Finanzas de \*\*\*\*\*, con un salario diario tabulado de \*\*\*\*\* , más prestaciones legales y contractuales como son TEO 30%, TEA 30%, incentivo al desempeño, productividad 14%, el reembolso de gastos de transporte, rendimientos, incentivos, entre otras.—Lo anterior, ya que las condiciones generales de trabajo del personal de confianza corresponden a la naturaleza, importancia, resultados de los servicios que preste, así como a las cualidades de cumplimiento, disciplina y adhesión institucional que ha venido demostrando el actor a través de aproximadamente veintiséis años que ha laborado y que, incluso, solicitó al patrón la consideración en el puesto de ascenso que le corresponde de nivel 39, cuando menos por calidad y eficiencia en el trabajo y antigüedad, mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil cinco, debidamente sellado de recibido por las diversas gerencias que corresponden a la jurisdicción de la empresa \*\*\*\*\*.—Que es por ello que reclama la igualdad que debe prevalecer en el servicio personal subordinado que le presta a la empresa demandada y por virtud de que los artículos 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo no prevén discriminación alguna ni mucho menos que el salario percibido no se dé en igualdad de circunstancias de eficiencia e intensidad (fojas 1 a 5).—\*\*\*\*\* negó acción y derecho para la procedencia de lo reclamado, en relación al capítulo de hechos reconoció que el actor inició la prestación de sus servicios el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro previa propuesta sindical y con carácter de transitorio, que el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres fue contratado con el carácter de planta y bajo el régimen de confianza en la categoría de auxiliar administrativo 'C'; que el último puesto para el que fue contratado en forma definitiva, fue el de coordinador especialista 'D', clasificación 37.04.09, nivel 37, jornada diurna, régimen de confianza, adscrito a la Subgerencia de Contabilidad en las oficinas centrales con un salario diario ordinario de \*\*\*\*\* , y señaló que acumuló una antigüedad general de empresa

de veintiséis años, treinta y tres días.—Alegó que al actor, al laborar como trabajador de confianza, le resultan inaplicables las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, ya que su relación laboral se regula por lo dispuesto en el Reglamento del Personal de Confianza de \*\*\*\*\*\*, y que negaba que haya desempeñado con cuidado y esmero sus labores, ya que el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete se le notificó una medida disciplinaria consistente en suspensión de labores sin goce de sueldo por un periodo de cuatro días, al haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 134, fracción IV, de la ley de la materia.—Manifestó que las plazas 80066310 ME-00009 y 80066350 ME-00016, al ser consideradas en el régimen contractual de planta de confianza en la industria petrolera, dado que se desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, además de relacionarse con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza vigente a partir del primero de agosto de dos mil, tienen libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para ello al grado de confianza que le merezca el trabajador designado por su honradez, discreción, habilidad y que, por tanto, el que un trabajador cuente con mejores calificaciones obtenidas en un curso de capacitación y con mayor antigüedad, no le obligan a otorgarle el puesto de confianza, porque la capacitación y antigüedad pueden ser criterios de elección atendibles por el patrón, pero que no le obligan a contratarlo.—Que derivado de lo anterior, fue que contrató en la plaza 80066310 ME-00009, categoría coordinador especialista 'B', régimen contractual plaza confianza, clasificación 39.04.09, nivel 39, jornada diurna, al trabajador \*\*\*\*\*\*, al amparo de la tarjeta de trabajo para puesto de confianza 0010502759, de tres de diciembre de dos mil cuatro con vigencia a partir del veintiséis de noviembre del año en cita, quien tiene acumulada una antigüedad general de empresa de veinticuatro años, ciento veintiocho días; y en la plaza 80066350 ME-00016, categoría coordinador especialista 'B', régimen confianza, plaza 39.04.09, nivel 39, jornada diurna, al trabajador \*\*\*\*\*\*, al amparo de la tarjeta de trabajo 0010502824, de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, con vigencia a partir del veintiséis de noviembre de esa anualidad, quien tiene una antigüedad general de empresa de once años, cuarenta y seis días.—Finalmente, alegó que no existe fundamento legal o contractual que le obligue a contratar al actor en una plaza de nivel 39, ya que su naturaleza es de confianza y negó que el demandante hubiera solicitado el otorgamiento de dicho nivel por escrito de veintitrés de mayo de dos mil cinco o por cualquier otro escrito (fojas 17 a 38).—Por su parte, los codemandados \*\*\*\*\*\* dieron contestación a lo reclamado en el juicio, alegando que el actor carecía de acción y derecho para su procedencia, ya que al tratarse de puestos de confianza los que ocupan,

no es aplicable el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el patrón tiene libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio atendiendo al grado de confianza que le merezcan los candidatos; señalaron que, además, cuentan con conocimientos y aptitudes para desempeñar las labores inherentes y que dichos aspectos no los reúne el demandante.—En relación a los hechos señalaron que los ignoraban por no serles propios; que ellos fueron designados para ocupar las plazas de coordinador especialista 'B' a partir del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, ya que con motivo del programa de retiro voluntario en \*\*\*\*\*, se originaron diversas vacantes y para su cobertura se integró una lista de candidatos y se procedió a efectuar el proceso de selección, en el que se tomaron en cuenta, entre otros aspectos: actitud hacia el trabajo, aptitud, experiencia, grado de confianza, formación profesional, trata y manejo de y hacia el personal y que mediante oficio GC0404/2005, se les informó que serían contratados para ocupar dichas plazas.—Alegaron que es conocimiento de la mayoría de los que trabajan en la Subdirección de Sistemas de Información Financiera de la Dirección Corporativa de Finanzas que el actor cuenta con diversos reportes por escrito de sus superiores en los que se menciona que no cumple con las tareas que se le encomiendan debido a su bajo desempeño y que ello conlleva a que presumiblemente no reúna los conocimientos de aptitud y el adecuado perfil caracterológico, requisito previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza que rige su relación de trabajo.—A continuación, señalaron las actividades que realizan y que les han sido encomendadas a partir del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro y alegaron que dichas funciones nunca han sido desempeñadas por el accionante y que, en su caso, a él le corresponde demostrar en juicio ser apto y tener los conocimientos y aptitudes para realizarlas y, además, que cuenta con la confianza de la empresa demandada (fojas 39 a 66).—Seguido el juicio en sus etapas procesales, el dos de junio de dos mil diez, la autoridad laboral dictó el laudo que constituye el acto reclamado en el que determinó absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.—Lo anterior, bajo la consideración de que tanto la plaza que ostenta el actor (nivel 37), como la reclamada (nivel 39), son de confianza, calidad que quedaba demostrada con las afirmaciones contenidas en la demanda y los peritajes sobre administración y contratación de plazas en la industria petrolera que obran en autos y que, en virtud de tal naturaleza, los trabajadores que ocupen una u otra pueden ser elegidos con libertad por parte de la patronal, por lo que el contar con mayor antigüedad no genera un derecho de preferencia. También absolvió a los codemandados físicos bajo la consideración de que existió libre designación como empleados de confianza y por no existir relación de trabajo con el accionante.—En contra de tal determinación, el impetrante de amparo alega

los siguientes motivos de inconformidad, los cuales, por cuestión de técnica de amparo, se analizan en orden diverso al propuesto en la demanda de garantías.—Refiere que la responsable emitió una resolución incongruente, ya que al fijar la litis no atendió a lo alegado en la demanda y su contestación, réplica y demás cuestiones deducidas y alegadas dentro del procedimiento laboral, pues el quejoso reclamó el respeto de los artículos 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales aluden a la igualdad de condiciones laborales sin que exista diferencia alguna (no discriminación), pero dicho aspecto no fue considerado por la responsable.—Lo alegado por el impetrante resulta inoperante, ya que la limitación de la litis es una cuestión meramente enunciativa y lo que en su caso irroga las garantías del impetrante, son las consideraciones que rigen el sentido del laudo.—Al respecto, cobra aplicación la tesis aislada, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.' (se transcribe y cita precedentes).—En otro argumento refiere el quejoso que la acción intentada no recibió la excepción correspondiente y, por tanto, no existe motivación ni fundamentación del fallo, pues la acción ejercida no fue estudiada dejándose de pronunciar sobre lo reclamado en los numerales 2, 3, 5 y 6 de la demanda laboral, siendo que la parte demandada al contestarla jamás se refirió a todos y cada uno de los hechos y, por tanto, se debió aplicar el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.—Es infundado lo alegado por el inconforme.—Ello se afirma, ya que tal y como se advierte del escrito de contestación a la demanda formulada por \*\*\*\*\* y de los antecedentes narrados en la presente ejecutoria, respecto de la acción intentada que el actor hizo consistir en el reclamo de la existencia de un derecho para ser nombrado en un puesto de trabajo con un nivel superior (coordinador especialista 'B', nivel 39), considerando su antigüedad mayor que los trabajadores designados y el haber desempeñado la categoría definitiva de nivel 37, como coordinador especialista 'D', así como la prohibición para la dependencia de preferir a uno u otro operario en igualdad de condiciones, la empresa petrolera la controvirtió alegando que carecía de acción y derecho para su procedencia por virtud de que las plazas referidas y pretendidas en el juicio son de confianza y que en ese sentido tiene libertad de designar a las personas que las ocupen.—Y de los hechos señalados en la demanda laboral, la patronal los controvirtió en lo particular, tal y como se advierte a fojas 17 a 22 del juicio laboral, es decir, exponiendo las razones por las cuales debían estimarse cada uno de ellos falsos; incluso, a continuación señaló que era inaplicable el derecho invocado y opuso las excepciones que consideró operaban a su favor en relación a los extremos pretendidos, tales como: improcedencia de la acción e inaplicabilidad de las disposiciones legales y contractuales invocadas por el actor, la de prescripción, la de falta de acción y derecho, la de improcedencia de pago de salarios caídos y dife-

rencias, entre otras.—De ahí que no es posible aplicar la sanción contenida en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que, contrario a lo señalado por el inconforme, la parte demandada si emitió su contestación de demanda contravirtiendo cada uno de los hechos que refirió el actor en su demanda exponiendo las alegaciones que estimó pertinentes (fojas 17 a 38).—Sin que tampoco asista razón al inconforme en el argumento donde refiere que la responsable (sic) que la acción ejercida no fue estudiada y que no se pronunció sobre lo reclamado en los numerales 2, 3, 5 y 6 de la demanda laboral, ya que tal y como se advierte a foja 377 del expediente laboral que nos ocupa y que corresponde a la parte considerativa del laudo impugnado, se expusieron las razones por las que a su consideración era improcedente lo reclamado en dichos numerales relativos a la aplicabilidad de los preceptos constitucionales invocados en la demanda; de los artículos 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, el porqué resultaban inaplicables las disposiciones del contrato colectivo de trabajo e inoperante el reclamo de reconocimiento y declaración de ser considerado para ascender al nivel superior, así como de por qué absolvía del restablecimiento en el puesto 39 que fue reclamado y del pago de los salarios caídos, aumentos, incrementos y diferencias salariales demandados.—Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción: (se transcribe).—Lo anterior pone de manifiesto que, contrario a lo señalado por el quejoso, la autoridad laboral sí emitió pronunciamiento sobre lo reclamado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de prestaciones a la demanda y, por ende, tampoco existe falta de motivación y fundamentación en el laudo impugnado, ya que expuso las razones del porqué a su consideración eran improcedentes e invocó disposiciones legales y contractuales en apoyo a su determinación.—Sin que tampoco asista razón al inconforme en el argumento donde refiere que la responsable dejó de pronunciarse sobre el reclamo del cumplimiento de los artículos 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, ya que tal y como se observa en la parte considerativa del laudo que fue transcrita, sobre el tema se estableció que tales derechos no resultaban menoscabados ni las demás disposiciones invocadas por el actor.—Cabe señalar que por tratarse de la parte trabajadora quien acude al amparo, la legalidad de las consideraciones expuestas por la responsable en relación a las prestaciones en comento, serán analizadas una vez que se expongan las razones por las que se estima ilegal el laudo impugnado en relación al fondo del asunto.—En diverso argumento del único concepto de violación, señala el quejoso que fue incorrecto que la responsable considerara que entre las partes existe una relación de confianza, ya que la denominación que se otorgue a un cargo no es suficiente para considerarla con ese carácter.—Señala que se violan sus derechos al estimar y asignar a la plaza reclamada la calidad de confianza, ya que el actor jamás hizo tal designación, sino que fue la patronal quien al contestar la demanda hizo semejante designación, aunado a que dicho carácter no

se acreditó por la demandada tal y como le correspondía en términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo.—Es infundado lo alegado por el quejoso.—Lo anterior se afirma, ya que es verdad que para considerar a un trabajador como de confianza o a determinada plaza con esa calidad, debe atenderse a las actividades propiamente desempeñadas y/o a las que tenga asignadas la categoría reclamada, sin que se pueda atender solamente a la denominación que ésta tenga, también es verdad que pesa sobre la parte patronal el demostrar la naturaleza de la categoría en litigio, es decir, que se ubica dentro de las hipótesis previstas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo.—Es por ello que, contrario a lo manifestado en el argumento que se analiza, fue legal la consideración de la responsable de que tanto la plaza que ocupa como la reclamada por el operario, son de naturaleza de confianza, ya que quedó demostrada dicha naturaleza en juicio.—En efecto, de las actuaciones que integran el expediente laboral 298/2005, quedó demostrado que las actividades desempeñadas en su encargo (nivel 37), como las que corresponden a la plaza reclamada (nivel 39), son de naturaleza de confianza, ya que coinciden con lo establecido en el artículo 9o. de la ley laboral y que consisten en: 1. La propia manifestación del operario en su escrito de demanda, pues adujo que reclamaba la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza de \*\*\*\*\* y organismos subsidiarios, señaló que el salario que le era otorgado se componía de rubros derivados de dicho reglamento y que generó como derecho laboral 'antigüedad de planta sindicalizado y de confianza' (fojas 1, 2 y 4).—2. De la tarjeta de trabajo que ofreció a juicio, se observa que la categoría de coordinador especialista 'D' es clasificado como de confianza (foja 194).—3. Del escrito de solicitud de preferencia que presentó ante la empresa demandada el veintisiete de mayo de dos mil cinco y que ofertó como prueba, se advierte que el quejoso manifestó que ingresó a \*\*\*\*\*, como trabajador sindicalizado, pero que a partir de marzo de mil novecientos ochenta y uno se ha desempeñado como trabajador de confianza en diversos puestos, entre ellos el de coordinador de Análisis y Evaluación de Información Financiera y coordinador de Apoyo Técnico Administrativo en la Subgerencia de Contabilidad Corporativa, gerencia de Contabilidad, superintendente general de Control de Facturación en la Gerencia de Producto Combustóleo y Especialidades, \*\*\*\*\* (fojas 195 y 196).—4. Del desahogo de las periciales técnicas en materia de administración y contratación de plazas petroleras, tanto de la parte actora como demandada, se advierte que ambos profesionistas coincidieron en señalar que el puesto de coordinador 'D' que desempeña el operario es de confianza, ya que las funciones que desempeñaba el reclamante implicaban la elaboración de estados financieros, información contable, de auditoría y de análisis de activos fijos, las cuales corresponden a actividades de fiscalización y administración propias de la

parte patronal y que éstas corresponden a lo establecido en el artículo 9o. de la ley laboral, asimismo, coincidieron en establecer que la plaza de coordinador especialista 'B' es de confianza, por corresponderle funciones de esa naturaleza.—Para evidenciar lo anterior, se transcribe lo relatado por el perito del actor relativo a las actividades del operario, ya que señaló que consistían en (foja 299): '1. Supervisar la elaboración de los estados financieros consolidados de \*\*\*\*\* organismos subsidiarios, fideicomisos y compañías subsidiarias.—2. Supervisar y controlar la integración de los estados financieros consolidados respecto al estado de resultados en sus diferentes etapas.—3. Supervisar la elaboración de informes y reportes sobre resultados consolidados como apoyo a la administración.—4. Integrar la información financiera para la forma F-20, en apoyo a la renovación del registro ante la *Securities and Exchange Commission* (SEC) y para las circulares en la emisión de bonos.—5. Supervisar la elaboración de la información financiera y económica para la integración de la cuenta de la hacienda pública federal de \*\*\*\*\* consolidado.—6. Controlar y supervisar la determinación de las transferencias de los productos comercializados para el registro único de transferencias de \*\*\*\*\*.—7. Integrar información contable que se proporcionará a la Bolsa Mexicana de Valores.—8. Atender requerimientos de información por parte de los auditores externos.—9. Analizar la integración del activo fijo desagregado por clase de activo de \*\*\*\*\* , organismos subsidiarios y compañías subsidiarias.—10. Realizar diversos trabajos extraordinarios que son solicitados por la subgerencia.'—Y, luego estableció que las funciones encomendadas a las plazas reclamadas en el juicio (nivel 39) son (fojas 300 y 301): '1. Supervisar y coadyuvar con las áreas normativas de la Dirección Corporativa de Finanzas, para la elaboración y difusión de la normatividad para el registro financiero y presupuestal de las operaciones de \*\*\*\*\* , con la finalidad de llevar a cabo la correcta aplicación de los principios de contabilidad gubernamental y las normas de información financiera (antes principios de contabilidad generalmente aceptados); con apego a las disposiciones externas que deban observarse en el registro financiero de \*\*\*\*\* , organismos subsidiarios y empresas filiales de \*\*\*\*\*.—2. Traducción, análisis e implementación de los FASB (*Financial Accounting Standards Board*) aplicables a \*\*\*\*\* y sus organismos subsidiarios.—3. Supervisar y administrar la actualización del catálogo e instructivo de cuentas de mayor y tramitar su autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).—4. Coordinación en la elaboración de los estados financieros de los vehículos financieros, *Master Trust* (establecido en *Delaware* y con estados financieros en el idioma inglés), así como del Fideicomiso F-163, establecido en la Ciudad de México, así como análisis de la información financiera para la detección de inconsistencias.—5. Administrar y configurar el módulo F1 del sistema SAP R3, llevar a cabo las actualizaciones, control y análisis de

la parametrización de las cuentas de mayor, centros de coste, sociedades, planes de cuenta, grupos de cuentas, tabla de consolidación, tabla de revaluación automática, apertura de periodos, reportes especiales (ejem.: variación cambiaria, impuesto al valor agregado, catálogo operativo institucional de registro y tipo de cambio mensual). Supervisar la configuración en el Sistema de Ahorro para el Retiro (sistema donde se lleva a cabo el registro de las operaciones de \*\*\*\*\*) y en las interfases de los sistemas alimentadores para la adecuada aplicación de la normatividad emitida a través de la actualización de catálogos y matrices de registro financiero.—6. Asesorar al personal de las áreas contables de \*\*\*\*\*, en la interpretación y aplicación de la normatividad emitida, así como en las adecuaciones efectuadas a los sistemas financieros para que el registro contable se efectúe conforme a dicha normatividad.—7. Supervisar la difusión de la normatividad contable en la Intranet de la Dirección Corporativa de Finanzas, misma que es aplicable a \*\*\*\*\*.—8. Integración de información para la *Securities and Exchange Commission* y la Bolsa Mexicana de Valores, relacionada con el *Master Trust* y el Fideicomiso F/163.—9. Conceptualizar y concertar en el ámbito financiero el desarrollo de sistemas informáticos para la operación y generación de información del *Master Trust* y Fideicomiso F/163.—10. Coordinar el registro financiero de las unidades productivas de los proyectos de infraestructura productiva a largo plazo, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido en la norma de información financiera gubernamental NIF-09-B.—11. Atender controversias contables relacionadas con auditorías externas e internas a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Fideicomiso F/163.—12. Revisión en el ámbito contable, las adecuaciones al catálogo de centros de trabajo y departamentos de \*\*\*\*\*.—13. Dar seguimiento a la protocolización de la normatividad contable, así como el trámite con la oficina general de la definición de tipo de documento normativo y nivel de autorización. Y la actualización de la información correspondiente a la gerencia de contabilidad, contenida en el sistema normateca institucional.'.—Cabe señalar que tales funciones coinciden con las manifestadas por el perito de la parte demandada y por lo narrado por los codemandados físicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, quienes describieron las funciones que tienen encomendadas y que realizan en las plazas de coordinador especialista 'B', nivel 39.—En vista de tales elementos de prueba, es posible establecer que tal y como lo consideró la autoridad laboral, las funciones tanto de la categoría desempeñada por el operario (coordinador especialista 'D', nivel 37), como las que corresponden a las plazas reclamadas (coordinador especialista 'B', nivel 39) corresponden a la calidad de confianza, ya que encuadran en lo previsto por el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, en especial lo relativo a funciones de fiscalización, inspección y vigilancia de carácter general que tienen que ver con trabajos personales de la

empresa.—De ahí que se estima que la patronal satisfizo la carga de probar que la plaza desempeñada por el actor como la reclamada en el juicio son de confianza y, por ende, es infundado lo alegado por el amparista.—A continuación, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, dada la estrecha relación entre los restantes motivos de inconformidad que hace valer el impetrante se analizan en su conjunto.—Alega que la responsable no realizó el análisis y estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por las partes a juicio, exigencia que todo laudo debe cumplir.—Refiere que fue ilegal la absolución de las prestaciones que reclamó, ya que hizo alusión a un derecho de preferencia en función de la antigüedad y que, sin embargo, en su demanda hizo valer un acto de discriminación por un aspecto físico, ya que solicitó mediante escrito al director general que se tomara en cuenta la trayectoria laboral para la asignación de las plazas nivel 39, ya que la facultad de designación tiene límites según el contenido del artículo 17 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza.—Que la citada disposición obliga a los representantes laborales a seleccionar entre varias personas a aquellos que se consideren mejores para realizar un fin, sin que se demostrara el grado de confianza que le merecieron los trabajadores designados, lo que rompe con la designación discrecional; aunado a que el quejoso tiene derechos adquiridos, pues ante una trayectoria laboral de más de veintiséis años no puede aludirse a una libertad de la parte patronal para la contratación, ya que una relación personal y subordinada no puede ser coartada por dicha libertad, siendo que el reglamento de trabajo otorga la jubilación de los trabajadores de manera contractual, de donde se desprende que las normas para la contratación sí tienen un límite legal y contractual.—Los argumentos expuestos por el impetrante, mejorados en suplencia de la queja, se estiman fundados.—Para evidenciar lo anterior, es necesario establecer que la autoridad laboral determinó absolver de la acción intentada bajo la consideración de que tanto la plaza que ostenta el actor (nivel 37), como la reclamada (nivel 39) son de confianza y que, en virtud de tal naturaleza, los trabajadores que ocupen una u otra pueden ser elegidos con libertad por parte de la patronal, por lo que el contar con mayor antigüedad no genera un derecho de preferencia.—También señaló que no es posible aplicar a los trabajadores de confianza el reglamento general de la empresa, porque si se hace, éstos quedarían equiparados a los restantes trabajadores y que ello haría imposible su existencia; que es evidente que para la creación y constitución de la relación laboral jamás se puede perder de vista la voluntad del patrón en los casos de confianza que dependen de la habilidad, honradez y discreción del trabajador.—Tales consideraciones resultan violatorias de los derechos del impetrante, como se verá a continuación.—La Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores pueden ser de planta o base y de confianza, calidad esta última que se encuentra regulada en los artículos 9o. y 11 de dicho ordenamiento, el cual dispone: (sic)

'Artículo 9o.' y 'Artículo 11.' (se transcriben).—Del contenido de los referidos artículos es posible establecer que los trabajadores de confianza se dividen en dos tipos: 1. Aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tienen el carácter general; y, 2. Los que sus actividades se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la fuente de empleo.—Así, por la naturaleza de las labores que desempeñan los trabajadores de confianza, no sólo están plenamente identificados con los intereses del patrón, sino que además lo representan y lo obligan en sus relaciones frente a los demás trabajadores.—Por su parte, el título sexto de la ley en cita establece diversas disposiciones para los trabajadores de confianza, entre ellas las contenidas en el artículo 181, que dispone que éstos se regirán, en primer lugar, por las normas relativas a trabajos especiales de dicho ordenamiento y, en segundo lugar, por las restantes disposiciones generales que dicha ley contiene, siempre y cuando no contraríen a las primeras.—En vista de ello, tenemos que los límites a los trabajadores de confianza deben estar expresamente contenidos en la ley, y del referido título sexto se advierten los siguientes: El artículo 182 dispone que las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza deben ser proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que prestan y que no pueden ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.—El artículo 183 limita a que dichos trabajadores formen parte de los sindicatos de los demás trabajadores y que sean tomados en cuenta en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en casos de huelga; les restringe en ser representantes de los trabajadores ante los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de dicha ley.—Y los artículos 184 y 185 de la ley en cita establecen de forma expresa derechos que les asisten a dichos trabajadores de confianza, tales como que las condiciones de trabajo que se encuentren contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se deben extender a ellos, salvo que exista disposición expresa en contrario consignada en el referido pacto contractual; que para que el patrón pueda rescindir su relación laboral debe existir 'un motivo razonable de pérdida de la confianza'; le faculta para que ejerza las acciones a que se refiere el capítulo IV del título segundo de dicha ley y para que si hubiese sido promovido en un puesto de planta, puede volver a él, salvo que exista causa justificada de la separación.—Derivado de tales disposiciones, como se adelantó, es posible establecer que siendo las disposiciones laborales de carácter garantista para la parte obrera, sólo pueden restringirse los derechos de los trabajadores de confianza que expresamente así lo dispongan, y con motivo de ello, todas aquellas disposiciones que no contraríen deberán ser aplicables en su beneficio.—Lo anterior, ya que si bien la naturaleza de confianza implica elementos subjetivos en la contratación de dichos trabajadores, dichos elementos se convierten en condiciones objetivas con motivo del desempeño

de sus labores, las cuales le van generando derechos irrenunciables, muestra de ello es que el propio código obrero establece que el patrón sólo puede despedirlos por pérdida razonable de la confianza, esto es, porque existan elementos objetivos y razonables que justifiquen la terminación de la relación de trabajo.—En efecto, es verdad que la confianza es, en gran parte, un elemento subjetivo, pero también lo es que tratándose de relaciones jurídicas, la validez de éstas no puede quedar de manera absoluta al arbitrio de una sola de las partes pues, de ser así, la validez y el cumplimiento de las obligaciones dependería de la voluntad de una de ellas.—Tratándose de la materia laboral, no basta una simple estimación subjetiva o sentimiento de simpatía o antipatía, ya que el objeto del derecho del trabajo consiste en garantizar y proteger a los trabajadores contra esos sentimientos de la clase patronal, es por ello que no basta la simple declaración del patrón para que el contrato termine, sino que es indispensable que la pérdida de la confianza sea causa objetiva que amerite la terminación del vínculo laboral, sino se estaría en presencia de una impunidad patronal.—Ahora bien, continuando con la interpretación del artículo 181 de la ley laboral, en lo relativo a que los trabajadores de confianza se rigen por las restantes disposiciones generales que dicha ley contiene, siempre y cuando no contraríen a las primeras, es posible establecer que resultan aplicables los artículos que regulan lo relativo a los derechos de promoción y ascenso.—En efecto, dentro de las disposiciones legales que cotidianamente se aplican a los trabajadores de confianza, se encuentran las relativas a capacitación y reconocimiento de antigüedad, derechos que no se contraponen a los límites que tienen dichos trabajadores, pues nada establece en relación a que no se les pueda capacitar o que éstos no puedan generar antigüedad en la empresa.—Ahora bien, tanto la antigüedad como la capacitación son elementos que permiten al trabajador generar un haz de derechos a su favor, ya que no sólo le permiten desarrollar mejor sus labores día a día, sino que lo colocan en una situación de aptitud para ser promovido o ascendido de puesto.—Es por ello que se estima que también los derechos de ascenso y promoción regulados en los artículos 154 a 159 de la ley laboral, les son aplicables a los trabajadores de confianza, pues para limitarlos a ese derecho o negárselos, se requiere que exista disposición que así lo disponga.—El contenido de los artículos que regulan los derechos de promoción, ascenso y escalafón es el siguiente: 'Artículo 154.', 'Artículo 155.', 'Artículo 156.', 'Artículo 157.', 'Artículo 158.' y 'Artículo 159.' (se transcriben).—De los anteriores preceptos es dable considerar que de forma expresa no existe limitación alguna para que las normas relativas a ascenso y promoción no puedan aplicarse a los trabajadores de confianza y, por el contrario, de una interpretación armónica de las diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, es dable establecer que sí les asiste el derecho a ser reclutados y seleccionados para ocupar una plaza superior vacante.—De la normatividad que rige la rela-

ción laboral entre las partes del juicio que nos ocupa, denominada 'Reglamento de Trabajadores de Confianza de \*\*\*\*\*', los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 que regulan lo relativo a su contratación y requisitos de ingreso, se obtiene lo siguiente: (se transcriben).—Del primer precepto transcrito se obtiene que si bien corresponde al patrón la contratación del personal de confianza, no puede hacerlo de manera libre, pues se establece que se hará con las limitaciones y modalidades que se juzguen convenientes por la empresa.—En el artículo 10 se advierte la limitante para los trabajadores de confianza de formar parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo (disposición que coincide con lo establecido en el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo), así también se regula la circunstancia de que un trabajador sindicalizado que ingrese a un puesto de confianza implica la aceptación expresa de someterse a las disposiciones de dicho reglamento.—El artículo 11 establece que las relaciones individuales de trabajo con el personal de confianza se rigen por lo estipulado en dicho reglamento y por lo dispuesto en los contratos que suscriban los trabajadores y el organismo o empresa filial al que se preste el servicio.—Los artículos 12 y 13 del reglamento en estudio refieren que el contrato individual de trabajo se hará constar en las tarjetas especiales de cada trabajador y los requisitos que éstas deben cumplir, así como los datos y documentos que dicho personal debe proporcionar con motivo de su contratación.—Por su parte, el artículo 14 señala los requisitos de ingreso que se deben cumplir para ocupar una plaza de confianza y son los relativos a: 1. Conocimientos, aptitud y salud que sean necesarios para el desempeño del puesto; y, 2. Que se aprueben los exámenes que el patrón determine.—Finalmente, el artículo 15 establece que para poder contratar a personal de confianza de un puesto que requiera perfil profesional, se deben cumplir como requisitos: 1. Cédula profesional cuando se traten de actividades que necesiten patente para su ejercicio; 2. Título profesional; y en su caso, 3. Documentación que acredite su experiencia profesional y, en general, cualquier documento que compruebe la especialidad de que se trate.—El análisis en su conjunto de las disposiciones del referido Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza permiten considerar que si bien no de forma expresa existe un derecho de ascenso y promoción para dichos trabajadores, sí es dable estimar que les asiste de forma implícita, ya que, en primer término, señala que para que se contrate a un trabajador como de confianza existen límites y requisitos que éste debe cumplir, entre otros, conocimientos y aptitudes, los cuales, un trabajador de un puesto inferior, puede tener con motivo de su antigüedad y capacitación.—Es por ello que de una interpretación armónica entre lo establecido en la Ley Federal del Trabajo con las disposiciones del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, a los trabajadores de confianza les asiste el derecho de promoción y ascenso, lo que pone de manifiesto que no existe facultad a favor del patrón para nombrar libremente a dichos trabajadores.—Es de tomarse

en cuenta que en el caso que nos ocupa existe confesión expresa de los code mandados físicos, quienes al dar contestación a la demanda señalaron que su contratación en la plaza reclamada se derivó de lo siguiente: (se transcribe).—Tales manifestaciones ponen en evidencia que dichos codemandados fueron designados para ocupar las plazas reclamadas derivado de que se integró una lista de candidatos y se verificó un procedimiento de selección en el que se tomaron en cuenta para evaluarlos, entre otros aspectos: actitud hacia el trabajo, aptitud, experiencia, grado de confianza, formación profesional, trata y manejo de y hacia el personal, por lo que si el actor del juicio laboral considera que cuenta con dichos requisitos, es dable estimar que puede ejercer su derecho de promoción y ascenso para con ello estar en aptitud de ser evaluado y, en su caso, de ocupar la plaza reclamada, circunstancias que incluso destruyen la afirmación de la patronal de que los eligió libremente.—Es por lo expuesto que se estima que en el caso que nos ocupa, es ilegal la consideración de la responsable de que la acción del actor es improcedente por tratarse de una plaza de confianza en la que el patrón elige libremente a la persona que va a ocupar el puesto vacante pues, como se señaló, los trabajadores del puesto inferior a aquél, tienen derecho de promoción y ascenso para ser considerados en un nivel superior.—Y sólo para el caso de que la patronal demuestre que los trabajadores de confianza que tiene a su servicio no tienen cualidades o no son aptos para desempeñar el puesto que quedó vacante, se estaría en un caso de excepción que le da derecho a contratar libremente a la persona que va ocupar dicha plaza.—En vista de lo anterior, es que se estima que el laudo impugnado resulta violatorio de las garantías del impetrante y por ello se debe dictar un nuevo laudo en el que se prescinda de considerar que los trabajadores de confianza pueden ser elegidos con libertad por la parte patronal, y que derivado de su naturaleza el hecho de contar con mayor antigüedad no genera derecho de preferencia, y deberá considerar que los trabajadores de confianza sí tienen derecho a la promoción y ascenso respecto de vacantes de un nivel superior al que desempeñan.—Aspecto que no por sí solo hace procedente la acción del actor que ejerció en el juicio laboral sino que deberá analizarla a la luz de lo que constituye el derecho de promoción y ascenso tomando en cuenta todas las actuaciones del juicio que nos ocupa, esto es, lo aseverado por las partes dentro de la litis laboral y el material probatorio que fue ofertado.—Cabe decir que la autoridad laboral, al dictar el laudo impugnado como apoyo de su consideración, invocó la jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se citan a continuación: 'TRABAJADOR DE CONFIANZA, DERECHOS DE PREFERENCIA DEL.' (se transcribe y cita precedentes).—Criterio del cual este tribunal estima procedente apartarse, ya que atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria se estima que, contrario a lo considerado por la extinta Cuarta Sala, respecto

de los trabajadores de confianza no existe plena libertad del patrón para designarlos, sino que debe atender, en su caso, si los trabajadores de un nivel inferior a aquel que quedó vacante cuentan con aptitud para ocupar dicha plaza, por lo que la antigüedad y capacitación son elementos que sí son susceptibles de vincularse para la asignación de un puesto de esa naturaleza.—Lo anterior tiene sustento en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.—En consecuencia, al resultar inoperantes, infundados y finalmente fundados los argumentos expuestos por el peticionario de amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable: 1) Deje insubsistente el laudo reclamado; 2) Dicte otro en el que: A. Prescinda de considerar que los trabajadores de confianza pueden ser elegidos con libertad por la parte patronal y que derivado de su naturaleza el hecho de contar con mayor antigüedad no genera derecho de preferencia.—B. Considere que los trabajadores de confianza sí tienen derecho a la promoción y ascenso respecto de vacantes de un nivel superior al que desempeñan.—C. En vista de lo anterior, analice nuevamente la acción intentada y el material probatorio ofertado a juicio."

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 7016/95, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en lo medular consideró lo siguiente:

"TERCERO.—Son infundados los conceptos de violación transcritos.—Alega en esencia el quejoso que la autoridad responsable llegó a conclusiones ilógicas y carentes de raciocinio al sostener que las acciones intentadas son improcedentes porque corresponde al patrón seleccionar al trabajador de confianza libremente; que ello es contrario a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, porque no existe contrato colectivo que rijan las relaciones de trabajo con el personal de confianza, de tal forma que contando con mayor antigüedad que la persona física codemandada, le correspondía la plaza que reclamó. Al respecto, de la lectura del laudo, se advierte que la autoridad responsable consideró: (se transcribe).—Ahora bien, las consideraciones de la Junta son correctas (sic) e inexactas las afirmaciones o argumentos del quejoso, pues éste plantea la obligación de respetar y aplicar el contenido del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, siendo éste inaplicable al caso concreto, porque en rigor, tal disposición legal sólo se refiere, tanto en la obligación del patrón como del sindicato que administra la cláusula de exclusión por ingreso, únicamente en lo que toca a los puestos de la última categoría pues, de otro modo, se violarían los derechos escalafonarios de los trabajadores que ya prestan sus servicios con anterioridad en la empresa; es

decir, el artículo 154 indicado sólo rige el ingreso del trabajador a la empresa pero no se refiere en modo alguno a los derechos de ascenso de los trabajadores.—En cuanto a los derechos de ascenso, éstos aparecen regulados por el artículo 159 de la ley laboral que, en lo esencial, dispone: (se transcribe).—No obstante lo anterior, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Sexto Tribunal Colegiado han sostenido el criterio de que tal disposición no puede regir las relaciones de los trabajadores de confianza, dado que sus condiciones de trabajo serán proporcionales a la naturaleza e importancia de los servicios que presten, según lo dispone el artículo 182 de la propia ley, e inclusive la rescisión de ese tipo de relación de trabajo puede obedecer a un motivo razonable de pérdida de la confianza depositada en ese trabajador (artículo 185); por tanto, se ha establecido que el patrón tiene libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para ello al grado de confianza, tanto en el aspecto intelectual como en el fáctico y moral que le merezcan los candidatos, independientemente de su antigüedad y del resultado de un examen o curso de capacitación, los cuales si bien pueden servir como criterios de elección atendibles por el patrón, no pueden en forma alguna obligarlo para escoger al candidato que el propio patrón considere idóneo.—En este sentido, si la autoridad responsable atendió, para resolver, al contenido de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\* , y se apoyó además en un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta infundada la afirmación del quejoso en cuanto afirma que la responsable llegó a conclusiones ilógicas y carentes de raciocinio pues contrario a ello, el laudo aparece fundado y motivado pues, en razón de lo expuesto, el actor carece de acción para reclamar derechos preferenciales en relación a un puesto de confianza.—En virtud de lo anterior, resultan ineficaces los restantes conceptos de violación en los que impugna el quejoso el indebido desahogo y valoración de las inspecciones tendientes a acreditar la antigüedad del codemandado \*\*\*\*\* , puesto que resulta irrelevante la antigüedad acreditada tanto por el actor como por la persona física codemandada, en atención a que, como se señaló anteriormente, no es un criterio o requisito que obligue al patrón en forma alguna.—Consecuentemente, al no ser violatorio de garantías el laudo que por esta vía se impugna, procede negar al quejoso el amparo solicitado."

CUARTO.—Ahora bien, para determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima indispensable hacer una síntesis de los aspectos más relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el dieciséis de junio de dos mil once el amparo directo DT. 1194/2010, consideró, en esencia, que los argumentos de la quejosa mejorados en suplencia de la queja eran fundados y explicó que para evidenciar esa cuestión, era necesario precisar que la autoridad laboral resolvió con las siguientes consideraciones:

a) Absolver de la acción intentada en contra de la demandada, porque la plaza que ostentó el actor (nivel 37), así como la reclamada (nivel 39), son de confianza, y que en virtud de esa naturaleza, los trabajadores que ocupen una u otra, podían ser elegidos con libertad por la parte patronal, y en ese aspecto, el contar con mayor antigüedad en el empleo no generaba un derecho de preferencia; y,

b) Estimó la responsable que no era posible aplicar a los trabajadores de confianza el reglamento general de la empresa, porque si se hiciera así, éstos quedarían equiparados a los restantes trabajadores, y ello haría imposible su existencia. Consideró también que era evidente que para la creación y constitución de la relación laboral, jamás se podía perder de vista la voluntad del patrón en los casos de confianza, que dependen de la habilidad, honradez y discreción del trabajador.

El Tribunal Colegiado consideró que esas consideraciones eran violatorias de los derechos del impetrante de garantías.

Al efecto, tomó en cuenta lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 9o. y 11, específicamente en el sentido de que los trabajadores pueden ser de planta y de confianza, y que de dichos preceptos se desprende que los trabajadores de confianza se dividen en dos tipos: a) los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tienen el carácter de general; y, b) los que realizan actividades que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la fuente de empleo.

Destacó que el título sexto de la ley citada establece en diversas disposiciones para los trabajadores de confianza, entre ellas, del artículo 181, que prevé que este tipo de trabajadores se regirán en primer lugar, por las normas relativas a trabajos especiales de dicho ordenamiento y, en segundo, por las restantes disposiciones generales que la ley contiene, siempre y cuando no se contraríen a las primeras.

En virtud de lo anterior, el órgano colegiado consideró que los límites a los trabajadores de confianza deben estar expresamente contenidos en la ley, y del referido título se advierte lo siguiente:

Que el artículo 182 dispone que las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza deben ser proporcionales a la naturaleza e importancia de los servicios que prestan, y que no pueden ser inferiores a las que rijan para los trabajadores semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

Que el artículo 183 limita a que los trabajadores de confianza formen parte de los sindicatos y que sean tomados en cuenta en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en casos de huelga; les restringe en ser representantes de los trabajadores ante los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley.

Y los artículos 184 y 185 de la ley prevén, en forma expresa, derechos que les asisten a los trabajadores de confianza, tales como: a) que las condiciones de trabajo que se encuentren contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se deben extender a ellos, salvo que exista disposición específica en contrario, consignada en el referido pacto contractual; b) que para que el patrón pueda rescindir su relación laboral debe existir "un motivo razonable de pérdida de confianza"; y, c) le faculta para que ejerza las acciones referidas en el capítulo IV del título segundo de dicha ley, y para que si hubiese sido promovido en un puesto de planta, puede volver a él, salvo que exista causa justificada de la separación.

Así, concluyó el tribunal, que de los preceptos citados era posible establecer que las disposiciones laborales son de carácter garantista para la parte obrera, y sólo podían restringirse los derechos de los trabajadores de confianza que expresamente así lo dispongan, y como motivo de ello, todas las disposiciones que no contraríen (sic) debían ser aplicables en su beneficio.

Lo anterior, porque la naturaleza de confianza implica elementos subjetivos en la contratación de dichos trabajadores, y esos elementos se convierten en condiciones objetivas con motivo del desempeño de sus labores, las cuales le van generando derechos irrenunciables, muestra de ello es el código obrero (sic) que establece que el patrón sólo puede despedirlos por pérdida razonable de la confianza, esto es, porque existan elementos objetivos y razonables que justifiquen la terminación de la relación de trabajo.

Precisó el órgano colegiado que era verdad que la confianza en gran parte es un elemento subjetivo, pero también es que tratándose de relaciones jurídicas, la validez de éstas no puede quedar de manera absoluta al arbitrio de una sola de las partes pues, de ser así, la validez y el cumplimiento de las obligaciones dependería de la voluntad de una de ellas.

Luego, explicó que de una interpretación del artículo 181 de la ley laboral, se desprende que los trabajadores de confianza se rigen por las restantes disposiciones generales que dicha ley contiene, siempre y cuando no contraríen a las primeras, por lo que es posible establecer que resultan aplicables los artículos que regulan lo relativo a los derechos de promoción y ascenso.

Estableció que dentro de las disposiciones legales que cotidianamente se aplican a los trabajadores de confianza, se encuentran las relativas a capacitación y reconocimiento de antigüedad, derechos que no se contraponen a los límites que tienen dichos trabajadores, pues nada establece en relación con que no se les pueda capacitar o que éstos no puedan generar antigüedad en la empresa. Explicó que tanto la antigüedad como la capacitación eran elementos que permitían al trabajador generar un haz de derechos a su favor, ya que no sólo le permitían desarrollar mejor sus labores día a día, sino que lo colocaban en una situación de aptitud para ser promovido o ascendido de puesto.

Por tanto, concluyó que los derechos de ascenso y promoción regulados en los numerales 154 y 159 de la ley laboral, les eran aplicables a los trabajadores de confianza, pues para limitarlos a ese derecho o negárselos, se requiere que exista disposición que así lo prevea, y que era dable establecer que a ese tipo de trabajadores sí les asiste el derecho a ser reclutados y seleccionados para ocupar una plaza superior vacante.

En relación con lo anterior, consideró que de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de Trabajadores de Confianza de \*\*\*\*\*, que regulan lo relativo a su contratación y requisitos de ingreso, se desprende lo siguiente:

1. Que si bien corresponde al patrón la contratación del personal de confianza no puede hacerlo de manera libre, pues se establece que se hará con limitaciones y modalidades convenientes por la empresa.

2. Que la limitante de los trabajadores para formar parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, coincide con lo establecido en el artículo 183 de la ley, y se regula la circunstancia de que un trabajador sindicalizado ingrese a un puesto de confianza, e implica la aceptación expresa de someterse a las disposiciones del reglamento.

3. Que las relaciones individuales de trabajo con el personal de confianza se rigen por lo establecido en el reglamento y por lo dispuesto en los

contratos que suscriban los trabajadores y el organismo o empresa filial a la que se presta el servicio.

4. Que se hará constar en las tarjetas especiales para cada trabajador y los requisitos que éstas deben cumplir, así como los datos y documentos que dicho personal debe proporcionar con motivo de su contratación.

5. Asimismo, se señalan los requisitos que se deben cumplir para ocupar una plaza de confianza, y que son: que cuenten con conocimientos, aptitud y salud que sean necesarios para el desempeño del puesto y que se aprueben los exámenes que el patrón determine.

6. Y finalmente, para poder contratar a personal de confianza de un puesto que requiera perfil profesional, se debe cumplir con: tener cédula profesional cuando se trate de actividades que necesiten patente para su ejercicio, título profesional en su caso y documentación que acredite su experiencia profesional.

Así, del conjunto de preceptos referidos (del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza) se permite considerar que si bien no de forma expresa existe un derecho de ascenso y promoción para dichos trabajadores, sí es dable estimar que les asiste de forma implícita, ya que para que se contrate a un trabajador como de confianza existen límites y requisitos que se deben cumplir, entre otros, conocimientos y aptitudes, los cuales, un trabajador de un puesto inferior puede tener con motivo de su antigüedad y capacitación.

En suma, consideró el tribunal que, de una interpretación armónica entre lo establecido en la Ley Federal del Trabajo con las disposiciones del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, a los trabajadores de confianza les asiste el derecho de promoción y ascenso, lo que pone de manifiesto que no existe facultad a favor del patrón para nombrar libremente a dichos trabajadores.

Al efecto, destacó que tomaba en cuenta las manifestaciones de los codemandados, de las que se desprende que fueron designados para ocupar las plazas reclamadas, derivado de que se integró una lista de candidatos y se verificó un procedimiento de selección en el que se tomaron en cuenta para evaluarlos, entre otros aspectos: actitud hacia el trabajo, aptitud, experiencia, grado de confianza, formación profesional, trata y manejo hacia el personal; por lo que si el actor en el juicio laboral considera que cumple con esos requisitos, es dable estimar que puede ejercer su derecho de promoción y ascenso para con ello estar en aptitud de ser evaluado y, en su caso, de ocupar la plaza

reclamada. Y sólo en el caso de que el patrón demuestre que los trabajadores de confianza que tiene a su servicio no tienen cualidades o no son aptos para desempeñar el puesto que quedó vacante, se estaría en un caso de excepción que le da derecho a contratar libremente a una persona que va a ocupar dicha plaza.

Por último, indicó que se apartaba del criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADOR DE CONFIANZA, DERECHOS DE PREFERENCIA DEL.". Lo anterior porque estimó que, contrario a lo sustentado por la entonces Cuarta Sala, la antigüedad y capacitación son elementos que sí son susceptibles de vincularse para la asignación de un puesto de esa naturaleza.

En ese sentido, el tribunal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

**II.** En otro orden de ideas, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el amparo directo 7016/95, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en esencia, bajo las siguientes consideraciones:

Estimó que las consideraciones de la Junta eran correctas e inexactas las afirmaciones del quejoso, pues éste planteó la obligación de respetar y aplicar el contenido del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, cuando no es aplicable al caso particular porque, en rigor, ese precepto sólo se refiere a la obligación del patrón como del sindicato que administre la cláusula de exclusión por ingreso, en lo que toca a los puestos de la última categoría, pues de otro modo se violarían los derechos escalafonarios de los trabajadores que ya prestan sus servicios con anterioridad en la empresa, es decir, el precepto indicado sólo rige el ingreso del trabajador a la empresa, pero no se refiere en modo alguno a los derechos de ascenso de los trabajadores.

Explicó que los derechos de ascenso sólo están regulados en el artículo 159 de la ley laboral, y que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que dicho precepto no puede regir las relaciones de los trabajadores de confianza, dado que sus condiciones de trabajo son proporcionales a la naturaleza e importancia de los servicios que presten, según lo dispone el artículo 182 de la propia ley, e incluso, la restricción de ese tipo de relación de trabajo puede obedecer a un motivo razonable de pérdida de la confianza depositada en ese trabajador. Por tanto, el patrón tiene la libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para

ello al grado de confianza, tanto en el aspecto intelectual como el físico y moral que le merezcan los candidatos, independientemente de su antigüedad y del resultado de un examen o curso de capacitación, los cuales, si bien pueden servir como criterios de elección, no pueden en forma alguna obligarlo a escoger al candidato a ocupar la plaza.

Por tanto, si la responsable atendió a lo previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\*, y se apoyó además en un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultaba infundada la afirmación del quejoso.

Así, el citado tribunal negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

QUINTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la número P/J. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la con-

tradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Ahora bien, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, pues en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostiene que el patrón no tiene la facul-

tad de nombrar libremente a un trabajador de confianza porque le asiste a éste el derecho de promoción y ascenso, con base en la interpretación armónica entre lo establecido en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\* y la Ley Federal del Trabajo; por otro lado, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito sostiene lo contrario, es decir, que el patrón sí puede libremente seleccionar a un trabajador para ocupar un puesto de confianza.

Por tanto, la contradicción de tesis radica en resolver si los trabajadores de confianza de \*\*\*\*\* gozan o no del derecho a la promoción y ascenso para cubrir una vacante en un puesto también de confianza.

Sin que sea óbice a lo anterior la existencia de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de localización que a continuación se transcriben y que aplicó uno de los tribunales, en virtud de que el diverso órgano contendiente destacó que se apartaba del criterio contenido en esa jurisprudencia en términos del transitorio sexto de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho:

"TRABAJADOR DE CONFIANZA, DERECHOS DE PREFERENCIA DEL.—Tratándose de puestos de confianza, el patrón tiene libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para ello al grado de confianza que le merezcan los candidatos; por ende, el que un trabajador cuente con las mejores calificaciones obtenidas en un curso de capacitación, y con la mayor antigüedad, no obligan al patrón a otorgarle el puesto de confianza, porque la capacitación y antigüedad, podrán ser criterios de elección atendibles por el patrón, pero no lo vinculan." (Séptima Época. Registro 242669. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216, Quinta Parte, Materia: Laboral, página 97)

Por último, es importante explicar que si bien es cierto que en las sentencias dictadas por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes se analizaron ordenamientos diversos (una sentencia se dictó en junio de dos mil once, y la otra en agosto de mil novecientos noventa y cinco), lo cierto es que para proteger la garantía de seguridad jurídica es que debe resolverse el tema planteado en la presente contradicción. Al efecto, se invoca por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS,

DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios." (Registro No. 165306. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, página 6, tesis P./J. 3/2010)

SEXTO.—El criterio de esta Segunda Sala que debe prevalecer es el siguiente:

Para resolver el tema planteado en el asunto en el que se actúa, se debe tener presente que las relaciones laborales de \*\*\*\*\*, se rigen en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, y por cuanto a los trabajadores de confianza serán aplicables además, las disposiciones del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\*.

Lo anterior, tal como se desprende del artículo 31, fracción V, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y de los preceptos 1 y 4 del reglamento citado que, en su orden, establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 31. En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el director general de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo."

"Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento se aplican al personal de confianza que en la República Mexicana preste servicios personales subordinados a los organismos que integren la industria petrolera estatal, a quienes en lo sucesivo se les denominará genéricamente como 'el patrón' y que a continuación se relacionan: ..."

"Artículo 4. La prestación de los servicios del personal de confianza y demás efectos de su relación laboral, se regirán por la Ley Federal del Trabajo, el presente reglamento, las normas que de éstos emanen, y por el contrato individual de trabajo."

Luego, los artículos de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\* disponen, en lo que interesa en el tema, lo siguiente:

#### Ley Federal del Trabajo

"Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto."

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

"Artículo 154. Los patronos estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes

no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

"Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

"Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

"Artículo 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa."

"Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48."

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por cate-

gorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.

"Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.

"Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.

"Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.

"En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos."

"Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen."

"Artículo 182. Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento."

"Artículo 183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de

huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley."

"Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

"Artículo 185. El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

"El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del título segundo de esta ley."

"Artículo 186. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación."

#### Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\*

"Artículo 9. La contratación del personal de confianza, se efectuará con apego a las disposiciones y modalidades que \*\*\*\*\* establezca para sus propias dependencias y para los organismos subsidiarios."

"Artículo 10. El personal de confianza no podrá formar parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo. El ingreso de un trabajador sindicalizado a un puesto de confianza, implica la aceptación expresa de someterse a las disposiciones de este reglamento y su separación permanente o provisional del sindicato, según se trate de movimientos definitivos o temporales."

"Artículo 11. La relación laboral con el personal de confianza sólo obliga al organismo con el que se haya celebrado el último contrato individual de trabajo."

"Artículo 12. El contrato individual de trabajo se hará constar en tarjetas especiales por cada uno de los trabajadores en las que debe señalarse lo siguiente: nombre y domicilio del patrón; nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del trabajador, número de ficha; Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población (CURP); domicilio del trabajador; cen-

tro de trabajo; categoría, clasificación o nivel y jornada; naturaleza del servicio o servicios que deban prestarse; lugar o lugares donde debe ejecutarse el trabajo; monto de salario por día y demás percepciones que lo constituyan, de acuerdo a este reglamento; duración o vigencia de la relación de trabajo; firma del trabajador y del patrón o su representante autorizado y; manifestación de no encontrarse inhabilitado por la SECODAM (sic).

"En forma simultánea a la firma de su primera contratación, el trabajador designará ante dos testigos a las personas que en caso de muerte deben recibir los salarios adeudados y las prestaciones correspondientes, así como el importe de los seguros contratados, para cuyo efecto suscribirá la declaración de beneficiarios respectiva que podrá modificar cuando lo considere conveniente."

"Artículo 13. El personal de confianza deberá proporcionar todos los datos y documentos que le sean solicitados por el patrón con motivo de la relación de trabajo. El propio personal será responsable de la veracidad de los datos que haya proporcionado o de la omisión o falsedad en ellos, en cuyo caso se hará acreedor a la sanción que legalmente proceda."

"Artículo 14. Para ingresar a un puesto de confianza se requiere llenar cuando menos los siguientes requisitos: conocimientos, aptitud, adecuado perfil caracterológico y buen estado de salud, a través de los exámenes que el patrón determine."

"Artículo 15. Cuando el puesto de confianza requiera determinado perfil profesional, la contratación quedará sujeta al previo cumplimiento de los siguientes requisitos: título profesional, cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, cuando se trate de actividades que la requieran; en su caso, la documentación necesaria para acreditar la experiencia profesional o la especialidad de que se trate.

"Los directores generales de los organismos y los directores corporativos, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán autorizar la dispensa de los requisitos profesionales."

Ahora bien, del contenido de los artículos 9o. y 11 de la ley, se desprenden los siguientes elementos que caracterizan el concepto de trabajador de confianza:

1) La categoría de trabajador de confianza se adquiere dependiendo de la naturaleza de las funciones que se desempeñen.

2) Son funciones de confianza las de inspección, vigilancia y fiscalización y las que tienen que ver con trabajos personales del patrón.

3) Los trabajadores que ejerzan funciones de dirección o administración serán considerados representantes del patrón y en ese concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Por otro lado, del capítulo IV de los "Derechos de preferencia y antigüedad y ascenso", contenidos en los numerales 154 a 159 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que se excluyen a los trabajadores de confianza, pues en los citados preceptos se hace referencia a los trabajadores de planta y sindicalizados, calidad con la que no cuentan los de confianza.

En efecto, esos artículos establecen las reglas que deberán tomar en cuenta los patrones para dar preferencia a trabajadores que están en igualdad de circunstancias; a los que han trabajado satisfactoriamente por mayor tiempo; a quienes no tienen una fuente de ingreso y tengan a su cargo una familia; para que ocupen algún puesto vacante o de nueva creación, todas ellas dirigidas a los trabajadores de planta y sindicalizados, tales como:

a) Se les dará preferencia a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén, y que esa preferencia se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical (artículo 154).

b) En relación con lo anterior, está claramente previsto que los trabajadores que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación deben cumplir con presentar una solicitud al patrón, indicando su domicilio, nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y dependen económicamente de él, si prestaron el servicio antes y el sindicato al que pertenezcan, fundando la causa en que funde su petición (artículo 155).

c) Cuando no exista contrato colectivo o no está contenida la cláusula de admisión, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 154, a los trabajadores que sin tener el carácter de planta, prestan sus servicios en una empresa y establecimiento, supliendo las vacantes y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente en la empresa (artículo 156).

d) Está establecido que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 otorgan el derecho al trabajador para solicitar que se le otorgue el puesto correspondiente, o bien, se le indemnice con el importe de tres meses de salario, vía judicial (artículo 157).

e) Los trabajadores de planta y los citados en el artículo 156 tienen derecho a que el patrón les determine su antigüedad. Una comisión integrada por representantes de los trabajadores y del patrón elaborará un cuadro general de antigüedades (artículo 158).

f) Las vacantes ya sean definitivas o provisionales y los puestos de nueva creación serán cubiertos de forma escalafonaria por el trabajador de la categoría inmediata inferior del respectivo oficio o profesión. Asimismo, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. Y cuando no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñar determinado puesto y no se haya establecido un procedimiento en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrir la plaza libremente (artículo 159).

En relación con lo anterior, es claro que el capítulo de "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso", excluye a los trabajadores de confianza.

Y, por el contrario, la propia ley en los artículos 182 a 186 establecen lo siguiente:

a) Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza las dan la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento (artículo 182).

b) Los trabajadores de confianza no forman parte de los sindicatos, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni pueden representar a los trabajadores en los organismos que integren (artículo 183).

c) Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario prevista en el propio contrato colectivo (artículo 184).

d) El patrón puede rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de confianza, y esta categoría de trabajadores puede ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del título segundo de la ley (artículo 185).

e) En el supuesto previsto en el punto anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación (artículo 186).

En el título tercero de la Ley Federal del Trabajo se establecen las condiciones de trabajo, tales como la jornada de trabajo, los días de descanso, las vacaciones, el salario, el salario mínimo, las normas protectoras y privilegios del salario y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Como se ve, dentro de las condiciones de trabajo no están contemplados los derechos de preferencia y ascenso.

Ahora bien, en relación con lo anterior es necesario tomar en cuenta lo previsto por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\*, en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

1. La contratación de este tipo de trabajadores será con apego a las modalidades que \*\*\*\*\* establezca para sus propias dependencias y para los organismos subsidiarios.

2. El personal de confianza no formará parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.

3. El ingreso de un trabajador sindicalizado a un puesto de confianza implica la aceptación expresa de someterse a las disposiciones del reglamento y su separación permanente o provisional del sindicato, según se trate.

4. La relación laboral con el personal de confianza sólo obliga al organismo con el que se haya celebrado el último contrato individual. Dicho contrato individual se hará constar en tarjetas especiales por cada uno de los trabajadores, las cuales deberán cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 12 del reglamento.

5. El personal de confianza deberá proporcionar todos los documentos y datos que le fuesen solicitados por el patrón con motivo de la relación de trabajo.

6. Para ocupar un puesto de confianza por lo menos se debe cumplir con los siguientes requisitos: conocimientos, aptitud, adecuado perfil y buen estado de salud, a través de exámenes que el patrón determine. Y cuando el puesto requiera determinado perfil profesional, la contratación quedará sujeta a más requisitos, tales como título profesional, cédula profesional, así como la documentación necesaria para acreditar lo anterior.

Para corroborar lo dispuesto por el artículo relativo del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de \*\*\*\*\*, en el sentido de que al per-

sonal de confianza no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, se transcribe el contenido de la cláusula tercera de dicho contrato, que dice:

"Cláusula 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, los que se integran en tres grupos, atendiendo a la forma de su designación.

"Primer grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el presidente de la República, incluyendo los miembros de los consejos de administración de los organismos, que representan al Estado, así como los directores generales de \*\*\*\*\*.

"Segundo grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son propuestos por los directores generales de los organismos, en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos por la Ley de \*\*\*\*\*; así como los puestos cuyos titulares designan libremente.

"Tercer grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los directores generales en su ámbito de competencia, o por el funcionario a quien el director respectivo le delegue esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta que ocupen puestos que figuren en este grupo, directamente del personal sindicalizado, becarios de \*\*\*\*\* que acrediten la formación profesional y perfil requeridos por el puesto, o mediante la selección de candidatos inscritos en la bolsa de trabajo, de conformidad al procedimiento que se señala en el anexo 10 de este contrato.

"Las estipulaciones de este contrato colectivo no son aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente, tampoco les son aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

"La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato.

"Para el cumplimiento y aplicación de los términos establecidos en esta cláusula, las partes acuerdan que subsista la Comisión Nacional Mixta, integrada por tres representantes de \*\*\*\*\* y organismos subsidiarios y tres representantes del \*\*\*\*\*. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el reglamento que como anexo 10 forma parte de este contrato."

Así, la doctrina ha establecido las características de lo que son los trabajadores de confianza, por ejemplo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana

del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Editorial Porrúa, 1a. edición, México, Porrúa, 2002), dice lo siguiente:

"Trabajadores de confianza. I. Son las personas que por la naturaleza de las funciones que desempeñan en una empresa o establecimiento o al servicio de un patrono en lo particular, ajustan su actividad a condiciones especiales en la relación de trabajo, que al ser de excepción dan a su contratación un carácter sui géneris, acorde con las labores que realizan.

"Empleado de confianza, voz que se emplea como sinónima de trabajador de confianza para efectos legales, es la persona que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y la que conforme a las atribuciones que se le otorgan, actúa al amparo de una representación patronal que le permite gozar de ciertos beneficios y distinciones.

"Si nos atenemos al criterio jurídico, de confianza es el trabajador al que protege la legislación del trabajo con las modalidades que corresponden a la actividad que desempeña; y son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; así como las relacionadas con trabajos personales del patrono, dentro de la empresa o establecimiento (a. 9o., LFT).

"...

"III. Dispone la ley vigente que las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionales a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento. Las características de la relación laboral son: a) que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (a. 931, fr. IV, LFT); b) no podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren en las empresas o establecimientos (comisiones nacionales, comisiones mixtas, comisiones tripartitas, etc.), o en aquellas actividades que por disposición legal les estén vedadas (a. 183, LFT); c) los patronos quedan eximidos de la obligación de reinstalarlos, aun cuando tengan derecho al pago de cualquier indemnización (a. 49, fr. III, LFT); d) puede emplearse a extranjeros con el carácter de trabajadores de confianza (a. 7o., LFT); e) no es la designación del puesto sino la naturaleza

de las funciones a desempeñar lo que otorga la calidad del trabajador de confianza (a. 9o., LFT); f) los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento y que puedan estimarse de confianza, de cualquier manera obligan al patrono en sus relaciones con los demás trabajadores, y g) los directores, administradores y gerentes generales no tendrán derecho a participación alguna en reparto de utilidades, pero los demás trabajadores de confianza podrán ser incluidos, con las limitaciones que la ley establece (a. 127, frs. I y II, LFT)."

Así, de acuerdo con las anteriores definiciones, por regla general, el trabajador de confianza es aquel que puede representar al patrón y que tiene una especial posición ante él, por ser depositario de sus intereses y una distinción respecto de los demás trabajadores, porque se le coloca por el propio patrón en una categoría o rango superior a los demás, es decir, porque sirve a la parte patronal de una manera más allegada y directa, derivada del especial lugar en que lo coloca el propio patrón.

Por esa razón, esta Segunda Sala estima que de los artículos citados y transcritos se desprende que no existe de modo expreso un derecho al ascenso, oponible y exigible al patrón, entre los trabajadores de confianza (como es el caso) para obtener el ascenso a un determinado cargo, ya que, por definición el patrón, tiene la libertad y el derecho de elegir a aquella persona que mejor considere para servir a sus intereses en un cargo de confianza vacante, porque es claro que sólo el contratante puede seleccionar a quien depositar una especial encomienda.

En esas condiciones, si normativamente no existe un derecho entre trabajadores de confianza a la promoción y ascenso y si por definición tampoco puede existir ese derecho, es claro que el patrón goza de la libertad para designar al más adecuado para ejercer las funciones de especial cuidado que le sean asignadas, pues la confianza en los términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa, en una de sus acepciones, la esperanza firme que se tiene de alguien o algo, o, en una diversa, el trato íntimo o familiar, lo que denota una especial cualidad que puede advertir el patrón en determinado trabajador, y que sustentan por obvias razones su derecho a elegir a quien considere mejor.

Por tanto, si el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de \*\*\*\*\* no contempla el derecho para la promoción y ascenso, no puede sostenerse que éste sea implícito; es decir, no se puede afirmar que los

trabajadores de confianza tienen derecho a la promoción y ascenso, pues el patrón debe tener la posibilidad de designar con entera libertad de entre los trabajadores de confianza a aquel que considera más idóneo; no interpretarlo así, conduciría a eliminar la diferencia entre el trabajador de planta y de confianza, lo que contravendría la voluntad de las partes establecida en el contrato colectivo de trabajo.

En ese sentido, la tesis que debe prevalecer es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.—De los artículos 9o., 11, del 154 al 159, del 181 al 186 de la Ley Federal del Trabajo, y del 9 al 15 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como de la cláusula tercera del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato de trabajadores de dicha entidad, se advierte que no otorgan a los trabajadores de confianza la potestad de exigir al patrón la promoción y ascenso a un diverso cargo de confianza, pues es un derecho de PEMEX designar a quien considere más idóneo para ocupar un cargo de tal naturaleza, ya que por las características de las funciones que habrá de desarrollar, debe ser el propio empleador quien lo designe libremente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado y al Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.**—De los artículos 9o., 11, del 154 al 159, del 181 al 186 de la Ley Federal del Trabajo, y del 9 al 15 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como de la cláusula tercera del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores de dicha entidad, se advierte que no otorgan a los trabajadores de confianza la potestad de exigir al patrón la promoción y ascenso a un diverso cargo de confianza, pues es un derecho de PEMEX designar a quien considere más idóneo para ocupar un cargo de tal naturaleza, ya que por las características de las funciones que habrá de desarrollar, debe ser el propio empleador quien lo designe libremente.

2a./J. 15/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 445/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 15/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

## **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 444/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO, NOVENO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. **Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que los **Plenos de Circuito** tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los **Tribunales Colegiados de un mismo circuito**, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis

sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o **sus Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, las denuncias de contradicción provienen de parte legítima, en razón de que fueron formuladas por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como del Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, cuyos órganos intervinieron en los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncias provienen de parte legítima.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

**El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo DT. **904/2011** en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 25 a 27 vuelta del presente toca**):

"CUARTO.— ...

" ...

"Lo que así arguye es infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

"El quejoso demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México (Dirección General de personal) el pago de **\*\*\*\*\***, por concepto de diferencias que existían entre la cantidad que se le cubrió en concepto de gratificación por jubilación y la suma que le correspondían en términos de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo.

"En el capítulo de hechos afirmó que prestó sus servicios durante veintisiete años, dos meses y doce días, por lo que la demandada le computó su antigüedad para su jubilación a razón de 378 (trescientos setenta y ocho) días en términos de la cláusula 76, incisos b) y c) del contrato colectivo de trabajo y que su salario quincenal se integraba de la siguiente manera:

" ...

"La Junta responsable absolvió de las diferencias exigidas, por considerar que la reclamación se fundó en la cláusula 76 del CCT y, tratándose de prestaciones extralegales, al actor le correspondía la carga de acreditar la procedencia de sus pretensiones, sin que aportara elemento probatorio con el que demostrara que percibió los conceptos de calidad y eficiencia que señaló como integradores del salario diario ordinario; asimismo, que era improcedente el pago de la gratificación por jubilación, con el salario integrado, porque la cláusula de referencia, en lo conducente, no establecía que la gratificación reclamada se deba de pagar como pretendía el actor, ni procedía integrar el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, retomó, la reclamación no se fundó en un despido, ni se demandó indemnización constitucional; y, en apoyo a sus consideraciones, aplicó, por analogía, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro dice: 'VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.'

" ...

"De lo narrado se advierte que el actor hizo derivar las diferencias exigidas de una disposición de carácter contractual, prevista por la cláusula 76, fracción 1, incisos b) y c), del contrato colectivo de trabajo, que señala:

"Cláusula No. 76

"Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) ...

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados ...'

"Lo anterior conduce a establecer que la gratificación por jubilación es una prestación prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato que rige las relaciones laborales de los trabajadores administrativos, a cuyo pago se obligó la institución citada a favor de sus empleados que se jubilen, que es independiente de la pensión por años de servicios que les corresponde conforme al régimen de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que la universidad hace aportaciones a favor de su personal como una prestación de carácter social en términos de la cláusula 74 de dicho contrato, a fin de que reciban los servicios y prestaciones que el instituto otorga a sus afiliados; por tanto, se está en presencia de un beneficio que la empleadora debe cubrir en forma especial a sus trabajadores administrativos que se jubilen atendiendo a la antigüedad que generen, cuya naturaleza es extralegal y no tiene carácter de indemnizatorio, pues no tiene como finalidad resarcir a los empleados con motivo de una separación injusta por parte del patrón o por un castigo por un proceder inapropiado de éste; es decir, se otorga como recompensa, en forma graciosa, como el propio nombre de la prestación lo precisa 'Gratificación por jubilación, pensión o renuncia', por los años de servicio; motivo por el cual las bases para su cálculo son las que señala el propio pacto colectivo y no el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Entonces, si la referida cláusula 76 dispone que esa gratificación debe ser cubierta a razón de catorce días de salario por cada año de servicios prestados, y que en caso de las mujeres se aumenta a dos días más, se entiende que debe ser conforme al estipendio ordinario y no conforme al integrado, porque no se pactó así.

"Lo anterior en términos de la jurisprudencia I.13o.T J/18, emitida por este tribunal que dice: 'GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO.' (se transcribe).

"En esas condiciones, como bien consideró la Junta, era improcedente que en la base salarial para el cálculo de la gratificación por jubilación se incluyeran los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, amén de que los aludidos conceptos, así como los demás que reclamó el actor son prestaciones que se pagan a los empleados por su trabajo y de manera independiente al salario y, al pactar el pago de la gratificación por jubilación, el empleador no se comprometió a cubrir esa prestación con salario integrado, por lo que debe estarse a lo expresamente pactado en el contrato colectivo de trabajo. ..."

**El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** cuyo criterio se denuncia como contrario al sostenido por el Tribunal

mencionado anteriormente, al resolver el juicio de amparo directo **334/2011** en sesión de treinta de marzo de dos mil once, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 402 a 408 del presente toca**):

"CUARTO.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer.

"En ellos sustancialmente se sostiene, por parte de la quejosa, que no se aplicó el contenido del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula número 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo porque, conforme a tales numerales, las siguientes prestaciones integran el salario:

"...

"Que el laudo reclamado, es contrario a las actuaciones procesales, tomando en cuenta que el recibo finiquito establece que se debían pagar cuatrocientos cuarenta y ocho días de salario integrado, lo cual omitió estudiar y resolver la responsable, y trascendió al resultado del fallo, porque se cuantificó con salario ordinario, aunado a que no existió controversia respecto a que la actora recibía las prestaciones que reclama.

"Como ya se dijo, los anteriores argumentos son fundados, por lo que el aguinaldo, la prima vacacional, la despensa, el ajuste salarial y el bono de calidad y eficiencia, son integradores del salario que se debe tomar como base para el cálculo de la gratificación por jubilación, por las siguientes consideraciones:

"En efecto, la parte actora hoy quejosa, ofreció como prueba, copia fotostática del contrato colectivo de trabajo, bienio dos mil seis-dos mil ocho, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (fojas veintisiete a cincuenta y seis del expediente laboral), el cual tiene valor probatorio, ya que únicamente se objetó en cuanto alcance y valor probatorio, cuyas cláusulas números 4, apartados 11 y 12, 76, 66, 67, 70 y 85, establecen lo siguiente:

"...

"Lo anterior acredita que tanto el aguinaldo como la prima vacacional, la despensa y el ajuste salarial, son prestaciones contractuales que de conformidad con la ya referida cláusula 4, punto 11 del contrato colectivo de trabajo, que establece:

"Salario. Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.'

"Constituyen parte del salario integrado, pues son percepciones regulares y periódicas, como además se desprende de los recibos de pago que la actora ofreció como prueba y que obran glosados a fojas cincuenta y siete a sesenta y dos, por lo que todo aquello que el trabajador obtenga por su trabajo de manera ordinaria y permanente, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso de la costumbre, debe integrar el salario.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, glosada a fojas sesenta y uno del tomo doscientos cinco-doscientos dieciséis Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"'UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.' (se transcribe)

"Los recibos exhibidos por la trabajadora, glosados a fojas cincuenta y siete a sesenta y dos del expediente laboral, correspondientes a las quincenas cuatro, ocho, doce, dieciséis, veinte y veinticuatro, todas de dos mil seis, acreditan que obtuvo el pago del bono de calidad y eficiencia, lo que implica que la trabajadora cumplió con los requisitos establecidos en el citado esquema.

"En la especie, la actora no demandó su permanencia en el referido programa, ni que el estímulo de que se trata se le siguiera pagando aún estando jubilada, sino que el mismo se incluyera en la gratificación que por jubilación le pagó la universidad demandada, toda vez que por haberlo percibido en la cantidad invocada en su escrito inicial, tenía derecho a su inclusión en el salario, de conformidad con la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo de trabajo, de modo que si la demandada no negó, que la actora estuviera incluida en el programa en cuestión y que se le haya pagado el estímulo correspondiente, ello implicó la aceptación de tales hechos, máxime que de las constancias del juicio laboral no se advierte que la empleada haya quedado fuera del referido plan.

"Por lo tanto, contrario a lo determinado por la Junta responsable, el bono de calidad y eficiencia es integrador del salario de la trabajadora, pues independientemente de su origen la operaria lo recibió reiteradamente por su labor y, por ende, forma parte del ingreso para el efecto de calcular la gratifi-

cación establecida en la repetida cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, pues la diversa 4, apartado 11, determina que se integra el salario, además de los conceptos que ejemplificativamente señala, con cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"...

"En consecuencia, al resultar fundados los argumentos formulados en sus conceptos de violación, lo que procede conceder (sic) la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable lo deje insubsistente y en su lugar emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, despensa, ajuste salarial y calidad y eficiencia, integran el salario que se debe de tomar como base para el cálculo de la gratificación por jubilación prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda."

Similar criterio sostuvo dicho órgano jurisdiccional al resolver los juicios de amparo directo 1206/2009 y 331/2010, en sesiones de once de noviembre de dos mil nueve y seis de mayo de dos mil diez, respectivamente.

De dichas ejecutorias derivó la siguiente tesis aislada, cuyo texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 161619

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXIV, julio de 2011

"Materia(s): Laboral

"Tesis: I.9o.T.282 L

"Página: 2021

"GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De acuerdo con la cláusula 4 en relación con la 76 del contrato colectivo de trabajo relativo, la Universidad Nacional Autónoma de México está obligada a pagar a sus trabajadores una gratificación por jubilación, pensión o renuncia, la cual se calcula a razón de días de salario; el cual en términos de la fracción 11 de la citada cláusula cuatro, 'Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario

se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios'; lo que implica que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo DT. **904/2011**, en sesión de catorce de octubre de dos mil once, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 52 vuelta a 57 del presente toca**):

"QUINTO. ...

" ...

"Resuelto lo anterior, corresponde el estudio de la absolución sobre las diferencias en la gratificación por jubilación reclamadas.

"Al respecto, se formularon los conceptos de violación siguientes:

" ...

"Esas alegaciones resultan fundadas.

"A efecto de analizar lo anterior, en principio, debe tenerse en cuenta el contenido de las cláusulas 4, fracción 11 y 76 del contrato colectivo de trabajo vigente en el periodo 2006 a 2008, que regulan el concepto de 'salario' que rige el pago de las diversas prestaciones, entre ellas, la prima por jubilación. De manera textual, indican lo siguiente (fojas 41 frente y vuelta y 55 vuelta y 56):

"Cláusula No. 4. Definiciones

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

" ...

"11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra canti-

dad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.' (foja 43 frente y vuelta).

"Cláusula No. 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"...

"b) De quince años de servicio en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados. ...'

"En el caso, como se dijo, la actora reclamó el pago de diferencias en la gratificación por jubilación que recibió, en términos de la cláusula 76 del convenio citado, cuyo cálculo debe hacerse con las prestaciones que componen su salario integrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"En ese sentido, la demandada negó la procedencia de las pretensiones señaladas, en virtud de que la gratificación por jubilación no debe pagarse conforme al salario integrado, debido a que no se está en presencia de una indemnización sino de una gratificación, además, que el concepto de calidad y eficiencia no formaba parte del salario, debido a que para su otorgamiento se debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva.

"En los autos del sumario laboral se tienen los siguientes medios de prueba:

"...

"Bajo ese contexto, la responsable determinó absolver de las diferencias en la gratificación por jubilación; ello, pues consideró que el rubro de calidad y eficiencia no era una prestación diaria y permanente, pues de los recibos de pago no se advertía fuera así, lo que implicaba que era excepcional, espaciada y discontinua. Aunado a que el artículo 76 contractual no indica que en la liquidación por jubilación debe tomarse en cuenta un salario integrado y, además, la reclamación no es de tipo indemnizatoria (foja 105 del juicio laboral).

"Dicha determinación es ilegal, dado que es incorrecta la determinación de la Junta de absolver de las diferencias en la gratificación por jubilación reclamadas, según los medios de prueba existentes en autos.

"Lo anterior, ya que si bien, por una parte, como lo indicó la responsable, la cláusula 76 del citado contrato colectivo de trabajo no establece expresamente que el pago por gratificación deba hacerse a razón del salario integrado, ello no lleva a interpretar que deba realizarse conforme al sueldo ordinario.

"En efecto, pues de conformidad con el contenido de la cláusula 4 del mencionado contrato social, la connotación de 'salario' debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe la actora por la prestación de sus servicios.

"Por lo tanto, si las partes dentro del contrato en mención, no estipularon expresamente que el pago de dicha gratificación fuera con el salario tabular, la cuota que debía tomarse en cuenta para cuantificar el pago de dicha prestación, es la que menciona la cláusula 4, apartado 11, antes transcrita, que señala que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador por sus servicios.

"...

"Consecuentemente, la responsable de conformidad a lo antes señalado, deberá analizar nuevamente la procedencia de las diferencias del salario base de cuantificación reclamadas por concepto de jubilación, tomando en cuenta para ello, lo que disponen las cláusulas 4, fracción 11 y 76 del contrato colectivo de trabajo, así como las demás pruebas existentes en autos."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Mate- ria: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (**Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**), no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCRE- PANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es

susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

**El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo DT. 904/2011, sostuvo lo siguiente:

- El quejoso demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México el pago de \*\*\*\*\* por concepto de diferencias que existían entre la cantidad que se le cubrió en concepto de gratificación por jubilación y la suma que le correspondía en términos de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo.

- La Junta responsable absolvió a la demandada de las diferencias reclamadas, por considerar que era improcedente el pago de la gratificación por jubilación con base en el salario integrado, porque la cláusula de referencia no establece que la gratificación reclamada se deba de pagar con el **salario integrado** en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la reclamación no se fundó en un despido ni se demandó indemnización constitucional.

- Dijo el Tribunal Colegiado del conocimiento que se está en presencia de un beneficio que la Universidad Nacional Autónoma de México debe cubrir en forma especial a sus trabajadores administrativos que se jubilen atendiendo a la antigüedad que generen, cuya naturaleza es extralegal y no tiene carácter indemnizatorio, pues no tiene como finalidad resarcir a los empleados con motivo de una separación injusta por parte del patrón o por un castigo por un proceder inapropiado de éste, es decir, se otorga como recompensa, en forma graciosa, como el propio nombre de la prestación lo precisa "gratificación por jubilación, pensión o renuncia", por los años de servicio; motivo por el cual las bases para su cálculo son las que señalan el propio pacto colectivo y no el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

- Entonces, si la referida cláusula 76 dispone que esa gratificación debe ser cubierta a razón de catorce días de salario por cada año de servicios prestados, se entiende que debe ser conforme al salario ordinario y no con

base al integrado, en tanto que no se pactó así en el contrato colectivo de trabajo mencionado; lo anterior en términos de la jurisprudencia I.13o.T J/18, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO."

- Concluyó el referido Tribunal Colegiado que, como bien lo consideró la Junta responsable, era improcedente que en la base salarial para el cálculo de la gratificación se incluyeran los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, porque al pactar el pago de la gratificación por jubilación, la Universidad Nacional Autónoma de México no se comprometió a cubrir esa prestación con base en el **salario integrado**, por lo que debe estarse a lo expresamente pactado en el contrato colectivo de trabajo.

**El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** cuyo criterio se denuncia como contrario al sostenido por el tribunal mencionado anteriormente, al resolver los juicios de amparo directo **1206/2009**, **331/2010** y **334/2011**, en lo conducente, esencialmente sostuvo:

- Declaró fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, al estimar que el aguinaldo, la prima vacacional, la despensa, el ajuste salarial y el bono de calidad y eficiencia son integradores del salario que se debe tomar como base para el cálculo de la gratificación por jubilación, de conformidad con la cláusula 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula 4, punto 11, ambas del contrato colectivo de trabajo aludido.

- Contrario a lo determinado por la Junta responsable, el bono de calidad y eficiencia es integrador del salario de la trabajadora, pues independientemente de su origen la operaria lo recibió reiteradamente por su labor y, por ende, forma parte del ingreso para el efecto de calcular la gratificación establecida en la referida cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, ya que la diversa cláusula 4, apartado 11, establece que se integra el salario, además de los conceptos que ejemplificativamente señala, con cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

- Consecuentemente, dicho órgano jurisdiccional resolvió conceder la protección federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emitiera otro en el que considere que los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, despensa, ajuste salarial y calidad y eficiencia, integran el salario que se debe de tomar como base para

el cálculo de la gratificación por jubilación establecida en la cláusula 76 del referido contrato colectivo de trabajo.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo DT. **904/2011**, en lo conducente, sostuvo:

- Es incorrecta la determinación de la Junta responsable de absolver de las diferencias en la gratificación por jubilación reclamadas, ya que si bien la cláusula 76 del citado contrato colectivo no establece expresamente que el pago por gratificación deba hacerse a razón del **salario integrado**, tal situación no lleva a interpretar que deba realizarse conforme al **sueldo ordinario**.
- Si las partes en el contrato mencionado no estipularon expresamente que el pago de dicha gratificación fuera con base en el **salario tabular**, la cuota que debía tomarse en cuenta para cuantificar el pago de tal prestación, es la que menciona la cláusula 4, apartado 11, del referido contrato colectivo, que señala que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador por sus servicios.

Lo antes sintetizado, permite inferir que los tribunales contendientes al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto a cómo debe calcularse la prestación de **gratificación por jubilación** de los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México; esto es, si debe hacerse con base en el **salario ordinario** o conforme al **integrado**; pues mientras el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que si la referida cláusula número 76 dispone que esa gratificación debe ser cubierta a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, se entiende que su cálculo debe realizarse conforme al **salario ordinario**, y no con base al integrado, ya que no se pactó así; los **Tribunales Colegiados Noveno y Tercero de la misma materia y circuito**, estimaron, esencialmente, que de acuerdo con la cláusula 4 del referido contrato colectivo, "*el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios*", lo que implica que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el **integrado**.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si la prestación de **gratificación por jubilación**, establecida en

la cláusula número 76, inciso 1), del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, debe calcularse con base en el **salario ordinario** o conforme al **integrado**.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Como punto de partida, cabe mencionar que los Tribunales Colegiados contendientes, en sus respectivas resoluciones, interpretaron el contenido de la cláusula número 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula número 4, apartado 11, del referido contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, para determinar si el cálculo del pago de la gratificación por jubilación, debe realizarse con base en el **salario ordinario** o conforme al **integrado**.

De ahí que el problema de la presente contradicción consiste en determinar el alcance e interpretación de la cláusula número 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula número 4, apartado 11, ambas del contrato colectivo mencionado, para así poder determinar cómo se debe calcular el pago de la gratificación por jubilación, si con base en el **salario ordinario** o conforme al **integrado**.

Para ese efecto, es necesario tener en cuenta que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

**"Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Asimismo, debe considerarse que los artículos 2o. y 3o. del mismo ordenamiento, señalan:

**"Artículo 2o.** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

**"Artículo 3o.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo

presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

Resulta importante destacar la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, por cuanto la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

Sin embargo, esa regla general admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal supuesto ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario; en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 del ordenamiento legal en examen, que dispone:

**"Artículo 31.** Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 citado.

De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

Se cita como apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Núm. registro: 163849

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, septiembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 128/2010

"Página: 190

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Por tanto, con base en el criterio definido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación de las normas contractuales, habrá que definir el salario que sirve de base para efectos del pago de la prestación denominada "**gratificación por jubilación**", si su cálculo debe realizarse con base en el **salario ordinario** o conforme al **integrado**.

Para tal efecto, se estima necesario, acudir al texto de la cláusula número 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula número 4, apartados 11 y 12, del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, cuyo contenido resulta idéntico, en los que sustentaron su determinación los Tribunales Colegiados contendientes, necesarias para la solución del punto de contradicción:

## **"Contrato colectivo bienio 2006-2008**

### **"Cláusula No. 4**

#### "Definiciones

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"11. **Salario:** Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El **salario se integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"12. **Salario tabular o sueldo base:** La cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador. ...

### **"Cláusula No. 76**

#### **"Gratificación por jubilación, pensión o renuncia**

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, **una gratificación en atención a su antigüedad**, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio **el importe de doce días de salario** por cada año de servicios prestados.

"b) De quince años de servicios en adelante el **importe de catorce días de salario** por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ..."

## **"Contrato colectivo bienio 2008-2010"**

### **"Cláusula No. 4"**

#### "Definiciones"

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"11. **Salario:** Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"12. **Salario tabular o sueldo base:** La cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador. ..."

### **"Cláusula No. 76"**

#### "Gratificación por jubilación, pensión o renuncia"

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, **una gratificación en atención a su antigüedad**, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio **el importe de doce días de salario** por cada año de servicios prestados.

"b) De quince años de servicios en adelante **el importe de catorce días de salario** por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ..."

Del contenido de las cláusulas citadas, interpretadas de manera estricta, como lo ha definido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, con el ánimo de respetar la intención de los contratantes, se observa lo siguiente:

- La cláusula número 4, apartado 11, del contrato mencionado, define el **salario** como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, cuya definición es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>1</sup>

- La misma cláusula 4 en su apartado 12, define al **salario tabular** o **sueldo base** como la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

- Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada "**gratificación por jubilación**", y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho.

- Fue voluntad de los contratantes que dicha prestación se otorgara en atención a la antigüedad del trabajador, a razón de ciertos días de **salario** por cada año de servicios prestados, que de conformidad con el contenido de la cláusula número 4, apartado 11, del mencionado contrato colectivo, la connotación de "*salario*", debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el **salario integrado**.

- No fue voluntad de los contratantes que la "**gratificación por jubilación**" se pagara conforme al **salario tabular** o **sueldo base**, pues no fue pactado expresamente en esos términos, sino que convinieron que tal prestación se otorgara a razón de días de **salario** por los años de servicios prestados, lo que significa que su cálculo debe ser con base en el **salario integrado**, ya que la referida cláusula número 4, apartado 11, define al **salario** como la totalidad de los ingresos del trabajador.

---

<sup>1</sup> "**Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

- En efecto, los que suscribieron el contrato mencionado no expresaron su voluntad de que la prestación aludida se pagara conforme al **salario tabular** o **sueldo base** a que se refiere la citada cláusula número 4, apartado 12, como sí lo hicieron para el otorgamiento de la diversa prestación denominada "**gratificación por incapacidad total permanente**" establecida en la cláusula número 47, al señalar que: "... La Universidad Nacional Autónoma de México le proporcionará una **gratificación**, equivalente a cuatro meses de sus percepciones legales y contractuales **tomando como base el salario tabular** en el momento del accidente o enfermedad."

Por tanto, si las partes dentro del contrato mencionado estipularon expresamente que la gratificación por jubilación se cubrirá a razón de determinados días de **salario** por cada año de servicios prestados, dependiendo a su antigüedad; la cuota que debe tomarse en cuenta para cuantificar el pago de dicha prestación, es la que menciona la referida cláusula número 4, apartado 11, que señala que el **salario** se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se otorgue al trabajador por sus servicios, lo que significa que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el **integrado**.

Así, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en las cláusulas números 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que para el pago de la **gratificación por jubilación** a que se refiere la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución a favor de sus trabajadores que se jubilen, la cual debe ser cubierta a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, su cálculo debe ser conforme al **salario integrado**, ya que de conformidad con el contenido de la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a dichos trabajadores por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado, y no el salario tabular o sueldo base porque no se pactó así.

No es óbice para considerar lo anterior, lo señalado por uno de los Tribunales Colegiados contendientes, en el sentido de que la prestación referida no es de carácter indemnizatorio, pues no tiene como finalidad resarcir a los empleados con motivo de una separación injusta por parte del patrón, ya que se otorga como una recompensa, en forma graciosa, motivo por el cual el

cálculo de esa gratificación debe ser conforme al salario ordinario y no al integrado; toda vez que si bien es cierto que dicha prestación no es de naturaleza indemnizatoria, también es cierto que en la aludida cláusula número 4, apartado 11, no se pactó que el salario integrado a que se refiere dicha cláusula sea solamente para efectos indemnizatorios.

El hecho de que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo<sup>2</sup> refiera al salario integrado como base para el pago de indemnizaciones, no quiere decir que el salario a que se refiere la citada cláusula número 4, apartado 11, no sea el que realmente se retribuye al trabajador por sus servicios y que no sea aplicable para el cálculo de la gratificación por jubilación.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación

<sup>2</sup> "Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.**—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010,

se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

### **2a./J. 24/2012 (10a.)**

Contradicción de tesis 444/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 24/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

### Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

#### **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2011. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de noviembre de dos mil once, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, formuló solicitud para que esta Segunda Sala modifique la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que dice:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que 'quien afirma está obligado a probar'; sin embargo, no toda afirmación obliga a

quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. **En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."**

En el oficio de solicitud se indica que el mencionado Tribunal Colegiado, al resolver el juicio amparo en materia administrativa \*\*\*\*\*, se apoyó en la jurisprudencia cuya sustitución ahora se solicita. Asimismo, se manifiesta que en la parte final del considerando sexto del acta de sesión de fecha catorce de octubre de dos mil once, se determinó solicitar la modificación (ahora sustitución) de la mencionada jurisprudencia.

Asimismo, a la solicitud de mérito se adjuntaron copias certificadas de la resolución emitida por el propio tribunal al dictar sentencia en el juicio amparo en materia administrativa \*\*\*\*\*, y el acta de sesión del catorce de octubre de dos mil once, en la que fue fallado dicho asunto.

SEGUNDO.—En auto de catorce de noviembre de dos mil once, el Ministro presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007. Además, ordenó formar el expediente de sustitución de jurisprudencia 5/2011, así como dar vista a la procuradora general de la República por un plazo de treinta días para que expusiera su parecer, de así considerarlo pertinente.

Al encontrarse el asunto en estado de resolución, se turnaron los autos a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para su estudio y elaboración del proyecto respectivo.

TERCERO.—La agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento en el sentido de que es procedente pero infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo, además, en lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de dicho mes y año.

Lo anterior, toda vez que con la entrada en vigor de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del seis y diez de junio de dos mil once, así como de la emisión del Acuerdo General Plenario 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, se determinó la entrada en vigor de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del cuatro de octubre del presente año.

En ese sentido y con el fin de garantizar la remisión oportuna de las ejecutorias al *Semanario Judicial de la Federación*, se publicó el Acuerdo General Número 12/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil once.

En lo referente a las solicitudes de modificación de jurisprudencia, el artículo cuarto transitorio<sup>1</sup> del Acuerdo General Número 12/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que en tanto se expida nueva legislación reglamentaria correspondiente, dichas solicitudes deben tramitarse como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, considerando los requisitos y aspectos regulados en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo.

---

<sup>1</sup> "Cuarto. El presente instrumento normativo podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la entrada en vigor del decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual se expida o modifique la legislación reglamentaria correspondiente, en la inteligencia de que, en tanto esto último no se verifique, las solicitudes de modificación de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, tomando en cuenta los requisitos y demás aspectos regulados en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo."

SEGUNDO.—La presente solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, órgano que se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

"Núm. registro: 172486

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, mayo de 2007

"Tesis: P. X/2007

"Página: 12

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN.—Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito—que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia—, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o

las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial."

TERCERO.—Es procedente la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, por encontrarse satisfechos los requisitos que para tal efecto se señalan en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup> Es decir, para que proceda la solicitud de sustitución de jurisprudencia, deben actualizarse los siguientes presupuestos:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia (esto es, que se aplique al caso en forma de una subsunción normativa); y,
2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"Núm. registro: 205715

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: IX, enero de 1992

"Tesis: P. XXXI/92

"Página: 35

"Genealogía: *Gaceta* Número 49, enero de 1992, página 94

<sup>2</sup> "Artículo 197. ...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, «y el procurador general de la República», con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrase la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."

A continuación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos antedichos:

### **A) Legitimación**

El primero de los requisitos ha quedado satisfecho, pues en el considerando segundo se ha visto que la solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

## B) Aplicación al caso concreto

En cuanto al segundo de los requisitos, conviene tener en cuenta las consideraciones que emitió el mencionado Tribunal Colegiado, que se desprenden de las copias certificadas de la resolución dictada en el juicio amparo en materia administrativa \*\*\*\*\*, de su índice, pues se advierte que ese órgano jurisdiccional aplicó en un caso concreto la jurisprudencia cuya modificación solicita, bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Uno de los conceptos de violación expresados por la quejosa, Ayuntamiento del Municipio de Guasave, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , es fundado, suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, con base en las consideraciones siguientes: En efecto, en primer término, para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente señalar como antecedente del acto reclamado, que mediante escrito presentado ante la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\* , en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento del Municipio de Guasave, Sinaloa, promovió juicio contencioso administrativo en contra del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Guasave, Sinaloa, solicitó la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas con número de crédito fiscal \*\*\*\*\* , por el periodo 06/2006, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por el bimestre 03/2006, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* ; y las cédulas de liquidación por concepto de multa, número de crédito fiscal \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por un monto de \$\*\*\*\*\* , emitidas por dicho subdelegado; expuso hechos y los conceptos de impugnación correspondientes, además ofreció pruebas de su parte (fojas 1 a 58).—Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil diez, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite la demanda en los términos planteados, tuvo por admitidas las pruebas exhibidas y ordenó se emplazara a la autoridad demandada titular de la subdelegación en Guasave, Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Sinaloa de dicho instituto, entre otras determinaciones (foja 130).—Por escrito presentado ante la Sala de referencia, \*\*\*\*\* , en su carácter de jefa del departamento contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del subdelegado de dicho instituto, dio contestación a la demanda, refutó los conceptos de impugnación y ofreció pruebas de su parte (fojas 137 a 167).—En proveído de fecha veinte de abril del año dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad citada y por admitidas las pruebas ofrecidas, se otorgó término a la parte actora para que ampliara su

demanda, con fundamento en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (foja 378).—Mediante escrito presentado ante la Sala Regional, el autorizado jurídico del Ayuntamiento actor amplió su demanda en contra del subdelegado en Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, también impugnó las hojas de consulta de cuenta individual y los oficios de certificaciones de trece y catorce de abril del año dos mil diez, expuso los hechos y los correspondientes conceptos de impugnación (foja 2694 sic).—En proveído de catorce de mayo de dos mil diez, se tuvo por ampliada la demanda a la parte actora y se ordenó se corriera traslado con la misma a la autoridad enjuiciada para su contestación (foja 2710 sic).—Por escrito exhibido ante la autoridad responsable, la representante legal de la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda presentada por el autorizado de la parte actora (foja 2715 sic).—En acuerdo de veintiuno de junio del año dos mil diez, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda (foja 2732 sic).—En proveídos de ocho de julio y diecinueve de agosto del año dos mil diez, se otorgó a las partes término para que formularan alegatos y se declaró cerrada la instrucción (fojas 2736 y 2738 sic).—Posteriormente, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva en la que resolvió que la parte actora no probó su acción y, en consecuencia, reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías (fojas 2739 a 2784 sic).—Precisado lo anterior, conviene ahora señalar que en el apartado primero de los conceptos de violación, el representante legal de la quejosa manifiesta que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el principio de legalidad jurídica, al declarar infundado el séptimo (sic) concepto de impugnación esgrimido en la demanda inicial, en contravención de los artículos 16, 68 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la tesis que lleva por rubro: 'FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.', por lo que procede que se le conceda la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala Regional aplique dicha ejecutoria y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.—El quejoso sintetiza los argumentos expuestos por la Sala Regional para declarar infundado el octavo concepto de nulidad, y agrega que son infundados y contrarios a lo sostenido en la jurisprudencia mencionada, porque no le asiste razón al considerar que a simple vista se observa que las resoluciones impugnadas ostentan firma autógrafa, porque la Suprema Corte resolvió que para determinar si un acto cumple con ese requisito es necesario contar con conocimientos especiales de los que el juzgador carece, y sólo pueden ser demostrados mediante el ofrecimiento de la prueba

pericial grafoscópica que ofrezca la parte que le corresponda la carga probatoria, conforme lo estableció la Suprema Corte en la jurisprudencia mencionada, de la que transcribe parte de su ejecutoria, en la que se sostuvo lo siguiente: 'No está por demás señalar que en casos como el que se analiza, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.'.—Que de lo anterior se advierte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en los casos como en el que nos ocupa, el juzgador está imposibilitado para determinar si una firma es o no autógrafa, por carecer de conocimientos técnicos para ello, razón por la cual la Sala responsable está impedida para determinar a simple vista si las resoluciones impugnadas contienen firmas autógrafas o si se trata de facsimilares, por no contar con los conocimientos técnicos especiales necesarios para ello.—Que para determinar a quién le corresponde la carga probatoria de demostrar respecto del requisito de haber establecido firma autógrafa en los documentos impugnados, es menester acudir a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y no al 68 del Código Fiscal de la Federación; que de los dos primeros numerales se desprenden las reglas fundamentales para distribuir la carga probatoria, del primero, que la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa; y del segundo, sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.—Que del análisis de los artículos supletorios aludidos, es válido concluir que cuando se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo, sin embargo, no toda afirmación conlleva la obligación procesal de acreditarse en juicio, pues para que esto suceda es menester que el objeto de las mismas sean hechos propios; conclusiones que se desprenden de la ejecutoria de la que deriva la tesis de jurisprudencia citada con anterioridad.—Que si la autoridad responsable hubiese aplicado la jurisprudencia respectiva, hubiera concluido que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad demandada, pues aun cuando hubiera considerado que la negativa lisa y llana expresada por su mandante constituía la afirmación de que los documentos tenían firma facsimilar, ello era insuficiente para arrojarle la carga de la prueba porque, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye una afirmación sobre hechos propios y la autoridad estaba constreñida a demostrar dicho extremo, porque

en la contestación de la demanda afirmó que las resoluciones cumplieran con el requisito que establece la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la firma autógrafa en los documentos impugnados, lo que constituye una afirmación sobre hechos propios que conlleva la carga probatoria de acreditarla.—Que resulta ilegal que la autoridad responsable haya dejado de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: 'FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.', porque es la que resulta aplicable al caso, pues de su contenido se obtiene que en todos los casos, sin excepción, la carga de la prueba corresponderá a la autoridad demandada, siempre y cuando en la contestación a la demanda afirme que los documentos impugnados contienen firma autógrafa, porque está realizando una afirmación sobre hechos propios.—Como se dijo, el concepto de violación anterior resulta fundado, con base en las consideraciones siguientes: Del contenido de la demanda inicial, se advierte que en el octavo concepto de nulidad el representante legal de la parte actora manifestó lo siguiente: 'En el caso, los actos impugnados carecen del requisito contemplado en la última de las fracciones del numeral 38 en comento, debido a que aquellos no ostentan firma autógrafa del funcionario competente, lo cual se niega lisa y llanamente desde este momento en términos de los numerales 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación para los efectos legales conducentes ... En este contexto, de las documentales que adjuntamos al presente sumario de los actos impugnados, a simple vista se advierte que la firma que se encuentra plasmada en los mismos, no corresponde a las denominadas firmas autógrafas que indica la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que reiteramos la negativa lisa y llana que en los débitos impugnados se haya plasmado dicha solemnidad, por lo que corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba de demostrar lo contrario, puesto que, como al igual que todo el documento, la firma es una simple fotocopia evidentemente perceptible a los sentidos.' (fojas 52 y 53).—Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad administrativa, en relación con el tema, sostuvo lo siguiente: (se transcribe).—De las transcripciones anteriores se desprende que en el escrito inicial de demanda, concretamente en el octavo concepto de impugnación, el representante legal de la parte actora negó lisa y llanamente que los documentos que contienen los créditos fiscales de los que demanda su nulidad, contengan firma autógrafa del funcionario competente y, por su parte, la autoridad demandada sostuvo lo contrario, y señaló que los créditos fiscales sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor.—Del contenido de la sentencia reclamada, se advierte que al contestar el octavo concepto de impugnación la autoridad respon-

sable lo consideró infundado, con el argumento de que del simple análisis que realizó de los oficios combatidos, que en originales fueron exhibidos por la parte actora y que obran a fojas 60 a 129 de los autos, se advierte que dichas resoluciones sí se encuentran suscritas de manera autógrafa por el funcionario a quien se imputa su omisión, en el caso, el jefe de la oficina para cobros de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del titular de dicha subdelegación.—Que, por esa razón, era infundado el argumento de la accionante en el sentido de que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa, puesto que a simple vista se advierte que los citados oficios sí cuentan con firma original que se presume fue asentada de puño y letra del funcionario emisor, de ahí que los documentos cumplen con el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al ostentar la firma original del funcionario competente, reflejándose así su voluntad respecto a lo ordenado en los mismos, lo que implica que se tiene certeza y firmeza sobre su contenido.—Sin embargo, como bien lo señala la quejosa en su concepto de violación en estudio, son incorrectos los argumentos de la Sala Regional, porque carece de conocimientos técnicos para determinar a simple vista que se trata de firmas autógrafas las que calzan los documentos impugnados, pues para ello es necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía, además de que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada para acreditar su afirmación de que los créditos fiscales contienen la firma autógrafa del funcionario que los emitió, por lo siguiente: Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, al resolver la contradicción de tesis 192/2007, publicada en la página 243 del Tomo XXV, octubre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.' (se transcribe).—En la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, entre otras consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente: (se transcribe).—Del contenido de la ejecutoria transcrita parcialmente, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo las premisas siguientes: a) Que conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante debe contener la firma autógrafa.—b) Que la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio de forma y, por tanto, una violación que podría conducir a su nulidad dependiendo de las circunstancias del caso

concreto.—c) Que en el caso concreto no cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, porque se refiere al contenido de los actos o resoluciones de la autoridad fiscal, y además dicho precepto no regula la carga de la prueba respecto del cumplimiento de los requisitos formales, como es la firma que calza el documento.—d) Que para determinar la carga de la prueba respecto de la firma autógrafa, se debe acudir a las reglas fundamentales establecidas en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal.—e) Que de dichas disposiciones se advierte que encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo, y con base en ello, si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.—f) Que si en su demanda la parte actora plantea el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, por no contener firma autógrafa, esa manifestación no es apta para estimar que le corresponde la carga de la prueba; en cambio si la autoridad en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto tiene firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar.—g) Que en casos como el que se analiza, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y en caso de discrepancia el Magistrado instructor nombrará un tercero en discordia.—Luego entonces, como bien lo señala el impetrante en el apartado primero de conceptos de violación, la Sala responsable indebidamente se tomó atribuciones que no le corresponden para determinar a simple vista que se trata de firmas autógrafas las que aparecen en los créditos fiscales impugnados, porque con base en la jurisprudencia invocada, cuando el contribuyente niega que los documentos impugnados contengan firma autógrafa, y al contestar la demanda la autoridad administrativa sostiene que dichos documentos sí contienen firma de esa naturaleza, entonces le corresponde a dicha enjuiciada la carga de la prueba para demostrar esa afirmación, para lo cual deberá ofrecer la prueba pericial grafoscópica, que es la idónea para tal efecto.—Es importante destacar que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que sustenta la presente resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue muy clara al señalar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, porque no tiene

los conocimientos técnicos especializados, por lo que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y en caso de existir discrepancia el Magistrado instructor podrá nombrar un tercero en discordia, de donde se sigue que se requiere de conocimientos especializados para determinar si la firma es autógrafa o facsimilar, por lo que entonces resulta violatorio de garantías de la parte quejosa, que la Sala Regional haya declarado infundado el octavo concepto de impugnación, con el argumento de que a simple vista se observa que los documentos impugnados contienen firma autógrafa, puesto que es un hecho que debe demostrarse a través de la prueba pericial correspondiente, y fue muy clara también en señalar que la carga probatoria le corresponde a la autoridad demandada.—En esa tesitura, al resultar fundado el concepto de violación en análisis, resulta procedente conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado, y en su lugar emita otra, en la que se pronuncie de nueva cuenta en relación con el octavo concepto de impugnación expresado en el escrito inicial de demanda, aplique la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de aplicación obligatoria con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.—En esa tesitura, al resultar fundado uno de los conceptos de violación, suficiente para conceder el amparo solicitado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.—Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 693, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en las páginas 466 y 467 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, compilación 1917 a 1995, Octava Época, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.'"

De las anteriores transcripciones, que forman parte de las consideraciones expuestas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al resolver el juicio amparo en materia administrativa \*\*\*\*\*, queda acreditado el segundo de los requisitos aludidos, pues el Tribunal Colegiado citado, previa solicitud de modificación (ahora sustitución), resolvió un caso concreto con observancia estricta de la citada jurisprudencia 2a./J. 195/2007.

### C) Razones para la modificación

Finalmente, el tercero de los requisitos está satisfecho con el oficio de veintiocho de octubre de dos mil once, recibido en este Alto Tribunal el ocho de noviembre siguiente, mediante el cual el tribunal solicitante expone los siguientes argumentos:

"... este Tribunal Colegiado estima, con todo respeto, que existe una incongruencia entre lo sustentado en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 195/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: 'FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.', con el texto que conforma dicho criterio jurisprudencial y la cual fue considerada aplicable al supuesto ventilado en el juicio de amparo en materia administrativa \*\*\*\*\* del índice de este Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Se afirma lo anterior, porque de la ejecutoria en cuestión, se sostuvo que: 'No está por demás señalar que en casos como el que se analiza, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.'—De la transcripción anterior es posible advertir que la superioridad (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) señaló que el juzgador no se encuentra en condiciones de determinar a simple vista si la firma estampada en los documentos es autógrafa o no, debido a que no posee los conocimientos técnicos especializados, pues la comprobación de ese hecho requiere de la respectiva pericial grafoscópica que ofrezca la parte demandada.—Pero, en la tesis de jurisprudencia que emergió de dicha sentencia, en la parte final, se asentó: 'En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.'—De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado considera que existe una incongruencia entre lo estimado en la ejecutoria mencionada y lo plasmado en el indicado criterio jurisprudencial, porque en la resolución en cita la superioridad sustenta que el juzgador no es posible que aprecie a simple vista si la firma es autógrafa o

no, porque no posee los conocimientos técnicos especializados necesarios, pues para ello se requiere de la respectiva experticia; pero no obstante lo anterior, en la jurisprudencia que generó dicha determinación, se asentó que '... en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa ...', de lo anterior se advierte que pareciera ser que en dicho criterio sí se autoriza al juzgador a apreciar a simple vista si la firma que calza el respectivo documento es autógrafa o no, lo cual se considera, se insiste, es incongruente.—Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 194, último párrafo y 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, se solicita la modificación de jurisprudencia." (fojas 1 a 3 del toca)

Del contenido del oficio supra transcrito se advierte que el órgano colegiado estima que existe una incongruencia entre lo sustentado en el sexto considerando de la sentencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 192/2011, en sesión de tres de octubre de dos mil siete y el texto que conforma la tesis jurisprudencial que derivó de dicho asunto.

CUARTO.—En principio, es pertinente señalar que la solicitud de modificación (actualmente sustitución) de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser modificado, elevar la petición respectiva al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

Cabe puntualizar que la modificación (actualmente sustitución) de jurisprudencia procede no sólo respecto a un cambio de sus elementos accidentales, sino del criterio jurídico sustentado, acorde a lo determinado por este Alto Tribunal, ya que la palabra "modificación" a que se refieren los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no está constreñida a su significado literal, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, como se estableció en la tesis que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, mayo de 2004

"Tesis: P. XIII/2004

"Página: 142

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."

Así, con el fin de estar en condiciones de resolver, resulta necesario atender a las consideraciones de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 192/2007-SS, de donde derivó la jurisprudencia cuya sustitución se solicita, que son:

- En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles); y, b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código citado), entre otros casos excepcionales.

- Esas disposiciones encierran un principio según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.

- Si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.

- Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

- En efecto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones **sobre hechos propios**.

- Así, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

- En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

- Finalmente, se destacó que cuando se aduzca la falta de firma autógrafa en la resolución cuya nulidad se reclama, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

El Tribunal Colegiado que solicita la sustitución de la tesis que emergió de la reseñada ejecutoria, sustenta su pretensión en la incongruencia que

advierte entre lo determinado en la referida ejecutoria y el texto de la jurisprudencia integrada con motivo de dicho asunto.

Es fundada la petición de sustitución elevada a esta Segunda Sala, tal como se demuestra a continuación:

En la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 192/2007, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de octubre de dos mil siete, en el considerando sexto se estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Ahora bien, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

"En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar (sic).

"No está por demás señalar que en casos como el que se analiza, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito y, de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia."

Ahora bien, el criterio jurisprudencial 2a./J. 195/2007, que derivó de la multicitada contradicción de tesis 192/2007, cuyo texto se reproduce nuevamente, precisó lo siguiente:

"Novena Época

"Núm. registro: 171171

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, octubre de 2007

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 195/2007

"Página: 243

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que 'quien afirma está obligado a probar'; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. **En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.**

"Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas."

Del análisis de lo anterior se advierte que, efectivamente, en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una

afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Al respecto, en el fallo en estudio se destacó que toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito, y de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007 en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo **en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa**.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

De lo anterior, se advierte que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007, no refleja el verdadero sentido de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la contradicción de tesis 192/2007.

Consecuentemente, en aras de otorgar seguridad jurídica a los justiciables, esta Segunda Sala estima procedente y fundada la solicitud de sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, por lo que debe prevalecer el criterio que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.—La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de sustitución de tesis de jurisprudencia formulada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Es fundada la sustitución de la tesis de jurisprudencia a que se refiere esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se fija en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado solicitante; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su sustitución y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.—**

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

**2a./J. 13/2012 (10a.)**

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011.—Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—25 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaría: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

**Nota:** La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.**

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—Las citadas normas constitucionales prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, prevista en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida. Conforme a lo anterior, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley es el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado (acorde con la reforma al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984); que las cotizaciones correspondientes serán hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general; y que el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue; no viola los numerales 123, apartado B, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los indicados principios, porque éstos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.

#### 2a. XIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 257/2012.—Jesús Arturo Araiza Dávila.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

**ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**—Del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia Ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

2a. X/2012 (10a.)

Amparo en revisión 639/2011.—Elia Garrido Velásquez.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: María Enriqueta Fernández Haggar.

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.**—En aquellos asuntos en los

que los órganos jurisdiccionales auxiliares estén brindando apoyo a un determinado órgano colegiado especializado, porque así lo dispuso la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio que para tal efecto emitió, los referidos órganos auxiliares se encuentran facultados para analizar la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que la competencia que se les otorga, de inicio, es mixta y que tendrán jurisdicción en toda la República; empero, en el momento en que se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a cierto o ciertos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. En ese sentido y dado que el dictado de las sentencias involucra el estudio de la competencia por materia del órgano jurisdiccional que resuelve, porque constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo.

#### 2a. XI/2012 (10a.)

Competencia 267/2011.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—1 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

### **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).**

—El principio de equidad procesal previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva del de igualdad de las personas ante la ley, constituye un derecho que implica el respeto del principio esencial de contradicción, de modo que los contendientes dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que el legislador tiene la obligación de crear leyes procedimentales que propicien la igualdad de las partes en el juicio. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o

constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de equidad procesal, porque no otorga mejores oportunidades a una de las partes para defender sus intereses, ni desequilibra las reglas procesales para alegar y demostrar en el juicio el derecho que a cada una de ellas asiste; además, como toda medida cautelar, la suspensión tiene como fin paralizar el procedimiento de ejecución, sin desconocer el derecho que, presuntivamente, asiste a la autoridad fiscal de requerir el pago de una obligación tributaria; es decir, el actor gobernado debe garantizar que con la suspensión no se causará perjuicio al erario federal, razón por la cual se justifica que sea la propia autoridad exactora la que verifique la satisfacción de los requisitos exigidos por las leyes fiscales aplicables.

## 2a. XV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 58/2012.—Servicios Integrales Universales, S.C. de R.L.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).**—El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho; de ahí que constituye una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de imparcialidad, debido a que no evidencia en el juzgador alguna condición personal que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, sino que condiciona la efectividad de la medida cautelar a que se constituya garantía del interés fiscal

ante la autoridad ejecutora, cuyo objetivo es paralizar el procedimiento de ejecución; adicionalmente, con la norma citada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cede parte de su jurisdicción a la autoridad administrativa, porque la decisión de fondo del asunto, en cuanto a la nulidad de la resolución combatida, no depende de la suspensión, sino de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio; tampoco otorga facultades a la autoridad fiscal para decidir sobre la suspensión, ya que la Sala Regional decide sobre ella, y el hecho de que condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal ante aquélla, únicamente tiene como fin que no se cause perjuicio al erario federal, en la medida en que las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad.

#### 2a. XIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 58/2012.—Servicios Integrales Universales, S.C. de R.L.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

### **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.—**

La inobservancia de la regla fundamental contenida en el indicado precepto, relativa a que cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de uno diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, debe dar aviso inmediatamente a dicho Juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación, a fin de que éste decida si se trata del mismo asunto y a quién compete su conocimiento, se traduce en una violación al procedimiento que amerita su reposición en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ya que tal omisión puede influir en la sentencia que se dicte en definitiva, de actualizarse alguna de las causas de improcedencia, de litispendencia o cosa juzgada, previstas en las fracciones III y IV del artículo 73 del citado ordenamiento.

#### 2a. XII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 633/2011.—Unilever de México, S. de R.L. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.



## Subsección 2.

### EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

#### **VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 10/2011.**

En la controversia constitucional el Municipio de Matías Romero Avendaño, Estado de Oaxaca, impugnó los Decretos Números 2069, 2070, 2071 y 2072, mediante los cuales se declara el reconocimiento oficial con la denominación política de núcleo rural a las localidades denominadas Llano Suchiapa, Hidalgo Sur, Hidalgo Norte y Lázaro Cárdenas, por considerar que vulneran los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

En la sentencia dictada en este asunto se declaró la invalidez de los decretos impugnados por estimar, por un lado, que el Congreso del Estado se excedió en el ejercicio de su competencia, al dotarlos de mayores alcances jurídicos, determinando la pertenencia de las referidas localidades al Municipio de Santa María Petapa y, por otro, que no se respetó el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia del Municipio actor, en el reconocimiento de denominación política de tales localidades, resultando aplicables, analógicamente, las reglas que se prevén respecto del procedimiento de creación de Municipios.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de las consideraciones en que se sustenta, por lo siguiente:

Considero que el estudio debió abordarse de manera distinta, debido a que el Municipio actor intentó las dos vías posibles para solucionar el conflicto de límites: por un lado, la vía contenciosa ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual se le tuvo por desistido, y al no haber sido impugnada dicha determinación, debe considerarse agotada la instancia y, por otro, la vía conciliatoria ante el Congreso del Estado, debiendo aclarar que ésta aún no ha concluido, pues aun cuando existe un acta de acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil nueve entre los Municipios actor y tercero interesado, cuyo contenido no puede desconocerse, el Congreso no ha dado su aprobación al referido acuerdo, siendo éste un paso indispensable para que pueda concluir el procedimiento, conforme al artículo 59, fracción XI, de la Constitución Política Local; por tanto, al no haber resuelto aún el referido conflicto de límites, el Congreso no puede emitir ningún acto relacionado con las localidades cuyo territorio se disputan ambos Municipios.

En el caso, aun cuando se impugnan decretos por los que se reconoce un cambio de denominación política –los cuales, indefectiblemente, deben hacer referencia a la pertenencia de los centros de población, objeto de los mismos, a un determinado Municipio–, las localidades que se mencionan en tales decretos son de aquellas que forman parte del conflicto de límites entre los Municipios, por lo que aun cuando el Congreso señale que los decretos no tienen mayores alcances legales, lo cierto es que, subsistiendo un conflicto de límites respecto de los mismos, resultan tener mayores efectos que los señalados por el Congreso, el cual debe, antes de emitir cualquier acto relacionado con dichas localidades, resolver el conflicto de límites intermunicipal, aprobando, en su caso, el acuerdo respectivo.

Al no haberlo hecho de esta forma, incurrió en violación al principio de legalidad, pues la declaración de pertenencia de las localidades en disputa a uno u otro Municipio no debe hacerse de manera indirecta a través de los decretos impugnados –de reconocimiento de denominación política–, sino dentro del procedimiento en el que se ventila el conflicto de límites.

Por lo anterior, estimo, el análisis constitucional de los decretos impugnados debió limitarse a la violación de las garantías de fundamentación y motivación (legalidad), aducida por el Municipio actor, declarándose fundado el concepto de invalidez relativo, por los motivos antes expuestos y, con ello, la inconstitucionalidad de los referidos decretos, sin resultar necesario el estudio de los demás conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Asimismo, en cuanto a los efectos, considero, no debió hacerse una precisión en el sentido de que el Congreso del Estado debía “iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos (los Municipios) tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente”, sino, en todo caso, en el sentido de que el referido Congreso debía resolver el conflicto de límites ya iniciado, de conformidad con la normativa local aplicable.

Por otro lado, debo señalar que me aparto igualmente del análisis efectuado en la sentencia respecto de la oportunidad y las “causas de inejercitabilidad”, por lo siguiente:

- a) Por lo que se refiere a la oportunidad, considero que el cómputo respectivo debió efectuarse conforme a la fecha de publicación de los decretos impugnados en el Periódico Oficial del Estado y no conforme a la fecha en que el actor manifiesta haberse hecho sabedor de los mismos, pues, aunque se trate de actos, éstos revisten una importancia tal que son publicados en el medio de difusión oficial a nivel local, a fin de que sean conocidos por todas las autoridades y la sociedad en general desde ese momento, por lo que no puede desconocerse esta fecha y atender a aquella en la que el demandante señala haber tenido conocimiento, dado que ello acarrearía una grave inseguridad jurídica.

Lo anterior, incluso, se refuerza con el criterio sustentado en la sentencia dictada en la controversia constitucional 15/2003, de la que deriva la jurisprudencia P/J. 102/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE UNA LEGISLATURA ESTATAL CREA UN MUNICIPIO ES UN ACTO CONDICIÓN, POR LO QUE EL PLAZO PARA IMPUGNARLO SE RIGE POR LAS REGLAS RELATIVAS A LOS ACTOS

EN SENTIDO ESTRICTO.", que se cita en la propia sentencia, en donde el plazo para promover la demanda se computó a partir de la fecha de publicación del decreto impugnado en el Periódico Oficial del Estado; siendo, por lo demás, aplicable el contenido de dicha jurisprudencia para efecto de determinar la naturaleza de los decretos impugnados en el presente asunto (actos), más que para definir el momento a partir del cual debe analizarse la oportunidad en la presentación de la demanda respectiva.

Pese a lo antes expuesto, la demanda resulta oportuna, al haberse presentado el veintiséis de enero de dos mil once, siendo que el plazo para promoverla vencía el nueve de febrero siguiente.

En consecuencia, estimo, debió declararse parcialmente fundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, relacionada con la extemporaneidad de la demanda, pues, si bien es cierto, debe tomarse en cuenta, para efectos de la oportunidad en su presentación, la fecha de publicación de los decretos impugnados en el Periódico Oficial del Estado y no aquella en que el actor manifiesta haber tenido conocimiento de los mismos, también lo es que la demanda resulta oportuna, atendiendo a esta fecha.

b) Por lo que hace a las causas de improcedencia, considero, debió declararse infundada la invocada tanto por la demandada como por el tercero interesado, relacionada con la falta de interés legítimo del Municipio actor, por tratarse de una cuestión estrechamente vinculada con el fondo del asunto, citando como apoyo la tesis jurisprudencial «P./J. 92/99» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", y no anticiparse un pronunciamiento respecto de la actualización de, al menos, un principio de afectación en la esfera competencial del demandante.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 10/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1734.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2004 y P./J. 92/99 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1766 y Tomo X, septiembre de 1999, página 710, respectivamente.



## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 30 de marzo de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.



**CUARTA PARTE**  
PLENOS DE CIRCUITO





ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**Libro VI**

Tomo 2

Marzo de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada**

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

**Copyright**

**Derechos reservados**

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos



# **Consejo de la Judicatura Federal**

## DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente  
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

### **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez  
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig  
Mgda. Irma Rivero Ortiz

### **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

### **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers  
Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco  
Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
(A partir del 16 de marzo de 2012)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Teresa García Robles  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio  
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro  
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba  
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña  
(Comisión temporal en el cargo)

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes  
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Mgdo. Armando Cortés Galván  
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgda. Angelina Hernández Hernández  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas  
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo  
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo  
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego  
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz  
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgda. Carolina Pichardo Blake  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza  
Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Isaías Corona Ortiz  
Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. Sara Olimpia Reyes García  
Mgdo. José Valle Hernández  
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno  
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Enrique Pérez González  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez  
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Ricardo Olvera García  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Lucio Lira Martínez  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto  
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés  
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Tomás Gómez Verónica  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo  
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Juan Bonilla Pizano  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo  
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Fernando Coter Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Alejandro López Bravo  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos  
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. José Reyes Medrano González

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Daniel Cabello González  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas  
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero  
Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez  
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz  
Mgdo. Vicente Salazar Vera  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
(A partir del 19 de marzo de 2012)

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez  
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista  
Mgdo. Antonio Soto Martínez  
(A partir del 29 de marzo de 2012)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza  
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Alejandro Albores Castañón  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Salvador Fernández León  
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. J. Jesús Contreras Coria

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza

Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Mgdo. Alejandro López Bravo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Álvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Alfredo López Cruz  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Marcos García José  
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé  
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez  
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Roberto Gómez Argüello  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante  
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Benjamín Castro Hernández  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. Elenisse Leyva Gómez  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio  
Mgda. María del Carmen Torres Medina  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez  
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Alonso Galván Villagómez  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Javier Pons Liceaga  
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. José Castro Aguilar  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgdo. Jesús Martínez Calderón  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. José Luis Gómez Molina  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgdo. Carlos Hernández García

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Noveno Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza  
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. José Javier Martínez Vega  
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz  
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán  
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Luis Francisco González Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. José Luis García Vasco  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgda. María del Pilar Núñez González  
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. José Benito Banda Martínez  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz

Mgda. Dalila Quero Juárez

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Humberto Castañeda Martínez

Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Eduardo Farías Gasca

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Florida López Hernández

(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgda. Elsa Hernández Villegas  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa



**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

AMPARO DIRECTO 486/2011. 12 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA.

#### CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados en otra, aun suplidos en sus deficiencias, de conformidad con la fracción V, del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo.

En el caso se controvierten la patria potestad y adopción de la menor de edad \*\*\*\*\*, de manera que cualquiera que sea el sentido de este fallo, es patente la incidencia que ello tendrá en los derechos de esa niña, por lo que procede analizar la controversia a la luz de la suplencia de la queja.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 175053, publicada en la página 167, Tomo XXIII, mayo de 2006 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola ins-

tancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

En principio, es cierto que la Sala responsable analizó una causal de pérdida de la patria potestad diferente a la hecha valer en la demanda respectiva.

En efecto, del proemio y capítulo de hechos narrados en la demanda de pérdida de patria potestad ejercida por la parte quejosa –transcritos en el considerando anterior, a fojas 82 a 93 de esta ejecutoria–, se colige que la acción se fundó en el artículo 628, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Puebla, esto es, en la causal consistente en el abandono por más de tres meses si el sujeto a patria potestad quedó al cuidado de alguna persona.

Sin embargo, la Sala responsable estudió, en primer lugar, la diversa causa de pérdida de la patria potestad contemplada en el diverso inciso c) del numeral mencionado, relativa al abandono por más de un día sin que el sujeto a patria potestad quede bajo el cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional; y al respecto, el tribunal de apelación concluyó que no se demostró la acción ejercida.

Posteriormente, la autoridad responsable analizó la causa efectivamente hecha valer por los hoy quejosos, sosteniendo que su actualización tampoco quedó acreditada, por las razones que más adelante se examinarán.

Así las cosas, es cierto que el tribunal de alzada estudió la acción de pérdida de la patria potestad, a la luz de una causal no invocada por los actores; no obstante, también analizó la causal que sí fue planteada e igualmente la desestimó, de manera que el proceder de la Sala responsable, por sí solo, no irroga perjuicios a los quejosos; por el contrario, al examinar las dos causas de pérdida de la patria potestad previstas en el Código Civil local, relacionadas con el abandono, la autoridad actuó con exhaustividad en función de los hechos narrados y el material probatorio que consta en autos, lo que redundo en favor de la menor de edad cuya patria potestad se disputa.

Por su importancia, cabe citar la tesis aislada 1a. XVI/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 162797, publicada en la página 616, Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.—De acuerdo al interés superior del niño, en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el Juez debe decidir atendiendo al mayor beneficio del menor por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance. En tal sentido, aun cuando en la demanda de guarda y custodia se omitan plantear hechos que podrían resultar perjudiciales para los menores, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos que pudiera corroborar tal situación."

Ahora bien, como lo afirman los quejosos, al estudiar la causa relativa al abandono por más de tres meses, el tribunal de alzada sostuvo que no se justificaba porque cuando menos desde el veinte de noviembre de dos mil siete, la demandada se puso en contacto con \*\*\*\*\* con el propósito de recuperar a su hija, de manera que si el supuesto abandono aconteció el veintiocho de septiembre de ese año, era inconcuso que no habían transcurrido los tres meses a los que alude la ley.

En contra de lo anterior, los quejosos manifiestan que para realizar esa afirmación, la autoridad responsable se basó en las grabaciones telefónicas presentadas como prueba por su contraria, las cuales carecen de valor probatorio, al tenor de los criterios jurisprudenciales que invocan en la demanda de amparo, aunado a que su eficacia es limitada, toda vez que en dichas gra-

baciones no aparece la voz de la demandada principal, sino supuestamente la de su abogado; y que en todo caso, la probanza sólo acredita que una persona que se ostentó como abogado llamó a alguien, no a alguno de los actores.

Los asertos sintetizados anteriormente son infundados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ha sostenido que aquéllas que se llevan a cabo sin previa autorización judicial constituyen un ilícito constitucional y, por ende, no deben admitirse como prueba en juicios civiles.

Sin embargo, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , la Primera Sala del Máximo Tribunal también sentó el criterio de que este principio constitucional es aplicable en aquellos casos en que la comunicación privada es revelada por un tercero ajeno a la comunicación, pero no cuando es exhibida por uno de los que en ella intervinieron.

Para mejor comprensión, es menester transcribir la parte conducente de dicha ejecutoria, que es del siguiente tenor: "... Una vez establecido este marco de referencia, habrá que explorar si la interpretación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito es acorde con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 de la Constitución.—A fin de lograr lo anterior, es necesario determinar —en primer término— qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por este derecho fundamental, ya que en el caso concreto la controversia versa específicamente sobre un gran número de correos electrónicos entablados entre la recurrente y un tercero. Asimismo, habrá que dotar de contenido a este derecho fundamental a fin de conocer si se respetaron sus límites materiales.— El derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas aparece consagrado en los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional. Así, a la letra se señala: (lo transcribe).—La comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores: A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros —como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales—, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.—En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto

es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.—Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.— En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra —sin el consentimiento de los interlocutores—, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.—Respecto a esta última cuestión, esta Primera Sala considera conveniente enfatizar en que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo, como se señaló anteriormente, del contenido concreto de la conversación divulgada ..."

La ejecutoria de referencia dio origen a la tesis aislada 1a. CLIV/2011, con registro IUS 161337, consultable en la página 220, Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.—La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada."

Las transcripciones anteriores evidencian que, efectivamente, las comunicaciones privadas se encuentran protegidas constitucionalmente y, por tanto, son inadmisibles como prueba en un juicio civil, siempre y cuando el levantamiento del secreto se realice por un tercero ajeno a la comunicación, pero no cuando esto se lleve a cabo por uno de los participantes.

En la especie, las conversaciones se atribuyen al licenciado \*\*\*\*\* –abogado patrono de la demandada \*\*\*\*\*–, y a la actora \*\*\*\*\* , por lo que no puede estimarse que fueron dadas a conocer por un tercero ajeno a la controversia y que, por ello, fueran inadmisibles por transgredir la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Y si bien es cierto que el referido profesionista no es parte formal en los juicios de origen, también lo es que está legitimado en el proceso, por ser abogado de la demandada, contratado con el objetivo de recuperar la guarda y custodia de su hija.

Aunado a ello, en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el cuatro de septiembre de dos mil ocho (fojas 632 a 651 del tomo I de primera instancia), la actora manifestó que: "... objeto la grabación, en virtud de que fueron dos conversaciones en diferentes fechas y que han sido editadas en una sola presentación, ya que perfectamente se oyen cortes y falta un tramo de una de las conversaciones que sostuvo con \*\*\*\*\* , además, falta una parte que obviamente fue cortada ...", esto es, reconoció su participación en las conversaciones telefónicas grabadas, tan es así que alegó que faltaba una parte de ellas; en la misma diligencia el licenciado \*\*\*\*\* reconoció como suya la voz masculina que se escucha en las referidas grabaciones.

De tal suerte, las cintas magnetofónicas que contienen las grabaciones telefónicas sí eran admisibles como prueba en el juicio de origen, y, contrario a lo aseverado por los quejosos, sí demuestran las conversaciones sostenidas entre la actora \*\*\*\*\* y el abogado patrono de la demandada, \*\*\*\*\* , pues ambos reconocieron expresamente haberlas entablado.

Cabe destacar, que de conformidad los artículos 240, fracción II, 265, 266, 268 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, las cintas magnetofónicas exhibidas en el juicio natural tienen el carácter de pruebas documentales que, al no provenir de un funcionario o depositario de la fe pública, son de naturaleza privada y que, al haberse reconocido ante la presencia judicial, gozan de pleno valor probatorio.

Dichos preceptos legales establecen:

"Artículo 240. La ley reconoce como medios de prueba: ... II. Los documentos públicos y privados, en cuya categoría se comprenden: Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, por la técnica y el arte."

"Artículo 265. Son documentos, los elementos que por su naturaleza objetiva, consignan en sí mismos la memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de un lenguaje escrito, de una imagen, o de un sonido.— Por su origen, los documentos son públicos o privados."

"Artículo 266. Los documentos públicos son aquellos autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley."

"Artículo 268. Son documentos privados por exclusión los que no están comprendidos en el artículo anterior."

"Artículo 325. Los hechos propios y ajenos afirmados por cualquiera de las partes ante la presencia judicial en actuación o en algún escrito, producen pleno valor probatorio en su contra sin necesidad de petición al respecto y contra ellos no se podrá rendir prueba alguna."

Cabe agregar que con independencia del valor probatorio de las cintas magnetofónicas, de la copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se advierte que \*\*\*\*\* ocurrió ante la agencia del Ministerio Público Sur, \*\*\*\*\* mesa de trámite vespertino, a fin de que se requiriera a \*\*\*\*\* que le entregara a su menor hija.

La indagatoria de referencia culminó con la resolución de veinticinco de enero de dos mil ocho (fojas 574 y 575 del tomo I de primera instancia), en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal, básicamente porque: "... se desprende la existencia de un acuerdo de voluntades para que la C. \*\*\*\*\* estuviera a cargo de la menor hasta que se realizaran los trámites de adopción correspondientes por parte de la C. \*\*\*\*\*; sin embargo en caso de que la C. \*\*\*\*\* haya cambiado de parecer en su decisión inicial de entregar la menor, así como estar en contra del procedimiento de adopción por parte de la C. \*\*\*\*\*; existen medios legales por los cuales debe hacer valer sus derechos, por lo que esta representación social con el fin de no retardar los medios legales procedentes para dicho fin de la agraviada y toda vez que, como se ha mencionado en líneas anteriores, no existe elemento material descriptivo de cuerpo de delito alguno señalado en el Código de Defensa Social para nuestro Estado, cabe señalar que se trata de una situación meramente civil, y no de orden penal. Por tal motivo, los hechos que se pusieron del conocimiento de esta autoridad resultan ser atípicos, por lo que consecuentemente se ordena determinar el no ejercicio de la acción penal, persecutoria de la constancia de hechos en que se actúa por atipicidad, y en consecuencia su archivo definitivo ..."

Esta copia certificada es un documento público que merece pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 240, fracción II, 265, 266, 267, fracción II y 335 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, y acredita que antes de que transcurrieran tres meses de la entrega de la menor de edad a los quejosos, su madre biológica llevó a cabo ante una autoridad, actos tendentes a recuperarla.

Así las cosas, es cierto que conforme a la litis planteada, la carga probatoria de acreditar que no se actualizó el abandono por más de tres meses correspondió a la demandada; no obstante, en autos está demostrado que la menor \*\*\*\*\* nació el veintiocho de septiembre de dos mil siete; que cuando menos desde el veinte de noviembre siguiente, el abogado de la madre biológica se comunicó con la quejosa a fin de recuperar a la menor e, incluso, el veintiocho de los mismos mes y año se levantó la constancia de hechos respectiva ante el Ministerio Público; de forma tal, que es patente que no transcurrieron los tres meses a los que alude el inciso b) de la fracción IV del artículo 628 del Código Civil para esta entidad federativa, como elemento indispensable para que se configure dicha causa de pérdida de la patria potestad.

En abono a lo anterior, debe decirse que este Tribunal Colegiado de circuito ha sostenido el criterio de que para la configuración de la causa de pérdida de la patria potestad en estudio, no sólo se necesita demostrar que un menor fue dejado por sus padres a cargo de alguna otra persona por un lapso mayor a tres meses, sino que también debe probarse que con esa acción se pusieron en peligro su salud, seguridad y moralidad.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis aislada VI.2o.C.354 C, con registro IUS 183970, consultable en la página 995, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Acorde con lo establecido en la jurisprudencia número 307, sostenida por la entonces Tercera Sala del más Alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis número 12/93, visible en la página 207, Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, bajo el rubro: 'PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.'; y, en lo conducente, en la tesis sustentada por la misma autoridad jurisdiccional, publicada en la página 2627, Tomo LXXXIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* con el título: 'PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA.', debe decidirse

que para que se configure el abandono a que se refiere el artículo 628, fracción IV, inciso c), del Código Civil para el Estado de Puebla, no basta con que se acredite que un menor de edad fue dejado por sus padres o abuelos, según sea el caso, con alguna persona, por un lapso mayor a tres meses, sino que es necesario que con esa acción se pongan en peligro su salud, seguridad y moralidad. Por tanto, la connotación jurídica de la causal en comento implica que, independientemente de alejarse físicamente del menor, por el mencionado lapso, el que ejerce la patria potestad sobre él, se desentienda completamente de sus necesidades básicas, no vele por su seguridad y condiciones de vida, se despreocupe de su suerte; eso es abandono. Por el contrario, no lo es encargar a un infante con una persona que se sabe lo cuidará y tiene posibilidades de hacerlo, pero sobre todo, que esa acción no comprometerá ni pondrá en riesgo los valores tutelados por la ley."

En el particular, independientemente del motivo por el que la menor de edad fue dejada a cargo de los quejosos, ya sea para que la cuidaran o para que la adoptaran, del cúmulo probatorio aportado por las partes este Tribunal Colegiado no advierte que esa circunstancia haya puesto en peligro su salud, seguridad o moralidad, pues incluso los propios impetrantes del amparo reconocen que en todo momento le han brindado los cuidados necesarios para su sano desarrollo; de manera que precisamente por estar al cuidado de personas que velaron por preservar esos valores en relación con la menor de edad, es que tampoco puede actualizarse la causa de pérdida de la patria potestad hecha valer por los aquí quejosos, pues para ello se requieren pruebas plenas e indiscutibles que no existen en el caso concreto.

Por su exacta aplicación, cabe citar la tesis aislada emitida por este órgano jurisdiccional, con registro IUS 211675, visible en la página 694, Tomo XIV, julio de 1994, de la Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: "PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA.—Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."

No pasa desapercibido ni es óbice a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribirá, en principio, porque se refiere a la causa de pérdida de la patria potestad consistente en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, no a la de abandono, que es la ejercida en la especie.

Y en segundo lugar, porque dicha jurisprudencia interpreta la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, que contiene una hipótesis normativa distinta de la prevista en el inciso b) de la fracción IV del artículo 628 de la codificación sustantiva civil para esta entidad federativa.

En efecto, el precepto de la legislación de la capital federal establecía: "Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial: ... IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad."; el dispositivo legal del Código Civil poblano ya fue transcrito en párrafos precedentes, por lo que resulta innecesaria su reiteración, máxime que la diferencia entre ambas hipótesis normativas es patente ante la simple lectura.

La mencionada jurisprudencia es localizable con el registro IUS 178677, así como en la página 460 del Tomo XXI, abril de 2005 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen: "PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).— La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento

reiterado en la obligación de pago de 'pensión alimentaria', sino a la 'obligación alimentaria inherente a la patria potestad', la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une."

Las consideraciones que anteceden permiten concluir, como lo hizo la Sala responsable, que la acción de pérdida de patria potestad no fue probada por los quejosos.

Partiendo de esta base, el consentimiento de \*\*\*\*\* , quien por ser madre biológica de la menor, ejerce la patria potestad sobre ella, sí es indispensable para que proceda la adopción, como se verá a continuación.

En efecto, es cierto que como lo aducen los quejosos, los artículos 7 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no exigen el consentimiento de la adopción por parte de quienes ejerzan la patria potestad; empero, el diverso numeral 21 de dicha convención, sí establece el consentimiento de las personas interesadas como requisito para la adopción de un menor de edad; carácter que indudablemente tienen sus padres o quienes ejerzan sobre él la patria potestad.

Los numerales mencionados establecen:

"Artículo 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.—2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.—2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar

en él y de dar a conocer sus opiniones.—3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.—4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

"Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes."

Como puede verse, el primero de los numerales transcritos prevé que el niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; mientras que el segundo, determina que los

Estados Parte de la convención deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando la separación sea necesaria acorde con el interés superior del menor, como cuando son objeto de maltrato, descuido o cuando los padres vivan separados.

Por su parte, el tercer numeral establece que los Estados que permitan la adopción, tendrán como consideración principal el interés superior del niño y, por lo tanto, velarán porque aquélla sea autorizada sólo por autoridades competentes, con arreglo a las leyes y procedimientos aplicables, con base en toda la información pertinente y fidedigna, y con el consentimiento otorgado con conocimiento de causa, por parte de las personas interesadas.

En concordancia con ello, el artículo 583, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, determinaba: "Artículo 583. Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella en sus respectivos casos: I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar."

El marco normativo reseñado permite concluir que, contrario a lo manifestado por los quejosos, el consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre un menor, como en la especie sucede con la madre biológica de \*\*\*\*\*\*, sí es necesario para su adopción por parte de una tercera persona.

Ahora bien, en el particular no existe duda acerca de que \*\*\*\*\*\* firmó el acta levantada por la agente del Ministerio Público, el veintiocho de septiembre de dos mil siete, relativa a la constancia de hechos \*\*\*\*\*\*, en la que declaró: "... Que manifiesto a esta autoridad, que el día de hoy nació mi hija quien lleva por nombre \*\*\*\*\*\*, y como es producto de un abuso sexual, motivo por el cual no deseo conservarla a mi lado, así como también por cuestiones económicas, es mi deseo darla en adopción, por lo que autorizo todos los trámites que se tengan que hacer para tal efecto; asimismo, la persona que va a recibir a mi menor hija se llama \*\*\*\*\*\*, persona a quien doy mi más amplio consentimiento para que mi menor hija \*\*\*\*\*\* sea adoptada por la C. \*\*\*\*\*\*, manifiesto a esta autoridad que actúo sin ninguna coacción, que es todo lo que tengo que declarar, previa lectura de lo expuesto, acto continuo, esta autoridad hace constar que se encuentra presente el licenciado \*\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y Mujer y la Familia, del sistema DIF Estatal.—Así como la adoptante C. \*\*\*\*\*\*, solicitando en este momento copia certificada de la presente constancia para hacer los trámites correspondientes, firmando en ella todos los que intervinieron, exhibiendo acta de nacimiento e identificaciones en copias simples; siendo todo lo que tengo

que declarar, ratificando y estampando mi huella digital y dando fe de los que todos intervinieron. Doy fe ..."

Esta documental pública merece pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 240, fracción II, 265, 266, 267, fracción II, y 335 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa y es apta para demostrar que, efectivamente, \*\*\*\*\* manifestó ante la agente del Ministerio Público su consentimiento para que \*\*\*\*\* adoptara a su menor hija, \*\*\*\*\*.

En esta medida, resulta irrelevante el valor probatorio que pudiera concederse al testimonio de \*\*\*\*\* , desahogado en diligencia de uno de octubre de dos mil ocho (fojas 688 y 689 del tomo I de primera instancia), quien básicamente declaró que él fue quien presentó a las partes contendientes, ante el deseo que le externó en varias ocasiones \*\*\*\*\* de dar en adopción a su menor hija.

Se afirma lo anterior, pues como ya quedó sentado en párrafos anteriores, la copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\* tiene pleno valor probatorio para acreditar que \*\*\*\*\* otorgó su consentimiento para dar en adopción a su menor hija; de ahí que este hecho no requiera de mayores elementos para ser demostrado.

No obstante, como lo sostuvo la autoridad responsable, dicho consentimiento carece de efectos jurídicos, al no haberse otorgado ante una autoridad competente para recibirlo.

En efecto, es cierto que la fracción I del artículo 583 del Código Civil para esta entidad federativa –transcrito en párrafos anteriores–, no preveía expresamente que el consentimiento para la adopción deba realizarse ante la autoridad jurisdiccional, y que el primer párrafo del diverso numeral 713 del código adjetivo civil local –actualmente abrogado–, que sí establecía que esa aceptación debe externarse ante el Juez que conoce del juicio de adopción, entró en vigor hasta el veintiséis de enero de dos mil ocho, esto es, con posterioridad a la constancia de hechos levantada por la agente del Ministerio Público.

Sin embargo, no debe soslayarse que de conformidad con la fracción I del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, los Jueces de lo familiar –en el caso concreto, el segundo con residencia en la capital del Estado–, son competentes para conocer de asuntos familiares relacionados con el parentesco, la filiación y la patria potestad.

Por el contrario, los artículos 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que establecen las atribuciones del Ministerio Público, no prevén la competencia de los agentes de dicha institución para recibir el consentimiento de quienes deban otorgarlo en casos de adopción, mucho menos cuando actúan como instructores en la averiguación previa.

Dichos numerales prevén:

"Artículo 15. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, y que a través de sus agentes lleva a cabo la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden común y, por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión del inculcado, buscar o hacerse allegar de las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.—Será el reglamento de esta ley, el que delimite específicamente las funciones y ámbitos de competencia que deberá regir para los agentes del Ministerio Público titulares, adjuntos, auxiliares del Ministerio Público, y oficiales del Ministerio Público."

"Artículo 19. Son atribuciones del Ministerio Público: I. En la averiguación previa: a) Recibir denuncias y querellas sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos; b) Realizar el registro administrativo de detenciones tan pronto como reciba a su disposición al detenido; c) Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos; d) Practicar las diligencias necesarias para obtener datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; e) Solicitar a la autoridad judicial las medidas cautelares que procedan en términos de las disposiciones legales aplicables; f) Solicitar a la autoridad judicial federal que corresponda, la intervención de cualquier comunicación privada en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; g) Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos, en caso de flagrancia; y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; h) Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso; i) Realizar las diligencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; j) Privilegiar la aplicación de medios alternos de solución de conflictos y en su caso someter a consideración del Procurador, la apli-

cación de criterios de oportunidad; k) Emitir las órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias para la defensa de las mujeres y demás víctimas de violencia familiar; l) Practicar con el auxilio de la policía las diligencias de cateo, previa autorización judicial en los términos que señalen las leyes aplicables; m) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables; n) Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando: 1. Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito; 2. Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes no se acredite el hecho que la ley señale como delito ni la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las disposiciones legales aplicables; 4. Se actualice una causa de exclusión del delito en los términos que establecen las normas aplicables; 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos que la ley señala como delito; 6. En los demás casos que determinen las leyes; o) En materia de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, además de las señaladas en los incisos anteriores: 1. Conocer los delitos previstos en la Ley General de Salud, en los términos que la misma establece; 2. Rendir los informes de los delitos que solicite el Ministerio Público Federal, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos señalados en los ordenamientos legales aplicables; 3. Rendir los informes o remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad competente, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable; 4. Practicar las diligencias que correspondan en los términos de la ley de la materia; 5. Remitir al Ministerio Público Federal, sin demora, a las personas detenidas, en los casos previstos en la Ley General de Salud; 6. Observar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose tanto de delitos graves como del destino y destrucción de narcóticos; 7. Informar a las autoridades de salud el no ejercicio de la acción penal; 8. Informar a la autoridad administrativa competente, en caso de tener conocimiento de que algún establecimiento sea utilizado para la comisión del delito; 9. Informar al consumidor de estupefacientes o psicotrópicos el domicilio de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.—p) Las demás que señalen otras disposiciones legales.—II. Ante los órganos jurisdiccionales: a) Ejercitar la acción penal cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; b) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos y con las formalidades establecidas por la ley; c) Solicitar las órdenes de aprehensión, reaprehensión o, en su caso, de comparecencia; d) Solicitar a la autoridad judicial dicte las medidas necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima, así como para la reparación de los

daños cuando proceda; e) Solicitar a la autoridad judicial las medidas cautelares para efectos de la reparación del daño, exhortos y constitución de garantías a que haya lugar para los efectos de la reparación del daño; f) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación; g) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño; h) Interponer los recursos que la ley concede, contra las resoluciones judiciales; i) Aportar los medios de prueba tendentes a la reparación del daño de la víctima del delito; j) Intervenir en los juicios en los que la ley otorgue especial protección a las personas; k) Las demás que le señalen las normas aplicables; III. Corresponde al Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes: a) Velar por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los mismos; b) Investigar y perseguir los hechos presuntamente constitutivos de delitos cuando exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión; c) Informar de inmediato al adolescente, a quien ejerza la Patria Potestad, custodia o tutela, a la persona con quien viva y a su defensa con respecto a su situación jurídica y los derechos que le asisten, desde el momento en que sea puesto a su disposición; d) Privilegiar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias; e) Solicitar a la autoridad judicial competente las medidas cautelares que corresponda imponer al adolescente; f) Emitir pronunciamiento con respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción, pudiendo en su caso, remitirlos a la autoridad judicial competente, en los términos señalados por la ley de la materia; g) Durante el procedimiento, aportar los elementos de prueba necesarios, formular conclusiones, interponer recursos, solicitar la imposición de medidas de orientación, protección y tratamiento, que corresponda imponer al adolescente, así como solicitar la reparación del daño."

Así las cosas, como \*\*\*\*\* externó su consentimiento para la adopción de su menor hija ante una agente del Ministerio Público, que no es competente para recibir esa clase de actos, es inconcuso que dicha anuencia carece de eficacia jurídica, puesto que debió otorgarse ante el Juez del conocimiento.

A lo anterior, cabe agregar que el inciso a) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, transcrito a fojas ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de este fallo, establece que la adopción de un menor de edad debe ser autorizada sólo por la autoridad competente, con base en las leyes y procedimientos aplicables, y con vista en su situación en relación

con sus padres, parientes y representantes legales, y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan otorgado su consentimiento con conocimiento de causa, sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Esto es, el consentimiento para la adopción de un menor de edad debe otorgarse ante la autoridad competente, con conocimiento de causa y previo asesoramiento.

No obstante, en el particular dicho consentimiento se concedió ante una autoridad incompetente para ello, pero además del acta levantada en la diligencia correspondiente, no se desprende que la agente del Ministerio Público actuante haya asesorado y, mucho menos, explicado a \*\*\*\*\* , de manera pormenorizada, las consecuencias jurídicas y de hecho de ese acto, como son, entre otras, que legalmente dejaría de ser la madre de la recién nacida y que por esta razón quedaría bajo la guarda y custodia de los aquí quejosos.

De ahí que desde esta última perspectiva, tampoco puede estimarse legal el consentimiento para la adopción otorgado por la hoy tercera perjudicada ante la agente del Ministerio Público, que obra en el acta relativa a la averiguación previa \*\*\*\*\*.

Máxime, que durante el juicio de adopción la aquí tercera perjudicada compareció ante el juzgado del conocimiento a oponerse expresamente a la adopción de su hija por parte de los quejosos, lo que sin duda es viable mientras no exista un fallo ejecutoriado que decrete la pérdida de la patria potestad o la adopción de dicha menor de edad.

Por otra parte, es cierto que la Sala responsable incorrectamente sostuvo que el Juez de primera instancia se basó primordialmente en el acuerdo a título oneroso celebrado entre las partes para dar en adopción a la menor de edad. Y esto se afirma porque de la lectura de la sentencia de primer grado, no se aprecia que la pérdida de la patria potestad o la procedencia de la adopción, decretadas en dicho fallo, hayan tenido como fundamento total el referido acuerdo de voluntades.

Sin embargo, esa desacertada afirmación es insuficiente para estimar ilegal la sentencia reclamada, pues aun omitiéndola, su sentido no variaría; máxime que las consideraciones vertidas en relación con la ilicitud de un convenio de esa clase se estiman acertadas y abonan en el sentido de que el solo acuerdo entre la madre biológica y los quejosos es ineficaz para obtener la

legal adopción de la menor de edad, pues ésta no sólo requiere de la voluntad, sino también de la satisfacción de diversos requisitos legales.

Ahora bien, la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil para el Estado de Puebla establecen una serie de derechos y obligaciones a los ascendientes para que asistan y protejan a sus menores hijos, vigilando el interés superior de éstos o, lo que es lo mismo, su desarrollo integral. De forma tal que para lograr esos fines de asistencia y protección, las leyes establecen una serie de derechos-deberes impuestos a los ascendientes, que ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoría de edad lo requiere.

Acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , la institución de la patria potestad es la confirmación de un derecho fundado en la naturaleza de las relaciones paterno filiales, el cual surge desde el momento en que existen esas relaciones; que esa serie de derechos y obligaciones es lo que la doctrina y la ley han llamado "patria potestad", razón por la cual se puede decir que la institución mencionada existe precisamente para salvaguardar el desarrollo integral de los menores, pues a través de esa institución se garantiza el desarrollo de los menores mediante la asistencia de quienes los procrearon, dentro del matrimonio o fuera de éste.

Por tanto, para cumplir con los deberes de asistencia impuestos constitucionalmente a los ascendientes, se establece un doble derecho y una doble obligación, pues por una parte se confieren una serie de derechos a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, para facilitar el cumplimiento de sus deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados y, al mismo tiempo, se confieren derechos para los menores sujetos a ella, como el derecho a ser alimentados y educados. Igualmente, la patria potestad establece una obligación muy clara respecto de los padres: alimentar, educar y custodiar el desarrollo de los menores, al tiempo que éstos tienen la obligación de guardar respeto y consideración a los padres.

En efecto, en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , la Primera Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo, en lo conducente, las siguientes consideraciones:

"... La institución de la patria potestad, que no consiste más que en la confirmación de un derecho fundado en la naturaleza de las relaciones paterno filiales, el cual surge desde el momento en que existen esas relaciones,

independientemente de la existencia de un matrimonio o no, está reconocida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano y que, por lo tanto, forma parte del orden jurídico nacional y es derecho aplicable en el país.—En efecto, el artículo 4o. constitucional señala: (lo transcribe).—De acuerdo al mencionado precepto constitucional, la protección a la organización y al desarrollo de la familia se encuentra establecida como una garantía fundamental, al igual que el derecho de los menores a obtener de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para lograr su desarrollo integral.—Por su parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño también se contempla la institución de la patria potestad, como se demuestra con lo siguiente: (transcribe los artículos 3 a 5, 7 a 9, 18 y 27).—Las anteriores transcripciones permiten llegar a las siguientes conclusiones: 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la protección y el desarrollo de la familia y, también, establece como garantía individual que los niños tienen derecho a tener un desarrollo integral y la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las decisiones que tome el Estado tendrán que velar porque se conserve el interés superior de los niños.—2. Precisamente velando por esa garantía individual, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el propio Código Civil de Durango adjudican una serie de derechos y obligaciones a los ascendientes para que asistan y protejan a sus menores hijos, vigilando el interés superior de éstos o, lo que es lo mismo, su desarrollo integral. Es decir, para lograr esos fines de asistencia y protección, las leyes establecen una serie de derechos-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoría de edad lo requiere.—Esa serie de derechos y obligaciones es lo que la doctrina y la ley han llamado patria potestad, razón por la cual se puede decir que la institución mencionada existe precisamente para salvaguardar la garantía individual señalada (desarrollo integral de los menores), pues a través de esa institución, se garantiza el desarrollo de los menores a través de la asistencia de quienes los procrearon, dentro del matrimonio o fuera de éste.—En otras palabras, para cumplir con los deberes de asistencia impuestos constitucionalmente a los ascendientes, se establece un doble derecho y una doble obligación, pues por una parte, se confiere una serie de derechos a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, para facilitar el cumplimiento de sus deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados y, al mismo tiempo, se confiere derechos para los menores sujetos a ella, como el derecho a ser alimentados y educados. Igualmente, la patria potestad establece una

obligación muy clara respecto de los padres: alimentar, educar, y custodiar el desarrollo de los menores, al tiempo que éstos tienen la obligación de guardar respeto y consideración a los padres.—Así, en principio, la patria potestad y los derechos que de ella se derivan a favor de los ascendientes existen como una garantía del desarrollo de los menores, pero existen casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se pueden ver afectados por las conductas de sus padres o ascendientes, casos en los que, velando por las garantías mencionadas, el Estado puede prever la pérdida de la patria potestad, pues de seguir ésta, se podría llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional. Ejemplos de esos casos se dan cuando se cometen delitos en perjuicio del menor, o cuando se cometen delitos graves por parte del ascendiente, cuando éste tiene costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes, de tal forma que se compromete la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, la exposición de los hijos, tolerar que otras personas cometan atentado o arriesguen la integridad física, psíquica o sexual de los menores, la propuesta de un cónyuge de prostituir al otro, actos inmorales con el fin de corromper a los hijos, etcétera ..."

De tal suerte, en principio, la patria potestad y los derechos que de ella se derivan a favor de los ascendientes existen como una garantía del desarrollo de los menores, pero se presentan casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se pueden ver afectados por las conductas de sus padres o ascendientes, casos en los que, velando por las garantías mencionadas, el Estado puede prever la pérdida de la patria potestad, pues de seguir ésta, se podría llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional.

Efectivamente, la patria potestad es una institución garantizada constitucionalmente, que comprende un conjunto de poderes-deberes a cargo de los ascendientes, como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial, que se ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para procurar su desarrollo integral.

En esa virtud, la patria potestad constituye una garantía institucional de carácter fundamental, que tiene una clara dimensión social, al mismo tiempo que una dimensión individual, derivada de su fundamento natural, afectivo, ético, moral, público y social.

La dimensión social de la patria potestad guarda una íntima relación con el mencionado concepto de garantía institucional, porque se traduce en

un factor determinado material y jurídicamente por la Constitución y dotado de una función de ordenación en el seno del Estado y la comunidad, considerando que son de interés público los deberes y facultades dirigidos a la formación y asistencia del niño. Es por ello que, respecto a dicha institución, ha de ser reconocible un contenido indisponible con la función de preservar su protección de forma superior, debido a su papel estructurante dentro el sistema diseñado por la norma suprema.

Por su parte, la patria potestad presenta una dimensión individual, porque la relación de derechos-deberes que la componen presenta una relación indisoluble con la vinculación cultural, ética, moral, religiosa y afectiva entre padres e hijos, y con el derecho del niño a su desarrollo integral.

En esa virtud, la institución de la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral.

De la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es posible admitir que se debe reconocer, respetar, promover y garantizar los derechos constitucionales a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en un ambiente que no perturbe su integridad física y/o psíquica, dañando su dignidad.

Para efectos del presente asunto, importa destacar que la garantía constitucional al desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres, excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; así como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Es de interés superior del niño, crecer en un ambiente que garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás necesarias a efecto de alcanzar un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; lo que en atención a su falta de madurez física y mental deberá ser procurado por quien ejerza la patria potestad, salvo en los casos

en que esté plenamente justificado que ello no es posible, precisamente porque ello pondría en riesgo aquellos valores.

En el mismo sentido, cabe destacar que el contexto histórico narrado por la autoridad responsable, si bien no es indispensable, abona a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, en el sentido de que por regla general y, salvo contadísimas excepciones plenamente acreditadas, los menores de edad tienen derecho a permanecer con sus padres biológicos y que sean éstos quienes se encarguen de procurar y encausar su sano desarrollo.

Por consiguiente, como en el caso concreto no se demostró causa alguna de pérdida de la patria potestad ni que la permanencia con la madre biológica ponga en riesgo su sano desarrollo, es inconcuso que el interés superior de la menor \*\*\*\*\* es estar bajo el cuidado de aquélla, a pesar de que a la fecha tenga más de cuatro años de edad y siempre haya vivido con los quejosos, pues si bien es cierto que la separación de su hogar actual puede afectar su estado físico y emocional, también lo es que esa afectación puede ser, incluso, mayor si, injustificadamente, continúa alejada de su madre y familia biológicas.

No es óbice para ello lo alegado por los quejosos en el sentido de que la tercera perjudicada abandonó a la niña desde su nacimiento, aunado a que el dictamen psicológico revela que no es apta para ejercer su cuidado.

Esto es así, en principio, porque como ya se vio en párrafos anteriores, en la especie no se configuró el abandono hecho valer por los actores en las acciones de adopción y pérdida de la patria potestad.

Y en segundo lugar, porque los dictámenes periciales psicológicos practicados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –fojas 695 a 729 del tomo I de primera instancia–, no pueden, por sí solos, servir de único fundamento para decretar la pérdida de la patria potestad o la procedencia de la adopción de un menor, pues para ello es necesario que se demuestre la actualización de alguna de las causas previstas en el Código Civil para esta entidad federativa y se satisfagan los requisitos en él establecidos.

Esto es, la opinión de expertos en psicología en cuanto a la aptitud para ejercer la patria potestad sobre un menor de edad, sin duda es un elemento que puede tomarse en consideración para determinar quién debe tener la guarda y custodia; empero, esa opinión de ninguna manera puede ser suficiente, por sí misma, para decretar la pérdida de la patria potestad sin que se haya justificado plenamente alguna de las causas previstas para tal efecto

en la ley, como tampoco para suplir el consentimiento de los padres biológicos en torno de la adopción de sus hijos por parte de terceros.

De ahí que, se reitera, si en la especie no se justificó la pérdida de la patria potestad, entonces para la procedencia de la adopción resulta indispensable el consentimiento de la madre biológica de la menor de edad –que no fue otorgado ante una autoridad competente e incluso fue expresamente negado durante el juicio de adopción–, sin que los dictámenes periciales sean aptos, por sí solos, para satisfacer tales extremos.

Lo anterior no implica confundir, como lo afirman los quejosos, los derechos fundamentales con el interés superior de la niña; por el contrario, precisamente para salvaguardar su superior interés es que resulta indispensable que el juicio y la sentencia que decida sobre quién debe ejercer sobre ella la patria potestad deben sustanciarse y dictarse, respectivamente, con respeto de sus garantías constitucionales.

También, es pertinente aclarar, que la autoridad responsable y este Tribunal Colegiado de Circuito, en ningún momento sostienen que el hecho de que los quejosos no sean parientes de la menor impida su sano desarrollo, sino únicamente que su interés superior radica en vivir con su madre biológica, pues esto sólo puede impedirse en casos excepcionales, siendo que en el particular, no está demostrado que ello implique un riesgo para su salud, crecimiento y desarrollo.

Finalmente, cabe destacar que es fundado que la condena en costas impuesta en la sentencia reclamada carece de fundamentación, pues la Sala responsable no citó los preceptos legales aplicables para tal efecto.

Sin embargo, aunque fundado, ello resulta inoperante, habida cuenta que en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la fundamentación puede ser tácita, esto es, no es necesario que se citen expresamente los preceptos legales aplicables, cuando los razonamientos vertidos por la autoridad conduzcan a las hipótesis normativas correspondientes.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de la tesis aislada P. CXVI/2000, con registro IUS 191358, publicada en la página 143, Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS

RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.— La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

En el caso concreto, las consideraciones sostenidas por el tribunal de alzada lo llevaron a revocar la sentencia de primera instancia, declarando no probadas las acciones de pérdida de patria potestad y adopción que ejercieron.

Así las cosas, fue correcto que la Sala responsable condenara al pago de costas a los actores —hoy quejosos—, ya que es claro que no obtuvieron sentencia favorable a sus intereses, sin que sea óbice para ello lo dispuesto por el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, según el cual si la sentencia apelada es revocada en lo principal, quedará insubsistente de plano la condena que se hubiere hecho en costas y no procederá condena alguna en las costas del recurso, habida cuenta que este supuesto debe interpretarse armónicamente con el dispositivo legal que le antecede —artículo 420— y la intención legislativa de responsabilizar al que no obtiene sentencia favorable en lo principal, de las costas que originó a su contrario.

Los referidos preceptos legales establecen: "Artículo 420. La condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, incidentes o en los recursos de apelación y reclamación."

"Artículo 421. Si la resolución se enmienda o revoca en lo principal, quedará insubsistente de plano la condena que se hubiere hecho en costas y no procederá condena alguna en las costas del recurso."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VI.2o.C.555 C, emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, con registro IUS 172057, consultable en la página 2481, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "COSTAS. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE CONDENAR A SU PAGO, SI AL REASUMIR JURISDICCIÓN DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA Y ABSUELVE AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si el tribunal de segunda instancia modifica la sentencia de primer grado, que declaró improcedente la acción intentada pero condenó al demandado al pago de ciertas prestaciones reclamadas, y reasumiendo jurisdicción, lo absuelve de dicho pago y declara la improcedencia de la acción, es inconcuso que la parte actora no obtuvo sentencia favorable en el juicio principal, aunque tal circunstancia devenga del pronunciamiento realizado en segunda instancia y, por tanto, procede condenarla en costas, en términos de lo previsto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005. No es obstáculo para ello, que el diverso numeral 421 de dicha legislación disponga que si la resolución se enmienda o revoca en lo principal, quedará insubsistente de plano la condena que se hubiere hecho en costas y no procederá condena alguna en las del recurso, porque tal supuesto debe interpretarse armónicamente con el dispositivo legal que le antecede y la intención legislativa de responsabilizar al que no obtiene sentencia favorable en lo principal, de las costas que originó a su contrario. De ahí que si la alzada, al conocer del negocio, lo analiza de fondo reasumiendo jurisdicción, debe condenar al que finalmente no favorezca, en lo principal, la resolución que dirima la controversia."

Por identidad normativa, también cabe citar la tesis aislada VI.2o.C.432 C, de este órgano jurisdiccional, con registro IUS 177650, visible en la página 1873, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: "COSTAS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN CUANDO REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO EN QUE SE ANALIZA EL FONDO DEL ASUNTO, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE CONDENAR A SU PAGO AL QUE NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE EN LO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si el

tribunal de segunda instancia revoca la sentencia de primer grado, que habiendo analizado el fondo del asunto impuso condena al que no obtuvo fallo favorable en el procedimiento de origen y emite una nueva resolución, en términos de lo establecido en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, debe dejar insubsistente la condena impuesta por el Juez a quo y habrá de abstenerse de imponerla en cuanto al trámite del recurso de apelación; sin embargo, como analiza el asunto debatido reasumiendo jurisdicción, ante la inexistencia de reenvío, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 532 de la misma legislación y vigencia, debe condenar en costas al que finalmente no le favorezca la resolución que dirima la litis sostenida entre las partes contendientes."

En las relatadas condiciones, ante lo fundado pero inoperante e infundado de los conceptos de violación, aun suplidos en sus deficiencias, conforme a la fracción V del artículo 76 Bis de la ley de la materia, lo procedente es negar el amparo solicitado.

La negativa debe hacerse extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, ya que no se controvierte por vicios propios.

Tiene aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/317, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en Materia Civil, ahora resuelve, con registro IUS 210778, consultable en la página 83, Número 80, agosto de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.— Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República; 46 y 158 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* ni a \*\*\*\*\*; contra los actos que reclaman de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, consistentes en la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil once, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*;

que revocó la pronunciada el veinticuatro de enero del citado año, por el mencionado Juez, en el expediente \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, relativos a los juicios de adopción, pérdida de la patria potestad y recuperación de menor, los dos primeros promovidos por los aquí quejosos, en contra de \*\*\*\*\* y el tercero por esta última en contra de aquéllos. Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado de la autoridad citada en segundo término.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—**

Acorde con lo establecido en la jurisprudencia número 307, sostenida por la entonces Tercera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis número 12/93, visible en la página 207, Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, bajo el rubro: "PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS."; y, en lo conducente, en la tesis sustentada por la misma autoridad jurisdiccional, publicada en la página 2627, Tomo LXXXIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* con el rubro: "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA.", debe decirse que para que se configure el abandono a que se refiere el artículo 628, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Puebla, no basta con que se acredite que un menor de edad fue dejado por sus padres o abuelos, según sea el caso, encargado con alguna persona, por un lapso mayor a tres meses, sino que es necesario que con esa acción se pongan en peligro su salud, segu-

ridad y moralidad. Por tanto, la connotación jurídica de la causal en cita implica que, independientemente de alejarse físicamente del menor, por el mencionado lapso, quien ejerce la patria potestad sobre él, se desentienda completamente de sus necesidades básicas, no vele por su seguridad y condiciones de vida, se despreocupe de su suerte; eso es abandono. Por el contrario, no lo es encargar a un infante con una persona que se sabe lo cuidará y tiene posibilidades de hacerlo, pero sobre todo que esa acción no comprometerá ni pondrá en riesgo los valores tutelados por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C. J/2 (10a.)**

Amparo directo 403/2002.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 147/2003.—5 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 77/2005.—7 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 282/2007.—13 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 486/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 12/93 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 100.

**AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS.**

AMPARO DIRECTO 507/2011. \*\*\*\*\*. 6 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL. SECRETARIA: SANJUANA ALONSO ORONA.

SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación planteados por la quejosa.

En efecto, arguye la peticionaria de garantías en su primer motivo de queja, que con la sentencia reclamada se violó en su perjuicio lo establecido

en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la responsable confirmó el auto impugnado en el juicio de origen omitiendo estudiar y valorar las pruebas aportadas en su demanda de nulidad y que la propia responsable invoca al inicio de la hoja 7 de tal fallo, al sostener que "finalmente, la parte actora hace valer que se tramitó ante la autoridad un diverso recurso que fue resuelto de manera distinta a la resolución impugnada", haciendo con ello un resumen de las argumentaciones expresadas en las fojas 18 y siguientes del escrito inicial de demanda, en las cuales sustancialmente la actora hizo valer, que debió aplicarse a su favor lo dispuesto en el artículo 92, tercer párrafo, de la ley de procedimiento administrativo, tomando en consideración que en un caso similar relativo al "\*\*\*\*\*", la propia autoridad había resuelto otorgarle razón a dicho Municipio, habiéndole solicitado que adoptara igual criterio por tratarse de situaciones y conductas similares."

Planteamiento en torno al que, agrega la quejosa, la Sala Fiscal no se pronunció, dejándola en estado de indefensión al no resolver una de las cuestiones efectivamente planteadas, pues dicho cuestionamiento no puede desestimarse "con la simple manifestación de que la autoridad puede variar su criterio", ya que sería incongruente que se aceptaran criterios contradictorios, máxime que desde la etapa administrativa estuvo argumentando como ilegal esa particular conducta, solicitando igualdad de trato ante situaciones idénticas.

Es infundado el argumento anterior, ya que a pesar de que es cierto que en los apartados referidos por la propia quejosa, hizo valer lo que ahora resumidamente expone, no menos cierto es que dicho motivo de ilegalidad sí fue analizado por la Sala Fiscal, como es fácilmente perceptible de lo sustentado en el considerando tercero, parte final, en el que al respecto se estableció lo siguiente:

"...

"Finalmente, tampoco genera la nulidad de la resolución impugnada y la impugnada que la confirma, el hecho de que en algún diverso recurso la autoridad hubiera tenido un criterio distinto a aquel que sostuvo al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, pues la autoridad puede variar su criterio; sin embargo, la enjuiciante cuenta de manera expedita con los medios de impugnación correspondientes a fin de desvirtuar la legalidad del mismo, tan es así que acudió en el presente juicio contencioso administrativo a fin de impugnar la resolución impugnada. ..."

Texto el anterior del que se sigue, con absoluta claridad, que la autoridad responsable sí atendió a la inquietud planteada por la accionante natural en torno a que en asuntos similares había resuelto de manera diferente a lo que en relación con tal actora determinó, estimando la juzgadora que la autoridad bien podía variar su criterio, sin que ello le afectara, porque dicha actora estaba en aptitud de hacer valer los medios de impugnación correspondientes a fin de desvirtuar la legalidad de la resolución que –estimara– afectaba sus intereses; que ello quedaba de manifiesto ante el hecho de que había acudido a la Sala Fiscal en el juicio contencioso administrativo, a fin de impugnar la resolución materia de tal procedimiento natural.

Bajo esa tesitura, es palmario que en el caso no hubo omisión por parte de la Sala Fiscal, ya que si bien su pronunciamiento no fue prolijo, sin embargo, sí fue coherente con el motivo de nulidad que se le hizo valer, expresando la razón por la que estimó que tal argumento no era susceptible de producir, por sí solo, la nulidad de la resolución cuestionada. Máxime que se estima que tal reflexión es acertada, ya que jurídicamente no es reprochable a la autoridad demandada que cambie su criterio, pues lo que en realidad es susceptible de agraviar al gobernado es que las autoridades administrativas resuelvan al margen de lo que es legalmente procedente, esto es, que no apliquen la ley, siendo claro que un criterio de una autoridad administrativa no constituye ley, pues su decisión es susceptible de revisión por la autoridad competente, quien habrá de verificar si el acto autoritario relativo se ajustó o no a la normatividad legal correspondiente. De donde se sigue lo infundado del argumento de mérito.

En el segundo concepto de violación señala la impetrante de garantías, que con la sentencia reclamada se transgredió lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por inobservancia de lo preceptuado en los numerales 93, 94, 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, así como el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues por una parte se desconocieron los efectos jurídicos de la confesión de las autoridades demandadas, expresada en el sentido de aceptar que la orden de visita que motivó la imposición de la sanción en perjuicio de la quejosa, no se había notificado, omitiendo, por otra parte, considerar el principio jurídico relativo a la accesoriedad que deben seguir los actos secundarios en relación con el acto principal.

Que lo anterior es así, porque de autos del juicio de nulidad puede advertirse que la autoridad demandada reconoció que la orden de visita no fue notificada, a pesar de lo cual la Sala responsable sostuvo que la referida

orden de verificación sí fue notificada; consideración que, agrega la peticionaria, resulta ilegal, pues "el que no se haya notificado la orden, nos lleva a establecer que no hubo el subsiguiente acto, como lo es el que supuestamente se haya obstaculizado la visita, esto se da por cuestión de una lógica pura, en tanto que el hecho de que la notificación de una orden no haya existido en la vida jurídica, implica necesariamente que no haya habido oposición a que se realizara".

Que tal postura adoptada por la autoridad responsable resulta trascendente, pues la interpretación que hace la Sala Fiscal en torno a que sí fue notificada la orden de verificación, "permite subsanar la legalidad (sic) de la resolución administrativa impugnada ante la Sala Fiscal, lo cual no está permitido por ninguna disposición legal, de tal forma que la responsable va más allá de lo que le está permitido, beneficiando injustificadamente a la autoridad administrativa, lo que rompe con el equilibrio procesal que debe prevalecer en todo proceso.

No asiste razón a la peticionaria al verter las anteriores manifestaciones, pues a pesar de que en los términos, como lo destaca, la autoridad demandada efectivamente adujo que no se había notificado la orden de verificación o de visita, en relación con la que posteriormente se concluyó que como no se permitió la práctica de la misma, había existido una obstaculización al ejercicio de las facultades de la autoridad; que también es cierto que la Sala Fiscal en la sentencia reclamada, en contradicción de lo aseverado por la enjuiciada, estableció que sí había sido notificada la orden de visita y que a pesar de ello, la verificación relativa no pudo practicarse porque la persona con quien se entendió la diligencia impidió practicar la misma.

Empero, tales consideraciones de la autoridad responsable no pueden estimarse apartadas del marco legal conducente, atento a lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I, II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se

hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

"III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

"Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia." (Lo subrayado es de este Tribunal Colegiado).

Enunciado legal del que se advierte con meridiana claridad, que a pesar de que la confesión expresa de las partes hace prueba plena, también es cierto que dicha calidad de prueba plena la tienen "los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos"; aunado a que según se previene en la fracción II del numeral en mención, tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, "se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas", máxime que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, "la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores".

Así, bajo el contexto legal destacado, es evidente que si en el caso hubo una confesión de la autoridad en torno a que no se había notificado la orden de verificación relativa, pero sin embargo, la juzgadora advierte de las actuaciones que integran el juicio de nulidad, particularmente de las pruebas aportadas por la propia actora, que obran las constancias de notificación de la orden de verificación (tal como se aprecia de las fojas 35 a 38 del expediente natural), de las que a su vez se observa que el funcionario relativo hizo constar que exhibió y entregó a la persona que en ese momento lo atendió, copia de la orden de verificación emitida por el director de administración del agua

del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, haciendo constar que la persona de referencia quien dijo ser el encargado, "se da por enterado del contenido, objeto y alcance del oficio que se entrega en copia."

Entonces, el hecho de que frente a la confesión de la autoridad, externada en el sentido de que el acto administrativo no se notificó, la responsable privilegie lo asentado en el acta de notificación de la orden de verificación, estableciéndolo así en la sentencia reclamada, no puede considerarse como una postura transgresora de la normatividad correspondiente, pues es la propia ley, en este caso el artículo 46 antes transcrito, la que le faculta a tomar en consideración la precitada acta de notificación, pues se trata de "hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos" y, por otra parte, también corresponde a aquellos "actos de comprobación de las autoridades administrativas", pues la finalidad de la orden de visita de inspección era, precisamente, verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, respecto a aprovechamiento de Aguas Nacionales, así como verificar el debido cumplimiento del título de concesión relativo.

Apreciación la anterior, que se ve fortalecida con lo dispuesto en el párrafo final de la norma de mérito, al disponer de manera expresa que: "Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."; de donde se sigue que la Sala Fiscal decidió en términos jurídicamente correctos tomar en consideración el acta de notificación de la orden de visita de inspección materia de litis en el juicio de nulidad.

Así también, en el mismo concepto de violación, la parte quejosa asevera que la Sala Fiscal violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que estaba obligada a analizar de forma integral la demanda de nulidad, con lo cual hubiera concluido que la sanción controvertida es ilegal al tener como sustento la orden de inspección de dieciocho de agosto de dos mil ocho, respecto de la cual en la demanda de nulidad se dijo que incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, al no quedar acreditada la competencia territorial de la autoridad emisora de la orden de inspección con base en la cual se emitió la sanción recurrida.

También, sostiene la peticionaria de garantías, que en la demanda de nulidad argumentó que al no haber sido legalmente notificada la orden de

inspección, carece de efectos jurídicos; sin embargo, la autoridad demandada, al resolver el recurso de revisión, señaló que dicha orden es independiente del procedimiento de verificación que debió de iniciar con la notificación de la orden de inspección cuestionada, pero que sus agravios eran infundados al encontrarse encaminados a controvertir la referida orden.

Luego, aduce la quejosa, que la Sala de manera ilegal aseveró que "... la multa combatida en el recurso de revisión no es una resolución emitida dentro de un procedimiento de verificación, que se debe iniciar con la entrega de la orden de visita ...", ello en virtud de que la sanción emitida por la autoridad se debió a una infracción contenida en el artículo 119, fracción IX, (sic) de la Ley de Aguas Nacionales, al impedir u obstaculizar la inspección, por lo que la sanción recurrida está estrictamente ligada con la orden de inspección, dado que supuestamente impidió el desarrollo de la inspección que en dicho oficio se ordenaba, lo que generó la sanción referida.

Por otra parte, argumenta la solicitante del amparo, que a fojas 15 y 16 de la demanda de nulidad señaló que la autoridad, al pretender llevar a cabo una visita de inspección, tenía la obligación de exhibir una orden escrita debidamente fundada y motivada la cual, en el caso, carecía de esos requisitos porque no fueron citadas las fracciones, incisos o subincisos de los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua y que por ello resultaba aplicable el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, declarando la nulidad del acto impugnado.

Finalmente, asevera la impetrante del amparo que tan no se actualizó la infracción atribuida, que la propia autoridad procedió a emitir un segundo acto en sustitución de la orden cuestionada, procediendo a revisar las condiciones en que se estaba trabajando, dándose cuenta que no existió ninguna anomalía.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, toda vez que contrario a lo que estima la peticionaria de garantías, en el caso, la Sala Fiscal realizó un análisis integral de la demanda de nulidad al pronunciarse en relación con los argumentos que formuló la parte actora en la demanda de nulidad, en los cuales controvertió la falta de notificación de la orden de inspección, así como la fundamentación y motivación de la misma, en torno a los cuales adujo que eran insuficientes e infundados, en virtud de que la multa controvertida no constituye una resolución emitida dentro de un procedimiento de verificación (que debe iniciar con la entrega de una orden de visita), sino que es una resolución que se dictó por haberse obstaculizado el ejercicio de las facultades de inspección y en base a ello se emitió una sanción.

Consideración que se obtiene de la lectura de la sentencia reclamada, en la cual en lo que interesa se expuso:

"...

"Lo argumentado por la parte actora resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución recurrida y la impugnada que la confirma.

"Lo anterior es así, ya que independientemente de que resulta correcto que lo resuelto por la enjuiciante es incongruente, toda vez que la autoridad en la resolución impugnada resuelve que la recurrente confiesa que la orden de visita no le fue notificada, y que por tal motivo no le causa perjuicio y, por otra parte, la autoridad señala que es necesaria la entrega de la orden al visitado, también lo es que ello no genera la nulidad de la resolución recurrida ni de la impugnada que la confirma, pues esta Sala, de autos advierte que sí fue notificada la orden de visita, además que la sanción impuesta a la actora no tiene como origen la entrega de la orden sino la oposición de la persona que entendió la diligencia para practicar la visita de inspección.

"En efecto, la visita no fue practicada a pesar de haber notificado la orden respectiva, toda vez que la persona con quien se entendió esa diligencia impidió practicar la visita, lo anterior se constata de la lectura del acta levantada el diecinueve de agosto de dos mil ocho, que obra a folios del 00035 al 00038, y que hace constar lo que se transcribe a continuación:

"... se le exhibe y se le entrega copia de la orden escrita con firma autógrafa contenida en el oficio \*\*\*\*\*", de fecha 18 de agosto de 2008 ... por lo que en este acto el C. \*\*\*\*\* se da por enterado del contenido, objeto y alcance del oficio que se entrega en copia ... pero al estar en el acceso de dicho inmueble, la persona que se encuentra me dijo... que no podía darme el acceso a dicho inmueble ..."

"Así las cosas, del acta de visita que se levantó el diecinueve de agosto de dos mil ocho, se corrobora que no se practicó la visita, pero si se notificó la orden de visita, circunstancias distintas, ya que si bien es cierto que se entregó la orden, lo cierto es que la persona que recibió la misma impidió el acceso al visitador, por lo que independientemente de que la autoridad haya reconocido en la resolución impugnada (de manera incongruente), que no se notificó la orden de visita, lo cierto es que de autos se acredita lo contrario.

"Ahora bien, toda vez que el encargado con quien se entendió el acta de diecinueve de agosto de dos mil ocho impidió que se practicara la visita de

inspección, ello actualiza la infracción a que se refiere el artículo 183, fracción III, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como aquella que se refiere el artículo 119, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, sancionada por el artículo 120, fracción II, del propio ordenamiento, preceptos que se transcriben en lo conducente:

"Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

"Artículo 183. ...' (se transcribe).

"Ley de Aguas Nacionales

"Artículo 119. ...' (se transcribe).

"Artículo 120. ...' (se transcribe).

"De lo anterior, tenemos que al impedir la persona con quien se entendió el acta de diecinueve de agosto de dos mil ocho, el acceso del visitador, actualizó una infracción que se sanciona con la multa recurrida.

"En razón de lo anterior, resulta intrascendente que la autoridad haya sido incongruente al resolver por una parte que no le afectaba la orden de visita, ya (sic) no había sido notificada y, por otra parte, señalar que es necesaria la entrega de la orden al visitado, también lo es que al confirmar la resolución recurrida, se basa en fundamentos y motivos que no fueron desvirtuados por la parte actora, consistentes en que al impedirle a la autoridad practicar la visita se actualiza la infracción por al (sic) que se le sanciona.

"Igualmente resulta intrascendente que la actora argumente que no se le notificó la orden de visita, pues si bien es cierto que los actos administrativos nacen a la vida jurídica cuando los mismos son notificados, también lo es que en la especie, la multa recurrida no tiene su origen en la orden de visita o su notificación, sino en el acta en la que se hace constar que el encargado de la negociación visitada impidió el ejercicio de facultades de la autoridad demandada.

"Así las cosas, independientemente de que la orden hubiera sido notificada o no, lo cierto es que la resolución recurrida no se apoya en la misma, sino en los hechos que constaban en el acta de diecinueve de agosto de dos mil ocho, consistentes en que no se permitió el acceso para practicar la visita, hechos que se acreditaron de manera plena, en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

pues constan en el acta levantada el diecinueve de agosto de dos mil ocho, que es un documento público levantado por un funcionario con ese mismo carácter en ejercicio de sus funciones y firmado de conformidad por testigos, sin que la parte actora se encargue de desvirtuar lo circunstanciado en el acta referida.

"En razón de lo anterior, si en autos se acreditó plenamente que el encargado del negocio visitado impidió llevar a cabo la visita de inspección, resulta evidente que no se desvirtuaron los fundamentos y motivos en que se apoya la resolución recurrida y la impugnada que la confirma. ..."

Ahora bien, en relación con las anteriores consideraciones, este Tribunal Colegiado considera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, ya que con independencia de que la orden de inspección tenga vinculación con la multa controvertida en el juicio de nulidad, ello no significa que deba dejarse insubsistente, porque la solicitante alega que la orden de visita carece de fundamentación y motivación, dado que la multa se impuso a la peticionaria del amparo por inobservar lo dispuesto en el artículo 119, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales (el cual establece la sanción para la persona que impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la autoridad del agua), en virtud de que el director de administración del agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte consideró que impidió la realización de la visita de inspección.

En efecto, el referido director consideró actualizada la infracción prevista por el artículo 119, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, dado que los inspectores se dirigieron con una persona de nombre \*\*\*\*\*; quien obstaculizó e impidió la actuación del personal comisionado al no dejar que se diera cumplimiento al mandato establecido en la orden de visita contenida en el oficio No. \*\*\*\*\*; de fecha 18 de agosto de 2008, pues les manifestó que no podía permitir el acceso a dicho inmueble y que lo dejaran trabajar que no le quitaran el tiempo, que no tenía permiso de sus patrones para decir nada, retirándose del lugar y no permitiendo el acceso a dicho inmueble.

Entonces, queda de manifiesto que la multa controvertida y la orden de visita tuvieron sustentos jurídicos distintos, puesto que derivan de cuestiones diversas, dado que la orden de inspección se relaciona con la facultad que tiene el director de administración del agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de verificar el cumplimiento del particular a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, en relación al aprovechamiento

de las aguas nacionales, mientras que la multa deriva de una conducta de resistencia del particular a ser revisado, es decir, esta última, tal como lo sustentó la Sala responsable, no es una resolución emitida dentro del procedimiento de verificación.

Además, no puede considerarse, como lo pretende la quejosa, que por el hecho de que el particular considere que la orden de visita carezca de la debida fundamentación y motivación no se pueda actualizar la sanción antes referida, ya que de ninguna forma queda relevado de la obligación de permitir a la enjuiciada realizar la visita de inspección, toda vez que el justiciable carece de facultades para determinar la ilegalidad de dicha orden, puesto que ello corresponde únicamente a las autoridades competentes, que en el caso serían el director del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua (quien conoció del recurso de revisión) y de la Sala responsable (en el juicio contencioso administrativo); por tanto, la quejosa se encuentra obligada a observar lo dispuesto en la orden de inspección, dado que al momento de llevarse a cabo, la misma constituye un acto de autoridad que se encuentra surtiendo sus efectos legales y, en consecuencia, no es suficiente que la quejosa alegue que la orden se encontraba indebidamente fundada y motivada para excusar su conducta.

Aunado a lo anterior, tampoco es suficiente para determinar la ilegalidad de la multa controvertida el hecho de que la actora alegue que en ningún momento se realizó la notificación de la orden de inspección, porque de la lectura del acta de visita \*\*\*\*\* de diecinueve de agosto de dos mil ocho, se advierte que la parte actora sí estuvo en aptitud de conocer las consecuencias de su actuación, debido a que el personal visitador entendió la diligencia con \*\*\*\*\*, quien dijo ser encargado del predio respectivo, ante quien se identificaron y recibió el oficio por el cual se comunicó la visita de inspección, en el cual se le informaba que se encontraba obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al establecimiento o lugar materia de la diligencia y actividades que se requirieran, así como darle facilidades e informes que los comisionados solicitaran durante el desarrollo de la misma de conformidad con su objeto y alcance.

Así, resulta patente que no obstante que la autoridad visitadora informó a la parte actora la obligación de permitir la celebración de la visita de inspección, ésta con su conducta incumplió con las obligaciones impuestas en la orden relativa, al no otorgarle datos de aprovechamientos, así como el acceso al pozo de agua; de ahí que en el caso sí se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 119, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece como sanción el impedimento de la celebración de la inspección.

Finalmente, cabe señalar que en la especie es innecesario analizar los alegatos formulados por la directora de asuntos jurídicos del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, ya que en los mismos no se alude a cuestiones de improcedencia del juicio de amparo, supuesto en el cual habría que ocuparse de su análisis.

Al respecto resulta aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia VIII.3o. J/12, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1419, que a la letra establece:

"ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.—Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador al entrar al estudio de los razonamientos en esos escritos. Sin embargo lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: 'Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio'."

Es dable destacar que similares consideraciones se sustentaron por este Tribunal Colegiado al fallar los amparos directos administrativos números 293/2011, 326/2011, 339/2011 y 344/2011.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de violación expresados por la quejosa, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicita.

Por lo expuesto y con fundamento, además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77, 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclamó de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en esta ciudad, consistente en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil once, dictada en el juicio de nulidad expediente número \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Enrique Chávez Peñaloza, Carlos Gabriel Olvera Corral y Marco Antonio Arroyo Montero, interviniendo como presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS.—**

La multa impuesta al particular por obstaculizar la revisión, respecto del cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, no constituye una resolución emitida dentro de un procedimiento de verificación, que deba iniciarse con la entrega de una orden de visita, aun cuando tenga vinculación con la multa, razón por la cual es irrelevante que se cuestione la falta de fundamentación y motivación de la orden de inspección, en atención a que la sanción se impuso al particular por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 119, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece la multa a la persona que impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.1o.P.A. J/34 (9a.)**

Amparo directo 293/2011.—José Antonio Tricio Haro.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Amparo directo 326/2011.—José Antonio Tricio Haro.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 339/2011.—Eduardo Tricio Gómez.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 344/2011.—Agustín Ignacio Gil García.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Amparo directo 507/2011.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

**CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCLUPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

**CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

AMPARO DIRECTO 325/2011. \*\*\*\*\*. 23 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS MARTÍNEZ CALDERÓN. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, de la parte resolutive de la sentencia que recayó al recurso de casación se advierte que la Sala colegiada resolvió lo siguiente:

"... Por lo anterior y ante lo jurídicamente consumado, no procede nulificar la sentencia impugnada, ni la audiencia de debate, pues incluso la Sala colegiada examinó la totalidad de los registros audiovisuales y demás actuaciones escritas, sin encontrar agravios que vulneren derechos fundamentales del sentenciado."

La autoridad responsable para llegar a la anterior determinación únicamente se concretó a dar contestación a los motivos de disenso formulados en el recurso de casación por el defensor particular del ahora quejoso; sin embargo, omitió:

a) El estudio oficioso de la demostración del delito cuya comisión se le atribuye, como de la responsabilidad penal del peticionario del amparo respecto al ilícito por el que se le sentenció, conforme a la teoría del caso planteada por cada una de las partes.

b) El análisis integral y exhaustivo del material probatorio de cargo y de descargo.

c) Precisar las razones motivadas que apuntan estimar legal la aplicación de la sana crítica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica, el principio de contradicción, el de tercero excluido, el de razón suficiente y el de identidad.

d) El estudio oficioso relativo a la individualización de la pena privativa de libertad y pecuniaria, así como la negativa de los beneficios que el tribunal de juicio oral abordó en su sentencia.

La exposición que antecede, respecto de la cual se abundará líneas más adelante, pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia que se examina, puesto que la Sala de casación, por una parte restringió el recurso a lo esgrimido vía agravios por el inconforme, omitiendo abordar en forma oficiosa los diversos aspectos del proceso como de la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral.

En principio, el Tribunal de Casación expuso:

"... Cabe acotar que el medio de impugnación tiene por objeto examinar, en los términos de los artículos 408, 419 y 420 del Código Procesal Penal, en función de los específicos conceptos de agravio expresados por los recurrentes y, en su caso, de posibles violaciones a derechos fundamentales que pudieran advertirse de oficio a favor del imputado, si el Tribunal de Juicio Oral, al emitir sentencia, trastocó el sistema normativo.—Así, con fundamento en los numerales 408 y 428 del Código de Procedimientos Penales, la Sala de casación sólo se ocupará de los motivos de disenso expresamente señalados por los recurrentes, dado que como se anotó inmediatamente antes, el examen de los agravios se efectúa bajo el principio de estricto derecho".

Tal forma de proceder se aparta del marco legal que rige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio vigente en esta entidad federativa, porque un análisis sistemático de las normas que lo integran permite establecer que el Tribunal de Casación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar tanto lo acaecido en el proceso como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado, verbigracia, sólo por uno de los aspectos de la sentencia, habida cuenta que el legislador ordinario le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Antes de continuar, se estima conveniente acotar que si bien es cierto que conforme con la interpretación que de manera reiterada ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, sólo el Poder Judicial Federal puede calificar la constitucionalidad de los actos de autoridad a través del juicio de amparo, en atención a que, en términos generales, ese dispositivo establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los Estados de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales; también es verdad que en el Estado de Chihuahua, se encuentran vigentes diversas normas que autorizan el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de la Sala de casación, fuera del procedimiento previsto por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Lo anterior se desprende del contenido de diversos dispositivos del Código de Procedimientos Penales, que dicen:

"Artículo 1. Finalidad del proceso.

"El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

"Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen."

"Artículo 401. Agravio.

"Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

"El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

"Artículo 403. Operatividad de los agravios.

"Los motivos de agravio serán operantes si, además de ser fundados, la modificación o revocación de la resolución impugnada no implica la violación de derechos de la parte que obtuvo."

"Artículo 421. Efectos de la interposición del recurso.

"La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

"Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales."

"Artículo 424. Motivos de casación de la sentencia.

"La sentencia será motivo de casación cuando:

"I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad. ..."

Luego, es evidente que a través de un medio de control de legalidad, dicha autoridad del orden común fue dotada de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales, bajo la consideración de que resultan violatorios de derechos fundamentales.

Ahora, si se toma en cuenta que la Sala responsable no puede abstenerse de aplicar las leyes locales, es dable concluir que se encontraba constreñida a examinar en su contexto el fallo impugnado, así como el procedimiento seguido en contra del peticionario de garantías, pues sólo de ese

modo estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales; habida cuenta que solamente el examen exhaustivo del actuar del Tribunal de Juicio Oral permite salvaguardar los derechos del imputado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente.

Cabe destacar que la potestad otorgada a la Sala de casación de hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encierra la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba realizar el estudio correspondiente.

Es aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia visible en la red jurídica nacional intranet, que se ubica con los siguientes datos: Registro IUS 170008. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, tesis 2a./J. 26/2008. Jurisprudencia, Materia(s): Común, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

De igual modo, deviene aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 94/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 689 del Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CON-

SIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.—El artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; esta figura obliga al Juez de Distrito a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, por tanto, cuando éstas no son alegadas, por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa o la reserva del derecho del imputado a no realizar manifestación alguna, el Juez de amparo es quien, a través de la suplencia de la queja, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo. Por tanto, el órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al Juez de control o Juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo de los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho; y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal, esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse en el papel de defensor."

No es obstáculo para concluir en el sentido apuntado, lo previsto en los ordinales 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que dicen:

"Artículo 400. Condiciones de interposición.

"Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida."

"Artículo 408. Competencia.

"El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido

extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales."

"Artículo 421. Efectos de la interposición del recurso.

"La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

"Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales."

De lo destacado en los numerales transcritos, pudiera pensarse que dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada. Sin embargo, ello no es así, pues los reproducidos numerales deben interpretarse en forma concordante o sistemática con el ordinal 1o. del citado cuerpo de leyes que preceptúa:

"Artículo 1. Finalidad del proceso.

"El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

"Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen."

En la apuntada tesis, resulta dable afirmar que el precitado respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al estudio oficioso del tema de la responsabilidad penal del imputado, por más que sólo se hubiese impugnado la nulidad de una parte del fallo, esto es, la demostración de los elementos del delito, no así la responsabilidad penal ni la individualización de la pena, es decir, que no la hubiese censurado el inconforme en la casación, toda vez que la suplencia de la queja se contiene implícita en los artículos 20, fracción V y 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponde al Ministerio Público, excepción hecha en el marco constitucional contenida en el segundo párrafo del numeral citado en último término, relativa a los casos en que los particulares puedan

ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, la cual no se encuentra regulada. Así, el justiciable en la comisión de un delito, no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.

Por lo anterior, no efectuar el citado estudio oficioso, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso legal, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo, o en situación que afecte gravemente sus defensas.

Por tanto, los indicados dispositivos legales (400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua), no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, debe destacarse que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de dos mil once, se sumó la "interpretación conforme o integradora" al artículo 1o. del Pacto Federal, acorde con la cual todos los órganos del Estado deben interpretar los derechos constitucionales de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos y sus interpretaciones autorizadas, emanadas de órganos de protección (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, etcétera).

El precepto citado dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De ahí que si el Tribunal de Casación del Estado de Chihuahua advierte alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, debe interpretar los citados numerales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010, consultable en el IUS de la Red Jurídica Nacional, que aparece con el registro 163,300, visible a página 646, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Segunda Sala, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

Ciertamente, si la garantía de debido proceso legal contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ello se traduce en el respeto

a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, parafraseando a \*\*\*\*\* , autor de La Casación, Control del Juicio de Hecho, Rubinzal-Culzoni Editores, páginas 24 y 69, debemos decir lo siguiente:

"Que la garantía del debido proceso no permite decidir de modo arbitrario o absurdo, sino respetando el principio de legalidad, condición necesaria para la validez de las sentencias judiciales que contengan la justificación razonable del juicio de hecho y del juicio de derecho. Respetar el principio de legalidad en la sentencia significa, ante todo, decidir con fundamento en una apreciación racional y verdadera de los hechos. Porque de una conclusión errada sobre los hechos litigiosos lógicamente derivará, sin más, una errónea aplicación del derecho.

"Por ello, la justificación del juicio de hecho en la motivación de las sentencias no es cosa que pueda ser menos importante que la justificación del juicio de derecho. A los justiciables hay que tutelarles efectivamente. Y es al emitir el juicio de hecho cuando el ejercicio de la jurisdicción alcanza su mayor significación."

También sobre el tema, cabe precisar que el doctrinario \*\*\*\*\* , en la Enciclopedia Jurídica Mexicana II C, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2002, páginas 98 a 100, define como casación, lo siguiente:

"Casación. I (Del francés *cassation*, derivada del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper.) El medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del Juez en el procedimiento y en la sentencia que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo."

Retomando, según se desprende de los artículos 419, 423 y 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la casación constituye un sistema mixto en cuanto su objeto, porque el tribunal puede invalidar:

- La audiencia de debate de juicio oral, o

- La sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Esta duplicidad en que puede ser ejecutada la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación, permite a los recurrentes enderezar sus motivos de agravio en contra del juicio y también de la sentencia; de ahí que los efectos de la casación se encuentran justificados de acuerdo a su objeto, ya que la causal de anulación en los casos en que así se decida, puede invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas (artículo 423 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua); pero en otros casos es posible decretar la invalidez de la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinar si pronuncia directamente una resolución de reemplazo (artículo 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua).

Así, la materia del recurso, conforme lo dispone el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales del Estado, obliga al Tribunal de Casación a exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que se acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

La exigencia de garantizar un proceso penal en el que se cumpla la seguridad jurídica, impone al ejercicio de la actividad jurisdiccional cierto grado de control o límite racional oficioso a las decisiones que adopte en relación con la situación procesal del reo.

Tal exigencia, además de estar establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 constitucional, deviene de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

"San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

## "Preámbulo

"Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

"Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

"Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

"Han convenido en lo siguiente:

"Parte I. Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

"Capítulo I. Enumeración de deberes

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. ...

"...

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior. ...

"...

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha ocupado en muchas ocasiones del debido proceso, ha señalado que éste es el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier ... acto del Estado que pueda afectarlos" (opinión consultiva OC-18, párrafo 123).

Este concepto, según la jurisprudencia de la Corte mencionada, no se concentra en la materia penal; alcanza a otras especialidades del enjuiciamiento y, en general, del procedimiento, cuando se hallan en suerte los derechos de las personas: el "elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del (artículo 8) se aplica también a (otros) órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal" (caso del Tribunal Constitucional, párrafo 70).

Para que exista debido proceso el tribunal referido estableció la OC-16, "es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal." (párrafo 117)

En otras oportunidades, la Corte ha manifestado que la existencia de verdaderas garantías judiciales —en las que se afirma el debido proceso— requiere que en éste se observen todos los requisitos que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" (OC-8/87, párrafo 25), es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (OC-9/87, párrafo 28).

Lo antes expuesto por este cuerpo colegiado no tiene como finalidad el que se condene o absuelva al quejoso, sino únicamente que se le respete la garantía de debido proceso en los términos y forma precisados con antelación.

El respeto a la garantía judicial de debido proceso establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a que los órganos jurisdiccionales, al valorar la razonabilidad de una ley dentro del ejercicio de una facultad discrecional, se apoyen en un juicio crítico, estructurado a través de los hechos y circunstancias consideradas en el análisis, para después identificar las posibilidades de actuación y, sobre todo, las consecuencias inherentes; por tanto, un juicio razonable cuida no incurrir en una aplicación rigorista y mecánica del texto de la ley que lleve a limitar la actuación de la autoridad, o bien que resulte arbitraria.

A mayor abundamiento con el objeto de robustecer el criterio adoptado en este fallo, se estima pertinente transcribir parcialmente el ensayo

titulado "La impugnación en el sistema acusatorio mexicano", elaborado por \*\*\*\*\*\*, en representación de México, en el VI Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2009.

"... IV. Suplencia de la queja deficiente en la legislación procesal secundaria del sistema acusatorio.

"En México el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua de corte adversarial se ha orientado por el sistema de apelación restringida, procedente en los casos de las fases seguidas ante el Juez de garantía y de conformidad exclusiva a los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente y la casación para el caso de la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral. No obstante, establece en su artículo 408 que el tribunal que conozca de un recurso puede extender sus límites de lo solicitado en caso de que se lesionen derechos fundamentales. Respecto al caso de Oaxaca, el artículo 429 del Código Procesal Penal establece la suplencia de la queja deficiente, en tratándose del imputado.

"Ahora bien, es de destacarse que estos dos Estados son pioneros en la implementación del sistema acusatorio mexicano, al haber comenzado antes de la reforma constitucional de 2008; quizá esto explique este resabio del sistema tradicional, al tratar de no vulnerar en su codificación el orden jurídico nacional vigente en esa época, ya que aun cuando la Constitución no establece este principio, tanto la Ley de Amparo como la jurisprudencia sí lo contemplan.

"Así pues, el concepto 'derechos fundamentales' respecto al que puede existir la suplencia de la queja es muy amplio y está en condiciones de abarcar los primeros 21 artículos de la Constitución Mexicana en temas tales como las garantías de exacta aplicación de la ley o de seguridad jurídica; constituyen una puerta muy amplia para analizar propiamente toda la actuación de la autoridad judicial y proceder a reprocharle a ésta el no haber actuado de determinada forma y el no haber corregido los defectos en que las partes incurrieron, contrario a la regulación del tema de los recursos en un sistema acusatorio que se orientan a preservar la primera instancia como la esencia del sistema y, por tanto, establecen que el tribunal que revise la resolución deberá atender exclusivamente a los motivos de inconformidad vertidos.

"La cuestión problemática del tema, es que algunos códigos estatales que están empezando con el proceso de reforma a raíz de la reforma constitucional, adopten figuras no propias del sistema.

"Sobre el particular, incluso se advierte que la reforma constitucional mexicana, adoptó el 'auto de vinculación a proceso', y previó la posibilidad de prorrogar el plazo para dictarlo, únicamente a petición del indiciado, lo cual da la pauta para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en ese corto lapso; a pesar de que tales datos no tienen valor en juicio oral lo cierto es que el desahogo de probanzas ante el Juez de garantía se traduce en una especie de mini juicio que va contra la lógica acusatoria en que las pruebas se desahogan en el juicio oral. El problema que se suscita es que la Constitución se basó en los modelos acusatorios que iniciaron la reforma en México, pero la cuestión es que estos Estados contemplaban esa posibilidad para ajustarse a la Constitución Política de esa época. Por tanto, debe tenerse la idea de que el sistema acusatorio sigue una lógica distinta a la del sistema tradicional y en esta tesitura las codificaciones secundarias deben considerarlo.

"En este orden de ideas, considero eminentemente necesario compatibilizar la Ley de Amparo con las legislaciones procesales penales de las entidades federativas, y unificar criterios, entre ellos, la existencia de la suplencia de la queja, sin soslayar que resulta contraria totalmente a la esencia contradictoria del sistema acusatorio y por encontrarse en el ordenamiento que aplican los Jueces de amparo en el conocimiento de dicho medio de impugnación, pudiendo trasladar dicha institución al sistema acusatorio, aun cuando no se contemple en la legislación secundaria. Lo anterior, por lo aventurado que resulta fusionar instituciones del sistema tradicional con las del sistema nuevo, en un pretendido afán garantista, porque no debe soslayarse que la esencia garantista del nuevo sistema radica en la propia legislación y en la actuación del Juez en todas sus fases y no en la de última instancia ..." (el subrayado es de este tribunal)

Con el mismo propósito se reproduce la parte relativa a las consideraciones previas de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra México, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diez.

"1. Hechos no planteados por la Comisión en su demanda

"52. Los representantes alegaron que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* 'a causa de su activismo' en defensa del medio ambiente, fueron 'ilegal y arbitrariamente detenidos, y luego torturados'. Precisaron que estas agresiones 'no han podido ser sino una represalia por su activismo ambientalista'. Además, señalaron que dicha represalia se enmarcaba en un patrón de ataques contra defensores del medio ambiente y, en particular, contra la \*\*\*\*\* . A partir de ello, de acuerdo con los representantes, 'los militares

de la zona tenían información sobre el paradero' del señor \*\*\*\*\* y sus acompañantes. De otra parte, los representantes indicaron que 'la forma en que ocurrió la detención, el abuso físico y mental al que fueron sometidos los (señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), la prolongación en la detención y la falta de información sobre su paradero ..., provocó en sus familiares sentimientos de desesperación y angustia profunda que continúan afectándoles al día de hoy'.

"53. En su informe de fondo la Comisión, al valorar diversos alegatos de los representantes respecto a si lo ocurrido a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* constituía una represalia por sus actividades en defensa de los bosques y si ello se insertaría en un patrón de similares represalias y ataques contra defensores del medio ambiente, 'observó que las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión) y 16 (libertad de asociación) no fueron alegadas por los peticionarios durante la etapa de admisibilidad'.

"Así, en su demanda, la Comisión sólo mencionó que en 1998 los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* establecieron, junto con otros campesinos, la \*\*\*\*\* 'para detener las operaciones de tala en los bosques de las \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que, en su opinión, amenazaban el medio ambiente y el sustento de las comunidades campesinas locales'.

"54. El Estado alegó que la Comisión 'jamás hizo alusión a actos de hostigamiento en contra de miembros de la \*\*\*\*\*' y que 'esta cuestión nunca fue señalada en el informe de la comisión' y tampoco 'fue señalada por los peticionarios durante la etapa de admisibilidad'. Además, el Estado indicó que 'conscientes de que las supuestas amenazas en contra de los miembros de la \*\*\*\*\* no se encuentran circunscritas dentro de la litis del caso sub júdice', los representantes 'realizaron dolosamente valoraciones sin sustento alguno para procurar relacionar el proceso penal abierto' con los 'supuestos actos de violencia y hostigamiento en contra de la \*\*\*\*\*', a pesar de que 'en ninguno de los expedientes judiciales' se sostiene que ello 'haya ocurrido con motivo de su participación como miembros de dicha organización' y que, además, 'no existe en las instancias internas ninguna denuncia relacionada con amenazas en contra de las presuntas víctimas'. Asimismo, el Estado señaló que 'tampoco es posible alegar que los supuestos actos de hostigamiento son hechos supervinientes'.

"55. Los representantes señalaron que 'contrariamente a lo alegado por el Estado, la demanda de la comisión refiere que las víctimas directas del presente caso eran miembros de la \*\*\*\*\*' y 'además refiere que las víc-

timas han sido premiadas por su labor en defensa del medio ambiente ...'. Asimismo, 'no solicitaron que la Corte decida sobre la base del contexto en que sucedieron los hechos del caso', sino que tal como lo ha hecho en otros casos 'tenga en cuenta el contexto para apreciar los hechos'. En este sentido, sostuvieron que 'se equivoca el Estado al señalar que los representantes buscan incluir en la litis del caso actos de violencia y hostigamiento en contra de los miembros de la \*\*\*\*\*', pues su intención al referirse al contexto del caso no es introducir 'hechos diversos a los señalados por la Comisión en su demanda, sino sólo desarrollarlos, explicarlos y aclararlos'. Además, alegaron que 'el modo en que se llevó a cabo la detención (incluidos los tratos durante la misma) y el proceso penal contra las víctimas', y tales hechos, 'así como las circunstancias en que ocurrieron, surgen de la demanda de la Comisión'.

"56. Es jurisprudencia reiterada de la Corte que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso. A su vez, puesto que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso. Por otro lado, en cualquier estado del proceso anterior al dictado de la sentencia se podrán señalar al tribunal hechos supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Corresponde a la Corte determinar en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio, siempre que se respete el derecho de defensa de las partes y el objeto de la litis.

"57. En el presente caso, la Corte constata que en su informe de admisibilidad la Comisión reseñó expresamente que los peticionarios alegaban que todas las presuntas violaciones que habrían sufrido eran consecuencia de su trabajo en defensa del medio ambiente. Sin embargo, en su informe de fondo, la Comisión consideró que esos alegatos 'no estaban conectados legal ni fácticamente con su informe de admisibilidad'. Posteriormente, en su demanda –que fija el marco fáctico del caso–, la Comisión sólo mencionó como hechos del caso que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pertenecían a la \*\*\*\*\* , que habían ganado cuatro premios relacionados con la defensa

del medio ambiente, que, tras su liberación, las presuntas víctimas no habrían regresado a Guerrero, y que una de ellas habría solicitado asilo en un país extranjero.

"58. Además, a diferencia de otros referentes de contexto que sí fueron alegados por la Comisión y que serán valorados posteriormente (infra párr. 65), la Comisión no asumió que el trabajo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las amenazas que habrían sufrido y la represión a defensores del medio ambiente se relacionasen con el objeto de la controversia o fueran un asunto a dirimir por la Corte y, por consiguiente, que las violaciones alegadas tengan como fundamento dichas amenazas y represión. De otra parte, en su demanda, la Comisión no incluyó hechos relacionados con la desesperación y angustia que habrían sufrido los familiares de las presuntas víctimas como consecuencia de las violaciones alegadas. Bajo ningún concepto la Comisión incluyó a los familiares como presuntas víctimas ni en su informe de fondo ni en la demanda.

"59. Al respecto, en ocasiones anteriores el tribunal ha dirimido en el fondo la cuestión de si un determinado caso se inserta en un contexto, llegando a considerar que 'no hay antecedentes suficientes en el expediente para que el tribunal pueda decidir que el ... caso se inscriba en la situación de contexto aludida' por la comisión. Sin embargo, para llevar a cabo un análisis de ese tipo, es necesario que la Comisión haya desarrollado alegatos específicos según los cuales el caso respectivo se inserta en un contexto particular, cuestión que no ocurrió en el presente asunto en cuanto a los hechos de amenaza y represión por la defensa del medio ambiente. Por tal motivo, en otro caso, la Corte rechazó pronunciarse sobre ciertos hechos que si bien se habían presentado como un 'antecedente contextual concerniente a la historia de la controversia', fue verificado que no fueron presentados ante el tribunal 'como una cuestión para resolver por la Corte'. Distinto es el caso cuando frente a un hecho que toma como probado el tribunal, la comisión considera que no genera una determinada violación u omite pronunciarse sobre si genera alguna violación. En esos casos, la Corte ha aplicado el principio *iura novit curia* para declarar una violación no alegada por la Comisión.

"60. Por todo lo anterior, el tribunal considera que no le corresponde pronunciarse respecto a hechos alegados por los representantes que no fueron planteados como hechos en la demanda de la Comisión, esto es, respecto a las amenazas que habrían sufrido los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* antes de su detención y después de su salida de la cárcel, la presunta represión que habrían sufrido por su trabajo en defensa del medio ambiente y el sufrimiento que habrían tenido los familiares de las presuntas víctimas.

En similar sentido, no procede pronunciarse respecto a las alegadas violaciones a los artículos 5 y 16 de la Convención Americana en relación con dichos hechos ..." (el subrayado es de este tribunal).

Ésas son precisamente las razones por la que quienes integramos este órgano de control constitucional, no creemos en que la casación se agote en un abstracto control del derecho.

Además de las consideraciones expuestas, para este órgano colegiado no pasa inadvertido que los argumentos utilizados por el Tribunal de Casación en relación a la valoración de la prueba, carecen de fundamentación y motivación, aunado a que se apartan de la teoría del caso que cada una de las partes propuso en el acuerdo de apertura del juicio oral.

En efecto, la Sala responsable debió realizar un examen profuso de los aspectos relativos al delito, a la responsabilidad penal del peticionario del amparo respecto al ilícito por el que se le sentenció, conforme a la teoría del caso planteada por cada una de las partes; asimismo, un análisis integral y exhaustivo del material probatorio de cargo y de descargo, precisando las razones motivadas que apuntan estimar legal la aplicación de la sana crítica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica, el principio de contradicción, el de tercero excluido, el de razón suficiente y el de identidad, aunado al análisis oficioso relativo a la individualización de la pena privativa de libertad y pecuniaria y de la negativa de los beneficios que el tribunal de juicio oral abordó en su sentencia.

Conforme lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el auto de apertura de juicio oral, constituye la base sobre la cual se sustentará, pues en él se indica el tribunal competente para celebrar la audiencia de debate, las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, los hechos que se dieran por acreditados; las pruebas que deberán introducirse y las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño, la precisión de quiénes deben ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deban pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos; de ahí que para proceder al análisis oficioso, debe partirse del contenido de esta actuación, que obra a fojas ochenta y siete a la noventa y cuatro del toca \*\*\*\*\* de la Sala de casación, emitido por el Juez de Garantía \*\*\*\*\* , que se desarrolló de la siguiente manera:

Se precisó que como partes en la audiencia estuvieron el agente del Ministerio Público, la acusadora coadyuvante y \*\*\*\*\*; asimismo el acusado \*\*\*\*\* , quien se encontraba sujeto a la medida cautelar de arraigo con modalidades (actualmente bajo la denominada prisión preventiva); asimismo, lo asistieron los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Se estableció como tribunal competente para celebrar la audiencia oral el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chihuahua.

En cuanto a la acusación de la que debería conocer el Tribunal de Juicio Oral, se especificó que versaría sobre el siguiente hecho:

"Que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año dos mil ocho, en el transcurso de la mañana, al encontrarse la menor víctima de \*\*\*\*\* años de edad en la escuela primaria \*\*\*\*\* , que se ubica en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, el imputado, \*\*\*\*\* conserje de dicho plantel, aprovechando los medios y circunstancias de su empleo, en el interior del sanitario destinado a las menores alumnas, sin intención de llegar a la cópula realizó un acto sexual consistente en tocamientos en el cuerpo de la menor y dichos tocamientos fueron en el área genital por debajo de la ropa, encuadrando los anteriores hechos en el delito de abuso sexual con penalidad agravada, lo anterior con fundamento en los artículos 174 y 175, fracción III, ambos del Código Penal vigente para el Estado".

Se mencionó, que no concurrían circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal que favorecieron al imputado, pero se estimó que existen circunstancias modificatorias agravantes que le perjudican, al tratarse de víctima menor de catorce años, así como la circunstancia que aprovechó el imputado, ya que se sirvió de su empleo público en el plantel valiéndose de las ventajas, medios y circunstancias relacionadas con el mismo para ejecutar el hecho que se le atribuye; respecto a la forma de intervención, se asentó que el imputado intervino en el injusto que se le reprocha en la calidad de autor material o directo, en términos del artículo 21, fracción I, del Código Penal, toda vez que lo realizó por sí y actuó en forma dolosa según lo contempla el artículo 18, fracción I, del mismo cuerpo de leyes. Aunado a ello, la acusadora hizo valer que los hechos antes descritos constituyen además, "un delito de género" y una violación a los Derechos Humanos de la Niñez garantizados en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Belem Do Pará, cuyo ordenamiento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, tanto en el ámbito privado



como abogado del acusado; las periciales a cargo de la doctora \*\*\*\*\* , perito en materia de ginecología y medicina legal adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; Licenciado \*\*\*\*\* , perito en materia de psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el licenciado \*\*\*\*\* perito en materia de criminalística de campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; pericial del PHD \*\*\*\*\* , doctor de filosofía de manejo de recursos naturales con área mayor en fauna silvestre, maestro en ciencias de manejo de pastizales y ecología, ingeniero zootecnista y catedrático de la facultad de Zootecnia de la Universidad Autónoma de Chihuahua y quien declararía en relación al análisis que realizó sobre la *ptilosis* (objeto tubular filamentosos) que le fue remitido y detallará el procedimiento y metodología que utilizó; la prueba material consistente en objeto tubular filamentosos (pluma) anexando al escrito de acusación la respectiva cadena de custodia; otros medios de prueba; serie fotográfica consistente en treinta impresiones tomadas del lugar de los hechos, así como impresión a color de planimetría simple también del lugar de los hechos proporcionados por el perito en criminalística de campo licenciado \*\*\*\*\*; dos discos compactos con material audio visual con la leyenda escuela \*\*\*\*\* que contiene serie fotográfica y videgrabación de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del dos mil diez. \*\*\*\*\*

En el tema relacionado a la pena y los medios relativos a su individualización, la representante social solicitó se aplicaran a \*\*\*\*\* las correspondientes al delito de abuso sexual con penalidad agravada atendiendo al grado del desarrollo del delito, la participación del acusado y las circunstancias modificatorias agravantes de la responsabilidad penal, que establecen los artículos 174 y 175, fracción III, este último en relación con los numerales 54, 55 y 57 del Código Penal, e indicó que en este rubro los medios de prueba a reproducir para la individualización serían los mismos que se desahogaran en el juicio oral. Por cuanto a los daños causados a la víctima y medios de prueba para acreditarlos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos artículos 87 y 119 del Código de Procedimientos Penales, así como los numerales 40 al 49 del Código Penal vigente en el Estado, la representación social acusó al imputado, reclamando la suma de ocho mil pesos a favor de la menor víctima y a través de su representante legal, correspondiente al valor estimado de pago de terapias que requiere como tratamiento terapéutico, ya que el perito en psicología licenciado \*\*\*\*\* , estimó que necesitaba dieciséis sesiones, con un costo de quinientos pesos, a fin de tratar las secuelas psicológicas de los hechos; asimismo,

por concepto de daño moral, la cantidad que el Tribunal de Juicio Oral que conozca del desarrollo del juicio tuviera a bien cuantificar para lo cual debería tomarse en consideración la afectación sufrida por la menor víctima, el grado de responsabilidad del imputado, su situación económica y de la víctima y demás circunstancias del caso, ofreciendo el testimonio del licenciado \*\*\*\*\* , perito en materia de psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

En cuanto a la acusadora coadyuvante indicó estar de acuerdo con la totalidad de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las hizo suyas y ofertó además para acreditar el daño moral, el testimonio de la menor víctima y de su madre \*\*\*\*\*; asimismo, la narración de \*\*\*\*\*; el informe pericial en materia de abuso sexual infantil mediante la declaración de la licenciada \*\*\*\*\* , experta en materia de abuso sexual del niño.

Por su parte la defensa ofreció como pruebas, las documentales consistentes en la sección de noticias locales de la edición del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil ocho, del "Heraldo de Chihuahua", concretamente la página \*\*\*\*\* , donde se publicó un artículo denominado "\*\*\*\*\*", el estudio socio-económico elaborado por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, elaborado por la trabajadora \*\*\*\*\*; la testimonial de los mismos atestes que ofreció la fiscalía y que obran en los numerales del uno al ocho, del inciso b), correspondiente al apartado siete del escrito de acusación; además de los testimonios de \*\*\*\*\*; el diverso de \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; la psicóloga \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* , el testimonio de \*\*\*\*\* , la Trabajadora Social \*\*\*\*\* , la testimonial del subdirector del turno matutino de la escuela primaria \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y por último, la declaración del acusado. Asimismo, hizo suyas las periciales ofrecidas por la representación social en su escrito de acusación y que se señalan del número uno al cuatro, inciso c) o apartado c, del escrito de acusación, a cargo de la doctora \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\* . También ofertó un disco óptico que contiene un videográfico tomado en la escuela \*\*\*\*\* , respecto a las cuales solicitó su proyección ante el Tribunal de Juicio Oral; otro disco compacto con una serie fotográfica respecto al mismo medio de prueba, con la finalidad de acreditar las actividades que se desarrollan en un día y a la hora en que supuestamente acontecieron los hechos, así como para demostrar las características físicas del lugar en donde sucedieron y diversas circunstancias relacionadas con la teoría del caso. En su caso, para la individualización de la sanción y reparación del daño, ofreció las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En la audiencia de debate que inició en su desahogo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, fueron concretados los hechos materia de la acusación; asimismo, las partes expresaron los alegatos de apertura y en su momento los de clausura correspondientes, ponderando para efectos de establecer la razón que se advierte implica una falta de motivación del acto reclamado, que el defensor concretó los hechos sobre los que enderezó la defensa, aduciendo lo siguiente:

"IV. El licenciado \*\*\*\*\* (defensor particular de \*\*\*\*\*) expuso sus alegatos de apertura: 'Una falacia es una mentira con apariencia de verdad. Y en este caso la falacia de una persona puede destruir la vida de un inocente. Nos encontramos ante una de las más grandes injusticias que ha cometido la hoy fiscalía del Estado pues realiza una acusación sin sustento legal alguno. Ya que la denunciante, testigos de cargo y supuesta víctima mienten. Efectivamente: los acusadores mienten. Y tales falacias esta defensa las acreditará durante el presente juicio pues nos hallamos ante una menor que se dice ser víctima de un delito y que ha sido manipulada para que culpe de ello a una persona inocente, en este caso al acusado, por la simple y sencilla razón de laborar en la escuela donde recibía instrucción esa menor y por desempeñar el empleo más humilde de ese lugar, que es el de conserje, pues por esa circunstancia lo avizoraron débil para enfrentar tal injusticia. Faltan a la verdad los acusadores pues el dicho de la supuesta víctima es contradictorio con lo asentado en el certificado ginecológico practicado por la entonces procuraduría ya que en él ninguna huella de violencia física se consignó por parte de la perito que examinó a dicha menor, por lo cual se evidenciará que está mintiendo en sus declaraciones. Asimismo, también encontramos que la declaración de la menor víctima se encuentra totalmente opuesta a lo manifestado por la menor que, dicen, fue quien presenció los hechos también. Asimismo, también la declaración de dicha menor se encuentra totalmente contradictoria con los propios testigos que se han ofrecido por parte de esta defensa, así como del fiscal. Otra situación que evidencia aún más esa falsedad es que supuestamente ese injusto se realizó en un baño de una escuela, el cual es público, donde tienen acceso tanto alumnos y maestros de esa escuela, así como el demás personal administrativo, además, a la hora que dicen sucedieron los hechos, \*\*\*\*\* de la mañana de un día normal de clases, es el tiempo en que ingresan a clases los menores, por lo que consecuentemente hay mucho movimiento en esa área tanto de maestros, alumnos, padres de familia, así como demás personal administrativo del plantel. También tenemos que el baño se encuentra situado a un costado de la dirección de la escuela, y así como a la vista de la puerta principal de acceso a ese plantel, donde los padres de familia por (sic) regularmente, cuando van y dejan a sus hijos, siempre se quedan los cinco o los diez minutos más

para ver que éstos realmente ingresen a clases. Por lo que entonces resulta materialmente imposible que tal situación aconteciera como el fiscal lo pretenderá hacer creer ante este tribunal, esto es: que los hechos acontecieron a las \*\*\*\*\* de la mañana en un lugar público, donde hay libre tránsito de personas y cuando es obvio que todos los alumnos son niños o personas: cuando escuchan el timbre para entrar a clases, normalmente corren al baño, es lo que todo alumno o niño hace, para antes de ingresar al salón (sic), por lo cual había mucho movimiento, independientemente de que a esa hora, en ese preciso lugar, se encontraba diversa persona realizando determinadas labores, que es otra conserje mujer que labora en dicho plantel, y la cual posteriormente declarará. Además, tenemos que a esa hora y en ese día el acusado se encontraba en un diverso lugar, acompañado de diversas personas, tal como lo acreditará esta defensa a lo largo del presente juicio. Por tanto, los intervinientes en este juicio somos personas concedoras del derecho y sería inaudito que nos dejáramos sorprender por la clase de delito que aquí se ventila pues efectivamente todos los presentes detestamos que se cometan delitos y sobre todo los de tal naturaleza y más aún que la víctima sea una menor, pero debemos agudizar nuestros sentidos y no prejuiciar por ese solo hecho ya que la libertad y honra de un hombre inocente, así como la de su familia, están en riesgo en este juicio y sería condenado por actos que nunca realizó."

Los medios de convicción que se desahogaron en la audiencia de debate, para acreditar la teoría del caso planteada por cada una de las partes, fueron los siguientes:

1. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, por parte del Ministerio Público, se diligenció la declaración de la mujer que para los efectos del juicio y en razón del parentesco que guarda con la menor víctima fue identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , que inició a las 10:01:00 y terminó a las 17:32:41.

2. La prueba material consistente en un objeto tubular filamentosos (pluma) (incorporada por el Ministerio Público, a la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, en la que se desahogó la declaración de la mujer que para los efectos del juicio y en razón del parentesco que guarda con la menor víctima fue identificada con las iniciales \*\*\*\*\*

3. Declaración de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* en sesión privada, diligenciada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, inicia a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos y termina a las veintidós horas con un minuto.

4. En \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogó por parte del Ministerio Público la declaración de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* de las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos a las veinte horas con treinta y nueve minutos.

5. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desarrolló la declaración de la mujer identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; que inició a las diez horas con cincuenta minutos y terminó a las doce horas con siete minutos.

6. Testimonio de \*\*\*\*\*; desahogado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, que se ofreció por el Ministerio Público, la cual dio inicio a las doce horas con treinta y cinco minutos y concluyó a las doce horas con cincuenta y tres minutos.

7. Se incorporó por el Ministerio Público, a la audiencia de debate de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos, la documental pública identificada como "constancia de servicios", folio \*\*\*\*\* expedida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Subdirección de Personal de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua a nombre de \*\*\*\*\*.

8. En \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogó por parte del Ministerio Público la declaración del perito licenciado en criminología \*\*\*\*\*; la cual dio inicio a las diez horas con veinte minutos y concluyó a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos.

9. La prueba identificada como serie fotográfica consistente en treinta impresiones tomadas del lugar de los hechos, así como impresión a color de planimetría simple también del lugar de los hechos proporcionados por el perito en criminalística de campo licenciado \*\*\*\*\* incorporada a la audiencia de debate desahogada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once.

10. La declaración del perito licenciado en psicología \*\*\*\*\*; diligenciada en la audiencia de debate de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, la cual comenzó a las trece horas con treinta y tres minutos y concluyó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos.

11. En \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogó por el Ministerio Público, la declaración de \*\*\*\*\*; que dio inicio a las diez horas con seis minutos y terminó a las once horas con veintiséis minutos.

12. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se llevó a cabo la declaración del perito ingeniero zootecnista \*\*\*\*\* , que tuvo lugar de las once horas con cuatro minutos y terminó a las once horas con treinta minutos.

13. En la audiencia de debate del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se recibió la declaración de la mujer que para los efectos del juicio y en razón del parentesco que guarda con la menor víctima fue identificada con las iniciales \*\*\*\*\* que inició a las diez horas con treinta minutos y concluyó a las doce horas con dos minutos.

14. La documental pública identificada como "copia certificada" del acta de nacimiento de la menor víctima, se incorporó durante el desarrollo de la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once siendo las doce horas con diez minutos.

15. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogó por parte de la acusadora coadyuvante la declaración del perito licenciado en psicología \*\*\*\*\* , la cual inició a las once horas con cuatro minutos y terminó a las doce horas con diez minutos.

16. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogó por parte de la acusadora coadyuvante la declaración de la mujer que para los efectos del juicio fue identificada con las iniciales \*\*\*\*\* dado el parentesco que guarda con la menor, que comenzó a las once horas con ocho minutos y concluyó a las once horas con treinta y un minutos.

17. En \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se llevó a cabo por parte de la defensa, la declaración de \*\*\*\*\* que inició a las once horas con nueve minutos y concluyó a las doce horas con cincuenta minutos.

18. También se desahogó en la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, la declaración de la maestra \*\*\*\*\* , que comenzó a las doce horas con cincuenta y siete minutos y terminó a las catorce horas con veintiún minutos.

19. Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, siendo las once horas con treinta y cuatro minutos, se desahogó por parte de la defensa, la documental identificada como "el estudio socio-económico", elaborado por el Departamento de Trabajo Social, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, elaborado por la trabajadora social \*\*\*\*\* .

20. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogaron por parte de la defensa la declaración del profesor de educación física \*\*\*\*\* , que inició a las diez horas con veinticinco minutos y concluyó a las once horas con diecinueve minutos.

21. Se incorporó a la audiencia de debate de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos, la documental identificada como "la sección de noticias locales de la edición del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil ocho, del Heraldo de Chihuahua", concretamente la página \*\*\*\*\* , donde se publicó un artículo denominado "\*\*\*\*\*" ,

22. La declaración de la licenciada en psicología clínica \*\*\*\*\* , desahogada por la defensa en la audiencia de debate de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, que inició a las doce horas con cincuenta y siete minutos y concluyó a las trece horas con cincuenta minutos.

23. En la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se diligenció la declaración de \*\*\*\*\* , que inició a las trece horas con cincuenta y seis minutos y concluyó a las catorce horas con veinticinco minutos.

24. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogó por parte de la defensa la declaración de la trabajadora social \*\*\*\*\* , que inició a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos y concluyó a las diecisiete horas con veintiocho minutos.

25. En \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogaron por parte de la defensa la declaración de la maestra \*\*\*\*\* , que inició a las diez horas con treinta y seis minutos y terminó a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

26. Durante el desahogo de la audiencia de debate de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se diligenció la declaración de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* que inició a las catorce horas con dieciocho minutos y terminó a las quince horas con veintisiete minutos.

27. En \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, se desahogó por parte de la defensa la declaración de \*\*\*\*\* , inició a las diez horas con veintinueve minutos y terminó a las diez horas con cuarenta y seis minutos.

Las consideraciones que plasma el Tribunal de Casación en el apartado I), y números 1 al 17 de la sentencia reclamada, quebrantan el contenido

de los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que algunos de los razonamientos que utiliza para sostener que el ejercicio valorativo de los Jueces se ajusta a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos aportados, conforme lo disponen los artículos 20 y 333 del Código de Procedimientos Penales y que fue abundante la fundamentación y motivación aplicada, se advierten incongruentes con la teoría del caso planteada por cada una de las partes y trastocan el alcance del principio de igualdad en materia penal.

Sobre el tema que nos ocupa, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 412/2010, en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, se refirió a que la teoría del caso se constituye en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.

Se dijo, que esta intervención de las partes procesales puede resumirse de la siguiente manera: presentación, argumentación y demostración.

Luego, se ponderó que la teoría del caso precisamente se basa en la capacidad narrativa de las partes para dar contexto a su teoría jurídica, ya sea ésta la de acreditar un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o bien, alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realice en contra del imputado, desvirtuando las evidencias en que ésta se apoya.

Todo lo anterior, se indicó que tendría que persuadir al Juez –quien actúa como un tercero imparcial–, al analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió –de acuerdo al punto de vista de quien las planteó– y los datos en que se apoya cada una de éstas, con el objeto de establecer la verdad formal o procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, cobrando con ello plena vigencia el principio de legalidad en materia penal.

De igual forma, se agregó que, de acuerdo al principio de contradicción, el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, queda bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su

defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo su recepción, verificando la forma en que se introducen al proceso; haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, pueden participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etc.); solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

En tal virtud, se estableció que las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte, como el Juez de Control o Juez de Garantía puedan verificar la legalidad de las actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación, el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles; así como también al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, precisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvieron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor, cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

Con lo anterior, se precisó que el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, permite que desde la etapa preliminar o de investigación no formalizada la defensa pueda tener acceso a los datos de investigación de los cuales el Ministerio Público ha establecido que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, para que de esa forma, de acuerdo con el imputado, puedan preparar y presentar, al momento de realizarse la formulación de la imputación, aquellos datos que puedan confrontarlos en la audiencia que se celebre ante el Juez de control o Juez de garantía, a fin de sostener su teoría del caso y éste pueda contar con la mayor información para, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I, lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, así como evitar que el culpable quede impune.

De lo antes reseñado, se obtuvo que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta de los principios de inmediación y contradicción, al consagrar en favor de las partes procesales el derecho a tener, desde el inicio de la investigación, acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta la investigación que lleva el Ministerio Público (exceptuándose los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública -la que se desarrollará en presencia del Juez de Control o Juez de Garantía en que se incorporen y desahoguen los mismos, presentando en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; controvertirlos o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Dichos principios, se enfatizó, se reflejan a su vez en la garantía de igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, consagrada por la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.

Entre otras, las consideraciones de antecedentes dieron lugar a la tesis aislada CCXLVIII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se encuentra pendiente, que a la letra dice:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.— El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como 'teoría del caso', que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la

capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

"Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.— México, Distrito Federal, primero de diciembre de dos mil once. Doy fe."

Asimismo, en congruencia con las anteriores manifestaciones y no obstante la reforma al contenido del artículo 20 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por identidad jurídica, conviene establecer el contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2103 que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.— En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba —en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008— debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios

ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación." (se transcriben precedentes).

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.—México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil once. Doy fe."

El anterior criterio jurisprudencial resulta ilustrativo no obstante su falta de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pues su obligatoriedad constitucional, exige de los juzgadores su análisis y seguimiento permanente de los medios informativos que la difundan, aunado a que al tener conocimiento del criterio jurisprudencial, por conducto de la Red Jurídica Nacional, es obligatorio su acatamiento, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, con independencia de su control y difusión, ya que éstos sólo constituyen requisitos para su publicación, mas no constituye que deje de observarse su obligatoriedad.

Cobra aplicación, en la parte que interesa, la jurisprudencia 2a./J. 11/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable en el disco óptico IUS, cuyos rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.—Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley

fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria."

De igual manera, cobra aplicación al caso, aun de manera analógica la tesis 2a. CV/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 364, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable en el disco óptico IUS, que dice:

"JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurrir en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consi-



que al interrogatorio formulado en la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once en el sentido de que expresara cuántas veces le hizo "eso" el conserje, contestó que tres veces, y a diversas interrogantes sostuvo que pasó en los baños "de atrás", en \*\*\*\*\* de dos mil ocho, que estaba en quinto año y no recordó cuándo ocurrió como última ocasión.

Entonces, teniendo en cuenta la calidad de la víctima, esto es que se trata de una menor de edad, es preciso extraer de su dicho la esencia de su exposición para determinar su vinculación con la teoría del caso planteada por las partes apreciada bajo el principio de igualdad procesal.

Asimismo, quienes emiten el presente fallo no aprecian claridad en el argumento que utilizó el Tribunal de Casación para, al parecer conferir eficacia probatoria al testimonio de la menor \*\*\*\*\* , que aun cuando detecta las discrepancias que existen entre su dicho y el de la menor afectada, concluye que son accidentales, quedando tal afirmación fuera del contexto de estudio de la teoría del caso, ya que cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el defensor, se ofrecieron para cierto fin, que no puede quedar desfasado de los hechos materia de acusación y respecto de los cuales se enderezó la defensa.

Entonces, por lo que toca a los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estas últimas madre y tía de la afectada, respectivamente; \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; así como las opiniones técnicas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* debe exponerse de manera exhaustiva en qué medida son aptos para demostrar la materia de la acusación, esto es: –y aun cuando resulte repetitivo–.

"Que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año dos mil ocho, en el transcurso de la mañana al encontrarse la menor víctima de \*\*\*\*\* años de edad en la escuela primaria \*\*\*\*\* , que se ubica en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, el imputado, \*\*\*\*\* conserje de dicho plantel aprovechando los medios y circunstancias de su empleo, en el interior del sanitario destinado a las menores alumnas, sin intención de llegar a la cópula realizó un acto sexual consistente en tocamientos en el cuerpo de la menor y dichos tocamientos fueron en el área genital por debajo de la ropa, encuadrando los anteriores hechos en el delito de abuso sexual con penalidad agravada, lo anterior con fundamento en los artículos 174 y 175, fracción III, ambos del Código Penal vigente para el Estado."

Esta concreción es relevante, en la medida que no obstante al parecer la menor afectada narra que fue abusada sexualmente en tres ocasiones, el Ministerio Público determinó concretar su acusación respecto de un solo hecho; de ahí la necesidad de delimitar el alcance probatorio de estos medios de convicción, para determinar qué pruebas son útiles y cumplen con los requisitos formales para merecer eficacia probatoria suficiente para demostrar la teoría del caso y cuáles son aptas para sustentar hechos y circunstancias diversas, sin duda relevantes para forjar el criterio del Tribunal de Casación, pero que no inciden en la materia de la acusación.

Por ejemplo, el Tribunal de Casación no explica por qué incide en la teoría del caso planteada por el Ministerio Público, el resultado de la pericial a cargo del ingeniero zootecnista \*\*\*\*\*\*, si los integrantes del jurado oral concluyeron que no existe dato que a cabalidad vincule el objeto filamentosos (pluma encontrada en el cuerpo de la menor) con la ropa del agresor; de ahí la exigencia de la delimitación, motivación exhaustiva concatenación del material probatorio; máxime, si puede influir en la ponderación de lo declarado por los testigos.

Asimismo, es preciso que se valoren los datos aportados por la defensa, a través de los medios de comunicación desahogados, teniendo en cuenta el principio de igualdad procesal a que nos hemos referido, para concretar si demostró o no su teoría del caso, que en esencia se dirigió a establecer que la denunciante, testigos de cargo y supuesta víctima mienten; que la menor que se dice ser víctima del delito fue manipulada para que se culpe a una persona inocente, en este caso al acusado, por la simple y sencilla razón de laborar en la escuela donde recibía instrucción esa menor y por desempeñar el empleo más humilde de ese lugar, que es el de conserje; que se falta a la verdad porque el dicho de la supuesta víctima es contradictorio con lo asentado en el certificado ginecológico practicado por la entonces procuraduría, ya que en él ninguna huella de violencia física se consignó por parte de la perito que examinó a dicha menor. Además de que la declaración de la menor víctima se encuentra totalmente opuesta a lo manifestado por la menor que, dicen, presencié los hechos y también la declaración de dicha menor se encuentra totalmente contradictoria con los propios testigos ofrecidos por la defensa, así como los del fiscal y que otra situación que evidencia aún más esa falsedad es que supuestamente ese injusto se realizó en un baño de una escuela, el cual es público, donde tienen acceso tanto alumnos y maestros de esa escuela, así como el demás personal administrativo y a la hora en que se dicen sucedieron los hechos, \*\*\*\*\*\* de la mañana de un día normal de clases, es el tiempo en que ingresan a clases los menores, por lo que consecuentemente hay mucho movimiento en esa área tanto de maestros,



Por otra parte, toda vez que con motivo de la suspensión del acto reclamado, \*\*\*\*\* se encuentra a disposición de este órgano colegiado por mediación de la autoridad responsable, en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo; en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se provee en cuanto la condición jurídica del imputado vinculada con la medida cautelar de prisión preventiva que fue decretada por el tribunal de juicio oral.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada XIX/2012 (10a.), pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.—Tal expresión se traduce en que el Tribunal Colegiado es el rector del juicio constitucional y la autoridad responsable, cuando recibe la demanda de amparo directo e inicia su trámite, al emitir el auto de suspensión o de libertad caucional, en su caso, y al asumir la vigilancia de dicha medida, actúa en esa primera etapa como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación. Esa división de funciones legalmente consignadas, permite a la parte quejosa entender, por una parte, que está a disposición del Tribunal Colegiado y, por otra, que es quien ejercerá el control de constitucionalidad en todos los actos que se desarrollen en el proceso de amparo; e inclusive, su intervención abarca hasta la materia de la suspensión decretada por la autoridad responsable, en cuanto la ley lo permita, como sucede en el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la ley de la materia.

"Contradicción de tesis 283/2011. Suscitada entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe."

Como se dijo, el tema de análisis se relaciona con la medida cautelar que, dado su efecto, involucra la libertad del imputado, considerada como derecho humano, en términos del artículo 1o. constitucional, así como el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y dispositivo 7, apartados 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (ratificada por México) en el que se establece, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Cabe destacar, en relación a la prisión preventiva, los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. ..."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Por resultar orientador al criterio de este órgano colegiado, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, en sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tomando en cuenta lo previsto por los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana, ponderó que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), además, con estricta sujeción a los procedimientos que objetivamente define (aspecto formal).

También se expresó que en ese caso se quebrantó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Se estimó que en este principio, subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

Al referirse a la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos humanos, –cuya jurisdicción se asumió por el Estado Mexicano– ha señalado, que "es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática", pues "es una medida cautelar, no punitiva".

Ese tribunal internacional, también ha sostenido que el artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.

En tal virtud, la prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

Según se desprende del disco óptico identificado con el número \*\*\*\*\* , en la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos, el Tribunal de Juicio Oral resolvió decretar la medida cautelar de prisión preventiva, en términos del artículo 169, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, por el término de cuatro meses a partir de esa fecha, la cual se dijo no podía rebasar lo que dispone el artículo 182, fracción II, del citado ordenamiento legal, que establecía: "la terminación de la prisión preventiva . II. Su duración exceda de doce meses; ..." la cual sustituyó el arraigo domiciliario bajo las modalidades de que pudiera salir a trabajar de lunes a viernes de las seis a las veinte horas y sábados y domingos de las seis a las quince horas, con vigilancia intermitente y discrecional realizada por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, además de la colocación de un localizador electrónico tipo GPS.

Como se dijo líneas anteriores, el sentido de esta resolución de amparo, acarrea la consecuencia inmediata de que el Tribunal de Casación deje inexistente la sentencia impugnada, lo cual se traduce en que jurídicamente no existe sentencia definitiva en contra del imputado.

Por tanto, a efecto de no dejar sub júdice la libertad de \*\*\*\*\* es indispensable que el Tribunal de Casación ordene a los Jueces la revisión inmediata de la medida cautelar de prisión preventiva que impusieron al imputado, ya que según se desprende de la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, motivaron su determinación aduciendo, entre otros razonamientos, que se había dictado sentencia condenatoria que le impone una pena privativa de libertad.

Este argumento, a juicio de quienes resuelven no es útil para sustentar un cambio en las condiciones que tenía el acusado antes de que fuera dictado el fallo, ya que estimarlo de esta forma, trastoca el principio de presunción de inocencia, que se encuentra consignado expresamente en el artículo 20, apartado B, constitucional denominado de los derechos de toda persona imputada, que en su fracción I, establece:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa."

Resulta aplicable al caso la tesis aislada 1/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación se encuentra pendiente en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"TESIS AISLADA I/2012 (10a.).

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: 'De los derechos de toda persona imputada', que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

"Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que el rubro

y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil doce. México, Distrito Federal, diecinueve de enero de dos mil doce. Doy fe."

El criterio de antecedentes se robustece de acuerdo al apartado XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en mil novecientos cuarenta y ocho, que expresamente se pronuncia sobre la presunción de inocencia; señalando que:

"Derecho a Proceso Regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable".

Asimismo, se corrobora con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ambos formalmente aceptados por el Estado Mexicano), que en sus artículos 14, apartado 2, y 8, apartado 2, respectivamente casi en términos semejantes refieren: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad." (texto de la Convención)

Por tanto, si la medida cautelar de prisión preventiva se fijó a partir del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, resulta inconcusos que a la fecha, se ha excedido del término de un año a que se refería el artículo 182, fracción II, del código adjetivo de la materia aludido; –reformado a partir del siete de mayo de dos mil once en el siguiente sentido: "II. Su duración exceda de veinticuatro meses; o"– de ahí que aun cuando no hayan transcurrido los dos años que constitucionalmente se prevén como máximo para su duración, en el caso, debe abordarse su revisión en forma inmediata, para que se resuelva prescindiendo del argumento de que se emitió una sentencia que impone al acusado, entre otras, una sanción privativa de libertad, pues como se dijo, al no existir sentencia ejecutoriada o definitiva, con tales afirmaciones se quebranta el principio de presunción de inocencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el que se prevé que en cuanto a la decisión sobre absolucón o condena, que una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan solo la parte resolutoria respecto a la absolucón o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron; asimismo, que leída la resolución, en caso de que sea condenatoria e implique pena privativa de libertad, independientemente

de la determinación de la misma, el tribunal dispondrá en forma inmediata su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el centro de readaptación social correspondiente, a disposición jurídica del Juez de ejecución de penas.

Lo anterior debido a que esta última parte del numeral de antecedentes, constituye una adición a la disposición en comento, que se publicó en el Decreto 1016/10 VII del Periódico Oficial del Estado del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diez, en vigor al día siguiente de su publicación, por tanto, no obstante que se trata de una norma procesal que rige para el momento en que actualice el supuesto, se surte un supuesto de excepción, ya que en el caso, los hechos atribuidos a \*\*\*\*\* ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil ocho, y la norma procesal no puede ser aplicada de manera retroactiva, debido a que involucra un derecho humano que se vincula con la libertad del imputado.

Tales consideraciones se robustece de manera análoga con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, visible en la página 333, que a la letra dice:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.—La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable."

Tampoco es óbice que en términos del artículo 172, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el legislador estableció lo siguiente:

"Artículo 172. Riesgo para la sociedad.

"Se entiende que existe riesgo para la sociedad, cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso.

"A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

"...

"IV. La magnitud de las penas o medidas de seguridad que pudieran corresponderle; ..."

Siguiendo el lineamiento del criterio adoptado por este órgano colegiado y teniendo en cuenta la redacción literal del artículo 172, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se aprecia que vinculan la decisión de la medida cautelar a imponer, teniendo en cuenta la posibilidad de que el imputado sea sancionado o que se le aplique una medida de seguridad, supuesto que se instruye debe interpretarse partiendo de la directriz antes referida, esto es, que al no existir sentencia ejecutoriada o definitiva, nada puede sugerirse en cuanto a la responsabilidad penal, menos aún en relación a la sanción a imponer, porque todo razonamiento en ese sentido, como se dijo, trastoca el principio de presunción de inocencia.

En tal virtud, es importante reiterar que debido a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, particularmente el artículo 1o. constitucional, se rediseña la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, resultando obligatorio el análisis de convencionalidad *ex officio* de las normas que regulan el caso concreto, lo cual implica estudiar si ésta es congruente al contenido de la Constitución y convenciones internacionales ratificados por México, o bien, si trastoca el derecho humano que en estos se contiene, lo cual implica que la labor desarrollada se sustente en un contraste de la ley independientemente de su categoría, llevando a cabo una interpretación conforme en sentido amplio, eligiendo la forma de interpretación que más se ajuste a la Constitución y bloque internacional, hasta agotar los supuestos que determinen o no si la norma es inconvencional.

Bajo este esquema, el Tribunal de Casación en su carácter de órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre la suspensión

del acto reclamado y los efectos que la misma produce, debe permanecer atento al tiempo que se haya fijado una prisión preventiva, mientras se encuentra vigente la suspensión, debido a que el hecho de que se provea "De conformidad con lo que ordenan los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo, se suspende de plano la ejecución de la sentencia reclamada, quedando el sentenciado en la situación en que se encuentre y así permanecerá por mediación de este Tribunal de Casación, a disposición de dicha autoridad federal, hasta en tanto se resuelva el juicio constitucional que se promueve.", no impide que ordene al Tribunal de Juicio Oral, revise la medida cautelar, no sólo en el supuesto porque haya fenecido el plazo de su aplicación, sino por cualquier otra circunstancia que a su juicio amerite la necesidad de proveer al respecto, lo cual no implicaría modificar los extremos en que concedió la suspensión con motivo del juicio de amparo directo, ya que cualquiera que fuera la medida cautelar que se decretara, tiene la consecuencia de que el imputado quede a disposición del tribunal colegiado, que ejercerá el control de constitucionalidad en todos los actos que se desarrollen en el juicio de amparo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsable deberá instruir a los Jueces orales, para que al resolver sobre la medida cautelar que habrá de imponerse al imputado **\*\*\*\*\***, realicen el estudio de convencionalidad de las normas que regulan ese aspecto jurídico, debiendo dejar de aplicar aquellas disposiciones que resulten contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; asimismo, para que tengan en cuenta que el delito de abuso sexual con penalidad agravada previsto por los artículos 174 y 175, fracción III, del Código Penal del Estado por el que se acusa al imputado, no conlleva necesariamente la prisión preventiva en términos del artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, reiterándoles que la sentencia por ellos emitida se encuentra sub júdice.

En tales condiciones al resultar fundados los conceptos de violación suplidos en la queja deficiente, lo que en el caso procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable;

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido en contra del solicitante de garantías como el veredicto recurrido en casación, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos fundamentales que tuviera que reparar de oficio, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda en el asunto sometido a su potestad.

b) Provea en forma inmediata para que el tribunal de juicio oral analice la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a \*\*\*\*\* prescindiendo del argumento de que en el caso se emitió sentencia con pena privativa de libertad, porque \*\*\*\*\* con tales afirmaciones se quebranta el principio de presunción de inocencia, debiendo informar a este órgano colegiado el cumplimiento a esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 90, 184, fracciones I y II, 188, 190 y 192, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil once, dictada por el Tribunal de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca \*\*\*\*\*.

Notifíquese personalmente, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, firmando en su carácter de presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 79, último párrafo, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.**

**CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCUL-**

**PADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**—Los artículos 400, 408 y 421 del Código

de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A. J/24 (9a.)**

Amparo directo 248/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Amparo directo 178/2011.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 338/2011.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Amparo directo 347/2011.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 325/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

**CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**—El análisis sistemático de las normas que integran el sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Chihuahua permite establecer que el Tribunal de Casación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia, habida cuenta que en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales de la entidad se le confirió potestad para hacer valer y reparar, de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplir si se estimara que el estudio se encuentra supeditado a lo esgrimido en agravios.

El análisis sistemático de las normas que integran el sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Chihuahua permite establecer que el Tribunal de Casación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia, habida cuenta que en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales de la entidad se le confirió potestad para hacer valer y reparar, de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplir si se estimara que el estudio se encuentra supeditado a lo esgrimido en agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A. J/23 (9a.)**

Amparo directo 248/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Amparo directo 178/2011.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 338/2011.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Amparo directo 347/2011.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 325/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

AMPARO DIRECTO 325/2011. Véase página 828.

**LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).**

AMPARO EN REVISIÓN 364/2011. 14 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ BENITO BANDA MARTÍNEZ. SECRETARIA: ANGÉLICA CANCINO MANCINAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los agravios que hace valer la representación social federal, autoridad recurrente.

En resumen, las constancias de autos ponen de manifiesto, en lo que interesa, que el Juzgado Segundo de Distrito, autoridad señalada como responsable, para negar la solicitud que en incidente no especificado le fue hecha por el sentenciado \*\*\*\*\* , en el sentido de que le fuera concedido algún beneficio de libertad anticipada, concretamente de libertad preparatoria, en lo conducente, razonó que no correspondía legalmente a la autoridad que representa resolver sobre la concesión o no de ese beneficio, toda vez que aun cuando el artículo 21 constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el sentido de que la imposición de las penas, su modificación y duración serían propias y exclusivas de la autoridad judicial, tal reforma constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, lo que consideró en el caso no había acontecido, pues el Poder Legislativo, no ha expedido a la fecha la legislación a que hace referencia dicho transitorio. Que por tanto, mientras no se expida esa legislación secundaria, el conocimiento y resolución de las peticiones como la formulada por el sentenciado, corresponden al Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley designa para ello.

En contra de esa negativa, \*\*\*\*\* , quien fuera sentenciado por su responsabilidad plenamente comprobada en la comisión del delito de contra la salud, en su modalidad de transporte de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, interpuso juicio de

garantías del que conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, el cual, opuestamente a lo estimado por el Juez de Distrito señalado como responsable, determinó conceder el amparo al quejoso, al considerar que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, en lo concerniente a la modificación y duración de las penas, entró en vigor automáticamente el dieciocho de junio de la presente anualidad (2011), al no haberse expedido por parte del Poder Legislativo la ley reglamentaria aplicable, de acuerdo precisamente al contenido del artículo quinto transitorio del decreto en cuestión, que establece, en lo conducente, que en cuanto al régimen de modificación y duración de las penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 constitucional "... entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto".

Que por tanto, atendiendo a la omisión legislativa del Congreso de la Unión de crear la normatividad necesaria para implementar la reforma constitucional aludida en materia de ejecución de penas, el Consejo de la Judicatura Federal determinó crear la función de ejecución penal, así como la creación de los tres primeros órganos judiciales especializados en la materia, denominados "Jueces de Distrito Especializados en Materia de Ejecución de Penas", haciendo hincapié, que ante la inexistencia de la ley secundaria referida en el artículo quinto transitorio mencionado, se observarían en lo conducente las normas vigentes, es decir, la norma constitucional reformada ya en vigor, dado que la *vacatio legis* contenida en el mencionado transitorio, no podía exceder del término de tres años contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

En su escrito de expresión de agravios, la autoridad recurrente retoma como tales las consideraciones del Juez Segundo de Distrito en cuanto a que mientras no se emita por parte del órgano legislativo la ley secundaria referida en el pluricitado artículo quinto transitorio, la autoridad judicial no es la legalmente competente para conocer de una petición como la formulada por el quejoso, sin importar que ya haya transcurrido el plazo de tres años.

Que la mera circunstancia de que haya transcurrido el plazo de tres años que el Poder Reformador de la Constitución impuso a los poderes ordinarios, no implica que automáticamente la reforma constitucional haya entrado en vigor, ya que de la mera apreciación exegética de la norma transitoria se advierte una condición que a la fecha no se ha cumplido, esto es, la existencia de la norma secundaria respectiva.

Que no es obstáculo para concluir de esa manera, la circunstancia de que el propio artículo quinto transitorio, expresamente establezca "... sin que pueda exceder el plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.", porque no puede sostenerse que se trate de una diversa hipótesis alternativa para la entrada en vigor de la norma, ni mucho menos de una estipulación transitoria predominante, sino que se trata de una parte complementaria de la hipótesis condicionante, es decir, el Constituyente Permanente conminó al legislador ordinario para que el término mediante el cual en la legislación secundaria estableciera el momento de entrada en vigor de la reforma, no excediera del plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

Que en otras palabras, los tres años a que se contrae el artículo quinto transitorio que se comenta, se refieren al término que la legislación secundaria establezca para la entrada en vigor del sistema o régimen de modificación y duración de las penas, pero una vez implementada dicha legislación, por lo que independientemente de dicho plazo, si a la fecha no existe legislación secundaria, no se ha actualizado la condición, lo que significa que la reforma no ha podido entrar en vigor.

En el mismo agravio, la autoridad recurrente expresa que también el tribunal de amparo sostiene equivocadamente que dada la entrada en vigor en forma automática de la reforma constitucional en el tópico que nos ocupa, el Consejo de la Judicatura Federal, tomando en consideración que no se ha emitido la ley secundaria aludida en el artículo quinto transitorio, emitió, en materia de ejecución de penas, los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, que son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando que los mencionados acuerdos resultan insuficientes como fundamento para sostener que con su emisión y entrada en vigor, el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, comenzó a tener fuerza obligatoria.

Que los aludidos acuerdos generales son igualmente insuficientes para que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de un asunto como el que nos ocupa y lo resuelva, porque, por una parte, "... de los propios acuerdos se desprende que regulan la función jurisdiccional de modificación y duración de penas, lo que en la especie no acontece, pero principalmente, porque ... el actuar procesal del Juez segundo de distrito en las causas penales que en su función ordinaria instruye, se encuentra indefectiblemente sujeto a la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales ...". Pero primordialmente, porque de permanecer incólume la sentencia recurrida,

se solaparía la resolución de asuntos judiciales por un órgano legalmente incompetente.

Que además de lo anterior, si bien el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para emitir acuerdos generales relacionados con la administración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, no se trata de un ente legislativo ni jurisdiccional, por lo que es innegable que sus acuerdos en forma alguna pueden resolver el aspecto relacionado con la entrada en vigor de una reforma constitucional.

En el segundo agravio, el inconforme alega que opuestamente a lo estimado por Tribunal Unitario en el sentido de que el espíritu de la reforma constitucional es tendiente a que en tratándose de la imposición de las penas, su modificación y duración sean del conocimiento de la autoridad judicial, con el objetivo de cumplir con todas las fases del proceso penal, resulta incorrecto, ya que dicha reforma no señala que corresponda a la autoridad judicial conocer y resolver respecto de las solicitudes de los beneficios como el que el sentenciado solicitó ante el Juez de la causa.

Que en todo caso, sigue siendo atribución del Poder Ejecutivo, a través del órgano que designe la ley, conocer de la solicitud del beneficio de libertad preparatoria, además de que en la especie, no se trata de un caso de imposición, modificación y duración de penas, sino de un trámite relativo al beneficio de libertad preparatoria solicitado por el quejoso, es decir, dice el recurrente, que en el caso no se advierte que la libertad anticipada que el peticionario de garantías solicitó a través de la libertad preparatoria, tenga relación con la imposición, modificación o duración de las penas, pues no existe dispositivo legal que así lo señale.

Que además, del artículo 84 del Código Penal Federal se desprende que una vez concedido el beneficio, el sentenciado estará sujeto a las condiciones señaladas en dicho numeral, lo que se traduce en que dicho sentenciado, no obstante que hubiese obtenido el beneficio de la libertad preparatoria, deberá de cumplir con la totalidad de la pena impuesta, independientemente de que se encuentra o no privado de su libertad.

Que tan es así, que la autoridad competente está facultada para revocar la libertad preparatoria cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el diverso numeral 86 de la misma legislación.

Que entonces, la pena que inicialmente fue impuesta al enjuiciado, sigue vigente en cuanto a su duración y, por ende, no fue modificada.

Por último, insiste el recurrente en que actualmente la ejecución de penas sigue siendo facultad del Ejecutivo, más aún en el caso como el que nos ocupa, en que corresponde al órgano subalterno de dicho ente público, conocer de la libertad preparatoria, pues así se desprende de lo dispuesto en el artículo 30 Bis, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al señalar que tal atribución le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

Es infundado el primero de los agravios que han quedado resumidos en el cuerpo de esta ejecutoria, porque la autoridad recurrente parte de la falsa premisa de pretender contabilizar los tres años a que se refiere el artículo quinto transitorio, a partir de que se expida y lo establezca la legislación secundaria correspondiente y que mientras no se expida esa legislación, la reforma constitucional concerniente al régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, no podrá entrar en vigor.

En el artículo quinto transitorio constitucional de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se prevé el inicio de la vigencia del régimen mencionado, al disponer:

"Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

Del texto anterior, contrario a lo argumentado por la autoridad inconforme, se desprende que el propio Constituyente fijó un lapso para la entrada en vigor de la reforma constitucional en comento y una condición, a saber, cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, pero con ésta o sin ella, en un lapso máximo de tres años, contados a partir de la publicación de dicho decreto, la reforma constitucional entraría en vigor.

En otras palabras, el Constituyente estableció que la reforma entraría en vigor cuando lo dispusiera la legislación ordinaria correspondiente, pero esa condición o delegación quedó limitada por el propio Constituyente a un plazo que no debería exceder de tres años contados a partir de la publicación de la reforma constitucional; de ahí que el legislador ordinario pudo y debió expedir la nueva legislación ordinaria que sustituyese a la anterior a partir del día siguiente al de la publicación del decreto de reformas constitucionales, o al

mes, o al año siguiente, o incluso un día antes del plazo fijado para hacerlo, pero en ningún caso, aun cuando lo hiciera con posterioridad, en un plazo distinto al que el propio Constituyente fijó.

Si el plazo, lapso o término de tres años transcurrió sin que el legislador ordinario expidiese la legislación secundaria correspondiente, no significa que la reforma constitucional deba permanecer diferida, primero porque el Constituyente fijó un plazo máximo para la entrada en vigor de la reforma constitucional, y segundo, porque no existe ningún obstáculo material insuperable que lo impida, por existir la estructura orgánica judicial para su realización, tanto en el fuero común como en el federal, sean éstos Jueces mixtos para conocer tanto de procesos federales como de amparo, o exclusivos de procesos penales, o especializados en ejecución de penas. Lo anterior no implica que el legislador ordinario, federal o local, haya quedado relevado de la obligación de expedir la legislación ordinaria correspondiente, por cuanto que es conveniente que debe hacerlo con el propósito evidente de adecuar la normativa secundaria a la fundamental, pero sin afectar la relativa a la nueva atribución, potestad o competencia constitucional atribuida a la autoridad judicial, a saber, que a éste corresponde en exclusiva la imposición de la pena, su modificación y duración. Entre tanto, la judicatura deberá aplicar las leyes ordinarias existentes.

A la fecha en que el Juez de Distrito señalado como responsable emitió su resolución reclamada (doce de julio de dos mil once), resulta evidente que el nuevo texto constitucional, en sus artículos 18, párrafo segundo y 21, párrafo tercero, ya se encontraba en vigor, por haber transcurrido el plazo fijado para que adquiriera plena obligatoriedad (*vacatio legis*), independientemente de que para entonces no se hubiera expedido la nueva legislación secundaria respectiva, pues esta condición no prevalece sobre el término establecido para hacerlo, por tratarse de una cláusula predominante cuya eficacia no quedó sujeta a dicha legislación ordinaria.

En efecto, el hecho de que el legislador federal no haya realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal fin, entendiéndose por éste el de tres años, no es impedimento para que la reforma constitucional haya entrado en vigor, en tanto que el incumplimiento del órgano legislativo no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del decreto de reformas y adiciones en comento, de ahí que resulta equivocado el planteamiento de la autoridad inconforme relativo a que mientras no se expida la legislación secundaria referida en el artículo quinto transitorio, el régimen de modificación y duración de penas

establecido en el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, no pueda entrar en vigor.

Así lo sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión penal número 197/2011, cuyo relator fue el señor Magistrado Guillermo Alberto Hernández Segura, revisión que aun cuando el tema tratado no fue exactamente el que hoy se aborda, su estudio incluyó lo relativo a la interpretación del artículo quinto transitorio constitucional.

Por otro lado, la circunstancia de que el tribunal de amparo haya hecho alusión a los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de establecer la competencia en materia federal para la función de ejecución de las penas, ningún agravio causa a la autoridad hoy recurrente, pues con independencia de que tales acuerdos no hubieran sido expedidos, de todas formas la reforma constitucional en el aspecto que nos atañe hubiera entrado en vigor por imperativo del pluricitado artículo quinto transitorio constitucional, es decir, no se requería fatalmente de la existencia de dichos acuerdos para que la reforma automáticamente pudiera adquirir vigencia, máxime que los referidos acuerdos, como ya se dijo, únicamente establecen la competencia en materia federal para a través de ellos, cumplir con la función de organizar al Poder Judicial de la Federación en el tema de la ejecución de las penas, de ahí que el agravio que en este sentido se hace valer se estime inoperante.

En otro aspecto, tocante a que la libertad anticipada solicitada por el sentenciado quejoso no tiene relación con la imposición, modificación o duración de la pena, debe decirse, como también se sostuvo en el amparo en revisión antes mencionado, que el artículo 87 del Código Penal Federal reformado, da competencia expresa a la autoridad judicial, en este caso al Juez de Distrito, para resolver la solicitud de libertad preparatoria a que se refiere el diverso numeral 84 de la citada legislación y como en la especie, tal como lo reconoce la autoridad recurrente, el quejoso solicitó su libertad anticipada a través de la libertad preparatoria, resulta inconcuso que es la autoridad judicial mencionada ante quien debe formularse la petición y, por ello, resulta ocioso polemizar acerca de si la libertad anticipada solicitada tiene o no relación con la imposición, modificación o duración de la pena, pues lo cierto es que se otorga a quien no disfruta de la libertad preparatoria, como en el caso acontece y tiene como efecto, cumplir el resto de la pena en libertad, satisfaciendo los requisitos que la propia ley establece al otorgarse el beneficio.

Por lo anterior, al entrar en vigor automáticamente la reforma constitucional como ha quedado precisado en parágrafos precedentes, ya no

puede ni debe solicitarse este beneficio al Ejecutivo Federal, pues carece de competencia para resolver sobre el particular.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los agravios analizados, debe confirmarse la sentencia sujeta a revisión que concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitó.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la autoridad y por el acto reclamado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones en el libro de gobierno.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Alberto Hernández Segura, José Benito Banda Martínez y Jesús Valencia Peña, siendo ponente y presidente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).**—De la interpretación del artículo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el Constituyente Permanente estableció que el régimen

de modificación y duración de penas establecido en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraría en vigor cuando lo dispusiera la legislación secundaria correspondiente; sin embargo, esa condición quedó limitada a un plazo que no debería exceder de tres años contados a partir de la publicación de ese decreto. Así, el hecho de que el legislador ordinario no haya expedido las adecuaciones legislativas correspondientes dentro de dicho lapso, no impidió que esa reforma constitucional entrara en vigor el 19 de junio de 2011. Consecuentemente, es a partir de esta fecha que el conocimiento de la solicitud del beneficio de la libertad preparatoria del sentenciado establecido en el artículo 84 del Código Penal Federal compete a los Jueces de Distrito, pues al entrar en vigor automáticamente la citada reforma constitucional ya no debe solicitarse este beneficio al Ejecutivo Estatal, máxime cuando existe la estructura orgánica judicial para su realización. Lo anterior no implica que el legislador ordinario, federal o local, quede relevado de la obligación de expedir la legislación correspondiente, dado que es conveniente que debe hacerlo con el propósito de adecuar la normativa secundaria a la fundamental, pero sin afectar la atribución exclusiva de la autoridad judicial respecto de imponer, modificar y determinar la duración de las penas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
**XXIII. J/1 (10a.)**

Amparo en revisión 350/2011.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura.—Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo en revisión 357/2011.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Benito Banda Martínez.—Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo en revisión 360/2011.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Benito Banda Martínez.—Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo en revisión 363/2011.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Jesús Valencia Peña.—Secretario: José Roberto Coronado Ayala.

Amparo en revisión 364/2011.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Benito Banda Martínez.—Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el propio tribunal en los amparos en revisión 197/2011 y 198/2011, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 507/2011 pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 200/2010. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA. 21 DE OCTUBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SIERRA ZENTENO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios expresados por la autoridad recurrente son infundados e inoperantes.

Para determinarlo así, resulta conveniente destacar que en la interlocutoria recurrida, el Juez de Distrito en el Estado, para conceder la medida no pasó por alto el contenido del artículo 135 de la Ley de Amparo, ello en virtud de que el interés fiscal, consistente en el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, lo encontró garantizado a través del embargo trabado sobre las cuentas bancarias del quejoso, en términos del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que las autoridades disconformes no se dolieron de que la garantía fuere insuficiente.

De tal suerte que resulte inexacto lo que alega la recurrente en el único de sus agravios, en el sentido de que el Juez de Distrito pasó por alto el contenido del artículo 135 de la Ley de Amparo, al conceder la suspensión definitiva sin fijar garantía y que, en su concepto, se exime al quejoso de tal exigencia, cuando nos encontramos frente al cobro de créditos determinados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por lo cual se debe cubrir el monto total de las contribuciones, así como sus accesorios, para efecto de garantizar el interés fiscal.

Habida cuenta que si bien del artículo 135 de la Ley de Amparo se desprende la exigencia de que la quejosa exhiba el previo depósito en efectivo, para que la suspensión continúe surtiendo sus efectos, ello ocurre sólo en los casos en que el cobro del adeudo no se hubiere asegurado o garantizado, pues la finalidad de dicho depósito es precisamente garantizar el interés fiscal; excluyéndose, por tanto, los casos como el que nos ocupa, en donde se embargaron las cuentas bancarias registradas a nombre de la quejosa, en el entendido de que la garantía del interés fiscal debe considerarse satisfecha, tomando en cuenta que en el caso no existen pruebas que demuestren lo contrario.

De donde se sigue que si la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, procedió a embargar las cuentas de la quejosa, a fin de obtener los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, es de concluirse que para que surta efectos la suspensión del acto reclamado no era necesario exhibir el previo depósito a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, precisamente porque en el caso el interés fiscal del crédito exigible está garantizado, a criterio del Juez, dado que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo; de tal suerte que sostener lo contrario, implicaría que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal.

Es aplicable, en vía de orientación, la jurisprudencia 167/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, Tomo XXX, octubre de 2009, página 73, con registro 166151, que expresa:

"GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.—El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del Juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo

141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal."

A dicho respecto, incluso es pertinente destacar que del análisis de la interlocutoria recurrida queda de manifiesto que el *a quo* para resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, esencialmente recogió las consideraciones que este Tribunal Colegiado vertió al resolver la queja administrativa 9/2010, interpuesta por la Administración Local de Recaudación de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, en contra del auto de once de febrero de dos mil diez, pronunciado en el incidente de suspensión de los actos reclamados relativo al juicio de amparo indirecto 200/2010, promovido por la quejosa \*\*\*\*\*\*, aquí recurrida, y en cuya ejecutoria, la cual se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO." (Jurisprudencia, Octava Época, Tercera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 265, página 178), precisamente atendiendo a las consideraciones que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia invocada en el apartado que antecede, se determinó que era innecesario el depósito en efectivo a que hace alusión el artículo 135 de la Ley de Amparo, cuando el interés fiscal, consistente en el monto total de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, se encuentra garantizado a través del embargo trabado sobre las cuentas bancarias del quejoso, en términos del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación; de tal suerte que, si dichas circunstancias persisten al momento de resolverse sobre la suspensión definitiva, porque no existe elemento de prueba que demuestre lo contrario, resulta legal que el *a quo* se hubiere apegado a los lineamientos marcados en la ejecutoria aludida.

Luego, no es obstáculo el argumento de la recurrente en cuanto a que al desconocerse, al momento de dictarse la interlocutoria, las cantidades que se encontraban depositadas en las cuentas del contribuyente, no debió considerarse como garantizado el interés fiscal, pues en el caso, sólo se encontraba depositada una cantidad muy inferior a la establecida en los créditos; ello, en virtud de que no debe pasarse por alto que si en el caso, la autoridad hacendaria, considerara insuficiente el embargo que trabó para garantizar los créditos fiscales que estableció a la quejosa, tiene expedito su derecho para ampliarlo a través del procedimiento correspondiente; empero, tal circuns-

tancia no es factible que la logre a través del incidente de suspensión del acto reclamado.

En razón de lo antes expuesto es que, en el caso, no aplican las tesis que se invocan por las recurrentes, de rubros: "EMBARGO COACTIVO. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL COBRO DE CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. PARA QUE SURTA EFECTOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR QUE SE HAYA DEPOSITADO PREVIAMENTE ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA EL TOTAL EN EFECTIVO DE ESOS CONCEPTOS Y DE LAS MULTAS Y ACCESORIOS QUE SE LLEGUEN A CAUSAR, SIN TOMAR EN CUENTA LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE ABRIL DE 2006."

Con motivo de que dichos criterios quedaron superados por la tesis de jurisprudencia antes invocada.

Al margen de lo anterior, es de destacarse que la justificación del Juez *a quo* para conceder la suspensión definitiva solicitada no fue controvertida por la autoridad recurrente, tomando en cuenta que omitió explicar cómo es que los efectos y consecuencias del embargo reclamado no causaren daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, tampoco refirió que pese a que ésta no contara con la solvencia económica necesaria, sí pudiera afrontar las obligaciones que tiene contraídas y seguir de esa forma realizando las actividades a que se dedica; de ahí que, no basta realizar una serie de afirmaciones generales sin exponer los razonamientos lógicos jurídicos que lleven a establecer el por qué es de esa manera, de donde se sigue que si no se vierten en los agravios argumentos eficaces para demostrar sus aseveraciones, lo procedente es declarar inoperantes los agravios aducidos en torno a ese aspecto, ello en acatamiento a la jurisprudencia 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."

Igual consideración procede hacer extensiva a las disconformidades en las que refiere que el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, considera como créditos fiscales, entre otros, aquellos que tenga derecho a exigir el Estado de las contribuciones y aprovechamientos, tal como ocurre en

los créditos fiscales que nos ocupan, derivados de la visita domiciliaria practicada al contribuyente; virtud a que cuando la parte recurrente manifiesta su desacuerdo con una determinación, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, y sin que aplique —en el caso— alguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sus agravios resultan inoperantes.

Así lo determinó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia común 13/89, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."<sup>1</sup>

Así, si bien el embargo de las cuentas bancarias de la quejosa tiene como finalidad garantizar el pago de créditos fiscales previamente determinados, no exigibles aún, debe decirse que con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa afectación al interés social porque el legislador, al prever la posibilidad de otorgar la medida cautelar contra el cobro de contribuciones en el artículo 135 de la Ley de Amparo, consideró que no se causaba esa contravención y afectación; luego, lo sostenido por la parte recurrente riñe con el texto jurídico de ese precepto reglamentario, cuya interpretación literal es suficiente para resolver que sí procede la medida cautelar impugnada, de manera que atender a lo pretendido en los agravios de cuenta, sería romper con el principio de legalidad sobre el que descansa el sistema jurídico mexicano y, desde luego, desconocer la garantía individual de exacta aplicación de la ley al caso concreto,

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, registro número 207328.

con el consecuente riesgo de incurrir en un Estado totalitario, que es contrario al Estado constitucional y social de derecho que se tutela en la Ley Fundamental del País.

Tampoco basta que la autoridad recurrente afirme que resulta inaplicable al caso lo dispuesto por los artículos 125 y 128 de la ley de la materia, para que el quejoso exhibiera la garantía a fin de reparar el daño y perjuicio que con la tramitación del juicio de amparo se ocasione; habida cuenta que al efecto, la recurrente no rebate las consideraciones en que se apoyó el *a quo* para determinarlo así, como en el caso lo son, la cita del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como la cita que hiciera de la jurisprudencia de rubro: "ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE' DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", para sustentar la interlocutoria recurrida.

En las relatadas condiciones, siendo infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios formulados, lo procedente es confirmar, en la materia de revisión, la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 90 y 91 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se concede a \*\*\*\*\*, la suspensión definitiva solicitada, en los términos decretados por el Juez de Distrito.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Hugo Sahuer Hernández, Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, habiendo sido relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-**

**namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.**—

Cuando el embargo precautorio de las cuentas bancarias responde a garantizar el pago de un crédito fiscal determinado previamente —contra el cobro de contribuciones— con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa afectación al interés social, porque el legislador, en el artículo 135 de la Ley de Amparo, consideró que con ello no se causaban esas contravención y afectación; precepto cuya interpretación literal es suficiente para resolver que improcede decretar tal providencia cuando no exista un crédito determinado, pues no estimarlo así, sería romper con el principio de legalidad sobre el que descansa el sistema jurídico mexicano y desconocer la garantía individual de exacta aplicación de la ley al caso concreto, incurriéndose en un Estado totalitario, que es contrario al Estado constitucional y social de derecho que se tutela en la Ley Fundamental del País.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.A.T. J/46 (9a.)**

Queja 19/2009.—Administradora Local de Recaudación de Morelia.—3 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Incidente de suspensión (revisión) 127/2009.—Administrador Local de Recaudación de Morelia.—24 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Incidente de suspensión (revisión) 86/2010.—Administrador Local de Recaudación de Morelia.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Incidente de suspensión (revisión) 26/2010.—Administrador Local de Recaudación de Morelia.—8 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 200/2010.—Administrador Local de Recaudación de Morelia.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**

AMPARO DIRECTO 428/2011. BEATRIZ CRUZ MEDINA. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO LUNA VARGAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es necesario hacer un relato de los antecedentes del caso con base en las constancias de autos, mismo que se hace en los términos siguientes:

1. Beatriz Cruz Medina, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio DEH/030/101/2010, de once de marzo de dos mil diez, recaída a su petición de incremento de cuota diaria de la pensión folio SP 0559371 (página 9 del juicio de origen); la cual fue dictada por el delegado estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se determinó que fue correcto el cálculo de la cuota diaria pensionaria y que, consecuentemente, no era procedente estimar percepciones adicionales para modificar la cuota inicialmente otorgada; cabe señalar que la actora, básicamente estimó que el cálculo fue incorrecto, porque no fue considerado el total de las prestaciones salariales que recibió durante el último año de servicios; asimismo, solicitó que se le hiciera el pago de las diferencias que se pudieran derivar del incremento de su cuota diaria pensionaria, en forma retroactiva a la fecha en que se otorgó su pensión; asimismo, conviene anticipar que a la demanda se acompañó la concesión de pensión, la cual,

como se observa, carece de motivación respecto de la determinación de la cuota diaria pensionaria (páginas 1 a 35 del juicio contencioso administrativo).

2. La Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la que por turno correspondió conocer del asunto, por auto de diecinueve de abril de dos mil diez, admitió la demanda, corrió traslado al delegado estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que diera contestación a la demanda; por auto de nueve de agosto siguiente, se tuvo al delegado estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, por conducto del titular de su unidad jurídica, dando contestación a la demanda (páginas 36 y 138 del juicio contencioso administrativo).

3. Es importante precisar que en la parte conducente del escrito de ampliación de demanda, así como en los alegatos formulados en el juicio contencioso, la quejosa realizó diversas exposiciones referentes a que la autoridad no consideró la totalidad de las percepciones que integran el sueldo básico y que están consideradas en el tabulador regional de sueldos de los trabajadores al servicio del estado, por consiguiente la pensión fijada a partir del dieciséis de septiembre de dos mil cinco no es real al no estimarse las percepciones reclamadas (páginas 141 y 177 a 180 del juicio contencioso administrativo).

4. En auto de tres de septiembre de dos mil diez, la Magistrada instructora tuvo por ampliada la demanda; en proveído de diecisiete de noviembre siguiente, se tuvo por hecha la contestación a la ampliación, en el mismo proveído se comunicó a las partes que contaban con el término de cinco días para formular alegatos por escrito, derecho que ejercieron ambas partes; en diverso auto de veintisiete de enero de dos mil once se declaró cerrada la instrucción; finalmente, al día siguiente se dictó sentencia que reconoció la validez de la resolución impugnada (páginas 145, 174 y 211 a 223 del juicio de nulidad), fallo que ahora se impugna en el presente juicio de amparo directo.

Descritos los hechos anteriores, se procede al estudio de los conceptos de violación.

OCTAVO.—Los conceptos de violación son fundados en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que prevé la aplicación de la suplencia de la queja en materia de trabajo, así como de conformidad con la jurisprudencia P/J. 105/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."<sup>4</sup>

Asimismo, cabe señalar que la suplencia de queja, propia de la materia de trabajo, que debe aplicarse en este asunto administrativo se caracteriza por ser la de más amplios alcances, llegando incluso no sólo a la suplencia de la queja deficiente sino a la suplencia de la ausencia de conceptos de violación, en los mismos términos que opera la institución de referencia en la materia penal; a este respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro y contenido siguientes:

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia Constitucional, Laboral, página 63.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Sobre las bases anteriores, y en suplencia de la queja deficiente, debe concederse el amparo a la quejosa pues, como se demostrará, la sentencia reclamada es contraria a los derechos de exacta aplicación de la ley y debido proceso que se contienen en el artículo 14 de la Constitución Federal; particularmente, por existir contravención por parte de la Sala responsable a los artículos 41 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En su demanda, la quejosa expuso, en síntesis:

- La resolución impugnada es ilegal porque la autoridad administrativa, para calcular la cuota diaria de pensión, no tomó en cuenta la totalidad de percepciones que integran el sueldo básico en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- También mencionó que su cuota diaria de pensión no es real, porque no se consideró la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

- En el escrito de ampliación de demanda y alegatos, la actora reiteró que la autoridad demandada no consideró la totalidad de las percepciones contempladas en el tabulador regional de sueldos, por consiguiente la cuota determinada no es acorde.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la Sala Fiscal reconoció la validez de la resolución impugnada, porque en términos de la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el pensionado sólo podrá exigir el cálculo o incremento de la pensión respecto de los ingresos que cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Añadió la Sala que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, cuando un pensionado pretende que en la cuota diaria se incluyan conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, entonces le corresponderá acreditar su pretensión, porque esas percepciones son los elementos que integran la cuota diaria de pensión, ello conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el diverso 15 de la misma ley, así como el 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda para el propio instituto.

La responsable señaló, también, que con relación a los conceptos y claves: "42 Asignación neta personal de las ramas médicas, paramédica y afines" y "55 Ayuda para gastos de actualización", no procedía tomarlos en cuenta para el cálculo de la pensión, porque en el tabulador regional que se consideró aplicable, no se encontraban previstos; por tanto, no integran el salario base del trabajador.

Finalmente, la propia Sala responsable estableció que si la Sala actora pretendía la inclusión de los dos conceptos en la cuota diaria de pensión debió aportar prueba idónea para demostrar que los cotizó ante el citado instituto, lo cual no demostró; al no acreditar su acción, subsiste la legalidad de la resolución impugnada.

Como ya se anticipó, las anteriores consideraciones de la Sala son inconstitucionales.

En primer término, debe ponerse de relieve que consta en autos que la concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (visible en las páginas 9 y 88 del juicio de origen) no tiene detalles sobre el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria; esto es, no se especifica cuáles fueron las prestaciones que se tomaron en cuenta para el cálculo de la referida cuota diaria ni se mencionan datos que permitan establecer con certeza cuál fue el tabulador regional aplicado, ni el manual de percepciones vigente en el último año anterior a la fecha de su baja; tampoco se hizo mención acerca de las percepciones de quinquenios y prima de antigüedad que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 114/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser incluidas en el cálculo de la cuota diaria pensionaria; de igual manera, nada se dijo de las prestaciones recibidas por el trabajador periódicamente o sobre las que se hubieran aplicado los descuentos correspondientes para ingresarlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese orden de ideas, es evidente que si la concesión de pensión fue dogmática, en cuanto a la explicación para la obtención de la cuota diaria de pensión, conforme a lo anterior, al solicitar su incremento por petición de la interesada, en principio, la resolución recaída a tal petición no debió ser igualmente poco explícita por parte del delegado estatal demandado, y ante esa carencia de fundamentación y motivación, en actos que la requieren de forma detallada por pertenecer al ámbito de la seguridad social, evidentemente la Sala Fiscal no podía reconocer su validez, máxime que en este tipo de asuntos existe la obligación jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de considerar tanto la concesión de pensión como la respuesta recaída a la negativa de su incremento, así como de hacer valer de oficio, por ser de orden público, los temas de ausencia de motivación de los actos y resoluciones de la administración pública, según la interpretación de los artículos 1o., segundo párrafo y 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, al revisar el contenido de la concesión de pensión se observa que su contenido se limita a precisar la fecha a partir de la cual se concede, los años cotizados por la quejosa, la fecha del término de la pensión, la cuota diaria de pensión, el lugar en el que se pagará la misma así como las citas de diversos artículos, respecto de los cuales la autoridad demandada es omisa en precisar el vínculo que tienen con la concesión de pensión que se estudia; a lo que debe añadirse que el tabulador regional (elemento principal para el cálculo relativo) no fue siquiera mencionado en la concesión de pensión, a pesar de constituir el más relevante aspecto de motivación de resolución que contiene la concesión de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según la jurisprudencia ya mencionada del Alto Tribunal.

Asimismo, cabe señalar que desde la demanda de juicio contencioso administrativo y en los alegatos que en su oportunidad fueron expuestos ante la Sala responsable, se manifestó –por la actora– que la concesión de la pensión tenía vicios de fundamentación y motivación, porque no se tomó en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, no se indicó qué tabulador regional fue el aplicable al cálculo, esto es, la cuantificación de la cuota no se realizó en términos del artículo 17 de la ley de la materia.

Por consiguiente, la resolución impugnada en la cual se negó el incremento de concesión reclamada es incorrecta, pues no era posible concluir que se encontraba debidamente fundada y motivada la concesión de pensión otorgada a la quejosa, máxime que en el documento original no se mencionó el procedimiento que se siguió para determinar que la cuota diaria de pensión ascendía a la cantidad ahí señalada, como tampoco indica los hechos, elementos, cantidades o percepciones consideradas para tal efecto; además de que no señala las disposiciones legales, el tabulador regional y/o el manual de percepciones que resulten aplicables al caso en concreto; de ahí que, la afirmación que sostuvo en el sentido de que, la cuota diaria de pensión fue correctamente calculada, no es legal, por carecer de los elementos mínimos antes destacados que la autoridad, conforme a la ley y la jurisprudencia aplicables, debe tomar en cuenta para fijar de manera acorde la cuota diaria de pensión.

Es importante mencionar que la razón por la cual el cálculo de una cuota pensionaria debe ser tan detallado y considerando los elementos referidos, obedece a que sus operaciones de cuantificación y método se encuentran definidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo que debe añadirse que toda resolución administrativa (género

que comprende tanto a las concesiones de pensión como a las resoluciones administrativas, con motivo de una solicitud de su incremento) representan actos que necesariamente deben encontrarse fundados y motivados, de conformidad con los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia de referencia, 2a./J. 100/2009, es la sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 177, de rubro y contenido siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de

manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Del criterio jurisprudencial transcrito se desprende que:

a) Para realizar el cálculo de la cuota diaria de pensión debe considerarse el salario tabular, quinquenios y prima de antigüedad, percibidos por el trabajador durante el último año de servicios.

b) Para los mismos efectos, en su caso, también deberán considerarse los ingresos que el trabajador percibió de forma periódica, regular y continua, durante el último año de servicios, siempre y cuando respecto de éstos, se hubiera cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en lo anterior, es evidente que la concesión de pensión no se encuentra fundada ni motivada, al no estar pormenorizados los requisitos precisados para el cálculo de la cuota pensionaria en congruencia con la jurisprudencia referida; además, tampoco existen datos específicos sobre el tabulador regional y manual de percepciones que se utilizaron en el cálculo correspondiente, razón por la que la Sala Fiscal no podía reconocer su validez ni tampoco de la resolución que negó el incremento de la concesión de pensión.

De tal forma que al reconocerse la validez de dicha resolución, se pasó por alto que la demandada en el juicio de origen no atendió a la ley de la materia ni a los criterios jurisprudenciales que fijan los lineamientos para establecer la cuota diaria de pensión por jubilación; por tal motivo, ante la ausencia de dichos elementos, la Sala Fiscal tendría que haber declarado su nulidad en congruencia con las jurisprudencias 2a./J 126/2008 y 2a./J. 41/2009, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."; y "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."; y precisar efectos para que, en cumplimiento, la autoridad administrativa demandada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y

motivada que guarde congruencia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tenga una pormenorización tal que permita ser objeto de revisión y escrutinio.

Por lo anterior, es claro que la Sala Fiscal no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, porque la concesión de la pensión no estaba debidamente fundada y motivada, es decir, que por su contenido no es posible establecer con absoluta certeza si los resultados eran correctos; entonces no era factible que se hubieran tomado decisiones de fondo, en el sentido de que no eran atendibles las prestaciones reclamadas como lo resolvió la Sala al afirmar que no era incluibles.

En tales condiciones, ello es violatorio del principio de congruencia previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la obligación de la Sala Fiscal que se contiene en el diverso artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la misma ley, conforme al cual, la ausencia de motivación es de estudio oficioso; por tal motivo, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva, en la cual, en congruencia con la jurisprudencia aplicable del Alto Tribunal, conmine a la autoridad administrativa demandada, mediante una nulidad para efectos que anule tanto la concesión de pensión como la resolución que consideró correcto su cálculo y en su lugar proceda a emitir una nueva concesión de pensión que se encuentre fundada y motivada, de forma congruente al caso, lo que implicará que en la nueva resolución administrativa se pormenore cómo se obtuvo por el instituto la cuota diaria pensionaria, especificando qué tabulador y manual de percepciones será utilizado para los cálculos correspondientes y detallando sus particularidades para su posterior revisión, los cuales deberán corresponder al último año de servicios del trabajador, de tal manera que se permita su identificación y se pueda comprobar si los conceptos por los cuales se pretende la modificación de la pensión, son aquellos que efectivamente integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, así como cualquier prestación que se hubiera percibido periódicamente por el trabajador, siempre y cuando se hubiera cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o bien si existen errores en la determinación que motive un ajuste; y en general, que dicha resolución administrativa que en cumplimiento se dicte, se funde y motive de forma tal que permita su posterior revisión y escrutinio.

En el entendido de que el cálculo de la pensión jubilatoria no deberá exceder del monto de diez veces el salario mínimo general que determine la

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Beatriz Cruz Medina contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente de nulidad a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero (presidente), Manuel de Jesús Rosales Suárez y Salvador González Baltierra, siendo ponente el primero de los nombrados.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**—

Cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaran la nulidad de una resolución, por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación, ante su falta de fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia debe ser para que dicho organismo dicte una nueva determinación, fundada y motivada, en la que detalle el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria relativa, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos

XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, en la que asiente que tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, y mencione expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 210/2011.—Erasmus Gutiérrez Moreno.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 387/2011.—Estela Díaz Juárez.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 239/2011.—Jesús Rodríguez Romero.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 620/2011.—Elvia Ocampo Contreras.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Amparo directo 428/2011.—Beatriz Cruz Medina.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.**—Para que la resolución

por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 387/2011.—Estela Díaz Juárez—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 239/2011.—Jesús Rodríguez Romero.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 620/2011.—Elvia Ocampo Contreras.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Amparo directo 428/2011.—Beatriz Cruz Medina.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Amparo directo 440/2011.—María Guadalupe Sánchez López.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

AMPARO DIRECTO 428/2011. BEATRIZ CRUZ MEDINA. Véase página 897.

**PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.**

AMPARO EN REVISIÓN 348/2011. COORDINADOR DE LA DELEGACIÓN DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES EN EL ESTADO DE PUEBLA. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se habrán de analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, ni los argumentos que a manera de agravio se formularon en su contra, a pesar de haberse transcrito, toda vez que este tribunal colegiado advierte que en el caso el juez de distrito incurrió en una omisión que pudiera influir en la sentencia que ha de dictarse en definitiva y que, por ende, es susceptible de trascender al resultado del fallo ante un beneficio práctico, por lo que en el caso deberá reponerse el procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Antes de realizar el estudio respectivo, a fin de determinar la omisión que en el caso conlleva a la reposición del procedimiento, inicialmente conviene precisar que en tratándose de un juicio de amparo que se promueve por violación al derecho de petición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha garantía prevista en el artículo 8o. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE

CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

Al caso se cita también, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 203, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia."

Asimismo, la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País ha sostenido que **si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede optar por promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto**, puesto que aun cuando la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que puede analizarse en el mismo juicio, lo que resulta conveniente por razones de concentración y economía procesal en cumplimiento al artículo 17 constitucional.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 149/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.—Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla."

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento

de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

De esa premisa pueden advertirse distintos elementos o variables que conforman en su totalidad el derecho de petición, y que dan lugar a diversos supuestos en el juicio de garantías en que se reclame la violación a dicho derecho, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido, mismos que se desprenden de la jurisprudencia VI.1o.A. J/49 de este órgano colegiado, publicada en la página 2689, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.— El derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8o. constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presenta-

ción de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8o. constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

De las hipótesis referidas en la jurisprudencia antes transcrita, **se advierte que la garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido**, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

**1.- De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado,** de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada.

**2.- De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado,** de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido.

**3.- De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término,** por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

A partir de lo anterior, se estima que si el quejoso reclama en la demanda de garantías que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será en principio de **naturaleza omisiva, pues la subgarantía violada se limita a la falta de contestación de lo pedido,** y la pretensión de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso; por tanto, los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías en ese supuesto, sólo tendrán como finalidad lograr que la autoridad responda lo que le fue pedido, pues al desconocerse el contenido de la posible respuesta de la autoridad no puede combatirse aún el contenido de esta última.

Sin embargo, una vez demostrada la existencia de la petición en los términos ya descritos, en el caso de que durante la tramitación del juicio de

amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha solicitud y su notificación, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, pues sólo de ese modo se permite integrar debidamente la litis constitucional a partir del conocimiento por parte del quejoso de los nuevos actos, a saber, la respuesta recaída a la petición y su notificación, **mismos que ya no son de carácter omisivo, sino que atendiendo a las subgarantía relacionada con la congruencia de la respuesta, su naturaleza positiva** exige darle la oportunidad al impetrante de garantías para combatir el fondo de lo respondido, y es sólo al tenor de esos nuevos conceptos de violación en los que se combata el contenido de la respuesta, que el Juez federal estará en condiciones de analizar tanto su congruencia (**subgarantía del derecho de petición**), como la legalidad de la contestación atendiendo a sus fundamentos y motivos (**garantía de legalidad**), cumpliéndose con ello la finalidad perseguida al otorgar al gobernado la oportunidad de ampliar la demanda inicial, que consiste en integrar debidamente la litis constitucional a fin de lograr una impartición de justicia completa en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, si en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, en el que únicamente se reclamó en la demanda primigenia la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud del quejoso formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la autoridad responsable acompaña a su informe justificado la respuesta respectiva emitida durante el trámite del juicio constitucional, es inconcuso que el juez de distrito está obligado a dar al peticionario de amparo la oportunidad procesal de ampliar la demanda de garantías contra dicho nuevo acto de naturaleza positiva, pues de no hacerlo así, incurre en una violación procesal que debe reparar el órgano revisor en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en ese supuesto, al margen del contenido de la respuesta, el juez federal al dictar sentencia definitiva sólo podrá analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación primigenios, es decir, habrá de limitarse a señalar que la respuesta de la responsable extinguió la omisión reclamada inicialmente, pues ante la ausencia de conceptos de violación diversos no estaría en condiciones legales de pronunciarse de oficio sobre la congruencia de la respuesta recaída a la petición, analizando el fondo de ésta, toda vez que ello en realidad constituiría una variación de la litis constitucional que carece de justificación jurídica, en la medida de que la subgarantía primigenia reclamada fue de naturaleza omisiva, sin que el juez federal pueda analizar oficiosamente, en ausencia de concepto de violación

alguno, el contenido del acto positivo cuya congruencia se relaciona con una subgarantía distinta, y que no fue reclamado expresamente por el quejoso al no darle la oportunidad de ampliar la demanda de amparo en su contra, o no haber ejercido ese derecho procesal el gobernado.

Por ende, se estima que inclusive de resultar incongruente la respuesta recaída a la petición, es el propio quejoso quien a través de la ampliación de demanda debe estar en oportunidad de hacer valer dicha incongruencia como subgarantía diversa, o más aún, de combatir el fondo de la respuesta confrontando su contenido con una garantía constitucional distinta a la contenida en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, lo que le depara un mayor beneficio procesal y práctico, que la mera concesión del amparo por la supuesta incongruencia de lo respondido.

Precisado lo anterior, en el caso concreto importa señalar que de los autos del juicio de amparo de origen, se advierten los siguientes antecedentes del asunto:

**1.-** Por escrito presentado el **dieciocho de abril de dos mil once**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, \*\*\*\*\*, por derecho propio (como se advierte de la aclaración que al respecto formuló la primera de las mencionadas en el escrito que obra en la foja 11 de autos), demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto del Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, que en forma destacada hicieron consistir en lo siguiente:

"IV. ACTO RECLAMADO. La baja definitiva del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades." (foja 2).

Al respecto, en los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad en la demanda inicial, se sostuvo lo que sigue:

"ANTECEDENTES.—**Con fecha veintidós de marzo de dos mil once, las suscritas solicitamos por escrito al Delegado de la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en esta Ciudad de Puebla, el motivo y circunstancias de la baja definitiva al programa de oportunidades**, en virtud de que anteriormente nos notificaron la baja definitiva derivado de las denuncias interpuestas en contra de las suscritas **y es hasta el momento no tenemos respuesta alguna.**" (foja 3).

Asimismo, de los argumentos vertidos a manera de conceptos de violación, se advierte que las quejas adujeron que el acto reclamado resultaba violatorio del artículo 8o. constitucional, señalando en lo conducente que:

**"... Hoy en día y es el momento que no tenemos respuesta ni recae acuerdo por la autoridad del escrito presentado ante esta dependencia el día veintidós de marzo del año en curso, solicitando diversa información sobre lo que injustamente se nos imputa; violando el derecho de petición y privándonos el derecho de defensa."** (foja 4).

En las condiciones anteriores, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, **este Tribunal Colegiado estima necesario precisar el acto efectivamente reclamado que se advierte de la lectura integral de la demanda de garantías, y que se hizo consistir en la omisión del Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, de dar respuesta a la petición formulada por las quejas mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil once**, en el que solicitaron que se les dieran a conocer las razones que condujeron a darlas de baja del mencionado programa (escrito consultable en las fojas 33 y 34 de autos).

**2.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y requirió a la autoridad responsable para que en el término de ley rindiera su informe con justificación en el juicio (fojas 12 y 13).

**3.-** Por oficio ACPU/0673/11 presentado el veintitrés de mayo de este año, el Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, rindió su informe con justificación en el juicio (fojas 60 a 66), en el que manifestó en lo conducente lo que sigue:

"... se advierte que los quejosos en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, señalan que con fecha 22 de marzo de 2011, solicitaron a esta Delegación de la Coordinación Nacional de Desarrollo Humano Oportunidades, se les informara el motivo y circunstancia de sus bajas; **al respecto, se informa a su Señoría que si bien es cierto, que se presentó un escrito en esta Coordinación con fecha 22 de marzo del año en curso, signado por \*\*\*\*\***, quien se dice representante legal de las hoy quejas, también resulta cierto que mediante oficio ACPU/0457/11 de fecha 20 de abril de 2011, mismo que se le notificó al promovente

\*\*\*\*\* por instructivo en el domicilio que indicó, que con fecha 13 de mayo del año en curso, en virtud de que en el domicilio correspondiente que señaló para oír y recibir notificaciones, no lo conocen; asimismo, como se advierte del oficio ACPU/0457/11 de fecha 20 de abril de 2011, se requirió al promovente acreditara o ratificara en los términos que prevén los artículos 17, párrafo primero y 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la personalidad con la que comparece a nombre de sus representadas. Lo anterior como se acredita con la copia certificada del escrito petitorio y del anexo que se presentó, así como con la copia certificada del oficio ACPU/0457/11 de fecha 20 de abril de 2011 y de la Constancia de Notificación por Instructivo del referido oficio, que se agregan al presente como ANEXO 3." (foja 62).

Con el informe justificado de referencia, la responsable acompañó copia certificada de las siguientes probanzas:

- Talones de notificación a las quejas de la baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, todos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez (fojas 68 a 71).

- Formatos de notificación de baja dirigidos a cada una de las impetrantes de amparo (fojas 73 a 76).

- Escrito presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil once, por el que \*\*\*\*\* , en representación de las quejas, solicitó a la responsable que informara, entre otras cosas, sobre la causa que dio motivo a la baja de las impetrantes del programa respectivo (fojas 78 y 79).

- Carta poder otorgada por las quejas a \*\*\*\*\* "... para la representación requerida por las suscritas dentro de la causa del Programa de Oportunidades emanado de la Secretaría de Desarrollo Social y que fuimos víctimas de baja definitiva ..." (foja 80).

**- Oficio ACPU/0457/11 de fecha veinte de abril de dos mil once, por el que el Coordinador de la Delegación Estatal en Puebla del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, dio respuesta a la petición de las quejas en los siguientes términos:**

**"COORDINACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES EN PUEBLA.—Oficio No./ACPU/0457/11.—Exp. PL/00/1/00509/11.—Puebla, Pue., a 20 de abril**

**de 2011.**—'2011, Año del Turismo en México'.—C. \*\*\*\*\*.—PRESENTE.— En atención a su escrito de fecha 22 de marzo de 2011, recibido a las 19:15 horas del día 22 de marzo del año en curso, en las oficinas que ocupa la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, mediante el cual, en representación de las CC. \*\*\*\*\* , al amparo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicita diversa información relacionada con la baja de dichas personas del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, exhibiendo para ello una Carta Poder otorgada por las personas por las que comparece, ante dos testigos; al respecto, informo a usted lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, párrafos segundo y tercero, 17, primer párrafo, 17-A y 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de tener debidamente acreditada la personalidad con la que comparece a nombre de sus representados, **se le requiere para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente oficio, los otorgantes de dicha carta poder comparezcan ante esta autoridad, conjuntamente con los testigos que la signan, a efecto de ratificar sus firmas, en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Coordinación Nacional de Desarrollo Humano Oportunidades, cita en: 2 Sur, No. 3906, primer piso, Colonia Huexotitla, C.P. 72534 Puebla, Pue., en un horario de 9:00 a 15: horas; o bien, se ratifique dicha Carta Poder ante fedatario público, o bien declaren en comparecencia personal los interesados**, de conformidad con lo previsto en el referido párrafo segundo del artículo 19 del ordenamiento legal antes señalado.—**Apercibido de que en caso de no desahogar en tiempo y forma este requerimiento, se desechará el trámite del mismo, en términos del citado artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**—ATENTAMENTE COORDINADOR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA.—ING. JOSÉ LUIS GALEAZZI BERRA (una rúbrica)." (foja 81).

**- Notificación por instructivo de dicho oficio, efectuada el trece de mayo de dos mil once** (foja 82).

- Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades dos mil diez, contenidas en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil nueve (foja 84).

- Denuncias contenidas en los formatos denominados "ATENCIÓN CIUDADANA Y CONTRALORÍA SOCIAL", formuladas en contra de las quejas y relativas al indebido uso dado al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (fojas 86 a 88).

- Reportes de campo relacionados con el uso dado por las quejas al programa en mención (fojas 90 y 91).

- Diversos oficios del Responsable de Zona de Atención CAR 2104 en Ciudad Serdán, Puebla, del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, en las que se hizo constar la indebida utilización de las quejas del programa en cuestión ... para fines políticos como condicionamiento, promesas y engaños hacia las titulares (fojas 93 a 96).

- Fichas de atención relativas a las bajas de las quejas del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (fojas 98 a 105).

**4.-** Por auto de veinticinco de mayo de dos mil once, el *a quo* acordó lo siguiente en relación con el informe justificado mencionado en el punto precedente y sus anexos:

"San Andrés Cholula, Puebla, veinticinco de mayo de dos mil once.—Agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda, el informe justificado rendido por el Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en la ciudad de Puebla; en consecuencia, con fundamento en el artículo 149, de la Ley de Amparo, con el conocimiento de las partes, sin perjuicio de hacer relación del mismo en la audiencia constitucional.—Asimismo, téngase al Coordinador de cuenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando como delegados de su parte a los licenciados que menciona, lo anterior en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.—Finalmente, del informe de cuenta se advierte que la autoridad de mérito manifiesta que notificó a las quejas la baja del sistema 'oportunidades' desde el veintitrés de noviembre de dos mil diez; por tanto, se ordena hacer del conocimiento lo anterior de manera personal a las quejas \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, primer párrafo de la Ley de Amparo.—Notifíquese y personalmente a la parte quejosa." (foja 106).

**5.-** Posteriormente, mediante diverso oficio ACPU/0679/11, de fecha dos de junio de dos mil once, la autoridad responsable informó lo siguiente al Juez federal:

"... se informa como hecho superveniente, que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio ACPU/00606/11, de fecha 20 de abril del 2011, exhibido como ANEXO 3 de pruebas dentro del informe justificado rendido por esta autoridad, **y se desechó el trámite de solicitud de informa-**

**ción efectuado por el C. \*\*\*\*\* , en virtud de no haber desahogado el requerimiento efectuado en el oficio de referencia." (fojas 110 y 111).**

Con dicho oficio, la responsable exhibió copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, que es del siguiente tenor literal:

"DELEGACIÓN DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES EN EL ESTADO DE PUEBLA.—Dentro del expediente relativo a la petición realizada por el C. \*\*\*\*\* , de fecha 22 de marzo del año 2011, con esta fecha se hace constar lo siguiente: En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 17:00 horas del día veintitrés de mayo del año dos mil once, en el lugar que ocupan las oficinas de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, sita en 2 Sur, No. 3906, primer piso, colonia Huexotitla C.P. 72534, Puebla, Pue, visto el estado que guarda el expediente generado por el escrito de fecha 22 de marzo de 2011, recibido a las 19:15 horas del día 22 de marzo del año en curso, en las oficinas que ocupa la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en esta entidad, mediante la cual, en representación de las CC. \*\*\*\*\* , al amparo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitó diversa información relacionada con la baja de dichas personas del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, exhibiendo para ello una carta poder otorgada por las personas por las que comparece, ante dos testigos; se hace constar que: Habiendo transcurrido el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación por instructivo de fecha 13 de mayo del año en curso, del oficio número ACPU/00606/11, de fecha 20 de abril de 2011, por el que se requirió a \*\*\*\*\* , a fin de tener debidamente acreditada la personalidad con la comparece a nombre de sus representados, presentara a los otorgantes de dicha Carta Poder para que comparecieran a esta autoridad, conjuntamente con los testigos que la signan, a efecto de ratificar sus firmas, en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Coordinación Nacional de Desarrollo Humano Oportunidades, sita en: 2 Sur, No. 3906, primer piso, colonia Huexotitla, C.P. 72534, Puebla, Pue, en un horario de 9:00 a 15:00 horas; o bien, se ratifique dicha carta poder ante fedatario público, o bien declaren en comparecencia personal los interesados, de conformidad con lo previsto con el referido párrafo segundo del artículo 18 del ordenamiento legal antes señalado; apercibido de que en caso de no desahogar en tiempo y forma este requerimiento, se desechará el trámite del mismo, requerimiento que se le formuló con fundamento en los dispuesto por los artículos 15,

párrafos segundo y tercero, 17, primer párrafo, 17-A, y 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **sin que la parte requerida \*\*\*\*\* , haya cumplido con el requerimiento señalado dentro del término que le fue señalado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho oficio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo SE DESECHA EL TRÁMITE DEL MISMO.**—Se ordena se anexen los documentos mencionados en la presente constancia y que forma parte de la misma, para todos los efectos a que haya lugar, firmando al margen y al calce para constancia, se da por terminada la presente actuación, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su fecha.—CONSTE ING. JOSÉ LUIS GALEAZZI BERRA (una rúbrica).—TESTIGO DE LOS HECHOS C. \*\*\*\*\* (una rúbrica).—TESTIGO DE LOS HECHOS C. \*\*\*\*\* (una rúbrica).—TESTIGO DE ASISTENCIA \*\*\*\*\* (una rúbrica)." (foja 112).

**6.-** En relación con el oficio mencionado en el punto precedente, el Juez de Distrito acordó lo siguiente:

"San Andrés Cholula, Puebla, seis de junio de dos mil once.—Con fundamento en los artículos 219, 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a sus autos el oficio ACPU/0625/11 del Coordinador de la Delegación Estatal en Puebla del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en Puebla, visto su contenido, téngase a la autoridad de cuenta, haciendo las manifestaciones que del mismo se desprenden, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.—Notifíquese." (foja 113).

Posteriormente, el *a quo* dictó el acuerdo de diez de junio siguiente, en el que proveyó en lo conducente lo que sigue:

"San Andrés Cholula, Puebla, diez de junio de dos mil once. ... SE DA VISTA CON EL INFORME JUSTIFICADO.—En razón de lo antes expuesto, y a fin de no incurrir en violaciones procesales, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se da vista a las partes con el complemento del informe justificado rendido por el Delegado de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de hacer relación del mismo en la audiencia constitucional. ... Notifíquese." (foja 114 frente y vuelta).

**7.-** El treinta de junio de dos mil once, el *a quo* dictó sentencia definitiva en el juicio de garantías en la que concedió la protección constitucional solicitada para efectos, **al estimar que la respuesta recaída a la petición de**

**las quejas era incongruente, y que ésta no se les dio a conocer en breve término** (fojas 129 a 143).

Dicha sentencia constituye la materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto en primer lugar se advierte que en la demanda de garantías presentada el dieciocho de abril de este año, las quejas sostuvieron que se violentó en su perjuicio el artículo 8o. constitucional, señalando como acto reclamado la omisión de dar respuesta a la petición formulada el veintidós de marzo de dos mil once, al Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, en la que solicitaron que se les dieran a conocer las razones que condujeron a darlas de baja del mencionado programa.

En segundo término, se constata que al rendir su informe justificado, la citada autoridad responsable manifestó que era cierto que el veintidós de marzo de este año se formuló la petición de mérito, pero precisando que mediante oficio **ACPU/0457/11 de fecha veinte de abril siguiente, es decir, durante el trámite del juicio de amparo**, se acordó dicha petición en el sentido de requerir al promovente **\*\*\*\*\***, quien dijo actuar en representación de las ahora quejas, para que acreditara la personalidad con la que comparecía; anexando para tal efecto la responsable, tanto copia certificada del mencionado oficio (foja 81), como de su notificación por instructivo de fecha trece de mayo de dos mil once (foja 82).

Asimismo, el Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, acompañó al informe justificado copia certificada de diversos documentos que guardan relación con la petición cuya falta de respuesta reclamaron las quejas, y que se refieren a las actuaciones que condujeron a la responsable a darlas de baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades; documentos tales como las constancias de notificación de la baja correspondiente (fojas 68 a 71 y 73 a 76); las denuncias formuladas en contra de las quejas por el uso indebido del programa (fojas 86 a 88); los reportes de campo y los oficios del Responsable de la Zona de Atención CAR 2104 en Ciudad Serdán, Puebla, de dicho programa, relacionados con tales hechos (fojas 90, 91 y 93 a 96); así como las fichas de atención relativas a las bajas de las quejas del propio programa (fojas 98 a 104).

Aunado a lo anterior, se constata de autos que con posterioridad a ello la autoridad responsable exhibió copia certificada del proveído de veintitrés

de mayo de dos mil once, en el que acordó que dada la omisión de cumplimentar el requerimiento contenido en el oficio de fecha veinte de abril de dos mil once antes mencionado, a fin de que se acreditara la personalidad de \*\*\*\*\* como representante legal de las ahora quejas, **se hacía efectivo el apercibimiento correspondiente, y se desechaba el trámite de la petición** formulada ante la responsable (foja 112).

Al respecto, en la sentencia recurrida el *a quo* concedió la protección constitucional solicitada para efectos, **al estimar que la respuesta recaída a la petición de las quejas era incongruente, y que ésta no se les dio a conocer en breve término** (fojas 129 a 143).

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en la sentencia recurrida el **juez federal varió el acto efectivamente reclamado en la demanda de amparo primigenia y la subgarantía del artículo 8o. constitucional que se estimó violada**, pues en dicho curso la violación aducida únicamente se hizo consistir en un acto omisivo de la responsable, relativo a la falta de respuesta a la solicitud presentada el día veintidós de marzo de dos mil once, y los argumentos formulados a manera de conceptos de violación sólo se dirigieron a combatir esa omisión (fojas 3 y 4), siendo que el juez de distrito analizó el fondo de dicha respuesta, que constituye en cambio un acto de naturaleza positiva, pronunciándose sobre su congruencia, cuando ello constituye una subgarantía del artículo 8o. constitucional diversa a la que se adujo violada, y respecto de la cual no existió concepto de violación alguno al vedarse a las quejas la oportunidad procesal de ampliar la demanda de amparo en contra de la contestación respectiva.

En efecto, si bien la congruencia de la respuesta recaída a la petición formulada por las impetrantes, constituye una de las subgarantías que comprende el derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, no debe soslayarse que esta garantía comprende a su vez diversas subgarantías que deben ser cumplidas por las autoridades ante quienes se formula la solicitud, y que además son susceptibles de combatirse autónomamente en el juicio de amparo conforme a las actuaciones omisivas o positivas que asuman las propias autoridades frente a una solicitud del gobernado.

Por ende, aun cuando el juez de distrito analizó la garantía del artículo 8o. constitucional en el fallo recurrido, y a partir de ella se pronunció sobre la subgarantía relativa a la congruencia de la respuesta recaída a la solicitud de las quejas, lo cierto es que realizó dicho examen sin que por una parte se adujera violada dicha subgarantía en la demanda de amparo, pues ese curso sólo versó sobre la falta de respuesta a lo solicitado inicialmente y, por

otra parte, el juez federal realizó ese pronunciamiento sin que se otorgara a las impetrantes la oportunidad de ampliar la demanda de amparo, tanto en contra de las actuaciones emitidas en respuesta a su petición, pudiendo aducirse su incongruencia, como de los restantes actos relacionados con su baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, lo que era necesario a fin de integrar debidamente la litis constitucional; de tal modo que ese examen sobre la congruencia de lo respondido lo realizó el *a quo* sin que mediara concepto de violación alguno, y sin que se reclamara en forma destacada la respuesta por parte de las quejas, pues como se ha visto el acto reclamado originalmente fue sólo la falta de contestación a su escrito de veintidós de marzo de dos mil once.

De ese modo, se estima que aun cuando el *a quo* concedió el amparo solicitado ante la supuesta incongruencia de las actuaciones emitidas en contestación a la petición correspondiente, al variar la subgarantía del artículo 8o. constitucional efectivamente reclamada, y vedarle a las quejas la oportunidad procesal de ampliar la demanda de amparo contra esas actuaciones y las demás relacionadas con su baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, ello constituye una violación procesal que trascendió al sentido del fallo y que, por ende, debe reponerse por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que en primer lugar, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 149/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.", las impetrantes deben estar en oportunidad de optar por combatir las actuaciones emitidas en respuesta a su petición mediante la ampliación de la demanda de garantías, lo que es conveniente por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional.

En segundo término, porque además con la oportunidad de ampliar la demanda de garantías se otorga un **mayor beneficio** procesal y práctico para las quejas, que el que pudieran obtener con la concesión de amparo otorgada ante la incongruencia de lo respondido por la responsable, en virtud de que de ese modo las impetrantes estarán en aptitud de demostrar no sólo la posible incongruencia de lo respondido por la autoridad al desechar el trámite de su petición por no acreditarse la personalidad del promovente, sino que también podrán demostrar, de ser el caso, si efectivamente acreditaron o no ese presupuesto procesal (personalidad) ante el Coordinador responsable, además de combatir las actuaciones que dieron lugar a su baja del Progra-

ma de Desarrollo Humano Oportunidades, aduciendo no sólo la violación a la subgarantía de congruencia derivada del artículo 8o. constitucional en cuanto al fondo de la contestación recaída a su solicitud, sino la posible violación a otras garantías constitucionales que puedan estimarse transgredidas con los actos positivos materia de la ampliación.

Por tanto, se considera que en la especie el *a quo* debió ordenar la notificación en forma personal a las quejas con el contenido tanto del informe justificado rendido por la autoridad responsable y sus anexos, como con el diverso oficio presentado el dos de junio siguiente, al que se acompañó el proveído de veintitrés de mayo de este año y en el que se desechó el trámite de la petición respectiva, **a fin de requerirlas para que manifestaran si ampliaban la demanda de amparo contra dichos actos, apercibidas que de no hacer manifestación alguna, se resolvería el juicio de garantías como inicialmente fue planteada la demanda;** por lo que al no haberlo ordenado en los términos indicados dejó a las referidas quejas en estado de indefensión, al restringirles la oportunidad de ampliar su demanda de garantías respecto del contenido de dicho informe, anexos, así como del resultado final recaído a su petición en la que se desechó el trámite respectivo.

Lo anterior, porque si bien el Juez de Distrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo, tiene la facultad discrecional para ordenar que la notificación se realice en forma personal; sin embargo, al ser una determinación de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, lo debió ordenar de esa forma.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 112/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 93 y 94, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.—De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional a favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración

de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV de la ley citada."

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia número P/J. 15/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

Por tanto, en el presente caso, la reposición del procedimiento se ordena a fin de garantizar a las quejas el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, tal y como lo exige el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues el Juez de Distrito debió requerirlas a fin de que manifestaran si reclamaban las resoluciones recaídas a su petición, además de las diversas actuaciones que dieron sustento a la baja respectiva y, de ser así,

prevenir las para que ampliaran la demanda cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, en la especie deberá reponerse el procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

**"Artículo 91.** El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: ... IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

En consecuencia, **con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar al a quo que deje insubsistente la audiencia constitucional y reponga el procedimiento en el juicio de garantías**, a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del citado ordenamiento legal, ordene la notificación en forma personal a las quejas del informe justificado rendido por el Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, y sus anexos, dentro de los cuales consta tanto el **oficio ACPU/0457/11 de fecha veinte de abril siguiente** (foja 81), **y su notificación por instructivo de fecha trece de mayo de dos mil once** (foja 82), **relativos a la respuesta recaída a la petición de las quejas, así como las diversas constancias vinculadas con los motivos que dieron lugar a la baja de las impetrantes del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, y que guardan relación con la petición cuya falta de respuesta reclamaron** (fojas 68 a 71, 73 a 88, 90, 91, 93 a 96 y 98 a 104), **además del diverso oficio presentado por la responsable el dos de junio siguiente** (fojas 110 y 111), **al que se acompañó el proveído de veintitrés de mayo de dos mil once, en el que se desechó el trámite de la petición respectiva** (foja 112), para el efecto de que en caso de así creerlo conveniente, las quejas estén en la posibilidad de ampliar su demanda de amparo en contra de las constancias que dieron respuesta a la petición respectiva y su notificación, así como respecto de las demás actuaciones relacionadas con su baja del Programa de

Desarrollo Humano Oportunidades, debiendo el juez federal realizar la prevención expresa a las impetrantes para que manifiesten si dentro del término legal de quince días amplían su demanda de amparo en relación con tales actos y, en su caso, que formulen los conceptos de violación respectivos, apercibidas de que de lo contrario se resolverá el juicio como se planteó en la demanda inicial; y hecho lo cual, continúe con el procedimiento en el juicio de garantías como en derecho corresponda.

Por último, no pasa inadvertido que mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día dieciséis de agosto del presente año, que obra en las fojas 31 y 32 de este toca, las quejas formularon diversas manifestaciones a manera de alegatos, sin plantear causas de improcedencia; empero, importa señalar que no existe dispositivo legal que obligue a este órgano colegiado al estudio de tales argumentos, pues los alegatos en el juicio de garantías y, por ende, en el recurso de revisión, no forman parte integral de la litis, tema que jurídicamente fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con el número 39, publicada en las páginas 31 y 32 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, con el rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.—Se revoca** la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento** en el juicio de amparo 584/2011, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por \*\*\*\*\* , en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legal-**

mente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.**—

La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/54 (9a.)

Amparo en revisión 348/2011.—Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla.—28 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Queja 68/2011.—Unificación Vanguardista de Permisarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011.—Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011.—José Cuaya Cuaya.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 21/2012.—Corporativo Castillo & Aviña, S.C.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

**POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

AMPARO DIRECTO 572/2011. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR. SECRETARIO: URIEL VILLEGAS ORTIZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por el solicitante del amparo, en síntesis son:

1. La portación de las armas de fuego se encontraba amparada por una causa de justificación.

2. Existe una indebida fundamentación y motivación al afirmar que los cartuchos eran útiles para las armas comprendidas en el inciso f) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Pues bien, el primer motivo de disenso es infundado, en tanto que el restante es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada única y exclusivamente en cuanto a la posesión de cartuchos se refiere.

Veamos.

El Magistrado responsable confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que el ahora quejoso \*\*\*\*\* , fue la persona que sin la autorización correspondiente, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos del ocho de octubre de dos mil diez, sobre un camino de terracería de la comunidad "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , portó dos armas de fuego, una de las comprendidas en el artículo 11, inciso a), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en tanto que la otra contemplada en el inciso c) del propio artículo. Asimismo, que en identidad de circunstancias, poseyó cuatro cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, ubicados en la fracción f) del aludido artículo 11.

Pues bien, las consideraciones con base en las cuales estimó acreditada la portación de las dos armas de fuego y la responsabilidad del ahora quejoso, se encuentran ajustadas a derecho; empero, lo atingente a la posesión de cartuchos, vulnera la garantía de legalidad, en la medida que presenta deficiencias en cuanto a fundamentación y motivación.

En atención a lo anterior, será materia de análisis, en primer orden, los delitos 1) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, en relación con el artículo 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 2) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso a), también de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para finalmente, ocuparnos del diverso posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso f), ambos de la Ley de Armas ya mencionada.

Así, tenemos que los artículos 11 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos disponen:

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- "a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.
- "b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores.
- "c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- "d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- "e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- "f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
- "g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- "h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- "i) Bayonetas, sables y lanzas.
- "j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- "k) Aeronaves de guerra y su armamento.
- "l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.
- "En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.
- "Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como

corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

Con base en lo anterior, tenemos que los elementos del delito portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, en relación con el artículo 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son:

a) La existencia de un arma de fuego de las comprendidas en el inciso c) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

b) Que alguien porte un arma de esas características, y

c) Que no cuente con el permiso correspondiente.

Por su parte, el diverso delito portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso a), también de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requiere para su acreditación:

a) La existencia de un arma de fuego de las comprendidas en el inciso a) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

- b) Que alguien porte un arma de esas características, y
- c) Que no cuente con el permiso correspondiente.

Entonces, en el caso, se aprecia que el Magistrado responsable correctamente tuvo por demostrados todos y cada uno de los elementos de los delitos antes citados, pues la existencia de las armas de fuego, es decir, la contemplada en el inciso a) y en el inciso c) del artículo 11, queda manifiesta con la fe ministerial donde se tuvo a la vista un arma de fuego tipo revólver, calibre .45", Colt Government, modelo Russian, matrícula \*\*\*\*\* y un arma de fuego tipo fusil, calibre .223" REM, marca Sturm, Ruger & Co. Inc., modelo mini-14, matrícula \*\*\*\*\*.

Además, con el dictamen de balística forense practicado por perito oficial de la Procuraduría General de la República, donde se concluyó que el arma de fuego tipo revólver que le fue remitida para su análisis, es de aquellas que se encuentran comprendidas en el inciso a) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en tanto que el arma de fuego tipo fusil, se ubica en el inciso c) del propio precepto. En virtud de lo anterior, ambos artefactos son considerados como de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Los anteriores medios de prueba fueron correctamente catalogados con valor probatorio, lo cual es apegado a derecho, puesto que la inspección ministerial cumple con los requisitos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de ahí que alcance plena eficacia convictiva, acorde con lo preceptuado en el artículo 284 del propio compendio legal.

Por su parte, el peritaje fue desahogado conforme a las formalidades del caso, como bien lo sostuvo el Juez de la causa y respaldó el tribunal responsable. Por ende, la valoración emitida sí es acorde con la libertad conferida al juzgador por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, es inconcuso que ambos medios de convicción son aptos para acreditar la existencia de las armas de fuego afectas, por lo que en este tópico ningún agravio se genera al solicitante del amparo.

Por otra parte, también se estima adecuado la forma en cómo se determinó lo atingente a que alguien portó esas armas.

Es así, puesto que para ello tomó en consideración el parte informativo de ocho de octubre de dos mil diez, suscrito por el Juez de barandilla de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y ratificado por los elementos de policía de aquella localidad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en lo conducente manifestaron que aproximadamente a las veinte horas con diez minutos de esa fecha, al realizar recorrido de vigilancia en la comunidad \*\*\*\*\* , particularmente sobre el camino de terracería, observaron un vehículo a bordo del cual viajaban dos personas que mostraron actitud sospechosa, atento a lo cual decidieron practicarles revisión, localizando sobre uno de los asientos dos armas de fuego cubiertas con papel periódico.

El parte informativo, al haber sido debidamente ratificado por sus suscriptores, cumple con los requisitos exigidos por el numeral 289 del ordenamiento legal citado, pues se estima que los emitentes tienen criterio suficiente para juzgar el acto, además por su probidad e independencia de posición se considera tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron esos hechos con motivo de sus funciones, aunado a que son susceptibles de conocerse por los sentidos, sus declaraciones son claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho, y de autos no se advierte que hayan emitido sus testimonios obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Otro elemento de prueba que se tomó en consideración al convalidar la actuación del Juez de instancia, fue la declaración ministerial del propio inculpado \*\*\*\*\* , ratificada en preparatoria, donde en lo conducente manifestó que el día de los hechos, se encontró a \*\*\*\*\* y le pidió "rait" al rancho "\*\*\*\*\*", a lo que aquél accedió. En virtud de ello, el declarante abordó el vehículo del antes mencionado y subió las armas de fuego aseguradas, las cuales traía en un costal cubiertas de periódico. Agrega que posteriormente fueron abordados por elementos de la policía municipal, quienes al revisar el automotor, encontraron las armas que el declarante había subido, las cuales llevaba porque pretendía entregarlas en un puesto de control militar ubicado en \*\*\*\*\* , debido a que escuchó que a cambio entregaban mil pesos y una despensa.

Declaración que legalmente se dijo, reunía los requisitos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y, por ende, adquiere valor de indicio conforme al 285 del propio compendio legal, atento a que fue emitida por persona mayor de dieciocho años de edad, con pleno conocimiento y enterado de las imputaciones existentes en su contra, asistido del defensor que al efecto designó; no se ejerció violencia física o moral, ni coacción en

su contra, para que se condujera en los términos en que lo hizo, narrando hechos propios.

Ahora, sobre el particular, es importante destacar que el tribunal de apelación no realizó distingo entre si se trataba de una confesión lisa y llana o calificada divisible; empero, no por esa deficiencia es factible otorgar la protección constitucional pues a ningún fin práctico nos llevaría, en la medida que con o sin la precisión que en el caso ameritaba, la calidad de indicio respecto de la aceptación de haber portado las armas, quedaría incólume, de tal suerte que nada cambiaría el sentido de este fallo.

De esta manera, es claro que la portación de las armas de fuego afectas sí se encuentra demostrada.

Finalmente, el tercer elemento de ambas conductas típicas relativo a la ausencia de autorización, se sustenta atendiendo al hecho fáctico de que no existe en autos prueba alguna para demostrar la autorización que tenía el agente del delito para portar los instrumentos lesivos.

Con base en lo hasta aquí narrado, resulta apegada a derecho la determinación del tribunal responsable al tener por acreditado los delitos 1) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, en relación con el artículo 11, inciso c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 2) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso a), también de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es así, atento a que como se vio, efectivamente el material probatorio existente en autos demuestra que alguien, sin la autorización correspondiente, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos del ocho de octubre de dos mil diez, sobre un camino de terracería de la comunidad "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , portó dos armas de fuego, una de las comprendidas en el artículo 11, inciso a), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en tanto que la otra contemplada en el inciso c) del propio artículo.

En ese orden de consideraciones, se concluye que la sentencia reclamada, en cuanto a los delitos analizados, está sustentada en pruebas precisas y determinadas, cuya valoración se ajustó a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que de manera correcta

se concluyó que fueron suficientes para acreditar tanto las conductas típicas, como la responsabilidad penal que le resultó al ahora solicitante del amparo.

Cierto, en el expediente se cuenta con pruebas contundentes que acreditan la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*; pues como se pudo constatar al verificar la acreditación de los delitos, los elementos aprehensores son firmes y categóricos en señalarlo como uno de los sujetos que viajaban a bordo del automotor donde se localizaron las armas.

Aspecto que se vinculó con la aceptación de los hechos por parte del propio inculpado, quien señaló haber sido él quien subió las armas de fuego al vehículo afecto envueltas en periódico.

En otro aspecto, este órgano colegiado comulga con el tribunal de apelación al confirmar la determinación del Juez de instancia, ubicando la intervención del inculpado en la comisión de las conductas antisociales, en términos del artículo 13, fracción II, del código punitivo federal, en atención a que las ejecutó por sí, pues se insiste, el hallazgo de las armas está corroborado con la manifestación del inculpado en el sentido de haber sido él quien las subió al automotor afecto.

Similarmente, es correcta la determinación de la autoridad responsable al sostener que no existe en favor del inculpado alguna excluyente del delito, o que le asista alguna causa de justificación como son la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, por lo que la referida conducta es antijurídica, al no existir constancia de que el activo se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas de justificación.

De igual manera, no se advierte que al consumarse aquel comportamiento, el implicado no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho, ni de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos aún se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra.

Sobre el particular, alega el quejoso que la portación de las armas de fuego, se encontraba amparada por una causa de justificación, puesto que las llevaba consigo porque pretendía entregarlas en \*\*\*\*\*; en un módulo del programa nacional de canjes y registros de armas (concepto de violación 1).

Es infundado tal argumento.

Lo anterior se considera, en función de que las excluyentes debe probarlas quien las invoca y, en el caso, el inculpado y su defensa no aportaron medios de prueba para satisfacer su alegato.

Por el contrario, el único elemento probatorio ofrecido para tal fin, consistente en el informe del jefe de la XVI Zona Militar en \*\*\*\*\*, no hizo sino poner de manifiesto que el implicado pretendió evadir la responsabilidad que le resultaba, con base en una versión falsa, en el caso, que pretendía llevarlas a un puesto de control militar.

A esa conclusión se arriba, al ponderar que en el informe solicitado, el comandante de la aludida zona militar, informó que hasta el veintiuno de noviembre de dos mil diez, no se había llevado campaña alguna de canje y donación de armas de fuego. De tal suerte que ese informe, lejos de robustecer la supuesta intención del encausado, la desvirtúa.

Entonces, si en autos se carece de pruebas para demostrar la aludida excluyente, es inconcuso que tanto el Juez de la causa como el tribunal de apelación, estuvieron en lo correcto al no tenerla por acreditada.

En relación con al tema, este tribunal estima aplicable la jurisprudencia VI.1o. J/71, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos rubro y texto son:

"EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.—La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar."<sup>1</sup>

En relación con la documental que se adjuntó a la demanda de amparo, consistente en una nota periodística relativa al programa anual de canje y registro de armas de fuego en el palacio municipal de Córdoba, Veracruz, no es factible tomarla en consideración.

Ello es así, en virtud que de los artículos 78 y 166 a 169 de la Ley de Amparo, se desprende que dada la tramitación del juicio de garantías en la

---

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 53, mayo de 1992, página 57.

vía directa, las pruebas que se rinden en éste sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, de las que aparezca el acto reclamado; constancias de las cuales el quejoso puede pedir copia certificada para presentarla con su demanda, pero no pueden admitirse pruebas que no se hayan aportado al expediente, porque ello implicaría necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal como lo fue del conocimiento de la autoridad responsable.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente tenor literal:

"PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL, NO EXAMINADAS EN EL PROCESO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está impedida para proceder como tercera instancia, no pudiendo sustituir al Juez del proceso para analizar pruebas que éste no tuvo a la vista, pues sólo se ocupa de analizar desde el punto de vista constitucional sobre lo hecho, actuado y resuelto por los tribunales de instancia."<sup>2</sup>

"PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL NO EXAMINADAS EN EL PROCESO.—El artículo 78 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna en relación a la materia del juicio constitucional, y esta Sala, como órgano de control constitucional, no tiene plenitud de jurisdicción ni actúa como tribunal de casación, sino se limita a examinar desde el punto de vista constitucional, si las autoridades judiciales ajustaron sus actos a las disposiciones legales. En tal virtud, aun cuando se puede suplir el agravio en el juicio de amparo penal, y analizar si el sentenciador de instancia comprobó los elementos medulares de la sentencia definitiva, ello no puede significar que esta Sala pueda sustituir al juzgador natural para analizar pruebas que éste no tuvo a la vista, si en el proceso estuvo el imputado libre de ofrecerlas, pues con ello se desnaturalizaría al Tribunal Constitucional, transformándose en uno más de instancia."<sup>3</sup>

En mérito de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Colegiado considera que la determinación del Magistrado responsable, al tener por acreditado los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Número 7, Segunda Parte, página 63.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tomo CXXVI, Segunda Parte, página 59.

o Fuerza Aérea, así como la probable responsabilidad, se encuentra ajustada a derecho.

Sin embargo, como se señaló, en el caso del diverso delito posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se considera fundado el concepto de violación donde se reclama que existe una indebida fundamentación y motivación (concepto de violación 2).

Cierto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente fundado y motivado.

Jurídicamente, puede afirmarse que fundar un acto de autoridad supone apoyar su procedencia en razones legales establecidas en un cuerpo normativo, y ese acto sólo estará motivado cuando la autoridad que lo emite, explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autoridad cumple con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, si en ellas se cita el precepto legal que le sirvió de apoyo y se expresan los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, se adecua a los presupuestos de la norma que invoca.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación Séptima Época*, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, página 143.

Así, la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente, y b) material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

En la especie, se actualiza la segunda de las hipótesis, pues aun cuando el tribunal de apelación da noticia de las razones por las cuales ubicó la conducta delictiva en la fracción II del artículo 83 Quat, éstas son indebidas.

Así se concluye, toda vez que el referido artículo 83 Quat, penaliza la posesión de cartuchos que "son para las armas" comprendidas en distintos numerales; de ahí que la fracción I del citado numeral, remite a las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de la ley en cita, mientras que la fracción II, remite a las armas que están comprendidas en los restantes incisos del referido artículo 11.

De esa forma, no debemos perder de vista que el citado artículo 83 Quat, refiere "si son para las armas que están comprendidas en"; por tanto, se refiere a que los citados cartuchos sean útiles a las armas comprendidas en los distintos numerales que menciona.

Por su parte, el numeral 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece un catálogo de armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, a saber:

- a) Revólveres calibre .357" Mágnum y los superiores a .38" Especial.
- b) Pistolas calibre 9 milímetros Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores.
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 milímetros, 7.62 milímetros y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 milímetros (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 milímetros) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 centímetros de diámetro) para escopeta.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Como puede apreciarse, el citado numeral 11, además de especificar diversas clases de armas de fuego, también contempla municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, siendo que, en lo que aquí interesa, el inciso f) únicamente hace referencia a municiones para las armas mencionadas en los incisos anteriores y cartuchos con artificios especiales.

De ese modo, para ubicar los cartuchos en los artículos e incisos correspondientes, en términos del numeral 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta incorrecto afirmar que los cartuchos asegurados son para las armas comprendidas en el inciso f), pues éste únicamente se refiere a municiones y cartuchos con artificios especiales, sin mencionar algún tipo de arma.

Cabe precisar, que si bien es cierto la fracción II del numeral 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, penaliza los cartuchos que son para las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la citada ley, esto es, los que no se ubiquen en los incisos a) y b), por estar comprendidos en la fracción I, también lo es que la referida fracción II, establece textualmente "si son para las armas que están comprendidas"; por lo que, dicha fracción remite únicamente a los incisos del artículo 11, distintos al a) y b), siempre y cuando prevean armas de fuego; de ahí que se excluye el inciso f), por no contemplar armas.

Sin que pase desapercibido lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia 1a./J. 39/2008 de rubro: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO CON CALIBRE PERMITIDO. SI CUENTAN CON ARTIFICIOS ESPECIALES, SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD.", en el sentido de que "el inciso f) del artículo 11, debe considerarse comprendido dentro de la fracción II, del artículo 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se refiere a todos los incisos diferentes al a) y al b) del artículo 11, por lo que la penalidad al delito de posesión de cartuchos de calibre permitido, pero con artificios especiales, deberá imponerse con base en dicha fracción", puesto que en tal asunto el tema central fue diverso al que ahora se estudia, a saber, el relacionado con la punibilidad de la posesión de cartuchos para armas de fuego con calibre permitido pero con artificios especiales, independientemente de la cantidad, en tanto que en el presente asunto se analiza la posesión de cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Por tales motivos, respecto al delito posesión de cartuchos, se evidencia una indebida fundamentación y motivación al afirmarse que los cartuchos encuadraban en la fracción II del artículo 83 Quat, con base en la remisión al inciso f) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dado que dicho inciso no contempla armas de fuego, como lo requiere el citado numeral 83 Quat, cuando remite al referido artículo 11.

Al respecto, es aplicable la tesis XVI.P18 P sustentada por este tribunal, cuyo tenor es:

"POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.—El artículo 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos penaliza la posesión de cartuchos si son 'para las armas' comprendidas en los incisos distintos al a) y b) del artículo 11 de la misma ley, el cual, no sólo prevé armas, sino que describe todo un catálogo de armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Ahora bien, el inciso f) del citado artículo 11, sólo hace referencia a municiones para las armas mencionadas en los incisos a) al e) y a cartuchos con artificios especiales, por lo que es inconcuso que dicho inciso debe quedar excluido de la remisión que hace la fracción II del mencionado artículo 83 Quat. En ese sentido, resulta ilegal la determinación de la autoridad jurisdiccional, por indebida fundamentación y motivación, si en ella se afirma que se actualiza aquel delito en virtud de que los cartuchos encontrados son útiles para las armas comprendidas en el referido inciso f), toda vez que, se reitera, al no contemplar tal inciso armas sino municiones y cartuchos con artificios especiales, debe quedar excluido de la remisión que hace la señalada fracción II. Sin que pase desapercibido lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 127/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 39/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 180, de rubro: 'CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO CON CALIBRE PERMITIDO. SI CUENTAN CON ARTIFICIOS ESPECIALES, SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD.', en la que señaló que: 'el inciso f) del artículo 11 debe considerarse comprendido dentro de la fracción II del artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se refiere a todos los incisos diferentes al a) y al b) del artículo 11, por lo que la penalidad al delito de posesión de cartuchos de calibre permitido, pero con artificios especiales, deberá imponerse con base en dicha fracción'; puesto que en tal asunto el tema central fue diverso al que ahora se estudia, a saber, el relacionado con la punibilidad de la posesión de cartuchos para armas de fuego con calibre permitido pero con artificios especiales, independientemente de la cantidad.<sup>15</sup>

En suma, para restituir a \*\*\*\*\* en el pleno goce de la garantía violada, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se le otorga la protección constitucional solicitada a efecto de que el Magistrado respon-

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2792.

sable deje insubsistente la sentencia reclamada y, reiterando todo aquello que no se estimó violatorio de garantías, dicte otra donde de manera fundada y motivada, ubique la posesión de cartuchos en la descripción típica correspondiente, atendiendo, se insiste, al tipo de arma para la cual son útiles.

Hecho lo anterior, imponga las sanciones correspondientes, y resuelva lo que corresponda respecto a los beneficios que el Código Penal Federal establece para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, pues en atención al sentido de este fallo, no es factible pronunciarse sobre esos temas.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente que el tribunal de apelación tome en cuenta que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 85/2010 intitulada: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.", ha emitido diversos fallos donde el hecho de tener en su poder varios objetos que actualicen varias conductas delictivas, como sucede en la especie, no permite tener por configurado un concurso ideal de delitos, porque para la actualización de dicho concurso no basta la infracción a la violación de varias disposiciones legales, sino que se requiere que exista una verdadera unidad delictiva.

Es decir, ambas conductas, en el plano de su materialización y consumación, pueden presentarse por separado y no revelan tener características de interdependencia; pues no es necesaria la existencia de una para que pueda actualizarse la otra, y si bien, su materialización puede presentarse en forma sucesiva o incluso simultánea, ambas no tienen un elemento de conexión indisoluble, esto es, que tienen una dependencia recíproca uno del otro, que lleve a pensar que conforman una verdadera unidad delictiva.

En suma, la característica fundamental del concurso ideal es que con una sola conducta se cometen varios delitos y, en el caso, se percibe que no fue a través de la portación de una de las armas de fuego, o bien, de la posesión de los cartuchos que tuvieron lugar los otros delitos.

Luego, en casos como el presente, se ha determinado que no obstante que la aplicación del concurso ideal le haya beneficiado al ahora quejoso, al imponerle una pena menor, no es factible convalidar la pena impuesta con base en esa figura, so pena de vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Y por ello, se ha concedido el amparo a efecto de que se aplique únicamente la pena que fue determinada correctamente, que en el caso sería la prevista en el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Finalmente, cabe apuntar que la concesión de este amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución al no reclamarse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado: ha resuelto.

ÚNICO.—Para el único efecto precisado en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* respecto de los actos reclamados al Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito y Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Notifíquese, engrósese el fallo dentro del término legal. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, Lorenzo Palma Hidalgo y Alonso Galván Villagómez; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

---

<sup>6</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 70, tesis 88.

**Nota:** Las tesis 1a./J. 39/2008 y 1a./J. 85/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 180 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 87, respectivamente.

**POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**—El artículo 83

Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos penaliza la posesión de cartuchos si son "para las armas" comprendidas en los incisos distintos al a) y b) del artículo 11 de la misma ley, el cual, no sólo prevé armas, sino que describe todo un catálogo de armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Ahora bien, el inciso f) del citado artículo 11, sólo hace referencia a municiones para las armas mencionadas en los incisos a) al e) y a cartuchos con artificios especiales, por lo que es inconcuso que dicho inciso debe quedar excluido de la remisión que hace la fracción II del mencionado artículo 83 Quat. En ese sentido, resulta ilegal la determinación de la autoridad jurisdiccional, por indebida fundamentación y motivación, si en ella se afirma que se actualiza aquel delito en virtud de que los cartuchos encontrados son útiles para las armas comprendidas en el referido inciso f), toda vez que, se reitera, al no contemplar tal inciso armas sino municiones mencionados en los incisos a) al e) y cartuchos con artificios especiales, debe quedar excluido de la remisión que hace la señalada fracción II. Sin que pase desapercibido lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 127/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 39/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 180, de rubro: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO CON CALIBRE PERMITIDO. SI CUENTAN CON ARTIFICIOS ESPECIALES, SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD.", en la que señaló que: "el inciso f) del artículo 11 debe considerarse comprendido dentro de la fracción II del artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se refiere a todos los incisos diferentes al a) y al b) del artículo 11, por lo que la penalidad al delito de posesión de cartuchos de calibre permitido, pero con artificios especiales, deberá

imponerse con base en dicha fracción"; puesto que en tal asunto el tema central fue diverso al que ahora se estudia, a saber, el relacionado con la punibilidad de la posesión de cartuchos para armas de fuego con calibre permitido pero con artificios especiales, independientemente de la cantidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  
XVI.P. J/7 (9a.)

Amparo directo 530/2009.—14 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Secretario: Ramón Sotelo Rincón.

Amparo directo 64/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alonso Galván Villagómez.—Secretario: Yadhel Díaz Infante Delgado.

Amparo directo 505/2010.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 624/2010.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alonso Galván Villagómez.—Secretario: Salvador Almazán Cervantes.

Amparo directo 572/2011.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

**PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.**

AMPARO DIRECTO 775/2011. 18 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIA: DIANA ELENA GUTIÉRREZ GARZA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Es infundado el concepto de violación vinculado con una infracción al procedimiento; supliéndose, por otra parte, la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En su primer motivo de disentimiento, el apoderado del quejoso, parte actora en el juicio laboral de origen, refiere que la responsable incurrió en

una violación al procedimiento, al desechar las pruebas confesionales que dice ofreció a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo el argumento de que no les había imputado hechos directos, lo que dice es falso, pues afirma que éstas dieron instrucciones para que el accionante fuera despedido de su empleo.

El argumento anterior es infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a las reglas generales que rigen a las pruebas en el procedimiento laboral, en lo que interesa, dicen:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional; ..."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada ..."

Una interpretación armónica y sistemática de los numerales transcritos determina que las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento laboral, entre ellas la confesional, deben referirse a los hechos controvertidos, los cuales constituyen la litis del juicio.

Luego, aquellas probanzas que no fueron parte de la litis, por tratarse de hechos no controvertidos o que fueron confesados, no deben ser admitidas, ya que no existe materia para su desahogo, pues resultaría ocioso pretender acreditar hechos que fueron aceptados por las partes, ya sea expresamente o por no haber sido controvertidos.

Por otra parte, los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prueba confesional, dicen literalmente:

"Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

"Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

Como puede apreciarse, el legislador previó dos hipótesis tratándose de la prueba confesional, la primera de ellas contenida en el artículo 786 antes citado, en el cual estableció que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte a absolver posiciones y que, tratándose de personas morales, debe comparecer el representante legal.

Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 776, 777 y 779 antes analizados, resulta obvio que la materia de esta prueba debe referirse a todos los hechos controvertidos que constituyen la litis, pues el citado numeral no señala limitación alguna.

La segunda hipótesis es la prevista en el artículo 787; en ésta, el legislador estableció que también se puede citar a absolver posiciones a los directores administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento.

Sin embargo, esta prueba confesional sí la limita el legislador, ya que señaló que tal citación sólo es posible en dos casos, consistentes, el primero, cuando a las personas que ocupan los puestos antes citados se les atribuyen en la demanda o contestación, como propios, los hechos que dieron origen al conflicto; y, el segundo, cuando por razón de sus funciones esos hechos (los que dieron origen al conflicto) les deban de ser conocidos.

Dicho lo anterior, se concluye que la materia de la prueba confesional prevista en el artículo 786 a cargo del representante legal, tratándose de personas morales es, en general, todos los hechos controvertidos, ya sea condiciones laborales como lo son puesto, salario, jornada y prestaciones accesorias legales y contractuales, así como en relación con los hechos que dieron origen al conflicto (despido, rescisión, etcétera).

Por otro lado, la materia de la prueba confesional prevista en el artículo 787 es específica a los hechos que dieron origen al conflicto y que se atribuyeron como propios a los puestos antes mencionados, o que por razón de sus funciones, les debieron ser conocidos.

Lo anterior, dado que no es congruente suponer que el legislador haya previsto dos hipótesis de la prueba confesional si ambas tratarían de la misma materia, ya que no tendría sentido duplicar un medio de convicción; ello es así, porque es claro que si el legislador estableció dos hipótesis para una misma probanza, obedeció a que la materia de ambas no es exactamente la misma, sino que se presenta por alguna particularidad que las hace diferentes.

En el caso, la diferencia entre ambas pruebas, como ya se dijo, radica en que en la primera no existe limitación alguna, razón por la cual, el representante legal puede ser examinado en relación a todos los hechos controvertidos, ya sea que éstos traten sobre condiciones laborales o sobre los hechos que dieron origen al conflicto, aun cuando estos últimos no le hayan sido atribuidos como propios al citado representante legal.

En cambio, en la segunda sí existe limitación, dado que los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección y administración deben ser examinadas en relación a los hechos que dieron origen al conflicto y los cuales se les atribuyen como propios y le fueron imputados en la demanda o contestación, o que por razón de sus funciones les deben ser conocidos.

Luego, se reitera que la prueba confesional prevista en el artículo 786 a cargo del representante legal de la persona moral demandada comprende todos los hechos controvertidos en el juicio; y, por su parte, la confesional prevista en el artículo 787 sólo comprende los hechos que dieron origen al conflicto.

Ahora bien, en el presente caso, en su escrito inicial de demanda, el actor manifestó de manera textual, en lo conducente:

"...

"2. El día ocho de octubre del 2009 a las 10:00 horas fui reinstalado en mi empleo por órdenes de la presidenta de la Junta Especial Cuatro dentro del expediente \*\*\*\*\* y que se formó con motivo de la anterior demanda que promoví por despido donde reclamé reinstalación en mi empleo, la reinstalación se entendió con el \*\*\*\*\* quien dijo ser apoderado y represen-

tante legal, sin embargo no lo acreditó y esta misma persona después que se retiró el actuario encargado de la diligencia de reinstalación me manifestó que por instrucciones de los Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes tienen puestos directivos y también se desempeñan como administradores y gerentes de la demandada, mis servicios no eran necesarios y cuantas veces me reinstalaran, sería las veces que nuevamente sería despedido ..." (énfasis añadido) (fojas 1 y 2).

Luego, en la audiencia inicial de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diez, el apoderado del accionante ofreció diversos medios de convicción, entre ellos, confesionales para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando de manera literal el oferente:

**"... Confesional para hechos propios a cargo del Lic. \*\*\*\*\* al igual que los señores (sic) \*\*\*\*\* conforme al pliego de posiciones que en su oportunidad se allegará ..."** (énfasis añadido) (foja 27).

La Junta admitió la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , desechando la relativa a \*\*\*\*\* , bajo el razonamiento de que a esta persona no se le imputaron hechos directos, por lo que no le resultaba cita, en términos de lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, la Junta del conocimiento acordó en cuanto a dichas pruebas:

"... se tiene a las partes por ofreciendo los medios de convicción de su intención, los cuales se califican de legales en virtud de estar ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, con excepción de la prueba confesional por posiciones a cargo del C. \*\*\*\*\* , en el carácter que la parte actora le atribuye sin acreditarlo y para hechos propios, toda vez que a dicha persona no se le imputan hechos directos, sino subjetivamente, no resultándose cita, lo anterior de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo ..." (foja 28).

Como quedó expuesto, en la especie, el hoy quejoso afirma en su demanda de garantías que fue ilegal la actuación de la responsable, al desechar las confesionales que afirma ofreció a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En principio, es infundado el referido motivo de disenso, tomando en consideración que, según se advierte de una de las transcripciones efectuadas con antelación, el hoy quejoso no ofreció prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sino de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , admitiendo la Junta la primera de ellas y desechando la segunda.

Ahora bien, se concluye que la determinación de la responsable, de no admitir la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , no es violatoria de garantías, pues por una parte, como lo estableció la responsable en el acuerdo recaído a la etapa probatoria, en el escrito inicial de demanda, el accionante no le imputó hecho alguno a tal persona, pues como se vio, refirió que la reinstalación ordenada en un procedimiento laboral anterior se entendió con el licenciado \*\*\*\*\* , quien dijo ser apoderado y representante legal de la demandada, y quien le manifestó que por instrucciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se desempeñaban como administradores y gerentes de la empresa, sus servicios ya no eran necesarios.

Por otra parte, si el quejoso pretendió referirse, al ofrecer la prueba a cargo de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* o a \*\*\*\*\* , quienes dijo se desempeñaban como administradores y gerentes de la demandada, no debe perderse de vista que a estos dos últimos no les imputó hecho propio alguno en el libelo inicial, pues aun cuando es cierto que el actor señaló que \*\*\*\*\* , quien se ostentó como apoderado y representante legal de la empresa, le manifestó que por instrucciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otro, administradores y gerentes de la sociedad, sus servicios ya no eran necesarios; también es verdad que, en todo caso, a tales absolventes propuestos no se les imputó algún hecho propio en el libelo inicial, sino que el actor indicó que aquéllos dieron las instrucciones a \*\*\*\*\* ; de lo que se sigue que si el accionante aludió a la intervención en el despido del propuesto absolvente "por instrucciones" que según él dio a \*\*\*\*\* , es a éste a quien atribuyó la participación directa en el evento del despido, que refiere el inconforme; por ende, no se actualiza la hipótesis que establece el precepto legal transcrito para la admisión de la confesional para hechos propios ofrecida, siendo, en consecuencia, infundada la violación procesal que a ese respecto aduce la parte quejosa.

Así pues, el proceder de la Junta responsable, respecto a la confesional para hechos propios ofrecida por el hoy quejoso, no dejó en estado de indefensión a este último, toda vez que, para acreditar su pretensión, tuvo expedito su derecho de ofrecer, como lo hizo en el caso concreto, la confesional por posiciones para hechos propios, a cargo de \*\*\*\*\* , es decir, quien dijo lo despidió, probanza ésta que, de hecho, fue admitida por la Junta y desahogada el catorce de octubre de dos mil diez (foja 32).

Tiene aplicación al caso la tesis sustentada por este propio Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1563, que literalmente dice:

"PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación. Ahora bien, si el actor ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de personas que se desempeñan como directivos, administradores y gerentes de la demanda sobre hechos propios, al referir en la demanda, que el despido lo efectuó una diversa, como el apoderado y representante legal, quien le manifestó que por instrucciones de aquéllas, sus servicios no eran necesarios, no constituye violación procesal el desechamiento de tal probanza, en virtud de que la interpretación del numeral invocado conduce a concluir que la absolución de posiciones debe corresponder a la persona a quien en forma directa se imputó el hecho respectivo, y no a los absolventes propuestos, a quienes indirectamente se les vinculó con el despido. Así pues, el desechamiento de la prueba no deja en estado de indefensión al actor, toda vez que para acreditar su pretensión, éste tiene expedito su derecho de ofrecer la confesional por posiciones para hechos propios, a cargo de quien dijo haberlo despedido, supuesto que actualiza la hipótesis del citado precepto legal."

En otro orden de ideas, como se dijo al inicio de este considerando, haciendo uso de la facultad conferida a este tribunal en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el tribunal de origen incurrió en una violación procesal que trascendió al resultado del laudo impugnado, lo que amerita conceder la protección federal solicitada, para que la Junta reponga el procedimiento.

En la especie, mediante escrito de contestación a la reclamación laboral, \*\*\*\*\* , como apoderado de \*\*\*\*\* (2), entre otras cosas, negó el despido que le atribuyó el accionante y le ofreció el empleo, admitiendo el puesto señalado en la demanda, pero controvirtiendo el salario y la jornada indicados por el reclamante señalando, en la parte conducente del mencionado libelo, lo siguiente:

"... la verdad de los hechos es que el actor nunca ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que dice ni en ninguna otra fecha, ni por las per-

sonas que menciona ni por ninguna otra persona, y habida cuenta de que el trabajo se encuentra a disposición del actor me permito ofrecérselo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando por mi representada y que han quedado precisados en este ocurso de contestación de demanda, ..." (foja 18).

En la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica de ley, el apoderado jurídico de la parte actora, en su segunda intervención, manifestó:

"... en uso de la palabra el Lic. \*\*\*\*\* , manifiesta: Que teniendo a la vista el escrito de contestación se objeta en principio porque presenta oscuridad, vaguedad e imprecisiones y debe aplicarse la sanción que establece el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que está perfectamente reconocida la antigüedad en expedientes anteriores y que referimos en la demanda, toda vez que en los laudos ejecutoriados ha quedado firme la antigüedad señalada en la demanda y que \*\*\*\*\* (2), suscribió un reconocimiento al actor de su antigüedad y demás derechos adquiridos. Existe la presunción a favor del actor de que el despido de que se duele es cierto sobre todo porque estamos en el tercer juicio y conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito existe una presunción, insistimos, de que el despido se da en el caso cuando se reclama en diversos juicios. Reinstálese al actor después del laudo ..." (foja 20).

En el acuerdo relativo a la etapa de referencia, la responsable tuvo a la parte actora por ratificando su escrito inicial y a la demandada de referencia por contestando en tiempo y forma, y designando a sus apoderados jurídicos, sin que hiciera mención alguna al ofrecimiento de trabajo o que requiriese a la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniese. Así se advierte de la parte conducente de la citada etapa procesal, que literalmente dice:

"... la Junta Especial acuerda: Tener por celebrada y desahogada la etapa de demanda y excepciones declarándose cerrada dicha fase procesal, consecuentemente se tiene a la parte actora por ratificando su escrito inicial de demanda, nombrando como a sus apoderados jurídicos al C. Lic. \*\*\*\*\* y demás profesionistas que se señalan en el escrito inicial de demanda señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad de Monterrey, N.L., a la demandada \*\*\*\*\* (2), se le tiene por contestando la demanda en tiempo y forma así como por oponiendo sus excepciones y defensas que hacen valer mediante escrito de contestación y lo señalado en la presente audiencia, nombrando como a sus

apoderados jurídicos a los CC. Lics. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y demás profesionistas que se señalan en la carta poder, escritura, que obra agregada en autos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* en el centro de esta ciudad y toda vez que la demandada ofrece el trabajo al actor, siendo éste el concepto principal que se reclama es el caso de dejar sub júdice las condiciones laborales en controversia y, en su oportunidad, la presidencia de esta Junta Especial señalará día y hora para que se materialice dicho concepto, se tiene a las partes por haciendo sus demás manifestaciones y así mismo y como lo solicita el apoderado jurídico de la demandada hágasele devolución de la escritura pública exhibida previa copia cotejada agregue en autos el C. Secretario para legal constancia, y se ordena continuar con la siguiente fase procesal.

"Con apoyo en lo establecido por el artículo 875, inciso c) en relación con el 880 de la Ley Federal del Trabajo se da inicio a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndose a las partes en los términos del artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo para el caso de que ofrezcan pruebas documentales o testimoniales falsas.

"En uso de la palabra las partes manifiestan: Que de mutuo acuerdo solicitamos sea diferida la presente audiencia, solicitando se fije de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de la misma ..." (foja 21).

Ahora bien, considerando que el ofrecimiento de trabajo tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido, es necesario que la Junta acuerde sobre el ofrecimiento y requiera al trabajador para que manifieste si lo acepta o rechaza, pues en caso de no hacerlo, dejaría de atender un aspecto procesal relevante como es la determinación de a quién corresponde la carga de la prueba, lo que puede originar un laudo incongruente, además de que es necesario aclarar la situación procesal de las partes, para evitar prácticas viciosas como serían las de considerar que el patrón desistió del ofrecimiento del trabajo porque no lo reiteró, o que el trabajador no tiene interés en la reanudación de la relación laboral porque nada dijo, cuando ni siquiera existe seguridad de que se enteró de dicho ofrecimiento, prácticas que se agravan debido a que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos para subsanarlas; asimismo, si a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares les toca vigilar que se tomen las medidas necesarias para que los juicios no queden inactivos y se provea lo que conforme a la ley corresponda, cuando la omisión de que se trata deje en inseguridad a las partes y trascienda al resultado del laudo, debe reponerse el procedimiento, ya que las partes no deben resentir la desatención de las Juntas.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 44/2000, derivada de la contradicción de tesis 81/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 135, que literalmente dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.— Como el ofrecimiento de trabajo tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido, cabe considerar que la omisión de la Junta a acordar sobre el ofrecimiento y de requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o lo rechaza, es una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, cuando afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y trasciende al resultado del fallo, dado que con dicha omisión se deja de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de a quién corresponde la carga de la prueba, lo que puede originar un laudo incongruente y dejar a las partes en estado de inseguridad al no conocer su situación en el momento procesal oportuno, si se toma en cuenta que es la conducta de las partes en torno a la oferta del trabajo lo que permite saber quién debe probar, así como el objeto de la prueba. La necesidad de explicitar o aclarar la situación procesal de las partes se funda, además, en la interpretación del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto conduce a estimar que una vez que se produce la instancia de parte, la Junta tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, a fin de evitar prácticas viciosas, como la de considerar que el patrón desistió del ofrecimiento que hizo al trabajador porque no lo reiteró, o que el trabajador no tiene interés en la reanudación de la relación de trabajo porque nada dijo al respecto, cuando ni siquiera hay seguridad de que se enteró del ofrecimiento, prácticas que se agravan porque la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento para subsanarlas. Asimismo, del artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que es a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares a quienes toca vigilar que se tomen las medidas necesarias para lograr que los juicios no queden inactivos y se provea lo que conforme a la ley corresponda, de manera que cuando la omisión de mérito deje en inseguridad a las partes y ello trascienda al resultado del laudo, debe concederse el amparo a fin de que se reponga el procedimiento, ya que las partes en el juicio laboral no deben resentir la desatención de las Juntas."

En la especie, se observa que la demandada, al contestar la reclamación, ofreció a la parte actora el empleo y, en la audiencia relativa a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el apoderado del hoy quejoso omitió expresar si se aceptaba o no la reinstalación propuesta, siendo omisa la autoridad laboral en requerir a la parte accionante a fin de que manifestara su aceptación o rechazo al ofrecimiento de trabajo, para evidenciar si tenía o no interés en la reanudación del nexo laboral y, tal como se estableció en líneas que anteceden, en el proveído que recayó a la mencionada fase procesal, el tribunal laboral no hizo consideración alguna sobre esa cuestión.

La violación procesal apuntada infringió las leyes del procedimiento y trascendió al resultado del fallo, en los términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, toda vez que, en el laudo reclamado, la Junta responsable en forma incongruente afirmó, específicamente en el considerando tercero, que de autos se advertía que la demandada ofreció el trabajo al actor en la etapa de demanda y excepciones y que la misma era de buena fe, arrojando posteriormente la carga de la prueba al actor en cuanto a la existencia del despido, lo que dijo no demostró por no favorecerle las pruebas que aportó, absolviendo al patrón del pago de los salarios caídos y de la indemnización constitucional; sin embargo, como se dijo, la parte actora no manifestó si aceptaba o rechazaba el empleo propuesto por la empresa, por lo que es claro que el actuar de la autoridad responsable vulneró las garantías constitucionales del promovente del amparo.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 emitida por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 431, del tenor literal siguiente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ofrecimiento de trabajo, cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido. Asimismo, ha considerado que la omisión de la Junta de acordar sobre el ofrecimiento y requerimiento al trabajador para que manifieste si lo acepta o lo rechaza es una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que afecta las defensas de las partes en el juicio laboral y trasciende al resultado del fallo, por lo que debe concederse el amparo a fin de que se

reponga el procedimiento, ya que las partes en el juicio laboral no deben resentir la desatención de las Juntas. Este criterio debe imperar incluso cuando el trabajador no comparece a la audiencia de ley, dado que con tal omisión se deja de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de la carga de la prueba, pudiendo originar un laudo incongruente y dejar a las partes en estado de inseguridad al no conocer su situación en el momento procesal oportuno, ya que con base en los artículos 685 y 771 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que se produce la instancia de parte, la Junta tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, a fin de evitar prácticas viciosas, como la de considerar que el trabajador rehusó cualquier arreglo conciliatorio y que puso de manifiesto su falta de interés en el proceso al no comparecer a la audiencia respectiva, pues el interés de las partes subsiste mientras no exista manifestación expresa o indubitable en contrario, sin que tampoco pueda considerarse que se consintió tácitamente la violación procesal derivada de la citada omisión de la Junta, habida cuenta que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento para subsanarla."

También es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 145/2010, igualmente sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 938, que puntualiza:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.—Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.', entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para

lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación."

En los términos expuestos, tomando en cuenta que la autoridad laboral de origen deberá realizar, con libertad de jurisdicción, un nuevo análisis del ofrecimiento de trabajo, es innecesario abordar el estudio de los argumentos planteados por el apoderado de la quejosa, en su motivo de disentimiento relativo al fondo del asunto, en el que alega, de manera esencial, que la oferta de empleo fue hecha de mala fe; pues con motivo de la concesión del amparo en los términos apuntados, el tribunal de origen deberá pronunciarse nuevamente sobre tal propuesta.

Al respecto, se coincide con lo sostenido en la jurisprudencia VI.2o. J/170, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 99, que dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los

mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Finalmente, conviene señalar que no pasa inadvertido para este órgano federal que, en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, derivada de la contradicción 293/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, en la que sostuvo que, a pesar de que se declare fundada una violación procesal, pueden analizarse los conceptos relativos al fondo del asunto, siempre que no estén vinculados entre sí.

La jurisprudencia aludida es del rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado

fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Sin embargo, tomando en consideración que, en acatamiento a esta ejecutoria, el tribunal de origen deberá reponer el procedimiento por cuestiones que podrían incidir en la cuestión de fondo debatida, no se analiza lo expuesto por la parte quejosa en sus conceptos de violación de fondo, en los que argumenta, de manera toral, que el ofrecimiento de trabajo se realizó de mala fe.

En las relacionadas consideraciones, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje legalmente insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, a fin de que dé vista en forma personal al actor del ofrecimiento de reinstalarlo en su trabajo en las condiciones que apuntó la demandada en el escrito de contestación, apercibiéndolo en el sentido de que si, en el término de tres días, no desahoga la mencionada vista, se le tendrá por inconforme con dicha oferta de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* (1), contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Daniel Cabello González, Guillermo Esparza Alfaro y José Luis Torres Lagunas, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y**

**A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.**—El artículo 787 de la Ley

Federal del Trabajo establece que las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación. Ahora bien, si el actor ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de personas que se desempeñan como directivos, administradores y gerentes de la demandada sobre hechos propios, al referir en la demanda, que el despido lo efectuó una diversa, como el apoderado o el representante legal, quien le manifestó que por instrucciones de aquéllas, sus servicios no eran necesarios, no constituye violación procesal el desechamiento de tal probanza, en virtud de que de la interpretación del numeral invocado se concluye que la absolución de posiciones debe corresponder a la persona a quien, en forma directa, se imputó el hecho respectivo, y no a los absolventes propuestos, a quienes indirectamente se les vinculó con el despido. Así pues, el desechamiento de la prueba no deja en estado de indefensión al actor, toda vez que para acreditar su pretensión, éste tiene expedito su derecho de ofrecer la confesional por posiciones para hechos propios, a cargo de quien dijo haberlo despedido, supuesto que actualiza la hipótesis del citado precepto legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.T. J/102 (9a.)**

Amparo directo 1199/2010.—Pablo Valle Barajas.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 487/2011.—Armando Gutiérrez Galván.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 516/2011.—Leandro Villarreal Lozano.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Amparo directo 606/2011.—Roberto Núñez González.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 775/2011.—18 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUEL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE.**

AMPARO DIRECTO 530/2011. 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DANIEL CABELLO GONZÁLEZ. SECRETARIA: MYRNA GABRIELA SOLÍS FLORES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—De las violaciones al procedimiento que se hacen valer es fundada pero inatendible la relativa a la no admisión de la confesional ofrecida por los actores, a cargo de \*\*\*\*\*; y, fundadas, en cambio, las que se hacen consistir en la no admisión de la prueba de inspección a desahogarse en el centro de trabajo, así como el indebido desahogo de la documental en vía de informe que se ofreciera a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Consta en autos que los actores demandaron a la empresa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de quien reclamaron la reinstalación en su trabajo de planta, el pago de los salarios caídos, aguinaldo, tiempo extra y media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, días festivos, séptimos días, prima dominical, así como los salarios retenidos, comprendidos del primero al doce de septiembre de dos mil cinco.

Como hechos fundatorios de su acción sostuvieron esencialmente, que iniciaron a laborar para la demandada en el mes de septiembre de dos mil tres, con la categoría de bartender, con un salario diario de \*\*\*\*\* y dentro de un horario que comprendía de las diez a las veinte horas, de lunes a domingo, por lo que reclaman el tiempo extra computado de las dieciocho a las veinte horas y la media hora por todo el tiempo laborado. También agregaron que el día doce de septiembre de dos mil cinco, a las veinte horas en el domicilio de la demandada fueron despedidos de su empleo, manifestándoles el director y el presidente del consejo administrativo, que quedaban definitivamente despedidos.

El siete de febrero de dos mil seis, fecha señalada para la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el apoderado de los actores aclaró y amplió la demanda laboral, en los términos siguientes:

"... El día 3 de septiembre del año 2005, es la fecha en la que aconteció el despido del que fueron objeto los actores de este juicio, se reclama el salario retenido comprendido por ende del 1 al 3 de septiembre del año 2005, así también del 1 al 31 de octubre y diciembre de 2004 y del 1 al 31 de enero, marzo, mayo, julio del año 2005, el salario de los actores se integraba primordialmente con propinas que la demandada administra y le entregaba a los actores diariamente y estas propinas eran entregadas por los concurrentes al negocio demandado, así también el salario se integraba con premio de puntualidad, premio de asistencia, ayuda para transporte, bonos de despensa, incentivos por buen desempeño, la demandada pagaba el impuesto por producto de trabajo de los actores, también la prima dominical era integrante del salario; los reclamos de aguinaldo, tiempo extra, vacaciones, prima vacacional, días festivos, séptimos días, prima dominical, media hora se reclaman por durante toda la vida laboral de los actores para con las demandadas, se precisa que la categoría de los actores lo era bartender-mesero; la demandada dio de baja a los actores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y dejó de aportar las cuotas respectivas al referido instituto, también dejó de aportar al Infonavit, al SAR, Afores y todo ello ha repercutido en la economía de los actores, diversas certificaciones salariales y de condiciones laborales les fueron entregados a los actores por conducto de personas trabajadores de la demandada, diversos ingresos y reintegros tuvieron los actores para con la demandada en el desarrollo de su trabajo por voluntad y mandato de la misma, las certificaciones fueron expedidas por personas en términos del artículo 11 de la ley laboral; las personas que le manifestaron a los actores el despido del que fueron objeto los actores lo fueron el C. \*\*\*\*\* , presidente del consejo administrativo de la demandada, esta persona juntamente con las referidas en el escrito de demanda con los cargos que ocupan aceptaron los ingresos y los reintegros en los que intervinieron los actores de este juicio, además le manifestaron a los actores el despido del que fueron objeto; se precisa también que el salario diario que percibían los actores eran la cantidad de \*\*\*\*\* pesos integrado con los conceptos referidos con antelación, solicitamos se tenga a la demandada por contestando en sentido afirmativo y por perdiendo el derecho de ofrecer pruebas por así proceder en el caso que nos atiende y no justificarse en términos legales la personería para legalmente comparecer a juicio, en esos términos se objeta el documento con las siglas R-1, así como los documentos notariales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos éstos que exhibe quien comparece a juicio en supuesto nombre y representación de la demandada." (foja 11).

La empresa \*\*\*\*\* , quien señaló ser la persona moral que constituye el centro de trabajo demandado, al contestar la reclamación, en esencia, expresó que, con anterioridad al mes de abril de dos mil cinco, la responsable

del centro de trabajo lo fue \*\*\*\*\* , y que a partir del once del mes y año citados, ella se constituyó como patrón sustituto.

Hizo valer en forma cautelar la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a los conceptos de séptimos días, días festivos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra, media hora de descanso, prima dominical y para cualquier otra acción que hubiese sido exigible y no ejercitada con anterioridad a un año de la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto al actor \*\*\*\*\* , señaló que en la fecha de ingreso que indica el demandante, éste ingresó a prestar sus servicios para \*\*\*\*\* , con quien laboró hasta el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, pero que a partir de esa data, por motivos ajenos a la empresa, dejó de presentarse a sus labores, para volver a reincorporarse el doce de septiembre de dos mil cinco, para cuando la empresa \*\*\*\*\* , ya se había constituido como patrón sustituto, por lo que se le reconoció su antigüedad a excepción del tiempo en que estuvo separado del empleo. Asimismo, que desempeñaba el puesto que indica en su libelo inicial y percibía por concepto de salario el mínimo general establecido para esta área geográfica, pagadero en forma quincenal, en el que se incluía lo correspondiente al pago de séptimos días y días festivos, sin que los hubiera laborado, más lo que generaba como prima dominical. Que laboraba dentro de una jornada comprendida de martes a domingo, de las diez a las dieciocho horas, gozando de media hora de descanso para ingerir alimentos fuera de la empresa, y que además tenía prohibido laborar tiempo extra salvo autorización de la empresa. Hizo valer la excepción de pago en lo que hace a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y sostuvo que eran improcedentes los salarios retenidos exigidos, debido a que siempre que el accionante generó su jornal, el mismo le fue cubierto. Finalmente, refutó de falso el despido, con base en que el trabajador renunció el doce de noviembre de dos mil cinco a su empleo, en forma voluntaria, e hizo valer la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 518 de la ley laboral, por lo que hace a la acción principal ejercitada, ya que de la fecha en que se dice despedido a la de la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los dos meses que prevé el citado precepto legal.

En lo que hace al actor \*\*\*\*\* , la demandada estableció que ingresó a laborar el veintiuno de noviembre de dos mil tres, en el puesto que señaló en su libelo inicial, que percibía el salario mínimo general establecido para esta área geográfica, pagadero en forma quincenal, en la que se le incluía el pago de séptimos días, días festivos y prima dominical. Además, que

laboraba dentro de una jornada comprendida de martes a domingo, de las diez a las dieciocho horas, gozando de media hora de descanso para ingerir alimentos, sin estar a su disposición. También agregó que desde la fecha de ingreso hasta el diez de diciembre de dos mil cuatro, el accionante laboró para \*\*\*\*\* , pero que con posterioridad a esa fecha ya no se presentó a laborar por motivos ajenos a la referida empresa, y que en relación con la sustitución patronal ya mencionada, se niega todo vínculo laboral con dicho trabajador. También hizo valer la excepción de prescripción, con base en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a la acción principal ejercitada.

En la audiencia de ley, relativa a la ampliación de demanda, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil seis, el apoderado de la demandada, entre otras cuestiones, manifestó que \*\*\*\*\* , no tiene injerencia alguna con los trabajadores al servicio de la fuente laboral, y que además no tiene su domicilio en esta entidad federativa.

Seguido el juicio por sus cauces legales, el diecisiete de marzo de dos mil once, la Junta responsable dictó el laudo reclamado, mediante el cual declaró que son solidariamente responsables de los derechos que pudieran corresponder al actor \*\*\*\*\* , las empresas \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , a las cuales condenó a pagar a dicho trabajador los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, absolviéndolas de las demás prestaciones exigidas. En lo que respecta a \*\*\*\*\* , absolvió de todos los conceptos reclamados.

Se duelen los inconformes de que la Junta responsable violó las leyes procesales en su perjuicio, al desechar la prueba confesional que ofrecieron a cargo de \*\*\*\*\* , con el simple razonamiento de que no era demandado en lo personal.

Lo anterior deviene fundado pero inatendible, como se verá a continuación.

De autos se advierte que la parte actora ofreció, entre otros medios de convicción, la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , presidente del consejo de la demandada.

La Junta responsable, en el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil siete, que recayó a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no admitió la referida probanza, con base en que dicha persona no es demanda-

da en lo personal ni tampoco se le imputan hechos en el escrito reclamatorio, aunado a que por su alta jerarquía resulta evidente que los hechos que dieron origen al conflicto no le son propios y, en consecuencia, por la razón de sus funciones no le son conocidos.

La determinación anterior es incorrecta, pues perdió de vista la autoridad obrera que desde su libelo inicial los demandantes señalaron que fueron despedidos por el presidente del consejo administrativo, y en la audiencia de siete de febrero de dos mil seis, al aclarar su demanda, especificaron que \*\*\*\*\*\*, a quien le imputaron el cargo referido, los despidió, razón por la cual aun cuando no haya sido demandado en lo personal, por el hecho de que se le imputaron hechos propios, la confesional ofrecida a su cargo, encuadra dentro de la hipótesis del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que le dieron origen al conflicto les sean propios.

Sin embargo, a pesar de que la no admisión de la confesional de que se trata constituye una violación a las leyes del procedimiento en perjuicio de los quejosos, se dice que la misma es inatendible, ya que a nada práctico conduciría concederles la protección federal solicitada para que se admitiera, si tomamos en cuenta que el desahogo de dicha probanza tiene por objeto justificar el despido, que es el hecho que se le imputó al absolvente propuesto, y en el caso aun teniendo como cierto que los trabajadores fueron despedidos en la fecha que ellos afirman, esto es, el tres de septiembre de dos mil cinco, para cuando presentaron su demanda laboral (diciembre dos del mismo año), ya habían transcurrido los dos meses que prevé el artículo 518 de la ley laboral, para reclamar la acción principal y, por consecuencia, el pago de los salarios caídos; luego entonces, aun cuando tuviéramos por justificado el despido, resulta procedente la referida excepción de prescripción que hizo valer la empresa demandada; de ahí lo inatendible de la violación que se analiza.

En su segundo motivo de agravio, los quejosos se duelen de que la autoridad laboral responsable, no admitió la prueba de inspección que ofrecieron a desahogarse en el domicilio de la empresa demandada, con la cual justificarían los hechos que narraron en su demanda, a pesar de que precisaron los documentos a analizarse.

La anterior violación al procedimiento es fundada, por lo siguiente.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil seis, el apoderado de la parte actora ofreció la prueba de inspección, como sigue.

"Inspección. Consistente en la fe que debe dar y llevar a cabo el fedatario que se designe a fin de que se constituya en el domicilio de la demandada sito en la \*\*\*\*\* y con los apercibimientos de ley le solicite al representante legal de la demandada que le exhiba y le ponga a la vista los siguientes documentos: A) Las declaraciones hacendarias de la demandada por producto de trabajo de todos los trabajadores de la demandada en los que se incluyen los actores de este juicio; B) Las liquidaciones de cuotas obrero patronal del IMSS relativas a todos los trabajadores de la demandada incluyendo los actores de este juicio; C) Todos los documentos en los que se contiene el porcentaje del SAR de todos los trabajadores de la demandada en los que se incluye los actores de este juicio; D) Los documentos relativos a los recibos de pago de los clientes de la demandada por el servicio que tienen en los que se contienen las propinas que recibían los actores y que integraban el salario también relativas a todos los trabajadores de la demandada incluyendo los propios accionantes; E) Los documentos de todos los trabajadores de la demandada relativos a los bonos de despensa que integraban el salario de los trabajadores de la demandada incluyendo los accionantes de este juicio; F) Todos los documentos de los trabajadores de la demandada incluyendo a los actores relativos a los premios de puntualidad que otorga la demanda; G) Los documentos relativos a todos los trabajadores de la demandada incluyendo a los actores y en lo atinente a los recibos para la ayuda de transporte; H) Documentos de todos los trabajadores de la demandada incluyendo los actores en lo relativo a la prima dominical; I) Documentos que se llevan a cabo en la demandada y que se tramitan en la caja pagadera denominados *ticket*, de todos los trabajadores de la demandada en los que aparece qué persona atendió a los clientes de la demandada, en los que se incluyen los actores de este juicio; J) Documentos relativos a las condiciones de trabajo que en forma actualizada se pactaron por la demandada por conducto del C. \*\*\*\*\*, como presidente del consejo administrativo en los que aparecen pactadas las condiciones de trabajo en las fechas muy recientes a la fecha en que fueron despedidos los actores; K) Esta inspección relativa a la exhibición de los documentos referidos con antelación deben comprender el periodo del mes de septiembre de 2003 al mes de septiembre de 2005, esta probanza se ofrece para justificar las manifestaciones vertidas por los actores en la audiencia de derecho del 7 de febrero de 2006." (fojas 78 y 79).

El medio de convicción anterior fue objetado por la parte demandada, en la forma siguiente:

"... Se objeta la prueba de inspección que ofrece la parte actora en primer término en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho y no reúne los requisitos de ley para que se lleve a cabo su desahogo, en cuanto a los incisos d), e), f), g), los mismos documentos son imposibles de presentar por este patrocinio en virtud de que como se hizo valer en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2006, en mi representada no existen conceptos: de propinas, bonos de dispensa, premio de puntualidad, ayuda de transporte, por lo que mi mandante está imposibilitada de presentar documentos que son totalmente inexistentes, asimismo en lo referente, en lo que respecta (sic) al inciso h) se precisa que los documentos en donde se contiene lo correspondiente a la prima dominical son los recibos de salario que esta representación exhibió desde la fecha 21 de febrero de 2006, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la primera intervención de este patrocinio, razón por la cual la inspección a dichos documentos debe ser desestimada de plano, esto por lo anteriormente expuesto, aunado a lo anterior, esta H. autoridad deberá de tomar en cuenta que se opuso el periodo de prescripción de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que empieza a correr a partir del día 3 de diciembre del año 2004, asimismo deberá observar que el C. \*\*\*\*\* , dejó de laborar para \*\*\*\*\* , a partir del 10 de diciembre de 2004, solicitando se tome en cuenta dichas manifestaciones. Asimismo, en lo que respecta al inciso i) se menciona que los tickets a que hace referencia la parte actora como es a verdad sabida en todos los negocios con giro de restaurante son entregados a los clientes al momento de realizar su pago, y no a los trabajadores como lo pretende la demandada, razón por la cual este patrocinio se encuentra imposibilitado de presentar dichos documentos. En lo referente al inciso j) se precisa que de los documentos relativos a las condiciones de trabajo de los accionantes, fueron exhibidos por esta representación en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2006 ..." (foja 81).

La Junta responsable, en el acuerdo que recayó a la etapa correspondiente, desechó la probanza de que se trata, con base en las siguientes consideraciones:

"... asimismo se desecha la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en audiencia de fecha 17 de octubre de 2006, en virtud de que la misma no se encuentra ofrecida en sentido afirmativo, esto es, que no se fijan los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma, lo anterior en términos del artículo 827 de la ley de la materia ..." (foja 90).

La anterior determinación resulta inexacta, pues como puede observarse, al ofrecerse la inspección de que se trata, los oferentes señalaron claramente que con la misma pretendían justificar las manifestaciones que efectuaron en la audiencia de derecho de siete de febrero de dos mil seis, esto es, que su salario se integraba con propinas, premio de puntualidad, premio de asistencia, ayuda para transporte, bonos de despensa, incentivos por buen desempeño y prima dominical, que por ello éste ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\*; además que la parte demandada dejó de aportar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Sistema de Ahorro para el Retiro y los dio de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Luego entonces, resulta claro que, contrario a lo considerado por la autoridad obrera, los actores sí manifestaron los hechos que pretendían acreditar con el desahogo de la inspección que ofrecieron, por lo que la razón que expuso para su desechamiento, como ya se dijo, deviene inexacta y, por ende, violatoria de las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo; violación que trascendió al laudo impugnado ya que en el mismo se tuvo por justificado el salario aducido por la demandada. Lo anterior implica que la autoridad debe pronunciarse nuevamente sobre la calificación de la probanza de que se viene hablando, dejando de lado el motivo que tuvo para desestimarla, el cual, como ya se dijo, no se encuentra ajustado a derecho.

Sin que en el caso, este órgano colegiado esté en aptitud de analizar si la referida prueba de inspección, debe o no ser admitida, pues de hacerlo así, se estaría sustituyendo a la autoridad laboral, lo que no le corresponde, por ser una facultad exclusiva de la Junta responsable, dado que conforme al contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, es dicha autoridad quien tiene la facultad para valorar las pruebas, y con fundamento en el diverso artículo 880, fracción IV, del citado ordenamiento legal, es a la propia Junta a quien le compete resolver si admite o no las probanzas ofrecidas por las partes.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV.3o.T. J/90, visible en la página 1892, del Tomo XXXIV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de julio de 2011, que puntualiza:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU OFRECIMIENTO, EL ÓRGANO DE CON-

TROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIR A LA AUTORIDAD LABORAL EN SU VALORACIÓN, NI SOBRE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE PUDIERA TENER PARA SU ADMISIÓN.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de valorar las pruebas sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos, con la única limitación de que expresen los fundamentos y motivos en que se apoyen para otorgarles o negarles eficacia probatoria; de manera que si la Junta responsable omitió pronunciarse respecto de la prueba documental que en vía de informe ofreció la quejosa, este tribunal está impedido para prejuzgar sobre los fundamentos y razones que, en su caso, la Junta tendría para admitir o no dicha probanza, y mucho menos para determinar cuál sería su valor o eficacia probatoria, pues de hacerlo la estaría sustituyendo en esa atribución."

(Énfasis añadido)

Se duelen los impetrantes de que la Junta responsable violó en su perjuicio las leyes del procedimiento, al ordenar el desahogo de la prueba documental en vía de informe que ofrecieran, a través de una inspección.

La anterior violación procesal es fundada, como se verá a continuación.

Para justificar los hechos fundatorios de su acción, los actores ofrecieron, además de otras pruebas, la documental en vía de informe, en los términos siguientes:

"... 8. Documental privada consistente en el informe que debe rendir el C. Delegado regional del IMSS, de esta entidad con domicilio \*\*\*\*\*, girándose oficio a fin de que informe a esta H. Autoridad lo siguiente: a) En cuántas fechas aparecen inscritos ante el IMSS como trabajadores de la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; b) Hasta qué fecha aparecen inscritos ante el IMSS como trabajadores de la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; c) El último salario que aparece registrado ante el IMSS como trabajadores de la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; d) El periodo que debe tomarse en cuenta para este informe comprende del mes de septiembre del 2003 al mes de septiembre del 2005; e) El número de afiliación de \*\*\*\*\*, corresponde al \*\*\*\*\*. Esta probanza se ofrece para justificar que los actores laboraron para la demandada en los términos del escrito de demanda y de las manifestaciones que se hicieron en la audiencia trifásica del siete de febrero del dos mil seis ..." (foja 79).

La Junta responsable, admitió la citada probanza en el acuerdo que recayó a la etapa respectiva de pruebas, pero en atención a que el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social le comunicó mediante oficio número \*\*\*\*\* , que requería que le precisara el registro patronal y números de afiliación, la autoridad obrera, emitió nuevo auto el quince de junio de dos mil diez, en que determinó que en aras de la sencillez que debe imperar en los procedimientos laborales, ordenaba que la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, se desahogara como inspección, señaló hora y fecha para su desahogo, y comisionó al actuario de su adscripción a fin de que recabara la información solicitada, debiendo constituirse en el domicilio señalado.

En la hora y fecha señalados, la actuaria adscrita a la autoridad laboral, asentó en lo que interesa:

"... Una vez constituida la suscrita actuaria en el interior del inmueble correspondiente al domicilio mencionado anteriormente soy atendida por una persona del sexo femenino que dice llamarse \*\*\*\*\* , y se desempeña en el puesto de \*\*\*\*\* , persona la anterior con quien me identifico y entero el motivo de la presente diligencia, por lo que consecuentemente le solicité que me informara lo siguiente: 1. En cuanto a la fecha aparecen inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajadores de la demandada \*\*\*\*\* con número de registro patronal \*\*\*\*\* , los CC. \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\* , y el de \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\* . R. En primer lugar me permito hacerte mención que el número de afiliación de \*\*\*\*\* , se encuentra equivocado, pues según el sistema que para efectos se lleva en este instituto, marca como número de afiliación de dicha persona el \*\*\*\*\* . Ahora bien, en primer término \*\*\*\*\* , no aparece registrado con la moral que me mencionas ya que el mismo solamente aparece con los siguientes patrones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ahora bien, respecto de \*\*\*\*\* , aparece inscrito o con fecha de alta del día veintiuno de noviembre del año dos mil tres. 2. ¿Hasta qué fecha aparecen inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajadores de la demandada \*\*\*\*\* , con número de registro patronal \*\*\*\*\* los CC. \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\* y el de \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\*? . R. Te repito que el número de afiliación de \*\*\*\*\* , se encuentra equivocado, pues según el sistema que para efecto se lleva en este instituto, marca como número de afiliación de dicha persona el \*\*\*\*\* . 2. Ahora bien, en primer término \*\*\*\*\* , no aparece registrado con la moral que me mencionas, ya que el mismo solamente aparece con los siguientes patrones \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, ahora bien, respecto de \*\*\*\*\* , el mismo registra una baja de fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro. 3. ¿El último salario que aparece registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador de la demandada \*\*\*\*\* , con número de registro patronal \*\*\*\*\* , los CC. \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\* y el de \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\*? R. Nuevamente te hago de tu conocimiento que el afiliación (sic) de \*\*\*\*\* , se encuentra equivocado, pues según el sistema que para efecto se lleva en este instituto marca como número de afiliación de dicha persona el \*\*\*\*\* . Ahora bien, en primer término \*\*\*\*\* , no aparece registrado con la moral que me mencionas, ya que el mismo solamente aparece con los patrones: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ahora bien, respecto de \*\*\*\*\* , aparece como último salario registrado el de \*\*\*\*\* . Con lo anterior se da por concluida la diligencia, sin firmar al margen de la presente acta la persona que me atiende por manifestar que no está autorizada de momento para ello. Asimismo, informo que ninguna de las partes, actora y demandada, ni representación jurídica por parte de éstas, acudió al desahogo de la diligencia narrada. Doy fe." (fojas 169 y 170).

De las transcripciones anteriores se advierte claramente que la autoridad laboral responsable al momento varió el desahogo de la documental en vía de informe que ofrecieran los aquí quejosos, por el de una inspección, a pesar de que la ley de la materia no la faculta para ello y de que la parte oferente no se lo solicitó, lo que trajo como consecuencia un incorrecto desahogo de la probanza ofrecida, pues la actuario que llevó a cabo la diligencia relativa a la inspección de que se trata, señaló que los datos que estableció en el acta levantada al respecto, le fueron informados por la persona que la atendió, esto es, no fueron apreciados directamente por ella, por lo que no le constan, razón por la que la Junta, al valorar dicha diligencia, estaría constreñida a tomar en consideración solamente lo apreciado por la fedataria judicial, pero no aquello que no le constó directamente, lo que implica que no podría darle valor probatorio alguno a la referida inspección, de donde se sigue que con la variación del desahogo de la documental en vía de informe ofrecida por los ahora inconformes, la Junta vulneró en su perjuicio, las leyes del procedimiento, en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual trascendió al resultado del fallo combatido, en el que se absolvió a la parte demandada de diversas prestaciones, lo que pudo ser distinto de haberse desahogado en forma correcta la citada probanza.

Es aplicable la jurisprudencia visible en la página 1281 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de octubre de 2009, que dice:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO NO TIENE FACULTADES PARA CAMBIARLA POR UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN QUE NO LE HAYA SIDO SOLICITADA.—Si en un procedimiento laboral la Junta del conocimiento admitió y ordenó el desahogo de una prueba documental en vía de informe, no le es permitido cambiar dicha prueba por una de inspección si ésta no le fue solicitada por su oferente, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no la faculta para realizar dicha sustitución y porque hacerlo implica una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y origina la reposición del procedimiento."

También resulta aplicable la tesis que se reitera pronunciada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1786 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de 2007, que dice:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA AL VALORARLA ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE.—La inspección prevista en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo es uno de los medios de prueba permitidos por dicha ley para que la Junta pueda llegar a la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, el desahogo de dicha prueba debe ser de acuerdo con los puntos admitidos y previamente ordenados por la Junta, como lo previene el numeral 829, fracción I, del citado ordenamiento. Consecuentemente, de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos se concluye que en el desahogo de la aludida prueba deben asentarse los hechos o datos que se adviertan, mas no la información proporcionada por un tercero; y si el actuario en el acta levantada asienta lo manifestado por la persona que lo atendió, la Junta al valorarla únicamente debe considerar lo apreciado por aquél, pero no aquello que no le constó directamente; máxime si lo asentado fue un aspecto ajeno al objeto de la probanza."

Consecuentemente, procede conceder a los quejosos el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento a efecto de que califique de nueva cuenta la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, tomando en consideración que los oferentes sí señalaron los hechos que pretenden justificar

con la misma; asimismo, para que ordene el desahogo de la prueba documental en vía de informe, en los términos en que fue ofrecida.

No pasa inadvertido para este órgano federal, que en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

De conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito, a pesar de que se declare fundada una violación procesal, pueden analizarse los conceptos relativos al fondo del asunto, siempre que no estén vinculados entre

sí; sin embargo, en el caso a estudio, no procede el análisis de los que hacen valer los quejosos en contra del fondo del laudo reclamado, dado que las infracciones procedimentales que se declaran fundadas inciden en la cuestión de fondo debatida, por lo cual dichos motivos de inconformidad no serán analizados en la presente vía.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, contra el acto y la autoridad que quedaron precisados en el resultado primero de este fallo. El amparo se concede para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Daniel Cabello González, Guillermo Esparza Alfaro y José Luis Torres Lagunas, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de rubros: "PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO NO TIENE FACULTADES PARA CAMBIARLA POR UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN QUE NO LE HAYA SIDO SOLICITADA." y "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA AL VALORARLA ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE." citadas en esta ejecutoria aparecen publicadas con las claves IV.3o.T. J/80 y IV.3o.T.246 L, en los Tomos XXX y XXVI de la Novena Época, respectivamente.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE.**—La inspección prevista en el artículo

827 de la Ley Federal del Trabajo es uno de los medios de prueba permitidos por dicha ley para que la Junta pueda llegar a la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, el desahogo de dicha prueba debe ser de acuerdo con los puntos admitidos y previamente ordenados por la Junta, como lo previene el numeral 829, fracción I, del citado ordenamiento; consecuentemente, de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos se concluye que en el desahogo de la aludida prueba deben asentarse los hechos o datos que se adviertan, mas no la información proporcionada por un tercero; y si el actuario en el acta levantada asienta lo manifestado por la persona que lo atendió, la Junta, al valorarla, únicamente debe considerar lo apreciado por aquél, pero no aquello que no le constó directamente; máxime si lo asentado fue un aspecto ajeno al objeto de la probanza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.T. J/101 (9a.)**

Amparo directo 372/2007.—Miguel Ángel Sánchez Rojas.—27 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 709/2007.—Ricardo César Moreno Valdez.—14 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 343/2009.—Gabriel Zúñiga Ramírez.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 824/2009.—Rito González Rodríguez.—2 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 530/2011.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 343/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1281.

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.**

AMPARO DIRECTO 890/2011. MARCO DAVID GUARDIOLA AGUILAR. 7 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. SECRETARIA: LUZ MARÍA VERGEL VELÁSQUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, aun cuando son suplidos en su deficiencia, en términos de los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, beneficien o no a sus intereses.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

"Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

"Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho."

Previo al estudio de las alegaciones conviene delimitar los temas que pueden ser materia de la litis constitucional, para ello se toma en cuenta lo resuelto en los laudos de veintinueve de febrero de dos mil ocho (fojas de la 388 a la 395) y de treinta de septiembre de dos mil nueve (fojas de la 503 a la 507); así como las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo DT. 463/2009 promovido por el actor (fojas de la 427 a la 500) y DT. 391/2010 hecho valer por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, vemos que los aspectos de la controversia ordinaria que han adquirido firmeza, son los consistentes en:

1. Absolución para el demandado, respecto del pago de la prima de antigüedad [inciso b) del escrito inicial de demanda].

2. Absolución de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, seguro de gastos médicos y seguro de separación individualizada [inciso g) del citado curso].

3. Determinación de que la relación que unió a los contendientes, fue de trabajo.

4. Así como que el actor realizó funciones de trabajador de confianza al servicio del Estado.

Lo que se aprecia particularmente de las consideraciones y efectos precisados en la sentencia del juicio de amparo DT. 391/2010 (fojas 649 vuelta y 650).

Consecuentemente, es la legalidad de lo resuelto por la Sala del conocimiento sobre las demás prestaciones, lo que puede ser materia de análisis, consistentes en: reinstalación, pago de quinquenios, pago de salarios vencidos, pago de todas y cada una de las prestaciones integradoras de salario, incluyendo la compensación garantizada y seguro de vida institucional [incisos a), c), d), e) y f) de la demanda laboral].

En términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizan en forma conjunta las siguientes alegaciones.

- Aduce que la responsable debió estudiar lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que se obtiene, que un servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado en cualquiera de sus tres poderes, independientemente de la naturaleza de la relación laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios; sin contar con facultades o poderes de decisión o de mando, ni representar al órgano.

- Señala que la autoridad aplicó de manera incorrecta las leyes reglamentarias que emanan de la Carta Magna, analizando erróneamente el contenido del inciso b) de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Afirma que debió estudiar: a) Si conforme al catálogo de puestos del titular demandado, realiza funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trata, o bien; b) Si es personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones, ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

- Refiere que iniciando con el inciso a), resultaba indispensable que el titular demandado hubiera probado dentro del procedimiento ordinario laboral, que de acuerdo al catálogo de empleos y puestos del Gobierno Federal, que reclamó fuera de confianza, tomando en consideración que este documento

es el instrumento técnico que contiene la descripción clara de los puestos que integran las estructuras de organización que deberán sujetarse a los tabuladores, cuotas y tarifas autorizadas, tal y como lo establece la parte final del citado numeral, lo que se corrobora con lo señalado en el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Indica que debió analizar las funciones específicas del puesto, siendo éstas, el objetivo institucional a través del cual el sector público produce o presta determinado bien o servicio, respectivamente, y en el que se plasman las atribuciones del gobierno materialmente desarrolladas por las unidades administrativas; de ahí que el procedimiento aduanero considerado dentro de la Ley Aduanera y su reglamento prevea las funciones recaudatoria de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, que regulan la entrada al territorio nacional o conducen, el despacho aduanero.

- Expresa que la responsable omitió analizar el concepto de personal técnico de confianza, en una interpretación sistemática de la disposición legal, ya que su deber es determinar el sentido de la ley; que el personal técnico es aquel que trabaja en un organismo y realiza un conjunto de procedimientos y métodos de una ciencia, arte, oficio o industria, por lo que la parte demandada debió probar que las funciones eran exclusivas.

- Manifiesta, que al haber emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, en el que se define en la foja doscientos sesenta y dos, que el personal técnico se refiere a profesionales y técnicos no clasificados en otra categoría como son: técnicos especializados, analistas, etcétera; al no existir el puesto dentro del catálogo, como personal técnico, la responsable aplica indebidamente la ley, dando un alcance que no tienen las pruebas, violando lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

- Posterior a reproducir el contenido de los artículos 13, 19, fracción III, 33 y 39 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, cuya vigencia cesó (sic) el treinta y uno de marzo de dos mil seis, de acuerdo al transitorio segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 1o., 51, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; así como los artículos 33, fracciones I y II, 45, 65, 67, 68 y 69, correlativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil seis, cuya vigencia inició el uno de

abril de ese año; afirmó, que el gasto público federal se genera a través del presupuesto de Egresos de la Federación.

- Al referirse al artículo 10 de la Ley Aduanera indica, que la función históricamente llamada policía fiscal federal, hoy inspector de la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, tiene las funciones de apoyo a las facultades de inspección, verificación y prevención de delitos fiscales del Servicio de Administración Tributaria, ya que sólo como consecuencia de las funciones privativas de los trabajadores de confianza se pueden iniciar procedimientos administrativos en materia aduanera, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley Aduanera.

- Señala que las funciones que se le atribuyen en el laudo, como erróneamente lo concluye la responsable no se realizan en forma exclusiva, ya que existen otras que también realizaba, con independencia de que no se probó que ocupara un puesto de confianza.

- Expone que la responsable violó sus garantías constitucionales al suplir la deficiencia de la contestación de la demanda; que hace una aplicación incorrecta y equivocada de una tesis, ya que en el supuesto de la contestación, en sentido afirmativo, el actor debió haber probado los extremos de sus pretensiones y, por ello, es obligatorio para la autoridad estudiarlos, lo que en el caso no se actualizó, ya que la demandada contestó en tiempo y opuso las excepciones y defensas; que la calidad de confianza debe ser propuesta como excepción para probar dicho extremo.

- Menciona que la responsable invocó por analogía las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, cuando en materia de trabajadores de confianza no es dable esa aplicación.

Todo lo así manifestado es inoperante.

Se llega a esa conclusión tomando en cuenta, que la pluralidad de los argumentos hechos valer por el quejoso, tiene como finalidad combatir un aspecto de la controversia ordinaria que constituye cosa juzgada por haber sido analizado en una ejecutoria anterior.

En efecto, lo alegado se refiere a lo establecido por la Sala responsable, referente a que realizó actividades de un trabajador de confianza al servicio del Estado, en términos del artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual fue determinado en el

juicio de amparo DT. 391/2010, promovido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas de la 638 vuelta a la 651).

De lo que se sigue, que esa decisión fue adoptada por la autoridad laboral sin que contara con libertad de jurisdicción para resolver en ese tema, por ello, lo hizo en estricto cumplimiento a la mencionada ejecutoria del juicio de amparo.

En ese contexto, existe la imposibilidad de que este órgano colegiado examine de nueva cuenta un aspecto que ha quedado firme y constituye cosa juzgada, pues de hacerse, se afectaría la firmeza que toda sentencia debe tener y se generaría incertidumbre jurídica a las partes.

Apoya lo señalado la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 85/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, página 589, que dice:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin

último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

"Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Ama-deo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho."

Las razones dadas, generan que sea legal lo determinado sobre la improcedencia de la reinstalación y pago de salarios vencidos, pedidos desde el uno de julio del año en curso [incisos a) y d) del escrito inicial de demanda –foja 2–].

Ello, porque siendo un trabajador que realizó actividades de un trabajador de confianza al servicio del Estado, no cuenta con estabilidad en el empleo, gozando únicamente de la protección de las prestaciones económicas que hubiese generado, como son salarios, quinquenios, entre otras.

Lo anterior ya fue determinado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el País, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 de la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, página 205, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materias constitucional y laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo

constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

"Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

"Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

"Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 204/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete."

Por otra parte, señala que constituye un hecho notorio que distintos Tribunales Colegiados de Circuito han requerido en vía de ejecución de amparo, la exhibición de los documentos necesarios para la correcta y debida cuantificación de salarios.

Aduce, que de acuerdo con el concepto de cuantificación de salarios, debe tomarse en cuenta el efecto reflejo en su aspecto positivo, lo cual, como se ha definido en distintas jurisprudencias del Máximo Tribunal, es con la finalidad de evitar el dictado de sentencias que se resuelvan de manera contradictoria, cuando es un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro, como en el caso, ya que lo resuelto por otros tribunales, tienen el carácter de cosa juzgada por haber quedado firmes legalmente, las cuales se encuentran vinculadas con el presente juicio, por la influencia del efecto reflejo de aquéllas (sic), lo cual impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios, cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales.

Expone que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ofrece como hechos notorios las ejecutorias emitidas anteriormente al juicio que se analiza, para evitar sentencias contradictorias, al tratarse de la misma hipótesis jurídica.

Al igual que en el caso anterior, son inoperantes.

Es así, porque lo aducido lo hace depender de una eventual condena al pago de salarios vencidos, lo cual es una prestación accesoria a la reinstalación reclamada (y no devengados), sin embargo, no existe una determinación en ese sentido, ya que la responsable en cumplimiento de la ejecutoria citada con antelación, determinó que el actor realizó funciones de trabajador de confianza al servicio del Estado y, por ello, no cuenta con estabilidad en el empleo.

De lo que se sigue, que esos argumentos se tornan inoperantes, al no resultar factible su análisis, dado que se vinculan a un concepto accesorio de lo principal.

Afirma, que al dictar el laudo no consideró que el demandado en su contestación opuso excepciones contradictorias, pues negó la existencia del vínculo laboral, argumentando que era únicamente de carácter civil, regido

por un contrato de prestación de servicios profesionales y, posteriormente, se excepcionó aduciendo que realizó funciones como trabajador de confianza; lo cual, contraviene a la equidad procesal, prevista por la ley, oponiendo excepciones que se anulan, al no ser viables, resultan improcedentes y lo dejan en estado de indefensión, lo que es violatorio de garantías constitucionales, ya que la responsable suple la deficiencia en la contestación de demanda.

Dice, que es incongruente que la Sala del conocimiento en el laudo haya resuelto que la función desarrollada no (sic) era de confianza y al mismo tiempo no condene a la reinstalación, reconociéndole su calidad de trabajador y, por consiguiente, reconozca la antigüedad en el servicio público desde su ingreso, lo cual destruye la excepción opuesta por el demandado; invocó como sustento de lo alegado, entre otras, la tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL EL CONTRATO QUE SE OFRECE DEJA DE EXISTIR Y POR ENDE LOS ACUERDOS EN ÉL ESTIPULADOS.", emitida por este órgano jurisdiccional.

Es inoperante.

Se llega a esa conclusión tomando en cuenta que, en principio, tales argumentos implícitamente se encuentran relacionados con la determinación de la autoridad responsable sobre la naturaleza de las funciones realizadas por el impetrante, que la llevaron a establecer que son inherentes a un trabajador de confianza al servicio del Estado, resultando que ese aspecto de la controversia ordinaria constituye cosa juzgada, como se ha explicado.

Aunado a ello, esa calificativa se origina porque el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito, sobre las consecuencias de las excepciones contradictorias, se encuentra superado por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 212/2010, que dio origen al criterio 2a./J. 116/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia laboral, página 437, que dice:

"EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA APOYADA EN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LA OPUESTA SUBSIDIARIAMENTE BASADA EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL ACTOR ES TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.— La excepción consistente en la negación de la relación laboral burocrática,

derivada de que el actor suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por la ley civil y la opuesta para el supuesto de que aquélla se declare infundada y se determine la existencia de la relación indicada, relativa a que por la naturaleza de las actividades desarrolladas se declare que el actor es trabajador de confianza y, por ende, no tenga derecho a la estabilidad en el empleo, no son contradictorias, pues por los términos en los cuales se oponen, se concluye que el demandado no propone su análisis simultáneo, dado que la primera se opone como principal y la otra con carácter subsidiario y ad cautelam, y su estudio debe abordarse siempre y cuando la primera se declare infundada; luego, el estudio de la subsidiaria sólo debe emprenderse si se declara existente la relación de trabajo. Además, declarar contradictorias las excepciones y determinar que se excluyen entre sí limitaría las garantías de plena defensa y acceso efectivo a la justicia, contempladas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se impediría al demandado oponer excepciones subsidiarias, que pueden limitar los efectos producidos por la declaración de existencia de la relación laboral respecto de un trabajador que puede considerarse de confianza.

"Contradicción de tesis 212/2010. Entre las sustentadas por el Tercer, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de julio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Tesis de jurisprudencia 116/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez."

En un tema distinto al analizado expresa, que del laudo se puede apreciar la indebida valoración de las pruebas que acompañó al escrito inicial de demanda.

Resulta infundado.

Es así, toda vez que del laudo reclamado se obtiene que la Sala del conocimiento, para resolver sobre las pretensiones del actor, justipreció en forma correcta los elementos de convicción aportados por éste, consistentes en:

- Copias fotostáticas de treinta y ocho documentales (prueba uno –fojas de la 7 a la 9–); de las cuales destaca, el acta de entrega recepción de treinta y uno de mayo de dos mil cinco (fojas de la 63 a la 66), que al haber sido también exhibido por el demandado (en copia fotostática –fojas de la 319 a la

322-), se consideró prueba común, como fue señalado por la responsable el veintiuno de agosto de dos mil siete (foja 354).

Así como el Manual de Organización Específico de la Administración Central de la "UAIFA" (fojas de la 137 a la 204).

Sin que se hubiese llevado a cabo el cotejo, ya que con motivo del recurso de revisión hecho valer por el titular tercero perjudicado, mediante resolución de veinticuatro de octubre de dos mil seis, el Pleno de la Sala del conocimiento determinó desechar el mismo, considerando que el actor manifestó que presentaría los originales, sin que lo hiciera (foja 341).

Con independencia de ello, cabe decir, que si bien esos documentos debidamente administrados, son un indicio que sirven para demostrar la relación laboral que existió entre las partes, lo cierto es que, también constituyen una base justificativa que por adquisición procesal beneficia al demandado, ya que corroboran su afirmación en el sentido de que el accionante realizó actividades que corresponden a un trabajador de confianza al servicio del Estado.

Para ello se toma en cuenta que tratándose del extracto de antecedentes, oficios de instrucciones, credenciales de identificación, constancias de puesto de subcoordinador de servicios y constancias de evaluación, involucran a la Administración General de Aduanas, Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, corroborando con ello, la unidad administrativa de adscripción.

Tratándose del Manual de Organización Específico de la Administración Central de la "UAIFA" (fojas de la 137 a la 204), no se obtiene alguna disposición que determine que el personal técnico adscrito a esa unidad, deba ser reconocido como trabajador de base, excluyendo por ello, el carácter de personal de confianza.

Respecto de la inspección dos, como lo refirió la responsable, fue desechada el veinticuatro de octubre de dos mil seis, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el demandado, dado que el oferente incumplió con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que no precisó los puntos a inspeccionar.

De la presuncional legal y humana marcada con el número tres, no favorece al amparista, pues no cuenta con alguna derivada de la ley, que sirva para desvirtuar su calidad de trabajador de confianza.

La presunción humana, que consiste en atender un hecho conocido para llegar al desconocido, de igual forma, no beneficia al quejoso, dado que a partir de la justificación de que la relación que lo unió con el ente estatal patronal, es de naturaleza laboral, no conlleva que ese nexo, tenga que ser necesariamente de un trabajador de base, pues contrario a esa situación, son las funciones que el impetrante adujo llevó a cabo y pruebas que obran en el expediente laboral, las que justifican su calidad de personal de confianza.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 67/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia laboral, página 843, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.—Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

"Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer

Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez."

En esas condiciones, la Sala del conocimiento estuvo en lo correcto al considerar el alcance demostrativo que tienen esas probanzas.

En un contexto diferente, se examina la legalidad de lo resuelto por la autoridad responsable, vinculada con las demás prestaciones reclamadas por el quejoso, de las cuales contó con libertad de jurisdicción.

Es acertada la absolución para el titular tercero perjudicado del pago de la compensación garantizada, reclamada en el inciso e) del escrito de demanda laboral, toda vez que el actor la solicitó por el tiempo que se generara durante la tramitación del juicio hasta su conclusión, implicando que fue supeditada a la procedencia de la reinstalación y pago de salarios vencidos, sin que ello fuera así.

Por cuanto se refiere al pago de seguro de vida institucional equivalente a cuarenta meses de sueldo por cobertura básica, reclamado desde el uno de octubre de dos mil uno [inciso f) de la demanda laboral –foja 3–], aun cuando no es legal que la responsable considerara que es improcedente, porque es una prestación extralegal y el actor no acreditó el derecho a percibirla (foja 657), soslayando con ello, que éste la apoya en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de enero de mil novecientos noventa y tres.

No obstante, la absolución es acertada, tomando en cuenta que el actor pretendió el pago de ese seguro de vida, el cual conforme al artículo segundo del señalado decreto, tiene como objeto cubrir los riesgos de fallecimiento o de incapacidad total y permanente de los servidores públicos; supuestos en los que no se colocó el amparista, ya que no lo refirió así y, por ende, no hay pruebas que evidencien, particularmente, que sufrió algún riesgo con motivo de las labores que desempeñó para la dependencia patronal.

En un tema distinto, debe subsistir la condena al pago del quinquenio reclamado por el actor en el inciso c) del curso inicial de demanda, que tendrá que cuantificarse conforme al artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en el incidente de liquidación.

Es así, atendiendo que el invocado artículo 34 de la legislación burocrática, remite a los presupuestos de egresos correspondientes, para fijar el monto de dicha prima; sin que la responsable cuente con esos elementos para realizar su cálculo.

No se inadvierte que la responsable llegó a esa determinación, aduciendo de, forma incongruente que fue procedente lo pretendido en lo principal, por lo que la relación se encontraba vigente (–sic– foja 657 vuelta), lo que no fue correcto, dado que absolvió al titular demandado de la reinstalación.

Sin embargo, tomando en cuenta que este Tribunal Colegiado no tiene conocimiento de que el tercero perjudicado a quien le pudiera perjudicar esa condena, hubiese interpuesto juicio de amparo en contra de esa decisión, la misma debe prevalecer.

En un contexto distinto a los analizados, este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja deficiente advierte, que la autoridad responsable no obstante que determinó que entre los contendientes existió relación de trabajo, omitió condenar al titular de la secretaría demandada, al pago de las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho el actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 1o. a 6o., 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A a 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es así, porque la existencia de un nexo de trabajo conlleva la obligación para dicha dependencia de la administración pública, de cubrir las prestaciones de seguridad social, consistentes en inscribir a sus trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e incorporarlos al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda.

De tal manera que si en el caso se determinó la existencia del vínculo laboral, procede condenar a la entidad patronal para que pague de forma retroactiva las indicadas prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción emprendida en contra del titular tercero perjudicado; atendiendo para ello todo el tiempo que duró la relación laboral.

Tal aspecto ya fue sostenido por este Tribunal Colegiado, en los juicios de amparo directo DT. 8943/2006, DT. 22883/2007, DT. 1251/2008 y DT. 1065/2006; lo que se observa de la tesis aislada I.3o.T.141 L, visible en la página 1536, Tomo

XXIV, septiembre de 2006, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.—Conforme a la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, en relación con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 1o. a 6o., 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A a 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad de la administración pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social en general; por ello, los titulares de todas las dependencias y entidades de la administración pública federal tienen la obligación de inscribir a los trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, entre ellos, el de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como enterarlas quincenalmente a dicho organismo. También dichos trabajadores tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, y realizar las aportaciones correspondientes al referido instituto y a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a su nombre, la cual se integra con dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda. Ahora bien, si la parte actora ejerce la acción de reconocimiento de la existencia de la relación laboral con determinada dependencia pública, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la tiene por reconocida; entonces, también debe condenarse retroactivamente a la parte demandada al pago de las citadas prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento de la relación de trabajo, en donde el titular de la dependencia tiene la obligación de proporcionar o satisfacer esas prestaciones como consecuencia legal de la relación laboral que lo une con la parte trabajadora.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"1. Amparo directo 8943/2006. María del Pilar Moreno Gloria. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

"2. Amparo directo 22883/2007. José Armando Acosta Rodríguez. 23 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

"3. Amparo directo 1251/2008. Santiago Chávez Bárcenas. 9 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

"4. Amparo directo 1065/2009. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Luz María Vergel Velásquez."

En consecuencia, al resultar en una parte violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Dicte otro en el que fije la litis, relacione y valore las pruebas, reiterando los aspectos que no son materia de la concesión consistentes:

- A. Condena para que el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reconozca que la relación que sostuvo con el actor fue de trabajo.

- B. Condena para que el citado demandado haga pago al accionante de los quinquenios, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; abriendo el incidente de liquidación para su cuantificación.

- C. Absolución para el demandado, respecto de la reinstalación del quejoso, pago de salarios vencidos e incrementos, prima de antigüedad, compensación garantizada, seguro de vida institucional, vacaciones, prima vacacional y seguro de separación individualizada.

3. En lo que es materia de la concesión de amparo, para que determine la condena del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que inscriba al actor en forma retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado; así como incorporarlos al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda; debiendo realizar las aportaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

En el entendido de que al emitirse un nuevo laudo debe resolver todos y cada uno de los puntos de la litis aun y cuando con motivo del amparo quedaran definidos o intocados algunos de ellos; asimismo, debe establecer los demás requisitos como lo es la fijación de la controversia ordinaria, las cargas de la prueba y valorar los elementos de prueba, aun cuando en la ejecutoria de amparo se dicten los lineamientos; de no ser así, se generaría la coexistencia de dos o más resoluciones, lo que traería como consecuencia romper con el principio de unidad que se debe observar en toda decisión, con ello, inobservar el principio de congruencia.

Cabe citar la jurisprudencia 2a./J. 60/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, materia laboral, consultable en la página 482 de rubro y texto siguientes:

"LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—La sentencia que concede el amparo, impone a la Junta responsable el deber de dictar el laudo correspondiente en un solo acto, en el que analice todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principal y accesorias que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías, como las desvinculadas con la principal que serán motivo de la reposición del procedimiento; es decir, debe agotar el estudio de todas las pretensiones formuladas por el quejoso en su demanda a través de un estudio integral de la controversia, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos, entre otros, por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación, imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario.

"Contradicción de tesis 33/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

"Tesis de jurisprudencia 60/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil cinco."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 44, 46, 77, 79, 80, 88, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Marco David Guardiola Aguilar, contra el acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el veintiséis de agosto de dos mil diez, en el expediente laboral 3440/05, seguido por el ahora quejoso contra el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal. Dése cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Tarsicio Aguilera Troncoso, Héctor Arturo Mercado López y Alicia Rodríguez Cruz, siendo relatora la tercera de los nombrados.

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.—**

Conforme a la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10, 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 1o. a 6o., 16, 21, 22, 25, 90 Bis-A a 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), todo trabajador que preste su servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad de la administración pública tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social en gene-

ral; por ello, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que gocen de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, entre ellos, el de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como enterarlas quincenalmente a dicho organismo. También tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, y realizar las aportaciones correspondientes al referido instituto y a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a su nombre, la cual se integra con dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda. Ahora bien, si el trabajador ejerce la acción de reconocimiento de la existencia de la relación laboral con determinada dependencia pública, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la tiene por reconocida; entonces, también debe condenarse retroactivamente a la demandada al pago de las citadas prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la referida acción de reconocimiento.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.3o.T. J/29 (9a.)**

Amparo directo 8943/2006.—María del Pilar Moreno Gloria.—25 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 22883/2007.—José Armando Acosta Rodríguez.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 1251/2008.—Santiago Chávez Bárcenas.—9 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Amparo directo 1065/2009.—Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Luz María Vergel Velásquez.

Amparo directo 890/2011.—Marco David Guardiola Aguilar.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Luz María Vergel Velásquez.

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

AMPARO EN REVISIÓN 60/2007. \*\*\*\*\*. 16 DE ABRIL DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA LUISA ACEVES HERRERA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta sustancialmente fundada la parte del agravio que se analizará, por las razones que a continuación se exponen.

Previamente a realizar el pronunciamiento correspondiente, es preciso destacar los siguientes antecedentes del presente asunto.

1.- Mediante demanda presentada el diecinueve de diciembre de dos mil seis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\*, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de actos del titular del Juzgado del Registro Civil de San Pedro Cholula, Puebla, así como del Secretario del propio juzgado. La quejosa señaló como actos reclamados los siguientes: a) la falta de acuerdo a su escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco (sic), así como la falta de notificación de la respuesta que, en su caso, hubiera recaído a dicho recurso; b) la negativa para obsequiarle una copia certificada del acta de matrimonio de sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del tamaño natural del acta inscrita en el libro número dos, de matrimonios del año mil novecientos treinta y nueve, foja sesenta y nueve frente y vuelta, por cuya expedición cubrió la cantidad de cincuenta pesos (foja 2).

La impetrante anexó a su demanda de amparo un escrito de dieciocho de octubre de dos mil seis, presentado en la propia fecha en el Juzgado del Registro del Estado Civil de San Pedro, Cholula, Puebla (según de aprecia del sello de recibido que obra en la parte final del escrito). Dicho recurso es del tenor literal siguiente:

"18-OCT-2006.—C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUE.—RESPECTUOSAMENTE SOLICITO A USTED SE SIRVA ORDENAR QUE SE ME OBSEQUIE, A MI COSTE, UNA COPIA SIMPLE DE LA FOJA 69 FRENTE Y VUELTA, DEL LIBRO NÚMERO 02 DE MATRIMONIOS DEL AÑO 1939, EN LA QUE ESTÁ ASENTADA EL ACTA NÚMERO \*\*\*\*\* , DEL MA-

TRIMONIO DE MIS PAPÁS \*\*\*\*\*.\_\_\_\_\_\*\*\*\*\* (firma ilegible).—  
\*\*\*\*\*.\_\_\_\_\_\*\*\*\*\* PUEBLA, PUE. En el cual, en su parte inferior derecha,  
aparece en original un sello estampado que dice: JUZGADO DEL REGISTRO  
DEL ESTADO CIVIL RECIBIDO 18 OCT 2006 12:30 HRS SAN PEDRO CHOLULA,  
PUE. 2005-2008." (foja 3).

2.- El asunto correspondió por turno al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, cuyo titular, por auto de diecinueve de diciembre de dos mil seis, requirió a la quejosa para que en el término de tres días precisara de qué fecha es el escrito cuya omisión de acuerdo reclama, con el apercibimiento que de no hacer manifestación al respecto, la demanda de amparo se admitiría en los términos inicialmente propuestos (foja 5). Mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil seis, la impetrante dio cumplimiento al requerimiento formulado, señalando que el escrito cuya omisión de respuesta reclama es de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, y no de dos mil cinco como erróneamente lo había anotado (foja 6).

3.- Por auto de veintiuno de diciembre de dos mil seis, se admitió a trámite la demanda de garantías únicamente respecto del acto que se reclamó al Juez del Registro Civil de San Pedro Cholula, Puebla, ya que en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 11, ambos de la Ley de Amparo, se desechó por lo que se refiere al acto que se atribuyó al Secretario del Registro Civil de dicha localidad, pues el Juez federal estimó que éste no tiene el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo (fojas 7 y 8).

4.- El Juez del Registro Civil señalado como autoridad responsable, al rendir su informe justificado negó la existencia del acto reclamado. Dicho informe textualmente dice: "Dependencia PRESIDENCIA MUNICIPAL.—SINDICATURA.—Sección (espacio en blanco).—Mesa 24633 c/un anexo.—No. De oficio S.M/642/2006.—Expediente (espacio en blanco).—ASUNTO: '2006 Bicentenario del Natalicio Lic. Benito Juárez García'.—AMPARO NÚMERO: \*\*\*\*\*.—INFORME JUSTIFICADO.—CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA.—C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional y Juez del Registro Civil de San Pedro Cholula, Puebla; señalado como autoridad responsable, cuyo número de expediente aparece al epígrafe, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer: QUE, por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción II y 149 de la Ley de Amparo, vengo en tiempo y forma legal a dar cabal cumplimiento a lo solicitado por su Señoría, mediante oficio número 41417 de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil seis, rindiendo informe previo, en los siguientes

términos: NO son ciertos los actos reclamados que intenta hacer valer la quejosa \*\*\*\*\* , ya que a la fecha la hoy amparista no ha solicitado ni de forma verbal, ni por escrito copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* mas sin embargo en forma *ad cautelam*, le manifiesto a su Señoría que en el archivo a mi cargo existe la boleta de pago con número de folio \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de octubre del año en curso, a nombre de \*\*\*\*\* , por concepto de una fotocopia certificada del libro, y conforme a lo manifestado por el Secretario del Juzgado de Registro Civil de San Pedro Cholula, Puebla, fue una persona del sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* (persona diversa a la hoy quejosa) quien solicitó el trámite de fotocopia certificada del libro del acta de matrimonio de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , trámite al que se le dio curso normal, siendo que tan sólo un día después al de la solicitud, con fecha diecinueve de octubre del presente año, se tuvo lista la certificación de las copias de la multicitada acta, que se encuentra registrada en el libro número dos, relativo a las actas de matrimonio del año 1939, sin que a la fecha el solicitante \*\*\*\*\* , así como ninguna otra persona o personas hayan comparecido ante las oficinas del registro a mi cargo, para que le sea entregado dicho documento, por lo que además le manifiesto que lo que la hoy quejosa busca es tratar de sorprender a su autoridad. Para acreditar los extremos de mi dicho, le envío copia certificada en cinco fojas útiles, de la boleta de pago y certificación antes referidas.—Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted ciudadano Juez de Distrito, atentamente pido se sirva: ÚNICO.—Se me tenga en tiempo y forma legal rindiendo el informe justificado requerido por su Señoría.—PROTESTO LO NECESARIO.—Cholula de Rivadavia, Puebla, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.—ATENTAMENTE.—C. JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA (firma ilegible)." (foja 11).

5.- Sin ulterior trámite, en auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, el Juez de Distrito determinó que la autoridad responsable al rendir su informe justificado negó el acto que se le reclamó, por lo que ante la inexistencia de dicho acto reclamado por la quejosa, consideró que se actualizó un motivo manifiesto e indudable de sobreseimiento por lo que consideró procedente, antes de la celebración de la audiencia constitucional, decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. Agregó el juzgador federal que de las copias certificadas que anexó la autoridad responsable a su informe, se advierte que el diecinueve de octubre de dos mil seis se pusieron a disposición de \*\*\*\*\* (persona que realizó el pago de derechos correspondientes) las copias certificadas solicitadas cuya omisión de acuerdo se reclamó, por lo que al día en que se presentó la demanda de amparo (diecinueve de diciembre de dos mil seis), ya se habían puesto a disposición de dicha persona las copias solicita-

das del acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de ahí que concluyó que, contrario a lo aducido por la impetrante, la autoridad responsable sí dio trámite a la solicitud de referencia con anterioridad a que se intentara la acción constitucional, por lo que, según se dijo, estimó actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo (fojas 19 a 21).

El auto de sobreseimiento que antecede constituye la materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, la recurrente en su único agravio aduce, sustancialmente, que le depara perjuicio el sobreseimiento decretado en el auto sujeto a revisión, ya que no existe prueba de que la responsable haya dictado el acuerdo correspondiente a su escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, ni tampoco hay constancia de que se le haya notificado la contestación (foja 7 frente y vuelta).

La determinación que antecede, como bien lo afirma la ahora recurrente, no se dictó conforme a derecho.

En efecto, el artículo 83, fracción III de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión: ... III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos."

La jurisprudencia 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 386 y 387, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.", aplicable en la especie por igualdad de razón.

A su vez el primer párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, aplicado por el Juez de Distrito, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento: ... IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

Del contenido de la jurisprudencia antes aludida, se deduce que los motivos manifiestos e indudables que determinen el sobreseimiento fuera de audiencia deben ser evidentes en sí mismos, entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. Es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos de sobreseimiento, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, sean innecesarios para configurar dicho sobreseimiento ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, o sea, que si se invocan en el auto de sobreseimiento razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el citado artículo, por lo que es necesario esperar a la celebración de la audiencia de ley para resolver lo que en derecho corresponda, y de ser el caso, plenamente acreditado, incluso decretar el sobreseimiento.

Tiene aplicación en la especie, por analogía, la tesis LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 448 y 449, Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente

por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, de las constancias que conforman el juicio de amparo generador del presente toca y de los antecedentes reseñados con antelación, se advierte que en éste no existen mayores elementos con los que se acreditara la inexistencia del acto reclamado; pero con independencia de ello, no se cuenta con los elementos para advertir de manera manifiesta e indudable la existencia de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que es necesario que el juicio de garantías siga por todos sus trámites procesales, para determinar si efectivamente, el acto encuadra en dicho precepto legal y, en caso de que se actualice, se estaría en posibilidad de sobreseer en el juicio en la audiencia constitucional, porque hasta en esa etapa procesal inclusive la quejosa, hoy recurrente, está en condiciones de aportar las pruebas necesarias para acreditar la existencia del acto reclamado. Al menos que en determinado supuesto del informe justificado el Juez de Distrito pudiera llegar a la convicción plena para sobreseer fuera de audiencia, al considerar la actualización de la causal de improcedencia o sobreseimiento de forma manifiesta e indudable, lo que no acontece en la especie; por tanto, en el presente caso lo conveniente era decidir lo procedente en la audiencia constitucional, en la que incluso, de ser el caso, se puede llegar a esa conclusión.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado fundado el agravio formulado por la inconforme, en el aspecto antes destacado, lo procedente es revocar el auto de sobreseimiento recurrido y, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ordenar al *a quo* reponer el procedimiento para el efecto de que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que estimen pertinentes y formular sus alegatos, hecho lo cual dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Cabe destacar que en casos como el presente, en que el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto que decreta el sobreseimiento antes de la audiencia constitucional, y advierte que la causal de improcedencia o sobreseimiento invocada por el Juez de Distrito no es notoria e indudable, no puede reasumir jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, pues ello sólo es posible cuando el Juez federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee en forma incorrecta fuera de aquélla.

Tiene aplicación al caso, la tesis aislada 18 K, de este Tribunal Colegiado, publicada en las páginas 2026 y 2027, Tomo XX, Noviembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.', es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable. De modo tal, que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es notoria e indudable, no puede reasumir jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, pues ello sólo es posible cuando el Juez federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee en forma incorrecta fuera de dicha audiencia. En un caso así, debe considerarse que se violan las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, debe revocarse el auto de sobreseimiento y ordenar al *a quo* reponer el procedimiento, para el efecto de que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que estimen pertinentes y formular sus alegatos, hecho lo cual dicte la sentencia que en derecho corresponda."

En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario ocuparse del restante aspecto planteado en el agravio hecho valer.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción III, 85, fracción II, 86, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por \*\*\*\*\*, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Eduardo Téllez Espinoza, Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO

SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.", es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable. De modo tal, que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es notoria e indudable, no puede reasumir jurisdicción en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, pues ello sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee en forma incorrecta fuera de dicha audiencia. En un caso así, debe considerarse que se violan las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, por lo que, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, debe revocarse el auto de sobreseimiento y ordenar al *a quo* reponer el procedimiento, para el efecto de que señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que las partes estén en aptitud, en su caso, de rendir las pruebas que estimen pertinentes y formular sus alegatos, hecho lo cual dicte la sentencia que en derecho corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.A. J/55 (9a.)**

Amparo en revisión 181/2004.—Vidal Martínez Castillo.—30 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.

Amparo en revisión 235/2006.—José Pedro Nolasco González, quien se ostenta como representante legal de Autotransportes Zacatlán-Bienvenido-Olintla, A.C.—24 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 60/2007.—16 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 84/2010.—Micaela Rodríguez Zola.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 29/2012.—Efrén Contreras Marcos.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386.

**VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).**

AMPARO DIRECTO 25/2012. 10 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados, suplidos en sus deficiencias, de conformidad con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

El juicio de origen versa sobre el derecho a recibir alimentos por parte de \*\*\*\*\* y sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, de manera que cualquiera que sea el sentido de este fallo, incidirá en esa prerrogativa fundamental. Esta circunstancia impone a este órgano jurisdiccional la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación con toda amplitud.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, con registro IUS 175,053, publicada en la página 167, Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente,

la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Los primeros tres párrafos del artículo 1o., así como los diversos séptimo y octavo del numeral 4o., ambos de la Constitución General de la República, establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a

la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"Artículo 19. Derechos del niño.—Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

A su vez, los numerales 3, 4 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén:

"Artículo 3.—1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.—2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.—3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

"Artículo 27.—1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.—2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibi-

lidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.—3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.—4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: "Artículo 11.—1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

En el ámbito nacional, los artículos 3, inciso A, 4 y 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

"Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.—Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia."

"Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.—Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños

y adolescentes.—La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.—Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.—B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.—Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. ..."

Los dispositivos constitucionales, convencionales y legales transcritos consagran el principio del interés superior de los menores de edad, que implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños.

Esto es, en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado, vinculadas a esa etapa de la vida humana deben realizarse de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Este principio está conformado por un catálogo de valores, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores de edad vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Específicamente en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; y debe conducir a una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Ahora bien, el derecho a recibir alimentos es, sin duda, uno de los valores que deben tutelarse de la forma más amplia por todas las autoridades, sean administrativas, legislativas y, sobre todo, judiciales, habida cuenta que constituye un elemento indispensable para el sano desarrollo y máximo bienestar de los menores de edad, de manera que todas las medidas estatales deben encaminarse no sólo a proteger ese derecho, sino también a garantizarlo.

Las consideraciones que anteceden tienen sustento en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas emitidas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que son: tesis aislada 1a. CXLI/2007, con registro IUS 172,003, consultable en la página 265, Tomo XXVI, julio de 2007, que establece: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: 'la expresión interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Tesis aislada 1a. XLVII/2011, con registro IUS 162,354, visible en la página 310, Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL

ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

Y tesis aislada 1a. XV/2011, con registro IUS 162,807, publicada en la página 616, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

También sirven de apoyo dos jurisprudencias del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ambas publicadas en el Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y medio de difusión mencionados, que son las siguientes:

Jurisprudencia I.5o.C. J/16, con registro IUS 162,562, consultable en la página 2188 del tomo señalado, que establece: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y

alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.". Y jurisprudencia I.5o.C. J/14, con registro IUS 162,563, visible en la página 2187 del referido tomo y *Semanario* cuyos rubro y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.—El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos."

Precisado el marco normativo del principio constitucional de protección al interés superior del menor, es menester señalar las atribuciones del tribunal de apelación responsable.

Los artículos 398, fracciones I y II, y 677, fracciones I, inciso b) y VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, disponen:

"Artículo 398. El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I. Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia; II. Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio."

"Artículo 677. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes: I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso: ... b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia. ... VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos."

De los preceptos legales transcritos se colige que, para la legislación adjetiva civil local, los asuntos relacionados con el derecho a recibir alimentos son cuestiones que afectan al interés de la familia y, por consiguiente, el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios sometidos a su consideración, incluso ante su ausencia total.

Así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado de Circuito, como se advierte de la jurisprudencia VI.2o.C. J/310, con registro IUS 167,316, consultable en la página 861, Tomo XXIX, mayo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La institución de la suplencia en la expresión de los agravios formulados ante el tribunal de alzada en asuntos que versen sobre derechos de familia, prevista en el artículo 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, así como en los diversos 398, fracciones I y II, y 677, fracciones I, inciso b) y VI, de la legislación actualmente en vigor, debe aplicarse tratándose del derecho a recibir alimentos, pues esta cuestión afecta indudablemente a la familia, cuyos problemas al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público. Por tanto, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o su deficiencia, atendiendo preferentemente a los intereses de los menores de edad o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de la familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran."

Por su parte, los diversos numerales 376, 382 y 400 de la codificación en cita que, entre otros, regulan el recurso de apelación, prevén:

"Artículo 376. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada."

"Artículo 382. En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente: I. Bajo el rubro 'violaciones procesales', se expondrán aquellos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna; II. Bajo el rubro violaciones 'substanciales en el procedimiento', se expondrán aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo, y III. Bajo el rubro 'violaciones de fondo', se expondrán aquellos que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa."

"Artículo 400. Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones: I. El tribunal, de oficio, mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes; II. Si el tribunal de apelación concluye que el juzgador de primera instancia no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución apelada y enviará lo actuado al Juez de origen para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, y III. Si el tribunal revoca o enmienda la sentencia apelada, dictará el nuevo fallo que corresponda."

De los dispositivos legales citados, se colige que al conocer de la apelación, el tribunal de alzada está facultado y, por ende, obligado, a estudiar tres tipos de violaciones, a saber, procesales, sustanciales al procedimiento y de fondo. De ahí que en el particular, la Sala responsable estaba obligada a suplir los motivos de inconformidad expuestos por la hoy quejosa, incluso ante su total ausencia, en torno de sendos tipos de violaciones, lo que no ocurrió, como se demostrará a continuación.

Como apoyo de las anteriores consideraciones, cabe citar dos tesis aisladas, sustentadas por este órgano jurisdiccional, ambas en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que son las siguientes:

Tesis aislada VI.2o.C.631 C, con registro IUS 168,523, visible en la página 2465 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de 2008, cuyos rubro y texto son: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).—De los artículos 478 y 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que el recurso de apelación tenía dos características: su objeto era confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto dictados; y, en su resolución no existía reenvío, de manera que el tribunal de alzada sólo debía examinar y resolver con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada y, por consiguiente, no podían introducirse cuestiones extrañas a esa finalidad, como las de índole procesal. Sin embargo, la legislación procesal civil para esta entidad federativa, que entró en vigor el 1o. de enero de 2005, otorgó al tribunal de segundo grado la facultad y obligación de analizar, cuando se hagan valer, tres tipos de violaciones: procesales, formales y de fondo; e incluso los artículos 376, 382 y 400 de esta codificación, establecen la forma en que

deben plantearse los agravios y la prelación en su estudio. En tal virtud, si en los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación, se plantean cuestiones de índole procesal, el tribunal de alzada está obligado a analizarlos y pronunciarse al respecto; pronunciamiento que, en su caso, podrá ser materia de análisis en el juicio de amparo directo."

Y tesis aislada VI.2o.C.598 C, con registro IUS 170,009, publicada en la página 1821, Tomo XXVII, marzo de 2008, que establece: "SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES O INSUFICIENTES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, concepto en el cual se ubican los que asisten a los menores de edad y que tienen por origen el ejercicio de la patria potestad, en términos del artículo 398, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes o por insuficientes, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales se suple la omisión advertida. Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia o insuficiencia, precisamente porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o incluso, ante su ausencia total."

En el caso concreto se cometió, en perjuicio de la parte quejosa –integrada por dos menores de edad y su progenitora–, una violación sustancial al procedimiento, que el tribunal de alzada debió advertir y reparar, en suplencia de la queja deficiente, toda vez que se le dejó sin defensa y ello trascendió en la indebida conclusión del procedimiento en el que se reclamó el pago de alimentos.

En efecto, como se señaló en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, en la resolución de diecinueve de mayo de dos mil once, el Juez natural decidió que, al encontrarse embargado el cuarenta por ciento del salario y demás prestaciones del deudor alimentario, resultaba procedente cambiar del procedimiento familiar especial, en el que se estaba tramitando el juicio, al diverso procedimiento familiar ordinario.

En tal virtud, ordenó citar a las partes a una audiencia de conciliación, apercibiendo a la parte actora –hoy parte quejosa– que, de no comparecer a la misma, se decretaría el sobreseimiento en el juicio.

A las diez horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil once, ante la incomparecencia de la actora a la referida audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se decretó el sobreseimiento, mismo que fue confirmado por el tribunal de apelación.

Lo anterior fue ilegal.

El sobreseimiento de los juicios civiles se encuentra contemplado en el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa –por cierto, no invocado por el Juez de la causa–, que dispone:

"Artículo 218. En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio.—Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación.—Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta ley."

Por su parte, el diverso numeral 216 del propio código, establece:

"Artículo 216. Todas las contiendas entre partes para las que este código no señale una tramitación especial, se substanciarán conforme a las reglas contenidas en este libro."

Ambos preceptos se encuentran dentro del capítulo quinto "Desahogo del juicio" del libro segundo "Juicio" de la codificación adjetiva civil local, y de ellos se deduce que, por regla general, las controversias del orden civil deben sustanciarse conforme a las disposiciones del referido libro segundo, las

cuales establecen que una vez admitida la demanda, se citará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que forzosamente deberá comparecer el actor o su representante con facultades para transigir, so pena de sobreseimiento en el juicio.

Sin embargo, los juicios de alimentos están regulados en la sección primera, del capítulo segundo "Procedimientos especiales" del libro cuarto "Procedimientos sobre cuestiones familiares" del código en cita; de forma tal, es claro que las controversias relacionadas con el derecho a recibir alimentos se regulan por disposiciones ubicadas en un libro distinto al que prevé el sobreseimiento por inasistencia a la audiencia de conciliación, aunado a que, sin duda, tienen una tramitación especial y diferente a los juicios ordinarios.

De ahí que, por regla general, las disposiciones del libro segundo no sean aplicables a los procedimientos sobre cuestiones familiares, que tienen una regulación específica en el diverso libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los artículos 688 y 690 del código procesal en comento, que regulan la tramitación de los juicios de alimentos, prevén:

"Artículo 688. En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere: I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el convenio en que conste la obligación de darlos; o bien se acredite por cualquiera de los medios que consigna la ley, la situación jurídica concreta generadora del deber o de la obligación; II. Que se acredite la necesidad de recibirlos.— La necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces, salvo prueba en contrario.—III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado."

"Artículo 690. Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente: I. Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma; II. Mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro

judicial establece este código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y III. Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario."

De los anteriores numerales se colige, en lo que aquí interesa, que en la demanda de alimentos puede solicitarse la fijación de una pensión provisional, así como los requisitos para que esto sea procedente; que una vez satisfechas tales condiciones, el juzgador debe fijar el porcentaje de la pensión en función de los ingresos del deudor, y ordenar que se le requiera su pago, mismo que de no hacerse, conducirá al embargo de bienes, como puede ser el salario del deudor.

Asimismo, de la fracción III del segundo de los dispositivos legales citados, se advierte que hecho el pago de la pensión, garantizado el de las subsecuentes o trabado el embargo, el procedimiento se ventilará conforme al procedimiento ordinario.

De tal suerte, es claro que por disposición expresa de la ley, una vez asegurado el pago de la pensión alimenticia provisional, el procedimiento especial de alimentos debe sustanciarse en la vía ordinaria, esto es, conforme al libro segundo del código procesal; sin embargo, esto sólo implica el cambio de la forma en que debe tramitarse la controversia, pero de ninguna forma permite que el juzgador deje de observar los principios fundamentales que rigen los procedimientos familiares, como lo hicieron el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Esto es así, porque al margen de la forma en que se sustancien los procedimientos sobre cuestiones familiares, como el juicio de alimentos, son de orden público y deben privilegiar el interés de los menores de edad sobre el de los demás integrantes de la familia.

Así lo dispone el artículo 677 de la codificación adjetiva civil para esta entidad federativa, que ya fue transcrito en párrafos anteriores, pero que por su trascendencia es conveniente volver a citar textualmente:

"Artículo 677. Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes: I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso: a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia. ... IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este código; ... VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos."

Como puede verse, los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público, y en ellos los Jueces cuentan con facultades discrecionales para resolver, mismas que deben ejercer bajo la condición de que funden y motiven sus resoluciones y procuren la preservación del núcleo familiar, atendiendo siempre primordialmente al interés de los menores de edad; que el juzgador debe procurar el avenimiento de las partes, sin afectar derechos irrenunciables, pero en caso de no lograrse, se continuará con la tramitación del procedimiento en la vía que el propio código establezca; y, además, que el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la actividad de las partes, en beneficio de la familia pero, principalmente, como ya se mencionó, de los menores de edad.

Así las cosas, se concluye que en el auto de diecinueve de mayo de dos mil once, el Juez de la causa no debió apercibir a la aquí quejosa con sobreseer en el juicio en caso de no comparecer a la audiencia de conciliación, mucho menos hacerle efectivo tal apercibimiento, pues si bien es cierto que estando asegurado el pago de la pensión provisional fijada, el juicio debía continuarse en la vía ordinaria, también lo es que no podía soslayar el carácter de orden público del juicio de alimentos ni dejar de atender el interés superior de los menores de edad involucrados, pasando por alto que por disposición expresa de la fracción IV del precepto legal citado, en este tipo de controversias debe procurarse el acuerdo entre las partes pero, de no lograrse, el juicio debe continuar su tramitación en la vía que corresponda, no sobreseerse.

Máxime que la ley obliga al juzgador de lo familiar a suplir la deficiencia de la actividad de las partes, lo que de suyo impide dar por terminado el

juicio por la sola incomparecencia a una audiencia, en la que puede o no llegarse a un arreglo; todo esto, además, porque así lo exige el interés superior de los menores de edad.

Pero más aún, el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles local establece que la conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles.

Por su parte, de los artículos 512, 2679, 2687, fracción V y 2688 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción; y que la transacción que tenga por objeto esa prerrogativa padecerá de nulidad absoluta, salvo cuando verse sobre las cantidades ya debidas por ese concepto.

Dichos preceptos disponen:

"Artículo 512. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 2679. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia actual o evitan otra futura."

"Artículo 2687. Estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse sobre: ... V. El derecho de recibir alimentos."

"Artículo 2688. Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, y cuando el acreedor alimentista sea incapaz, esta transacción requiere aprobación judicial."

Este contexto normativo permite concluir que el derecho a recibir alimentos y las pensiones respectivas que, precisamente, constituyen las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, no pueden ser objeto de transacción, e incluso si en la audiencia de conciliación las partes llegaran a un acuerdo en relación con el monto de dichas pensiones, éste tendría que ser aprobado por el Juez, por ser una cuestión de orden público y, además, estar de por medio el interés superior de dos menores de edad.

De tal suerte que como el derecho a recibir alimentos es una de las cuestiones que el Juez de la causa debió resolver mediante sentencia en el juicio de origen, y a la vez es un derecho no sujeto a transacción, es inconcuso que por esta razón tampoco podía decretarse el sobreseimiento por incomparecencia a la conciliación.

Por su contenido, es conveniente citar la tesis aislada I.14o.C.74 C, con registro IUS 163238, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 3147, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.—El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio."

Las irregularidades enumeradas a lo largo de esta ejecutoria debieron ser advertidas y reparadas por la Sala responsable, en cumplimiento a su deber constitucional, convencional y legal de suplir los agravios sometidos a su consideración, aun ante su total ausencia, al tratarse de un procedimiento sobre cuestiones familiares y a fin de salvaguardar el interés superior de los menores de edad involucrados.

Al no haberlo hecho así, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la \*\*\*\*\* Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, deje

insubsistente la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil once, pronunciada en el toca \*\*\*\*\* y, en su lugar, dicte otra en la que atendiendo a las consideraciones de esta sentencia, en suplencia de la deficiencia de los agravios, advierta la violación sustancial al procedimiento cometida por el Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en el auto de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado en el expediente \*\*\*\*\*, hecho lo cual, con fundamento en la fracción I del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, ordene la reposición del procedimiento en el juicio de origen, para los efectos que, con libertad de jurisdicción, estime procedentes.

La concesión se hace extensiva al acto de ejecución reclamado del Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, al no impugnarse por vicios propios.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2o. J/338, con registro IUS 209878 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil ahora resuelve, publicada en la página 69, Número 83, noviembre de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República; 46 y 158 de la Ley de Amparo y; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de los actos que reclaman de la \*\*\*\*\* Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, consistentes en la sentencia dictada el veinticinco de noviembre del año próximo pasado, dentro del toca \*\*\*\*\*, que confirmó la resolución pronunciada el diez de junio de dos mil once, por el mencionado Juez, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio de alimentos promovido por los aquí quejosos, en contra de \*\*\*\*\*; así como la ejecución de tal fallo. Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado de la autoridad citada en segundo término.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables, \*\*\*\*\* Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla; devuélvanse los autos a la mencionada Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).**—De los artículos 478 y 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que el recurso de apelación tenía dos características: su objeto era confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto dictado; y en su resolución no existía reenvío, de manera que el tribunal de alzada sólo debía examinar y resolver con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada y, por consiguiente, no podían introducirse cuestiones extrañas a esa finalidad, como las de índole procesal. Sin embargo, la legislación procesal civil para esta entidad federativa, que entró en vigor el 1o. de enero de 2005, otorgó al tribunal de segundo grado la facultad y obligación de analizar, cuando se hagan valer, tres tipos de violaciones: procesales, formales y de fondo; e incluso los artículos 376, 382 y 400 de esta codificación establecen la forma en que deben plantearse los agravios y la prelación en su estudio.

En tal virtud, si en los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación, se plantean cuestiones de índole procesal, el tribunal de alzada está obligado a analizarlos y pronunciarse al respecto; pronunciamiento que, en su caso, podrá ser materia de análisis en el juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C. J/3 (10a.)**

Amparo directo 100/2008.—Gisela Tello Alvarado.—28 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 337/2008.—David Ramírez Muñoz.—30 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 95/2011.—Petra Pérez Rojas.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 598/2011.—María Teresa Ruiz Ramírez.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 25/2012.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.



## Subsección 2.

### SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

**ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.**

AMPARO DIRECTO 867/2011. 16 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ. SECRETARIO: JUAN MANUEL MORÁN RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son inoperantes.

Es pertinente puntualizar que el estudio de los motivos de inconformidad se analizará de acuerdo con el principio de estricto derecho, pues de autos consta que la que pretendía ser acreedora alimentaria es mayor de edad y, por ende, no existe razón para suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; además, tampoco están involucrados intereses de algún menor de edad, dado que en el procedimiento de origen se justificó que \*\*\*\*\* tiene treinta y nueve años de edad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XX.2o.58 C, sustentada por este órgano de control constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1280, con el rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE AC-

TUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezcan alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o, J/25, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353."

Para una mejor comprensión del asunto es pertinente destacar sus antecedentes, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Por escrito de dos de abril de dos mil ocho, \*\*\*\*\* , ahora quejosa, promovió controversia del orden familiar para demandar de \*\*\*\*\* , el pago de una pensión alimenticia tanto provisional y, en su caso, definitiva. Fundó su reclamo en que el demandado no le ha proporcionado ayuda económica, a pesar de que ella se encuentra pagando deudas que ambos contrajeron (fojas 2 a 6 del expediente civil \*\*\*\*\*).

El cuatro de abril posterior, la Juez \*\*\*\*\* del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas, admitió a trámite el asunto y ordenó que se emplazara a la parte demandada (fojas 14 a 17); una vez que se llevó a cabo la diligencia de mérito (foja 38), mediante recurso de siete de noviembre siguiente, \*\*\*\*\* contestó la demanda instaurada en su contra y negó que la actora tuviera derecho a las prestaciones reclamadas, con el argumento de que su esposa trabaja como enfermera en el Centro de Salud de Puerto Chiapas y percibe más ingresos que él, razón por la cual no necesita la pensión que solicita (fojas 39 a 45).

En proveído de doce de noviembre de dos mil ocho, se señalaron las ocho horas cincuenta minutos del veintisiete siguiente, para que tuviera veri-

ficativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 48 y 49); toda vez que la actora justificó que no podría presentarse en la fecha y hora señalada con anterioridad, dicha diligencia se difirió para su desahogo a las ocho horas cincuenta minutos del siete de enero de dos mil nueve (fojas 56 a 57).

En la hora y fecha antes precisada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de las partes, en la cual se desahogaron los medios probatorios ofrecidos por los contendientes (fojas 66 a 76).

Seguidos los trámites procesales, el dos de marzo de dos mil once, la juzgadora del fuero común dictó sentencia que dirimió la cuestión debatida dentro de la controversia familiar sometida a su consideración, en donde determinó que era improcedente la acción instaurada, por tanto, absolvió al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas, y dejó sin efectos la medida provisional de alimentos decretada en el auto de radicación (fojas 291 a 297 del expediente).

Inconforme con ese fallo, la actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció la \*\*\*\*\* Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona \*\*\*\*\* Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, la que emitió su resolución el veintiocho de abril posterior, en el sentido de confirmar la de primer grado (fojas 29 a 33 del toca \*\*\*\*\* , primer subsecuente); la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

La quejosa sostiene que la sentencia reclamada le causa perjuicio, ya que, contrariamente a lo que estimó la Sala responsable, sí se acreditó la capacidad económica del demandado.

Lo anterior se estima inoperante, pues la Sala del conocimiento en ningún momento estableció dicha circunstancia, por el contrario, señaló que la capacidad económica del actor, ahora tercero perjudicado, se acreditó con el informe de sueldos que se encuentra agregado en autos, sin embargo, determinó que la actora no demostró la necesidad de solicitar alimentos.

Por otra parte, la peticionaria aduce que sí demostró la necesidad de recibir alimentos, ya que si bien cuenta con un trabajo, su permanencia es temporal y transitoria, porque está laborando bajo el régimen de trabajador eventual, razón por la cual no existe certeza de que pueda durar mucho tiempo en el mismo, pues está expuesta a que no se le renueve su nombramiento.

Ahora bien, antes de analizar las manifestaciones que anteceden, es necesario transcribir una parte de los agravios que la hoy quejosa expuso

en el recurso de apelación que interpuso ante la responsable, los cuales son del tenor siguiente:

"Único concepto de agravio. Causa agravios a mi mandante el considerando III de la sentencia dictada con fecha 2 dos de marzo de 2011 dos mil once, por el Juez \*\*\*\*\* del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, en lo relativo a la improcedencia del juicio de alimentos, promovido en contra de \*\*\*\*\* , bajo los siguientes argumentos:

"Las consideraciones expuestas por la Jueza de la causa en la sentencia que se combate, no son acordes con las pruebas ofrecidas y desahogadas por mi mandante durante el sumario, esto es así, puesto que, contrario a lo sostenido por la Jueza en la resolución combatida, se advierte que mi mandante acreditó los hechos constitutivos de su acción, en virtud que acompañó el atestado de matrimonio con que se demuestra que se encuentran unidos en legítimo matrimonio, así como que necesita de los alimentos de su cónyuge, en atención que su trabajo es eventual como se demostró con el informe proporcionado en su centro laboral, del que se desprende que su trabajo es irregular y (sic) cualquier momento puede perderla, en virtud que por la naturaleza de su fuente laboral en cualquier momento pueden despedirla porque no se encuentra protegida por la ley laboral, en atención a que no cuenta con una base o, como personal sindicalizado, y por el hecho que la juzgadora manifieste que mi mandante perciba ingresos, esto no es suficiente para declarar improcedente la pensión alimenticia, puesto que mi mandante se vio obligada a buscar un trabajo remunerativo para poder satisfacer algunas necesidades, puesto que su cónyuge la tenía en completo estado de abandono, y por consiguiente, tuvo la imperiosa necesidad de buscar un empleo, en virtud de que los gastos en el hogar son de consideración, como se demostró con el estudio socioeconómico que le fue practicada por la trabajadora social, del que se desprende que dicha actora no alcanza a cubrir con sus percepciones los gastos que realiza mensualmente, en virtud de que por la condición de mujer siempre sus gastos resultan elevados, y además como se dijo no cuenta con una seguridad laboral, porque no se le permite alcanzar la base, porque siempre se le está obligando a firmar contratos individuales y, por lo mismo, no cuenta con las prestaciones que por ley le correspondería como son sueldos fijos, aguinaldo, quinquenio, servicios médicos, antigüedad; por lo consiguiente, al no contar con estos beneficios corre el peligro que en cualquier momento den por terminada su relación laboral, y quedar sin trabajo, por la eventualidad; por consiguiente, con las pruebas citadas, la actora acredita que aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su cónyuge está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos, máxime que

para acreditar los extremos de los alimentos con relación al caso específico que nos ocupa, se encuentran los siguientes supuestos: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, la actora demandó el pago de una pensión alimenticia, probando los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la actora justificó que percibe un sueldo, pero por la eventualidad del trabajo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que el demandado está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos, y por el hecho que la actora perciba un ingreso, no es suficiente para declarar improcedente la pensión, en virtud de que es necesario que el demandado demostrara que las percepciones de la actora cubran todos los rubros de alimentos, máxime que del contenido del estudio socioeconómico que se le practicó se aprecian todas las necesidades alimentarias de la actora, misma que no valoró correctamente la juzgadora, porque nada dice sobre los conceptos vertidos por la trabajadora social y que le fue proporcionado por mi mandante, tal como consta en dicho estudio, siendo obligación del juzgador analizar cada uno de los conceptos que aparecen en el estudio practicado, y al no hacerlo viola en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo gobernado, dejándole en estado de indefensión, puesto que de nada sirve que se practique un estudio socioeconómico si la juzgadora no la (sic) valora correctamente su contenido, máxime que los alimentos son de orden público, y la autoridad está obligada a estudiar de oficio, siendo irrelevante las consideraciones subjetivas de la juzgadora, respecto a los ingresos que percibe mi mandante, en virtud que ésta se vio obligada a trabajar por la irresponsabilidad del marido de no proporcionarle los medios (sic) subsistencia. Luego entonces, es inconcuso que aun en el caso de que mi mandante obtenga ingresos por contar con un trabajo eventual, el demandado mantiene el carácter de deudor alimentista, al no existir precepto legal que le libere de dicha obligación y, como consecuencia, la cónyuge, aunque desempeñe una actividad remunerada, no pierde la presunción legal de necesitar los alimentos, quedando a cargo del deudor, entonces, justificar con los elementos de prueba que tuviera a su alcance que el salario devengado es suficiente para satisfacer el rubro de que se habla, situación que no ocurrió en la especie, porque con ningún medio de prueba se prueba (sic) aportó el demandado para demostrar sus argumentos, porque la sola testimonial no es suficiente para demostrar que la actora no necesita de los alimentos, menos la confesional a su cargo, puesto que únicamente demuestra que trabajara (sic), pero jamás se demostró que sus ingresos alce (sic) a cubrir todas sus necesidades alimentarias, máxime que como trabajadora eventual no cuenta con los beneficios que otorga la Ley Federal del Trabajo por carecer de una base o ser trabajador

sindicalizado, situación que no previó la juzgadora, porque no únicamente se demuestre que trabaje la cónyuge para que se limite a que no tiene derecho a recibir los alimentos de su esposo, y por lo mismo, las consideraciones de la actora son contrarias a las constancias que obran en el juicio de alimentos que nos ocupa."

(Lo subrayado es nuestro).

De la transcripción que antecede, se colige que el concepto de violación en estudio es inoperante, pues es una reiteración de los agravios que planteó ante la responsable y a los cuales les dio contestación, en el sentido de que tal argumento no lo podía tomar en cuenta, ya que la pretensión de la actora se fundó en el hecho de que es de escasos recursos y que se dedica al hogar, pero nada refirió respecto a lo de su fuente de trabajo.

Además, la Sala del conocimiento agregó que la circunstancia de que el trabajo que desempeña la actora sea eventual o no es insuficiente para acreditar la necesidad de recibir alimentos, pues en el supuesto de que llegara a quedar desempleada, tiene expedito su derecho para hacer valer el cambio de esa circunstancia, sin que con ello se desatienda lo que establece el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

Los anteriores razonamientos no fueron refutados jurídicamente en los conceptos de violación, lo cual era necesario para advertir si la sentencia combatida es o no ilegal y, por ende, violatoria de garantías, como se afirma; toda vez que este órgano de control constitucional no debe emprender el estudio oficioso, porque en la especie no se actualiza ningún supuesto que autorice suplir la queja deficiente.

Cabe destacar, que los anteriores argumentos de la responsable, por sí solos, resultan aptos para sostener el fallo en lo tocante a que los agravios expresados en la apelación fueron infundados y que hubo motivo legal para que la Juez natural negara lo solicitado por la actora (pensión alimenticia de su cónyuge); por consiguiente, los razonamientos señalados en los párrafos anteriores deben permanecer incólumes y continuar rigiendo el sentido de lo decidido por el tribunal de alzada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Por otro lado, la quejosa sostiene que acreditó la necesidad de percibir alimentos por parte de su cónyuge, ya que la cantidad que obtiene por concepto de sueldo, en su centro de trabajo, le está sirviendo para pagar la deuda que adquirió durante el tiempo que vivieron juntos y que sirvió para el hogar y, por consiguiente, es necesario que cuente con una cantidad suficiente para que pueda pagar dicha deuda.

El sintetizado motivo de disenso es inoperante, toda vez que del análisis de los motivos de inconformidad que plasmó la entonces apelante en su escrito de agravios, los cuales fueron transcritos en párrafos anteriores, no se advierte argumentación alguna en ese sentido y, por consiguiente, el *ad quem* no tuvo oportunidad de resolver sobre tales cuestiones, lo que impide a este Tribunal Colegiado pronunciarse a este respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 734, cuyo epígrafe y texto rezan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si en el concepto de violación la parte quejosa hace hincapié en argumentos que no fueron materia de agravio en la apelación y, como consecuencia, no se decidieron en el fallo reclamado, esta Suprema Corte de Justicia no puede analizarlos porque introducen una cuestión no debatida, pues de lo contrario se sustituiría a la autoridad responsable si llegare a resolver tales argumentaciones, lo cual no le está permitido, porque el acto reclamado debe examinarse tal como aparezca probado ante dicha responsable."

Por otro lado, la quejosa invocó la jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RE-

CIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA."; sin embargo, la misma deviene inaplicable, dado que la citó en apoyo a sus conceptos de violación, los cuales fueron declarados inoperantes, lo cual impidió abordar el fondo de la cuestión propuesta.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1280, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determi-

nado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En las relatadas condiciones, lo que procede en el caso es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

La quejosa impugnó la constitucionalidad de los actos de ejecución atribuidos a la Juez \*\*\*\*\* del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas, exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, los hizo depender de la sentencia definitiva reclamada a la ordenadora, por tanto, si entre la sentencia definitiva y su ejecución existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquélla, entonces lo procedente es hacer extensiva la negativa de amparo en cuanto a la ejecutora.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 91, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 72, con el rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que, por conducto de su mandatario judicial \*\*\*\*\* , reclamó de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona \*\*\*\*\* Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Juez \*\*\*\*\* del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, ambos con residencia en esa ciu-

dad, consistente en la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil once, emitida en el toca civil \*\*\*\*\*; y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Carlos Arteaga Álvarez y Luis Arturo Palacio Zurita, con el Juez de Distrito en funciones de Magistrado de Circuito, Pedro Antonio Rodríguez Díaz, por autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio SEPLE./ADS./008/2226/2011, de uno de junio de dos mil once, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.**—

Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierte que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.  
**XX.2o. J/31 (9a.)**

Amparo directo 1133/2010.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Amparo directo 1132/2010.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 1049/2010.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Antonio Rodríguez Díaz, Juez de Distrito en funciones de Magistrado.—Secretario: Aldo Barrientos Torres.

Amparo directo 1096/2010.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Antonio Rodríguez Díaz, Juez de Distrito en funciones de Magistrado.—Secretario: Aldo Barrientos Torres.

Amparo directo 867/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

**Nota:** Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XX.2o. J/25, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353, de rubro: "ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, EN SUS FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO."



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



**ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008).**—La Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 149/2007-PS, emitió la jurisprudencia 1a./J. 53/2008, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 11, e interpretó los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 1252 del Código Civil, todos del Estado de Guanajuato. De su exégesis concluyó que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, sólo tiene el carácter para acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero no que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre ésta, por lo que de esas diligencias no puede derivarse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que la citada jurisprudencia es inaplicable a la legislación vigente en el Estado de Veracruz, pues el análisis de la fracción V del artículo 2956 del Código Civil contempla una porción normativa que no aparece inserta en la ley sustantiva de Guanajuato; de ahí que se estime que se trata de una hipótesis diversa a la analizada en la jurisprudencia antes citada, pues mientras en la legislación vigente del Estado de Guanajuato se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, sólo tiene el alcance para acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso para demostrar su

propiedad, en la legislación sustantiva civil vigente para el Estado de Veracruz se prevé expresamente en la fracción V del referido artículo 2956 que una vez comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad, y será inscrita en el Registro Público; parte normativa que no se encuentra regulada en el numeral 1252 del Código Civil vigente en Guanajuato, lo que hace inaplicable la jurisprudencia de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 624/2009.—Celia Enriqueta de la Cruz.—14 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaría: Andrea Martínez García.

Amparo directo 684/2011.—Araceli Velasco Reyes.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaría: María Concepción Morán Herrera.

**ACCIONES DE PREFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PLAZAS OCUPADAS DE ÚLTIMA O DE CATEGORÍA INTERMEDIA. CARGA DE PROBAR LA SUPERIORIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES DEL ACTOR FRENTE AL CODEMANDADO.**—Las acciones de preferencia de

derechos relativas a puestos de última o de categoría intermedia pueden ejercerse sin perjuicio de que las plazas pretendidas continúen desocupadas o ya se hubiesen asignado a otros operarios, con la salvedad de que en este último caso el actor no sólo deberá contender contra la empresa o el sindicato a los que atribuya la postergación de sus derechos, sino también contra el ocupante de la plaza. Ahora bien, en los juicios de preferencia relativos a puestos ocupados, corresponde al actor demostrar la preeminencia de sus derechos laborales frente a los del trabajador al que pretende desplazar, por tratarse de un elemento esencial de la acción, sin que sea obstáculo a lo anterior que algunos de los parámetros para comparar los derechos de ambos operarios (como la antigüedad) sean cuestiones cuya carga probatoria correspondería ordinariamente al empleador en una contienda obrero-patronal común, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, debe tomarse en cuenta que en los juicios de preferencia sobre plazas ocupadas existen intereses obreros en ambos extremos de la contienda, por lo que sería inequitativo imponer al trabajador codemandado una mayor carga para conservar el puesto que ya ha obtenido y al accionante una menor carga para desplazar a aquél. Antes bien, en esos conflictos, el operario codemandado goza de la presunción de ocupar legítimamente la plaza, de acuerdo con el principio proba-

torio ontológico según el cual, en igualdad de circunstancias, lo ordinario debe presumirse y lo extraordinario, probarse. Es decir, lo ordinario es que los puestos se asignen a las personas que cuentan con mayores méritos laborales para ocuparlos; por tanto, quien sostenga tener mejores derechos que el ocupante de una plaza tiene la carga de probarlo, a fin de desvirtuar la presunción de la que goza su adversario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 1 L (10a.)**

Amparo directo 661/2011.—Petróleos Mexicanos y otro.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO).**—Conforme al artículo 1333 del Código de Comercio, la aclaración de sentencia sólo interrumpe el término para apelar la sentencia definitiva; sin embargo, ello no impide que el Juez del conocimiento se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del recurso de apelación que se hubiera interpuesto previamente, pues el órgano jurisdiccional en acatamiento al principio de congruencia, se encuentra constreñido a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, en este caso, los agravios que se hicieron valer en la apelación interpuesta, además de que de cualquier manera ese medio de impugnación no se efectuó de manera extemporánea.

De tal suerte que si sólo se hubiera agregado el escrito a los autos para que obrara como correspondiera, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, el Juez se encontraba constreñido a resolver las cuestiones omitidas, para dar cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 1077 del citado código mercantil y al de completa impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.C.1020 C (9a.)**

Amparo directo 171/2011.—Deslizados y Obra Civil en Concreto, S.A. de C.V.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

**ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.**—El artículo 1o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011 establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 2 P (10a.)

Amparo directo 631/2011.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES SI PARA DARLES RESPUESTA ES MENESTER ENTRAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**—

Si para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el recurrente en la queja interpuesta contra un auto dictado en el juicio de amparo indirecto, es menester entrar al análisis de fondo de la litis, pues se refieren al interés jurídico del quejoso y a la procedencia del juicio de garantías, deben desestimarse por inoperantes, dado que en todo caso lo tratado en ellos deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que se emita, por lo que dichos agravios no pueden ser estudiados y menos resueltos en ese medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.1 K (10a.)

Queja 54/2011.—José Odilón Romero Chavarría.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

**ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL).**—

A pesar de que ya se hubiese presentado un inventario por parte de uno o diversos herederos, lo que originó que el juzgador ordenara aperturar la sección segunda del juicio sucesorio, previamente a que se designara nuevo albacea, es a éste a quien le corresponde la formación del inventario y avalúo, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo, así como la presentación de los avalúos dentro de los sesenta días, puesto que el legislador previó que el inventario y avalúo, de no ser imposible por la naturaleza de los bienes, deben practicarse simultáneamente, por lo cual la situación irregular anotada no eximía al nuevo albacea de la presentación del avalúo correspondiente en el plazo anotado, o bien, de la presentación del aviso al juzgado a que se refiere el artículo 816 del código procesal civil, a efecto de que se designara, por mayoría de votos de los herederos, un perito valuador y si no lo hubiesen designado o no se hubieran puesto de acuerdo, para que el Juez lo nombrara, puesto que a pesar de que el artículo 830 del citado código

establece como sanción la remoción a que se refiere el diverso artículo 1752 del código sustantivo, al albacea que: "no promoviere o no concluyere el inventario", sin embargo, en ese precepto legal también se remite al artículo 816 del primer código anotado, esto es, a la formación de inventarios y avalúos, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo el albacea y a su presentación dentro de los sesenta días de la misma fecha, por lo que de haber presentado los avalúos fuera de ese plazo, debe aplicarse la sanción establecida en la ley y removerse al albacea.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 402/2011.—María de Lourdes Albor Salgado.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

**ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—

Cuando la ley exige al albacea que administra los bienes de la sucesión que rinda cuentas del albaceazgo, en el artículo 3455, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Puebla, le marca la obligación de informar la situación y los pormenores en torno a dichos bienes, siendo inexacto que tal obligación se actualice únicamente cuando los bienes produzcan ingresos, frutos o ganancias, pues de ser ésta la intención del legislador así lo hubiera expresado; además de que se debe tomar en consideración que existe interés por parte de los herederos de conocer la situación y condiciones de los bienes durante el desarrollo de la sucesión, hasta la partición y liquidación de los mismos y no sólo los ingresos que con ellos se hayan obtenido, pues desde la muerte del autor de la herencia los bienes que la forman, mejoran, se deterioran o perecen en su beneficio o en su perjuicio, de acuerdo con el artículo 3027 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 452/2011.—Erika Ortega Mino.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.**—

La obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar los alegatos en el juicio contencioso administrativo que plantean la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, encuentra sustento expreso en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe realizarse aunque esos planteamientos no estén dirigidos a demostrar que las pruebas desahogadas confirman un mejor derecho del actor que las de la contraparte, atento a que conforme al tercer párrafo del artículo 51 de la referida ley, el estudio de la competencia es un presupuesto procesal de orden público y de examen oficioso, máxime cuando lo proponga el actor. Por tanto, la omisión de la Sala Fiscal de pronunciarse sobre el tópico mencionado es un vicio formal que justifica la concesión del amparo, al afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.2o.A.3 A (10a.)**

Amparo directo 204/2011.—T-Bay Golf, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaría: María del Socorro Zapata Barrera.

**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. NO BASTA CON QUE EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PARA IMPONERLE LA CONDENA A PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**—

Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio contenido en la tesis XIX.1o.A.C.62 C de rubro: "ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", para concluir que de lo dispuesto en la parte inicial del primer párrafo del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que: "En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente."; se colige que se deja al prudente arbitrio del juzgador la determinación relativa a si en la sentencia que declara procedente

la acción de divorcio necesario, condena o no al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, atendiendo para ello a las circunstancias del caso, entre otras, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. Lo anterior, pues la porción normativa indicada no contiene término o locución que señale expresamente, o de cuya interpretación pueda válidamente desprenderse, que siempre que exista cónyuge culpable deberá condenársele a esa prestación, sino, por el contrario, al establecer "podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente", otorga al juzgador la facultad para que defina si procede o no dicha condena, sin dejarlo en total libertad para ello, al constreñirlo a tomar en cuenta las circunstancias referidas. Además, admitir lo contrario podría llevar a imponer tal condena al cónyuge que no tiene una actividad o bienes de los que obtenga o pueda obtener ingresos económicos por haberse dedicado durante el matrimonio a las labores del hogar y cuidado de los hijos, en favor del que sí tiene una fuente de ingresos y, por lo mismo, era quien proveía a la familia de los recursos económicos para satisfacer sus necesidades alimenticias, por la sola circunstancia de que el primero resulte culpable en el divorcio necesario y el último inocente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

#### XIX.1o.A.C.2 C (10a.)

Amparo directo 599/2011.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Graciela M. Landa Durán.—Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

**Nota:** La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa XIX.1o.A.C.62 C, de rubro: "ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", que derivó del amparo directo 374/2010 y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1186.

**ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**—Del citado numeral y fracción se aprecia que la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la origine, puede ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable; por tanto, es evidente que tampoco existe cónyuge inocente y, por ende, no resulta aplicable para las partes lo contemplado por el artículo 473, fracción I, del citado código, que refiere al derecho alimentario

a favor de quien tenga el carácter de excónyuge inocente (concurriendo con los demás requisitos que el dispositivo legal indica); consecuentemente, es ilegal sustentar con base en dicho numeral la consideración de que la excónyuge tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por haberse dedicado al cuidado del hogar y de sus hijos, pues tales circunstancias tienen como base primordial que la excónyuge tenga el carácter de inocente, lo cual no acontece en el supuesto del mencionado artículo 454, fracción XVI, al no existir cónyuge culpable. Es aplicable por analogía a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 4/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 17, de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.", porque aun cuando interpreta el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo contemplado en dicho numeral se encuentra inmerso casi textualmente en el referido 454, fracción XVI.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.C.163 C (9a.)**

Amparo directo 327/2011.—Milagros del Carmen Zamudio Prieto.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 344/2011.—José Alberto Raúl Sánchez Jiménez.—1 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

**ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN DE LOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—**

El artículo 504 del Código Civil para el Estado de Puebla al establecer: "Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.", debe interpretarse sistemáticamente con los diversos 487 y 488, toda vez que contemplan el orden que debe seguirse y respetarse al demandar alimentos a las personas que la ley establece como responsables para otorgarlos, ya que quienes primero tienen la obligación de suministrarlos son los padres, y en caso de que falten o estén imposibilitados para proporcionarlos, la obligación pasa a los ascendientes del deudor alimentista, y en la hipótesis de que éstos, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para darlos, la obligación recae en los hermanos, y faltando todos los parientes mencionados, la

obligación de ministrarlos recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Por tanto, el citado artículo 504 es aplicable sin desconocer la prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentistas, establecida por el legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.158 C (9a.)

Amparo directo 228/2011.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaria: Mariana Zárate Sanabía.

**ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**—En términos de los artículos 1074, 1076 y 1080, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, las pretensiones que deben ser objeto de juicio ordinario, lo son, entre otras, aquellas vinculadas al derecho a recibir alimentos, tal es el caso, cuando éstos no se proporcionan o se dejan de proporcionar y se demanda su pago o bien, la pérdida de ese derecho, así como también en las que con motivo de una separación o divorcio de los padres debe dilucidarse a quién de ellos corresponderá la custodia de los menores, siendo entonces que, cuando esas cuestiones fueron resueltas previamente, es la vía incidental la procedente para obtener su modificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.1 C (10a).

Amparo en revisión 395/2011.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

**AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**

AMPARO DIRECTO 256/2011. MARTHA ELBA GARCÍA RODRÍGUEZ. 6 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: ERROL OBED ORDÓÑEZ CAMACHO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación formulados por la quejosa, de conformidad con la suplencia de la queja

deficiente establecida en el artículo 76 Bis, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia P./J. 105/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."

Lo anterior, porque el presente asunto tiene su origen en una controversia sobre la cuota diaria pensionaria de un trabajador al servicio del Estado, auténtico conflicto sobre derechos derivados del trabajo y seguridad social; conviene anticipar que la perspectiva de análisis constitucional del asunto se hará observando el beneficio de la máxima suplencia de la queja que, de conformidad con la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, rige en estos asuntos, destacando que en diverso criterio jurisprudencial se ha equiparado la suplencia en materia penal con la laboral, en términos de la aplicación conjunta de las fracciones II y IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En la sentencia reclamada, la Sala Fiscal reconoció la validez de la resolución impugnada; asimismo, debe destacarse que mediante dicha sentencia la Sala Fiscal dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por ese Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver la revisión fiscal 236/2010, en la que declaro fundados los agravios de legalidad de la autoridad recurrente, y determinó que en el cálculo de la cuota pensionaria no tenían por qué considerarse conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, ya que son los únicos que integran la cuota pensionaria.

Como ya se adelantó en esta consideración, en suplencia de la queja deficiente debe concederse la protección federal solicitada por la parte quejosa, pues como se demostrará más adelante, la sentencia reclamada es contraria a los derechos de exacta aplicación de la ley y debido proceso que se contienen en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por existir una contravención por parte de la Sala a los artículos 41 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por los motivos que más adelante serán expuestos.

Sin embargo, antes de desarrollar las consideraciones por las cuales debe concederse el amparo a la quejosa, resulta necesario exponer las razones por las cuales, en un juicio de amparo directo, es posible reexaminar un asunto que previamente fue objeto de análisis en revisión fiscal, así como también el por qué lo decidido en una revisión fiscal anterior, en un mismo asunto, no podría oponerse como cosa juzgada inmutable en un juicio de amparo directo posterior; aspectos que, necesariamente, son objeto de pronunciamiento en esta sentencia porque, como ya se adelantó, a este amparo le precedió una ejecutoria de revisión fiscal de este propio tribunal, y tal situación podría llevar a estimar que, en este juicio constitucional, ya no podría tocarse lo resuelto en aquella revisión.

En efecto, no sería exacto estimar lo anterior, pues no debe perderse de vista que aquí se está resolviendo un juicio de amparo directo en ejercicio de una acción constitucional de una quejosa, en donde se reclama que lo resuelto por la Sala Fiscal es incorrecto y, además, que se trata de una acción constitucional que, a dicho nivel de jurisdicción, se analiza por primera ocasión, mientras que lo resuelto por este tribunal federal, en la revisión fiscal, importó un pronunciamiento de legalidad en un recurso dentro del propio juicio contencioso.

En ese orden, es inconcuso que lo decidido por este tribunal al resolver la revisión fiscal 236/2010, no representa una decisión que no pueda ser

reexaminada en juicio constitucional, pues no debe perderse de vista que la perspectiva jurisdiccional que se tiene por un Tribunal Colegiado, al resolver un recurso ordinario de procedencia excepcional y de mera legalidad, como lo es una revisión fiscal, es muy diferente a la perspectiva de análisis constitucional que debe observarse por los propios Tribunales de Circuito como verdaderos tribunales constitucionales.

Como ya se anticipó, la revisión fiscal es un recurso ordinario previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya procedencia es extraordinariamente excepcional y por virtud de la cual las autoridades administrativas demandadas en los juicios contenciosos pueden inconformarse contra las sentencias de la Sala Superior, sus Secciones o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las cuales se declare la nulidad de sus actos o resoluciones administrativas impugnadas; es importante destacar que en dichos recursos ordinarios, prácticamente sobre lo que resuelve un Tribunal Colegiado, es sobre temas que son materia del recurso, lo que, además, depende de la eficacia de los argumentos de la autoridad recurrente, cuyos planteamientos temáticos se examinarán por el tribunal mediante un riguroso análisis de estricto derecho.

En cambio, cuando un Tribunal Colegiado analiza un caso en amparo directo, el examen relativo se efectuará con base en la jurisdicción constitucional, la que se caracteriza por ejercerse sobre un esquema de jurisdicción plena e incluso con la posibilidad de la suplencia de queja, todo lo cual se hace mediante un mecanismo procesal extraordinario.

Por lo anterior, es evidente que lo resuelto en un recurso ordinario y de revisión fiscal en un contexto de mera legalidad, no sería lógico ni jurídico oponerlo como cosa juzgada en un amparo directo, donde sólo lo resuelto en un amparo anterior podría considerarse inmutable, dado el contenido cualitativamente constitucional de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en esta clase de juicios.

A propósito de que lo resuelto por un Tribunal Colegiado, en una revisión fiscal, puede ser objeto de un nuevo análisis en un juicio de amparo que posteriormente se promueva contra la sentencia que en cumplimiento se dicte por los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resultan aplicables los criterios tanto de Pleno como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que respectivamente se contienen en las tesis P. 1/2002 y 2a. LXXIV/2007, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías."<sup>1</sup>

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE PROCEDE.—El mencionado recurso procede contra una sentencia que omitió el estudio de constitucionalidad de un precepto aplicado en una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento de un diverso fallo de un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver una revisión fiscal, pues si bien es cierto que contra esta última no procede medio de defensa alguno, también

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, Materia Constitucional, Administrativa, página 7.

lo es que en el supuesto descrito no existe cosa juzgada sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.<sup>12</sup>

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se procederá al desarrollo de los motivos por los cuales debe concederse el amparo a la quejosa.

En primer término, debe ponerse de relieve que consta en autos que la concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la quejosa, no tiene detalles sobre el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, esto es, no se especificó cuáles fueron las prestaciones que se tomaron en cuenta para el cálculo de la cuota diaria, ni se mencionaron datos que permitan establecer, con certeza, cuál fue el tabulador regional aplicado, ni el manual de percepciones; tampoco se hizo mención acerca de las prestaciones de quinquenios y prima de antigüedad, así como tampoco de las prestaciones recibidas por el trabajador periódicamente o a las que se hubieran aplicado los descuentos respectivos para ingresarlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es importante mencionar que la razón por la cual el cálculo de una cuota pensionaria debe ser tan detallado y considerando los elementos antes referidos, obedece a que los conceptos a considerar en el cálculo correspondiente, así como el método del mismo, se encuentran definidos por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo que debe añadirse que toda resolución administrativa (género que comprende a las concesiones de pensión y a las resoluciones administrativas que se emiten con motivo de una solicitud de incremento a una cuota diaria de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), representa un acto que necesariamente debe de estar fundado y motivado, de acuerdo con los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, destacando que, como dicha cuota se obtiene a través de un procedimiento aritmético que considera diversos referentes que a su vez deben obtenerse razonadamente y en congruencia con la jurisprudencia a la que antes se aludió, entonces es inconcuso que una fundamentación y motivación adecuadas a estos casos, deben contener explícitamente el procedimiento seguido para la obtención del resultado.

La jurisprudencia a que hace referencia el párrafo anterior (2a./J. 100/2009), es la siguiente:

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia Administrativa, página 381.

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Del criterio jurisprudencial transcrito se desprende que:

a) Para calcular la cuota diaria de pensión debe considerarse el salario tabular, quinquenios, prima de antigüedad, percibidos por el trabajador durante el último año de servicios.

b) Para los mismos efectos, en su caso, también deberán considerarse los ingresos que el trabajador percibió de forma periódica, regular y continua,

pero siempre y cuando respecto de éstos, se hubiera cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en lo anterior, es evidente que si la resolución de concesión de pensión impugnada no está fundada ni motivada al no estar pormenorizados los aspectos del cálculo en congruencia con la jurisprudencia referida, y si, además, ni siquiera existen datos específicos sobre el tabulador y manual de percepciones que se utilizaron en el cálculo correspondiente, es evidente que la Sala Fiscal no podía reconocer su validez, sino declarar su nulidad en congruencia con las jurisprudencias 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 41/2009, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." y "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."; y precisar efectos para que, en cumplimiento, la autoridad administrativa demandada emita una nueva resolución, fundada y motivada, que guarde congruencia con la jurisprudencia del Alto Tribunal y que tenga una pormenorización tal que permita ser objeto de revisión y escrutinio.

En el orden expuesto, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva, en la que, en congruencia con la jurisprudencia del Alto Tribunal, se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada por falta de fundamentación y motivación adecuada para el caso, anulación que deberá tener por efecto conminar a la autoridad administrativa demandada, a dictar una nueva resolución en la que se determine si es procedente o no el incremento de la cuota diaria pensionaria de pensión, pero en la cual, además la autoridad administrativa, de manera explícita, indique cuáles son las prestaciones o conceptos que se consideran en el cálculo relativo; cuál es el salario tabular y/o manual de percepciones que específicamente se utilizan para el cálculo correspondiente; mencionar, además, si se consideran quinquenios y/o primas de antigüedad; así como las demás prestaciones que de manera regular y periódica se reciban por el trabajador, siempre que hubieran cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, en general, que dicha resolución administrativa que en cumplimiento se dicte, se funde y motive de forma tal que permita su posterior revisión y escrutinio.

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver, por mayoría de votos, el amparo directo 305/2011, en sesión de catorce de julio de dos mil once, siendo ponente el Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero, así como el diverso amparo directo 196/2011, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil once.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Martha Elba García Rodríguez, en contra del acto y por la autoridad indicada en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra, fue ponente y encargado del engrose el último de los nombrados.

**Voto particular** del Magistrado Salvador González Baltierra: Respetuosamente, disiento del voto de la mayoría.—El presente asunto tiene su origen en la pretensión de incluir los conceptos "06 Compensación garantizada" y "H3 E.P.R. Operativo" en la pensión por jubilación.—En una primera sentencia, la Sala Fiscal declaró la nulidad del acto impugnado porque, a su juicio, la actora acreditó haber recibido de manera regular, continua y periódica, en el último año anterior a la baja, el concepto "06 Compensación garantizada", y porque se encontraba en el tabulador denominado: "Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades vigente en 2008", de manera que debió ser considerado como sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece que las cantidades adicionales que son pagadas a los trabajadores, deben ser consideradas como sueldo básico y, por lo mismo, debió tomarse en cuenta para la determinación de la pensión; lo que no sucedía con el diverso concepto demandado "H3 E.P.R. Operativo", ya que no estaba incluido dentro del tabulador correspondiente.—Este tribunal federal, al resolver el recurso de revisión fiscal 236/2010, el dos de diciembre de dos mil diez, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la ejecutoria de la que derivó, bajo el rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que las consideraciones de la Sala Fiscal eran ilegales, porque el salario básico que debía tomarse en cuenta para

realizar las cotizaciones de seguridad social era el referido en los tabuladores regionales, así como los quinquenios y prima de antigüedad, exclusivamente.—Y esa ejecutoria, textualmente, concluyó: "Por tanto, si en el presente caso, la parte actora demandó la inclusión, en lo que interesa, del concepto denominado '06 Compensación garantizada', es inconcuso que tal concepto no podía ser tomado en cuenta para efectos de calcular la cuota diaria pensionaria, aun cuando la actora hubiese demostrado que lo recibió en forma regular y permanente, pues, de conformidad con la jurisprudencia indicada, que es obligatoria para este tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y/o prima de antigüedad, constituyen los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y, concomitantemente, son los que el instituto debe considerar para calcular la cuota diaria de pensión, ya que la interesada no se ubica en los supuestos de excepción destacados, esto es, haber prestado sus servicios al Poder Legislativo, Judicial o algún ente autónomo.—Luego, al no formar parte el concepto demandado de aquellos rubros que integran la cuota diaria de pensión, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, es inconcuso que la decisión de la Sala es contraria a derecho. ...—No es óbice a lo anterior, lo sostenido por la Sala Fiscal en cuanto a que, en el caso, sí se debía considerar el concepto de compensación garantizada, porque, además, se contemplaba en el documento denominado 'Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades', que introdujo en la sentencia recurrida, pues sostuvo que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 100/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).', para el cálculo de la cuota de pensión se tomaban en cuenta los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya incluidos en el tabulador regional correspondiente, por lo que sólo se debían considerar las percepciones ahí señaladas. ...—Ahora, de conformidad con la ya invocada jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', que es obligatoria para este tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y/o prima de antigüedad, constituyen los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y, concomitantemente, son los que el instituto debe considerar para calcular la cuota diaria de pensión, consecuentemente, de los conceptos contemplados en el tabulador que fue reproducido, únicamente puede ser tomado en cuenta para efectos de calcular la cuota diaria pensionaria, el denominado 'Sueldo base tabular bruto', más no el identificado como 'Compensación garantizada bruta'.—Además, debe decirse que de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 37/2010, a que se aludió con antelación, y que se retomó en la ejecutoria emitida en la solicitud de aclaración de jurisprudencia 4/2010, en la que se determinó aclarar el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2008, cuyo rubro original decía: 'HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA

DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISSIONES EN SU CONTENIDO.', quedando, actualmente, con el siguiente rubro: 'HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISSIONES EN SU CONTENIDO.', el pensionado solamente puede reclamar errores en las cantidades consignadas en la hoja única de servicios respecto de los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, pero en ese supuesto su pretensión se reducirá a demostrar cantidades distintas, mas de ninguna forma la inclusión de otros conceptos.—La jurisprudencia 2a./J. 58/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en la página 131 del Tomo XXXII, octubre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: 'HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISSIONES EN SU CONTENIDO.' (se transcribe) ...—De la reproducción anterior, se advierte que la hoja única de servicios, expedida a nombre de la actora, prevé solamente los conceptos de 'sueldo cotizable' por la cantidad de \$5,475.00 (cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), 'quinquenios' por la cantidad de \$136.00 (ciento treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y 'otras prestaciones sujetas a cotizaciones al ISSSTE' por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en el último periodo laborable de la actora.—Consecuentemente, si dentro de dichos conceptos no se prevé el denominado '06 Compensación garantizada' por la cantidad de \$865.00 (ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, lo que mensualmente arroja la cantidad de \$1,730.00 (mil setecientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), a que se refiere la columna de compensación garantizada bruta del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial que se reprodujo, cuya inclusión demandó la actora, es indudable que no podía ser tomado en cuenta para efectos de calcular la cuota diaria pensionaria, pues, como se vio, el pensionado solamente puede reclamar errores en las cantidades consignadas en la hoja única de servicios respecto de los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, pero en ese supuesto su pretensión se reducirá a demostrar cantidades distintas, mas de ninguna forma la inclusión de otros conceptos.—De ahí que, se reitera, fue incorrecta la decisión de la Sala de declarar la nulidad de la resolución de concesión de pensión impugnada, para el efecto de que la autoridad tomara en cuenta el concepto denominado '06 Compensación garantizada' al determinar la cuota diaria de pensión de la actora.—Atento lo relatado, es procedente revocar la sentencia recurrida a efecto de que la Sala Fiscal, siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, dicte otra en la que determine que no es procedente considerar el concepto denominado '06 Compensación garantizada', para efectos de calcular la pensión por jubilación, pues, como se precisó, solamente el pago por quinquenios y la prima de antigüedad, se pueden adicionar al sueldo o salario tabular. ...".—Como se advierte, al resolver la revisión fiscal 236/2010, este tribunal federal, de manera expresa, se pronunció en el sentido de que el sueldo o salario tabular, así como los quinquenios y/o prima de antigüedad, constituyen los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y, concomitantemente, son los que el instituto debe considerar para calcular la cuota diaria de pensión.—Lo anterior fue un pronunciamiento de legalidad.—Ahora bien, si por disposición expresa

del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas al resolver el recurso de revisión fiscal con que cuentan las autoridades administrativas y a que alude el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son inatacables por medio de recurso o juicio alguno, en su aspecto de legalidad, es incuestionable que las determinaciones sobre legalidad no pueden ser objeto de pronunciamiento en un juicio de amparo que se promueva en contra de una sentencia emitida en cumplimiento de una revisión fiscal, pues ello atenta contra el principio de cosa juzgada.—Consecuentemente, si este órgano colegiado ya determinó que diversos conceptos no deben tomarse en cuenta en el cálculo de una pensión, este pronunciamiento constituye cosa juzgada, por tratarse de una cuestión de legalidad.—Así se desprende de la tesis P. I/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XV, febrero de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías".—Así como de la tesis 2a. LXXIV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 381 del Tomo XXVI, julio de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE PROCEDE.—El mencionado recurso procede contra una sentencia que omitió el estudio de constitucionalidad de un precepto aplicado en una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento de un diverso fallo de un Tribunal Colegiado de Circuito al

resolver una revisión fiscal, pues si bien es cierto que contra esta última no procede medio de defensa alguno, también lo es que en el supuesto descrito no existe cosa juzgada sobre la constitucionalidad del precepto impugnado."—En efecto, la tesis del Tribunal Pleno, en lo que interesa, dispone: "... si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo ..."; en tanto que, la de la Segunda Sala establece: "El mencionado recurso procede contra una sentencia que omitió el estudio de constitucionalidad de un precepto aplicado en una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento de un diverso fallo de un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver una revisión fiscal, pues si bien es cierto que contra esta última no procede medio de defensa alguno, también lo es que en el supuesto descrito no existe cosa juzgada sobre la constitucionalidad del precepto impugnado", esto es, que las consideraciones adoptadas al resolverse un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, en su aspecto de legalidad, no así la constitucionalidad de normas o preceptos legales que no fueron materia de la revisión fiscal, por no ser cuestiones de legalidad, y en contra de las cuales procede el juicio de amparo.— Como corolario, me aparto del criterio de la mayoría.

**AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**—

De la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. 1/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 7, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.", y de la naturaleza jurídica de la revisión fiscal como un recurso ordinario de procedencia excepcional y de mera legalidad perteneciente al juicio contencioso administrativo federal, se advierte que en el juicio de amparo directo pueden examinarse aspectos que previamente fueron objeto de análisis en aquél, sin que éstos puedan oponerse como decisión inmutable frente al amparo, pues la perspectiva jurisdiccional que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito en ambos casos es diferente. Así, en la revisión fiscal las resoluciones no se ocupan del análisis íntegro de la litis, sino sólo de los temas que son su materia, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además, depende de que el recurso sea procedente y de la

eficacia de los argumentos de la autoridad recurrente, cuyos planteamientos temáticos se examinarán por el tribunal mediante un riguroso análisis; en cambio, cuando se analiza un caso en amparo directo, el examen relativo se efectúa con la amplitud propia de la jurisdicción constitucional, la que es plena, e incluso con la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 256/2011.—Martha Elba García Rodríguez.—6 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

### **AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER.**

—Aun cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, normalmente no tiene derecho a promover amparo, se actualiza un caso de excepción, cuando en los conceptos de violación reclama la falta de análisis de la causa de improcedencia que hizo valer en aquel juicio, consistente en que no cuenta con tal carácter (de autoridad demandada). Por tanto, en atención a lo que la lógica denomina "petición de principio", procede el amparo directo cuando la calidad de demandada en el juicio de origen es lo que constituye el punto de debate, ya que, de considerarse improcedente el juicio de garantías en esa hipótesis, se dejaría inaudita a dicha parte, por falta de análisis del acto que impugna. Lo anterior se refuerza con la particularidad consistente en que la prestación a que fue condenada también es objeto de un juicio laboral seguido en su contra, vinculada con un riesgo de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.3o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 332/2011.—Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Gómez Ávila.—Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

### **AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN**

**INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

—Conforme a los artículos 950, 973, 974, 2206 y 2270 del Código Civil Federal, aplicados supletoriamente al Código de Comercio, por tratarse de ordenamientos de carácter federal, todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde con sus frutos y utilidades pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla y aun sustituir por otro en su aprovechamiento, salvo si se trata de un derecho personal; sin perder de vista que el efecto de esa enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, está limitado a la porción que se adjudique en la división al cesar la comunidad, gozando los condueños del derecho del tanto; que los copropietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto, y para tal efecto el copropietario notificará a los demás a través de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes haga uso del derecho del tanto; que si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto será preferido el que represente mayor parte, y que siendo iguales se optaría por el designado por la suerte, salvo pacto en contrario; que los socios gozarán del derecho del tanto en la porción que representen, pudiendo hacer uso de ese derecho en el término de ocho días, desde que reciban aviso del que pretende enajenar; y que los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 973 y 974; por tanto, cuando se afectan derechos de copropiedad del inmueble embargado en un juicio ejecutivo mercantil, el cual se señala como acto reclamado en el juicio de garantías, y la parte quejosa acredita ser titular del cincuenta por ciento de éste, por haber estado unida bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado en el juicio de origen, contra quien se decretó el secuestro judicial para garantizar el pago de la deuda que éste contrajo; la protección constitucional que se conceda debe otorgarse no sólo para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el embargo trabado sobre el inmueble en cuestión por cuanto hace al cincuenta por ciento de los derechos que le corresponden a la quejosa; sino que también, acorde con dichos numerales, debe dársele oportunidad de comparecer a la ejecución en la litis natural como copropietaria del inmueble embargado, y así poder hacer valer su derecho del tanto que le asiste respecto de la otra mitad de ese bien, participando en su avalúo, remate y adjudicación, en lo que a su interés convenga.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.2 C (10a.)**

Amparo en revisión 443/2011.—Yolanda Aguilar Hernández, su sucesión.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/91).**—

De la interpretación de la jurisprudencia P./J. 17/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 25, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", y tomando en consideración que para ponderar si un acto procesal acarrea una ejecución de imposible reparación debe atenderse a su propia naturaleza para determinar si afecta o no derechos sustantivos, se colige que contra la sentencia de segunda instancia que revoca la resolución que declara improcedente el incidente de falta de personalidad y ordena la reposición del procedimiento procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que ello implica un acto de ejecución irreparable, en virtud de que las ventajas y desventajas que obtuvieron las partes durante el curso del procedimiento invalidado se pierden irremediabilmente, haciendo que las nuevas resoluciones se funden en otros actos procesales, lo que implica una transgresión trascendental al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de debido proceso que impera en todo asunto jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.1o.1 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 193/2011.—Brigitte Lorena Elbrecht Hidalgo.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irineo Lizárraga Velarde.—Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

**APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESUNSIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—

Si se toma en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio emitido en la jurisprudencia 1a./J. 30/2008, publicada en la página 23, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA,

LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.", determinó que la apelación en los juicios mercantiles procede cuando el interés exceda determinada cuantía expresamente señalada al respecto, la que podía ser calculada desde la presentación de la demanda, salvo el caso de prestaciones no cuantificadas, ya que en el escrito de demanda es donde el actor fija las pretensiones de su acción; y que como en la exposición de motivos de las reformas al Código de Comercio se omitió precisar la forma de cómo se determinaría la cuantía, la interpretación debía ser en el sentido de considerar las prestaciones reclamadas en la demanda inicial que pudieran ser líquidas mediante una operación aritmética; como en los artículos 100 y 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, 39, fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen la competencia de los Jueces del Estado de Puebla en razón de la cuantía y que la apelación sólo procederá cuando aquélla exceda de quinientos salarios mínimos, no determinan cómo es que debe obtenerse el monto de la cuantía del negocio, ni tampoco la exposición de motivos de dicho código hace manifestación alguna al respecto, ante esa laguna en las disposiciones aplicables en juicios de naturaleza civil, para determinar cómo debe establecerse la cuantía del negocio en esta clase de asuntos, aplicando analógicamente el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País, debe atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda de las cuales previa la operación aritmética correspondiente se obtendrá aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.3 C (10a.)

Amparo revisión 448/2011.—Javier Cruz Zamora.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

**APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—La interpretación y aplicación de la ley no pueden ser tan rígidas que hagan nugatorios los derechos de defensa de los gobernados, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto, el hecho de que en el escrito de interposición del recurso de apelación se indique equivocadamente la fecha de la resolución que se pretende impugnar, no es motivo suficiente para su desechamiento, si de la lectura de los agravios deriva que tal

medio de impugnación es interpuesto en contra de una determinación existente en el juicio natural, máxime en aquellos casos en que el desechamiento es determinado por el Juez de instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el Juez de primer grado sólo puede desechar el recurso de apelación si es extemporáneo o la resolución impugnada no lo admite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.151 C (9a.)

Amparo directo 236/2011.—Carlos Enrique Rodríguez Santiago.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

**APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO "SIN EXPRESAR AGRAVIOS" NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**—Conforme a los artículos 1339 y 1344 del

Código de Comercio, se evidencia en lo atinente a la sustanciación de la apelación preventiva, que se admitirá en el efecto devolutivo y se tramitará conjuntamente con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, sin ser necesario expresar agravios en el escrito de su interposición. Además, el referido artículo 1344 dispone que es deber de la recurrente de la sentencia también hacer valer en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones combatidas en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva, expresando en los agravios contra el fallo de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar. Ahora bien, el término "sin expresar agravios" aludido en el numeral citado, tiene como finalidad evitar rezago de asuntos ante el Juez primario y dar oportunidad al inconforme para concluido el asunto y resultándole desfavorable formule agravios, pero no prohíbe lo pueda hacer en el momento de plantear la apelación preventiva, tal como se advierte de la exposición de motivos del citado numeral 1344. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía de debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución del tribunal de segunda instancia que declare la deserción del recurso de apelación preventiva por estimar no formulados los agravios expresados al momento de su interposición, en virtud de ser un principio general de derecho que donde el legislador no distingue el juzgador no tiene porqué hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.1 C (10a.)

Amparo directo 406/2011.—Luis Jesús Campos Loya.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón.—Secretaria: María del Refugio Cardona Vázquez.

**APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—**

De la interpretación del artículo 1344 del Código de Comercio, vigente a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se advierte que tratándose del recurso de apelación preventivo interpuesto por el vencido, se requiere que éste haga valer en escrito por separado, al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, los agravios que le causa la resolución materia de la apelación preventiva, y que exprese en los que formule contra la sentencia que resuelva el juicio, la manera en que trasciende al fondo del asunto la violación aducida en la preventiva; lo anterior, a fin de que el tribunal de alzada pueda estudiar los agravios hechos valer contra la resolución recurrida en ésta. Por tanto, la omisión de expresar en los agravios contra la sentencia que resuelva el juicio, de qué manera trasciende al fondo del asunto la violación aducida en la apelación preventiva, implica que el tribunal de alzada se encuentre imposibilitado para examinarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C.148 C (9a.)

Amparo directo 2/2011.—René Ramos de los Santos.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

**APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—**

En atención a que el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco remite para las cuestiones relacionadas con el pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia, a las disposiciones contenidas en el título octavo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pero en los numerales que integran

dicho título no se contempla trámite alguno para determinar el cuántum de la reparación del daño a la que se condenó en sentencia definitiva; no resultan aplicables para la mencionada reparación del daño las reglas establecidas para los diversos incidentes que prevé el invocado código adjetivo en materia penal, entonces, se considera que debe ser tramitado conforme a los "incidentes no especificados". De ahí que si la determinación que en ejecución de sentencia fija el monto de la reparación del daño, se emite en un incidente no especificado, en su contra procede el recurso de apelación previsto en el artículo 321, fracción V, del citado código adjetivo en materia penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.276 P (9a.)

Amparo en revisión 222/2011.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

**ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**—El artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, señala en forma genérica, quiénes son considerados por la ley como trabajadores de confianza,

de acuerdo a las funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V, enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos, sin soslayarse que tal clasificación no es limitativa sino enunciativa, ya que los trabajadores no incluidos, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan; lo que resulta lógico, si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario, existen trabajadores al servicio de las dependencias que sin tener alguno de los supuestos precisados, ejercen diversas funciones del carácter anotado. Ahora, si por asesoramiento jurídico, se entiende el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales, en tanto el Ayuntamiento toma en consideración esas calidades o cualidades al contratar a una persona como asesor jurídico, se sigue entonces que también es de confianza, precisamente porque su designación equivale a que cuenta con características personales que permiten confiarle los asuntos que deban tener tal carácter, sobre todo los que están relacionados con cuestiones jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.52 L (9a.)

Amparo directo 702/2010.—Juan Marlon Guzmán Padilla.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretaría: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 14/2011.—Óscar Guillén Arroyo.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

**ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación de los servicios públicos municipales corresponde originariamente a los Ayuntamientos; sin embargo, en el Estado de Jalisco pueden auxiliarse para ello, por ejemplo, de una asociación civil de colonos, que mediante la aportación de cuotas de recuperación acordadas por sus miembros obtiene los recursos necesarios. Por su parte, en términos de los numerales 172, 181 y 182 del Código Civil de la citada entidad, dicha asociación, por su naturaleza jurídica, constituye en sí misma un contrato plurilateral, por lo que puede ejecutar los acuerdos tomados en sus asambleas que obliguen a sus integrantes, aun ante la inconformidad de éstos, lo cual, de ocurrir, dará lugar a un conflicto entre particulares, al tratarse de una relación de coordinación y no de supra a subordinación, pues el acto en cuestión no es unilateral, ya que la obligación emerge en tanto se acepta, expresa o implícitamente, por ingresar a la asociación al adquirir un bien en la zona que representa aquélla, y tampoco es un acto imperativo, porque si bien es cierto que prevalece la voluntad mayoritaria en la toma de decisiones obligatorias a los miembros de la asociación, también lo es que ello responde a la propia esencia de la entidad y esas medidas son instrumentales para satisfacer las necesidades comunes, además de no constituir un acto coercitivo, ya que aun cuando puede llegarse a suspender el suministro de servicios, esto obedece al ejercicio legítimo del derecho de retención de la obligación que genera cualquier vínculo contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes, en cuyo caso, quedan a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer ante el órgano jurisdiccional competente. Por tanto, una asociación civil de colonos no es autoridad para efectos del juicio de amparo

cuando lleva a cabo el cobro de cuotas para auxiliar a los Ayuntamientos Municipales del Estado de Jalisco en la realización de servicios públicos que corresponden originariamente a éstos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

### III.4o.(III Región) 16 A (10a.)

Amparo en revisión 679/2011.—Ernesto Obregón del Prado y otra.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

### **AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.**—

De conformidad con el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se puede localizar en la página 506, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", los particulares o sus representantes pueden autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, carácter (autorizado en términos amplios) que le permite realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos e inclusive promover el juicio de amparo directo en su representación. De igual manera, pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos. Por otra parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Por lo tanto, ante una incongruencia en los acuerdos de trámite dictados en el juicio contencioso administrativo que origine que en un auto a una persona se le tenga por autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, y en un diverso proveído se le reconozca el carácter de abogado autorizado en términos amplios; a fin de no dejar en estado de indefensión

al particular y optando por la interpretación más favorable a la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, al haber sido reconocido como licenciado en derecho, debe considerarse que la persona designada sí se encuentra facultada para promover el juicio de amparo directo en representación de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.A.15 A (10a.)**

Amparo directo 378/2011.—Laboratorios Le Roy, S.A. de C.V.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente.—José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO.**—En atención a los artículos 367

y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en términos del artículo 2o. de la ley de la materia se colige que en caso de muerte del quejoso el procedimiento debe interrumpirse desde que fallece, hasta que se acredita la existencia de un representante de su sucesión. Por tanto, considerando que el artículo 27 de la Ley de Amparo señala que el autorizado sólo cuenta con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o el diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante, es claro que el autorizado no es un representante legal, ni puede realizar actos diversos; por lo que al no estar facultado para promover cuestiones distintas a las mencionadas, no existe obligación de que al ocurrir la muerte del quejoso promueva el juicio sucesorio correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.C.37 K (9a.)**

Reclamación 10/2011.—Diana Durán Olivares.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—Del artículo 82 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el Juez, el tribunal, o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la caducidad de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la caducidad se declara estando el juicio en grado de apelación, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.162 C (9a.)

Amparo directo 263/2011.—Joel Garzón Romero.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

**CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.**—De conformidad con la fracción XVI

del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Así, dicha hipótesis ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido, se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, esto es, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deje alguna huella; además, para aplicar la causa de improcedencia relatada es necesario que la revocación del acto que se reclama o de sus efectos sea incondicional o inmediata, de modo que restablezcan de manera total la situación anterior a la promoción del juicio de garantías, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora constitucional asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. En ese orden de ideas, no se actualiza el motivo de improcedencia referido cuando el acto reclamado sea la orden para que durante determinado periodo las operaciones que realizó un agente aduanal sean sujetas a reconocimiento aduanero y la autoridad informe que dejó de aplicarla, si ese monitoreo originó que se instruyera al quejoso un procedimiento administrativo en materia aduanera que culminó con la imposición de una sanción pecuniaria, toda vez que los efectos y consecuencias del acto dejaron huella en su esfera jurídica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 236/2011.—Gregorio Andrés Giacinti Valdés.—11 de enero de 2012.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel  
Torres Arreola.

**CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO CUMPLE CON EL PROPÓSITO INTRÍNSECO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**—

Conforme al artículo 390 del Código de Comercio, la cesión de derechos que se realice en materia mercantil producirá efectos, únicamente en lo que al deudor atañe, a partir de que se le notifique la misma; de forma tal que el requisito de la notificación de la cesión es, en sí, un elemento imperfecto de publicidad del acto jurídico, en favor de un tercero —el deudor—, pues la falta de dicha notificación no significa que la cesión sea inválida o antijurídica, sino que en todo caso no podrá ser oponible al deudor ante su desconocimiento, quien en ese supuesto aún tendría la obligación de pago en favor del acreedor originario del crédito, de tal suerte que la aludida notificación tiene como finalidad sustancial que se haga del conocimiento del obligado que a partir de la fecha de notificación ya no tendrá el compromiso de pago con el acreedor original, sino con quien adquirió los derechos del crédito; por tanto, la notificación de cesión de derechos realizada por la cesionaria mediante notario público cumple con la finalidad perseguida por el referido numeral, esto es, hacer del conocimiento del deudor que el cumplimiento de su obligación de pago será con la cesionaria que le notifica el acto, y ya no con el cedente o acreedora primaria, al haber adquirido los derechos de crédito que comprometen al acreditado; sin que sea óbice a la legalidad de la notificación, el hecho de que ésta no se realice ante dos testigos, según lo establece el mencionado numeral, puesto que este precepto legal no es limitativo ni prohibitivo en cuanto a la forma en que debe ser notificada la cesión de mérito, dado que no constriñe a que tal circunstancia se realice únicamente a través de dos testigos, debiendo interpretarse entonces que ése es un requisito que tiene como propósito otorgar certeza y validez al acto de comunicación, pero que no es el único, en tanto que al realizarse la notificación por medio de notario público, es inconcuso que también se concede certidumbre a ese acto, e incluso una seguridad jurídica mayor a la que se le da con la participación de dos testigos, en la medida en que el notario es un fedatario investido de fe pública que brinda seguridad y certeza jurídica a los actos y diligencias que realiza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.736 C (9a.)

Amparo directo 268/2011.—Sociedad Limitada de los Activos de Gramercy, S.R.L. de C.V.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo directo 620/2011.—Miguel Cosío Villordo.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 621/2011.—Margarita Kuri Cisneros.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.

**CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—De los artículos 1310 y 1314 del Código Civil del

Estado de Jalisco se deduce que en los contratos las partes pueden estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de manera convenida y si fuere cumplida en parte, dicha pena se modificará en la misma proporción. Asimismo, conforme a esta última hipótesis, es decir, si la obligación fuere cumplida en parte, la pena convencional se modificará en la misma proporción y esa disposición eventualmente podrá ser restringida en caso de que los contratantes renuncien a ella, en términos del numeral 8o. del citado código. Ahora bien, si en un contrato las partes establecen que para el caso de incumplimiento de alguna de ellas, se procederá a su rescisión, estipulando como cláusula penal para quien incumpla, un veinte por ciento sobre el valor de la operación total, y si el demandado incumple parcialmente, debe considerarse procedente la reducción de la pena convencional solicitada, con independencia de que las partes no establezcan en la cláusula penal, si el incumplimiento sancionado con ella, debía ser total o parcial y que no se previó la posibilidad de la modificación. Ello, porque si en el contrato base de la acción, las partes no renuncian a lo dispuesto en el mencionado artículo 1314, que señala que si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, así debe procederse, pues para que no sea aplicable la norma las partes necesariamente deben establecer que en caso de incumplimiento parcial, esa regla general prevista en la ley, no será aplicable, para así estar ante una voluntad de las partes que supere la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 645/2011.—Óscar Ortega Cuevas.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Ricardo Suro Esteves.

**COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.**—

Por disposición expresa del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 10 de junio de 2011, corresponde al Estado garantizar y salvaguardar a los individuos el libre ejercicio de las prerrogativas consagradas como garantías individuales de todo gobernado, por lo que el retardo, omisión o incumplimiento de estos deberes por las autoridades puede dar lugar a la existencia de vulneración de aquéllas, de tal suerte que el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados. En este sentido, los derechos de protección de las referidas garantías son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales, por lo que si el Estado no evita las intervenciones de los particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. Así, las libertades fundamentales en un entorno social no se eliminan o se excluyen entre sí, de tal suerte que corresponde a la autoridad adoptar las medidas pertinentes que permitan o garanticen la coexistencia de prerrogativas convergentes; pues de no entenderse así, se llegaría a la ilógica conclusión de que las libertades fundamentales consagradas en un orden jurídico nacional son de diverso nivel jerárquico y que, por virtud de ello, unas tienen preeminencia sobre otras, cuando lo que debe procurarse es el prudente equilibrio de las libertades fundamentales concurrentes a fin de que todas incidan en la esfera jurídica de los gobernados con el deliberado propósito no sólo del respeto al Estado social, humanista, solidario y democrático. En este orden de ideas, si el quejoso en su demanda de amparo se duele de que las autoridades competentes en la materia han sido omisas en garantizarle el libre ejercicio de las prerrogativas constitucionales de libertad de trabajo y de libre circulación las cuales se encuentran tuteladas en el título concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, toda vez que aquéllas toleran el ejercicio por parte de un tercero (particular) de actividades que, por disposición legal, son exclusivas de ellas, resulta evidente que se actualiza una violación a sus derechos fundamentales, pues ello denota la falta de intervención de las referidas autoridades a fin de evitar la citada transgresión, es decir, se trata de una

violación directa a la Norma Fundamental por las autoridades responsables e indirecta por el particular. Luego, es inconcuso que cuando se dice que los derechos fundamentales entran en conflicto, lo que de verdad se expresa es que las obligaciones de éstos son incompatibles entre sí, de manera que así es como se presenta la colisión de aquéllos, lo que a su vez correlativamente tiene frente a sí a las obligaciones cuya titularidad tiene a un sujeto determinado: el Estado; además a otro sujeto indeterminado: cualquier gobernado que se ubique en el supuesto fáctico de vulneración de alguno de aquellos derechos fundamentales y, si bien la colisión de éstos se presenta en dos formas: a) una interna; y b) otra externa, lo cierto es que no hay derechos fundamentales de primera o de segunda sino de igual jerarquía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.52 K (9a.)

Amparo en revisión 382/2008.—Rosendo Castillo Valdovinos.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 318/2009, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 560, sostuvo que el corte del suministro de energía eléctrica efectuado por la Comisión Federal de Electricidad ante el incumplimiento de pago del usuario, no genera que la relación de coordinación que existe entre ambos se transforme a una relación de supra a subordinación, ya que sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, a través del embargo de bienes), para lo cual sí se tendría que acudir a los tribunales de justicia para esos efectos. Consecuentemente, el citado

organismo no es autoridad para efectos del amparo cuando corta o suspende el suministro de energía eléctrica, inclusive cuando el corte o la suspensión no derive del simple impago del aviso recibo, sino de cualquier otro de los supuestos previstos en el contrato de prestación del servicio o de un procedimiento de verificación o reajuste seguido en términos de los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que ni el contrato en sí mismo ni el procedimiento descrito en dichas disposiciones reglamentarias otorgan a la mencionada comisión potestades de imperatividad, coercitividad o unilateralidad que supongan la posibilidad legal de que, en caso de resistencia, pueda vencer por sí misma al usuario yendo más allá de la determinación de un adeudo, un saldo a favor o la suspensión del servicio; de lo que sigue que aun cuando el corte ya fue ejecutado, la indicada comisión continúa actuando acorde con lo contractualmente pactado, sin que se constituya por dicha acción una relación de supra a subordinación. Sin que obste a lo anterior la expresión lisa y llana del quejoso en el sentido de que desconoce las causas del corte o suspensión, pues al prevalecer la consideración de que éste constituye sólo el ejercicio de un derecho de retención en el ámbito contractual, la controversia que se suscite al respecto constituiría una denuncia de incumplimiento del contrato por la parte prestadora del servicio y la materia del amparo en ese supuesto incluiría resolver, precisamente, si en realidad existe un incumplimiento de los contratantes, por el impago en que habría incurrido el quejoso o por la decisión unilateral de no proporcionarlo más sin causa justificada; cuestiones cuyo análisis no corresponde a un procedimiento extraordinario de control constitucional, como lo es el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.2o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 596/2011.—Pedro Alberto Martínez Chapa.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo en revisión (improcedencia) 662/2011.—David Macías Alfaro.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO QUE AUTORIZA LA RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DEL PERSONAL SINDICALIZADO QUE HA OBTENIDO TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, DEBE ELEVARSE AL RANGO DE CONVENIO Y RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.**—De la interpretación

de la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo que rige para los trabajadores sindicalizados de la Comisión Federal de Electricidad (bienio 2006-2008), los acuerdos en que se autoriza la reclasificación de categorías para el personal sindicalizado que ha obtenido el título o grado académico, participan de la misma naturaleza que aquellos que deben ser ratificados ante la autoridad de trabajo, en la medida que su aprobación implica el incremento en el nivel de desempeño de los trabajadores que actualicen la hipótesis contractual de referencia. En congruencia con lo anterior, para que se autorice la citada reclasificación se requiere la existencia de un acuerdo celebrado por el representante del Comité Ejecutivo Nacional y el gerente o jefe de área que corresponda, que sea elevado a la categoría de convenio, mediante su ratificación ante la autoridad laboral competente, por los miembros de la comisión y los representantes del sindicato a nivel nacional, que integren el Comité Mixto de Productividad, pues el elemento esencial de validez formal de esa clase de convenios, es su ratificación ante la autoridad de trabajo competente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 1061/2011.—Comisión Federal de Electricidad.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

**COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS.**—Los artículos 156, fracción IV y 161, fracción IV, de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Jalisco, coinciden en señalar que es Juez competente, el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, y cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que elija el actor. No obstante, dichas normas por sí solas son insuficientes para resolver el conflicto de competencia que surge cuando el actor decide acumular en una sola demanda acciones personales contra dos demandados y la acción no se basa en la misma causa o hechos, sino que del examen de la demanda queda evidenciado que son acciones apoyadas en hechos diferentes y que por tanto guardan plena autonomía una de la otra y no existe litisconsorcio pasivo necesario, de manera que el actor puede obtener un fallo favorable de cada demandado en juicio separado; por lo que a fin de resolver el conflicto habrá de

acudirse a la interpretación sistemática y teleológica-funcional de los citados preceptos, con los artículos 31 de la legislación procesal local para el Distrito Federal y su correlativo 27 de la del Estado de Jalisco, pues el sistema jurídico tiene una lógica interna propia y posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos, para aclarar el significado de otros y así dotar de comprensión y coherencia al sistema, que permita la economía procesal, y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Estos últimos preceptos disponen que, cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, y que no pueden acumularse en la misma acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra, o acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes; esto es, la norma que autoriza acumular acciones exige que, entre otros supuestos, el que no se alteren las reglas de la competencia, pues son de orden público. En este tenor, si donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, tratándose de acciones personales, si las acciones tienen cosas, causas o hechos distintos no hay posibilidad de acumularlas y, por ende, no se puede admitir que si son varios demandados y tienen distintos domicilios, el actor pueda elegir al Juez competente, pues ello violaría las reglas de la competencia, ya que se permitiría enjuiciar a varias personas en un mismo proceso por causas o hechos diferentes. Consecuentemente, si en determinado caso, se trata de relaciones jurídicas autónomas, que pueden decidirse con absoluta independencia, no se está en presencia de un caso en que el actor pueda elegir al Juez competente, pues estaría abarcando jurisdicciones diferentes en un caso no permitido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.1 C (10a.)

Competencia 4/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Federal y el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

**COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.**—Si el quejoso aduce que las penas que le fueron impuestas en sentencias por diversos procesos debe compurgarlas simultánea y no sucesivamente, y

para ese efecto promueve el incidente respectivo, lo resuelto en dicha incidencia es un acto que afecta su libertad personal, pues si bien ésta se encuentra restringida por las sentencias decretadas en su contra, esa resolución tiene como consecuencia que pueda reducirse el tiempo de internamiento o bien, que compurgue la totalidad de las penas impuestas, por lo que la interlocutoria que se dicte es impugnabile en amparo indirecto sin necesidad de agotar los recursos ordinarios procedentes, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, contenida en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 220/2011.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer.—Secretaria: Margarita Picazo Sánchez.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

AMPARO DIRECTO 724/2011. 8 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: PEDRO CARRANZA OCHOA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son inoperantes en parte, e infundados en otra, los conceptos de violación acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

Tales argumentos se hacen consistir, en síntesis, en lo siguiente:

a) Que el acto combatido adolece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la alzada no considera que, en términos del artículo 17 del Código Civil estatal, consagra el principio de imperatividad e irrenunciabilidad de la ley, siendo nuestro Alto Tribunal del País quien ha determinado que es irrenunciable el término de notificación que estatuye el artículo 2411

de la legislación sustantiva local, en tratándose de fincas destinadas a la habitación.

b) Que el artículo 2411 del citado ordenamiento no establece la renuncia de los avisos de terminación de arrendamiento, sino que, en cuanto a la fracción II, debe ser indubitable, por lo que la actora debió dar el aviso a través de diligencias de jurisdicción voluntaria de la terminación de la relación contractual.

c) Que si en el caso operó la tácita reconducción, para dar por terminado el contrato de arrendamiento, debió estarse a lo preceptuado en el numeral 2411, fracción II, del Código Civil estatal.

Los argumentos sintetizados en los incisos a) y b) deben calificarse como inoperantes, desde la perspectiva de que tales planteamientos no fueron hechos valer así ante el Juez de primera instancia y, por ende, no formaron parte de la litis.

En efecto, del escrito de demanda del juicio natural, la actora, aquí tercero perjudicada, señaló en los hechos fundatorios de la acción, concretamente en el numeral seis, que el demandado en la cláusula novena del contrato de arrendamiento renunció a lo establecido en el artículo 2411, fracción II, del Código Civil local; cuestión no rebatida por la ahora solicitante del amparo a través de las excepciones respectivas, como se advierte de la lectura del recurso de contestación de demanda, localizado de fojas treinta a treinta y seis de autos del juicio natural, concretando su defensa en el hecho de que al convertirse el contrato base de la acción en indefinido –tácita reconducción– debe aplicarse la hipótesis normativa citada.

Incluso, al dar contestación a los hechos de la acción, en relación con el sexto en comento, precisó lo siguiente:

"Asimismo, en cuanto a los hechos con el arábigo 5 al 9 de la demanda principal, que es falso de toda falsedad, ya que jamás se incumplió el contrato.

"Lo anteriormente señalado se justifica, ya que en el arábigo 10 del mismo capítulo de hechos manifiesta lo que a la letra se transcribe: '... que la arrendataria sigue ocupando el inmueble cuando el plazo de duración del contrato feneció el día 31 de marzo del año en curso (2010), es por lo que ahora le demanda para lograr se decrete judicialmente la terminación del contrato y se condene a la arrendataria al pago de lo reclamado' (sic).—Ahora bien, no se

puede basar la actora en lo transcrito, ya que se había consentido de forma indefinida el contrato de fecha 1o. de abril de 2009, toda vez que por medio de la señora \*\*\*\*\* hizo cobros de las rentas de los meses de abril, mayo y junio de 2010, entendiéndose con esto como un contrato indefinido, además sin que existiera hasta la fecha una oposición en el goce y disfrute del bien arrendado, y tomando en cuenta el artículo 2420 del código sustantivo civil, en donde se configura la figura jurídica denominada tácita reconducción, es decir, al no oponerse la actora al uso y al goce de la cosa arrendada, por tal motivo se tiene que declarar de manera judicial que el contrato base de la acción continuará por tiempo indefinido, trayendo como consecuencia judicial que la actora proceda en términos de los artículos 2411 y 2414 del código antes citado, esto para proceder con base en un contrato por tiempo indefinido, debiendo reservar los derechos de la actora para que los haga valer en la forma que establecen dichos numerales."

Como se advierte, la aquí quejosa, ni siquiera al dar contestación al hecho seis del escrito de demanda, rebate de manera directa, ni concreta, la renuncia a lo preceptuado en el artículo 2411 de la ley sustantiva, como ahora lo pretende hacer valer; de ahí lo inoperante de sus argumentos. Ocuparnos de los nuevos planteamientos sería dejar en estado de indefensión a la actora al no tener la oportunidad procesal de rebatirlos.

En efecto, si bien es cierto que la litis en el amparo directo se integra, por regla general, con el acto reclamado y los conceptos de violación que en su contra plantea quien insta la acción constitucional, también lo es que no debe analizarse de manera aislada, es decir, puede válidamente tomarse en cuenta lo que en materia de acciones y defensas conste en el juicio natural, verbigracia, si al tribunal de segunda instancia le plantearon cuestiones que no formaron parte del juicio primario, no necesariamente debe analizarlas de fondo, sino que está obligado a verificar si tales tópicos formaron parte de la litis del juicio natural.

No obstante, si por alguna circunstancia la *ad quem* aborda el estudio de los agravios, ocupándose de cuestiones de fondo que no fueron materia de debate en la primera instancia, esto, de ninguna manera obliga a un Tribunal Colegiado de Circuito a estudiar la respuesta que en ese sentido haya dado la alzada pues, de hacerlo, se propiciaría el desequilibrio entre las partes, violando así los principios de igualdad y contradicción que en los procedimientos deben imperar; pues, de llegarse a estimar fundados los conceptos de violación relativos, implicaría que la autoridad responsable en acatamiento a la ejecutoria federal, emitiera un nuevo fallo que no podría ser impugnado en otro juicio de amparo por el tercero perjudicado, por haberse dictado en

cumplimiento, dejándose en estado de indefensión al obligarse a la autoridad con tal cumplimiento a pronunciarse contra el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles estatal, a decidir aspectos que no fueron objeto de debate.

En este sentido, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, no está en condiciones de analizar ahora los conceptos de violación en los que \*\*\*\*\* aduce aspectos motivados en el pronunciamiento hecho por la Sala responsable, soslayando que no formaron parte de la litis de primera instancia, esto es, que no fueron materia de debate ante el Juez del conocimiento y, por ello, no pueden serlo en la litis constitucional, ante su evidente inoperancia.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*.

Respecto de lo sintetizado en el inciso c), es infundado por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos del juicio natural se aprecia que el nueve de septiembre de dos mil diez, a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, se hizo saber a la parte arrendataria que era voluntad del arrendador dar por terminado el contrato de arrendamiento, disponiendo de cinco días para desocupar dicho inmueble; ahora bien, la acción intentada por la ahora tercero perjudicada con fecha de recepción veintisiete del citado mes y año, tiene como finalidad solicitar a la autoridad competente la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento, como resultado de la notificación realizada a la inquilina a través de la jurisdicción voluntaria.

Por tanto, no puede estimarse que se transgreda el artículo 2411 del código sustantivo estatal, pues los contratos de arrendamiento por tiempo indeterminado concluyen a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso a la otra, generándose, como consecuencia jurídica, la terminación contractual.

Y si bien es cierto que, el citado dispositivo preceptúa que los arrendamientos por tiempo indeterminado podrán concluir, entre otro supuesto, a voluntad del arrendador, previo el aviso indubitable, dado al arrendatario con un año de anticipación, también lo es que dicho lapso no debe interpretarse como un término de duración del contrato de arrendamiento ni de prórroga del mismo, sino el lapso máximo a cuyo vencimiento el arrendatario debe desocupar y entregar el inmueble arrendado, como así lo sustenta nuestro Máximo Tribunal en el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"No. Registro: 270732

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Sexta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: LX, Cuarta Parte

"Página: 24

"ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO, TERMINACIÓN DEL.—El contrato de arrendamiento, que puede ser por tiempo fijo o por tiempo indeterminado, acarrea la consecuencia de que al extinguirse su vigencia, el arrendatario debe entregar o devolver la cosa dada en arrendamiento. Esta obligación del arrendatario, cuando el contrato de arrendamiento es por tiempo fijo, se torna exigible al vencimiento del término del contrato, según el artículo 2483, I, del Código Civil, sin necesidad de interpelación, porque el mismo término interpela al obligado (*diez interpellat prohomine*); en cambio, cuando se trata de un contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado, como no hay término de vencimiento, es menester que el arrendador cuando quiera darlo por terminado lo notifique así al arrendatario en una forma indubitable, con dos meses de anticipación si es un bien inmueble urbano o con un año si es rústico, conforme a lo dispuesto en el artículo 2478 del Código Civil; en la inteligencia de que ese aviso hace las veces de interpelación a fin de colocar en situación de mora al inquilino y para poder exigirle la desocupación y entrega del inmueble objeto del arrendamiento. De aquí que este término de dos meses o de un año, o bien el convencional que fijen las partes en el contrato para tal evento, no sea un término de duración del contrato de arrendamiento ni de prórroga del mismo, sino el lapso máximo a cuyo vencimiento el arrendatario debe desocupar y entregar el inmueble arrendado."

Entonces, si el nueve de septiembre del año próximo pasado, fue notificada que era voluntad del arrendador dar por concluido el contrato de arrendamiento, teniendo como consecuencia jurídica la terminación de la relación contractual; el lapso máximo que es de un año, para desocupar y entregar el bien inmueble en arrendamiento ha transcurrido excesivamente, con independencia de que la acción fuera ejercitada con anterioridad, pues con la solicitud de terminación de contrato vía judicial, no se pide al Juez la declaración de tiempo determinado para la vigencia del contrato de arrendamiento, sino, como se dijo, solicita la declaración de terminación contractual en razón de la notificación realizada al inquilino en jurisdicción voluntaria, comunicándose así la voluntad del arrendador de dar por terminado el arrendamiento.

Por ende, si bien es cierto que fue condenada en el juicio natural a la desocupación y entrega del bien en conflicto en un término de cinco días, también lo es que a nada práctico conduciría conceder la protección federal si la autoridad responsable al dar cumplimiento al fallo protector, determinaría que, en la fecha de la sentencia en cumplimiento, ha transcurrido el lapso máximo de un año para desocupar y entregar el inmueble arrendado.

En conclusión, ante lo inoperante en parte e infundado en otro de los conceptos de violación, resulta procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 158 y 190 de la Ley de Amparo; 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee el juicio de garantías número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , respecto de los actos de ejecución atribuidos al Juez Cuarto Menor del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, de acuerdo a las razones que sustentan el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, consistente en la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil once, en el expediente relativo al toca \*\*\*\*\* .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Isidro Pedro Alcántara Valdés, Ezequiel Neri Osorio y José Manuel de Alba de Alba, quien formuló voto concurrente.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto concurrente** del Magistrado José Manuel de Alba de Alba: Aunque coincido con los resolutivos de esta ejecutoria, sin embargo, estimo pertinente añadir las consideraciones siguientes: De acuerdo al artículo 158, primer párrafo y 80 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene como finalidad reparar las violaciones que hayan afectado las defensas del quejoso, transgrediendo los derechos de éste, en el dictado de la sentencia.—En esa tesitura, si el acto de autoridad no afecta las defensas del impetrante de amparo, los agravios formulados contra éste deben desestimarse pues, de atenderse, se violentaría el fin protector del juicio de amparo, convirtiéndose en un medio para realizar actos de probabilidad, que entorpezcan los procesos jurisdiccionales.—En otras palabras, los alcances restitutorios de una ejecutoria de amparo, deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, ya que de no ser así, las sentencias de amparo podrían utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al ordenamiento legal y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual, no debe permitirse, pues por su naturaleza, el juicio amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos violados y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legítimas situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.—En el caso, la quejosa hace valer como concepto de violación, lo resuelto por la Sala responsable respecto a la defensa consistente en que, no renunció a lo establecido en el artículo 2411, fracción II, del Código Civil, en el contrato de arrendamiento base de la acción.—Ahora bien, de autos se advierte que la quejosa no hizo valer como defensas dichos razonamientos ante el Juez primario.—En ese contexto, lo decretado por la Sala responsable no puede ser considerado como una transgresión a las defensas de la quejosa, pues estos argumentos nunca fueron planteados como excepciones o defensas en el juicio natural.—Así pues, deben desestimarse los conceptos de violación dirigidos a combatir esos tópicos pues, como ya se estableció, el juicio de amparo tiene como finalidad reparar las violaciones cometidas por la autoridad, que afecten las defensas del impetrante de amparo, por lo que, si lo decretado por la Sala responsable no violenta los derechos de defensa de la parte quejosa, dicho acto no puede ser abordado a estudio en el juicio de amparo.—En consecuencia, como se señaló, no pueden abordarse los conceptos de violación relacionados con agravios que estén vinculados con excepciones y defensas no hechas valer en primera instancia, pues esto, se traduciría en determinar si la resolución de alzada fue violatoria o no de defensas, sin que éstas fueran planteadas en primera instancia, con lo cual, se perdería la finalidad práctica del juicio de amparo, para convertirse en una actividad meramente especulativa.—Finalmente, no basta señalar que una sentencia en apelación resulta incongruente y violatoria de derechos, sino que debe especificarse cuáles fueron las prerrogativas afectadas, esto en una interpretación amplia del artículo 158, primer párrafo, de la Ley de Amparo.—En conclusión, puede establecerse que: El juicio de amparo sirve para reparar derechos, siendo requisito esencial que el derecho en juego sea real y no una mera especulación.—Si no se demuestra la existencia del derecho, el juicio de amparo no puede restituir al quejoso en el goce de una prerrogativa que no ha tenido.—En ese orden de ideas, si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios, argumentos relacionados con razonamientos no planteados en primera instancia y, a su vez, la resolución de alzada que decide sobre estos puntos se combate en el juicio de amparo, los conceptos de violación resultan inoperantes, pues el quejoso aduce transgresión a un derecho que no tiene.—Encuentra sustento lo anterior en los criterios siguientes: "Novena Época. Registro: 171034. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVI, octubre de 2007. Materia(s): Común. Tesis:

2a./J. 184/2007. Página: 395. 'SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.—El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.'—"Séptima Época. Registro IUS: 237687. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 151-156, Tercera Parte. Materia(s): Común. Página:119. 'EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: «SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven»; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."'

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**

Si bien es cierto que la litis en el amparo directo se integra, por regla general, con el acto reclamado y los conceptos de violación planteados por el quejoso, no menos cierto lo es que no debe analizarse de manera aislada; es decir, puede válidamente tomarse en cuenta lo que en materia de acciones y defensas conste en el juicio natural; de ahí que si en los conceptos de

violación aducidos, el promovente del amparo combate las consideraciones en las que el tribunal de alzada desestimó los agravios que le fueron planteados, sin advertir que el aspecto sometido a su consideración no fue materia de debate en el juicio natural, deben declararse inoperantes; pues, ello, de ninguna manera obliga a un Tribunal Colegiado de Circuito a estudiar la respuesta que en ese sentido haya dado la alzada ya que, de hacerlo, se propiciaría el desequilibrio entre las partes, violando así los principios de equidad y contradicción que entre ellas debe imperar, dejándolas en estado de indefensión dado que, de llegarse a estimar fundados los conceptos de violación relativos, implicaría que la autoridad responsable en acatamiento a la ejecutoria federal emitiera un nuevo fallo, que no podría ser impugnado en otro juicio de amparo por el tercero perjudicado, por haberse dictado en cumplimiento; asimismo, se obligaría a la autoridad con tal cumplimiento a pronunciarse contra el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a decidir aspectos que no fueron objeto de debate.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

##### VII.2o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 673/2011.—Víctor Ascención Arenas y otra.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Alberto Arbea Pérez.

Amparo directo 620/2011.—Jaime Oliva Meza.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Alberto Arbea Pérez.

Amparo directo 724/2011.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

**CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**—El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los con-

cubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. No obstante, la carga de la prueba de ambos supuestos se rige por reglas diversas; específicamente, el último constituye un hecho negativo que debe demostrarse bajo las normas procesales previstas en el artículo 282 del código adjetivo de la materia. Por tanto, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados y se afirme estar en esa hipótesis, salvo prueba en contrario, en el sentido de que exista alguno de los impedimentos invocados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

### 1.3o.(I Región) 1 C (10a.)

Amparo directo 1030/2011.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Hermes Godínez Salas.

**CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL. PARA QUE EL JUEZ CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO DEBE, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASEGURARSE DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE ADVIERTA FUERON PRACTICADAS Y QUE SE RELACIONAN CON EL HECHO DELICTIVO, Y NO ORDENARLA CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE REMITIÓ DISCRECIONALMENTE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL.**—Cuando se habla de la estructura de una sentencia o resolución, debe diferenciarse entre la congruencia interna y la externa; la primera como exigencia de coherencia estructural del propio fallo, en cuanto a su formato y composición, es decir, considerandos, resolutivos, apartados y temas tratados en general que demuestren la correspondencia entre lo abordado como litis y lo resuelto, así como la forma de hacerlo de manera clara y consecuente. En cambio, la segunda se refiere ya no a la sentencia en sí, entendida como documento contenedor del fallo, sino a un universo más amplio que abarca las constancias que forman parte del parámetro dentro del cual se constituye la litis, esto es, todo lo que tiene que ver con la comprobación del hecho indagado (en estructuración y prueba), los antecedentes y los datos que en cada caso resulten indispensables para captar, comprender, analizar y resolver el fondo del asunto de manera plena, completa o integral; lo que significa que la congruencia externa determina el campo integral de la litis

materia del fallo traduciéndose en un vínculo de correspondencia entre el contenido integral del debate efectivamente planteado y el de la sentencia que se dicte, lo que incide en el debido respeto de la garantía de justicia pronta y completa consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, el ejercitar acción penal excluyendo, segregando o separando las constancias de una averiguación previa, aun mediante mecanismos formales (separación de expedientes), puede producir en los juzgadores una visión parcializada o segmentada de los hechos o datos sobre los que pretenden resolver, lo cual puede resultar contrario no sólo a la lógica elemental y a la exigencia de justicia completa, sino al principio de congruencia externa que toda sentencia o resolución debe contener, especialmente en la materia penal, que es en donde se busca (en lo posible) una verdad no meramente formal o parcializada conforme a los intereses de alguna de las partes. En ese contexto, para que el Juez cumpla con el citado principio debe exigir de oficio, la incorporación de todas las actuaciones que estime conducentes para conocer a plenitud el hecho delictivo atribuido y así pronunciarse sobre el acreditamiento del ilícito, pues aun cuando el Ministerio Público al ejercitar acción penal le haya remitido únicamente las constancias que formalmente le correspondieron por razón de fuero, no justifica la inobservancia del análisis integral de las indagaciones que pueden contribuir a una valoración confrontada y completa en términos de congruencia. Por tanto, la autoridad judicial previo a librar la orden de aprehensión debe asegurarse de contar con la totalidad de constancias de las actuaciones que se advierta fueron practicadas y que se relacionan con el tema a resolver, sin conformarse con tener que hacerlo únicamente con las pruebas seleccionadas por el Ministerio Público, pues ello equivaldría a suponer que tiene la facultad para manipular o inducir las resoluciones judiciales, lo cual resulta legalmente inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.286 P (9a.)

Amparo en revisión 106/2011.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.—**

Conforme al artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el

Consejo de la Judicatura local es un órgano formalmente judicial y materialmente administrativo, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la entidad, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal del Trabajo Burocrático y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 229, fracción IV, y 253 del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, el referido consejo también cuenta con la potestad para dirimir en única instancia los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, salvo los suscitados en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa. Ahora bien, cuando conoce de controversias laborales no actúa como un órgano materialmente administrativo, sino como un auténtico tribunal, al reunir las condiciones para que se le reconozca ese carácter, a saber: ha sido creado, estructurado y organizado mediante leyes; cuenta con autonomía para resolver y tiene competencia legal para dirimir conflictos. Además, el empleo de la expresión "única instancia" en el citado artículo 131 refleja la intención legislativa de regular un verdadero proceso, ya que el vocablo "instancia" se refiere al conjunto de actos procesales que integran un juicio y que culminan con una sentencia definitiva. Aunado a lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte la voluntad del Estado mexicano de garantizar que todas las controversias laborales sean resueltas por autoridades que actúen como tribunales, esto es, con imparcialidad y desapego al interés de las partes. Así pues, los procedimientos laborales de los que conoce el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas constituyen verdaderos juicios seguidos ante un tribunal, por lo que las resoluciones definitivas dictadas en ellos son impugnables en amparo directo, de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 4 L (10a.)**

Amparo directo 633/2011.—Lirio del Rosario Chandomi Rodríguez y otros.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

**CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65**

**DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR.**—El artículo 65 del Reglamento del

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, prevé el procedimiento que seguirán las autoridades del Servicio de Administración Tributaria para ejercer las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tendente a sancionar a los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros que no cumplan las disposiciones referidas en este último numeral o no apliquen las normas y procedimientos de auditoría, estableciendo que la resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo de quince días que tiene el profesionista para manifiestar por escrito lo que a su derecho con venga, ofrecer y exhibir las pruebas que considere pertinentes respecto de la irregularidad determinada que se hizo de su conocimiento. Ahora bien, si se considera que ese plazo no estaba previsto en el reglamento del citado código que se abrogó al entrar en vigor el inicialmente mencionado (al día siguiente de su publicación) y que las disposiciones transitorias de éste no dan pauta para aplicar la nueva normativa a los procedimientos que al comenzar a regir se encontraban pendientes de resolver, debe entenderse que el inicio de dicho plazo corre a partir de ese momento (el 8 de los indicados mes y año), pues ante la falta de disposición expresa, no es jurídicamente posible aplicar las consecuencias de una norma instrumental hacia el pasado, anulando la facultad resolutoria de la autoridad por virtud de una disposición que no existía, es decir, en respeto al principio de seguridad jurídica, sería incongruente interpretar la señalada norma reglamentaria pretendiendo su aplicación letrista en forma indiscriminada, al extremo de sostener que en todos aquellos procedimientos en trámite a su entrada en vigor en los que hubieren transcurrido doce meses, la autoridad perdió la facultad de resolverlos, lo cual generaría impunidad, al dejar sin sanción a quienes cometieron faltas en el ejercicio de su profesión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.9 A (10a.)**

Amparo en revisión 345/2011.—Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—Si bien para que un documento en

que conste un contrato privado de compraventa sea suficiente para acreditar la existencia del acto jurídico es necesario que cuente con fecha cierta, y que ello sólo acontece cuando se realiza alguno de los siguientes actos: 1. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; 2. Se celebre o ratifique ante fedatario público; 3. Se presente ante funcionario en razón de su oficio; y 4. Muera cualquiera de los firmantes; tratándose de un contrato privado de compraventa validado mediante sentencia definitiva emitida en un juicio de otorgamiento de escritura pública, éste adquiere fecha cierta desde el momento de realización de dicho convenio; lo anterior, porque como los efectos de la sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza se retrotraen en el tiempo, ya que con la emisión de la resolución correspondiente se reconoce la certeza del contrato de compraventa celebrado entre las partes, desde la fecha en que aquélla aconteció; ello en términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, el cual prevé que tratándose de sentencia emitida en acciones declarativas, los efectos se remontan al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho; entonces, el fallo que reconoció la propiedad del bien inmueble en favor de la parte actora, y además condenó a la parte demandada a otorgar y firmar la escritura de compraventa, apercibiéndola incluso que, de no hacerlo, la firmaría en rebeldía el Juez, es claro que ese reconocimiento da certeza del acto jurídico existente desde la fecha en que se celebró la transacción, al validarse precisamente con la resolución definitiva correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C.4 C (10a.)**

Amparo en revisión 471/2011.—Salvador Figueroa Cervantes.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 472/2011.—Salvador Figueroa Cervantes.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 484/2011.—Salvador Figueroa Cervantes.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.**—

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuar dicho control respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, por ejemplo, al resolver el recurso de revisión en amparo indirecto, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión 443/2011.—Marcos Adán Uribe Bañales.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011.—Juan Valencia Fernández.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

**CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO.**—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, ha sostenido que el recurso de revisión fiscal previsto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no constituye una instancia de control constitucional, sino un medio de defensa excepcional de legalidad, establecido con la finalidad de asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional conferida a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, como en uso de tal competencia, los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan como órganos de segunda instancia en temas de legalidad (no de constitucionalidad como lo hacen en el juicio de amparo), están facultados para ejercer el control difuso de normas generales, en acatamiento al artículo 1o. de la Constitución Federal, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual, al resolver este tipo de asuntos, deben optar por la determinación que garantice el pleno respeto de esos derechos humanos, pudiendo incluso apartarse del contenido de las disposiciones que pugnen con tales prerrogativas públicas, siempre y cuando no puedan aplicar el sistema de interpretación conforme, en las normas jurídicas involucradas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.19 A (10a.)**

Revisión fiscal 430/2011.—Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de las autoridades demandadas, firma en suplencia por ausencia la Subdirectora de lo Contencioso.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

**CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.**—Si dentro de un juicio agrario se celebra un convenio entre las partes que lo da por terminado y es elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, es improcedente un nuevo juicio ordinario para su debido cumplimiento, pues esa es la materia del procedimiento a que se contrae el artículo 191 de la Ley Agraria. Además, porque el reconocimiento de una sentencia que causó ejecutoria no tiene la naturaleza de una acción o una prestación que deba demandarse y dilucidarse en el mencionado juicio, ya que precisamente por constituir cosa juzgada no está sujeta que lo acepte o no la parte a quien se demanda, pues su cumplimiento ya no constituye una con-

troversia que deba dilucidarse entre las partes en esa instancia, sino acorde con el procedimiento de ejecución previsto en el invocado precepto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.1 A (10a.)

Amparo directo 929/2011.—Adán Pérez de la Cruz.—9 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.

**COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO).**—De conformidad

con los artículos 415, 416 y 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo las partes son responsables de las costas que originen y serán condenadas en ese sentido de no obtener resolución favorable, debiendo indemnizar a su contraparte. Luego, en términos del diverso numeral 8 se establece a quiénes les resulta el carácter de parte, es decir, a las personas que tengan un interés en el objeto de un procedimiento y son las que pueden iniciar, por sí o sus representantes un litigio; de lo que se deduce que las partes a las que se refiere la regulación son precisamente el actor y el demandado. De ahí que el abogado patrono carezca del carácter de parte en una contienda judicial, aun cuando se encuentre autorizado para seguir un juicio o intervenir en él, sin que exista disposición alguna que autorice a determinar dicha condena a cargo del abogado patrono.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C.144 C (9a.)

Amparo directo 404/2011.—Eulogio Montaña Monterrosas.—1 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

**COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**—La garantía de audiencia prevista en el

artículo 14 constitucional, no es transgredida por el citado artículo 420 por no prever un previo juicio en el que se defienda quien va a ser condenado en costas; lo anterior, en virtud de que la condena al pago de costas se hace por imperativo de la ley, como consecuencia de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en él, en donde tuvieron la oportunidad de ser

oídas y defenderse, esto es, en el que les fue otorgada dicha garantía, por lo que no es necesario que previamente a su imposición se establezca un nuevo periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, habida cuenta que las costas en el juicio están previstas y reguladas por la ley procesal, de manera que su procedencia queda incluida en los elementos de la controversia; y obedece no a un nuevo juicio por parte del juzgador, sino a la conducta y al resultado de las pretensiones de las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional que concluye con una sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.160 C (9a.)

Amparo directo 377/2011.—María Hermelinda Tecayehuarl Ramírez.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

**COSTAS. SU CONDENA PROCEDE EN CUALQUIER JUICIO MERCANTIL SEA ORDINARIO O EJECUTIVO (APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).**—De lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 303, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", se colige que la condena en costas procede en cualquier juicio mercantil, sea ordinario o ejecutivo, y que el referido numeral 1084 del Código de Comercio, vigente hasta el 23 de julio de 1996, establece un doble sistema para condenar en costas, objetivo (cuatro fracciones, conforme al cual siempre procede dicha condena) y, que aunque la fracción III únicamente se refiere a la condena en costas para los juicios ejecutivos, aplica en general para todo tipo de juicios mercantiles; así como subjetivo, consistente en que el juzgador debe determinar, si en el caso concreto, alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe. Por tanto, el Juez de instancia, al resolver en definitiva, debe determinar si opera el sistema subjetivo (si a su juicio la parte demandada obró con temeridad o mala fe), o bien, si conforme

al sistema objetivo se actualiza alguna de las cuatro hipótesis contempladas en el referido dispositivo legal, siendo irrelevantes la temeridad y la mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.166 C (9a.)

Amparo directo 353/2011.—Financiera Rural, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal.—1 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.**—Derivado de los factores externos o imprevisibles que surjan, ajenos al control de las autoridades obligadas a ejecutar las sentencias de amparo, debe declararse la imposibilidad para cumplimentarlas, para proceder en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, los cambios orográficos, físicos, demográficos y urbanísticos del lugar en donde deba cumplirse la ejecutoria de garantías y la probable afectación a terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, justifican la declaratoria de imposibilidad material relativa, pues no puede restituirse la situación que imperaba antes de la violación que generó el fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.A.14 A (10a.)

Queja 127/2011.—Javier Toribio Mora Guerrero.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

**DECRETOS O ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA.**—

Para impugnar los decretos y acuerdos que emite el Ejecutivo Federal o sus unidades administrativas debe atenderse a su naturaleza, para advertir si reúnen los requisitos de una ley, al ser generales, abstractos, impersonales y permanentes, para que puedan ser abordados desde esa perspectiva y les sean aplicables las reglas relativas, al derivar de la facultad restringida de aquéllos para emitir normas de carácter general, o si son concretos, particularizados y personalizados, lo que lleva a tratarlos como un acto administrativo y, por consiguiente, a ajustarse a los criterios para controvertirlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.5o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 525/2010.—Presidente de la República y otras autoridades.—5 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.—Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

**DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 125/2011. 14 DE MAYO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIA: GRACIELA ESCALANTE MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resultan parcialmente fundados los agravios que enseguida se analizarán y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, en primer término debe sostenerse que resulta inoperante el argumento del recurrente en el que afirma que el Juez Federal violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que los Jueces de Distrito, cuando actúan como órganos de control constitucional, no violan las garantías individuales, como se establece en la jurisprudencia número 35, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 28 y 29 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otra parte, señala el disconforme, que el Juez de amparo inadvirtió que de las constancias del juicio de origen aparece que aun cuando se ordenó en el juicio principal su emplazamiento, el mismo no se ha efectuado, por lo que no ha surtido efectos jurídicos; así como que el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé que el demandado debe seguir el juicio en el tribunal que lo emplazó, al producir todas las consecuencias de una interpelación judicial y de imponer a las partes el deber de presentarse ante dicho tribunal cuando fuere requerido para ello, además refiere, que no obstante que el código en cita precisa que el juicio se iniciará a partir del auto admisorio de la demanda, tal situación no significa que sea parte dentro del juicio, como equivocadamente lo precisó el Juez Federal, ya que tiene impedimento para poder acudir al mismo en calidad de demandado, para contestar la demanda, ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte, interponer recursos e impugnar el fallo definitivo, precisamente, porque no ha sido emplazado al juicio, lo que significa que no tiene legitimación en el proceso, situación que lo limita para poder intervenir en el juicio con el carácter de demandado y estar en posibilidad de promover dentro de los términos legales, los recursos ordinarios que la ley concede para modificar el acto reclamado.

Afirma también, que contrario a lo sostenido por el Juez Federal, sí tiene el carácter de tercero extraño por equiparación para poder promover el juicio de amparo en términos de lo establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que no obstante que figura como parte demandada en el juicio de origen, no ha sido oído ni vencido, y al no haberlo citado legalmente a la audiencia de conciliación procesal, ha sufrido un perjuicio dentro del mismo procedimiento, consistente en la multa impuesta y la falta de citación a la audiencia de conciliación en el juicio de origen, por lo que se encuentra en estado de indefensión y resintiendo un acto de imposible reparación en el fallo definitivo, por lo que se configura el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación, razón por la cual no estaba obligado a agotar los recursos ordinarios que establece la ley adjetiva civil.

Los anteriores argumentos como se adelantó, resultan fundados.

En efecto, debe puntualizarse que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común, los cuales se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad (invocado en la sentencia recurrida), que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional.

En efecto, el principio de definitividad del juicio de amparo obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

Sin embargo, el citado principio no es aplicable en todos los casos, pues existen diversos supuestos de excepción, por lo que para determinar si el recurrente se encuentra en alguna de esas hipótesis de excepción, se hace necesario entender y definir el concepto de parte en el proceso.

En la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 67/2009 visible en la página 265 del Tomo XXIX, de mayo de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro establece: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).", se definió tal concepto, en los siguientes términos:

"Sobre este tema, Giuseppe Chiovenda, en su obra intitulada *Curso de Derecho Procesal Civil* (Editorial Oxford, volumen 6) sostiene que: El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal. ... Como se ve, el citado tratadista considera que el concepto de parte deriva de la relación procesal la cual, en palabras del propio autor, se constituye con la demanda judicial, en el momento en que ésta es comunicada a la otra parte, puesto que no se puede resolver si no es oída o citada la parte contra la cual ha sido propuesta la demanda. Así, el autor de que se trata estima que la calidad de parte en el juicio se adquiere una vez que se constituye la relación procesal, lo cual sucede cuando la demanda se comunica a la persona en contra de la cual se propone.—Por otra parte, Piero Calamandrei en su obra *Derecho Procesal Civil* (Editorial Oxford, volumen 2), al abordar el tema de las partes y defensores precisa que se llama partes a los contendientes en el proceso y sobre este último determina: Pero el ejercicio de la función jurisdic-

cional no se mueve de oficio; a fin de que el Juez pueda proveer, es preciso que alguien pida la providencia (principio de la demanda) y que aquel contra el cual la providencia se ha pedido sea puesto en situación de defenderse (principio del contradictorio). Esto tiene aplicación no únicamente en cuanto al inicio del proceso, sino también respecto a su desarrollo. ... Más adelante el propio autor sostiene: La noción procesal de parte es, pues, en todo caso, un concepto *a posteriori*: no se puede establecer *a priori*, antes de que se inicie el proceso sobre una determinada relación sustancial controvertida.—De lo antes expuesto se desprende que el autor de que se trata considera que la calidad de parte en un juicio se adquiere una vez que el proceso inicia, y para que esto suceda es necesario que se demande o pida una providencia y que aquel contra el cual ésta se ha pedido sea puesto en situación de defenderse. De aquí se sigue que para dicho autor el proceso inicia cuando tiene lugar el emplazamiento, pues es el medio procesal en virtud del cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda y se le otorga la oportunidad de defenderse. Así, es claro que el emplazamiento constituye el acto procesal que permite que el demandado se ponga en situación de defenderse.—Por su parte, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil (Porrúa, 21a. Ed., México, 1994), sostiene: Parte. ... En la actualidad el concepto de acción que el actor hace valer en un juicio se ha sustituido por el de pretensión, a tal extremo que algunos jurisconsultos consideran que el proceso es una institución para el conocimiento y decisión legal de las pretensiones opuestas por los litigantes en el juicio. Goldschmidt plantea el problema del concepto de parte, en relación con los derechos y cargos procesales: 'En todo proceso civil, dice, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica (*is qui rem inducium deducet*) y demandado aquel contra quien se pide (*is contra quem res in iudicium deducitur*). No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos. El concepto de parte es, por consiguiente, de carácter formal.' (página 191). Con esto quiere decir dos cosas: a) Que el concepto de parte pertenece al derecho procesal; b) Que está desvinculado de la relación jurídica sustancial que se discute en el juicio. Puede ser parte quien no figura en esa relación, y puede suceder que quien figure en la relación sustancial no sea parte. Intenta Goldschmidt formular un criterio para la determinación de las partes y enuncia el siguiente principio, cuya oscuridad es poco recomendable: 'Ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decir absolutamente quién sea parte; más bien hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente considerada.' ¿cómo entender este principio? A primera vista parece falso. Si en el escrito de demanda se dice que 'A' demanda a 'B', y de hecho se corre el traslado de la demanda a 'B', ¿no será ocioso discutir si 'A' es el actor y 'B'

el demandado? Luego es evidente que el escrito y el traslado de la demanda determinan quiénes son partes.—Como se ve, el procesalista de que se trata de manera destacada considera que las partes en el juicio se determinan por el escrito de demanda y su traslado, de lo que se sigue que se es parte demandada cuando se constituye la relación procesal, es decir, cuando se corre traslado con la demanda.—Por otra parte, tratadistas más modernos como Devis Echandía considera que existen presupuestos procesales del procedimiento y al respecto sostiene: Son los que deben cumplirse una vez admitida la demanda o denuncia por el Juez e iniciada la etapa preliminar del proceso ... con miras a constituir la relación jurídica procesal y de que aquél continúe su curso, desarrollando y realizando las varias distintas etapas que la ley ha señalado como necesarias para que se llegue a la sentencia final. Son presupuestos de esta clase los siguientes: ... 2) Tratándose de procesos contenciosos, con demandados ciertos o inciertos, la citación o emplazamiento a los demandados. ... .—De lo antes citado se aprecia que el autor de que se trata también considera que la relación procesal se constituye cuando se emplaza al demandado. De aquí se sigue que éste adquiere el carácter de parte una vez que es llamado al juicio correspondiente.—Los criterios doctrinarios antes expuestos permiten establecer las siguientes conclusiones: a) Todo juicio contencioso presupone la existencia de dos partes principales con intereses opuestos: el actor y el demandado.—b) La relación procesal se constituye cuando la demanda se comunica a la persona contra la cual se hace valer la pretensión.—c) El actor es parte desde el momento en que se admite su demanda y el demandado a partir de que se le emplaza al juicio.—De acuerdo con tales criterios doctrinarios la existencia de las partes (actora y demandada) en un juicio depende no sólo de que un sujeto presente una demanda ante el órgano jurisdiccional solicitando su intervención respecto de otro contra quien endereza su reclamación, sino que es menester, además, que al primero se le admita su demanda y al segundo se le emplaze a juicio como demandado, requisitos estos últimos que una vez satisfechos los convierte en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que la demanda se comunica al demandado, es decir, a partir de que éste es emplazado a juicio. ..."

Como se ve, la anterior ejecutoria se dio a la tarea de definir el concepto de parte en el proceso, llegando a la conclusión de que la existencia de las partes actora y demandada en un juicio, depende no sólo de que un sujeto presente una demanda ante el órgano jurisdiccional, solicitando su intervención respecto de otro contra quien endereza su reclamación, sino que es menester, además, que al primero se le admita su demanda y al segundo se le emplaze a juicio como demandado, requisitos estos últimos que una vez satisfechos los convierte en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que la demanda se comunica al demandado, es decir, a partir de que éste es emplazado a juicio.

Lo que brinda una clara referencia para el caso concreto, puesto que, según se advierte de las actuaciones del juicio de origen, el ahora disconforme no ha sido emplazado al citado procedimiento, a fin de que tuviera conocimiento sobre lo pretendido por la parte actora, entonces no puede considerársele como parte en el proceso y, por ende, no estaba en situación de defenderse en el sumario natural a través de la interposición de los medios ordinarios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente (principio del contradictorio, según lo expuesto por Piero Calamandrei, invocado en la ejecutoria en comentario), esto es, el proceso inicia cuando tiene lugar el emplazamiento o cualquier otra actuación procesal que tenga por efecto hacer del conocimiento del demandado la existencia de una demanda, con lo que se le otorga la oportunidad de defenderse.

Además, al no considerarse como parte al aquí disconforme, por las razones anotadas, cualquier promoción o interposición de recurso tendría que ser desechada por la autoridad jurisdiccional, lo que ocasionaría un evidente estado de indefensión, ante las medidas adoptadas en el juicio de origen.

Así las cosas, como lo argumenta el disconforme, en la hipótesis que se analiza nos encontramos ante una excepción al principio de definitividad, lo que implica la imposibilidad de interponer los medios de defensa invocados por el Juez de Distrito, en contra del acto reclamado.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que procede es, sin necesidad de analizar los restantes agravios hechos valer, revocar la sentencia sujeta a revisión, debiéndose, por ende, estudiar el fondo del asunto en relación con los demás actos reclamados, excepción hecha del imputado al oficial mayor adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla.

QUINTO.—Para el efecto precisado en el considerando anterior, se hace necesario la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, los cuales son los siguientes:

"7. Conceptos de la violación.—Se violan en mi perjuicio las invocadas disposiciones legales, por las siguientes razones: I. Del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que nadie podrá ser privado de su (sic) propiedades, posesiones o derechos; sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual deberá ser mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo cual la autoridad del hecho generador del agravio que se expone en este apartado, no ha observado, violando con ello, en mi perjuicio, disposiciones legales fundamentales.—II. La autoridad ordenadora, mediante el acuerdo derivado de la diligencia de fecha \*\*\*\*\* , desahogada dentro de los autos del juicio de origen, determinó hacer efectivos los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada y multó a la parte demandada sin especificar a quién y por cuánto, lo anterior, debido a la supuesta inasistencia en que incurrió la parte demandada a la referida audiencia de conciliación procesal, ordenando su emplazamiento en términos de ley.—Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el suscrito tenga el carácter de demandado dentro de los autos del juicio de origen, previo a tal determinación y emisión del ilegal acuerdo respectivo, la autoridad señalada como responsable ordenadora, debió estudiar y analizar si la autoridad ejecutora ciudadana diligenciaria non, en primer lugar, observó lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que textualmente establece: 'Artículo 80. Cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días.'.—O sea, si el suscrito fui debidamente citado en mi domicilio, con la debida anticipación, para que acudiera al desahogo de la audiencia de conciliación procesal dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* lo cual no hace.—De la misma forma, en segundo lugar; previo a la emisión del ilegal acuerdo, la responsable ordenadora, omite analizar si la diligenciaria non adscrita a ese honorable juzgado, se sujetó para citar al suscrito, a lo dispuesto por los artículos 65, fracción IV y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, o sea; para el caso en particular, por tratarse de una citación para el objeto de que el suscrito acuda al recinto judicial para efectos de conciliar y en su caso para ser emplazado a juicio, como se deduce del citatorio número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez. Si al notificar al suscrito, la ciudadana diligenciaria se cercioró que en el domicilio que se señaló en autos, vivo o me hallo, indicando el medio fidedigno para ello; hecho lo anterior; si entregó el citatorio al suscrito y en caso de no haberme encontrado, si lo entregó a persona capaz que ahí se halló o si encontró cerrado el domicilio, en poder de qué vecino más próximo dejó el citatorio, y en este caso, si fijó copia del citatorio en la puerta de acceso del inmueble. Análisis que no hace y que al proceder al desahogo de la diligencia de fecha \*\*\*\*\* , dio origen al ilegal acuerdo impugnado, generando con ello un agravio al suscrito.—Y no obstante lo anterior, ante tales omisiones, como ya se ha indicado, emite el ilegal acuerdo deducido del desahogo de la diligencia de fecha ocho de junio del año dos mil (sic). Acto de autoridad que considero ilegal, pues al haberme enterado el día quince de julio del año dos mil diez, en la forma que refiero en este apartado, de la fecha para el desahogo

de la diligencia ordenada dentro de los autos del expediente de origen, resulta imposible haber podido acudir en tiempo y forma, ante la autoridad ordenadora; al desahogo de la audiencia de conciliación, el día \*\*\*\*\* a las ocho treinta de la mañana; y como consecuencia de lo anterior, resulta ilegal e inconstitucional la multa impuesta al suscrito por la inasistencia que refiero, debido a que formalmente no he sido llamado a juicio, la litis no ha sido planteada en juicio entre las partes y no he dado origen con mi actuar a una multa, para que ello dé lugar a algún requerimiento y ante su incumplimiento origine la imposición de una multa como ocurre en el presente caso.—Como consecuencia de lo anterior, en atención a que la citación a la audiencia de conciliación procesal jamás fue practicada en mi domicilio con el suscrito, o con diversa persona; y que la multa impuesta al suscrito es inconstitucional, ello genera violaciones manifiestas de la ley que han dejado al suscrito sin defensa. Lo que obliga necesariamente a usted ciudadano Juez; a suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo ya que la ilegal citación al juicio de origen y la multa que se me impone, no cumplen con las formalidades que requiere la ley para su validez, y por ser violatorio de los artículos 14 y 16 de la (sic) constitucionales, resulta procedente solicitar se me conceda el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la ilegal citación a la audiencia de conciliación procesal y la inconstitucionalidad de la multa impuesta al suscrito dentro de los autos del juicio de origen, ordenando la reposición del procedimiento, para que legalmente sea citado a juicio y se deje sin efecto la multa impuesta al suscrito.—Toda vez que desconozco el contenido de las actuaciones del juicio de origen, me reservo el derecho de ampliar mi demanda de garantías en contra de nuevas autoridades responsables y por nuevos actos, una vez que se me haga del conocimiento por parte de la autoridad federal, el contenido de los informes previos y justificados que rindan las autoridades señaladas como responsables."

SEXTO.—Resultan infundados los conceptos de violación expuestos, en razón de lo siguiente:

La disconforme señala que la autoridad ordenadora no observó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que tales preceptos señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos; sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento, violando en su perjuicio disposiciones legales fundamentales.

El anterior motivo de disenso es infundado, en virtud de que la Juez responsable sí precisó el precepto legal en el que fundó su determinación,

esto es, el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual establece en su fracción I, que una vez admitida la demanda el tribunal citará al demandado para que acuda en día y hora señaladas al recinto judicial, con la prevención que en caso de no hacerlo se considerará un desacato y se le impondrá una multa hasta de cien días de salario mínimo vigente, así como que también motivó tal determinación al precisar que el aquí disconforme no compareció a la audiencia de conciliación a pesar de que se le citó debidamente para ello, por lo que era procedente imponerle tal multa, en virtud de que tal negativa constituía un desacato a una orden judicial, así como que también precisó en contra de quienes decretó dicha multa.

Por otra parte, precisa el disconforme que la Juez natural debió estudiar y analizar si la diligenciaría no adscrita al juzgado responsable, observó lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, lo anterior porque no fue debidamente citado con la debida anticipación para poder acudir al desahogo de la audiencia de conciliación.

El anterior motivo de disenso deviene infundado, en virtud de que el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, textualmente establece:

"Artículo 75. Los términos empezarán a correr al día siguiente en que se hubiere hecho la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

"Por tanto, de conformidad con el precepto legal antes transcrito, si la citación se llevó a cabo el tres de junio de dos mil diez y la audiencia de conciliación se efectuó el ocho siguiente, por lo que es claro que a partir del día siguiente al en que se realizó la citación, esto es el cuatro de los citados mes y año y el día en que se celebró la audiencia de conciliación que fue el ocho de ese mismo y año, sí mediaron los tres días a que alude el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla."

Por otro lado, señala el recurrente que la Juez responsable omitió analizar si la diligenciaría no adscrita a su juzgado, se sujetó a lo previsto por los artículos 65, fracción IV y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, así como que tampoco verificó si la citada diligenciaría se cercioró que en el domicilio que se señaló era el correcto, si indicó el medio fidedigno para ello, si entregó el citatorio a la parte demandada y en caso de no haberlo encontrado si lo entregó a persona capaz o si encontró cerrado el domicilio, en poder de qué vecino dejó el citatorio, si fijó copia del mismo en la puerta de acceso del inmueble, así como que ante tales omisiones la Juez responsable emitió el ilegal acuerdo derivado de la diligencia de ocho de

junio de dos mil diez, acto que resulta ilegal ya que al haberse enterado el día quince de julio del citado año, de la fecha para el desahogo de la diligencia ordenada en autos, resultaba imposible acudir en tiempo y forma a la audiencia de conciliación, por lo que resulta ilegal la multa impuesta por su inasistencia a la referida audiencia, debido a que formalmente no ha sido llamado a juicio, por lo que la litis no ha sido planteada.

Asimismo, manifiesta el impetrante que la citación a la audiencia de conciliación procesal jamás fue practicada en su domicilio, ni con él o con persona diversa, y que la multa impuesta resulta inconstitucional, por lo que generan violaciones manifiestas de la ley que lo han dejado sin defensa, lo que obliga a suplir la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Ahora bien, contrario a lo expresado por el recurrente, en el caso, se estima que la diligencia de citación reclamada fue realizada conforme a derecho.

Para mejor entendimiento de la conclusión anotada, se hace necesario transcribir el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el cual dispone:

"Artículo 52. Por su forma las notificaciones son: I. Por lista; II. Domiciliarias; III. Personales; IV. Por edictos, y V. Por oficio.

"El precepto en comento es claro al señalar que, por su forma, las notificaciones pueden ser por lista, domiciliarias, personales, por edictos y por oficio."

Por su parte, el primer párrafo del artículo 71 del código en comento, prevé que las citaciones, como la reclamada en el presente asunto, se formularán a través de oficio; dicho artículo textualmente establece:

"Artículo 71. Las citaciones se formularán mediante oficio, que contendrá los requisitos siguientes: ..."

De lo anterior es posible concluir que la citación contemplada en la legislación procesal en comento, constituye una clase de notificación, es decir, ésta es el género y la primera la especie, ya que la citación se formula mediante oficio y, éste es una forma de llevar a cabo una notificación.

A su vez, el diverso numeral 72 del código en cita, precisa las disposiciones que se deberán cumplir al efectuarse una citación, cuyo texto señala:

"Artículo 72. En la citación deberán observarse por el personal judicial las disposiciones siguientes: I. Se entregará en el lugar designado para tal fin, o en su defecto, en el lugar que se localice el citado.—II. Deberá cerciorarse previamente que en ese domicilio o lugar, habita o se halla temporalmente la persona citada; indicando el medio fidedigno de que se valió para ello.—III. Se entregará el citatorio al interesado y en el caso de que éste no se encuentre presente, se entregará a cualquier persona capaz que ahí se halle.—De encontrarse cerrado el domicilio, se dejará en poder del vecino más próximo fijándose además copia del citatorio en la puerta de acceso del inmueble.—IV. Si el citado designó en forma previa al citatorio, domicilio para recibir notificaciones bastará con que se entregue en el mismo a persona capaz que ahí se encuentre."

El diverso numeral 53 del código adjetivo de mérito prevé:

"Artículo 53. Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquellas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos esta circunstancia."

Luego, si las citaciones constituyen una clase de notificación, entonces las personas que las practican y quienes las reciban, por mandato expreso del numeral apenas transcrito, deberán firmar las razones correspondientes y, si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos esta circunstancia.

Por lo que se estima que la diligencia de citación reclamada fue realizada en apego a lo establecido por los preceptos antes transcritos, lo que se evidencia de la transcripción de la constancia analizada, la cual establece:

"En \*\*\*\*\* perteneciente a el (sic) distrito judicial de \*\*\*\*\* , siendo las trece horas con treinta minutos del año dos mil diez (sic), la suscrita licenciada \*\*\*\*\* , diligenciaría adscrita al Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 71 y 72 del nuevo Código de Procedimientos Civiles que rige en la entidad, me constituyo en el domicilio señalado en autos, sito calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* , col. \*\*\*\*\* , de la ciudad de \*\*\*\*\* , Puebla, a fin de localizar a \*\*\*\*\* , parte demandada en el presente juicio, a continuación procedo a cerciorarme de que éste es el domicilio de la citada parte demandada, en virtud de los siguientes medios que utilizo: por así coincidir la denominación de la calle y población y del inmueble en que se actúa, tratándose de un inmueble de dos

niveles, en el primer nivel una puerta chica y un zaguán de dos hojas con vidrios ahumados de color negro, en el segundo nivel dos ventanas una de medio punto y la otra rectangular en color negro con teja de asbesto y una jardinera ambos niveles de fachada de color azul rey; a continuación procedo a llamar a la puerta de acceso principal del domicilio en que se actúa, y de su interior me atiende una persona del sexo femenino, quien dice responder al nombre de \*\*\*\*\* quien dice ser empleada de la parte demandada y quien no se identifica en este acto por manifestar no tener documento a la mano, pero cuya media filiación es tez morena clara, edad de veinticinco años, complexión delgada, estatura de un metro cincuenta, cabello negro, ante quien me identifico con la credencial oficial correspondiente, solicitándole la presencia de \*\*\*\*\*, a lo cual me indica que no se encuentra en este momento, en consecuencia, procedo a identificarme con la credencial oficial correspondiente haciéndole saber el motivo de mi presencia, al efecto procedo a entregar por su conducto a la parte demandada el oficio de citación número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho del mes de mayo de dos mil diez, y en consecuencia cito a \*\*\*\*\*, a fin de que comparezca debidamente identificado ante el juzgado de los autos, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho del mes de junio del dos mil diez, a fin de que tenga verificativo una audiencia de conciliación, haciéndole saber de su conocimiento que podrá ser asistido de su abogado patrono, apercibiéndole de no comparecer sin justa causa a dicha diligencia, se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo vigente en la región, por considerarse su negativa un desacato a una orden judicial y se ordenará el emplazamiento al juicio respectivo en términos de ley, en la cual deberá comparecer en forma personal \*\*\*\*\* a lo cual la persona con quien se entiende la presente manifiesta estar debidamente entendida y que así lo hará saber a la parte demandada en cuanto llegue. Asimismo, procedo hacer entrega de la copia simple sellada de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, dictada en el expediente número \*\*\*\*\* de los del Juzgado de mi adscripción, misma que recibe la persona con quien se entiende la presente manifestando que entregará el oficio de citación y la copia a la parte demandada en cuanto llegue. Con lo cual se da por terminada la actuación levantándose la presente acta para constancia que se agrega a los autos una vez que se firma por la suscrita, y que la persona con quien se entiende la presente no firma al calce por no creerlo necesario, agregándose a la presente copia del oficio de citación para constancia. Doy fe." (foja 107 del expediente de amparo).

Circunstancia que pone en evidencia que la diligenciaria responsable sí observó lo establecido en los dispositivos normativos citados, pues si se parte de que tal actuación entraña una formalidad esencial para que la parte demandada esté en aptitud de comparecer a la audiencia de conciliación,

como se dejó asentado con antelación; consecuentemente, al tratarse de un acto formal deben cumplirse estrictamente los requisitos establecidos por la ley de la materia, para considerarla ajustada a derecho y, en este caso, se advierte que la diligencia de que se trata sí cumple con cada uno de los requisitos establecidos por la ley.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo que expresa el impetrante de la transcripción de la citada diligencia se advierte que la diligenciaria sí se cercioró que el domicilio en el que se constituyó correspondía al de la parte demandada, ya que precisó que la denominación de la calle, de la población y del inmueble coincidían con los del domicilio en el que tenía que realizar tal diligencia, así como que la persona con quien la entendió manifestó que era empleada de la parte demandada y que la misma no se identificó por no tener documento alguno a la mano, por lo que procedió a describir sus rasgos fisonómicos y precisó que tal persona no firmó al calce de la diligencia porque manifestó que no lo consideraba necesario.

En la inteligencia de que la diligenciaria no estaba obligada a señalar los demás datos que refiere el quejoso, pues no se encontró en la hipótesis que éste señala, ya que no encontró cerrado el domicilio al que acudió ni, por ende, debía pegar el citatorio en la puerta de acceso al inmueble; tampoco entendió la diligencia con un vecino, para que señalara que era el más próximo.

En tales condiciones, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto del acto reclamado consistente en la diligencia de citación a la audiencia de conciliación, deducida del expediente \*\*\*\*\*.

Negativa que, por los motivos antes apuntados, debe hacerse extensiva respecto del diverso acto reclamado consistente en la multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la región, decretada en contra del quejoso en la audiencia de conciliación de ocho de junio de dos mil diez, en el juicio ordinario civil de otorgamiento de contrato de usufructo vitalicio ante notario público y nulidad de contrato de compraventa \*\*\*\*\* por cuanto ve a los conceptos de violación en los que se hace descansar la ilegalidad de dicha multa, en la indebida citación a la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 76, 77, 80, 83, fracción IV, 85, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 35, 37, fracción IV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías que promovió \*\*\*\*\* , respecto del acto atribuido al oficial mayor

adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , consistente en la negativa a prestar e impedir el acceso al expediente número \*\*\*\*\* .

SEGUNDO.—Queda firme la negativa del amparo respecto del acto reclamado consistente en los vicios propios que se hicieron valer respecto de la multa impuesta al quejoso.

TERCERO.—Se revoca la sentencia en la parte materia de la revisión.

CUARTO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados a la Juez \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* y de la diligenciaria non, adscrita al citado juzgado, consistentes en la diligencia de citación a la audiencia de conciliación y en la multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la región decretadas en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronuncia en términos de su voto particular; siendo relatora la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio que sustentan mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, y específicamente en el considerando cuarto, atento a las siguientes consideraciones.—A mi juicio debieron declararse infundados los agravios expresados por el recurrente respecto del sobreseimiento decretado en relación al acto reclamado a la diligenciaria non adscrita al Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* y, por ende, debió confirmarse dicho sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.—Lo anterior, en razón de que, como lo indicó el *a quo*, el quejoso no cumplió con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, pues no agotó el medio ordinario de defensa correspondiente (incidente de nulidad de notificaciones) que prevé el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Puebla; cobrando exacta aplicación los criterios citados al efecto por el Juez de Distrito y que el suscrito disidente comparte plenamente.—Ahora bien, las razones de mayoría no se comparten por lo siguiente: El sentido que sostienen mis compañeros Magistrados se basa en que al quejoso no puede considerársele como parte demandada, toda vez que no ha sido emplazado al procedimiento de origen y, precisamente, al no ser parte, no está obligado a agotar el principio de definitividad que rige al juicio de garantías.—La mayoría arriba a dicha conclusión del análisis e interpretación de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003)".—A mi juicio, lo anterior no es correcto porque se lleva a cabo una interpretación de la referida ejecutoria dándole un alcance que no tiene.—En efecto, con independencia de que la ejecutoria aludida no se transcribió en su integridad, desde luego, en lo que se refiere al estudio de fondo, lo cual podría llevar a interpretaciones equivocadas; lo cierto es que el tema central de tal ejecutoria se circunscribe a si debe considerarse tercero perjudicado en el juicio de amparo al demandado que aún no ha sido emplazado.—Sin que pueda establecerse que las consideraciones de la ejecutoria (parcialmente transcrita) sean aptas para concluir que el carácter de parte demandada en los juicios en general sólo surge a raíz del emplazamiento, y mientras esto no se lleve a cabo, el demandado no está exento de cumplir con el principio de definitividad.—De adoptarse tal postura, se llegaría al extremo de sostener, como lo hace la mayoría que, además, al no considerarse como parte al aquí disconforme, por las razones anotadas, cualquier promoción o interposición de recurso tendría que ser desechado por la autoridad jurisdiccional, lo que ocasionaría un evidente estado de indefensión, ante las medidas adoptadas en el juicio de origen.—Lo cual, desde mi punto de vista, no es aceptable toda vez que se llegaría al absurdo de sostener que mientras un demandado no esté emplazado, no es parte y cualquier promoción que llegara a presentar, indefectiblemente debería desecharse, incluyendo en el concepto de cualquier promoción, incluso la hipótesis relativa al apersonamiento a juicio, al allanamiento, recursos, señalamiento de domicilio y autorizados para oír notificaciones, reclamaciones, impedimentos, etc.—Y más todavía, traducidas esas ideas al juicio de amparo, se llegaría al extremo de considerar que mientras no se emplace al juicio constitucional a las autoridades responsables, Ministerio Público o al tercero perjudicado, no podrán rendir informe justificado o previo, ni apersonarse, así como tampoco hacer valer causales de improcedencia ni los recursos que establece la Ley de Amparo, por ejemplo, contra el auto admisorio, la suspensión provisional y definitiva, admisión o desechamiento de pruebas, etc.—Por todo lo expuesto, me permito disentir, respetuosamente, del criterio de mayoría, toda vez que a mi juicio el carácter de demandado en un juicio no surge a raíz del emplazamiento, sino de su señalamiento en la demanda y, sobre todo, de la relación jurídico procesal sustantiva que guarde de acuerdo a la naturaleza del asunto.—Y traducidas esas ideas al caso concreto no hay duda alguna que al quejoso, ahora recurrente, le resulta el carácter de parte demandada, precisamente porque contra él se hizo valer la acción de otorgamiento de contrato de usufructo vitalicio ante notario público y nulidad de compraventa.—Por lo que, al ser parte demandada en el juicio de origen, con independencia de si está o no emplazado, debió cumplir con el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, tal y como lo indicó el Juez de Distrito en la sentencia que se revisa.—Por todos los motivos expuestos en el presente voto particular, no se comparten las consideraciones que sustentan la ejecutoria que antecede.— Sólo resta mencionar que en términos similares al presente, el suscrito Magistrado

disidente formuló voto particular en el amparo en revisión \*\*\*\*\* entre otros asuntos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14 fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

### **DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.—**

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común, los cuales están previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad, dicho principio obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; sin embargo, este principio no es aplicable en todos los casos, pues existen supuestos de excepción. Así, en atención al concepto de "parte en el proceso", definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 67/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).", en la que sustentó, esencialmente, que la existencia de las partes actora y demandada en un juicio, depende de que a la primera se le admita su demanda y a la segunda se le emplace a juicio para que las convierta en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que el demandado es emplazado a juicio; ello trae consigo que a quien no ha sido emplazado al procedimiento no pueda considerársele como "parte en el proceso" y, por ende, no se encuentre en situación de defenderse en el sumario natural a través de la interposición de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, motivo por el cual el impetrante que se ubica en tal supuesto se encuentra en un caso de excepción al principio de definitividad, ante la imposibilidad de interponer los medios de defensa procedentes contemplados en la ley aplicable al caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.38 K (9a.)

Amparo en revisión 98/2010.—José Lucio Rivera Flores.—22 de abril de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo directo 282/2010.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos con salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán, en relación con el criterio que se sustenta en esta tesis.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 125/2011.—4 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretaria: Graciela Escalante Martínez.

**DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA.**—En términos del primer párrafo del artículo 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor se podrán desahogar, a elección del reclamante en: 1) el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la queja; 2) el de su domicilio; 3) el del proveedor; o, 4) cualquier otro que se justifique, como donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia. En estas condiciones, si un consumidor formula su reclamación en la delegación de la citada procuraduría que corresponde a su domicilio, ésta es competente para iniciar y resolver el procedimiento conciliatorio, así como para, en su caso, sancionar al proveedor, aun cuando éste tenga su domicilio en una entidad federativa diversa a la de residencia de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXI.2o.P.A.134 A (9a.)

Revisión fiscal 51/2011.—Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

**DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009.**—

Para resolver en definitiva si debe aplicarse el artículo 195 bis del Código Penal Federal, en relación con la primera línea vertical, segunda horizontal, de la Tabla 1 de su Apéndice 1, vigente hasta el 20 de agosto de 2009, o bien, el precepto 477 de la Ley General de Salud vigente a partir del 21 del mismo mes y año, en los casos en que la comisión del delito (posesión de marihuana) se verifique bajo la vigencia del primero, empero al emitirse la sentencia estuviere en vigor el último, el juzgador debe considerar que cualquier acto que implique o prolongue la privación de la libertad personal de quien está sujeto a un proceso como responsable de la comisión delictiva, es un hecho de afectación preponderante sobre otro tipo de sanciones, máxime cuando respecto de dicha sanción no proceda beneficio alguno. Por ende, la autoridad jurisdiccional debe observar el cuántum de la pena aplicable conforme al grado de culpabilidad advertido, tomando en consideración los mínimos y máximos de las sanciones previstas en cada legislación. Así, tratándose de posesión de marihuana sin finalidad específica, resulta aplicable retroactivamente el citado artículo 477, cuando no obstante que de manera adicional prevea sanción pecuniaria, ésta no resulte cuantiosa y además sea susceptible de conmutación; a diferencia de la pena privativa de libertad que le corresponda conforme al preinvocado código sustantivo penal, que si bien única, resulte de mayor entidad; más aún cuando esta última no sea susceptible de beneficio sustitutivo o conmutativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.8 P (9a.)

Amparo directo 335/2011.—21 de julio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Encargado del engrose: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.

**DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**—De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dentro de juicio sólo pueden impugnarse mediante amparo indirecto cuando tengan una ejecución sobre las personas o las cosas que sea de imposible reparación; esto es, cuando sus

consecuencias afecten de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, la cual no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio constitucional. En esas condiciones, cuando se reclama la resolución de un tribunal agrario que admite la ampliación de la demanda, debe considerarse que el juicio de amparo ante el Juez de Distrito es notoriamente improcedente, por tratarse de un acto que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan en la forma antes indicada, por lo que debe desecharse la demanda, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.13 A (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 242/2011.—Virgilio Monroy Pérez.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

**DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.**—De conformidad

con los artículos 685 y 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, al admitir la demanda las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a prevenir al actor, cuando se trata del trabajador o sus beneficiarios, para que, de advertir alguna irregularidad en el escrito inicial o en sus adiciones, le señale los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevenga para que los subsane dentro del término de tres días. En este sentido, si habiéndosele requerido no hubiera desahogado la prevención en el término concedido, esto es, indicando los requisitos omitidos en la demanda, o no subsanare las irregularidades señaladas en el planteamiento de las adiciones a ella, conforme al referido artículo 873, la Junta puede efectuarlo hasta la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica pues de no hacerlo ello actualiza una violación al procedimiento análogo a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.291 L (9a.)

Amparo directo 980/2011.—Gabriel Fuentes Montoya.—20 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: José Juan Ramos Andrade.

**DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.153 C (9a.)

Amparo directo 246/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

**DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.**—El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente

fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.7 P (9a.)

Amparo directo 241/2010.—7 de julio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

**DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE**

**ATENDER AL TIEMPO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL.**—

El precepto 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán prevé el derecho de cualquiera de los cónyuges para reclamar la indemnización equivalente hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que, entre otras cosas: "El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.". Ahora bien, como esa compensación económica debe atender al principio de justicia y equidad distributiva de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse al cumplir los cónyuges con sus cargas familiares, se estima que la condición que dicho numeral exige no puede interpretarse gramaticalmente, y concluir que invariablemente debe analizarse en función de todo el tiempo que duró el matrimonio, desde el punto de vista estrictamente legal o formal, sino que debe entenderse como el tiempo en que los consortes cohabitaron en el hogar conyugal porque, por regla general, es la forma en que puede darse la interacción entre los cónyuges, de que uno aporte su dinero y el otro su trabajo en el hogar y es el tiempo en que se origina el desequilibrio económico entre éstos, precisamente, porque uno relevó al otro de las responsabilidades hogareñas que jurídicamente comparten por igual, permitiéndole dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo que aquél no puede realizar debido a que, por dedicar su tiempo a las labores del hogar, está impedido para desarrollar su actividad en el mercado laboral, por ello si los últimos años del matrimonio o durante un lapso de éste estuvieron separados, ello no implica por sí que no proceda la prestación sino que, de proceder ésta, los bienes se repartirán proporcionalmente al tiempo convivido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XI.C.2 C (10a.)**

Amparo directo 306/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Oscar Naranjo Ahumada.—Secretaría: Juana González Alcocer.

Amparo directo 388/2011.—29 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Oscar Naranjo Ahumada.—Secretaría: Juana González Alcocer.

**DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO.**—

El artículo 9o. de la Ley Aduanera y la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de

diciembre de 2009, tienen como finalidad controlar el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago u "otros documentos por cobrar" cuyo importe sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. De conformidad con dichos preceptos, por "otros documentos por cobrar" se entienden aquellos cuyo cobro es efectivo, es decir, a través de los cuales se pueda obtener el pago de las cantidades en ellos consignadas, de manera inmediata y sin estar sujetos a condición alguna o depender de algún elemento ajeno o factor ya que esas normas constituyen un mecanismo de control respecto de los recursos económicos que ingresan y se extraen del territorio nacional, por lo que si tales documentos no son de efectivo cobro, la obligación de declararlos carece de sentido porque a través de ellos no se podrá obtener el pago inmediato e incondicional de alguna cantidad de dinero.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.18o.A.20 A (9a.)**

Amparo directo 14/2011.—Pegaso PCS, S.A. de C.V.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO LES OTORGA FECHA CIERTA.**—Si se tiene en cuenta que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta, lo cual conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontece a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; ello trae consigo que su falta de objeción, sólo implique que dicho documento surte efectos entre quienes lo celebraron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.C.155 C (9a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 192/2010.—Mirna Martha Cortés Benavente.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

**EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.—**

El principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Magna, así como las garantías de tutela judicial efectiva e igualdad, consagradas en el artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permiten concluir que si el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, entonces, lo previsto por los preceptos legales 112 de la Ley Federal del Trabajo o 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que los salarios de los trabajadores son inembargables, debe interpretarse conforme con la Ley Suprema, sin modificar o revocar su contenido. Por lo tanto, las determinaciones judiciales dictadas a efecto de dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia, que fundadas en los mencionados dispositivos legales, prohíban el embargo del excedente del salario mínimo de quien resultó condenado pecuniariamente, son violatorias del principio y derechos fundamentales antes señalados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 32/2012.—Sara Aguirre Alvarado.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).**—Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado y en otras permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Por su parte, acorde con el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de marzo de 2011, los establecimientos de impacto zonal son aquellos cuyo giro principal es la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto de los que se consideran de impacto vecinal, según el artículo 19 de la propia legislación. En estas condiciones, es posible concluir que los establecimientos mercantiles de impacto zonal no son iguales a los considerados de impacto vecinal, habida cuenta que los primeros están destinados a prestar un servicio preponderante que los segundos no tienen autorizado. Por tanto, el ordenamiento analizado al imponer obligaciones y requisitos a los titulares de los establecimientos de impacto zonal, diferentes de los aplicables a los de impacto vecinal, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existen razones jurídicas que justifican esa distinción en atención a las características de las personas que acuden a ellos y las actividades preponderantes que prestan cada uno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.13 A (10a.)

Amparo en revisión 397/2011.—Araceli Angélica Robles Saiz.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).**—El artículo

10, apartado A, fracción XIV, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal prevé que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal y zonal deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, y que después de este tiempo les otorgarán tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Por su parte, el tercer párrafo de la citada fracción dispone que el derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de dicha ley. En ese contexto, tal obligación se encuentra condicionada a la expedición del reglamento del propio ordenamiento que determine el monto correspondiente al "consumo mínimo". Por tanto, la mencionada hipótesis normativa es de naturaleza heteroaplicativa, porque para su aplicación requiere de un acto posterior a su entrada en vigor y, mientras éste no ocurra, no será exigible su cumplimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 360/2011.—Operadora Omx, S.A. de C.V. y otros.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).—**

El artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de marzo de 2011, establece que los interesados que ingresen una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, deberán proporcionar la información consistente en los cajones de estacionamiento con los que cuenten, de conformidad con el numeral 10, fracción XVIII, de la propia ley; sin embargo, del análisis de este último artículo, se advierte que no cuenta con la fracción referida. Por tanto, ante esa incongruencia, el precepto inicialmente señalado viola

la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza al gobernado de los términos en que deberá remitirse la información exigida como presupuesto para el otorgamiento de un permiso, en tanto que la viabilidad de ese requisito se encuentra supeditada a lo establecido en una norma inexistente. No obstante, el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación ahí prevista, únicamente se traduce en que se le permita presentar la solicitud de permiso, sin detallar que cuenta con cajones de estacionamiento, sin que ello signifique que deje de cumplir con el requisito de tenerlos, como presupuesto para el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, pues tal prerrogativa se encuentra regulada en diverso numeral de la propia legislación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 397/2011.—Araceli Angélica Robles Saiz.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).**—Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las leyes privativas, prohibidas en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que pierden su vigencia después de aplicarse al caso específico y que se caracterizan por dirigirse a personas nominalmente designadas, en cambio, si tienen vigencia indeterminada, se aplican a todas las personas que se coloquen dentro de sus hipótesis normativas y no están dirigidas a una persona o grupo individualmente determinado, la norma colma los atributos de generalidad, abstracción y permanencia y, por ende, respeta ese precepto. Por tanto, el hecho de que diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de marzo de 2011, impongan obligaciones a los titulares de establecimientos de impacto zonal, no viola el indicado precepto constitucional, pues dichas disposiciones no se dirigen en forma específica a un establecimiento mercantil, siendo esa indeterminación lo que otorga al ordenamiento las señaladas características.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.14 A (10a.)**

Amparo en revisión 397/2011.—Araceli Angélica Robles Saiz.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 88/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 850, de rubro: "AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.", estableció que en los casos en que el quejoso aduzca que la ley reclamada vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa contra actos de autoridad que lo priven de derechos, su estudio debe efectuarse apreciando el contenido de las normas aplicables, aunque no sean reclamadas de manera destacada. Así, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 20 de enero de 2011, vigente a partir del 4 de marzo del mismo año, no viola la mencionada garantía, en razón de que su artículo 81 establece los medios de defensa que el sujeto de ese ordenamiento tiene a su alcance para inconformarse contra los actos y/o resoluciones vinculados con el funcionamiento de tales establecimientos, incluyendo los aspectos relacionados con la vigencia, renovación o revocación de los permisos o licencias correspondientes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.10 A (10a.)**

Amparo en revisión 397/2011.—Araceli Angélica Robles Saiz.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).**—Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que la garantía de fundamentación y motivación de una ley, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está determinada por la satisfacción de dos requisitos fundamentales: que la autoridad que la emite actúe dentro de las atribuciones que constitucionalmente tiene conferidas, y que el cuerpo normativo se refiera a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas de manera motivada, sin que esto implique que el órgano legislativo esté constreñido a motivar pormenorizadamente cada uno de los supuestos que comprenden los preceptos de que se trate. Por tanto, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente a partir del 4 de marzo de 2011, no viola la mencionada garantía, pues por lo que hace a la fundamentación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal actuó dentro de las atribuciones que tiene conferidas en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso I), constitucional y, en cuanto a la motivación, dicho cuerpo normativo contiene relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, pues del proceso legislativo que le dio origen se advierte que una de las razones que inspiró al legislador ordinario fue la seguridad que debe garantizarse a las personas que acudan a los establecimientos mercantiles de impacto zonal, atento a que su actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior; en ese contexto, no es posible considerar que la actuación de la autoridad legislativa sea arbitraria o caprichosa, pues como ya se precisó, el referido imperativo no puede llegar al extremo de motivar todos y cada uno de los supuestos normativos contenidos en el ordenamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.12 A (10a.)

Amparo en revisión 397/2011.—Araceli Angélica Robles Saiz.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ**

**COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).**—

Los artículos 10, apartado B, fracciones VI y IX, 26 y séptimo transitorio, primer párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como 10, primer párrafo y segundo transitorio, del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, ambos vigentes a partir del 4 de marzo de 2011, al disponer diversos requisitos que los titulares de los giros de impacto zonal deben satisfacer para su legal funcionamiento, no violan la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales dispositivos regulan supuestos y consecuencias a fin de proveer determinadas medidas que garanticen la seguridad en el aforo y entorno de aquéllos, lo cual no implica una modificación de los requisitos que, en su oportunidad, se cubrieron para la autorización de funcionamiento, pues la obligatoriedad de esos preceptos se genera al iniciar su vigencia, esto es, tales imperativos rigen hacia el futuro, aunado a que los titulares de este tipo de negociaciones no generan un derecho adquirido consistente en operar sus establecimientos siempre en los mismos términos, debido a que su funcionamiento constituye una actividad reglada, por lo que su explotación debe ser acorde al desarrollo armónico y sustentable del Distrito Federal y, consecuentemente, el legislador local cuenta con facultades para modificar los términos o lineamientos para su operación, ya que es imperativo que atienda a las cambiantes necesidades económicas y sociales, pues ello obedece al interés de la sociedad, el cual está por encima del particular.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 397/2011.—Araceli Angélica Robles Saiz.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE,**

**PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—De los artículos 147, 185, 191, 192, fracción V, 193, primer párrafo y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se advierte que es un requisito que el actor en su escrito inicial de demanda, determine con precisión la clase de prestación que reclama; que las excepciones son las defensas que tienden a impedir modificar o destruir la acción, y que las excepciones son procesales y sustanciales, impidiendo las primeras entrar al fondo del asunto conforme a la acción ejercitada, y sus consecuencias, entre otras, son que se decrete la improcedencia de la acción y se dejen a salvo los derechos del actor, a no ser que la ley disponga lo contrario; mientras que las sustanciales, tienden a destruir la acción ejercitada en cuanto al fondo del asunto, y su consecuencia consiste en que no se prueba la acción. Consecuentemente, la excepción relativa a la omisión del actor de determinar con claridad las prestaciones que reclama es de carácter procesal, de conformidad con el artículo 192, fracción V, del citado código, pues constituye un defecto en el modo de la propuesta y una de sus consecuencias, es que se dejen a salvo sus derechos, por así disponerlo el numeral 355, al no existir dispositivo legal que establezca lo contrario. Por tanto, aun en el supuesto de que la parte demandada acredite la excepción procesal opuesta, la consecuencia es dejar a salvo los derechos del actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 485/2011.—María Esther Viveros Hernández.—13 de octubre de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.**—De los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que en los juicios de amparo en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja, la cual tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al reo privado de su libertad, pues ésta y la vida son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección, por ello, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, habrá de resolverse sobre la cuestión efectivamente plan-

teada y la legalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado. En este contexto, en el amparo promovido por la persona requerida en la extradición internacional contra el procedimiento relativo, aun cuando no tiene la calidad de indiciado, procesado o sentenciado, opera en su favor la suplencia de la queja, pues de una interpretación extensiva de la finalidad de la citada institución, se advierte que es llevada a cabo a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se afecta el derecho fundamental de la libertad personal, acto que eminentemente es de naturaleza penal; lo anterior independientemente de que se impugne la inconstitucionalidad de alguna ley, pues no existe disposición que haga una distinción al respecto, por lo que la suplencia de la queja en esta materia debe operar indistintamente tratándose de amparos de legalidad o contra leyes, siempre que en estos últimos se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.6o.P.4 P (10a.)**

Amparo en revisión 155/2011.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.



**FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.**—

Cuando en las excepciones opuestas se hace referencia a faltas de asistencia, ello da la noción inicial de que operó una rescisión de la relación laboral, hecha valer por el patrón contra su trabajador, sin responsabilidad para aquél, de acuerdo con el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, cuando se habla de separación voluntaria por parte del trabajador supone, en principio, que es éste quien manifiesta una decisión libre de su voluntad, en el sentido de no continuar en un vínculo laboral determinado (como acontece en la renuncia), a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Así, aquella manifestación como expresión unilateral de la voluntad, puede concretarse por escrito o de manera verbal, sea expresa o tácitamente, esto último siempre que existan datos objetivos inequívocos que, a través de un criterio racional y lógico, conduzcan a tener por demostrada esa voluntad. Por ello, tanto las faltas de asistencia como la separación voluntaria del empleo, si bien pueden llegar a ser motivo de excepciones jurídicamente oponibles para desvirtuar el despido, no son figuras análogas, pues existen diferencias no sólo en cuanto a la parte que las concreta sino también en cuanto a las condiciones para su actualización. De ahí que si en el laudo no se determina con exactitud cuál o cuáles eran esas excepciones que se hicieron valer contra el despido invocado, la parte que fija la litis resulta imprecisa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.50 L (9a.)

Amparo directo 222/2011.—Eutiquio Barboza López.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

**FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA.**—

La garantía constitucional de retroactividad de la ley penal en beneficio del reo, por regla general, no opera cuando existe cosa juzgada, esto es, cuando ya hay sentencia ejecutoriada, incluso, cuando la pena impuesta ya se ejecutó o se declaró prescrita, esto es así, porque de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que se dicte produzca la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, lo que no se cumpliría cuando existe sentencia ejecutoriada en la que se declaró la plena responsabilidad y se extinguió la pena impuesta. Sin embargo, esta garantía tiene un ámbito de protección más allá de la aplicación del derecho penal sustantivo (demostración del delito y ejecución de la pena), esto es, también opera respecto de las consecuencias jurídicas derivadas del proceso penal que inciden en la esfera de derechos del gobernado, las cuales no pueden quedar incólumes. En este sentido, si la porción normativa que preveía el tipo penal por el que se condenó al sentenciado fue derogada, dejó de ser relevante para el derecho penal y para la potestad punitiva del Estado, lo que beneficia a quienes fueron sentenciados y se les tuvo por extinguida la pena impuesta, aun al existir cosa juzgada; por ende, procede la destrucción de la ficha signalética y de los antecedentes penales derivados del proceso en virtud de que al no existir como delito la conducta, sus consecuencias deben correr la misma suerte; máxime que no se trata de una "simple medida administrativa", ya que si bien no es una pena técnicamente hablando, ni participa de las características de ser pena infamante y trascendental, lo cierto es que en nuestro medio social y cultural se les considera un medio informativo de la conducta ilícita del inculpado que trasciende a su esfera jurídica, pues el conocimiento de su contenido por los ciudadanos, produce el mismo impacto que una pena privativa de derechos, ya que tienen un efecto estigmatizante, dado que quien es identificado queda inhabilitado, de hecho, para cargos privados y se convierte en un ciudadano de segundo orden, pues se ataca en forma directa su honra y fama, cuya secuela trasciende, negativamente, en su esfera jurídica.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.6o.P.6 P (10a.)**

Amparo en revisión 216/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Juan Carlos Salas Juárez.



**GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).—**

Si bien es cierto que del contenido literal de la citada norma, entre otras cosas, se aprecia que cuando los que ejercen la patria potestad no llegaran a ningún acuerdo sobre quién de ellos debe hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, los que sean menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor; también lo es que de la interpretación de esa disposición legal, se obtiene que el espíritu del legislador consistió en dirigir la aplicación del citado precepto jurídico, para aquellos casos en que la asignación de los roles de género se distribuyeran de manera tradicional, mas no con las variantes que se conocen en la especie, esto es, que el padre se dedique al cuidado de los hijos y del hogar, mientras que la madre se ocupe de garantizar la satisfacción de las necesidades de su familia y su subsistencia, o sea, que el hombre se encargue del ámbito doméstico y la mujer de los gastos de alimentos; en tanto que en este supuesto debe emplearse el indicado normativo, ajustándolo a la realidad social que prevalezca en el asunto que se resuelva y no en su exacto contenido pues, en caso contrario, se atentaría contra el interés superior de los menores, dado que se estima que el concepto "madre" que se utiliza en la mencionada norma, debido a las peculiaridades del caso, no se debe entender en su acepción biológica, sino social. Consideración que se justifica, en la medida que conforme con los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establece que los Estados partes garantizarán que, entre otras instituciones, los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño; la cual, atento a lo dispuesto por el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, resulta de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, se estima que la interpretación de la citada norma jurídica beneficia de forma directa a los menores involucrados en el asunto y sirve como presupuesto esencial para determinar quién de los que ejercen la patria potestad sobre ellos, tiene derecho a la guarda y custodia de los mismos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.4o.C.3 C (10a.)**

Amparo directo 1018/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Heleodoro Herrera Mendoza.

**GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como uno de los requisitos de procedencia para conceder la suspensión que con el otorgamiento de tal medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en esa virtud, es improcedente conceder la suspensión de la medida precautoria decretada en un juicio de guarda y custodia, consistente en que el padre entregue a la menor lactante a su madre, ya que de otorgarse se contravendría el interés superior del menor, pues interesa a toda la sociedad velar por la salud y alimentación óptima del ser humano que en los primeros meses de vida recae en la leche materna, así como disposiciones de orden público, como la contemplada en el artículo 256 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el cual dispone que los menores de siete años deben permanecer con su madre. Lo anterior, salvo que se tengan en el incidente de suspensión indicios de los que pueda inferirse que al entregar a la menor lactante a su madre, pueda correr peligro derivado de la actuación de ésta, de personas con las que habita o del lugar en donde vivirá.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 1 C (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 779/2011.—31 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

**HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

AMPARO DIRECTO 487/2010. 9 DE FEBRERO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIA: ARACELI ZAYAS ROLDÁN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación son esencialmente fundados en parte, inoperantes en otra e infundados en lo demás.

Refiere el quejoso después de hacer relación de los antecedentes del acto reclamado, que no fue justo y legal que la Sala responsable confirmara la sentencia de primera instancia, ya que acreditó plenamente la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios pues, como lo sostuvo la Sala responsable, justificó el primer elemento de la acción, consistente en que el abogado tenga un título, con la copia certificada de su cédula profesional y, parte del segundo elemento, relativo a la celebración del contrato, con las copias certificadas del juicio reivindicatorio número \*\*\*\*\* y con la confesión de la parte demandada.

Sigue diciendo el impetrante de garantías que por cuanto hace a la otra parte del segundo elemento de la acción, consistente en la retribución debida por el servicio prestado en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, sí está demostrado en autos dicho elemento, con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', siendo ilegal que se estableciera que existe sospecha respecto de la sinceridad de los atestes y la presunción de su aleccionamiento, toda

vez que es lógico que las declaraciones de los testigos fueron coincidentes en narrar los hechos sobre los que depusieron, por haber estado presentes en el momento en que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales, además, sus declaraciones fueron similares porque son licenciados en derecho, ya que usan los mismos términos, por lo cual eso no es un motivo de sospecha; que también es lógico que los atestes declararon en el orden de episodios incluidos en el testimonio, porque al ser profesionales del derecho saben que los hechos que se narren al desahogarse una prueba testimonial deben ser claros y llevar un orden cronológico; que no es sospechoso que dijieran que son abogados, porque su declaración es veraz, misma que está justificada en autos, y esa fue la causa por la cual estuvieron presentes en el lugar de los hechos; que si los testigos dijeron que el contrato se celebró en el Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil de la ciudad de Puebla, fue porque ahí se llevó a cabo, como lo dijo en su demanda, y de señalar otro lugar sus declaraciones habrían sido falsas, siendo dogmático lo determinado en el sentido que por lo general un abogado atiende a su cliente en su oficina, pues para nadie es un secreto que cotidianamente los abogados tienen la necesidad de atender a sus clientes fuera de sus despachos, tan es así que se ha creado en ciudad judicial un local amplio para que puedan atender a sus clientes y elaborar sus promociones, sin que entrañe novedad alguna que el contrato se celebrara en la sala de espera del juzgado \*\*\*\*\* en cita, aunado a que no existe disposición legal que establezca que los contratos de prestación de servicios profesionales sólo deban celebrarse en las oficinas o despachos de los abogados ni alguna norma que lo prohíba; y que, con base en lo expuesto, es posible concluir que las declaraciones de sus testigos no producen sospecha sobre su sinceridad ni presunción de aleccionamiento y no existe ninguna prueba aportada por su contraparte que afecte la idoneidad y credibilidad de sus testigos, ya que no impugnó dicha situación, ni los tachó.

Continúa exponiendo el peticionario de amparo, que la circunstancia de que sus atestes declararan después de dos años diez meses de haber ocurrido los hechos, manifestando el nombre y apellido exacto de la persona denominada como "el cliente" y del descendiente de éste, el lugar del inmueble materia de la litis, la cantidad que se pagaría por concepto de iguala, la fecha a partir de la cual se generaría y el monto que le daría cuando restituyeran el inmueble, no hace inverosímil lo manifestado por los testigos, porque la Juez \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla se apoyó en la tesis bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ESTABLECER SU VALOR PROBATORIO EL JUZGADOR DEBE APRECIARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL.", en la cual se niega valor a los atestes cuando declaran por más

de once años de sucedidos los hechos sobre los que depusieron pero, en la especie, sólo transcurrieron dos años diez meses; que el hecho de que los testigos depusieran de manera exacta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco trae como consecuencia que sean inverosímiles, pues la Sala responsable no tomó en cuenta que los testigos son abogados de profesión, lo que hace que no sea un acontecimiento extraordinario que hayan estado en el Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, además, debió considerar que al ser conocedores del derecho, saben que deben narrar en forma clara y precisa los hechos para que a la prueba se le confiera pleno valor; que si manifestaron el nombre completo de \*\*\*\*\* fue porque es una persona ampliamente conocida al ser dueño del \*\*\*\*\*, así como de diversos baños públicos, hechos que al ser públicos y notorios no requieren de prueba ya que el tercero perjudicado no necesita presentación; que si los testigos declararon en forma concreta el monto pactado por los honorarios, las fechas y lugar en que tendrían que pagarse, coincidiendo en lo esencial y accidental, no significa que sus declaraciones sean inverosímiles, destacándose que al desvalorar la Sala responsable dicha prueba, entonces los gobernados no podrían acreditar los hechos por medio de testigos, cuando hayan pasado más de dos años de sucedidos éstos; que no fue legal que el tribunal de apelación dijera que si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo, hechos que se consideran importantes o que por su naturaleza causan un impacto en la mente, no lo es cuando en forma detallada los testigos recuerdan accidentes secundarios en relación con los hechos y, además, los narran en forma similar, por lo cual tampoco es aplicable la jurisprudencia que se invocó en la sentencia para negar valor a esa prueba intitulada "TESTIGOS SOSPECHOSOS."; y que fue un desacierto que se le restara valor a la testimonial, cuando sus declaraciones fueron uniformes; tuvieron conocimiento de los hechos por sí mismos y no por inducción o referencias de otros; coincidieron en lo esencial, en lo incidental y con lo que dijo en su demanda; expresaron cómo se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; sus declaraciones no son contradictorias; no fueron tachados, ni repreguntados; justificaron la verosimilitud de su presencia donde acontecieron los hechos, dando razón fundada de su dicho, reuniendo así los requisitos previstos en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Los anteriores asertos son esencialmente fundados.

Previo al estudio de los conceptos de violación, es pertinente referir que la Sala responsable calificó de infundado el agravio del aquí quejoso, donde controvertió la valoración que hizo la Juez de origen de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.

Para tal efecto, el tribunal de alzada señaló que la valoración de la prueba testimonial debía realizarse, tomando en cuenta, además de los requisitos exigidos por la norma, las circunstancias objetivas y subjetivas que condujeran a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, y determinó después de analizar dicho medio de convicción, que a éste debía restársele valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 de la ley adjetiva civil del Estado, sustentándose en los siguientes razonamientos:

1. Que existe sospecha sobre la sinceridad de los atestes y presunción de aleccionamiento por declarar casi en los mismos términos y con mucha similitud, incluso en el orden de los episodios; porque además de proporcionar sus datos personales refirieron ser abogados; y, por haber dicho que fue en la sala de espera del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, donde ocurrieron los hechos cuando, por lo general, un abogado atiende a su cliente en su despacho; y,

2. Que es inverosímil que, después de aproximadamente dos años diez meses de ocurridos los hechos, los declarantes recordaran circunstancias particulares del acto jurídico, en tanto precisaron el nombre completo de la parte demandada y del hijo de ésta, la ubicación del inmueble en litigio, el monto del pago mensual a que se obligó el demandado, la fecha a partir de la cual se generaría y la cantidad a cubrir cuando se reivindicara el inmueble; en virtud que, si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideran importantes o que, por su naturaleza, causan un impacto en la mente, no lo es cuando en forma detallada los testigos recuerdan accidentes secundarios con los hechos y, además, narran en forma similar.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que, como lo sostiene el impetrante de garantías, fue incorrecto que se le restara valor a la prueba testimonial que ofreció, con base en dichas consideraciones.

Ciertamente, lo establecido por el tribunal de apelación, consistente en que los atestes declararon casi en los mismos términos, coincidiendo hasta en el orden de los episodios, es insuficiente para determinar que existe una sospecha sobre su sinceridad o presunción de aleccionamiento, en virtud de que su determinación se realizó con base en una simple afirmación, que no satisface el requisito de motivación, al no establecerse las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en cuenta para arribar a dicha convicción, en tanto no se estableció en qué estribaron las coincidencias mencionadas, ni se especificó el porqué, el orden cronológico de lo

expuesto genera sospecha de sinceridad y aleccionamiento, cuando lo normal es que las personas narren los hechos en el orden en que los vivieron.

De la misma forma, para valorar las declaraciones, es necesario que se consideren las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, por lo tanto, para presumir sospecha sobre la sinceridad y aleccionamiento de los testigos, con base en una similitud de lo narrado, es indispensable considerar que los atestes dijeron haber estado presentes en el lugar de los hechos, y descartar que sus manifestaciones sean coincidentes, precisamente, por tal motivo; igualmente debe tomarse en cuenta la edad de los atestes, su entorno, la preparación que tienen, y demás circunstancias aptas para determinar si es posible que una persona coincida o no con otra en la narración de los hechos sobre los que deponen; ocurriendo lo mismo con el orden cronológico.

Además, la Sala responsable resaltó que los testigos al proporcionar sus datos personales dijeron ser abogados; de ahí que al advertir esa circunstancia, estaba obligada en la valoración a observar si su dicho estaba corroborado en el sumario y tomarlo en cuenta; sin que el decir que son abogados genere algún tipo de sospecha, como lo sostiene el impetrante de garantías, pues su manifestación se dio, dado que se les preguntó cuando comparecieron a declarar, cuál era su ocupación.

En el mismo sentido, es equívoco que lo declarado sea sospechoso porque hayan señalado los testigos que los hechos ocurrieron en la sala de espera del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, cuando ese fue el lugar donde, a decir de la parte actora, se celebró el contrato.

Y si el tribunal de apelación considera inverosímil que ahí se realizara el pacto de voluntades, esto no es parte de la valoración de la prueba testimonial, sino de valorar lo establecido por la parte actora en su demanda, y dicha presunción o conclusión debe sustentarse en razonamientos lógico-jurídicos que así lo determinen y que se concatenen con el cúmulo de las pruebas que obran en el sumario.

Igualmente, fue desacertado que la Sala responsable determinara que al producirse las declaraciones, después de aproximadamente dos años diez meses de ocurridos los hechos, hace inverosímil que los testigos recuerden circunstancias particulares del acto jurídico, como el nombre completo de la parte demandada y del hijo de ésta, la ubicación del inmueble en litigio, el monto del pago mensual a que se obligó el demandado, la fecha a partir de la cual se generaría y la cantidad a cubrir cuando se reivindicara el inmueble.

Efectivamente, si bien es cierto que es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo hechos que se consideran importantes o que por su propia naturaleza causan impacto en el momento, y no lo es cuando en forma detallada los testigos recuerdan accidentes secundarios en relación con dichos hechos; también lo es que es indispensable tomar en cuenta las peculiaridades del asunto, observar si lo declarado es fácil o difícil de recordar y atender a la preparación de cada persona, que tiene que ver con su grado académico, oficio, profesión o actividad a la que se dedican; pues, por ejemplo, es imposible que alguien que no tiene conocimiento sobre términos médicos, recuerde alguno, sobre todo de difícil pronunciación; sin embargo, es posible que una persona que aunque no cuenta con profesión, pero tiene un oficio determinado, memorice palabras o cuestiones afines a la actividad que realiza.

Por tal motivo, es evidente que la Sala responsable realizó una indebida valoración de la prueba testimonial; de ahí que sea incorrecto que, con base en la misma, haya declarado infundados los agravios expuestos por el apelante, aquí quejoso.

En otro contexto, señala el impetrante de amparo, que es inaplicable la jurisprudencia invocada por la Sala responsable, bajo el rubro: "TESTIGOS, INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS.", por interpretar el valor probatorio de las declaraciones de los testigos en un procedimiento penal, cuando en la especie se trata de uno civil, en el cual, de acuerdo al artículo 14 constitucional, la sentencia que se dicte en los juicios del orden civil deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; manifestando, además, que lo correcto era que se citara la tesis que interpreta el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Dichos asertos son infundados, pues contrario a lo indicado por el impetrante de garantías, las tesis o jurisprudencias pueden aplicarse aun cuando la materia sobre la que versan sea distinta de la del juicio de origen, siempre que su contenido sea acorde con las consideraciones que la autoridad quiere sustentar; además, debe decirse que el precepto constitucional que invoca el quejoso no prohíbe la aplicación de la jurisprudencia por analogía; y es preciso señalar que no existe ningún criterio que haya interpretado el artículo 347 de la codificación procesal civil del Estado, por lo cual no puede solicitarse la aplicación de alguna tesis o jurisprudencia en ese sentido.

En otro contexto, manifiesta el peticionario de garantías que el tribunal de alzada estimó en la ejecutoria de "uno de diciembre de dos mil diez (sic)",

que la testimonial sí reunía los requisitos previstos en el artículo 347 de la ley adjetiva civil del Estado, sin entender por qué cambió su consideración, ya que este órgano colegiado, en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*, determinó que fue desacertado que la Sala responsable desvirtuara el valor probatorio de las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\*.

Con independencia de que los motivos de disenso apuntados son inatendibles, dado que en esta ejecutoria se determinó que fue incorrecta la valoración que se hizo de la prueba testimonial, debe decirse que si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del fallo de apelación, por considerar que estuvo mal cumplida la ejecutoria del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*, debido a que la Sala responsable modificó el pronunciamiento relativo a la valoración de la prueba testimonial a cargo de los atestes de mérito, dicha circunstancia debe impugnarse a través del recurso que la Ley de Amparo establece para tal efecto, y no por este medio de solución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte y aparece publicada en la página 1722 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA.—En términos de lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden acudir ante los juzgados y tribunales de la Federación para reclamar actos de autoridad que sean violatorios de las garantías individuales previstas en la Carta Magna. Esto implica que cuando algún quejoso promueve amparo en contra de un acto de autoridad sólo puede alegar cuestiones que atañen a la violación de sus garantías individuales por ese acto, es decir, para combatir vicios propios de inconstitucionalidad de éste; por lo que si en una demanda de garantías se plantean conceptos de violación encaminados a demostrar que la sentencia dictada en acatamiento de una diversa ejecutoria de amparo no cumplió debidamente con los lineamientos establecidos en ésta, son inoperantes y no procede su análisis, ya que el nuevo juicio no es el medio para analizar el cabal cumplimiento del fallo constitucional."

En otro tenor, señala el impetrante de amparo, que no fue correcto que la Sala responsable declarara infundado su agravio, apoyándose en la tesis

intitulada: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.", toda vez que son inaplicables las tesis que invocó la Juez de origen, mismas que cita, porque no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 193 de la Ley de Amparo para que sean de observancia obligatoria, al no estar apoyadas en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado; que tampoco son aplicables las tesis invocadas por la Juez de origen porque éstas establecen que las declaraciones no son verosímiles si se dan después de un tiempo prolongado de que sucedieron los hechos pero, en la especie, no ha transcurrido ese tiempo prolongado de once años, sino sólo dos años y diez meses, lo cual no tomó en cuenta la Sala responsable, siendo inaplicable la tesis que analizó e invocó; y que, a su vez, no surten aplicación esas tesis porque en relación a la valoración de la prueba testimonial en materia civil existe una jurisprudencia que aborda ese tema, por lo cual son inaplicables las tesis invocadas por la Juez natural al ser en otras materias.

En primer lugar, deben declararse inoperantes las manifestaciones en que el quejoso aduce violaciones cometidas por la Juez de origen, doliéndose de la aplicación de las tesis que citó en la sentencia de primer grado, pues ésta ha quedado procesalmente sustituida por la de segunda instancia, la cual es materia de análisis en esta litis constitucional, conforme a los conceptos de violación, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte y aparece publicada en la página 121 del Tomo III, enero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

De igual modo, son inoperantes los asertos que se dirigen a combatir lo expuesto por el tribunal de apelación respecto de la aplicabilidad de las tesis invocadas en la sentencia de primera instancia, pues se observa que la

parte quejosa se limitó a afirmar que fue incorrecto que se considerara infundado su agravio, lo cual se reduce a meras afirmaciones sin fundamento, que no pueden ser consideradas propiamente como conceptos de violación, siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12, Tomo VI, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002*, del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otra parte, son inatendibles las manifestaciones del peticionario de amparo, en las que afirma que en autos se acreditó el tercer elemento de la acción, consistente en que el profesionista haya cumplido con las obligaciones a su cargo y sean exigibles las de su contrario, incumpliendo este último con la contraprestación correspondiente por los servicios brindados por el abogado; en virtud de que en la sentencia de primera instancia, únicamente se declaró improcedente la acción, por no acreditarse la parte relativa del segundo elemento, consistente en la retribución debida en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, en la sentencia de segunda instancia, la Sala responsable precisó:

"De los dispositivos legales transcritos, concatenados con el artículo 2520 del código sustantivo de la entidad (ya transcrito en párrafos que anteceden) se deduce que la acción de cumplimiento de contrato de prestación

de servicios profesionales exige se cumplan los siguientes supuestos, para su procedencia:

"•Que el profesionista tenga título de abogado o su equivalente.

"•Que se haya celebrado el contrato, porque se haya determinado el servicio a prestar y la retribución debida por ese servicio (en ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar).

"•Que el profesionista haya cumplido las obligaciones a su cargo y sean exigibles las de su contrario, incumpliendo este último con la contraprestación correspondiente por los servicios profesionales brindados por el abogado.

"El primer elemento de la acción en estudio, correspondiente a que el abogado tenga título, se encuentra plenamente satisfecho al tenor de la copia certificada por notario público de la cédula profesional del ahora impugnante \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con valor probatorio pleno de acuerdo con lo estipulado por el artículo 335 del código procesal local.—El segundo elemento de la acción citada, referente a la celebración del contrato entre el recurrente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque se haya determinado el servicio a prestar y la retribución debida por ese servicio no se encuentra colmada y, para justificar tal argumento esgrimido por esta Sala, es menester hacer un análisis pormenorizado del elemento en estudio.—En primer lugar, por lo que respecta a la existencia de la celebración del contrato entre las partes en litigio, porque se haya determinado el servicio a prestar, tal hecho se encuentra plenamente probado al tenor de las siguientes pruebas: ... Ahora bien, por lo que hace a la retribución debida por el servicio prestado, en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, ésta no se encuentra acreditada, como a continuación se analiza ..."

Debiendo entenderse que el tribunal de apelación identificó con flechas cada uno de los elementos de la acción, aun cuando no lo determinara expresamente, ya que en la primera hizo referencia a que el profesionista tenga el título de abogado, lo cual afirmó era el primer elemento de la acción, al establecer posteriormente que se encuentra satisfecho el primer elemento, relativo a que el abogado tenga título, con la copia certificada de la cédula profesional; de la misma manera, en la segunda flecha indicó como supuesto que se haya celebrado el contrato, porque se determinara el servicio a prestar y la retribución debida por ese servicio en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual después lo estudió, asegurando que constituía el

segundo elemento de la acción, al señalar que sí se acreditó la existencia de la celebración del contrato celebrado entre las partes, con la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil de la ciudad de Puebla, así como con la confesión del demandado; y determinando indebidamente, como después se verá, que la retribución debida por ese servicio no estaba justificada debido a que la parte actora no probó con la prueba testimonial que ofreció, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el acuerdo de voluntades, acorde con lo establecido en la demanda inicial, inobservando que de todos modos la parte actora por ley tiene derecho a dicha retribución.

Bajo este contexto, sin duda, el tercer elemento de la acción es el indicado en la última de las que se refiere a que el profesionista haya cumplido las obligaciones a su cargo y sean exigibles las de su contrario, incumpliendo este último con la contraprestación correspondiente por los servicios profesionales brindados por el abogado, lo cual sólo fue citado por el tribunal de apelación, sin que hiciera algún análisis al respecto, de ahí que por tal motivo no pueden estudiarse los asertos elevados al respecto; pues, se insiste, la Sala responsable al estimar no probado el monto de la retribución por los servicios del profesionista concluyó declarando improcedente la acción y, por ello, ya no se pronunció respecto del citado tercer elemento.

Finalmente, en el punto identificado con el número dos de los conceptos de violación, refiere el quejoso que aun cuando fueran infundadas sus manifestaciones dirigidas a controvertir el valor de la prueba testimonial debe considerarse que la sentencia reclamada, contraviene lo dispuesto en el artículo 5o. constitucional que transcribe, reproduciendo a su vez los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil para el Estado, así como los diversos numerales 3o. y 4o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, para después señalar que de esos dispositivos legales puede concluirse que toda persona que preste un servicio tiene que ser retribuida; que en la especie prestó sus servicios profesionales al demandado \*\*\*\*\* al patrocinarlo en el juicio reivindicatorio número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, lo cual está plenamente acreditado en autos, con la copia certificada de ese juicio; que por tal motivo, en términos del citado artículo 2530 de la ley sustantiva civil del Estado, tiene derecho a exigir sus honorarios profesionales, al haber obtenido un resultado exitoso en el juicio reivindicatorio al ordenarse la restitución del inmueble materia de la litis; que se transgreden sus garantías al determinar la Sala responsable que no probó su acción, por no acreditar la retribución debida por los servicios prestados en determinadas circunstancias de modo, tiempo

y lugar, porque se le está impidiendo que se le retribuyan los honorarios devengados por el patrocinio que realizó, pues el tribunal de alzada debió revocar la sentencia de primer grado, resolviendo que fue procedente su acción, condenando al demandado al pago de los honorarios conforme a la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, cuantificando los mismos en ejecución de sentencia, sin que sea impedimento, para ello, que el tribunal de apelación haya considerado que no justificó la retribución debida, pues aun cuando se le restara valor a los testigos, eso no trae como consecuencia que, en la especie, no exista convenio en relación al monto y forma del pago de los honorarios, siendo procedente el pago conforme a la ley en comento, aunque no lo haya expresado en su demanda inicial, ya que acreditó ser de profesión abogado, que patrocinó a su demandado en el juicio reivindicatorio, y que la ley arancelaria que invoca es aplicable al regular el pago de honorarios de los abogados; que por tal motivo no fue justo ni legal que la Tercera Sala confirmara la sentencia de primera instancia; y que el pacto o el compromiso de prestar el servicio conlleva implícita la obligación por parte del cliente de remunerarlo, desde el momento en que se acepta el patrocinio.

Dichos asertos son esencialmente fundados.

A fin de arribar a dicha convicción, en principio, es necesario establecer que el contrato de prestación de servicios profesionales se ha concebido como "un contrato en virtud del cual una parte, a la que se le designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, en favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios" (García Treviño, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, Editorial Mac Graw Hill, séptima edición, 2008, página 351).

Para la existencia y eficacia del contrato de prestación de servicios profesionales se requiere la integración de sus elementos esenciales y de validez, estableciendo la doctrina en forma coincidente que éstos se constituyen por:

\* Elementos de existencia.

a) El consentimiento. Sigue las reglas generales de todos los contratos, esto es, las partes deben estar de acuerdo respecto del objeto del contrato. En el caso particular, se presenta cuando el profesionista está conforme en prestar su trabajo para el cual requiere título profesional y, el cliente, está de acuerdo en pagar una retribución u honorario.

b) El objeto. Es el contenido de las prestaciones de las partes, por un lado, está integrado por la actividad que el profesionista se obliga a prestar y, por el otro, por los honorarios que el cliente se constriñe a entregar a cambio de dicho servicio.

\* • Requisitos de validez.

I. Capacidad. Es la aptitud personal del cliente para la celebración del contrato, el cual únicamente requiere la capacidad general para contratar; en el caso del profesionista, cuando vaya a desempeñar las funciones propias de un profesional necesita el título que lo habilite para el desempeño de su profesión.

II. Ausencia de vicios de la voluntad. No debe existir dolo, mala fe, violencia ni lesión en el consentimiento del contrato.

III. Licitud. El objeto, motivo o fin del contrato que se realice debe ser lícito.

IV. Formalidades. Para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales existe libertad de formalidades y, por lo tanto, el consentimiento puede otorgarse de manera verbal, por escrito o tácitamente.

La prestación de servicios profesionales se caracteriza por su bilateralidad, al imponer derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, que guardan una íntima relación con su objeto, encontrándose entre las obligaciones de las partes contractuales, las siguientes:

A. Obligaciones del profesional.

1. Prestar el servicio en el tiempo, lugar y forma convenidos.
2. Guardar el secreto profesional.
3. Responder por su negligencia, impericia o dolo.
4. Dar aviso oportuno al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios.
5. Erogar los gastos necesarios en caso de obligarse a hacerlo y no haberse incluido en el pago de honorarios.

## B. Obligaciones del cliente.

1. Pagar los honorarios que se hayan convenido, a falta de convenio, cuando así lo establezca la ley, se regularán por el arancel o los fijará el Juez que conozca la controversia; y,

2. Cubrir al profesionalista los gastos cuyo pago hubiere atendido con recursos propios, excepto cuando se estipulara su inclusión en el concepto relativo a honorarios.

(Fuente: Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa 2002, páginas 349 a 351. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa 2003, páginas 207 a 215. Sepúlveda Sandoval, Carlos, Contratos Civiles. Editorial Porrúa 2006, páginas 885 a 908. García Treviño, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Editorial Mac Graw Hill, séptima edición 2008, páginas 352 a 359).

Asimismo, es preciso puntualizar que de los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil del Estado, transcritos por el quejoso en sus conceptos de violación, establecen:

"Artículo 2520. El que preste y el que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos."

"Artículo 2521. Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia del trabajo realizado o del asunto o caso de que se trate, a la situación económica del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo prestó."

"Artículo 2522. Si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios, si no los hubieren fijado las partes."

"Artículo 2530. Los profesionales tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, salvo convenio en contrario, o que la obligación del profesional, por su naturaleza misma, no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado."

De lo anterior, se advierte que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos; coligiéndose tres reglas para fijar el monto de los honorarios:

1. Por convenio de los interesados;
2. A falta de acuerdo de voluntades, el monto puede regularse atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesionista; y,
3. Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios.

De lo expuesto, se obtiene que cuando se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se pacte una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución se regula conforme a lo convenido; pero, de no existir tal convenio, no se impone al accionante la carga de probar en juicio qué cantidad debe retribuírsele por la prestación de sus servicios, sino que remite a la ley arancelaria, entendiéndose que se releva al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir al patrocinar a su cliente; y, sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, ni se haya pactado, ante la evidente ausencia de elementos para determinar los honorarios, el profesional está obligado a demostrar el monto que se le debe cubrir por sus servicios, con los medios de convicción pertinentes que justifiquen cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesionista.

Siendo inconcuso, que la finalidad de regularse la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que los mismos no se convengan, fue el no dejar al profesional que demostró haber prestado servicios a su cliente, en estado de indefensión, por no poder cobrar sus honorarios, sólo por no convenir respecto de los mismos; de ahí que la demostración de la prestación de los servicios profesionales, trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago, en cualquiera de las formas establecidas en la ley.

Luego, la Sala responsable, en la sentencia de segundo grado, determinó que en el sumario se demostró que el aquí quejoso, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la parte reo \*\*\*\*\*, por así haberse acreditado con la copia certificada del juicio reivindicatorio \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, así como con la confesión vertida por la parte demandada del juicio de origen, que así lo aseguró.

Asimismo, de los autos del juicio natural se observa que las partes contractuales no convinieron en que el servicio profesional prestado sería gratuito

sino, por el contrario, se evidencia que tanto el actor, como el demandado, afirmaron que dicho servicio se retribuiría mediante el pago de honorarios.

Partiendo de esas premisas, como lo sostiene el quejoso, fue incorrecto que el tribunal de apelación declarara improcedente la acción ejercitada, argumentando al efecto que el segundo elemento de la acción no se colmó, por no encontrarse demostrada la retribución pactada por dicho servicio, al no haberse probado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la relación contractual; toda vez que, si en autos quedó demostrado que el aquí peticionario de amparo prestó al cliente sus servicios profesionales, eso implica que también justificó su derecho a exigir el pago de honorarios por los servicios que proporcionó, al ser una obligación ineludible del cliente; máxime, si el demandado, aquí tercero perjudicado, al contestar la demanda instaurada en su contra, aceptó que se obligó a cubrir una cantidad por concepto de honorarios.

En este tenor, el hecho de que la Sala responsable estableciera que las pruebas ofrecidas por el impetrante de garantías, entre las que se encuentran la testimonial, no justificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el contrato, y que dicho criterio lo siguiera sosteniendo después de valorar nuevamente la prueba testimonial, sólo debió traer como consecuencia que no pueda determinarse el día, hora, lugar y la forma en que se celebró el contrato para fijar la retribución debida, mas no puede producir la inexistencia del mismo, ni la declaración de improcedencia de la acción.

De la misma forma, encontrándose demostrada la relación contractual que genera el derecho de exigir su pago, debe estimarse colmado el segundo elemento de la acción, pues el monto de los honorarios no constituye un elemento de existencia o validez del contrato y, por ende, su cuantificación puede ser materia de ejecución de sentencia, pues de los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 de la ley sustantiva civil del Estado, se advierte que no se excusa de su pago, al que prueba la prestación del servicio, dando diversas posibilidades para su cuantificación.

Por lo tanto, cuando las partes del juicio de origen aceptan que por la prestación de los servicios se pactó el pago de los honorarios, pero difieren en cuanto a la cantidad a que ascendieron los mismos, dicha circunstancia debe dilucidarse a la luz de las pruebas ofrecidas para determinar cuál de las dos partes acredita su afirmación y, en el supuesto de que los medios convictivos no justifiquen el dicho de ninguno de los contendientes, debe determinarse en la sentencia que al no probarse el convenio sobre el monto de los

honorarios deberá ordenar su pago, atendiendo a lo previsto en los artículos 2521 y 2522 del mencionado cuerpo de leyes.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita otra en la que reiterando la consideración de la improcedencia de la acción pro forma de contrato de prestación de servicios profesionales, por no existir concepto de violación en su contra, estudie los agravios relativos a la valoración de la prueba testimonial que se ofreció a la luz de las consideraciones vertidas en esta ejecutoria; tome en cuenta que el segundo elemento de la acción se colma al acreditarse la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo tanto, con independencia del resultado que adopte sobre la prueba testimonial, determine probado dicho elemento y, en consecuencia, resuelva lo que en derecho proceda, fundada y motivadamente, examinando si se satisface o no el tercer elemento de la acción deducida, y se pronuncie respecto de los restantes agravios.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, por vía de consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que reza:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 184, 188 y 190, de la Ley de Amparo y; 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la \*\*\*\*\* Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* , que confirmó la de primera instancia pronunciada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio de otorgamiento por escrito y cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios promovido por el aquí quejoso, en contra de \*\*\*\*\* y su ejecución a cargo del Juez \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad señalada como responsable ordenadora y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido, Ponente y Enrique Zayas Roldán, contra el de la señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio, quien se pronunció en términos de su voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** emitido por la señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio: Respetuosamente disiento del criterio sustentado por la mayoría en este asunto, por las razones siguientes: En el caso, se consideró conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que: "... la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, reiterando la consideración de la improcedencia de la acción pro forma de contrato de prestación de servicios profesionales, por no existir concepto de violación en su contra, estudie los agravios relativos a la valoración de la prueba testimonial que se ofreció a la luz de las consideraciones vertidas en esta ejecutoria; tome en cuenta que el segundo elemento de la acción se colma al acreditarse la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo tanto, con independencia del resultado que adopte sobre la prueba testimonial, determine probado dicho elemento y, en consecuencia, resuelva lo que en derecho proceda, fundada y motivadamente, examinando si se satisface o no el tercer elemento de la acción deducida, y se pronuncie respecto de los restantes agravios ...".—Esto es, en lo que interesa, la consideración de la mayoría obliga a la autoridad responsable a realizar el análisis de la prueba testimonial a través de los agravios relativos, con base en lo que se dijo en el proyecto, pero con independencia del resultado que se obtenga de dicho análisis, declarar probado el segundo elemento de la acción de cumplimiento de prestación de servicios profesionales deducida en el expediente de origen.—Sin embargo, con independencia de que los efectos de la concesión del amparo precisados con antelación, no son muy claros en relación con el contenido del proyecto que se analiza, lo cual podría generar confusión a la responsable al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, la suscrita reitera el voto aclaratorio que se formuló en el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*\*, del índice de este Tribunal Colegiado, de cuyo cumplimiento derivó la sentencia que fue materia de reclamo en el presente procedimiento, en donde textualmente se estableció lo siguiente: "... Aun cuando considero correcto el sentido en el que fue aprobado el proyecto que se propuso no comparto en su integridad los efectos de la concesión del amparo impetrado.—Así es, tales efectos fueron los siguientes: '... para que la Sala responsable, deje insubsistente la

sentencia reclamada y todo lo actuado con posterioridad, con vista a la misma, y emita otra en la que, reiterando la consideración de la improcedencia de la acción pro forma de contrato de prestación de servicios profesionales, por no existir concepto de violación en su contra, y partiendo de la base de que los hechos expuestos en la demanda del juicio reivindicatorio \*\*\*\*\*', del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, no constituyen una confesión del impetrante de garantías, resuelva lo que en derecho proceda en cuanto a la justificación del segundo elemento de la acción, fundada y motivadamente, y examine el resto de los agravios de la apelación ...' (Lo subrayado es para resaltar lo que interesa).—Sin embargo, no comparto la parte resaltada de los efectos (resuelva lo que en derecho proceda en cuanto a la justificación del segundo elemento de la acción), pues considero que tal elemento ya se encuentra acreditado con la testimonial ofrecida por el actor, a cargo de \*\*\*\*\*', en la que los atestes refirieron la retribución debida por el servicio prestado, en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar (segundo elemento en comento); medio de convicción que fue valorado por la propia responsable favorablemente a los intereses del ahora quejoso, como se advierte de la siguiente transcripción de la sentencia reclamada: '... Como se advierte de la transcripción hecha de la prueba testifical ofrecida por el hoy apelante en el juicio de origen, ésta si bien reúne los requisitos que estatuye el numeral 347 del código procesal de la materia para su valoración, como bien lo aduce el apelante \*\*\*\*\* en uno de sus agravios; sin embargo, la misma se encuentra desvirtuada con la propia confesión vertida por el actor \*\*\*\*\* ...'.—Por tanto, si la Sala determinó que la prueba testimonial era apta para comprobar el extremo correspondiente, como lo alegó el apelante, y ésta versó sobre la retribución debida por el servicio prestado, en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar y, con motivo de la concesión del amparo impetrado, la responsable ya no deberá considerar que lo expuesto en diverso juicio constituye una confesión, que originalmente se consideró se contraponía a dicha testimonial, entonces no existe motivo alguno para dar libertad de jurisdicción a la responsable para que resuelva lo conducente en relación con el citado elemento de la acción, sino que lo procedente fue que el efecto del amparo concedido fuera para que la ordenadora determinara que tal elemento se encuentra acreditado, con base en la testimonial de mérito, y examinare el resto de los agravios propuestos en la apelación.—De ahí que, contrario a lo estimado por la mayoría, se estima que los efectos del amparo debieron ser en la forma propuesta en el párrafo precedente y, ante ello, el sentido de este voto aclaratorio ...".—Es decir, la suscrita desde aquel momento consideró probado el segundo elemento de la acción de origen a través de las testimoniales desahogadas, en la que los atestes refirieron la retribución debida por el servicio prestado, en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, medio de convicción que en aquella sentencia reclamada fue valorado por la propia responsable favorablemente a los intereses del ahora quejoso.—Por tanto, en concordancia con lo expuesto por la suscrita en dicho voto aclaratorio, si la mayoría advirtió vicios en la forma en que la responsable ahora valoró dichas testimoniales, entonces el efecto de la concesión del amparo debió haber sido para que la ordenadora declarara fundados los agravios relativos y otorgara pleno valor probatorio a dicho medio de convicción, y no otorgar la protección federal para efectos, a fin de que la responsable realice el estudio de los citados agravios con libertad de jurisdicción.—En el entendido que de haberse adoptado la postura de la suscrita, hecha valer desde el primer juicio de amparo, se habría evitado el retardo que ahora se sufre en la resolución de fondo del asunto.—En tal virtud, se considera por la suscrita que el proyecto que se analiza carece de los elementos suficientes para sustentar su sentido; de ahí el sentido de este voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14 fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—De lo

dispuesto por los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que existen tres reglas para fijar el monto de los honorarios para el caso de la prestación de servicios profesionales, a saber: a) Por convenio; a falta de éste, b) Atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesional; o bien, c) Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, atendiendo a sus normas para fijar el importe de los honorarios. Por lo tanto, de no existir pacto de una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución a pagar debe ser de acuerdo a la ley arancelaria, relevando al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir, y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, es el profesional quien está obligado a demostrar con los medios de convicción pertinentes, el monto que se le debe cubrir por sus servicios, justificando cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y su reputación. De ahí que la demostración de la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pues la finalidad de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.145 C (9a.)

Amparo directo 487/2010.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Rosa María Temblador Vidrio.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Amparo directo 91/2011.—José Abraham Ramírez Rico.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaria: Mariana Zárate Sanabria.

**HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA.**—De los artículos 58 a 61 y 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; que existen tres tipos de jornadas de trabajo, a saber: a) diurna; b) nocturna; y, c) mixta; y que el trabajador y el patrón fijarán su duración, sin que pueda exceder de los máximos legales, pues de acontecer ello se considerará tiempo extraordinario, al actualizarse la hipótesis de prolongación de la jornada por circunstancias extraordinarias prevista en el artículo 66, lo cual dará derecho al trabajador a su pago, en términos de los citados artículos 67 y 68. Si se parte de esas bases, y se toma en cuenta que el artículo 784, fracción VIII, de la mencionada ley, dispone que es carga del patrón acreditar la duración de la jornada de labores, cuando en un juicio se demanda el pago de horas extraordinarias, como elementos de la razón de hecho indispensables para la procedencia de esa pretensión y conforme al artículo 872 del invocado ordenamiento, el trabajador deberá expresar con precisión: I. La hora de inicio y fin de la jornada real de labores; II. El tiempo intermedio de descanso, si es que éste existió, así como si se desarrolló dentro o fuera del centro de trabajo y, III. Los días de la semana en que laboró esa jornada. Es así que, a partir de tal información, el órgano jurisdiccional tiene elementos de hecho con base en los cuales podrá determinar: a) el número de horas de que consta la jornada de trabajo; b) si fue continua o discontinua; c) los días en que se laboró; y, d) el tipo de jornada, esto es, diurna, nocturna o mixta. Esto encuentra sentido, si se toma en cuenta que en el referido artículo 61 se establecen los máximos generales que una jornada diaria debe durar para estimarse ordinaria o legal; de suerte que, precisados éstos, así como el número de horas de la jornada, el tiempo intermedio de descanso —de existir—, y los días de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede cuantificar en el laudo las horas extraordinarias, puesto que las horas trabajadas después de la jornada ordinaria servirán de base a la responsable para precisar la procedencia de dicha pretensión. Conclusión que, además se sostiene en la idea de que los elementos de hecho que debe colmar la pretensión, sólo son aquellos necesarios o indispensables para producir su procedencia; de manera que si la Junta debe determinar con exactitud el número de horas extras que un trabajador laboró al servicio del patrón, ello lo puede hacer con los elementos antespreciados, sin que sea dable sostener que en los hechos de la demanda el trabajador deba expresar cuándo comenzaba y cuándo concluía la jornada extraordinaria, pues por un lado, ese no es un elemento indispensable para cuantificar el tiempo extraordinario, ya que como se ha dicho, las horas trabajadas después de la jornada legal, servirán de base a la responsable para precisar la

procedencia de la pretensión y, por otro lado, porque conforme a la aludida fracción VIII del artículo 784, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 3 L (10a.)**

Amparo directo 647/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Pijijiapan, Chiapas.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**—

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.T.2 K (10a.)**

Amparo en revisión 443/2011.—Marcos Adán Uribe Bañales.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011.—Juan Valencia Fernández.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

**INCENTIVO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA PENSIÓN JUBILATORIA.**—

De acuerdo con la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2006-2008, suscrito entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato, esa empresa no está obligada a incluir en el salario base de cuantificación de la prima de antigüedad y de la pensión jubilatoria el concepto de incentivo por puntualidad y asistencia; ya que dicha cláusula precisa, que "salario" es la retribución que la comisión paga a sus trabajadores por su trabajo, y que el "salario diario" se constituye por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos al propio contrato y el importe de los niveles que por su desempeño hayan obtenido (salario tabulado), más los siguientes: a) fondo de ahorro; b) ayuda de renta de casa; c) tiempo extra constante; d) compensación por jornada nocturna; e) servicio eléctrico; f) prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de 27 domingos al año; g) porcentaje adicional al pago de vacaciones; h) aguinaldo anual; i) cuota de transporte; j) cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente; k) ayuda de despensa; l) fondo de previsión; y, m) percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo. Asimismo, para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgos de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, el salario se integra por los mencionados conceptos, lo que implica que para integrar la cuantía básica para determinar la prima de antigüedad y la pensión jubilatoria solamente deben incluirse aquéllos, sin que se contemple el referido concepto de "incentivo por puntualidad y asistencia".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 1300/2011.—Raúl González Lira.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ENVÍO DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLE-**

**GIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE DEBIÓ PRACTICARSE PERSONALMENTE.**—

Con motivo del cúmulo de trabajo en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de su Acuerdo General 10/2008, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499, determinó la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, compuesto por diversos Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito que, aun cuando tienen una composición propia, fíctamente no son diversos de aquellos a los que auxilian y que fungen como instructores del procedimiento, sino que su objeto es apoyarlos en el dictado de las sentencias, y una vez que concluye su intervención los expedientes vuelven al órgano de origen para la continuación del trámite respectivo. De lo anterior se advierte que, en estos casos, jurídicamente no existe un verdadero cambio en el tribunal que conoce del asunto, sino que, por ficción del trabajo colaborativo, se entiende que la sentencia del órgano jurisdiccional auxiliar fue emitida por el auxiliado. Por tales razones, no se está en el supuesto de que el turno de un asunto conforme al citado instrumento deba notificarse personalmente a las partes, como por ejemplo, en el caso del artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo, lo cual se confirma con el punto quinto, incisos 4) y 5) del mencionado acuerdo, en donde se estableció que, una vez remitido el asunto al órgano auxiliar, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar emitirá una boleta con la cual se acusará recibo de los expedientes y anexos, precisando el órgano y funcionario que auxiliará con el fin de que el remitente notifique a las partes por lista. Por tanto, es infundado el incidente de nulidad de notificaciones en el amparo que se interpone contra la notificación por lista del envío de un expediente a un Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región para su resolución, por estimar que debió practicarse personalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.1 K (10a.)**

Incidente de nulidad de notificaciones 6/2011.—Henkel Capital, S.A. de C.V.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

**INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA**

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**—En términos del artículo 35 de la Ley de Amparo, el incidente de reposición de actuaciones en el juicio de garantías procede cuando el expediente respectivo ya no existe, por lo que, obviamente, cabe cuando se destruyó, independientemente de que ello se realizara con base en acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que el hecho de que hubiera existido una causa legítima para su destrucción, con base en un acuerdo de índole administrativo no implica que no pueda ser repuesto, habida cuenta que no existe impedimento legal para hacerlo dado que, atendiendo a su naturaleza, tiene como finalidad recuperar las constancias que integraban el expediente, en la medida de lo posible.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.5o.C.1 K (10a.)

Queja 100/2011.—Saúl Montes Castro, su sucesión.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: José Trinidad Águila Nuño.

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).**—De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del día siguiente, cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizarlos y de resultar fundado alguno de éstos, con base en el principio de mayor beneficio, debe resolver el fondo de la cuestión planteada. Al respecto, del análisis del proceso legislativo de la mencionada reforma, se advierte que al referirse el texto legal adicionado a la incompetencia, alude a la hipótesis en que ésta derive de una insuficiente fundamentación, pues tal supuesto es el que se consideró por el legislador como un reenvío innecesario, en razón de que la nulidad declarada bajo tal

circunstancia, tiene el único efecto de que se funde correctamente la competencia; pero no cuando la Sala advierta la inexistencia de facultades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.15 A (9a.)

Amparo directo 316/2011.—David Dimas Bautista.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza.—Secretario: José Antonio Robles Esquivel.

**INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.**—En el artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el legislador estableció que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de ésta cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate; además, en la fracción II de tal precepto dispuso que existe falta grave cuando aquélla sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Ahora bien, en la exposición de motivos de 18 de octubre de 2001, de la iniciativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estableció que uno de los criterios que la orientaron fue la incorporación del derecho al indicado pago de daños y perjuicios, precisándose que se entendería como falta grave, entre otros casos, cuando la resolución impugnada fuera contraria a una jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes. Sin embargo, en el dictamen de dicha iniciativa que se discutió y aprobó el 28 de abril de 2005, se concluyó que debía eliminarse el supuesto de indemnización cuando la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, en virtud de que ésta no es obligatoria para las autoridades administrativas, como lo estableció el Máximo Tribunal del País en la tesis 2a./J. 38/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

*Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.". Cabe señalar que al hacerse referencia a una jurisprudencia "en materia de legalidad" no se definió en qué casos puede calificarse así; no obstante, por simple exclusión debe estimarse que será cuando no trate un tema de constitucionalidad de leyes. En estas condiciones, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por haberse fundado en una ley considerada inconstitucional por jurisprudencia del citado órgano del Poder Judicial, de acuerdo con los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo que le obligan a aplicarla, aun cuando ese pronunciamiento es de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, no existe la falta grave que permita el reconocimiento del derecho a la indemnización a que alude el numeral inicialmente mencionado, pues la jurisprudencia que omitió tomar en cuenta la autoridad administrativa debe tratar sobre un tema, en cuanto al criterio jurídico que de ahí emana, de estricta legalidad, en tanto que, como se destacó, la relativa a la constitucionalidad de leyes no le es obligatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.2 A (10a.)

Revisión fiscal 211/2011.—Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INculpADO.**—El artículo 385, párrafo primero, del Código

Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decre-

tado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**XXI.1o.P.A.1 P (10a.)**

Amparo directo 244/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

## **INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

AMPARO DIRECTO 327/2011. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ROSA GUADALUPE MALVINA CARMONA ROIG. SECRETARIO: JULIO CÉSAR MOLINA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—(Estudio) Los anteriores conceptos de violación formulados por el quejoso \*\*\*\*\* son infundados, sin embargo, este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, suplirá la deficiencia de la queja, en los términos que se precisarán en la parte final de este fallo.

En primer orden, se aprecia infundado el señalamiento del quejoso fijado en el punto 1 de la síntesis de sus conceptos de violación, en el sentido de que se infringieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, por los motivos que señala, si se toma en cuenta, que la existencia

de elementos probatorios, así como su correspondiente valoración para determinar su suficiencia o insuficiencia jurídica, no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que es un aspecto concerniente al análisis del fondo del asunto, respecto a la acreditación del delito de que se trata y la responsabilidad penal del imputado de garantías en su comisión, lo cual se tratará más adelante.

Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/30, (registro IUS 166586), sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1381, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.—La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

En ese orden, no se advierte violación al artículo 14 constitucional por la razón que alude el demandante de garantías ni por alguna otra, pues del examen de los autos de la causa penal respectiva, no se aprecia que la Sala responsable transgrediera sus defensas o vulnerara las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos que en el caso se cumplieron cabalmente, sin que se evidencie que el acto reclamado se hubiese emitido conforme a leyes expedidas con posterioridad al hecho.

Aplica en este tópico, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 47/95, (registro IUS 200234), publicada en el

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que establece:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Con la finalidad de constatar si en la especie se respetó la garantía de seguridad jurídica, en sus aspectos de audiencia y de debido proceso, que a favor del quejoso consagra el artículo 14 constitucional, éste se analiza en su conjunto con el diverso 20, apartado A, de la propia Ley Fundamental, por su estrecha relación.

En efecto, del examen de los autos respectivos se obtiene que una vez que el ahora quejoso compareció ante la Juez de la causa, ésta recibió su declaración preparatoria (el ocho de septiembre de dos mil diez) después de haberle hecho de su conocimiento el derecho a designar defensor, tan es así que nombró como tal, al de oficio para que lo asistiera (artículo 20, constitucional, apartado A, fracción IX); asimismo, quedó enterado del nombre de su acusador, de la naturaleza y causa de la imputación a fin de que conociera los hechos punibles (fracción III, del artículo 20, apartado A), en la propia diligencia preparatoria quedó enterado que el delito atribuido era grave y que por ello no tenía derecho a gozar de su libertad provisional bajo caución (fracción I, del artículo 20, apartado A); e inclusive se le hizo saber que tenía derecho a no declarar conforme lo establece el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, optando por no hacerlo (foja 74 de la causa penal).

También dentro del plazo duplicado que la Constitución General de la República prevé, se resolvió su situación jurídica, pues el catorce de septiembre de dos mil diez, se decretó auto de formal prisión (fojas 103 a 145) en su

contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito por el cual el órgano técnico ejerció acción penal en su contra, con posterioridad formuló acusación (artículo 20, apartado A, fracción V) y se le sentenció, resolución que le fue notificada tanto al hoy quejoso como a su defensor de oficio, en la propia fecha; en su oportunidad, abierta la instrucción, se le hizo de su conocimiento que se le facilitarían todos los datos que solicitara para su defensa y que constaran en el proceso (fracción VII, del artículo 20, apartado A), también, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 20, apartado A, en cita, se le recibieron en el proceso las pruebas que estimó conducentes para demostrar su inculpabilidad, siendo las siguientes: ampliación de declaración del denunciante \*\*\*\*\* , así como de los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; además de las testimoniales de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; finalmente, la ampliación de declaración del coprocesado \*\*\*\*\* y del sentenciado \*\*\*\*\* (fojas 164, 193 y 197).

Probanzas las anteriores que fueron desahogadas en audiencia de trece de octubre de dos mil diez (fojas 225 a 241); con excepción de la relativa a \*\*\*\*\* , ya que al no lograr su asistencia, el quejoso asistido de su defensor de oficio, desistió del desahogo de dicho medio probatorio (foja 225); después, el sentenciado manifestó que era su deseo carearse con las personas que depusieron en su contra (fracción IV, del artículo 20, apartado A, constitucional) foja 236; se le dio oportunidad de alegar y, finalmente, fue juzgado con base en lo evidenciado de las audiencias (fracción VI, del artículo 20, apartado A).

Posteriormente, una vez verificadas todas las probanzas ofrecidas, en la audiencia principal y al no existir manifestación alguna de las partes ni pruebas pendientes por desahogar, se agotó y ulteriormente se declaró cerrada la instrucción; consecutivamente, se recibieron las conclusiones de las partes y luego de celebrar la audiencia de vista respectiva, presidida por la titular del Juzgado Trigésimo Penal y autorizada por el personal secretarial de esa adscripción, en la que estuvieron presentes el Ministerio Público, el inculpado \*\*\*\*\* , su defensa oficial, firmando al margen y calce todos los que en ella intervinieron (foja 399), la juzgadora de primer grado dictó fallo condenatorio (fojas 400 a 506), que fue apelado por la defensa del sentenciado; luego de la tramitación de la segunda instancia, en la audiencia de derecho correspondiente, celebrada el veintiocho de enero de dos mil once (con la presencia de los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el representante social y el defensor de oficio), se dio cuenta con los escritos de agravios, de la presencia de las partes procesales en cita, firmando a continuación para constancia todos los aludidos, ante

la secretaria de Acuerdos, que autorizó dicha audiencia (foja 12 del toca de apelación); de igual forma, el indicado tribunal responsable, al emitir su resolución de seis de abril de dos mil once, en el toca \*\*\*\*\* (fojas 18 a 58 del mismo), dirimió la cuestión debatida expresando los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir que los hechos consignados encuadraban debidamente en las hipótesis de las normas que invocó; todo lo anterior conforme a las disposiciones contenidas en las leyes sustantiva y adjetiva penal exactamente aplicables al caso y expedidas con anterioridad al hecho delictuoso que se le imputa, en los que se contempla y sanciona el evento delictivo, además de que fue ante y por una autoridad judicial competente previamente establecida.

De lo narrado, se aprecia que se dio la oportunidad al enjuiciado de alegar y, finalmente, fue juzgado con base en lo evidenciado de las audiencias que se celebraron durante la tramitación de proceso criminal, así como en las de derecho de primera y segunda instancias, en las cuales estuvo debidamente asistido y representado por versado en la materia, como ya quedó fijado en párrafos precedentes, motivos que permiten concluir que en este sentido, no se afectaron los derechos públicos subjetivos del actual peticionario de amparo.

Ello es así, pues tuvo la oportunidad de defenderse antes de que se pronunciara la sentencia que se reclama y en ese orden, se concluye que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, por tanto, la sentencia reclamada no es violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe enfatizarse que en sus párrafos primero y tercero, el artículo 14 de la Constitución Federal, establece las garantías de seguridad jurídica, de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado y de su aplicación por analogía, es decir, consagra el principio de exacta aplicación de la ley; garantías que, se reitera, no fueron vulneradas en perjuicio del quejoso en atención a que, como en su oportunidad se analizará, fue sentenciado por un delito previsto en la ley penal vigente (robo calificado) y de las pruebas existentes en el sumario, se constató que la conducta que se le atribuyó se adecuó a las normas penales violadas, por lo que no existió aplicación por analogía de la ley penal.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el quejoso en el concepto de violación 2, en el sentido que se transgrede lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, incumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento,

este tribunal observa que la sentencia reclamada cumplió con los requisitos formales establecidos en tal precepto, sin que de tal artículo se desprenda que la falta de fundamentación y motivación constituya una formalidad esencial del procedimiento, las cuales se encuentran previstas en el diverso 14 constitucional y, por otra parte, la responsable dio cumplimiento a lo establecido en el primer numeral aludido, toda vez que en la resolución combatida se citaron las disposiciones legales que se consideraron aplicables al caso, para lo cual invocó los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referidos al alcance y objeto del recurso de apelación, condicionantes además de la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios por parte del sentenciado; precisó el contenido del numeral 220, fracción II, en relación con el 224, fracción III (encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), 225, fracción I (violencia física) y 252 (pandilla), en concordancia con el diverso 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (doloso) y párrafo segundo (el que conociendo los elementos objetivos del hecho de que se trate, quiere su realización), 22, fracción II (lo realicen conjuntamente con otro), todos del Código Penal para el Distrito Federal, que prevén y sancionan el delito de robo calificado, su realización de naturaleza dolosa, así como la forma de intervención del agente del ilícito.

De igual forma, aludió a los numerales 122, 124, 175, 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativos, a la manera como se tendrá por comprobado el delito y la plena responsabilidad penal, así como los concernientes al valor jurídico de las pruebas y, finalmente, hizo referencia a los dispositivos 70, 71 y 72 del ordenamiento punitivo, relativos a la individualización de las penas.

A su vez, como en su oportunidad se examinará, en el acto reclamado la *ad quem* expuso las razones, circunstancias y motivos particulares que tomó en cuenta para normar su criterio y decidir como lo hizo, observándose a su vez, que entre los dispositivos legales que citó y las razones que expresó existe la adecuación que configura el supuesto normativo, sin soslayar el aspecto referente a la individualización de la pena, el cual será materia de estudio en la parte final de la presente resolución; de ahí que la resolución reclamada se emitió con apego a lo requerido en el artículo 16 de la Constitución General de la República y la jurisprudencia 40, sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación* (registro IUS 238212), que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por el ahora peticionario de amparo en sus conceptos de violación, este órgano colegiado advierte que la resolución que en esta vía se combate no es violatoria de sus derechos públicos subjetivos, pues la Sala responsable, con acierto, valoró el material probatorio existente en autos, en términos de los artículos 246, 248, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ajustándose a los principios de legalidad y a los reguladores de la valoración de la prueba, más aún cuando enlazados convenientemente de manera lógica y jurídica, conforman la prueba circunstancial de eficacia convictiva plena, de acuerdo con el numeral 261 del código adjetivo de la materia, lo que le permitió considerar acreditado el delito de robo, previsto por el artículo 220, párrafo primero, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece:

"Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: ..."

De acuerdo con el contenido del precepto transcrito, se tiene que la autoridad judicial responsable, acertadamente consideró que en el presente caso, los elementos del delito básico de robo en análisis, son los siguientes:

- a) Una conducta de apoderamiento.
- b) Un objeto material consistente en una cosa.
- c) Elementos normativos relativos a que la cosa sea mueble y ajena.
- d) Una antijuridicidad tipificada: sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.
- e) Un elemento subjetivo del injusto: el ánimo de dominio.

En primer término se tiene que en referencia al indicado delito de robo, el tribunal de apelación responsable estuvo en lo correcto cuando destacó

que en cuanto a la comprobación de la conducta de apoderamiento de una cosa mueble ajena, resultaron relevantes como indicio incriminatorio, las declaraciones de \*\*\*\*\* , lo cual estima acertado este Tribunal Colegiado, en virtud de que éste resintió directamente la acción contraria a derecho ejecutada por los sujetos activos.

Como lo destacó la autoridad de segundo grado, el denunciante fue preciso en referir que en los hechos analizados, el seis de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas, cuando circulaba a bordo de su vehículo (taxi) tsuru, guinda con dorado, marca Nissan, modelo 2004, con placas de circulación \*\*\*\*\* , sobre \*\*\*\*\* , a la altura de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , tres sujetos solicitaron su servicio público, motivo por el que se detuvo e inmediatamente ingresaron al citado automóvil, colocándose el primero en el asiento del conductor, el segundo en la parte posterior del ofendido y el tercero atrás del copiloto; indicaron que los llevara a la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* ; posteriormente, al incorporarse a la calzada \*\*\*\*\* , el individuo que estaba en el asiento delantero le dijo que siguiera derecho, llevándolo por diversas calles de la colonia citada y al llegar a la vía \*\*\*\*\* , le refirió que diera vuelta en la diversa \*\*\*\*\* y que los dejara en la esquina, momento en que el activo que estaba atrás del agraviado, lo sujetó del cuello con un "cordel" y le dijo: "ya valió madres hijo de tu puta madre, te vas a morir", en tanto que, el diverso individuo que viajaba a un lado del emitente, desprendió la carátula de su autoestéreo marca Sony, le ordenó que se quitara su reloj negro con dorado, marca Swatch, el cual entregó a dicho agresor y tomó su celular, Sony Ericsson, que estaba en el tablero; en ese instante, el otro sujeto que estaba en la parte trasera del lado derecho, le sacó de la bolsa delantera derecha del pantalón, dos billetes de cincuenta pesos y un diverso de veinte; momento en el que el agraviado se percató que se aproximaban dos policías, lo cual también advirtieron los agresores y es por ello, que estos descendieron del citado automotor y corrieron, razón por la que el pasivo también se bajó y les dijo a los elementos de seguridad pública que los sujetos que corrían lo habían asaltado; en tal virtud, los agentes policiacos persiguieron a los activos, logrando aprehender sólo a dos ellos, pues el tercero se dio a la fuga; momento en el que se acercó el ofendido y los reconoció como los mismos que lo habían desposeído de sus pertenencias, incluso, indicó que uno de ellos, fue quien le sacó de la bolsa del pantalón ciento veinte pesos, motivo por el que los aprehensores revisaron a dicha persona, encontrándole en el bolsillo derecho del pantalón, dos billetes de cincuenta pesos y otro de veinte, los cuales el declarante reconoció como de su propiedad; circunstancias las anteriores por las que el externante solicitó que pusieran a disposición de la representación legal a las personas aseguradas (fojas 12 y 13).

En posterior comparecencia de siete de septiembre de dos mil diez, ante la misma autoridad, ratificó su denuncia en contra de los sujetos detenidos y del diverso individuo que se dio a la fuga, quien se llevó sus pertenencias, precisando que si lo tuviera a la vista lo podría reconocer; asimismo, adujo que con motivo de las lesiones que presentó fue remitido por el médico legista al Hospital Xoco, a fin de que lo examinaran; finalmente, señaló que los objetos materia del desapoderamiento consistían en un celular Sony Ericsson, sin recordar el modelo, pero que le costó dos mil cuatrocientos pesos; un reloj, marca Swatch, el cual lo tenía desde hacía dos años y le costó dos mil ochocientos pesos y el autoestéreo Sony, mp3, tenía un valor de mil setecientos pesos; bienes de los cuales, no contaba con la factura correspondiente (fojas 74 y 75).

En ampliación de declaración de trece de octubre de dos mil diez, ante la Juez de la causa, ratificó sus declaraciones sin agregar algo más; a preguntas de las partes respondió que la distancia entre el sujeto que lo desapoderó de su reloj y él, era de aproximadamente veinte centímetros; asimismo dijo que cuando los policías revisaron a los activos y a uno de ellos le encontraron ciento veinte pesos, estaba a una distancia de tres metros; igualmente, manifestó que desde que subieron al taxi los agresores, hasta que se bajaron, pasaron alrededor de quince minutos; además, mencionó que cuando los sujetos fueron revisados se encontraba frente a ellos, agregando que estaban en el estacionamiento de la agencia; que aparte del dinero que le fue encontrado a uno de los sujetos, al parecer también les fue encontrada droga y un desarmador, pero esto, no le constaba, ya que sólo lo escuchó comentar entre los policías (fojas 226 vuelta y 227).

En careo constitucional celebrado en la fecha señalada, entre el denunciante y \*\*\*\*\* , del que resultó: el acusado cuestionó al ofendido, que si era taxista, por qué nunca vio su vehículo y que dónde estaban las cosas que le robó y a qué hora vio que eran tres personas, respondiéndole el agraviado, que simplemente le quitó sus pertenencias y que lo quería matar, pues lo estaba amagando con un cordel; después el procesado lo exhortó a que dijera la verdad, ya que su testigo \*\*\*\*\* le señaló que el atraco fue dos días antes, a lo que el ofendido le sostuvo que ya lo tenía declarado, además que escuchó cuando el inculpado le pidió a su testigo que le hiciera "el paro" (fojas 236 y 237).

Careo procesal celebrado en la misma fecha, entre el agraviado y el policía \*\*\*\*\* , del que resultó que el primero le dijo al segundo: que solamente escuchó que al parecer le habían encontrado droga a los sujetos detenidos, sosteniendo el remitente, que a la persona que revisó no le encontró

nada más de lo ya declarado; también el ofendido le dijo al agente policiaco que la revisión fue afuera de la agencia, por lo que el captor de mérito, señaló que se hacía una revisión preventiva estando en el lugar de los hechos y posteriormente se pasan a la agencia, agregando el agraviado, que sí vio la revisión preventiva cuando sometieron a los activos (fojas 231 vuelta y 232).

Asimismo, obra la diversa diligencia de careo, celebrada en la misma data, entre el emitente y el diverso policía \*\*\*\*\*, del que resultó: que el primero le dijo al segundo, que la revisión durante la detención fue parcial y posteriormente en la agencia ministerial, una revisión total y al parecer escuchó que les habían encontrado droga y un desarmador, expresándole el segundo, que en la revisión no encontró nada de droga ni el desarmador y que la revisión fue como dijo el denunciante (foja 232).

Careo procesal entre el ofendido y el testigo \*\*\*\*\*, del que se advierte que el denunciante le dijo a su careado: que sabía lo que tenía en su casa y que si no hubieran sucedido los hechos como los relató, no tendría por qué acusarlos, a lo que dicho testigo le refirió, que si está seguro de que fueron los sujetos procesados, diga dónde están los objetos que le fueron robados, pues no les encontraron nada; sosteniéndole el ofendido que sus pertenencias se las llevó una tercera persona, refutándole el testigo, que quería que probara las cosas que le fueron robadas y dónde estaba el tercer sujeto que se dio a la fuga, contestándole el ofendido, que también quisiera saber el paradero de dicho sujeto, pero no le podía decir más (fojas 232 vuelta y 233).

Finalmente, el diverso careo suscitado entre el deponente y el coacusado \*\*\*\*\*, del que resultó: que el coprocesado le dijo al primero, que no lo conocía y le preguntó por las cosas que supuestamente le robaron, ya que no les encontraron nada y dónde estaba la tercera persona a que hacía alusión; refiriéndole el ofendido que si la viera también la presentaría como a los activos; expresando el procesado que por qué no agarraron al tercer sujeto si había varios policías, manifestando el agraviado, que llegaron los demás policías al apoyo cuando ya estaban sometidos los activos y, finalmente, el coacusado le preguntó por el taxi de donde supuestamente se bajaron los inculpados, respondiéndole que no los iban a perseguir a bordo del vehículo, precisando que fue a pie (foja 239).

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica, la tesis VI.1o.P.204 P, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1037, del Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios."

En complemento, en forma correcta la Sala responsable adminiculó lo asentado en el formato de puesta a disposición suscrito por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ratificado ministerialmente, quienes aseveraron que el seis de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete con diez minutos, caminaban por la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , realizando funciones propias de su cargo y al acercarse a un vehículo (taxi) Tsuru, guinda con dorado, con matrícula \*\*\*\*\* , observaron que descendieron tres sujetos, los cuales corrieron en dirección contraria a la de los emitentes, momento en el que el conductor del automotor referido también bajó y les dijo que las personas que corrían le acababan de robar, motivo por el que los emitentes los persiguieron, logrando el policía \*\*\*\*\* asegurar a uno de ellos y por su parte su compañero \*\*\*\*\* aprehendió a un diverso individuo, sin que pudieran detener al otro sujeto, el cual se dio a la fuga; inmediatamente se acercó el denunciante y reconoció a los dos asegurados como los mismos que lo habían desposeído de sus pertenencias, además señaló al agresor que le había sacado ciento veinte pesos de su pantalón, circunstancias por las que los emitentes lo revisaron, encontrándole, en la bolsa derecha del pantalón, dos billetes de cincuenta pesos y otro de veinte, los cuales, el agraviado identificó como de su propiedad; en consecuencia y a petición del agraviado, presentaron ante el Ministerio Público a las personas detenidas (fojas 15 a 18).

En ampliación de declaración de trece de octubre de dos mil diez, ante la Juez de la causa, el policía \*\*\*\*\* , ratificó su depositado anterior, sin agregar algo más; a preguntas de las partes, refirió que inmediatamente después que descienden los tres sujetos activos, bajó el conductor; asimismo dijo que al sujeto que le fue encontrado el dinero estaba nervioso; además expresó, que cuando van corriendo los activos les gritó que una persona los acusaba, motivo por el que se detuvieron los sujetos asegurados; igualmente,

dijo que cuando le preguntó acerca del dinero que le fue encontrado a uno de los activos, éste no dijo nada.

Por su parte el agente policiaco \*\*\*\*\* , en ampliación de declaración de la fecha señalada, ratificó su declaración ministerial, sin agregar algo al respecto; a preguntas de las partes refirió que el denunciante les pidió apoyo con gritos y señas; además que cuando iba correteando a uno de los activos, le gritaba que lo acusaban de robo; asimismo, señaló que los tres sujetos que se bajaron del taxi corrían en la misma dirección (fojas 227 y 228).

En diligencia de careo constitucional celebrado en la fecha señalada entre el policía \*\*\*\*\* y el quejoso \*\*\*\*\* , resultó: el primero de los nombrados le dijo al segundo que el taxi del que se bajó era un tsuru, con nueva cromática; además también le sostuvo que cuando revisó a su primo \*\*\*\*\* , sólo le encontró dinero y que no vio ningún garrafón (foja 237 vuelta).

Diversa celebración de careos entre el externante y el coacusado \*\*\*\*\* , del que se advierte que el coprocesado le sostiene a su careado que solo traía cincuenta pesos, los cuales se los dio su padre y cuarenta pesos que él tenía; además que dicho policía lo agarró con el garrafón, lo aventó y lo quería golpear, refutándole el agente de seguridad pública que era falso lo que decía el coacusado, pues nunca vio tal garrafón (fojas 239 vuelta y 240).

Respecto al careo procesal celebrado en la fecha señalada entre el agente policiaco \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultó: que el segundo de los nombrados le preguntó al primero por la tercera persona que venía con los sujetos asegurados, respondiéndole que no la aseguraron; asimismo, el testigo le cuestionó acerca de los ciento veinte pesos, refiriendo el elemento de seguridad pública, que el denunciante le mencionó la cantidad robada y con motivo de ello, revisaron a uno de los activos, encontrándole el numerario aludido (foja 234).

En cuanto al careo celebrado en la misma fecha, entre el policía \*\*\*\*\* y el quejoso \*\*\*\*\* , del que se advierte que el procesado le sostiene al agente policiaco que él fue quien lo detuvo, además le preguntó si se percató de los hechos que le atribuyen, refiriéndole el careado que vio cuando se bajaron los tres sujetos del taxi (fojas 237 vuelta y 238).

Además el careo celebrado en la fecha señalada, entre el policía aludido en el párrafo anterior y el coacusado \*\*\*\*\* , en el que el policía de

referencia sostuvo a su careado, que el fue quien detuvo a su primo \*\*\*\*\* (fojas 239 vuelta y 240).

Finalmente, el careo suscitado entre el policía en comento y el testigo \*\*\*\*\* , del que resultó que el primero sostuvo al segundo, que vio cuando los tres sujetos detenidos se bajaron corriendo de un taxi (fojas 234 vuelta y 235).

Como lo estableció la Sala responsable, esos testimonios resultaron legalmente relevantes porque si bien dichos elementos policíacos no presenciaron la ejecución de la conducta contraria a derecho que, entre otros, se atribuyó al actual quejoso, lo cierto es que su intervención se originó en los momentos inmediatos posteriores a ese actuar, con motivo de los actos de posesión que ejecutaba uno de los agentes del delito respecto del numerario materia del robo perpetrado previamente.

En consecuencia, a las anteriores manifestaciones la Sala responsable les concedió valor probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues fueron vertidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio para referirse al hecho que conocieron, aunado a que sus versiones son claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho que respectivamente les constó, no está demostrado que hubieran sido obligados por fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno a conducirse como lo hicieron y sin existir datos reveladores de ánimo para causar perjuicio al activo, de donde se concluye actuaron con independencia de posición.

Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, siguientes:

Jurisprudencia 221, página 163, registro IUS 904202, cuyos rubro y texto son:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.—Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera,

pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

Jurisprudencia 376, página 275, registro IUS 904357, de la siguiente información:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

Y jurisprudencia 257, página 188, registro IUS 904238, que dispone:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

En este sentido, no debe desestimarse el dicho de los captores por tratarse de policías preventivos del Gobierno del Distrito Federal, pues lejos de considerarse carentes de independencia para atestiguar y que a éstos no les constan los hechos, debe darse a sus declaraciones valor probatorio por constarles circunstancias posteriores al evento, ya que de acuerdo a sus funciones, esto es, de prevención de delitos, fue como conocieron los sucesos materia de sus manifestaciones; se insiste, de ello se advierte, son narradores de una experiencia directa, la vivieron y conocieron por sí mismos, no es producto de inducciones ni referencias de otros, máxime que los elementos de seguridad pública, se percataron cuando tres sujetos bajaron corriendo del vehículo del denunciante, quien los señaló e indicó que dichos individuos lo acababan de asaltar, motivo por el que los persiguieron, logrando detener a dos de ellos y una vez que el ofendido señaló a uno de éstos como el mismo que le robó ciento veinte pesos, lo revisaron, encontrándole la cantidad referida por el denunciante.

Por consiguiente, contrario a lo argumentado por el quejoso en el concepto de violación 3, en el sentido de que incorrectamente la autoridad responsable otorgó valor probatorio tanto a las declaraciones del denunciante, como de las de los policías captores, este tribunal estima que la *ad quem* ponderó con acierto dichas manifestaciones, en términos de lo establecido en el artículo 255 del código adjetivo aplicable.

Se afirma lo anterior, pues en primer lugar, el denunciante si bien no hace una descripción detallada de los objetos materia del desapoderamiento como lo señala el quejoso, sí menciona las características que se aprecian a simple vista de los objetos que le fueron robados, especificando la marca y color de los mismos; además el hecho que no describa tales bienes, en nada modifica la sustancia de su declaración, en la que afirma, que tres sujetos subieron a su vehículo y posteriormente, uno de ellos lo amagó con un "cordel", situación que aprovecharon los restantes para llevarse diversos objetos, manifestaciones que se tornan verosímiles al ser corroboradas con el dicho de los agentes captores, ya que de manera coincidente manifestaron, que vieron cuando tres sujetos bajaron de un taxi e inmediatamente después, el conductor del mismo, quien les solicitó ayuda y les dijo que los individuos que iban corriendo lo asaltaron, motivo por el que los persiguieron logrando detener solo a dos sujetos y una vez que el denunciante los identificó y señaló que uno de ellos era quien le había sacado ciento veinte pesos de su bolsa, procedieron a revisarlo, encontrándole efectivamente la cantidad que mencionó el ofendido, lo cual robustece las imputaciones realizadas por el agraviado en contra del ahora quejoso, aun cuando no hayan logrado detener al tercer sujeto activo.

Por otra parte, también resulta infundado lo argumentado por el quejoso en el concepto de violación que se estudia, relativo a que le fue imposible al denunciante describir la media filiación del tercer sujeto que participó en los hechos delictivos, ello es así, pues del examen de las constancias que obran en autos, no se advierte que al ofendido le fuera imposible dar las características físicas de tal sujeto, sino por el contrario, en todo momento afirmó que si lo tuviera a la vista lo reconocería; además, se advierte que las partes en ningún momento solicitaron que realizara tal acción, es decir, no pidieron que describiera los rasgos físicos de tal individuo.

Asimismo, respecto a lo señalado en el inciso b) del concepto de violación que nos ocupa, relativo a que varía el lugar en que fueron revisados los agresores, ello no demerita la imputación que hace el ofendido contra el sentenciado, máxime que ésta se encuentra corroborada con lo manifestado por los policías captores, quienes de manera coincidente refirieron en relación

con los hechos que, cuando iban caminando sobre la calle \*\*\*\*\* , observaron que de un vehículo (taxi) bajaron tres sujetos, mismos que corrieron y a quienes enseguida aseguraron, ello en virtud del señalamiento efectuado por el agraviado, encontrándole a uno de aquéllos, la cantidad de ciento veinte pesos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el ofendido a preguntas de las partes en ampliación de declaración, haya señalado que cuando revisaron a los sujetos estaban en el estacionamiento de la agencia ministerial, ya que como se dilucidó en las diligencias de careos celebrados entre éste y los policías remitentes (fojas 231 y 232), fueron dos revisiones las realizadas a los individuos aprehendidos, la primera en el lugar donde fueron detenidos y una posterior, en el estacionamiento de las instalaciones de la representación legal; además, de la propia declaración del ahora quejoso y el inculgado \*\*\*\*\* , se desprende que en el momento en que fueron detenidos por los elementos de seguridad pública, fueron revisados y al coprocesado en cita, le encontraron ciento veinte pesos (fojas 56 y 57, 60 y 61); por ende, tal imprecisión referida por el peticionario de garantías, en nada modifica la sustancia de las imputaciones formuladas contra el sentenciado.

En ese sentido, tampoco asiste la razón al impetrante de garantías, al referir en el inciso c) del concepto de violación de mérito, que los agentes aprehensores en ningún momento mencionaron los objetos materia del desapoderamiento, consistentes en una carátula de autoestéreo marca Sony, un reloj negro con dorado, marca Swatch y un celular Sony Ericsson, pues cabe señalar que fueron coincidentes en referir que un sujeto se logró dar a la fuga, mismo que de acuerdo con la declaración del ofendido fue quien se apoderó materialmente de ellos; máxime que a uno de los detenidos, le fue encontrado el numerario que previamente dijo el ofendido le robaron; además, para tener por acreditada la conducta ilícita no es obligatorio que se encuentren los objetos materia del apoderamiento, pues ésta se dará por consumada desde el momento en que los inculcados tengan en su poder la cosa robada, aun cuando la abandonen o los desapoderen de ella.

De igual forma, respecto a lo esgrimido por el quejoso en el inciso d) del concepto de violación que se atiende, relativo a que la Sala responsable inadvirtió las contradicciones suscitadas entre el agraviado y los agentes policíacos, en cuanto a que los sujetos señalados por el denunciante en ningún momento corrieron y mucho menos fueron perseguidos, pues como se desprende de las propias declaraciones de los remitentes, cuando gritaron a los procesados que los acusaban de robo, éstos se detuvieron, de ahí que, tal persecución nunca existió, pues lo único que hicieron fue acatar la orden

emitida por los agentes captores; este tribunal estima que no resulta contradictorio lo manifestado por los elementos captores, quienes en principio señalaron que persiguieron a los sujetos que corrían y al ampliar su declaración agregaron que dichos sujetos se detuvieron en atención a la orden de detenerse emitida por éstos, toda vez que se trata de acciones consecutivas que los aprehensores realizaron para lograr el aseguramiento de los activos, de ahí que tal circunstancia no constituya contradicción alguna; aunado a que resulta evidente que si los activos no iban huyendo, hubiera sido innecesario que los agentes policiacos les gritaran que se detuvieran.

Finalmente, también resulta infundado lo argumentado por el quejoso en el inciso e), del concepto de violación 3, relativo a que los policías se contradicen al señalar quién detuvo al ahora impetrante de garantías.

Ello es así, toda vez que los elementos captores fueron precisos y contundentes en señalar la forma en que detuvieron a dos de los sujetos señalados por el denunciante, precisando el elemento de seguridad pública \*\*\*\*\* , que él detuvo al coprocesado \*\*\*\*\* y por su parte, el diverso agente policiaco \*\*\*\*\* , señaló que aprehendió al ahora peticionario de garantías.

De ahí que las inconsistencias que menciona el ahora quejoso resultan accidentales e insuficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, pues como se expuso, las versiones emitidas por el denunciante y los policías captores, fueron claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia, como en las circunstancias esenciales del hecho que respectivamente les constó; no obstante ello, atendiendo al principio de inmediatez procesal, se desprende que los depositados iniciales tienen mayor valor probatorio, puesto que son inmediatos a los hechos materia de estudio, circunstancia que no acontece en las posteriores declaraciones, atendiendo al transcurso del tiempo entre los hechos materia del delito y la comparecencia en el periodo probatorio, razón por la que resulta verosímil que no puedan narrar con precisión o exactitud lo ya expuesto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 1211, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA LA VALORACIÓN DE LA.—Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso

del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos."

Así como en lo conducente, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VI.2o. J/157, visible en la página 1008, del Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito."

Además, la Sala responsable agregó en corroboración de los señalamientos precedentes las siguientes actuaciones ministeriales:

a) Fe de numerario de siete de septiembre de dos mil diez, realizada por el personal actuante del Ministerio Público que tuvo a la vista: "... Dos billetes de cincuenta pesos y un billete de veinte pesos moneda nacional ..." (foja 38).

b) Fe de vehículo de la misma fecha, respecto de: "... un vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color guinda con dorado ... el cual se aprecia en su interior en el área de tablero un estéreo, de color negro, sin carátula, así como abajo del estéreo un espacio para objetos ..." (foja 38).

c) Dictamen en materia de fotografía de seis de septiembre de dos mil diez, suscrito y firmado por el perito en la materia \*\*\*\*\* , del que se

advierte la representación gráfica del numerario afecto, pericial de la cual se dio fe ministerial (fojas 67 y 70).

Actuaciones ministeriales y peritaje oficial a los que, como lo precisó la Sala responsable, procedía atribuir relevancia demostrativa, por haberse realizado en términos de lo previsto en los artículos 175, 245, 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; esto es, que las diligencias de inspección al haber sido practicadas por un servidor público, como lo es el representante social del fuero común, en pleno ejercicio de sus funciones, investido de fe pública, en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para practicar toda clase de actividades tendientes a acreditar el delito a estudio, pues dentro de tal potestad se halla la fe ministerial, la cual desde luego resulta conducente para satisfacer la existencia de los bienes materia de apreciación, siendo en el presente caso, los objetos relacionados; así como correctamente lo hizo con la experticia emitida por especialista en la materia, acertadamente la autoridad de segundo grado, otorgó valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el citado numeral 254, en concordancia con lo previsto en el precepto 175 de la legislación adjetiva aplicable.

Son aplicables al respecto, en primer término, la tesis 4922, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 2497, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que este tribunal también comparte, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del

acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere, 'que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción'."

En segundo, la jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, del Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del tenor literal siguiente:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

En ese sentido, del examen de la sentencia reclamada, se obtiene que la autoridad responsable adminiculó tales medios de convicción con carácter de indicios, en términos de lo previsto en el numeral 245 de la ley procesal penal invocada, de cuyo conjunto estableció con acierto la comprobación de la conducta consistente en el apoderamiento de bienes, como en el caso lo constituye una carátula de autoestéreo negra, marca Sony, con reproductor de CD, formato mp3, un reloj marca Swatch, negro con dorado, un celular Sony Ericsson y la cantidad de ciento veinte pesos.

Precisamente por las características de los objetos afectos a la causa, es palmario que pueden ser removidos de un lugar a otro, sin perder su naturaleza, es decir, que esos bienes tienen carácter de mueble.

En ese orden, con los aludidos medios de convicción, también estuvo en lo correcto el tribunal de apelación responsable al determinar que los indicados objetos de apoderamiento no se encontraban dentro de la esfera jurídica de los sujetos activos, dado que de lo manifestado por el denunciante \*\*\*\*\* se evidencia que contrario a su voluntad, los activos del delito, se apoderaron de los objetos descritos, los cuales eran propiedad del ofendido; ello es así, ya que inmediatamente después a que se ejecutaran tales accio-

nes en su perjuicio, el ofendido, solicitó el apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para que los aprehendieran y posteriormente, los presentaran ante la institución ministerial; circunstancias que permiten colegir que en los hechos materia de análisis, los activos no contaban con la anuencia del agraviado para realizar los actos de disposición de los bienes muebles relacionados en la causa.

Asimismo, como lo señaló la *ad quem*, los agentes del delito, introdujeron en su esfera de acción una carátula de autoestéreo negra, marca Sony, con reproductor de CD, formato mp3, un reloj marca Swatch, negro con dorado, un celular Sony Ericsson y la cantidad de ciento veinte pesos, sin la autorización de su dueño, no obstante lo cual los agentes delictuales se hicieron ilícitamente de dichos objetos y se condujeron con relación a ellos como si fueran dueños, pues se los llevaron consigo y uno de ellos logró darse a la fuga; lo que demuestra el ánimo de dominio, es decir, la intención de apropiación de los sujetos activos, al llevar a cabo su conducta con el fin de ingresar a su patrimonio dichos bienes muebles.

Por tanto, diverso a lo pretendido por el solicitante del amparo, en el caso se evidenció que el tribunal de segunda instancia invocó los fundamentos legales y razones particulares por las que arribó legalmente a la conclusión de que, a partir de la valoración conjunta de los medios de convicción aportados al sumario, se acreditó la figura punible de robo, a que se refiere el numeral 220 del Código Penal para el Distrito Federal.

De ahí que resulte infundado el concepto de violación 4, en el que el peticionario de garantías aduce que la Sala de apelación valoró indebidamente las pruebas, porque desde su punto de vista, se limitó a reproducir los razonamientos emitidos por el juzgador de primer grado, sin advertir que no existen medios probatorios que demuestren la existencia de los objetos materia del desapoderamiento, además, el dinero que se le encontró al activo, no puede considerarse como materia del delito, pues dicho objeto es asequible a cualquier persona y finalmente, no demostró la intervención de un tercer sujeto; pues como se expuso, los indicios al relacionarse entre sí dan razón fidedigna de la mecánica de los hechos, pues en sus declaraciones no se advierten imprecisiones que puedan trascender a la sustancia del hecho que a cada uno le concernió, además de que no se pone en entredicho el desapoderamiento de que fue objeto el denunciante, pues por un lado el ofendido narró cómo fue desapoderado de sus bienes y por otro, los agentes de la policía hicieron notar que uno de los sujetos activos tenía en su poder el numerario que refirió el denunciante le habían robado y si bien el ahora quejoso menciona que el dinero es asequible a cualquier persona, lo cierto es que el

denunciante precisó quién lo desapoderó del numerario afecto, especificando la cantidad que le robaron, ello antes de la revisión que le practicaron los agentes remitentes; aunado a eso, los elementos de seguridad pública, señalaron que eran tres sujetos los que corrían y que uno de ellos se dio a la fuga, por lo que de acuerdo a lo declarado por el agraviado, este último fue quien tomó una carátula de autoestéreo negra marca Sony, con reproductor de CD, formato mp3, un reloj marca Swatch, negro con dorado y un celular Sony Ericsson mientras un diverso agresor lo amagó con un cordel.

No obstante lo antepuesto, conforme a lo previsto en el numeral 226 del código sustantivo aplicable, se tiene que para tener por acreditada la conducta ilícita no es obligatorio que se encuentren los objetos materia del apoderamiento, pues ésta se dará por consumada desde el momento en que los inculpados tengan en su poder la cosa robada, aun cuando la abandonen o los desapoderen de ella.

Por otro lado, este órgano colegiado estima que resultó correcto que el tribunal de apelación tuviera por acreditada en la especie, la agravante de que el robo se cometa encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público, como en el caso fue, cuando el ofendido tripulaba el vehículo tsuru, Nissan, guinda con dorado, modelo 2004, con placas de circulación \*\*\*\*\* , hipótesis por la que formuló acusación razonada el agente del Ministerio Público (fojas 382 a 386), prevista en el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

El mencionado dispositivo de la legislación penal sustantiva, contempla:

"Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: ... III. Encontrándose la víctima o el objeto de apoderamiento en un vehículo de transporte público ..."

Lo expuesto, porque en forma correcta el tribunal de apelación destacó que la conducta ilícita de desapoderamiento de los bienes afectos a la causa, se suscitó cuando el denunciante \*\*\*\*\* se encontraba a bordo del vehículo tsuru, Nissan, guinda con dorado, modelo 2004, el cual cuenta con placas de circulación \*\*\*\*\* , que amparan la concesión otorgada por el Gobierno del Distrito Federal para prestar el servicio de transporte de pasajeros mediante el cobro de una cuota fija.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia I.4o.P. J/5, criterio que este tribunal comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Cole-

giado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 1063, Tomo VIII, octubre de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: (registro IUS 195380):

"ROBO CALIFICADO. SE CONFIGURA POR ENCONTRARSE LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO PARTICULAR O PÚBLICO, CUALQUIERA QUE SEA EL BIEN OBJETO DEL APODERAMIENTO.—Por el solo hecho de que al perpetrarse el robo, la víctima se encuentre en el interior de un vehículo particular o de un transporte público, se configura la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, cualquiera que sea el bien mueble objeto del apoderamiento, incluyéndose aun el propio vehículo, pues la hipótesis legal no hace distinción alguna respecto a la materia del robo."

De igual forma, el tribunal de apelación actuó legalmente cuando tuvo por acreditada en el caso concreto, la modificativa de que el apoderamiento contrario a derecho se perpetre con violencia física, a que se refiere el artículo 225, fracción I, de la ley penal sustantiva, por la que formuló acusación razonada el representante social (fojas 382 a 386 de la causa penal).

El aludido artículo 225, fracción I, del código represivo, prevé:

"Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa: I. Con violencia física ..."

Como lo determinó el tribunal de segunda instancia responsable en el fallo reclamado, tal hipótesis se actualizó en la especie, al haber quedado establecido que el robo se ejecutó mediante el uso de violencia física, ya que ciertamente en ese extremo resultaron eficientes las manifestaciones del sujeto pasivo \*\*\*\*\*, acerca de que en los hechos materia de examen, cuando se encontraba a bordo de su taxi, junto con tres sujetos que le solicitaron llevarlos a la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*, uno de estos lo sujetó del cuello con un "cordel" y le dijo: "ya valió madres hijo tu puta madre te vas a morir", en tanto que los restantes aprovecharon tal situación para desapoderarlo de sus pertenencias; ello con la finalidad de que el pasivo no opusiera resistencia ante el temor de ser lesionado; circunstancias que en efecto, como lo estimó la autoridad responsable, se tradujeron en una acción material que implicó la amenaza de un mal grave, presente e inmediato, que resultan en el constreñimiento del ánimo del pasivo, de magnitud tal, que por cuanto hace al delito de robo, éste permita el desapoderamiento de sus pertenencias sin oponer resistencia alguna.

En este sentido, debe señalarse que para que se actualice la agravante de violencia física, se requiere que se ejerza una fuerza material sobre la víctima para cometer el injusto penal y de esa manera se doblegue la voluntad de la víctima para conducirse conforme a las pretensiones del activo para no oponer resistencia y dejar que el agente del delito se apodere de los bienes muebles y en este sentido, el hecho de haberlo sujetado del cuello con un "cordel" implicó que se limitara el actuar del pasivo y no pudiera resistirse a las pretensiones de los agresores; circunstancia que resultó idónea para doblegar la voluntad del pasivo.

Lo cual, de manera correcta fue adminiculado por la autoridad responsable con la fe ministerial de veintisiete abril de dos mil nueve, respecto del certificado de estado físico practicado al denunciante \*\*\*\*\*\*, por la doctora \*\*\*\*\*\*, del que se desprende: "... excoriación en zona equimótica rojiza de cara anterior y lateral derecha de 09 cm. y otra de 3.5 cm. en línea media, a la izquierda del cartílago tiroides, se palpa aumento de volumen irregular, que se desplaza a la deglución. Excoriación irregular de 08x02 cm. cara anterior del tórax y otra en línea media de 13x02 cm. Solicita valoración en Hospital Xoco para descartar lesión de cartílago ..." (foja 27).

Actuación ministerial a la que, como lo precisó la Sala responsable, procedía atribuir relevancia demostrativa, por haberse realizado en términos de lo previsto en los artículos 175, 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En apoyo a lo antepuesto, se cita la tesis de jurisprudencia 1a./J 39/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 247, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 188499, que dice:

"ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 373, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.—En el tipo especial del delito de robo previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, el medio comisivo de violencia se configura en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 373 del propio ordenamiento legal, que dice: 'La violencia a las personas se distingue en física y moral.—Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.—Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.'; ahora bien, conforme a una interpretación auténtica mediante

el método sistemático, resulta que no se debe exigir para la acreditación de los elementos del delito, cuando sea ejecutado bajo el medio comisivo de violencia, que además se tenga que probar la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o que se le puso en condiciones de desventaja, en virtud de que estas situaciones personales sólo se requieren demostrar cuando el medio comisivo no sea la violencia o la acechanza, sino cualquier 'otra circunstancia', pues interpretar lo contrario llevaría, en principio, a exigir para acreditar el citado medio comisivo, mayores requisitos que los previstos en la ley, y en segundo término, se contravendría la intención del legislador, quien, atendiendo a la exposición de motivos que dio origen al precepto en cita, buscó atenuar la impunidad derivada de los tecnicismos jurídicos y lagunas legales, y estableció una nueva forma para sancionar más severamente los robos, sin importar su monto, que sean realizados por dos o más sujetos activos generalmente a través de la violencia."

Por otra parte, fue correcto que la Sala responsable tuviera por acreditada la calificativa de pandilla que se prevé en el artículo 252, párrafo primero, del código represivo, por la que también formuló acusación razonada el representante social en sus conclusiones respectivas (382 a 386).

La indicada modificativa se encuentra prevista en el artículo 252 de la ley penal sustantiva, en los términos siguientes:

"Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.—Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos."

Como lo expresó en forma correcta la Sala responsable, tal modificativa se actualizó en los hechos materia de examen, porque los medios de prueba anteriormente reseñados, resultaron aptos en derecho para establecer que en el caso a estudio, los agentes del delito (tres sujetos), perpetraron la conducta aludida, habiéndose reunido para ello de manera ocasional y sin que exista prueba de que estuvieran organizados con fines delictuosos, lo cual, como sostuvo la Sala responsable, tiene sustento en lo depuesto por el denunciante \*\*\*\*\* , quien sin dudas ni reticencias, precisó la intervención de tres sujetos activos, señalando incluso cuál fue la conducta específica que cada uno de ellos ejecutó para consumir el robo de los bienes afectos, ya que del análisis de sus declaraciones, se desprende que el denunciante manifestó en todo momento que cuando circulaba a bordo de un vehículo de servicio público le solicitaron su servicio tres individuos, los cuales

llevó a la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* y que una vez que llegó al sitio indicado, uno de ellos lo amagó con un "cordel" mientras los otros lo desapoderaron de sus pertenencias, para después huir ante la presencia de elementos de seguridad pública; de ahí que el ofendido, en todo momento, puntualizó que se hallaban tres sujetos dentro del taxi.

Sin que sea óbice a lo anterior la particularidad de que no se hubieran asegurado y consignado a todos los intervinientes (dado que el agente ministerial no consignó al tercer sujeto señalado por el pasivo), pues tal circunstancia resulta trascendente para cuestionar la actualización de la modificativa en examen.

De sustentar lo contrario, en el sentido de que sólo fueron detenidos dos de los sujetos activos, implicaría establecer una exigencia que no prevé la hipótesis a que se refiere el artículo 252 del la ley penal sustantiva, concierne a que se aprehendan y consignen al menos a tres de los participantes del evento delictivo para tener por materializado el supuesto típico de referencia.

Tiene aplicación en lo conducente, por similitud del dispositivo que interpreta, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 57, del Volumen 84, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación* (registro IUS 235338), que refiere:

"PANDILLA. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DETENCIÓN DE UNO DE LOS SUJETOS PERTENECIENTES A LA, PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 164 BIS DEL CÓDIGO PENAL.—El segundo párrafo del artículo 164 bis del Código Penal determina que se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito; de manera que si en un caso determinado el inculpado y el coacusado informaron que ellos dos, en unión de un tercero, cometieron el ilícito, es claro que, aun cuando no haya sido aprehendido el tercero, no se desvirtúa la validez de la aplicación del artículo 164 bis ya mencionado, puesto que no es requisito indispensable el que hayan sido detenidos todos los sujetos pertenecientes a la pandilla."

En ese sentido, la Sala responsable con acierto determinó que los medios de convicción reseñados, entrelazados de manera lógica y natural, previa su valoración en forma debida por tal autoridad, mediante el uso correcto de su arbitrio judicial, en términos de los numerales 245, 246, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le permi-

tieron estructurar el principio indiciario de eficacia probatoria plena referido en el artículo 261 del citado código procesal, para acreditar el delito de robo, pues el juicio de tipicidad lo hizo consistir correctamente en que el seis de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas, cuando el ofendido \*\*\*\*\* , trasladó a tres sujetos a bordo de su vehículo de transporte público, a la calle de \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* , uno de ellos lo sujetó del cuello con un "cordel" y le dijo: "ya valió madres hijo de tu puta madre te vas a morir", a fin de que otros dos, lo desahogaran de una carátula de autoestéreo negra, marca Sony, con reproductor de CD, formato mp3, un reloj marca Swatch, negro con dorado, un celular Sony Ericsson y la cantidad de ciento veinte pesos.

Por ello, se concluye, la conducta demostrada es típica, pues encuadra en la descripción legalmente prevista en los artículos 220, párrafo primero, fracción II; en concordancia con los diversos 224, fracción III, 225, fracción I y 252, así como con los ordinales 15 (hipótesis de acción), 17 (instantáneo) y 18, párrafo segundo (acción dolosa), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

El hecho típico es antijurídico desde los planos formal y material; al no asistir a los sujetos activos una norma permisiva o causa de licitud en virtud de la cual jurídicamente estuvieran justificados para apoderarse de los objetos relacionados sin pertenecerles, por tanto, la constatación formal de que el hecho es contrario a derecho, conlleva a declarar la antijuridicidad formal.

Es materialmente antijurídico, pues el activo lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, que lo constituye el patrimonio de \*\*\*\*\* , propietario de los bienes objeto del delito, por tanto, está colmado el principio de lesividad previsto en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal.

Así, ante la ausencia de alguna causa probada de justificación, como aspecto negativo y de la lesión al bien jurídico, debe estimarse, que esa conducta resultó, además de típica, antijurídica, por lo que es acertada la determinación de la Sala responsable, al tener por apto y suficiente en derecho el conjunto probatorio aportado al sumario, para demostrar la existencia del injusto penal de robo calificado, en perjuicio del mencionado ofendido.

Por otra parte, cabe destacar que los elementos probatorios reseñados permitieron al tribunal de apelación estimar que el sujeto activo realizó el ilícito de manera dolosa, según lo previsto por el artículo 18, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que obró con conocimiento de las circunstancias del hecho y quiso su realización, es decir,

sabía que se apoderaba de cosas muebles y que le eran ajenas, sin consentimiento de su propietario y al haberlo ejecutado quiso el resultado típico; por tanto, están demostrados los elementos cognoscitivo y volitivo del actuar doloso directo.

Es aplicable, la tesis 1a./J CVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 206, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro IUS 175605) de rubro y texto:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.—El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no solo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable ordenadora, con acierto, estimó acreditada la intervención del quejoso \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo calificado, con los medios de prueba existentes en autos, que valoró conforme a derecho y son bastantes para comprobar que el ahora impetrante es el sujeto que ejecutó la conducta antijurídica que se le atribuye, consistente en apoderarse con ánimo de dominio de un bien mueble ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

En tal aspecto procede fijar en primer término, que la coautoría del sujeto activo surge cuando por sí, ejecuta una conducta que concurre con la de otros agentes y cada una de ellas es de relevancia tal que, según el plan concreto del hecho delictivo que se pretende consumir, conforme a la división de tareas acordada concomitantemente o con antelación, la ausencia de

esa acción impediría que el delito fuera cometido, esto es, que la intervención de cada coautor deviene indispensable para la consecución del fin ilícito propuesto, al codominar el hecho.

Por ello, para determinar la existencia de la coautoría de un sujeto respecto de un hecho delictivo, es menester que se acredite de modo concurrente, conforme a las pruebas existentes en el sumario, la intervención de diversas personas en la comisión de un delito; que la acción que respectivamente ejecuten derive de un consenso y que cada uno tenga potestad de decisión o codominio en cuanto a la perpetración de la conducta que configura el supuesto típico; es decir, una distribución de tareas que sean concurrentes a la ejecución del hecho delictivo y, que la actuación concreta encomendada o aceptada por cada agente, resulte esencial para la realización del hecho delictivo.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia I.1o.P. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 468, Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.—Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."

En orden a tales señalamientos, este Tribunal Colegiado advierte correcta la estimación de la Sala responsable, en torno a que en la especie, está demostrada no solo su identidad como la de uno de los agentes del delito, sino también que intervino como coautor material en la comisión del injusto, conforme al artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, esto porque el ilícito lo realizó en conjunto con otros sujetos, lo que se acreditó primordialmente, como lo destacó la Sala responsable, con las imputaciones que en su contra formuló el denunciante \*\*\*\*\* , quien lo

identificó sin reticencia alguna como uno de los sujetos que intervino en el apoderamiento contrario a derecho materia de examen, ubicándolo en todo momento como el individuo que estaba atrás de él y que lo sujetó del cuello con un "cordel", a fin de que los otros sujetos lo desapoderaran de sus pertenencias; sujeto activo que ante la presencia de elementos de seguridad pública corrió junto con otros dos, sin embargo, fue alcanzado y asegurado por agentes de seguridad pública, así como también a uno de sus acompañantes, quienes fueron identificados por el ofendido como los mismos que momentos antes, lo habían desapoderado de sus pertenencias; además, el agraviado señaló al sujeto que le sacó ciento veinte pesos de su pantalón.

En corroboración con tales imputaciones la autoridad responsable destacó con acierto los testimonios de los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes de forma coincidente refirieron que el día de los hechos, cuando realizaban funciones propias de su cargo, a pie tierra, después de haber observado que de un vehículo (taxi), se bajaron corriendo tres sujetos, así como el conductor de dicho automóvil, quien les solicitó ayuda, manifestándoles que lo habían asaltado, logrando asegurar a dos de ellos, entre estos a \*\*\*\*\*; a quien el denunciante reconoció como el mismo que momentos antes lo amagó con un "cordel", mientras sus compañeros lo desapoderaban de sus pertenencias; además, el policía mencionado en primer término, señaló que encontró en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón del acompañante del ahora quejoso, dos billetes de cincuenta pesos y un diverso de veinte, los cuales, el ofendido reconoció como de su propiedad; de ahí que tales particularidades constituyan datos indiciarios que permitan dar verosimilitud a las imputaciones del citado \*\*\*\*\*.

Medios de convicción a los que la autoridad ordenadora, como ya se dijo, correctamente les otorgó valor en términos de lo dispuesto en los artículos 245 y 255 del código adjetivo aplicable; además, esos datos indiciarios que en conjunto permitieron a la *ad quem*, determinar que tales deposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, máxime que no hay prueba alguna de que hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y si bien la intervención de los elementos de seguridad pública se verificó con posterioridad a los acontecimientos materia de análisis, lo cierto es que éstos observaron cuando tres sujetos bajaron corriendo de un vehículo de transporte público y en atención a lo solicitado por el conductor de dicho automotor, quien señaló a los individuos que corrían, entre ellos, el quejoso \*\*\*\*\*; como uno de los sujetos que momentos antes lo había desapoderado de sus pertenencias, lograron su detención.

Por lo expuesto, los elementos de convicción antes reseñados, fueron aptos para la debida estructuración de la prueba presuncional prevista en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de acreditar la coautoría material del solicitante de garantías en la comisión del delito de mérito, en virtud de que la condición lógica que permite la legal adminiculación de los indicios obtenidos, consiste en que cada una de esas presunciones se encuentre debidamente constatada y aporta un elemento incriminador contra el ahora quejoso, por lo que, se insiste, su enlace permite evidenciar la verdad que se desconoce, como se desprende de la jurisprudencia XII.2o. J/5, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, publicado en la página 560, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro IUS 201613), que es del tenor siguiente:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.—Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad."

Así, en el caso, existen en autos medios de convicción suficientes que aportan indicios para integrar la prueba circunstancial y demostrar en forma idónea la acreditación del hecho delictivo atribuido a \*\*\*\*\* , así como su responsabilidad penal, al existir un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de conformidad con lo cual, evidencia que el quejoso sí cometió la conducta delictiva imputada, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión ya señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.P J/3 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo contenido se comparte, publicada en la página 681, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro IUS 202322), que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.—Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios

que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio."

Igualmente la jurisprudencia 276, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 201, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (registro IUS 904257), del tenor siguiente:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

Además, conforme a lo depuesto en tales atestados, enlazados de manera lógica y natural, el órgano emisor responsable debidamente determinó que \*\*\*\*\* , junto con otros sujetos se apoderó de los objetos afectos a la causa propiedad de \*\*\*\*\* .

En este sentido no debe soslayarse que en el derecho penal el dicho del ofendido merece entero crédito en cuanto al señalamiento del responsable, por ser natural y humano el deseo de las víctimas de que la sanción recaiga sobre quien verdaderamente lo merece y no sobre personas ajenas al atentado, siempre y cuando sus manifestaciones estén corroboradas con otros medios probatorios, como sucede en el caso.

Es aplicable al respecto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 391, Tomo CXXIX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, (registro IUS 293254) que dice:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.—El dicho de cualquier ofendido merece entero crédito en cuanto al señalamiento del responsable, por ser natural y humano el deseo de la víctima o de sus familiares de que la sanción recaiga sobre quien verdaderamente lo merece y no sobre personas ajenas al atentado."

De ahí que, contrario a lo argumentado por el peticionario de amparo en el numeral 5 de la reseña de conceptos de violación, en el sentido de que la autoridad responsable incorrectamente restó eficacia probatoria a su declaración, este tribunal estima que el tribunal de apelación acertadamente señaló que las declaraciones de éste, no quedaron robustecidas con medio probatorio alguno, pues el siete de septiembre de dos mil diez, ante la autoridad ministerial, en una primera comparecencia manifestó llamarse \*\*\*\*\*; de diecisiete años de edad, asimismo, se reservó su derecho a rendir declaración hasta que se presentara su abogado particular y que no deseaba realizar llamada telefónica alguna, ya que sus familiares estaban enterados de lo sucedido; en posterior comparecencia dijo llamarse \*\*\*\*\*; de veinticinco años de edad y en relación con los hechos atribuidos, negó la imputación formulada en su contra y en relación al injusto que se le imputaba, refirió que en la fecha de los hechos, aproximadamente a las quince horas estaba con su primo \*\*\*\*\* y su prima \*\*\*\*\*; con los cuales comió en el mercado \*\*\*\*\*; posteriormente, junto con su referido primo se dirigió al domicilio de su tío \*\*\*\*\*; ubicado en la calle \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; delegación \*\*\*\*\*; llegando alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos; después, como a las diecisiete horas, su tío le dijo a su primo \*\*\*\*\*; que fuera a comprar un garrafón con agua, pues ya iban a cerrar, por lo cual, junto con su primo se trasladaron caminando rápidamente al expendio de agua, momento en el que se le acercó un sujeto y le dio un golpe en la cara, diciéndole que lo iba a matar, individuo que iba acompañado por dos policías, los cuales sujetaron tanto al emitente como a su familiar; después, la persona que lo agredió lo continuó golpeando y lo aventó contra una reja, queriéndolo ahorcar con un alambre; posterior a ello, dicha persona dijo ser taxista y que el emitente junto con su primo lo habían asaltado; motivo por el que los agentes policiacos los pusieron a disposición del representante legal; además, refirió que no le encontraron objeto alguno y que la cantidad de ciento veinte pesos que fue hallada, pertenecían a su primo \*\*\*\*\*; finalmente, expresó que cuando llegó a las instalaciones del Ministerio Público dio otro nombre, ya que no quería preocupar a sus padres y que nunca dijo ser menor de edad (fojas 30, 56 y 57).

En vía de declaración preparatoria, de ocho de septiembre de dos mil diez ante la Juez de la instrucción, ratificó su depositado ministerial, sin agregar nada más y finalmente, se negó a dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes (foja 26 vuelta).

En ampliación de declaración, de trece de octubre de dos mil diez, ratificó sus manifestaciones anteriores; asimismo, refirió que no era su deseo contestar a las preguntas que le pudiera formular el Ministerio Público, no así

respecto de su defensor, pues a cuestionamientos de éste expresó, cuando el denunciante lo golpeaba le indicó a los policías que no se iba a oponer a nada, pero que se lo quitaran de encima; asimismo, dijo que en ningún momento vio un vehículo taxi y finalmente, manifestó que escuchó que los agentes captores le decían al ofendido que dijera que había un tercer sujeto para que se lo pudieran "chingar" (fojas 235 y 236).

De lo que se advierte, como acertadamente lo estimó la Sala responsable no hay prueba alguna que corroborara su dicho, puesto que si bien pretendió dar una versión distinta de los hechos, aduciendo que fueron a comprar un garrafón, de los medios probatorios no se advierte la existencia de tal envase; máxime que obran en la causa la imputación firme y categórica del denunciante \*\*\*\*\* , la cual quedó corroborada con lo declarado por lo agentes captores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes vieron al quejoso cuando junto con otros dos sujetos se bajó del taxi del ofendido y corrió, sin embargo, fue aprehendido por los policías referidos, así como a uno de sus acompañantes, al cual le encontraron el numerario propiedad del denunciante; manifestaciones que la Sala acertadamente adminiculó con la fe que diera el Ministerio Público, respecto de "dos billetes de cincuenta pesos y uno de veinte pesos", el vehículo de transporte público y finalmente, el certificado de estado físico practicado al ofendido; de ahí que resulte infundado el concepto de violación 5, hecho valer por el quejoso de mérito.

No es óbice a lo anterior, las testimoniales ofrecidas por la defensa del ahora peticionario de garantías, consistentes en las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 228 a 231), pues como acertadamente lo señaló la Sala, sus testimonios se aprecian parciales, pues a éstos no les constan los hechos atribuidos.

Además, el primero de los mencionados en el párrafo anterior, manifestó que llegó de trabajar alrededor de las dieciséis horas y que en ese momento le dijo a su hijo \*\*\*\*\* y a su sobrino \*\*\*\*\* que fueran a comprar un garrafón de agua, dándoles dinero, mientras que el ahora quejoso, refirió que fue hasta las diecisiete horas cuando su tío le dijo a su primo \*\*\*\*\* que fueran por un garrafón; además, en ningún momento expresó que también al impetrante lo haya mandado a traer algo y dado dinero como lo dice el tío del sentenciado, sino que la indicación fue para su primo.

Por su parte la testigo \*\*\*\*\* y el diverso \*\*\*\*\* , refieren la existencia de un garrafón, sin embargo, tal circunstancia nunca fue mencionada por el ahora quejoso, ni por su primo \*\*\*\*\* , así como tampoco por su tío \*\*\*\*\* , pues solo dijeron que iban a comprar un "garrafón de agua",

sin precisar que tenían que llevar envase alguno; además, el segundo de los testigos, refirió que entre las dieciséis y diecisiete horas, se encontraba en su negocio ya por cerrar y que su hijo le dijo que unos muchachos se estaban peleando en un negocio de pinturas y que éstos llevaban un "garrafón de agua"; lo cual denota que a éste no le constó el hecho de que llevaran tal objeto, pues tal circunstancia la supo por el dicho de su hijo.

En ese sentido, también obra lo manifestado por \*\*\*\*\*, quien en lo conducente refirió que el día de los hechos se encontró a sus primos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a quienes saludó, quedándose a platicar un momento, además de que le dijeron que iba a comprar un "garrafón con agua"; sin embargo, de lo narrado por el impetrante de mérito, no se advierte la presencia de dicho testigo, máxime, refirió que cuando su tío le dijo a \*\*\*\*\* que fueran a comprar un garrafón éste le dijo que ya iban a cerrar, motivo por el que caminaron rápidamente sin mencionar en momento alguno que se hayan encontrado a un familiar y platicado con aquél, manifestación que resulta inverosímil y carente de veracidad, pues como lo señaló el propio quejoso, caminaban aprisa, ya que iban a cerrar el expendio de agua, de ahí que no tuvieran tiempo para quedarse a platicar como lo refiere dicho testigo.

En esas condiciones, adecuadamente la *ad quem* estimó no tener por válidas las aseveraciones del acusado, ni las de los testigos de descargo, al resultar inverosímiles y carentes de sustento; aunado a ello, no se soslaya, el hecho de que tanto en las declaraciones ministeriales, como en las rendidas ante el Juez de la instrucción del ahora quejoso y del coprocesado \*\*\*\*\*, se advierta que éstos señalaron de forma precisa y clara, que la cantidad que le fue encontrada al segundo de los nombrados, era de ciento veinte pesos, en billetes de denominación, dos de cincuenta y uno de veinte, dinero que según el dicho del coimputado de referencia era de su propiedad, sin embargo, en la diligencia de careo constitucional, celebrada el trece de octubre de dos mil diez (foja 239 vuelta), entre el cosentenciado de mérito y el policía remitente \*\*\*\*\*, resultó que dicho coacusado le sostuvo de manera firme y categórica, que no eran ciento veinte pesos, sino que eran cincuenta pesos que le dio su padre y cuarenta que el poseía, lo que en la especie suman noventa pesos, cantidad distinta a la referida con anterioridad, lo que es contrario a lo manifestado por el quejoso de mérito, así como lo depuesto por el propio coprocesado \*\*\*\*\*.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1162, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 188852, de rubro y texto:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: 'El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.'; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

En este orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que la autoridad de segundo grado, debidamente tuvo por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo calificado en comento, al considerarlo como imputable, dado que demostró tener capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento.

En efecto, con acierto señaló la *ad quem* en la resolución combatida, que con el acervo probatorio analizado se demostró la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la realización del delito de que se trata, dado que no sólo está demostrada la identidad del quejoso, sino también que intervino como coautor material en la perpetración del injusto, además la Sala de apelación correctamente lo estimó imputable, dado que hasta el momento no existe medio de convicción que demuestre la carencia de capacidad para conocer el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento y además, su capacidad de conducirse en el campo del derecho, al destacarse que de conformidad al examen médico que le fue practicado, no se le detectó trastorno psicológico alguno que le impidiera la comprensión de la prohibición contenida en la ley, por lo que en forma correcta se consideró que contaba con la suficiente aptitud psicofísica para ser sujeto a una acusación penal.

Bajo esa tesis, fue correcto que apreciara que el peticionario de amparo tenía conocimiento de que su acción era contraria a la ley, es decir, tenía conciencia de la antijuridicidad de ese suceso delictuoso, dado que no existe elemento probatorio de que haya actuado bajo error de prohibición; además, legalmente le era exigible se condujera de manera diversa a la forma en que lo

hizo, para lo cual, bastaba con abstenerse de realizar el apoderamiento de los objetos afectos a la causa, pertenecientes a la parte ofendida.

Razones que permiten a este Tribunal Colegiado de Circuito arribar a la conclusión de que la sentencia reclamada, en los apartados hasta aquí examinados, no infringe garantías en perjuicio del demandante de amparo.

SEXTO.—(Individualización) En primer lugar, es pertinente destacar que de conformidad con la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional, en nuestro sistema jurídico la aplicación de la ley penal es de manera exacta, ya que no puede imponerse por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Asimismo, resulta necesario precisar que "individualizar una pena" es distinguir una sanción entre el mínimo y el máximo permitido por la ley para un delito en particular por las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo, es decir, es la cuantificación de la pena en un caso concreto.

Para individualizar las penas, la legislación penal expresamente establece y regula las circunstancias que deben ser tomadas en consideración por el juzgador, en el caso concreto, las mismas se encuentran en el título cuarto, capítulos I y II, del Código Penal para el Distrito Federal.

De un análisis del artículo 72 que se ubica en el citado título y capítulos, se desprende una regla general de aplicación de las penas al individualizarse las mismas, dicho precepto a la letra indica:

"Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

En dicho precepto, como se dijo, se contiene una regla general, relativa a que dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, como son: la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, estableciéndose que cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, deben tomarse en cuenta, además sus usos y costumbres; las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la

comisión del delito; las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y, las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Asimismo, debe hacerse énfasis en que dicho precepto expresamente establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tomar en cuenta el comportamiento posterior del acusado con relación con la conducta típica cometida.

Como puede observarse, en la regla general anteriormente descrita, se encuentra expresamente establecido que el juzgador al individualizar las penas deberá tener en cuenta cuál fue la reacción del agente ante la comisión de la conducta típica.

Ahora bien, debe destacarse que el precepto analizado establece que el juzgador tomará en cuenta el comportamiento posterior del agente, lo cual nos indica que el legislador dejó en libertad al juzgador de valorar la reacción del activo frente a su conducta típica y tomarla en cuenta; por lo que, atendiendo al texto expreso de la ley para individualizar la pena el juzgador puede tomar el comportamiento posterior del enjuiciado, como lo puede ser el hecho de que se haya dado a la fuga.

Lo anterior, no resulta vinculante para el juzgador, sino que puede tomar en cuenta el comportamiento posterior de acuerdo con su libre arbitrio.

Por ello, se estima que el legislador previó que al momento de individualizar la pena, se deben tomar en consideración la forma en que afrontó la realización de su conducta revelada como el comportamiento posterior, pues la reacción puede ser desde huir del lugar, hasta quedarse a enfrentar las consecuencias jurídicas de su actuar y ello representa uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor necesario para apreciar el porqué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente.

No es óbice el argumento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito vertido en la tesis I.5o.P J/5 de rubro: "CULPABILIDAD DEL ACUSADO. LA FUGA DE ÉSTE NO DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL ILÍCITO ATRIBUIDO, PARA GRADUARLA.", en el sentido de que al graduar la culpabilidad

del acusado, no se debe considerar que el ahora quejoso trató de darse a la fuga, pues se dice que es inherente a la naturaleza humana que las personas tiendan a evitar un perjuicio en su contra, en búsqueda de la preservación de su persona, puesto que normalmente está presto a huir de lo que pueda dañarle; máxime, que el artículo 11 constitucional tutela la libertad de libre tránsito y, mientras no se decrete la suspensión de tal garantía, acorde con lo que establece el numeral 29 de la Norma Suprema, cualquier persona, incluyendo al sujeto activo del delito, tiene la libertad de andar por el territorio nacional, porque dicha Ley Fundamental protege, permite y consagra tal prerrogativa sin distinción alguna.

Lo anterior debido a que, aun cuando el artículo 11 constitucional prevé la garantía de libertad de tránsito traducida en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna, también debe precisarse que dicha libertad no es absoluta, ya que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas, pero ello no es relevante para demeritar que el legislador haya incluido en el artículo 72 de la legislación adjetiva de la materia, el comportamiento posterior del agente y, en el ámbito fáctico, no puede ser traducido de otra manera que no sea en el intentó de darse a la fuga o al ser descubierto afrontó las consecuencias de su conducta, por ello, restringir la libertad del juzgador para valorar el comportamiento posterior del activo, sería contrario a lo establecido por la fracción VII del artículo en comento.

Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XXV y XXX, respectivamente, siguientes:

I.10o.P. J/12, página 967, registro IUS 172203, junio de 2007, cuyos rubro y texto son:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES.—Al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y medidas de seguridad y determinar el grado de culpabilidad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sobre las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, entre las que destaca la señalada en la última parte de la fracción VII, del mencionado pre-

cepto 72, relativa al: comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido. Esta circunstancia, que atañe a la conducta del activo posterior al hecho ilícito, naturalmente no puede referirse a las declaraciones vertidas por el acusado en la indagatoria e instrucción, pues éste tiene el derecho constitucional de declarar en el sentido que estime adecuado e incluso de abstenerse de hacerlo, en atención al principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20 apartado 'A' fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden, si la Sala responsable, al pronunciarse sobre el comentado comportamiento posterior, alude a la negativa que vertió el enjuiciado sobre la comisión del injusto; sin duda viola las garantías individuales de éste, dado que deponer en uno u otro sentido o abstenerse de ello, es un derecho fundamental, de manera que como 'comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido', debe entenderse la conducta que asumió después de la perpetración del delito, como por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, circunstancias que acaso podrían influir en el arbitrio judicial para precisar el índice de culpabilidad que revela el acusado."

I.10o.P. J/13, página 2905, Tomo XXX, registro IUS 166413, septiembre de 2009, que a la letra dice:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES.—No es violatorio de garantías el hecho de que el Juez valore nuevamente, al momento de imponer las sanciones, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, esto es, la naturaleza dolosa o culposa de la acción u omisión, los medios empleados para cometerla, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de comisión, la lesión o daño ocasionado al bien jurídico protegido, y la forma y grado de intervención del agente, toda vez que no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar las sanciones, pues en las primeras hipótesis las valora a fin de realizar la respectiva declaratoria y, en la segunda, para imponer penas, ya que así lo ordena el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (correlativo del artículo 52 del Código Penal Federal)."

Precisado lo anterior, la Sala responsable ajustó su proceder a lo previsto en los artículos 70 y 72 del código punitivo aplicable, ya que tomó en consideración las circunstancias exteriores de ejecución reseñadas (entre las

que destacó que la magnitud del daño causado al bien jurídico fue de mínima entidad, pues se trató de bienes susceptibles de recuperarse) y las peculiaridades del justiciable (veinticinco años, originario del Distrito Federal, soltero, secundaria terminada, taxista, sin dependientes económicos), estimó en él un grado de culpabilidad "en un rango de 3/8 aritmético", mismo que no se advierte excesivo.

En efecto, aun cuando la Sala ordenadora al confirmar el grado de culpabilidad fijado por el *a quo*, tomó en consideración el comportamiento posterior del quejoso con relación al delito cometido, consistente en tratar de darse a la fuga, pues al efecto la *ad quem* señaló:

"... que el comportamiento posterior de los acusados fue tratar de darse a la fuga ..."

Empero, debe precisarse que el argumento anterior fue con base en el artículo 72, fracción VII, del Código Penal para esta entidad, que establece que al graduar la culpabilidad del acusado, debe considerarse su comportamiento posterior y, en ello, pueden catalogarse circunstancias que podrían influir en la disminución del grado de culpabilidad o, por el contrario, el de agravarlo; consecuentemente, no es violatorio de garantías.

Por otro lado, la Sala ordenadora tomó en cuenta los parámetros de punibilidad contemplados en los numerales 220, fracción II (de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, pues no obran medios para cuantificar los bienes desapoderados), 224, fracción III (de dos a seis años de prisión por encontrarse la víctima en un transporte público), 225, fracción I (de dos a seis años de sanción restrictiva de libertad por haberse empleado violencia física) y 252 (se impondrá una mitad más de las penas por haberse cometido en pandilla), todos del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que en congruencia con el grado de culpabilidad, correctamente impuso, por el robo en pandilla, un año siete meses tres días de prisión y ciento cuarenta días multa y por cada una de las agravantes de mérito tres años seis meses de sanción restrictiva de libertad, que sumadas, arrojaron un total de ocho años siete meses tres días de prisión y ciento cuarenta días multa, equivalentes a ocho mil cuarenta y cuatro pesos con cuarenta centavos, con base en el salario mínimo vigente en esta ciudad, al momento del ilícito que era de cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos.

Fue legal establecer que la pena privativa de libertad deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto determine la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno capitalina, con abono de la preventiva

sufrida (a partir del seis de septiembre de dos mil diez, por ser esa la data de su detención).

Respecto a la sanción pecuniaria, fue acertado determinar que deberá enterarla a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales dependiente de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que podrá ser sustituida, en caso de insolvencia comprobada, por no más de setenta jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad.

No es conculcatorio de garantías el que la autoridad de segunda instancia, condenara al ahora quejoso a la reparación del daño material, consistente en restituir al ofendido ciento veinte pesos, pena que tuvo por satisfecha, por haberse recuperado; asimismo, fue correcto que absolviera al peticionario de amparo de dicha pena, respecto de los objetos consistentes en una carátula de autoestéreo negra, marca Sony, con reproductor de CD, formato mp3, un reloj marca Swatch, negro con dorado y un celular Sony Ericsson, pues como lo señaló la ordenadora, no existían datos que hicieran posible su cuantificación.

La Sala responsable absolvió al peticionario de garantías \*\*\*\*\* de la reparación del daño moral y resarcimiento de los perjuicios ocasionados, por no existir en el sumario bases económicas para cuantificarlos; determinación que, indudablemente, redundará en beneficio del ahora quejoso, por lo que debe permanecer en sus términos.

Legalmente le fueron negados los substitutivos de la privativa de libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la misma, porque la pena de prisión impuesta de ocho años siete meses tres días excede de los límites para su concesión (cinco años).

Finalmente, no causa agravio el que la autoridad responsable ordenadora confirmara la determinación del *a quo*, de suspender los derechos políticos del sentenciado por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, suspensión que surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria dicha resolución; pues ello es consecuencia necesaria de la condena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 57, fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el diverso 38, fracción III, de la Constitución Federal; suspensión que deberá ajustarse de acuerdo con el cuántum de la pena de prisión impuesta, derivado de la concesión del amparo.

En estas condiciones, al ser infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso y no existir deficiencia que suplir que le beneficie, procede negar la protección constitucional solicitada contra la sentencia

dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el seis de abril de dos mil once, en el toca \*\*\*\*\*.

Negativa del amparo que se hace extensiva respecto del acto de ejecución reclamado al Juez Trigésimo Penal del Distrito Federal, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, dado que no hubo formulación de argumento alguno en su contra.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 105, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 68, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que solo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78 y 184, de la Ley de Amparo, así como 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso \*\*\*\*\* contra los actos que reclamó de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juez Trigésimo Penal, ambos del Distrito Federal, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente sentencia, vuelvan los autos al *ad quem*; solicítense acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara (presidenta) y Alejandro Gómez Sánchez, siendo disidente la Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig (ponente), quien formula voto particular, quedando el engrose a cargo del segundo de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en**

**esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis I.5o.P. J/5 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2792.

**Voto particular** que formula la Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig, en el amparo directo 327/2011, promovido por \*\*\*\*\*. Disiento de la resolución mayoritaria, ya que a consideración de la suscrita, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable aplicó parcialmente, lo establecido en los numerales 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, pues aunque tomó en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del hecho delictivo, así como las peculiares del quejoso \*\*\*\*\* , las cuales le llevaron a fijar el grado de culpabilidad: "que se ubica en un rango de 3/8 aritmético" y consecuentemente a imponer las penas correspondientes, su determinación no fue apegada a derecho.—En efecto, la autoridad responsable ordenadora al confirmar el grado de culpabilidad fijado por el a *quo*, inadvertió que éste tomó en consideración el comportamiento posterior del quejoso con relación al delito cometido, consistente en tratar de darse a la fuga, pues al efecto la *ad quem* señaló: "... que el comportamiento posterior de los acusados fue tratar de darse a la fuga ...".—Así, conforme al artículo 72, fracción VII, del Código Penal para esta entidad, al graduar la culpabilidad del acusado, debe considerarse su comportamiento posterior y, en ello, pueden catalogarse circunstancias que podrían influir en la disminución del grado de culpabilidad o, por el contrario, el de agravarlo; sin embargo, en tal rubro no se debe considerar que el ahora quejoso trató de darse a la fuga, pues cabe precisar que es inherente a la naturaleza humana que las personas tiendan a evitar un perjuicio en su contra, en búsqueda de la preservación de su persona, puesto que normalmente está presto a huir de lo que pueda dañarle; máxime, que el artículo 11 constitucional tutela la libertad de libre tránsito y, mientras no se decrete la suspensión de tal garantía, acorde con lo que establece el numeral 29 de la Norma Suprema, cualquier persona, incluyendo al sujeto activo del delito, tiene la libertad de andar por el territorio nacional, porque dicha Ley Fundamental protege, permite y consagra tal prerrogativa sin distinción alguna.—En ese sentido la huida del acusado no puede considerarse como "comportamiento posterior al delito" para efecto de graduar la culpabilidad y, en ese orden, menos aún podría considerarse como tal, "el intento".—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, que este tribunal comparte, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la página dos mil setecientos noventa y dos, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 165060, que dice: "CULPABILIDAD DEL ACUSADO. LA FUGA DE ÉSTE NO DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL ILÍCITO ATRIBUIDO, PARA GRADUARLA.—Los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen las reglas de aplicación de las penas; y de la fracción VII del segundo precepto, se observa que para graduar la culpabilidad de los enjuiciados debe tomarse en consideración su comportamiento posterior en relación al delito cometido; sin embargo, no se refiere al acto de tratar de huir, esto es, evitar que lo aprehendan, pues es inherente a la naturaleza humana que las personas tiendan a evitar algún perjuicio en contra, esto es, busquen la preservación de su libertad personal, de ahí que quien comete un ilícito por lo general esté presto a huir para evitar que lo priven de su libre deambular

y así estar en posibilidad de transitar por el territorio nacional sin necesidad de salvoconducto o requisito semejante, como lo consagra el artículo 11, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."—Por tanto, se reitera, como en nuestro sistema jurídico impera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, es de concluir que al fijar el grado de culpabilidad de un acusado e individualizar las penas a imponerle, conforme a la regla general en cuestión, no debe tomarse en cuenta su comportamiento posterior, consistente en que trató de darse a la fuga.—En atención a lo establecido en la tesis señalada, en la que realiza una interpretación de la fracción VII del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, debe concederse la protección de la Justicia de la Unión al quejoso \*\*\*\*\* , para el efecto de que el tribunal de apelación responsable fije nuevamente el grado de culpabilidad, sin tomar en cuenta su comportamiento posterior, relativo a que trató de darse a la fuga y en base a ello, resuelva los aspectos concernientes a la individualización de la pena como lo son la sustitución de la sanción pecuniaria y conforme a la nueva pena, pronunciarse en cuanto a los beneficios penales, previstos en los artículos 84 y 89, ambos del Código Penal para esta capital.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.—**

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen las reglas de aplicación de las sanciones; y, en específico, de lo señalado en la fracción VII del citado artículo 72, se desprende que para graduar la culpabilidad de los enjuiciados debe tomarse en consideración, entre otros aspectos, su comportamiento posterior en relación al delito cometido; en este sentido, no existe impedimento legal para considerar como tal, el que el delincuente, una vez cometido la conducta disvaliosa, se diera a la fuga, pues tal circunstancia constituye un dato más que le es de utilidad al juzgador para conocer de manera clara, las circunstancias del hecho delictivo y con ello, imponer una pena más justa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.2o.P.6 P (10a.)**

Amparo directo 327/2011.—30 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: Julio César Molina García.

Amparo directo 484/2011.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto de salvedad de la Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 76/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.**—De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva y que los órganos encargados de administrar justicia se conciben como colaboradores o facilitadores, lo cual materializan al eliminar tecnicismos exagerados y evitar la aplicación desbordada de figuras jurídicas que, a pesar de que se implementaron para dar coherencia y orden al sistema de impartición de justicia, no es dable convertirlas en impedimentos legales que hagan ineficaz el derecho de defensa, lo que se concreta cuando se impugna un acto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y éste advierta que es incompetente para conocer del juicio en su contra, porque en ese caso no debe sobreseer, sino señalar al particular la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba resolver la pretensión del particular, que puede ser un Juzgado de Distrito de Amparo, cuyo titular debe requerir a la quejosa para que adecue su demanda a las directrices del juicio de garantías en la vía indirecta, salvo que encuentre alguna causa de improcedencia. Ante esa perspectiva, el principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, como requisito de procedencia del juicio de amparo, no debe concebirse sólo bajo la óptica de que si el quejoso presentó demanda del juicio contencioso administrativo, entonces sólo esa era su pretensión, en virtud de que dicho principio debe analizarse con mayor amplitud, en el sentido de la intención del justiciable de inconformarse con un acto específico de autoridad que califica como transgresor de sus derechos y pretende dejarlo sin efecto, sin importar la vía, porque la variación de ésta, si bien es cierto que implica un cambio de formalidades esenciales del procedimiento y acudir a un órgano jurisdiccional distinto, también lo es que pervive la finalidad de

controvertir el acto que le perjudica y lograr un fallo favorable. Ello se justifica porque el principio de instancia de parte agraviada tiene significación en la medida en que a quien se afecta en su esfera jurídica por un acto de autoridad podrá promover en su contra, es decir, la vía sólo será un camino para resolver la acción, pero no es determinante para acreditar la ausencia de ese principio por el hecho de variarse, máxime si concuerda con la propia naturaleza del medio de defensa correcto, que en el caso consiste en que quien promueva la instancia sea la persona que en verdad resienta el perjuicio, pues únicamente pretende hacerse efectiva la tutela judicial, sin que lo anterior genere indefensión a la autoridad demandada, pues en el juicio de garantías tendrá posibilidad de ejercer su defensa como lo considere pertinente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

#### III.4o.(III Región) 19 A (10a.)

Amparo directo 730/2011.—Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

**INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—De los artículos 8 y 101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil once, se advierte que el interés jurídico para iniciar un procedimiento o intervenir en él, es sólo un presupuesto procesal que se exige tratándose de juicios. Por tanto, para la sustanciación del procedimiento sobre declaración de interdicción no se requiere acreditar el interés jurídico, mientras no exista oposición del presunto incapaz, y de los que pudieran tener derecho a intervenir en él, al tratarse de un procedimiento especial, según los numerales 720, 723, 726, 728, 732 y 744 del referido código procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

#### VI.1o.C.150 C (9a.)

Amparo en revisión 167/2011.—Patricia Rivera Tlachi.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO.**—La afectación al interés jurídico como condi-

ción para la procedencia del amparo tiene como sustento la titularidad de un derecho que puede ser de carácter subjetivo, o bien de carácter objetivo o *erga omnes*. Así, este último lo tiene cualquier eventual afectado que resienta un daño concreto por su situación frente al orden jurídico, cuando se vea afectado por el hecho de que las autoridades no se conduzcan dentro del margen de la ley, y pueda ser remediado a través de una medida individualizada por parte de las autoridades. Cabe señalar que esta hipótesis debe distinguirse claramente de aquella situación en que simplemente se aduzca la pérdida del beneficio o ventaja, ya sea fáctica o material, y no derive de una actuación irregular de la autoridad, pues tal supuesto equivale a un interés simple, que no faculta al particular para exigir una determinada prestación, de manera que no es susceptible de tutela judicial, sino sólo permite formular peticiones o denuncias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 230/2011.—Laboratorios Liomont, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUEL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.**—Si bien es verdad que el nombre, como atributo esencial de toda persona, está protegido y regulado por el Estado, también lo es que dentro de la población existen homónimos que tienden a generar confusión entre las personas. Así, cuando el quejoso comparece ante la autoridad federal y manifiesta bajo protesta de decir verdad que no es la persona que se encuentra relacionada con la causa y que el sentenciado lo suplantó porque utilizó su nombre y se hizo pasar por él durante todo el proceso penal, lo que se constató con la reseña individual dactiloscópica respectiva y con la comparación física practicada a ambas personas, y solicita la cancelación de su nombre respecto de las consecuencias derivadas de la sentencia condenatoria, es evidente que tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando no tiene relación alguna con el proceso de donde emana la sentencia, fue objeto de actos de molestia por parte de las autoridades responsables como consecuencia del mal uso que el

condenado le dio a su nombre, lo que evidentemente, trasciende a su esfera jurídica, pues incluso, con motivo de tales actos, se le podría privar de su libertad por tener el mismo nombre que señaló el verdadero sentenciado como suyo, actos que son contrarios a las garantías emanadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 112/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.**—De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia —entrega de un menor a uno de sus progenitores— éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud

de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.1022 C (9a.)

Amparo en revisión 247/2011.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

**INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES.**—De los artículos 152, 154 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que el suscriptor de un pagaré, así como los avalistas que de igual forma suscriben el título de crédito, se constituyen como obligados solidarios. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1987 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio de conformidad con su artículo 2o., la solidaridad pasiva implica que cualquiera de los deudores se encontrará obligado a responder por la totalidad de la deuda. Luego, partiendo de la premisa de que tanto el suscriptor como los avalistas de un pagaré son obligados solidarios y que, por ende, cualquiera de ellos se encontrará obligado a responder por la totalidad de la deuda, así como del hecho de que el auto de exequendo tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor, y que una de las consecuencias jurídicas del emplazamiento es la de surtir efectos de interpelación judicial, al practicarse la primera diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a cualquiera de los deudores solidarios, ya sea el obligado principal o los avales, respecto de un título pagadero a la vista, se hará exigible la obligación y ante su falta de pago, se incurrirá en mora. Por tanto, será a partir de la fecha del primer requerimiento de pago y emplazamiento que se realice a cualquiera de los deudores solidarios cuando, ante la falta de pago de la cantidad consignada en el pagaré, se generarán los intereses moratorios. No es óbice que en el caso se haya integrado litisconsorcio pasivo voluntario, y que la relación procesal no estaría integrada hasta en tanto no se emplazara a todos los codemandados; porque tal cuestión está relacionada con un aspecto meramente procesal, en tanto que el emplazamiento individual realizado a cada codeemandado trasciende al derecho sustancial, pues la diligencia de llamamiento a juicio hace las veces de interpelación judicial y, en el caso, ya se demostró, existe solidaridad en la obligación entre los codeudores.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 40/2012.—Sistema Único de Autofinanciamiento, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

**INTERPELACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NO TIENE AQUEL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—**

De la interpretación de los artículos 1808, 1809, 2010, 2011 y 2012 del Código Civil para el Estado de Puebla, relacionados en forma lógica y natural, se advierte que la interpelación notarial o en jurisdicción voluntaria, únicamente tiene lugar cuando en el contrato correspondiente no se fija la fecha en que debe cumplirse con la obligación. Por tanto, la presentación de la demanda antes de la fecha fijada para el cumplimiento de aquél, no tiene el efecto de interpelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.161 C (9a.)

Amparo directo 8/2011.—Eduardo Olvera Flores.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

**INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS.—**

Del principio de equidad, que deriva de la aplicación del artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación teleológica de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se concluye que, en el caso de la intestamentaría ejidal, si al fallecer el titular de los derechos agrarios le sobreviven varios hijos y uno de ellos posee la parcela, pero no expresan acuerdo unánime sobre a quién deberá designarse sucesor preferente, el Tribunal Agrario, al llevar a cabo la venta en subasta pública de los derechos ejidales, no puede otorgar derecho preferencial al

sucesor que posea la parcela para adquirirla, sino que debe requerirlo para que rinda cuentas sobre las ganancias obtenidas durante el tiempo del usufructo a fin de que, sumadas al precio de ésta, el producto se distribuya equitativamente entre todos los beneficiarios. Lo anterior tiene la finalidad de evitar una disputa violenta por la posesión entre los aspirantes a la herencia, previo a que se resuelva la controversia jurisdiccional, y que el poseedor de las tierras se sirva de las ganancias obtenidas en detrimento de quienes no las usufructuaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1o.2 A (10a.)

Amparo directo 412/2011.—Socorro Robles Zaragoza y otros.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Olmos Avilez.—Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

**INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS.**—El artículo 17 de la

Ley Agraria prevé la facultad del ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Por su parte, el artículo 18 del propio ordenamiento establece la intestamentaría ejidal, como modalidad de la sucesión legítima (antes indicada), cuando el ejidatario no haga designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista posea capacidad para suceder, en cuyo caso los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia que este precepto señala, a las siguientes personas: el cónyuge, la concubina o el concubinario, uno de los hijos del ejidatario, uno de sus ascendientes y cualquier otra de las que dependan económicamente de él, y que en caso de que éstas no se pongan de acuerdo sobre a quién deberá designarse sucesor preferente, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos bienes en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre quienes tengan derecho a heredar. En estas condiciones, atendiendo al principio de equidad que se deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que a falta de

disposición expresa en la ley debe acudir a los principios generales de derecho, se estima que privilegiar el derecho preferencial del sucesor que posea la parcela cuyos derechos se controviertan, para adquirirla con motivo de la mencionada subasta pública, conllevaría que antes de que se resolviera el conflicto aquél aprovechara el producto de su usufructo para comprarla, fomentando una desigualdad frente al resto de los beneficiarios, que no percibieron ganancia alguna por ese aprovechamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.1o.1 A (10a.)**

Amparo directo 412/2011.—Socorro Robles Zaragoza y otros.—27 de octubre de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Olmos Avilez.—Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

**JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA TENER DERECHO A ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR, CUANDO MENOS, 20 AÑOS DE SERVICIOS, QUE PUEDEN COLMARSE, INCLUSIVE, CON EL TIEMPO DE ESPERA A QUE ALUDE EL DIVERSO ARTÍCULO 66, INCISO G), DEL MISMO ORDENAMIENTO.—**

Para que se colme el requisito relativo a que a un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, se le reconozca como antigüedad generada, los tres años de espera a que alude el artículo 82, fracción II, último párrafo, del reglamento de trabajo del personal de confianza de ese organismo, es necesario que el trabajador se ubique en el supuesto a que alude el diverso artículo 66, inciso g), del mismo ordenamiento; esto es, que solicite permiso sin goce de sueldo y otras prestaciones hasta por tres años, sin pérdida de antigüedad, con motivo de la incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo, circunstancia que tiene como fin conocer si en ese lapso el padecimiento del trabajador se revierte o agrava, para que en esa medida, y conforme al grado de incapacidad que le resulte después de transcurridos los tres años de espera, se determine en qué forma procedería su reacomodo. En ese sentido, por cuanto hace al requisito relativo a la acreditación de 20 años de servicios, cuando menos, para tener derecho a ese tipo de jubilación, aquél podrá colmarse, inclusive, con el tiempo de espera a que alude el artículo 66, inciso g), del mencionado reglamento de trabajo; exigencia que es clara y precisa: debe cumplirse forzosamente, ya sea porque el trabajador haya laborado los veinte años o porque se le reconozcan en términos del artículo 66, inciso g), del reglamento de trabajo, o sea, que tenga por lo menos diecisiete años de servicios, y complete los veinte con el referido tiempo de espera de tres años a que alude el citado inciso g). Esto es, se trata de una

antigüedad que de manera indispensable debe generarse para tener derecho a obtener la jubilación conforme al aludido artículo 82, fracción II, tercer párrafo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
XIX.1o.40 L (9a.)

Amparo directo 350/2011.—Víctor Salazar Ramírez.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Tánchez.—Secretaría: Hilda Irma Guerrero Herrera.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE.**—Del citado dispositivo se advierte

que el plazo de diez días que establece para impugnar las violaciones al procedimiento administrativo de ejecución cometidas antes del remate, se refiere expresamente al recurso de revocación, por lo que es inaplicable para quienes opten por promover el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 120 del referido código. Máxime que los plazos para éste se contienen en el precepto 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que no se prevé remisión ni simetría alguna en relación con el diverso dispositivo 127 del Código Fiscal de la Federación. Sin que obste a lo anterior que tanto el recurso en sede administrativa como el juicio de nulidad prevean como plazo genérico de interposición el de cuarenta y cinco días hábiles, y que ambos sean medios de defensa que procedan contra el mismo tipo de resoluciones, porque ello no implica que las disposiciones y plazos establecidos para uno de dichos medios de impugnación deban aplicarse también para el otro, pues siguiendo el postulado del legislador racional, de haber sido esa su intención, así lo habría establecido en la ley y, si no lo hizo, debe entenderse que su voluntad fue reducir el plazo de impugnación a diez días, únicamente para el recurso de revocación, por lo que una interpretación contraria implicaría ir contra la letra de la ley sin justificación alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.3o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 253/2011.—Gabriel Aguirre Castillo.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).—**

El examen del artículo 28 de la citada legislación contenciosa federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil once, a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que ambos ordenamientos legales instituyen condiciones esencialmente iguales, con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica de cada juicio, a fin de otorgar la suspensión del acto combatido. En efecto, tanto en un juicio como en otro, la medida cautelar debe solicitarse por el agraviado mediante escrito; petición que es oportuna desde el momento en que se presenta la demanda hasta antes de que dicte la sentencia ejecutoriada, es decir, en cualquier etapa del procedimiento; en ambos juicios opera la suspensión provisional y definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes; además, en ambos procedimientos puede modificarse o revocarse la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando se actualice un hecho superveniente que lo justifique. De tal suerte, los particulares que pretendan obtener la modificación, anulación o revocación de los actos emitidos por autoridades administrativas federales, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran obligados a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XV, de la legislación de garantías, agotando previamente al amparo el juicio de nulidad en comento, dado que en la ley que regula actualmente ese juicio ordinario no se exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo; con la salvedad de que no se actualice alguna otra excepción al principio de mérito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.A.6 A (10a.)**

Amparo en revisión 451/2011.—María Guadalupe Pérez Díaz.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

**JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—

Si se atiende a que el numeral 769, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del veintiséis de enero de dos mil ocho, establece que quien denuncie una sucesión, en el escrito respectivo debe acompañar o describir un inventario de los bienes que haya dejado el autor de la sucesión; el diverso 770, fracción IV, impone al denunciante la carga procesal de exhibir los documentos, testimonios o copias certificadas que justifiquen la propiedad de los bienes, siempre que la ley establezca que el dominio de ellos se compruebe en esa forma; y que el artículo 773 del citado código, autoriza a la autoridad a negar la radicación de la denuncia de la sucesión si no reúne alguno de los requisitos que establece la ley, o no se adjuntan los documentos previstos en ésta (títulos que justifiquen la propiedad del acervo hereditario); ello permite sostener que para estimar probada la propiedad de los bienes atribuidos al autor de la sucesión, el juzgador debe corroborar que efectivamente pertenezcan al autor de la herencia, aun cuando no se formule oposición alguna en contra de la lista de los bienes que se imputan al *de cujus*, y tal verificación no se contemple expresamente en dichos numerales, pues ello debe entenderse como una facultad implícita contenida en los preceptos (770 fracción IV, 773 y 769, fracción VI). En tales condiciones, aun cuando la fracción IX del artículo 781 del referido código establezca que el juzgador resolverá lo relativo a las objeciones a los inventarios y avalúos y los aprobará, modificará o reprobará como resulte procedente, la interpretación sistemática y constitucional del precepto permite sostener que el numeral no limita al juzgador para modificar o reprobar los inventarios y avalúos, exclusivamente cuando exista oposición; sin que sea óbice que la fracción X del propio numeral establezca que la disposición contenida en la diversa IX, no resulta aplicable cuando todos los interesados, siendo mayores de edad, estén de acuerdo y expresen su voluntad de continuar el trámite ante notario público, toda vez que ese segmento normativo se aprecia que fue con el propósito de clarificar que en los casos en los que no se suscite controversia entre las partes, respecto de los inventarios y avalúos, el juzgador no tendrá que resolver objeción alguna, pero no lo exime del deber de aprobar, modificar o reprobar los inventarios y avalúos, a fin de que los interesados estén en aptitud de continuar el trámite ante notario, conforme al diverso artículo 782.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.159 C (9a.)

Amparo en revisión 123/2011.—Benita Enríquez Salinas y otro.—2 de junio de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

**JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—De la interpretación sistemática del

libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refiere a los procedimientos familiares, artículos 679, 680, 681, 683, 684 y 687 se advierte que los procedimientos familiares se dividen en ordinarios, especiales y privilegiados; siendo los primeros aquellos que no tienen señalada una tramitación especial o privilegiada; los segundos (especiales) aquellos que no siendo privilegiados se les confiere una tramitación particular; y, tercero (privilegiados) aquellos señalados de manera ejemplificativa y no limitativa en el citado numeral 683; y el precepto 684 regula su forma de sustanciación; haciendo hincapié el diverso 687 que en contra de las resoluciones definitivas —entendidas como aquellas que ponen fin a dicho procedimiento— procede el recurso de apelación; mientras que contra las resoluciones de trámite (acuerdos, proveídos, autos o interlocutorias, por exclusión) no procede medio de defensa alguno, siendo irrecurribles; y del capítulo segundo, sección primera, del mencionado libro denominado "Procedimientos especiales", que regula al juicio de alimentos, artículos 688 al 698; así como de la exposición de motivos correspondiente, se concluye que el juicio de alimentos no participa de la naturaleza o características de un procedimiento privilegiado, al tener una tramitación particular y, en consecuencia no le es aplicable el citado artículo 687 que dispone que en contra de las resoluciones de trámite no procede recurso alguno; siendo aplicable en tales juicios la regla general contenida en el dispositivo 409 del señalado cuerpo normativo, que establece que los autos que no fueren apelables pueden ser reclamados ante el órgano que los dictó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 392/2011.—Carmela Vázquez Amigón.—25 de octubre de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Iván García García.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURREBLES.**—El artículo 1111 del Código de Comercio prevé la institución relativa a la jurisdicción voluntaria, pero no señala reglas para su trámite; así que, conforme a los diversos 1054 y 1063 de dicho código, debe acudir a las normas supletorias, en el caso, al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 535 prevé la irrecurrebilidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria; razón por la que es inaplicable el artículo 1334 del primer ordenamiento referido, en tanto establece un recurso, al haber operado la aplicación supletoria de la legislación común federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.1o.1 C (10a.)**

Amparo en revisión 337/2011.—ING. Hipotecaria, S.A. de C.V., S.F. de O.L.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.



**LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**—

Conforme al artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 19 de junio de 2011, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. En ese sentido, cuando el sentenciado crea tener derecho a que se le otorgue el beneficio de la libertad preparatoria respecto de la pena de prisión que le fue impuesta, debe tramitarlo ante la autoridad judicial, no obstante que el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales establezca que debe solicitarse al órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, pues conforme a los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, contenidos en el artículo 133 de la Constitución Federal, lo establecido en la Carta Magna está por encima de cualquier ley, de manera que si las leyes secundarias resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben prevalecer las disposiciones contenidas en aquélla y no las de esas leyes; por tanto, todo juzgador debe ajustar sus actos a lo que ahora ordena nuestra Ley Fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 274/2011.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Luis Rodríguez Santillán.—Secretario: Miguel Ángel Romero Rosales.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 507/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RESPECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.**—El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 19 de junio de 2011, además de constituir una garantía individual, contiene el principio de judicialización de la ejecución de las penas (reserva judicial), el cual establece que corresponderá a la autoridad judicial no solamente la imposición de las penas, sino también la modificación de su duración, e inclusive, su terminación anticipada. Este principio, a su vez, está vinculado a los derechos fundamentales de debido proceso, de audiencia, de defensa, de petición y de acceso a la jurisdicción y, entre otras cuestiones, señala que la libertad preparatoria es un beneficio que modifica la forma y duración de la ejecución de la pena; por tanto, corresponde resolver respecto de su concesión a la autoridad judicial y no a la administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.1o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 274/2011.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Luis Rodríguez Santillán.—Secretario: Miguel Ángel Romero Rosales.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 507/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**—Conforme al artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; en ese sentido, el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria debe solicitarlo al órgano del Poder Ejecutivo que

designara la ley, viola el referido precepto constitucional, pues no puede subsistir el anterior criterio de que corresponde a la autoridad administrativa el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria o la remisión de la pena, en términos de los artículos 529 y 541 del invocado código y 3o., 9o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dado que el citado numeral 540 no ha sido adecuado a la reforma del mencionado artículo constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Esto es así porque el artículo quinto transitorio del decreto de esa reforma condicionó el inicio de la vigencia del párrafo tercero del artículo 21 constitucional a la promulgación de la legislación secundaria, la cual se expediría en un plazo no mayor de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de ese decreto, el cual se cumplió el 18 de junio de 2011, sin que se hubiesen emitido las reformas legales correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.1o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 274/2011.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Luis Rodríguez Santillán.—Secretario: Miguel Ángel Romero Rosales.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 507/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES.**—De la interpretación del artículo

19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 14 de julio de 2011 y segundo transitorio del decreto mencionado en primer término, se advierte que en el Distrito Federal el sistema penal acusatorio aún no está vigente, ya que todavía no se ha implementado en la legislación penal secundaria correspondiente; consecuentemente, para la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución debe atenderse a los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 18 de junio de 2008 y 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen que dicho beneficio podrá concederse siempre y cuando se trate de delitos no graves.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P3 P (10a.)**

Queja 55/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Queja 5/2012.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Incidente de suspensión (revisión) 265/2012.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 26/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en los recursos de queja 57/2011, 7/2012 y 15/2012, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 33/2012, 36/2012 y 80/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el recurso de queja 4/2012, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 115/2012, pendiente de resolverse.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**—El tema relativo al derecho a la libertad provisional bajo caución, debe analizarse a la luz de la disposición constitucional relativa, anterior al decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por la básica consideración de que en el Distrito Federal no está vigente el sistema procesal penal acusatorio, y en esa medida, no resulta aplicable algún dispositivo que se relacione con éste, como en la especie acontece con el reformado artículo 19, párrafo segundo, de la Carta Magna, pues al ser notoria y manifiesta la existencia actual en nuestro país de dos sistemas simultáneos de

procesamiento penal, el último de ellos, inmerso en la referida reforma constitucional que establece el sistema procesal penal acusatorio, ameritó la necesidad de que la reforma al mencionado precepto constitucional, estableciera que entraría en vigor al día siguiente de su publicación (quince de julio de dos mil once), aplicable únicamente en las entidades federativas que hubieran emitido la declaratoria correspondiente sobre la implementación de ese sistema acusatorio; por ende, en aquellas latitudes donde aún no se implementa dicho sistema de procesamiento penal, verbigracia, el Distrito Federal, su aplicación está reservada precisamente hasta que se implemente aquél; en tal virtud, en términos del numeral 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, subsiste imperativo de que el Juez de Distrito para resolver sobre la obtención del beneficio de libertad provisional bajo caución en el incidente de suspensión, debe atender, en principio, que no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder dicho beneficio; también a la hipótesis de que tratándose de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público podrá negarse dicha libertad, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por delito calificado como grave por la ley, cuando el representante social aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del injusto cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.P.7 P (10a.)

Queja 57/2011.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

**Nota:** Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 26/2012 y 33/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en los recursos de queja 7/2012 y 15/2012, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 36/2012 y 80/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el recurso de queja 4/2012, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 115/2012, pendiente de resolverse.

**LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA**

**A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUEL.—**

Cuando en el laudo se alude a que la delimitación de la litis está precedida de un análisis del escrito de la contestación de la demanda, dicho examen debe existir como tal, pues han de exponerse las circunstancias específicas y los hechos concretos sujetos a estudio, y desglosar en qué consistió ese análisis así como desarrollar el estudio y la interpretación, pues es necesario que la responsable efectúe un examen exhaustivo de los términos del escrito contestatorio de la demanda laboral, en la parte que niegan las afirmaciones del trabajador, los cuales ameritan una ponderación por la Junta a efecto de determinar cuál o cuáles son las posiciones defensivas o excepciones concretas que jurídicamente se oponen; pues si bien la sola delimitación de la litis no causa agravio a las partes, cuando ésta repercute en las consideraciones y determinaciones subsecuentes que orientan el sentido del laudo, entonces cobra trascendencia, ya que, en vía de reflejo, conlleva a estimar ilegales los términos de la imposición de la carga probatoria, en virtud de todas las infracciones formales, que dan como resultado un laudo contrario a las garantías de legalidad y debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.51 L (9a.)

Amparo directo 222/2011.—Eutiquio Barboza López.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

**LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS.—**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 72/2011, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO." ha establecido que aun ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados

de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues ésa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que debía atenderse a lo previsto en el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo. Entonces, al no resultar procedente dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar su nuevo llamamiento a juicio aun de actualizarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario (que impide la emisión de una sentencia válida de no llamarse a juicio a todos los que les vaya a parar perjuicio la sentencia), con mayor razón no resulta procedente dicha concesión en tratándose de un litisconsorcio pasivo voluntario actualizado ante la pluralidad de partes demandadas que tienen el carácter de obligados solidarios, en cuyo caso puede demandarse a cualquiera de las personas obligadas, sin que sea necesario demandar simultáneamente a éstas para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.1021 C (9a.)**

Amparo en revisión 182/2011.—Nessim Romano Metta y otra.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 933.



**MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—

Derivado de la reforma al artículo 43 de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, se modificó la denominación en dicho precepto del "mecanismo de selección aleatoria", por la de "mecanismo de selección automatizado", cambio que según la exposición de motivos correspondiente y el dictamen del legislador, obedeció a que la determinación de si las mercancías serán sometidas a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá efectuarse por la autoridad aleatoria o discrecionalmente, considerando factores de riesgo, como el tipo de mercancías, su origen, su valor, el comportamiento del importador, del agente aduanal, entre otros, que permitan efectuar una selección inteligente, sin menoscabo de que aquélla pueda ejercer su facultad discrecional de revisión, utilizando el mismo sistema automatizado, lo cual fue aprobado con la finalidad, además, de combatir el contrabando técnico documentado de mercancías que ingresaban al país a través de las aduanas, sin que se estimare necesario delimitar la forma en que se efectuará esa determinación. No obstante lo anterior, la facultad para alimentar el sistema relativo con los factores mencionados no es irrestricta, en virtud de que la libertad de apreciación que la ley concede a las autoridades está sujeta al requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 236/2011.—Gregorio Andrés Giacinti Valdés.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

**MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—**

La multa impuesta a un particular por el Ministerio Público de la Federación conforme al artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, por omitir atender una solicitud de información que le formuló dentro de una averiguación previa, es un acto materialmente penal, al fundamentarse en una norma de esa naturaleza y formar parte del procedimiento relativo, lo cual impide impugnarlo mediante el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No obstante, si se controvierte esa resolución con base en este último precepto, con la finalidad de hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia, la Sala Fiscal, aun cuando determine la improcedencia de la acción, no debe sobreseer en el juicio, sino señalar cuál es el medio de defensa procedente y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente. Lo anterior es así, en atención a la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, tratándose de una medida de apremio como la indicada, impuesta a un tercero ajeno a la averiguación previa, la Sala debe indicar que, aun cuando la sanción proviene de una autoridad formalmente administrativa, por las razones aludidas corresponde controvertirla ante un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, con base en los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que el afectado no es parte en la indagatoria, por lo que carece de legitimación para intentar los recursos previstos en el mencionado código; hecho lo anterior, debe remitir los autos a la oficina de correspondencia respectiva para que realice el turno, y una vez recibido el expediente, el Juez de Distrito debe requerir a la quejosa para que adecue su demanda a las directrices del juicio de garantías en la vía indirecta, salvo que encontrare alguna

causa de improcedencia. Cabe señalar que para determinar la presentación oportuna de la demanda de garantías será necesario considerar si el libelo de nulidad se presentó en tiempo conforme a la ley aplicable, y si es así, no procederá sobreseer por extemporaneidad, aun cuando a partir de la fecha de conocimiento del acto y la recepción de la demanda de nulidad hubieran transcurrido los quince días previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, porque permitir esa actuación haría nugatorio el derecho de defensa del inconforme.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**III.4o.(III Región) 17 A (10a.)**

Amparo directo 730/2011.—Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.—**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 10/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, de rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", determinó que las multas fijas violan el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la realidad imponen una idéntica penalidad de manera invariable e inflexible a una serie de casos heterogéneos, lo cual genera un tratamiento desproporcionado a los particulares; posteriormente, el Máximo Tribunal del País consideró que la facultad de la autoridad administrativa de individualizar la multa en estos términos—que buscan la proporcionalidad—no necesita estar reflejada de forma explícita en la ley de la materia, sino que basta que en la norma que contempla dicha sanción se establezcan un mínimo y un máximo. Acorde con este criterio, la multa prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, al estar establecida entre un mínimo y un máximo, provee a la autoridad aplicadora de una serie de combinaciones amplias cuya individualización debe determinar conforme a las circunstancias particulares del infractor. Por tanto, el referido precepto es constitucional,

porque exige de la autoridad administrativa la individualización de la multa de forma fundada y motivada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**XXI.2o.P.A.1 A (10a.)**

Amparo directo 165/2011.—Alfonso Solano Corona.—2 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

**MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—Si bien es cierto

que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la imposición de multas por la presentación extemporánea de declaraciones, avisos y demás documentos y por la falta de atención al requerimiento de éstos, no establece un plazo para que la autoridad imponga tales sanciones, también lo es que el diverso artículo 67, fracción III, del propio código precisa que las facultades de las autoridades fiscales para sancionar al causante se extinguen, por regla general, en cinco años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción. Por tanto, el hecho de que haya que acudir a una disposición diversa de la inicialmente citada para determinar los plazos que tiene la autoridad para sancionar administrativamente a los contribuyentes que omitan presentar la información que señala o atender los requerimientos a que se refiere, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el indicado artículo 41 no es una proposición aislada, sino que forma parte de un orden jurídico al que debe vincularse para adquirir sentido y precisión en cuanto a su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL OCTAVO CIRCUITO.**VIII.1o.P.A.111 A (9a.)**

Amparo directo 707/2010.—Julio Benavides Guereca.—31 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 74/2011.—José de Jesús Álvarez García.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Amparo directo 273/2011.—Petra Mercado Carrillo.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Amparo directo 526/2011.—Araceli Urban Villanueva.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Carlos Jesús Urcádiz Luna.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



**NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL.**—En términos del artículo 5o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el precepto 52 de la Ley Aduanera constituye una norma sustantiva, porque únicamente define quiénes son los sujetos obligados al pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias respecto de las mercancías que introduzcan o extraigan del territorio nacional, sin que prevea la competencia material de las autoridades para revisar si los sujetos obligados han efectuado el pago de dichas contribuciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXI.2o.P.A.135 A (9a.)

Revisión fiscal 42/2011.—Administrador Local Jurídico de Acapulco, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otro.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Nogueada Radilla.

**NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**—Conforme a la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, los notarios tienen una función de orden público, toda vez que actúan por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer necesidades de interés social como son la autenticidad, certeza y seguridad

jurídica de los actos y hechos jurídicos; aunado a que son los propios particulares quienes acuden a solicitar la prestación de los servicios notariales y quienes pagan por éstos; por tanto, la actividad notarial no constituye una relación de supra a subordinación entre el notario y el gobernado, ni tiene los efectos de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, como una nota esencial de los actos de autoridad. De modo que cuando el notario público formaliza un acto jurídico como la enajenación de un bien inmueble o un poder general para actos de dominio, no lleva a cabo algún acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.A.10 K (10a.)**

Amparo en revisión (improcedencia) 22/2012.—Rafael Ramírez Reyes.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**—La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.A.15 A (10a.)**

Amparo directo 436/2011.—Gabriel Orendain Aguirre.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE**

**ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.**

AMPARO DIRECTO 722/2010. CÉSAR ROMERO GARCÍA. 6 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El primer concepto de violación que hace valer el quejoso es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por las razones siguientes:

Argumenta el quejoso que la Sala responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en la sentencia impugnada no analizó adecuadamente el motivo de disenso que hizo valer en su demanda de nulidad, consistente en que no se advertía del citatorio de dieciséis ni del acta de notificación de diecisiete, ambos de abril de dos mil nueve, respectivamente, que antes de que se iniciaran las diligencias se hiciera constar qué persona le dijo al notificador que se trataba del domicilio de la quejosa, que se identificara esa persona y que después del requerimiento expreso sobre su presencia, diera respuesta concreta sobre su ausencia, por lo que no existió la circunstanciación en las diligencias mencionadas.

Agrega el quejoso que fue incorrecta la determinación a que llegó la responsable en la sentencia impugnada, ya que el notificador debió cerciorarse del domicilio del quejoso mediante apreciaciones directas y físicas, asentando si lo corroboró con la nomenclatura de su domicilio, si fue informado por una diversa persona y qué elementos reales hicieron que llegara a esa conclusión.

También argumenta que la Sala responsable, en la sentencia impugnada, no analizó correctamente el segundo y tercero de los conceptos de invalidez planteados en la demanda de nulidad, en los que se hizo valer que en el

citatorio y en el acta de notificación del crédito fiscal, se debió señalar en dónde se encontraba el tercero con quién se entendió la diligencia, dentro o fuera del domicilio, la razón de por qué estaba en el domicilio, la cual debía ser comprobada a través de medios idóneos; de ahí que debió indicarse si la persona se encontraba en tal sitio o estaba fuera, si para llevar a cabo la notificación se tocó o no la puerta, cortina, etcétera, quién abrió la puerta, etcétera, acreditar la calidad con la que se ostentó el empleado, hermano o vecino, a través de documento idóneo, lo cual no consta en el citatorio ni en el acta de notificación, ya que todo ello tiende a salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente, por la trascendencia que tiene sobre el destinatario del documento a notificar, máxime que el domicilio del actor está en un cuarto piso, y que no consta que se hubiere presentado en esa ubicación el notificador, además que se negó que la persona con la que se entendió la diligencia fuera su trabajadora.

Agrega el quejoso, que lo anterior no puede inferirse por el hecho de que una persona que dijo ser su empleado, informara al notificador sobre su domicilio, ya que no se buscó al destinatario dentro del domicilio e, incluso, no se asentó dónde estaba la persona con la que supuestamente se entendió la diligencia, lo que genera incertidumbre jurídica en el contribuyente, por lo que se le debió tener como sabedor del acto impugnado el veintinueve de junio de dos mil nueve.

Asimismo, refiere que es irrelevante que en un acta de visita apareciera que el tercero con el que, supuestamente, se entendieron las notificaciones impugnadas, hubiera participado en un acta de visita, ya que el quejoso no ha reconocido a dicha persona como su empleado para que pueda considerar tenerse como válida la notificación.

Por otra parte, de la demanda de nulidad se observa que el quejoso argumentó que resultaba ilegal la diligencia del citatorio y la diligencia de notificación del crédito fiscal, respectivamente, de dieciséis y diecisiete de abril de dos mil nueve, en razón de que no se realizaron cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente que dicha resolución hubiese sido notificada al contribuyente, a su representante legal o a persona alguna relacionada con él, incluso que se haya circunstanciado correctamente la forma en que el notificador se cercioró que se presentó en su domicilio en la fecha señalada en el citatorio y el acta mencionados, debido a que la notificación no se entendió con el contribuyente o su representante legal, por lo que su impugnación se realiza en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También expuso en sus conceptos de invalidez, que en las diligencias referidas no se indicó si el domicilio en el que se constituyó el notificador, estaba abierto o cerrado, en este último caso, que tocó la puerta y que derivado de ello se encontraba dentro del domicilio, lo cual era indispensable para poder afirmar que efectivamente una persona que está dentro del domicilio fue la que manifestó que no estaba el contribuyente.

Asimismo, que no se dijo dónde se encontraba la persona con la que se entendió la diligencia, fuera o dentro del domicilio, lo cual era importante para una correcta circunstanciación, sin que al respecto se hubiere considerado que negó de forma lisa y llana que la persona con la que se entendió la diligencia fuera su empleado.

También sostuvo que en la diligencia de diecisiete de abril de dos mil nueve, no se indicó el cercioramiento del domicilio fiscal del destinatario del documento a notificar, ya que no se podía considerar que tal situación aconteció porque el domicilio coincidía con el indicado en el acta, con el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes y en el documento a notificar, y por la confirmación de un tercero, que no era su empleado.

Agregó que en el citatorio y acta de notificación no consta el cercioramiento de si el domicilio donde supuestamente se presentó el notificador, estaba abierto o cerrado, en este último caso, que haya tocado la puerta y que derivado de ello una persona que se encontraba dentro del domicilio hubiera contestado las afirmaciones que se indican en el acta, lo cual era indispensable para poder afirmar que efectivamente una persona que está dentro del domicilio fue la que manifestó que no se encontraba el contribuyente o su representante legal, situación que no puede ser inferida por el hecho de asentar el notificador la leyenda "me constituyo".

También argumentó que en el citatorio y en la diligencia de notificación no se indicó a qué persona se requirió la presencia del contribuyente, que previamente se estuviera entendiendo la diligencia con persona alguna, incluso que no se precisó la ausencia del representante legal, no consta el nombre de la persona a la que se requirió su presencia, lo que dijo esa persona en concreto, lo cual era importante asentar debido a que negó que la persona con la que se entendió la diligencia fuera su empleado.

En el mismo sentido, argumentó el hoy quejoso en su demanda de nulidad, que procedía declarar la nulidad de la resolución combatida en esa instancia, por violación a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad tenía que emitir y notificar la resolución

liquidatoria dentro de los seis meses posteriores al levantamiento del acta final, lo cual no cumplió, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en el antepenúltimo párrafo de dicho numeral, quedando sin efectos la orden de visita domiciliaria, los requerimientos efectuados con apoyo en ella y las actas de visita.

Por otra parte, la Sala responsable en la sentencia impugnada consideró que eran infundados los conceptos de invalidez anteriores, porque la notificación de la resolución combatida se practicó conforme a las formalidades que se estipulan en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Afirmó la responsable que de la revisión del citatorio y del acta de notificación, es de advertir que el notificador asentó que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, que a tal requerimiento se le informó que dicho representante legal no se encontraba en el domicilio donde se practicaron las mismas, por lo que procedió a dejar con Sandoval Ibáñez Alma, el citatorio respectivo para que la persona buscada, esto es, César Romero García, lo esperara en ese domicilio el diecisiete de abril de dos mil nueve a las 11:30 horas.

Asimismo, que del acta de notificación de diecisiete de abril de dos mil nueve, día y hora fijados en el citatorio previo, el notificador se constituyó en el domicilio del actor requiriendo nuevamente la presencia de su representante legal, sin que éste se encontrara presente, situación de la cual tuvo conocimiento, de acuerdo con lo manifestado por Alma Sandoval Ibáñez, quien atendió al notificador.

Agregó la responsable que resultaba suficiente para acreditar la legal actuación del notificador el requerimiento de la presencia del representante legal de la parte actora, toda vez en las citadas constancias asentó que requirió su presencia y que la persona con quien entendió las diligencias respectivas, fue quien le informó que no se encontraba presente; circunstanciación que resultaba ser suficiente para considerar satisfecho el requisito del requerimiento del contribuyente.

Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRATICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR

QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

También consideró la responsable que del citatorio y acta de notificación se advertía que el notificador que llevó a cabo tales diligencias, hizo constar que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó correspondía al señalado por el contribuyente, por coincidir con el de su Registro Federal de Contribuyentes, en la resolución a notificar descrito en la parte superior del mismo y por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, y ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, sin que la parte actora realizara pronunciamiento tendente a controvertir la exactitud o suficiencia de la razón circunstanciada al efecto, ni del propio domicilio en que se practicó la notificación.

Apoyó esa determinación en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Asimismo, sustentó la responsable que respecto al argumento de la actora en el sentido de que el notificador no asentó dónde se encontraba el tercero con el que se entendió la diligencia, si estaba dentro o fuera del domicilio, esa circunstanciación sólo debe hacerse cuando el tercero no proporcionara su nombre, no se identifica, señala la razón por la cual estaba en el lugar o su relación con el interesado, caso en el cual, deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con la certeza de que dará noticia al interesado de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva a juicio.

Lo anterior lo consideró la Sala responsable, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA

## POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Como punto de partida es necesario precisar lo que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

De dicho precepto se desprenden los siguientes elementos a considerar en la diligenciación de las notificaciones de carácter personal.

La notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige al acto, que tienen la finalidad de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, atendiendo a los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador fiscal estableció un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues, para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las proveen de certeza jurídica.

Por ende, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por aquél o por su representante, esto último, para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio, debe existir, entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado donde legalmente se le puede ubicar, con el interesado o su representante legal, según corresponda, así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino.

Todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado; por ello, resulta indispensable, como se verá más adelante, que en caso de que la diligencia se atienda con un tercero, que se asienten circunstancialmente los pormenores con los cuales se acredite que el tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Lo anterior sólo se logra si el notificador asienta en el acta el vínculo de tales personas con el contribuyente, precisando los elementos de convicción que corroboran ese vínculo, lo cual ofrece garantía de que informarán al interesado sobre la notificación.

Es indispensable que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de un tercero, se asienten en forma expresa y pormenorizada, porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto, en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o a su representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida, pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio, por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente, pero especificando el vínculo que tiene ese tercero con el interesado, y asentando las razones que permitan corroborar que no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales.

El citatorio vincula al interesado, o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o, en su caso, con un vecino.

Así, en la segunda ocasión en que el notificador se presente a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o de su representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador estará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante, y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado, sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos, de ahí que cuando el citatorio se entiende con un tercero es indispensable que se asiente que dicho tercero no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales, y qué clase de vínculo le une con el interesado.

Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales citadas, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.

De ahí que, si no se hace constar que efectivamente la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio), es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.

En el caso, como se aprecia del citatorio de dieciséis de abril de dos mil nueve, relativo a la notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, ésta no cumple con los requisitos de circunstanciación debidos.

Efectivamente, el citatorio se entendió con la C. Alma Sandoval Ibáñez, quien se encontraba en el domicilio; sin embargo, el notificador no asentó los pormenores relativos que aseguraran que no se encontraba ahí por razones accidentales, ni precisó las circunstancias que permitieran acreditar el vínculo que unía a esa persona con el actor, pues dicha persona señaló ser empleada, pero no lo acreditó, ni el notificador intentó corroborar ese aserto.

En efecto, en el citatorio y en el acta de notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se asentó:

"Acta de citatorio.—En Tlalnepantla, Estado de México, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciséis del mes de abril del año dos mil nueve, el suscrito ..., me constituí legalmente en el domicilio fiscal arriba indicado, el cual coincide con el señalado en la resolución ya citada, en busca de la persona física o moral mencionada con anterioridad, por conducto de su representante legal, y de conformidad con ...; y una vez que me cercioré de que es el domicilio del buscado, por coincidir con el señalado en el documento citado al rubro y por el dicho de quien dijo llamarse Sandoval Ibáñez Alma, en su carácter de empleada del contribuyente, quien se identifica con credencial para votar de fecha 2000, número 297884193733, expedida por el Instituto Federal Electoral, y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona citada, ante quien me identifiqué ...; y que al solicitar la presencia del contribuyente o su representante legal, me manifestó de forma expresa que el C. César Romero García en este momento no se encuentra y por lo tanto no puede atender la diligencia, por lo que por su conducto le dejó citatorio para que el día diecisiete del mes de abril del año dos mil nueve, a las once horas con treinta minutos, me espere para realizar la diligencia indicada al rubro, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar ..."

"Acta de notificación.—En Tlalnepantla, Estado de México, siendo las once horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de 2009, el que suscribe me constituí legalmente en el domicilio que coincide con el indicado en el rubro de datos de identificación del contribuyente, deudor o interesado, con fundamento ..., y una vez que me cercioré que es el domicilio de la persona buscada, por coincidir con el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes y/o con el documento a notificar descrito en la parte superior del mismo, además por así confirmarlo el dicho de quien dijo llamarse Sandoval Ibáñez Norma debe decir Alma, el cual se identifica con Credencial para votar del

año 2000, con número 797884193733, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona citada, ante quien me identifiqué con el oficio No. ...; procedo a solicitar la presencia del (la) C. César Romero García, con el propósito de notificar el documento número 500-71-05-03-03-2009-10565, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de fecha 31 de marzo de 2009, con firma autógrafa del titular de la autoridad emisora, y de la que deriva(n) en su caso el(los) crédito(s) fiscal(es) números H-2580634, H-2580635 y H-2580636.—X (sólo en caso de haber precedido citatorio).—Haciendo constar que para efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, con fecha dieciséis de abril de 2009, dejé citatorio en poder de Sandoval Ibáñez Alma, quien se identificó con credencial para votar del año 2000, No. 797884193733 del Instituto Federal Electoral, documento en el que aparece su fotografía que coincide con los rasgos, en su calidad de empleada, acreditándolo con no lo hizo el cual al ser cuestionado si se encontraba presente el (la) C. César Romero García, manifestó de manera expresa que la persona buscada no se encontraba en ese momento y, por tanto, no podía atender esta diligencia, por lo que se procedió a dejar citatorio con el propósito de que el contribuyente o su representante legal me esperaran en el día y hora en que se actúa, y por tal motivo, nuevamente requiero la presencia del citado contribuyente o de su representante legal. Haciendo constar que no me esperó, cerciorándome de esto por no encontrarse en el domicilio; por lo que entiendo la diligencia con Sandoval Ibáñez Alma, en su carácter de empleada del contribuyente, quien se identifica mediante credencial para votar del año 2000, con número 797884193733, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento en el que aparece su fotografía y firma, y acredita su personalidad en su caso con no lo hace.—Acto seguido ante la presencia del (la) C. Sandoval Ibáñez Alma persona con la que se entiende la diligencia, me identifiqué con... .—Una vez concluidas las formalidades de identificación, hago entrega a la persona con quien se entiende la diligencia el (la) C. Sandoval Ibáñez Alma del documento original que se notifica consistente en la resolución número 500-71-05-03-03-2009-10565, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de fecha 31 de marzo de 2009 y que consta de 60 fojas útiles, con firma autógrafa del funcionario que lo emitió, así como un tanto de la presente acta, de igual forma con firma autógrafa, levantada ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.—Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y no habiendo más hechos que hacer constar en la diligencia, se da por concluida la presente, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de su fecha, firmando al alcance los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo. ..."

Lo anterior es ilegal porque el notificador no se cercioró que la tercero que atendió la diligencia no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales, pues a pesar de que dicha persona señaló que era empleada, el notificador no exigió la exhibición del documento que acreditara esa relación.

De esa forma no existe la circunstanciación que se ha venido analizando.

Por ello, no existe certeza respecto a que la persona que atendió el citatorio fuese en realidad empleada de la actora, pues no se asentaron los pormenores que dieran precisión y claridad respecto al vínculo que unía a la persona que atendía la diligencia con la actora, ni tampoco se precisaron las razones que aseguraran que no se encontraba en el domicilio de manera accidental.

Es de aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, que precisa:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conllevan a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

Igualmente, también el acta de notificación de la resolución impugnada es ilegal, porque el notificador no recabó la documentación o los elementos de convicción que de manera indubitable acreditaran que la afirmación de la C. Alma Sandoval Ibáñez, era correcta, pues se ostentó como empleada y no lo demostró, y a pesar de ello el notificador actuó como si se hubiera acreditado que era empleada del interesado.

Para que la diligencia se hubiera podido desarrollar legalmente con la persona citada era indispensable que se acreditara su carácter de empleada con algo más que su dicho, pues los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no están sujetos a que se consideren cumplidos con simples manifestaciones de quienes se encuentren en un determinado domicilio.

Esto significa que si la C. Alma Sandoval Ibáñez manifestó ser empleada, ante ese dicho el notificador debió cerciorarse que en efecto esa persona tenía una relación laboral con el interesado, y no sólo asentar lo que dicha persona dijo, y tomar esa afirmación como válida sin elementos probatorios que acreditaran ese aserto.

Así es, además de los requisitos que se han venido analizando respecto de los citatorios, en el acta de diecisiete de abril de dos mil nueve, el notificador señaló que el domicilio coincidía con: "... el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes ...", lo cual no brinda garantía de certeza jurídica alguna, pues un requisito de ubicuidad de un domicilio no puede hacerse depender de archivos, como los que constan en el referido registro.

Frente a lo que se asentó por el notificador, queda claro que no existió un verdadero cercioramiento del domicilio en que se actuaba, pues la identificación de ese domicilio no se sustenta en elementos objetivos y razonablemente identificables, sino que se sustenta en apreciaciones del notificador, pues es él quien dice que ese es el domicilio del interesado, porque le consta que es el que está registrado para efectos fiscales.

Lo anterior es incongruente, porque los elementos de identificación del domicilio y los indicios que permiten cerciorarse de que es verdaderamente el domicilio correcto no dependen de ningún modo de convicciones del notificador sino, como ya se dijo, de elementos objetivos que se deben asentar en el acta.

Por ello, ante las características del asunto el acta de notificación es insuficiente porque no contiene los elementos mínimos para concluir que se

entendió con una empleada del interesado, y que existió un cercioramiento objetivo del domicilio en que se actuaba, sino que por el contrario ese supuesto cercioramiento se sustenta en apreciaciones subjetivas del notificador, lo cual hace insuficientes las constancias notificatorias.

Así es además de los requisitos que se han venido analizando respecto de los citatorios, en el acta de diecisiete de abril de dos mil nueve, el notificador señaló que el domicilio coincidía con "... el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes ..." lo cual no brinda garantía de certeza jurídica alguna, pues un requisito de ubicuidad de un domicilio no puede hacerse depender de archivos, como los que constan en el referido registro.

Aunado a lo anterior, aunque fuera factible invocar datos de ubicación de un domicilio que consten en el registro comentado, en el acta de notificación que nos ocupa no se asienta ningún elemento que permita colegir cómo fue que el notificador consultó la base de datos del registro, qué constancias son las que avalan su dicho, ni tampoco las plasmó en el acta de referencia.

Ahora bien, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.

"El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este código.

"Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

"En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

"Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código."

La quejosa, desde la fase contenciosa administrativa, adujo que la autoridad le notificó la resolución controvertida fuera del plazo de seis meses a que alude el artículo 50, transcrito anteriormente.

Contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-71-05-03-03-2009-10565, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, no fue legalmente notificada el diecisiete de abril de dos mil nueve, por lo cual debe tenerse como fecha de notificación aquella en que la hoy quejosa se hizo sabedora del acto administrativo, es decir, el veintinueve de junio de dos mil nueve, tal y como consta en su escrito inicial de demanda (foja 2 del juicio contencioso administrativo).

En este sentido, si el acta final de visita se levantó el veintisiete de noviembre de dos mil ocho (foja 355 del juicio contencioso administrativo) el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación fenecía el veintisiete de mayo de dos mil nueve, acorde con la mecánica de cómputo de plazos establecida en el artículo 12 del ordenamiento invocado.

Por tanto, si la quejosa, desde la fase contenciosa se hizo sabedora de la resolución impugnada el día veintinueve de junio de dos mil nueve, resulta evidente que el plazo de seis meses que se analiza se excedió, por lo cual la consecuencia de esa violación es que quede sin efectos la orden de visita y todas las actuaciones que se derivaron de la misma.

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para que la responsable deje sin efectos la sentencia combatida y, en su lugar, dicte otra siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

Es innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, acorde con lo establecido por la jurisprudencia 3, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Informe de 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a César Romero García, en contra de la sentencia definitiva de once de junio de dos mil diez, dictada en el juicio contencioso administrativo 5245/09-11-01-2, por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra, fue ponente el primero de los nombrados.

**Voto particular** del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito, respetuosamente disiento del criterio mayoritario con el que se resolvió el presente juicio de

amparo, por las razones que se expondrán a continuación.—La mayoría para conceder el amparo sostiene, esencialmente, que el citatorio y notificación de dieciséis y diecisiete de abril de dos mil nueve, respectivamente, relativos a la resolución impugnada en el juicio de origen, no cumplen con los requisitos de debida circunstanciación.—Para concluir en ese sentido exponen, por una parte, que en el citatorio y notificación del notificador no asentó los pormenores relativos que aseguraran que la tercero con quien atendió las diligencias no se encontraba en el domicilio por razones accidentales, ni precisó las circunstancias que permitieran acreditar el vínculo que unía a esa persona con el actor, pues a pesar de que señaló ser empleada, no lo acreditó, ni el notificador intentó corroborarlo; y, por otra, que en el acta de notificación de diecisiete de abril de dos mil nueve no existió un verdadero cercioramiento del domicilio en que se actuaba, debido a que su identificación no se sustentó en elementos objetivos, sino en apreciaciones subjetivas del notificador, dado que en esta acta mencionó que el domicilio coincidía con "... el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes ...".—Sobre esa base, determinó la mayoría que al ser ilegales las diligencias relativas a la notificación de la resolución determinante impugnada, se debía tener como fecha de notificación de ese acto aquella en que el contribuyente se hizo sabedor del mismo, esto es, el veintinueve de junio de dos mil nueve; consecuentemente, si el acta final de visita se levantó el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el plazo de seis meses con que contaba la autoridad para notificarle la resolución determinante del crédito, concluyó el veintisiete de mayo de dos mil nueve, de tal manera que era evidente que la autoridad demandada se había excedido en el plazo de referencia.—Pues bien, no comparto las anteriores consideraciones.—Ello, porque la Sala Fiscal, en la sentencia reclamada, consideró que de manera opuesta a lo argumentado por el quejoso, tanto en la constancia de notificación de diecisiete de abril de dos mil nueve como en el citatorio previo del día anterior, el notificador asentó el carácter de la persona con quien entendió las diligencias, pues manifestó que era empleada de la persona buscada.—En ese sentido, sostuvo la Sala que la negativa del actor de conocer a la persona con quien se entendió la diligencia, y de que fuera su empleada, había quedado desvirtuada, pues de las constancias que integraban el asunto, concretamente, de la copia simple de la última acta parcial de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se desprende que esta diligencia se entendió con la misma persona con la que se entendió la notificación combatida, en su carácter de secretaria del contribuyente, de tal manera que se llegaba a la convicción de que la persona con la que se entendió la notificación era empleada del contribuyente y que no estaba, por casualidad, en el domicilio, existiendo la certeza de que entregaría el acto impugnado al actor.—Ahora, del análisis comparativo entre las consideraciones reseñadas y los argumentos hechos valer en los conceptos de violación, se obtiene que el quejoso no expone un planteamiento que combata, directa y eficazmente, esas consideraciones, dado que al respecto se limita a insistir en que nunca ha reconocido como su empleada a la persona con la que se entendió la diligencia, con lo que se pone de manifiesto lo inoperante de su planteamiento, pues no ataca las consideraciones y fundamentos de la determinación reclamada, sin que este tribunal esté en aptitud de poder estudiar su legalidad al tratarse de un asunto en el que impera el principio de estricto derecho, en términos del artículo 76 Bis, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, por lo que debe seguir rigiendo el fallo combatido.—Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27 del Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto dicen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos

de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.".— Asimismo, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, en el caso concreto, sí existió en el acta de notificación de diecisiete de abril de dos mil nueve un cercioramiento adecuado del domicilio en que se actuaba, tal como lo sostuvo la Sala Fiscal en la sentencia reclamada.— Esto es así, pues la mayoría pasó por alto que en dicha diligencia el notificador hizo constar que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó correspondía al señalado por el actor por: 1) coincidir con el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes; 2) concordar con el descrito en la resolución a notificar; y, 3) el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia.— Como se ve, en el acta de notificación sí existió un cercioramiento adecuado del domicilio en que se actuaba, ya que el notificador se apoyó en tres elementos para confirmar que actuaba en el domicilio correcto, lo que la mayoría desatiende en la ejecutoria de amparo, pues, únicamente, toma en cuenta uno de esos elementos para concluir que no existió un verdadero cercioramiento.— Así, debido a que la mayoría, partiendo de la base de que son ilegales las diligencias de dieciséis y diecisiete de abril de dos mil nueve, concluye que la resolución determinante del crédito no se notificó dentro del plazo de seis meses, el suscrito me aparto de dicho criterio, ya que, por un lado, el quejoso no desvirtuó las consideraciones en que se apoyó la Sala para determinar que esas diligencias se entendieron con su secretaria y, por ende, no estaba, por casualidad, en el domicilio, existiendo la certeza de que entregaría el acto impugnado al actor; y, por otro, en el acta de notificación sí existió un cercioramiento adecuado del domicilio en que se actuaba, como lo determinó la Sala responsable.— En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló el presente voto particular.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, esencialmente, que si una diligencia de notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se entiende con un tercero, debe levantarse razón circunstanciada que arroje plena convicción de su práctica en la realidad y con apego a las formalidades previstas por la norma. Por tanto, en el citatorio previo y en el acta de notificación, el funcionario debe asentar los pormenores que den precisión y claridad respecto al vínculo que une a la persona que atiende la diligencia con el contribuyente y especificar las razones que aseguren que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales, así como sustentar la ubicación de éste con elementos objetivos y razonablemente identificables, pues sólo así puede existir certeza de que se llevó a cabo en el sitio correcto. Consecuentemente, es insuficiente que en dichas actuaciones se asiente sólo que quien atendió al notificador manifestó, por ejemplo, tener una relación laboral con el interesado, sin cerciorarse de ello con elementos probatorios que lo acreditaran, o señalar que el lugar de la diligencia coincide con el que consta en los archivos o registros que la autoridad legalmente tiene a su cargo, porque este elemento no es óptimo para sustentar la validez de un dato descriptivo del sitio en que se verificó el acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 722/2010.—César Romero García.—6 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**—La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el capítulo relativo a las notificaciones, no con-

tiene reglas específicas sobre la forma de realizar las de carácter personal; sin embargo, su artículo 1o. señala que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, tratándose de ese tipo de notificaciones en el juicio contencioso administrativo, debe acudirse a los numerales 310 a 313 de este último ordenamiento, que prevén las formalidades que deben seguirse, esto es: a) Se practicará con el interesado, su representante o procurador en el lugar que para ello se hubiere señalado, dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica; b) El notificador elaborará el acta relativa, en la que, en primer término, deberá cerciorarse si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón; y, c) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 471/2011.—María Dolores Segura Vega.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

### **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA.**—

Del examen tanto de la Ley Agraria como del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de aquélla por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que no prevén la acción de nulidad de juicio concluido. Consecuentemente, al ser inexistente, quien se ostente defraudado con la tramitación de un procedimiento de tal naturaleza tiene la calidad de tercero extraño y puede promover el juicio de garantías indirecto en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior se sustenta, por igualdad de razón, en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2003-PL, en el sentido de que el silencio de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la posibilidad de impugnar de nulos los laudos o las actuaciones por

simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral implica que no establece la posibilidad de ejercitar la acción relativa. No es óbice a lo anterior, que en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil Federal esté prevista la simulación de los actos jurídicos, porque tales preceptos se refieren a la nulidad de actos, no de juicios concluidos. Tampoco es obstáculo que en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establezca, como regla general, que la cosa juzgada no admite recurso ni prueba en su contra, salvo algún caso expresamente considerado en la ley, porque en los ordenamientos inicialmente mencionados no se establece la nulidad como una excepción al principio de cosa juzgada. Asimismo, el que los tribunales agrarios sean competentes para conocer de la nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias conforme al artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no implica que puedan conocer de la de un juicio agrario concluido, porque dicho precepto también se refiere a actos jurídicos y no a jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 626/2011.—Adán Vázquez Robles.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

**NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS.**—Si la acción de nulidad de testamento agrario la ejerce una persona que asevera pertenecer a la clase campesina indígena, el tribunal de la materia debe observar el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, prevé como garantía social el reconocimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que, al resolver, queda obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales que rijan en el poblado correspondiente. Lo anterior es así, aun cuando el artículo 17 de la Ley Agraria

ria otorga al ejidatario la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios sobre la parcela y en los demás inherentes a esa calidad, pues ello no exime al órgano jurisdiccional competente de analizar los aspectos indicados, acorde con el principio de supremacía constitucional, que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el ámbito de los mandamientos constitucionales, por lo cual está en condiciones de solicitar la información relativa a las autoridades internas del ejido o a quien lo considere, aunado a que debe atender los ámbitos temporal y material de validez de las normas —de las leyes suprema y secundaria—, distinguiendo los momentos de aplicación de una y otra en la decisión de la contienda agraria, lo que implica un tratamiento distinto, pues no es jurídico resolver el asunto aplicando la norma anterior sin considerar la posterior, sobre todo cuando reformas como la señalada, tienen vocación de cobrar vigencia una vez publicadas en el medio oficial de difusión, acorde con el principio de eficacia inmediata, que vincula a todos los operadores jurídicos a acatarlas. De no ser así, quedaría al arbitrio de las autoridades aplicar una ley, pese a que se modificara el régimen constitucional al que pertenezca.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.A.T.64 A (9a.)**

Amparo directo 707/2009.—Agustín Roque Ortega.—18 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Víctor Ruiz Contreras.





**OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**—

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.3 K (10a.)

Amparo directo 84/2012.—Ileana Beatriz Mazariegos Ramos.—23 de febrero de 2012.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria:  
Ariadna Ivette Chávez Romero.

**OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE**

**APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL.—**

Conforme a los artículos 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a un equilibrio cuando son parte en un procedimiento legal. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 112, estableció que contra las resoluciones dictadas en segundo grado que afecten el derecho a la reparación del daño, el ofendido o la víctima de algún delito que tenga la expectativa legal de dicha reparación está legitimado para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que hace al aspecto de la afectación y siempre que contra ellas no exista medio ordinario de defensa. En ese sentido, si se toma en cuenta lo establecido en los artículos 1o., 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, es inconcuso que la víctima u ofendido tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la resolución de la Sala que confirma la negativa de la orden de aprehensión por ser quien tiene interés directo en que se le repare el daño y en que se le respete su derecho humano de igualdad procesal entre otros que tiene en todo procedimiento penal, máxime que la confirmación de dicha orden de captura por el tribunal de alzada constituye un acto que puede afectar su esfera jurídica, dado que aun cuando no interesa de manera directa a la reparación del daño al no efectuarse pronunciamiento al respecto, sí lleva implícita la circunstancia de que la reparación no ocurra, pues en el caso existe la expectativa legal por cuanto a dicha reparación; de ahí que se produzca la legitimación para promover el juicio de amparo, por cuanto a tal aspecto de la afectación se refiere.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.P:1 P (10a.)**

Amparo en revisión (improcedencia) 192/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: José Rodolfo Esquinca Gutiérrez.

**Nota:** La tesis 1a./J. 103/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A

ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA."

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROLA EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.**

AMPARO DIRECTO 1187/2011. 1o. DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: ERIKA ESPINOSA CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el primer concepto de violación, el quejoso señala que la Junta se refirió a personas extrañas al juicio, así como a un expediente acumulado, cuando no hubo acumulación.

Es infundado lo anterior, porque de la parte considerativa del laudo, que es la que afectaría las defensas del quejoso por ser la que rige a éste, se aprecia que la responsable no introdujo partes ajenas al juicio, ni tampoco hizo referencia a un expediente acumulado.

De igual modo, en el primer motivo de disenso, el quejoso señala que la Junta dictó un laudo incongruente, ya que estableció que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* negaron la relación de trabajo con el actor y, por otro lado, que a éste correspondía demostrar que existió vínculo laboral con \*\*\*\*\*.

En el segundo concepto de violación, el inconforme afirma que la Junta realizó una valoración incorrecta de las documentales consistentes en avisos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con las que acreditó la existencia de la relación de trabajo con los codemandados personas físicas; además, no hizo mención al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ello trascendía al resultado del laudo.

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se estudian en conjunto, ya que se encuentran relacionados entre sí.

Es fundado lo esgrimido por el quejoso, en atención a lo siguiente:

El actor demandó el pago de indemnización constitucional y salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral, a \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por haber sido despedido injustificadamente el siete de julio de dos mil siete.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* negaron de manera lisa y llana la relación de trabajo (foja 95).

La Junta consideró: "III. Que vista la competencia de esta Junta Especial y fijada así la litis, la carga procesal de la prueba le corresponde al actor: \*\*\*\*\*; del presente juicio, para acreditar la relación o vínculo laboral con la parte demandada: \*\*\*\*\*; quien en su contestación a la demanda la negó lisa y llanamente; cabe señalar que la parte actora ofreció como pruebas de su parte, foja 111 de los autos, la confesional a cargo de \*\*\*\*\*; fojas 151 y 174 de los autos, que en nada beneficia a la oferente en virtud que (sic) negó las posiciones formuladas; confesional a cargo de \*\*\*\*\*; fojas 151 y 174 vuelta de los autos, que en nada beneficia a la oferente en virtud que (sic) negó las posiciones formuladas; confesional a cargo de \*\*\*\*\*; foja 175 de los autos, que en nada beneficia a la oferente en virtud que (sic) negó las posiciones formuladas; aviso de inscripción al IMSS, fechado en la anualidad de 1998, foja 114 de los autos, a nombre de \*\*\*\*\*; aviso de inscripción al IMSS de 17 de diciembre de 2002, fojas 115 y 120 de los autos, a nombre de \*\*\*\*\*; aviso de inscripción al IMSS de 7 de febrero de 2002, foja 116, a nombre de \*\*\*\*\*; aviso de inscripción al IMSS de 17 de marzo de 1987, foja 117, a nombre de \*\*\*\*\*; contrato individual de trabajo desisténdose del cotejo a foja 212 de los autos; la inspección desahogada a foja 133 de los autos, la cual es irrelevante por resultar ajena a la litis planteada, y como de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, las cuales se toman en consideración al resolver este juicio y que no benefician, ya que de las constancias de autos no aparece elemento alguno que acredite la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la parte demandada: \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* por lo que al no cumplir con la carga probatoria que se le impuso, en consecuencia, esta Junta Especial apreciando los hechos en conciencia conforme lo establece el artículo 841 de la ley laboral, estimó procedente absolver a la parte demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio." (fojas 225 y 226).

De conformidad con lo anterior, a quien le tocaba probar la existencia de la relación laboral con los codemandados personas físicas, era al quejoso.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

*Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 75, que señala:

"CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.—Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."

Así lo consideró la responsable, sin embargo se aprecia, que, de manera incorrecta, señaló que debía demostrar el vínculo laboral con \*\*\*\*\*, cuando debió establecer que era con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Asimismo, se desprende que si bien la Junta mencionó las pruebas consistentes en los avisos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no las valoró en su contenido; además de que no consideró el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto a la omisión de la Junta de valorar las documentales e informe en cita, se estima lo siguiente:

Las documentales consistentes en los avisos de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a los numerales 4, 6 y 7, de su escrito de pruebas (fojas 111 y 112), las ofreció del siguiente modo:

"4. La documental, consistente en aviso de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, fechado en la anualidad de 1998, de donde se desprenden datos como la incorrecta categoría con la que se inscribió al hoy actor y de igual forma falso el salario que se registra con el fin de evitar el pago de una mayor cuota obrero-patronal; se observa el nombre del patrón el cual en ese aviso de inscripción es \*\*\*\*\* demostrando con esto su responsabilidad hacia el hoy actor y de igual forma esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y sus aclaraciones (anexo 1).

"... 6. La documental, consistente en el aviso de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, fechado el 7 de febrero de 2002, de donde se desprenden datos como la incorrecta categoría con la que se inscribió al hoy actor y de igual forma falso el salario que se registra con el fin de evitar el pago de una mayor cuota obrero-patronal; se observa el nombre del patrón el cual en ese aviso de inscripción es \*\*\*\*\* demostrando con esto su responsabilidad hacia el hoy actor y de igual forma esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y sus aclaraciones (anexo 3).

"7. La documental, consistente en el aviso de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, fechado el 17 de marzo de 1987, de donde se desprenden datos como la incorrecta categoría con la que se inscribió al hoy actor y de igual forma falso el salario que se registra con el fin de evitar el pago de una mayor cuota obrero-patronal; se observa el nombre del patrón el cual en ese aviso de inscripción es \*\*\*\*\* demostrando con esto su responsabilidad hacia el hoy actor y de igual forma esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y sus aclaraciones (anexo 4)."

En audiencia de ley, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veintitrés de junio de dos mil ocho, ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con su original (foja 122 vuelta).

El cinco de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo esa diligencia, de la que se aprecia que no se exhibieron los documentos materia de cotejo (foja 135).

Conforme lo anterior, las documentales en cita adquirieron valor probatorio pleno, y de su contenido, como se aprecia a fojas 114, 116 y 117 de autos, se desprende lo que aduce el quejoso, esto es, que fue dado de alta por los patrones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en diversas fechas; el primero en: "01 03 98" y "06 febrero 2002", y el segundo en: "13 marzo 87".

Por otro lado, el actor ofreció el informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia trifásica, como se aprecia a fojas 122 y 122 vuelta del expediente laboral; este informe fue rendido por dicho Instituto el siete de octubre de dos mil ocho, y se encuentra agregado a fojas 139 a 148 de autos, el cual, como se dijo, no fue tomado en cuenta por la responsable al momento de resolver, y del cual se aprecia que el actor fue dado de alta en diversas fechas: "1 mar 1998", "6 feb 2002" y "1 de julio de 1987", por las razones sociales "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*".

De las pruebas citadas se colige que de ellas se desprendía que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron patrones del actor y, por ende, hubo relación laboral con ellos; de ahí lo fundado del concepto de violación.

En otra parte del primer concepto de violación, el quejoso aduce que la Junta incumplió con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, porque calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, lo cual señala fue ilegal, ya que para ello no apreció que al contestar la demanda \*\*\*\*\* , controvirtió su jornada de trabajo, así como el salario, el cual adujo era de \$100.00 (cien pe-

sos 00/100 M.N.), y al ofrecer el trabajo lo hizo con uno de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.); por lo que la oferta fue con la única intención de revertir la carga de la prueba y, por ende, fue de mala fe.

El concepto de violación en parte es infundado y, en otra fundado, por lo siguiente:

En materia laboral existe una figura sui géneris llamada ofrecimiento de trabajo, la cual nace cuando un trabajador ejercita una acción contra su patrón generada por un despido injustificado, éste niega el despido y ofrece el trabajo, el cual puede ser de buena o mala fe, según las condiciones con que se elabora; por lo que supone el ejercicio de una acción, la oposición de una defensa y la imposición de la carga de la prueba para demostrar el despido.

La oferta de trabajo realizada por el patrón, será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador establecidos en la ley y su contrato de trabajo, esto es, en tanto se trate de la misma categoría, jornada y salario, o bien sea en mejores términos o condiciones laborales; por lo que si se ofrece con diferentes condiciones a las planteadas en la demanda, debe analizarse si coinciden a aquellas con las que laboró o son mejores las condiciones, lo que al verificarse, traerá como consecuencia que se revierta la carga de la prueba al trabajador para que acredite el despido.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe, cuando afecte al trabajador en sus derechos o pugne con la ley, o bien que se trate de un trabajo diferente al que se venía desempeñando, al igual que si se modifican los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, consistentes en categoría, jornada y salario, porque así quede probado en autos; pues de ello dependerá que la conducta del patrón revele que tiene o no la intención de continuar con la relación laboral; lo que traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que será a cargo de la patronal desvirtuar el despido alegado.

Bajo ese contexto, de los autos laborales se desprende que \*\*\*\*\* demandó el pago de indemnización constitucional y salarios vencidos, en virtud de que fue objeto de despido injustificado el siete de julio de dos mil siete. En el capítulo de hechos afirmó que laboró con la categoría de jefe de producción, con un horario que iba de las 9:00 (nueve) a las 18:00 (dieciocho) horas de lunes a viernes, con una hora para comer de las 14:00 (catorce) a las 15:00 (quince) horas, y los sábados de 9:00 (nueve) a 14:00 (catorce) horas, por lo que descansaba el domingo; asimismo, señaló que como salario diario nominal recibía el de \$252.80 (doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.), e integrado de \$297.81 (doscientos noventa y siete pesos 81/100 M.N.) en el que se incluía prima vacacional y aguinaldo (foja 3 de autos).

Al dar contestación a la demanda, \*\*\*\*\* admitió la relación de trabajo con el actor y negó el despido, asimismo controvertió las condiciones en que dijo laboraba éste, pues si bien admitió la categoría de jefe de producción, respecto al horario manifestó que era falso pues el que tenía asignado comprendía de las 9:00 (nueve) a las 17:00 (diecisiete) horas de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos, descansar o reponer energías fuera de la fuente de trabajo, de las 13:00 (trece) a las 14:00 (catorce) horas, y los sábados de 9:00 (nueve) a las 14:00 (catorce), descansando los domingos; y afirmó que como salario diario percibía \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); y ofreció el trabajo bajo las premisas señaladas en cuanto a categoría y jornada, pero el salario lo ofreció de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) (fojas 66 y 67 de autos).

En el laudo combatido, la Junta apreció que la parte demandada negó el despido y ofreció el trabajo, de lo que consideró: "... como lo menciona la demandada \*\*\*\*\*", no se le despidió, por lo que se le ofreció regresar a su empleo en los términos y condiciones en que lo venía desarrollando, sin controvertir la categoría de jefe de producción, salario diario integrado de \$252.80 y salario diario integrado, por lo que en este aspecto tampoco hay mala fe en la oferta de trabajo; y con un horario de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y sábado de 9:00 a 14:00 horas de cada semana, de lo que se deduce que no excede la jornada máxima legal ordinaria, por lo que tampoco en este sentido haya mala fe en la oferta laboral, por lo que al resultar el ofrecimiento de trabajo de buena fe, se impone la carga de la prueba a la parte actora que debe probar la existencia del despido alegado." (foja 226).

Primeramente, por lo que respecta a la jornada de trabajo, su reclamo es infundado, ya que, como se desprende de los autos, el actor afirmó que laboró con un horario de las 9:00 (nueve) a las 18:00 (dieciocho) horas de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos, que era de las 14:00 (catorce) a las 15:00 (quince) horas, y los sábados de las 9:00 (nueve) a las 14:00 (catorce) horas, y la demandada persona moral, en su contestación, refirió que el horario de labores del actor comprendía de las 9:00 (nueve) horas a las 17:00 (diecisiete) horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora para tomar sus alimentos, descansar o reponer energías fuera de la fuente de trabajo, de las 13:00 (trece) a las 14:00 (catorce) horas, gozando dentro de dicho horario de una hora diaria para ingerir sus alimentos o como descanso fuera de su lugar de trabajo que corría de las 13:00 (trece) a las 14:00 (catorce) horas, y los sábados de las 9:00 (nueve) horas a las 14:00 (catorce) horas; jornada de labores que la Junta calificó de legal, pues no excedía la máxima legal ordinaria.

Este tribunal estima que la jornada de trabajo comprendida en el ofrecimiento de trabajo en estudio resulta legal, tal como lo consideró la responsable, pues de la misma se desprende que la jornada laboral que señaló la empresa demandada, ya que en primer lugar, como lo señaló la Junta, no excedía de la jornada legal que es de cuarenta y ocho horas de trabajo a la semana, pues ofreció el trabajo con una jornada de cuarenta y cinco horas semanales; en consecuencia, aun cuando haya existido controversia respecto a la jornada laboral por parte del patrón y haya sostenido que el trabajador laboró en un horario diferente al señalado en su demanda, si el señalado por la demandada está dentro de la duración máxima de la jornada de trabajo debe calificarse como legal.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 43/93, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, materia laboral, página 22, cuyos rubro y texto rezan:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario."

De ahí, que el hecho de que la parte demandada negara el despido y a la vez controvirtiera la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñó una menor a la aducida, o sea, una jornada legal y, en

esos términos, ofreció el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida.

Además, a foja 175 vuelta consta el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, donde aceptó que la jornada que laboró fue la que señaló la parte demandada en su contestación y con la cual ofreció el trabajo.

Por lo anterior es infundado lo esgrimido por el quejoso respecto a que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe porque fue controvertida la jornada de trabajo.

Por otro lado, en relación al salario con el cual se ofreció el trabajo, es cierto que la responsable precisó que el salario diario del actor era de \$252.80 (doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.), y lo llamó "integrado", y en su demanda el actor señaló como integrado la cantidad de \$297.81 (doscientos noventa y siete pesos 81/100 M.N.) y como ordinario el de \$252.80 (doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.); sin embargo, para analizar una oferta de trabajo debe tomarse en cuenta el ordinario, el cual corresponde a la cantidad señalada por el actor en su demanda, que si bien la Junta lo llamó "integrado", en realidad es el ordinario; por lo que este aspecto en nada le perjudica.

En cuanto a que la Junta no apreció que al contestar la demanda la persona moral controvertió el salario y ofreció el trabajo con uno mayor, y ello reflejaba mala fe, es fundado, por lo siguiente:

Cuando la parte demandada niegue el despido y al ofrecer el trabajo, indique un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace para revertir la carga de la prueba.

Por lo que si la oferta de trabajo se hace con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertir éste se afirma que era menor y durante la secuela procesal no lo prueba, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar refleja la pretensión del empleador de obtener la calificación de la oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando por el actor; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.

En la especie, la persona moral que ofreció el trabajo controvertió el salario de \$252.80 (doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.) que adujo el tercero perjudicado, y afirmó que era de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), sin que en el juicio haya quedado probado esto; por ello, al realizar la oferta de trabajo la hizo con un salario de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) diarios, lo que representaba uno mejor; sin embargo, como controvertió el que adujo el actor y señaló que era de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) diarios, sin acreditarlo, esto es, menor al que se refirió en el escrito inicial de demanda, es ineludible considerar que la oferta se hizo con la única intención de obtener una calificativa de buena fe y revertir la carga de la prueba al accionante.

Lo anterior porque, como ya se dijo, de autos se aprecia que \*\*\*\*\* no demostró que el actor recibía como salario diario la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), ya que del expediente laboral se desprende que ofreció la confesional del actor, de la que se puede advertir que, entre las posiciones que formuló, específicamente la dirigida a demostrar el salario de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) diarios, fue contestada de manera negativa por el actor; el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que hizo suya el actor, y tiene valor probatorio, no acredita ese monto del salario, pues contiene el monto de "\$44.06" que no corresponde al salario ordinario sino al salario base de cotización que es el que se integra conforme lo dispone la propia Ley del Seguro Social e informa el patrón al instituto de seguridad social (foja 120); la inspección ocular que se desahogó el ocho de diciembre de dos mil ocho, foja 179 de autos, tampoco demuestra el extremo aludido, ya que se llevó a cabo con la exhibición de un documento que fue el aviso de alta del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se desprendía el salario base de cotización, y éste no correspondía a la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) diarios, sino al de \$44.06 (cuarenta y cuatro pesos 06/100 M.N.), que es el que informó como patrón a ese instituto.

Por ende, al no demostrarse que el actor recibía un salario diario de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), se está en aptitud de afirmar que al haber ofrecido el trabajo con un salario de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) que aunque es mejor, dicho ofrecimiento se hizo con la sola intención de revertir la carga de la prueba, y tal conducta procesal implica mala fe; de ahí lo fundado del concepto de violación.

En el tercer concepto de violación, el quejoso afirma que la Junta incorrectamente determinó que no desahogó en el término concedido, si acepta-

ba o no el ofrecimiento de trabajo, por lo que lo tuvo por inconforme, siendo que el diecinueve de junio de dos mil ocho se llevó a cabo su reinstalación.

Es fundado el concepto de violación.

Como quedó señalado, la persona moral demandada ofreció el trabajo al actor.

En audiencia de veinte de marzo de dos mil ocho, la actora aceptó el empleo ofrecido, y así lo acordó la Junta responsable (foja 104).

El diecinueve de junio de dos mil ocho, la actuaría adscrita a la responsable llevó a cabo la reinstalación y dio fe de ello, como puede apreciarse de la diligencia que se encuentra glosada a fojas 109 a 110 vuelta de autos.

Ahora bien, del laudo reclamado se desprende que la Junta señaló al respecto: "... la demandada negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y toda vez que la parte actora no desahogó el término concedido respecto al ofrecimiento de trabajo, se le tiene por inconforme con el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo fojas 40 de los autos."

Como se ve, asiste razón al quejoso al señalar que incorrectamente la Junta estableció en el laudo que se le tuvo por inconforme con el ofrecimiento de trabajo porque no desahogó en tiempo esa oferta, ya que como quedó expuesto éste lo aceptó, tan es así que quedó reinstalado el diecinueve de junio de dos mil ocho; de ahí lo fundado del concepto de violación.

En suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal advierte que la Junta responsable emitió un laudo ilegal.

Lo anterior, porque si bien condenó al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, sólo cuantificó lo correspondiente a dos mil seis y dos mil siete, aduciendo que como reclamaba esas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y toda vez que no contaba con prueba de la que se desprendiera el salario que percibió en los años anteriores, ordenó la apertura del incidente de liquidación; lo que se estima incorrecto, ya que contaba con el salario que la parte actora adujo y se tuvo por cierto de \$252.80 (doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.), ello aunado a que la parte demandada no se excepcionó en el sentido de que en los años anteriores a dos mil seis hubiere recibido un salario diferente, por lo que ante la condena

decretada, la Junta debió cuantificarla con el salario que se desprendía de autos, esto es, con el afirmado por el actor y, por ende, no ordenar la apertura del incidente de liquidación.

Consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el que considere que:

1. Desaparezca la incongruencia consistente en que al actor correspondía demostrar la existencia de la relación de trabajo con \*\*\*\*\*, toda vez que esta persona moral admitió la relación laboral; y en su lugar establezca que la carga probatoria señalada debía colmarse respecto a los codemandados personas físicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2. Considere que con las pruebas que ofreció el actor consistentes en las documentales: avisos de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social que identificó con los numerales 4, 6 y 7; y el informe que rindió ese instituto, que quedó probada la relación de trabajo con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y resuelva lo que corresponda.

3. Que el ofrecimiento de trabajo realizado por \*\*\*\*\*, fue de mala fe, dada la conducta procesal en que incurrió, pues si bien fue con una mejora salarial, también lo es que al controvertirlo adujo que era uno menor, lo que reflejó la intención de revertir la carga de la prueba con dicha oferta, y resuelva lo que proceda;

4. Abandone su consideración de tener al actor como inconforme con la oferta de trabajo, y en su lugar considere que la aceptó y el diecinueve de junio de dos mil ocho quedó reinstalado; ello para los efectos legales que den lugar; y,

5. Respecto a las prestaciones devengadas y no pagadas, consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que laboró el actor, se abstenga de ordenar la apertura del incidente de liquidación y cuantifique toda la condena decretada tomando en cuenta el salario que adujo el actor y se tuvo por cierto de \$252.80 (doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Ar-

bitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el diecisiete de enero de dos mil once, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por el quejoso contra \*\*\*\*\* . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto aclaratorio, mismo que se anexa.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto aclaratorio** del Magistrado Héctor Landa Razo. Respetuoso del criterio de la mayoría, disiento en el sentido de considerar como de mala fe la oferta de trabajo realizada por la parte patronal, bajo el razonamiento de que la mejora salarial que ofreció de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), se hizo con la finalidad de revertir la carga de la prueba, porque no se demostró con ningún medio de prueba que el actor recibía un salario diario de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).—Lo anterior en razón de las siguientes consideraciones: \*\*\*\*\* demandó el pago de indemnización constitucional y salarios vencidos, en virtud de que fue objeto de despido injustificado el siete de julio de dos mil siete; señalando que como salario diario nominal recibía el de \$252.80 (doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.), e integrado de \$297.81 (doscientos noventa y siete pesos 81/100 M.N.) en el que se incluía prima vacacional y aguinaldo (foja 3 de autos).—Al dar contestación a la demanda, \*\*\*\*\* , admitió la relación de trabajo con el actor y negó el despido, y afirmó que como salario diario percibía \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); por otro lado, ofreció el trabajo bajo las mismas condiciones señaladas en cuanto a categoría y jornada, mejorando el salario a la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) (fojas 66 y 67 de autos).—En el laudo combatido, la Junta apreció que la parte demandada negó el despido y ofreció el trabajo, de lo que consideró: "... como lo menciona la demandada \*\*\*\*\* , no se le despidió, por lo que se le ofreció regresar a su empleo en los términos y condiciones en que lo venía desarrollando, sin controvertir la categoría de jefe de producción, salario diario integrado de \$252.80 por lo que en este aspecto tampoco hay mala fe en la oferta de trabajo; y con un horario de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y sábado de 9:00 a 14:00 horas de

cada semana, de lo que se deduce que no excede la jornada máxima legal ordinaria, por lo que tampoco en este sentido haya mala fe en la oferta laboral, por lo que al resultar el ofrecimiento de trabajo de buena fe, se impone la carga de la prueba a la parte actora que debe probar la existencia del despido alegado." (foja 226).—En la opinión del suscrito, es correcta la conclusión alcanzada por la Junta, en cuanto a que la oferta laboral realizada por la parte patronal fue de buena fe, contrariamente a lo que alega el quejoso, en el sentido de que se debió considerar de mala fe porque la Junta no apreció que al contestar la demanda la persona moral controvertió el salario y ofreció el trabajo con uno mayor.—Se afirma lo anterior, con base en los siguientes razonamientos: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tratándose de la figura del ofrecimiento del trabajo, que su calificación de buena o mala fe se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de tal manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse las condiciones y actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación.—Es decir, para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación.—En ese sentido, debe decirse que cuando un trabajador aduzca haber sido despedido y la parte patronal lo niegue, ofreciéndole el trabajo en las mismas o mejores condiciones a las que se venía desarrollando, pero controvierta algún hecho de la demanda, como lo es el salario, señalando uno mayor para la reincorporación laboral, no implica por sí solo mala fe, porque, como se precisó, la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.—Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 43/93 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 71, noviembre de 1993, página veintidós, cuyos rubro y texto rezan: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites le-

gales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario."—En el presente asunto, la empresa demandada al realizar la oferta de trabajo, la hizo con un salario de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) diarios, lo que representaba uno mejor; del mismo modo le ofreció la misma categoría de jefe de producción, con una jornada de labores comprendida de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana, con una hora diaria para tomar sus alimentos, descansar o reponer energías, fuera de la fuente de trabajo y comprendida de las trece a las catorce horas, y los días sábados de nueve a catorce horas teniendo como día de descanso los domingos de cada semana, más los incrementos que se hubieran generado.—En ese orden de ideas, aun y cuando haya controvertido el que adujo el actor de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) diarios, esto es, menor al que se refirió en el escrito inicial de demanda, lo cierto es que no debe calificarse, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque se itera, éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado para continuar la relación laboral interrumpida; que si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación; por lo que al haber ofertado el trabajo en mejores condiciones de las que se había pactado (esto es, con un salario mayor), no puede afirmarse válidamente, que la verdadera intención de la patronal fue únicamente la de revertir la carga probatoria, porque el análisis de la oferta permite concluir que dicha proposición reveló la intención de la demandada de continuar la relación laboral.—Por otro lado, tampoco es válido sostener que al no demostrarse que el actor recibía un salario diario de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), se estaba en aptitud de afirmar que al haber ofrecido el trabajo con un salario de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) que es mejor, dicho ofrecimiento se hizo con la sola intención de revertir la carga de la prueba, y que tal conducta procesal implica mala fe; porque el análisis de la oferta laboral debe realizarse sólo a la luz de las condiciones que prevalecieron anteriores al despido o a las que se pueden configurar con motivo del ofrecimiento, mas no así sobre aquellas que no se acreditaron en el juicio, por lo que al ofrecer un estipendio mayor, se refleja que la voluntad de la patronal era la continuación de la relación de trabajo.—En esas condiciones, por los razonamientos vertidos, estimo que el alcance de la concesión de la protección constitucional, debió desestimarse que el ofrecimiento de trabajo hecho por \*\*\*\*\* fue de mala fe, porque la persona moral lo ofreció en mejores condiciones a las en que se venía desarrollando; por tanto, resultó de buena fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIENE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO**

**LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.**—

Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 1187/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA.**—

La titularidad ministerial del ejercicio de la acción penal no constituye una facultad discrecional que abarque la pretensión de seleccionar o parcializar la información que sobre los hechos investigados se tenga, es decir, de segmentar las constancias de autos cuando éstos resulten relacionados e ineludiblemente vinculados, pues ello equivaldría a ocultar o limitar a la autoridad judicial (rectora del proceso penal), la posibilidad de emitir una resolución con los suficientes niveles de congruencia con respecto a los derechos fundamentales del debido proceso, tanto del imputado como de la víctima u ofendido, como lo exigen la ley, la lógica y la ética esencial de juzgar de manera cabal y completa, y con ello satisfacer la congruencia externa que

toda sentencia debe contener. En ese sentido, si el Juez del proceso en el dictado de la orden de aprehensión sólo se basa en el análisis de las constancias que el Ministerio Público discrecionalmente, por descuido o conveniencia, decide remitirle por razón de fuero al ejercitar acción penal, viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las diversas garantías de fundamentación y motivación debidas (argumentación justificada), en términos del artículo 16 constitucional y la de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna, pues si se advierte que la autoridad ministerial practicó varias actuaciones relacionadas con diverso delito (potencialmente conexo), es evidente que las circunstancias de ejecución de todos los hechos indagados al respecto resultan pertinentes al esclarecimiento y potencial justificación del acto de autoridad que afecta la libertad personal, el cual no puede depender del análisis segmentado de las constancias realmente practicadas, pues ello implicaría admitir la manipulación o inducción de la representación social en el quehacer judicial y, consecuentemente, la emisión de una resolución carente de argumentación, motivación y congruencia externa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P.287 P (9a.)

Amparo en revisión 106/2011.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO PORQUE EL JUEZ LA LIBRÓ SIN ANALIZAR TODAS LAS CONSTANCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SINO SÓLO LAS QUE ÉSTE LE REMITIÓ POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL JUEZ DE DISTRITO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE AQUÉL Y PREJUZGAR SOBRE LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SINO ÚNICAMENTE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y ORDENARLE QUE LAS RECABE.**—

—Cuando se demuestra en el amparo indirecto la existencia de diligencias adicionales realizadas por la misma autoridad ministerial que consignó y solicitó la orden de aprehensión contra el quejoso, pero que no tuvo a la vista la autoridad responsable, se revela la incongruencia del acto reclamado, pues se hace evidente que se resolvió sin tener a la vista la totalidad de las constancias practicadas por el Ministerio Público, sino sólo aquellas que éste decidió remitirle por razón de fuero al ejercitar acción penal. En ese sentido,

ante tal irregularidad el Juez de Distrito no debe sustituirse en la función propia de la responsable como autoridad de instancia y prejuzgar sobre la eficacia demostrativa del material probatorio faltante, pues esto corresponde como obligación al Juez natural. Por tanto, en atención al principio de limitación de pruebas que rige al juicio de amparo, debe declararse inconstitucional el fallo reclamado precisamente por la incongruencia que encierra, y ordenar a la autoridad responsable que recabe la totalidad de las constancias existentes y conducentes a la resolución congruente de dicha orden de captura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.285 P (9a.)

Amparo en revisión 106/2011.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

**ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA.**—De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011)

y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa la autoridad encargada deberá cumplir con las siguientes obligaciones: i) identificarse plenamente ante el gobernado; ii) correrle traslado con copia de la orden; iii) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y iv) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.)

Amparo en revisión 747/2011.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

**ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU**

**ADECUADA MOTIVACIÓN.**—De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: i) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; ii) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; iii) la diligencia que ha de practicarse; iv) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; v) quién o quiénes se los atribuyen, y vi) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 4 P (10a.)**

Amparo en revisión 747/2011.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

**PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO.**—El artículo 9o. de la Ley Aduanera y la regla 2.1.3. de las

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2009, prevén la obligación a cargo de quienes ingresen o salgan del territorio nacional de declarar a la autoridad aduanera las cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago u "otros documentos por cobrar" cuyo importe sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Así, para determinar si un pagaré, en cuanto título de crédito, puede considerarse un "documento por cobrar" de los previstos en las referidas normas, es necesario analizar si era exigible al momento del despacho aduanero al haberse desvinculado de la relación causal que le dio origen, lo cual no ocurre si no ha vencido.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.22 A (9a.)

Amparo directo 14/2011.—Pegaso PCS, S.A. de C.V.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

**PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO**

**SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN.**

—El artículo 9o. de la Ley Aduanera y la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2009, prevén la obligación a cargo de quienes ingresen o salgan del territorio nacional de declarar a la autoridad aduanera las cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago u "otros documentos por cobrar" cuyo importe sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. A su vez, el pagaré, en cuanto título de crédito, constituye una forma de garantizar el cumplimiento de una obligación a cargo de quien se obliga incondicionalmente al pago de una cantidad de numerario, que puede gozar de autonomía y abstracción si se desvincula de la relación causal que le da origen y, por ende, ser un título de efectivo cobro. Así, para determinar si un pagaré puede considerarse un "documento por cobrar" de los previstos en las referidas normas, debe tomarse en cuenta, por un lado, la finalidad de éstas, que es controlar el ingreso o salida del país de las señaladas cantidades y, por otro, si el título de crédito cuenta con las señaladas características, lo cual no ocurre si no se ha desvinculado de la relación causal que le dio origen, por ejemplo, cuando únicamente se suscribió para documentar la propuesta de un convenio de reestructuración de un crédito que no se había perfeccionado al momento del despacho aduanero, porque no representa, por sí mismo, un documento que entrañe un efectivo cobro que se asemeje al tráfico de recursos monetarios a que se refieren dichas disposiciones.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.21 A (9a.)

Amparo directo 14/2011.—Pegaso PCS, S.A. de C.V.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

**PATRIMONIOS DE AFECTACIÓN ECONÓMICA. NO ESTÁN PERMITIDOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

—El sistema jurídico mexicano no autoriza que haya "patrimonios de afectación económica" que, por sí, respondan en una relación laboral; esto es, si bien en materia laboral se acepta que una negociación tenga que responder, ello es a través de su propietario o responsable, por ser el titular de derechos y obligaciones; ello no implica que la negociación responda por sí de sus compromisos sino sólo quien sea titular de aquellos derechos y obligaciones, cuando en el caso no se probó que haya dos patrimonios, con diferentes titulares, pues si bien es cierto

que el trabajador en el escrito de demanda, al no estar obligado a conocer quién es el patrón, puede en ella establecer un litisconsorcio pasivo necesario con base en sus afirmaciones y ser esa relación indivisible porque constituye una unidad procesal, no menos lo es que al conocer la autoridad laboral quién es el responsable del vínculo laboral, debe determinar su existencia y subsanar el error en que incurrió el trabajador al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones como si fueran uno sin serlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.A.T.53 L (9a.)**

Amparo directo 311/2011.—Ma. del Carmen Meza Campuzano.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/2011.—María Elena Boyzo Cambrón.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo en revisión 130/2011.—Rubén Salgado Ruiz y otros.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.**—El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución

General de la República considera de utilidad pública, entre otros, el seguro de cesación involuntaria del trabajo; por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, señala que el régimen obligatorio comprende los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Por tanto, si la pensión por cesantía en edad avanzada reclamada en el procedimiento natural se hizo derivar del régimen de seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social con base en el capítulo V "De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte", de dicha ley, no existe incongruencia alguna en la interlocutoria que negó al referido instituto la suspensión del acto reclamado, para pagar al actor la cantidad que precisó, pues al quedar privado de trabajo remunerado,

por el efecto del aseguramiento, opera la figura de la subrogación en la obligación de pago de la pensión reclamada, que ya no corresponde al patrón, sino al instituto, quien se sustituye en el cumplimiento de ella. De ahí que cuando se condene al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, cuya indemnización se equipara al salario que deja de recibir el trabajador, tal pensión tiene la finalidad de compensar la desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad; y, por ende, es inaplazable para su subsistencia, la suspensión del laudo condenatorio, lo cual debe resolverse atendiendo al artículo 174 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.PT.1 L (10a.)

Queja 34/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—1o. de diciembre de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretario: Jorge  
Manuel Pérez López.

**PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS.—**

De la interpretación armónica de los artículos 75, 125, 167, 172 y 174 de Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres (actualmente derogada), se advierte que existe compatibilidad para que el asegurado perciba la pensión por invalidez y la proveniente por riesgo de trabajo, sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, es decir, que no se exceda el salario promedio mayor que sirva de base para determinar la cuantificación de las pensiones, y que el ajuste para el límite no afecte a la de riesgo de trabajo. De ese modo, dicho ajuste sólo debe darse al actualizarse su hipótesis, esto es, cuando se dé el supuesto de compatibilidad a recibir ambas pensiones, y no en lo subsecuente de la vida de éstas, ya que de aplicarlo permanentemente podría llegarse al extremo de que el pago por invalidez se extinga, al tener que ajustarse ante el incremento de la pensión por riesgo de trabajo que año con año se actualiza en términos del referido artículo 75, lo cual no fue la voluntad del legislador, que contempló la posibilidad en beneficio de los asegurados de que

puedan gozar de ambas pensiones y que éstas, una vez fijadas, deban incrementarse.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.15 L (10a.)**

Amparo directo 998/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

**PERICIAL MÉDICA. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**—

La trascendencia del valor probatorio de la pericial médica está en función de la forma en cómo se traba la litis en el juicio, de tal manera que en ocasiones es complementaria, como cuando la actora afirma que la paciente falleció por negligencia médica dado que la cirugía que se le practicó fue por un padecimiento y los motivos de su deceso fueron otros, lo cual quedó probado con diversas constancias documentales y, por su parte, el instituto demandado asevere que el motivo del fallecimiento no siempre puede deberse a una negligencia médica, porque puede originarse por alguna patología, alteración anatómica, condición de tejidos, hallazgo no esperado en el paciente, o que su edad, estado general de salud o con morbilidad hubieren desencadenado las causas del fallecimiento, pero no rindió pruebas para acreditar tales causas de exclusión de la negligencia que se le atribuyó; en cuyo caso la prueba presuncional humana será básica para resolver el asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.C.7 C (10a.)**

Amparo directo 722/2011.—Oralia Salgado Mondragón, su sucesión.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

**PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO MERCANTIL. SU DICTAMEN NO DEBE LIMITARSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2000).**—

De los preceptos que regulan la prueba pericial y, concretamente, del artículo 1255 del Código de Comercio se advierte que cuando los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez

considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, dicho juzgador podrá designar un perito tercero en discordia. Por tanto, atendiendo a que la discordia se produce en el momento en que existe una oposición o desavenencia de voluntades u opiniones, el nombramiento de dicho perito tercero constituye la última fase del desahogo de la prueba pericial y, por ello, dicho profesional tiene como función ilustrar al Juez, aclarando las cuestiones oscuras de los otros peritajes rendidos, sin resolver en abstracto el problema planteado, sino atendiendo a las respuestas dadas por los otros peritos, declarando motivado éste, sobre la discordia generada en sentido técnico y no como árbitro, aportando los elementos adicionales necesarios a efecto de ilustrar al Juez para que pueda resolver, con base en sus conocimientos, los cuestionarios de las partes, y debe acreditar tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual versará su dictamen y estar autorizado para emitirlo, protestar su desempeño, y rendir su dictamen, al no existir motivo para establecer que esté sujeto a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes; lo anterior no se contrapone con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/99, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 36/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 163, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.", toda vez que la cuestión debatida se analizó a la luz de la legislación laboral y el estudio se concretó a determinar si los peritos terceros en discordia deben contestar el interrogatorio que formularon las partes para los peritos que ofrecieron, o limitarse a contestar un cuestionario diverso, sin establecer que su función fuera dictaminar sujetándose al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, de lo que se sigue que es inaplicable al criterio que sustenta la Sala.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.165 C (9a.)

Amparo directo 195/2011.—Semmaterials México, S. de R.L. de C.V.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 57/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 671.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO**

**CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

—Con base en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 205, de rubro: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", en el sentido de que conforme al artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (que corresponde al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que exhiba el documento que acredite su personalidad cuando no lo hubiese anexado a su escrito inicial, o cuando el presentado resulte ineficaz para acreditar tal extremo, y que la consecuencia jurídica de no cumplir con lo anterior dentro del término legal concedido es que se tenga por no interpuesta la demanda, se infiere que cuando en el auto que manda a dar trámite a la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no se emite pronunciamiento sobre la personalidad, debe entenderse que tácitamente se reconoció. Por tanto, el análisis de oficio sobre la acreditación del referido presupuesto procesal sólo corresponde al Magistrado instructor al proveer sobre la admisión de la demanda, sin que pueda realizarse válidamente en cualquier etapa posterior del juicio, ni aun por el Pleno de la Sala del conocimiento, situación que no deja inaudita a la autoridad demandada sobre tal cuestión, pues una vez emplazada, se encuentra en aptitud de impugnar el auto admisorio a través del recurso de reclamación previsto en el numeral 59 de la indicada ley, o bien, hacer valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el numeral 9o., fracción IV, de la legislación citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

**XIX.1o.A.C.59 A (9a.)**

Amparo directo 187/2011.—Consultoría en Obra, S.A. de C.V.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Villanueva Chávez.—Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORI-**

**GEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.**—

De la interpretación armónica de los artículos 4o., 12 a 14, 16 y 215 de la Ley de Amparo se advierte que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama un acto derivado de un procedimiento laboral, quien comparezca a nombre del trabajador y pretenda acreditar el carácter de apoderado del peticionario con una copia simple de una constancia que obra dentro del procedimiento de origen, de la cual se deriva tal carácter, la demanda de amparo debe admitirse preventivamente, requiriendo al promovente para que exhiba el original; de no hacerlo, el juzgador debe esperar el informe con justificación de la responsable, para advertir si, en efecto, le fue reconocida esa personería, y decidir lo conducente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.  
XX.3o.6 L (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 32/2011.—Gaudencio Sánchez López.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Solórzano Zavala.—Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

**PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.**—

Conforme a los artículos 12, 13, 23 y vigésimo transitorio de la Ley del Seguro Social; y 12 y 13 de la derogada, así como al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, este organismo no está obligado a cumplir con lo establecido en los citados numerales 12 y 13, es decir, inscribir a sus trabajadores al régimen del Seguro Social, ya que al tratarse de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios en términos de los artículos de su ley orgánica, cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social, tal como se establece en el capítulo X del referido reglamento de trabajo en el que se prevé, entre otras prestaciones, la de servicios médicos tanto a sus trabajadores como a los derechohabientes inscritos en el censo médico derivado del sistema institucional de identificación único, de lo que se sigue que el organismo de referencia tiene autonomía en lo que respecta a la previsión social. En esa virtud, tampoco se surte la aplicación del aludido artículo vigésimo transitorio, referente a que existe obligación de realizar un estudio técnico jurídico respecto de la inscripción de los trabajadores dentro del régimen del seguro social.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 959/2011.—Carlos Leonardo Mimari George.—7 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1385/2011.—David Neri Velasco.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

**PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE "AYUDA DE RENTA DE CASA" QUE LES OTORGA.**—De la concatenación de los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica

de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; 136, 138 y 140 de la Ley Federal del Trabajo; 2o., 25 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 47 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se obtiene que la intención del legislador al crear el Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, fue establecer un sistema de financiamiento que permitiera a éstos obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejora de sus casas-habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, por lo que las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas y, para ello, deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, recursos que serán administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tiene a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas-habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; sin embargo, existen dos excepciones a la regla general señalada, que son: a) Que las empresas otorguen a sus trabajadores prestaciones en materia de habitación iguales al porcentaje consignado en el aludido artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo; o, b) Que dichas prestaciones sean superiores. Entonces, si de acuerdo al referido artículo 47 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se pactó en dicho organismo descentralizado la prestación denominada "ayuda de renta de casa", para satisfacer los fines a que se refiere el título cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse que Petróleos Mexicanos

cumple con la obligación legal de proporcionar vivienda a sus trabajadores; supuesto que resulta equivalente al que establece el referido artículo 136, porque se traduce en una cantidad mensual proporcionada por ese concepto y, además, existe la posibilidad de que el trabajador obtenga para satisfacer sus necesidades de vivienda, aportación financiera o el préstamo con garantía hipotecaria para su adquisición, o bien, la asignación de vivienda y el arrendamiento de habitaciones unitarias o multifamiliares, por lo que queda liberado de la obligación que tiene de cubrir aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda. En esa virtud, tampoco se surte la aplicación de la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley del Infonavit, en cuanto a que existe una comisión que conoce de los recursos a través de los cuales se le plantean las reclamaciones respecto del valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando a los trabajadores en materia de habitación; máxime que a los trabajadores de ese organismo se les otorga ese beneficio, sin que se les descuenten las aportaciones a que se refiere el invocado precepto 136.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 959/2011.—Carlos Leonardo Mimari George.—7 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

**POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN.**—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", estableció que acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, los cuales se encuentran excluidos de los derechos laborales consagrados en favor de los trabajadores

al servicio del Estado, entre ellos, los de estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, en virtud de las características particulares del servicio encomendado. Por lo anterior, si en el juicio de amparo aquéllos solicitan la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos dentro del procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, bajo el argumento de que, en caso de dictarse la resolución respectiva, no se les reinstalaría en el puesto que desempeñan, tal aspecto resulta insuficiente para considerar que se está en presencia de actos de difícil reparación, pues tales actuaciones no quebrantan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, ya que su actualización sólo produce efectos formales, por ser meramente procesales, además de que la propia Constitución Federal establece la forma de resarcir al afectado mediante indemnización. Por tanto, al no estar en presencia de actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de difícil reparación, es improcedente conceder la medida cautelar solicitada, al no satisfacerse el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.815 A (9a.)**

Queja 58/2011.—Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República en representación del titular de la Agencia Federal de Investigación, del titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza y de la Secretaría Instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización, todos de la mencionada Procuraduría.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Queja 138/2011.—Secretaría Instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

**PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE AUMENTAR HASTA EN DOS TERCERAS PARTES LA PENA CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE PORTEN DOS O MÁS ARMAS, ES APLICABLE A CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVÉN SUS TRES FRACCIONES.**—El artículo

83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada

o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley; II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.—En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.—Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.". Del precepto anterior se concluye que la agravante a que alude su penúltimo párrafo de aumentar hasta en dos terceras partes la pena correspondiente en caso de que se porten dos o más armas, es aplicable a cualquiera de las hipótesis que prevén las tres fracciones que conforman dicho artículo, al no referirse a alguna de ellas en particular, como ocurre con el último párrafo que señala que cuando se actualiza la concurrencia de tres o más sujetos activos en la portación de las armas comprendidas en la fracción III, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble. Consecuentemente, no es posible considerar que el mencionado penúltimo párrafo sea parte integrante de la fracción III, lo cual se robustece si se atiende a la exposición de motivos de la reforma de 24 de diciembre de 1998, en donde se estableció que se realizó con la finalidad de que se agravara la sanción a esas conductas delictivas y así impedir el aumento de artefactos bélicos en la sociedad mexicana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.42 P (9a.)

Amparo directo 168/2011.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Amparo directo 212/2011.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Amparo directo 252/2011.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

**PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS.**—Los trabajadores que esti-

men que han sido injustamente postergados en sus derechos laborales para ocupar un puesto definitivo vacante o de nueva creación pueden ejercer las acciones de preferencia, ya sea que se trate de personas que aspiran a incorporarse en la última categoría escalafonaria (pie de rama), o bien, de trabajadores de planta que pretenden ascender de puesto dentro de su escalafón. Lo anterior, sin perjuicio de que las plazas demandadas continúen desocupadas o ya se hubiesen asignado a otros operarios, con la salvedad de que en este último caso el actor no sólo deberá contender contra la empresa o el sindicato a los que atribuya la postergación de sus derechos, sino también contra el ocupante de la plaza. Ahora bien, de conformidad con los artículos 154 a 157 de la Ley Federal del Trabajo, si el puesto demandado es de pie de rama y ya se encuentra ocupado, los elementos de la acción de preferencia serán los siguientes: a) La existencia de la plaza definitiva reclamada y su ubicación en el peldaño más bajo del escalafón al que pertenezca; b) La oportuna solicitud de otorgamiento del puesto (con los datos exigidos en el artículo 155 de la citada ley) presentada por el actor ante el sindicato, cuando exista un contrato colectivo con cláusula de exclusión por admisión o, en caso contrario, ante el patrón; y, c) La superioridad de los derechos laborales del actor frente a los del ocupante, atendiendo a su nacionalidad mexicana, mayor antigüedad genérica, carencia de otros ingresos, existencia de dependientes económicos o sindicalización. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 159 de la referida ley, si el puesto demandado corresponde a una categoría intermedia y ya hubiese sido asignado a otro trabajador, los elementos de la acción de preferencia serán los siguientes: a) La existencia de la plaza definitiva reclamada y su ubicación en un lugar intermedio del escalafón al que pertenezca; b) Que el actor sea titular de un puesto de planta de la categoría inmediata inferior a la plaza pretendida, o bien, de la categoría subsiguiente, siempre que todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior hayan renunciado expresamente a participar en el procedimiento escalafonario; y, c) La superioridad de los derechos de ascenso del actor frente a los del ocupante, por contar con mayor antigüedad de categoría, mejor evaluación de aptitud para el ascenso o por tener a su cargo la manutención de una familia. Finalmente, al examinarse los elementos de ambas acciones de preferencia, deberán tomarse en cuenta las reglas y condiciones que, en su caso, establezca el contrato colectivo de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 2 L (10a.)**

Amparo directo 661/2011.—Petróleos Mexicanos y otro.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

**PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN ES INDISPENSABLE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE EL TRABAJADOR HAYA OCUPADO ALGÚN PUESTO EN LA EMPRESA O PRESTADO SUS SERVICIOS TEMPORALMENTE PARA CUBRIR UNA VACANTE, POR LO QUE SI SE INTENTA CONTRA DIVERSO PATRÓN, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE.**—De los artículos 154, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la obligación que tiene el patrón de preferir para ocupar un empleo cuya plaza se encuentre vacante, entre otros, a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, lo cual significa que para que la acción de preferencia intentada ante una Junta de Conciliación y Arbitraje resulte procedente, es indispensable, entre otros requisitos, que previo a la interposición de la demanda el trabajador demandante haya ocupado al servicio de la empresa demandada algún puesto, o bien, que le hubiese prestado sus servicios temporalmente para cubrir una vacante, por lo que, cuando se ejercita la acción de preferencia de derechos contra un patrón diverso a aquel para el que se prestaron los servicios, resulta improcedente al no haber laborado para él.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.T.4 L (10a.)**

Amparo directo 1386/2011.—Javier Hernández Mejía y otros.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS.**—De la interpretación de los artículos 1040 y 1047 del Código de Comercio vigente, se concluye que si bien es cierto que no prevén expresamente que el término de diez años para que opere la prescripción, debe iniciar a partir del incumplimiento de la obligación pactada, también lo es que debe establecerse que dicho término no puede empezar a computarse a partir de que se venza la última obligación de pago, ya que cuando se pactan obligaciones de tracto sucesivo el cómputo del término para que opere la prescripción iniciará a partir de que se incumple con alguno de los pagos convenidos, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 121/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 18/2005, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 501, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).", aunque dicho criterio no haya sido abordado a la luz de legislaciones de índole mercantil, sin embargo el tema planteado es el mismo que el de la especie, es decir, a partir de qué momento inicia el cómputo del término para que opere la prescripción tratándose de obligaciones de tracto sucesivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.152 C (9a.)

Amparo directo 243/2011.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008).**

AMPARO DIRECTO 1026/2011. 7 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: PAVICH DAVID HERRERA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La quejosa aduce en el primer concepto de violación, que la responsable confundió dos cuestiones distintas, una era el pago del tiempo extraordinario y la otra, el derecho a que dicha prestación integrara el salario para el pago de la pensión y prima de antigüedad.

Que la prima que se otorgaba por la terminación de la relación de trabajo era diversa a la que establecía la Ley Federal del Trabajo, ya que, en el caso en estudio, su regulación se encontraba establecida en el propio contrato colectivo vigente en la fecha de su otorgamiento, razón por la cual, al tratarse de la aplicación de cláusulas que contemplan prestaciones extralegales, el

hecho de que se acredite el pago de algún concepto resulta intrascendente, toda vez que la carga procesal tratándose de integración salarial correspondía directamente al reclamante y no a la quejosa, como lo consideró la Junta, por lo que debió ofrecer el medio de convicción que demostrara su aplicación y otorgamiento.

Dijo que la responsable omitió realizar un análisis exacto de las cláusulas exhibidas, porque señaló que para el pago de la prima legal de antigüedad se debían incluir todas las percepciones que ordinariamente recibía el empleado por su trabajo, es decir, sustrajo únicamente la parte última de lo que establecía la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, pero en dicha cláusula existía limitación en relación con los conceptos que debían integrar el salario para efectos del pago de la prima legal de antigüedad, siendo éstos los expresamente nominados en la misma, "el salario se integra por los conceptos expresamente nominados que se mencionan en el primer párrafo de esta cláusula" y, en el caso, la causa de separación era el otorgamiento de la jubilación de la actora y, por tanto, su indemnización o finiquito incluye el pago de su prima legal de antigüedad, por lo que la misma se encontraba regulada por el principio citado, lo que inclusive quedó demostrado porque el propio trabajador ofreció el contrato colectivo de trabajo del bienio 2006-2008 e incluyó la cláusula 3 que menciona que el salario se integra por las prestaciones expresamente nominadas en la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo; con lo anterior se acredita que tanto en la cláusula 30, como en la 3, se establecía claramente la definición de salario y los conceptos que lo integraban.

Por último, señaló que no era aplicable el criterio jurisprudencial que invocó la responsable, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL TIEMPO EXTRA EN FORMA DIARIA DEBE ESTIMARSE COMO FACTOR INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD Y MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 30 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2002).", porque se encontraba dirigida a los trabajadores que se jubilaron hasta el treinta de abril de dos mil dos y no al actor, que se jubiló en dos mil ocho, al amparo del pacto colectivo vigente en el bienio 2006-2008.

Son fundados los argumentos vertidos.

\*\*\*\*\* reclamó, entre diversas prestaciones, la correcta integración del salario base para el cálculo de la prima de antigüedad y pensión jubilatoria, considerando en el mismo 3 (tres) horas extras diarias en su jornada

laboral; como consecuencia solicitó la modificación del importe del salario y el pago de diferencias entre la cantidad que se le pagó como prima de antigüedad y jubilación, a partir del cuatro de diciembre de dos mil seis.

Señaló que ingresó a laborar para la \*\*\*\*\* el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, que el tres de diciembre de dos mil tres, se elaboró el dictamen para dar por terminada la relación laboral y jubilarlo, en términos de la cláusula 69 del contrato colectivo que regía sus relaciones de trabajo, por contar con una antigüedad de veinticinco años tres días.

Que la demandada al formular el dictamen de jubilación \*\*\*\*\* incurrió en error, al no considerar la cantidad o percepción que en forma ordinaria se le pagaba por tiempo extra, en términos de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2006-2008.

\*\*\*\*\* negó acción y derecho de la actora para reclamar la integración del salario base para el pago de la pensión jubilatoria y prima legal de antigüedad, con el tiempo extraordinario que percibió cuando laboró como trabajadora activa, porque la comisión nunca pactó que el pago de dichas prestaciones (jubilación y prima de antigüedad), se realizara integrando el tiempo extra, sino sólo con los conceptos expresamente nominados a que se refería el primer párrafo de la cláusula 30 del pacto colectivo vigente en el bienio 2006-2008, ya que la reclamante se jubiló el cuatro de diciembre de dos mil seis.

La Junta absolvió de la integración del tiempo extra al salario base para el pago de la pensión por jubilación, así como al pago de las accesorias a ésta (diferencias, aguinaldos, etc.), sin embargo, condenó a integrar el tiempo extra al salario base para el cálculo de la prima de antigüedad, pues consideró que la limitación de los factores integrantes del salario de las pensiones, no abarcaba el pago de la prima, y por ello debía estarse a la integración del salario previsto en el primer párrafo de la cláusula 30 del pacto colectivo, es decir, integrado tanto con las prestaciones expresamente nominadas como con las percepciones que diaria y ordinariamente recibía por su trabajo, quedando comprendidas entre ellas el tiempo extra, lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 44/2006, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL TIEMPO EXTRA EN FORMA DIARIA DEBE ESTIMARSE COMO FACTOR INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 30 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2002)." entonces, a su parecer, la demandada debió haber incluido el tiempo extra al pago de la

prima de antigüedad, en términos de la cláusula 69, apartado IV, del contrato colectivo de trabajo, vigente en el bienio 2006-2008.

Se dice que son fundados los conceptos de violación, porque, como se verá, el tiempo extra no integra el salario para el pago de la prima de antigüedad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 44/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época, página 200, analizó la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, vigente hasta el treinta de abril de dos mil dos y sostuvo que el tiempo extra en forma diaria debía integrar el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL TIEMPO EXTRA EN FORMA DIARIA DEBE ESTIMARSE COMO FACTOR INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 30 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DEL 2002).—La cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, establece el concepto de salario y los elementos que lo integran, precisando entre éstos, conceptos nominados y uno genérico o innominado al señalar 'y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo', de ahí que la referida cláusula sea enunciativa y no limitativa, de manera que si el trabajador recibe una percepción en forma diaria y ordinaria por su trabajo, ésta debe considerarse en la conformación del salario, independientemente de su denominación. En tal virtud, se concluye que por disposición del propio contrato, tratándose de la jubilación del trabajador y de la prima de antigüedad, si a un trabajador se le paga una percepción por tiempo extra en forma diaria, debe considerarse como integrante del salario para los efectos del pago de dichas prestaciones."

Como se ve del criterio transcrito, la Segunda Sala interpretó la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, vigente hasta el treinta de abril de dos mil dos y señaló que para la integración del salario había dos clases de conceptos, unos nominados y otro genérico o innominado consistente en "y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo"; por lo que concluyó que la referida cláusula era enunciativa y no limitativa, de manera que si el trabajador recibía una percepción en forma diaria y ordinaria por su trabajo, ésta debía considerarse en el salario, independientemente de su denominación.

Ahora, con el fin de conocer si la interpretación que realizó ese Alto Tribunal de la cláusula 30 del pacto colectivo, vigente en dos mil dos, es aplicable a la diversa cláusula 30 vigente en el bienio 2006-2008 que le fue destinada al trabajador, se hace necesario transcribir el texto de la que consta en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia y que es del tenor siguiente:

"Cláusula 30. Salario. Salario es la retribución que la \*\*\*\*\* paga a sus trabajadores por su trabajo. El salario diario está constituido por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos a este contrato y el importe de los niveles que por su desempeño hayan obtenido (salario tabulado), más fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de 27 domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión, y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.

"Para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgos de trabajo y no profesionales, de gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, el salario se integra por los conceptos que se mencionan en el primer párrafo de esta cláusula, en la inteligencia de que la compensación que se establece en la cláusula 81. Compensación por fidelidad, únicamente formará parte del salario para determinar el monto de las pensiones jubilatorias y la prima legal de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones. ..."

En relación con la cláusula reproducida determinó lo siguiente:

"Por cuanto al primero de los extremos, debe decirse que la cláusula transcrita al definir el concepto de salario y precisar los elementos que lo integran, no es limitativa sino enunciativa, pues precisa en su primera parte lo que es el salario y al efecto dispone: 'es la retribución que la \*\*\*\*\* paga a sus trabajadores por su trabajo.'. A continuación procede a desglosarlo diciendo que el salario diario está constituido por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos a este contrato y el importe de los niveles que por su desempeño hayan obtenido (salario tabulado), más:

"a) Fondo de ahorro;

"b) Ayuda de renta de casa;

- "c) Tiempo extra constante;
- "d) Compensación por jornada nocturna;
- "e) Servicio eléctrico;
- "f) Prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de veintisiete domingos al año;
- "g) Porcentaje adicional al pago de vacaciones;
- "h) Aguinaldo anual;
- "i) Cuota de transporte;
- "j) Cuota de arrastre;
- "k) Ayuda de despensa;
- "l) Fondo de previsión;
- "m) Y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.

"En el caso de las prestaciones detalladas en los incisos a) a l), antes señalados, la redacción de la cláusula no deja lugar a dudas de que esos conceptos nominados son integradores del salario.

"Por cuanto a lo señalado en el inciso m), debe decirse que también es clara la intención de las partes, en el sentido de considerar como integrantes del salario aquellas percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo, dado que basta advertir que el contenido de dicho inciso no cita un concepto integrador del salario de manera particular, como sí se estableció en las demás prestaciones nominadas que se indicaron en la cláusula, de manera que la fijación de los elementos que integran el salario no es limitativa, porque luego de realizar la cita de los conceptos nominados que lo integran, se estableció con una 'y' (conjunción copulativa), que añade el concepto genérico o innominado señalado como percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.

"Por lo contrario, lógicamente si la intención de los contratantes hubiera sido la de dar lugar a una cláusula que estableciera limitativamente los

conceptos integradores del salario, no se habría señalado el concepto genérico 'y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo', pues habría bastado entonces con precisar los conceptos nominados concluyendo allí el enunciado. La expresión 'y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo', denota un concepto genérico en el que encuadran, en consecuencia, otras percepciones que también integran el salario, las que si bien no fueron señaladas por un nombre específico, sí se establecieron las bases o requisitos para considerarlas como tales.

"Por otra parte, es importante también tener en cuenta el diverso pronunciamiento de esta Segunda Sala, en lo que se refiere al tiempo extra constante, en la contradicción de tesis 118/2001-SS, fallada en sesión de doce de abril del año dos mil dos, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 29/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 475, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONNOTACIÓN DEL CONCEPTO DE «TIEMPO EXTRA CONSTANTE» A QUE SE REFIEREN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO VIGENTES DEL AÑO 1992 HASTA EL 2000, COMO FACTOR INTEGRANTE DEL SALARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS.—De lo dispuesto en la cláusula 29 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 1992-1994, idéntica en cuanto a los conceptos que integran el salario a la cláusula 30 de los siguientes pactos colectivos que rigieron hasta el bienio 1998-2000, se advierte que el «tiempo extra constante» es uno de los factores nominados que forman parte del salario para fijar el monto de la pensión jubilatoria de un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando se trate de los que perciben tal concepto en términos de los propios pactos colectivos por tratarse de una prestación extralegal. Asimismo, deriva de los contratos de referencia que las partes determinaron que el tiempo extraordinario constante será percibido por los trabajadores sujetos a las condiciones de trabajo previstas en los incisos a), b) y, en su caso, c) de la fracción I de la cláusula 16, de idéntico contenido en todos los contratos colectivos de mérito, es decir, los que laboran: a) En puestos donde rige el sistema de turnos continuos, en seis jornadas de seis horas con cuarenta minutos, más una hora con veinte minutos de tiempo extraordinario constante, a los que se les compensa con el pago de treinta minutos de tiempo extraordinario constante por el trabajo nocturno y mixto que realizan; b) En las centrales generadoras, subestaciones y demás centros de trabajo donde se labora bajo el sistema de turnos continuos establecidos en forma progresiva, divididos en cinco jornadas de ocho horas, con pago de treinta minutos de tiempo extraordinario constante para compensar el trabajo nocturno y mixto, y c) En puestos correspon-

dientes a guardias y servicios especiales en los que de conformidad con el contenido de la propia cláusula 16, las jornadas se establecen por las partes, si las convenidas corresponden al sistema de turnos continuos. De lo anterior, se concluye que el tiempo extraordinario constante que se paga a esa clase de trabajadores por las condiciones de trabajo a que están sujetos, particularmente de turnos continuos, es el que por disposición contractual constituye ese concepto que integra el salario para efectos jubilatorios, sin que sea factible incluir a los demás trabajadores que laboren tiempo extraordinario en forma regular y aun permanente, ya que al nominado tiempo extra constante no se le puede dar una interpretación distinta a la que contractualmente determinaron las partes que celebraron el pacto colectivo.'

"Del criterio jurisprudencial trasunto, se advierte que esta Segunda Sala se ocupó de interpretar y definir lo que debía considerarse como tiempo extra constante, sin que se ocupara de resolver el punto jurídico que aparece como contradictorio en el presente asunto, tan es así que la propia ejecutoria de la referida contradicción de tesis 118/2001, en la parte que interesa, consideró:

"Sin embargo, no pasa inadvertido que cuando se desvirtúa la naturaleza del tiempo extraordinario eventual por realizarse tales labores en exceso de la jornada normal, en igual cantidad de tiempo y durante todas las jornadas diarias, su pago ya no es extraordinario contractual ni legalmente, pues se convierte en una percepción ordinaria que debe quedar incluida dentro de las que recibe el trabajador por su trabajo, siempre que sea verosímil el tiempo extra laborado, como lo ha establecido este Alto Tribunal, sin que sea materia de esta contradicción hacer algún pronunciamiento sobre el particular, puesto que no se refirieron a ello ninguno de los Tribunales Colegiados, y porque esa situación, en todo caso, no derivaría del contrato colectivo de trabajo, sino de la casuística en el desempeño de cada uno de los trabajadores.'

"En esa virtud y partiendo del criterio al que se hizo referencia en primer término, deberá determinarse si por laborar determinado número de horas de tiempo extra en exceso de su jornada laboral, diariamente y todos los días laborables, el tiempo extra pagado constituía una percepción que diaria y ordinariamente recibía el trabajador por su trabajo.

"De las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados, se desprende que como hechos fundatorios de la acción, los actores afirmaron haber laborado por un número considerable de años (diez en un caso y seis en otro) determinado número de horas extras (dos en el primer caso y tres en el segundo), es decir, adicionales a la jornada regular de ocho diarias de lunes a

viernes de cada semana, diariamente y todos los días laborables, mismas que fueron pagadas y aparecen consideradas en los respectivos recibos de salarios que los actores ofrecieron como prueba y la demandada no desvirtuó con prueba alguna, aun correspondiéndole la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tanto, partiendo del presupuesto dado en las respectivas demandas laborales, en el sentido de que no se está en presencia del tiempo extra constante previsto en la cláusula 16, incisos a), b), c) y d) de su fracción I, del contrato colectivo de trabajo, sino de una percepción distinta consistente en el pago de determinado número de horas de tiempo extra laborado en exceso de su jornada laboral, diariamente y todos los días laborables, como un exceso a la fracción II, de la indicada cláusula, resulta la aplicación de la segunda parte del primer párrafo de dicha disposición contractual, en cuanto dispone: 'La semana de trabajo es de cuarenta horas. El tiempo que se labore en exceso se pagará como extraordinario.'

"Sirven de apoyo a lo dicho, por el sentido que informan y por analogía, las tesis que enseguida se transcriben:

"FERROCARRILEROS. TIEMPO EXTRA REGULAR Y PERMANENTE. PAGO DEL 16.66% DEL SÉPTIMO DÍA.—Si en el contrato colectivo ferrocarrilero se establece en la cláusula 65 que el séptimo día se cubre con el importe del 16.16% del salario fijo y de determinadas percepciones obtenidas durante los otros seis días de la semana, incluyendo lo obtenido por el tiempo extra autorizado en forma regular y permanente, (haciendo exclusión expresa de lo obtenido por tiempo extra eventual), cuando se reclama la inclusión de esta última prestación en el porcentaje aludido, la Junta debe estudiar si se demostraron los elementos de causalidad y permanencia en relación con el susodicho extra y resolver lo procedente.' (Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 60, Quinta Parte, página 31).

"FERROCARRILEROS. TIEMPO EXTRA REGULAR Y PERMANENTE.—Si en las listas de raya aparece que la empresa pagaba al trabajador determinadas cantidades por concepto de tiempo extra regular y permanente, diferenciándolas de las que le cubría por concepto de tiempo extra eventual, con ello se demuestra que el trabajador sí laboraba tiempo extraordinario regular y permanente, aunque las cantidades que haya percibido mensualmente por ese concepto no hayan sido siempre las mismas.' (Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 42, Quinta Parte, página 49).

"Deriva así de lo anterior, que cuando se desvirtúa la naturaleza del tiempo extraordinario eventual por realizarse labores en exceso de la jornada normal, en igual cantidad de tiempo y durante todas las jornadas diarias, su pago ya no es extraordinario, contractual ni legalmente, pues se convierte en una percepción ordinaria que debe quedar incluida dentro de las que recibe el trabajador por su trabajo, siempre que sea verosímil el tiempo extra laborado, como lo ha establecido este Alto Tribunal.

"Por esa razón, si el tiempo extra reclamado constituía una percepción que diaria y ordinariamente recibía el trabajador por su trabajo, cumpliéndose cabalmente estos requisitos, es claro que sí debe considerarse como elemento integrador del salario aunque no se le citara específicamente por su nombre dentro de los conceptos nominados que establecieron los contratantes en la cláusula treinta del contrato de trabajo.

"Es importante destacar, en este aspecto, que la conclusión anterior se limita a establecer el carácter enunciativo de la cláusula en estudio, sin que se prejuzgue sobre si el tiempo extra, para todos los casos, reúne las características destacadas, pues esto dependerá del resultado probatorio a que se llegue en cada asunto concreto.

"Sentada esa conclusión, procede ahora referirse a si la referida percepción por tiempo extra debe o no ser considerada para los efectos de las prestaciones derivadas de la jubilación del trabajador, y en la medida en que ésta constituye una separación en la relación de trabajo, si trasciende al pago de la prima de antigüedad correspondiente.

"En este sentido, procede establecer que cuando el segundo párrafo de la cláusula treinta referida se refiere a que el salario se integra por los conceptos que se mencionan en el primer párrafo, en ellos debe quedar contemplada la percepción que en forma ordinaria se les pagaba a los trabajadores por laborar determinado número de horas de tiempo extra en exceso de su jornada laboral, diariamente y todos los días laborables, cuando, desde luego, se reúnen las condiciones puntualizadas anteriormente, esto es, cuando se trate de una percepción que diaria y ordinariamente reciba el trabajador por su trabajo.

"Lo anterior no es sino la consecuencia de la premisa establecida al examinar el primer párrafo de la citada cláusula, pues si ya quedó determinado que ésta contiene conceptos nominados y conceptos innominados o genéricos, es claro que no sólo los primeros deben ser estimados para la determinación de las prestaciones derivadas de la jubilación, sino que también

deben tomarse en cuenta para esos efectos las 'percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo', concepto dentro del cual debe quedar incluido el tiempo extra cuando reúna esas características.

"Por ende, cabe concluir que para los efectos de la integración del salario, bien sea en el supuesto de terminación de las relaciones laborales o para efectos jubilatorios, deben tomarse en consideración, en términos de la cláusula treinta del contrato colectivo de trabajo, tanto los conceptos nominados que en ella se citan expresamente, como los conceptos agrupados dentro del rubro genérico de 'percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.'

"Por cuanto a esto último, cabe citar las jurisprudencias de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Segunda Parte, páginas 1676 y siguiente, las que señalan:

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo, debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.'

"JUBILACIÓN. INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN.—La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos.'

"Finalmente, la cláusula 46 del propio contrato colectivo dispone que los trabajadores, al separarse del empleo, recibirán una compensación equivalente a los días de salario que corresponda, conforme a la tabla ahí precisada.

"La cláusula 46 del contrato colectivo de trabajo, en su parte conducente, dispone:

"Los trabajadores se podrán separar o podrán ser separados del trabajo, por las causas que se mencionan y de acuerdo con las disposiciones que se indican:

"...

"II. Por voluntad propia. En los casos de separación voluntaria del trabajo sin que medie responsabilidad a cargo de los trabajadores que se separen, la CFE les entregará la compensación equivalente a los días de salarios que corresponda, conforme a la siguiente tabla:

"Después de 3 años de servicios y hasta 7 años, 80 días de salario; de más de 7 años de servicios y hasta 10 años de servicios, 120 días de salario; de más de 10 años de servicios, 30 días de salario por cada año de servicio.

"La CFE aceptará las separaciones voluntarias en cuanto le sean solicitadas y siempre que su número no exceda de dos en cada departamento de oficinas nacionales o en cada centro de trabajo.

"Cuando los trabajadores que deseen separarse tengan más de 20 años de servicios continuos, no se aplicará esta limitación en el número.'

"En esa virtud, al indicar el parámetro del pago de compensación en 'días de salarios que corresponda', indiscutiblemente habrá que estimar la definición de salario que deriva de la primera parte de la analizada cláusula treinta, por lo que si se demuestra que el tiempo extra reclamado constituye una percepción diaria y ordinaria pagada al trabajador por su trabajo, integra el salario y debe ser considerado como tal incluso para los efectos de la jubilación y del pago de la prima de antigüedad de los trabajadores."

Precisado lo anterior, tenemos que la actora señaló que los contratos colectivos de trabajo que rigieron la relación reconocieron que las percepciones que recibió en forma diaria y ordinaria por su trabajo, debían integrar el salario, como se desprende de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2006-2008, la que es del tenor siguiente:

"Cláusula 30. Salario.

"Salario es la retribución que la \*\*\*\*\* paga a sus trabajadores por su trabajo. El salario diario está constituido por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos a este contrato, más el importe por: fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de 27 domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de

previsión, y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.

"Para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgos de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, el salario se integra por los conceptos expresamente nominados que se mencionan en el primer párrafo de esta cláusula, en la inteligencia de que la compensación que se establece en la cláusula 81. Compensación por fidelidad, únicamente formará parte del salario para determinar el monto de las pensiones jubilatorias y la prima legal de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones ..."

De la transcripción anterior se advierte que la cláusula 30 vigente a partir del bienio 2006-2008, incorporó una limitación al salario que no contenía la diversa cláusula vigente hasta el treinta de abril de dos mil dos y que consiste en que para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, "el salario se integra por los conceptos expresamente nominados."

Entonces, si nuestro Máximo Tribunal estimó que la cláusula 30 del pacto colectivo, vigente hasta el treinta de abril de dos mil dos, tenía diversos conceptos "nominados" y otro "genérico o innominado" (redacción que continuó sin cambios en el bienio 2006-2008) y que como su segundo párrafo señalaba que "el salario se integra por los conceptos que se mencionan en el primer párrafo de esta cláusula", el tiempo extra debía tomarse en cuenta para el cálculo del salario base para el pago de la pensión por jubilación y prima de antigüedad; sin embargo, si en la nueva redacción de la cláusula 30, vigente en el bienio 2006-2008, se señala que para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, "el salario se integra por los conceptos expresamente nominados", es inconcuso que la redacción en cuestión limita los conceptos que deben integrar al salario a los expresamente nominados.

En esa virtud, si la actora solicitó la correcta integración del salario base para el pago de la prima de antigüedad otorgada de conformidad con el artículo 69 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2006-2008, es decir, respecto de una prestación extralegal, no así a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, ya que se reclamó en términos del pacto colectivo, es incuestionable que para el pago de la misma debe estarse a lo estrictamente pactado por las partes y, por tanto, si el propio contrato colectivo (2006-2008)

señala que al salario base para el pago de separaciones por cualquier causa, se integra con los conceptos nominados, sólo éstos deben formar parte del mismo.

Entonces, si los conceptos nominados son, fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante (el cual no fue reclamado), compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de veintisiete domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión; pero no así el tiempo extra a que se refiere la quejosa, es obvio que el mismo no integra el salario para el pago de la prima de antigüedad reclamada en términos de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo y, por tanto, la Junta, al condenar a la integración del salario, así como al pago de diferencias en la prima mencionada, emitió un laudo incongruente con la demanda, contestación y material probatorio que consta en autos, violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como de los derechos fundamentales de la peticionaria de amparo.

En suma, si la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2006-2008, limitó la integración del salario para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, con los conceptos expresamente nominados en el primer párrafo de la misma, en esa virtud, si el trabajador solicita que el pago por el tiempo extraordinario laborado en forma diaria debe integrar el salario base para el pago de la prima de antigüedad otorgada con fundamento en la cláusula 69 de ese pacto colectivo, al tratarse de una prestación extralegal, es incuestionable que para su pago debe estarse a lo estrictamente pactado por las partes y, por tanto, si el pacto colectivo señala que el salario base para el pago de separaciones por cualquier causa se integra con los conceptos expresamente nominados, consistentes en fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de veintisiete domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión, sólo éstos deben formar parte del salario para el pago de la prima de antigüedad y no así la retribución por las horas laboradas en exceso a la jornada ordinaria, aun cuando se hubieran devengado diariamente, porque para la conformación del salario debe atenderse a los términos de la norma, no a la continuidad de su pago.

En ese orden de ideas, debe concederse el amparo solicitado por la quejosa, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo y dicte otro en el que reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión y siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, considere que el salario para el pago de la prima de antigüedad contemplada en la cláusula 69, fracción VI, del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2006-2008, se integra en términos de los conceptos expresamente nominados en la cláusula 30 del pacto mencionado.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el \*\*\*\*\* , en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* contra la quejosa. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en sesión lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, en contra del voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. Fue relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de rubros: "JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL" y "JUBILACIÓN. INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN." citadas en esta ejecutoria aparecen publicadas con los números 298 y 299 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 239 y 240, respectivamente.

**Voto particular** de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. Respetuosa del criterio de la mayoría, la suscrita no lo comparto, pues considero que la prima de antigüedad no participa de la especificación a que se refiere el párrafo segundo de la

cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del bienio 2006-2008.— Para evidenciar este aserto, conviene precisar que la tercero perjudicada, \*\*\*\*\* , demandó la correcta integración del salario base para el cálculo de la prima de antigüedad y pensión jubilatoria, considerando en el mismo, 3 (tres) horas extras diarias en su jornada laboral y, en consecuencia, la modificación del importe del salario y el pago de diferencias entre la cantidad que se le pagó como prima de antigüedad.— Apoyó su reclamación en que comenzó a laborar para la \*\*\*\*\* , desde el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; que se elaboró un dictamen para dar por terminada la relación laboral y jubilarla, con efectos a partir del tres de diciembre de dos mil seis, por lo cual se le otorgó una "prima legal de antigüedad" por la cantidad de \$\*\*\*\*\*. Sin embargo, consideró que en el monto de las prestaciones que le fueron otorgadas por convenio, no se incluyó el concepto de tiempo extra, que aseveró se le pagaba en forma ordinaria, lo anterior, en términos de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2006-2008.—La quejosa negó derecho a la accionante, al afirmar que nunca pactó que el pago de dichas prestaciones (jubilación y prima de antigüedad) se realizara integrando el tiempo extra, sino sólo con los conceptos expresamente nominados a que se refería el primer párrafo de la cláusula 30 del pacto colectivo vigente en el bienio 2006-2008, ya que la reclamante se jubiló el cuatro de diciembre de dos mil seis.—La Junta absolvió de la integración del tiempo extra al salario base para el pago de la pensión por jubilación; por otro lado, condenó a integrar el tiempo extra al salario base para el cálculo de la prima de antigüedad, al estimar que la limitación de los factores integrantes del salario de las pensiones, no abarcaba el pago de esa prima y, ante ello, debía estarse a lo señalado como salario integrado previsto en el primer párrafo de la cláusula 30 del pacto colectivo, esto es, con las percepciones que diaria y ordinariamente recibía por su trabajo, dentro de las que consideró se encontraba la relativa al tiempo extra.—Contra lo sostenido por la parte quejosa, la suscrita considera que la conclusión alcanzada por la responsable fue correcta y debió prevalecer, porque consideró que la prima de antigüedad no participa de la especificación a que se refiere el párrafo segundo de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del bienio 2006-2008, pues no está expresamente señalada en la cláusula del referido pacto contractual, en que se apoyó la separación del tercero perjudicado.—En efecto, la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2006-2008, en que se apoyó la acción ejercida por la tercero perjudicada, es del siguiente tenor: "Cláusula 30. Salario. Salario es la retribución que la \*\*\*\*\* paga a sus trabajadores por su trabajo. El salario diario está constituido por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos a este contrato, más el importe por: fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de 27 domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión, y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.—Para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgos de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, el salario se integra por los conceptos expresamente nominados que se mencionan en el primer párrafo de esta cláusula, en la inteligencia de que la compensación que se establece en la cláusula 81. Compensación por fidelidad, únicamente formará parte del salario para determinar el monto de las pensiones jubilatorias y la prima legal de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones ...".—Conforme a esa redacción, si bien es verdad que la cláusula de

marras establece una limitación al salario consistente en que para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, "el salario se integra por los conceptos expresamente nominados"; la suscrita considera que la prima legal de antigüedad participa de una naturaleza diversa a esos supuestos.—En efecto, la antigüedad constituye un hecho jurídico que se genera por el simple enrolamiento del trabajador en la empresa; desde esta perspectiva, carece de repercusiones jurídicas, a menos que se le relacione con elementos económicos.—El legislador estableció en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo el derecho de los trabajadores a recibir el pago de una prima de antigüedad.—Así, el transcurso del tiempo constituye la condición resolutora que al operar, motiva el pago de una prima, que compensa el tiempo que el trabajador laboró para un patrón.—Esta incorporación recogió la práctica seguida en diversos contratos colectivos, en reconocimiento a la permanencia en el trabajo, cuyo fundamento y origen es distinto al de las prestaciones de la seguridad social tales como riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio y pensiones jubilatorias (segundo párrafo de la cláusula 30 del pacto colectivo), pues éstas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, o los relacionados con el trabajo.—También es distinta de aquellas que se refieren a los reajustes que pueden existir en las fuentes de trabajo; así como de aquellas separaciones que puedan presentarse en el empleo, por cualquier causa, ya que éstas se refieren a la terminación de la relación de trabajo en sí misma considerada.—Empero, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en el mismo, sin intervenir o considerar la posibilidad de riesgos o de reajustes.—Tampoco puede considerarse que esté prevista dentro de las hipótesis generales contenidas en la frase "separaciones por cualquier causa", dado que el pago que haga el patrón a un trabajador por concepto de "separación" con motivo de la terminación de la relación de trabajo, no puede estimarse de la misma naturaleza jurídica que el pago de la prima de antigüedad, puesto que dicha gratificación es de carácter unilateral y, en cambio, el pago de prima de antigüedad es de carácter obligatorio, por así establecerlo la ley en los casos que prevé, y que, además, se debe pagar independientemente de cualquier otra prestación, por lo que no puede equipararse.—En esa medida, aun cuando comparto que la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo de referencia establece una limitación al salario consistente en que para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, "el salario se integra por los conceptos expresamente nominados"; como la prima legal de antigüedad participa de una naturaleza diversa a esos supuestos, entonces, fue esencialmente correcto que la Junta condenara a la quejosa al pago de las diferencias que se le reclamaron, en el pago de la prima legal de antigüedad, incluyendo en el salario que sirve de base para su cálculo las percepciones que la trabajadora obtuvo por tiempo extraordinario.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008).**

—La cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo suscrito entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, vigente en el bienio 2006-2008, limitó la integración del salario para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por cualquier causa y reajustes, con los conceptos expresamente nominados en su primer párrafo; en esa virtud, si el trabajador solicita que el pago por el tiempo extraordinario laborado diariamente debe integrar el salario base para el pago de la prima de antigüedad otorgada con fundamento en la cláusula 69 de ese pacto colectivo, al tratarse de una prestación extralegal, para su pago debe estarse a lo estrictamente pactado por las partes y, por tanto, si el pacto colectivo señala que el salario base para el pago de separaciones por cualquier causa se integra con los conceptos expresamente nominados, consistentes en fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de veintisiete domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión, sólo éstos deben formar parte del salario para el pago de la prima de antigüedad y no así la retribución por las horas laboradas en exceso a la jornada ordinaria, aunque se hubieran devengado diariamente, porque para la conformación del salario debe atenderse a los términos de la norma y no a la continuidad de su pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 1026/2011.—Comisión Federal de Electricidad.—7 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

**PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS**

**DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.**

—El principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente. En este sentido, si el quejoso solicita la cancelación de su nombre respecto de las consecuencias derivadas de una sentencia condenatoria, aduciendo que no es la persona que se encuentra relacionada con la causa y que el verdadero sentenciado lo suplantó porque utilizó su nombre y se hizo pasar por él durante todo el proceso penal, lo que se constató con las pruebas desahogadas durante el juicio de garantías, es evidente que la resolución condenatoria de mérito constituye cosa juzgada, motivo por el cual no deben alterarse su contenido y alcance al ser la verdad legal. Por tanto, el Juez de Distrito que conceda el amparo al quejoso suplantado deberá observar el citado principio de inalterabilidad y apegarse a los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que rigen el juicio de garantías, a efecto de precisar fundadamente la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y para su justificación es menester que se analice en su integridad y alcance la pretensión real del quejoso (que las consecuencias de la sentencia condenatoria no fueran dirigidas y ejecutadas en su persona), y resolver sobre ésta, sin extender los efectos de su resolución a determinaciones jurisdiccionales que constituyan cosa juzgada, en cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.11 P (10a.)

Amparo en revisión 112/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

**PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.**

—La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en

la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: *codex*, *corpus* (por ejemplo en *habeas corpus*, *corpus iuris civilis*), *dictum*, *exequatur*, *forum*, *incipit*, *in fraganti*, *index*, *ivre pronunciesse iure* (por ejemplo en *de iure* –por lo derecho, por lo *iudicium* o por lo jurídico– en contraposición al de facto –por la fuerza de los hechos–) *ius*, *quorum*, *reo*, *res*, *tractatus*, verbigracia (de *verbi gratia* –gracias a las palabras– con el significado de "por ejemplo"), *simplex*, *cápita*. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.1 K (10a.)

Amparo directo 647/2011.—Operadora Intergasolineras, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**—El principio ontológico de la prueba –conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extra-

ordinario se prueba— se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.63 A (9a.)

Amparo directo 317/2010.—Mario Jiménez Pimentel.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

**PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.**—El artículo 20, apartado A, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala como garantía del inculpado que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 91/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.", determinó que corresponde a la autoridad jurisdiccional señalar en la sentencia definitiva, el lapso que el procesado estuvo recluido en prisión preventiva, esto es, desde que fue

aprehendido con motivo de los hechos que se le atribuyen hasta el día del dictado de la sentencia ejecutoriada para que se descuenta de la pena de prisión impuesta. En ese sentido, si la autoridad judicial fue omisa en realizar tal cómputo, y esa atribución la confirió a la autoridad ejecutora, debe estimarse que ello es un acto que afecta la libertad personal que viola el citado artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal. Por tanto, debe concederse el amparo para que la autoridad judicial, aun cuando no haya intervenido en el juicio de garantías, determine la prisión preventiva que debe abonarse a la compurgación de la pena de prisión y lo comuniqué a la autoridad ejecutora de sanciones penales, para que lo acate en sus términos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P3 P (10a.)

Amparo en revisión 193/2011.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

**PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**—Conforme a la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", para efectos del artículo 11, primer párrafo, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una "resolución definitiva" implica el producto final o la última voluntad de la administración pública, que puede expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial. Por otra parte, de conformidad con el numeral 14, fracción XI, de la ley orgánica vigente de dicho órgano jurisdiccional, las referidas resoluciones definitivas emitidas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, son impugnables en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, las resoluciones administrativas que ponen fin a una instancia son aquellas que externan la voluntad definitiva de una autoridad en relación con una solicitud,

petición o súplica que le presente un particular, en los términos de la indicada legislación. Por tanto, el acuerdo del procurador federal de Protección al Ambiente por el que desecha la solicitud de conmutación de una multa impuesta, constituye una resolución definitiva que pone fin a una instancia para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, conforme al citado artículo 14, fracción XI, puesto que a través de dicha determinación la autoridad dio certeza jurídica respecto de la situación jurídica relativa a la petición del agraviado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.4o.1 A (10a.)

Amparo directo 235/2011.—José Juan Villagómez Jurado.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Munguía Rojas.—Secretaria: Ana Beatriz Urías Armenta.

**PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA NO APERCIBE AL ABSOLVENTE CON TENERLO POR CONFESO EN CASO DE QUE SE NIEGUE A RESPONDER O CONTESTE CON EVASIVAS LAS POSICIONES QUE SE LE FORMULEN, ES ILEGAL QUE EN EL LAUDO LA ESTIME COMO PRUEBA INDICIARIA EN SU CONTRA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).**—En términos de las fracciones VI y VII del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la prueba confesional el absolvente debe responder afirmando o negando las posiciones que le sean formuladas, y en caso de que se niegue a responderlas o conteste con evasivas, la Junta deberá apercibirlo en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello; por tanto, si en el desahogo de la diligencia la autoridad responsable no realizó el apercibimiento que establece la citada fracción VII, es ilegal que en el laudo estime la confesional como prueba indiciaria en contra del absolvente, por ser violatoria de garantías por la forma en que se desahogó. Ante ello, si al absolver las posiciones se expresa: "No, y aclaro que la verdad está en mi demanda", o frases similares, dicho vicio procesal debe corregirse en términos del aludido artículo 790, fracción VII.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.4 L (9a.)

Amparo directo 433/2011.—Claudia Elena Domínguez Arias.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Secretario: Julio César González Soto.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción 4/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

**PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 1094/2011. 7 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: GRISELDA LUPITA REYES LARRAURI.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El examen de los conceptos de violación conduce a este tribunal a determinar lo siguiente:

Los actores demandaron de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* su reinstalación en los puestos de \*\*\*\*\* modelo 320 Cat y \*\*\*\*\* modelo 120 B Cat, respectivamente, de los que se dijeron injustamente despedidos el veintinueve de diciembre de dos mil ocho. Dijeron que el ocho de diciembre del año citado todos los demandados solidaria y mancomunadamente los contrataron para que les prestaran sus servicios personales subordinados para estar bajo su dependencia económica a fin de que desarrollaran un trabajo especial, fino, profesional y de mano calificada.

Los demandados, al contestar la reclamación por conducto de su apoderado, negaron la procedencia de la demanda, en virtud de que no sostuvieron relación de trabajo con los demandantes, ni los conocían, y no contaban con la documentación que acreditara que la estancia fuera del lugar y tiempo que señalaron los actores.

La Junta dictó laudo absolutorio por estimar que la carga procesal recayó en los ahora quejosos y éstos no acreditaron la existencia de la relación laboral con los demandados.

Apoyó su decisión en las consideraciones siguientes:

"III. Toda vez que los demandados negaron la relación laboral, correspondió a los actores la carga procesal probatoria para acreditar la existencia

del vínculo laboral, y al efecto se procede al análisis de las pruebas que ofrecieron, desprendiéndose de autos que las confesionales a cargo de los demandados, desahogadas a fs. 66-67v. de los autos en nada les benefician porque negaron las posiciones que les fueron articuladas, a excepción de \*\*\*\*\* , quien fue declarado confeso fíctamente, sin que dicha confesional les beneficie, atento al análisis de las demás probanzas, la testimonial tampoco les beneficia porque se desistieron de la misma (fs. 72v.), la prueba de inspección, prueba en su contra, porque de los documentos exhibidos consistentes en nóminas y recibos de pago no aparecen los actores como trabajadores de la empresa demandada, además de que de los informes rendidos por el \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* que obran a fs. 90-93 y 107-137 de los autos, también se observa que los actores no aparecen dentro de los listados de trabajadores de la empresa demandada, asimismo, con ninguna otra probanza se acredita la existencia de la relación laboral con los codemandados físicos, resultando insuficiente la confesión ficta de \*\*\*\*\* para tener por acreditada la relación laboral derivada de esa presunción, ya que los accionantes reclamaron la existencia de un solo vínculo laboral con todos los demandados, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana tampoco les benefician atendiendo al análisis que se ha hecho de las pruebas y porque de autos no se desprende ni siquiera presuntivamente la existencia de la relación laboral, en las relatadas circunstancias y al no haber acreditado los accionantes su carga procesal probatoria es de absolverse y se absuelve a los demandados de todo lo reclamado en su contra."

Los peticionarios afirman que el laudo es violatorio de sus derechos fundamentales, así como de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable absolvió a los demandados sin valorar las pruebas que allegaron al juicio; que cumplieron con su carga probatoria y demostraron la existencia de la relación laboral con los demandados con las confesionales a cargo de éstos, que se desahogaron en audiencia de veintiuno de enero de dos mil nueve, en cuya acta se observaba que la empresa demandada contestó afirmativamente a la posición que se le articuló así: "Que si es cierto como lo es que su representada contrató a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con la categoría de \*\*\*\*\* modelo 320 Cat y \*\*\*\*\* modelo 120 B Cat, respectivamente", y el absolvente respondió "sí", entre otras posiciones, a la relativa a que realizaba actos de dirección, administración y representación para la moral demandada, por lo que se debieron tener por acreditadas las reclamaciones, pues la empleadora en su contestación negó la existencia de la relación laboral y en su confesional reconoció lo contrario.

Sigue diciendo la quejosa, que en la misma audiencia al codemandado \*\*\*\*\* se le tuvo por fíctamente confeso de la posición que se le articuló

en los términos citados en el párrafo precedente, por lo que la responsable debió tener por acreditada la procedencia de sus acciones y reclamos.

Que la responsable incumplió con lo dispuesto por el artículo 840, fracción IV, de la ley laboral, porque se abstuvo de enumerar las pruebas que ofrecieron, pues de haberlo hecho debió tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendió acreditar con la inspección que ofreció como prueba IV, pues los demandados se abstuvieron de presentar la totalidad de los documentos materia de la inspección y los que exhibió no formaban parte del desahogo de esa probanza y presentó documentos sin firma ni sellos y, por ende, sin valor jurídico, amén de que desde el escrito inicial se dijo que la parte demandada se abstuvo de dar de alta a los actores ante el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* y era obvio que no aparecieran en las constancias de cuotas obrero patronales.

Esos motivos de inconformidad que se estudian en diverso orden al en que fueron expuestos por razones de método, son infundados.

La lectura del considerando tercero del laudo permite establecer que, contrario a lo que aducen los quejosos, la responsable enunció las pruebas que éstos allegaron al juicio y las valoró.

En lo tocante a las confesionales de la empresa demandada, debe decirse que en la audiencia que se celebró el veintiuno de enero de dos mil nueve, los accionantes articularon a la empresa demandada las posiciones siguientes:

"P1A. Que su representada contrató los servicios de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la categoría de \*\*\*\*\* modelo 320 Cat y \*\*\*\*\* modelo 120 B Cat, respectivamente.—P2A. Que su representada contrató los servicios de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fecha ocho de diciembre de dos mil ocho.—P3A. Que su representada asignó a los actores un horario de trabajo que iba de las siete a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados de ocho a trece horas de cada semana.—P4A. Que su representada asignó a los actores un salario semanal cada uno de \$4,000.00.—P5A. Que su representada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las ocho horas despidió a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto del C. \*\*\*\*\*.—P6A. Que a su representada le realizaba actos de dirección, administración y representación el codemandado físico."

El acta de la audiencia citada, en lo que aquí interesa, dice:

"... se califican de legales las posiciones que le son formuladas en número de seis, con fundamento en el artículo 790, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo, debiendo el absolvente contestar dirá si es cierto como lo es: R1A. Sí. R2A. No. R3A. No. R4A. No. R5A. No. R6A. Sí los realizó en su momento que trabajó con la empresa. aclaro por mi propio derecho que a la pregunta número P1A. Mi representada manifiesta que es negativo y que hubo una confusión al escuchar que si ya había leído esa pregunta por lo que se ratifica ante la secretaria de Acuerdos que es negativa. Nada más. Leído que fue lo anterior lo ratifico y firmo al margen para constancia."

Lo anterior permite concluir que no existió confesión de la empresa demandada en el sentido de que contrató a los ahora quejosos en los puestos que señalaron, pues aunque es cierto que en un principio el absolvente contestó afirmativamente a la primera posición que le fue articulada, también es cierto que, antes de ratificar y firmar lo declarado, precisó que esa respuesta era negativa; de ahí que no existió el reconocimiento de la relación de trabajo que los impetrantes atribuyen a la persona moral demandada, lo que tampoco se deriva de la respuesta dada a la posición seis, pues lo único admitido fue que el codemandado realizaba actos de dirección, administración y representación, y para considerarlo así, se toman en cuenta las reglas que rigen para el desahogo de la prueba confesional previstas por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que

consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

"V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

De conformidad con lo previsto en las fracciones III, V y VI, del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional, el absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, y contestará las posiciones que se le articulen, previamente calificadas de legales, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes o que solicite la Junta, y en el acta que al efecto se levante, con base en lo dispuesto por el artículo 721 de la ley de la materia, se harán constar sus respuestas; de ahí que si conforme a ese numeral las actas deberán ser signadas por quienes intervinieron en la diligencia respectiva y el absolvente antes de ratificar lo escrito y firmar su declaración, formula aclaraciones relacionadas con las respuestas dadas a los cuestionarios de que haya sido objeto y la Junta acuerda de conformidad, al ser valorada esa probanza debe atenderse la corrección realizada por el absolvente, sin considerar como confesión una respuesta afirmativa que fue objeto de aclaración.

Por otro lado, es cierto que al codemandado \*\*\*\*\* se le tuvo fictamente confeso de las posiciones que se le articularon en iguales términos que a la empresa demandada, sin embargo, esa probanza hizo fe en contra de los quejosos en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, porque, al formular la posición, seis reconocieron que esa persona realizaba actos de administración para la empresa demandada, y como consideró la

Junta, la presunción derivada de dicha confesión era insuficiente para que se tuviera por demostrado el nexo de trabajo entre las partes, ello, con independencia de que la confesión de ese codemandado se haya obtenido de manera ficta, pues la posición aludida dice: "P6A. Que a su representada le realiza actos de administración y representación el codemandado físico."

Tampoco fue útil a los ahora quejosos la inspección que ofrecieron como prueba IV, dado que con ella no se demostró la existencia de la relación laboral con los demandados.

Esa probanza se ofreció así:

"IV. La inspección ocular que se practique en las listas de raya, recibos de pago de salario, tarjetas de control de tiempo de asistencia, nóminas, contratos individuales de trabajo, toda la documentación que refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y que obra en poder de los demandados, por un periodo del 8 de diciembre del dos mil ocho a la fecha de la presentación de demanda, es decir el 25 de febrero del año en curso, a fin de que el C. Actuario que la practique dé fe de los siguientes extremos: a) Que aparece que los demandados contrataron los servicios de los actores con fecha ocho de diciembre del dos mil ocho, b) Que aparece que los demandados recibieron los servicios de los actores a partir del ocho de diciembre del dos mil ocho, c) Que aparece que los demandados contrataron los servicios de los actores con las categorías de \*\*\*\*\* modelo 320 Cat, por lo que hace al Sr. \*\*\*\*\*, y de \*\*\*\*\* 120 B Cat, d) Que aparece que los demandados otorgaban a los actores un salario semanal cada uno de \$4,000.00, e) Que aparece que los demandados contrataron a los actores con un aguinaldo a razón de 40 días por año, f) Que los demandados contrataron los servicios de los actores con vacaciones a razón de 20 días por año, con una prima vacacional del cincuenta por ciento de vacaciones, g) Que aparece que los demandados adeudan horas extras por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, h) Que aparece que los demandados contrataron los servicios de los actores con un horario de trabajo que iba de las siete a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, y los sábados de ocho a trece horas, la presente inspección deberá practicarse con los documentos indicados, mismos que obran en poder de todos y cada uno de los demandados y debe ser desahogada en el local de esta H. Junta por economía procesal, y la demandada está obligada a la exhibición ante esta H. Junta de la documentación que obre en su poder, en todo caso los demandados deberán de quedar apercibidos que para el caso de que alguno de los mismos no exhibiese la documentación requerida, en todo caso muestren las de sus trabajadores en general, para que se haga constar que el actor sí figura en ellos, se tendrá por presuntamente

ciertos los extremos a probar con esta probanza, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo."

En acuerdo de veintidós de enero de dos mil diez, la Junta admitió esa probanza y ordenó su desahogo.

En la diligencia que se practicó el dos de marzo de dos mil diez, se levantó el acta que dice:

"México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cero minutos del dos de marzo de dos mil diez día y hora señalado para la inspección de la parte actora señalado en acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diez, en este acto comparece por la parte actora ninguna persona y por la demandada comparece su apoderado legal \*\*\*\*\* quien se encuentra debidamente identificado en autos y con personalidad reconocida por todos y cada (sic) de los codemandados.

"Acto seguido, la suscrita actuaría le requiere a la demandada (sic) la documentación base de la presente inspección: Listas de raya, recibos de pago de salario, tarjetas de control de tiempo de asistencia, nóminas y contratos individuales de trabajo.

"En uso de la palabra, la parte demandada manifiesta que: En este acto exhibo nómina de sueldos de la empresa \*\*\*\*\* que corre del 3 de diciembre de 2008 constante de 11 fojas la cual contiene registro de los trabajadores de los cuales le (sic) es depositado su salario así como su registro ante el \*\*\*\*\* , de la misma manera, nómina de fecha 10 de diciembre de 2008 constante de dos fojas en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 13 de diciembre de 2008 constante de cinco fojas tamaño carta y 30 recibos de depósitos bancarios en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 17 de diciembre de 2008 constante de cuatro fojas tamaño carta y 32 recibos de pago firmados por los trabajadores de la empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 18 de diciembre de 2008 constante de cuatro fojas tamaño carta y 33 recibos firmados por los trabajadores que laboran en dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 14 de diciembre de 2008 constante de tres fojas y 1 recibo de depósito bancario en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 4 de diciembre de 2008 constante de 14 fojas en las cuales aparecen los recibos de los trabajadores

que laboran para dicha empresa, además con 33 recibos de 'recibido' de los mismos en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 29 de diciembre de 2008 constante de 24 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 1 de enero de 2009 constante de 4 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 8 de enero de 2009 constante de 4 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento, nómina de fecha 13 de enero de 2009 constante de 16 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 15 de enero de 2009 constante de 4 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 22 de enero de 2009 constante de 5 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 29 de enero de 2009 constante de 5 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 28 de enero de 2009 constante de 16 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 5 de febrero de 2009 constante de 4 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 12 de febrero de 2009 constante de 3 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 12 de febrero de 2009 constante de 4 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 3 de febrero de 2009 constante de 14 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 28 de febrero de 2009 constante de 12 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; nómina de fecha 4 de enero de 2009 constante de 5 recibos de los trabajadores que laboran para dicha empresa en la cual no aparecen los actores como prestadores de servicios a la empresa que represento; asimismo exhibo 11 fojas las cuales contienen las listas de raya del

periodo de diciembre del año 2008 a enero de 2009 de las cuales no se desprende que aparezcan los actores como prestadores de servicios de la empresa \*\*\*\*\*; asimismo exhibo 16 contratos individuales de trabajo de los cuales se desprenden los trabajadores que prestaban sus servicios personales en la fecha que corre del periodo de diciembre del año 2008 a marzo del año 2009; asimismo como se dice desde mi escrito de contestación de demanda se manifestó que por la naturaleza de las funciones de la empresa que represento como es la construcción no se llevan a cabo lista de asistencia ni checadoras; asimismo como indiqué para finalizar exhibo el comprobante de pago de cuotas y amortizaciones de las instituciones \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de los periodos que comprenden del mes de diciembre de 2008 al mes de febrero de 2009 en la cual el registro patronal \*\*\*\*\* el cual pertenece a la demandada no reporta que aparecen como trabajadores o prestadores de servicios los actores los cuales constan de 14 fojas en original.

"Acto seguido la suscrita actuaria procede al desahogo de la presente inspección: De la documentación exhibida por la parte demandada no se desprende el nombre de los hoy actores los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sino diversos nombres a éstos, por lo anterior no me es posible desahogar los incisos del a) al f) y h), con lo que doy cuenta a esta H. Junta para los efectos legales a que haya lugar.

"Con lo anterior la suscrita actuaria da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron; dando cuenta a esta H. Junta para los efectos legales a que haya lugar. Conste. Doy fe." (fojas 76 y 77).

La lectura del acta que quedó transcrita, permite advertir que los demandados presentaron nóminas de sueldo, recibos de pago y dieciséis contratos individuales de trabajo, no así las listas y tarjetas de control de asistencia, porque dijeron no llevarlas, y también presentaron comprobantes de pago de cuotas y amortizaciones al \*\*\*\*\* . Acto seguido, la actuaria asentó: "de la documentación exhibida por la parte demandada no se desprende el nombre de los hoy actores CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sino diversos nombres a éstos, por lo anterior no me es posible desahogar los incisos del a) al f) y h), con lo que doy cuenta a esta H. Junta para los efectos legales a que haya lugar."

La Junta estimó que la inspección propuesta por los accionantes probaba en su contra, porque en los documentos exhibidos consistentes en nóminas y recibos de pago no aparecían los actores como trabajadores de la empresa demandada, y estuvo en lo correcto, porque con esa probanza se

acreditó qué trabajadores prestaban sus servicios en la fuente de trabajo, dentro de los que no se encontraban los ahora quejosos; por tanto, fue correcto que desestimara ese medio de prueba.

Por lo que respecta a las documentales vinculadas con los comprobantes de pago de seguridad social, deviene irrelevante que los documentos presentados a la actuario carecieran de firma o de datos que los autentificaran, porque como consideró la Junta, de los informes que rindieron el \*\*\*\*\* (fojas 90 a 93) y el \*\*\*\*\* (fojas 107 a 137), no se desprendería que los actores se encontrarán dentro de los trabajadores por los que cotizaba la empresa demandada a dichos \*\*\*\*\* y, por el contrario, de los documentos agregados a fojas de la ciento veintidós a la ciento veintiocho, ante la segunda de las instituciones mencionadas aparecen como patrones de \*\*\*\*\* , personas morales y físicas diversas a los demandados; por tanto, deviene irrelevante que en el escrito inicial de demanda se haya dicho que los actores no fueron inscritos en los regímenes de seguridad social.

En ese orden de ideas, y en virtud de que este tribunal no advierte que exista materia para suplir la deficiencia de la queja, procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; consistente en el laudo pronunciado el diecisiete de mayo de dos mil once, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por los quejosos contra \*\*\*\*\* y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo, en contra del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, quien emitió voto particular. Fue relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: No comparto el criterio de mayoría emitido en esta resolución, por lo que enseguida se expone: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* reclamaron de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la reinstalación y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de naturaleza laboral. Los demandados, en su contestación, negaron la relación de trabajo, y la responsable en el laudo, los absolvió de todas las prestaciones.—En la ejecutoria se estiman infundados los conceptos de violación y se niega la protección constitucional, toda vez que, conforme a la carga probatoria que correspondía en el proceso laboral, los accionantes no acreditaron la relación de trabajo.—Respecto a esto último, cabe destacar que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecieron, entre otras pruebas, la confesional a cargo de \*\*\*\*\* en cuyo desahogo descansa el punto jurídico de disenso que a este voto particular ocupa.—Lo anterior es así, toda vez que por audiencia de veintinueve de enero de dos mil nueve, se le articularon estas posiciones: "P1A. Que su representada contrató los servicios de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con la categoría de \*\*\*\*\* modelo 320 Cat y \*\*\*\*\* modelo 120 B Cat, respectivamente.—P2A. Que su representada contrató los servicios de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fecha ocho de diciembre de dos mil ocho.—P3A. Que su representada asignó a los actores un horario de trabajo que iba de las siete a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados de ocho a trece horas de cada semana.—P4A. Que su representada asignó a los actores un salario semanal cada uno de \$4,000.00.—P5A. Que su representada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las ocho horas despidió a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto del C. \*\*\*\*\*.—P6A. Que a su representada le realizaba actos de dirección, administración y representación el codemandado físico." (fojas 65 reverso y 66, del expediente laboral).—Mismas que fueron contestadas conforme a lo siguiente: "... dirá si es cierto como lo es: R1A. Sí. R2A. No. R3A. No. R4A. No. R5A. No. R6A. Sí los realizó en su momento que trabajó con la empresa. Aclaro, por mi propio derecho, que a la pregunta número P1A., mi representada manifiesta que es negativo y que hubo una confusión al escuchar que si ya había leído esa pregunta por lo que se ratifica ante la secretaria de Acuerdos que es negativa ..." (foja 66 del expediente laboral).—En torno a la valoración de este medio de convicción, el criterio de mayoría estima que, aun cuando la sociedad demandada contestó afirmativamente la primera posición, no existió confesión de su parte en el sentido de haber contratado los servicios de los ahora quejosos y, por tanto, tampoco hubo reconocimiento de la relación de trabajo; toda vez que —en su opinión— antes de ratificar y firmar lo declarado, el absolvente precisó que esa respuesta era negativa.—No obstante, sobre el tópico, los artículos 786, primer párrafo, 790, fracción VI y 792 de la Ley Federal del Trabajo, establecen: "Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones."—"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes: ... VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva ..."—Artículo 792. Se tendrán por confe-

sión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."—La confesión, en sentido lato, es la admisión expresa de un hecho, acto, evento o suceso; y de la interpretación sistemática de estos ordinales, se advierte que el absolvente contestará las posiciones formuladas, afirmándolas o negándolas, pudiendo agregar explicaciones; sin embargo, esto último se encuentra subordinado a los principios que rigen ese medio de prueba, verbigracia, el de inmediatez, donde su valoración depende de lo expresado espontánea e inmediatamente después de lo afirmado o negado, tal como lo señala el último de los numerales transcritos (792).—En esa guisa, la explicación que puede agregar el absolvente, y que contempla la fracción IV del artículo 790 precitado, debe ser expresada inmediatamente después de la negativa o afirmación que pretende ser aclarada, pues de lo contrario, dicha puntualización carecería de espontaneidad y, por tanto, de validez; tal como en la especie aconteció.—Se afirma así, toda vez que la empresa demandada \*\*\*\*\* , al confesar la posición 1 por conducto de su administrador, primero contestó espontáneamente que sí contrató los servicios de los actores; y después de cinco preguntas más, pretendió aclarar que en realidad la respuesta era en sentido negativo, dado que supuestamente tuvo una confusión al escuchar "que si ya había leído esa pregunta"; sin embargo, se desprende que, más que una aclaración, fue una retractación por contraponerse directamente a lo primigeniamente manifestado; y en esos términos, es decir, cuando hay una retractación, debe existir una razón fundada de la misma para que, en su caso, surta efectos.—Ilustra a lo anterior, en lo conducente, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVI, página 84, que establece: "RETRACTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DECLARACIONES.—Es cierto que esta Sala ha resuelto que la confesión retractada no surte efectos, sino se da una razón fundada de la retractación; pero si en el caso no se trata de retractación sino sólo de aclaración, deben por lo mismo considerarse las declaraciones del acusado como una sola confesión, si no existe entre ellas contradicción alguna y entre sí se complementan."—En la especie, como se ha dicho, el absolvente sólo expuso que tuvo una confusión al escuchar "que si ya había leído esa pregunta", lo que el suscrito considera insuficiente para que tuviera validez su retractación, dado que la posición 1 versó sobre lo siguiente: "... Que su representada contrató los servicios de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la categoría de \*\*\*\*\* modelo 320 Cat y \*\*\*\*\* modelo 120 B Cat, respectivamente ..." de cuya lectura, contrario a lo expresado, no se advierte que la interrogante sea confusa, vaga, imprecisa, indefinida, equívoca o ambigua, pues de ninguna manera la pregunta tiene margen de interpretación en torno al cuestionamiento formulado.—En tal virtud, la confesional a cargo de la empresa demandada \*\*\*\*\* , acreditaba que sí había contratado los servicios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, por tanto, la existencia del vínculo laboral. De tal manera que al tener pleno valor demostrativo, resultaba intrascendente lo que hubiere arrojado el desahogo de la diversa prueba de inspección, debiendo otorgarse la protección constitucional.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos normativos.**

**PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN.**—

De conformidad con las fracciones III, V y VI del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, y contestará las posiciones que se le articulen, previamente calificadas de legales, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes o que solicite la Junta, y en el acta que al efecto se levante, con base en el artículo 721 de la mencionada ley, se harán constar sus respuestas; de ahí que si conforme a este numeral las actas deben signarse por quienes intervinieron en la diligencia respectiva, y el absolvente antes de ratificar lo escrito y firmar su declaración formula aclaraciones relacionadas con las respuestas dadas a los cuestionarios de que haya sido objeto, y la Junta acuerda de conformidad, al ser valorada esa probanza debe atenderse a la corrección realizada por el absolvente, sin considerar como confesión una respuesta afirmativa que fue objeto de aclaración.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 1094/2011.—7 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel Hernández Saldaña.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ANALIZA AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCINDIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE DICHO MEDIO PROBATORIO, SU DESECHAMIENTO ES ILEGAL.**—

El desechamiento de la prueba pericial médica sustentado en el análisis aislado del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento de que al no haberse ofrecido peritos para su desahogo con igual domicilio que el oferente, y que éste no allegó los elementos necesarios para su desahogo es ilegal. Lo anterior es así, en virtud de que constituye una máxima del derecho contemporáneo que las disposiciones contenidas en la ley deben analizarse en forma sistemática, lo que implica la armónica relación de los artículos vinculados lógicamente con el tema y que permiten comprender el alcance de cada disposición dentro de un régimen coherente y apegado a la intención del legislador. Por tanto, al contemplarse en el diverso

artículo 823 del mismo cuerpo normativo los elementos necesarios para considerar integrada la prueba pericial, resulta ilegal su desechamiento si no se examinó dicho dispositivo, pues por ser la norma específica sobre la prueba de referencia, es a la luz de su contenido que debe analizarse su ofrecimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 53/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

**PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO.**

QUEJA 50/2011. 11 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIO: JOAQUÍN FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados los agravios hechos valer.

Aduce el recurrente que disiente de la apreciación del Juez de Distrito para no admitir la prueba de testigos por él ofrecida en el juicio de garantías, toda vez que no estaba encaminada a acreditar la afectación generada por el acto reclamado; que con motivo del emplazamiento que se le practicó como tercero perjudicado, él acudió al juicio constitucional para informarle al Juez Federal que el veintiséis de enero de dos mil once, celebró un contrato de arrendamiento con \*\*\*\*\* , respecto de la casa \*\*\*\*\* , que pactaron como contraprestación el pago de la cantidad de tres mil pesos mensuales y como fecha de terminación el veinticinco de enero de dos mil doce; que también le indicó a la autoridad de amparo que ambos contratantes acudieron ante el notario público número \*\*\*\*\* de Irapuato, Guanajuato, licenciado \*\*\*\*\* , a fin de dar certeza a dicho acto jurídico; que el ahora inconforme le hizo entrega de la posesión del inmueble al arrendatario, quien dispuso de él para los efectos pactados en el contrato y como contraprestación le

entregó al arrendador las pensiones rentísticas de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil once; que finalmente le hizo saber al órgano jurisdiccional que el cuatro de abril del año en curso, el arrendatario le reclamó por haber sido desalojado de la casa arrendada; que contrariamente a lo considerado por el Juez constitucional, el ofrecimiento de la prueba de testigos no tiene como finalidad acreditar la afectación que produjo el acto reclamado, pues ni del contenido del escrito por el que se apersonó ni del cuestionario que adjuntó el oferente se advierte ese propósito; que la finalidad de dicha prueba es demostrar las alegaciones por él vertidas en el escrito por el cual se apersonó al expediente de amparo; que dicho medio de convicción es idóneo para el objeto que se propuso; que los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo le otorgan el derecho de ofrecer pruebas con la única restricción de la de posiciones y de las que fueren contra la moral y el derecho, pero la de testigos por él ofrecida no está acotada por ninguno de esos supuestos; que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no reserva el derecho probatorio únicamente para el quejoso; que a través de la prueba por él ofrecida no pretende en modo alguno que se juzgue la conducta de las autoridades responsables, pues como lo anticipó, la finalidad es acreditar su dicho expresado en el escrito por el cual compareció al juicio constitucional; que no existe razón alguna para que tuviera que acreditar sus aseveraciones ante la responsable, pero sí ante el Juez de Distrito por ser quien conoce del juicio constitucional; que no cobra aplicación el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el cual se apoyó el Juez para sustentar la inadmisión de la prueba, ya que, por regla general, ese numeral cobra vigencia cuando se trata de actos reclamados que originalmente han sido sometidos previamente a la potestad común.

Sigue manifestando el inconforme que es inaplicable el criterio contenido en la tesis invocada por el Juez Federal, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL. NO DEBEN SER ADMITIDAS LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO TIENDAN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PUES ELLO CORRESPONDE AL QUEJOSO.", ya que dicho criterio está orientado a que la acreditación de la afectación que produce el acto reclamado corresponde al quejoso; que de imposibilitarlo para ofrecer la prueba testimonial no tendría sentido el emplazamiento al juicio de garantías, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. RAZÓN DE SU EMPLAZAMIENTO."; que el emplazamiento del tercero perjudicado al juicio constitucional tiene, entre otras finalidades, que éste ejerza sus derechos procesales, así como que interponga los medios de impugnación que sean procedentes, según lo indica la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE

LA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

Como se adelantó, son fundados los argumentos.

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

"Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

"Al promoverse la prueba pericial el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación."

De conformidad con las normas legales citadas, en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan contra la moral o el derecho; que en el caso de las pruebas de testigos, pericial e inspección las partes deben anunciarlas cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia diligencia, exhibiendo copia de los interrogatorios a los que se sujetará a los testigos, o bien, del cuestionario para los peritos.

Asimismo, el numeral de referencia no limita en modo alguno que la prueba de testigos pueda ser ofrecida sólo por el quejoso, pues expresamente alude a las "partes", y de conformidad con el diverso artículo 5o. del ordenamiento legal en cita, tienen carácter de parte en el juicio de amparo el agraviado o agraviados, la autoridad responsable, el tercero o terceros perjudicados y el agente del Ministerio Público.

De la fotocopia certificada de constancias derivadas del expediente del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de Guanajuato, del que emana el recurso de queja en estudio, que adjuntó a su informe justificado el Juez federal, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según el numeral 2o. de ésta, se advierte que mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, se apersonó a dichos autos el tercero perjudicado \*\*\*\*\* , quien en ese curso manifestó, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"... como se relata en la demanda de garantías, el 26 de enero del 2011 celebré contrato de arrendamiento con el C. \*\*\*\*\* sobre la \*\*\*\*\* , pactando como contraprestación el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), mensuales y con fecha de terminación el 25 de enero de 2012.

"Para ese efecto, comparecimos ante el licenciado \*\*\*\*\* , notario público número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y conforme a las cláusulas novena y décima quinta hice entrega al arrendador de la posesión del inmueble, quien dispuso de él para los efectos pactados en el contrato. Como contraprestación percibí las pensiones rentísticas por los meses de febrero, marzo y abril de 2011.

"Sin embargo, el cuatro de abril de 2011 el C. \*\*\*\*\* fue a reclamarme a mi domicilio que lo habían desalojado de la casa arrendada y al verificar ese hecho, me percate que un abogado, en compañía de mi contraparte en un juicio civil que se tramita ante la potestad común, habían entrado al domicilio con la fuerza pública ..." (foja 78 del cuaderno de queja).

Asimismo, para acreditar tales afirmaciones el tercero perjudicado ofreció la prueba de testigos a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes declararían, de conformidad con el cuestionario que para tal efecto anexó, el cual se transcribe:

"1. Que diga el testigo si conoce a \*\*\*\*\*.

"2. Que diga el testigo si conoce a \*\*\*\*\*.

"3. Que diga el testigo si sabe y le consta que el señor \*\*\*\*\* arrendó a \*\*\*\*\* el inmueble que se localiza en \*\*\*\*\*.

"4. Que diga el testigo si sabe y le consta, si con motivo del contrato de arrendamiento referido en el punto anterior, el señor \*\*\*\*\* hizo entrega de la posesión del inmueble descrito en la pregunta anterior al señor \*\*\*\*\*.

"5. Que diga el testigo, si sabe y le consta la fecha a partir de la cual el arrendatario entró en posesión de la casa habitación que se ubica en \*\*\*\*\*.

"6. Que diga el testigo la razón de su dicho." (foja 80 del cuaderno de queja).

Ahora bien, se afirma que son fundados los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso, en virtud de que, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito en el auto recurrido, de la lectura del cuestionario formulado por el tercero perjudicado, que antes se transcribió, se advierte que la prueba por él ofrecida se encuentra encaminada a demostrar los hechos narrados por \*\*\*\*\*, en el escrito por el cual se apersonó a los autos, consistentes en la existencia del contrato de arrendamiento que él adujo haber celebrado con \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en el \*\*\*\*\*, así como que a raíz de la celebración de dicho contrato el primero le hizo entrega de la posesión de ese bien al arrendatario.

Este órgano colegiado no comparte el criterio sostenido por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis invocada en la resolución recurrida, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL. NO DEBEN SER ADMITIDAS LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO PERJUDICADO CUANDO TIENDAN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PUES ELLO CORRESPONDE AL QUEJOSO.", por las razones que se exponen a continuación.

Se estima que al tercero perjudicado sí debe permitírsele probar contra la constitucionalidad del acto reclamado, en la medida que la litis del amparo y la del juicio del que emana el acto reclamado no son idénticas, pues mientras que en el primero el peticionario de garantías es quien insta al órgano de control constitucional a fin de que se salvaguarden sus derechos fundamentales de los eventuales ataques que sufra por un acto de autoridad, en el último la cuestión litigiosa se dirime, por regla general, únicamente entre las partes actora y demandada ante el Juez o tribunal que conozca del asunto.

La necesidad de acreditar ciertos hechos puede derivar de la presentación de la demanda de amparo, como ocurre en el caso que se examina, en que el tercero perjudicado adujo que él celebró un contrato de arrendamiento con \*\*\*\*\*, respecto de la casa número \*\*\*\*\*, de la cual el último fue posteriormente desalojado en el juicio de origen. No sería viable que se probara, sobre el particular, ante el Juez responsable, puesto que la litis en el juicio natural versa sobre divorcio necesario y pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado; en el juicio de amparo ha de dilucidarse si el acto de autoridad vulneró o no las garantías del quejoso en cuanto arrendatario del inmueble.

De acuerdo con las circunstancias, puede ser del interés del tercero perjudicado probar con coincidencia de interés de una de las partes, incluyendo el quejoso. Limitar la intervención del tercero perjudicado al apersonamiento, señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones y la posibilidad de recurrir implicaría limitar el derecho de defensa de una de las partes, reconocido por la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo en un aspecto fundamental: el de ofrecer pruebas. Este tribunal es del criterio que en el juicio de amparo, autónomo del natural, deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere la tesis de jurisprudencia P/J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

La tesis a que se alude se localiza en la página ciento treinta y tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materias Constitucional, Común, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, con registro IUS 200,234, del tenor literal siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por otro lado, se estima incorrecta la consideración del juzgador en el sentido de que la prueba de referencia tenía que haber sido ofrecida y desahogada ante la autoridad responsable y no en el trámite del amparo, toda vez que de las constancias que obran en el cuaderno de queja se advierte que los actos reclamados en la demanda de garantías derivan del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* Civil de Partido, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* sobre divorcio necesario y pago de pensión alimenticia; de ahí que los hechos materia del interrogatorio formulado por el oferente ninguna relación tienen con la acción ejercida en contra del demandado en el expediente antes referido.

La prueba de testigos ofrecida por el tercero perjudicado se considera idónea para la acreditación de los hechos que al oferente interesa demostrar, ya que en su carácter de arrendador puede tener responsabilidad frente al arrendatario por la perturbación que éste pueda sufrir en la posesión del bien inmueble arrendado, con las consiguientes consecuencias jurídicas adversas.

Cabe destacar, que el emplazamiento no es sólo para que tenga conocimiento de la suerte del asunto y se le posibilite recurrir la sentencia si la estima ilegal, ya que tal limitación no la prevé la ley, por lo que su calidad de parte incondicionada lo faculta para ofrecer las pruebas que resulten coincidentes para su interés.

En cuanto a que al tercero perjudicado incumbe acreditar actos vinculados con el quejoso y que eventualmente pueden incidir en la determinación de constitucionalidad o no del acto reclamado, es de hacer advertir que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1913 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso, a garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato; por tanto, con motivo del desposeimiento del que adujo haber sido objeto el arrendatario respecto del bien arrendado, el arrendador debe responder de la evicción o de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a aquél por la privación del uso o goce de la vivienda dada en arrendamiento, según lo dispuesto en el diverso numeral 1914 del ordenamiento legal en cita. Los invocados preceptos se transcriben:

"Artículo 1913. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

"...

"IV. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato; ..."

"Artículo 1914. El arrendador también estará obligado aunque no haya pacto expreso, a responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario, si se le priva del uso o goce de la cosa, por virtud de la evicción que se haga valer en contra del arrendador."

En esas condiciones, la determinación de denegar la admisión de la prueba de testigos ofrecida por el tercero perjudicado por considerar que no resultaba idónea es incorrecta, puesto que el Juez Federal debió atender para ese fin a los hechos que el oferente pretendía acreditar con el interrogatorio por él formulado.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, emita un acuerdo en el que tenga por anunciada la prueba de testigos ofrecida por el tercero perjudicado \*\*\*\*\*, en su escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil once, y como del sello de recibido que obra impreso en dicho curso se advierte que el oferente sólo exhibió un tanto del interrogatorio respectivo, lo requiera para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación que se le haga, exhiba las copias suficientes de dicho interrogatorio para correr traslado a las partes, especificando el apercebimiento correspondiente en caso de incumplimiento.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 12/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Común, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, con registro IUS 200,327, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.—El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente, remítase testimonio de esta resolución al Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad y, en su oportunidad, archívese el expediente; con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción V, del Acuerdo General 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los

Tribunales Colegiados de Circuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es susceptible de depuración, en atención a que este Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja, y no se trata de un asunto de relevancia documental.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Juan Trejo Orduña y Francisco González Chávez, en contra del emitido por el Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña, quien formula voto particular, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

**En términos de los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña: Lamento no estar de acuerdo con el respetable criterio de la mayoría y por esa razón, formulo este voto particular con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Considero que no es factible que una parte diversa que el quejoso aporte pruebas para demostrar la existencia del acto reclamado, así como su inconstitucionalidad.—Ello es así, porque en términos de la Ley de Amparo y del artículo 107 constitucional, el único que tiene interés legítimo y jurídico para aportar ese material es el quejoso.

**PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO.**—La prueba de testigos ofrecida por uno de los tercero perjudicados en el juicio de amparo indirecto debe considerarse admisible, no obstante que los hechos que pretenda probar incidan en favor del quejoso; lo anterior es así, en virtud de que en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo debe ser reconocido irrestrictamente como parte, lo que lo faculta para aportar pruebas según su interés, aun cuando sea coincidente con el de alguna de las otras partes, sobre todo si se tiene presente que la litis en el juicio natural y en el de garantías es distinta, lo que implica que sólo en éste puede ser viable aportar ciertos elementos de juicio. De ahí que si el quejoso acudió al juicio de amparo como tercero extraño en un juicio civil en el que el tercero perjudicado que ofrece la prueba testimonial fue vencido, aduciendo el quejoso ser arrendatario del que ofrece la prueba, no puede desconocerse que el desposeimiento eventual que sufra aquél, puede producir consecuencias

al arrendador que debe responder por la evicción; su posible responsabilidad frente al quejoso lo legitima para acreditar hechos que eran inconducentes en el juicio natural.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.3 K (9a.)

Queja 50/2011.—11 de agosto de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

**PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL.**—Con-

forme a los artículos 782, 783, 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad para requerir datos que permitan localizar el domicilio de los testigos, y cuando se les solicita que sean citados por su conducto, se encuentra inmersa la obligación de agotar cualquier medio por el que pueda lograrse la localización de los citados a declarar. Ahora bien, si el oferente insistió en el domicilio que se había señalado, la Junta debió citarlos de nueva cuenta ahí mismo, y en caso de no encontrarlos, otorgar al oferente un término para que señalara un nuevo domicilio para su búsqueda y localización; consecuentemente, si la Junta, en lugar de citar de nueva cuenta a los testigos en el domicilio que obra en autos, ante la insistencia del oferente y otorgar un nuevo plazo para que proporcionara un domicilio diferente, decreta la deserción de la indicada probanza, tal determinación es ilegal, precisamente porque aquéllos fueron ofrecidos con el carácter de hostiles, y corresponde a la autoridad laboral agotar los medios que tenga a su alcance a fin de desahogar dicho medio de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 475/2011.—Jaime Antonio Arellanes Rentería.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación

con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—  
Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

**PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADÉ FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 358/2011. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GLORIA GARCÍA REYES. PONENTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: LUCÍA GUADALUPE CALLES HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

V.—Son sustancialmente fundados los agravios expresados por el recurrente como enseguida se verá.

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, consistente en el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once que recepciona las pruebas ofrecidas por las partes y señala hora, fecha y lugar en que se llevarán a cabo los desahogos respectivos.

El conocimiento del asunto, por razón de turno, correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, cuyo titular en proveído de tres de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda de amparo ante su manifiesta e indudable improcedencia, pues atendiendo al contenido de los artículos 73, fracción XVIII, 114, fracción IV y 159, fracciones III y XI, de la Ley de Amparo, consideró que los actos que el quejoso controvierte se constriñen a un tema de admisión de pruebas, lo que implica que los actos reclamados, por su naturaleza, son intraprocesales.

Ahora bien, en contra del desechamiento de la demanda de garantías, la parte recurrente expuso como agravios esencialmente:

Que el acto reclamado le causa perjuicio de manera irreparable, ya que el Juez de Distrito perdió de vista que el acuerdo reclamado lo obliga a comparecer ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Tabasco, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas confesional a su cargo, testimonial y de inspección, lo que implica realizar gastos económicos para tener que trasladarse desde su domicilio; por lo que, es una violación que jamás podría ser reparada en el laudo que se dictará al respecto.

Lo anterior constituye una causa de pedir suficiente para que este órgano colegiado emprenda su estudio conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000 sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esa afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exige al recurrente de seguir determinado formulismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

En efecto, los agravios expuestos son sustancialmente fundados, habida cuenta que fue ilegal el desechamiento de la demanda de garantías.

En principio, es importante puntualizar que para el desechamiento de una demanda de amparo, es necesario que exista un motivo "manifiesto" e

"indudable" de improcedencia, acorde a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado."

Los motivos "manifiestos" e "indudables" de improcedencia a que se refiere el precepto antes transcrito, son aquellas circunstancias que, por sí mismas, sin necesidad de comprobación o demostración, se advierten evidentemente, de tal manera que es palpable la improcedencia de la acción constitucional; sin embargo, cuando esto no es así, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiarse suficientemente la cuestión planteada, sin perjuicio que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, siempre que de los informes justificados o del resultado del estudio de los autos apareciere acreditada la existencia de alguna causa de improcedencia; a fin de no dejar a la parte quejosa en estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar ante el Juez Federal los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 730, Tomo X, septiembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'.— De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechario de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos 'manifiesto', significa claro, evidente y el 'indudable', a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la

causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."

Sin embargo, en el caso, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías porque consideró que el acuerdo reclamado de diecinueve de septiembre de dos mil once, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de (1) \*\*\*\*\*, (2) \*\*\*\*\*, (3) \*\*\*\*\*, (4) \*\*\*\*\* y de (5) \*\*\*\*\* (quejoso aquí recurrente) en el cual se admiten las pruebas de las partes y se señala hora, fecha y lugar para su desahogo, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo hasta que se dicte el laudo, determinando por ende el desechamiento de plano de la demanda de amparo, lo que es inexacto por las razones que enseguida se expondrán.

Lo anterior es así, en virtud que del escrito de demanda, se desprende que el quejoso reclamó que en el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, la Junta responsable lo obliga a trasladarse al local que ocupa la propia Junta, para el desahogo de las pruebas de inspección, testimonial y confesional, cuando de las constancias que obran en el juicio laboral, se advierte que tiene su domicilio "el ubicado en la ciudad de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*."

El acto reclamado, como se vio, lo constituye el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, emitido por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que resolvió:

"... se tiene a bien en señalar fecha y hora para que tenga lugar una audiencia de desahogo de pruebas a las nueve horas del día \*\*\*\*\*, a la cual deberán comparecer las partes y en especial para el desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora la confesional como demandado físico y para hechos propios a cargo del C. \*\*\*\*\*, misma prueba que deberá ser desahogada de forma personal y a quien se le apercibe que si en caso de no comparecer en la fecha y hora antes indicada sin causa justificada alguna se les tendrá por fictamente confeso de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas por el oferente de la prueba ... testimonial a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, testigos que deberán ser presentados por el oferente de la prueba en la hora y fecha antes indicada, apercibiéndole que en el supuesto caso de no presentar a los testigos propuestos en la fecha y hora antes mencionada se le tendrá por desierta dicha probanza ... debiéndose continuar con el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por ambas partes, haciéndosele saber a las partes que esta prueba deberá de ser desahogada en esta Sala de audiencias ..." (fojas 22 a 24 del juicio de amparo).

Ahora bien, es cierto, como consideró el Juez de Distrito, que el acuerdo reclamado es un acto de naturaleza intraprocesal, porque se trata de un acuerdo en el cual se señala hora, fecha y lugar para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; por tanto, no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues sus efectos sólo se traducen en violaciones procesales que, en su caso, afectan derechos adjetivos susceptibles de ser reparados al dictarse el laudo que ponga fin al juicio laboral, si éste es favorable a los intereses del quejoso y, de resultar opuesto a sus intereses, puede reclamarlo en el juicio de amparo directo, impugnando la sentencia o laudo respectivo como violación procesal, en términos del artículo 159, fracción III, de la ley de la materia, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente haya ofrecido "no se reciban conforme a la ley" al sujetarse a determinadas condiciones su recepción o desahogo.

Sin embargo, cabe advertir que el acto reclamado reviste características especiales en virtud de que el demandado en el juicio laboral, ahora quejoso, hizo del conocimiento de la Junta responsable que su domicilio se encuentra en "la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*"; por tanto, la circunstancia a que en el acuerdo reclamado la autoridad responsable señale como lugar de desahogo de las pruebas confesional, testimonial y de inspección, el lugar que ocupa la Junta del conocimiento en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; implica para el quejoso la obligación de acudir o trasladarse desde su domicilio (\*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ) hasta esta ciudad para el desahogo de tales probanzas, con la consiguiente erogación patrimonial que ello representa; lo cual trasciende a los derechos sustantivos del demandante, de manera tal que si procediera a su traslado para el desahogo de la prueba correspondiente ya no podría recuperar lo que en ello hubiere invertido, aun siendo dictado el laudo a su favor.

Por tanto, si la actuación impugnada señala fecha, términos y condiciones en que habrá de llevarse a cabo el desahogo de los medios de pruebas, es decir, la forma en que la responsable pretende recibirla o desahogarla, en sí misma, tiene una ejecución de imposible reparación, al afectar de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución a favor del gobernado, de manera tal que aunque el laudo en cuanto al fondo le sea favorable, ya no podrá repararse esa violación a sus garantías individuales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 6/94 sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 13, Número 76, abril de 1994, de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, que aparece bajo el rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHO-GARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.—El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto."

Máxime que el juicio del cual emana el acto de mérito pertenece al ámbito laboral y dentro de los principios que rigen al proceso laboral, podemos encontrar, el de economía, sencillez, inmediatez y uno que para efectos de esta determinación resulta importante: en el proceso laboral no existen costas judiciales ni pago de ninguna especie.

Este último principio, ha sido interpretado así por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis que

aparecen visibles a fojas 68 y 70, de los Tomos VII y XV del *Semanario Judicial de la Federación*, que aparecen bajo los rubros:

"COSTAS, GASTOS E INTERESES.—En materia laboral no proceden las acciones por gastos, costas e intereses que se originen con motivo de los juicios de trabajo, por no existir precepto legal alguno que obligue a las partes a hacer tales erogaciones."

"DAÑOS, PERJUICIOS Y COSTAS.—Salvo casos expresamente señalados en la ley, en materia de trabajo no es procedente el pago de daños y perjuicios, ni tampoco la condena en costas."

Por tanto, ante la circunstancia que la determinación, es en el sentido de obligar al quejoso a acudir al local que ocupa la Junta responsable a efecto de desahogar las pruebas confesional y de inspección, necesariamente implica una erogación patrimonial que trasciende a los derechos sustantivos del promovente del amparo, pues aun cuando el laudo le fuera favorable, ya no podría recuperar lo que hubiere invertido en ese traslado.

Cabe agregar que la H. Suprema Corte ha sustentado que, en términos generales, los perjuicios económicos no pueden ser tutelados a través del juicio de amparo, en los términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Tal como se advierte de la tesis visible a foja 37, del Volumen 83, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente:

"PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURÍDICO. EFECTOS EN AMPARO.—El perjuicio económico que redundo exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa, en vista de que si sólo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la ley de materia."

No obstante lo anterior, si bien para los efectos del amparo, el mero interés económico de una persona cuando al lesionarse ese interés pecuniario no se lesiona concomitantemente un derecho patrimonial del afectado, no puede considerarse como un interés jurídicamente tutelado; empero, ello se

encuentra referido a aquellos casos en que hay privación de ganancias posibles (o sea cuando hay un perjuicio en el sentido civil del término), o cuando se resiente un daño patrimonial (también en el sentido civil) derivado de la detentación de una situación que no esté tutelada jurídicamente en favor de quien la detenta, pero no así, cuando se trata de obligar a una persona a realizar un gasto o erogación sin causa justa, pues en ese caso, el particular sí tiene un derecho tutelado que merece la protección del juicio de amparo.

Así lo ha sustentado el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la tesis visible a foja 43, del Volumen 66, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que aparece bajo el rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—Los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona en virtud del acto reclamado no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, pues bien puede afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de la persona moral. Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de los quejosos, éstos carecen de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hacen debe declararse la improcedencia del juicio."

Y así, ese interés económico que puede ser materia del amparo, trasciende al ámbito de los derechos sustantivos del patrón quejoso, en igual medida que condiciona el desahogo de las pruebas confesional e inspección a la capacidad económica de éste, por dos razones evidentes: la primera, debido a que si carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del traslado, no estará en posibilidad de ocurrir a dicho desahogo, con la consecuencia jurídica que ello implica, lo que desde luego afecta sus defensas legales; y la segunda, porque aun en el caso que pudiera ocurrir al referido desahogo, el gasto originado con motivo del traslado, no podría ser recuperado por el codemandado, debido a que, como se dijo, en el juicio laboral no existe la figura de costas procesales, lo que constituiría una merma en el patrimonio económico del demandado.

En consecuencia, contrario a lo que se determinó en la resolución recurrida, el hecho que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, señale como lugar de desahogo de la confesional a cargo del demandado, la inspección en los documentos de

su propiedad y la testimonial ofrecida de su parte, el local que ocupa la propia Junta, esto es, marcadamente distante del lugar donde reside el codemandado \*\*\*\*\*; es una violación procesal de imposible reparación, porque lo obliga a trasladarse a un sitio diferente del lugar donde radica; por ende, esa condicionante implica una violación que no será posible reparar al traducirse en una erogación que, de cubrirse, iría en detrimento de su economía y no podría ser reparado aun obteniendo laudo favorable, lo que evidentemente afecta sus defensas jurídicas.

Aspecto que justifica la procedencia del amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en este ámbito existe un principio implícito de ocasión del mínimo de molestias posibles para evitar traslados, el cual incluso ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 71/98, página 212, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.", analógicamente aplicable.

Consecuentemente, el motivo de improcedencia aludido no reúne los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio; esto, lógicamente, sin descartar la posibilidad que otra causal de improcedencia se actualice de manera clara, una vez que sean rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y el juzgador cuente con los elementos suficientes para valorarla.

La anterior determinación se orienta en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXI/2002, página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente

clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En las relatadas condiciones, lo que se impone es revocar el auto recurrido y ordenar al Juez Primero de Distrito, provea respecto de la demanda de garantías presentada por \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 83 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se ordena proveer sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*.

Notifíquese esta sentencia a las partes, publíquese y anótese en el libro de registro y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito que los remitió y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo Rodríguez Bastar y José Luis Caballero Rodríguez, en contra del voto particular de la Magistrada Gloria García Reyes; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** de la Magistrada Gloria García Reyes: No estoy de acuerdo con el sentido propuesto en el proyecto, en atención a las razones que enseguida se expondrán.—Dado el tema jurídico planteado en el desechamiento de la demanda de amparo promovido por el quejoso, ahora recurrente, resulta necesario analizar las reglas básicas que rigen la procedencia del juicio de amparo. Para tal efecto, deben invocarse los artículos 114, fracciones III, IV y V; 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo que disponen: "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."—"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible repara-

ción, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."—"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; ... .—Asimismo, el numeral 161 señala que: "Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio." ... Del análisis de las disposiciones transcritas se aprecia, para lo que a este asunto interesa, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea por violaciones cometidas en el propio fallo o en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.—De los mismos preceptos se desprende que el juicio de amparo indirecto excepcionalmente procede contra resoluciones judiciales dictadas dentro del juicio. Se afirma que tal procedencia es excepcional puesto que está condicionada a que el acto dictado dentro del juicio tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.—En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte ha establecido criterio en el sentido de que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando de modo directo e inmediato afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. LVII/2004 del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, del rubro y texto siguientes: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y, el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."—Como se ve, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Ley Fundamental, de manera que tal afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio. Asimismo,

determinó que los actos procesales tienen una ejecución de dicha naturaleza cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.—Sobre el particular, debe decirse que la afectación en grado predominante o superior se actualiza cuando el acto que se reclama es de tal entidad que implica una situación relevante para el procedimiento, de manera tal que de su decisión depende todo el trámite del juicio natural, ya sea para asegurar que éste se sustancie con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso o para evitar la tramitación ociosa e innecesaria del procedimiento.—Es aplicable la tesis aislada P. LVIII/2004 del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, de la voz y literalidad siguientes: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."—Asimismo, apoya esta determinación, por los razonamientos que la conforman, la jurisprudencia P/J. 6/94 definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> que también se invocó en el acuerdo recurrido, y cuyo rubro y contenido son: "PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.—El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Materia Común, Número 76, abril de 1994, página 13.

de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: 'EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto."—Una vez explicado lo anterior, se estima que los agravios vertidos son infundados, pues contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*\*, que acordó la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, no tiene una ejecución de imposible reparación.—Ello, pues las pruebas que afirma el quejoso admitió la Junta, como: confesional fuera del domicilio de \*\*\*\*\*\*, donde tiene su domicilio la patronal ahora recurrente; la testimonial en diverso lugar de \*\*\*\*\*\*, lugar donde tienen su domicilio los testigos, y la inspección en diverso lugar donde se encuentra la documentación en \*\*\*\*\*\*, son actos que constituyen en todo caso violaciones procesales, ya que la situación que alguna de las partes o testigos cuyo domicilio se encuentra en un lugar distinto de aquel en el que se ubica la Junta responsable, para que comparezcan de manera personal a efecto de que puedan desahogarse las pruebas confesional y testimonial, con el apercibimiento consistente en que de no hacerlo se tendrá por desierta dicha prueba, y el desahogo de la prueba de inspección en diverso lugar al propuesto, constituye un acto procesal que no es de imposible reparación, pues en tal supuesto lo único que hace la Junta responsable, es sujetar a determinadas condiciones el desahogo de dichos medios de convicción, cuestión que, en su caso, únicamente ocasiona una afectación a derechos adjetivos o procesales al obligar al justiciable a cumplir con las condiciones relativas, sin que se afecte de manera directa e irremediable alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General.—En efecto, aun cuando el acuerdo de que se trata impone a la parte a la que va dirigido, la carga de trasladarse y trasladar a los testigos de su lugar de residencia a aquel en el que se ubica la junta ante el cual se tramita el juicio laboral, lo cierto es que tal carga no afecta de manera directa e irremediable algún derecho sustantivo protegido por la Ley Fundamental, pues únicamente implica un acto procesal susceptible de ocasionar molestias que son consecuencia de la tramitación de un procedimiento laboral, las cuales, según se vio, deben ser soportadas por la parte patronal demandada y además oferente de la prueba.—Por otro lado, tampoco ocasiona a la parte patronal demandada una afectación en grado predominante o superior, pues se trata de un acto procesal cuyas consecuencias, de ninguna manera, impiden que el procedimiento laboral se sustancie con pleno respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, pues con independencia de la afectación que le pudiera ocasionar el traslado correspondiente, lo cierto es que ésta no impacta en forma determinante en actos procesales subsecuentes, tampoco implica una situación de tal relevancia que de su decisión dependa todo el trámite del procedimiento laboral, pues se trata de un acto probatorio aislado.—Asimismo, los gastos económi-

cos que dice efectuará en el traslado del lugar de su residencia a aquel en el que se ubica la Junta responsable, tal cuestión de ninguna manera implica que se esté ante un acto de imposible reparación, puesto que algunos actos procesales requieren necesariamente la asunción de gastos económicos ordinarios (por ejemplo la contratación de los servicios profesionales de abogados y peritos, la obtención de copias simples o certificadas o el traslado a la Junta o al lugar en el que se practiquen diligencias para estar presente durante su desahogo).—Los razonamientos hasta aquí expuestos, permiten establecer que el acuerdo que ordena el desahogo de una prueba confesional o testimonial a cargo de la parte patronal demandada y testigos que residen en un lugar distinto de aquel en el que se sustancia el procedimiento laboral, a efecto de que comparezcan personalmente para estar en posibilidad de desahogar las probanzas, además que queda a su cargo la presentación de los testigos que residen en diverso lugar del juicio laboral, no es un acto procesal de imposible reparación y, en consecuencia, no es susceptible de ser reclamado, desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto, pues dicho acto procesal no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, en tanto que únicamente genera molestias inherentes al procedimiento.—Siendo así, es claro que tal acto, en todo caso, podría constituir una violación procesal que podría ser controvertida en la demanda de amparo directo que, en su caso, se llegara a promover en contra del laudo que ponga fin al juicio correspondiente, el cual, si bien es cierto, no repara los gastos que ocasionen con motivo del traslado al no poder condenar a las costas procesales, lo cierto es que tiene la opción de no comparecer a las diligencias y que lo anterior, en caso de que le asista razón, se repare en laudo definitivo.—Amén, que es importante mencionar que el simple perjuicio económico que pudiera significar el traslado del lugar de residencia a aquel en el que se ubica la Junta ante la cual se tramita el procedimiento laboral, no necesariamente entraña una afectación a algún derecho previsto en la Ley Fundamental y, en consecuencia, no puede ser tutelado mediante el juicio de amparo indirecto.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal,<sup>2</sup> que dice: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.—Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, derivados de las normas del derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."—Sin que pase inadvertido, que la jurisprudencia que se cita en la sentencia, sostenida por la Segunda Sala, de rubro y texto: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADA A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO

<sup>2</sup> Registro 240120, *Semanario Judicial de la Federación*, 193-198, materia común, Séptima Época, Cuarta Parte, página 80. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 44, página 35.

PUEDA CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA."—Dicho criterio se estima que no resulta aplicable al caso, pues se aprecia que la Segunda Sala determinó que la condición de que "el trabajador" se traslade a un lugar diverso del en que reside para que se desahogue la prueba pericial médica, constituye una violación procesal de imposible reparación susceptible de reclamarse, desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto.—Al respecto, resulta conveniente citar la resolución que se emitió en la contradicción de tesis de la que derivó la citada jurisprudencia, que en lo conducente dice: "Pues bien, ante todo, importa destacar que en el caso, los juicios que dieron origen a la contradicción que se resuelve, fueron promovidos por los trabajadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*, sobre el otorgamiento de una pensión de invalidez, lo que implica que pertenecen al ámbito laboral, en el que se ponen en juego cuestiones relacionadas con la clase social a que pertenecen y que por lo mismo son objeto de una tutela especial que busca lograr el equilibrio social, otorgando a la clase menos favorecida económicamente una protección jurídica que tiende a facilitarle los medios para ocurrir a las instancias legales y desenvolverse dentro de ellas de la mejor manera posible.—Resulta importante destacar que dentro de los principios que rigen al proceso laboral, podemos encontrar, además del de suplencia de la queja a que nos hemos referido, el de economía, sencillez, inmediatez y uno que para este estudio resulta importante: en el proceso laboral no existen costas judiciales ni pago de ninguna especie. ... Pues bien, ese interés económico que puede ser materia del amparo, trasciende al ámbito de los derechos sustantivos del trabajador, en igual medida que condiciona el desahogo de la prueba pericial a la capacidad económica de éste, por dos razones evidentes: la primera debido a que si carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del traslado, no estará en posibilidad de ocurrir a dicho desahogo, con la consecuencia jurídica que ello implica, lo que desde luego afecta sus defensas legales; y la segunda, porque aun en el caso de que pudiera ocurrir al referido desahogo, el gasto originado con motivo del traslado, no podría ser recuperado por el trabajador, debido a que en el juicio laboral no existe la figura de costas procesales, lo que constituiría una merma en el patrimonio económico del trabajador, que vendría a empeorar su ya de por sí difícil situación."—Los párrafos transcritos revelan que el sentido del criterio jurisprudencial de que se trata, derivó de un asunto en materia laboral en la que se advierte, rigen los principios protectores de la clase social menos favorecida que requieren de una tutela jurídica especial que les facilite los medios para ocurrir a las instancias legales; y, además, porque en la materia laboral no existe la figura de las costas procesales, cuestión que le impediría al trabajador recuperar los gastos que se causaran con motivo del traslado correspondiente.—Los referidos hechos que condicionaron el sentido de la citada jurisprudencia no se actualizan en el caso, pues aun cuando nos encontramos en la materia laboral, lo cierto es que el oferente de la prueba, ahora recurrente, se trata de la parte patronal demandada, el cual no requiere de una tutela jurídica especial como lo es la parte trabajadora.—Por tal motivo, el simple interés económico que puede ser materia del amparo, y que prácticamente es el que reclama el patrón de los gastos que le ocasionará el juicio de su traslado y los testigos, no trasciende al ámbito de sus derechos sustantivos y, por tanto, no puede ser materia de amparo indirecto.—Con base en lo anterior, reitero que no estoy de acuerdo en el sentido por las consideraciones que se abordan en el presente voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del**

**Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADÉ A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con número de tesis 2a./J. 71/98, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 212.

**PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADÉ FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 212, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADÉ A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.", sostuvo que el hecho de obligar al trabajador a trasladarse fuera del lugar de residencia de la Junta responsable para el desahogo de la prueba pericial médica, constituye una violación de imposible reparación reclamable en amparo indirecto porque se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, toda vez que condiciona el desahogo de la citada prueba a la capacidad económica del trabajador, pues si carece de recursos necesarios para sufragar los gastos del traslado, no estará en posibilidad de ocurrir a dicho desahogo con la consecuencia jurídica que ello implica y, por otro lado, porque en caso de que ocurriera al referido desahogo, el gasto originado con motivo del traslado, no podría ser recuperado por el trabajador. Asimismo, en la ejecutoria respectiva el Alto Tribunal destacó la importancia de uno de los principios que rigen al proceso laboral consistente en que en el procedimiento de

dicha naturaleza no existen costas judiciales ni pago de especie alguna. Por tanto, cuando la demandada en el juicio laboral hace del conocimiento de la Junta que su domicilio se encuentra fuera del lugar de residencia de ésta, y no obstante la responsable señala como lugar de desahogo de las pruebas confesional, testimonial y de inspección, su domicilio oficial; implica para el patrón la obligación de acudir o trasladarse desde su domicilio hasta el lugar de residencia de la autoridad del conocimiento para el desahogo de tales probanzas, con la consecuente erogación de gastos. Luego, si en el juicio laboral no existen gastos y costas –regla que también es aplicable a la parte demandada por equidad procesal–, la consiguiente erogación patrimonial trasciende a los derechos sustantivos del demandado, de manera que si procediera a su traslado para el desahogo de la prueba correspondiente, ya no podrá recuperar lo que en ello hubiere invertido, aun siendo dictado el laudo a su favor, en perjuicio de su patrimonio, obligándolo a realizar un gasto o erogación que pudiera ser generado sin causa justa lo que origina una violación procesal reclamable en amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.A.T.2 L (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 358/2011.—25 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Gloria García Reyes.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaría: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO SON ADMISIBLES LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE SE RINDAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL SI NO SE HIZO DICHA PETICIÓN ANTE EL PROPIO JUEZ DE AMPARO, Y SE VELÓ PORQUE SE AGREGARAN A LA INCIDENCIA COPIAS COMPULSADAS DE AQUÉLLOS.**—Si en el incidente de suspensión tra-

mitado en un juicio de amparo, el interesado pretende que para efectos de la medida cautelar se tome en consideración el contenido de los informes justificados rendidos en el expediente principal, debe hacer esa petición ante el propio Juez de amparo, para el efecto de que hagan fe en el cuaderno incidental y, en su caso, velar porque se agreguen a la incidencia copias compulsadas de dichos informes; pero si en lugar de proceder de esa manera, en el recurso de revisión que contra la interlocutoria emitida en ese incidente se interponga, intenta ofrecer como prueba dentro del incidente de mérito

los aludidos informes, rendidos en la pieza principal, su pretensión no puede prosperar, pues el único evento en que los documentos originales que se aportan al amparo deben tenerse como pruebas en el incidente de suspensión, es aquel en que además de los señalados originales, se acompañan las copias respectivas para efectuar la compulsu correspondiente, la cual debe llevarse a cabo, incluso aun cuando las partes no lo soliciten, acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 71/2010, publicada en la página 7, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C.2 K (10a.)**

Amparo en revisión 477/2011.—Rafael Saldaña Granda.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.



**QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE TIENE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA UNA DIVERSA QUE YA HABÍA SIDO SEÑALADA CON DICHO CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO.**—

La autoridad responsable señalada con dicho carácter en el juicio de garantías, carece de legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra del auto del Juez de Distrito en el que se tiene como responsable a una diversa autoridad, toda vez que si bien esa determinación es emitida dentro del juicio y en su contra no procede el recurso de revisión, además de que sujeta a un ente del Estado al trámite del juicio de amparo con el carácter de autoridad responsable, tal determinación únicamente causa un perjuicio a este último, pero no afecta de modo alguno el carácter de responsables que ya tenían previamente las autoridades señaladas como tales, ni les impone obligación alguna a éstas, quienes siguen sujetas a las mismas obligaciones procesales derivadas de la litis constitucional a partir de la demanda de amparo y, en su caso, de su ampliación. Por tanto, aun cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es procedente el recurso de queja en contra del auto que admite a trámite la ampliación a la demanda de amparo que se estima notoriamente improcedente, como se advierte de la jurisprudencia P/J. 24/2009, de rubro: "QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.", mientras que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País ha sustentado la procedencia de la queja interpuesta por las autoridades ejecutoras en contra del auto que admite la demanda de garantías, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.", dichos criterios son aplicables en el supuesto del proveído en que se tiene como responsable a una autoridad di-

versa de la recurrente en queja, en primer lugar porque el auto combatido no es aquel en el que se admitió a trámite la demanda de garantías o su ampliación, y en segundo término, porque la procedencia del recurso de queja en los casos mencionados, se hace depender de las consecuencias que el auto recurrido tendrá para las autoridades inconformes al someterlas al trámite de un juicio de amparo, con las obligaciones procesales y las posibles sanciones derivadas de su incumplimiento; sin embargo, tratándose del auto en el que únicamente se tuvo como responsable a una determinada autoridad, es inconcuso que una diversa que ya había sido señalada como responsable no resiente perjuicio alguno con esa determinación, de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso de queja en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

#### VI.1o.A.9 K (10a.)

Queja 93/2011.—Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

**Nota:** Las tesis P/J. 24/2009 y 2a./J. 98/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 9 y Tomo XXVII, junio de 2008, página 405, respectivamente.

**QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO. AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.**—De la interpretación a los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Federal, 95, fracción VIII y 170 de la Ley de Amparo, en congruencia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 143/2006-SS y 1/97, que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 150/2006 y P/J. 10/2001, publicadas en las páginas 368 y 13, Tomos XXIV, octubre de 2006 y XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL

AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.", respectivamente, se concluye que no existe reenvío tratándose del recurso de queja interpuesto contra la omisión en que incurre la autoridad responsable, al dejar de proveer respecto de la solicitud de suspensión del acto reclamado, formulada en la demanda de amparo directo que se le presenta para su trámite. Lo anterior, en razón de que, al no existir dispositivo legal alguno en la Ley de Amparo, que expresamente establezca que en el recurso de queja, el órgano revisor pueda reparar las omisiones o vicios en que incurra el inferior al dejar de proveer, o al hacerlo erróneamente en relación con la suspensión del acto reclamado, tratándose del juicio de amparo directo; debe acudirse a la naturaleza del medio de defensa, en comunión con los derechos tutelados en él, y siempre privilegiando la garantía de justicia pronta, para desentrañar si el Tribunal Colegiado de Circuito competente puede hacerlo o no; aparte, debe priorizarse también la urgencia y la celeridad, de acuerdo con los aspectos propios del recurso para lograr la inmediatez de la suspensión; además de que, tratándose de la suspensión, no aplica el criterio de que el tribunal de amparo no puede sustituirse en el arbitrio jurisdiccional de la autoridad responsable, en la medida en que ésta no actúa con base en las normas comunes que rigen su quehacer cotidiano, sino como un órgano auxiliar de la Justicia Federal; asimismo, que si se devuelve el asunto a la responsable para que se ocupe de la medida cautelar, se retardaría la solución sobre la suspensión y, finalmente, que debe tomarse en cuenta que la suspensión en amparo directo se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de dicha medida; todo ello conduce a considerar, que no procede el reenvío tratándose del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, el Tribunal Colegiado competente debe asumir plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda en relación con la suspensión del acto reclamado solicitada.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.2 K (10a.)

Queja 104/2011.—Rafael Díaz Castellanos.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.—Secretaria: Alma Delia Dávila Elorza.

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 143/2006-SS y 1/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 623 y Tomo XIII, febrero de 2001, página 561, respectivamente.

**QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL**

**AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**—

En términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se imputa la violación durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley. Luego, si durante el trámite del amparo, el Juez de Distrito provee un escrito en el que reconoce la personalidad de una de las partes, resulta improcedente el recurso de queja planteado contra tal determinación. Ello, porque entre las hipótesis contempladas por dichos numeral y fracción, no se ubica la relativa a la procedencia de tal recurso contra el auto que reconozca la personalidad de quien comparece a nombre o representación de alguna de las partes. En cambio, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2008, publicada en la página 258 del Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO."; sostuvo el criterio de que la Ley de Amparo permite la impugnación de la personalidad de los sujetos que comparecen en representación de alguna de las partes en el juicio de garantías, a través del incidente a que alude el artículo 35 de la propia ley, que debe resolverse de plano, y sin mayor trámite, dentro del expediente principal, atento a que requiere un pronunciamiento previo y especial, que amerita se defina antes de llegar al fondo del asunto; de ello se sigue que la inconformidad a través de la cual se reclama el auto mediante el cual el Juez de Distrito indebidamente reconoció el carácter del compareciente a nombre de una de las partes, y que dicha ilegalidad se extiende a lo acordado de conformidad, al tener a su representada apersonándose al juicio de garantías, designando domicilio y autorizados, formulando alegatos, así como haciendo valer las objeciones de falsedad y valor probatorio planteados, es evidente que el origen de tal inconformidad estriba en una cuestión de representación; determinación que de acuerdo a lo expuesto, por sí misma, es impugnable a través de un incidente de falta de personalidad, tramitado conforme al artículo 35 de la Ley de Amparo y, por ende, resulta improcedente el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.1 K (10a.)

Queja 100/2011.—Julio Rubén Alonso Muñoz.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

**QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME.**—El recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo procede contra:

a) Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal al que se impute el acto reclamado, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, siempre que la resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; no admita expresamente el recurso de revisión; y, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, b) Las determinaciones dictadas después de finalizada la primera instancia y que no sean reparables por las mismas autoridades que las dictaron o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, contra el acuerdo en que el Juez de Distrito determina que no ha lugar a requerir a la autoridad responsable para el envío de constancias solicitadas por la parte inconforme, indicando que solicitará su remisión de estimarlas necesarias, es improcedente el recurso de queja, ya que no puede considerarse un acto trascendental y grave, dada su naturaleza, aun cuando sea dictado durante la tramitación del juicio y no admita expresamente el recurso de revisión, en virtud de que la espera para el requerimiento de constancias ninguna incidencia puede tener en el resultado del juicio de garantías; no repercute en la esfera personal y jurídica de la recurrente, ni le ocasiona un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, al no limitar su derecho a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ni vincular al Juez de Distrito a resolver la litis en determinado sentido, pues aquél debe resolver atendiendo a lo expuesto en la demanda de garantías, los actos reclamados y el informe rendido por la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.35 K (9a.)

Queja 33/2011.—Mirna Martha Cortés Benavente.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

**QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS**

**MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO.—**

Conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra: a) Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal, al que se impute el acto reclamado, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, siempre que la resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; no admita expresamente el recurso de revisión; y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, b) Las determinaciones dictadas después de finalizada la primera instancia y que no sean reparables por las mismas autoridades que las dictaron o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, contra el acuerdo en que el Juez de Distrito determina que las manifestaciones vertidas por una de las partes, en relación con la vista que le dio con un informe justificado, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno o al dictar la sentencia de fondo, para los efectos legales correspondientes, es improcedente el recurso de queja, ya que no puede considerarse un acto trascendental y grave, dada su naturaleza, aun cuando sea dictado durante la tramitación del juicio y no admita expresamente el recurso de revisión; en virtud de que la espera para que sea tomado en cuenta lo manifestado no repercute en la esfera personal y jurídica del recurrente, ni le ocasiona un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, al no limitar su derecho a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ni vincular al Juez de Distrito a resolver la litis en determinado sentido, pues aquél debe atender a lo expuesto en la demanda de garantías, los actos reclamados y el informe rendido por la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.36 K (9a.)

Queja 32/2011.—Mirna Martha Cortés Benavente.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaria: Mariana Zárate Sanabria.

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA.—**Debe

declararse sin materia la queja interpuesta respecto de las autoridades ejecutoras contra la suspensión provisional, si el Juez de amparo ya se pronunció

al resolver la suspensión definitiva con relación a la autoridad ordenadora, pues en esos casos, los actos que se reclaman a las citadas autoridades responsables ejecutoras no pueden ejecutarse en los términos en que se concedió la suspensión provisional, sino, al haber sido sustituidos, deberán atender a los señalados en la definitiva; lo anterior siempre y cuando no se advierta que los actos de ejecución se hayan impugnado por vicios propios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**XXXI.1 K (10a.)**

Queja 1/2012.—José Farrera Redondo.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Liliana Guadalupe Chávez Camargo.



**RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—Este órgano jurisdiccional federal, en la tesis de rubro: "RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3268, sustentó criterio en el sentido de que, el Código de Procedimientos Civiles de la aludida entidad federativa, no contempla dispositivo legal alguno que regule la procedencia de la reconvencción respecto de los juicios civiles sumarios de desocupación, dado que así se advierte tanto del título undécimo, capítulos I y IV, como de las reglas generales y específicas a ese tipo de procedimientos; de manera que dicha figura jurídica, que anteriormente estaba prevista en la ley, quedó proscrita por la celeridad que se busca en esa clase de juicios. Por otra parte, si bien es cierto que el legislador jalisciense, en el artículo 680, párrafo segundo, estableció la procedencia de la reconvencción en juicios sumarios hipotecarios, siempre que ésta se funde en el documento base de la acción, porque precisó una situación excepcional para esa clase de juicios, también lo es que la legislación procesal civil aludida no contempla la reconvencción en los juicios sumarios de desocupación; sin que sea factible considerar el método analógico para aplicar una norma de carácter excepcional en una general, a fin de que proceda la reconvencción en el juicio sumario de desocupación, al existir prohibición expresa por la ley, específicamente en el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues de no ser así, implicaría una violación al contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, por cuanto prohíbe la aplicación de las leyes que prevén excepción a las reglas generales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.200 C (9a.)

Amparo en revisión 269/2010.—Novick Industries de México, S. de R.L. de C.V.—6 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: José Luis Pallares Chacón.

**Nota:** La tesis citada integró la jurisprudencia III.2o.C J/30, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2180.

**REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**—

Cuando la Junta regulariza el procedimiento a solicitud de uno de los contendientes después de cerrada la instrucción y antes de la emisión del laudo, y fija fecha para la celebración de una diligencia, acorde con el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, por sí y en uso de la facultad que en el párrafo segundo de ese numeral se le confiere, ordena la práctica de las diligencias que estima convenientes para conocer la verdad, deberá citar a las partes para ese efecto, a través de notificación personal en términos del artículo 742, fracción V, de la citada ley, atento a la trascendencia e importancia de la situación existente y al estado procesal que guarda el asunto, ya que conforme a la naturaleza de las normas de trabajo, que tienden a conseguir el equilibrio y la justicia en las relaciones entre trabajadores y patrones, éstos deben tener certeza de situaciones como la que se trata, y así estar en aptitud de concurrir a defender sus derechos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 1039/2011.—Ferrocarriles Nacionales de México.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

**REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA ADMITIDA, Y LA JUNTA ACUERDA DE CONFORMIDAD DICHA PETICIÓN, ESA DETERMINACIÓN NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES.**—

La interpretación literal de los artículos 885 y 886 de la Ley Federal del Trabajo permite estable-

cer que con posterioridad al cierre de la instrucción, y agotado el lapso de diez días para que el auxiliar elabore el proyecto de resolución, y una vez recibida la copia de éste por los integrantes de la Junta, cualquiera de ellos podrá, dentro de los cinco días siguientes, solicitar la práctica de las diligencias que no se hubieren realizado por motivos no atribuibles a las partes e, incluso, pedir que se efectúe cualquier diligencia que estimen pertinente para obtener la evidencia de la verdad; entonces, si cerrada la instrucción, pero antes de la emisión del laudo, una de las partes solicita el desahogo de una prueba admitida, y la Junta acuerda de conformidad, su proceder no implica revocación de sus resoluciones, sino la regularización del procedimiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.18 L (10a.)**

Amparo directo 1039/2011.—Ferrocarriles Nacionales de México.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

**RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.**

AMPARO DIRECTO 1037/2011. 17 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que \*\*\*\*\* demandó el pago de indemnización constitucional porque fue despedido de manera injustificada del trabajo. En los hechos relató que el catorce de agosto de dos mil cuatro, aproximadamente a las 8:00 (ocho) horas, en la puerta de entrada y salida de la fuente de labores \*\*\*\*\* , uno de sus patrones, quien además desempeñaba funciones de dirección y administración para la empresa demandada, le manifestó "por descomponer la computadora, estás despedido."

\*\*\*\*\* , manifestó que el trabajador el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, al concluir su jornada laboral, como a las 16:00 (dieciséis) horas, renunció de manera voluntaria.

La Junta (primer laudo) consideró que la empresa demandada acreditó que el actor había renunciado el dieciséis de agosto de dos mil cuatro.

\*\*\*\*\* se inconformó con dicho laudo y promovió el DT. \*\*\*\*\*, donde se le concedió la protección constitucional para el efecto de que:

"... la Junta ... se pronuncie sobre la subsistencia de la relación laboral entre el día en que el actor dijo fue despedido y aquél en el que la demandada señaló que renunció, estableciendo que sobre este aspecto la carga de la prueba corre a cargo del patrón; asimismo, resuelva sobre las vacaciones y prima vacacional del cuarto año de servicios que generó el actor en el dos mil cuatro, ..."

De igual forma, \*\*\*\*\*, se inconformó contra dicho laudo y promovió el DT. \*\*\*\*\*, donde se le concedió la protección constitucional para el efecto de que la Junta lo absolviera del pago de horas extras.

La resolutora (segundo laudo) estimó que la empresa demandada no demostró que la relación laboral haya subsistido hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro.

La quejosa aduce (primer y segundo conceptos de violación) que la Junta dejó de analizar el recibo finiquito de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, ofrecido por su parte, expedido por el actor y glosado a fojas 83 del expediente laboral, con el que evidenciaba que el demandante laboró hasta el citado dieciséis de agosto, pues consigna que recibió salarios devengados hasta esa data, documental que adquirió valor probatorio de acuerdo a los dictámenes periciales correspondientes, los cuales establecieron que la firma que calzaba fue estampada por el trabajador; por tanto, la renuncia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, asociada con el recibo finiquito en comento, demostraron que la relación de trabajo subsistió hasta esa data, con lo cual se destruye la presunción legal de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, porque si la responsable tuvo por cierto el salario contenido en el recibo finiquito en comento, no era posible que no lo considerara para evidenciar el periodo laborado.

Es infundado el argumento que antecede.

La Junta, para establecer si la empresa demandada acreditó la subsistencia de la relación laboral hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, analizó el original de la renuncia de esa data, suscrita por el actor y ofrecida por la ahora inconforme en el apartado 5, inciso a) de sus pruebas, estableciendo que se demostró que el ahora tercero perjudicado la emitió; sin em-

bargo, también dejó sentado que dicho elemento demostrativo por sí solo no constituía prueba plena, pues sólo era un indicio que no podía válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo preveían a favor del trabajador, por lo que era necesario asociarla con otros medios demostrativos, a fin de probar que, en efecto, la relación de trabajo subsistió hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, lo que no aconteció, para lo cual analizó la confesional del actor, la testimonial y los recibos de pago de salarios propuestos por la ahora inconforme, concluyendo que la demandada no probó fehacientemente que la relación de trabajo que la unía con el actor haya subsistido hasta la mencionada data, siendo insuficiente el indicio que en sí mismo representaba la carta poder (sic) y el recibo finiquito suscritos por el demandante.

Esta conclusión se estima correcta, porque la sociedad demandada para acreditar los extremos de sus pretensiones también propuso en el apartado 5, inciso b) de su escrito de pruebas, el original del recibo finiquito de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, expedido por el accionante, medio demostrativo que fue objetado en autenticidad de contenido y firma por el accionante; empero, adquirió eficacia demostrativa, toda vez que la pericial en grafoscópica, documentoscópica y dactiloscópica estableció que fue suscrito por el ahora tercero perjudicado. Dicho medio probatorio es del tenor siguiente:

"México, D.F, a 16 de agosto de 2004.—Recibí de \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* , como finiquito de todas las prestaciones a que tuve derecho; con motivo de la renuncia que con esta fecha voluntariamente formulé al trabajo que desempeñaba para esa empresa, habiendo ingresado con fecha 18 de abril del 2000, con una jornada laboral de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana y con una hora diaria para tomar sus alimentos.—Amparando el presente recibo finiquito los siguientes conceptos:

"Prima de antigüedad	\$*****
"Aguinaldo proporcional 2004	\$*****
"Vacaciones proporcional 2004	\$*****
"Prima vacacional 25% proporcional 2004	\$*****
"Sueldos devengados del periodo 1o. agosto de 2004 al 16 de agosto de 2004	\$*****
"Gratificación especial	\$*****
"Total	\$*****"

De lo anterior se colige que el recibo finiquito consigna que el trabajador recibió el pago de "sueldos" devengados del primero al dieciséis de agosto de dos mil cuatro; sin embargo, aun cuando la prueba en comento adquirió valor demostrativo en atención a que fue perfeccionada, no es eficaz para demostrar la subsistencia de la relación laboral hasta el dieciséis de agosto citado, porque dada la forma en que quedó planteada la controversia laboral, donde la empresa invocó en su beneficio que no despidió al accionante el catorce de agosto mencionado, sino que éste renunció a la fuente de labores el dieciséis siguiente, motivo por el cual le extendió el finiquito correspondiente, es evidente que dicho finiquito no puede considerarse como una prueba diversa o independiente a la renuncia a fin de poder administrarlo con ella, porque el origen o gestación de aquél es la propia renuncia y como ésta no tiene valor probatorio pleno, menos aún lo tiene el finiquito.

Cuando un trabajador se dice despedido en fecha determinada y el patrón afirma que la relación laboral continuó y renunció con posterioridad, a éste corresponde acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo desde el mencionado despido hasta la data de la renuncia; la documental que la consigna, por sí sola, es ineficaz para evidenciar ese acontecimiento, es decir, sólo constituye un indicio. Entonces, para que aquella documental adquiera plena validez debe administrarse con otro medio demostrativo que no tenga vinculación con ella; en ese sentido, el recibo finiquito que se gaste por la conclusión de la relación de trabajo es un complemento de la renuncia, por tanto, no puede reforzarla, aun cuando esté signado por el trabajador, ya que no debe desconocerse que el patrón lo elabora y sólo lo pone a consideración del trabajador para que lo firme, por lo que demuestra las prestaciones que recibe, con motivo de la conclusión del trabajo, pero no la continuidad en el trabajo.

En consecuencia, como la renuncia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, sólo tenía valor de indicio, tal como estimó la Junta, es insuficiente para generar plena convicción y conducir a la responsable a tener por acreditada la excepción de que el trabajador renunció hasta esa data. Esta posición encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, de la Novena Época, materia laboral, página 429, que es del tenor siguiente:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE RE-

QUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.—De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio."

Similar consideración emitió este Tribunal Colegiado, al resolver el DT. \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , resuelto en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez, por unanimidad de votos, donde también se estableció que el recibo finiquito que tiene como apoyo la renuncia del trabajador, no puede robustecer a ésta, a fin de acreditar la subsistencia de la relación laboral.

Al ser infundado el concepto de violación se debe negar el amparo solicitado, determinación que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la presidenta y actuario adscritos a la Junta responsable, por no reclamarse

por vicios propios. Encuentra apoyo esta posición en el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, de la Octava Época, materia común, página 357, que establece lo siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra los actos de la Junta Especial Número Once de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el doce de noviembre de dos mil nueve, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* contra la quejosa y otros; así como la ejecución del mismo que reclamó de la presidenta y actuario adscritos a la Junta responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el primero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto particular que se plasma al final de esta ejecutoria.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría, en cuanto a lo considerado de negar el amparo a \*\*\*\*\*; toda vez que en el presente asunto se debió conceder la protección constitucional para el efecto de que la Junta estimara que con el recibo finiquito de dieciséis de agosto de dos mil cuatro se demostró la subsistencia de la relación laboral hasta esa data.—Lo anterior por las consideraciones que a continuación se asientan: \*\*\*\*\* demandó el pago de indemnización constitucional, así como prestaciones accesorias, porque dijo ser despedido de manera injustificada de su trabajo el catorce de agosto de dos mil cuatro, aproximadamente a las 8:00 (ocho) horas.—\*\*\*\*\* negó el despido y manifestó que el trabajador renunció de manera voluntaria el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, al concluir su jornada laboral, como a las 16:00 (dieciséis) horas.—En un primer laudo la Junta consideró que la empresa demandada acreditó que el actor había renunciado el dieciséis de agosto de dos mil cuatro.—Contra esa determinación \*\*\*\*\* promovió amparo directo, del cual conoció este Tribunal Colegiado con el DT. \*\*\*\*\*, y se concedió la protección constitucional para el efecto de que: "... la Junta ... se pronuncie sobre la subsistencia de la relación laboral entre el día en que el actor dijo fue despedido y aquél en el que la demandada señaló que renunció, estableciendo que sobre este aspecto la carga de la prueba corre a cargo del patrón; asimismo, resuelva sobre las vacaciones y prima vacacional del cuarto año de servicios que generó el actor en el dos mil cuatro ...".—En cumplimiento a esa ejecutoria, la responsable dictó un segundo laudo, que ahora se impugna, donde estimó, en lo conducente, que la empresa demandada no demostró que la relación laboral haya subsistido hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro.—En parte de su primer y segundo conceptos de violación, la quejosa aduce que la Junta dejó de analizar el recibo finiquito de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, ofrecido por su parte, expedido por el actor y glosado a fojas 83 del expediente laboral, con el que evidenciaba que el demandante laboró hasta el citado dieciséis de agosto, pues consigna que recibió el pago de los salarios devengados hasta esa data, documental que adquirió valor probatorio de acuerdo a los dictámenes periciales correspondientes, los cuales establecieron que la firma que calzaba fue estampada por el trabajador; por tanto, la renuncia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, asociada con el recibo finiquito en comento, demostraron que la relación de trabajo subsistió hasta esa data, con lo cual se destruye la presunción legal de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, porque si la responsable tuvo por cierto el salario contenido en el recibo finiquito en comento, no era posible que no lo considerara para evidenciar el periodo laborado.—Es fundado el argumento que antecede.—La Junta, para establecer si la empresa demandada acreditó la subsistencia de la relación laboral hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, analizó el original de la renuncia de esa data, suscrita por el actor y ofrecida por la ahora inconforme en el apartado 5, inciso a) de sus pruebas, estableciendo que se demostró que el ahora tercero perjudicado la emitió; sin embargo, también dejó sentado que dicho elemento demostrativo por sí solo no constituía prueba plena, pues sólo era un indicio que no podía válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo preveían a favor del trabajador, por lo que era necesario asociarla con otros medios demostrativos, a fin de probar que la relación de trabajo subsistió hasta el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, lo que no aconteció, para lo cual analizó la confesional del actor, la testimonial y los recibos de pago de salarios propuestos por la ahora inconforme, concluyendo que la demandada no probó que la relación de trabajo que lo unía con el actor haya subsistido hasta la mencionada fecha, siendo insuficiente el indicio que en sí mismo representaba la renuncia y el recibo finiquito suscritos por el demandante.—Estimo incorrecta la conclusión alcanzada por la

Junta.—La sociedad demandada para acreditar los extremos de su dicho, además de la carta renuncia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, también ofreció en el apartado 5, inciso b) de su escrito de pruebas, la documental consistente en el original del recibo finiquito de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, expedido por el accionante, los cuales adquirieron eficacia demostrativa, toda vez que la pericial en grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia estableció que las firmas fueron suscritas por el accionante. Dichos medios probatorios son del tenor siguiente:

Escrito de renuncia:

"México, D.F., a 16 de agosto de 2004. C. \*\*\*\*\*. Representante legal. \*\*\*\*\*. Presente. Por medio de la presente comunico a usted que con esta fecha renuncio voluntariamente al trabajo que desempeñaba para esa empresa con fundamento en el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, no reservándome acción o derecho alguno que ejercitar con posterioridad, en virtud de que durante el tiempo que laboré siempre me fueron cubiertas todas las prestaciones a que tuve derecho conforme a la ley y a mi contrato de trabajo, manifestando asimismo que jamás sufrí riesgo o enfermedad profesional alguna. Por lo anterior extiendo a favor de \*\*\*\*\* , el finiquito más amplio que en derecho proceda. Atentamente (firma ilegible). \*\*\*\*\*" (foja 82).

Recibo finiquito:

"México, D.F., a 16 de agosto de 2004. Recibí de \*\*\*\*\* , la cantidad de \*\*\*\*\* , como finiquito de todas las prestaciones a que tuve derecho; con motivo de la renuncia que con esta fecha voluntariamente formulé al trabajo que desempeñaba para esa empresa, habiendo ingresado con fecha 18 de abril del 2000, con una jornada laboral de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana y con una hora diaria para tomar sus alimentos.—Amparando el presente recibo finiquito los siguientes conceptos:

"Prima de antigüedad	\$*****
"Aguinaldo proporcional 2004	\$*****
"Vacaciones proporcional 2004	\$*****
"Prima vacacional 25% proporcional 2004	\$*****
"Sueldos devengados del periodo 1o. agosto de 2004 al 16 de agosto de 2004	\$*****
"Gratificación especial	\$*****
"Total	\$*****"

De lo anterior se colige que el recibo finiquito consigna que el trabajador recibió el pago de "sueldos" devengados del primero al dieciséis de agosto de dos mil cuatro; por tanto, al haber adquirido valor demostrativo ese medio probatorio en atención a que no fue desvirtuada la firma que calzaba el documento, debe seguirse que administrado con el escrito de renuncia de la misma data, era suficiente para demostrar la subsistencia de la relación laboral hasta el dieciséis de agosto citado, toda vez que debe considerarse como una prueba diversa; esto es, distinta e independiente a la renuncia, por lo que debió haberse administrado el contenido de ambas a fin de establecer el periodo durante el cual subsistió la relación laboral.—Además, se destaca que al

haberse determinado que dichos documentos fueron suscritos por el ahora tercero perjudicado, debe tenerse por confesión expresa lo ahí consignado, por tanto, al haber reconocido en el recibo finiquito que recibió la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de sueldos devengados del uno al dieciséis de agosto de dos mil cuatro, es evidente que reconoció la subsistencia de la relación laboral hasta el mencionado dieciséis de agosto.—Por otro lado, de los artículos 776, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo se desprende la admisibilidad en el proceso de todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, así como los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio y la sanción en caso de no presentarlos, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que el actor señale en su demanda en relación con esos documentos, salvo prueba en contrario; ahora, de una interpretación armónica de dichos preceptos legales, se colige que si bien es el patrón quien tiene que acreditar la existencia de la relación laboral durante el periodo controvertido, por ser ésta su carga procesal, de conformidad con el diverso numeral 784 del ordenamiento legal invocado, lo cierto es que en caso de no demostrarlo, la ley le permite destruir la presunción generada en su contra con cualesquier medio probatorio que ofrezca, en consecuencia, el escrito de renuncia que presentó la sociedad demandada, adminiculado con el recibo finiquito, ambos de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, era idóneo para acreditar la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha que sostuvo la demandada, porque su contenido quedó robustecido con la declaración del trabajador en dicho recibo finiquito, en el sentido de que percibió el concepto de sueldo devengado hasta esa data de dieciséis de agosto de dos mil cuatro.—Lo anterior cobra aplicación en lo conducente y por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303, cuyos rubro y contenido rezan:—"JORNADA DE LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 72/97, de rubro: 'DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', determinó que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 del mencionado ordenamiento detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio, y el artículo 805 de la ley citada prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se sigue que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo con la documental que tiene obligación de llevar, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquier medio probatorio que la ley establece. Consecuentemente, el escrito de renuncia presentado por el patrón en el juicio es idóneo para acreditar la jornada laboral a la que estuvo sujeto el trabajador durante el tiempo en que prestó sus servicios, cuando precise el horario en el cual se desempeñó; pero carecerá de valor si el suscriptor del documento lo objeta en cuanto a su autenticidad y demuestra con prueba pericial que no es su firma o desestima su contenido con algún elemento probatorio."—En esas condiciones, lo procedente era conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que considerara que con las documentales consistente en carta de renuncia y recibo finiquito, ambos de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se acre-

ditó la subsistencia de la relación laboral hasta esa data y resolviera lo conducente conforme a derecho.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.**—

Cuando un trabajador se dice despedido en determinada fecha y el patrón afirma que la relación laboral continuó y renunció con posterioridad, a éste corresponde acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo desde el mencionado despido hasta la data de la renuncia, por lo que la documental que la consigna, por sí sola, es ineficaz para evidenciar ese acontecimiento, es decir, sólo constituye un indicio. Entonces, para que dicha documental adquiera plena validez debe administrarse con otro medio probatorio que no tenga vinculación con ella; en ese sentido, el recibo finiquito que se origine por la conclusión de la relación de trabajo es un complemento de la renuncia, por tanto, no puede reforzarla, aun cuando esté signado por el trabajador, ya que no debe desconocerse que el patrón lo elabora y únicamente lo pone a consideración del trabajador para firmarlo, por lo que demuestra las prestaciones que recibe con motivo de la conclusión del trabajo, pero no la continuidad en éste.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.17 L (10a.)**

Amparo directo 1037/2011.—17 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiána Susana Díaz Oliva.

**RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS FONDOS ACUMULADOS PARA EL RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA SU CUANTIFICACIÓN.**—

Tratándose de los rendimientos que generan los fondos acumulados para el retiro de los trabajadores, administrados por las denominadas "Afores", cuya naturaleza se asemeja

a la de los intereses bancarios, en tanto que se trata de una cantidad variable, que paulatinamente se deposita en favor de los asegurados, por los fondos acumulados; es inconcuso que la autoridad laboral no debe ocuparse de su cuantificación, en el incidente de liquidación, pues, como se dijo, los rendimientos son variables, dado que dependen de una cuestión bursátil, respecto de la cual, en todo caso, el trabajador debe exponer la forma en que opera el pago de los rendimientos reclamados, a fin de que la responsable analice dicha cuestión; sin que ello constituya un impedimento para establecer la condena a su percepción en el propio laudo y la procedencia de su pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 1177/2011.—Alma Rosa Rivas Espinosa.—26 de enero de 2012.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece el derecho fundamental para la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, la cual, al tener el carácter de pena pública, da la posibilidad de condenar a su pago a la persona que altere el estado de salud (física y psíquica) del ofendido en el delito de lesiones culposas. En ese sentido, para que la autoridad condene al pago de dicha pena en el referido ilícito es innecesario que tenga que demostrarse que las lesiones ocasionadas a la víctima le provocaron una incapacidad permanente parcial o permanente total, en términos del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, pues en caso contrario se pasaría por alto el citado derecho fundamental, ya que ni en el Código Penal ni en el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, se advierte algún precepto que así lo establezca, sin que sea dable tomar en cuenta la remisión que el numeral 47 del citado código sustantivo hace a la legislación laboral, pues ello sólo es para el efecto de establecer los montos de la reparación del daño cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,  
I.6o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 474/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:  
María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A SU PAGO ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE LA CAUSA INICIE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO.**—Una sentencia de primer grado no puede causar ejecutoria ni constituir cosa juzgada cuando es susceptible de ser modificada en segunda instancia, por lo que al encontrarse sub júdice la resolución es improcedente dar inicio a la etapa de ejecución. En este sentido, es ilegal que el Juez de la causa inicie el trámite de un incidente no especificado de reparación del daño por el delito de lesiones culposas promovido por la víctima u ofendido cuando está pendiente de resolverse el recurso de apelación promovido contra la sentencia que condenó a su pago, pues ésta es susceptible de ser modificada, ya que si lo hiciera, violaría los derechos fundamentales de aquélla consagrados en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aunado a que la interlocutoria que llegara a dictar el Juez del proceso respecto de la citada cuestión incidental, no podría ser considerada como un acto de ejecución de sentencia, ni tener efecto legal alguno mientras la resolución de primer grado a la que está dando cumplimiento no tenga la calidad de cosa juzgada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,  
I.6o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 474/2011.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:  
María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

**REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE LA JUNTA PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO PRESENTÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ORIGINAL, Y AQUÉLLA REMITIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE COPIA SIMPLE DE ELLA, LO QUE MOTIVÓ QUE SE TUVIERA POR NO INTERPUESTA.**—Cuando la autoridad responsable remite copia simple del escrito de demanda de garantías y no el original, debe aplicarse el

artículo 169 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la copia simple del escrito de demanda no puede considerarse como el original, y toda vez que al ser requerida informó que el original no se encontraba en la carpeta de amparo, motivó que se tuviera por no interpuesta la demanda. Por tanto, si en el recurso de reclamación el quejoso argumenta que la presentó en original debidamente firmada, acompañándola de varias copias y teniendo en cuenta que la copia que remitió la responsable contiene el sello de la misma autoridad que especifica que se recibió el original y sus anexos, deben devolverse a ésta los autos para que practique las investigaciones del caso, y tramite de inmediato la reposición de los autos en forma incidental, conforme a los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**1.9o.T.5 L (10a.)**

Reclamación 30/2011.—Sergio López Palacios.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**—El artículo 229, fracción

II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que el juicio contencioso administrativo procede contra los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que afecten derechos de particulares de imposible reparación. Con base en lo anterior y considerando que la medida precautoria dictada durante el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada entidad federativa, por la que se decreta la separación temporal del cargo y suspensión de derechos, incide en la suspensión de funciones y de los sueldos o salarios, es evidente que aun cuando la determinación no es una resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento disciplinario, sí causa un perjuicio irreparable en los derechos del afectado, dadas sus consecuencias, aun en el caso de que, al concluir el procedimiento disciplinario, se reanude el pago de percepciones, pues ya no se recuperará su goce inmediato ni desaparecerán los efectos producidos por el impago. Por tanto, contra dicha medida procede el indicado juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.4 A (10a.)**

Amparo directo 596/2011.—Luis Alejandro Ávila Moreno.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

**REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.**—

De los artículos 97 de la Ley Agraria y 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural se advierte que si transcurrido el plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. No obstante ello, esas normas no prevén a partir de qué momento comienza a correr el lapso que contemplan. Para dilucidar tal incógnita, debe atenderse a lo que origina el derecho de reversión o retrocesión, como también lo llama la doctrina, es decir, que no se satisfaga la causa de utilidad pública transcurrido el plazo de cinco años. Así, tomando en cuenta que la norma prevé un plazo especial, no puede ni debe entenderse a éste como un supuesto de vencimiento de la expropiación, sino de la declaratoria de utilidad pública, esto es, de caducidad de la causa de utilidad pública, puesto que si lo que justifica el acto expropiatorio es la existencia de una causa de utilidad pública, entonces es ésta la que también justifica la afectación de la propiedad. Luego, la vigencia de la declaratoria de utilidad pública será la que sustente la vigencia tanto de la declaratoria de expropiación como de la afectación de la propiedad. De esta manera, el referido plazo no es otro que el de la efectividad de la causa de utilidad pública, que inicia desde el momento mismo en que se afecta con motivo de ella a la propiedad. Por ende, si conforme a los artículos 1o., fracción II, 3o., fracción VI y 14 de la actualmente abrogada Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, aplicable a los asuntos sometidos a su régimen, una vez que se publica el decreto expropiatorio en el señalado medio, los bienes inmuebles salen del patrimonio de su titular (ejido o comunidad) e ingresan a formar parte del dominio privado de la nación, entonces, es desde ese instante en que con motivo de la causa de utilidad pública se afecta a la propiedad y, siendo así, es a partir de la fecha de publicación del decreto expropiatorio respectivo que comienza a transcurrir el plazo de cinco años para satisfacer la causa de utilidad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 2 A (10a.)

Amparo directo 652/2011.—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

**REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**—El recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, es un recurso ordinario de defensa privilegiado que otorga el legislador a las partes procesales en un juicio de esa naturaleza, siempre y cuando se actualicen los supuestos ahí previstos, con el objeto de que se pueda modificar, revocar o anular la sentencia recurrida. Dicho recurso deberá ser sustanciado y resuelto por el tribunal correspondiente en un término de diez días, tal como lo dispone el artículo 200 de la citada ley; sin embargo, por la propia naturaleza del mencionado recurso ordinario, es dable enfatizar que no puede quedar supeditada su resolución a la sustanciación y fallo de un medio extraordinario constitucional de defensa como lo es el juicio de amparo directo, por tratarse este último de un juicio autónomo independiente, y no de una instancia más del contradictorio natural. De modo que es indebida la suspensión de la tramitación del mencionado recurso de revisión hasta que se resuelva el juicio de amparo uniinstancial, pues incluso con ese proceder se contraviene el principio de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

XXI.(VII Región) 3 A (9a.)

Amparo directo 211/2011.—Nemesio Valeriano Moreno y otro.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Guzmán González.—Secretario: Óscar Santiago Vargas.

**REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE**

**PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 461/2011. \*\*\*\*\*. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. ENCARGADA DEL ENGROSE: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR. SECRETARIO: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ VITE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los argumentos hechos valer por la solicitante de amparo en parte son de desestimarse y, por lo demás, resultan sustancialmente fundados.

La impetrante de garantías considera que el fallo reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que la Sala responsable omitió valorar la totalidad de la documentación comprobatoria o facturas que ofreció a fin de demostrar cuáles son las deducciones que la autoridad fiscalizadora rechazó por el importe total de \*\*\*\*\* , así como que cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente para su deducción, cuyo monto asciende al importe total de \*\*\*\*\* y no sólo a la cantidad de \*\*\*\*\* , que es la que se desprende de las pólizas de egresos relacionadas en la sentencia reclamada; es decir, refiere que exhibió más pólizas de egresos que las enumeradas por la responsable en la sentencia reclamada.

Alega que el ofrecimiento de mérito se evidencia con lo expuesto al ofrecer la prueba marcada con el número treinta y tres de su escrito de demanda, en el sentido de que ofrecía los originales de los comprobantes que amparaba dichas deducciones, tan es así que el Magistrado instructor la requirió para que precisara en qué parte de los legajos de las pruebas marcadas con los números diecisiete y dieciocho del capítulo de la demanda de nulidad se encuentran las ofrecidas en el numeral treinta y tres, requerimiento que desahogó mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil ocho, el cual, por acuerdo de cinco de enero de dos mil nueve, el Magistrado instructor las tuvo por ofrecidas, entre otras, sin aclarar que dicha probanza hubiere sido exhibida en forma parcial; esto es, considera que el Magistrado reconoció que las documentales señaladas en ese numeral se exhibieron en su totalidad, es decir, tanto las pólizas de egresos y cheques que amparan las deducciones; rechazadas por la cantidad total de \*\*\*\*\* , como los originales de los comprobantes que amparan dichas deducciones; de ahí que la Sala estaba obligada a valorarlas, lo cual no hizo.

Otra circunstancia que la quejosa considera que pone en evidencia que ofreció los comprobantes y facturas relacionadas con las deducciones multialudidas, es lo manifestado en el dictamen rendido por el perito designado en el juicio de origen, al tenor del cual se desahogó la prueba pericial contable ofrecida en el numeral cuarenta y cuatro del capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito de demanda de nulidad, en el sentido de que en los autos obran los comprobantes que amparan deducciones procedentes por la cantidad total de \*\*\*\*\* , y no sólo por el importe de \*\*\*\*\*; de ahí que si el perito tercero encontró facturas por esa cantidad, señalando expresamente que obran en autos, entonces no existe razón válida para que la autoridad responsable no lo haya hecho.

Además, destaca que el perito señaló que las facturas que revisó no se encontraban anexas a las pólizas de cheques de egresos, a través de las cuales quedaron registradas las erogaciones, pero que obran en los autos del juicio de nulidad como parte de los legajos separados denominados "\*\*\*\*\*", de lo que se sigue que ahí es donde se encuentran los comprobantes y facturas de las pólizas de egresos que fueron ofrecidas en el numeral treinta y tres del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, y que ella precisó mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil ocho.

Es inoperante el argumento que se estudia, toda vez que aun cuando la falta de valoración de pruebas transgrede el principio de valoración de las pruebas y la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidos en el juicio, al ser un imperativo constitucional que en todo procedimiento contencioso, aun en aquellos que se sigue en el ámbito administrativo, la autoridad resolutora tiene la obligación ineludible de analizar tanto los argumentos de la acción como de la excepción que las partes le planteen, obligación que comprende también el examen y valoración de las pruebas, al tener la carga ineludible de analizar sin distingo alguno todos los argumentos y pruebas que le propongan las partes, ya sea estimándolas o desestimándolas legalmente.

Sin embargo, en el caso no resulta suficiente alegar que ofreció en exceso pólizas de egresos, a fin de demostrar cuáles son las deducciones que la autoridad fiscalizadora rechazó por el importe total de \*\*\*\*\* , así como que cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente para su deducción, cuyo monto asciende al importe total de \*\*\*\*\* y no sólo a la cantidad de \*\*\*\*\* , que es la que se desprende de las pólizas de egresos relacionadas en la sentencia reclamada, por así reconocerlo el Magistrado instructor, al admitir la prueba marcada con el número treinta y tres

del capítulo de pruebas de su demanda de nulidad, y así desprenderse del dictamen rendido por el perito tercero en la prueba pericial contable a que se refiere el numeral cuarenta y cuatro del escrito antes mencionado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en un caso análogo a éste, que atendiendo al principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada. El criterio que se comenta, puede consultarse en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUAL FUE ESTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y COMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de

convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Registro IUS 166033. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009. Página: 422. Tesis: 2a./J. 172/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Contradicción de tesis 234/2009).

Cabe precisar que, en el caso, aun cuando la quejosa señala que las pruebas omitidas se encuentran en los autos del juicio de nulidad como parte de los legajos separados denominados "\*\*\*\*\*", de lo que se sigue que ahí es donde se encuentran los comprobantes y facturas de las pólizas de egresos que fueron ofrecidas en el numeral treinta y tres del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, y que ella precisó mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil ocho, en éste no efectuó tal precisión, puesto que sólo interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil ocho, por el cual el Magistrado instructor tuvo por no admitida la prueba marcada con el número cuatro del escrito presentado el once de abril de ese mismo año; además, dicha precisión es general y, por tanto, no puede tenerse por colmado el supuesto jurídico previsto en la jurisprudencia transcrita con antelación, ya que para tal efecto debió establecer cuáles son; es decir, debió indicar concretamente su número, el monto que consigna, quién la expidió, por qué concepto la emitió, sin embargo, no lo hace así, puesto que sólo se limita a insistir que las ofreció, de ahí que sea inoperante el concepto de violación que hace valer.

A mayor abundamiento se destaca que, al ofrecer las pruebas marcadas con los números treinta y tres y cuarenta y cuatro del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda, no destacó que las pruebas de mérito se encontraran dentro del legajo intitulado "\*\*\*\*\*", como se advierte de la siguiente transcripción:

"33. Originales de las pólizas de egresos y de cheques correspondientes a los gastos relacionados en las hojas de la número 214 a 219 del acto impugnado, así como los originales de los comprobantes que amparan dichos gastos, con lo cual se demuestra que todas y cada una de las erogaciones por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, cuya deducción rechaza la autoridad demandada, se encuentran debidamente soportadas con los originales de la

documentación comprobatoria correspondiente (fojas ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis del expediente principal).

"44. La pericial contable para probar que todas y cada una de las erogaciones por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, cuya deducción rechaza la autoridad demandada, se encuentran debidamente soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente, siendo en consecuencia procedente tanto su deducción, como el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado a mi mandante en dichas operaciones, designando como perito en contabilidad al C.P. \*\*\*\*\*, quien para los únicos y exclusivos efectos del desahogo de la prueba pericial puede ser notificado en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, y a quien me comprometo a presentar ante esa H. Sala para efectos de su aceptación y protesta del cargo dentro del término en que esa H. Sala me requiera, ofreciendo y exhibiendo el cuestionario sobre el que versará la prueba pericial a continuación: Cuestionario sobre el que versará la prueba pericial contable ofrecida con el número 44 del capítulo de 'pruebas' de la presente demanda de nulidad.—a) Dirá el perito, con base en la contabilidad de mi representada correspondiente al ejercicio fiscal de \*\*\*\*\* y en la resolución impugnada en la presente demanda, cuáles de las erogaciones que vienen relacionadas en las hojas números de la 214 a la 219 del acto impugnado, se encuentran soportadas con las facturas o con los documentos comprobatorios correspondientes en original.—b) Dirá el perito, con base en la respuesta que de la pregunta anterior y en la contabilidad de mi representada correspondiente al ejercicio fiscal de \*\*\*\*\* , cuál es el importe de las erogaciones que vienen relacionadas en las hojas números de la 214 a la 219 del acto impugnado y que se encuentran soportadas con las facturas o los documentos comprobatorios correspondientes en original.—c) Dirá el perito, con base en las facturas o los documentos comprobatorios correspondientes en original que amparan el monto de las erogaciones que vienen relacionadas en las hojas números de la 214 a la 219 del acto impugnado, si dicha documentación comprobatoria reúne los requisitos fiscales para su deducción.—d) Dirá el perito la razón de su dicho." (Fojas de la doscientos a la doscientos dos del expediente principal).

En ese contexto, es inoperante el concepto de violación de mérito, ya que por su conducto no se controvierte la conclusión alcanzada por la Sala responsable, en el sentido de que la actora sólo exhibió los comprobantes que amparan las erogaciones que quedaron registradas contablemente a través de las pólizas de egresos que enumeró en el cuadro inserto a fojas doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la sentencia reclamada; esto es, únicamente la documentación comprobatoria relacionada con las pólizas de egresos dos y noventa y uno de marzo, setenta de abril, treinta y cinco,

cuarenta y tres y ciento diecisiete de mayo, setenta y cuatro de octubre, quince de noviembre, sesenta y siete y sesenta y ocho de diciembre, todas de dos mil uno.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable." (Registro IUS 269435. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte, Tomo CXXVI. Página: 27. Genealogía: *Apéndice 1917-1995*, Tomo VI, Primera Parte, tesis 173, página 116).

Otra razón por la cual la quejosa considera que el fallo reclamado no está debidamente fundado ni motivado, radica en la circunstancia de que la Sala responsable no analizó el séptimo concepto de impugnación de su escrito de demanda, por el cual destacó que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de tomar en consideración las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, al momento de determinar el resultado fiscal que le sirvió de base para liquidar el impuesto sobre la renta supuestamente omitido; ello, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé los principios de exhaustividad y mayor beneficio, a efecto de que sean analizados los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en cualquier resultado fiscal en materia del impuesto sobre la renta que se determine en contra del contribuyente, necesariamente tendrán trascendencia las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, como lo prevé el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil uno.

Lo anterior considera que es así, porque si la responsable determinó que la nulidad declarada es para el efecto de que se emita una nueva resolución, en donde se determine un nuevo resultado fiscal en materia del impuesto sobre la renta, entonces no queda lugar a duda, que aun en el supuesto de que dicho resultado únicamente sea por la cantidad de un peso, lo cierto es que contra el mismo resultaría procedente amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil uno, que transcribe en el concepto de violación segundo de su escrito de demanda de garantías (foja cincuenta y uno del toca en que se actúa), pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley que rige a dicho tributo, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. ..."

En ese tenor, si el efecto de la nulidad decretada en el juicio de origen es, entre otros, para que la autoridad demandada:

1. Determine el resultado del ejercicio fiscal de dos mil uno, en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, en la que tome en consideración las irregularidades precisadas en el considerando único, apartado uno, del ejercicio revisado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno; punto dos, deducciones sin requisitos fiscales, incisos B) deducciones sin soporte documental, y C) deducción de inversión de la resolución impugnada.

2. Al momento de llevar a cabo la determinación anterior no tome en consideración aquellas operaciones respecto de las cuales la hoy quejosa exhibió la documentación original comprobatoria, precisadas en las páginas de la doscientos sesenta y nueve a la doscientos setenta y dos del fallo reclamado.

Es inconcuso que aún no se ha establecido si el monto de las deducciones autorizadas por la ley es mayor que los ingresos y, por tanto, si existe pérdida fiscal; de ahí que la Sala responsable no pueda pronunciarse sobre

las consideraciones expuestas en el séptimo concepto de impugnación hecho valer por la quejosa.

Por otro lado, la impetrante de garantías refiere que la Sala responsable interpreta incorrectamente lo establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que es requisito indispensable que en toda diligencia de notificación personal, el notificador levante acta debidamente circunstanciada de los hechos acontecidos, en la que conste la forma en que se cercioró de cada uno de ellos, como es el vínculo o nexo del tercero con el que entiende la diligencia y el contribuyente buscado; la forma en la que el notificador se cercioró de que el representante legal de la empresa no se encontraba presente; el carácter con el que se ostentó el tercero con quien entendió la diligencia; siendo insuficiente que en el acta de notificación de \*\*\*\*\*, se asiente que el tercero afirma ser un empleado del contribuyente buscado. Al respecto invoca la jurisprudencia, cuyo rubro es: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", criterio jurídico que omite considerar la responsable, por lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que interpreta erróneamente la jurisprudencia que invoca en apoyo de las consideraciones que expone, ya que para tener por satisfecho el requisito de debida circunstanciación de un acta de notificación cuando se entiende con un tercero, es suficiente que el notificador asiente cuál es el vínculo que lo une con la persona buscada, mas no que compruebe ese hecho; al respecto, la jurisprudencia de mérito es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará

sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Novena Época. Registro IUS 166911. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Página: 404. Contradicción de tesis 85/2009).

En ese contexto, es oportuno reproducir digitalmente el acta de notificación de \*\*\*\*\* , por medio de la cual se le notificó a la quejosa el oficio a través del cual se le solicita para llevar a cabo la revisión de papeles de trabajo, relacionados con el dictamen de estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil uno y requerimiento de información, del contador público registrado \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de seis de junio de dos mil seis, la cual es del tenor siguiente:

\*\*\*\*\*.

De la reproducción anterior se establece que el acta de notificación está debidamente circunstanciada, ya que al requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, indicó que no se encontraba presente por así habérselo mencionado \*\*\*\*\* , quien dijo ser contador del contribuyente, identificándose con credencial para votar folio \*\*\*\*\* , año de registro dos mil dos, Estado \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral; persona que como se relata en el acta que se analiza se encontraba en el domicilio de \*\*\*\*\* ; esto es, con los datos proporcionados por el notificador, se establece que permiten concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, tan es así que en esta instancia no niega que \*\*\*\*\* sea su contadora o que ésta

no hubiere estado presente y atendido la diligencia controvertida, sino que únicamente alega que el notificador no se cercioró que efectivamente trabajara con tal carácter para \*\*\*\*\*.

Finalmente, la peticionaria de amparo alega que la sentencia reclamada trasgrede la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, al estimar que fue emitida en contravención a la letra aplicable y a la interpretación jurídica del artículo 38, en relación con los numerales 52 y 52-A, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Sala resolvió que la orden de revisión del dictamen u oficio de solicitud de información \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que dio origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, estaba correctamente motivada, pues bastaba que la autoridad fiscalizadora haya señalado que los elementos de los estados financieros de la hoy quejosa por el ejercicio fiscal de \*\*\*\*\*, no eran suficientes para determinar su situación fiscal, sin que fuera necesario señalar los motivos por los que se considera que tales elementos eran insuficientes.

Lo anterior, pues al parecer de la enjuiciante, dicha razón no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, que consisten en la obligación de señalar en todo acto de autoridad las causas, circunstancias especiales o motivos que se hayan tomado en consideración para emitir su acto y que, además, estas encuadren en las hipótesis normativas que establezcan los preceptos legales en que se apoya; asimismo, estima que ello aplica aun cuando las autoridades fiscales emiten una orden de revisión de dictamen y ejercen una facultad discrecional.

Señala la enjuiciante que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora consistente en que, tratándose de los dictámenes de los estados financieros de los contribuyentes, lo podrá hacer directamente con aquéllos a requerimiento del fisco federal, en el supuesto de que los documentos proporcionados por el contador público registrado no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Agrega que para cumplir con el requisito de fundamentación exigido en el artículo 38, fracción IV, del código tributario federal, la autoridad emisora de la orden de dictamen, no se debe limitar a señalar que de tal información no pudo conocer la situación fiscal del contribuyente, sino que necesariamente debe señalar las razones que la llevaron a tal conclusión y, a mayor abundamiento, indica que conforme al artículo 52 del citado código, los hechos asentados en los dictámenes fiscales se presumen ciertos, salvo prueba en

contrario, por lo que cuando la fiscalizadora decide iniciar sus facultades de comprobación mediante la revisión de sus dictámenes al considerar insuficiente la información para conocer su situación fiscal, tal petición representa una afectación directa de la prerrogativa de presunción de certeza y resulta necesario establecer en el cuerpo de la orden de revisión del dictamen respectivo, las razones, causas y circunstancias por las que estimó que con la información proporcionada por la contribuyente, en los términos del artículo 52-A, no pudo constatar dicha situación, como puede ser que tal información fue incorrecta, que la misma no cuenta con el soporte documental correspondiente, que no corresponde a los registros contables del contribuyente o por cualquier otra razón debidamente motivada.

Precisa que si la autoridad fiscalizadora considera que resulta insuficiente la información proporcionada por el contador público registrado para conocer la situación fiscal del contribuyente, no sólo debe señalar la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, lo que dice se vincula con el requisito de fundamentación, pero que no implica, de manera alguna, que se considere suficiente para cumplir con el requisito de la motivación debida que prevén los artículos 38, fracción IV y 43 del código tributario federal, pues para ello era indispensable que la fiscalizadora señale, en la orden, las causas, motivos o razones por las que consideró que se actualizó alguna de las hipótesis contenidas en la fracción II del numeral 52-A del código en comento; igualmente, expone que conforme al criterio que cita se desprende que el simple señalamiento de tales hipótesis dentro del cuerpo de la orden de visita, únicamente se puede entender suficientemente cumplido el requisito de fundamentación más no el de la debida motivación.

Los argumentos antes sintetizados son sustancialmente fundados.

En principio, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia, por conducto de su Segunda Sala, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 449/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, analizó entre otros numerales los artículos 38, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y apreció que las autoridades hacendarias están facultadas para determinar contribuciones omitidas y fincar créditos fiscales a los contribuyentes con apoyo en los dictámenes de estados financieros emitidos por contadores públicos autorizados, determinando que las resoluciones emitidas al respecto por dichas autoridades constituyen actos de molestia cuya validez se encuentra condicionada a la previa satisfacción de

la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También señaló que la garantía contemplada en el artículo 16 constitucional condiciona a que todo acto de molestia debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y debe no sólo tener una causa o elemento determinante sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, o sea, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Aunado a lo anterior, estableció que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; de manera que la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En tanto, precisó que la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Que para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, o un acto administrativo, al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente; siendo que la mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

De igual manera, el Supremo Tribunal a título de abundamiento, consideró ilustrativo señalar que por lo que corresponde a la materia federal, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios expresamente

en su artículo 38, el cual, al relacionarlo con los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableció que éstos permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero, y que los hechos expuestos en ellos gozan de la presunción de ser ciertos siempre y cuando reúnan los requisitos formales previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin embargo, señaló que esto último no significa en modo alguno que la autoridad hacendaria se encuentre eximida de satisfacer la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, que esté facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por los contadores públicos autorizados o transcribiendo parte de los dictámenes, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales, cuya observancia se erige como condición para que opere la referida presunción de veracidad.

Que en ese tenor, si bien conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos asentados en un dictamen de estados financieros cuentan con la presunción de veracidad, el dictamen no deja de ser una opinión técnica que, para que sirva de pauta a la autoridad hacendaria a efecto de imponer un crédito fiscal, requiere que en el acto de molestia correspondiente se exprese si en la emisión del dictamen se observaron o no las formalidades correspondientes y se funde y motive debidamente cómo surgió la cantidad, porque en caso contrario, al contribuyente no se le permitiría conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto y, por ende, se le impediría poder combatirlo.

Las consideraciones anteriores se encuentran inmersas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que se cita a continuación:

"DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.—Si de los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y,

en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración pública federal, no obligan a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo." (Novena Época, Registro IUS 162157. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 38/2011, página: 314).

Ahora, si bien se advierte que el citado criterio se sustentó en un tema diverso, al ponderar que cuando la autoridad se apoye en el dictamen de los estados financieros de los contribuyentes en las resoluciones determinantes de créditos fiscales, al ser actos de molestia, su validez se condiciona a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional; sin embargo, cierto también es, que las consideraciones de la ejecutoria en comento, relativas a la fundamentación y motivación aplican a los actos de autoridad como el que aquí se trata.

Así, es conveniente tener presente lo que establecen los dispositivos siguientes:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

## Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. ..."

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados; en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"...

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

Así, es dable colegir que conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar fundado, motivado y debe expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En esa tesitura, la fundamentación se refiere a que el acto debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto autoritario y que exista una ley que lo autorice, mientras la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, de manera que no basta que se cite una norma legal y se señale que el caso se ubica en el supuesto que se prevé, sino que es necesario que se evidencie que existe una circunstancia o hecho que se subsume en la norma para su aplicación, demostrándose cuál es ese hecho o circunstancia.

Por otra parte, en el oficio de solicitud de información \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se señaló lo siguiente: \*\*\*\*\*.

De lo anterior se advierte, en la parte que interesa, que la autoridad manifiesta que el contador público registrado se presentó a la revisión de papeles de trabajo, y mediante escrito recibido de \*\*\*\*\* , mostró la documentación que le fue solicitada; que habiéndose analizado la misma, no le fue posible conocer la situación fiscal real de la contribuyente, por lo cual,

esa autoridad fiscal solicitó diversa documentación que consideró necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación que las disposiciones legales le otorgan —entre ellas, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, primer párrafo, fracción II y último párrafo, 48 y 52-A del Código Fiscal de la Federación—, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está afecta, como sujeto directo, en materia de contribuciones federales, impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, en especial para revisar el dictamen presentado y formulado por el contador público registrado respecto del ejercicio fiscal de la contribuyente, del periodo comprendido del \*\*\*\*\* del año en cita.

En ese tenor, se considera esencialmente fundado lo expuesto por la peticionaria de amparo, en lo concerniente a que contrario a lo resuelto por la Sala responsable en el fallo reclamado, la orden del dictamen del oficio o solicitud de información \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, no cumple con los requisitos de la debida motivación, dado que si bien, entre otros, señaló el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que establece una facultad discrecional para que la autoridad fiscalizadora, a fin de llevar a cabo la facultad de comprobación, la autoriza a requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado, cuando habiéndola recibido del contador público autorizado, la autoridad estime que ésta no fue suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente (siendo ello, la fundamentación del acto autoritario, en virtud de que, como se ha visto, así lo refleja el contenido del numeral 52-A del ordenamiento en comento, el que precisa la autoridad); con lo anterior no se cumple con el deber de señalar en el acto autoritario de molestia, las circunstancias, modalidades y razones del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; es decir, la misma se encuentra indebidamente motivada al no precisar los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables que originan tal requerimiento.

No debe perderse de vista que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados, conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, gozan de la presunción de ser ciertos, por ello es que se vuelve imprescindible detallar las circunstancias especiales, razones particulares o causas relativas que den lugar a que la autoridad fiscalizadora examine la contabilidad del interesado; esto es, conocer la justificación fundada que lleva a la autoridad a dudar de un dictamen, configurando así la prueba en contrario que diluye esa presunción.

Apoya la consideración anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40, consultable en la página 46, Tomo III, Materia Administrativa, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que señala lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, es aplicable en razón de su contenido, la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 30 Tercera Parte, Séptima Época, visible a página 57, de genealogía: *Apéndice 1917-1975*, Parte III, Segunda Sala, tesis 402, página 666, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.—Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

No es obstáculo a la determinación anterior que tal requerimiento hecho a la quejosa provenga de las facultades discrecionales que se otorgan a la autoridad, puesto que, como se ha visto en la ejecutoria analizada, el Tribunal Supremo ha sustentado que esto último no significa de modo alguno que la autoridad hacendaria se encuentre eximida de satisfacer la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, se colige que ello no implica que su ejercicio pueda aplicarse en forma irrestricta, tampoco se libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, ni le permite actuar en forma arbitraria.

De igual forma, tiene aplicación la tesis jurisprudencial P. LXII/98 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial*

de la *Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, que establece lo siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.—La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

Así como el criterio sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Tercera Parte, página 17, de rubro y texto siguientes:

"FACULTADES DISCRECIONALES.—El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercita esa facultad en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieran al caso y justifiquen la decisión adoptada, cuando tales circunstancias resulten alteradas, o cuando el razonamiento en que ésta se apoya sea contrario a las reglas de la lógica."

En resumen, sin dejar de considerar que las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora son también amplias tratándose de contribuyentes dictaminados, la esencia de las normas que regulan esta modalidad contable radica en la firmeza inicial que debe revestir dicho régimen, de ahí que si la autoridad se encuentra frente a hechos que hasta ese momento se presumen válidos, lógico es concluir que para desplegar el ejercicio de sus facultades de revisión, el contribuyente debe conocer cuáles son las razones que llevan a la exactora (si es que en realidad las tiene) para verificar el cumplimiento de las normas tributarias dando así certeza del actuar administrativo, lo cual no se garantiza, como en el caso concreto, simplemente con repetir en el oficio correspondiente las facultades que la ley, en lo genérico, ha establecido para tal efecto, situación que fácilmente se deduce y comprueba en autos pues, hasta ese momento procesal, ni la demandada en el juicio natural ni la autoridad jurisdiccional que resolvió el litigio, dan certidumbre específica sobre cuál fue la razón que motivó la solicitud de información y documentación del contribuyente que no sea la de "insuficiencia para cono-

cer la situación real" del afectado, expresión tan vaga que, dicho sea de paso, podría ser invocada en cualquier caso incluyendo aquellos en que los hechos afirmados en el dictamen sean correctos, completos y apegados a la normatividad vigente.

Por ello, con esta interpretación afín a la certidumbre jurídica, sólo se persigue informar al visitado o requerido, cuál es la razón justificada que permite a la autoridad ejercer tal facultad, lo cual no implica, por razón obvia, ningún otro esfuerzo que el de hacer saber al afectado aquello que llevó a la revisora a actuar en el sentido apuntado.

En las relatadas condiciones y ante lo fundado del agravio que se analiza, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra tomando en consideración lo aquí plasmado, y resuelva la controversia conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76 a 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto reclamado consistente en la sentencia de trece de enero de dos mil once, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen, en su oportunidad archívese el expediente; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno correspondiente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Adela Domínguez Salazar y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto particular del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: El Magistrado sostiene en su integridad como voto particular, el proyecto de resolución presentado originalmente al Pleno de este órgano jurisdiccional.—Los conceptos de violación en parte son inoperantes e infundados en otra.—La impetrante de garantías considera que el fallo reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que la Sala responsable omitió valorar la totalidad de la documentación comprobatoria o facturas que ofreció a fin de demostrar cuáles son las deducciones que la autoridad fiscalizadora rechazó por el importe total de \*\*\*\*\* , así como que cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente para su deducción, cuyo monto asciende al importe total de \*\*\*\*\* y no sólo a la cantidad de \*\*\*\*\* , que es la que se desprende de las pólizas de egresos relacionadas en la sentencia reclamada; es decir, refiere que exhibió más pólizas de egresos que las enumeradas por la responsable en la sentencia reclamada.—Alega que el ofrecimiento de mérito se evidencia con lo expuesto al ofrecer la prueba marcada con el número treinta y tres de su escrito de demanda, en el sentido de que ofrecía los originales de los comprobantes que amparaban dichas deducciones, tan es así que el Magistrado instructor la requirió para que precisara en qué parte de los legajos de las pruebas marcadas con los números diecisiete y dieciocho del capítulo de la demanda de nulidad se encuentran las ofrecidas en el numeral treinta y tres, requerimiento que desahogó mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil ocho, el cual, por acuerdo de cinco de enero de dos mil nueve, el Magistrado instructor las tuvo por ofrecidas, entre otras, sin aclarar que dicha probanza hubiere sido exhibida en forma parcial; esto es, considera que el Magistrado reconoció que las documentales señaladas en ese numeral se exhibieron en su totalidad, es decir, tanto las pólizas de egresos y cheques que amparan las deducciones rechazadas por la cantidad total de \*\*\*\*\* , como los originales de los comprobantes que amparan dichas deducciones; de ahí que la Sala estaba obligada a valorarlas, lo cual no hizo.—Otra circunstancia que la quejosa considera que pone en evidencia que ofreció los comprobantes y facturas relacionadas con las deducciones multialudidas, es lo manifestado en el dictamen rendido por el perito designado en el juicio de origen, al tenor del cual se desahogó la prueba pericial contable ofrecida en el numeral cuarenta y cuatro del capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito de demanda de nulidad, en el sentido de que en los autos obran los comprobantes que amparan deducciones procedentes por la cantidad total de \*\*\*\*\* , y no sólo por el importe de \*\*\*\*\* ; de ahí que si el perito tercero encontró facturas por esa cantidad, señalando expresamente que obran en autos, entonces no existe razón válida para que la autoridad responsable no lo haya hecho.—Además, destaca que el perito señaló que las facturas que revisó no se encontraban anexas a las pólizas de cheques de egresos a través de las cuales quedaron registradas las erogaciones, pero que obran en los autos del juicio de nulidad como parte de los legajos separados denominados "\*\*\*\*\*", de lo que se sigue que ahí es donde se encuentran los comprobantes y facturas de las pólizas de egresos que fueron ofrecidas en el numeral treinta y tres del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, y que ella precisó mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil ocho.—Es inoperante el argumento que se estudia, toda vez que aun cuando la falta de valoración de pruebas transgrede el principio de valoración de las pruebas y la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidos en el juicio, al ser un imperativo constitucional que en todo procedimiento contencioso, aun en aquellos que se sigue en el ámbito administrativo, la autoridad resolutora tiene la obligación ineludible de analizar tanto los argumentos de la acción como de la excepción que las partes le planteen, obligación que comprende también el examen y valoración de las pruebas, al tener

la carga ineludible de analizar sin distingo alguno todos los argumentos y pruebas que le propongan las partes, ya sea estimándolas o desestimándolas legalmente.— Sin embargo, en el caso no resulta suficiente alegar que ofreció en exceso pólizas de egresos, a fin de demostrar cuáles son las deducciones que la autoridad fiscalizadora rechazó por el importe total de \*\*\*\*\* , así como que cuentan con la documentación probatoria correspondiente para su deducción, cuyo monto total asciende a \*\*\*\*\* y no sólo a la cantidad de \*\*\*\*\* , que es la que se desprende de las pólizas de egresos relacionadas en la sentencia reclamada, por así reconocerlo el Magistrado instructor al admitir la prueba marcada con el número treinta y tres del capítulo de pruebas de su demanda de nulidad, y así desprenderse del dictamen rendido por el perito tercero en la prueba pericial contable a que se refiere el numeral cuarenta y cuatro del escrito antes mencionado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en un caso análogo a éste, que atendiendo al principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada. El criterio que se comenta, puede consultarse en la jurisprudencia que es del tenor siguiente: "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omita hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Registro IUS 166033. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009. Página: 422. Tesis: 2a./J. 172/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Contradicción de tesis 234/2009).— Cabe precisar que, en el caso, aun cuando la quejosa señala que las pruebas omitidas se encuentran en los autos del juicio de nulidad como parte de los legajos separados denominados "\*\*\*\*\*", de lo que se sigue que ahí es donde se encuentran los comprobantes y facturas de las pólizas de egresos que fueron ofrecidas en el numeral treinta y tres del capítulo respectivo de la demanda de nulidad y que ella precisó mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil ocho, en éste no efectuó tal precisión, puesto que sólo interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil ocho, por el cual el Magistrado instructor tuvo por no admitida la prueba marcada con el número cuatro del escrito presentado el once de abril de ese mismo año; además, dicha precisión es general y, por tanto, no puede tenerse por colmado el supuesto jurídico previsto en la jurisprudencia transcrita con antelación, ya que para tal efecto debió establecer cuáles son; es decir, debió indicar concretamente su número, el monto que consigna, quién la expidió, por qué concepto la emitió, sin embargo no lo hace así, puesto que sólo se limita a insistir que las ofreció, de ahí que sea inoperante el concepto de violación que hace valer.—A mayor abundamiento se destaca que, al ofrecer las pruebas marcadas con los números treinta y tres y cuarenta y cuatro del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda, no destacó que las pruebas de mérito se encontraran dentro del legajo intitulado "\*\*\*\*\*", como se advierte de la siguiente transcripción: "33. Originales de las pólizas de egresos y de cheques correspondientes a los gastos relacionados en las hojas de la número 214 a la 219 del acto impugnado, así como originales de los comprobantes que amparan dichos gastos, con lo cual se demuestra que todas y cada una de las erogaciones por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, cuya deducción rechaza la autoridad demandada, se encuentran debidamente soportadas con los originales de la documentación comprobatoria correspondiente." (fojas ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis del expediente principal).—44. La pericial contable para probar que todas y cada una de las erogaciones por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, cuya deducción rechaza la autoridad demandada, se encuentran debidamente soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente, siendo en consecuencia procedente tanto su deducción, como el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado a mi mandante en dichas operaciones, designando como perito en contabilidad al C.P. \*\*\*\*\*, quien para los únicos y exclusivos efectos del desahogo de la prueba pericial puede ser notificado en el domicilio ubicado \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , en México, Distrito Federal y a quien me comprometo a presentar ante esa H. Sala para efectos de su aceptación y protesta del cargo dentro del término en que esa H. Sala me requiera, ofreciendo y exhibiendo el cuestionario sobre el que versará la prueba pericial a continuación: Cuestionario sobre el que versará la prueba pericial contable ofrecida con el número 44 del capítulo de 'pruebas' de la presente demanda de nulidad.—a) Dirá el perito, con base en la contabilidad de mi representada correspondiente al ejercicio fiscal de \*\*\*\*\* y en la resolución impugnada en la presente demanda, cuáles de las erogaciones que vienen relacionadas en las hojas números de la 214 a la 219 del acto impugnado, se encuentran soportadas con las facturas o con los documentos comprobatorios correspondientes en original.—b) Dirá el perito, con base en la respuesta que de la pregunta anterior y en la contabilidad de mi representada correspondiente al ejercicio fiscal de \*\*\*\*\* , cuál es el importe de las erogaciones que

vienen relacionadas en las hojas números de la 214 a la 219 del acto impugnado y que se encuentran soportadas con las facturas o los documentos comprobatorios correspondientes en original.—c) Dirá el perito, con base en las facturas o los documentos comprobatorios correspondientes en original que amparan el monto de las erogaciones que vienen relacionadas en las hojas números de la 214 a la 219 del acto impugnado, si dicha documentación comprobatoria reúne los requisitos fiscales para su deducción.—d) Dirá el perito la razón de su dicho." (foja de la doscientos a la doscientos dos del expediente principal).—En ese contexto, es inoperante el concepto de violación de mérito, ya que por su conducto no se controvierte la conclusión alcanzada por la Sala responsable, en el sentido de que la actora sólo exhibió los comprobantes que amparan las erogaciones que quedaron registradas contablemente a través de las pólizas de egresos que enumeró en el cuadro inserto a fojas doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la sentencia reclamada; esto es, únicamente la documentación comprobatoria relacionada con las pólizas de egresos dos y noventa y uno de marzo, setenta de abril, treinta y cinco, cuarenta y tres y ciento diecisiete de mayo, setenta y cuatro de octubre, quince de noviembre, sesenta y siete y sesenta y ocho de diciembre, todas de dos mil uno.—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia que es del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable." (Registro IUS 269435. Jurisprudencia. Materia: Común. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte, Volumen CXXVI. Página: 27. Genealogía: *Apéndice 1917-1995*, Tomo VI, Primera Parte, tesis 173, página 116).—Otra razón por la cual la quejosa considera que el fallo reclamado no está debidamente fundado ni motivado, radica en la circunstancia de que la Sala responsable no analizó el séptimo concepto de impugnación de su escrito de demanda, por el cual destacó que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de tomar en consideración las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, al momento de determinar el resultado fiscal que le sirvió de base para liquidar el impuesto sobre la renta supuestamente omitido; ello, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé los principios de exhaustividad y mayor beneficio, a efecto de que sean analizados los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en cualquier resultado fiscal en materia del impuesto sobre la renta que se determine en contra del contribuyente, necesariamente tendrán trascendencia las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, como lo prevé el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil uno.—Lo anterior considera que es así, porque si la responsable determinó que la nulidad declarada es para el efecto de que se emita una nueva resolución, en donde se determine un nuevo resultado fiscal en materia del impuesto sobre la renta, entonces no queda lugar a duda, que aun en el

supuesto de que dicho resultado únicamente sea por la cantidad de un peso, lo cierto es que contra el mismo resultaría procedente amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.—No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil uno, que transcribe en el concepto de violación segundo de su escrito de demanda de garantías (foja cincuenta y uno del toca en que se actúa), pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley que rige a dicho tributo, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos, como se advierte de la siguiente transcripción: "Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. ...".—En ese tenor, si el efecto de la nulidad decretada en el juicio de origen es, entre otros, para que la autoridad demandada: 1. Determine el resultado del ejercicio fiscal de dos mil uno, en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, en la que tome en consideración las irregularidades precisadas en el considerando único, apartado uno, del ejercicio revisado, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno; punto dos, deducciones sin requisitos fiscales, incisos B) deducciones sin soporte documental y, C) deducción de inversión de la resolución impugnada.—2. Al momento de llevar a cabo la determinación anterior no tome en consideración aquellas operaciones respecto de las cuales la hoy quejosa exhibió la documentación original comprobatoria, precisadas en las páginas de la doscientos sesenta y nueve a la doscientos setenta y dos del fallo reclamado.—Es inconcuso que aún no se ha establecido si el monto de las deducciones autorizadas por la ley es mayor que los ingresos y, por tanto, si existe pérdida fiscal; de ahí que la Sala responsable no pueda pronunciarse sobre las consideraciones expuestas en el séptimo concepto de impugnación hecho valer por la quejosa.—Por otro lado, la impetrante de garantías refiere que la Sala responsable interpreta incorrectamente lo establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que es requisito indispensable que en toda diligencia de notificación personal, el notificador levante acta debidamente circunstanciada de los hechos acontecidos, en la que conste la forma en que se cercióró de cada uno de ellos, como es el vínculo o nexo del tercero con el que entiende la diligencia y, el contribuyente buscado, cuando la entiende con un tercero; la forma en la que el notificador se cercióró de que el representante legal de la empresa no se encontraba presente; el carácter con el que se ostentó el tercero con quien entendió la diligencia; siendo insuficiente que en el acta de notificación de \*\*\*\*\*, se asiente que el tercero afirma ser un empleado del contribuyente buscado. Al respecto invoca la jurisprudencia, cuyo rubro es: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", criterio jurídico que omite considerar la responsable, por lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.—No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que interpreta erróneamente la jurisprudencia que invoca en apoyo de las consideraciones que expone, ya que para tener por satisfecho el requisito de debida circunstanciación de un acta de notificación cuando se entiende con un tercero, es suficiente que el notificador asiente cuál es el vínculo que lo une con la persona buscada, más no que compruebe ese hecho; al respecto, la jurisprudencia de mérito es del tenor siguiente: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Novena Época. Registro IUS 166911. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Página: 404. Contradicción de tesis 85/2009).—En ese contexto, es oportuno reproducir digitalmente el acta de notificación \*\*\*\*\* , por medio de la cual se le notificó a la quejosa el oficio a través del cual se le solicita para llevar a cabo la revisión de papeles de trabajo, relacionados con el dictamen de estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil uno y requerimiento de información, del contador público registrado \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la cual es del tenor siguiente: \*\*\*\*\*.—De la reproducción anterior se establece que el acta de notificación está debidamente circunstanciada, ya que al requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, indicó que no se encontraba presente por así habérselo mencionado \*\*\*\*\* , quien dijo ser contador del contribuyente, identificándose con credencial para votar folio \*\*\*\*\* , año de registro \*\*\*\*\* , Estado \*\*\*\*\* , Municipio \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral; persona que como se relata en el acta que se analiza se encontraba en el domicilio de \*\*\*\*\* ; esto es, con los datos proporcionados por el notificador, se establece que permiten concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, tan es así que en esta instancia no niega que \*\*\*\*\* sea su contadora o que ésta no hubiere estado presente y atendido la diligencia controvertida, sino que únicamente alega que el notificador no se cercioró que efectivamente trabajara con tal carácter para \*\*\*\*\*.—Finalmente, la quejosa considera que la orden de revisión de dictamen u oficio de solicitud de información \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que dio origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no está debidamente motivada, toda vez que la autoridad debió señalar las causas, motivos o razones por las que consideró que se actualizó alguna de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de

comprobación, aun cuando exista dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal revisado y se hubiere solicitado previamente información relativa al mismo; es decir, considera que el simple señalamiento de la autoridad fiscal, en el sentido de que considera insuficiente la información recabada con fundamento en el precepto legal antes mencionado, no justifica la actualización de dicho supuesto legal.— No asiste razón a la titular de la acción constitucional en el argumento que se estudia, toda vez que como lo determinó la Sala responsable en el considerando noveno del fallo reclamado, el oficio de solicitud de información \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , está debidamente motivado, como se aprecia de la siguiente reproducción digital: \*\*\*\*\*.—De la reproducción digital anterior, se observa que la autoridad fiscal, a efecto de requerir directamente a la contribuyente \*\*\*\*\* los informes, datos y documentos que se indican, invocó entre otros preceptos legales, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente: "Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente: ... (Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006) II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación".—De la transcripción anterior se colige que el imperativo legal consigna la facultad discrecional de la autoridad de ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, cuando a su juicio los documentos proporcionados por el contador que formuló el dictamen de estados financieros resulten insuficientes para conocer su situación fiscal; se dice que el precepto legal que se comenta prevé una facultad discrecional, toda vez que se refiere a una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, concepto que se define de la siguiente manera en el "Diccionario Fraseológico Documentado del Español Actual, Locuciones y Modismos Españoles", de los autores Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos, Editorial Aguilar (lexicografía): "a juicio [de una pers.]. adv. Según la opinión [de esa pers.]. II Medio Bibiana 14: Las mujeres, a su juicio, entienden poco de estas cosas. Palomino Torremolinos 37: Arturo no abre el pico, lo cual, a juicio de los ministros, es signo de sensatez."—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio en relación a ese concepto: "FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES.—Cuando el legislador concede a una autoridad la facultad de decidir a su juicio, los asuntos de su resorte, se refiere al uso racional, de la facultad de resolver en conciencia, esto es, sin sujeción a determinadas reglas legales; pero sin apartarse de las reglas más elementales de la lógica, porque de lo contrario, llegaría a apreciaciones y conclusiones absurdas, lo que seguramente no fue la intención del legislador." (Quinta Época. Registro IUS 327154. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXI. Materia: Común. Página: 2520).—Es oportuno destacar que diversos criterios jurídicos establecidos por el Poder Judicial de la Federación establecen que, el fundamento principal de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica necesariamente, la posibilidad de elegir, entre dos o más situaciones, la cual queda sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artícu-

lo 16 constitucional, que permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional; es decir, la circunstancia de que una autoridad cuente con facultades discrecionales para la realización de determinadas actividades no la libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa. Es ilustrativo de lo anterior la tesis que es del tenor siguiente: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.—La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional." (Novena Época. Registro IUS 195530. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, septiembre de 1998. Materia: Administrativa. Tesis: P. LXII/98. Página: 56. Contradicción de tesis 2/97).—Ahora bien, se dice que las autoridades, en el ejercicio de una facultad discrecional, actúan de forma arbitraria o caprichosa cuando la decisión no invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieran al caso y justifiquen la decisión adoptada, cuando tales circunstancias resulten alteradas o cuando el razonamiento en que se apoya sea contrario a las reglas de la lógica. Es ilustrativo de lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación: "FACULTADES DISCRECIONALES.—El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercita esa facultad en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieran al caso y justifiquen la decisión adoptada, cuando tales circunstancias resulten alteradas, o cuando el razonamiento en que ésta se apoya sea contrario a las reglas de la lógica." (Sexta Época. Registro IUS 266534. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Parte, Volumen LXXIII. Materia(s): Administrativa. Página: 17).—De la exégesis anterior se establece, que la debida motivación que la autoridad fiscal debe colmar a efecto de ejercer la facultad discrecional prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que al requerir directamente al contribuyente información y documentación, en el caso de estimar insuficiente la proporcionada por el contador que dictaminó sus estados financieros, deba explicar por qué a su juicio no son suficientes, ya que basta con que así lo considere y lo destaque en el oficio correspondiente.—Lo anterior es así, toda vez que como lo consignan los criterios jurídicos transcritos en párrafos superiores, la motivación del ejercicio de la facultad discrecional como la que se analiza, no debe denotar una actuación arbitraria o caprichosa de la autoridad, lo cual se supera si ésta invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieren al caso y justifican la decisión adoptada, así como cuando el razonamiento que expone observa las reglas de la lógica.—En ese contexto, se corrobora que el oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , está debidamente motivado, porque en él la autoridad fiscal invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieren al caso, puesto que el requerimiento de mérito está relacionada con la revisión de papeles de trabajo y con el escrito de fecha \*\*\*\*\* , presentados por el contador público registrado \*\*\*\*\* , de la contribuyente \*\*\*\*\* ; justifica la decisión adoptada al mencionar, que del análisis efectuado de la documentación e información proporcionada por el contador, no fue posible conocer la situación fiscal real de esa

contribuyente, es decir, resultó insuficiente; el razonamiento que expone observa las reglas de la lógica, toda vez que aun cuando los dictámenes de estados financieros se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, éstos sólo constituyen una opinión técnica de dicho profesional que no obliga a la autoridad, de ahí que cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, puede requerir la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales. En lo conducente, es aplicable la tesis que es del siguiente tenor: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.—Conforme a los artículos 32-A, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, existe obligación respecto de ciertos contribuyentes de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, pero dicha obligación no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales, pues aunque en términos del indicado artículo 52 se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes, cuando entre otros requisitos el contador emita conjuntamente con aquéllos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente bajo protesta de decir verdad, al hacerlo sólo da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del referido ordenamiento fiscal, de manera que el dictamen únicamente constituye una opinión técnica de dicho profesional que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho código, momento en el cual puede requerir al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales." (Novena Época. Registro IUS 163365. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010. Materia: Administrativa. Tesis: 2a. CXIV/2010. Página: 798).—Aunado a lo anterior, debe destacarse que el oficio de referencia está debidamente motivado, en razón de que la solicitud de información, datos y documentos que se indican, se refieren al caso y justifican la decisión adoptada, puesto que la autoridad precisó que se trata de los correspondientes a los estados financieros de \*\*\*\*\* , por el ejercicio fiscal comprendido del \*\*\*\*\* ; además, acotó que es necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente como sujeto directo de las contribuciones federales impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado; y, como retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.—Por lo hasta aquí expuesto es válido concluir que la autoridad fiscal, a efecto de motivar el ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, consistente en ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, en el caso de que los documentos o información proporcionada por el contador de una contribuyente que dictamine sus estados financieros, resulte insuficiente a su juicio, es suficiente para colmar el requisito de debida motivación que todo acto de autoridad debe observar en términos del artículo 16 constitucional, es bastante que destaque que resulta insuficiente, puesto que el precepto legal del código tributario federal de referencia no exige mayor condición, además de que respecto de facultades discrecionales, a efecto de denotar que su ejercicio se ajusta a lo previsto por el precepto constitucio-

nal antes mencionado, sólo se requiere evidenciar que el actuar de la autoridad no es arbitrario o caprichoso, lo cual se obtiene si ésta invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieren al caso y justifican la decisión adoptada y, el razonamiento que expone observa las reglas de la lógica, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo rubro es: "FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES." (Quinta Época. Registro IUS 327154. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. LXXI. Materia(s): Común. Página: 2520).—Establecer lo contrario implicaría entorpecer las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que al tener la obligación de justificar la razón por la que estima que es insuficiente la información y documentación proporcionada por el contador que dictamine los estados financieros de una contribuyente, se le sujetaría prácticamente a emitir una resolución en la que detalle esa circunstancia, lo que provocaría entorpecer el procedimiento de auditoría, además de favorecer la interposición de medios de defensa en su contra por parte de los contribuyentes, al estar en aptitud de controvertir tal decisión por tratarse de un acto de autoridad, aun cuando no esté definida su situación fiscal, siendo que la revisión debe ser ágil y expedita, lo cual redundaría en beneficio de los auditados al limitar el tiempo que la autoridad necesite para tal efecto, sin que ello signifique que queden en estado de indefensión al poder impugnar la resolución definitiva que defina su estado fiscal.—Por consiguiente, la determinación adoptada por la Sala responsable, se encuentra ajustada a derecho y, en ese estado de cosas, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de los alegatos formulados por las autoridades, hoy tercero perjudicadas.—En las relatadas circunstancias y al haber resultado inoperantes e infundados los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, debe negarse el amparo solicitado.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.**—El artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente en que tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es

arbitraria, pues de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, sino que para cumplir con la debida motivación, debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y entrañaran un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del aludido artículo 52 se presumen ciertos, por lo cual, resulta imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 461/2011.—16 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Encargada del engrose: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: José Arturo González Vite.

**REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).**—

De conformidad con los artículos 42, fracción II, 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2004, la revisión de gabinete inicia con el requerimiento de información y documentación y termina con el oficio de conclusión (en caso de no existir irregularidades), o bien, con el oficio de observaciones y la resolución correspondiente (en la cual podrá imponerse un crédito fiscal). En caso de haberse emitido el oficio de observaciones, el particular tiene veinte días para desvirtuar las irregularidades ahí advertidas y dentro de los seis meses siguientes la autoridad deberá resolver lo conducente. Sobre estas bases, si en la etapa de desahogo de las observaciones la autoridad fiscal deja sin efectos la orden de revisión de gabinete en forma unilateral, tal determinación se equipara a una resolución favorable al contribuyente, ya que de estimarse correcto tal actuar, generaría

inseguridad jurídica al gobernado ante la posibilidad de que, mediante una facultad de comprobación similar o distinta, la autoridad revise nuevamente las contribuciones y periodos materia de la facultad inicialmente ejercida.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.19 A (9a.)

Amparo directo 403/2010.—Corporación Ram, S.C.—4 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL.**

REVISIÓN FISCAL 251/2011. JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 14 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: MARTÍN R. CONTRERAS BERNAL

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No obstante que la revisión fiscal fue interpuesta oportunamente, ésta debe declararse improcedente por haberse hecho valer por parte que legítimamente no podía defender la validez de la resolución anulada en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> conforme al cual las autori-

<sup>2</sup> El mencionado artículo es aplicable de conformidad con los artículos primero y tercero transitorios del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio 2011, y el texto de dicho numeral 87 es:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan e el recurso de revisión."

dades sólo pueden interponer revisión para defender el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; precepto aplicable a la revisión fiscal por disposición del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, con independencia de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es considerado como parte en todos los juicios contencioso administrativos relacionados con temas de coordinación fiscal, conforme al artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese reconocimiento resulta insuficiente para justificar su legitimación en este caso, pues en el juicio de origen la Sala Fiscal analizó, exclusivamente, actos administrativos provenientes de una autoridad local del Estado de México, como lo es el director general de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, quien sustituyó en la tributación de impuestos federales a las autoridades fiscales de la Federación, por tratarse, en el caso, de una resolución fiscal emitida en coordinación fiscal.

A lo anterior debe sumarse que la coordinación fiscal no presupone facultades concurrentes sino excluyentes, en donde la Federación conviene ceder su potestad tributaria federal a los Estados de la República para que éstos comprueben, determinen y ejecuten en materia de contribuciones federales, de lo que se sigue que una vez acordado el convenio correspondiente y ejercida la facultad por la entidad estatal, a esta última corresponderá el ejercicio tributario relativo.

En consecuencia, por falta de legitimación para defender la legalidad de los actos que no le son propios, debe declararse improcedente la revisión fiscal interpuesta en este asunto.

Sin que sea obstáculo a esta decisión lo dispuesto por el ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que:

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte."

Del párrafo normativo transcrito podría desprenderse que el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad estatal, en asuntos de coordinación fiscal, pueden interponer indistintamente el recurso de revisión fiscal cuando

se trate de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya sentencia se declare la nulidad de resoluciones administrativas dictadas en coordinación fiscal.

Sin embargo, como se demostrará, una interpretación en ese sentido no sería jurídicamente admisible, como tampoco razonable, pues sus resultados contravendrían la Constitución Federal, la lógica jurídica y el derecho.

En efecto, de una primera lectura de la porción normativa invocada se podría llegar a concluir que, en los juicios de nulidad que versen sobre resoluciones de autoridades fiscales estatales coordinadas en ingresos federales, el recurso puede ser interpuesto tanto por el Servicio de Administración Tributaria como por las citadas entidades federativas, afirmación que podría sustentarse si se considera que el artículo utiliza una "y" en modo copulativo.

Sin embargo, entender la porción normativa anterior con un resultado que admita que la revisión fiscal puede interponerse concurrentemente por la autoridad fiscal federal, que es el Servicio de Administración Tributaria, y también por la autoridad fiscal estatal, implicaría contradecir el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo aquello que no se encuentre expresamente reservado por el texto constitucional a los funcionarios federales, se entenderá residualmente conferido como facultades reservadas a los Estados; esto es, en el reparto constitucional de atribuciones opera un principio excluyente basado en un sistema residual, en donde todo lo que no se encuentre expresamente reservado a la Federación debe calificarse como una facultad de las autoridades locales, y al mismo tiempo debe entenderse este principio como una prohibición constitucional de que un acto de autoridad pueda emitirse indistintamente por unas autoridades y otras.

No pasa inadvertido que la Constitución prevé excepcionalmente algunos casos de facultades conocidas como "concurrentes", verbigracia, el vigente artículo 104, fracción I, de la Normativa Fundamental, pero casos como ése, evidentemente son singularidades que sólo pueden establecerse en la Constitución misma y de ninguna manera podría estimarse que una excepción a la distribución constitucional de facultades del Estado pueda hallarse en un acto legislativo de segundo orden como sería la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera tal que no sería constitucionalmente razonable, para un Tribunal Colegiado, que la lectura que dicho órgano asignara al ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 en mención, tuviera un resultado que llegara a reconocer concurrencia en la legitimación para interponer la revisión fiscal entre el Servicio de Administración Tributaria y la

autoridad estatal, pues algo así evidentemente importaría interpretar la ley de una manera disconforme con la Constitución Federal, aspecto prohibido tanto por la jurisprudencia<sup>3</sup> –que obligatoriamente todos los tribunales de la República deben observar–, como por la Constitución misma en su artículo 1o., párrafo segundo.<sup>4</sup>

Por otro lado, representa un principio del sistema de coordinación fiscal que el ejercicio de la potestad tributaria respecto de los impuestos federales presupone, no una concurrencia, sino una sustitución de la autoridad estatal en la autoridad federal, de tal manera que si la autoridad estatal suscribió con la federal un convenio con estas características y con base en éste la

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 646 del Tomo XXXII, diciembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto dice lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

<sup>4</sup> El texto de dicho artículo es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

autoridad local procede a fiscalizar y determinar en aplicación de impuestos federales, entonces será claro que el ejercicio de la potestad tributaria local en materia de impuestos federales impide la intervención paralela o concurrente respecto de la autoridad federal sustituida, pues lógicamente no cabe la posibilidad de que la Federación y la autoridad estatal intervengan a la vez y concurrentemente en el ejercicio de una facultad concreta que sólo puede ser ejercida por una o por la otra; es decir, la coordinación fiscal ciertamente prevé la posibilidad de intervención de la autoridad federal o la local, pero una vez que actúa alguno de dichos niveles de gobierno, entonces uno excluirá al otro según se desprende de los artículos 1, 10, 10 B, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente.

De este modo, con el objeto de no incurrir en resultados interpretativos contrarios a la Constitución Federal y al derecho aplicable, evidentemente la interpretación que debe darse al ante antepenúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser en el sentido de que el recurso excepcional de revisión fiscal sólo puede interponerse legítimamente por la autoridad estatal, cuando ésta defienda actos emitidos por su actuación, y también podrá interponerse por la autoridad federal cuando se trate de la defensa jurídica de la actuación federal; en el entendido que si del convenio de coordinación fiscal se desprendiera la posibilidad de participación conjunta en un mismo procedimiento de fiscalización, tanto de la autoridad estatal como de la federal, entonces en tal caso sí sería posible que el recurso pueda interponerse por el Servicio de Administración Tributaria y por la autoridad fiscal, pero —obviamente— para defender la actuación específica en la que cada autoridad hubiera intervenido, como sería el caso, por ejemplo, de un convenio en donde la autoridad local fiscalizara, posteriormente la autoridad federal determinara y la autoridad local procediera a la ejecución del crédito, o que la autoridad federal fiscalizara y determinara y la entidad local sólo procediera a la ejecución, o en el caso de impuestos federales mixtos en donde unas categorías sean fiscalizadas y determinadas por la autoridad federal y otras por la autoridad local, etcétera.

Desde luego, debe considerarse también que los convenios de coordinación fiscal podrían dar intervención, además, a las autoridades municipales, con lo cual tendrían que hacerse las mismas consideraciones en función de la intervención de cada autoridad.

Con lo anterior, y admitiendo que la autoridad local y la federal podrán interponer el recurso de revisión fiscal para la defensa de sus actos, además de no contravenirse la Constitución y el derecho aplicable, se armoniza con el especial sistema de legitimación de las autoridades previsto por el artículo 87

antes mencionado, pero además se evita forzar la lectura de la porción normativa en comentario, ofreciendo de este modo resultados no sólo más jurídicos sino incluso gramaticalmente más naturales y lógicos.

En efecto, lo anterior se afirma porque el fragmento legal que se comenta, establece que "en los juicios que versen sobre resoluciones de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales", el recurso de revisión fiscal puede llegar a ser interpuesto por la autoridad local o por el Servicio de Administración Tributaria, que es lo que claramente se expresa al momento de que la ley utiliza el término léxico "podrá", y la conclusión disyuntiva para que la instancia se considere como un recurso que puede interponerse por una autoridad o la otra, deriva de la circunstancia de que el legislador utilizó una "coma" antes de la "y", situación que pone en duda el hecho de que la "y" sea copulativa, pues de acuerdo con las reglas de la puntuación, la coma antes de la "y" denota separación conceptual; y todo ello, sumado a lo anteriormente expuesto, lleva prácticamente a una imposibilidad para entender el tramo normativo de referencia de otra forma.

En el orden expuesto, es evidente que si el juicio administrativo de origen se refirió a una resolución fiscal emitida por una autoridad estatal fiscalmente coordinada, no sería jurídicamente aceptable llegar a reconocer legitimación al Servicio de Administración Tributaria, que es una autoridad federal de orden diverso, que no tuvo ninguna participación en la emisión de dicho acto y, por lo mismo, lógicamente no puede hacer la defensa de dicha actuación que no le es propia, y menos aún, dado el sistema de legitimaciones que para las autoridades rige las reglas del trámite del recurso de revisión conforme a los artículos 104, fracción III, constitucional y 87 de la Ley de Amparo, aplicable considerando la fecha de interposición del recurso.

No resulta óbice a esta conclusión que por auto de presidencia de nueve de septiembre de dos mil once se hubiese tenido por interpuesto dicho medio de impugnación, pues tal providencia, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminada a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado, decidir en definitiva sobre la procedencia o no del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007,<sup>5</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

---

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216.

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 90, 91, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra; fue ponente el primero de los nombrados.

**Voto particular** del Magistrado Salvador González Baltierra: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario con el que se resolvió el presente recurso de revisión fiscal, por las razones que se expondrán a continuación.—En el caso, el **Servicio de Administración Tributaria sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal**, de conformidad con lo siguiente: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte conducente, dispone: "Artículo 63. ... En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte. ...".—Como se advierte, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto: a) Por el Servicio de Administración Tributaria; y b) Por las entidades federativas en los juicios en que intervengan como parte.—Lo anterior, porque el precepto y, concretamente, las entidades a las que alude, están unidas por una "y", esto es, por una conjunción copulativa, que coordina, aditivamente, elementos análogos de una misma secuencia.—Cabe destacar que estos elementos análogos se encuentran intercalados por una "coma", lo que significa que la secuencia que encabeza la "y" enlaza con el predicado anterior, así como para diferenciar al tipo de sujetos, en el caso, el Servicio de Administración Tributaria y las entidades federativas en los juicios en que intervengan como parte.—Esa diferenciación en el tipo de sujetos trasciende a distinguir

que el Servicio de Administración Tributaria puede interponer, en todos los casos, el recurso de revisión fiscal, en aquellos juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en tanto que las entidades federativas sólo lo pueden hacer cuando se haya demandado a la propia entidad federativa de que se trate (Estado) en el juicio de nulidad y, por ende, intervenga como parte en éste.—De esta manera, ya se pronunció este tribunal federal, en anterior integración, al resolver diversas revisiones fiscales, entre ellas, la 271/2009, el cuatro de marzo de dos mil diez.—En efecto, en la ejecutoria emitida en ese asunto, luego de transcribir el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dijo, esencialmente, lo siguiente: "Del artículo transcrito se desprende, que en forma general cita que ese recurso puede ser interpuesto por las 'autoridades' o 'por la entidad federativa coordinada en ingresos federales', precisándose ante quién debe interponerse, la forma y el término, para luego exponer los supuestos de procedencia, de entre los cuales sólo se hará referencia, por ser útil para efectos de este análisis, el señalado en la fracción III, inciso f).—Ahora, del artículo en cita se desprende que, por lo que se refiere a la impugnación de las resoluciones emitidas por aquellas autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, existe confusión o imprecisión, como ya también lo apuntó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de contradicción que más adelante se precisará.—Sin embargo, para despejar tal confusión es preciso determinar por qué se alude a 'autoridades' y en forma disyuntiva se alude también a 'la entidad federativa coordinada en ingresos federales', como autorizadas para interponer el recurso de revisión fiscal.—Esto se debe a las reformas que ha sufrido, tanto en el Código Fiscal de la Federación, en la parte procesal contenciosa, como por la emisión de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su reforma, en específico, en el artículo 63 que se examina.—Así, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, que también regulaba lo relativo al llamado recurso de revisión fiscal, preveía, en cuanto al ente que podía interponer el recurso de revisión, a la 'autoridad' a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, entendiéndose entonces que al señalar que podían ser impugnadas por la 'autoridad', se refería a aquellas autoridades que habían intervenido en la emisión del acto impugnado, con la limitante de que no eran esas autoridades las que podían acudir directamente a interponer el aludido recurso de revisión, sino que debían hacerlo a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.—En ese entonces, el primer párrafo del artículo que se comenta no hacía referencia a algún otro ente, que pudiera interponer el recurso de revisión fiscal; sin embargo, también se indicaba en el último párrafo de esa disposición, que en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podía ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Por tanto, la disposición del Código Fiscal de la Federación que regía lo relativo a la interposición del recurso de revisión, consideraba como 'autoridades' a todas aquellas que hubieran emitido resoluciones en materia fiscal en contra de los contribuyentes, y si bien por el carácter específico de aquellas que emitían las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, se trataban de forma distinta, de ellas se precisaba que el recurso sólo podía ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Ahora bien, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del primero de enero de dos mil seis, el artículo 63, que al igual que el artículo 248 del derogado Código Fiscal de la Federación, previó una modificación en cuanto a los entes que pueden interponer el recurso de revisión fiscal, señalando que las

sentencias de las Salas podían ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, sufrió una modificación en el párrafo que hacía referencia a la impugnación de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, precisando que el recurso sólo podía ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.—Sin embargo, en la reforma hecha al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de veintisiete de diciembre de dos mil seis y en vigor a partir del primero de enero de dos mil siete, tanto el párrafo inicial, como aquel que alude al recurso respecto de juicios que versan sobre las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sufrió una transformación de modo tal que en el primer párrafo ya no se aludía en forma única a la "autoridad", como ente que podía interponer el recurso a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, sino que se agregó la conjunción disyuntiva 'o' 'por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente', dando de tal forma oportunidad de impugnación a la entidad federativa, entendida ésta como un Estado integrante de la Federación que hubiera suscrito el convenio de colaboración en materia fiscal federal.—Ahora bien, debe hacerse notar que tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la inicial Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y aún en la reforma sufrida por el artículo 63 que se viene examinando, se ha hecho referencia a que las resoluciones de las Salas pueden ser impugnadas por la 'autoridad', englobando en tal vocablo tanto autoridades fiscales que dependan de forma directa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como aquellas 'autoridades' fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, quienes pueden impugnar aquellas resoluciones de las Salas en la que se hayan anulado sus actos, con la salvedad de que tratándose de las autoridades dependientes en forma directa de la citada Secretaría de Estado, el recurso sólo puede interponerlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en tanto que los actos anulados de las autoridades coordinadas en ingresos federales, sólo los puede impugnar el Servicio de Administración Tributaria.—Por otra parte, es cierto que conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado y en vigor, en forma disyuntiva, como ya se apuntó, también se dio la oportunidad a la entidad federativa coordinada en ingresos federales de interponer el recurso de revisión fiscal: sin embargo, conforme al párrafo reformado del artículo 63, que se cita en forma inmediata de los supuestos de procedencia, se precisa el requisito que debe observar la entidad federativa para hacer valer el recurso de revisión fiscal, consistente en que hubiese intervenido como parte en el juicio.—Así se entiende el aludido párrafo que dispone lo siguiente: 'En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.'—De modo tal que el párrafo transcrito contiene dos supuestos, esto es, el Servicio de Administración Tributaria podrá interponer el recurso en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en tanto que la entidad federativa puede interponer el recurso en los juicios en que intervenga como parte.—Tales consideraciones ya fueron precisadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 37/2001-SS y 23/98; consideraciones que también fueron traídas a colación por la propia Segunda Sala al resolver la diversa contradicción de tesis 106/2008-SS, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, cuyo rubro es: 'REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.'.—En efecto, en la ejecutoria respectiva se consideró lo siguiente: 'QUINTO. ... En virtud de que el tema a dilucidar está relacionado con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en dicho ordenamiento, conviene establecer lo que indica este numeral: ... Este artículo prevé la posibilidad de que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan ser impugnadas mediante el recurso de revisión fiscal por la autoridad demandada en el juicio contencioso, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos ahí establecidos.—Para el presente asunto, interesa la hipótesis relativa a que se haya impugnado en sede contenciosa una resolución dictada por una autoridad fiscal de alguna entidad federativa coordinada en ingresos federales.—En el supuesto referido, es decir, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el dispositivo en comento señala que el recurso de revisión fiscal podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios en que intervengan como parte.—A partir de la entrada en vigor de la indicada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber, el primero de enero de dos mil seis, se derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas, su artículo 248, que regulaba el recurso de revisión fiscal y que, por tanto, constituye el antecedente del numeral que se analiza en este asunto, por lo que es conveniente recordar el tratamiento que este Alto Tribunal tuvo en relación con aquel artículo.—El texto aprobado del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte que interesa, fue el siguiente: «Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva; mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión. ... El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 bis.—En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.».—De la transcripción anterior, se desprende que el legislador ordinario reguló a favor de la autoridad que obtuvo un fallo adverso en un juicio contencioso administrativo, un medio de defensa de la legalidad de sus resoluciones; por un lado, estableció que las determinaciones de las Salas Regionales del antes Tribunal Fiscal de la Federación que decretaran o negaran sobreseimientos, así como las sentencias defini-

tivas, podían ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito; por otro lado, precisó que en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podía ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—En relación con la figura jurídica de la revisión fiscal, esta Sala en la contradicción de tesis 37/2001-SS, estableció: «De lo antes expuesto claramente se advierte que hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las resoluciones de las Salas Regionales del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, eran recurribles «por las autoridades» ante la Sala Superior de dicho organismo, cuando el asunto respectivo fuera de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto correspondiera, a través del recurso de revisión y, que el escrito respectivo debía estar firmado, precisamente, por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, según fuera el caso, y en su ausencia, por quienes estaban facultados para sustituirlo. A su vez, las resoluciones dictadas por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, podían ser impugnadas por «las autoridades» a través del recurso de revisión fiscal, el cual debía interponerse mediante escrito dirigido al presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmado por el titular de la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado que correspondiera, o por quien legalmente debía sustituirlo, en los casos de ausencia. Sin embargo, acorde con las reformas al artículo 104 de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y con el objeto de dar efectividad a «los postulados constitucionales de impartición de justicia pronta, completa y oportuna, mediante un sistema sencillo pero respetuoso de las formalidades esenciales del procedimiento», por decreto publicado en el citado medio informativo el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se fusionaron las instancias procesales antes precisadas en un solo recurso denominado de revisión, a través del cual, las autoridades que dictaron la resolución reclamada en el juicio de nulidad, pueden impugnar, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, las resoluciones definitivas correspondientes, dictadas por las Salas Regionales o la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, se estableció que el citado recurso de revisión, por regla general, deberá interponerse por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, pues de esa manera se evita el obstáculo procesal «de que sea el secretario de Estado, jefe de Departamento Administrativo o director del organismo descentralizado el que interponga el recurso», y además, se asegura que el ejercicio de dicha facultad «tan importante para la defensa de las autoridades» se realice con «la seriedad y profundidad que exijan los casos que así lo ameriten». Además, se precisó que en los casos en que la resolución reclamada en el juicio de nulidad haya sido emitida por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión sólo podrá interponerse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De lo anterior deriva que el recurso de revisión previsto en el Código Fiscal federal para impugnar ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones definitivas dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia, desde siempre, se ha condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos formales como lo es el relativo a la legitimación y a determinados

requisitos de fondo como lo son, entre otros, la cuantía e importancia y trascendencia del asunto. En efecto, por cuanto se refiere a la legitimación para hacer valer el citado medio de defensa legal, que es el punto de contradicción a dilucidar, se advierte que en un principio ésta se otorgó al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto correspondiera, y no a la propia autoridad que dictó la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues al respecto el artículo 250 del código tributario federal vigente hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, expresamente señalaba que el escrito respectivo debía «ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo». Posteriormente, con motivo de las reformas constitucionales acaecidas en el año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo objeto primordial fue el de establecer las bases para la creación de mecanismos que permitieran una impartición de justicia pronta, completa y expedita, en el ámbito fiscal se redujeron y regionalizaron las instancias procesales y en tal virtud, con el objeto de que el recurso de revisión ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación se formule con la formalidad y exhaustividad que requieren los asuntos respectivos, y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades que obtuvieron un fallo adverso del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó conveniente que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de defensa legal, por ser ésta la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad haya sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pues en estos casos, el recurso de revisión necesariamente deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en los casos de ausencia. En ese orden, es dable concluir que aun cuando en términos de lo previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, tienen la facultad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sean adversas a sus intereses; lo cierto es que por disposición expresa de la ley, dicha facultad la deben ejercer, necesariamente, por conducto del órgano encargado de su defensa jurídica, o en su caso, por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público o por quien deba suplirlo en los casos de ausencia, dado que en atención al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, según se advierte de la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en la página 250 del Tomo XV del *Semanario judicial de la Federación*, Quinta Época, que es del tenor siguiente: «AUTORIDADES.—Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.».—De la ejecutoria transcrita derivó la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, cuyos rubro y texto son: «REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y

con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, diciembre de 2001. Tesis 2a./J. 59/2001, página 321).—Como se ve, el recurso de revisión fiscal previsto en el entonces artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, fue instituido como un mecanismo excepcional de defensa a favor de las autoridades demandadas que en un juicio de nulidad que habían obtenido un fallo contrario a sus intereses, donde inicialmente se reconoció como sujeto legitimado para interponerlo, al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, y no a la propia autoridad que había dictado la resolución impugnada en el juicio de nulidad.—Posteriormente, en virtud de una serie de reformas a la Constitución General, el legislador ordinario con el fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades que habían obtenido fallos adversos a sus intereses, consideró apropiado que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que interpusiera el medio impugnativo en cita, por contar ésta con el personal y elementos necesarios para tal efecto, siendo la única excepción, aquellos casos en que la resolución reclamada en el juicio de nulidad se hubiere emitido por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pues en tal supuesto dicho medio de defensa debía ser signado sólo por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien debiera sustituirlo en su ausencia.—Ahora bien, está claro que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación preveía dos sistemas de legitimación en el recurso de revisión fiscal distintos, dependiendo de las características de la resolución que se impugnaba en el juicio contencioso: uno general y otro específico.—El sistema general, referido a las sentencias que no estaban relacionadas con resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, caso en el cual la sentencia del otrora Tribunal Fiscal de la Federación podía ser impugnada por la autoridad demandada, pero no por sí misma, sino a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues la legitimidad para interponer el recurso de revisión fiscal la tenía la indicada unidad y no aquella autoridad demandada.—A su vez, el sistema específico estaba relacionado con las sentencias que tenían que ver con resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, hipótesis en la que las sentencias de las Salas Regionales del tribunal antes referido, podían ser impugnadas únicamente por el secretario de Hacienda y Crédito Público o por quien debía suplirlo.—En relación con este último supuesto, esta Sala en la contradicción de tesis 23/98, sostuvo lo siguiente: «El análisis de los anteriores antecedentes que muestran el ejercicio de la facultad concedida por el Poder Revisor de la Constitución al legislador ordinario, respecto de la determinación de los casos de procedencia de la revisión fiscal, revelan una evolución interesante, propia de los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y acorde con la variabilidad

en número e importancia de determinados asuntos. Sobre esa tesis, se advierte una hipótesis de procedencia originaria del recurso de revisión fiscal determinada fundamentalmente por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no propiamente por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida, aspectos que sólo se atendieron en relación con el recurso que podría interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que es patente, desde el principio, se le brindó una atención especial, relevándolo, en un caso, del requisito de cuantía y determinando la procedencia con base en la importancia del asunto determinada a juicio de la secretaría, por tratarse el asunto de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, según se desprende del último párrafo del texto primario del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que dice: «La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.» La originaria hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal evolucionó con matices de particularidad, con la transcrita adición del párrafo cuarto del artículo 248 publicada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que determinó la procedencia del recurso de revisión fiscal no por la cuantía del asunto o por sus razonadas importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer la procedencia contra resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que permite conocer el camino e intenciones del legislador ordinario, al plasmar hipótesis de procedencia específicas en función de una predeterminada y legal importancia del asunto, ya no atingente sólo a la cuantía. Esa advertida intención del legislador parece haberse colmado en la reforma integral del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de cuya interpretación emanaron los criterios divergentes materia de este estudio, pues el nuevo texto de ese precepto legal es revelador de la creación de hipótesis propias para algunas resoluciones, según su materia, pues reiterando los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres hipótesis específicas, a precisar por su referencia: a resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); a resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo (fracción V).—La interpretación sistemática e histórica de ese precepto legal conduce a la convicción de que tratándose de esas hipótesis específicas de procedencia, no se requiere la reunión de los requisitos de cuantía y razonada importancia y trascendencia, que están determinados por las fracciones I y II del citado artículo 248; prueba de este aserto es que la parte final del párrafo primero de este precepto señala: «siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos», expresión que en su sentido se encuentra determinada por el término «cualquiera» que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada «alguno,

sea el que fuere», lo que otorga individualidad a cada una de las hipótesis que en sus cinco fracciones prevé el citado precepto legal. Sobre tales premisas, es patente que tratándose de la fracción tercera del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación en comento, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra determinada por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe haber sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que converge el plazo de interposición del recurso, mas no los supuestos a que se refieren los incisos de la propia fracción III, que sólo determinan la materia de análisis de fondo en el recurso de revisión. En ese orden de ideas, para la procedencia del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 248, además del plazo de quince días, sólo debe atenderse a que la resolución o sentencia definitiva de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación impugnada, coincida en su naturaleza y características con el señalado como objeto o materia del recurso por esa disposición, que es una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, mientras que lo tocante a que en el fallo impugnado se refiere a violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo (inciso d)) o a violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e)), constituyen condiciones necesarias para que se obtenga una resolución favorable, pero no presupuestos para que proceda el recurso, cuyo examen debe hacerse, por tanto, al momento de examinar los agravios que se hagan valer, y no al discernir sobre la procedencia del recurso.»—De la indicada ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/99, que señala: «REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.—El examen de la evolución histórica y la interpretación sistemática de los diversos textos que ha tenido el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir del año de mil novecientos ochenta y ocho, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, revela que tratándose de las hipótesis específicas de procedencia que establece en las fracciones III, IV y V de su texto vigente a partir del 1o. de enero de 1997, no se requiere la reunión de los requisitos de cuantía y razonada importancia y trascendencia, que están señalados en las fracciones I y II del mismo artículo 248, prueba de este aserto es que la parte final del párrafo primero del mismo precepto legal señala: «siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos», expresión que en su sentido se encuentra determinada por el término «cualquiera» que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada «alguno, sea el que fuere», lo que otorga individualidad a cada una de las hipótesis que en sus cinco fracciones prevé el citado artículo. Por consiguiente, tratándose de la fracción III del artículo 248, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra determinada por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe ser una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que sólo converge el relativo al plazo legal de interposición del recurso.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*. Tomo IX, marzo de 1999. Tesis 2a./J. 11/99, página 240).— El antecedente referido, revela que la hipótesis de procedencia originaria del recurso de revisión fiscal estaba determinada fundamentalmente por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no propiamente por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida, aspectos que sólo se atendieron en relación con el recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Esa originaria hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, prevista en el otrora artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, evolucionó con la reforma de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que determinó la procedencia del citado medio de defensa no por la cuantía del asunto o por sus razonadas importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada.— Siguiendo esta idea de especificidad, mediante nueva reforma legal se crearon hipótesis propias de procedencia de la revisión fiscal, según la materia de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, entre ellas, la referida a las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.—En relación con lo anterior, esta Sala resolvió que tratándose de esas hipótesis específicas, la procedencia del recurso de revisión fiscal estaba determinada por la naturaleza u origen de la resolución materia de examen en la sentencia definitiva impugnada, como por ejemplo, haber sido emitida por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.—Ahora bien, el actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, continúa previendo supuestos específicos de procedencia del recurso de revisión fiscal, entre ellos, el relativo a que se haya impugnado en sede contenciosa una resolución dictada por una autoridad fiscal de alguna entidad federativa coordinada en ingresos federales.—Sin embargo, en el supuesto referido, es decir, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, la legitimidad para interponer el recurso de revisión fiscal actualmente no se constriñe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (como antes preveía el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación), sino que se otorgó al Servicio de Administración Tributaria, y a las propias entidades federativas en los juicios en que intervengan como parte, como se advierte de su lectura: «Artículo 63. ... En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte. ...».—Este numeral (al igual que se preveía en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación), establece dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, dependiendo de las características de la resolución impugnada en sede común, a saber: 1. El sistema general referido a las resoluciones impugnadas que no son emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y 2. El sistema específico relacionado con las resoluciones que sí provienen de las indicadas autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.—En el primer supuesto, la sentencia del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ser impugnada en revisión fiscal por la autoridad demandada, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo supuesto, esa sentencia puede ser recurrida por el Servicio de Administración Tributaria y por las propias entidades federativas.—Como se observa, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto: a.

Por el Servicio de Administración Tributaria, y b. Por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte, ...’.—La transcripción anterior revela, que el Servicio de Administración Tributaria podrá interponer el recurso de revisión en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en tanto que la entidad federativa puede interponer el recurso en los juicios en que intervenga como parte.—Lo que se corrobora con lo dispuesto en las cláusulas cuarta y vigésima quinta, fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil siete, tales disposiciones prevén: ‘... Cuarta. Las facultades de la secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos Federales.—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.—Mediante pacto expreso con la secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.—Para el ejercicio de las facultades conferidas, la secretaría y la entidad convienen en que ésta las ejerza en los términos de la legislación federal aplicable.—Sección V.—De las facultades reservadas a la Secretaría.—Vigésima Quinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima séptima de este Convenio, la secretaría se reserva las siguientes facultades: ... IV. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. ...’.—Conforme a tales disposiciones, las facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público confirió al Estado por virtud del indicado convenio, y que pueden ser ejercidas por el funcionario o por las autoridades en el orden citado en el párrafo que antecede, se refieren a la materia de administración de contribuciones federales, y a la intervención del Estado en los juicios que tengan que ver con esas facultades delegadas, con el objeto de defender la administración de ese tipo de contribuciones, pero de ningún lado se desprende que esa delegación de funciones alcance la facultad que expresamente se reservó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el propio convenio para interponer el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.—Así quedó determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se viene comentando, en las partes en que se consideró lo siguiente: ‘... Por otra parte, en virtud de que el presente asunto tiene que ver con resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, conviene acudir a las disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de su gobernador, el secretario General de Gobierno y el secretario de Finanzas del Estado, con el objeto de advertir si, en su caso, en tal documento se designó al director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como representante del Estado para promover recurso de revisión fiscal.—En dicho Convenio de Colaboración Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, se estableció en la parte que interesa, lo siguiente: «... Cuarta. Las facultades de la secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la enti-

dad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con contribuciones locales.—Mediante pacto expreso con la secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este convenio.—Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable. ... Sección V.—De las facultades reservadas a la secretaría.—Vigésima. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de este convenio, la secretaría se reserva las siguientes facultades: ... V. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. ...».—En todo caso, se aprecia que el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene facultades ordinarias en materia de contribuciones estatales y, por lo que se refiere a ingresos federales, puede ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos (fracción XXIII), con lo que, en su caso, se actualiza el supuesto de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, concerniente a que las facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público confiere al Estado de Oaxaca por virtud del indicado convenio, serán ejercidas por el gobernador, o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales y que a falta de disposiciones expresas en ese sentido, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las que se refiere el convenio señalado en relación con contribuciones locales.—Sin embargo, como se ha visto a lo largo de esta sentencia, esas facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público confirió al Estado por virtud del indicado convenio, y que pueden ser ejercidas por el funcionario o por las autoridades en el orden citado en el párrafo que antecede, se refieren a la materia de administración de contribuciones federales, y a la intervención del Estado en los juicios que tengan que ver con esas facultades delegadas, con el objeto de defender la administración de ese tipo de contribuciones, pero de ningún lado se desprende que esa delegación de funciones alcance la facultad que expresamente se reservó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el propio convenio para interponer el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente (potestad entendida ahora hacia el jefe del Servicio de Administración Tributaria y aplicable cuando sea éste —y no la entidad federativa— quien pretenda interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales), pues este medio de defensa es una figura jurídica de naturaleza excepcional, distinta de los juicios en general.—En tales condiciones, debe concluirse que en términos de lo expresamente dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, pues ello corresponde hacerlo a la propia entidad federativa en los juicios en que intervenga como parte, por conducto del funcionario que tenga su representación, sin perjuicio de que éste, a su vez, igualmente pueda ser suplido

en su ausencia.—No es óbice a la anterior determinación, que el numeral de referencia establezca que el recurso de mérito puede ser interpuesto por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales «... en los juicios que intervengan como parte», pues tal expresión no debe entenderse referida a que la específica autoridad de esa entidad que haya sido demandada en el juicio de nulidad (como lo fue en los asuntos de los que deriva esta contradicción, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca), esté facultada para interponer la revisión fiscal, sino que el legislador excluyó la intervención de las entidades federativas en el recurso de revisión fiscal, si es que no intervinieron como partes (a través de cualquier organismo emisor del acto cuya nulidad se demanda), en el juicio de nulidad respectivo, prevaleciendo en todo momento la legitimación delimitada que el legislador estableció en esos casos para interponer el recurso de revisión fiscal. ...'.—Por tanto, de todo lo expuesto cabe concluir, que el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias de las Salas en las que se hayan impugnado resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de la entidad federativa coordinada en ingresos federales, pues como ya se explicó, tal facultad sólo está reservada de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, al Servicio de Administración Tributaria.—Debe precisarse, además, que tal determinación no implica que el aludido secretario de Finanzas pudiese interponer el recurso de revisión fiscal a nombre y representación de la entidad federativa coordinada en ingresos federales, ya que tal derecho puede ejercitarlo siempre que la entidad federativa haya sido demandada en el juicio de nulidad y que el aludido funcionario tenga facultad de representación de la entidad federativa o del gobernador, en su caso. ...".—Consecuentemente, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal puede interponerse, en todos los casos, por el Servicio de Administración Tributaria, en tanto que las entidades federativas sólo lo pueden hacer cuando se haya demandado a la propia entidad federativa de que se trate (Estado) en el juicio de nulidad y, por ende, intervenga como parte en éste.—Con base en lo expuesto, es que se concluye que en el presente asunto, en cuyo juicio de nulidad se decretó la invalidez de un crédito fiscal emitido por una autoridad coordinada en ingresos federales, el Servicio de Administración Tributaria sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.—Sin que obste a lo anterior, lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que dispone que las autoridades pueden interponer el recurso de revisión, que prevé la ley de la materia, solamente contra las sentencias que afecten directamente sus actos, pues dicho precepto no le es aplicable a la revisión fiscal.—Ello, en virtud de que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, remite a la Ley de Amparo únicamente en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, y no respecto a la facultad de interponerlo.—En efecto, el invocado artículo 104, fracción I-B, dispone lo siguiente: "Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: ... I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ...".—De lo transcrito se desprende, en lo que interesa, la facultad de los tribunales

de la Federación para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del diverso 122, ambos de la Constitución Federal.—Asimismo, que de tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y que sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo que fije la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto.—Como se ve, la remisión que hace el artículo 104, fracción I-B, constitucional, a la Ley de Amparo, sólo tiene la finalidad de que este último ordenamiento regule los aspectos de mero trámite del recurso de revisión fiscal, la forma en que habrá de sustanciarse, más no lo relativo a la facultad de interponerlo, que constituye un aspecto sustantivo, por referirse a la legitimación para interponer dicho recurso, esto es, al derecho de acción que la ley concede para inconformarse en contra de una decisión judicial.—De ahí que no le es aplicable a la revisión fiscal el artículo 87 de la Ley de Amparo pues, se repite, éste se refiere a la facultad de las autoridades para interponer el recurso de revisión, esto es, al derecho de acción, lo que de ninguna manera se vincula con una cuestión de mero trámite, sino con un aspecto sustantivo.—Cabe destacar, además, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la que la materia de la contradicción consistió en definir si la parte que obtuvo sentencia favorable en un juicio de nulidad puede acudir o no en revisión adhesiva para la defensa de sus intereses, en términos del artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, sostuvo, esencialmente, lo siguiente: "Consecuentemente, tampoco procede atender a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para interponer la revisión adhesiva dentro de un juicio de nulidad, por no ser esta ley aplicable en este aspecto, sino sólo en cuanto a las reglas para el trámite a que se sujetarán los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.—La afirmación anterior encuentra apoyo en diversas tesis de esta Segunda Sala, en las que al resolver problemas procesales concretos respecto del recurso de revisión fiscal, sostuvo el principio de que la remisión que hace el artículo 104, fracción I-B, constitucional, sólo se refiere a aspectos de mero trámite, por lo que la regulación respectiva queda reservada al legislador ordinario.—Dichas tesis, invocadas de manera analógica al presente caso, son del tenor literal siguiente: 'REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA VACACIONES.—De acuerdo con los artículos 104, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución General de la República, 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fija para las revisiones en amparo indirecto; pero su interposición debe regirse, en cuanto a plazo y forma, dado el texto del mencionado artículo 242, por lo establecido en el ya citado ordenamiento de lo contencioso administrativo federal. Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el propio código, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hayan hecho (artículo 179), los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación (artículo 181, fracción I), y todos los plazos «se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del tribunal» (artículo 181, fracción II); y si el reglamento interior del mismo Tribunal Fiscal de la Federación previene, en su artículo 27, que las vacaciones concedidas a los empleados y funcionarios del mismo

serán en la época que el calendario del Poder Ejecutivo señala para el personal de éste, para computar el término que la ley otorga para hacer valer la revisión fiscal que habrá que descontar, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones en que se suspenden las labores en el mencionado tribunal administrativo, independientemente de que dicho periodo coincida o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal.' (Séptima Época, Segunda Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo III, tesis 543, página 393).—'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituyen medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito «se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto ... », ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.' (Octava Época, Segunda Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo III, tesis 546, página 395).—'REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone: « ... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.», de ahí se desprende que las revisiones fiscales únicamente se sujetarán a los trámites que señale la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas revisiones fiscales, se deban agotar los recursos que establece la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ello tomando en consideración, por una parte, que éstos son procedentes sólo en los juicios de amparo, mas no en las revisiones fiscales que son un medio de control de legalidad y, por otro lado, que no existe disposición legal que establezca tal extremo, por el contrario, la Carta Magna dispone que sólo su trámite se debe seguir en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para las revisiones en amparo indirecto, por tanto, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debe promover nueva revisión fiscal.' (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Ga-*

queta, Tomo XV, abril de 2002, jurisprudencia 2a./J. 24/2002, página 547).—En este orden de ideas, es dable sostener que si el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente la posibilidad de que la parte que obtuvo resolución favorable para sus intereses acuda a la revisión adhesiva, y toda vez que, según se ha establecido en párrafos precedentes, el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, al establecer que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo, únicamente tuvo como finalidad crear el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia; luego, es evidente que dicho precepto constitucional tan sólo se refiere a que las normas de la Ley de Amparo son aplicables tratándose del mero trámite, pero sin que ellas sean aplicables en relación con los casos de procedencia del recurso.—De lo anterior se sigue que si bien el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece la revisión adhesiva a favor de la parte que obtuvo resolución en su beneficio; sin embargo, en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes se concluye que dicho numeral no es el aplicable tratándose del recurso de revisión fiscal, toda vez que, se insiste, la remisión que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal hace a la Ley de Amparo, únicamente se constriñe a los aspectos de mero trámite, y no a las hipótesis de procedencia del recurso de revisión respectiva. ...".—Por otra parte, tampoco de la Ley de Coordinación Fiscal ni de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, y del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado por la secretaría y la entidad de referencia, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria hubiese renunciado expresamente a la facultad que le confiere la ley en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para interponer el recurso de revisión fiscal en aquellos juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.—En virtud de las anteriores consideraciones, es que no comparto el criterio mayoritario con el que se resolvió el presente asunto.—Por tanto, el suscrito Magistrado considera que debió estimarse que el presente recurso de revisión fiscal fue interpuesto por parte legítima y, por ende, entrarse al fondo del asunto, al actualizarse la causa de procedencia establecida en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL.**—Si bien es

cierto que dicho funcionario, conforme al artículo 3o., fracción II, inciso

c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal, también es verdad que aquél fundamento resulta insuficiente para legitimar a dicha autoridad para defender en revisión fiscal la validez de actos de autoridades estatales que, si bien, se emitieron con base en convenios o acuerdos de coordinación fiscal, finalmente el fisco Federal no tuvo intervención alguna en su emisión. Lo anterior, deriva de la interpretación de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Ley de Amparo y 63, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende que las reglas para su resolución se sujetarán a lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales para la revisión en amparo indirecto, destacando que en el artículo 87 de la Ley de Amparo, se establece que las autoridades sólo pueden interponer la revisión para defender el acto que de cada una de ellas se hubiera reclamado; de ahí que, si el acto fue emitido sólo por autoridad estatal sin participación de la federal, no basta que dicho Jefe del Servicio de Administración Tributaria sea parte. Además, no debe perderse de vista que si el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se interpretara de tal manera que permita interponer la revisión en tales casos, a la autoridad estatal y a la federal que no intervino, prácticamente se convertiría a dicho fundamento secundario en una norma reguladora de una facultad concurrente, al admitir la actuación de autoridades estatales y federales, lo cual sería contrario al artículo 124 constitucional, en el que residualmente se distribuyen las competencias sobre la base que, por exclusión, lo no referido a la Federación se entiende conferido a los Estados y viceversa, produciéndose así un resultando interpretativo contrario a la propia Constitución, además de que una ley federal ordinaria como la de Procedimiento Contencioso Administrativo no podría considerarse como sede normativa apropiada para instituir una facultad concurrente, aspecto excepcional que debe entenderse reservado a la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.12 A (10a.)

Revisión fiscal 251/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—14 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

**REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 128, de rubro: "REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA VACACIONES.", analizó el contexto normativo correspondiente al recurso de revisión fiscal entonces vigente, y determinó que para computar el plazo para hacerlo valer debían descontarse, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, independientemente de que éste coincidiera o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal. Por tanto, al ser aplicable actualmente dicho criterio, persisten las reglas señaladas en cuanto a los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.5 A (10a.)**

Revisión fiscal 71/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—**

La Ley Aduanera, la de los impuestos generales de importación y exportación y los demás ordenamientos aplicables, regulan la entrada y salida de mercancías al territorio nacional y el despacho aduanero; además, el ordenamiento primeramente citado señala qué personas están obligadas al cumplimiento de sus disposiciones por realizar tales actividades; de igual manera, la citada ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, a través de las autoridades aduaneras, para la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios de carácter federal, otorgándoles atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior. Por su parte, el objeto de la Ley de Comercio Exterior previsto en su artículo 1o. consiste en regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población; además, conforme a su artículo 4o. el Ejecutivo Federal está facultado para establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, el recurso de revisión fiscal es improcedente si se interpone con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias relativas a créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las autoridades aduaneras, con motivo del procedimiento de verificación de mercancías de difícil identificación seguido en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, al no tratarse de actos en materia de comercio exterior, sino del procedimiento que ésta prevé para el ingreso de mercancías al territorio nacional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.8 A (10a.)**

Revisión fiscal 440/2011.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firma en suplencia por ausencia del primero la Subadministradora.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—Si se considera que en términos del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, no admiten recurso alguno los proveídos dictados con el objeto de lograr la ejecución de una resolución, ello trae consigo que contra los acuerdos que constituyan un obstáculo para la ejecución de la resolución relativa proceda el recurso de revocación previsto en el diverso numeral 471, al no encontrarse en los supuestos a que se refiere el primer precepto indicado, es decir, al no tener como objetivo la ejecución de la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.172 C (9a.)

Amparo en revisión 288/2011.—Diego Eduardo Gutiérrez Yerena.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

**SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO.**—

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.", se definió que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es autoridad para los efectos del amparo al resolver recursos de inconformidad en los que se reclaman prestaciones de seguridad social por derechohabientes y beneficiarios, porque en estos casos actúa en una relación de coordinación, tan es así que, de suscitarse controversia contra lo decidido en dicho recurso, ésta será resuelta por una Junta de Conciliación y Arbitraje, también lo es que ello no ocurre cuando se ordena la inmovilización del registro patronal sin que se acredite que este acto constituya una resolución emitida en materia de prestaciones de seguridad social frente a los asegurados y sus beneficiarios, pues interfiere en los derechos y obligaciones fiscales del patrón. Por tanto, la demanda de amparo indirecto promovida contra una determinación de esta naturaleza no es notoriamente improcedente, en términos del artículo 145 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.6 A (10a.)**

Amparo en revisión (improcedencia) 240/2011.—Autobuses México Zumpango y Anexas, S.A. de C.V.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESEA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUEL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).", consideró que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, en primer lugar, la impugnación de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demanda, incluso de oficio, y que de resultar fundado ese análisis, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, lo que se traduce en que carece de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido; sin embargo, dicho criterio es aplicable a sentencias dictadas con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 (al día siguiente), mediante la cual se adicionó un cuarto párrafo a su artículo 51, el cual obliga a efectuar el estudio de fondo, aun cuando se hubiese declarado la nulidad por aspectos de competencia. Por tanto, el actor tiene interés jurídico para impugnar en el amparo las sentencias sustentadas en el indicado precepto 51, en su texto vigente a partir del 11 de los mencionados mes y año, en las que, pese a declarar la nulidad por falta de fundamentación de la competencia en la resolución impugnada, la Sala Fiscal analiza y desestima los conceptos de anulación de fondo, con los cuales aquél pudo obtener un mayor beneficio, al impedirse totalmente a la autoridad administrativa volver a dictar otro acto con igual sentido de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 2 A (10a.)

Amparo directo 700/2011.—Mauricio Pellegrini.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Charcas León.—Secretaria: María Ivannova Salazar Velasco.

**SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**—La sentencia penal condenatoria reviste la característica de un acto privativo, pues con ella puede privarse a un sujeto de su libertad, propiedades, posesiones o derechos; por ende, se rige principalmente por el artículo 14, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de legalidad en materia penal: "no hay delito, no hay pena sin ley", y sus cuatro consecuencias:

1. La prohibición de analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); 2. La prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*); 3. La prohibición de retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) y 4. La prohibición de leyes penales y penas indeterminadas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*). Luego, conforme al principio constitucional en cita, en la sentencia debe determinarse la existencia o no de delito, el cual se ha identificado como el resultado de una conducta típica, antijurídica y culpable; sin embargo, por costumbre, algunos juzgadores estructuran sus sentencias a partir del cuerpo del delito y la plena responsabilidad, sin tener apoyo jurídico para tal proceder, porque estos conceptos sólo son aplicables a las órdenes de aprehensión y a los autos de término constitucional, de acuerdo a las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, relativas a los requisitos de fondo para decretar aquéllas. Lo anterior alcanza mayor gravedad cuando en la propia legislación ordinaria se establece qué debe entenderse por delito, como el caso del Estado de Chiapas que en el artículo 9 de su código penal instituye: "... El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable" y en el diverso 25 de ese ordenamiento dispone qué debe estudiar el juzgador en su sentencia al efectuar los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues el legislador enunció las "causas de exclusión del delito", esto es, los aspectos negativos del delito, de los cuales puede extraerse a contrario sensu, la vertiente positiva, para quedar como sigue:

<b>Delito</b>	<b>Excluyentes del delito</b>
<p style="text-align: center;"><b>Conducta</b></p> <p>Es la actividad o inactividad que se realiza con intervención de la voluntad del agente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ausencia de conducta</b></p> <p>Es la actividad o inactividad que se realiza sin la intervención de la voluntad del agente (artículo 25, fracción I). Pueden mencionarse como ejemplos la fuerza física irresistible y los movimientos reflejos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Tipicidad</b></p> <p>Existe conducta típica cuando estén acreditados todos los elementos que integran el tipo legal de que se trate. Las descripciones típicas suelen tener los siguientes elementos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La correspondiente acción u omisión.</li> <li>b) El resultado ya sea formal o material.</li> <li>c) El nexo causal entre la acción u omisión y el resultado (formal o material)</li> <li>d) La lesión o puesta en peligro a que hubiere sido expuesto el bien jurídico penalmente protegido.</li> <li>e) Si el tipo penal lo requiere: los elementos normativos; la calidad específica en los sujetos activos o pasivos; medios comisivos utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.</li> <li>f) La forma de intervención del o los sujetos activos (autoría o participación).</li> <li>g) Elementos subjetivo genérico: dolo (directo o eventual) o culpa (con representación o sin representación).</li> <li>h) Si el tipo legal lo incorpora: elementos subjetivos específicos.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Atipicidad</b></p> <p>Existe atipicidad cuando no se acredite la existencia de alguno de los elementos que integran el tipo legal de que se trate (artículo 25, fracción II).</p> <p>Asimismo, el dolo se excluye cuando la acción u omisión se realice bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo (artículo 25, fracción VIII, inciso a).</p>
<p style="text-align: center;"><b>Antijuridicidad</b></p> <p>La conducta típica es antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación, esto es, si resulta contraria al derecho.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Juridicidad</b></p> <p>La conducta típica es jurídica cuando se actualiza alguna de las siguientes causas de justificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado: expreso o presunto (artículo 25, fracción III).</li> </ul>

	<p>b) Defensa legítima: expresa o presunta (artículo 25, fracción IV)</p> <p>c) Estado de necesidad justificante (artículo 25, fracción V)</p> <p>d) Cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho (artículo 25, fracción VI).</p>
<p style="text-align: center;"><b>Culpabilidad</b></p> <p>La conducta típica y antijurídica es culpable cuando es reprochable al sujeto, y sólo puede serlo cuando se presentan los siguientes elementos:</p> <p>a) La imputabilidad, es decir que al momento de realizar el hecho típico, el agente tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.</p> <p>b) Conocimiento de la antijuridicidad, que consiste en que el sujeto conozca la existencia de la ley o el alcance de la misma.</p> <p>c) Exigibilidad de otra conducta, es decir, que atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inculpabilidad</b></p> <p>La conducta típica y antijurídica no es reprochable al sujeto por:</p> <p>a) Inimputabilidad, es decir que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión (artículo 25, fracción VII).</p> <p>b). Error de prohibición, cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta (artículo 25, fracción VIII, inciso b).</p> <p>c) Inexigibilidad de otra conducta, cuando atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho (artículo 25, fracción, IX).</p>

En ese tenor, los Jueces del Estado de Chiapas, al emitir sus sentencias, deben analizar si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable, al tenor de los contenidos indicados, para cumplir con el derecho

fundamental a la debida fundamentación y motivación en materia penal. No obstante, si en la sentencia se analizó el cuerpo del delito y la plena responsabilidad, tal error nominativo no trascenderá si de todas formas el juzgador analizó materialmente los elementos señalados en el cuadro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 1 P (10a.)

Amparo directo 670/2011.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaría: Sheila Leticia Herrera Fernández.

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.**—El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.

—El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.233 A (9a.)

Amparo en revisión 2137/2003.—Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—25 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1842; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

**SINDICATOS. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD LABORAL, POR LO MENOS CADA TRES MESES, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE AQUÉLLA CARECE DE FACULTADES PARA EXIGIR QUE DEMUESTREN LOS TÉRMINOS EN QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, Y SU LEGALIDAD.**—

Conforme a la fracción III del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo cuando se trate del registro o toma de nota de las altas y bajas de los miembros de un sindicato, la única obligación que se establece es que se informe a la autoridad laboral, por lo menos, cada tres meses; y no que a dicho aviso deban adjuntarse los documentos que demuestren la legalidad del motivo en que la expulsión se haya sustentado, por lo que las autoridades laborales carecen de facultades para exigir al sindicato que demuestre los términos en que se siguió el procedimiento de expulsión de uno de sus agremiados, menos para verificar su legalidad, porque el derecho de contradicción es exclusivo de las partes y, por ende, ello evidencia que la autoridad laboral actúa ilegalmente cuando ejerce ese derecho propio del miembro expulsado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.49 L (9a.)

Amparo en revisión 83/2011.—Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

**SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO.**—

De la interpretación literal del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas se advierte que las aportaciones de los socios (efectivo, bienes, derechos o trabajo), están representadas por certificados nominativos e indivisibles de igual valor, y existe la posibilidad de que el socio pueda transmitir los derechos patrimoniales de los certificados de aportación a favor del beneficiario que designe para el caso de muerte. Así, considerando que dichos certificados no son transferibles entre vivos, sino exclusivamente a la muerte del socio a

los beneficiarios previamente designados, ello trae como consecuencia que el carácter de socio no pueda acreditarse con aquéllos, máxime que dicho numeral no contempla la citada circunstancia, es decir, que los certificados representen el medio idóneo para acreditar la calidad de socio de la cooperativa; y no es factible aplicar supletoriamente lo relativo a las acciones de una sociedad anónima, previsto en el numeral 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues hacerlo sería dar a los certificados de aportación una característica de la cual no gozan (la de ser transferibles).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.149 C (9a.)

Amparo en revisión 100/2011.—Sociedad Cooperativa de Producción Santa Cruz Guadalupe, S.C.L.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

**SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009).**—Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios industriales deberán percibir "las cantidades que periódicamente necesitan para alimentos"; sin embargo, éstas no son de las que se encuentran exentas del pago del impuesto sobre la renta, en virtud de que no provienen de una relación de parentesco, conforme lo establece el artículo 308 del Código Civil Federal, aunado a que, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 49, los pagos a que se hace referencia "... se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades ..."; consecuentemente, deben ser considerados como ingresos acumulables en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del tributo de trato. Asimismo, si bien el numeral 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente desde el 1o. de enero de 2002 hasta el 4 de junio de 2009, no especificaba cuáles son las percepciones en concepto de alimentos que alcanzan este beneficio, empero, la interpretación sistemática de los preceptos legales mencionados hace evidente que sólo aquellos alimentos que surgen de una obligación por parentesco son los considerados exentos del impuesto, y no los que perciba un socio industrial, pues éstos deben considerarse como ingresos acumulables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 337/2011.—Felipe de Jesús Ayala Armendáriz.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 14/2012.—Joaquín Guillermo Fernández Urban.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Textle.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**

De la interpretación sistemática y armónica del artículo 96, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, en relación con los principios de legalidad y retroactividad contenidos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969), conforme al cual: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. ...", se concluye que los antecedentes penales generados por la comisión de una conducta que ha dejado de ser delictuosa son insuficientes para acreditar que el sentenciado no ha observado buena conducta anterior al hecho punible y, por tanto, negarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 140/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 86, de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.", el Juez debe valorar las constancias que obren en la causa penal para determinar razonablemente si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir, para así poder conceder el mencionado beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.PT.1 P (10a.)**

Amparo directo 937/2011.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Saturnino Suero Alva.—Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

**SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES.**—La fracción II del artículo 45 de la

Ley Federal del Trabajo establece que cuando la suspensión de la relación laboral se haya causado con motivo de la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, éste deberá regresar a su trabajo dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa que le dio origen. Así, para el cómputo del referido término, los quince días son los llamados naturales, y no los hábiles, lo que se obtiene de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa disposición, atendiendo al significado gramatical del vocablo "día"; a su utilización en diversos preceptos legales del mismo cuerpo normativo, los cuales forman un todo armónico y, en fin, a la finalidad perseguida por la norma, traducida en que el operario después de haberse reintegrado a su vida familiar, haga lo propio, en corto tiempo, retornando a su empleo y a la actividad productiva para la obtención del salario correspondiente; además, si tal reanudación constituye un acto que se da entre particulares (patrón y trabajadores), ello excluye que se trate de términos procesales, habida cuenta que si la intención del legislador hubiera sido otra, hubiera utilizado la expresión que así lo pusiera de manifiesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 801/2011.—Marco Antonio Martínez Ávila.—25 de enero de 2012.—  
Mayoría de votos.—Disidente: Arturo Cedillo Orozco.—Ponente: Alfonsina Berta  
Navarro Hidalgo.—Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.**—Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión

están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de las prerrogativas que le confiere la sentencia reclamada. Ahora, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero perjudicado, el daño radica

en la pérdida del poder adquisitivo que acontece con relación a dicha cantidad, precisamente, en el lapso de seis meses –tiempo probable en que tarda la resolución del juicio de garantías–. Por otra parte, con relación a ese tema, resulta conocido, como factor cierto y comprobable, que el poder adquisitivo se genera o demerita en función a la inflación existente en el país, dato que es posible advertir y cuantificar en sus variaciones, mediante el indicador consistente en el denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Por tales motivos debe cuantificarse, a efecto de calcular los posibles daños, el porcentaje inflacionario de los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta la garantía, operación que consiste en sumar las variaciones correspondientes a ese término; ello, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor, pues la publicación mensual respectiva siempre hace referencia al mes inmediato anterior. Por otro lado, la privación de la ganancia lícita que pudiese otorgarle al tercero perjudicado la obtención de la cantidad líquida, debe cuantificarse atendiendo al monto del interés legal previsto en la materia que corresponda el acto reclamado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2o.C.64 K (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 198/2011.—María Alicia Cavazos Borobia.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Secretario: F. Francisco Aguilar Pérez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 61/2004, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 315.

**SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.**—De la contradicción de tesis 40/99 que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 13/2002, consultable en la página 195 del Tomo XV, abril de 2002, Novena

Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DELITOS FISCALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO.", se advierten las proposiciones siguientes: 1) En la legislación tributaria federal, algunos ilícitos fiscales sólo se encuentran previstos como infracciones y, en ocasiones, dada su gravedad, también como delitos; de ahí que el legislador considere a una determinada conducta como infracción, a la vez que como delito, lo que origina la jurisdicción del Juez y la del órgano administrativo, con los respectivos procedimientos y sanciones, los cuales son independientes; 2) Ambos procedimientos persiguen fines distintos, pues mientras el penal tiende a la imposición de la pena de prisión (competencia de las autoridades judiciales), el administrativo atañe al cobro de contribuciones omitidas, lo que se traduce en que los dos se rijan bajo sus propias reglas; y, 3) El término "adeudo fiscal", a que alude el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación —el cual debe cubrirse o garantizarse para gozar de los beneficios que estatuye la norma penal federal—, comprende tanto las contribuciones que se hubieren dejado de pagar a la hacienda pública, como los aprovechamientos y accesorios que deriven de aquéllas, esto es, las sanciones económicas y los recargos. En ese contexto, para que proceda la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, sólo deben cubrirse o garantizarse a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los adeudos que provengan directamente del ilícito por el que se siguió el proceso penal y no los créditos que deriven de otros motivos en general, tales como: el impago de contribuciones y sus accesorios, pues aun cuando guarden relación indirecta con los primeros, para efectos del proceso penal únicamente son relevantes aquellas conductas que sustentan la sentencia de condena impuesta. Lo anterior porque del artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, se colige la independencia que revisten los procedimientos administrativos que la autoridad hacendaria entabla contra los contribuyentes por adeudos fiscales, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, aunado a que de las tres fracciones del citado artículo, en relación con el resto del capítulo correspondiente a los delitos fiscales, se concluye que no todos los previstos en el código tributario traen aparejado un perjuicio económico al fisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

**VII.2o. (IV Región) 14 P (10a.)**

Amparo directo 533/2011.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.



**TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**—

La sola presunción a que se refiere el artículo 802 del Código Civil Federal (el cual establece que la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él), no basta para justificar la posesión de los bienes embargados en un procedimiento respecto del cual el quejoso tiene el carácter de tercero extraño, ya que para tal efecto es necesario que se ofrezcan otras pruebas idóneas que acrediten de manera fehaciente que el impetrante tiene la posesión de los muebles embargados, y de esa forma se justifique el interés jurídico, si se toma en consideración que éste no puede ser presuntivo, sino que debe probarse plenamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 461/2011.—Jesús López Sánchez.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

**TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.**

AMPARO DIRECTO 1023/2011. FRANCIS ELIZABETH TORRES CASTRO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO

AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: PAVICH DAVID HERRERA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Aduce la quejosa en el primer concepto de violación, que la responsable no entró al estudio de todas las prestaciones reclamadas en la demanda, ya que no resolvió sobre el pago de la parte proporcional de vacaciones, prima de antigüedad, prima vacacional, aguinaldo, caja de ahorro, despensa, aportaciones al \*\*\*\*\*, al \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\*.

Son infundados en parte y fundados en otro aspecto los argumentos vertidos.

La actora reclamó en el inciso D), de la demanda laboral, entre diversas prestaciones, la exhibición de la documentación oficial debidamente sellada y actualizada de las aportaciones al \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* para los trabajadores, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se cumplimentara el laudo.

En el inciso H) solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional no menor al veinticinco por ciento, de dicha prestación, correspondiente al lapso laborado por la trabajadora a favor de la demandada, en virtud de que esta última al momento del despido dejó de pagarla.

También en el inciso H) solicitó el pago del concepto de aguinaldo por el lapso laborado del periodo de dos mil cinco a dos mil ocho.

En el apartado J), exigió el otorgamiento de la caja de ahorro por el ejercicio correspondiente al año dos mil nueve.

Conviene señalar que en la demanda laboral no se advierte reclamo sobre la prestación denominada despensa; que ahora aduce en los conceptos de violación.

La moral demandada contestó que la prestación reclamada en el inciso D) era vaga e imprecisa porque no señaló a qué periodo se refería la reclamante y qué documentación correspondiente al \*\*\*\*\* constaba en poder de la propia actora.

Por lo que hacía a la solicitada en el inciso H), dijo que también resultaba improcedente, porque fueron pagadas puntualmente, aunado a que no

podían reclamarse dentro de los seis meses posteriores al cumplimiento de cada año de servicios.

En relación con el inciso J) señaló que era improcedente el pago de caja de ahorro, porque dicha prestación resultaba vaga, oscura e imprecisa.

La Junta determinó que la moral demandada con los recibos de pago acreditó que en el último año de servicio la trabajadora recibió el pago oportuno de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que absolvió de su pago y por lo que hacía a la caja de ahorro, la responsable consideró que el reclamo era impreciso porque la trabajadora no señaló qué cantidad ahorra- ba, ni tampoco cuál aportaba el patrón, dejando a salvo los derechos en rela- ción con la misma, sin embargo, por lo que hacía a las reclamaciones del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , condenó a la empresa a exhibir y hacer entrega de las constancias de aportaciones por el tiempo de servicios, es decir, a partir del catorce de febrero de dos mil dos a la fecha del laudo, porque continuaba vigente la relación de trabajo.

En ese contexto, se considera infundado lo relativo a que la Junta no resolvió sobre el pago de la parte proporcional de vacaciones, prima vacacio- nal, aguinaldo, caja de ahorro, aportaciones al \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* porque como se vio de los antecedentes narrados, sí lo hizo.

Además, debe decirse que la actora no solicitó en su demanda laboral el pago de "despensa", por lo que la Junta no podía resolver sobre su proce- dencia, al no tratarse de una acción intentada y no formar parte de la litis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, se considera fundado lo relativo a que la Junta no se pronun- ció sobre la entrega de los documentos en los que constaran las aporta- ciones al \*\*\*\*\* , porque en el laudo nada dijo al respecto y se trató de una prestación exigida en la demanda laboral, cuestión que es violatoria de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la responsable no resolvió sobre todas las prestaciones reclamadas.

Se hará el estudio del tercer concepto de violación, de manera prefe- rente, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

La quejosa aduce que el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe, porque la demandada varió las condiciones laborales y, por lo tanto, era a ésta a quien le tocaba acreditarlas, sin que lo hubiera hecho.

Que la actora fue dada de baja ante el \*\*\*\*\* el diecinueve de octubre de dos mil nueve, sin embargo, fue despedida desde el trece de ese mes, razón por la cual consideraba que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, cuestión que, a su juicio, no fue materia de estudio por la responsable.

Son fundados los argumentos vertidos.

\*\*\*\*\* reclamó, entre diversas prestaciones, la reinstalación en el puesto que desempeñaba por haber sido despedida injustificadamente (conviene señalar que también solicitó la indemnización constitucional, pero la Junta, mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil nueve, la previno para que aclarara su demanda, razón por la cual, presentó escrito de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en el que dijo que la acción intentada era la de reinstalación).

Expresó que el catorce de febrero de dos mil dos, fue contratada por \*\*\*\*\* para prestar sus servicios de manera indistinta para todos los demandados en la categoría de "\*\*\*\*\*", en el departamento de administración, recibiendo un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) semanales, más un bono mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por conceptos de comisiones que variaban según las fechas, por lo que tenía un salario integrado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y una jornada de labores comprendida de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados de las seis a las trece horas, contando con una hora para tomar alimentos y descansar dentro de las instalaciones de trabajo, lo que hacía de acuerdo a las necesidades del servicio o carga de trabajo, señaló que aun cuando la salida era a las dieciocho horas, diariamente se quedaba hasta las veintidós horas, por lo que laboraba cuatro horas extras diarias; que dicha contratación fue para las personas que se beneficiaron de sus servicios, así como de la empresa mencionada por conducto de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Que el trece de octubre de dos mil nueve, a las ocho horas con treinta minutos, un guardia de seguridad le impidió el paso diciéndole "que tenía indicaciones expresas por parte de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de que no se permitiera el paso a la fuente de trabajo, que ya no laboraba para esa empresa", entonces insistió que la dejaran pasar para que se le pagara la semana del cinco al doce de octubre del año en curso, que había pasado y no se le había entregado, sin que se le permitiera la entrada ni se le entregaran por escrito las causas por las cuales había sido despedida.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* negaron la existencia de la relación laboral con la actora.

\*\*\*\*\*, reconoció el vínculo laboral y negó el despido imputado; señaló que era cierta la categoría que mencionó la trabajadora, así como el salario integrado que adujo, sin embargo, aclaró que el horario de trabajo era de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas con treinta minutos y de las quince horas con treinta minutos a la dieciocho horas, contando con dos horas para tomar sus alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, las cuales corrían de las trece horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, reposando también los sábados y domingos de cada semana; mencionó que la reclamante no laboró tiempo extra; también dijo que era falso que hubiera prestado servicios para los comandados físicos y, por último, ofreció el empleo con las condiciones que fueron mencionadas.

Posteriormente en la audiencia de ley, precisamente al contestar la demanda, señaló que la actora también trabajaba los sábados de las seis a las diez horas y de las once a las trece horas contando con una hora para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, la cual corría de las diez a las once horas, por lo que el día de descanso era el domingo.

La Junta consideró que el ofrecimiento de trabajo era de buena fe, porque la demandada lo hizo con la categoría de auxiliar de recepción, con un horario de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas con treinta minutos y de las quince horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, disfrutando de dos horas para tomar alimentos (perdió de vista la jornada laboral del sábado), con un salario diario de \$\*\*\*\*\*, más un bono mensual de \$\*\*\*\*\*, por concepto de comisiones, que resultaba un salario integrado de \$\*\*\*\*\*, por lo que si no existía controversia respecto a la categoría, ni en cuanto al salario y si bien había diferencia en relación al horario de labores, lo cierto era que la oferta se hizo dentro de la jornada legal; en tal virtud consideró que la carga para demostrar el despido correspondía a la actora, sin que con ninguna probanza lo hubiera hecho y, por lo tanto, absolvió de la reinstalación solicitada; por otra parte, estimó que con la confesional a cargo de la trabajadora y con el acta de reinstalación, se corroboró que sólo prestó sus servicios para la moral demandada.

En ese contexto, debe decirse que es fundado lo relativo a que la Junta, para calificar la oferta de trabajo, fue omisa en analizar el contenido del certificado de derecho a retiro por desempleo ofrecido por la trabajadora en la audiencia trifásica con el número "25", en el que según ella aparecía como fecha de baja ante el \*\*\*\*\* el diecinueve de octubre de dos mil nueve, cuestión que dependiendo de su valoración, repercutirá en la buena o mala fe

del ofrecimiento del empleo, por lo que la responsable, al no haberla estudiado, emitió un laudo incongruente, violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, se considera inexacta la consideración que guarda relación con la jornada laboral que según la Junta le fue ofrecida a la trabajadora, ya que dijo que la patronal ofreció el empleo en un horario de labores de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas con treinta minutos y de las quince horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, sin embargo, perdió de vista que la demandada en la audiencia de ley, precisamente al contestar la demanda, señaló que la actora también trabajaba los sábados de las seis a las diez horas y de las once a las trece horas, contando con una hora para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, la cual corría de las diez a la once horas, por lo que el día de descanso era el domingo y, por lo tanto, se ofrecía el empleo en esos términos, cuestión que, al no haber sido estudiada por la responsable, generó un laudo incongruente, violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, señala la quejosa en el segundo concepto de violación, que la responsable al absolver del reclamo de tiempo extraordinario por considerarlo inverosímil, emitió un laudo incongruente, porque dejó de tomar en cuenta el giro de la empresa, así como la categoría de la trabajadora, aunado a que la Junta introdujo exposiciones que no hizo valer la demandada, como la de precisar las horas extras.

Que la demandada no desvirtuó el horario que señaló la trabajadora, por lo que se debió haber condenado al pago del tiempo extra.

Son fundados los argumentos vertidos.

Si bien, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para acreditar la duración de la jornada de trabajo corresponde al patrón; cierto es también, que cuando un trabajador exige el pago de horas extras, esta pretensión debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, a fin de establecer si el número de horas y periodos en que se prolongó la jornada, da oportunidad que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana; empero, cuando la reclamación se apoya en circunstancias inverosímiles por señalar una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras du-

rante un lapso considerable, obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones.

Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia 4a./J. 20/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, Materia Laboral, página 19, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

Como ya se vio, la trabajadora señaló que tenía una jornada de labores comprendida de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a viernes y los sábados de las seis horas a las trece horas, contando con una hora para tomar alimentos y descansar dentro de las instalaciones de trabajo; que aun cuando la salida era a las dieciocho horas, diariamente se quedaba hasta las veintidós horas, por lo que laboraba cuatro horas extras diarias.

En cambio, la patronal señaló que el horario de trabajo era de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas con treinta minutos con dos horas para comer fuera de la fuente de trabajo y continuando de las quince horas con treinta minutos a la dieciocho horas y los sábados de las seis a las diez horas y de las once a las trece horas, contando con una hora para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, la cual corría de las diez a las once horas, por lo cual el día de descanso era el domingo.

La Junta determinó que era improcedente el pago del tiempo extraordinario, ante la inverosimilitud del reclamo, ya que humanamente nadie podía laborar trece horas y media continuas sin descanso alguno, sobre todo si se tomaba en cuenta las actividades desempeñadas.

Ahora, para determinar con claridad si el reclamo realizado por la actora reviste la calidad de inverosímil o no, es necesario tomar en cuenta el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

Del citado precepto se advierte que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Precisado lo anterior, tenemos que en la especie la reclamante adujo que laboró en una jornada de las ocho horas con treinta minutos a las veintidós horas, descansando una hora para tomar alimentos, dentro de la fuente de trabajo, es decir, estaba a disposición del empleador trece horas y media diarias.

La accionante para demostrar el derecho al pago de las horas extras reclamadas ofreció la prueba de inspección sobre las listas de asistencia, tarjetas checadoras o cualquier otro documento que la demandada llevara para el control de asistencia; medio probatorio que fue admitido por la Junta en audiencia de veintitrés de marzo de dos mil diez, en la que se ordenó se desahogara junto con la diversa inspección ofrecida en el inciso 20 del escrito de pruebas, la cual se desahogó el dieciocho de mayo de dos mil diez, sin la comparecencia de la parte patronal, por lo que la Junta hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por presuntivamente ciertos los extremos a acreditar, cuyos puntos a examinar, en lo que interesa, eran los siguientes:

"A) Que aparece que la actora tenía un horario de labores de las ocho treinta de la mañana a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana.

"B) Que aparece que la actora laboraba de las seis de la mañana a las trece horas de la tarde, los días sábados.

"C) Que aparece que la actora laborara horas extras de las dieciocho horas a las veintidós horas de lunes a viernes de cada semana."

En ese contexto, debe decirse que fue incorrecta la determinación alcanzada por la autoridad laboral respecto al pago de horas extras, en virtud de que soslayó el resultado arrojado por la prueba de inspección ofrecida por la laboriosa, pues al haberse abstenido el patrón de exhibir los documentos materia de su desahogo, acarreó como consecuencia que se tuvieran por ciertos los extremos a acreditar relativos a los puntos transcritos, resaltando entre ellos, que la obrera tenía un horario de labores de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas y de las dieciocho a las veintidós horas de lunes a viernes de cada semana, así como los sábados de las seis horas a las trece horas de la tarde, los días sábados (conviene precisar que no reclamó la jornada del sábado como tiempo extraordinario).

Por tanto, contrario a lo considerado por la Junta, no había lugar a absolver del pago de horas extras por estimar que la jornada de labores aducida por la operaria fuera inverosímil, ya que en autos existía una presunción legal derivada en su favor de ser cierto que la trabajadora se desempeñó dentro de una jornada diurna de trece horas y media de lunes a viernes y sábados de las seis a las trece; cuestiones que el demandado se abstuvo de desvirtuar; en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos en que la actora fundó su reclamación al pago de horas extras; de ahí que haya sido incorrecta la absolución decretada por la Junta respecto de este tópico.

En suma, si el trabajador reclama el pago de tiempo extra y ofrece para acreditarlo la inspección ocular sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo el demandado se abstiene de ponerlos a la vista, lo que acarrea que se tenga por cierta la jornada de trabajo que adujo el empleado, en ese supuesto no ha lugar a absolver del pago de horas extras por estimar que la jornada de labores aducida por el operario se funda en circunstancias inverosímiles por comprender muchas horas extras durante un lapso considerable que el común de las personas no podría desempeñar, ya que en autos existirá una presunción legal en su favor, en el sentido de que laboró dentro del horario que expresó; lo que a su vez genera

la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."

Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal considera que la responsable al resolver sobre el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, emitió un laudo carente de motivación, porque aun cuando señaló que con los recibos de pago exhibidos por la demandada y que constaban en el legajo de pruebas, se acreditó que en el último año de servicios la actora recibió el pago oportuno de las mismas, lo cierto es que omitió precisar a qué recibos se refería, ya que la trabajadora ofreció en los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del escrito de pruebas, veinticinco, cincuenta y tres, cincuenta, cuarenta y nueve, cincuenta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta y siete y cuarenta, recibos de nómina respectivamente, a los que identificó como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sin que sea válido que la responsable, de manera dogmática, diga que con los mismos se demostró el pago de las prestaciones reclamadas, porque dicha cuestión impide que la actora conozca con exactitud la probanza que a juicio de la Junta corroboró ese hecho y, por lo tanto, se encuentre en aptitud de controvertir el valor otorgado por la responsable, razón por la cual, se considera que el laudo es violatorio en ese aspecto de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en relación con lo determinado por la Junta en cuanto a la prestación consistente en caja de ahorro, este tribunal considera, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que fue inexacto que la responsable dejara a salvo los derechos de la trabajadora para solicitar su pago, por ser el reclamo oscuro e impreciso, ya que de conformidad con los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, por lo que, si consideraba que la exigencia del pago de la caja de ahorro era oscura, debió prevenir a la trabajadora para que aclarara su deman-

da en relación con dicha prestación y señalara a cuánto ascendía el monto de la misma.

En diverso sentido y en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época, página 67, de rubro y texto que a continuación se transcriben, se hizo el estudio de las acciones que no dependían de la violación procesal analizada en párrafos precedentes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

En ese orden de ideas, debe concederse el amparo solicitado por la quejosa, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo y en reposición de procedimiento, prevenga a la actora para que aclare su demanda y

precise a cuánto ascendía el monto acumulado a su favor en la caja de ahorro; cómo se conformaba y el periodo de exigencia; posteriormente y seguido el trámite legal, tome en cuenta para calificar la oferta de trabajo, la probanza ofrecida por la reclamante en la audiencia trifásica, identificada con el número 25, consistente en el certificado del derecho a retiro por desempleo y considere que la patronal al contestar la demanda, señaló que la actora también trabajaba los sábados de las seis a las diez horas y de las once a las trece horas contando con una hora para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, la cual corría de las diez a las once horas, por lo que el día de descanso era el domingo; se abstenga de considerar que la jornada de labores aducida por la actora era inverosímil, pues existía en su favor la presunción de ser cierta, derivada de la prueba de inspección ofrecida de su parte y, por último, motive su absolucón al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Por lo expuesto, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el 2 de febrero de 2011, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por la quejosa contra \*\*\*\*\* . El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relator el tercero de los nombrados, quien sostuvo su ponencia como voto aclaratorio.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente**

## como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**Voto aclaratorio** del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría, pues estimo que en la especie era inconducente la concesión del amparo respecto del segundo concepto de violación que consistía en que fue incorrecta la absolución de la Junta respecto de horas extras, al estimar que la jornada de trabajo señalada por la actora resultaba inverosímil, pues en el escrito inicial de demanda la quejosa había precisado en forma clara el horario de labores "de las ocho horas con treinta minutos a las veintidós horas de lunes a viernes", lo que fue negado por la patronal; entonces, a su parecer, le correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.—Es infundado el concepto de violación. Si bien conforme a lo dispuesto la fracción VIII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba para acreditar la duración de la jornada de trabajo corresponde al patrón; cierto es también, que este Tribunal Colegiado estima que cuando un trabajador exige el pago de horas extras, esta pretensión debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, a fin de establecer si el número de horas y periodo en que se prolongó la jornada, da oportunidad que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana; empero, cuando la reclamación se apoya en circunstancias inverosímiles por señalar una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable, obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones.—Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia 4a./J. 20/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, materia laboral, página diecinueve, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."—Como ya se vio, la trabajadora señaló que tenía una jornada de labores comprendida de las ocho horas con treinta minutos a las diecio-

cho horas de lunes a viernes y los sábados de las seis horas a las trece horas, contando con una hora para tomar alimentos y descansar dentro de las instalaciones de trabajo; que aun cuando la salida era a las dieciocho horas, diariamente se quedaba hasta las veintidós horas, por lo que laboraba cuatro horas extras diarias.—En cambio, la patronal señaló que el horario de trabajo era de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas con treinta minutos con dos horas para comer fuera de la fuente de trabajo y continuando de las quince horas con treinta minutos a las dieciocho horas y los sábados de las seis a las diez horas y de las once a las trece horas, contando con una hora para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo, la cual corría de las diez a las once horas, por lo cual el día de descanso era el domingo.—La Junta determinó que era improcedente el pago del tiempo extraordinario, ante la inverosimilitud del reclamo, ya que humanamente nadie podía laborar trece horas y media continuas sin descanso alguno, sobre todo si se tomaba en cuenta las actividades desempeñadas.—Ahora, para determinar con claridad si el reclamo realizado por la actora reviste la calidad de inverosímil o no, es necesario tomar en cuenta que los artículos 58 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, establecen: "Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."—"Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."—Conforme a la interpretación armónica de los citados preceptos, se entiende que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar su trabajo y que cuando no sale del lugar donde labora, el periodo de descanso correspondiente debe ser considerado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo; por lo que en el supuesto de que el trabajador precise en su demanda que laboró un cierto número de horas, pero que disfrutaba de un periodo de descanso dentro de la fuente de trabajo, debe considerarse que también en ese lapso se encontró a disposición del patrón y, por lo tanto, forma parte de la jornada continua.—En ese contexto, se estima correcta la determinación alcanzada por la Junta al absolver del pago de horas extras, pues es inverosímil que el trabajador se haya desempeñado dentro de una jornada diurna de trece horas y media diarias de lunes a viernes, además los sábados de las 6:00 a las 13:00 horas (7 horas); en consecuencia, es ilógico que a pesar de lo excesivo del horario de labores tuviera tiempo suficiente para descansar y reponer energías; por tanto, los datos en que fundó su reclamación al pago de horas extras no resultan creíbles, por no estar apegados a la condición humana; de ahí que haya sido correcta la absolución decretada por la Junta.—En consecuencia, debe decirse que lo manifestado por la actora resultaba contrario a la condición humana, pues el que una persona laborara durante trece horas y media seguidas (cinco horas y media de trabajo diario en demasía), sin contar con un momento para descansar y reponer energías, o bien, para atender a sus necesidades de alimentación, fisiológicas e incluso personales, sin que la exposición prolongada a ese tipo de jornada, diera como resultado una merma en el estado de salud que lo imposibilitara para continuar laborando; de ahí que se estime inverosímil el reclamo de la quejosa en torno al pago de horas extras y, en consecuencia de ello, se debió declarar infundado este concepto de violación.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la infor-**

mación considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.**—

Si el trabajador reclama el pago de tiempo extra y para acreditarlo ofrece la inspección ocular sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo el demandado se abstiene de ponerlos a la vista, ello origina que se tenga por cierta la jornada de trabajo que adujo el empleado; en ese supuesto no ha lugar a absolver del pago de horas extras por estimar que la jornada de labores aducida por el operario se funda en circunstancias inverosímiles por comprender muchas horas extras durante un lapso considerable que el común de las personas no podría desempeñar, ya que existe presunción legal en su favor, en el sentido de que laboró dentro del horario expresado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 1023/2011.—Francis Elizabeth Torres Castro.—7 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA.**—

Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO

EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para el cálculo de su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 675/2011.—Enrique Escobedo de la Peña.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaría: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.**—En la jurisprudencia P/J. 38/2002 de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido tribunal jurisdiccional debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente hasta el 3 de octubre de 2011), y 192 de la Ley de Amparo. Sin embargo, fuera

de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no pueden declarar la nulidad del acto impugnado, fundándose en una ejecutoria aislada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya declarado la inconstitucionalidad de algún precepto legal en que se haya fundado aquél, aun cuando dicha protección constitucional beneficie exclusivamente al promovente del juicio de origen, puesto que la Sala fiscal carece de facultades para pronunciarse respecto de la observancia o no del artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de garantías, en virtud del cual el efecto protector de una concesión de amparo previsto en dicho precepto legal, implica restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que hace patente que se trata de un aspecto que compete exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se trata de la interpretación y aplicación de una disposición legal que regula los efectos de una concesión de amparo, en donde el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de facultades para pronunciarse al respecto, dado que únicamente puede aplicar jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, pero no tesis o precedentes aislados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

#### VI.1o.A.16 A (10a.)

Revisión fiscal 1/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

**Nota:** La tesis P/J. 38/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5.

### **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.—**

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atri-

buciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

### III.4o.(III Región) 6 K (10a.)

Amparo directo 730/2011.—Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.



**VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.**—El citado

decreto expresamente tomó en cuenta que, por virtud de las tesis 2a./J. 34/2006 y 1a./J. 136/2005 de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en diversas ejecutorias había procedido el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que los quejosos no trasladaran el impuesto al valor agregado a la tasa del 15% sino a la del 0%. A partir de ese antecedente, en dicha determinación administrativa se estableció un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del mencionado tributo que deba pagarse por la importación o enajenación de jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras, de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta presentada en envases menores de diez litros. Con dicha medida el Ejecutivo Federal consideró homologar el tratamiento fiscal de estos productos, de forma que la industria que los produce y su comercialización no se vieran afectados por las distorsiones que se provocan en el mercado, cuando sólo algunos agentes pueden aplicar la tasa del 0% a los productos aludidos como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales favorables, y asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de esos bienes. Ahora bien, para analizar si dicho decreto respeta la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, cobra

relevancia la primera de las referidas tesis jurisprudenciales, que declaró inconstitucional el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ante la inexistencia de elementos que justifiquen el trato diferenciado al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de aquellos en estado líquido en general. Visto el indicado criterio, cabe advertir que si el beneficio contenido en el comentado decreto se implementó para evitar la afectación provocada por la distorsión en el mercado, como consecuencia de la aplicación de las jurisprudencias precisadas, entonces la limitación de dicho beneficio a la importación o enajenación de específicos alimentos en estado líquido, no obstante que el trato inequitativo que pretendió suprimirse se refería a la enajenación de alimentos en estado líquido en general, implica un trato desigual entre aquellos que importan o enajenan los incluidos en el decreto y quienes realizan dichas actividades con otros, diferentes, por carecer de una base objetiva y válida que lo justifique, es decir, no existe racionalidad en el trato desigual, ya que no se trata de un medio apto para alcanzar el fin pretendido, si consideramos que subsiste la distorsión en la cadena de comercialización respecto de algunos alimentos en estado líquido. Por tanto, el decreto de marras, respecto del impuesto al valor agregado, viola la señalada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.2o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 491/2011.—Tiendas Soriana, S.A. de C.V. y otra.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

**Nota:** Las tesis 2a./J. 34/2006 y 1a./J. 136/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 420, con el rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).", y Tomo XXII, octubre de 2005, página 672, con el rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", respectivamente.

**VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.**—

De conformidad con el mencionado precepto constitucional vigente a partir del 4 de octubre de 2011, las partes se encuentran obligadas a preparar las violaciones de procedimiento antes de promover el juicio de amparo directo, salvo en tratándose de asuntos en los que se afecten derechos de menores o incapaces, o al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, así como en materia penal cuando promueva el sentenciado; sin embargo, aun cuando la demanda de amparo directo se interponga con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, pero la violación procesal alegada en materia administrativa se haya producido con anterioridad a aquélla, no es jurídicamente factible exigir en tal caso que el quejoso debiera prepararla, a través del medio de defensa previsto en la ley del acto, precisamente porque la violación aludida se ubica en una época anterior, en la que por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actor (impetrante de amparo) no estaba obligado a preparar violación procesal alguna en materia administrativa; de modo tal que en ese supuesto el Tribunal Colegiado debe atender el concepto de violación respectivo, y resolver lo que en derecho proceda acerca de la violación de procedimiento en él planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.A.13 A (10a.)**

Amparo directo 367/2011.—Eugenio Tomás Dionate Aquino.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.



# **SEXTA PARTE**

## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**Subsección 1.**  
**PLENO**

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, VIGENTE HASTA EL TREINTAYUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y, POR LA OTRA, DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, DIFUNDIDO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VIGENTE HASTA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO DEL DIVERSO 65 DEL REFERIDO REGLAMENTO, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

**TERCERO.** El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

**CUARTO.** El citado Acuerdo General 5/2001, en su Punto Quinto, fracción I, inciso D), dispone: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: (...) D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia. (...)";

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión

no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

**SEXTO.** En esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está pendiente de resolverse la contradicción de tesis 362/2010, entre los criterios sostenidos por sus Salas Primera y Segunda, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 2228/2009, 683/2010, 280/2011, 177/2011 y 304/2011, en los cuales se declaró la inconstitucionalidad de los numerales 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 58, fracción II, y 65, de su Reglamento, por considerarlos violatorios de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever un límite temporal para que la autoridad emita resolución en el procedimiento relativo a la revisión de dictámenes de estados financieros efectuados por contador público autorizado; y, los diversos 1018/2008, 2203/2009, 356/2010, 305/2011 y 388/2011, en los cuales se declaró la constitucionalidad de los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 58, fracción II, de su Reglamento, por considerar que no vulneran la garantía de seguridad jurídica, toda vez que la figura de la caducidad prevista en el numeral 67 del mencionado Código, es aplicable al referido procedimiento de revisión de dictámenes de estados financieros efectuados por contador público autorizado, por lo que la autoridad administrativa cuenta con el plazo de cinco años para imponer las sanciones correspondientes, respectivamente, y

**SÉPTIMO.** Si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, ello no obsta para que con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se acuerde el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del Decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su Reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil

nueve, así como del diverso 65 del referido Reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la citada contradicción de tesis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 362/2010, referida en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión radicados y que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del Decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su Reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido Reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

**SEGUNDO.** Una vez resuelta la referida contradicción de tesis, los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista el problema de constitucionalidad indicado en el punto anterior, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de

la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, Y POR LA OTRA, DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, DIFUNDIDO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VIGENTE HASTA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO DEL DIVERSO 65 DEL REFERIDO REGLAMENTO, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 20 DE MARZO DE 2012).

**Nota:** El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determi-

nación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once, por el que se modifican las fracciones III, V y VI, del punto tercero; incisos B), C) y D) de la fracción I, y fracción IV, del punto quinto; párrafo segundo de la fracción III, del punto décimo; fracciones I y III, y se adiciona una fracción V, del punto décimo primero; punto décimo séptimo, adicionándole además un párrafo tercero, y se derogan los puntos décimo noveno y vigésimo, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161 y Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1831, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el

Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

**TERCERO.** El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

**CUARTO.** El citado Acuerdo General 5/2001, en su Punto Quinto, fracción I, inciso D), dispone: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: (...) D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia (...)";

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

**SEXTO.** En esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse las contradicciones de tesis 211/2011 y 222/2011, entre los criterios sostenidos por sus Salas Primera y Segunda, al resolver, la Primera Sala, el amparo directo en revisión número 1603/2002, que dio origen a la tesis aislada número 1a. XXII/2004, de rubro: "**RENTA. EL ARTÍCULO 70,**

**PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS MORALES PRECISADAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.",** y el amparo directo en revisión número 488/2010, que a su vez dio origen a la diversa aislada 1a. XXXIII/2011, de rubro: **"RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."**; así como por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2647/2010, y los amparos en revisión 876/2010 y 257/2011, en los que sustentó que el trato diferenciado que otorga el citado penúltimo párrafo del artículo 95 a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza y a los demás sujetos que se exceptúan en el citado artículo, no es violatorio del principio de equidad contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y;

**SÉPTIMO.** Si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, ello no obsta para que con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se acuerde el aplazamiento del dictado de las sentencias en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva las citadas contradicciones de tesis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

## ACUERDO:

**PRIMERO.** En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 211/2011 y 222/2011, referidas en el considerando sexto de este acuerdo general, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión radicados y que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

**SEGUNDO.** Una vez resueltas las referidas contradicciones de tesis, los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista el problema de constitucionalidad indicado en el Punto anterior, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

## CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 20 DE MARZO DE 2012).

**Nota:** Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Las tesis aisladas 1a. XXII/2004 y 1a. XXXIII/2011, de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS MORALES PRECISADAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE." y "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.", citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 310 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 619, respectivamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



**ACUERDO GENERAL 3/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL TÍTULO "DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LAS COMPARENCIAS INFORMATIVAS" AL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN 1a., DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 7/2008, QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y ABROGA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 28/2003, DEL PROPIO CUERPO COLEGIADO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales federales del país; cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 7/2008,

que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado;

**TERCERO.** El Pleno o las comisiones del consejo están facultados para ordenar la práctica de visitas extraordinarias, siempre que consideren que existen elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por funcionarios o empleados de los órganos jurisdiccionales, las que pueden ser constitutivas de causa de responsabilidad;

**CUARTO.** La información y las constancias que se recaban durante el desahogo de la visita extraordinaria, permiten visualizar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, así como el desempeño y conducta de sus miembros, por lo que los efectos que producen son esencialmente disciplinarios;

**QUINTO.** De la revisión a las actas circunstanciadas que derivan de la práctica de las visitas extraordinarias de inspección, se aprecia que entre otros puntos, se relacionan las quejas presentadas por escrito y de manera verbal contra los servidores públicos que integran el órgano jurisdiccional;

**SEXTO.** Frente a los elementos presuntivos derivados por el indebido comportamiento o mal desempeño de algún funcionario o empleado del órgano jurisdiccional, como medida de seguridad, resulta importante tomar conocimiento directo de las manifestaciones realizadas por los denunciantes o declarantes, pues las circunstancias exteriores y peculiares del individuo constituyen datos indicativos que permitirían tener una mayor certeza para resolver sobre la instauración o no de un procedimiento de responsabilidad;

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a la obligación y responsabilidad que tiene este consejo, para tomar decisiones tendentes a fortalecer y transparentar el servicio público de impartición de justicia, a fin de acrecentar la confianza en las instituciones y en específico, en el comportamiento y desempeño de los funcionarios o empleados del Poder Judicial de la Federación, se estima oportuno videograbar las comparecencias o declaraciones informativas que se recaban de manera verbal durante el desarrollo de las visitas extraordinarias de inspección, por lo que se deberá adicionar al capítulo tercero, sección 1a., del diverso Acuerdo General 7/2008, el artículo 68 Bis.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales referidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se **adiciona** el artículo 68 Bis con el título "DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LAS COMPARECENCIAS INFORMATIVAS" al capítulo tercero, sección 1a., del Acuerdo General 7/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado, para quedar como sigue:

" ...

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS SECCIÓN 1a. DISPOSICIONES COMUNES

...

#### DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LAS COMPARECENCIAS INFORMATIVAS

**Artículo 68 Bis. Videograbación de las comparecencias o declaraciones informativas.** Las comparecencias o declaraciones informativas que se recaben de los servidores públicos o exfuncionarios que se hubiesen encontrado adscritos al órgano jurisdiccional durante el periodo inspeccionado, así como de aquellas que a juicio del visitador resulten relevantes, deberán videograbarse.

**Artículo 68 Ter.** El visitador previo al inicio de la comparecencia a cargo del funcionario o expleado del órgano jurisdiccional, ordenará al secretario técnico que designe, proceda a activar el sistema de grabación de audio y video; hecho lo anterior, procederá al desahogo de la diligencia con todas sus formalidades.

**Artículo 68 Quater.** Requisitos que debe contener la comparecencia.

- I. La fecha en que se lleva a cabo;
- II. La hora de apertura y conclusión;
- III. La certificación, en la que se hará constar que se activó el sistema de grabación, o las causas extraordinarias que impidieron hacerlo;

**IV.** Todo aquello que el compareciente como el visitador judicial 'A' soliciten que se asiente;

**V.** La firma de quienes hayan comparecido en ella.

La citada comparecencia no deberá interrumpirse, sino sólo en caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo expresarse el motivo de la interrupción y asentarse en el propio documento. Superado dicho motivo, la grabación deberá reanudarse."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Para su difusión, publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en los medios electrónicos de consulta pública.

**TERCERO.** La Comisión de Administración de este consejo, por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus atribuciones proveerán lo necesario a fin de que se dote a la Visitaduría General de este consejo, el equipo de grabación de audio y video, así como del mobiliario adecuado que permita la guarda y custodia de los dispositivos de almacenamiento de datos que contengan los archivos digitales de las comparecencias; asimismo, verificará su debido funcionamiento, para lo cual, implementará las acciones tendentes a capacitar al personal (secretarios técnicos), para operar el sistema de grabación.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el título "De la Videograbación de las Comparecencias Informativas" al capítulo tercero, sección 1a., del diverso Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil doce, por una-

nimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce (D.O.F. DE 9 DE MARZO DE 2012).

**Nota:** El Acuerdo General 7/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, marzo de 2008, página 2323.

**ACUERDO GENERAL 8/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON SEDE EN CANCÚN, QUINTANA ROO, Y SU TRANSFORMACIÓN E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN LA MISMA LOCALIDAD.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de

Distrito, y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, reformas que entraron en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición a ese ordenamiento de un título especial denominado "Del juicio oral mercantil", lo que incidirá en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la mercantil una materia de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de las diversas entidades federativas;

**QUINTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, aprobó la creación paulatina de órganos jurisdiccionales en materia mercantil, especializados en juicios orales y ejecutivos de cuantía menor, como medida para eficientar la administración de justicia en esta materia en beneficio de los justiciables, órganos jurisdiccionales que se irán implementando en diversos lugares del país, conforme a la disponibilidad presupuestal e inmobiliaria lo permitan;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 56/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación e inicio de funciones a partir del veintiocho de enero de dos mil doce como Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor; con sede en la citada ciudad.

En los puntos primero y segundo del referido ordenamiento se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la citada localidad;

**SÉPTIMO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura

necesaria para que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo, pueda iniciar funciones y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

### ACUERDO

**ÚNICO.** A partir del dieciséis de marzo de dos mil doce, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, concluye sus actividades y se transforma e inicia funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Dicho órgano jurisdiccional funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos, en la esfera de su competencia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de

Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera. México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 15 DE MARZO DE 2012).

**Nota:** El Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777.

**ACUERDO GENERAL 45/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA LICENCIA DE PATERNIDAD, LA LICENCIA POR ADOPCIÓN DE UNA HIJA O UN HIJO, ASÍ COMO CRITERIOS ADICIONALES PARA CONCEDER LICENCIAS POR CONCEPTO DE CUIDADOS MATERNOS Y PATERNOS, EN FAVOR DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; que cuenta con independencia técnica, de gestión, así como para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Que los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los términos y condiciones en que serán otorgadas las licencias de todo servidor público o empleado del Poder Judicial de la Federación;

**TERCERO.** Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Y será ésta la que proteja la organización y el desarrollo de la familia;

**CUARTO.** Que la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979 y de la que México es parte, proclama el principio de igualdad entre hombres y mujeres, además, los Estados miembros se comprometen mediante políticas públicas, leyes y acciones afirmativas, a eliminar todas las formas de discriminación así como las prácticas que reproduzcan la desigualdad en la sociedad. Específicamente, el artículo 11 sobre el derecho al trabajo e igual salario prestaciones y capacitación; los Estados se comprometen a alentar que padres y madres compartan las responsabilidades familiares suministrando los servicios sociales de apoyo necesarios;

**QUINTO.** Que la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad de condiciones de hombres y mujeres mediante mecanismos institucionales en el orden público nacional. En ésta se proponen acciones afirmativas, de transversalidad, y un sistema nacional para la igualdad entre hombres y mujeres como herramientas de una estrategia nacional, que oriente a la consolidación de un *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; entendiéndose que la igualdad entre géneros implica la eliminación de todas las formas de discriminación generadas por pertenecer a cualquier sexo;

**SEXTO.** Que el objetivo de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* radica en eliminar las diferentes formas de discriminación que se ejerzan sobre cualquier persona promoviendo la igualdad de oportunidades y trato. En este sentido, el Estado faculta a las autoridades de los órganos pú-

blicos federales a tomar las medidas necesarias así como de disponer de los recursos necesarios para la eliminación de cualquier tipo de obstáculos que impidan la equidad;

**SÉPTIMO.** Que la Política Nacional en Materia de Igualdad establece que para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, se deberá considerar:

- a) El fomento de la igualdad entre mujeres y hombres;
- b) Asegurar la planeación presupuestal para incorporar la perspectiva de género; y
- c) La transversalidad de las acciones que fomenten la equidad.

**OCTAVO.** Que en el *Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, suscrito el 8 de mayo de 2007 por los representantes de los tres Poderes de la Unión, acordaron promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres orientando estrategias para la eliminación de la discriminación en los ámbitos públicos y privados del Estado Mexicano;

**NOVENO.** Que derivado del *Acuerdo Nacional Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres*, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el día 11 de diciembre de 2007, se encomendó la formalización de una comisión que llevara a cabo las acciones del programa de género, creándose a partir de febrero de 2008 la *Comisión de Equidad de Género*, misma que a partir del 25 de marzo de 2009, se convirtió en Comité de Equidad de Género, para posteriormente, en febrero de 2010, cambiar su denominación a *Comité de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales*;

**DÉCIMO.** Que para consolidar una cultura de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres dentro del Poder Judicial de la Federación, el Comité de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, tiene como objetivo instrumentar acciones para lograr la capacitación, profesionalización y sensibilización de los servidores públicos en el ámbito de la equidad y derechos humanos;

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en congruencia con el espíritu de equidad y de respeto a los derechos humanos prevaleciente en el Poder Judicial de la Federación, se ha estimado viable proponer un acuerdo general para licencias de paternidad y la ampliación de los derechos de las y los servidores

públicos del Poder Judicial que decidan adoptar una hija o un hijo, así como los correspondientes a los cuidados maternos para casos excepcionales;

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el objeto de la licencia de paternidad es que los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, la ejerzan con mayor plenitud y reconozcan la importancia de compartir la responsabilidad como padres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, involucrándose íntegramente en los primeros cuidados de sus hijos, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros 15 días de vida. Lo anterior permitirá conciliar la vida familiar y laboral entre mujeres y hombres como requerimiento para fomentar la equidad de género;

**DÉCIMO TERCERO.** Que en este orden de ideas, es conveniente también armonizar y hacer coherentes derechos de maternidad y paternidad para las y los servidores públicos que se conviertan en padres mediante la adopción de menores, así como tomar en cuenta las circunstancias en que las hijas y los hijos, sean biológicos o adoptados, requerirán cuidados maternos o paternos durante la crianza.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo Primero.** Son sujetos del presente acuerdo, las servidoras y los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo Segundo.** Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de cinco días hábiles, contados a partir del día de nacimiento de su hija o hijo.

**Artículo Tercero.** Para el efecto del artículo anterior, el servidor público adscrito a cualquier órgano jurisdiccional federal deberá presentar por escrito ante el titular de su adscripción, la petición respectiva, a la que tendrá que adjuntar el certificado médico de nacimiento del niño o la niña, expedido por un centro de salud público o privado que acredite su paternidad, a fin de

que el titular expida el aviso de licencia respectivo. Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberá presentar al área de su adscripción, el acta de nacimiento correspondiente; los documentos mencionados quedarán bajo el resguardo del órgano jurisdiccional respectivo.

**Artículo Cuarto.** Los servidores públicos adscritos a áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior, a la Dirección General de Recursos Humanos y a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en el ámbito de su competencia, a fin de que estas áreas verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia de paternidad y resguarden los documentos en el expediente que en ellas obra, según sea el caso.

**Artículo Quinto.** Los servidores públicos podrán solicitar ampliación de la licencia de paternidad a que se refiere el artículo segundo del presente acuerdo general, en las siguientes circunstancias y periodos:

**I.** En caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacidos, así como de complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre, la licencia de paternidad podrá extenderse por un periodo igual de cinco días hábiles continuos;

**II.** En caso de parto múltiple, la licencia de paternidad podrá extenderse por cinco días hábiles continuos;

**III.** En caso de que durante los primeros quince días posteriores al parto, la madre fallezca, el servidor público podrá solicitar una licencia con goce de sueldo, por diez días hábiles adicionales al periodo correspondiente a su licencia de paternidad, dicha solicitud deberá realizarse por escrito ante el titular de su adscripción, a la cual adjuntará el acta de defunción correspondiente.

**Artículo Sexto.** El servidor público, mujer, u hombre, a quien se le conceda la adopción de un niño o niña disfrutará de una licencia con goce de sueldo, en los siguientes términos:

**I.** En caso de que el menor adoptado tenga entre dos y seis meses de edad, la licencia que se otorgue a la madre será de cuarenta días naturales;

**II.** Cuando el menor adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, se otorgará a la madre una licencia de veinte días naturales;

**III.** En caso de que el menor tenga más de doce meses de edad, se extenderá una licencia de diez días hábiles a la madre;

**IV.** En todos los casos de adopción, se extenderá una licencia de cinco días hábiles al padre; y

**V.** Si el menor adoptado es recién nacido y su vida está en peligro, se extenderá la licencia tanto para la madre como para el padre, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo quinto del presente acuerdo general.

**Artículo Séptimo.** Al finalizar el periodo de licencia de maternidad y cuidados, otorgada en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrá solicitarse una licencia con goce de sueldo, por concepto de cuidados maternos, cuando medien las siguientes circunstancias:

**I.** Cuando se trate de un parto prematuro, podrá otorgarse una licencia por un periodo de cinco días naturales, por cada semana completa faltante para el término de la gestación;

**II.** En caso de que al nacer, el menor presente problemas de salud que pongan en riesgo su vida y ameriten intervención quirúrgica o cuidados intensivos, la licencia se otorgará por quince días naturales adicionales; y

**III.** Cuando se trate de parto múltiple, la licencia se otorgará por diez días naturales más.

**Artículo Octavo.** Una vez que la madre haya tramitado su licencia de maternidad ante el ISSSTE, deberá informar este hecho por escrito al área de su adscripción, a la Dirección General de Recursos Humanos o a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, según corresponda, con el fin de que queden registradas las fechas de dicha licencia.

**Artículo Noveno.** Todas las madres, biológicas y adoptivas, tendrán derecho al periodo de lactancia, hasta que el recién nacido cumpla los seis meses de edad, en los términos de lo señalado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, dos periodos durante el día, de media hora cada uno. Las madres podrán decidir cómo aplicar su derecho de una hora de lactancia diaria, pudiendo optar por entrar una hora más tarde al tribunal, salir una hora más temprano o ampliar su horario de comida. Esta decisión deberá ser informada por escrito, tanto a su superior jerárquico como al área administrativa que corresponda.

**Artículo Décimo.** Las hipótesis de ampliación de las licencias y permisos regulados por este acuerdo general, no serán acumulables en ningún caso, debiendo hacer valer solamente una de ellas en cada solicitud.

**Artículo Décimo Primero.** Los servidores públicos podrán solicitar licencia de paternidad solamente una vez por año.

**Artículo Décimo Segundo.** Podrá concederse licencia con goce de sueldo en términos del presente acuerdo general, sin importar que implique la extensión previa o posterior del periodo vacacional. Sin embargo, cuando la licencia por paternidad considere días dentro del periodo vacacional previamente autorizado por el titular, no podrá ampliarse este último.

**Artículo Décimo Tercero.** Las licencias que se autoricen por paternidad no serán consideradas para el cómputo a que se refiere el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás correlativos a los acuerdos generales emitidos por este cuerpo colegiado, para el otorgamiento de nuevas licencias.

**Artículo Décimo Cuarto.** Para acreditar los derechos previstos en el presente acuerdo general, quien los ejerza deberá presentar las solicitudes correspondientes, así como los documentos que sustenten la petición, a las áreas administrativas competentes.

**Artículo Décimo Quinto.** Los casos no previstos en el presente acuerdo general, serán resueltos por la Comisión de Administración, con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; su Reglamento y Manual de Servicios Médicos; y demás leyes aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 45/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la licencia de paternidad, la licencia por adopción de una hija o un hijo, así como criterios adicionales para conceder licencias por concepto de cuidados maternos y paternos, en favor de las servidoras y servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 26 DE MARZO DE 2012).

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II A XVII, 145, INCISO B), PUNTOS 2 A 22 Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 148, PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I, II Y III, Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, 149, FRACCIONES I Y II, Y 150, PRIMER PÁRRAFO; ADICIONA LAS FRACCIONES XVIII A XXXI AL ARTÍCULO 3, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 137, LOS PUNTOS 23 A 45 AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 145, DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 148, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, Y EL CAPÍTULO V AL TÍTULO CUARTO; Y, DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO**

**DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del tribunal al denunciante y denunciados, ...</p> <p><b>V. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, ...</p> <p><b>XVI. a XIX. ...</b></p> <p><b>XX.</b> Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por la Contraloría a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante la propia Contraloría;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría al denunciante y denunciados, ...</p> <p><b>V. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un procedimiento de responsabilidad administrativa, ...</p> <p><b>XVI. a XIX. ...</b></p> <p><b>XX.</b> Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por la Contraloría a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustancie ante la propia Contraloría;</p> <p>...</p>

México, D.F., a 7 de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

(D.O.F. DE 16 DE MARZO DE 2012)

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO  
GENERAL 5/2012, DEL PLENO DEL CON-  
SEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,  
RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESI-  
DENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN  
TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE  
INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TER-  
CER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ES-  
TADO DE JALISCO; ASÍ COMO A LAS  
REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEP-  
CIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS  
ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIA-  
DOS DEL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>SEGUNDO. ...</b></p> <p>Su domicilio será el ubicado en el edificio XD, nivel 8, ...</p> <p>...</p>	<p><b>SEGUNDO. ...</b></p> <p>Su domicilio será el ubicado en el edificio XD, nivel 7, ...</p> <p>...</p>

México, D.F., a 1o. de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**(D.O.F. DE 9 DE MARZO DE 2012)**

**Nota:** El Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y sede indicados, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2570.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 5/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<b>SEXTO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles	<b>SEXTO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días natura-

de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial. ...	les de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial. ...
---	---

México, D.F., a 16 de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

(D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2012)

**Nota:** El Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y sede indicados, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2570.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 6/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>SÉPTIMO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>

México, D. F., a 16 de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

(D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2012)

**Nota:** El Acuerdo General 6/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2576.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 7/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN; ASÍ COMO A**

**LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MATERIA, ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADAS.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>SÉPTIMO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>

México, D. F., a 16 de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

(D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2012)

**Nota:** El Acuerdo General 7/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2581.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 21/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESI-**

**DENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA SEDE REFERIDA.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>OCTAVO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.</p> <p>...</p>	<p><b>OCTAVO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.</p> <p>...</p>

México, D. F., a 26 de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**Nota:** El Acuerdo General 21/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2313.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 32/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>SEXTO.</b> El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística.</p>	<p><b>SEXTO.</b> El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística.</p>

**México, D.F., a 27 de marzo de 2012**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**Nota:** El Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2327.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 35/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN CIUDAD VALLES; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y SEDE INDICADAS.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>SÉPTIMO. ...</b></p> <p>El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p>	<p><b>SÉPTIMO. ...</b></p> <p>El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p>

**México, D.F., a 27 de marzo de 2012**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**Nota:** El Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 773.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 44/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA SEDE REFERIDA.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>OCTAVO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>	<p><b>OCTAVO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>

México, D.F., a 27 de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**Nota:** El Acuerdo General 44/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sis-

tema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3916.

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 55/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CHETUMAL; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y SEDE INDICADA.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>DÉCIMO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>	<p><b>DÉCIMO.</b> El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.</p> <p>...</p>

México, D.F., a 27 de marzo de 2012

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**Nota:** El Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4771.

## **ACUERDO CCNO/2/2012 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CHETUMAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

**CUARTO.** Mediante Acuerdo General 55/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se ordenó el inicio de funciones del Juzgado Sexto de

Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal. En el punto quinto de dicho acuerdo se ordenó la exclusión temporal del turno a favor del Juzgado Primero de Distrito en esa entidad y residencia por el periodo del dieciséis al veintinueve de enero de dos mil doce, lapso durante el cual el órgano de nueva creación recibiría todos los nuevos asuntos que se presentaran;

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXVI, del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, es elevado, lo cual repercute en el despacho oportuno de los expedientes, además de exceder su carga de trabajo a la que presenta el Juzgado Sexto de Distrito en la misma entidad y sede de que se trata. Lo anterior, hace necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente excluir de forma temporal del turno de nuevos asuntos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por el lapso de veintiún días.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, en el periodo del **veintiséis de marzo al quince de abril de dos mil doce**, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, con excepción de los

asuntos relacionados a que refiere el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los dos Juzgados de Distrito referidos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

**SEGUNDO.** En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, recibirá también los asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

**TERCERO.** Concluido el periodo de exclusión indicado en el punto primero de este acuerdo, los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, estarán de turno en su orden durante catorce días para recibir asuntos que se presenten en días y horas inhábiles; por lo que del dieciséis al veintinueve de abril dos mil doce estará de turno el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal; del treinta de abril al trece de mayo de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, y así sucesivamente en ese orden.

**CUARTO.** Al finalizar el periodo de exclusión de turno otorgado, los titulares de los Juzgados de Distrito referidos deberán informar sobre los resultados de la exclusión de turno a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

**QUINTO.** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/2/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.— México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2012).

**Nota:** Los Acuerdos Generales 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada, 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4771, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269 y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, respectivamente.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO**

## **DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 105/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE SALAZAR LÓPEZ.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de quince de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2010, interpuesto por el licenciado Vicente Salazar López, resolvió:

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de noviembre de dos mil once pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 105/2010, se declara vencedor a Vicente Salazar López en el Décimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a Vicente Salazar López Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 105/2010.

Notifíquese personalmente al licenciado Vicente Salazar López, y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**CAMBIO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y DE ADSCRIPCIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 79 Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 24 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN CUANTO A LAS COMISIONES Y LA FORMA DE SU COMPOSICIÓN, DA A CONOCER EL CAMBIO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y DE ADSCRIPCIÓN, CON EFECTOS A PARTIR DEL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.**

CONSEJEROS	
<b>COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>PRESIDENTE: DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ</b> CÉSAR ESQUINCA MUÑOA MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

CONSEJEROS	
<b>COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN</b>	<b>PRESIDENTE: JORGE EFRAÍN MORENO COLLADO</b> CÉSAR ESQUINCA MUÑOA JUAN CARLOS CRUZ RAZO

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este cambio en la integración de las Comisiones Permanentes de Administración y de Adscripción, con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Fede-

ral, en sesión ordinaria de quince de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil doce (D.O.F. DE 22 DE MARZO DE 2012).



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



## Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/2 (10a.)	814
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a./J.	16/2011 (10a.)	41
ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008).	VII.2o.C.	1 C (10a.)	1045

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCIONES DE PREFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PLAZAS OCUPADAS DE ÚLTIMA O DE CATEGORÍA INTERMEDIA. CARGA DE PROBAR LA SUPERIORIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES DEL ACTOR FRENTE AL CODEMANDADO.	XXVII.1o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1046
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047
ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES SI PARA DARLES RESPUESTA ES MENESTER ENTRAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	VI.2o.C.	1 K (10a.)	1049
AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS.	VIII.1o.P.A.	J/34 (9a.)	827
ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.14o.C.	1 C (10a.)	1049
ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	5 C (10a.)	1050
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	IV.2o.A.	3 A (10a.)	1051
ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. NO BASTA CON QUE EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PARA IMPONERLE LA CONDENA A PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.	2 C (10a.)	1051
ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.C.	163 C (9a.)	1052
ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN DE LOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	158 C (9a.)	1053

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.	XX.2o.	J/31 (9a.)	1040
ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	1 C (10a.)	1054
AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XLVI/2012 (10a.)	269
AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	II.3o.A.	9 A (10a.)	1066
AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER.	III.3o.A.	3 A (10a.)	1067
AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	VI.2o.C.	2 C (10a.)	1067
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 17/91).	XV.1o.	1 K (10a.)	1069
APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	3 C (10a.)	1069
APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	151 C (9a.)	1070
APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO "SIN EXPRESAR AGRAVIOS" NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XVII.2o.C.T.	1 C (10a.)	1071
APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATEN- DIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.1o.C.	148 C (9a.)	1072
APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PRE- VISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓ- DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	III.2o.P.	276 P (9a.)	1072
ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRA- BAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PER- MITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	52 L (9a.)	1073
ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORI- DAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNI- CIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLI- COS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o. (III Región)	16 A (10a.)	1074
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALI- DAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRE- CIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a.	CCLI/2011 (9a.)	270
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIO- SO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUEN- CIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSI- DERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	VI.1o.A.	15 A (10a.)	1075
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO.	VI.1o.C.	37 K (9a.)	1076
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	162 C (9a.)	1077
CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.	J/24 (9a.)	878
CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.	J/23 (9a.)	880
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AM-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 71/2010).	2a./J.	19/2012 (10a.)	401
CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.	I.7o.A.	17 A (10a.)	1078
CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO CUMPLE CON EL PROPÓSITO INTRÍNSECO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.2o.C.	736 C (9a.)	1079
CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	1 C (10a.)	1080
COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.	XI.1o.A.T.	52 K (9a.)	1081

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS.	IV.2o.A.	4 A (10a.)	1082
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO QUE AUTORIZA LA RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DEL PERSONAL SINDICALIZADO QUE HA OBTENIDO TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, DEBE ELEVARSE AL RANGO DE CONVENIO Y RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	I.13o.T.	16 L (10a.)	1083
COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS.	I.11o.C.	1 C (10a.)	1084
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	14/2012 (10a.)	79
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.	9 P (10a.)	1085
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	3 C (10a.)	1093
CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o. (I Región)	1 C (10a.)	1094
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a.	VIII/2012 (9a.)	271
CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL. PARA QUE EL JUEZ CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO DEBE, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASEGURARSE DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE ADVIERTA FUERON PRACTICADAS Y QUE SE RELACIONAN CON EL HECHO DELICTIVO, Y NO ORDENARLA CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE REMITIÓ DISCRECIO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NALMENTE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL.	II.2o.P.	286 P (9a.)	1095
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR.	I.7o.A.	9 A (10a.)	1097
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	P.	I/2012 (10a.)	9
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS.	1a.	XXXV/2012 (10a.)	272

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	4 C (10a.)	1099
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.	XVI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1100
CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO.	I.7o.A.	19 A (10a.)	1100
CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.	X.A.T.	1 A (10a.)	1101
COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO).	VI.1o.C.	144 C (9a.)	1102
COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	VI.1o.C.	160 C (9a.)	1102
COSTAS. SU CONDENA PROCEDE EN CUALQUIER JUICIO MERCANTIL SEA ORDINARIO O EJECUTIVO (APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).	VI.1o.C.	166 C (9a.)	1103
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.	III.2o.A.	14 A (10a.)	1104
DECRETOS O ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA.	XV.5o.	1 A (10a.)	1105
DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VI.1o.C.	38 K (9a.)	1121
DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA.	XXI.2o.PA.	134 A (9a.)	1122
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009.	XVIII.4o.	8 P (9a.)	1123
DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	II.3o.A.	13 A (10a.)	1123
DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.T.	291 L (9a.)	1124
DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	153 C (9a.)	1125
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.	1a.	XLV/2012 (10a.)	273
DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.	1a.	XLIV/2012 (10a.)	274
DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.	XVIII.4o.	7 P (9a.)	1125
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.	1a.	XXXIII/2012 (10a.)	274
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.	1a.	XXXII/2012 (10a.)	275
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	1a.	III/2012 (9a.)	276
DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J.	16/2012 (10a.)	412
DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE ATENDER AL TIEM-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL.	XI.C.	2 C (10a.)	1126
DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.	1a./J.	5/2012 (10a.)	97
DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO.	I.18o.A.	20 A (9a.)	1127
DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO LES OTORGA FECHA CIERTA.	VI.1o.C.	155 C (9a.)	1128
EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.	P./J.	1/2012 (10a.)	5
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	13 A (10a.)	1130
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	7 A (10a.)	1130
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	15 A (10a.)	1131

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	14 A (10a.)	1132
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	10 A (10a.)	1133
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	12 A (10a.)	1134
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.	I.6o.P.	4 P (10a.)	1136
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.	1a.	XLI/2012 (10a.)	276
FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCLIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.	2a./J.	8/2012 (10a.)	444
FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.	XI.1o.A.T.	50 L (9a.)	1139
FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA.	I.6o.P.	6 P (10a.)	1140
FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.	2a./J.	13/2012 (10a.)	770
GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTES-TAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	1 C (10a.)	1144
HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	145 C (9a.)	1164
HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 L (10a.)	1165

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE ORDENA LA DESINMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS QUE ES TITULAR EL QUEJOSO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1293, tesis IV.3o.A.50 K, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA AL QUEJOSO, ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO."	I.4o.A.	5 A (10a.)	
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1167
INCENTIVO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA PENSIÓN JUBILATORIA.	I.9o.T.	3 L (10a.)	1168
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ENVÍO DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN PARA SU RESOLUCIÓN,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
POR ESTIMAR QUE DEBIÓ PRACTICARSE PERSONALMENTE.	II.3o.A.	1 K (10a.)	1168
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	III.5o.C.	1 K (10a.)	1169
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	XI.2o.A.T.	15 A (9a.)	1170
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.	IV.2o.A.	2 A (10a.)	1171
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.	XXI.1o.PA.	1 P (10a.)	1172
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	I.2o.P.	6 P (10a.)	1218
INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVEN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN.	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277
INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	III.4o. (III Región)	19 A (10a.)	1219
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRAC-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XIII/2012 (10a.)	773
INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO.	I.4o.A.	1 K (10a.)	1220
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUÉL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.6o.P.	10 P (10a.)	1221
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.	I.3o.C.	1022 C (9a.)	1222
INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES.	I.9o.C.	6 C (10a.)	1223
INTERPELACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NO TIENE AQUEL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	161 C (9a.)	1224

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS.	XXIV.1o.	2 A (10a.)	1224
INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS.	XXIV.1o.	1 A (10a.)	1225
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	X/2012 (10a.)	774
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA TENER DERECHO A ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR, CUANDO MENOS, 20 AÑOS DE SERVICIOS, QUE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PUEDEN COLMARSE, INCLUSIVE, CON EL TIEMPO DE ESPERA A QUE ALUDE EL DIVERSO ARTÍCULO 66, INCISO G), DEL MISMO ORDENAMIENTO.	XIX.1o.	40 L (9a.)	1227
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE.	VI.3o.A.	5 A (10a.)	1228
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229
JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	159 C (9a.)	1230
JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	4 C (10a.)	1231
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURREBLES.	IX.1o.	1 C (10a.)	1232

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XXXVIII/2012 (10a.)	278
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXXIX/2012 (10a.)	279
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO.	1a.	XXXVII/2012 (10a.)	280
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RES-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	XXX.1o.	1 P (10a.)	1234
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	XXIII.	J/1 (10a.)	888
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES.	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	I.2o.P.	7 P (10a.)	1236
LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUÉL.	XI.1o.A.T.	51 L (9a.)	1237
LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS.	I.3o.C.	1021 C (9a.)	1238
MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.A.	18 A (10a.)	1241

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.	XI.1o.A.T.	J/46 (9a.)	896
MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.	XXI.2o.P.A.	1 A (10a.)	1243
MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
BUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	VIII.1o.PA.	111 A (9a.)	1244
NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL.	XXI.2o.PA.	135 A (9a.)	1247
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	VI.1o.A.	10 K (10a.)	1247
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	III.2o.A.	15 A (10a.)	1248
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.	II.3o.A.	1 A (10a.)	1265

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	VI/2012 (9a.)	281
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	V/2012 (9a.)	282
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	II.3o.A.	11 A (10a.)	1266
NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.	1a.	IV/2012 (9a.)	283
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA.	XXVII.1o. (VIII Región)	1 A (10a.)	1267
NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS.	XI.1o.A.T.	64 A (9a.)	1268
OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	I.3o.C.	3 K (10a.)	1271
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL.	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.	I.13o.T.	20 L (10a.)	1286
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRETIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA.	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO PORQUE EL JUEZ LA LIBRÓ SIN ANALIZAR TODAS LAS CONSTANCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SINO SÓLO LAS QUE ÉSTE LE REMITIÓ POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL JUEZ DE DISTRITO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE AQUÉL Y PREJUZGAR SOBRE LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SINO ÚNICAMENTE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y ORDENARLE QUE LAS RECABE.	II.2o.P.	285 P (9a.)	1288
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 P (10a.)	1289
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (10a.)	1289
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.	2a./J.	49/2011 (10a.)	465
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	21/2012 (10a.)	498

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.	2a.	XI/2012 (10a.)	774
PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUScriptor.	1a./J.	11/2011 (10a.)	114
PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO.	I.18o.A.	22 A (9a.)	1291
PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN.	I.18o.A.	21 A (9a.)	1291
PATRIMONIOS DE AFECTACIÓN ECONÓMICA. NO ESTÁN PERMITIDOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	XI.1o.A.T.	53 L (9a.)	1292
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	10/2012 (10a.)	533

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.PT.	1 L (10a.)	1293
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS.	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.	II.3o.A.	J/1 (10a.)	907
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.	II.3o.A.	J/2 (10a.)	908

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PERICIAL MÉDICA. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	I.3o.C.	7 C (10a.)	1295
PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO MERCANTIL. SU DICTAMEN NO DEBE LIMITARSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2000).	VI.1o.C.	165 C (9a.)	1295
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	XIX.1o.A.C.	59 A (9a.)	1296
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARACE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.	XX.3o.	6 L (9a.)	1297
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	VI.1o.A.	J/54 (9a.)	931
PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.	I.13o.T.	11 L (10a.)	1298

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE "AYUDA DE RENTA DE CASA" QUE LES OTORGA.	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	I.7o.A.	815 A (9a.)	1300
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.	1a./J.	1/2012 (10a.)	144
PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE AUMENTAR HASTA EN DOS TERCERAS PARTES LA PENA CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE PORTEN DOS O MÁS ARMAS, ES APLICABLE A CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVÉN SUS TRES FRACCIONES.	VIII.1o.P.A.	42 P (9a.)	1301

	Clave	Tesis	Pág.
POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	XVI.P	J/7 (9a.)	949
POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SE COMPUTA A PARTIR DE SU CONOCIMIENTO INDUBITABLE.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1386, tesis XI.3o.14 A, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. PARA ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTUVIERON EN APTITUD DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, DEBEN ACREDITAR INDUBITABLEMENTE LA FECHA EN QUE CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLA."	XXI. (VII Región)	1 A (10a.)	
PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	17/2012 (10a.)	581
PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS.	XXVII.1o. (VIII Región)	2 L (10a.)	1302
PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN ES INDISPENSABLE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE EL TRABAJADOR HAYA OCUPADO ALGÚN PUESTO EN LA EMPRESA O PRESTADO SUS SERVICIOS TEMPORALMENTE PARA CUBRIR UNA VACANTE, POR LO QUE SI SE INTENTA CONTRA DIVERSO PATRÓN, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE.	I.9o.T.	4 L (10a.)	1304
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS.	VI.1o.C.	152 C (9a.)	1304
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008).	I.13o.T.	13 L (10a.)	1322
PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.	I.6o.P.	11 P (10a.)	1322
PRINCIPIO LATINO <i>NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS</i> . NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.	I.3o.C.	1 K (10a.)	1323
PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XI.1o.A.T.	63 A (9a.)	1324
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	I.6o.P.	3 P (10a.)	1325
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	1a./J.	18/2011 (10a.)	170
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	XV/2012 (10a.)	775
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	XIV/2012 (10a.)	776
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XII.4o.	1 A (10a.)	1326
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA NO APERCIBE AL ABSOLVENTE CON TENERLO POR CONFESO EN CASO DE QUE SE NIEGUE A RESPONDER O CONTESTE CON EVASIVAS LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN, ES ILEGAL QUE EN EL LAUDO ESTIME DICHO MEDIO PROBATORIO COMO PRUEBA INDICIARIA EN SU CONTRA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	4 L (9a.)	1327
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	IV.3o.T.	J/102 (9a.)	964
PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN.	I.13o.T.	14 L (10a.)	1340

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE.	IV.3o.T.	J/101 (9a.)	979
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ANALIZA AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCINDIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE DICHO MEDIO PROBATORIO, SU DESECHAMIENTO ES ILEGAL.	XII.3o. (V Región)	1 L (10a.)	1340
PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO.	XVI.3o.C.T.	3 K (9a.)	1350
PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL.	XVII.1o.C.T.	2 L (10a.)	1351
PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	X.A.T.	2 L (10a.)	1368

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.	2a./J.	11/2012 (10a.)	609
PRUEBAS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO SON ADMISIBLES LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE SE RINDAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL SI NO SE HIZO DICHA PETICIÓN ANTE EL PROPIO JUEZ DE AMPARO, Y SE VELÓ PORQUE SE AGREGARAN A LA INCIDENCIA COPIAS COMPULSADAS DE AQUÉLLOS.	VI.2o.C.	2 K (10a.)	1369
QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE TIENE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA UNA DIVERSA QUE YA HABÍA SIDO SEÑALADA CON DICHO CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	9 K (10a.)	1371
QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.	III.2o.C.	2 K (10a.)	1372
QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	III.2o.C.	1 K (10a.)	1373

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME.	VI.1o.C.	35 K (9a.)	1375
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO.	VI.1o.C.	36 K (9a.)	1375
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA.	XXXI.	1 K (10a.)	1376
RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	200 C (9a.)	1379
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES.	I.13o.T.	19 L (10a.)	1380

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA ADMITIDA, Y LA JUNTA ACUERDA DE CONFORMIDAD DICHA PETICIÓN, ESA DETERMINACIÓN NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES.	I.13o.T.	18 L (10a.)	1380
RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.	I.13o.T.	17 L (10a.)	1390
RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS FONDOS ACUMULADOS PARA EL RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA SU CUANTIFICACIÓN.	I.13o.T.	22 L (10a.)	1390
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.	1a.	L/2012 (10a.)	285
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA.	1a.	XLIX/2012 (10a.)	285
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.	1a.	XLVII/2012 (10a.)	287
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LI/2012 (10a.)	288
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	5 P (10a.)	1391
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A SU PAGO ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE LA CAUSA INICIE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO.	I.6o.P.	7 P (10a.)	1392
REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE LA JUNTA PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO PRESENTÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ORIGINAL, Y AQUÉLLA REMITIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE COPIA SIMPLE DE ELLA, LO QUE MOTIVÓ QUE SE TUVIERA POR NO INTERPUESTA.	I.9o.T.	5 L (10a.)	1392
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DIS-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a.	XII/2012 (10a.)	777
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J.	20/2012 (10a.)	402
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	4 A (10a.)	1393
REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.	XXVII.1o. (VIII Región)	2 A (10a.)	1394
REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXI. (VII Región)	3 A (9a.)	1395
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE POR MENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CON-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.	I.7o.A.	20 A (10a.)	1425
REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	I.18o.A.	19 A (9a.)	1426
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2009).	1a.	XL/2012 (10a.)	289
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	IX/2012 (9a.)	289
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL.	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.A.	5 A (10a.)	1450
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.7o.A.	8 A (10a.)	1450
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	172 C (9a.)	1451
SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.	2a./J.	18/2012 (10a.)	635
SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.	2a./J.	12/2012 (10a.)	666
SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO.	II.3o.A.	6 A (10a.)	1453
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	XXIII.1o. (IX Región)	2 A (10a.)	1454
SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.	I.7o.A.	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN</b> 233 A (9a.)	1458

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SINDICATOS. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD LABORAL, POR LO MENOS CADA TRES MESES, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE AQUÉLLA CARECE DE FACULTADES PARA EXIGIR QUE DEMUESTREN LOS TÉRMINOS EN QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, Y SU LEGALIDAD.	XI.1o.A.T.	49 L (9a.)	1459
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a.	CCL/2011 (9a.)	290
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.	1a.	CCXLVIII/2011 (9a.)	291
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	1a.	CCXLIX/2011 (9a.)	292
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	25/2012 (10a.)	681

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VI.1o.A.	J/55 (9a.)	1008
SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO.	VI.1o.C.	149 C (9a.)	1459
SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009).	VI.1o.A.	14 A (10a.)	1460
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.PT.	1 P (10a.)	1461
SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES.	III.1o.T.	1 L (10a.)	1462
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	21/2011 (10a.)	205

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.	IV.2o.C.	64 K (9a.)	1462
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.	VII.2o. (IV Región)	14 P (10a.)	1463
TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO.	1a.	X/2012 (9a.)	293
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	124/2011 (9a.)	228
TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	VI.1o.A.	8 K (10a.)	1465
TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO.	I.13o.T.	12 L (10a.)	1479
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	I.3o.T.	2 L (10a.)	1479
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	1a.	VII/2012 (9a.)	294
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	16 A (10a.)	1480
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.	III.4o. (III Región)	6 K (10a.)	1481
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.	2a./J.	24/2012 (10a.)	747
USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXIX/2012 (10a.)	295
VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	IV.2o.A.	1 A (10a.)	1483
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXX/2012 (10a.)	296
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	VI.1o.A.	13 A (10a.)	1485
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	VI.2o.C.	J/3 (10a.)	1028
VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	2/2012 (10a.)	265



## Índice de Ejecutorias

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 317/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2011 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." .....	1a.	15
Contradicción de tesis 326/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." .....	1a.	42
Contradicción de tesis 382/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO." .....	1a.	80
Contradicción de tesis 271/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2011 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR." ....	1a.	98
Contradicción de tesis 53/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.".....	1a.	115
Contradicción de tesis 238/2011.—Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2011 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA." .....	1a.	146

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 320/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2011 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." .....</p>	1a.	171
<p>Contradicción de tesis 84/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2011 (9a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO." .....</p>	1a.	206
<p>Contradicción de tesis 269/2010.—Suscitada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." .....</p>	1a.	229
<p>Contradicción de tesis 397/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)." .....</p>	2a.	301

**Clave Pág.**

- Contradicción de tesis 482/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 19/2012 (10a.) y 2a./J. 20/2012 (10a.), de rubros: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 71/2010)." y "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO." ..... 2a. 353
- Contradicción de tesis 477/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2012 (10a.), de rubro: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE." ..... 2a. 403
- Contradicción de tesis 344/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL." ..... 2a. 413
- Contradicción de tesis 407/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2011 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE." .....	2a.	445
Contradicción de tesis 497/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." .....	2a.	466
Contradicción de tesis 469/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." .....	2a.	499
Contradicción de tesis 486/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." .....	2a.	534
Contradicción de tesis 365/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces		

**Clave Pág.**

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO." .....	2a.	582
Contradicción de tesis 489/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS." .....	2a.	610
Contradicción de tesis 472/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES." .....	2a.	636
Contradicción de tesis 396/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2012		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
(10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRE- TARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIEN- CIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." .....	2a.	668
Contradicción de tesis 445/2011.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "TRA- BAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO." .....	2a.	682
Contradicción de tesis 444/2011.—Entre las sustentadas por los Tri- bunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRA- BAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." .....	2a.	723
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011.—Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IM- PUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE." .....	2a.	749
Amparo directo 486/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/2 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....	T.C.	787

**Clave Pág.**

- Amparo directo 507/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Relativo a la tesis VIII.1o.P.A. J/34 (9a.), de rubro: "AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS." ..... T.C. 815
- Amparo directo 325/2011.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a las tesis XVII.1o.P.A. J/24 (9a.) y XVII.1o.P.A. J/23 (9a.), de rubros: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)," y "CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." ..... T.C. 828
- Amparo en revisión 364/2011.—Magistrado Ponente: José Benito Banda Martínez. Relativo a la tesis XXIII. J/1 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."..... T.C. 881
- Incidente de suspensión (revisión) 200/2010.—Administrador Local de Recaudación de Morelia.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/46 (9a.), de rubro: "MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS." .....	T.C.	890
 Amparo directo 428/2011.—Beatriz Cruz Medina.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A. J/1 (10a.) y II.3o.A. J/2 (10a.), de rubros: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010." y "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010." .....	T.C.	897
 Amparo en revisión 348/2011.—Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/54 (9a.), de rubro: "PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO." .....	T.C.	910
 Amparo directo 572/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Relativo a la tesis XVI.P. J/7 (9a.), de rubro: "POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS." .....	T.C.	932
 Amparo directo 775/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/102 (9a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL." .....	T.C.	950
 Amparo directo 530/2011.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/101 (9a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE." .....	T.C.	966
 Amparo directo 890/2011.—Marco David Guardiola Aguilar.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/29 (9a.), de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS." .....	T.C.	981
 Amparo en revisión 60/2007.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/55 (9a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." .....	T.C.	1001

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 25/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/3 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).".....	T.C.	1010
Amparo directo 867/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.C. J/31 (9a.), de rubro: "ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO." .....	T.C.	1031
Amparo directo 256/2011.—Martha Elba García Rodríguez.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.9 A (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.".....	T.C.	1054
Amparo directo 724/2011.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.3 C (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....	T.C.	1086
Amparo en revisión 125/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.38 K (9a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." .....	T.C.	1105

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 487/2010.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.145 C (9a.), de rubro: "HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....	T.C.	1145
Amparo directo 327/2011.—Magistrada Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Relativo a la tesis I.2o.P.6 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL." .....	T.C.	1173
Amparo directo 722/2010.—César Romero García.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES." .....	T.C.	1248
Amparo directo 1187/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.20 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE." .....	T.C.	1273
Amparo directo 1026/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.13 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTI-		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
GÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008).".....	T.C.	1305
Amparo directo 1094/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.14 L (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN." .....	T.C.	1328
Queja 50/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativa a la tesis XVI.3o.C.T.3 K (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO." .....	T.C.	1341
Amparo en revisión (improcedencia) 358/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO." .....	T.C.	1352
Amparo directo 1037/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.17 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR." .....	T.C.	1381

**Clave Pág.**

- Amparo directo 461/2011.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.20 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APOR- TADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN."..... T.C. 1395
- Revisión fiscal 251/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativa a la tesis II.3o.A.12 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL." ..... T.C. 1427
- Amparo directo 1023/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.12 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPEC- CIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DES- VIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO." ..... T.C. 1465

## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	<b>Pág.</b>
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 10/2011.—Municipio de Matías Romero Avendaño, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Declaratoria de denominación política y procedimiento para la segregación de centros de población de Municipios en el Estado de Oaxaca. El Congreso Local excedió su competencia legal al establecer en los Decretos Números 2069, 2070, 2071, y 2072, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de diciembre de 2010, que las localidades denominadas 'Llano Suchiapa', 'Hidalgo Sur', 'Hidalgo Norte' y 'Lázaro Cárdenas' pertenecen al Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán." y "Declaratoria de denominación política y procedimiento para la segregación de centros de población de Municipios en el Estado de Oaxaca. Los Decretos Números 2069, 2070, 2071, y 2072, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de diciembre de 2010, por los que se reconoce oficialmente la denominación política de 'núcleo rural' a las localidades denominadas 'Llano Suchiapa', 'Hidalgo Sur', 'Hidalgo Norte' y 'Lázaro Cárdenas', como pertenecientes al Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, transgreden las garantías de audiencia previa y debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1734. ....	779
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 256/2011.—Martha Elba García Rodríguez. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.9 A (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO, EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL." .....	1062

	<b>Pág.</b>
Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Amparo directo 752/2011. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis VII.2o.C.3 C (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	1092
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 125/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó a la tesis VI.1o.C.38 K (9a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." .....	1119
Magistrada Rosa María Temblador Vidrio.—Amparo directo 487/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.145 C (9a.), de rubro: "HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....	1162
Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Amparo directo 327/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.2o.P6 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL." ....	1217
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 722/2010.— César Romero García. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIR-	

	<b>Pág.</b>
CUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.".....	1263
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1187/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.20 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTI-NÚE.".....	1284
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1026/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.13 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMI-SIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRA-ORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008).".....	1319
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 1094/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.14 L (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RES-PUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN.".....	1338
Magistrado José de Jesús Ortega de la Peña.—Queja 50/2011. Relati-vo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.3o.C.T.3 K (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDI-CADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACUL-TADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTE-RÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO.".....	1350

	<b>Pág.</b>
Magistrada Gloria García Reyes.—Amparo en revisión (improcedencia) 358/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis X.A.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADÉ FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO." .....	1362
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1037/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.17 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR." .....	1387
Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Amparo directo 461/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.20 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN." .....	1416
Magistrado Salvador González Baltierra.—Revisión fiscal 251/2011.— Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.12 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL." .....	1433

**Pág.**

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1023/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.12 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO." .....	1477
--	------



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del Decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve.....	1491
Acuerdo General Número 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos. ....	1496



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 3/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el título "De la videograbacion de las comparecencias informativas" al capítulo tercero, sección 1a., del diverso Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado. ....	1503
Acuerdo General 8/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad. ....	1507
Acuerdo General 45/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la licencia de paternidad, la licencia por adopción de una hija o un hijo, así como criterios adicionales para conceder licencias por concepto de cuidados maternos y paternos, en favor de las servidoras y los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. ....	1510
Aclaración al texto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracciones II a XVII, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones I y II, y 150, primer párrafo; adiciona las fracciones XVIII a	

**Pág.**

XXXI al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el capítulo V al título cuarto; y, deroga el segundo párrafo del artículo 148, del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.....	1517
Aclaración al texto del Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y sede indicados.....	1519
Aclaración al texto del Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y sede indicados.....	1520
Aclaración al texto del Acuerdo General 6/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del circuito y sede indicados. ....	1521
Aclaración al texto del Acuerdo General 7/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio	

	<b>Pág.</b>
de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas.....	1522
Aclaración al texto del Acuerdo General 21/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.....	1523
Aclaración al texto del Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y residencia indicados. ....	1524
Aclaración al texto del Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas. ...	1526
Aclaración al texto del Acuerdo General 44/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.....	1527

	<b>Pág.</b>
Aclaración al texto del Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada. ....	1528
Acuerdo CCNO/2/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal. ....	1529
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de quince de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2010, interpuesto por el licenciado Vicente Salazar López.....	1532
Cambio en la integración de las Comisiones Permanentes de Administración y de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, con efectos a partir del 16 de febrero de 2012. ....	1533

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 30 de marzo de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.



## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS  
(Véase base de datos)



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



## Índice en Materia Constitucional

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XLVI/2012 (10a.)	269
COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.	XI.1o.A.T.	52 K (9a.)	1081
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a.	VIII/2012 (9a.)	271
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	P.	I/2012 (10a.)	9
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.	XVI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1100
CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO.	I.7o.A.	19 A (10a.)	1100
COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	VI.1o.C.	160 C (9a.)	1102
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.	1a.	XLV/2012 (10a.)	273

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.	1a.	XLIV/2012 (10a.)	274
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.	XVIII.4o.	7 P (9a.)	1125
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.	1a.	XXXIII/2012 (10a.)	274
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.	1a.	XXXII/2012 (10a.)	275
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	1a.	III/2012 (9a.)	276
EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>NES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.</p>	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
<p>ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).</p>	I.7o.A.	13 A (10a.)	1130
<p>ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).</p>	I.7o.A.	15 A (10a.)	1131
<p>ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).</p>	I.7o.A.	14 A (10a.)	1132

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	10 A (10a.)	1133
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	12 A (10a.)	1134
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA.	I.6o.P.	6 P (10a.)	1140

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p>	XVI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1167
<p>INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVEN EN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN.</p>	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277
<p>INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.</p>	III.4o. (III Región)	19 A (10a.)	1219
<p>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	2a.	XIII/2012 (10a.)	773
<p>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.</p>	I.3o.C.	1022 C (9a.)	1222

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	X/2012 (10a.)	774
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XXXVIII/2012 (10a.)	278
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXXIX/2012 (10a.)	279
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO.	1a.	XXXVII/2012 (10a.)	280
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RESPECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	XXX.1o.	1 P (10a.)	1234
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES.	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.A.	18 A (10a.)	1241
MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.	XXI.2o.PA.	1 A (10a.)	1243
MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	VIII.1o.P.A.	111 A (9a.)	1244
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	III.2o.A.	15 A (10a.)	1248
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	VI/2012 (9a.)	281
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	V/2012 (9a.)	282
NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.	1a.	IV/2012 (9a.)	283
OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	I.3o.C.	3 K (10a.)	1271
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	VI.1o.A.	J/54 (9a.)	931
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	17/2012 (10a.)	581
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	I.6o.P.	3 P (10a.)	1325
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	XV/2012 (10a.)	775
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	XIV/2012 (10a.)	776
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.	1a.	L/2012 (10a.)	285
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LI/2012 (10a.)	288
SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.	2a./J.	18/2012 (10a.)	635
SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.	2a./J.	12/2012 (10a.)	666
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a.	CCL/2011 (9a.)	290

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEO- RÍA DEL CASO.	1a.	CCXLVIII/2011 (9a.)	291
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRA- DICCIÓN.	1a.	CCXLIX/2011 (9a.)	292
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTI- TUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL AR- TÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VI- GENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	1a.	VII/2012 (9a.)	294
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LO- GRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA PO- SIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.	III.4o. (III Región)	6 K (10a.)	1481
USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXIX/2012 (10a.)	295
VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTA- CIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	IV.2o.A.	1 A (10a.)	1483
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRAC- CIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXX/2012 (10a.)	296

## Índice en Materia Penal

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).</p>	1a./J.	16/2011 (10a.)	41
<p>ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
<p>APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</p>	III.2o.P.	276 P (9a.)	1072
<p>AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
OFRECIDOS NI DESAHOAGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a.	CCLI/2011 (9a.)	270
CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.	J/24 (9a.)	878
CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.	J/23 (9a.)	880
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.	9 P (10a.)	1085
CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL. PARA QUE EL JUEZ CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO DEBE, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASEGURARSE DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE ADVIERTA FUERON PRACTICADAS Y QUE SE RELACIONAN CON EL HECHO DELICTIVO, Y NO ORDENARLA CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE REMITIÓ DISCRECIO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NALMENTE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL.	II.2o.P.	286 P (9a.)	1095
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009.	XVIII.4o.	8 P (9a.)	1123
DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.	XVIII.4o.	7 P (9a.)	1125
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.	I.6o.P.	4 P (10a.)	1136
FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA.	I.6o.P.	6 P (10a.)	1140

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.	XXI.1o.P.A.	1 P (10a.)	1172
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	I.2o.P.	6 P (10a.)	1218
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUÉL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.6o.P.	10 P (10a.)	1221
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RESPECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	XXX.1o.	1 P (10a.)	1234
LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPE-TE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	XXIII.	J/1 (10a.)	888
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES.	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	I.2o.P.	7 P (10a.)	1236
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL.	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA.	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO PORQUE EL JUEZ LA LIBRÓ SIN ANALIZAR TODAS LAS CONSTANCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SINO SÓLO LAS QUE ÉSTE LE REMITIÓ POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL JUEZ DE DISTRITO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE AQUÉL Y PREJUZGAR SOBRE LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SINO ÚNICAMENTE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y ORDENARLE QUE LAS RECABE.	II.2o.P.	285 P (9a.)	1288
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 P (10a.)	1289
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (10a.)	1289
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.	1a./J.	1/2012 (10a)	144
PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE AUMENTAR HASTA EN DOS TERCERAS PARTES LA PENA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE PORTEN DOS O MÁS ARMAS, ES APLICABLE A CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVEN SUS TRES FRACCIONES.	VIII.1o.P.A.	42 P (9a.)	1301
POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	XVI.P.	J/7 (9a.)	949
PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.	I.6o.P.	11 P (10a.)	1322
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITIÓ COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	I.6o.P.	3 P (10a.)	1325
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	5 P (10a.)	1391
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A SU PAGO ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE LA CAUSA INICIE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO.	I.6o.P.	7 P (10a.)	1392
SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a.	CCL/2011 (9a.)	290
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.	1a.	CCXLVIII/2011 (9a.)	291
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	1a.	CCXLIX/2011 (9a.)	292
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SEN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.PT.	1 P (10a.)	1461
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.	VII.2o. (IV Región)	14 P (10a.)	1463
USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	XXIX/2012 (10a.)	295
VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	2/2012 (10a.)	265

## Índice en Materia Administrativa

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS.	VIII.1o.P.A.	J/34 (9a.)	827
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	IV.2o.A.	3 A (10a.)	1051
AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	II.3o.A.	9 A (10a.)	1066
AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER.	III.3o.A.	3 A (10a.)	1067

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o. (III Región)	16 A (10a.)	1074
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	VI.1o.A.	15 A (10a.)	1075
CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.	I.7o.A.	17 A (10a.)	1078
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS.	IV.2o.A.	4 A (10a.)	1082

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR.	I.7o.A.	9 A (10a.)	1097
CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO.	I.7o.A.	19 A (10a.)	1100
CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.	X.A.T.	1 A (10a.)	1101
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.	III.2o.A.	14 A (10a.)	1104
DECRETOS O ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA.	XV.5o.	1 A (10a.)	1105
DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA.	XXI.2o.P.A.	134 A (9a.)	1122
DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	II.3o.A.	13 A (10a.)	1123
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	1a.	III/2012 (9a.)	276
DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J.	16/2012 (10a.)	412
DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO.	I.18o.A.	20 A (9a.)	1127
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	13 A (10a.)	1130
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	7 A (10a.)	1130
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	15 A (10a.)	1131
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	14 A (10a.)	1132

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	10 A (10a.)	1133
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	12 A (10a.)	1134
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.	2a./J.	8/2012 (10a.)	444
FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.	2a./J.	13/2012 (10a.)	770
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	XI.2o.A.T.	15 A (9a.)	1170
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.	IV.2o.A.	2 A (10a.)	1171
INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVÉN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN.	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277

	Clave	Tesis	Pág.
INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	III.4o. (III Región)	19 A (10a.)	1219
INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS.	XXIV.1o.	2 A (10a.)	1224
INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS.	XXIV.1o.	1 A (10a.)	1225
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE.	VI.3o.A.	5 A (10a.)	1228
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XXXVIII/2012 (10a.)	278
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXXIX/2012 (10a.)	279
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO.	1a.	XXXVII/2012 (10a.)	280
MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN IN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TELIGENTE DE LAS MERCANCIAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.A.	18 A (10a.)	1241
MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.	XI.1o.A.T.	J/46 (9a.)	896
MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.	XXI.2o.P.A.	1 A (10a.)	1243
MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	VIII.1o.P.A.	111 A (9a.)	1244
NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL.	XXI.2o.P.A.	135 A (9a.)	1247
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	III.2o.A.	15 A (10a.)	1248
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.	II.3o.A.	1 A (10a.)	1265
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	VI/2012 (9a.)	281
NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	V/2012 (9a.)	282
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	II.3o.A.	11 A (10a.)	1266
NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.	1a.	IV/2012 (9a.)	283
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA.	XXVII.1o. (VIII Región)	1 A (10a.)	1267
NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS.	XI.1o.A.T.	64 A (9a.)	1268

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.	2a./J.	49/2011 (10a.)	465
PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO.	I.18o.A.	22 A (9a.)	1291
PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN.	I.18o.A.	21 A (9a.)	1291
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.	II.3o.A.	J/1 (10a.)	907
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.	II.3o.A.	J/2 (10a.)	908
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	XIX.1o.A.C.	59 A (9a.)	1296
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	I.7o.A.	815 A (9a.)	1300
PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	17/2012 (10a.)	581
PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XI.1o.A.T.	63 A (9a.)	1324
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA RE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	XV/2012 (10a.)	775
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	XIV/2012 (10a.)	776
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XII.4o.	1 A (10a.)	1326
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.	1a.	L/2012 (10a.)	285
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA.	1a.	XLIX/2012 (10a.)	285
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRE-SUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.	1a.	XLVII/2012 (10a.)	287
RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	LI/2012 (10a.)	288
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	4 A (10a.)	1393
REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EX-PROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.	XXVII.1o. (VIII Región)	2 A (10a.)	1394
REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLU-CIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RE-SULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXI. (VII Región)	3 A (9a.)	1395
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINAN-CIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTA-MENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL AR-TÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DO-CUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚ-BLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE POR-MENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDA-DES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CON-CLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.	I.7o.A.	20 A (10a.)	1425

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	I.18o.A.	19 A (9a.)	1426
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL.	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448
REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	II.3o.A.	5 A (10a.)	1450
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.7o.A.	8 A (10a.)	1450

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO.	II.3o.A.	6 A (10a.)	1453
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	XXIII.1o. (IX Región)	2 A (10a.)	1454
SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.	I.7o.A.	233 A (9a.)	1458
<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN</b>			
SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009).	VI.1o.A.	14 A (10a.)	1460
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	16 A (10a.)	1480
VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	IV.2o.A.	1 A (10a.)	1483
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XXX/2012 (10a.)	296
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	VI.1o.A.	13 A (10a.)	1485



## Índice en Materia Civil

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/2 (10a.)	814
ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008).	VII.2o.C.	1 C (10a.)	1045
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047
ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.14o.C.	1 C (10a.)	1049

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	5 C (10a.)	1050
ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. NO BASTA CON QUE EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PARA IMPONERLE LA CONDENA A PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.	2 C (10a.)	1051
ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.C.	163 C (9a.)	1052
ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN DE LOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	158 C (9a.)	1053
ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.	XX.2o.	J/31 (9a.)	1040
ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	1 C (10a.)	1054

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	VI.2o.C.	2 C (10a.)	1067
APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	3 C (10a.)	1069
APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	151 C (9a.)	1070
APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO "SIN EXPRESAR AGRAVIOS" NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XVII.2o.C.T.	1 C (10a.)	1071
APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.1o.C.	148 C (9a.)	1072
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DIC-TADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAU-SADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	162 C (9a.)	1077
CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTA- RIO PÚBLICO CUMPLE CON EL PROPÓSITO IN- TRÍNSECO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VI.2o.C.	736 C (9a.)	1079
CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGIS- LACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	1 C (10a.)	1080
COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMAN- DADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUA- LIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS.	I.11o.C.	1 C (10a.)	1084
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLA- MADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSA- BLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	3 C (10a.)	1093
CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRA- DO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CON- CUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTAN- TE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o. (I Región)	1 C (10a.)	1094
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a.	VIII/2012 (9a.)	271
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS.	1a.	XXXV/2012 (10a.)	272
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	4 C (10a.)	1099
COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO).	VI.1o.C.	144 C (9a.)	1102
COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	VI.1o.C.	160 C (9a.)	1102
COSTAS. SU CONDENA PROCEDE EN CUALQUIER JUICIO MERCANTIL SEA ORDINARIO O EJECUTI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VO (APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).	VI.1o.C.	166 C (9a.)	1103
DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	153 C (9a.)	1125
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.	1a.	XXXIII/2012 (10a.)	274
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.	1a.	XXXII/2012 (10a.)	275
DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE ATENDER AL TIEMPO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL.	XI.C.	2 C (10a.)	1126
DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.	1a./J.	5/2012 (10a.)	97

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO LES OTORGA FECHA CIERTA.	VI.1o.C.	155 C (9a.)	1128
EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISSION DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	1 C (10a.)	1144
HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	145 C (9a.)	1164
INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.	I.3o.C.	1022 C (9a.)	1222
INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES.	I.9o.C.	6 C (10a.)	1223
INTERPELACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NO TIENE AQUEL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	161 C (9a.)	1224
JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	159 C (9a.)	1230
JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	4 C (10a.)	1231

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURRIBLES.	IX.1o.	1 C (10a.)	1232
LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS.	I.3o.C.	1021 C (9a.)	1238
PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.	1a./J.	11/2011 (10a.)	114
PERICIAL MÉDICA. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	I.3o.C.	7 C (10a.)	1295
PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO MERCANTIL. SU DICTAMEN NO DEBE LIMITARSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2000).	VI.1o.C.	165 C (9a.)	1295
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS.	VI.1o.C.	152 C (9a.)	1304
PRINCIPIO LATINO <i>NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS</i> . NO ES OFENSA DEL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.	I.3o.C.	1 K (10a.)	1323
RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	200 C (9a.)	1379
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	172 C (9a.)	1451
SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO.	VI.1o.C.	149 C (9a.)	1459
TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO.	1a.	X/2012 (9a.)	293
TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	VI.1o.A.	8 K (10a.)	1465
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).	VI.2o.C.	J/3 (10a.)	1028

## Índice en Materia Laboral

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCIONES DE PREFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PLAZAS OCUPADAS DE ÚLTIMA O DE CATEGORÍA INTERMEDIA. CARGA DE PROBAR LA SUPERIORIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES DEL ACTOR FRENTE AL CODEMANDADO.	XXVII.1o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1046
ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	52 L (9a.)	1073
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO QUE AUTORIZA LA RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DEL PERSONAL SINDICALIZADO QUE HA OBTENIDO TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, DEBE ELEVARSE AL RANGO DE CONVENIO Y RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	I.13o.T.	16 L (10a.)	1083
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.T.	291 L (9a.)	1124
FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.	XI.1o.A.T.	50 L (9a.)	1139
HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 L (10a.)	1165
INCENTIVO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA PENSIÓN JUBILATORIA.	I.9o.T.	3 L (10a.)	1168
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XIII/2012 (10a.)	773

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	X/2012 (10a.)	774
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA TENER DERECHO A ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR, CUANDO MENOS, 20 AÑOS DE SERVICIOS, QUE PUEDEN COLMARSE, INCLUSIVE, CON EL TIEMPO DE ESPERA A QUE ALUDE EL DIVERSO ARTÍCULO 66, INCISO G), DEL MISMO ORDENAMIENTO.	XIX.1o.	40 L (9a.)	1227
LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUÉL.	XI.1o.A.T.	51 L (9a.)	1237
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.	I.13o.T.	20 L (10a.)	1286

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	21/2012 (10a.)	498
PATRIMONIOS DE AFECTACIÓN ECONÓMICA. NO ESTÁN PERMITIDOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	XI.1o.A.T.	53 L (9a.)	1292
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	10/2012 (10a.)	533
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.PT.	1 L (10a.)	1293
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS.	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARACE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.	XX.3o.	6 L (9a.)	1297
PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.	I.13o.T.	11 L (10a.)	1298
PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE "AYUDA DE RENTA DE CASA" QUE LES OTORGA.	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS.	XXVII.1o. (VIII Región)	2 L (10a.)	1302
PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN ES INDISPENSABLE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE EL TRABAJADOR HAYA OCUPADO ALGÚN PUESTO EN LA EMPRESA O PRESTADO SUS SERVICIOS TEMPORALMENTE PARA CUBRIR UNA VACANTE, POR LO QUE SI SE INTENTA CONTRA DIVERSO PATRÓN, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE.	I.9o.T.	4 L (10a.)	1304
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008).	I.13o.T.	13 L (10a.)	1322
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA NO APERCIBE AL ABSOLVENTE CON TENERLO POR CONFESO EN CASO DE QUE SE NIEGUE A RESPONDER O CONTESTE CON EVASIVAS LAS POSICIONES QUE SE LE FORMULEN, ES ILEGAL QUE EN EL LAUDO LA ESTIME COMO PRUEBA INDICIARIA EN SU CONTRA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	4 L (9a.)	1327
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	IV.3o.T.	J/102 (9a.)	964
PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN.	I.13o.T.	14 L (10a.)	1340
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE.	IV.3o.T.	J/101 (9a.)	979
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ANALIZA AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCINDIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE DICHO MEDIO PROBATORIO, SU DESECHAMIENTO ES ILEGAL.	XII.3o. (V Región)	1 L (10a.)	1340
PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL.	XVII.1o.C.T.	2 L (10a.)	1351
PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	X.A.T.	2 L (10a.)	1368
PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.	2a./J.	11/2012 (10a.)	609
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES.	I.13o.T.	19 L (10a.)	1380
REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA ADMITIDA, Y LA JUNTA ACUERDA DE CONFORMIDAD DICHA PETICIÓN, ESA DETERMINACIÓN NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES.	I.13o.T.	18 L (10a.)	1380
RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR.	I.13o.T.	17 L (10a.)	1390
RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS FONDOS ACUMULADOS PARA EL RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA SU CUANTIFICACIÓN.	I.13o.T.	22 L (10a.)	1390
REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE LA JUNTA PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO PRESENTÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ORIGINAL, Y AQUÉLLA REMITIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE COPIA SIMPLE DE ELLA, LO QUE MOTIVÓ QUE SE TUVIERA POR NO INTERPUESTA.	I.9o.T.	5 L (10a.)	1392

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.	2a./J.	18/2012 (10a.)	635
SINDICATOS. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD LABORAL, POR LO MENOS CADA TRES MESES, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE AQUÉLLA CARECE DE FACULTADES PARA EXIGIR QUE DEMUESTREN LOS TÉRMINOS EN QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, Y SU LEGALIDAD.	XI.1o.A.T.	49 L (9a.)	1459
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS.	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES.	III.1o.T.	1 L (10a.)	1462
TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVE-ROSÍMIL DE SU RECLAMO.	I.13o.T.	12 L (10a.)	1479
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJA-DORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL AR-TÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	I.3o.T.	2 L (10a.)	1479
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL AR-TÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCI-PIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	1a.	VII/2012 (9a.)	294
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERE-CHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXI-CO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CAL-CULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRA-DO.	2a./J.	24/2012 (10a.)	747

## Índice en Materia Común

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a./J.	16/2011 (10a.)	41
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES SI PARA DARLES RESPUESTA ES MENESTER ENTRAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	VI.2o.C.	1 K (10a.)	1049
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	IV.2o.A.	3 A (10a.)	1051

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.	XX.2o.	J/31 (9a.)	1040
AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XLVI/2012 (10a.)	269
AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	II.3o.A.	9 A (10a.)	1066
AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER.	III.3o.A.	3 A (10a.)	1067
AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	VI.2o.C.	2 C (10a.)	1067
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 17/91).	XV.1o.	1 K (10a.)	1069
ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o. (III Región)	16 A (10a.)	1074
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a.	CCLI/2011 (9a.)	270
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	VI.1o.A.	15 A (10a.)	1075
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO.	VI.1o.C.	37 K (9a.)	1076
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPEC-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).	2a./J.	19/2012 (10a.)	401
CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.	I.7o.A.	17 A (10a.)	1078
COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA.	XI.1o.A.T.	52 K (9a.)	1081
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS.	IV.2o.A.	4 A (10a.)	1082
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	14/2012 (10a.)	79
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.	9 P (10a.)	1085
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	3 C (10a.)	1093
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	P.	I/2012 (10a.)	9
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.	XVI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1100
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.	III.2o.A.	14 A (10a.)	1104
DECRETOS O ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA.	XV.5o.	1 A (10a.)	1105
DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VI.1o.C.	38 K (9a.)	1121
DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	II.3o.A.	13 A (10a.)	1123
EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.	P./J.	1/2012 (10a.)	5
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011).	I.7o.A.	7 A (10a.)	1130
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.	I.6o.P.	4 P (10a.)	1136
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.	1a.	XLI/2012 (10a.)	276
GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	1 C (10a.)	1144
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XVI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1167
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ENVÍO DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE DEBIÓ PRACTICARSE PERSONALMENTE.	II.3o.A.	1 K (10a.)	1168
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	III.5o.C.	1 K (10a.)	1169
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.	IV.2o.A.	2 A (10a.)	1171
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO.	I.4o.A.	1 K (10a.)	1220
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUÉL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.6o.P.	10 P (10a.)	1221
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229
LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS.	I.3o.C.	1021 C (9a.)	1238
MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.	XI.1o.A.T.	J/46 (9a.)	896
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	VI.1o.A.	10 K (10a.)	1247

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	I.3o.C.	3 K (10a.)	1271
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL.	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO PORQUE EL JUEZ LA LIBRÓ SIN ANALIZAR TODAS LAS CONSTANCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SINO SÓLO LAS QUE ÉSTE LE REMITÓ POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL JUEZ DE DISTRITO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE AQUÉL Y PREJUZGAR SOBRE LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SINO ÚNICAMENTE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y ORDENARLE QUE LAS RECABE.	II.2o.P.	285 P (9a.)	1288
ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPATAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.	2a.	XI/2012 (10a.)	774
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPEN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.PT.	1 L (10a.)	1293
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARACE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVATA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA.	XX.3o.	6 L (9a.)	1297
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	VI.1o.A.	J/54 (9a.)	931
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	I.7o.A.	815 A (9a.)	1300
PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.	I.6o.P.	11 P (10a.)	1322

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPIO LATINO <i>NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS</i> . NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.	I.3o.C.	1 K (10a.)	1323
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.	I.6o.P.	3 P (10a.)	1325
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	1a./J.	18/2011 (10a.)	170
PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO.	XVI.3o.C.T.	3 K (9a.)	1350
PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADÉ FUERA DEL DOMICILIO EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	X.A.T.	2 L (10a.)	1368
PRUEBAS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO SON ADMISIBLES LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE SE RINDAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL SI NO SE HIZO DICHA PETICIÓN ANTE EL PROPIO JUEZ DE AMPARO, Y SE VELÓ PORQUE SE AGREGARAN A LA INCIDENCIA COPIAS COMPULSADAS DE AQUÉLLOS.	VI.2o.C.	2 K (10a.)	1369
QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE TIENE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA UNA DIVERSA QUE YA HABÍA SIDO SEÑALADA CON DICHO CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	9 K (10a.)	1371
QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.	III.2o.C.	2 K (10a.)	1372
QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	III.2o.C.	1 K (10a.)	1373
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONS-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME.	VI.1o.C.	35 K (9a.)	1375
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO.	VI.1o.C.	36 K (9a.)	1375
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA.	XXXI.	1 K (10a.)	1376
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a.	XII/2012 (10a.)	777
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J.	20/2012 (10a.)	402
REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXI. (VII Región)	3 A (9a.)	1395
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2009).	1a.	XL/2012 (10a.)	289

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	IX/2012 (9a.)	289
SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.	2a./J.	12/2012 (10a.)	666
SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO.	II.3o.A.	6 A (10a.)	1453
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUEL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	XXIII.1o. (IX Región)	2 A (10a.)	1454
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	25/2012 (10a.)	681
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VI.1o.A.	J/55 (9a.)	1008
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	21/2011 (10a.)	205
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO.	IV.2o.C.	64 K (9a.)	1462
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	124/2011 (9a.)	228

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	VI.1o.A.	8 K (10a.)	1465
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	16 A (10a.)	1480
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.	III.4o. (III Región)	6 K (10a.)	1481
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	VI.1o.A.	13 A (10a.)	1485



## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<b>ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).</b>	2a./J.	4/2012 (10a.)	352

Contradicción de tesis 397/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

<b>ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).</b>	1a./J.	16/2011 (10a.)	41
--	--------	-------------------	----

Contradicción de tesis 317/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos

partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).**

**Clave                      Tesis                      Pág.**

2a./J.                      19/2012                      401  
(10a.)

Contradicción de tesis 482/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1a./J.                      14/2012                      79  
(10a.)

Contradicción de tesis 326/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que

	Clave	Tesis	Pág.
<p>hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.</p>			
<p><b>DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.</b></p>	2a./J.	16/2012 (10a.)	412
<p>Contradicción de tesis 477/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito). 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.</p>			
<p><b>DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.</b></p>	1a./J.	5/2012 (10a.)	97
<p>Contradicción de tesis 382/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.</p>			
<p><b>EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.</b></p>	P./J.	1/2012 (10a.)	5
<p>Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.</p>			
<p><b>FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.</b></p>	2a./J.	8/2012 (10a.)	444
<p>Contradicción de tesis 344/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<b>ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.</b>	2a./J.	49/2011 (10a.)	465

Contradicción de tesis 407/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

<b>ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	2a./J.	21/2012 (10a.)	498
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 497/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

<b>PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.</b>	1a./J.	11/2011 (10a.)	114
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 271/2011. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegido del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegido en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 4 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

Clave	Tesis	Pág.
2a./J.	10/2012 (10a.)	533

Contradicción de tesis 469/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA.**

1a./J.	1/2012 (10a.)	144
--------	------------------	-----

Contradicción de tesis 53/2011. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, 4 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.</b></p> <p>Contradicción de tesis 486/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.</p>	2a./J.	17/2012 (10a.)	581
<p><b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.</b></p> <p>Contradicción de tesis 238/2011. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.</p>	1a./J.	18/2011 (10a.)	170
<p><b>PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER</b></p>	2a./J.	11/2012 (10a.)	609

**POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.**

Contradicción de tesis 365/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.**

**Clave                      Tesis                      Pág.**

2a./J.                      20/2012                      402  
(10a.)

Contradicción de tesis 482/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**

2a./J.                      18/2012                      635  
(10a.)

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
<b>SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.</b>	2a./J.	12/2012 (10a.)	666
Contradicción de tesis 472/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
<b>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.</b>	2a./J.	25/2012 (10a.)	681
Contradicción de tesis 396/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<b>SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</b>	1a./J.	21/2011 (10a.)	205

Contradicción de tesis 320/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Ministro Guillermo I. Ortiz Magoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

<b>TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.</b>	1a./J.	124/2011 (9a.)	228
---	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 84/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

<b>TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.</b>	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
---	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 445/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero,

ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Mierva Puente Zamora.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.**

**Clave                      Tesis                      Pág.**

2a./J.                      24/2012                      747  
(10a.)

Contradicción de tesis 444/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

**VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

1a./J.                      2/2012                      265  
(10a.)

Contradicción de tesis 269/2010. Suscitada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 16 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: por mayoría de tres votos por cuanto hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrall.



## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	<p>III.4o. (III Región)</p>	<p>17 A (10a.)</p>	<p>1242</p>
<p>Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 17/91)."</p>	<p>XV.1o.</p>	<p>1 K (10a.)</p>	<p>1069</p>
<p>Actos de ejecución irreparable.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUEN-</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN."	I.7o.A.	815 A (9a.)	1300
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P/J.	1/2012 (10a.)	5
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Amparo, procedencia del.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
Asignación presupuestaria, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIII/2012 (10a.)	773
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P./J.	1/2012 (10a.)	5
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	1a.	III/2012 (9a.)	276

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	VI/2012 (9a.)	281
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES."	1a.	IV/2012 (9a.)	283
Audiencia, garantía de.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	VI.1o.C.	160 C (9a.)	1102
Audiencia, garantía de.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	1.7o.A.	10 A (10a.)	1133
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Celeridad en la administración de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	IX/2012 (9a.)	289
Congruencia de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA."	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	3 C (10a.)	1093
Congruencia normativa, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS."	1a.	XLVII/2012 (10a.)	287

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Congruencia, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047
Congruencia, principio fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL."	I.6o.P.	11 P (10a.)	1322
Contradicción, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	1a.	CCLI/2011 (9a.)	270
Contradicción, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	3 C (10a.)	1093
Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a.	CCL/2011 (9a.)	290
Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO."	1a.	CCXLVIII/2011 (9a.)	291
Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	1a.	CCXLIX/2011 (9a.)	292
Debido proceso, garantía de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO 'SIN EXPRESAR AGRAVIOS' NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.2o.C.T.	1 C (10a.)	1071
Debido proceso, garantía de.—Véase: "LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUÉL."	XI.1o.A.T.	51 L (9a.)	1237
Debido proceso, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
(INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/91)."	XV.1o.	1 K (10a.)	1069
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a.	CCL/2011 (9a.)	290
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.	9 P (10a.)	1085
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	1a./J.	18/2011 (10a.)	170
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	124/2011 (9a.)	228
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a./J.	16/2011 (10a.)	41
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	1.15o.A.	6 A (10a.)	1229
Derecho de petición, violación al.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
Eficacia inmediata, principio de.—Véase: "NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS."	XI.1o.A.T.	64 A (9a.)	1268
Equidad, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	3 C (10a.)	1093
Equidad, principio de.—Véase: "INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS."	XXIV.1o.	2 A (10a.)	1224
Equidad, principio de.—Véase: "INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS."	XXIV.1o.	1 A (10a.)	1225

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Equidad procesal, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	XV/2012 (10a.)	775
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XLVI/2012 (10a.)	269
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LI/2012 (10a.)	288
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXX/2012 (10a.)	296
Especialidad, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	2/2012 (10a.)	265
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación a la garantía de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA."	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287
Exacta aplicación de la ley, garantía de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS."	XI.1o.A.T.	J/46 (9a.)	896
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXIX/2012 (10a.)	295
Exhaustividad, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PRE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047
Exhaustividad, principio fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL."	I.6o.P.	11 P (10a.)	1322
Fundamentación, derecho a una debida.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	VI/2012 (9a.)	281
Fundamentación y motivación, derecho fundamental a una debida.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
Fundamentación y motivación, garantía de.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	12 A (10a.)	1134
Fundamentación y motivación, violación a la garantía de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA."	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287
Igualdad ante la ley, violación a la garantía de.— Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	1a.	VIII/2012 (9a.)	271
Igualdad ante la ley, violación al principio de.— Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	1a.	VII/2012 (9a.)	294
Igualdad de las personas ante la ley, principio de.— Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	XV/2012 (10a.)	775
Igualdad, garantía de.— Véase: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
Igualdad, garantía de.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	13 A (10a.)	1130
Igualdad, violación a la garantía de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	IV.2o.A.	1 A (10a.)	1483
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	XIV/2012 (10a.)	776
Impartición de justicia, principio de.—Véase: "ACLA-RACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047
Inmutabilidad del nombre, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CO-NOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL."	1a.	XXXIII/2012 (10a.)	274
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE RE-PARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	XXIII.1o. (IX Región)	2 A (10a.)	1454

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Intimidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO."	XVIII.4o.	7 P (9a.)	1125
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
Justicia completa, violación a la garantía de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA."	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Justicia fiscal, principios constitucionales de.— Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XXXVIII/2012 (10a.)	278
Justicia pronta, garantía de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA."	III.2o.C.	2 K (10a.)	1372
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXI. (VII Región)	3 A (9a.)	1395
Legalidad en materia penal, principio de.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
Legalidad, garantía de.—Véase: "LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUÉL."	XI.1o.A.T.	51 L (9a.)	1237
Legalidad, garantía de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
Legalidad, principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS."	XI.1o.A.T.	J/46 (9a.)	896
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIX/2012 (10a.)	279
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	17/2012 (10a.)	581
Legalidad y retroactividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.PT.	1 P (10a.)	1461
Legitimación en el amparo.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
Legitimación en la revisión fiscal, falta de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448
Leyes privativas.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	14 A (10a.)	1132

	Clave	Tesis	Pág.
Limitación de pruebas en el juicio de amparo, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO PORQUE EL JUEZ LA LIBRÓ SIN ANALIZAR TODAS LAS CONSTANCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SINO SÓLO LAS QUE ÉSTE LE REMITIÓ POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL JUEZ DE DISTRITO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE AQUÉL Y PREJUZGAR SOBRE LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SINO ÚNICAMENTE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y ORDENARLE QUE LAS RECABE."	II.2o.P.	285 P (9a.)	1288
Motivación, derecho a una debida.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	VI/2012 (9a.)	281
Motivación, requisito de.—Véase: "MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	18 A (10a.)	1241
<i>Nemo auditur propriam turpitudinem allegans</i> , principio de.—Véase: "PRINCIPIO LATINO <i>NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS</i> . NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA."	I.3o.C.	1 K (10a.)	1323
No disminución salarial, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIII/2012 (10a.)	773
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO."	XXI.1o.P.A.	1 P (10a.)	1172
Normas heteroaplicativas.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	7 A (10a.)	1130
Notificaciones personales en materia laboral.—Véase: "REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES."	I.13o.T.	19 L (10a.)	1380
<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege certa</i> , principio de.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia</i> , principio de.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta</i> , principio de.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta</i> , principio de.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
Orden jerárquico normativo, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
Preclusión, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INculpADO."	XXI.1o.P.A.	1 P (10a.)	1172
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	X/2012 (10a.)	774
Principio pro persona.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	VI.1o.A.	15 A (10a.)	1075
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO."	XVI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1100

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Principio pro persona.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P./J.	1/2012 (10a.)	5
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	16 A (10a.)	1480
Relatividad, principio de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NOTIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS."	I.3o.C.	1021 C (9a.)	1238
Remuneración, principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIII/2012 (10a.)	773

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Reserva judicial, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RESPECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA."	XXX.1o.	1 P (10a.)	1234
Retroactividad de la ley a favor del reo, principio de.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009."	XVIII.4o.	8 P (9a.)	1123
Salud física y mental, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL."	1a.	XLIV/2012 (10a.)	274
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	V/2012 (9a.)	282
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO."	XVIII.4o.	7 P (9a.)	1125
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR."	I.7o.A.	9 A (10a.)	1097
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	P.	I/2012 (10a.)	9
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO."	I.3o.C.	1022 C (9a.)	1222
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.	111 A (9a.)	1244
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 17/91)."	XV.1o.	1 K (10a.)	1069
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	15 A (10a.)	1131
Seguridad social, violación a la garantía de.— Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	X/2012 (10a.)	774

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	1a./J.	18/2011 (10a.)	170
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a.	CCL/2011 (9a.)	290
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."	1.7o.C.	2 C (10a.)	1129
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPE-SINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COS-TUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MA-TERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS."	XI.1o.A.T.	64 A (9a.)	1268
Tutela judicial efectiva.—Véase: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."	III.4o. (III Región)	19 A (10a.)	1219
Tutela judicial efectiva, garantía de.—Véase: "EMBAR-GABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECU-CIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FE-DERAL, LA PROHÍBAN."	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Tutela judicial, principio de.—Véase: "OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	I.3o.C.	3 K (10a.)	1271



## Índice de Ordenamientos

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, punto quinto.— Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ENVÍO DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE DEBIÓ PRACTICARSE PERSONALMENTE."</p>	II.3o.A.	1 K (10a.)	1168
<p>Código Civil de Aguascalientes, artículo 133.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL."</p>	1a.	XXXIII/2012 (10a.)	274
<p>Código Civil de Chiapas, artículo 256.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUS-</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."		XXVII.1o. 1 C (VIII Región) (10a.)	1144
Código Civil de Guanajuato, artículo 1252.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008)."	VII.2o.C.	1 C (10a.)	1045
Código Civil de Jalisco, artículo 8o.—Véase: "CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	1 C (10a.)	1080
Código Civil de Jalisco, artículo 172.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o. (III Región)	16 A (10a.)	1074
Código Civil de Jalisco, artículo 404, fracción XIX.—Véase: "DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO."	1a./J.	5/2012 (10a.)	97

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil de Jalisco, artículo 1310.—Véase: "CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	1 C (10a.)	1080
Código Civil de Jalisco, artículo 1314.—Véase: "CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	1 C (10a.)	1080
Código Civil de Jalisco, artículos 181 y 182.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o. (III Región)	16 A (10a.)	1074
Código Civil de Puebla, artículo 454, fracción XVI.—Véase: "ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	163 C (9a.)	1052
Código Civil de Puebla, artículo 473, fracción I.—Véase: "ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	163 C (9a.)	1052

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil de Puebla, artículo 504.—Véase: "ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN DE LOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	158 C (9a.)	1053
Código Civil de Puebla, artículo 628, fracción IV.—Véase: "ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/2 (10a.)	814
Código Civil de Puebla, artículo 2530.—Véase: "HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	145 C (9a.)	1164
Código Civil de Puebla, artículo 3027.—Véase: "ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	5 C (10a.)	1050
Código Civil de Puebla, artículo 3455, fracción IV.—Véase: "ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	5 C (10a.)	1050

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil de Puebla, artículos 487 y 488.—Véase: "ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN DE LOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	158 C (9a.)	1053
Código Civil de Puebla, artículos 1808 y 1809.—Véase: "INTERPELACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NO TIENE AQUEL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	161 C (9a.)	1224
Código Civil de Puebla, artículos 2010 a 2012.—Véase: "INTERPELACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NO TIENE AQUEL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	161 C (9a.)	1224
Código Civil de Puebla, artículos 2520 a 2522.—Véase: "HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	145 C (9a.)	1164
Código Civil de Tamaulipas, artículo 264.—Véase: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. NO BASTA CON QUE EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PARA IMPONERLE LA CONDENA A PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.	2 C (10a.)	1051
Código Civil de Veracruz, artículo 141, fracción XVII.—Véase: "ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.C.	163 C (9a.)	1052
Código Civil de Veracruz, artículo 2956, fracción V.— Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008)."	VII.2o.C.	1 C (10a.)	1045
Código Civil del Distrito Federal, artículo 156.— Véase: "CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o. (I Región)	1 C (10a.)	1094
Código Civil del Distrito Federal, artículo 291 Bis.— Véase: "CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o. (I Región)	1 C (10a.)	1094
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1752.— Véase: "ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.14o.C.	1 C (10a.)	1049
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Código Civil Federal, artículo 308.—Véase: "SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	VI.1o.A.	14 A (10a.)	1460
Código Civil Federal, artículo 802.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	VI.1o.A.	8 K (10a.)	1465
Código Civil Federal, artículo 950.—Véase: "AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VI.2o.C.	2 C (10a.)	1067
Código Civil Federal, artículo 1987.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES."	I.9o.C.	6 C (10a.)	1223
Código Civil Federal, artículo 2206.—Véase: "AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VI.2o.C.	2 C (10a.)	1067
Código Civil Federal, artículo 2270.—Véase: "AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VI.2o.C.	2 C (10a.)	1067
Código Civil Federal, artículos 973 y 974.—Véase: "AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	VI.2o.C.	2 C (10a.)	1067
Código Civil Federal, artículos 2180 a 2184.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 A (10a.)	1267
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES."	I.9o.C.	6 C (10a.)	1223

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO CUMPLE CON EL PROPÓSITO INTRÍNSECO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VI.2o.C.	736 C (9a.)	1079
Código de Comercio, artículo 1040.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS."	VI.1o.C.	152 C (9a.)	1304
Código de Comercio, artículo 1047.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS."	VI.1o.C.	152 C (9a.)	1304
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURRIBLES."	IX.1o.	1 C (10a.)	1232
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURRIBLES."	IX.1o.	1 C (10a.)	1232
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "ACLA-RACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Comercio, artículo 1084 (vigente hasta el 23 de julio de 1996).—Véase: "COSTAS. SU CONDENACIÓN PROCEDE EN CUALQUIER JUICIO MERCANTIL SEA ORDINARIO O EJECUTIVO (APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996)."	VI.1o.C.	166 C (9a.)	1103
Código de Comercio, artículo 1111.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURRIBLES."	IX.1o.	1 C (10a.)	1232
Código de Comercio, artículo 1255.—Véase: "PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO MERCANTIL. SU DICTAMEN NO DEBE LIMITARSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2000)."	VI.1o.C.	165 C (9a.)	1295
Código de Comercio, artículo 1333.—Véase: "ACLA-RACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURRIBLES."	IX.1o.	1 C (10a.)	1232
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO 'SIN EXPRESAR AGRAVIOS' NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.2o.C.T.	1 C (10a.)	1071
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO 'SIN EXPRESAR AGRAVIOS' NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.2o.C.T.	1 C (10a.)	1071
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VI.1o.C.	148 C (9a.)	1072
Código de Organización del Poder Judicial de Chiapas, artículo 229, fracción IV.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Código de Organización del Poder Judicial de Chiapas, artículo 253.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.	4 A (10a.)	1393
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 731.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008)."	VII.2o.C.	1 C (10a.)	1045
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 734.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008)."	VII.2o.C.	1 C (10a.)	1045
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 14.—Véase: "RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	200 C (9a.)	1379

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 27.—Véase: "COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS."	I.11o.C.	1 C (10a.)	1084
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 161, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS."	I.11o.C.	1 C (10a.)	1084
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 680.—Véase: "RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	200 C (9a.)	1379
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 477 a 583.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	III.2o.P.	276 P (9a.)	1072
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 1074.—Véase: "ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	1 C (10a.)	1054
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 1076.—Véase: "ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	1 C (10a.)	1054
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 1080.—Véase: "ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	1 C (10a.)	1054
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 8.—Véase: "COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO)."	VI.1o.C.	144 C (9a.)	1102
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 8.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUS-TANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 82.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	162 C (9a.)	1077

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 100.—Véase: "APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	3 C (10a.)	1069
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 101.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 105.—Véase: "DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	153 C (9a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 147.—Véase: "EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 164.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	4 C (10a.)	1099

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 185.—Véase: "EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 191.—Véase: "EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 192, fracción V.—Véase: "EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 193.—Véase: "EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 203.—Véase: "DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	153 C (9a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 353.—Véase: "DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	153 C (9a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 355.—Véase: "DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	153 C (9a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 355.—Véase: "EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	2 C (10a.)	1135
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 376.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."	VI.2o.C.	J/3 (10a.)	1028

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 377.—Véase: "APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	3 C (10a.)	1069
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 382.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."	VI.2o.C.	J/3 (10a.)	1028
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 386.—Véase: "APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	151 C (9a.)	1070
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 395.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	162 C (9a.)	1077
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 400.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."	VI.2o.C.	J/3 (10a.)	1028
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 409.—Véase: "JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	4 C (10a.)	1231
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 420.—Véase: "COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO)."	VI.1o.C.	144 C (9a.)	1102
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 420.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	VI.1o.C.	160 C (9a.)	1102
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 471 (abrogado).—Véase: "REVOCACIÓN. PROCESOS DE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	172 C (9a.)	1451
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 478 (abrogado).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."	VI.2o.C.	J/3 (10a.)	1028

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 508 (abrogado).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)."	VI.2o.C.	J/3 (10a.)	1028
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 549 (abrogado).—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDURE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	172 C (9a.)	1451
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 720.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 723.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 726.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 728.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.1	50 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 732.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 744.—Véase: "INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	150 C (9a.)	1220
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 769, fracción VI.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	159 C (9a.)	1230
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 770, fracción IV.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	159 C (9a.)	1230
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 773.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	159 C (9a.)	1230

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 781, fracciones IX y X.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	159 C (9a.)	1230
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 782.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	159 C (9a.)	1230
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 98 y 99.—Véase: "DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	153 C (9a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 415 y 416.—Véase: "COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO)."	VI.1o.C.	144 C (9a.)	1102
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 679 a 681.—Véase: "JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	4 C (10a.)	1231

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 683 y 684.—Véase: "JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	4 C (10a.)	1231
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 687 a 698.—Véase: "JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	4 C (10a.)	1231
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 57.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	3 C (10a.)	1093
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS."	I.11o.C.	1 C (10a.)	1084
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 156, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS."	I.11o.C.	1 C (10a.)	1084
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 282.—Véase: "CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o. (I Región)	1 C (10a.)	1094
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 544, fracción XIII.—Véase: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 816.—Véase: "ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.14o.C.	1 C (10a.)	1049

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 830.—Véase: "ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.14o.C.	1 C (10a.)	1049
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 1o.—Véase: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	J/24 (9a.)	878
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 400.—Véase: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	J/24 (9a.)	878
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 408.—Véase: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	J/24 (9a.)	878
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 421.—Véase: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	J/24 (9a.)	878
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 421.—Véase: "CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	J/23 (9a.)	880
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 296.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	III.2o.P.	276 P (9a.)	1072
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 321, fracción V.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, CON-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	III.2o.P.	276 P (9a.)	1072
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículos 28 y 29.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a./J.	16/2011 (10a.)	41
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 268.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES."	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 556.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES."	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235
Código Familiar de Michoacán, artículo 277.—Véase: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE ATENDER AL TIEMPO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL."	XI.C.	2 C (10a.)	1126
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 61.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 71/2010)."	2a./J.	19/2012 (10a.)	401
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 64.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 71/2010)."	2a./J.	19/2012 (10a.)	401
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 83.—Véase: "PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.1o.A.T.	63 A (9a.)	1324
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 71/2010)."	2a./J.	19/2012 (10a.)	401
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 279.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 71/2010)."	2a./J.	19/2012 (10a.)	401
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 354.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 A (10a.)	1267
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 367.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO."	VI.1o.C.	37 K (9a.)	1076
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 371.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO."	VI.1o.C.	37 K (9a.)	1076

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 535.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURREBLES."	IX.1o.	1 C (10a.)	1232
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 a 313.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	II.3o.A.	11 A (10a.)	1266
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 44, fracción I.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 529.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNA LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 540.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 385 a 387.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INculpADO."	XXI.1o.PA.	1 P (10a.)	1172
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 540 y 541.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL."	XXI.2o.P.A.	135 A (9a.)	1247
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	III.2o.A.	15 A (10a.)	1248
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010."	II.3o.A.	J/2 (10a.)	908
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN."	I.7o.A.	20 A (10a.)	1425
Código Fiscal de la Federación, artículo 41.—Véase: "MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.	111 A (9a.)	1244
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE."	2a./J.	49/2011 (10a.)	465
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Código Fiscal de la Federación, artículo 42 (vigente en 2004).—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.18o.A.	19 A (9a.)	1426
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A (vigente en 2004).—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.18o.A.	19 A (9a.)	1426
Código Fiscal de la Federación, artículo 48 (vigente en 2004).—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.18o.A.	19 A (9a.)	1426
Código Fiscal de la Federación, artículo 50 (vigente en 2004).—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.18o.A.	19 A (9a.)	1426
Código Fiscal de la Federación, artículo 52.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR."	I.7o.A.	9 A (10a.)	1097
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A (vigente en 2008 y 2009).—Véase: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	1a.	III/2012 (9a.)	276
Código Fiscal de la Federación, artículo 59.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Código Fiscal de la Federación, artículo 61.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FIS-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Código Fiscal de la Federación, artículo 67, fracción III.—Véase: "MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.	111 A (9a.)	1244
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA."	VII.2o. (IV Región)	14 P (10a.)	1463
Código Fiscal de la Federación, artículo 101.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA."	VII.2o. (IV Región)	14 P (10a.)	1463
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE."	VI.3o.A.	5 A (10a.)	1228
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE."	VI.3o.A.	5 A (10a.)	1228
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES."	II.3o.A.	1 A (10a.)	1265
Código Fiscal de la Federación, artículo 209 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
GISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	XIX.1o.A.C.	59 A (9a.)	1296
Código Fiscal de la Federación, artículo 52 y 52-A.— Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN."	I.7o.A.	20 A (10a.)	1425
Código Fiscal de la Federación, artículos 55 y 56.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Código Fiscal de la Federación, artículos 134 a 137.— Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	III.2o.A.	15 A (10a.)	1248
Código Penal de Chiapas, artículo 9.— Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código Penal de Chiapas, artículo 25.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
Código Penal de Nuevo León, artículos 287 Bis al 287 Bis 2.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	2/2012 (10a.)	265
Código Penal de Veracruz, artículo 96, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.PT.	1 P (10a.)	1461
Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	5 P (10a.)	1391
Código Penal del Distrito Federal, artículo 70.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.P.	6 P (10a.)	1218
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72, fracción VII (vigente hasta el 18 de marzo de 2011).—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.P.	6 P (10a.)	1218
Código Penal del Distrito Federal, artículo 339.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXIX/2012 (10a.)	295
Código Penal Federal, artículo 84.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	XXIII.	J/1 (10a.)	888
Código Penal Federal, artículo 195 bis (vigente hasta el 20 de agosto de 2009).—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009."	XVIII.4o.	8 P (9a.)	1123
Constitución Política de Chiapas, artículo 58.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	VI.1o.A.	15 A (10a.)	1075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO."	XVI.1o.A.T.	1 K (10a.)	1100

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO."	I.7o.A.	19 A (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P/J.	1/2012 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	13 A (10a.)	1130
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 P (10a.)	1289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (10a.)	1289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. (texto anterior a la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	IV.2o.A.	1 A (10a.)	1483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. (vigente hasta el 10 de junio de 2011).—Véase: "COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
(PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA."	XI.1o.A.T.	52 K (9a.)	1081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS."	XI.1o.A.T.	64 A (9a.)	1268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	1a.	VII/2012 (9a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO."	VI.1o.A.	J/54 (9a.)	931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	14 A (10a.)	1132
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	151 C (9a.)	1070
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO 'SIN EXPRESAR AGRAVIOS' NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVII.2o.C.T.	1 C (10a.)	1071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL IN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.	J/24 (9a.)	878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	VI.1o.C.	160 C (9a.)	1102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	1a.	III/2012 (9a.)	276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUELLOS (LEGISLA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	10 A (10a.)	1133
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUÉL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA."	I.6o.P.	10 P (10a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS."	XXIV.1o.	2 A (10a.)	1224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS."	XXIV.1o.	1 A (10a.)	1225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	VI/2012 (9a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES."	1a.	IV/2012 (9a.)	283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	I.3o.C.	3 K (10a.)	1271

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA."	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	XV/2012 (10a.)	775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	200 C (9a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	XXIX/2012 (10a.)	295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	151 C (9a.)	1070
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA INVIO-LABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO."	XVIII.4o.	7 P (9a.)	1125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	1a.	III/2012 (9a.)	276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	12 A (10a.)	1134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD."	IV.2o.A.	2 A (10a.)	1171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUEL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA."	I.6o.P.	10 P (10a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	18 A (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.PA.	111 A (9a.)	1244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	III.2o.A.	15 A (10a.)	1248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	VI/2012 (9a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	V/2012 (9a.)	282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE BÚSQUEDA,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (10a.)	1289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE."	2a./J.	49/2011 (10a.)	465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010."	II.3o.A.	J/2 (10a.)	908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN."	I.7o.A.	20 A (10a.)	1425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	1020 C (9a.)	1047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL. PARA QUE EL JUEZ CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO DEBE, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASEGURARSE DE CONTACTAR CON LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE ADVIERTA FUERON PRACTICADAS Y QUE SE RELACIONAN CON EL HECHO DELICTIVO, Y NO ORDENARLA CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE REMITIÓ DISCRECIONALMENTE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL."	II.2o.P.	286 P (9a.)	1095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMBARGABILIDAD DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."	III.4o. (III Región)	19 A (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	I.3o.C.	3 K (10a.)	1271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL."	I.6o.P.	11 P (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	XIV/2012 (10a.)	776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXI. (VII Región)	3 A (9a.)	1395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	IX/2012 (9a.)	289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL."	III.4o. (III Región)	6 K (10a.)	1481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES."	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	I.2o.P.	7 P (10a.)	1236

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 P (10a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	J/24 (9a.)	878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	1a.	CCXLIX/2011 (9a.)	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PRO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES."	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	1a.	CCLI/2011 (9a.)	270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO."	1a.	CCXLVIII/2011 (9a.)	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO."	I.6o.P.	3 P (10a.)	1325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase:			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	5 P (10a.)	1391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A SU PAGO ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE LA CAUSA INICIE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO."	I.6o.P.	7 P (10a.)	1392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a.	CCL/2011 (9a.)	290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RESPECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA."	XXX.1o.	1 P (10a.)	1234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (vigente a partir del 19 de junio de 2011).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRAN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	XXIII.	J/1 (10a.)	888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE."	XXI.2o.P.A.	1 A (10a.)	1243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD."	1a.	XXXII/2012 (10a.)	275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL AR-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TÍTULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XXXVIII/2012 (10a.)	278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIX/2012 (10a.)	279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	17/2012 (10a.)	581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN."	1a.	L/2012 (10a.)	285
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LI/2012 (10a.)	288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXX/2012 (10a.)	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción VII.—Véase: "INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVÉN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN."	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD."	IV.2o.A.	2 A (10a.)	1171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVÉN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN."	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94 (vigente hasta el 4 de octubre de 2011).—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	16 A (10a.)	1480
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVIEN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN."	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARA EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO."	I.7o.A.	19 A (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVEN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN."	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VI.1o.C.	38 K (10a.)	1121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVEN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN."	1a.	XXXVI/2012 (10a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."	III.4o. (III Región)	19 A (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARA EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDIADO, PROCE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY."	I.6o.P.	4 P (10a.)	1136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	II.3o.A.	13 A (10a.)	1123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P/J.	1/2012 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	124/2011 (9a.)	228

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALLEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN."	VI.1o.A.	13 A (10a.)	1485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE Celeridad EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	IX/2012 (9a.)	289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XII.—Véase: "COM-PURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.	9 P (10a.)	1085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	P.	I/2012 (10a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones X y XI.—Véase: "QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA."	III.2o.C.	2 K (10a.)	1372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o. (III Región)	16 A (10a.)	1074
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base primera,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
fracción V.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	12 A (10a.)	1134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIII.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	1a.	VIII/2012 (9a.)	271

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.PT.	1 L (10a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	21/2012 (10a.)	498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIII/2012 (10a.)	773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	X/2012 (10a.)	774
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.— Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.— Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	1a.	VII/2012 (9a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XII.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.— Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN."	I.7o.A.	815 A (9a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIII/2012 (10a.)	773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	8 A (10a.)	1450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."	XXX.1o.	3 P (10a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 P (10a.)	1289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (10a.)	1289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA."	II.2o.P.	287 P (9a.)	1287
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 24 (bienio 2006-2008).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO QUE AUTORIZA LA RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DEL PERSONAL SINDICALIZADO QUE HA OBTENIDO TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, DEBE ELEVARSE AL RANGO DE CONVENIO Y RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	I.13o.T.	16 L (10a.)	1083

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 30 (bienio 2006-2008).— Véase: "INCENTIVO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA PENSIÓN JUBILATORIA."	I.9o.T.	3 L (10a.)	1168
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 30 (bienio 2006-2008).— Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008)."	I.13o.T.	13 L (10a.)	1322
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 69 (bienio 2006-2008).— Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008)."	I.13o.T.	13 L (10a.)	1322
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4 (Bienios 2006-2008 y 2008-2010).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO."	2a./J.	24/2012 (10a.)	747
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 76 (Bienios 2006-2008 y 2008-2010).—Véase: "UNIVERSIDAD			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO."	2a./J.	24/2012 (10a.)	747
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula tercera.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1.—Véase: "OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	1.3o.C.	3 K (10a.)	1271
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	1.7o.P.	1 P (10a.)	1271
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.PT.	1 P (10a.)	1461
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."	III.4o. (III Región)	19 A (10a.)	1219
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL."	III.4o. (III Región)	6 K (10a.)	1481
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.1.—Véase: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1167
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 24 y 25.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 18 a 20.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	3 C (10a.)	1143
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES."	I.9o.P.	3 P (10a.)	1235
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	XXIII.	J/1 (10a.)	888
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBER-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES."	2a./J.	12/2012 (10a.)	666
Ley Aduanera, artículo 9o.—Véase: "DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO."	I.18o.A.	20 A (9a.)	1127
Ley Aduanera, artículo 9o.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN 'DOCUMENTO POR COBRAR' DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO."	I.18o.A.	22 A (9a.)	1291
Ley Aduanera, artículo 9o.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN 'DOCUMENTO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
POR COBRAR' DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN."	I.18o.A.	21 A (9a.)	1291
Ley Aduanera, artículo 43.—Véase: "MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	18 A (10a.)	1241
Ley Aduanera, artículo 52.—Véase: "NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL."	XXI.2o.PA.	135 A (9a.)	1247
Ley Aduanera, artículo 144, fracción XIV.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a./J.	16/2012 (10a.)	412
Ley Aduanera, artículo 152.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FIS-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	8 A (10a.)	1450
Ley Aduanera, artículo 178, fracción I.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE."	XXI.2o.P.A.	1 A (10a.)	1243
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 A (10a.)	1267
Ley Agraria, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS."	XI.1o.A.T.	64 A (9a.)	1268
Ley Agraria, artículo 97.—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 A (10a.)	1394
Ley Agraria, artículo 191.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA."	X.A.T.	1 A (10a.)	1101
Ley Agraria, artículo 198.—Véase: "REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXI. (VII Región)	3 A (9a.)	1395
Ley Agraria, artículo 200.—Véase: "REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXI. (VII Región)	3 A (9a.)	1395
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "INTENTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS."	XXIV.1o.	2 A (10a.)	1224
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "INTENTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SU-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
BASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS."	XXIV.1o.	1 A (10a.)	1225
Ley de Aguas Nacionales, artículo 119, fracción X.— Véase: "AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBS- TACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVI- SIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APRO- VECHARLAS."	VIII.1o.PA.	J/34 (9a.)	827
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SU- CESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO."	VI.1o.C.	37 K (9a.)	1076
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBI- DOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFI- NITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRU- DENCIA P/J. 71/2010)."	2a./J.	19/2012 (10a.)	401
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "PERSONA- LIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOM- BRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PRE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA."	XX.3o.	6 L (9a.)	1297
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO."	XVI.3o.C.T.	3 K (9a.)	1350
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA."	XX.3o.	6 L (9a.)	1297
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 27.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO."	VI.1o.C.	37 K (9a.)	1076
Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	III.5o.C.	1 K (10a.)	1169
Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."	III.2o.C.	1 K (10a.)	1373
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.	9 P (10a.)	1085
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME."	VI.1o.C.	35 K (9a.)	1375

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO."	VI.1o.C.	36 K (9a.)	1375
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	XII/2012 (10a.)	777
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a./J.	4/2012 (10a.)	352

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a./J.	16/2011 (10a.)	41
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA."	I.7o.A.	17 A (10a.)	1078
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones III y IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE DISTRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	XII/2012 (10a.)	777
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	2a./J.	25/2012 (10a.)	681
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY."	I.6o.P.	4 P (10a.)	1136
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a.	CCL/2011 (9a.)	290
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	1a./J.	18/2011 (10a.)	170

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracciones I, V y VI.—Véase: "ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO."	XX.2o.	J/31 (9a.)	1040
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	1a.	CCLI/2011 (9a.)	270
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P/J.	1/2012 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XLVI/2012 (10a.)	269

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA."	I.7o.A.	17 A (10a.)	1078
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA."	I.6o.P.	6 P (10a.)	1140
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	16 A (10a.)	1480
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J.	20/2012 (10a.)	402

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 83, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VI.1o.A.	J/55 (9a.)	1008
Ley de Amparo, artículo 84, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	IX/2012 (9a.)	289
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	XII/2012 (10a.)	777

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J.	20/2012 (10a.)	402
Ley de Amparo, artículo 91, fracciones III y IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VI.1o.A.	J/55 (9a.)	1008
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE TIENE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA UNA DIVERSA QUE YA HABÍA SIDO SEÑALADA CON DICHO CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.A.	9 K (10a.)	1371
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."	III.2o.C.	1 K (10a.)	1373
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME."	VI.1o.C.	35 K (9a.)	1375

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO."	VI.1o.C.	36 K (9a.)	1375
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VIII.—Véase: "QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA."	III.2o.C.	2 K (10a.)	1372
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA."	XXXI.	1 K (10a.)	1376
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA."	III.2o.A.	14 A (10a.)	1104
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	II.3o.A.	13 A (10a.)	1123
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 A (10a.)	1267
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	124/2011 (9a.)	228

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	21/2011 (10a.)	205
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 C (10a.)	1144
Ley de Amparo, artículo 124, fracción III.—Véase: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN."	1.7o.A.	815 A (9a.)	1300
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS."	XI.1o.A.T.	J/46 (9a.)	896
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	I.2o.P.	7 P (10a.)	1236
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	1a./J.	21/2011 (10a.)	205
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	II.3o.A.	13 A (10a.)	1123
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO."	II.3o.A.	6 A (10a.)	1453
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	2a./J.	25/2012 (10a.)	681
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISSIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.T.	291 L (9a.)	1124
Ley de Amparo, artículo 159, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P/J.	1/2012 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XLVI/2012 (10a.)	269
Ley de Amparo, artículo 169.—Véase: "REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE LA JUNTA PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO PRESENTÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ORIGINAL, Y AQUÉLLA REMITIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPON-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DIENTE COPIA SIMPLE DE ELLA, LO QUE MOTIVÓ QUE SE TUVIERA POR NO INTERPUESTA."	I.9o.T.	5 L (10a.)	1392
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA."	III.2o.C.	2 K (10a.)	1372
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.PT.	1 L (10a.)	1293
Ley de Amparo, artículo 182, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ENVÍO DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE DEBIÓ PRACTICARSE PERSONALMENTE."	II.3o.A.	1 K (10a.)	1168
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."	P/J.	1/2012 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD."	IV.2o.A.	2 A (10a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	16 A (10a.)	1480
Ley de Amparo, artículo 215.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA."	XX.3o.	6 L (9a.)	1297
Ley de Amparo, artículos 12 a 14.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA."	XX.3o.	6 L (9a.)	1297
Ley de Amparo, artículos 73 y 74.—Véase: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XVI.1o.A.T.	2 K (10a.)	1167
Ley de Amparo, artículos 77 y 78.—Véase: "PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL."	I.6o.P.	11 P (10a.)	1322
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229
Ley de Comercio Exterior, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	8 A (10a.)	1450
Ley de Comercio Exterior, artículo 4o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	8 A (10a.)	1450
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224, fracción I.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	1a.	VIII/2012 (9a.)	271
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 225, fracción I.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	1a.	VIII/2012 (9a.)	271
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, apartado A, fracción XIV.— Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	7 A (10a.)	1130
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, apartado B, fracciones VI y IX.— Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, fracción XVIII.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	15 A (10a.)	1131
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 19.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	13 A (10a.)	1130
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 26.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	13 A (10a.)	1130
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 26.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 31, fracción VIII.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	15 A (10a.)	1131
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 81.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	10 A (10a.)	1133
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo séptimo transitorio.—Véase:			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
"ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, artículo 10.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XXXVIII/2012 (10a.)	278
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, artículo 10.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIX/2012 (10a.)	279
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, artículo 10.—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO."	1a.	XXXVII/2012 (10a.)	280

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de la Policía Federal, artículo 10, fracción IX.— Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 5o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	52 L (9a.)	1073
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, artículos 74 y 75.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	IV.2o.A.	1 A (10a.)	1483
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXX/2012 (10a.)	296
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA."	1a.	XLIX/2012 (10a.)	285
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.— Véase: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN."	1a.	L/2012 (10a.)	285
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA."	1a.	XLIX/2012 (10a.)	285
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS."	1a.	XLVII/2012 (10a.)	287
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	LI/2012 (10a.)	288
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción XXII (vigente del 1o. de enero de 2002 al 4 de junio de 2009).— Véase: "SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	VI.1o.A.	14 A (10a.)	1460
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 130.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 165.— Véase: "SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	VI.1o.A.	14 A (10a.)	1460
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA."	1a.	XLIX/2012 (10a.)	285
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 121 y 122.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE."	1a.	XLVIII/2012 (10a.)	286
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (abrogada).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIII/2012 (10a.)	773

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	10/2012 (10a.)	533
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	X/2012 (10a.)	774
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 16 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 25 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	X/2012 (10a.)	774
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	10/2012 (10a.)	533
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción III (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	1a.	VII/2012 (9a.)	294
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 1o. a 6o. (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 21 y 22 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 63 y 64 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	10/2012 (10a.)	533
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 90 Bis-A a 90 Bis-C (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 2o.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 25.—Véase: "PETRÓ-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Ley del Seguro Social, artículo 11, fracción III (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.PT.	1 L (10a.)	1293
Ley del Seguro Social, artículo 23.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."	I.13o.T.	11 L (10a.)	1298
Ley del Seguro Social, artículo 75 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS."	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294
Ley del Seguro Social, artículo 125 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS."	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS."	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294
Ley del Seguro Social, artículo 172 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS."	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294
Ley del Seguro Social, artículo 174 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS."	I.13o.T.	15 L (10a.)	1294
Ley del Seguro Social, artículo vigésimo transitorio.— Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."	I.13o.T.	11 L (10a.)	1298
Ley del Seguro Social, artículos 12 y 13.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."	I.13o.T.	11 L (10a.)	1298
Ley del Seguro Social, artículos 12 y 13 (derogada).— Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."	I.13o.T.	11 L (10a.)	1298
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 11.—Véase: "POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	XVI.P.	J/7 (9a.)	949

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE AUMENTAR HASTA EN DOS TERCERAS PARTES LA PENA CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE PORTEN DOS O MÁS ARMAS, ES APLICABLE A CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVÉN SUS TRES FRACCIONES."	VIII.1o.P.A.	42 P (9a.)	1301
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Quat, fracción II.—Véase: "POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	XVI.P.	J/7 (9a.)	949
Ley Federal de Derechos, artículo 289, fracción I (vigente en 2005).—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XXXVIII/2012 (10a.)	278
Ley Federal de Derechos, artículo 289, fracción I (vigente en 2005).—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXXIX/2012 (10a.)	279
Ley Federal de Derechos, artículo 289, fracción I (vigente en 2005).—Véase: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO."	1a.	XXXVII/2012 (10a.)	280
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	1.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 10.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	1.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 26.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	1.3o.T.	2 L (10a.)	1479
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción VI.—Véase: "SISTEMA DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 32.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIII/2012 (10a.)	773
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 2o. a 4o.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS."	I.3o.T.	J/29 (9a.)	999
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 36.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	VI/2012 (9a.)	281
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 36.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	V/2012 (9a.)	282

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 36.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES."	1a.	IV/2012 (9a.)	283
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 41.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES."	1a.	IV/2012 (9a.)	283
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	II.3o.A.	11 A (10a.)	1266
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	VI.1o.A.	15 A (10a.)	1075
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD."	IV.2o.A.	2 A (10a.)	1171
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción IV.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	XIX.1o.A.C.	59 A (9a.)	1296

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE."	VI.3o.A.	5 A (10a.)	1228
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	XIX.1o.A.C.	59 A (9a.)	1296
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES."	1a.	IV/2012 (9a.)	283
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 20, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	XIX.1o.A.C.	59 A (9a.)	1296
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "JUICIO DE NULLIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción VI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	XV/2012 (10a.)	775
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción VI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	XIV/2012 (10a.)	776
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	IV.2o.A.	3 A (10a.)	1051
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	IV.2o.A.	3 A (10a.)	1051
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	XI.2o.A.T.	15 A (9a.)	1170
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	XXIII.1o. (IX Región)	2 A (10a.)	1454
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	XIX.1o.A.C.	59 A (9a.)	1296
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	II.3o.A.	9 A (10a.)	1066
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO."	I.7o.A.	19 A (10a.)	1100
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL."	II.3o.A.	12 A (10a.)	1448
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción V.—Véase: "REVISIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	I.7o.A.	8 A (10a.)	1450

Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 100.—Véase: "DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA."

XXI.2o.P.A.	134 A (9a.)	1122
-------------	----------------	------

<p>Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 53, fracción VI.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA."</p>	I.7o.A.	233 A (9a.)	1458
---	---------	----------------	------

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 53.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
Ley Federal del Trabajo, artículo 45, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES."	III.1o.T.	1 L (10a.)	1462
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción X.—Véase: "FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO."	XI.1o.A.T.	50 L (9a.)	1139
Ley Federal del Trabajo, artículo 68.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	I.3o.T.	2 L (10a.)	1479

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 112.—Véase: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."	I.7o.C.	2 C (10a.)	1129
Ley Federal del Trabajo, artículo 136.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Ley Federal del Trabajo, artículo 138.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Ley Federal del Trabajo, artículo 140.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Ley Federal del Trabajo, artículo 154.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA DE DICHA ACCIÓN ES INDISPENSABLE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE EL TRABAJADOR HAYA OCUPADO ALGÚN PUESTO EN LA EMPRESA O PRESTADO SUS SERVICIOS TEMPORALMENTE PARA CUBRIR UNA VACANTE, POR LO QUE SI SE INTENTA CONTRA DIVERSO PATRÓN, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE."	I.9o.T.	4 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 L (10a.)	1302
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	21/2012 (10a.)	498
Ley Federal del Trabajo, artículo 377, fracción III.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD LABORAL, POR LO MENOS CADA TRES MESES, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE AQUÉLLA CARECE DE FACULTADES PARA EXIGIR QUE DEMUESTREN LOS TÉRMINOS EN QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, Y SU LEGALIDAD."	XI.1o.A.T.	49 L (9a.)	1459
Ley Federal del Trabajo, artículo 495.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL AR-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TÍTULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	5 P (10a.)	1391
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.T.	291 L (9a.)	1124
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN."	I.13o.T.	14 L (10a.)	1340
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO."	2a./J.	11/2012 (10a.)	609
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción V.—Véase: "REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES."	I.13o.T.	19 L (10a.)	1380
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ANALIZA AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCINDIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE DICHO MEDIO PROBATORIO, SU DESECHAMIENTO ES ILEGAL."	XII.3o. (V Región)	1 L (10a.)	1340
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "ACCIONES DE PREFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PLAZAS OCUPADAS DE ÚLTIMA O DE CATEGORÍA INTERMEDIA. CARGA DE PROBAR LA SUPERIORIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES DEL ACTOR FRENTE AL CODEMANDADO."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1046
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 L (10a.)	1165
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO."	2a./J.	11/2012 (10a.)	609
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	IV.3o.T.	J/102 (9a.)	964
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracciones III, V y VI.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN."	I.13o.T.	14 L (10a.)	1340
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracciones VI y VII.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA NO APERCIBE AL ABSOLVENTE CON TENERLO POR CONFESO EN CASO DE QUE SE NIEGUE A RESPONDER O CONTESTE CON EVASIVAS LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN, ES ILEGAL QUE EN EL LAUDO ESTIME DICHO MEDIO PROBATORIO COMO PRUEBA INDICIARIA EN SU CONTRA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	4 L (9a.)	1327
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO."	I.13o.T.	12 L (10a.)	1479
Ley Federal del Trabajo, artículos 813, fracción II.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL."	XVII.1o.C.T.	2 L (10a.)	1351
Ley Federal del Trabajo, artículo 814.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL."	XVII.1o.C.T.	2 L (10a.)	1351
Ley Federal del Trabajo, artículo 823.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ANALIZA AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCINDIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE DICHO MEDIO PROBATORIO, SU DESECHAMIENTO ES ILEGAL."	XII.3o. (V Región)	1 L (10a.)	1340
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE."	IV.3o.T.	J/101 (9a.)	979
Ley Federal del Trabajo, artículo 829, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE."	IV.3o.T.	J/101 (9a.)	979
Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 L (10a.)	1165
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.T.	291 L (9a.)	1124
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES."	I.13o.T.	19 L (10a.)	1380
Ley Federal del Trabajo, artículos 58 a 61.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 L (10a.)	1165
Ley Federal del Trabajo, artículos 66 a 68.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 L (10a.)	1165
Ley Federal del Trabajo, artículos 154 a 157.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 L (10a.)	1302
Ley Federal del Trabajo, artículos 154 a 159.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
Ley Federal del Trabajo, artículos 156 y 157.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN ES INDISPENSABLE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE EL TRABAJADOR HAYA OCUPADO ALGÚN PUESTO EN LA EMPRESA O PRESTADO SUS SERVICIOS TEMPORALMENTE PARA CUBRIR UNA VACANTE, POR LO QUE SI SE INTENTA CONTRA DIVERSO PATRÓN, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE."	I.9o.T.	4 L (10a.)	1304
Ley Federal del Trabajo, artículos 181 a 186.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."	2a./J.	15/2012 (10a.)	722

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículos 725 y 726.—Véase: "REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE LA JUNTA PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO PRESENTÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ORIGINAL, Y AQUÉLLA REMITIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE COPIA SIMPLE DE ELLA, LO QUE MOTIVÓ QUE SE TUVIERA POR NO INTERPUESTA."	I.9o.T.	5 L (10a.)	1392
Ley Federal del Trabajo, artículos 782 y 783.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL."	XVII.1o.C.T.	2 L (10a.)	1351
Ley Federal del Trabajo, artículos 885 y 886.—Véase: "REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA ADMITIDA, Y LA JUNTA ACUERDA DE CONFORMIDAD DICHA PETICIÓN, ESA DETERMINACIÓN NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES."	I.13o.T.	18 L (10a.)	1380
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 11.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 1o., fracción II (abrogada).—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 A (10a.)	1394
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3o., fracción VI (abrogada).—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 A (10a.)	1394
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 14 (abrogada).—Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 A (10a.)	1394
Ley General de Salud, artículo 477.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009."	XVIII.4o.	8 P (9a.)	1123

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 50.—Véase: "SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO."	VI.1o.C.	149 C (9a.)	1459
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 49.—Véase: "SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	VI.1o.A.	14 A (10a.)	1460
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 111.—Véase: "SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO."	VI.1o.C.	149 C (9a.)	1459
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 152.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES."	I.9o.C.	6 C (10a.)	1223
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 154.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES."	I.9o.C.	6 C (10a.)	1223

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción V.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR."	1a./J.	11/2011 (10a.)	114
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES."	I.9o.C.	6 C (10a.)	1223
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VIII.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA."	XXVII.1o. (VIII Región)	1 A (10a.)	1267
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 1o. y 2o (abrogada).—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Ley Orgánica del Poder Judicial de Chiapas, artículo 131.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 L (10a.)	1096
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	IX/2012 (9a.)	289
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a./J.	14/2012 (10a.)	79
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51, fracción I.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
Ley Orgánica del Poder Judicial de Puebla, artículo 39, fracción I.—Véase: "APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	3 C (10a.)	1069
Ley Orgánica del Poder Judicial de Puebla, artículo 46.—Véase: "APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	3 C (10a.)	1069
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 11 (abrogada).—Véase: "PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XII.4o.	1 A (10a.)	1326
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	I.15o.A.	6 A (10a.)	1229

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción III.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.4o. (III Región)	17 A (10a.)	1242
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XI.—Véase: "PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XII.4o.	1 A (10a.)	1326
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 3o.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 9o.— Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 16.— Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SENTENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XXX.1o.	2 P (10a.)	1234
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>TIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	2 P (10a.)	1048
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1. y 9.2.—Véase: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (10a.)	1289
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."</p>	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.7o.P.	1 P (10a.)	1271
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 94.— Véase: "REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 A (10a.)	1394
Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, artículo 10.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VI-GENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, artículo segundo transitorio.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.7o.A.	11 A (10a.)	1134
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 118.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	XXXIV/2012 (10a.)	284
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XXX/2012 (10a.)	296
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículos 30 y 31.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS."	IV.2o.A.	4 A (10a.)	1082
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 93.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUAN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."	2a./J.	4/2012 (10a.)	352
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 47.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE 'AYUDA DE RENTA DE CASA' QUE LES OTORGA."	I.13o.T.	10 L (10a.)	1299
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 66.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA TENER DERECHO A ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR, CUANDO MENOS, 20 AÑOS DE SERVICIOS, QUE PUEDEN COLMARSE, INCLUSIVE, CON EL TIEMPO DE ESPERA A QUE ALUDE EL DIVERSO ARTÍCULO 66, INCISO G), DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XIX.1o.	40 L (9a.)	1227
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción II.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA TENER DERECHO A ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR, CUANDO MENOS, 20			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AÑOS DE SERVICIOS, QUE PUEDEN COLMARSE, INCLUSIVE, CON EL TIEMPO DE ESPERA A QUE ALUDE EL DIVERSO ARTÍCULO 66, INCISO G), DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XIX.1o.	40 L (9a.)	1227
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 9 a 15.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO."	2a./J.	15/2012 (10a.)	722
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 65.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR."	I.7o.A.	9 A (10a.)	1097
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, regla 2.1.3. (D.O.F. 17-XII-2009).— Véase: "DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO."	I.18o.A.	20 A (9a.)	1127
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, regla 2.1.3. (D.O.F. 17-XII-2009).— Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN 'DOCUMENTO POR COBRAR' DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO."	I.18o.A.	22 A (9a.)	1291
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, regla 2.1.3. (D.O.F. 17-XII-2009).— Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN 'DOCUMENTO POR COBRAR' DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN."	I.18o.A.	21 A (9a.)	1291

